PROTOCOLOS NOTARIALES S.XIX

AYLLON SALAZAR, José Simó

60

AÑO: 1828 - 1831

60

60

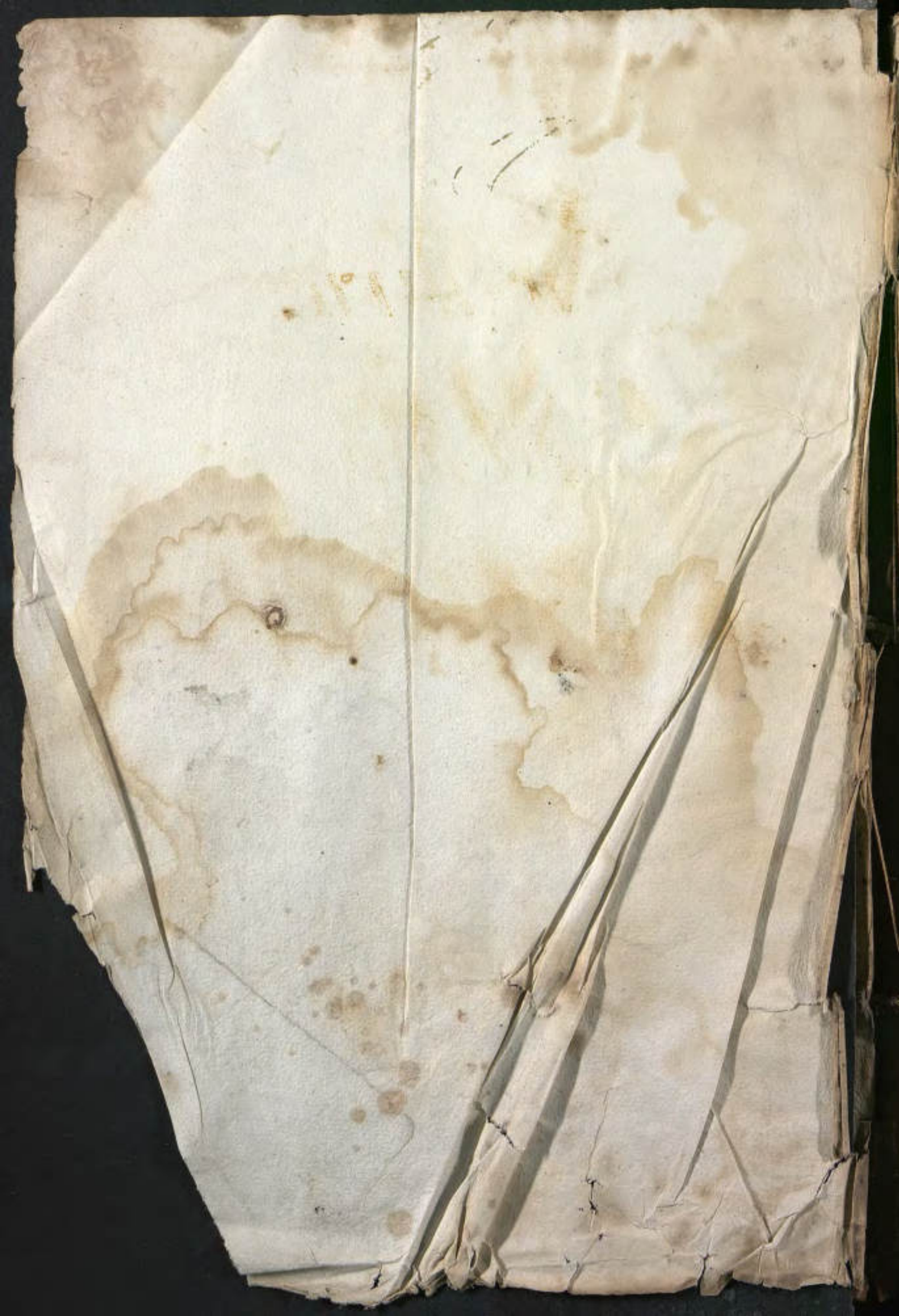

Abcdario.

del año

de 1822. à 1831

[illegible]

1828

Venta á Fianza: D.ª Angela Campos, y: á D. Gerónimo Cueva — 6.

1829

Obligac.ⁿ: D. Antonio Guerrero, y, á Pedro Lamas — 25.ta
Venta: D. Antonio Solorzano, á D. Alberto Zuniga y — 63.ta
Poder D.ª Angel Gonzalez del Riego, á D.ª Mariano Siguenza — 94.
Cesion — D.ª dicho D.ª Coronel, al S.r Gral. D. Jose Ygnac. Manrique — 94
Poder — D.ª Antonia Moreyra, y en Virtud á D.ª Manl. Dominguez — 118.ta
Compra, y obligacion — El S.r D. Andres Riego con D.ª Josefa Arriaga — 120.ta

1830

Venta — El Comm.l D. Angel Gonzalez del Riego á D.ª Josefa Alcedo — 130.
Poder — D. Agustin Jennys á D.ª Pedro Gautreau — 161.ta
Venta — D.ª Angel Gonzalez del Riego á D.ª Charlota Jennys — 192.
Libertad — D.ª Angela Zagal á Diego Negro — 193.ta
Venta — D. Angel Roman de Alpuy, y Dona D.ª Manuela Dominguez — 233.ta
Obligac.ⁿ — D. Andres Bernaud, Administrad.r de Correos — 243.ta
Venta — El Sr Padre D.ª Antonia Garcia — 276.
Testam.to — Dho otorgo — 289.ta
Venta — D.ª Agustina Manin, á D.ª Juan de Arriola — 302.ta
Venta — D.ª Andrea Delgado á D.ª Gertrud.s Rodriguez — 316.ta
Testam.to — D.ª Antonia Arce — 324.ta
Libertad — El Coron.l D.ª Agustino Migueloa, á Manuel negro — 333.
Venta — D.ª Antonio Fernandez del Rio á D.ª Benita Frez — 341.ta
Venta — El D. D. Antonio Pedrosa, á D.ª Josefa Prieto — 345.ta
Poder y Fianza — El S.r Gral. D. Manl. Gonzalez de la Prada, á D. D. Antonio Alcedo, Alcalde 1.º de Oviedo — 401.ta
Testam.to — El D.r D.ª Antonio Arce — 418.ta
Reconocim.to — El dho. Arce de cosa de su Pila — 269.ta
Reconocim.to y Convenio — El dho. con su Hermano D. Jose Antonio Arce — 265.ta

1830

1er Imbent.o d'los bienes q.e quedaron f.c fin y muerte de D. Bernabe Sant.o de la Torre y Sagle 133.ps

2.o Imbent.o de los bienes de dho. f.c D. Bernabe 156-

3.o Imbent.o de idm — idm — idm 157.ps

4.o Imbent.o de idm — idm — d. 159.ps

Convenio y obligac.n } D.n D. Bernardino Cabeiced, con los S.S. Villanueva Gandarcan, y Compañia 178-

Fianc.a de los bienes } del f.c D. Bernabe Santiago de la Torre y Sagle 201.ps

Pago } D.n D.n Jph. Jauregui, f.co, d.n Mariano Jose 224.ps

Venta } D.n Barbara Villanueva al Sr. Cor. D. Jose Sandoval 274.ps

1831

Venta — D.a Barbara Fernandez, d.n Maria Delgado 372.ps

1829.

Poder – D.ª Clara Carbin, ad.ª Manuela Arvey - - - - - - - 74 ta
Poder – D. Cayetano Aneyre, al Sor. Pablo Ramirez - - - - - 93.

1830.

Poder – D.n Clemente Arteaga ad.n Manuel Sanz - - - - 180 ta
Venta – D. Camilo Fernandez al Pbro. D. Jose Sanchez - 258 ta
Venta – D.n Carlos Westerberg ad.a Josefa Ocea - - - - - 213 ta
Testamento D.n Cayetano Bracamea - - - - - - - - - - 240.
Venta – D.n Cipriano Dominguez ala S. D. Mercedes Granados - 260 ta
Venta – D.a Carmen Henrique ad.a Antonia Gredia - - - 330.
Libertad – D.a Candelaria Sosa á Sebastiana Negra - - - - 336 ta
Venta – D.a Clara Velazquez, ad.a Manuela de la Fuente - 339.
Poder – D.n Carlos Lisboa al Sor. D.a Juana de Dios Rivera - - - 342 ta
Poder – D.n Clemente Verdugues, p.r Dorotea Carrillo - - - - 370.
Partida de Sepultura y bautismo D.n Clemente Verdugues - - - - - - - - - -

1829

Obligacion: D.n Dionicio Bouilly, á D.n Juan Yates - - - - - 85 =

1830

Obligacion: El S.r Cad. D.n Dom.o Caitan, al D. Estev.l Fran.co de Cardona - 250-
Venta - D.n Domingo etce, ala Venta de Conf.o - - - - 255-
Venta - D.n Domingo Villarino, al Son.r D.n Man.l Sua - - - 287.1a
Venta - D.a Dolores Chaves, a Fetronila Bauer - - - - - 293-
Venta D.a Dominica Casal ad.a Geronima de Oyague - 305.1a

1831

Poder - El Ciudadano Domingo Bermudez, al D. Pedro Jose Morino. 390.1a

1830

Obligacion – El Sor. Intal. D.n Dom.o Leiton ante el Juez de 1.ra Instancia de Letras 250

1829

Poder gral: El Síndico del Convento de d.n Vicente el Real Fernandez de Otero al S.r Coron.l d. Juan Fran.co Urrutia — 17

Venta: El R.l y Hosp.l de S.n Pedro, ad.a Juana Heredia — 26

Obligac.n y Poder: El Director de la Comp.a Unida de Desague, al Ins- piano Goriano — 46 1/2

Venta: El Mayordomo Bolsero de la Archicofradia del Rosario, ad.a Jose del Campo — 49

Pago: El Síndico de la Capilla del Milagro al S.r d.n Josefa Mesa — 61 1/2

Otro: El dicho — a d.n Jose Maria Sancho Davila — 72 1/2

Obligacion: d.n Eugenio Ramos &c.a a d.a Manuela Rosario — 74

Venta: El Sermone de S.n Fran.co ad.a Rosa Garcia de Medinet — 78

Venta: El dicho — ad.a Pedro Arriaga — 85 1/2

Pago: El Síndico de la Capilla del Milagro al S.r Jose M.a Sancho Davila — 89 1/2

Poder: d. Henrique Wendall, a d. Juan L. Robinson — 93 1/2

Poder: El Síndico del Convento de recoletos al Hno. Greg.o del Smad S.r d. José Fco Garcia, al Procurador d.n Fernando Rivera — 102 1/2

Venta: El Mayordomo del Rosario, ad.a Juan Gil — 115

1830

Pago: El Síndico de la Sanidad al S.r d. Jose Manuel Galviano — 167 1/2

Arrendam.to: El Diputado Bolsero de dicha, ad.a Juanita de la Fuente — 173 1/2

Arrendam.to: El S.r d. Fran.co Jose Colmenares, ad.a Maria Lopez — 174

Convenio, y Obligacion: El S.r d. Bernardino Toledo, con los S.s Villanueva Santaren, y Compañia — 178

Venta: El S. Gral. d.n Jose Manuel Manilla al S.r Coron d.n Angel Gonzalez del Riego — 187

Pago: El Síndico del Milagro, ad.a Maria Josefa Murcia — 215

Poder: El dicho al Rdo. d.n Mariano Jimeno — 215

Poder: El S.r d. Henrique Wendall — 31

Fianza: El Padre [illegible] — 61

Arrend.to y Convenio: El Padre [illegible] de estricta [illegible] — 235

Derecho y Aprobac.n: El Síndico del Convento de Carmen y Descalzos [illegible] — 268

Venta: d.n Henrique Wendall ad.a Fran.d Jimeno — 287

Reconocim.to: [illegible] — 307

Venta: El S.r Gral. d.n Juan [illegible] al S.r Coronel d.n Jose Sanchez — 309

Venta de dos Esclavos	El Padre D. Antonio Alarcón, á D. Custodio Alfonso		276
Poder	El S. Vicario de Comprobinciano á D. Carmen Hernandez		325
Venia	El S. Dor Antonio Ramos de Salazar, á Ambrosio Blanco		343
Poder	El S. Gral. D. Guillermo Miller, á Henrique Kendall		345
Poder y Licencia	El S. Gral. Antonio Gutierrez Delabarre á la Sra. Mercedes Fabriani, su muger		346
Carta	El Síndico del Hospicio á Juana Inocencia Alemán		347
Libertad	El Gran Visir D. Bernardo O-Higgins, á Mariano Negro		412
Juramento	El Regidor Síndico del Cabildo, á Pedro Gutierrez		414
Testamento	El Padre D. Antonio Alarcón		418
Testamento	Doña Elena Maldonado		423
Venta de Esclavo	D. Ignacio Arrimpitas, á José Manuel Villalobos		1162
Transaccion y Convenio	El Sr. Canon. D. José Mendez Caturla, con el S. Senador D. José Branio Campomanes, Sr. ria		455
Libertad	El S. Gral. D. José Mariano Manuela, á Jose Garrido, Negro		457
Juramento	El S. D. Jose Manuel de Velluerna	á D. José Gomez	462

1822.

Libertad – D. Fernando Dueñas á José Negro 1

1829

Reconocimiento y Nombramiento

Nro. Capellan – D.n Fran.co Merino, end. Jose Miz. Cobian – 45ts
Venta: D.n Fran.co de la Sal y Bray ad.n Manuel Aguilar – 62ts
Venta – D. Juan Campos, ad.a Juana Heredia – 66ts
Protesto ad.n Fabian Gomez – 89ts

1830

Venta – D.a Francisca Espinosa ad.a Antonia Olmos – 126
Venta – D. Fran.to Jose Echeverria ad.a Carlos Westenberg – 162
Venta – D. Francisco Portillo á D.n Angel Gonzalez del Riego – 168ts
Venta – D. Francisco Portillo á D.a Juana Heredia – 185
Venta – (1/2) D. Fran.co de Herrera y Quiroga ad.a Juana Sachic – 185ts
Poder D.n Fran.co Garay, al Presb.o D. Manuel Vara – 220ts
Poder D.n Felipe Noriega, y otros – 224ts
Testamento (1/2) D. Fran.co Zaragoza Fuentes ad.n Juan Jose Garavaito – 255ts
Venta – (1/2) D. Fran.co Zaragoza Fuentes ad.a Antonia Olmos – 273
Venta – (1/2) D. Fran.co Zaragoza, ad.a Antonia Olmos – 346
Poder D. Fran.co Correa al Gov.r D. Pablo Vizquez –

1831

Venta – D.a Jesamina de los Santos y, al Gov.r Poder (continuado) – 355
Venta – D.a Antonia Gomez, ad.a Josefa Arias – 356
Testamento de D.n Fran.co Rueda – 362
Venta – D. Francisco Rivera, ad.a Juana Silva – 411ts
Venta – (1/2) D. Felipe Santos Rosales al S. Comand.e D. Jose Sandoval – 433ts
Libertad D.a Fran.ca Chofan, á Eugenio Negro – 450ts
Poder p.r Ventas: D. Jesamina Campos, ad.n Mario Aguero – 464ts

1828.

Poder . . El D. D. Gregorio Meier al Señor D. Juan de Dios Rivera . . . 4.

1829

Convenio: D. Guillermo Dancy ps. ovnd. Henrique Kendall. y . . . . . 31 —
Poder — Fray Gabriel Vergaderas, á D. Juan Bta. Rivera . . . 37 ½
Venta — D. Germana de la Guerra, á D. Juana Pardo . . . 61 ½

1830

Pago — D.ª Geronimo de Villafuerte por, al D.r Dn. Diego Sainz 226 ½
Venta — D.ª Gregoria Fernandez, á D.ª Carmen Ramirez . . . 267 —
Poder — El D. Gral. D.n Guillermo Mullen á D.n Henrique Kendall 345 —
Poder — de D.ª Gregoria Gonzalez Vda. . . . . 400.
Testamento de D.ª Gregoria Gonzalez Vda. 416
Venta D. Geronimo Oyague á D.n Pedro Narciso Carbajo . . .

1828.

Poder — El Lic.do D. Joaquin Tirado al Sor. D. Juan de Dios Rivera — 2.
Sobrepoder del Poder: D.n Jose Montano, á D.n Patricio de la Batina — 3.

1829.

Venta — D. Julian Cubillas á D.n Carmen Flores — 16.
Poder — D. Jose Cebrian alias S.S. Wides Gren y C.ª — 18.to
Poder — D. Juan Bruno, ad.m Juan Bernedo — 20.to
Libertad D. Jose Ant.o Henrriq.z Esclavona á Felipe de la Ysperre — 21.to
Franza D. Justo Morales á D.n Juan.co Hernandez — 26.to
Venta y Cesion: D. Juan de Dios Otiz, ad.a Getrudes Ramirez — 29.to
Venta — D.a Josefa Manrrique ad. Juana Josefa Garcia — 30.
Venta — D. Juan Jose Loyola, ad. Jose Pelagio — 33.to
Poder — D. Juan Bran.co Caballero, ad.m Andres Navarro — 65.to
Poder — D. Jose Joaq.n Olmedo, ad.m Sesion de Ayuntam.to — 73.
Venta — D.a Josefa Prado, á D.a Antonia Varela — 75.
Venta — D. Jose Ramon Orsino ad.a Manuela Prado — 76.to
Franza — D.n Jose Prado p.r D. Lombardo Albano — 78.to
Venta — D. Josef Alter p.r and.e á D.n Jose Pelagio — 79.
Venta — D. Juan Alvarez, ad.a Manuela Soly — 82.
Libertad — El Coronel D.n Jose Sanchez á Isabel Vazquez — 82.to
Poder y Lic.a — D.n Jose de Otero ad.a Nicolasa Manrique — 86.
Venta — D.n Jorge Flor ad.a Francisca Quesada — 87.to
Poder — D. Juan de Navarro, al Mag.do Defensor de menores — 87.
Libertad D. Jose Ramon, A. Fermin Sambo — 91.to
Obligacion — El Sr. Gral. D.n Jose Manuel Manrique, al Sr. Coronel D.n Angel Gonzalez del Riego — 95.to
Obligacion — D. Jose Soto, y al Sr. D.n Angel Gonzalez del Riego — 95.to
Poder p.r Testar: D.a Josefa Lynch, ad.a Josefa Vazquez su hijastra — 103.
Obligacion: D.n Ramon Josefa á D.n Manuel Vela y Compañia — 104.to
Testamento D.n Jose Ygnacio Ayuso — 105.to
Franza — D.n Julian Solano, con.da M.a Martinez Noriega — 108.
Convenio
Venta — D. Jose M.a Carreno, ad.a Nicolasa Carreno — 110.
Donacion D. Antonia Chaves, ad.a Josefa Cordamore su hija — 112.to
Franza — D.n Juan Bautista ala Aduana Nacional — 115.to
Venta — El Sr. Juez de 1.a Inst.a D. Jose Manl. Villavicencio ad.a Maria Isabel Cuervo — 120.to
Poder gral. El Sr. Coron.l D. Juan Gonz.z de Linay á D. Manuel Longoria — 122.

1830

Venta	D.ª Juana Heredia á D.ª Estan.ª Jenevra	127.
Venta	D.ª José María Cedra á D.ª Juana Fernandez	129.
Venta	D.ª Joaquin Mercado á D.ª María Mercedes Bamalez	129 ta
Testamento	D.ª José María María	132 ta
Venta	D.ª Juana Heredia á D.ª Santos Gaz	161.
Poder	D. José Ramos al Presb.º D. Juan de Dios Rivera	162 ta
Poder	D. Juan José de los Rios á D.ª Domingo Allende	165 ta
Venta	D. Josefa Salazar á D.ª Juana María	173.
Venta	D. Joaquin Gomez al R.º D. Angel Jorial del Riego	189 ta
Venta	D. José Ramos al R.º D. Joaq.º Gonzalez del Riego	190.
Venta	El dicho al dicho	190.
Venta	D. José Joaq.º Luque á D.ª Bernardino Gordillo	190 ta
Venta de Derecho	D.ª José Cebrian á D.ª Juana Clarkeland	193.
Poder	D.ª José Ramos al R.º D. José Bedoya	197.
Poder	D.ª José Teodoro Lamas á D.ª Estan.ª Salamanca	198 ta
Venta	D. José Manuel Garrido R.º de D.ª Camilo Fernandez	201 ta
Venta	El R.º Comm.º D. José Sanchez á D.ª Manuela Manj.ª	203 ta
Venta	El Dho. á D.ª Mateo Mendez	210 ta
Venta	El R.º Comm.º D. Manl. de la Fuente á Camilo Vizcaino	213.
Hipoteca	D.ª Jacinta Quesada á D.ª Manuel Lopez	214.
Poder gral.	D.ª Josefa de Lamba á D.ª Angel Lamas de Alfaro	214 ta
Testamento	D.ª José de Salas	217
Venta	El R.º D. José Matias Vazq.z de Acuña al R.º Coronel D.ª José Sanchez	221 ta
Hipoteca	D.ª José Justo Caceres y Villamuera á la Sociedad Filantropica	225 ta
Venta	D.ª Josefa Espinosa á D.ª Gabriela Ramirez	227 ta
Venta	D.ª Josefa Ortiga á D.ª Bartola Fernandez	229.
Venta	El R.º Cor.l D.ª José Sanchez á D.ª Pedro Castellanos	230.
Venta	D.ª Juana de Dios Manrique de Lara á D.ª Isidro Sanchez	243.
Venta	El R.º D. José Freyre á D.ª Juana Garcia	247 ta
Venta	El R.º D. Jorge Fernandez á D.ª José Cruz de Borja	250
Obligacion	D.ª Juan Fr.co Calvo al Marq.s de Sn Felipe la Real	251 ta
Venta	El R.º D. Juan Manuel Arellano á D.ª [illegible]	251 ta
Venta	D.ª [illegible]	253.
Venta	D.ª Juana de Heredia á D.ª Juan de [illegible]	256.
Venta	D.ª [illegible]	261 ta
Venta	D.ª Juana Fernandez á D.ª Celestina Carrion	262.
Venta	D.ª Josefa Ortiz viuda del D. Vicente Caceres	275 ta

Transacion y Convenio — D.n Juan María Dueñas p.r otro con.d Nicolas Fenateli — 293 ta
Poder — D.n Juan de Astiaja a D.n Pedro Sayan — 293 ta
Testam.to de D.n Jph Gregorio Sanabria — 296
Venta. D. Jph María Baram p.r ad.m D. Mariano Iglesias — 299
Recivo — El S. D. Juan de Astiaga ad.n Jph de la Cuesta p.r otro — 299 ta
Testam.to D. Juan Jph Gutierrez de Quintanilla — 299 ta
Obligacion — D.n Jph Freile, ad.a Manuela Carbajal — 304
Venta — D. Juan Montero ad.a Benita Fernandez — 304 ta
Venta — El S. Cor.l D. Jph Sanchez ad.a Juan.a Campion — 304 ta
Venta — D.n José María Prieto, p.r Jph Manuel Ortega — 305
Venta — D.n Jph Vera de Bargas ad. Cipriano Jaymet — 308
Arrendam.to D.n Jph Vera de Bargas ad. Cipriano Jaymet — 321 ta
Testam.to de D.a Jacinta Almarza (Jph) Manl Suarez Jimenez — 323 ta
Poder — D.n Jph Ant.o Cobian al Juan) Manl Suarez Jimenez — 324
Poder gral. D.n Jph Jordan Samay y su Muger à D.n Juan Manl — 325 ta
Venta — D.a Josefa Astiaga, ad.n Jph Barrero — 330 ta
Venta — D.a Juana Freyle, ad.a Potronila Astiaj de Saavedra — 330 ta
Venta — D.n Jph Antonio Albarad, a D.a Potronila Astiaj de Saavedra — 332
Fianza — D.n Julian Rodriguez p.r el Arriero de la Ò — 332 ta
Venta — D.n Juan Astiaga ad.a Juana Heredia — 338
Venta — D.a Josefa Piedamonte, ad.a Isidora de la Barcena y Negrete — 338
Venta — D.n Jph Faustino Contreras ad.a Ant.a de los Santos — 338
Libertad — D. Jnes dom.l Carcamo, a Josefa Negra — 341
Venta — D. Jph Manuel Conde, ad.a Juana Uscola — 343
Poder — El S. D. Jph Ant.o Herrera Escalera, ad.n Manuel Alvarez — 343
Venta — D.n Jph Carcamo, ad.a Juana Heredia — 346
Libertad — D.a Josefa Rodriguez, a Jph de la Peña negro — 351
Venta — D.n Jph Dom.l Carcamo p.r ano ad.a Potronila Polanco — 353
Venta de Esc.a D.n Juliana Sierra p.r D.n Juan.a de Carcamo — 357
Venta — El Cor.l D.n Jph Sanchez, ad.a Paula Cifuentes — 357
Venta — D.n Julian de Salazar, ad D. Jph Antonio Alvarez — 360
Arrendam.to D.n Juan Lopez a D.n Cirilo Sierra — 361
Venta — D.n Juan Gil, vda p.r D.a Potronila Astiaj de Escandon — 372
Testam.to D.a Juana Heredia — 386
Venta de Casa — D.n Jph Freile, ad.n Candelaria Alvarez — 386

Venta — D.ª Juan Jran.co Gonalez, ad.ª Juana Heredia ..... 392 ½
Amendam.to D. Jnē Lopez de Braga, ad.ª Carlos Bernad ..... 394.
Obligāto de D.ª Josefa Sayle ..... 397.
Poder — D. Jnē Dubrin, ad.ª Jnē Manuel Cayo ..... 406 ½
Venta — D.ª Josefa Gomez Rodriguez Ramirez ..... 412 ½
Venta — D. Jnē Ygnacio Catalan, à D. Antonio Juan Garcia ..... 412 ½
Venta — Ygl. D. Jnē Santos Montero, à D. Jran.co Lopez de Maria 413.
Obligacion y Obligat.e D.ª Juan Soto, con D.ª Jnē Guerrero ..... 413.
Fianza D.ª Jnē Grande f.r el D. D. Jnē Anglade ..... 413 ½
Venta — D. Juan Vanega p.r Jnō, al Cor.l D. Jnē Sanchez .. 414
Libertad — Ygl. S. Corr.l D. Jnē Sanchez, à Antona Gallo negra 414 ½
Fianza de Abar D. Joaquin Gonalez f.r el Alg.il mor. D. Jnē Dionisio Abeng 415 ½
Venta — D.ª Juan Coello, ad.ª Jnē Isidoro Lara ..... 416 ½
Fianza — D. Jnē Barrubio f.r Bartholome Real y Abay .. 417
Venta — D. Jnē Munoz, al S.r Cor.l D. Jnē Sanchez ..... 422 ½
Venta — D. Josefa Gonalez al S.r Cor.l D. Jnē Sanchez ..... 422 ½
Venta — D. Juan Sainz Blasquez al D. D. Pedro Guerrero f.r Abay 426.
Fianza — Yl Alfer. Joaquin Amigo f.r el Pardo Ant.o Candia 426 ½
Venta — Yl Alg.il mor. D. Joaq.n Varela ala f.a D. Mercedes Granados 440.
Venta — Yl D. Jnē Anglade, al D. D. Antonio Jnē de la Guerra 440
Poder — D.ª Juana Nepomuceno Aliaga, ad.ª Dom.l Ygnacio 449
Venta — D.ª Juana Valverde, ad.ª Josefa Olivero ..... 450 ½
Obligacion D.ª Josefa Ramirez de Arellano, ad.ª Carmen Melgarejo 452 ½

1829

Convenio: Los Interesados en la Empresa Unida de desagüe, con el Gremio de Mineros en Pasco ---- 35-

Nombram.to y Sindico: Los Acreedores y otros Vecinos Comunicados del Pr.o Juez Dn Ignacio, en Dn.l Jose Fran.co Colmenares ---- 79.to

1830

Laudo y Sentencia: Los Jueces Compromisarios p.r las partes de Dn Ignacio Negrepon, y Otro ---- 163.

Ultima Voluntad: Dn.a Laura Merino ---- 209.

Poder — La Mtre Sor Juana de Jesus Perez del Hon.e José Cornejo ---- 210.to

Laudo y Sentencia: Los Jueces Compromisarios nombrados p.r las partes de Dn.l Jose Santiago y Dn.a Andrea Bocanegra ---- 227-

Contrato: Los SS. Naylors Kendall, y Comp.a ---- 245.to

Venta — La Sra. Dn.a Juana Maria del Valle y ; otros SS. Lorca Hermanos, y Compañia ---- 261.to

Fundam.to — La Sr.a D. Petronila Bravo de Saavedra, a los SS. D. Manuel de la Fuente y Quesada, y ---- 262.to

Testam.to y Dn.a Laura Perez ---- 313.to

Poder — La Illustre del Cabd.o de Arequipa, D.n Juan Coello ---- 368.to

Contrato — Los SS. Naylors Kendall, y Comp.a ---- 384.to

Venta — D. Luys Morales, de Agueda Leon ---- 418.

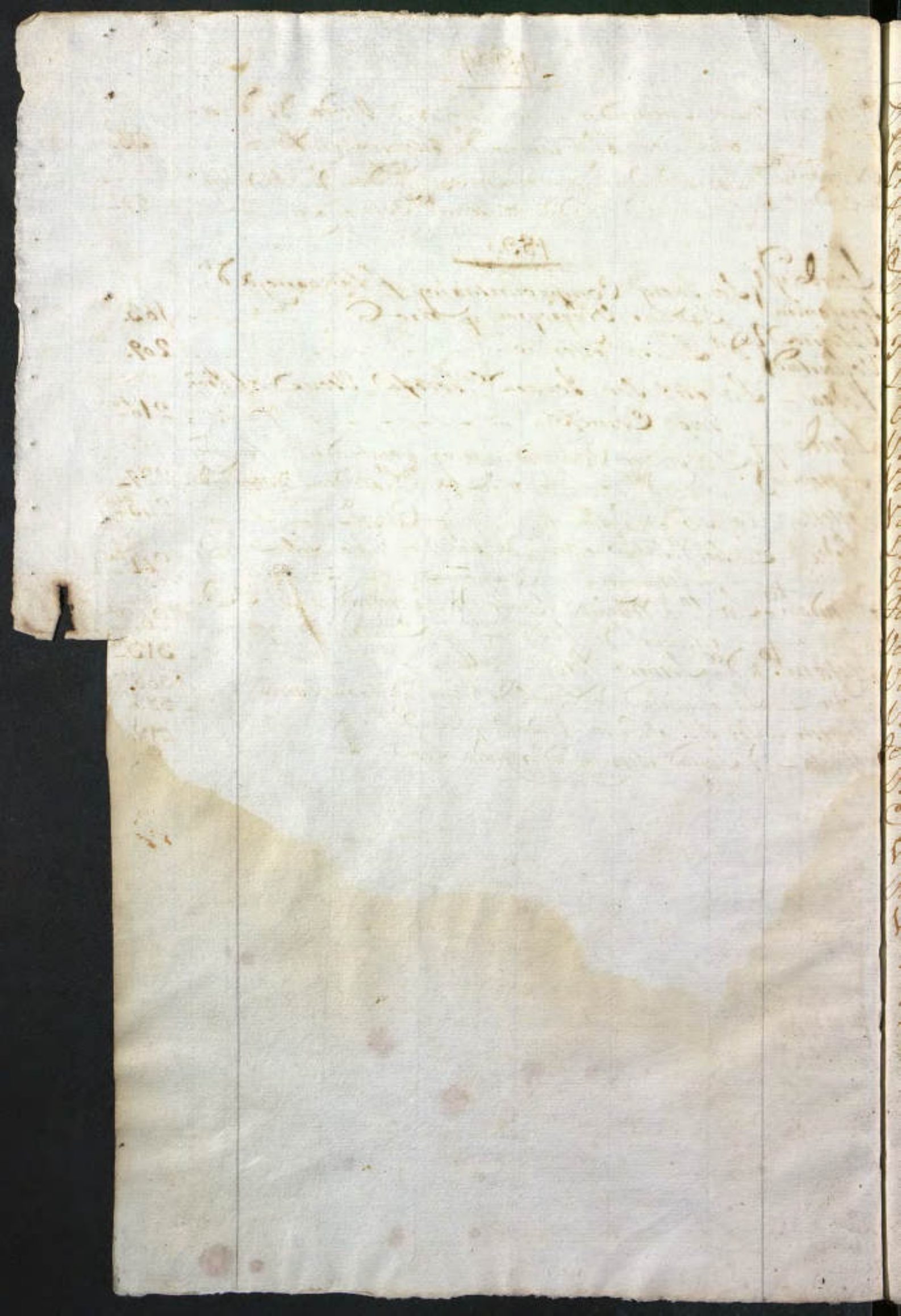

1828.

Poder — D.ª Manuela Loyola al Gen.l D.n José Tolrá Iramis — 1.
Pago — D. Mariano Rodriguez á D.ª Josefa Carey — 2.ta
Libertad — D. Maria del Espiritu Sto. Poncet á Dam.co negro Raal — 12.ta
Poder — D. Manuel Vila, ad.t Vicente Rodriguez — 15.

1829.

Poder — D.ª Maria Ygnacia Rivalta al Dr. Manjón — 19.ta
Venta — D. Manuel Alonso, á la Monta y Conez — 22.ta
Venta — D. — á D. — 24.ta
Libertad — D. Mariano Muñoz y Segura, á M.ª Concepc.n Negra — 27.ta
Obra — La dicha D.ª Mariana, á M.ª del Rosario Sambo — D.
Venta — D. Manuel Mera, á D.ª Juana Echavarria — 42.ta
Venta — D. Maria del Rosario Salonga, á D.ª Andrea Delgado — 43.ta
Venta — D. Manuela Torres, á D.ª Juana Heredia — 44.ta
Libertad — D. Maria Josefa Olano, á Dam.co Garay Negro — 49.ta
Venta — D. Maria Isabel Cairo, á Viuda Cuadra — 50.ta
Testamento — D.ª Maria Indias Negras — 60.
Venta — D.ª Manuela Loreto Loreto y Loyola á D.n Manl. Mera — 62.ta
Venta — D. Marcos Aguilar, á D.ª Manuela Dolomayor — 63.
Venta — D.n Manuel Arana, á D. Fabian Gomez — 66.
Testamento — D.ª Maria Magdalena Gomez — 67.
Poder — D.ª Manuela Loyola, á D. Santiago Campos — 70.ta
Poder — D. M.ª Rufina Herrera al S.or Cor.l D. Manl. Linay — 73.
Venta — D. Manl. Negrotiena y.ª ad.t Dam.co Zevilla — 74.
Poder — D.ª Maria Constancia Corty ad.t José Morales — 75.to
Venta — D. D. Manuel Castellanos á D.ª Mariana Trujillo — 82.ta
Venta — D. Maria Navidad Vazquez ad.t Manuel Mera — 83.
Venta — D. Manuela Zeyngue ad.ª Juana Heredia — 89.
Venta — D.ª Manuela Rosa al S. Coron.l D. Jug.l Jorcal del Brazo — 91.ta
Venta — D. Miguel Peña, ad.ª Juana Heredia — 95.ta
Venta — D. Miguel Peña, ad.ª Maria Dam.co Borda — 102.
Venta — El dicho D.n D. Miguel, ad.ª Maria Dam.co Borda — 110.ta
Venta — D.ª Manuela Regal, ad.t Juan Bautista — 112.
Venta — D. Maria Josefa Valdivieso ad.t Juan Bautista — 112.to
Venta — D. Maria Manuela Bermudez ad.t Juan Bautista — 116.ta
Venta — D.ª Mariana Martinez y Bueno ad.ª Maria de los D. Llano — 118.
Venta — D.n Mariano Salazar ad.t José Salazar

Expedte. de Tutela — Matias Bellido en d.ª Fran.co Josè Colmenares . . 119.

1830.

Venta de Slave — D.ª Mercedes Menendez á D.ª Lorenzo Ortiz . . 126 ta
Venta — D.ª Magdalena de Arias, ad.ª Juana Mora . . 128 ta
Venta — D.ª Maria Dolores Calixto Alarcon, al D.d. Camilo Borgaud . . 129 ta
Venta — D.ª Mercedes Fernandez Prieto, al Cor.l D. Ign.º Gonzalez del Riego . . 130 ta
Venta — D.ª Mercedes Fernandez Prieto, al Cor.l D. Ign.º Gonzalez del Riego . . 165 ta
Venta — D. Maria Villalba, al C.l D. Juan Jose Argaez y . . 165 ta
Venta — D. Maria Sauto y Quiroz à D.ª Josefa Garcia . . 165 ta
Obligon. y fianza — D. Man.l Vila, a favor del Estado, y otros . . 167 ta
Venta — D. Mercedes Vazquez ad.ª Maria Natividad del Solar . . 168 ta
Testamento. D.ª Manuela Loyola . . 168 ta
Venta — D. Manuel Becerra, á Antonia Fernandez . . 179 ta
Venta — D. D. Manuel Zamegui ad.ª Josefa Cabrera . . 179 ta
Venta — D. Modesto Zuniga al Com.l D. Ang.l Gonzalez Riego . . 192 ta
Testamento D.ª Maria del Carmen Franco de Castelo . . 193 ta
Obligacion — D.ª Mariano Menchaca, y, ad.ª Man.l Rodriguez . . 198.
Venta — D. Miguel Costa, ad.ª Modesto Zuniga . . 201.
Venta — D. Maria Castellano ad.ª Manuela Cabrera . . 210
Libertad — D.ª Maria de la Fuente, a Luis, Josefa, y . . 215.
Testamento de la Viuda . . 215. ta
Venta — D.ª Manuel del Pino al C.l D. Man.l Ign.º Garcia . . 220.
Libertad. — D.ª Maria de la Fuente, á Concepcion, Negra . . 221.
Fianza . . D. Mariano Cadaco, ala Sociedad Filantropica . . 221.
Venta . . D.ª Manuela Rosa, ad.ª Concepcion Arango . . 223 ta
Obligon. . . D.ª Mariano Gomez, y, á ad.ª Gregoria Gomez . . 224
Venta — D.ª Modesto Zuniga ad.ª M.ª Jose de la Vega, y de . . 226 ta
Venta — D.ª Manuela Cabrera ad.ª Francisca Oyague . . 247.
Venta — D.ª Mariana y D.ª Josefa Gonzalez, á D.ª Ana Ygnacia Velasco . . 247.
Venta — D.ª Mercedes Castellano ad.ª Mariana Gonzalez . . 251.
Venta — D.ª Maria Rosa de la Vega Segunda D. Man.l Arango . . 252.
Venta — D. Manuel Hernandez ad.ª Agustin Iglesias . . 252 ta
Venta — D. Manuel Arango ad.ª D.ª Domingo de Rivade . . 254.
Venta — Cleto Arango Varela á D.ª Manuel Cabrera . . 257.
Venta — D.ª Gregoria Castellano ad.ª Concepcion Arango y Gonzalez . . 257 ta
Testamento D. Cleto Arango . . 257 ta
Venta — D.ª D. Manuel Castillo, ad.ª Cleto Gomez . . 265 ta
Venta — D.ª Mariana Varela, al C.l D. Jose Arango . . 265.
Venta — Manuel Leon, ad.ª Alfonsa Cabrera . . 270 ta
Venta — D.ª Manuela Arango al C.l D. Jose Arango . . 274.

Venta — D.ª María del Carmen Alegría al D.r D. José Sánchez — 274ta
Venta — El S.D.D. Manuel Castejal y Reyes ad.ª José Arranibar — 275
Venta — D.ª María Manuel, ad.ª Rosa Ramos — 275
Disceptim.to y Sentencia — En el Juicio D.n Manuel de Arias — 290
Venta — D.n Miguel de Gramatejui ad.ª Vicenta Linares — 293ta
Cobdicilo ad.ª Melchora Jiménez — 294ta
Obligacion — El D. D. Manuel Cano al D. D.n Leon.º Zubiategui — 297ta
Venta — D.n Mariano Alemo ad.ª Juana Heredia — 303
Finca — D.n Manuel Herrera, á la Puerta de Correos — 303ta
Poder — D.ª María Gutierrez ad.n Vicente Marino — 307ta
Poder — D.n Manuel Portilla al Pror. D. José Ramos — 307ta
Testam.to de D.n Manuel Saldivia — 335
Venta D.n Manuel Menendez al D. D. Jorge Benavente — 338ta
Testim.to ad.ª Manuela Albarin — 339ta
Venta — D. Mariano Alemo, ad.n Mariano Lagos — 342ta
Venta — D. Manuela Alemo y Otro ß. a las S.S. Juana Antonia de — 343ta
Testam.to — de D.ª María Gutierrez de Lacard — 347
Nombram.to D. Eleuterio Zuniga á D.n Ignacio Cruz — 353ta
Venta — D. Manl. José de Cela á D.ª Josefa Gomez — 354
Venta — D. Mariano Alemo, ad.ª Juana Herrera — 363ta
Finca — D.n Mariano Madera, p.r D.n Manuel del Corral — 372
Cobdicilo de la S.ª D.ª María Reyes — 376ta
Inventario — D.ª María Ramona Madera, viud.a Juan Alemo y otros — 385ta
Inventario — D.n Manuel Reguera, p.r Manuel del Espíritu Santo — 392
Venta — D.ª María del Carmen Urquijo ß. a Manuel D. Mendez Juan de — 393
Venta — D.ª Mariana de Lara ad.n Juan Antonio Gonzalez — 393
Venta — D.n Manuel Menendez, ad.ª María Josefa Gomez — 393ta
Venta — D.ª Melchora Villareal, ad.ª Ramona Ramos — 399
Obligacion — El D. D. Manuel Cano, al D.r D. Leon.º Zubiategui — 411
Venta — D. María de la Concepcion Vargas al Pbro. D. Juan de Dios — 412
Nombram.to — D.n Manl. Solares y Manuela con el Curad.r D. Juan Vargas — 415
Capellan.a
Obligacion — El D. D. Manuel Cano, ad.n Manuel Conti — 421ta
Poder — D. Miguel Blanco y, al Pbro. D. Manl. Suarez Pino — 426ta
Testam.to — de D.ª María del Carmen Noriega — 432ta

Poder —	D.ª María del Carmen Atrivena a D.n Juan Man. Allaya	1441 1/2
Poder —	D. Juan Ignacio Bermeo, a D.n Lorenzo Reneo —	1441 1/2
Venta —	D.n Manuel Larraya, a D. Josef de Mendez — —	1443 1/2
Venta —	D. Manuel Munguia, al S.or D. Jose Sanchez — —	1444
Testamento de	D.n Mariano Romero — — — — — — —	1444 1/2
Poder gral —	D.ª María Ant.ª Loyola, al S.or Bachr D.n José B.e Campomanes	1451
Venta —	D.ª Mariana Pagan, a D.ª Manuela Mier — —	1457 1/2

1829

Venta — D.ª Nicolasa Manuela ad.ª Juana Heredia — 87 ps

1830

Venta — D.ª Nicolasa Manuela ad.ª Juana Heredia — 128 —
Poder — D.ª Nicolasa otorga D. Gaulet al Pr.e D. Pablo Llorente — 131 ta
Poder — D.ª Nicolasa Comisario ad.m Sebastian Bay — 132 —
Poder — D.ª Nicolasa otorga de Poder a D. Pedro Casares — 162 ta
Venta — Las S.tas D. Narcisa otra y Dolores ad.ª Josefa Juana — 197 ta
Testo. — Las S.S. Naylors Wendell y Comp.ª — 245 ta
Venta — D.ª Nicolasa Sebastiana ad.m Juan de Ortiga — 295 —
Venta — D. Narcisa de la Colina, ad.ª Josefa otra — 356 ta

1828

beutad: La S.d Petronila Arias de Saavedra, adonisia negra — 4ta.

1829

enta — d.a Petronila Arias de Saavedra ad.a Juana Morales — 76.

enta — D. Pedro Medero f.s á D.n Antonio Rodriguez — 85.

ydas — D.n Pedro Gautreau Viuda á D.a Isabel Gautreau Amo.n Ham.d — 117.

ovec — Dem — d — d — d — d — 117ta.

1830.

ancia — D.n Pedro Ygnacio de Ug.de Vizc.a sfarm.a D. Pedro Begue — 161ta.

hipacion: d.a Petronila Sagal ad.a Josefa Catalina de Mancha-
ta f.s otro — 176.

enta — D. Pedro Begue ad.a Maria Mercedes Bermudez — 189.

ta — D.n Pedro Medero, alias Acosta de Cerro — 236.

ta — D.a Ursula Cancio al D.r D.n Jose Sanchez — 243ta.

enta — D.a Petronila Bravo ad.a Geronima Oyague — 252ta.

ta — D. Petronila Bravo a ad.a Geronima Oyague — 261.

ta — El R.d P. Procurador de S.n Pedro, alias D. Geronimo Perez
to La S.ra D.a Petronila Bravo de Saavedra, alias S.t D.a
ndam Clemente de la Fuente y Concepcion, y — 262ta.

ral — D.n Faustino Vazquez al S.r D. Juan Dn.o Dalgo — 272.

beutad — D.a Petronila Arias de Saavedra, á Leonarda, y — 333ta.

ta — D.n Pedro de Irigoyen á D.n Mariano Alcaino — 342.

dad — D. Pedro Ant.o Lorenzo, á Josefa Negra — 1,187ta.

ancia — D. Pedro Samanie f.s d. los Sebastian Cancio — 1,189

Año de 1830

Venta: D.n Vicente Lyno. d.e Tierra de la Fidela y Leguina 225.ta

1829.

Pago	D. Rosa Bolano, ad.ª Manuela Pando de Gonzalez	16 ts.
Rosa	La dicha . . á la dicha	15
Rosa	La dicha . . á la dicha	id.
Primera	D.ª Ramon del Riego, á la misma Capitular	23 ts.
Festa	D. Rosa Primera, ad.ª Manuel Dionicio Fernand	29 ts.
Festa	M. S. D. Rafael Jimeno ad.ª María Gerard otaro	49 ts.
Festa	Rosa Morales á D.ª Manuela Montero	62 ts.
Festa del Capitan	D.ª Rosa Garcia de Tiedra, y al S.r D. Manl. Guanes Moro	97.
Festa	D.ª Rosa María Morales, ad.ª Manuela Montero	102 ts.
Pago	D. Rosa Bolano, á D.ª Manuela Pando de Gonzalez	110

1830

Festa	M. S. Coron.l D.ª Ramon Echenique, ad.ª Juana Heredia	127 ts.
Festa	D. Rosa Garcia de Tiedra ad.ª Felipe Santiago Bernard	131
Festa	D.ª Rosa Bonel, ad.ª María, y D.ª Josefa Morales	240
Festa	D.ª Rita Sano, ad.ª Marcelina Martinez	273 ts.
Festa	D. Rosa María de la Fuente, y Iglesuela ad.ª Juana Heredia	346 ts.
Libertad	D. Rosa Altamirano, á Rosa Negra	399.

1829

Arrendamiento	D.ª Santos Olivera	54.
Venta	D. Silverio Lobatón, a D.ª Pedro Jadea	78.to
	1830.	
Obligacion	D. Sebastian Boan, a D.ª Ynes Valentin Cabrera	175
Arrendamiento	D.ª Simona Barreto	176.to
Venta	D.ª Santiago Perez, a D.ª Alberto Zamora	192.
Obligacion	D.ª Simon de Larramendi al S. D. Fidencio Espinoza	289
Venta	D.ª Simon de Larramendi, a D.ª Ynes del Campido	305.to
Venta	De (D.ª) D. Sebastian Malarin	311.to
Ven. p. Escritura	D.ª Simon de Larramendi p.r a D.ª Clemente Ramos	357
Venta	D.ª Simon de Larramendi p.r a D.ª Clemente Ramos	377
Arrendamiento de la Hacienda Nueva Constitucion	D.ª Simon Diaz de Arango	

1829

...ber _ D. Tomas Lamas al Tenor. D. Manl. Suarez Fernandez - - 43.
...ber _ El Dho. D.n Tomas a D.n Joaquin de la Fuente - - - 37_
...ber _ D. Tomas Elorriaga, al Tenor. D. Manl. Suarez Fernandez - 65_
...tamto D. Tomas Pellicer - - - - - - - - - - - - - - 87 ½
...to D.n Tomas Pico a D.n José Velazquez - - - - - - - 116_
...ligac. D.n Tomas Lamas abor. S.S. Gibbs Crawley y Comp.a - - - 122_
...tamto de D.n Tomas Lamas - - - - - - - - - - - - 309_

1830

1831

...una _ D.n Tomas Magnino, p.r Zaragoza Gonzalez - - - - 453 ½

1830

Enza - D.n Vicente Martinez á la Sociedad Atlantico pres - - - - 262-

Junio - D.n Vicente Ben.a por Ad.a Petronila Barba - - - - - - - - 1149 4/8

1828.

...to D.n Mario Barragan 1.to

1829

...a ... D. Isidro de la Peña, al Thor. D. Manl Suarez Orne ... 33.
...promiso: D. Ygnacio Negrete, y otro; En los DD. Juan de
Olmos, y D.n Ygnacio Trio 76.to
...ento de D.n Ildefonso Zavala ..... 92.
...en gral. D. Isabel Dorelle, al D.r D. Manuel Ygnacio 96.to
...to D.a Ygnacia Nava á D.n Bernardino Cadena ..... 124.

1830 y 7

...y D.n Mario Bra 199.to
...to D.a Ygnacia Nava, á D.n Juan.to Saenz ..... 256.
...D. Ygnacio Cisneros, á D.n José Maria Jaso ..... 273.
...D.n Mario Aguirre, al Pr Comt D. Jose Sanchez 303.to
...a D. Isidro de Arambury ..... 306.

1831

...D.n Ygnacio Negrete 37o.to
...D. Ygnacio Fernandez y Nicolas Gonzalez 416.to
...D.a Ypolita Nieto, á D.n Manuel Cuero 442.to

1828.

cito d.n Mario Barragan - 1.to

1829

ra - - d. Isidro de la Peña, al Thor. d. Manl Suarez Orne - - 33.
promiso: d. Ygnacio Negrete, y otro; en los d.s d. Juan de
Olmos, y d.n Ygnacio Trio - - - - - - - - - - - - - - 76.to
tento de S. D.n d. Ysidoro Zavala - - - - - - - - - - - - - 92.
en gral. d. Isabel Dorelle, al S.r d. Manuel Ygnacio - - - - 96.to
bam.to Da Ygnacia Nava á d.n Bernardino Cadena - - - - - - 124.

1830

ra y d.n Mario Bon - - - - - - - - - - - - - - - - - - 199.to
bon
to d.n Ygnacio Nava, á d.n Juan.to Saenz - - - - - 256.
d. Ygnacio Cisneros, á d.n José Maria Sand - - - - 273.
d.n Mario Aguilar, al Pr Comte d. Jose Sanchez - 303.to
a d. Mario - d. Ysidro de Arambury - - - - - - - - 306.

1831

Bo d.n Ygnacio Negrete - - - - - - - - - - - - - - - - 370.to
d. Ygnacio Fernandez p.r Nicolas Arocha - - - - - 416.to
d.a Ypolita Nieto, á d.n Manuel Cuero - - - - - - - - - 442.to

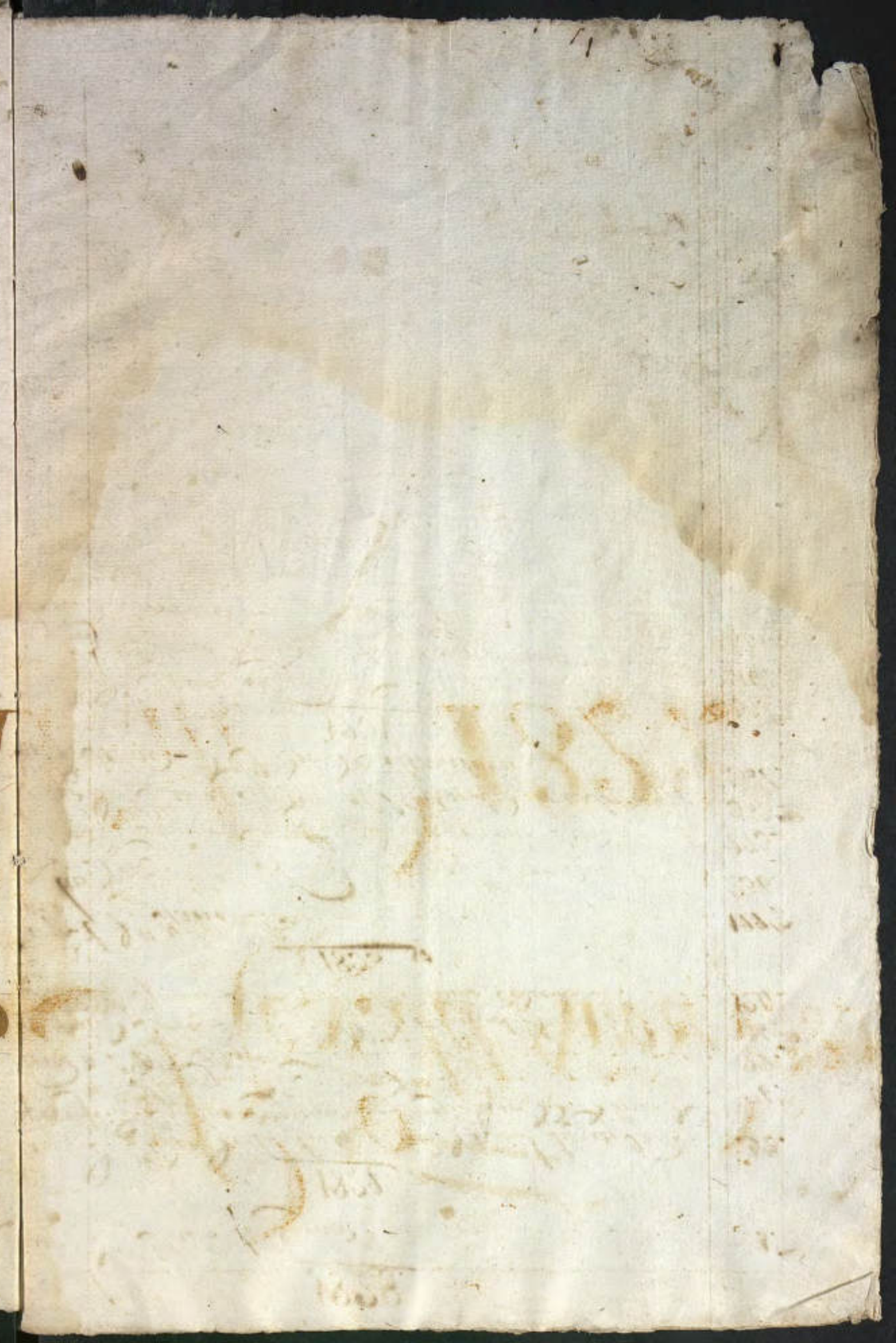

0.1

Rex.o del Año de 1828

Y

1.o de 1829.

Visitado: Aunq.e el papel es de oficio, aparece
mucho entró su valor en Sisas segun
q.e consta notas a la foja 1.a; y de

MEDIO REAL

0.2

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

LOS ADMINISTRADORES

generales del tesoro publico en estas cajas matrices de Lima: contador D. Lino de la Barrera y Negreyros, tesorero D. Manuel José del Burgo Ex-Intendente de Ejército.

Certificamos: Que en el libro manual corriente á f.ª 290. se halla una partida entero del tenor siguiente = Recibimos del Escribano D. José Simeon Agüero Don Salvador espontaneamente y sin apremio alguno de catorce pesos cuatro y medio rs. por el importe del papel sellado que debió usar en un Registro del año corriente de 828. á 829. — Lima Nov.re 20. de 1833 = Pesos 14. 4 rs. D.a Dispuesta en esta forma. F. C. L. C. y para mi Manuel Delburgo B.

Un Cuartillo
Doce reales.

SELLO SEGUNDO PARA LOS PAPELES:
REPUBLICA Y PROVINCIA:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Libertad
de Fernando
Viana
A
José Ayup

Sea notorio como Yo D. Fernando Viana vecino de esta
ciudad de Occidente ante el presente escribano digo que a hace y libre
de todas especies de esclavitud y cautiverio un Negro mi esclavo nom
brado José, el mismo que hube por el fallecimiento de Francisco Ig
nacio Viana que al mismo tiempo nombro por albacea testamentario
de dicho difunto mi padre D. Juan Adrian Viana en virtud de poder
que para ello le confirió, por haber recibido de mano propia de
dicho esclavo la cantidad de Cien pesos que por su valor convinimos
para con este objeto, y de la cual me doy por contento y pagado a mi
voluntad, por tanto le doy libertad en dicho concepto y efectivo, y por
que en virtud de dicho recibo renuncio las excepciones de la non numerata
pecunia, y ley primera y prueba en contrario para que no valga ni surta
efecto en manera alguna, en virtud de la cual le otorgo a favor de dicho
mediante lo que dicho tiene y aparto de la propiedad
y dominio que tengo a dicho esclavo y hasta ahora
cia y trasfiero en el mismo para que desde hoy dia
de la fecha goze de su libertad sin condicion ni pa
vencion alguna como nacido de padres libres y
que le pertenecen, todo y como antes lo poseia
publicos y en forma que mande y dicte el derecho
adquirirse y para mayor firmeza lo otorgo en
en forma, lo firmo en presencia de dos testigos
tes vecinos. Libre dado en Occidente en
en virtud de la Ley que le otorgo a disfrute lo que
me obligo a haber por bueno y firme ahora y en
de tiempo y a no oponerme y para ello obligo
haber y para haber lo firmo. Fernando Viana
a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos veinte
y seis. Testigos que lo vieron otorgar a quien doy fe conozco
en el dicho dia lo firmo conmigo testigos y de asistencia
de que doy fe. Fernando Viana
Antonio [illegible]
Ante mi [illegible]

Poder
de D. Manuel
Loyola
A
Don D. José Felix
Ferrer

Sea notorio como Yo D. Manuel Loyola vecino de esta
ciudad de Occidente ante el presente escribano digo que doy mi poder
cumplido el que puedo de derecho se requiere y es necesario a D. José Felix
Ferrer vecino de el mismo de esta ciudad especialmente para
para que a mi nombre y representando mi propia persona
nes digan, parezcan ante cualesquier juez o tribunal que haya
conocimiento de causa que tengo o mueva
y mueva en cualquier tribunal de los que
se hallen creados, o los bienes que quedaron por fallecimiento
este mi suegro hijos del Teniente Coronel D. Manuel Loyola
Comandante que fue del Regimiento de [illegible]

Ciudad, que fallecio intestado en los Montes quando se dirijia nuestra Republica alla a Chile; en el qual pleito ha ya dado varias providencias de mero oficio, acompañando los documentos, q. fueron precisos, al exhibicion de autos bastante, y pidiendo se le mande dar posesion de dicha herencia, y que mis embargos, hagan buenos, y valederos, y se libre despacho, para que se publique la Carta Excomunion, que hemos leido y publicado donde y ante quien corresponda. Haga probanza de sus dichos, presente testigos, escritos, instrumentos, testimonios, y papeles que pida, y lo que le jusgare conveniente, y luego donde exhiva, pida, requiera, mande, y otra cosa no, lo que, si necesite, debe, y le sea, de derecho, pueda, pueda, pueda, pueda, pueda, apele, y suplique de los autos y sentencias que pronunciare, dando comparendo, y concediendo los favorables, dijo, que el juicio por todos grados de instancias, y sentencia de todas que quedan en definitiva, en cuya virtud le dio por presentado el finado Teniente Coronel D. Manuel Salazar, con sus mencionados hijos, y por reconocido al Pleito, y que se le haga comunicado para todos los tramites validos: Que le declara y confiere a dichos Señores D. Jose Felix Prado, clerigo presbitero, y especial Poder que requiere con libre, y general administracion, sin que en ninguna limitacion, en quanto a lo referido, y requerido, con relevacion de costas, en forma. Para lo qual lo firmo con dos testigos de mi asistencia, por no saber escribir. Fecho ut supra. Manuela Lompulo. Ante mi. Joaquin Cornejo y Ovalle. Escno. del Rey. Y en Lima a veinte y tres de Abril de mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escno. del Juzgado, y testigos parecio D. Mariano Barragan, vecino, q. fallecio en esta Ciudad, a el qual doy fe conozco, y dijo: Que por quanto D. Clemente Ruiz de Cano, hace mas de veinte años, q. fallecio intestado en esta Capital, con quien el exponente, fue casado, y velado, por el Dr. D. Manuel Carrillo, cura q. fue de la Parroquia de Santa Ana, de esta Ciudad, y en el Pueblo de Chorrillos, de la Doctrina de Surco, en el Valle de esta, por cuya muerte, pasaron a esta Ciudad, a la Contratacion de Cargo, y Comprehension de Navios, en el que por orden, de ella, y por al, ha sido pendido, el referido Don Carrillo, con la Cantidad de mas de quinientos pesos de a ocho reales, y que asciende, la mitad, a la Expresada Suma, y las Costas, procesales, y Personales, de los autos de Intestato, y que por las mismas razones, pertenece, la dicha Cantidad, a la Sucesion, de dicho Don Manuel Salazar, en cuya virtud le hizo nombrado Albacea, que es, y fue, de dicho finado, y siendo, como es, el Albacea, de dicho finado, y siendo, como es, el Albacea, de dicho finado, y siendo, como es, el Albacea

Un Cuartillo
†
Doce reales.

REPUBLICA PERUANA.

VALE DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y SIETE, Y CUARTO PARA LOS AÑOS DE VEINTE Y UNO.

1827. Y 1828.

En Vicario gral visitador obispado en mi auto de
Cantidad pedida en estos autos y Leis usadas. al Corriente año, seis, y ocho al
presente y que se contra presente ntro. se otorgue Deposito conforme a
de, sobre terminos
que contra y apare en los expresados cantidad total, la qual dese
se alle mandado quedase à disposicion del Juzgado, para dar cum
en el auto inserto
a que se arregle plim. los referidos autos, el citado Dn Manuel
pdo año noventa
tos veinte y nueve Doraga, otorga por el tenor de la presente
al Sor Provisor y que cumplido a haber recibido, al mencionado Dn
Vicario gral y
cre Arzobispado Dn Manuel Castellanos Cura propio de la
Corriente à pesar diez y siete reales, la expresada Cantidad de
pesos y nueve
tocientos veinte y Doscientos, sesenta p. mes y medio de su dimen
tos veinte y nueve
do que se compone Contiene y especifica en la qual dho por entre
el referido Deposito.
de lo qual se dispone dado à su entera satisfaccion, y voluntad en
entregado à dicho al frente, y se obligo à mantenerla, y conser
vara satisfaccion
y voluntad de llevarla, à disposicion del Juzgado Eclesiastico
y del forma sobre
que otorgo recibo para entregarla, en plaza efectiva, en el todo, ò por
cuya Guarda, Cuydo y conservacion siempre que sele mande, por el presente bon
cedula citada de Dpto
cita de derecho, y lo Provisor, y Vicario gral, à quien le toca hacerse
firmo siendo Testigos Cargo, Conocimiento, y como se constituye Deposita
que Pedro Ruiz Dn Jose
Domingo Sanchez y no sabe la explicada Cantidad total enteramente y con
Dn Gabriel Soto—

Mariana Ruiz Loba

Antemi

Jose Simon de Salazar
Sno. del Exo.

Fueme dado: Fue cumplim.to y firmado, obligo su
bienes habidos, y por haber, y se sometio, al fuero
y jurisdiccion del Juzgado, y dho Dn mando donde este
instrumento fuese presentado, para que a lo
referido le executen, y apremien, como por sentencia
definitiva Consentida, y no apelada, y
por la obedecio en virtud de dho Juzgado que por
dho Dn Vicario gral le recibe renuncia las leyes, y derechos de su favor
y la que prohibe las generales, y como se
contiene en dho auto Instrumento. En cuyo testimonio
lo firmo con Testigos, y firmo siendo vecinos de
dho Pueblo Dn Jose Domingo Sanchez, Dn Gabriel
Soto—

Antemi

Jose Simon de Salazar
Sno. del Exo.

El Lido Dn Joaquin Perez de Saavedra Cura propio de esta
Parroquia

Doy fee que conozco al Lido Dn Joaquin Perez de Saavedra Cura propio de esta
Parroquia en cuyo auto obligado al Pago, Cumplimiento de la partida
que se otorga que doy mi fee de haber cumplido, el que por dho recibio
Dn Manuel Castellanos Cura propio de esta
Parroquia

Por Dn Juan de Dios Olivera

nero verdad Como hyciere mi Parte à favor de
q. Combenga, y Reservando mi Derecho a
todas mas ayudo y defiendo en todos Los Estados
tiempos y Instancias Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Se-
culares, y qualesquiera Clase y Condicion que sean
que a Gravado tengo y tubiera en adelante, con
tal que no contepte a mi Causa Pidiendo Juez que
mero se me notifique, y haga Saber en forma
y constando de ello, pues asi lo Confieso y protesto
Con malicia, Pasion y Sepasarme, en los Juzgados
y Tribunales, de ambos fueros a que me sujeto
de cuios respectivos documentos, demandado y
defendiendo y pidiendo reconvencion Juramento
Pues requisitorias, Suplicaciones, embargos, Prepara-
torios, Autos y Remates a Bien Pidos y todas
Sorciones y Autos a ellos Obligue de Derecho, Como
y Sus a requisitorias, y de Comunes hasta Ley
Cesarhemos que hagan Leyes y publicadas donde
y ante quien Combenga, Haga, probanzas Ins-
formaciones Precise Pyas, Escritos, Escrituras, Ley
Pimentos, y Papeles, que pido y Jugo de los parte
y Lugares donde Ejercitan, pido Examinados ordinaria
y Solemnemente Con Juramento Sobre Sus Dichos
Repreguntas, Sean admitidos, provea, Ordene, Jue-
le y Suplique en los autos y Sentencias Definitivas
Pronunciadas siendo Contrarios, y Contenidos en
Los Favorables, Siguiendo los Juicios por todos
Grados Instancias, y Sentencias hasta que quede
Executoriadas, por los tramites Valdos: Para lo
qual doy y Confiero al Ilustrisimo Sr. Juan Arias
Rivera, Almirante Angelis, y Ejercitar todos quantos
Recaudos Convengan y Sea necesario Con Libre y
General administracion Sin
ninguna limitacion en quanto a lo referido
y sus Incidencias, y con relevacion en forma
en forma: Juro Sumplimiento y firmo en dho
lo mi Bienes habidos y por haber En fee
Que esto confirmo a once de Diciembre de mil
ochocientos veinte y ocho: Y a lo otorgante a
quien Yo el Presente Escr. de Cabildo doy fee
Conozco Lo firmo siendo Testigos Dn Pedro Bue-
nos Sor Dn Domingo Sanchez y Dn Gabriel de Re-

Josef Paredes

Antemi

Josef Vicente de Ros

Escr. de Cabildo

Pago

D. Mariano de Arriquen A

Dn Thomas Cavero

En Lima a dies y seis de Diz.re de mil o. Novecientos Veinte
y ocho ante mi el Esc.no de Cabildo parecio D.n Mariano de Arri-
quen del Comercio de esta Ciudad del qual doy fee conozco y como
Patron y Capellan de la Capa. Lega q. fundo D.a Greg.a de Rodrig.z

cantidad haver Recivido el D.r Torcuato Cabezas viuda q.e fue de Ma-
ria la cant.d de ciento cinquenta p.s q.e le ha echo Imp.sion el
dho mi Pup.l. el año mil p.s q.e al margen hace Razon, y
Conaq.a oficina Manequina, q.e pone citada frente a la Puerta
pral. de esta Casa Mor.a en esta Ciud.d Nos dhos Jueces q.e quedo p.r bien
en Dho. su finado mando, y mde q.e otrog.r Testimon.o de
Imp.n de Censo en dos de Diz.e del año p.o de mil ochocientos
diez y seis, ante el Esc.no del Estado D.n Ignacio Allon Salazar
y con Concep.to a un año Corrg.do el citado dia dos del presente
mes de Diz.e de mil ochocientos beinte y seis. De cuia cantidad
se dio p.r entreg.do con Satisfacion y Voluntad en virtud pro-
mete mde q.e de hoy en Pueb y cantara de pago con finiquito hasta
dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Bueno D.n Manuel
de Orey y D.n Jose Domingo Sanchez=

Sostitucion de Poder

D.n Jose Monta-
ro,
A.
D.r Basilio de
la Ballina

Mariano Rodriguez
Asistente

Joachin Valcarcel
Esc.no del Est.do

En Lima a diez y seis de Diz.e de mil ochocientos beinte y seis, ante mi el Escr.no del Estado y testigos parece D.n Jose Montani vecino y del comercio de esta ciudad a quien doy fee conozco, y en voz y nombre de D.n Rafael de Lezeta transeunte en esta ciudad de Arequipa, y en virt.d de Poder gen.l p.r Cobranza, q.e le dio y otorgo en dha ciudad de Arequipa el dia diez de Julio del año p.o de mil ochocientos veinte y cinco ante el Esc.no Pub.co y testigos D.n Isidoro Pastor, q.e original bajo reconocimiento q.e hace en legal forma ante haviendole Recivido, y mediante en su fuerza y tenor, cuio Poder en testimonio me ha exhibido p.a q.e sea debuelto, despues de haverlo Copiado para hacer uso del uno q.e le corresponda en esta Capital, y su tenor a la letra es como sigue

Poder

En la ciudad de Arequipa, a cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos beinte y cinco ante mi el Escr.no y testigos fue presente D.n Rafael de Lezeta transeunte en esta Ciudad, a quien conozco de q.e doy fee y dijo q.e daba y dio su Poder Cumplido con las debidas amplia-
ciones, como p.r dho. se requiere y es necesario p.a mas valer, a D.n Jose Montani, en primer lugar, y en segundo a D.n Jose Mar-
tyr, a los dos Juntos, y a qualquiera de ellos insolidum p.a
que el uno Comensado el otro lo mande fene-
cer y acabe, ambos vecinos de Lima, especial p.a q.e en
nombre, y en su presentacion en su propia persona accion
y derecho puedan Cobrar, y en efecto Cobren Judicial, o extra
Judicialmente de todas y quales quiera personas, q.e al presente

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

le deba, ó por adelante le deviesen todas las cantidades que por razon de qualesquiera dño. y accion nes constantes de qualesquiera documentos Libros de Cuentas y otros dsmentos, á cuyo q. aquien se oponen, ni menos en ello se requiera: Todo q. recibiendo y cobrando den y otorguen su carta ó cartas de pago, finiquito lasto y chancelacion, con renunciacion de la Non numerata pecunia á la entrega no parezca segun, y ante Escno. q. sea de Jee. Otorgales da poder cumplido m. q. en todos sus pleitos Causas y negocios, civiles y criminales Executivos y Ordinarios que tenga al presente y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus vienes, así demandando como defendiendo, con tal q. no vuelva a nueba demanda q. vele ponga, sin q. primero sele notifique en persona. Y nombra nan para en qualesquiera tribunales, así Eclesiasticos como Seculares y ante q. con dho. puedan y deban, hagan pedimentos, requerimientos, alegaciones defensiones citaciones, protestas, emplazamientos Juramentos Execuciones, prisiones, Soltturas, Consentimientos ventas, remates, prezios de bienes, tomen posesion sellos y la amparen. Pruevas escritos Cuentas, testimonios, testigos y probanzas, los q. pidan y saquen de poder se quien los tenga Recusaciones, Suspensiones, é inferiones, Abogados, Escribanos Notarios, y otros Ministros de Justicia, declinatorias de Jurisdicion de qualquiera Juzgados, Oyga Autos y sentencias los de fabor se otorgante consientan y los contrarios apele y suplique, dé a su nulidad, y siga la apelacion y suplicacion por todos grados. Y finalmente practiquen en esta razon todo quanto el otorgante pudiera hacer si se hallara presente y quanto les to

munique por sus instrucciones y cartas vinieran a los q.
debieran cumplirse entodo. Que el Poder que se requi-
y fuere necesario p.r mas bien, en la dha otorgante
con libre franqueza y general administración en lo depen-
do, y con facultad se q.l lo pueda substituir, sin necesidad
fuere empeñorar sus bienes, q.e sin entera satisfacion
las veces q.e les pareciere, y bolver unos substitutos
y Nombren otros de nuebo q.l otorgante y lleba se costas
en debida forma. Acepta firmeza y cumplimiento oblig.
sus vienes en legal forma, baxo de clausula y contrat.
q.e anuntigüo. En cuio testimonio así lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Don Mariano Nicolas de V.
llena, don Tiburcio Galdo, y Don Jose Hidalgo = Rafa.
el Loreto = Antonio = Teodoro Pastor Escribano Publico
y Real Diputado = Para continuar Zenfue en dho testig.
y firmo en dha fecha su otorgamiento = En Testimonio de
verdad = Teodoro Pastor Escribano Publico y Real Diput.
Zeian = Drôs. al Margen

Prosigue la Substitucion

Y Asi consta y parece de dicho Poder, que en testimonio me ha sido
el otorgante y quedo que se reconoció y copiado a la letra de q.l dejo
scrito he dibuelto para los fines que ha ocurrido. Usando de la fa
cultad de substituir que en dicho Poder inserto le compete, otor
ga q.l lo substituye y substituyo en d.n Basilio de la Sotilina
vecino del Barrio de Arco, p.a q.l use de dicho Poder en todas
las partes q.l contiene, segun y como lo hacia su instituyente
siendo presente, con la misma Reboacion se cartas. Tobi
gacion en vienes hecha. En cuio testimonio así lo otorgo
y firmo siendo testigos d.n Pedro Bueno D. Jose Domingo
Sanchez, y D. Gabriel Bueno =

Jose Maria Montaniz

Poder
Antonio

Jose Simeon de Galdos

El S.r Juez Exclusivo
vista —

Por D. Fernando Rivera —

Vista ante mi como S.r Juez Exclusivo de esta Villa, y Vicaria
de la Provincia de Alava la escritura de Poder inserta, que
para ante mi presente otorga, que dho mi poder cumplido el
que por dha se requiere y es necesario a D. Fernando dho
Rivera, Remitiendo el numero de esta Corte Superior

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

En Juzt.a gral. pongo que a mi nombre, y repre-
sentando mi propia Persona asi en mi particular
como en quanto al cargo que tengo de Curador que en
el dho. obtengo, me ayude y defiendas en todos los Plei-
tos activos y pasivos Civiles y Criminales Ecleciasti-
cos, y Seculares a quales quiera Clase y Condicion
que sean, que al presente tengo, y tubiere en adelante
contra el quiero contesto, a nuestra demanda siguien-
pasimismo lo mismo siga, y haga hasta su Conclu-
sion, y constando a ello, por quanto lo contrario
prohibe la Rectitud, justicia, y Razon en los
Juzgados, y Tribunales de ambos fueros, a que com-
parezca con los respectivos Instrumentos demandando
y defendiendo mis acciones, y Derechos en la Via, y Fo-
rma mas convenientes, y pidiendo Requerimientos
Juramentos, Requerimientos, y lo demas
embargos, Pregones, Remates, y Remate
sabiendo, pida, y tome Posesion, y ampare en ello, obli-
cite despachos cartas, y mas Requisitorias, y lo
demas, hasta ver Sentencia definitiva que haga
citar, y publicar, dada, y asi pronunciada, consentida
Hecha probanza, Informaciones, y pareceres, y los
Escritos, Escrituras, Instrumentos, y Papeles, que hagan
a las partes, y Cargue donde existan, pida testi-
nios ordinarios, y Extraordinarios, los que, y quan-
sea abone, tache, reprueve, jure, conozca, y reco-
nozca, asimismo apele, y suplique de los autos, y lo
tenga, que hago, o mejor convenga, haciendo entrambos
Convenga en los favorables, siguiendo los juicios
por todos grados, instancias, y sentencias, hasta
que queden ejecutoriados, pues los pronuncio, reservando
Para lo qual doy, y confiero a dho. Dn. Juan
udio Rivera, todas, y quantas facultades que
necesite con libre, y general administracion, sin nin-
guna limitacion en quanto a lo referido, y mencio-
nado, con relevacion en forma. Y en cum-
plim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos
y por haber, fecho en Lima a diez
y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y ocho. Y
otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo Testigos Dn. Pedro Ramon Ri-
vas Dn. Domingo Sanchez y Dn. Gabriel Neira—

Dr. Grog.o Mier

Antemi

Sor. Ministro de Hacienda
Contador

Libertad

En la Ciud.d de Arequipa
Diciembre veinte
de
Mil ochocientos veinte y ocho

Yo el Escribano Publico de Numero, y del Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad, doy fe, que el Poder que antecede, original, que se me ha presentado por parte de Dn. Pedro Ramon Rivas, para que lo devuelva a su dueño, es el mismo que queda en mi Registro, y Protocolo, a que me remito, y para que conste, a pedimento de dicho Dn. Pedro Ramon Rivas, doy el presente en esta Ciudad, y Diciembre veinte de Mil ochocientos veinte y ocho.

En testimonio de verdad

Dn. Pedro Ramon Rivas

Resivi de la S.ª Dª Petronila Saabedra dos
cientos sincuenta ps.s de la renta de mi esclava.
Dionisia mientras se esti[illegible] de la escritura
Lima y Fbrero 21 de 825

Son 250 /

Getrudis de Torosabel

Un Cuartillo

6.

REPUBLICA PERUANA.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
Y VEINTE Y UNO.
1827. Y 1828.

libertad atodos sus hijos esclavitud, y cautiverio, à cuyo
fin para mi Esclava nombrada Dionicia de edad de veinte y
tres años, la misma que compre à Dn. Jerudio Gon-
zabel por un documento simple que firmo à mi favor
el qual no encuentro entre mis Papeles, por haberse echo
papelado. Mediante lo qual me desisto y apunto de la pro-
piedad y dominio que tengo à dha Esclava y lo passo à
dho, y traspaso en ella misma p.a que desde hoy dio de la
fha en adelante goze de dha libertad sin
condicion, ni gravamen alguno, transitando por todos
pasos y lugares que le parezca tratar y contratar
como que fue nacida libre y en testamento pa-
rezca en fuerza, y efecto todo lo que hacen las Personas
libres desde su nacimto, en cuya clase queda en virtud
de esta Esta. de Libertad pura mente graciosa que le corres
go à mi favor sea libre, y espontanea voluntad, la
qual me obligo de haber por buena y firme ahora
y en todo tiempo, y à no ir, ni venir contra en tiempo
y forma en ni ningun algun, por quanto declaro le
hago esta gracia en premio à haberme servido en hija
y criandola con amor, fidelidad y esmero: Para cumplimto
y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber de
derecho: Fecho en Lima à veinte de diciembre de
mil ochocientos veinte y ocho: Y lo firmo con dha
otorgante por ante el Sor Escribano mandado en cuya al que
diseron que le conoce de que doy fee, y de este Instrumto
que les el presente Esno. estando dentro de las Casas
en haberse dado gracias à nombre de los Esclavos para
el beneficio que le han hecho siendo testigos Pedro
nos Jose Domingo Cambas y Dn. Gabriel Cabrera

Vale Enmendado
Simple

Venta de una
Hacienda
Da. Angela Cama-
rano y otra
Da. Petronila
Cueba

Antenio

Jose Simeon Salcedo
Esno. de Esclavos

Sea Notoria como Yo Dona Angela Camarano
Viuda de Dn. Eleuterio Perez, y Da. Petronila Cueba

Un Cuartillo

6.

REPUBLICA PERUANA.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
Y VEINTE Y UNO.
1827. Y 1828.

libertad a toda sucesion esclavitud y captiverio, à mis
negros mis Esclavos nombrados Dionicio de edad de veinte y
tres años, lo mismo que compre à Da Jerundio Gon-
zalez, por un documento simple que firmo à mi favor
el qual no encuentro entre mis Papeles, por haberse echo
pedazos. Mediante lo qual me desisto y apunto de la pro-
piedad y dominio que tengo à dhos Esclavos y lo pido ante
usia y transfiero en ellos mismos p.r que desde hoy dia vales
dha manera Esn. en adelante sean libres en libertad sin
condicion, ni gravamen alguno, transitando por todos
parages y lugares que les parezcan bien y convengan
ocurran dhos instrumentos publicos y en testimonio p.r
reconocimiento, y esente todo lo que hacen los Esclavos
libres desde su nacimto. en cuya virtud quedan en virtud
dha Esn. de libertad permanente y gratuita, que les
yo à su favor como libre, y espontanea voluntad, la
qual me obligo de haber por firme ahora
y en todo tiempo, y à no ir ni venir contra en todo
y forma en ningun algun, por quanto declaro les
hago esta gracia en premio de haberme servido en los
y hasta el dia con amor, fidelidad y amor: Para cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber
dando: Que es fecho en Lima à veinte de diciembre de
mil ochocientos veinte y ocho: Y lo firmo con dha
yente suplicante con el Sor. Alcalde ordinario en virtud
licencia que le concede para otorgar este instrumto. a
quales Yo el presente Esn. de dho Juzgado doy fee conozco
de haberlo dado gracias à nombre de los Esclavos para
el beneficio que les hace dho Señor Alcalde y los testigos
nos Dn. Jose Domingo Cambar, y Dn. Gabriel Cabrera

Vista de esta
Hacienda
Da. Angela Camac
zon y otra
Da. Petronila
Cueba

Testimonio

Jose Simeon Agüero
Esno. de Gobierno

Sea Notorio como Yo Doña Angela Camacho
Viuda de Dn. Tadeo Ximeno Perez, y Da. Petronila Cueba

Mayor de treinta años, hija legítima y única de
D. Fran.co Barreto, y de D.a Feliciana Camero y
y. Difunto, vecina de esta Ciudad de Lima, de-
rivados que por cuanto por Escritura de D.a Es-
colastica Camero, nuestra Prima consanguinea
quedó una Finca situada en la Cuadra antes
de la de Monserrate à mano izquierda, y la pri-
mera, como quien vá de esta Plaza mayor p.r
dicha Cuadra de Monserrate, compuesta
de varios Quartos, Tiendas, Caxitas, Esquina
y Callejon de Quartos, y una Casa grande,
y. y de la qual se tomó posesion Judicial por mi
D.a Angela y la finada D.a Feliciana Camero
encontrado relorio Juicio en dos de Diciembre de mil
ochocientos trece, ordenada por el Juzgado ordi-
nario S. D.r D.n Jose Cabero y Salazar Alc.e
Constitucional en esa epoca, con dictamen del
D.r D.n Manuel Delmar Asesor nombrado
en el Juicio, y por la Escribania publica
del finado D. Fran.co Memoria, segun
consta de dha posesion que se halla a fs 94.
del Quad. de Autos a que nos remitimos ma-
nifestado al presente Escribano, de que dará
fee. Y dicha Finca fué comprada en
en remate publico por la referida D.a Esco-
lastica Camero, segun consta del Auto
en esta Ciudad el dia diez y ocho de Julio
de mil setecientos noventa y dos, como Cu-
rador de D. Fortunato Alfonso Garces Pres-
bitero, por Causa de pobre que estaba de
beca en esta Universidad de San Marcos,
y otros Acreedores, cuyo Remate
fué aprobado p.r el S.r Alcalde ordinario

Un Cuartillo
Doce reales.

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO, PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

1827. Y 1828.

Conde de la Vega del Ren, y la Escribania publica del finado Escribano D. Pedro José de Arriola en favor de D. Joaquin Bouvo Varela, quien declaró tocarle y pertenecerle à la expresada Dª Nicolasa Carrasco, segun consta de la Declaracion y aceptacion puesta al margen del citado Remate en el mismo dia diez y seis de Julio y año citado de setecientos noventa y dos, cuya Finca se pidio y trajo p.ª Dho. Remate por los Maestros Mayores de Fabricas de Albañileria y Medidores de Tierras, Alonso de Rivera y Martin Gomez, en veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y dos años; resultando de dha Mensura haver en la Area de dicha Finca Cinco mil trescientas varas planas cuadradas Superficiales, las que avaluaron después de castigadas segun lo mandado por el Juez que conoció de la Causa de Remate, en la Cantidad de trece mil docientos, y cincuenta pesos; como asimismo avaluaron toda la Fabrica en la Cantidad de Catorce mil Docientos dos pesos, que sumas hacen el Total de veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, de q.e rebajados cinco ochenta pesos de un Mulato q.e habia en la Area, quedó reducido su valor al de veinte y siete mil Docientos setenta y dos p.s, segun parece de la Tasa

que se hallan sus Títulos. Con vista de la cual le fue regulada la Finca del mayor Postor que lo fue el referido D. Joaquín Bocra Varela que ofreció Diez y nueve mil p.s de contado con descuento de Censos; y por consig.te en la finada D.a Escolastica Cameros. Los Censos son reducidos á Diez mil pesos que gravan sobre el Suelo de toda la finca, que está valuada en trece mil doscientos cincuenta p.s, como está dicho, y á favor de esta Universidad de San Marcos; y mil pesos al cinco por ciento en favor del Aniversario que mandó fundar D. Manuel Correa, de que fué Capellan el Licenciado D. José Gabino de Rosas Presbítero ya difunto. Que desde la enunciada posesion judicial tomada por mi D.a Angela, y por la difunta D.a Feliciana Cameros, á quien hoy representa yo la Otra D.a M.a Barreto como su única hija legítima y Universal heredera en el citado dos de Dic.e de mil ochocientos trece; hemos estado y estamos en pacífica y quieta posesion sin contradiccion de persona alguna hasta el presente, y que con motivo del terremoto último del treinta de Octubre del presente año, ha padecido bastante el suelo de la finca; y no pudiendo reparar los daños causados en ella por la escasez en que estamos de fondos; si hemos deliberado vender realengamente la Tienda y casa Esquina, compuesta de trece Piezas y su Corral, que es una pequeña parte de la mencionada Finca, y tienen

Un Cuartillo ÷
Doce reales.

8

REPUBLICA PERUANA. REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE.
SELLO CUARTO. PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

3

Dola tracada, y contrada con d.ª Petronila Cueba
Vecina de esta Ciudad, la hicimos medir y tasar
por los Maestros Mayores de Obras Publicas de
esta Capital D. Jaime Orin y D. Pedro Nieves
los que por los ss hicieron en veinte de este presente
mes de Diciembre y año que corre, abaluaron
el Suelo en trescientos treinta y cuatro ss y la fa
brica en trescientos noventa y ocho pesos, q hacen
el Total de Setecientos treinta y dos pesos, segun
resulta de dha Tasacion que original se cose a
continuacion de esta Escritura; y en cuya virtud los
aputado la suma antes Cantidad de Quinientos
pesos de contado, la que cede de valor de los de
terceras partes de la tasacion, siendo rebajada
cuenta el pago de la Alcabala, sin de nos se
cediese librase el Billete libre por hacerse esta
venta para Di ordinos y pasemos de valor
de su procedido de la Di con Dominos, pues de
cargo de la Compradora vnicamente los costos pagos
de los derechos de la presente Escritura al Empa
cripto Escribano, y dever Testimonio que deberá te
ner para su conveniencia, y la quiere la Compra
ra tener para su resguardo y hallose Presente
y bastante en los terminos referidos el Comparte
sobre dicho elevado a Publico y Autorizado publico, y por
tanto otorgamos por el tenor de la presente que
Nos, y vos y a nombre de nuestros herederos y
subcesores quienes y por bienes, y por quien de
nos o de ellos hubiere titulo, vos y todos en
la mejor manera q ha, vendemos, y damos en

venta abonlora, y realenga, sin pension alguna
y con imposicion perpetua desde ahora y para
siempre jamas à la referida Dª. Petronila
Cubas dueña propia Vecindario para la suya
dicha, sus herederos y subcesores, y quien de
accion y derecho tuviere, con hallarse avierta
la mencionada Tienda esquina, compuesta de
tres piezas y su Corral, la que es conducida por
la de Vargas, situada en la segunda Cuadra
despues de la Yglesia de la Parroquia de San
Sebastian, yendo para el Molino de Monserrat
à mano derecha, y la primera de la explicada
Esquina, y linda por la derecha con la Calle, y
por la izquierda y respaldo con la Finca
que vendida espresada de nuevo propiedad; la cual
Tienda medida, tiene de frente seis y dos
tercias varas, y mira al Sud hacia donde se
halla por ambos lados con veinte y cinco y
cuatro varas, y dicho respaldo tiene seis y me
dia varas, en donde cierra su figura. Y ha
biendo formado el Plan, y hecho el calculo,
resulta haber valor los Linderos mencionados
ciento sesenta y siete varas planas cuadradas
superficiales de que se compone la Area, que
fue tasada por los mencionados Peritos, en la
Cantidad de trescientos treinta y cuatro pesos
valor integro de su Suelo, como aparece de la
Tasacion que nueva inserta; y en su consonancia le
bendemos dicha Tienda Esquina, compuesta de
tres Piezas y su Corral, realengamente y sin
pension alguna en su Suelo, Fabrica, medi-
anias, Entradas, usos, costumbres, derechos y
servidumbres, y con cuanto le toca y pertenece
y todo en el precio y cuantia de Trescientos y

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE SEYS Y VEINTE SIETE.

1827. Y 1828.

pesos, que exceden al valor de las dos terceras partes, segun su tasacion, y en que nos hemos convenido y ajustado, y de la mencionada Cantidad nos damos por entregados à nuestra entera satisfaccion y voluntad, y por nos ser de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado por la Ley, y sobre que solorgamos à favor de la Compradora el mas firme y eficaz resguardo que en derecho convenga. Y declaramos que la referida Finca Urquina que por este Instrumento vendemos à la mencionada D.ª Petronila Cueba, está libre de todo Censo, gravamen ni hipoteca que persona alguna tenga sobre ella, como asi la vendemos, sin embargo de que sobre todo ó parte de la Finca de nuestra pertenencia, como heredada de la mencionada D.ª Escolastica Campos, segun se halla referido, y de que se halla plenamente instruida la Compradora; como tambien de algunos abundantes documentos que se han tenido à la vista, que sobre todo ó la finca à censo el pedal de diez mil pesos al dos por ciento à favor de esta Universidad, y que su actual Poseedor D. Tomas Panizo y Posesion, lo ha cedido y cambiado con el referido Urquina por una hacienda, y respecto à que esta solo es de cinco cuadras y cinco varas, hay que sobre dichos diez mil pesos comprende toda la finca, está superabundantemente asegurado el valor de diez mil pesos del censo, que la tasacion devenido y vencido en Enero de mil setecientos noventa y dos hasta el presente, y mas hasta terminado el

Fiel

y por q.ª tambien cede lo producido de esta venta sobre
neficio del valor de la fabrica de toda la finca q.ª fue
xgado de los daños ocasionados en q.ª el terremoto
del treinta de Marzo ultimo, cuya cantidad
hace la mayor seguridad del Prestamo, y solo
con el Suelo que q.ª quedaba antes asegurado.
Y asimismo el Prior de mil l.s q.ª carga al ciento
por ciento sobre toda la finca a favor del Aniversa
rio q.ª mandó fundar, D. Manuel Correa, y de
q.ª era Capellan propietario el Presbitero D. Jose
Gavino de Rosas, q.ª nos obligamos y anuestros
herederos y sucesores à abonar al Prior y redito
con el valor cresciente de toda la finca en suelo
y fabrica, cuando sea reconbenga por el, pues
hace años q.ª no sabemos si existe ò no de gra
/. cion de los titulos
bamen, respecto a q.ª no se nos ha reconbenido
q.ª nadie p.ª la satisfacion de un redito, en la
serie de tiempo q.ª hace poseemos la finca, y por
tanto creemos prudentem.te se haya redimido un
Prior por muchos anteriores, a mas redimidos
otros, q.ª gozaron la exoneracion de
de poner la constancia de la chancelacion de
los grabamenes segun aparece de los mismos ti
tulos a q.ª nos remitimos, y como libre, la enagena
la dicha finca nuestra de todo Censo, grabamen
ni hipoteca, y la obligacion q.ª quedamos p.ª lo
q.ª pudiese importar lo aseguramos sobre
bienes haviles y por haver, y caso necesario, vasa
de juramento q.ª hacemos en legal forma: no
dicho lo cual nos desistimos y apartamos y
nuestros herederos y sucesores del derecho de
propiedad, dominio y señorio que tenemos a dha
finca enfiteusis vendida, su Suelo, Fabrica,
medianias, usos, costumbres, derechos y servidum
bres, y todo con sus aires, y pertenencias
hoy y pertenece, lo cedimos, renunciamos y
traspasamos en la Compradora, sus herederos
y sucesores, ò en quienes la representen

y sus Poderes y causa hubieren, para q. como dha
ña absoluta dela referida Tienda esquina, que la
y constituyo desde à hora, y para siempre jamas x
que tubiere por combeniente; y le doy Poder irrevo
cable, p.q. à siguiere tomar posesion judicialy de
pruame ante cualesquiera Jusgado de qualquiera Es
tencia de esta Ciudad con el testimonio de esta Es
critura, pidiendo sele mande dar y dè, la cual lo
tomare conforme à derecho, sin que sea necesaria
nueva citacion, por q. desde à hora nos damos
por requeridas y citadas, y en el interin q. la
toma, nos constituimos, y à nuestros herederos
y Sucesores Dr. sus Yngilinos, Tenedores,
y Poseedores para darsela cada vez
y cuando nos la pidan. Y como verdaderos
y legales vendedores nos obligamos, y à nuestros
herederos y Sucesores à la evicion, seguridad
y saneamiento desta Venta en tal manera q.
à q. à hora y en todo tiempo le sea cierta y
segura, y q. no selen pondrà pleyto, embargo
ni contradicion por persona alguna ni por
Curso, ni sobre la posesion y goce delegue por
este Instrumento conque habemos medido; y si
sele pusiere ò moviere, luego y desde luego nos
ò à nuestros Subcesores, saldremos, y saldrèmos à
la defensa del tal pleyto, y à nuestra propia
costa y cuya se seguirà y acabarà hasta q. se
haya el finico por todos sus grados Instancias
cias y Sentencias, y desde à la Compradora
en quieta y pacifica posesion dela Tienda
esquina con sus tres Piesas y corral vendi
dida realmente; y si assi no lo cumpliè
remos, le debolveremos y debolveràn lo
Diniemos pag. y nos hà dado y tenemos

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Recivido, los derechos de esta Escritura Y.
hàsatisfecho; como igualm.te le pagaremos
el mayor valor y estimacion que en el tyo.
dequina la Esquina bendida por mi poram.te
en fabrica, ò Ayres se le oglabrase, y los
daños y perjuicios que se le sigan llanam.te
y sin pleyto alg.no. Y à la seguridad y
firmeza de cuanto và espresado obligamos
nuestros Bienes habidos y por haber.
Y estando presente Yo la dicha D.a Petronila
la Cueba, entregada de esta Escritura, otorga
que la acepto en mi favor segun se contiene, y
de luego recibo comprada à las referidas D.a
Angela Cameros, y D.a Maria Barreto y Ca-
meros la Tienda Esquina compuesta de tres
Piezas y su Canal que me han bendido con
las varias, derechos y situacion q se constan de la
Tasacion que và agregada à continuacion
de esta Escritura, en el precio total de Quinientos
pesos en q.e mas hemos convenido y ajustado,
y los tengo entregados en Dinero contante
y efectivo como lo confieso; siendo
unicamente de mi cuenta el pago de esta Es-
critura y su testimonio, y del cargo de la
bendedora la satisfacion del Dro. de Alcabala
à las cobras; sin embargo de haber hecho la Venta de este pequeño terreno
para dividirme ò poderme, ò p.a mi beneficio
en el reparo total de la Finca de los daños

ocasionados por el terremoto del treinta de Enero
último; declarando como declaro, que bien sabe fecha
de la legítima propiedad que tienen las vendedoras
para este otorgamiento, tanto por la posesion judicial
q.e se les dió á la misma D.a Angela, y á la difunta
D.a Feliciana, q.e señalla en Autos segun vá referido,
cuanto porque, la expresada D.a Elvira Barrero y
Cameros, es hija Legítima y única y universal
heredera de la mencionada finada D.a Feliciana
Cameros, como es constante publico y notorio;
quedando á mi arbitrio el tomar ó nó posesion
judicial de la referida finca objeto de esta
compra, y ya me han entregado. Y la misma par-
te vendedora y Compradora declaramos que el
justo precio y verdadero valor de la finca enaje-
nada vendida, es el de Quinientos ps. en q.e nos
hemos convenido y ajustado como excedente al
valor de las dos terceras partes de su tasacion
siendo de (cuenta) de la compradora el pago de esta Escritura;
q.e no vale mas ni menos, y caso q.e mas ó menos
valga en cualq.a manera q.e sea, unas partes á la
otra recíprocam.te nos hacemos gracia y dona-
cion buena, pura, mera, perfecta, acabada é
irrebocable, de las q.e el derecho habra, irracido
y pueden pretender con todas las insinuaciones
manifestaciones y renunciaciones de Leyes en dho
mencionadas para su mayor validacion, cerca de
lo cual renunciamos la Ley del Ordenamiento
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares &c, y
trata de las Compras y ventas, y engaños de
ella, y los cuatro años q.e se prefija, y teniendo
para pedir rescision del contrato á ser justo precio
y verdadero valor, para no aprovecharnos de
ella en manera alguna contra esta Escritura,
y todos los Otorgantes nos sometemos á la

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Justicias y Jueces que de mi Causas de Justicias y Jueces que de mi causa de
ban conocer de cualquier parte q̃ sea y en
especial à las de esta Ciudad, y à las demas q̃
donde esta Escritura fuere presentada y pedido
su cumplimiento, para que à lo referido no se le
cuten y apremien, como por Sentencia definiti-
va, consentida y no apelada, y pasada en autori-
dad de cosa Juzgada que por tal la recibimos,
renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor,
y la que prohive la General renunciacion y conse-
timos en traslados de esta Escritura. Que es
fha en Lima à veinte y cuatro de Diciembre
de mil ochocientos veinte y ocho. Y lo firmaron
los Otorgantes Juntamente con D. Tomas Pau-
lino Fonseca Tesorero de esta Universidad de
San Marcos, declarando libre del Censo à la Tien-
da Esquina vendida, cuyo Suelo es de ciento se-
senta y siete varas, vor en cuanto el Prial de diez
mil pesos q̃ reconocen las vendedoras al dor por
ciento sobre todo el valor del resto de la Finca,
respecto à q̃ queda superabundantemte. ase-
gurado dho Prial en el Suelo de los restantes
de la finca q̃ quedan poseyendo, y se componen
de cinco mil trescientas varas, segun la ta-
sacion de veinte y cinco de Enero de mil ocho
cientos noventa y dos, con esta en los Titu-
los; y aunque se rebajen de dichas varas
las ciento setenta y siete de que consta la
Tienda Esquina vendida, siempre queda bien
asegurado el Prial y redimbe solo en el Suelo

... sin contar con el valor de la fabrica: y tambien
con D. Francisco Perez, hijo unico de la referida
Dª. Angela Camero, quien combiene igualmente
en este Instrumento para su mayor seguridad
y por mera superabundancia, a gusto de la Com-
pradora, quien queda satisfecha de la obligacion
a q.e se han constituido las vendedoras, en cuanto
a los mil pesos pertenecientes al Aniversario de
que hablan los Titulos y se ha tratado arriba,
por considerarse estar chancelado ese Principal,
a todos los cuales Yo el presente Escribano de
Estado doy fee conozco, como tambien la doy
de haber reconocido los Titulos del Remate
de que se trata en este Instrumento, en donde
está la Tasacion i puesta del veinte y cinco de
Enero de mil setecientos noventa y dos hecha
por los Peritos Alonso de Ribera y Martin
Gomez, q.e en Testimonio autorizado Ju. el Escribano
publico q.e fué D. Pedro Fore Angulo, en cuyo poder
se hallan los originales, y como asimismo he re-
conocido la posesion judicial q.e se dio a Dª. An-
gela y Dª. Feliciana Camero Hermanas y
la Escribanía publica del finado Escribano
D. Juan. Co Martinez, en contradictorio juicio,
la cual se halla a fojas ciento veinte y cuatro
del Quaderno primero rotulado con el numero
Ciento diez y siete de los Autos seguidos por
D. Pablo Melgarejo, con las enunciadas Dª.
Feliciana y Dª. Angela Camero, a q.e me remito
cuyo Quad.o de Autos y Titulos he entregado
a las vendedoras, quienes me los trasfieren para
su reconocimiento, y q.e deben boluer al poder de los
suso dichas, Ju. cuando les queda el Dominio del resto
de la Finca, y q.e por ellos puedan disponer a sus

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

herederos dela Finca espresada como lo tie-
nen por conveniente y segun les combengan, siendo
Testigos D. Pedro Bueno, D. Josè Domingo San-
cher y D. Gabriel de Oro = En testimonio = de
que yo Doña Maria su Universal he-
redera, y ambas = Finca = al dos por ciento =
subscribiendo este Instrumento = que constan
de los Folios = de la compradora — Sobre ras-
pao = en par y quietud de ella, sin contradiccion
de parte = el precio y cuantia — Vale todo —
testado = mi = No vale —

Tomas Panizo y Sorondo

Fr. Angel de Carneros

Fr. Francisco Paes

Por Dª Maria Panizo
Gabriel de Oro

Por la Compradora Dª Petronila Cueva y como Test.º
Jose Maria
Antem.º

Libertad
de
Fr. Mtº Gipirida
Pbº Fonseca
En
Fran.co Diego
Dorado.

Sea notorio como Yo Dª Maria del Espiritu San-
to Fonseca Viuda de D. Juan Manuel Vecina de
esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo, que
libro y libertó de toda sujecion Esclavitud y
Cautiverio a un esclavo Pardo mi Esclavo nom-
brado Francisco Adicionado de un pie, de edad de
treinta como de treinta à cuarenta años, el mismo
que compré en Partida de Juan de
mi derecho de dominio que tuve sobre mi es-
clavo, y de Fr. lo mismo no hè podido encontrar
los; pero si no hè sido mas como quiera, pues

Los reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

13

El Maestro Mayor de Obras Publicas de esta Capital Jacinto Ortiz, el Maestro de Obras de esta Capital Decimos: Que á pedimento y con poder de las partes, que lo son las Señoras D.ª Angela Cameros, D.ª María Barreto, y D.ª Petronila Cueba, hemos visto, reconocido, medido y tasado una Tienda esquina con tres Piezas y su Corral, la que es conocida por la de Zapatero, la q.e está situada en la segunda Cuadra después de la Yglesia de la Parroquia de San Sebastian, yendo para el Molino de Monserrat á mano derecha, la primera de la Esquina, cuya propiedad es de las enunciadas Señoras, y tiene sus Linderos por la derecha con la Calle, y por la izquierda y espalda linda con Fincas de las enunciadas Señoras y medida tiene de frente seis y dos tercias varas, y entra al fondo hasta su espalda por ambos lados, cincuenta y cinco y cuatro varas, y dicho espalda tiene seis y media varas, en donde cerro su figura. Y habiendo formado Plan, y hecho el calculo, hay valor de las Linderas mencionadas Ciento setenta y nueve varas planas cuadradas superficiales, á las que dando les el valor que les pertenece, importan Mil Seiscientos treinta y cuatro pesos

Suelo 336 ps.

Asimismo reconocimos, medimos y tasamos toda su fabrica, como son sus medianias por mitad y el frente por entero, adonde le falta la adoberia del cuarto y hace la Esquina, como tambien le faltan sus Puertas, y toda la adoberia inclusa de Paredes sencillas, las tres Piezas techadas de Manglares y Cuartones, Cañas y Esteras, y en la primera Pieza una Alacena de media asoleada, la segunda y tercera Piezas soladas de ladrillos de labrar viejos, y todo

los Postigos y Ventanas que se hallan en sus vivien-
das, el enlucido y blanqueado, el empedrado del frente
y costado y su enbrado. Y habiendole dado à todo
lo expresado arriba, el justo valor que se merece se-
se halla su fabrica el dia de hoy, la apreciamos y to-
zamos, en la Cantidad de Trescientos noventa y ocho
pesos, que juntos con el valor del Suelo, hacen el to-
de Setecientos treinta y dos ps. Todo lo q.e hemos
hecho bien y fielmente à nuestro leal saber y entender
Jurando lo necesario. Y para que conste lo firma-
mos en Lima y Diciembre 20. de 1823.

Suelo. 334 ps
Fabrica 398 ps
Total. 732 ps

Jacinto Vatin

Lidro Nieves

Villere de Libres

N 1.

34

Puede extenderse la escritura de venta
que hace D.n Angela Cameros, y D.n Ma
Barreto y Cameros, á D.a Petronila Cueba
de una Hacienda equina con tres pzas
y su Corral en la 2.a Cuadra de S.to
Le darian esta Cantidad de Veintiocho
pesos segun el Documto de Libres N.o 1.
Conrad.a Lui.s 7. de 1809

Lamothe

15 lo seguè de la Parcida, como de ocho adierano que tenia entonces; y mediante lo cual me desisto y apar-
te de la propiedad y dominio que tengo à dho Esclabo, y
lo cedo, renuncio y traspaso en el mismo, para q. de
hoy dia de la fecha en adelante use y goze de dicha su li-
bertad sin condicion ni gravamen alguno, trayendo
por las partes, y lugares q. le parezca, trate y
contrate, otorgue y ordene Instrumentos publicos y su
testamento, mande y done de los Bienes que adquiriere
y Dios Nuestro Señor le diere, para en su vida y
despues de ella, que hacen las Personas libres nacidas
en nacimiento, en cuya clase queda, entendido de esta
Escritura q. le otorgo à su favor, la cual no obligo
de haber por firme y firme, à toda perpetuidad tiempo
y que no impugnarla, revocarla, ni ni berla contra
su tenor y forma en manera alguna, por cuanto
declaro le hago esta gracia en premio de sus bue-
nos servicios, fidelidad, y amor con q. me ha asis-
tido en la serie de años que ha sido mi Esclavo.
Y para su cumplimiento, y firmeza obligo mi Per-
sona, Bienes Habidos y por haber segun derecho.
Fue el fecho en Lima à veinte y cuatro de Se-
tiembre de mil setecientos noventa y ocho. Y la
conozco al Otorgante à quien Yo el presente Escribano doy
fee conozco, lo firmé y firmo testigos q. son
presentes Don Pedro Bueno, D. Jose Domingo Salvador
y D. Gabriel Cerro- y dando de à firmar à la Otor-
gante dijo no saber, y à su ruego lo hizo uno de los
testigos

A ruego de la otorgante
Gabriel de Oria

Antemi
Dn Simeon de Salcedo
Escno del Rey

Poder
Dn Manuel Vila
a favor de
D. Vicente Rodrigues

Sea notorio como Yo D.n Manuel Vila, Vecino, y del Comercio de
esta Ciudad, p.r el tenor de la presente otorgo, q.e doy mi Poder
cumplido el q.e p.r derecho se requiere, y es necesario à D.n Vicen-
te Rodrigues Vecino, y del Comercio del Cerro de Pasco, del departamen-
to de Tarma, en esta Republica del Peru, p.a q.e en mi nombre, y re-
presentando mi propia Persona, persona, y mande ante Justicias
judiciales, ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

personas, que sean mis deudores en aquel departamento
los Cantidades de pesos, frutos y efectos, q. me estan debiendo
hasta el dia de hoy, y deberán en adelante, en virtud de escritu
ras de Obligacion, Vales, libranzas, Pagarés, Cuentas de Libros, Con
tratos, ó p.r q.lesq.a otra causa, y razon q.sea, sin q.p.r falta de
expresion, desde de Cobrar, quanto se me deba, y debrán, dando le
gitimos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lautos, y quan
tos Instrumentos, y Firmas sean de menester
Juramento de fé publica, y en mi razon de dichos Cobranzas, fue
se necesario Contienda Judicial, se presentará en los Juzgados
de Paz, y de primera Instancia, q.se corresponden, con los respec
tivos Documentos, pidiendo Reconocimiento, Juramento, Inven
tario, Avaluo, y Remate de bienes, y finalmente hasta quan
tos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan hasta
q.e los Pleytos queden efectuados, y haga efectivo los Cobros
p.r los tramites del Juez: para todo lo qual, y q.se en caso necesario
funda Instancia p.r sí, ó p.r medio de Jueces, Jueces, arbitros
arbitradores, y amigables Componedores, y Jueces en discordia
con pena Convencional, á sus ellos, dentro del termino q.se tenga
le, en lo relativo en mis razones dichas, y con arreglo á mis Ins
trucciones, y Cartas misivas, doy y confiero al dicho D.n Vicente Ro
driguez, el mas amplio, y eficaz Poder q.necesite con libre franco, y
gral. administracion, sin ninguna limitacion en q.to á lo referido, y q.se
incidencias, con Relacion de Causa, y facultad expresa q.se pueda
sobstituir en el todo, ó parte, y los Poderes q.le parecieren, y p.r donde con
venga, Revocando unos, y nombrando otros de nuevo, este en cuanto á los
Cobranzas, y Pleytos, arreglandose p.r todo como dicho es, alas Instrucciones
q.se le dirán. Juramento con el Testimonio de este Poder, y mis Cartas
ordenes sucesivas. Q.al cumplimiento de q.se hago y especto
este Valido de este Poder, Obligo mi bienes habidos y p.r haver, y me lo
meto á las Justicias q.se de mis Causas deban conocer p.r q.se á lo referido
me compelan y apremien en forma y contorme á derecho, Renuncio
las L.s de mi favor, y la q.prohive la gral. Renunciacion. Que es fha en
Lima á veinte y quatro de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho. Y
el otorgante á quien Yo el presente Escr.no al Estado doy fée conozco lo
firmó siendo Testigos D.n Pedro Bueno de Jose Domingo Sanchez, y D.n Gabriel
Rodriguez = enmendado = y de otros Lugares = Vale =

M. de Vela

Jose Simeon Tellon
Escr.no del Estado

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto para los años de

1829 y 1830.

Poderoso con
bienes bien
habidos: se
testamen
vivaces como

Pago
D.ª Rosa Velasco
y
D.ª Manuela Sandoval Gonzales

En Lima a diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Esno. del Estado y Rl. Hacda. parecio D.ª Rosa Velasco, Vecina de esta Ciudad, ala qual doy fee conozco, y como Cesionaria del Aniversario de Misas y Patronato de Legos q.e mando fundar D.ª Clara Chanduvi, segun ha sido Reconocido de D.ª Manuela Sandoval Gonzales, asignado Cargado de Ignacio Gonzales, Vecino para q.e le haga efectivo por los Reditos del pral de mil pesos, q.e estando antes al tres por ciento, ha quedado hoy fecho al seis por ciento mandado p.r este Rl. Tribunal, como lo hace la Chacra denominada Tantamayo sita en el Valle de Ate, q.e pertenece de p.r vida, segun el Instrumento otorg.o ante el finado Esno. Rl. D.n Valentin de Sotelo y Cavallos, en diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, p.r el D.r D.n Agustin Lopez Alfaro, en favor del Mro. Fr. José Gonzalez Salazar, q.e han correspond.o a un año cumplido en nueve de diciembre del año proximo de mil ochocientos veinte y seis. En esta Capital de Lima, se dio p.r entregado un entero efectivo q.e volvieron, en Legal forma, ante q.e se otorgo libramiento de pago con finiquito hasta dho. dia q.e firmo con migo D.n Gabriel Diaz y D.n Pedro Bueno, q.e doy fee. Ysabel

Rosa Velasco

Otra

La misma

Otra

La misma

Otra

La misma

Otra

En Lima a diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Esno. del Estado y Rl. Hacda. parecio D.ª Rosa Velasco, Vecina de esta Ciudad, ala qual doy fee conozco y como Cesionaria del Aniversario de Misas y Patronato de Legos q.e mando fundar D.ª Clara Chanduvi segun ha sido Reconocido de D.ª Manuela Sandoval Gonzales, asignado Cargado de Ignacio Gonzales, vecino para q.e le haga efectivo por los Reditos del pral de mil pesos, q.e estando antes al tres por ciento, ha quedado hoy fecho al seis por ciento mandado p.r este Rl. Tribunal, como lo hace la Chacra denominada Tantamayo sita en el Valle de Ate, q.e pertenece de p.r vida, segun el Instrumento otorg.o ante el finado Esno. Rl. D.n Valentin de Sotelo y Cavallos, en diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, p.r el D.r D.n Agustin Lopez Alfaro, en favor del Mro. Fr. José Gonzalez Salazar, q.e han correspond.o a un año cumplido en nueve de diciembre del año proximo de mil ochocientos veinte y seis. En esta Capital de Lima, se dio p.r entregada un entero efectivo q.e volvieron, en Legal forma, ante q.e se otorgo libramiento de pago con finiquito hasta dho. dia q.e firmo con migo D.n Gabriel Diaz y D.n Pedro Bueno, q.e doy fee. Ysabel

Yten Declaro q.e dela casa de arrayó del Puente le tengo hecha Escritura, y contrato espíritual, al Padre Fray Juan.co Arredondo de S.n Fran.co de Paula, p.r la q.e es obligado cadamá decirme onze Misas, quiero y es mi voluntad q.e dicho Padre siga diciendo dichas Misas hasta su muerte, cuya limosna pr escritura de mi Albacea, ó heredero, y p.r lo q.e hace á la fundacion, ó Buenamemoria de Misas q.e tengo hecha en dicha Casa, nombrando de Patron y Capp.n revoco y anulo p.r esta Clausula, en todas sus partes el dicho nombramiento, y nombro p.r Patrona y Capellana de dicha Buenamemoria, á mi hija Sor Manuela dela Natividad, con facultad de nombrar Patronas y Capellanas, ó Mayordomas de dicha Buenamemoria, haciendo este nombramiento, en la Religiosa q.e le pareciere ó hayare p.r conveniente

y esta tendra la ovligacion de nombrar, á la
Bicaria q.e actualmente fuere, p.a q.e es mi Vo-
tad, q.e la Bicaria q.e fuere sea la patrona Capa
yana ó Mayordoma de esta Buenamemo-
ria la q.e no solo tendra ovligacion de cum
plir con el cargo de Misas, q.e son las 15. dela
Asuncion; las cinco dela octava de S.n Jose; las
nueve dela novena dela Purisima, los 19. de
cada mes; y los Viernes; sino tambien de cui-
dar dq.e dicha Casa, este siempre compuesta
p.a lo cual, reservara una cuanta parte
dello q.e produsere en su arrendamiento
p.a su reparacion; y si p.r algun acontecimi
ento lo q.e Dios no permita, se estinguiere di
cho Monast.o de Trinitarias, pasara esta Bu
namemoria al Monast.o del Prado; y si este
faltare pasara al de Capuchinas; siempre
al cuydado dela Madre Bicaria q.e actual
mente fuere, consultando con esto su esta
vilidad y permanencia p.r lo q.e le encargo
la conciencia y le hago responsable en
el Tribunal de Dios, á quienes fuere con
tra esta mi Voluntad y Disposicion, pues
el fin q.e tengo p.a hacerla es el culto y honra

y Gloria de Dios, de la Bírgen Santísima, y de 16.2
sus Santos, y el Bien Espiritual de las almas
especialmente de mis Padres, parientes, y de
mas personas de quien tuviese algun cargo, u obligacion en conciencia, y p.r mi
alma, como lo q.e revoco y anulo otra cua
lesquiera Disposicion q.e tenga echa antes
de esta, pues quiero y es mi Voluntad
q.e se guarde y cumpla esta sin con
tradicion alguna.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

[illegible] obligandome, y a los q.e me sucedan en el cargo a[illegible] y
pasare, como estan, y pasaron p.r los Lunes, y sentencias
q.e se pronunciaren como del termino q.e se hasta, bajo las pe-
nas, juramento, Clausulas, y Condiciones q.e pactare
Una q.e pueda ceder, y aceptar Cesiones, en cuenta, y pago
de los Creditos activos, y pasivos, con obligacion de saneam.
los (ellos), y segun lo exigen los Circunstancias
[illegible] q.e pueda [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

ria en los negocios, é intereses del mencionado Comercio
alos Contenidos, y se le remite juntamente con el
testimonio de este Poder, a los Costas Ordenes y se le dio
en lo sucesivo, obrando como hubiera desde ahora el Po-
der gral. y sea Comprendido desde ahora para el Dicho D. Ma-
Menendez Tavara, como Sindico del Comercio, alos buenos del
y comunidad D. Vicente Ollarra Comprendido a p. y sin uso de
el, en manera alguna, bien entendido sino en caso nece-
sario, esta Revocacion, pues y para esto se le confiere le haga
la menos ofensa sin contravenir, buena opinion y fama.
y al cumplimiento, y pruneda de cuanto haga y ejecu-
te en virtud de este Poder, obligo los bienes habidos y p-
haberse del referido Comercio, y se debe obligan segun derecho,
y por Poder cumplido alos Justicias y se Dicha Causa pueda
y deban conocer, de qualquiera fuero y sean, y en espe-
cial a aquellas ante quienes sea presentado este Po-
der, y las consiguientes Escrituras y se otorguen en su
virtud, y pedido su cumplimiento pido y alo referido me ejecu-
ten, y apremien como por sentencia definitiva, consentida, y
no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada y por tal
pido, Renuncio todas las Leyes y derechos de mi favor, y la
prohibe. la general Renunciacion de Leyes en forma en Lima, Capi-
tal de la Republica del Peru, a diez de Febrero de mil ocho
cientos veinte y cuatro. Estando presente aquien Yo el
presente Escribano del Estado doy fee conozco, lo firmó Te-
stigo D. Pedro Nacarino de Gabriel de Oro, y D. Jose Domi-
go Sanchez — Enmendado — Testado — Vale todo —
Testado — Abundancia — Sirva de testar

Juan de [illegible]

Antonio

Poder
D. Jose Sebastian
Alos
SS Wilder, Green
y Compa

Sea Notorio como yo D. Jose Sebastian Vergara y del Comer-
cio de esta ciudad de Lima, Capital de la Republica del Peru, por el presente otorgo y doy mi poder Cumplido que por Derecho se requiere
se requiere a los SS. Wilder Green y Compa del Comercio de la
Republica de Chile y de ami mismo y representando mi propia per-
sona, pueda la referida Compa vender ampliamente, y sin limita-
cion alguna el Cargamento Peruano mi propiedad Nombrado
Ayacucho, el mismo q. compre D. Jose Dominguez Carbonero
por Escritura otorgada ante este Escribano en el Puerto del Callao
en mil ochocientos veinte y ocho ante el Escribano del Estado D. Igna-

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto para los años

1829 y 1830.

cio Antonio Salazar, vecino de esta Capital, digo: que por
tiempo de tres años, contados desde el primero de Enero
de mil ochocientos veinte y nueve, he tomado en arrendamiento
con mi familia, a Don Manuel Ramon Vivanco, una casa
de su propiedad, situada en la calle de Mercaderes, en el
cuartel número cuatro de esta Capital, en la que se en-
cuentra una tienda de mercadería, habiendo entrado
en el contrato de arrendamiento, habiendo entrado
en el contrato de arrendamiento, habiendo entrado
en el contrato de arrendamiento

Poder

D. Maria Cn
carn. Rucabado

Al
Lic. D. Remi
gio Rucabado

Sea Notorio como Yo D. Maria Encarnacion Rucabado
vecino de esta ciudad de Lima en Compañia, p. el tiempo
de quatro años q. doy mi poder cumplido quan p. derecho se
requiere, y es necesario al Licenciado D. Remigio Rucabado
Presbitero mi hermano de esta misma parte de esta ciudad de Tan
ta, especialmente y especialmente para que por mi y en mi nombre
parezca y demande y cobre judicial y extrajudicialmente de D. Pas
cual de Bolivar vecino de dicha ciudad de Tarma
todos los bienes, Alcances y derechos, la cantidad
que se me debe y tocare de la liquidacion
de cuentas q. practicamos entre y ante el Alcalde
ordinario de dicha ciudad de Tarma
y demas q. le debiere por razon de
pesos, q. tenia en su poder p. la imbersion en
ropa de Castilla, con la calidad de pagar al partic
de Utilidades, y p. la qual diligencia con mi facultad
para cuentas en negocios, cobrar y recibir de la dicha
cantidad, dio todo el expresado q. pasa de cinco mil p.
y dar recibos y libranzas q. sean
las negociaciones q. intentare como q. haga asi
dan con el cumplimiento de cinco mil p. en mi pro
piedad con el cumplimiento como en mismo poderio y ca
bales las demas calidades q. p. el derecho
se requiere que le entregue en beneficio de la Compa.
como consta de sus cuentas y demas documen
tos q. obran en mi poder, los q. le acompaño
con el documento calificativo de la liquidacion
de dichas cuentas en q. al pie de esta hallan
con mil p. (juntamente) con el testimonio
fuerte poder p. q. haga la dicha
diligencia cobranza. de la qual dando fe los costos de
pago, chancelaciones, finiquitos, costas y los demas
que convengan y requiera q. se le pidan p. ante qualq. no
de fe publica. Y asi lo otorgo y firmo en esta
Contienda judicial presidiendo el juicio de Paz y conciliacion

Un cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Se presentará entre Jueces y Tribunales a q.e se interponga de Letras ante Escribanos y Notarios, con los respectivos documentos, pidiendo Reconocimientos Juram.tos mandam.tos Pagarés &.a Ejecuciones, embargos, prisiones, Ventas, tasas y Remates de bienes, y Cuenta quanto actos y diligs. judiciales y extrajudiciales conduzcan hasta q.e se consiga en los pleitos quedar executoriados y haya efecto el Cobramiento de q.e resulte cumplida exposición y Validación p.r todos trámites de Derecho Parroquial, y q.e pueda tomarse las Judiciales y Extrajudiciales q.e ocurran, en q.tos particulares y Cauciones p.r q.e se pidan en Juicio Juicios arbitros arbitradores Mancipales componedores y Peritos, con Facultad q.e nombrados se acepten y juren los respectivos Juram.tos de comprometer compromisos Escritos y Sentencias, y obligarse a q.e estas se pasen y pasan p.r los Laudos q.e pronuncien dentro del termino q.e señalen, doy y confiero al Doctor D.n Remigio Rocabado Escribano mi hermano el mas completo y eficaz Poder q.e necesite con libre amplia y general administracion sin ninguna limitacion en q.to dependa y sus incidencias con Facultad de sustituir esta en persona. Y facultad especial q.e pueda sustituir en todo o p.te y las veces q.e lo juzgue, pero que no sustituyendo pueda otra vez usar de esta en todo o p.te y revocar sustituciones y nombrar otros en su lugar, relevandolos en forma q.e solo se entienda p.r si o p.r la persona q.e los sustituyere en fianza

arreglandose p.r todo q.e pueda ocurrir en mis negocios é interesa en los terminos expresados
nuaciones q.e á buena le entrego y en mi cartas
Ordenes q.e le dirija en esto ó lo escrito tal cumpliendo
y firmando se q.e haga y execute en virtud de este Poder
Obligo mi bienes habidos y por haber. Fecho en
ante Justicia q.e en mi razon sobre conveniere
ante Juez competente y apetecido en razon
de la causa
da, q.e pida, pida y requiera, pida y requiera
que es fecho en Cima á diez y nueve de Febrero
en mil ochocientos veinte y nueve Testigos
q.e presente fueron á lo ver firmar
de lo firmado en mi presencia D.n Pedro Nuevo D.n Pedro
Antonio de Sanchez y D.n Estevan Ano =

Poder
D. Juan Evans
A
d Juan Russell

Sea notorio como yo D.n Juan Evans, residente en esta
Ciudad, y en proxima partida del Norte ante Para el
tenor de la presente, que doy mi Poder Cumplido al
Señor, en dro, á d. Juan Russelle, residente al presente
en esta Capital, para que á mi nombre y de pre
sentando mi propia persona, me ayude y defienda
en todos los pleitos activos y pasivos q.e al presen
te tengo y tubiere en adelante en qualquier
Clase y Condicion q.e sea, Eclesiastico y Secula
res, con tal q.e no conteste á nueba demanda
sin q.e primero se me haga saber en persona con
protesta en la multa de encaso contrario, y en
dichos pleitos como actor ó demandado pueda
decir de Juicio en Paz, y Conciliacion pueda

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto para los años de 1829 y 1830.

con libre y gen.l administracion, sin ninguna
limitacion en quanto a lo referido y sus incidencias y con relevacion de costas en forma. Y
en virtud especial de q.e lo pueda sostituir, si fuere menester
siso, nebogue unos sostituto y nombre otro o
demebo Por este Poder en la que ha de ser Apoderado
lo mio bienes habidos y p.r haber segun dicho
Que es fha. en Lima a veinte y ocho de
Febrero de mil setecientos veinte y nueve
Por ante Juan Ant.o de Ulloa escr.no
de Su Mag.d Publico de Numero de esta
Dha Ciudad de Lima = Entre renglones = otorgo = Vale =
Testigos los q.e firman = Ante mi Juan Ant.o de Ulloa =

Juan Bautista

Ante mi
Juan Antonio de Ulloa
Escr.no de Su Mag.d
Publico de Numero

Yo el Infrascripto Escr.no de S.M. Publico de Numero
de esta Ciudad de Lima Certifico y doy fee como
conozco de vista, trato y comunicacion de este Otorgante
Don Juan Bautista de Salazar Vecino de esta Ciudad
Capitan de Infantería Española de la Compañía que
tiene a su cargo en el Presidio del Callao, y en virtud del Poder que
se le ha conferido por Don Joseph Antonio Manrique
de Lara Marques de Villa Garcia, antiguo Conde
de la Granada, y en virtud del Poder que se le ha
conferido por Don Joseph Antonio Manrique de Lara
Marques de Villa Garcia, antiguo Conde de la Granada
Capitan General de estos Reynos del Piru, y Presidente
de esta Real Audiencia de Lima, y en virtud del Poder que
se le ha

Un cuartillo.

REPÚBLICA MEXICANA.

Sello cuarto, para los años de

1829. y 1830.

ochocientos Veinte y nueve. Y el Sr. Otorgante
á quien Yo el presente Escno. del Numero doy fée
conozco, lo firmó ante mi de que Doy
Bueno. Dn. Gabriel de Oro, y Dn. Jose Domingo
Sanchez

J. A. Herrojuela [illegible]

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

En ello Dn Tiburcio Robles, becino
vecindario, y en lo que en este Caso le
comparecho, dixo: que le continuo
fiador, y mancomunado, del Rl Cuenta con
ducto de Manuel Alcántara, y responsable
por la suprimida Cantidad de ciento cator
ce ps. dos y medio rs. que aun existe debien
do en esta Administracion, para lo
cual, vencidos que sean los terminos
dichos, contados desde esta fecha, en el caso
que el mencionado Conductor Alcantara no
la hubiese satisfecho, luego, al punto que
le requiera, y sin aguardar para ello
termino, ni plazo alguno, con los cuales
y partes de ellos renuncia para lo qual hi
zo deuda, y mancomun, y juro luego por Dios
y la Cruz de derecho obligado, sin que contra
el mismo Conductor Dn Manuel Alcantara
ni sus bienes, preceda ni le haga de ello ex
cusa, ni escusion alguna, a que renuncia de su
cuyo beneficio, con el alivio de autenticas, ce
pas, y especial expresa, lo
dicho renuncia: Asi lo cumplira, y firmara
obliga sus bienes habidos y por haber, y dando
al Juez ante quien semejantes deban conoz
cer para que a lo referido lo apremie, y
mande como por sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada, que por tal consiente, renun
cia las Leyes, y demas, en su favor, y la que prohibe
la tal renunciacion, y lo firme en testimo
nio de lo cual: En virtud de este Sello Quarto
yo y firmo siendo testigos Dn Pedro Chacon de Arce
Domingo Sanchez, y Dn Gabriel Cuellar

Jose Tiburcio Robles

Ante mi

Secretario

Fianza
Dr. Ramon del Risco
al
Tesorero de la Mesa Capitular

En Lima á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Escno del Estado y testigos parecio Dn Geronimo Zavala y Narvaja, Vecino de esta Ciudad á el cual doy fée y conozco; y dijo q.e por cuanto el Sor. Tesorero de la Mesa Capitular ha seguido Expdte egecutivo por cantidad de pesos contra Dr Ramon del Risco como Fiador mancomunado de Dn Juan Espinoza Subastador del Ramo de Dzmos del partido de Santa, y librador mandamto de egecuc.n y embargo q.e la cantidad de mil novecientos cincuenta y siete pesos siete y medio reales en q.e esta descubierto dho. Ramo; trabados este en las ecsistencias y botica de la pertenc.a del dho. Dr Ramon, hecho presente este q.e el Subastador fué Dr Luciano Pina, difunto, p.r cuyo acento se le tomo una declaracn á uno de sus Albaceas mancommunados Dr Franco Mª Chacon; y q.e el finado habia dejado bienes suficientes con q.e satisfacer el descubierto; sin q.e el fiador Risco fuese perjudicado en su giro y pequeño Capital pues apenas asenderia este en las ecsist.as medicinales, armazon y traspaso de dha Botª á la Cantidad de cuatrocientos pesos; toma da la referida declaracn y oidose al expresado Sor. Tesorero re. la propta q.e hiso Risco de afianzar el valor de la Botª y ecsistas con fiador de la satisfaccn del acreedor, p.r el caso de q.e los bienes de la Testamentª del deudor finado Pina, no alcanzase á cubrir la Cantidad demandada y sus Costas, se prommició q.e el Sor. Juez de primª Instª Dor. Dr Franco Rodriguez q.e conoce de la Causa el Auto del tenor sigte Lima y Mzo. diez. de mil ochocientos veinte y nueve= Autos y vistos de conformidad del Excredor egecutante: Alcese el secuestro, justipreciandose previamte las ecsistas de la Botica, re. cuyo valor recaera la fianza que se otorgue p.r Dr Geronimo Zavala Narvaja, p.r el caso de q.e la Testamentª de Pina, no cubra la Cantidad demandada: Tenemos

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años 1829 y 1830.

se presente el reclamo hecho de un fanal P. Dn Ricardo S. Humphreys en su Escto de fojas doce quien al tiempo del avaluo justificara su propiedad; satisfagansele las Costas, Causadas y q.e se causaren hta la entrega de la Botica por Dn Ramon del Risco; y pongase Constancia de todo en este Expedte p.a lo q.e hubiere lugar = Rodriguez = ante mí Jose Simeon Ayllon Salazar Escno del Est.e comicionado = Asi constan y parece de dho Auto corriente á f.s catorce buelta de los de su materia que corren á mi cargo; en cuya virtud, y habiendose avaluado la Botica y Ens existt.s con las formalidades del Drho en la Cantidad de quinientos pesos; se ha emplicado al otorgante el citado Dn Ramon del Risco lo fie y allane este paso, supuesto el convenio de Sor acreedor constante en los autos y allanado con el justo objeto de q.e Risco proceda en el dia á continuar en el fomento de la Botica q.e hace los subsist.s de su familia y tiernos hijos, bien instruido el otorgante Dn Geronimo Zavala y Naranjas de su Drho y de lo q.e en este caso le compete hacer, otorga q.e se constituye Fiador mancomunado del mismo Dn Ramon del Risco, y responsable hta en la cantidad de Quinientos pesos en q.e ha sido avaluada la Botica y sus ecrist.as y medicinas embargadas para

ecivirla en dinero de contado, en el caso de q.
los bienes de la testamentaria de Dn. Lamberto
Puga, no cubran la cantidad demandada
y sus costas p.a la solvencia del ramo de
Dzmo., del partido de Santa q. Turbasto,
y p.r q. ha sido egecutado al expresado Dn.
Ramon del Rico, entregando el otorgante
los enunciados quinientos pesos y nada
mas, al Tenedor de la Mesa Capitular
luego al punto q. sea reconvenido en el
caso propto. en dinero contante y efectivo,
y sin aguardar p.a ello termo. ni plazo
alg.o con las costas y gastos de la cobranza:
p.a lo cual hizo de deuda y neg.o ageno,
suyo propio y de libre, deudor obligado;
sin q. contra el dho. Dn. Ramon del
Rico ni sus bienes, preceda, ni se haga
diligª. ni escucion alg.a de fuero ni de dro.
por q. le debe benefficio con el de las auten-
ticas espesi y espesrafs especial, espre-
sa y señaladamte. renuncia; y en cumpli-
mto. y firmeza, obligó sus bienes habidos
y p.r haber y dio poder á las Just.as q. de sus Causas
deban conocer, para q. ál.o q. vá expresado, lo egecuten y
apremien como p.r sent.a definitiva, consentida y no
apelada y parada en autoridad de cosa juzgada, y
q. tal, la recibe; renuncia las Leyes y Dros. de su
favor y la q. prohive la gral. renunciacion y
conforme con traslado de este Instrumto. en
cuyo testmo. así lo otorgó y firmó siendo testigos Dn.
Nicolas Navarro, Dn. Franco. Borja Rodriguez y Dn. José
Dom.o Sanchez.

Gno. Gzo Zavala Navarrete

Antemi

Joaquin Antonio Polanco
Escribano

En Lima a veinte y tres de Abril de mil ochocientos
veinte y nueve ante mi el Esno. del Estado y
testigos parecieron D. Mariano Vargas, Mayordomo de
Renta de Correos

Illmo. Sor. Dor. José Carrio Miguel, Dignisimo Obispo de esta

Un centavo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Iglesia de la Ciudad del Cuzco, residente en esta de Lima, y d.
tre dho, vecino, y Hacendado en los Partidos de esta Capital, a
los generales doy fée conozco, y dijeron q.e el p.r Exponente D.n Manuel
de Herrera, Condutor de la Renta de Correo se hà ocupado
ppor otorgamiento lo fien.a el tenor de la Cond.n y encomienda
de q.e se encargue en los respectivos Viages q.e haga, y allanando
bien instruydo de los dhos. y de los q.e en este Caso les competen
hacen, otorgan q.e el tenor de la presente q.e fiança y fianza
al enunciado D.n Manuel Herrera p.r lo q.e pruden cada uno p.r
la Cantidad de mil pesos, en favor de esta Renta gral. de
Correos, y en el caso de q.e el expresado Condutor tenga algun
descubierto p.r su descuydo, mala inteligencia ú otro motivo qualq.a
y exibido en la administrac.n gral. de esta Renta, luego q.e
para q.e sean Requeridos p.r solo una vez, sin mancomunidad, aunq.e
sea intervenga el descubierto, en dinero de contado y
sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno; p.r q.e si fuere menos
lo sufrieron en mancomunidad; para lo qual hipotecan sus bienes
y negocio agenos muy propios, y de sus Herederos, Deudores, y Fiadores,
con q.e contra el dicho Condutor D.n Manuel Herrera, ni contra sus
bienes, presentes y ni se haga dilig.a ni excusion de bienes, de fuero,
ni de dho. p.r q.e sele beneficio con el de las autenticas, espera
y esperas, especial, expresa, y señalada en forma: Renuncia: Con
cumplim.to y firmeza: y al pago de Costas, y gastos de la
Obranza, obligan sus bienes habidos, y p.r haver, y dan Po-
der cumplido a los Juezes y Justicias de su Fuero competente p.a q.e lo hagan
les executen, y apremien como p.r Sentencia definitiva consentida,
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzg.da p.r
tal la hicieron, renunciando las Leyes, y Derechos de su favor, y las
que hable la gral. Renuncia: en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los
otros testigos q.e fueron D.n Ramon, y D. Gabriel Roo—

Jose Sotta

Mariano Basagoitia

Ante mi

Justiniano Aylton
Escribano

Obligacion
D. Antonino Gusman y otro
1ª D
Pedro Lanas.

Sea notorio como Nos Dn Antonino Guzman pral. y Dn Tomas Vasq.z vecinos de este Corpo a esta Ciudad
comun y cada Vno de nos y nuestros bienes de por si é por
Medio in solidum Renunciando como expresam.te Renunciamos
las Leyes de dobus Re ad vendi y la autentica presente de
fide Fusoribus y el Beneficio y Remedio de la division
En forma ó primero y escucion de Bienes y demas de la mancomunidad como
reforzto vecinos de esta
Ciudad otorgamos y conocemos
y Dn Gracia Dn Pedro p.r Al tenor de la presente otorgamos q. debemos y nos obliga-
mos a dar y pagar vecinos de esta
Ciudad á quien Nos el mro apagar y q. pagaremos Rales ms y con efecto á D. Pedro
presente en Dn del Cerro
de dos Fee Conozco y
doy por esta Carta Lanas de este propio Vecindario la Cantidad de cuatrocien-
tos pesos q. yo Dn Antonino confieso deverle como
cualesquiera otros q. se
a ellos fuesen equiparados
to la Cantidad de
reconocemos en favor
cad cuyo pr que en
este Mes en quien
quanto confesamos
bien recibido del dicho
Pedro Antonio Guzman
en la Cantidad
que contiene la pre-
sente pero antes que
se haga
formen y se lleven
en la forma q. se expresan: de la cual Cantidad á mayor abundam.to
bre quedamos y nos
carga en poder de
el Comun en el Cuerpo
vista Esta
dicho Pedro de la non numerata pecunia in prueba y Recivo renunciamos la excepcion
Bueno bien y cumplido
Cambio y prometemos
en forma

Pedro Lanas
Antonino Guzman

Ante mi Dn Ignacio de Salazar
Escribano de Cabildo

la ley sobre q. otorgamos á favor del heredor el mas fuerte y
eficaz Resguardo q. en Dro con venga. y de luego nos
obligamos vaso de dha. Mancomunidad de pagar al referido
Pedro Lanas ó aquien su poder y causa vbiere los dhos quatro-
cientos p.s puestos en esta Ciudad p.r marzo proximo sacando de la tercera
Trigo dandole doscientos p.s el proximo Agosto de la tercera
cuarta de Abril del presente año de mil setecientos veinte
y nueve y los otros doscientos p.s restante con mas las costas y
gastos de su cobranza de la Exa. del Auto pronunciado p.r
el Sor. Juez de primera Instancia D. D. Franco Rodrigz de la causa
q. va citada y fue el dia de hoy veinte y siete del Corriente
Marzo en dos meses q. se han de cumplir el veinte y siete de Mayo
del Corriente año con la Mayor puntualidad siendo calidad de
q. pretende instancia en nada ha de perjudicar á la causa executi-
va indicada pues queda pendiente p.r confirmacion segun su estado
actual y sin necesidad de consignacion ni otro Requisito alguno
sino q. el Testimonio de la presente Escritura en el Caso de fal-
tar alguno de los dos plazos estipulados: Y con cumplim.to y fir-
meza obligamos nuestros bienes habidos y p.r haber y dos la

Un cuartillo. 26

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

metemos la Justicia q. pedimos Cuya rason deuera conocer de q. dada
q. sea parte q. sea p. q. alo pedido nos exsenta y apruebe como
p. sentencia definitiva. con costas q. pro apelada y pasada en auto
ridad de cosa juzgada y p. tal la pueda y pronunciar leyes y de
derecho fabor y la q. provee la gracia q. pronunciacion y costa juro
en tan lado de esta Escritura. Que es fecha en Lima y Octubre
veinte y ocho de mil ochocientos veinte y nueve. Testigos
testigos q. firman yo el presente Escribano de Estado doy fe conozco
la firmacion siendo Tgos. D. Tomas Vizcaya, D. Jose Segundo Vi
Valle, y D. Jose Domingo Sanchez Entre Manglanes ochino y del Comun
cio de esta ciudad de Valle

Artemio Bernardo Tomas Ward

Sentencia

Jose Simeon de Uyarra
Escribano de Gobierno

Ex. S. D. Pedro
Procurador
Mi Defensor

En virtud de Poder que tengo presentado en
Juicio ordinario seguido por el Capitan de Infanteria
Don Pedro Ramon Arana, vecino de esta Ciudad
y natural de la Villa de Arnedo en el Reyno de
Castilla la Vieja, como Albacea testamentario
de Don Pedro Antonio Arana, difunto, vecino
que fue de esta Ciudad, y natural de la Villa
de Ezcaray en el Reyno de Castilla la Vieja,
con Don Jose Antonio Arana, vecino de esta
Ciudad, y natural de la Villa de Ezcaray en
el Reyno de Castilla la Vieja, sobre pago de
pesos, que dicho Don Jose Antonio Arana
debe a la Testamentaria del referido Don Pedro
Antonio Arana, segun consta de los Libros
de Cuentas corrientes que llevaba el referido
Don Pedro Antonio Arana, en el Comercio
que giraba en esta Ciudad, y en la Villa de
Ezcaray en la Casa de Comercio que tenia
en dicha Villa Don Jose Antonio Arana,
hermano del referido Don Pedro Antonio
Arana, segun consta de los Libros de Cuentas
corrientes que llevaba el referido Don Jose
Antonio Arana, en el Comercio que giraba
en la Villa de Ezcaray en la Casa de Comercio
que tenia en dicha Villa Don Jose Antonio
Arana,

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

antemi Articulo comunido, Rotulado la Sen
ps Hermida, declarada ps los Jueces haver lugar a la
formacion de Causa, prueba las firmas mandada y
ps el Articulo cincuentayocho de la Ley Reglamentaria ps la Libertad de Imprenta, y suplicado
el Rho Ds Franco al otorgante le hallase arreglado, y
conbenido en su suplica, bien instruido en Drho. que
sg. en este caso le Compete hacer otorgue ps el firme de
la presente sg. se constituye fiador y Responsable de
la persona de Ds Franco Hernandez con lo demas que
previene dho. Articulo, sg. esta plenamte instruido, ps el caso de que haga alguna para compo
rar y precuniania, exibirla de contado, y cumplir en el acto con lo sg. dispone el Juzgado, sin
agraviar ps ello, termino ni plazo alguno, para
lo qual obligo su persona y vienes havidos y ps
haber. en forma y cumplirme adho. Dios Pode amp
ar su Justicia sg. sus Causas puedan y deban tener
ser ps sg. de su Rego le ampleen y aprueben como ps sin
tenerla parado en autoridad de cosa juzg. sobre sg. de
nuncio las Ll. y Drho. en favor y la sg. prohibe las sg. de
nunciacion, y consiente se traslade este Instrumto lo
Cincuo Certimo. así lo otorgo y firmo siendo Tgos
Pedro Nuno Gn Jose Domingo Sancho y Ds Gabriel de
Ono =

Justo Morales

Jose Simeon de la Cotera

Escno de Gobno

Antemi

Libertad
Dª Mariana Ntiz-
ntri, y Segona

A
Maria Concepcion
Negra

Sea notorio como Yo Dª Mariana Antiño y Segona, Segura, en este Mornat.º de la Purisima Concepcion de N. Señora, ppª. el tenor delagrte. otorgo, qº atorno, y libento de toda Sujecion, Vidinitud y Cautiverio á una Negra mi Esclava nombrada Maria Concepcion, la misma qº compre de Dª Mariana, y qd. Dª Manuela Data rena, ppª. Escritura qº otorgo a mi favor, en treinta de Octubre de mil ochocientos trece ante el Escno. qº fue de Su Magestad Juan Amado de Olivera, ppª. qº Serpuer de los dias de mi Vida, y Verificado mi fallecimiento en ese mismo hecho, goze de dicha su libertad, sin Condicion, ni gravamen alguno, reuniendo entonces ppª. los partes, y Lugares qº le pertenecieren, trate, y Contrate, Otorgue Instrumentos parezca en Juicio, y fuera de el todo lo qº hacen las personas libres desde su nacimiento en cuya Clase quedo en virtud de esta Escritura qº le otorgo a su favor, la qual me obligo de haver ppª. buena, y firme ahora, y en todo tiempo y á no impugnarla, Reclamarla, Revocarla, ni mi venir contra su tenor y forma en manera alguna, por Cuanto declaro le hago esta gracia, en premio de mi buen servicio amor con qº me ha asistido; y honorarios con qº se ha portado en el dilatado tiempo qº ha sido mi Esclava, contribuyendome ppª. via de Jornal, y de su libre Voluntad, mas Cantidad qª. asignetta q. le Corresponderá segun su valor. Y para Cumplimto. y firmeza, obligo mis bienes habidos y ppª. haver, segun dro. Que es fecha en Lima á seis de Abril de mil ochocientos Veinte y nueve. Ss. ha otorgte. ante Mi el presente Escno. del Estado de Nobleza, comercio, y de hacienda de Guerra y Marina, de la Esclava ppª. el contenido qº le ha hecho, no firmó ppª. qº dijo no saber escribir y por Ruego lo hizo, uno de los testigos presentes qº lo fueron Dn. José Dom.º Sanchez, D. Pedro Bueno y Dn. Gabriel de Oro

Por la Otorgante
José D. Sanchez

Ante mi
Jose Ximeno de Ulloa
Escno. de Rl.

La Otra
La dicha
Maria
Mariana Ant.º
Negra

Sea notorio como Yo Dª. Mariana Antiño y Segona

Certifico Yo el infrascripto Fen.te de lo Cura Rectora de Sta. Sta Ana q.e un libro de papel comun forrado en pergamino, en q.e se sientan las Part.s de Bautismos de Pardos y Morenos q.e empezo a correr el año de mil — ecientos noventa y siete y finalizó el de mil ochocientos siete y fojas — Su buelta se halla una del tenor siguiente =

Partida.

En esta Yglesia Parroq.l de Sta. Sta Ana en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos tres. Yo el Fen.te de lo Cura Rectora de dha exorcizé puse oleo y crisma á Maria del Rosario á la q.e encaro de necesidad bautizó un Religioso de San Fran.co ex hija de Jose Joaquin, y de Rita esclava de Mariano Segarra, fue su madrina Teresa Concha, testigos Alexo Ruiz, y Simon Segarra, y lo firmé. Dn Agustin de Acuña. =

Concuerda con su Partida original del Libro, foja, y cierto, á q.e me remito y para q.e obre los efectos q.e combengan doy esta certificacion de pedimento de parte legitima en la Ciudad de Lima, Parroq.a de Sta. Sta Ana, Abril 30, del año de 1823, 4.o y 2.o de la Republica Peruana.

Jose Antonio Zgoaguirre

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Segun en el Monast.º de la Concepcion de esta Ciudad, ꝑ. el termo de la pres.te otorgo q. ahora, y libre de toda sujecion esclavitud, y Cautiverio, a una Samba mi Esclava nombrada Manuela del Rosario, de edad de Veinte y seis años, nacida bajo de mi Poder, y dominio, e hija de José Joaquin y de Rita q. tambien fue mi Esclava, segun Consta de la Certificacion de la Partida de su Bautismo, y Santo Oleo, q. se le puso en la Yglesia Parroquial de Sta. Ana de esta Ciudad, el dia diez y nueve de Enero de mil ochocientos trey, la qual Original se cose a continuacion de esta Escritura, ꝑ. q. desde el dia de mi fallecim.to en adelante, y no antes, Usufructue este mi mas Reputado q. la Boleta del presente Instrum.to y la fee de mi Albeare, goze de dha. su libertad, sin condicion ni gravamen alguno, franqueando entonces ꝑ. las ꝑ.tes y juezes q. le parecieren, trate, y contrate, otorgue Instrum.tos Publicos, parezca en Juicio, y ejecute todo lo q. hacer un perfecto libre desde su nacimiento, en cuya Clase queda en virtud de esta Escritura q. le otorgo de nueva, la qual me obligo de haver ꝑ. firme, ahora, y en todo tpo. y a no impugnarla, Reclamarla, Revocarla, ni mi Voluntad, contra su tenor y forma en manera alguna, ꝑ. q.to declaro le hago esta gracia de mi libre espontanea Voluntad, en prueba del amor q. le tengo ꝑ. haverla Criado, y haver Conocido con mui buena Conducta, y fidelidad, Conducta, y honradez, a los educandos q. le he dado, y espero continue, dando prueba de q. Dios de en ella, el Santo temor de Dios: Cuia Cumplimiento ꝑ. la fuerza obligo mis bienes havidos, y ꝑ. haver segun Drd. Fecha ut supra en Lima a Seis de Abril de mil ochocientos Veinte y nueve. Testados = q. = no = Vale = Entre renglones = el = Vale. Y el Testador a quien Yo el pres.te Escno. del Estado doy fee conozco, no firmo por no saber, a su ruego lo hizo uno de los tres. testigos q. lo fueron D.n José Dom.o Sanchez, D.n Pedro Bueno, y D.n Gabriel de Oro — con.dos

Ynes = vale

Ante mi

José Sanchez

Escribano Publico

Fianza
D.ª Rosa Ponce
Con
D.ª Maria de Ribera
Vecinos de esta Ciudad

En la Ciudad de Sevilla, en Abril veinte ocho de mil setecientos veinte y nueve: ante mi el Escr.no del Rey nro Señor y testigos parecio D.ª Rosa Ponce de Leon vecina de esta Ciudad en la collacion de Sn Juan de la Palma, y dijo: que porque ante quien ella ha ay en este Juzgado que el Sor Don Pedro Chacon Caballero del Orden de Calatrava Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Juez Comisionado para la execucion de la Sentencia en Grado de Revista dada en el pleito que ante el Sor Alcalde Don Gabriel de Ocio Caballero del Orden de Santiago

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

30

Judico junto con otra Casa situada en la calle de Belen, en parte como hacen hereditario en la Escuela de Division y Particion q. se hizo pl. D.n Juan Baptista Rivero Nombrado p.r Contador entre partes pl. todos los Coherederos en Audiencia Pleno y sale en Enero de este presente año. Cuia Operacion de Amojonamiento de todos fué aprobada p.r el S.r Juez de primera instancia D.r D. Juan Pasqual Cueno en su Auto de Vista de mismo mes de Enero y se halla protocolada en la Escuela en Nro de el Escno. Pub.co D.n Jose Prospero de Castillo y Munive, y por lo mismo desde entonces, estoy en posesion de la referida Casita, como lo demas q. corresponde à adjudicado, como heredero de mi finado Padre, sin Contradiccion de persona alguna, y por tanto, otorgo p.r el tenor de la presente q. p.r mi, en vos y à nombre de mis herederos y Subcesores pp.r q. asumi, ò en dho. hubiere título vos y re cumo, en qualquiera manera que sea, Vendo y doy en venta absoluta y enagena cion perpetua, desde à hora, pp.r siempre jamas à D.a Gabriela Ramirez mujer legi tima de D.n Jose Mariano Perea, de este pre

pio Vecindario, para la suso dicha
sus herederos y Subcesores, y quien
su accion y dro. Represente Contiene a
saber, la Hazienda Casita cigñada con el
numero ochenta y uno, situada en la ca
lle Domingo, a via la mitad de la Zua
dra y en la mano derecha, como q.
ba en la esquina en la Cerca de la Encar
nacion p.r la Pomadoria de Carcaxal
q. linda p.r ambos Costados y su Reparo
con fincas de la misma testamentaria
la qual medida tiene de frente cinco
y media Varas, y entra al fondo p.r
la derecha, con treinta y nueve y quar
ta Varas, hasta su Reparo, y p.r dicho
do Reparo siguiendo entra al fondo con Cin
co y seis y tres quartas Varas hasta
un Reparo q. hace el citio, dos y me
dia Varas, y de su esquina buelbe al
fondo con ocho, y dos tercias Varas
hasta otro Reparo que sierra el ci
tio con una y tres quartas Varas y
del fin de ellas buelbe a dar con el
Reparo con tres, y tercia Varas, y dho
Reparo tiene Ocho y Cinco Varas,

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

donde Cerro sufigura, y haviendo for
mado el plan q. hecho el calculo, hay
baxo estos Lindros mencionados trecientas
Dies y seis y media varas, q. forman quadrados
superficiales, que hacen una quanta.ta de
las, y mas Dies y seis y media Varas, y to
los Seiscientos treinta y tres, segun se
expresa en esta tasacion practicada por el
Maestro Alarife d. Tarsicio Ortiz en seis
de Noviembre mil ochocientos treinta y
ocho, quien igualmente a baxo su fabri
ca entonces, la qual se halla corriente en
la División y Particion Q. hacen y adju
dicaciones que han citadas en el Archivo
de este Publico d. Toribio Prospero del
Castillo y Murrieta: en cuia virtud se
hando dicha Casita numero ochenta y
uno, con todas sus fabrica, Medianias Ai
res, Usos. costumbres Dros. y Servidum
bres con quanto le toca y pertenece, sin
Reservacion alguna en el presente quan

tia de trescientos p.s de contado, en que nos
hemos convenido y ajustado sin ne
cesidad de nueba tasación, pues quales
quiera exceso q.e hubiese, es mi voluntad
condonarlo en razon de lo mucho
vido q.e le estoy a la compradora q.e su
marido p.r los servicios que me tienen
hechos y franqueado anticipadamente
y en el precio se parte en balanza
suelo que queda impuesto y aplicado a
dha Casita a favor del tres por ciento
a favor del Monasterio de la en
Cannarion como parte de mayor
principal q.e bendio dicho Monaste
rio p.r Cña publica que pasó ante el
Escribano de Numero D. Andres de
Quintanilla en beinte y uno de Mar
so de año pasado de mil setecien
tos cinquenta y cinco, cuios re di
tos al tres p.r ciento q.e al año impor
tan diez p.s quatro reales en que esta
gravada la finca impuesta del suelo
segun la distribucion hecha p.r el mismo
Maestro mayor Tadeo Ortiz en todas

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

la finca, que se hade obligar a pagar la
Compradora al Convento actual y subcesibos
al propio Monasterio alla encomendado
en cada un año. q. corren desde el dia diez
y nueve deste presente año en que se
me adjudico en adelante, como tambien à
guardar y cumplir las condiciones que
contiene dicha escritura; y para el efecto tuvo
ciento p.s mas ó menos q. me ha dado en
mano de contado me doy p.r entregado a mi vo
luntad y p.r razon de esperar el remitir la
Escripcion de la mencionada pension dispue
bay termino señalado p.r la ley, y sobre q.
otorgo a favor de la Compradora el may
firme y eficaz Resguardo. Y declaro que
la referida Casita no tiene mas Censo gra
vamen q. el apuntado al suelo y su importe
se dio p.r quanto toca al año, segun la
distribucion q. ba dicha, y segun se espre
sa en la mencionada Division y particion
y en lo demas se halla libre de otro Censo

5

ni prabarnin ni Zpoteca, pues ari se
me ha adjudicado. Tenn su consequencia
me derecho quito y apanto y amñ here
dero y subcesores mi apropiedad do
minio y señorio que a dha casilla tie
go y me pertenese y todo con su suelo
y fabrica lo cedo renuncio y traspaso con
la compradora y en sus herederos y subce
sores, para que hagan y disponga mi cau
ta su voluntad lo q. le paresiere a cuio
fin como y de mis Cuenta y riesgo desde
hoy dia mi a fecha en adelante y p.q. le
sirva de verdadero titulo de dominio lo cor
go esta escritura ante testos, obligando de el
testimonio de la Division y particion
Y le doy poder cumplido cuales p.q. se requisiere
tomen posesion judicial de presente en el
testim.o de esta escritura, p.q. de la mande dar
y tomada conforme a dho, sin q. sea nece
sario mas citacion p.r q. desde a horame
doy p.r rogado y pedido, y en el interin y q. la
toma me constituyo su Inquilino tenedor
y precario porden p.r donde cadaverygg
me la pida y como real vendedor me obli
go a la evicion y seguridad y saneam.to de
esta venta en toda manera q. aqui no y esto

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Do Jph. Lerena ciudadano y vecino q. soy de esta Capital doy fee p. ante mi no se ha presentado persona q. se haya opuesto ni reclamado cosa alguna sobre el Sitio de Casa q. tomando la voz y defensa del Comprador Dn. Pedro Carrillo, en quien hizo cesion y dejacion no lo hizieron de dho. y bolvieron los Sres. Executores p. q. a todo ha prestado consentimiento la venta fabricas q. ha hecho, con las costas de la Otorgancia. Y para prueba obligo mis vienes habidos y por haver: Y estando presente a esta Escritura por la Dña. Gabriela Ramirez con quien mi marido D. José Mariano Pinto q. subscribe esta Escritura, otorgo q. la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y tiene comprado la dicha Casita nueve ochocientos pesos, por la citada Cantidad de trescientos p. q. tengo entregados al Vendedor en dinero de contado, siendo esta Carta de pago suficiente de Alcabala, y los demas de esta Escritura, en mio, obligandome como me obligo a pagar al Monasterio en

con rrazón los dichos p.s quatro n.s annos
los, i al corrido actual mes, y año q.e
subredan, contando desde el dia dicho q.e
i se cuenta del presente año en adelante de
la pensión i parte q.e le está asignada a
la mencionada Casita, la qual no tiene
otra pensión alguna, los quales dichos p.s
quatro n.s me obligo q.e annos dichos
y subsesivos pagaré puntualmente y
sin demora alguna, como del mismo
modo me obligo, y annis heredes y subse
sores à guardar y cumplir las con
diciones q.e contiene la primera dial Es
criptura cuenta del año de cincuenta
y cinco ante D.n Andres de Quintanilla
y en q.e asimismo abundamiento otorgo
el reconocimiento en forma sobre
dicha Casita a favor de dicho Monaste
rio, y los trescientos p.s de censo en
q.e he entregado al vendedor en con
tado, como lo tiene confesado, dando
me como me doy p.e entregado de la

En cuartillos

34

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Ordenanza Real hecha en Cortes de Alca
la de Henares q. trata de razon de las Compañ
s/ ventas y engaños della y los quatro años
q. prefine y limitan p. pedir Declaracion el qu
trato ò suplim.to ante Justo Juzgado y Vandadera
bolsa p.ra ver si dicho Reo se halla en manera
alguna [illegible] Dixo q. conoce a
las Partes q. contienen, Dixo como en q.to
Declaracion, [illegible]
Sentencia parado en los Juzgados
Dixo q. la Hermandad de Nro Señor y la q. prohibe lo
en Pregunta q. con testimonio
Sierta Dixo: que es Verdad. En Lima a tres de Abril
Dixo q. [illegible]
ron los Comparantes Juntam.te con el mayor
dicha Compañia viendo [illegible] Dn Jose de
Arriaga Sanchez Dn Gabriel de Olmos y Dn
Pedro Nuñez = Sobre rasgado = pantorrilla balon al suelo = Vale
entre renq = otro qualquier q. fuere nombrado = Vale
Juan de [illegible]

Jose Mariano [illegible]

Testimonio

En Lima a diez y ocho de Abril mil ochocientos
beinte y nueve ante mi el Esno. de Estado y testigos pa
recieron de la una parte los Sres. Dn Fran.co Quiros, y Dn
Cristoval Arriaga vecinos de esta ciudad Dixe
ron que la Compañia titulada, Compañia Vnida del
Dorado, p.r Si y en Rl presentacion de los interesados en
las Maquinas antiguas y modernas, y de la otra

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA ADUANA DE LIMA.

N 9

D. Juan de Dios ortiz ha pagado en la Tesoreria de esta renta Veinte y Un p.s — por derechos al 7. p.s deducidos del principal de trescientos p.s — en que vendio a D.a Gabriela Ramirez Una Casita sita en la calle de Ormeño signada con el numero ochenta y Uno y se previene que sin este documento no podran los escribanos estender las escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos a las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria, hoy 2. de Ene.o de 1830

B. U. C.

Sanchez

39.1

ESTADO DE CATALUÑA

DIPUTACION

Recibí de [illegible] la cantidad de [illegible] que importa el descuento hecho en mi haber por [illegible] para el pago de la Tesorería de esta provincia.

[illegible] de [illegible] de 18[illegible]

[illegible]

[illegible]

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA. 35

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

los SS. D. Toribio Oyarsabal, y D. José Herrera por sí, y en representación del Gremio de Mineros de Pasco.

No corrio

Combenio

Los Interesados en esta empresa unida de Desague que Consta el Gremio de Mineros en Pasco

En Lima á diez y ocho de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, ante mí el Escribano y testigos parece[n] los SS. D. Juan Co. Quiros, Apoderado de la Compañia Pasco Peruana, D. Pedro Antonio Sentis, D. Sebastian Martinez, y D. Tomas Jose Morales, Síndicos estos dos ultimos del Concurso de los SS. Abadia y Asumendi, D. Juan Maclean Síndico del Concurso de Cochran y Robertson, D. Simon de Larrauaga, Apoderado del Síndico del Concurso de D. Cristoval Romero, D. Juan Jose Larrarte y Pedro de Naylor y Comp.a y D. Henrrique Kendar D. Estanislao Lynch, D. Francisco Diez Canseco, D. Jose Riglos, D. Manl. Castilla, interesados en las Empresas unidas de Desague, todos del Comercio de esta Ciudad; y de la otra los Señores D. Toribio de Oyarsabal, y D. José Herrera por sí, y en representación del Gremio de Mineros de Pasco residentes al presente en esta Capital, a los que doy fee conozco, y dijeron q.e p.r q.to se habian subscitado, algunas diferencias entre unos y otros sobre el plantificar el desague de las Minas con las mencionadas Maquinas, q.e q.l hasta hoy se han tenido y celebrado Combenios los empresarios interesados en ellas y el Gremio de Mineros desde el año q.to de mil ochocientos treinta y ocho, y q.e p.r tranzigirlas y contarlas, al objeto de que sea agregada

al Juntamiento
antecedente y Realizan el poner en ejercicio las operaciones Mer
cantiles que se estipulan
que declaran guiñas, cuio resultado debe reflujir en beneficio mer
que Reconocen a República interna, y en particular todos los interesados
las obligaciones
que abrazan con Celebraron una Acta, el dia veinte y ocho de Marzo anter
to antecedente y presente año los empresarios, y los apoderados del Gremio
se pone al pie
de que lo firman y Minerva, sobre si habia de subsistir ó no, la Contra
y se atienen a ellas
en el caso de queja Celebrada p.r D.n Sebastian Martinez, en la modi
vengan a los Que
nos en las Maquinas ficacion hecha p.r los primeros al articulo nono,
nas tuvieran en de
mas del Pleito que se negaron los segundos, y hechas algunas obser
siguen contra los
Empresarios Para vaciones en los terminos q.e aparecen en la Respuesta
Pongan, pues uno
no de los firma Acta, se dio parte en ella a los puntos
en los dos Restantes
puntos, los nulas mistas, quienes Reunidos en los dias
fue que Combinie
ron los diputados Repre
sentados al Gremio treinta en propio Mano y dos en Corri
cuentan a Parte
tuvieron Reparable ente Abril, Celebraron una Acta bajo de
y juicio de Hacia
y la firmaron sin
tres fue leyendo los quatro Articulos que constan en ella
tres D.n Pedro Ramon
Jose Dominguez Ruiz
Olive y p.r Gabriel en Vista imbitacion que se les hizo p.r los SS. Dine
ros —
Josefa de Zaravalloneros en que dadose parte a dichos Minis
tros en Hacienda mente Superior Gobi
erno, se Remitio por el mismo Señor
Ministro a los Diputados en Gremio
para que instruidos en Acta Referida
Expusieran por Escrito su dictamen y
ponga Nota en Vista en el presente Abril
Simon de Larramendi
ap.o en Cortes en su adicion. Combinieron los
Representantes en Gremio en los terminos
Jp.h Naylor y C.ª
nos que en dicha Nota y adicion aparece
Enrique Kendall
de que instruidos p.r ultimo los empresarios
Juan Martinez
interesados en las Maquinas de Deraque
Sindico del Real
celebraron otra Acta el dia y cinco del
de S. M.
propio mes de Abril que en Vista de los quatro
M. Cabrillo
con Vista de las atenciones Actas en los
Articulos puestos p.r los Diputados en Cortes

En Lima Marzo 28 de 1829 jun
tos y congregados los Interesados en la empresa Unida
de Cosapue y los dos Representantes del Gremio de Mineros
de Pasco con el objeto de acordar si había de subsistir ó nó
la contrata Celebrada por D. Sebastian Martinez con
la modificacion hecha pr. los primeros al Art.o 9.o despues de lar
gos debates y diversas propuestas que se les hicieron á los Rs
presentantes del gremio se negaron formalm.te á estos á contribuir
el 10 p.s de los metales que se estrajesen á beneficio de las Ma
quinas, antes de ser elevados á la profundidad de 80 varas por
creerlas que esta negativa era la unica garantia que ellos creen
taban para impedir que la empresa abriese sus lavores orizontales
á menor profundidad de la que resultarian graves perjuicios á la
Comunidad de Interesados en provecho de unos pocos, y habiendo
igualm.te negado los mismos Representantes á admitir las garantias
que les ofrecian los interesados en esta empresa con prender el Oro.
ala Contribucion, caso de destruirse de continuar los trabajos para
cumplir la condicion fundamental de este Contrato por atender
á dar riegos que solo verificasen en Minas determinadas como lo hizo
la antigua empresa, atendiendo á que la Junta de fondos mas que
de prisa al Cuerpo estimulaba ala Interesados a Exigir el 10 p.s antes
de llegar á las 40. var.s se les ofreció el Juramento q.e de la Contribucion
que percibiese la empresa á esta profundidad se le reintegraria
el 10 p.s que antes hubiesen Contribuido, y q.e se depositase el
producto del 10 p.s para ser entregado ala empresa luego q.e hubiese
llegado ala profundidad estipulada, y se obligaba ala Mineros
si aquella no cumplia con dar el peso convenido. En vista
pues de haberse resistido los espresados Representantes de la
Junta de Gremios á ninguna de estas proposiciones, conociendo
los interesados en ambas empresas q.e mayor mal resultaria de
suspenderse la empresa Unida del desague q.e de Exigir el 10
allanamiento del gremio, se han visto en la necesidad de dicho

dlas pertenencias de aquel, y convenir en que no corra la modificada del Artº 9º tan solo con la indispensable calidad que se ponga en documento debo Srs Provisionistas para se consentimiento á denuncios segun las condiciones con que se franquearon á convenir con sus capitales á la empresa en Acta de 10 de Enero ultimo, pues que sino los fondos que ellas franquean no es posible empiese la empresa Unicas sus labores que el corresponde la importancia del objeto y al beneficio comun, con lo que concluyó la acta y la firmaron

Pedro Antº Alvarez

Fermn Sº d'Morales

Juan Maclean

Síndico del Consº de Cochran y Robertson

Apodº del Cº Minero Simon de Larrainzar

J. Martinez

Síndico del Consº de la Cª Abundancia

J. Mª Defazo

J. Pº Nay Cors y Cª

Enrique Kin

J. Gomez Mtro de Cª Cº

J. Herrera

como propietarios en las minas de Ocampo

Síndico de Guanajuato

Apº del Gremio de mineros

Lima. Marzo 30 y Abril 2 de 1899 37

En conformidad de la invitación de los S.S Directores de la Empresa Unida de desague concurrieron los S.S suscriptores abajo firmados en casa de Don Juan Mons y en la de Don Enrique Rondall y habiendose comunicado por aquellos que el objeto de las reuniones era, tomar en consideracion la acta que celebraron los empresarios con los representantes del gremio de Mineros del Cerro de Pasco el 28 de Marzo ppd y habiendose leido dicha acta, por la cual parecio que despues de largos debates y varias proposiciones los empresarios se consideraron en la necesidad de ceder a las pretensiones de los señores representantes del gremio, anulando la modificacion hecha al articulo 9º de la contrata celebrada por Don Sebastian Martins con el gremio de Mineros, [illegible] siguiente:

"Que se ponga en conocimiento de los S.S poseedores las
"para su consentimiento ó denegacion segun las condiciones
"con que se franquearon á concurrir con sus capitales á
"la empresa en acta de 10 de Enero ultimo."

En consecuencia del cual, los S.S Directores pidieron el parecer de los suscriptores sobre el particular; á lo que contestaron estos unanimemente:

Que se negaban a concurrir con las cantidades que tienen ofrecidas, por considerarse insuficiente la total cantidad suscrita para llevar a devido efecto el objeto de la empresa con el aumento del diez por ciento de los metales que entregan para concluir la obra, sin fundamento ni garantia varias estipulaciones en la contrata, y que fue en numero y las ultimas condiciones las cuales se allanaban a franquear a la empresa las cantidades ofrecidas, son las siguientes —

1º Que desde el momento que empiecen a trabajar quales quiera de las Maquinas pertenecientes a la empresa unida se apartará un diez por ciento de los metales que se estraigan por medio de dichas maquinas, el qual quedará en deposito para emplearse en caso que queden exhaustos los fondos colectados, sin haber acabado la obra segun contrata; y en caso que no sean necesarios los fondos depositados para la conclusion de la obra, serán devueltos à los Mineros

2º Estando hypotecadas las Maquinas à los prestamistas para la seguridad de los fondos que adelantaron, y siendo esta la unica garantia concedida para su resguardo, no podrá el Gremio de Mineros, ni persona alguna tomar posesion de dichas Maquinas por viâ de propiedad, ò abilitacion, sin que antes hayan sido satisfechos los suscriptores, de las cantidades que hubiesen convenido y sus respectivos interes pactados—

3º Los suscriptores abaxo firmados no seran responsables por las cantidades que han ofrecido, baxo las condiciones antes estipuladas, sin que todos los demas Subscriptores, incluso el Supremo Gobierno, convengan en la presente acta, y que contribuyan con las mismas cantidades, y baxo las mismas condiciones, con que se han suscrito anteriormente, quando se dió el prospecto por los Directores, con tal que las condiciones anteriores no se opongan a las contenidas en esta

4º Que nuestra validera esta acta sin que sea aprobada por el gremio de Mineros, ò sus representantes, y los interesados en la empresa unida en el termino de treinta dias de esta fecha.

M. Blanco

Fedr Huth Gruning y Ca

Pedro Lantaro

Ant. Serrano

P. J. de Landáburo

Brion y Comp

Esteban Gates y Ca

Alsop, Wetmore y Ca

38

Gibbs Crawley y Ca

Garcia y C.ª

Templeman & Benjamin.

Sebastian Compañy

Juan Heyworth y Ca

Wm. Taylors y Ca

Henique Kendall

y

Martenet, Barron y Ca.

J. de Teytel

Juan Tabeada

Simon a Larrinaga y

Ricardo S. Humphreys

Manuel Basarda

Simon Ramago

Jph. Macias

José Ygn.º Palacios

Como apoderado gral de D.

Melchor Sebilla

Carly & Ponts

Juan Robins y Ca

Juan de Arteaga

Felipe Rivoredo

Wm. R. Eldridge

Juan del Zarzo

Pedro Antº de Oteiza

Cristoval Bruzi

y

Louvre sin entrar en el fondo de las discusiones
que sus miras no deben ser otras, q.e proponerse á la exper-
ion de las maquinas, por cuantos medios estén á su alcance:
llano á contribuir la cantidad por q.e concurrió en la junta
se hizo en el Ministerio de Hacienda, y la pondrá á disposi-
de las personas, que allanaron el negocio.

Capitan Vicente.

Lizaso

8 de Abril de 1823.

A los Diputados del Premio para que instruidos de la acta de la Vuelta, dispongan por escrito su dictamen.

Vicario

República Peruana-

Honorable S.r Ministro.

Hemos visto la Acta de S. Suscripción que q.e V.S. se sirvio entregarnos ordenando q.e informaremos, y en obedecim.to decimos: q.e si p.r una parte es laudable el objeto q.e se proponen dhos S.S. q.e no faltan fondos p.a la conclus.n de los tres q.e existen en esta Capital; tambien es mui duro que los Mineros contribuian necesariam.te con sus fondos ala realizacion de la Empresa. A esto debian estar obligados los Empresarios; puesto q.e ellos solos perciben las utilidades.

Ultimamente ha q.e anunciamos por discursos privados, q.e estabamos decididos a completar la falta q.e hubiere de fondos; y como ha llegado el caso, convenimos en q.e sea Puesto visita el Gremio en los terminos mismos del art.o 1.o de la Acta de 1.o del corriente.

Aceptamos p.r nra. parte. con los demas articulos de dicha Acta, añadiendo q.e la condicion de todos q.e aprueben el Gremio.

Los Mineros en negar el 10 p.r ciento no han tenido otro objeto, q.e afianzar un desague permanente en beneficio de la Repub.a y suyo q.e con.o.te de la misma Empresa; pues una triste experiencia ha enseñado los ruinosos q.e han sido los resultados de sus paradas considerables. Para convencerse de esta verdad hemos ofrecido el 10 p.r ciento sin mas condic.n q.e un deposito hasta la conclus.n del tiro, i no entendemos p.r q.e no se ha admitido.

En otras circunstan.s no habriamos tenido q.e dar cuenta al Gremio de nuestras operaciones, pero no hemos podido ser indiferentes al clamor de

los Pueblos, al deseo de corresponder con los
SS. Prefectos, y principalmte p.r la
Critica circunstancia de la Patria. Much
mas habiendose declarado no tener lug
el Proyecto del Gremio

Lima Abril 13. de 1829.

Honorable Sor Ministro
Jozebio de Ojeda[illegible]

Jose Herrera

Adicion. Ademas de estar admitidas en todas sus partes las
condiciones de la oferta de los SS. Prefectos sobre
la recaudacion de su Emprestito é Interes esta preferen
cia del Gremio, quien cobrara (luego despues q. aquellos ha
pagado) la cantid del producto del p.r ciento de interes
veneficio en fomento de la empresa. para este caso Pertenec
el Gremio, mitad de ultimo Auxilio, en obsequio de los
Prefectos. Ftha ut supra

Jose Herrera

Jozebio de Ojeda[illegible]

Lima Abril 17 de 1829

40

Juntos y congregados los Interesados en la Empresa Unida de Desagüe y habiendose impuesto del contenido de la acta celebrada por la Junta de Prestamistas con fecha Marzo 30 y Abril 2 ppdo y de la carta dirigida al Sor. Ministro de hacienda con fecha Abril 13 ppdo por los SS. Oyarzabal y Herrera, Comisionados del Gremio de Mineros en Pasco con su adicion que corre al pie: atendiendo que la condicion que exigen los Prestamistas y la cual conceden los dichos Comisionados no es una alteracion de lo esencial de la acta celebrada por los interesados en la empresa con los comisionados en fecha Marzo 28 ppdo convienen los abajo firmados en que la parte del producto del 10 por ciento depositado, que se haya imbertido en fomento de la empresa, sea devuelta a los Mineros, despues de reintegrados los Prestamistas de la cantidad prestada por ellos, con sus intereses; haviendo dichos Prestamistas de tener la preferencia en ser pagados de los primeros productos, antes que el gremio pueda reclamar el reintegro de dicho deposito, ó la parte de ello que haya sido imbertida.

Tomas C. Morales

J. Martinis

firmo solo á repetar y no pª responder.
Manuel Barrilla

Nota: Se advierte q. las firmas de los Sres Comisionados Morales y Dn J. Martinis q. anteceden en este Documento lo son Judicial del Consulado de los Sres Abadia y Arismendi de cuya representacion en quanto no se oponen al Articulo 1º 3º y 4º de la Contrata celebrada pª la Empresa antigua de desagüe entre Abadia, Arismendi y Ubille cuyos Poderes representa en forma lo q. resulta de la Nota de Contestacion de esta Capital

Juan de Larrañaga

F. Quiros
Mtº del Tribunal de Pª

Pedro Antº de Terry

Mair Maclean.
Cabo de Diputados del Consulado
de Aregidores de Cochrane
y Robertson
Como Diputados de las minas de Vilcas
y sin responsabilidad alguna
á los compromisos
firmando esta respetando á Morales
pero no pª responder
J. de Reyes

Como Apoderado de las minas de Vilcas y sin responsabilidad á los compromisos
Ygnº Reyes

W. Taylors y Cª
Henrique Kendall

Como Apoderado de las Minas de Vilcas firmamos por dichos Señores de Vilcas con la compañía de las Minas

Un cuartillo.

41

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

pectiva Acta y las objeciones puestas p.r los Diputados Apoderados del Gremio de Mineros, se resolbieron, q.e atendiendo q.e la Condicion q.e cojen los puestamitas, y la qual Concedan los dichos Diputados Comisionados, no es una alteracion sino esencial en la Acta celebrada p.r los interesados en la empresa con los Comisionados en fecha Nueve veinte y ocho citado, Combenian en los terminos q.e consta en la citada Acta en dies y siete del Comiente Abril, las quales expresadas Actas y Nota Contestacion de los Diputados Apoderados Comisionados del Gremio de Mineros p.a constancia futura, y seguridad del precitado Instrumento, Originales, se cosen en este lugar y Intercalan por su orden, es siguiente

Aqui las Actas y Notas relativas antecedentes

En cuia virtud los mencionados dueños interesados en la empresa Unida de Derague Diputados Apoderados Comisionados del Gremio de Mineros estando todos Combenidos transijidos, y Contadas quantas diferencias han ocurrido despues de los Ultimos debates sobre las propuestas, segun resulta en las

Nota

Vista el acta de fecha de nueve de Abril de mil ochocientos veinte y nueve: Visto el Memorial puesto en ella por parte de los Señores Diputados Apoderados del Comun del Gremio de Mineros de este Real Tribunal, en que solicitan se aprueben las Actas presentadas por los Señores Buenaventura Portal y Garcia del Rio, y Don Pedro Zuloaga, del Consentimiento, y Combenio celebrado entre los interesados en la Empresa de la Unida y de la Apolonia del Cerro de Pasco, y resulta de todo contra el Real Fisco en mil quinientos y tres pesos, y en mil trescientos ochenta y tres pesos respectivamente que entregó á la Real Hacienda de Cerro Don Pedro Villamil en dos Partidas de Plata, que se declaran como de Diezmo, que cada uno de los dueños de las acciones que agora tienen en la Empresa Unida, como también en los que ha vendido pues que Clavecinos se parecen en la Cuenta el Saldo en la Cantidad de mil Ciento treinta y nueve pesos que pertenecen á los Señores Diputados del Comun del Gremio de Mineros, y Cantidad y respectivamente que del Importe de dicha Partida se reintegre mil ochocientos y cincuenta pesos que

Actas y Notas q. han inserta, y en los tes-
número q. se dellan apareser, deseos se Celebar ä ins-
trum.to público el Contrato. Otorgan p.r el tenor de la
presente q. ambas partes, se han combenido se
han conformado ánime Conformidad, y plenam.te instruídos se
en q. la Contrata Celebrada con d.n Sebastian Mar
tinez, y el Gremio de Mineros de Onze de Octubre del
año proximo p.do mil ochocientos veinte y ocho
quede subsistente en todas sus partes y inalte-
rable el anticho nono, reg.n lo tenor to p.r los inte-
resados en la empresa Vnida se desague en la
Acta de beinte y ocho de Marzo Ultimo que
a citada, y en que la parte del producto
del diez por ciento Depositada q. se halla
imbertido en fomento de la empresa
sea debuelta a los Mineros, despues
de Vntegrar a los prestamistas
de la Cantidad prestada por ellos
con sus interezes, haviendo dichos
prestamistas de tener la preferen-
cia de sus pagados de los primeros
productos, antes que el Gremio pue-
da Reclamar el Vntegro de dicho de-
posito, ô la parte de que halla sido im-
bertida, pues assi es Conforme con la
adicion puesta a la Nota de tres
del corriente Abril q. dirigieron los S.S.
Diputados Comisionados del Gremio de
Mineros de Paco como interesados en
la Calidad de q. lo Suscriben estan de

de y medio reales
entregados a D.n Pedro
Pastor, declarado
al mismo tiempo
por las razones que
en dicha se manifies-
tan que se le deben
tambien de contar
dos dividendos de las
acciones que repre-
senta, y a fin de que
se haga esta declaracion
con arreglo a la escritura
de constitucion de la
Sociedad del Separa-
torio de Semi-pasos
que la propia en virtud
de la Real Orden de
Vuestra Alteza
principal quien el
exhibiendo la Real Orden
mitado y que hubie-
dicho a Clavería en
dando la mayor breve-
dad las Cuentas que
manifiesta expidiendo
al efecto las Providen-
cias que correspon-
dan. Firmase tambien
en la Fonderia
Contaduria que le
se vale y, haciendo
se al pie de la Razon
en compañia de los
nuevos Empresarios
la Contribucion que
corresponde = Vna
Rubricada de Vuestra
Real Orden de
dan en la Casa
Baro ——
Y cumpliendo con lo
mandado en el Supra
me Decreto antecedente
se pone la presente
en Diligencia hoy
Diez y siete de Abril
tos veinte y nueve
Jose Simon de Pallares
Dr. Juez Subdelegado

Un cuartillo.

42

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

nida Actas, y en la q.e Celebraron los prestamis
tas en los dos días, treinta de Marzo, y dos de
Abril q.e se reunieron debe ser aprobadas y ratifi
cadas p.r el Gremio de Mineros, y sus Representan
tes, y los interesados en la empresa Unida en el
termino de treinta días contados desde su Vltima
fecha dos del corriente mes de Abril citado p.r un
Comparendo arto prebenido en el Articulo quanto ala
mencionada Acta q.e subscribieron y acordaron
los prestamistas. En la forma expresada
hacen y Celebran el presente Combenio, el qu
al se obligan p.r si, y sus Instituyentes, ba
jo ella aprobacion, y Ratificacion puntualizada
en todo el termino señalado, a q.e lo guarda
ran y cumplirán Estricta y Religiosam.te
sin ir, ni benir contra su tenor y forma
en manera alguna, por quanto declaran
lo otorgan de buena fee, y con el Landa
ble designio de que llegue a Comensar la
plantificacion del Desague de dhas Minas q.e
tanto interesa al procomunal, y prosperidad del
Citado. Y en cumplim.to y firmeza los interesados otor
gantes obligan los bienes habidos y p.r haber de
sus instituyentes q.e deben obligar y obligan ante el Sr. Juez
dea de sus Justicias q.e de sus Causas de cada uno, q
dan y deban Conocer en sus grados q.e por ser q.e sean p.r
ano q.e ha referido los executen Compelan y ap

mien, como p.r Sentencia definitiva, consentida y no apelada, y parada en autoridad de cosa juzgada p.r tal la firman, renuncian las L.L. y dros en su favor de cada uno, y la g.l prohibe la gen.l renunciacion, y consienten en traslados de esta Carta: En cuio testimonio, así lo otorgan ante mi y firmaron, siendo tgos D.n Pedro Nuevo D.n Juan Domingo Sanchez y D.n Gabriel de Oro = testados = do vere = Duce = vale = vale =

Fran.co Lucio
Fermin F.co de Moralez
Ante mi
J. Martinez

Me produzco la notoria pericia ala acta, en fe de lo suscrito que se acompaña =
C. Lynch
Pedro Ant.o de Castro
Juan Machain
Sindico Del Com.n
de B. y R.
Sirvio de Escribano
J. de Regla
Ap.do de L. Armas
Fr. Taylors y C.a
Henrique Kendall
Fuit Hereditas
Manuel Garcia
Antonio
J.n M.l Iparraguirre
Fran.co Antonio Montes
de Oca
Escribano de Hac.da Salvage

Venta
D.n Man.l Mesa A. D.a Juana Chavannes

Sea notorio como Yo D.n Manuel Mora de este Comercio p.r el tenor de la presente Otorgo q.e doy en venta absoluta a D.a Juana Chavannes mujer legitima del D.n Felipe Conill, una China Nombrada Jacoba, la misma q.e compre a D.n Josef Alabarce p.r escritura q.e otorgo ante Fabon en quince de Nov.re de ochocientos treinta y ocho ante

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830

el Cr.no ex estado D.n Ygnacio Allan Salaran. Y estando sin seguro ni vicio, tacha ni defecto alguno y como el pauno empuerio de docientos beinte y cinco p.s q.e me á dado en dinero en efectivo. Do q.e me doy p.r entregado a mi voluntad en legal forma. Y en virtud de Consig.a me desisto y apodero del dominio seguro pacifico q.e esta esclava tengo y poseo y tengare en la Comp.a, para que haga y disponga como esclava lo q.e le parezca, a cuio fin en la tengo entregada, y p.r q.e en virtud de dicho titulo de dominio le otorgo esta China con todos los q.e dando obligado como me obligo al Sanea.to de la pacifica posesion. Con mis vienes habidos y p.r haver= Y estando presente a lo contenido en esta China Yo la dicha D.a Juana Chavarria, entregada en ella otorgo q.e la acepto en mi favor rep.a y como en ella se contiene, y desde luego me doy p.r entregada de la China Esclava q.e confieso tener en mi poder y he comprado en esta Cantidad de docientos beinte y cinco p.s q.e luego entregados al Vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo a mi cargo pagar los Drs. esta China= Fecha en Lima a beinte y dos de Abril de mil ochocientos beinte y nueve Y por el presente ex.no el estado doy fe conozco lo otorgo. a q.e lo firman siendo Testigos D.n Pedro Nuno q.e Fr.co Domingo Sanchez y D.n Gabriel de Dios=

Man.l Mera

Ante mi

Por la compradora

Andres Ramirez

Ante mi

Poder
D.n Tomas Lan
se
Al Proc.r
D. Man.l Suarez
Fernandez

Sea Notorio como Yo D.n Tomas Lander vecino y del comercio de esta Ciudad q.e el presente otorgo q.e doy todo mi Poder cumplido en forma q.e p.r D.o se requiere y en derecho, a D.n Manuel Suarez Fernandez, Procurador del Numero de esta Corte Sup.r de Justicia, a q.n q.e me ayude y defienda en todos mis pleitos civiles y penales q.e al

pruante Xerez y Tribiano en adelante el qual q.e Clara y Cond.a q.e sea, con tal q.e no contesta à mi dha demanda sin q.e primero se me haga savor en persona, y en dhos pleitos asimo actor, y demandado representando esta Tun.l de Alcaldes Tuvo segunda instancia y traher Sup.r en Tun.l el ambos Juezes mitad con los papeles y documt.os respectivos, pidiendo y entendido demanda, y pidiendo recibim.to Juramento mandam.to Requisitorias, Execuciones, embargos pregones y ventas remates y remates necesarios. Pida y haga Provision amparo en ella, Solicite despachos citatorias y compulsorias Cartas de Tun.l Requisitoria y en Comunas 2.da 3.ra instancia, q.e haga publican donde combenga. Despues bar produzca Testigos Pruante tpo. escritos cartas, papeles y documentos q.e crea à su favor Archivos y lugares donde Existan. Pida terminos Ord.s y Extraordinarios los que à Derecho, Abone tache, Razones, Jure, arbitrios procure provare y alegue. Pida y suplique à favor Autos y Sentencias q.e se pronunciaren siendo contrarios, à cuanta en los favorables, y finalm.te execute quantos albedrios diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, hasta q.e los pleitos referidos acaben, y queden executoriados p.r los tramites del Dro. Para todo lo qual doy y confiero al dho Pro.r D. Manl Ramon Fern.z Amor amplio y especial Poder q.e necesite con libre Fac.d adm.n sin ninguna limitacion en q.e alo referido y sus incidencias Tal proposito Obligo mis vienes havidos y p.r haver Doy Sometome alas Justicias q.e de mi Causa deban conozca p.r q.e alo referido me executen y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin q.e renuncio todas las Leyes y Dros de mi favor, y la q.e prohibe la Gen.l Renunciacion = Fue dada en Utrera à Cumbre q.e fue de Abril de mil setecientos beinte y nueve. Testigos que lo firmaron siendo tres D.n Pedro Nuñez D.n Jose Dominguez Sanchez y D.n Jose del Castillo =

Tomas Lopez

Antonio

Jose Fernandez Ayllon Escr.no
de S.M. del Rey de Galeras

Venta
D.a Ma.a de los Rey
Selaya
A
D.n Andres Dor
gado

Sea Notorio como yo D.n Manuel del Rosario Selaya y mi muger lex.ma D.a Fran.ca Pana ausente en el Reyno de Portugal donde estoy de partida p.r la Corte de Madrid y otras partes p.r la presente otorgo q.e vendo y doy en venta, à D.a Andrea Dorgado

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

mujer lexitima ad D.r D.n Franco Fuentes, una negra
era mi esclava Numd.a Jacopa, la misma q.e Adquirí
manera compre a D.n Jose Mg.l Nandaes p.r escña. q.e obra
q.e ante Jabor en oficio Cargo el año p.o pasado de mil ocho
cientos veinte y seis, ante el finado Esc.no Pub.co D.n Jose
Jap por valor, y precio de mi manera al pie una volata de
dicha edad, y pertenencias, que mismo dia, mes
qual esta la compra. fue manera plenam.te satisfho. co
migualmte q.e me halle facultada p.a poder la vender
sin la expresa lic.a p.r orazio, y p.r lo tanto se conforma
con la obligz.n especial de saneam.to q.e hace que
dar constituida en mi particular. Y p.r tanto x labendo
de sin arreglando servicio, ni enfermedad, tacha
ni defecto mas q.e al presente esta sana, inpresio
de noventa p.s q.e me ha dado a dinero contado, q.e
al me doy p.r contento y entregado a mi voluntad
en legal forma. Con la cond.n q.e no pueda saber
dida en mas cantidad. Mediante lo qual me de
sisto y apunto en la propiedad y dominio q.e tengo a
dha. esclava, y todo tenuncio y cuanpano en la com
pradora para que haga y disponga en ella a su Volun
tad lo q.e le paresiere, a cuio fin Mediante entrega
dar p.r q.e use de título de dominio le otorgo esta ciu.a
a su favor. Quedando obligada como me obligo en
mi particular especialmente al saneam.to en la
propiedad de esclava, en la mas bastante y cum
plida forma x dho. Con mis bienes habidos y p.r
haver. Y estando presente a lo contenido en esta
Escritura. Yo la dha. D.a Andrea Delgado empresencia de
dos testigos a mi lex.mo manifesto al D.r D.n Juan Fuentes, entrega
se el contento en este Escritura q.e le aserepte a mi favor

y desde luego me doy p.r entregada de dha
cantidad Treinta p.s q.e confieso tener en mi poder y haber
prado en el precio convencionado de noventa p.s q.e ten
go entregados a la vendedora en diversas ocasiones
y efectivo como lo tiene confesado conformán
dome juntamente con mi mandante en la oblig.n espe
cial de saneamiento de q.e ha hecho la vendedora por
su onerados y concedido fondos respectivos no
hallarse facultada con la licencia ineneptis
en mi mando p.r hacer esta venta cuyo de q.e Real.te
fuere esclava como no lo ha acreditado por
la nota de declaracion simple puesta al pie de la
boleta de su avaluo se compra q.e hizo y mi mandante
citada siendo en mi cuenta el pago de la presen
te= Lue en fecha en Lima a ocho de Marzo de
mil ochocientos veinte y nueve. T.s ruego
a quien resp.a al cumplimiento del estado dos testigos
lo firmaron juntamente con el mando de la cumplida
siendo testigos D.n Jose Segundo Villalta D.n Toribio
Amigo sanchez y D.n Pedro Nuevo

María del Rosario Lezaeta

Andrea Delgado

Juan de Fuentes

Ante mí

José Simeon de Leyton
Escribano Público

Vista
de
Manuela
Paton
a
de Juana Ma
Rodriguez

En veinte y uno de dicho mes y año la Patrona
vecina recomendada de la otra parte en la pre
sente otorgo que recibido y dos en venta de
D.a Juana Rosa Rodriguez cuyos testimonios de Mode
lo y Compra dos siguientes mas Declaro nombra
dos Antonio Grande y Antonio Chico los
mismos que confiere de Manuel Palma
que otorgo a mi favor ante el Esc.no Re

Nota
Habiendo advertido
la compradora citada
defectuosa el Negocio por
Antonio Chico no se

Un cuartillo. 44.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste doy el presente en Chiclayo a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. Testigos que lo vieron sacar y firmaron conmigo por ante mi de que doy fe. [illegible]

José D. Sambrano

Escribano Público y Juez de Paz del Distrito de Chiclayo

Chiclayo Dn Juan a dos enero, de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escribano Público y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte Dn Juan Manuel Iturregui vecino de esta Ciudad, y de la otra

Escritura
de Fundacion
de Capellanias
En la
R. M. Abd.ª de la
Descalsas,
y
Nombramto de
Capellan de la
Fundacion
En
d. Jose Miguel
Cobian

Sepan quantos la presente vieren como Yo D.n Francisco Antonio Moreno y Perez Vecino de esta Ciudad de Lima y Presbitero Capellan Propietario de una Buena memoria de Misas Fundada en el Siglo del Valle, Religiosa Novicia q.e fue del Referido Monasterio, con el principal de un mil y ochocientos pesos q.e corrió, Cargo, e impuesto à Censo sobre una Casa y Callejon ùnica en la Calle q.e llaman de la Penitencia frontera alta Puerta falsa del Conv.to de N.P.S. de la Buena muerte, cuyos Reditos son de noventa pesos en cada un año señalando p.r Patrona perpetua de dho. Fundacion à la Ven.ble M.re Abadesa, q.e entro. fue en el propio Monasterio de Religiosas Descalsas de N.P.S. Pedro Joseph en uso, y ejercicio del cargo, han hecho los Nombramientos de Capellanes en todas las Vacantes q.e han havido hasta el año pasado de mil setecientos noventa y cinco en q.e fue nombrado Yo el otorgante, y de q.e tome posesion judicial en Veinte y seis de Marzo del mismo año mediante Poder al Escribano q.e era entonces D.n Miguel de Chiriy, precediendo en cada epoca de la mencionada Casa y Callejon, quien me pago con puntualidad, como lo han hecho los demas Poseedores, segun q.e como han pasado en las Circunstancias de estos ultimos y Calamitosos tiempos: En cuyo estado, y no pudiendo Cumplir con las obligaciones q.e me impone la fundacion p.r muy graves ocupaciones publicas he deliberado hacer Suelta y dimision de la referida Capellania p.r tranquilidad de mi conciencia, y q.e tenga en otra persona, al juicio, y discrecion de la R.da M.re Abadesa, q.e mas expedita, pueda contribuir al puntual desempeño, y laudable intencion de la Fundadora, expresada al tiempo de verificar dho. Fundacion; y poniendolo en efecto otorgo p.r el tenor de la presente q.e hago Suelta, Dimision y Renuncia de dho. Fundacion, Capellania Lega, Regular y en precario Fundada, y dotada p.r la dicha Sor Maria de Pasqual Joseph del Valle, y la pongo en manos de la Rev.da M. D.a Juana del Carmen Lopez, Abadesa actual del expresado Monasterio de Descalsas de N.P.S. Joseph de esta Ciudad p.r q.e en uso, y ejercicio del cargo de Patrona

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

perpetua y se ha de el parezca enombran Persona q sea
satisfaccion y en clase de Capellan Propietario la sirva
y goze p.r todos los dias de su vida, pesuiendo, y obrando el
Poseedor de la Casa, y Callejon, sita en la Calle de la Ter-
tenga, y fronteras à la puerta falsa de la Buenamuerte
los Reos q se adeudan desde este dia en adelante, en virtud de es-
ta dimision, y Renuncia q hago, p.r los fines motivos q van
espresados, y q me obligo de haver p.r firme
à todo, y en todo tiempo, y à no ir en contra
en forma y forma en manera alguna, con mis bienes
havidos, y p.r haver.— Y estando presente D.n la Madre D.a
Juana del Carmen Sanchez, como Albacea natural de este
Monasterio de Religiosas Descalzas de S.n M.n Josè, y p.r lo
mismo Patrona del Aniversario de Misas Cappl.s dejo
fundada p.r la enunciada Sor Maria Manuela de
Josè del valle, Religiosa q fue de dicho Monasterio, otorgo
q acepto la dimision y Renuncia q ha hecho de el, el
referido D.n Franco Merino, p.r las causas en q la ha fun-
dado; y Usando las obligaciones q me impone el
Patronato, desde luego nombro p.r Capellan Propiet.o
de el ad.te Josè Miguel Cobian, Sino menor de edad docho
años, hijo legitimo del D.n Josè Antonio Cobian, y de D.a Ma
nuela Oro, p.r q sirva y goze p.r todos los dias de
su vida, mandando decir, ò diciendo en su vez las
Misas de su dotacion, y cumpliendo con las demas obli-
gaciones q se impone la Fundacion: En su conse-
cuencia, y cobrarà del Poseedor, ò Poseedores de la Casa
y Callejon referidas, donde se haya impuesto el princi
pal de un mil y ochocientos pesos, los noventa pesos de
Reditos anuales, q se adeudaran en lo Sucesivo desde hoy
dia de la fha. en adelante; dando de cuanto Reconocimiento
Recibos, Cartas de pagos, Cancelaciones, finiquitos, Lasos

y gravam.s Instrum.to q. hagamos de le pidan; pareciendo en juicio en caso preciso a practicar Cuentas, diligs. judiciales, y extrajudiciales q. convengan, hasta hacer efectivo el cobro de los expresados créditos, y conservacion del pral. cargo fiel como tal Patrono le doy el mas amplio y eficaz poder q. se necesite con libre y general administracion, como tambien pt.a q. con el testimonio de este Instrum.to se presente ante Dues Competente, pidiendo se le mande dar y dé la correspt.e posesion, q. tomará conforme a dho., en virtud de este Nombramiento q. otorga a su favor, y q. se obliga de haver pr.o bueno, y firme ahora y en todo tpo. con los bienes y Renta de dicha Administracion q. de esto obligan segun derecho — Estando presente Dn el dicho D.n José Ant.o Cobian, como Padre legitimo y Administrador de la persona y bienes del emancipado D.n José Miguel Cobian y Pino su hijo legitimo, habiendo oydo y entendido el Nombramiento de Capp.n Propiet.o q. se le ha hecho, otorga q. lo acepta en su favor segun se contiene, y desde luego se obliga, y lo obliga, a mandar decir, y q. diga en su vida las Misas de la dotacion, y asi guardar, y Cumplir las Clausulas, y Condiciones q. le impone la Fundacion; y en nombre de dho. su hijo doy las mas debidas, y expresivas gracias a dho. M. Ilustre Patrono, p.r la eleccion q. ha hecho en su persona, p.r el fomento de su Estudio. Que es fha. en Lima a once de Mayo de mil ochocientos Veinte y nueve. Y los otorg.es q. aquí seven, y yo el pres.te Not.o del Estado doy fée conozco lo firmaron siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose Dom.o Sanchez y D.n Gabriel de Oro —

Fran.co Merino

Sor Juana del Carmen Abb.a

Ante mi de Testigos

Jose Dom.o Sanchez

Obligacion. é Ypo. Antenio

El Director de la Compañia Unida de Delagne

Supremo Gobierno

En Lima á Veinte y uno de Mayo de mil ochocientos Veinte y nueve: Ante mi el Esno. y testigos parece D.n Juan Alcens, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, Socio Director actual de la Empresa titulada Compañia Unida de Delagne, presentado p.r ella p.r lo q. se expresa p.r los actos celebrados en Veinte y cinco de Abril proximo pasado, q. cinco del presente dicho mes

del corriente año, los quales originales se hallan protocolados, é inserta en el Instrumento de obligacion é hipoteca q.e ha otorgado en este dia, y ante mi el Infrascripto Escno. aforma de todos los Testimonios, entre los quales se cuenta este Sup.to Juramento, Subscripto p.r la Empresa en el Imprestito de Treinta mil pesos exibido en la forma q.e se expresará, y q.e p.r la debida Constancia, se copia, é inserta en este lugar el contenido de la citada obligacion cuyo tenor á la letra q.e en orden es como se sigue—

Acta de 25 de Abril— Marcondose reunido los Interesados en la Empresa vinda de Descargue, y los Propietarios de las Minas de Vivas, abrio el Señor el mencionamiento de su Direccion, en lugar del Señor D.n Cristobal Briggs, con motivo de la Renuncia hecha p.r este, en su Carta fecha diez y siete del presente; se procedio unanimemente á nombrar al Señor D.n Juan Mooney, como Director, con las mismas Condiciones q.e fue nombrado anteriorm.te Dicho Señor Briggs— q.e sirvio en consideracion, de q.e admitiendo el Señor Mooney este nombramiento, yá á hacer un Sacrificio positivo de el y abandono q.e hacia de su negocio, en este (negocio) Comercio, se le Señalaba un Sueldo de trez mil Pesos anuales, pagaderos trecientos pesos cada mes mientras no este percibiendo la Comision Señalada del Tres por Ciento, sin. los productos de la Empresa. Sin mas Vénite y cinco de Abril, de mil ochocientos Veinte y quatro— Francisco Quiroz— Agente de la Compañia Jose Herrera— Pedro Contreras de Castro— Juan José de Larrañeta— Sebastian Alcantara— Tomas José de Mo. reno— Jose de Teglos— Estanislado Linch— Juan Monteagudo: Sindico del Consulado de Cochrane, y Poblacion— Manuel Castrillo— P.e Naylors, y Comp.a Henrique Kendall— Señores de Larrañeta, Apodo Diccion y ado de Cristobal Alvarez— Diccion— Se entiende q.e el Sueldo de trez mil Seiscientos pesos anuales hia de ser fijo, hasta q.e la Comision Señalada del Trez por ciento

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Para cuartos, papel, los años de

1823 y 1824

pudiera igual Cantidad con el Sueldo referido, y mientras llegue este Caso, el Señor Alcalde no Reconozca Comision alguna, ni no el Sueldo mencionado = Juan Mc Ivany — Agente de la Compañia Minera Peruana — Pedro Antonio de Negri — Dó el abajo firmado, admito en los terminos predichos, el Nombramiento, q̃ en el documento precede, hacen en mi de Director de la Empresa Unida los Señores Interesados en ella, y los Propietarios de las Minas de Viuay — Lima Abril Veinte y ocho de mil ochocientos Veinte y nueve — Juan Alcalde —

Aceptase. N. y

Acta de 5 de Mayo

Haviendose hecho presente à los Señores Interesados de la Empresa unida de Desague, y los Propietarios de las Minas de Viuay, la Nominacion q̃ con fha. tres del presente hà hecho D. Juan Mc Ivany de la Direccion de dicha Empresa Reformandose enteramente, q̃ respecto de q̃ se trata de economizar en la actualidad los fondos q̃ se han de invertir en el fomento de ella, con Suficiente un solo Director, y q̃ se hallandose nombrado de este modo D. Juan Alcalde, como consta p. el documto. q̃ antecede de Nominacion en este los Interesados, y Representacion de los dos Directores, q̃ fueron nombrados en el Convenio de quatro de Noviembre del año pasado, base de las Condiciones q̃ contiene el dicho documento q̃ antecede, con lo q̃ se Concluyo este acto — Lima y Mayo Cinco de mil ochocientos Veinte y nueve — Como Propietarios de las Minas de Viuay — Juan José de Larrañaga — Pedro Antonio de Negri — Estanislao Sinti — Francisco Ivany — Agente de la Compañia Minera Peruana — José de Elejalde — Simon de Larrañaga — Diputado de Cristobal Camero — Conforme: Jo-

mas Oré de Alvarado — como Propietarios de las Minas de Nuay: ff. Naylors, y Compañia — Henrique Fendalt — Sebastian Martins — Juan Maclean: Andres del Conuento de Cochran, y Robertson ——

Sauignet y Ar. consta, y parece de las memorandas Escritas, originales, que se hallan archivadas, como dicho es en el Instrumto citado, otorgado ante mi en esta fecha; y usando de la facultad concedida al Referido D.n Juan Allen Unico Director actual de la Compañia Unida de Desague, otorgo pr.o el tenor de la presente, q.e como tal la obliga, a q.e dara, y pagara a este Supremo Gob.o del Peru, y pr.o medio del Secretario de dicha Compañia D.n Juan Pate la Cantidad de treinta mil pesos, o sea q.e Jesuite haverse exibido pr.o el mismo Supremo Gobierno, a razon de trez mil pesos q.e debe entregar mensualm.te compañia a su Subrrogacion, Constante pr.o los Docum.tos q.e se le han de dar en cada un mes, firmados pr.o el otorg.te y Secretario, en razon de la exibicion q.e se haga de dichos trez mil pesos mensuales, y percepcion de ellos: Cuyo pago la declara el otorg.te como tal Director pr.o el Conducto de la Tesoreria de la Empresa, al igual de los demas Prestamistas con los primeros productos q.e rinda la empresa, y en proporcion a los principales q.e hubieren exibido, con arreglo a su Subrrogacion, segregando del pago de Enteros, y premio a este Supremo Gobierno, por quanto al tiempo de su Subrrogacion no lo quiso admitir pues solo hasta pr.o Conveniente Contribuir con esa Cantidad, al objeto de q.e se realizase la plantificacion de la Empresa de Desague, pr.o el bien y prosperidad q.e le resulta a la Nacion. Y asi legitimo y formalizo obliga los Almacenes, y productos de la Compañia Unida de Desague, Fondos, y pr.o haver, y especial especifica, y señaladam.te hipoteca q.e en mayor seguridad de la par de los demas Prestamistas los Almacenes antiguos, y modernos, sus propiedades, productos, y q.to tuvo y pertenezca a dha Empresa, en razon de

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

hipoteca, p.ª no podrá disponer de nada absolutamente, en favor de ninguna persona, ni p.ª venta, cesion, donacion, ni enagenacion alguna, hasta tanto q.ª no estén integrados los principales prestados p.ª todos los Subscriptores, a quienes se les ha hecho igual hipoteca en este dia p.ª su seguridad respectiva, pena de ser nulo, quanto se hiciere en contrario, y den Poder a las Justicias q.ª de las Causas de la Compañia Unida de Arequipa, puedan y deban conocer para q.ª a lo q.ª ha expresado la obligen, compelan, y apremien como p.ª Sentencia definitiva Consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que para tal la tienen, renunciando las Leyes, y derechos q.ª la favorezcan, y la que prohibe la general renunciacion, y Consiente en Traslados de este Instrumento: En cuyo testimonio así lo otorgó, y firmó el dicho Director D.n Juan Moens a quien Yó el presente Escribano del Estado doy fée conozco, como tambien la doy de quedar Copiado a la letra los Autos de Veinte y cinco de Abril, y cinco del Corriente citados, q.ª se hallan originales agregados al Instrum.to otorgado ante mi en este dia mes el interdicho a fojas de los Protocolos, en Con-

ceg.ª de los Contratos, Convenios, y Testam.s q.e se hallen celebrados, desde el once de octubre de mil ochocientos veinte y ocho, hasta el presente dq.e se ha hecho una Data jr. y esprabto formal en el citado Protocolo. Siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Gabriel Diaz -

Juan Moons

Antemi
Fredimeno Sylvestre Dg.z
Escr.no del R.l Acord.o Valencia

Vecino
Alcalde 2.no Rolde
y Alcalde Pedaneo
de la Pedanea, el Rosario

El
Mayordomo del Cofrade

Sea notorio como Yo D.n Simon de Tarancon y Mayordomo que Soi de la actual vecindario Cofradia nacida y erigida al Rosario, fundada en la Yglesia del Convento grande de Santo Domingo de esta Ciudad, Como tal mayordomo por el tiempo que he sido y soy en virtud absoluta, a D.n Jose del Campo Vecino, y Labrador de esta Huerta de Rosario de que ignoro años, y Samuel su hijo de doce a trece años de mayores que en numeracion y vecindario se le contemplan a D.n Carlos Pastor arrendatario que fue de la Alquería propia Cofradia Rosario, que se halla en el Barrio de Benimamet, que le entrego debidamente, y en forma Valida y Jurada, en dicho dia mes y año que corre en ayuda de tres dias mas para entregar y año que corre en ayuda de tres dias mas para entregar la Heredad para sembrar, y que dicho Arrendatario responda del Arrendamiento, y con quien convenimos el Comprador, En cuya virtud debe recaudar sin Seguro alguno, todas, y cada una de las Cantidades en Dinero, Granos, y Especies en precio dinerario de veinte y cinco p.s Granos de trescientos p.s y cinco hizo Cuenta el Arrendatario, que hacen el Granado en cinco Cahizes y cinco p.s que hacen el Granado en cinco Cahizes y cinco p.s que hacen el Granado al Equimayordomo D.n Mariano de la Sala no en el año que existio el Cargo de Mayordomo segun se expresa en la Cuenta dada y presentada ante Escribano y Testigos en el mes de Octubre del año proximo pasado que rendio Cuenta a dicho Escribano y Testigos de la propiedad y Dinero de esta Cofradia, y que se halla en poder del Comprador para que haga y disponga de ellos a beneficio de la Cofradia, y para que de lo que tiene recibido, y a recibir de dicho Arrendamiento Cargue la Cantidad que le parezca, como obligado, como obligado especialm.te a dicha Cofradia a la Colecta, y Cuenta que ha de dar en la propia Casa de esta Cofradia, y Cumplida formada con sus pruebas y Recaudos, Hallados y presentados segun dado - Yo rendo para ante Notario de los Contratos, Convenios, y Testamentos que se hallen celebrados desde el once de octubre de mil ochocientos veinte y ocho hasta el presente dq.e se ha hecho una Data y esprabto formal en el citado Protocolo. Siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Gabriel Diaz -

Juan Moons

Antemi
Fredimeno Sylvestre Dg.z
Escr.no del R.l Acord.o Valencia

Vecino
Alcalde 2.no Rolde
y Alcalde Pedaneo
de la Pedanea, el Rosario

El
Mayordomo del Cofrade

Sea notorio como Yo D.n Simon de Tarancon y Mayordomo que Soi de la actual vecindario Cofradia nacida y erigida al Rosario, fundada en la Yglesia del Convento grande de Santo Domingo de esta Ciudad, Como tal mayordomo por el tiempo que he sido y soy en virtud absoluta, a D.n Jose del Campo Vecino, y Labrador de esta Huerta de Rosario de que ignoro años, y Samuel su hijo de doce a trece años de mayores que en numeracion y vecindario se le contemplan a D.n Carlos Pastor arrendatario que fue de la Alquería propia Cofradia Rosario, que se halla en el Barrio de Benimamet, que le entrego debidamente, y en forma Valida y Jurada, en dicho dia mes y año que corre en ayuda de tres dias mas para entregar y año que corre en ayuda de tres dias mas para entregar la Heredad para sembrar, y que dicho Arrendatario responda del Arrendamiento, y con quien convenimos el Comprador, En cuya virtud debe recaudar sin Seguro alguno, todas, y cada una de las Cantidades en Dinero, Granos, y Especies en precio dinerario de veinte y cinco p.s Granos de trescientos p.s y cinco hizo Cuenta el Arrendatario, que hacen el Granado en cinco Cahizes y cinco p.s que hacen el Granado en cinco Cahizes y cinco p.s que hacen el Granado al Equimayordomo D.n Mariano de la Sala no en el año que existio el Cargo de Mayordomo segun se expresa en la Cuenta dada y presentada ante Escribano y Testigos en el mes de Octubre del año proximo pasado que rendio Cuenta a dicho Escribano y Testigos de la propiedad y Dinero de esta Cofradia, y que se halla en poder del Comprador para que haga y disponga de ellos a beneficio de la Cofradia, y para que de lo que tiene recibido, y a recibir de dicho Arrendamiento Cargue la Cantidad que le parezca, como obligado, como obligado especialm.te a dicha Cofradia a la Colecta, y Cuenta que ha de dar en la propia Casa de esta Cofradia, y Cumplida formada con sus pruebas y Recaudos, Hallados y presentados segun dado - Yo rendo para ante Notario de los Contratos, Convenios, y Testamentos que se hallen celebrados desde el once de octubre de mil ochocientos veinte y ocho hasta el presente dq.e se ha hecho una Data y esprabto formal en el citado Protocolo. Siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Gabriel Diaz -

Juan Moons

Antemi
Fredimeno Sylvestre Dg.z
Escr.no del R.l Acord.o Valencia

Vecino
Alcalde 2.no Rolde
y Alcalde Pedaneo
de la Pedanea, el Rosario

El
Mayordomo del Cofrade

Sea notorio como Yo D.n Simon de Tarancon y Mayordomo que Soi de la actual vecindario Cofradia nacida y erigida al Rosario, fundada en la Yglesia del Convento grande de Santo Domingo de esta Ciudad, Como tal mayordomo por el tiempo que he sido y soy en virtud absoluta, a D.n Jose del Campo Vecino, y Labrador de esta Huerta de Rosario de que ignoro años, y Samuel su hijo de doce a trece años de mayores que en numeracion y vecindario se le contemplan a D.n Carlos Pastor arrendatario que fue de la Alquería propia Cofradia Rosario, que se halla en el Barrio de Benimamet, que le entrego debidamente, y en forma Valida y Jurada, en dicho dia mes y año que corre en ayuda de tres dias mas para entregar y año que corre en ayuda de tres dias mas para entregar la Heredad para sembrar, y que dicho Arrendatario responda del Arrendamiento, y con quien convenimos el Comprador, En cuya virtud debe recaudar sin Seguro alguno, todas, y cada una de las Cantidades en Dinero, Granos, y Especies en precio dinerario de veinte y cinco p.s Granos de trescientos p.s y cinco hizo Cuenta el Arrendatario, que hacen el Granado en cinco Cahizes y cinco p.s que hacen el Granado en cinco Cahizes y cinco p.s que hacen el Granado al Equimayordomo D.n Mariano de la Sala no en el año que existio el Cargo de Mayordomo segun se expresa en la Cuenta dada y presentada ante Escribano y Testigos en el mes de Octubre del año proximo pasado que rendio Cuenta a dicho Escribano y Testigos de la propiedad y Dinero de esta Cofradia, y que se halla en poder del Comprador para que haga y disponga de ellos a beneficio de la Cofradia, y para que de lo que tiene recibido, y a recibir de dicho Arrendamiento Cargue la Cantidad que le parezca, como obligado, como obligado especialm.te a dicha Cofradia a la Colecta, y Cuenta que ha de dar en la propia Casa de esta Cofradia, y Cumplida formada con sus pruebas y Recaudos, Hallados y presentados segun dado - Yo rendo para ante Notario de los Contratos, Convenios, y Testamentos que se hallen celebrados desde el once de octubre de mil ochocientos veinte y ocho hasta el presente dq.e se ha hecho una Data y esprabto formal en el citado Protocolo. Siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Gabriel Diaz -

Papel sellado.

REPUBLICA PERUANA.

Sello quarto, para los años de

1829 y 1830.

Dn Mathias Olmedo de vecindad y natural de esta ciudad de Quito
ge para dentro de la presente que doy en virtud de la facultad
de poder y Comision á mi dada por el Ilustre Cabildo de mi Patria
fecha de 8 de Enero de este año, y en virtud de dicho poder
la misma que compareció en la Ciudad de Guayaquil ante el
años por el Escribano de dicha Ciudad Dn Pablo Flores
y que trayendo entonces á esta Capital los papeles
se vinieron conmigo y me entregaron con ellos del Ciudadano
mis Poderes, segun dueño á que me refiero por lo que le especifico
Cabildo y en fuerza de mi poder que le dio en cuanto
se ha hecho cumplido con lo que me prometió presentar en
haberlos traido como dispuse mi Suplente Dn Manuel Antonio
quidad ante mi Escribano por ante quien se libró mi nombramiento
de por ausencia y en cierto modo para el fin propuesto anteriormente le
tuye, ala realice por ante Escribano para que desde hoy
dia de la fecha en adelante pueda libremente mi citado
dicho mi poder ante quien se presentando para los efectos
ter y hacer que le parezca de Derecho y con todo arreglo
Instrumento publico y en forma auténtica para que
juicio y exceda todo lo que hasta aquí he presentado libre
dada en Quito en virtud de la facultad que se me ha conferido
En que le entrego á nombre de la Capital me obligo en
haber por bueno y firme cuanto en virtud de dicho poder
y á mis imputar haber relevado de fianza en virtud contra
tuvimos y firmamos en unos de algunos de nuestros
Declaro de hoy en adelante ni libre y exonerado
voluntad en poder de la Capital que le dio su confianza
ya que ella no ha cumplido con lo que le ofrecí
dicho: Y en testimonio y firmeza obligo mis bienes
habidos y por haber y firmo con dos Testigos de esta vecindad
á que doy fe conozco ante mi el Escribano testigos
No firmo el Testigo por no saber hacerlo y firmo
el Escribano de que doy fe. En el año pasado de
que le dio poder ante mi y presente al que dice
de Dn Vicente Ortiz de Zevallos como consta
á nombre de la Capital para el otorgamiento
dicho siendo testigos Dn Pedro Ramon Arteaga
y Dn Gabriel Cano

Teresa Olmedo Matias Olmedo

Ante mí

Dn Vicente Ortiz de Zevallos
Escribano de Cabildo

Vista

Dn Josef Manuela

Dn Juan Josef Garcia

Es notorio como yo Dn Josef Antonio Manuela vecino de esta ciudad
de Quito en la parroquia de [illegible] que vendo y doy en
venta á Dn Juan Josef Garcia de Leon presente vecino de
una hoja de mi Estancia nombrada Tesalia [illegible]
que compro á Dn Vicente Ortiz de Zevallos por [illegible]
de dos mil pesos que me pertenecen en el Cabildo
Galleguillos y en virtud de los vendo mi hoja
en dicho Cabildo de Esclavos, en forma de derecho publico y de
que me pertenecen con todo lo [illegible]
to, y sin quenta que me ha de dar tengo recibido en
se contenga y efectivo y no quedo por pagado á mi

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

[illegible] de [illegible] y verdaderos de legal [illegible] y
con las condiciones [illegible] vendida en mas [illegible]
dad, libre para [illegible] Ciudad, y que [illegible]
que la dé por libre [illegible] nueva venta [illegible]
cediendo lo que [illegible] yo [illegible] la propie-
dad y dominio que tengo á [illegible] y lo [illegible]
cio y transfiero en la Compradora para que haga y
disponga de ella [illegible] lo que le [illegible]
á cuyo fin se la tengo entregada y para que le sir-
va de título [illegible] otorgo esta [illegible] firmada
quedando obligado como me obligo á [illegible]
y buena [illegible] de la propiedad en [illegible]
y completa forma como [illegible] y para
[illegible] otorgada [illegible] Juana Josefa
[illegible] de esta [illegible] que hubiere
en mi favor hasta el presente y desde luego
me doy por entregado [illegible] Y para que cumpli-
se tenga como mi poder [illegible] he comprado en [illegible]
cientos [illegible] cincuenta [illegible] que tengo entregado
á la vendedora en dinero efectivo como lo confie-
so [illegible] siendo como [illegible] esta
escritura á [illegible] que me [illegible] Que esta
venta y [illegible] Que en [illegible]
mil ochocientos [illegible] y nueve: Hallo [illegible]
á quienes doy el [illegible] de que [illegible]
nosco la firmaron siendo testigos presentes [illegible]
Jose [illegible] y Jose [illegible] vecinos [illegible]
firmo la vendedora por [illegible] Juana Josefa
[illegible] otro testigo á ruego [illegible]

Por la Vendedora

Jose B. [illegible]

Juana Josefa

Antonio [illegible]

[illegible] y Alcalde
[illegible] de Calana

Ante mí

[illegible]

Por

[illegible]

En Lima á [illegible] mil ochocientos [illegible] y nueve: Ante mí el
escribano [illegible] y testigos [illegible] Maria Isabel Cabero, vecina
de esta Ciudad, á la que doy fe conozco, y dijo: Que por quanto la Señora
Doña Josefa Calanza en Calidad de Albacea [illegible] otorgó
[illegible] Rotuj nos y por la [illegible] [illegible]
[illegible] y que la vendedora [illegible]
Ramon Valdivia [illegible] de [illegible] quien se la [illegible]
nado el precio como responsable á sus [illegible] [illegible]
[illegible] el justo [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

me este para y combenido en ello, bien mi fiadora en
dho y todo lo que en este caso le competa hacer, otorgo por
el tenor de la presente que se constituye fiadora y respon-
sable, por los Reales, a dho Isabel Rosa y sus herederos
durante el juicio y mientras se constituye, para hacer
á disposicion del Juzgado los Reales de dha Isabel Ro-
sa Rosa, y el importe a dhos herederos, para lo qhe hizo ele-
cion el valor en que fueren tasados tan luego como se le mande
por el referido Juez, a cuyo competente que somete
con sus bienes habidos y por haber, renuncia ningun fuero
propio, y se libra de ser obligada, hizo que conoce la dha
Isabel Rosa, procede ni se haya diligencia ni reconocimiento
de fiadores, por que este bien fiada y segura con
el de que mencionadas, expresas y especiales expresa
y señalada de dho renunciado. Tal cumplimiento y fia-
mento a lo expresado obligo sus bienes habidos
y por haber, y dio poder a los Jueces que de esta causa
deben conocer, para que a lo referido les compelan
y apremien como por sentencia definitiva de
dho y otro pasada en cosa juzgada, que para tal la reconoce renun-
cia las leyes
de su favor y la que prohibe la general renun-
ciacion y lo firmo en testimonio de lo cual otorgo la presente
en este papel comun por ante los testigos que lo fueron
Enrique Hernandez, Juan Bautista Bonaparte
y Dn Gabriel Cabrera

Isabel Cavero

Antemi

Ferdinando Calvo
Escribano

Comparece
D. Guillermo
Dorsey y otro

En veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y
un años ante mi Escribano y testigos, Don Guillermo Dorsey, Vecino de
esta Ciudad, en su nombre y en nombre del Sr. Henrique Merritt, Vecino
de Filadelfia, Estados Unidos de Norte America, de una parte, y por la otra los albaceas del
D. Henrique Merritt difunto Don Henrique Merritt, marido de Doña Manuel Aguayo, ausente
Randall y otro Estado del Administrador de Bienes Don Samuel Price, por la cantidad
de Cuatro mil Setecientos noventa y nueve pesos, uno, y medio Cuartillo
Reyes en Compañia por la de Cinco mil setecientos Veinte y Siete
pesos quatro = Hoth Fanning, y Compañia por la de Quatro
mil Setecientos diez y seis pesos seis = D. Juan Begg y Com-
pañia por la de Seis mil Ciento Setenta pesos dos y medio =
R. Mc Culloch, por la de mil quinientos Catorce pesos seis =
Los Sres Gabriel Kelly, y Henrique Randall, Apoderado de Randall

En cuarto pliego.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Y Pedro por la de pesos Seiscientos ochenta, q hacen el total de pesos Cuarenta mil Setecientos pesos, quatro reales, todos f. plenos Completos, debimos q. f. Cuento el dicho D. Hermanique Herritt deseando de Satisfacer estos sus acreedores los referidos Creditores q ya debian estan pagados tiempo hace, q no haviendolo po- dido verificar hasta el presente á pesar de sus mas asiduos esfuerzos, de q nos hallamos bien penetrados sus acreedores, q. f. t. asimismo empeñados, en contribuir con quanto nos sea posible á su desempeño, conociendo sus Sanas intenciones en todo sin perjuicio á nuestros intereses, bien examinadas las propues- tas q nos ha hecho su encargado el referido D. Guillermo Dan- ley q. f. tenian su pago, muy bien convenidos de unanime conformidad, en los terminos, q. f. paso de los Articulos siguien- tes. 1º Que hagandas las Cuentas como estan con su encargado D. Guillermo Dansey de todo q. esta debiendo el mencionado D. Hermanique Herritt como los expresados acreedores de prin- cipal é Interes, hasta el dia, en los plazos de cada uno, re- gun los referidos q. su respectivos documentos, ascend. en su to- talidad ala nominada Cantidad de Quarenta mil Setecientos pesos quatro Reales, sin obligo Q. D. Guillermo á su nombre á pagarselos, sin perjuicio de Satisfacer necesariam. los intereses, q. en regla de proporcion se les adeudaren por D. Hermanique Herritt; como los acreedores, en pago de los principales q nos debe, entregando á mi D. Hermanique Kendall, como encargado de los demas acreedores, en esta Ciudad de Lima, ó a quien me represente, mil pesos en cada un mes del producto de el Guano depositado, y demas de la parte q corresponde al citado D. Hermanique Herritt, de las Haciendas de Chincha y Pisco, q. f. unicas q. posee, la primera como dueño subsistente, en Com- pañia con D. Archibald Smith; y la segunda en arrendam.to temporal, en Compañia como el dicho Sor. de q. estamos los acreedores plenam.te instruydos, y empe- zando el primer pago el dia primero de Agosto del presente año de mil ochocientos treinta y nueve, la qual

Cantidad le abonarán al citado D.n Henrique Herritt en Cuenta Corr.te al fin de cada tres meses, pagando este antes qualquiera defecit de los tres mil, p.a en la primera ó segunda mesada, no hubiese podido completar el entero de mil pesos q.e debe entregar, y sin q.e esta condicion lo constituya responsable en cada un mes, y sola entrega de los intereses q.e se vencieren al arbitrio de mis los acreedores.

2.º Que en cada trimestre, de los tres mil pesos entregados se hará su dividendo, p.r q.e percibiremos nos los acreedores la p.te respectiva q.e nos corresponda, con arreglo a los principales de nuestros Creditos.

3.º Que del propio modo entregarán otros mil pesos mensuales de los Intereses q.e corresponden en la Alma grande del Rey, a los Fuertes del Cerro de Navio, con q.e D.n Henrique Herritt, tiene contratado, la parte q.e les toca a los mencionados Fuertes, entre los demas accionistas interesados en dicha Alma, de los primeros beneficios de ellos q.e de Rey le sigan, y tan luego como se ponga expedita la extraccion de metales de dicha Alma, y p.r lo q.al ha ofrecido D.n Henrique Herritt, y está en fuerza de la contrato, contribuyendo a los citados Fuertes una mesada p.r su subsistencia, durante la paralizacion de las labores de los mencionados Alma

4 Que puesta expeditas las labores de la Alma de q.e habla la condicion anteced.e, y beneficiados sus metales, deducido lo q.e nos del beneficio, y habilitaciones &c. el legitimo perteneciente de la parte q.e corresponderá a los Fuertes para ir de mil pesos mensuales, pereceremos los acreedores solo mil pesos, segun se nos ha propuesto, q.e si fuere menos la Cantidad, aquella q.e fuere la percibiremos en Cuenta, y para de nuestros Creditos, p.r hacer el dividendo y distribucion en los terminos prevenidos en la segunda Condicion -

5.º Que nos queda el derecho como los acreedores de poner un Interventor en las Operaciones de las Almas, a cargo, y Cuidado de mi D.n Henrique Herritt p.a q.e se presente &c. y al tiempo del repartimiento perciba la parte q.e le corresponda a los Fuertes, y entregue como los acreedores con arreglo a lo estipulado en la anterior Condicion

6 Que p.a la mayor seguridad de este Convenio D.n Guillermo

Un medio.

REPUBLICA PERUANA.

Para cuenta, para los años de

1829 y 1830.

mr Donney, apoderado del dicho D.r Henrique Herritt hipoteca especial, expresa, y señaladam.te la parte que tiene en la Hacienda de Chiaguanyla en propiedad Infistenta con Archibald Smith; la parte q.e signalm.te pone en la Hacienda de Quiroa, como arrendat.o temporal, en compañia de D.n Mateo Biggs, q.e la parte q.e tiene otro Inquilino en la chuna grande del Rey, y q.e pertenece al mismo D.r Henrique Herritt, en fuerza de la Contrata q.e tiene celebrada con los Sundichos, p.r no disponer en favor de persona alguna, ni p.r donacion, venta, enagenacion, ni nueva hipoteca, hasta tanto no este pagado, y satisfecho este Credito, pena de ser nulo qualquiera q.e hiciere en contrario.

7.o Que en virtud de este Convenio, q.e en estricto Cumplimiento nos obligamos los acreedores a no dar paso alguno Judicial, ni extrajudicial contra el dicho D.n Henrique Herritt p.r nuestros respectivos Comitentes, directam.te al Peligro, y espacio de Cumplim.to de este convenio, q.e quedará sin ningun valor ni efecto si faltase a alguna de las Condiciones p.r el predicho D.n Henrique Herritt.

8.o Que respecto de q.e el Sr D.n Guillermo Donney no esta plenam.te autorizado p.r este otorgamiento p.r el Sr D.n Henrique Herritt, p.r Docum.to legal q.e lo acredite, será Ratificado en forma legal p.r el dho D.n Henrique Herritt, abuelta del primer Correo, ó p.r expresa q.e le haga este asunto, la qual se agregará a este Instrum.to p.r la plena Satisfaccion de ambas Contratantes.

Y en la forma expresada hacemos y celebramos el dho convenio, el qual nos obligamos a guardar y cumplir en todas sus partes, bien cumplidos de nuestros derechos y de las [illegible] que nos compete hacer al efecto de q.e

53 ador una buena amistad, vtilidad, y de evitar
gastos, y pleytos, con las mas comodidades, y pron y efectos con
cimiento, si se llegasen a empeñar, declaramos al dem-
dor prál. en fuma total, de cuyo modo se consulta la
seguridad de nuestro Credor, como al mismo tpo. el q
pueda progresar sin deuda q si no ha pagado, no ha sido
p. mala versacion, si no p. la infausta de los tiempos. Y
al cumplimto. q firmemos de lo expresado obligamos los
bienes q al defuntos thigan segun derecho; y damos poder a
las Justicias q de nuestras Causas puedan y deban conoc
cer p. q todo lo referido nos aceptado, compelan, y apremien
como p. Sentencia definitiva, consentida, y no apelada
y pasada en autoridad de cosa jugada q p. tal la firmamos
Firmamos los S.S. y test. de nuestro fauor y la q
prohive la grel Ynmicacion, y consentimos en todo
de esta Escritura. Que es fecha en Lima veinte de Junio
de mil ochocientos veinte y nueve. Y todos los otorg. aquie
nes Yo el presente Escno. del Estado doy fee conozco
los firmaron siendo testigos D. Pedro Bueno, D. Jose Dom.
Sanchez y D. Gabriel Rodo sobre rayado = setecientos = ochoci
entos = Vale — testado q D. Patricio Kelly = no pase —

G. Bandey
Hellan Agnayo
P. Taylor y Cia
Henrique Rundall
Fed. Keith Jr
Copio Apoderado de los
Rundell y Bridge
Henrique Rundall
P. Juan Begg y Cia
Horacio Blanco
Hugo M. Culloch
Jose Simeon de la Mar
Escno. del Est.

Poder
Dn. Isidro de la
Fuente
A
Exmo. D. Mariano
Ramon Fernandez

Sea notorio como Yo D. Isidro de la Fuente Diputado
Gen. electo Comercio y Gobr. del Distrito que vecino de esta Ciu
dad p. el tenor de la presente otorgo q. doy mi Poder cumplido, quan
to p. dho se requiere y necesario sea a D. Mariano Ramon Fernandez Vecino
Num. y electo Comercio de Tarapaca q. p. q. comparezca y represen
tando mi propia persona, me ayude y defienda en todos los
pleitos civiles y paibos Civiles y Criminales de cualquier fuero y de
cualquier especie y Clase q con D. q. sean q. al presente tenga

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

y hubiese en adelante, en tal q.e no contente
mi nueva demanda; sin q.e primero se me haga de
bex imperiosa p.r q.e lo contrario pretende la nulidad
y en todo plena como actos y demandado para ante q.e
presente en los Tuq.s de Sar, de primera instancia y Real
Sup.r adq.e competa con los respectivos documentos, pidien
reconocim.to Juram.to y reconocimientos, y pecuniar, embargos
Pregones Ventas, tramos y remates se vienen dicay bien la pres
en q.e ampare sello q.e trate Despachos, Citaciones y interpo
sicion, costas se Justicias requisitenias, y se Communi.to de
su Anestima, q.e haga lugar y publicar donde y ante q.n corresp
go. de pruebas produzga Instr.s presente testigos y recibo Es
cripturas testim.s y papeles q.e vaque en los Archivos
y Oficinas donde existan. Pido termino Ord.o y lo
transanino los gose, y renuncie, Abone, tache, re
cuse, Jure, actue, presume, previene, afianze, Apelacion
plique a los Autos y Sentencias q.e pronunciaren
sen, viendo contrarios o contiendo en los subsanables,
y finalm.te execute quantas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales combengan hasta q.e los pleitos
se fenescan y acaben y quede executoriados p.r los trans
mitir al Dño. Para todo lo que doy y confiero al Abog.do
D.n Man.l Juan Fern.z el mas amplio y eficaz poder q.e
requiere con libre y gen.l adm.n sin ninguna limitac.n, en q.e
a lo dep.o y que necesario y conveniente se estime en
mo, tan cumplim.to y firmeza obligo mi persona y bienes
bienes = Fecho en Lima a beinte y tres de Junio de mil
ochocientos treinta y nueve. Test.o de q.n yo el Escriv.no
Pub.co del Estado doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Ramon
Nuñez D.n Jose Dominguez Sanchez y D.n Gabriel Rodriguez

Sirve de Sello

Interino

Vale
D.n Juan Jose Lopez
Leo,
A
D.n Jose Rodriguez

Se anotó en el Libro de D.n Juan Jose Lopez del Comun Reg.o
Cabildo y Juzgado de Cantones del Cusco en cinco de Enero

54.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas misterios y artículos que tiene cree, predica y enseña nuestra santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Católico y fiel Cristiano, declaro que soy natural de esta ciudad de Lima, hijo legítimo de mis padres difuntos, que en paz descansen: hallandome al presente enferma en cama de la dolencia que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el sacratísimo misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y

55 Padre Sor Franco se le hagan los Oficios funebres en la Yglesia del Convento de Sor Vice Parroquia de esta Santa Yglesia Catedral, fumidumbre y vinticuatro ab-jura, acompañando de la Cruz alta, Cura y Sacristan, y despues de Concluido sea conducido y sepultado en el Cementerio grâl. contando entramuros de esta Capital, y los dias que toda esta importare se pagaran de mis bienes

2d Ytem. Señala de limosna por una vez, y por vía de restauracion como esta mandado hasta ahora cada una de las mandas forzosas y acostumbradas un real, y otro real para la Casa de Viños Huerfanos de esta Ciudad, cuyos cinco reales se pagaran de mis bienes

3d Ytem declaro que he sido casado, y velado segun manda nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Maria Josefa Gonzalez, y durante nuestro matrimonio hemos procreado por nuestros hijos legitimos a Don Francisco Antonio, Don Juan Nepomuceno, Don Jose Maria, Don Jose Ygnacio, Don Jose Mariano, Don Jose Antonio, Don Jose Rafael, Don Jose Miguel, Don Jose Gabriel, Don Jose Joaquin, Don Jose Ramon, Don Jose Manuel, Don Jose Vicente, Don Jose Pedro, Don Jose Nicolas, Don Jose Tomas, Don Jose Cayetano, Don Jose Felipe

En cuartilla

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

en ella, por lo relativo a las alhajas de plata labrada, y de oro: y por lo tocante al dinero y me suplico (del documento que me suplio) contara de Pedro: del mismo modo contara al dinero que me ha suplido con Ruffino Gerardi y unas angollas de oro con piedra por las cincuenta y ocho p.s que me suplio y diez y ocho pesos mas cuando el empeño. Igualm.te debo á dor N. Jerado veinte y ocho pesos de una botija de aguardiente que me prestó Juan Manuel Manuel de doce cincuenta y ocho pesos. Al Huanapero que corre con hermano de Juana Olivera, de dos pesos. Igualm.te mi hermano debe a Juana Olivera para pago de la persona á quien le empeñé una Cavabanita de diamante, y una Cruz de cinta de plata, en diez y nueve p.s y otra partida pequeña de que el mismo mi hermano dará razon y debo, para su satisfac.n si alcanzaren sus bienes para ello: todo lo cual, como he dicho ha sido previno p.r mi sobrevivencia, y lo de mis hijos, como lo declaro para que conste

3.a

Item declaro, que tambien por mis bienes corra la deuda mi hermana, Juana Mariana, cuya boleta de Juan Pedro de que es pueden ser mas de

56. Pedro Sojalo, como lo declaro ante para su cumplo ——————

6ª v. Item declaro que nadie me debe, y pago y encargo a mi Albacea que vendida mi Librería, muebles, muebles, y Aperos que dejo en la Pedanía de que trata la Clausula 1ª pague a mis acreedores, haga mi Funeral con toda humildad, y atienda al cuidado de mis hijos y sus sobrinos, como lo explico por arriba a dicho ——

7ª v. Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en él contenido, elijo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes a Don Jose Pedraza mi hermano político, para que entre en ello, los reciba y cobre, vende y remate en almoneda pública, y fuera de ella, de quien corresponda, dando, otorgue, cumplan, y de el cargo todo elijo que sabiendo proceder, aunque sea pasado el año que el Derecho dispone, que yo en todo lo prorrogo, y le doy amplia y cumplida facultad con libre y gral administración ——————

8ª Y en el remanente líquido que quedare de mis pocos bienes, deudas y acciones y otras pertenencias, que de cualquiera manera, me toquen y pertenezcan, instituyo, hago y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos Doña María de Jesus Perez, y Don Francisco Antonio mis hijos Naturales para que lo gocen y hagan, disfruten, hereden, y hagan para sí, en atención a no tener, como declaro no tengo ma

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Yo Don Francisco Javier de Zevallos, Vecino y del comercio de esta Capital, Natural de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España, Hijo legitimo de Don Francisco Antonio de Zevallos, y de Doña Maria Josefa Gonzalez de Rivera, ya difuntos, Vecinos que fueron de la Ciudad de Cadiz, Estando enfermo de cama, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Fiel Cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda y Ultimas Disposiciones, Ordeno y Otorgo este mi Testamento, Manda y Ultimas Disposiciones en la forma siguiente.

1ª Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

2ª Item mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de Nuestro Padre San Francisco de esta Capital, donde mis Albaceas dispondran.

3ª Item declaro que he tenido en mi Matrimonio con Doña Maria Josefa Gonzalez de Rivera, difunta, legitimos, y que pretendan derecho a mis Bienes, y que se nombran Herederos

3ª Item declaro que he tenido en mi Matrimonio con Doña Maria Josefa Gonzalez de Rivera, difunta, legitimos, y que pretendan derecho a mis Bienes, y que se nombran Herederos

1ª Por el presente revoco y anulo, y doy por nulo, de ningun valor y efecto todo otro y cualesquiera Testamento, Codicilo, Poder para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, dicho y otorgado, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, salvo el presente Testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde y cumpla, y se ejecute como Testimonio de mi

ultima y final voluntad en la ma-
nera via y forma que mas haya
lugar en dro. Que es fecho en la
Villa de Cuenca a veinte y cinco de Junio de
mil setecientos veinte y nueve
y la otorgante, a quien yo el pre-
sente Escribano doy fee conozco, lo firmo
con un rubrica de que
a lo que parece estaba en su en-
tero juicio y cabal memoria, segun la ma-
nifestó en las preguntas, repreguntas
nas y contestaciones que me hizo, no
firmo por que dijo no permitir-
selo su actual enfermedad, y a su
ruego lo firmo uno de los testi-
gos presentes que lo fueron el licen-
ciado Don Jose Maria Guerra, Don
Jose Mar.ª Echeverria, y Don Juan
Zutella, vecinos de esta Ciudad testado = Don
del = vale = no vale = entre renglones

Por la testadora

Jose Maria Guerra

Ante mi

Francisco Antonio Ortiz
Escno del Rey

Entre

Thomas Lance Escribano publico del numero de esta Ciudad, y
del Comercio de ella, por el Rey nuestro Señor, doy fee que
Don Joseph Maria de la Fuente, de este propio vecindario, usando
de la Real merced y Representacion mi propia persona me
ayude, y defienda en todos los Pleytos causas, y apelaciones, Cargos
Res, y Examinados, Testimonios, y Escrituras, de qualquier Clase
y condicion que sean, y del presente tengo, y tuviere mandato
bastante, con tal q no contenga q[ue] mueva dependencia, ni q[ue] pida
no se me tenga dado en prevencion q[ue] de lo contrario protes-
to la nulidad. Y en dicho Pleyto como actor o demandado sea
rente, y se presente en los Juzgados de Ssa, de primera Ynst.
y Subalternos Superiores a q[ue] corresponda, con los Reos actores Terce-
ristas, pidiendo Reconocimientos, Juramentos Requerimientos, Cose-
chimes, embargos, pregones, Ventas, Remates, y Remates a bene-
ficio, Sitio y tome la posesion q[ue] aya a ellos Solici-

Un cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Verdadero Cristiano, y Compulsivamente, Costas y Derechos de
juicio, y de Comun, hasta dar de ilimitada, que haga
lieo, y publicar, donde, y ante quien combenga; de prueba
prodiga Informaciones por. Ayn. Inventario Testimonio y
Juicio, y lugar de ser oydo, y lugares donde convenga. Pi-
da termino Ordinario y Extraordinario, los gozé, é Renuncie
ittone, traslado, Reconocimiento, protesto, protesta, afianze,
pedes y Suplique de los Autos y Sentencias q se pronunciaren
fiendo contrario, é ejecutada en los favorables, y finalmente
escusa quantos actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales
combengan, hasta q los Autos se fenezcan, y acaben, y que
den ejecutoriados q. los tramites del Dro. Para todo lo qual, doy
y confiero todo. D. Joaquin de la Torre el muy amplio y efi
con todas q incluso, libre y general administracion, in
mitada Ynstruccion en quanto ha lugar q. sus inst. en
Relacion de Autos en forma, y facultad de q. lo pueda
sustituir en quien y las veces q. parecierse, Relevo
cion, Fianza y Costas de Juicio, y Costas q. sobre lo referido
de Costas fecha. Y con cumplimiento y firmeza obligo
mis bienes, habidos y por haber. Que es fecho en Lima
veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte
y nueve. Y el otorgante a quien doy el presente fee de co
nozco lo firmo siendo testigos D. Pedro
Bueno, D. Jose Manl. Sanchez, y D. Gabriel Pedro

Jose Simeon de la Torre

Poder
El Sr. D. Gabriel
Respaldiza
A
D. Juan Bautis
ta Ribera

Otorgado
ante mi
Jose Simeon de la Torre
Escno. de Estado

En nombre como Pdo. el Sor. D. Gabl. Respaldiza
con Religion Christiana al Rdo. Padre Fr. Juan Bautista
dre y Dña. las Islas Filipinas, Redencion de Cautivos
en esta Capital, por los motivos y para los fines
significados en el Escrito precedente, ante
ante el Prelado R. C. Vtr. Comendador Fray Juan
bian Ribas, y con su Licencia, concedida, en
decreto marginal, que aquí se registra, ante
ginales, contendores, y infrascrito Escribano en este Reyno
cuyo tenor a la letra es como sigue

Aquí el Escrito y Dil. marg. del Sr. Presidente
Leyendo las primeras Licencias para Fr. el Rdo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA. 58

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Lo Grande de Sr. Rebog. R. P. Mtro. Comendador.

Lima Junio 15. de 1829

Fr. Jose Gabriel Respaldiza, Religioso Presbitero de este Convento, y Orden Mercedario, ante V. P. R. con el debido respeto, y con Jurame à Dño. digo: Que haviendo vacado una Capellania fundada por D. Juana Rodriguez, mi legitima Bisabuela, y salido à pretenderla varios Terceros, correspondiendome la succesion prelativa, y no teniendo absolutam.te con q.e costear la defensa yo, mi mi legitima Madre D. Nicolasa Dalor, pobre Viuda de mi legitimo Padre, pudo facilitar con sus ruegos, una persona piadosa, y compadecida, q.e cerciorada de mi buen Dño. se prestò à protestos varios, supliendo todos los gastos, y à demas otros auxilios alimentisios, con calidad del reintegro de su importe de la mesa de la renta devengada, despues de deducidas las Misas, y pensiones, quedando à nuestro favor qualquier sobrante, en el caso de obtener, y con el riesgo de perder estos suplementos, ingresando otro à su goze, p.r carecer ambos de facultades p.a cubrirselo.

A mi peticion, se sirvió concederme su licencia, (que està presentada en autos) nuestro R. P. Mtro. Prov.l Fr. Bernardo Quintana, p.a q.e continuase mi Madre la defensa, que entablò à mi nombre con dhos. suplementos y ganada p.r mi parte la-

sucesion, se reintegrasen conforme, y con ar
glo à lo pactado; pero haviendo fallecido d
mi Madre à fines del año p.p., no teniend
yo otro medio de proseguir mi defensa, q
con el patrocinio, y contribuciones de la
persona benefactora, ni entendiendo de m
terias litigiosas, en q.e tampoco debo exerc
tarme por mi religioso estado, pero acco
turar q.e p.r falta de aquella hasta la con
clucion de la causa, se declare à favor d
otro de los pretendientes la referida Capi
llania=

A V. P. R. pido, y suplico, que con estas consideraci
nes, se sirva concederme su licencia n
cesaria p.a otorgar mi poder à la indicad
persona, à efecto de que siga mi defens
p.r todos grados, é instancias hasta su f
necimiento en provecho mio, reintegran
sele entonces lo q.e huviere suplido en l
terminos especificados, por ser todo de
justicia, y equidad, que espero merece
de V. P. R.=

Fr. Gabriel Nespral Disq

Pr. Jose Gabriel Respaldiza y Solorzano, Cavallero del Orden de la Merced, que doy mi Poder cumplido, qual por dro. se requiere, y es necesario a D.n Juan Baptista Rivero, vecino de esta Villa, que es la Persona, que desde el principio de la expresada Causa ha parecido en la defensa de los Reos Causados Cappes. conociendola, como tiene influxo, y Relaciones de Diligencia, para que en mi nombre, y en representacion de mi Persona acciones, y derechos, se presente en ynstancia, Examinar, hacer se cierren, y concluyan, pedir publicacion, y traslados, e instancias, asi en vista como Juzgados, y determinen mis Instancias en que este cierto, y sabedor, con vna declaratoria pendiente, como si estuviera los demas Juzgadores, y Tribunales, Eclesiasticos, y Seculares que le pertenezca, puedan, y deban conocer en esta materia, haciendo todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y podria hacer yo personalmente siendo presente, y presentando para ello, para dho. pedimento, Instancias, Documentos, Interpolaciones, Replicas, y Retractaciones, Nulidades, y quebrantamientos de Sentencias, y Juramentos, y otros ordinarios, y extraordinarios, que se requieran, y combengan, y que yo mismo podria hacer, y obrar siendo presente, aunque sea cosa de mas especialidad que pida poder para todo lo dho. y lo firmo, sin necesidad de alguna, como digo, y expreso en esta, con toda franqueza, y general administracion. Y asimismo le doy poder para que pida la suspension de la Sentencia, expedida en mi contra, y en consequencia la Relacion, Posesion, y Canonicas ynstituciones de la expresada Capellania nombrando para que la reciba al Licenciado, o Eclesiastico, que fuere mas

Un centavo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Conocen, para que alo referido ante
executen compellan, y apremien en forma
no y conforme a Dro, Renuncio las
Leyes de mi favor y la que prohibe la
gral renunciacon. Que asi lo otorgo
a veinte y Cinco de Junio de mil sete-
cientos veinte y nueve: Tests Dn Cayeta-
no de Aguirre Theniente Lor del
Estado de Leyva Antonio Cayetano Lan-
dero y Dn Gabriel Rodrigo.

Fr Gabriel Respaldiza

Ante mi

Jose Simeon de Ybarra
Escribano

Testamento
de
Maria Andrea
Vegason

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuya gracia hago
este mi testamento, ultima y postrera voluntad temiendo como
de Cierto, la muerte natural que todos se debe esperar
dino vegason, viuda de Dn Antonio Salvatierra, que Dios
cuenta gloria, hija legitima y de legitimo matrimonio de Dn Pedro
del orden de Santiago, y de Dª Maria Josepha de Leon
Cierto, y sano, mio, memoria, y entendimiento natural creyendo
como firme y verdaderamente creo en el alto y glorioso misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
que son tres personas Realmente distintas, y unas sola esencia Divina
y en todos los Reyno Misterios que tiene cree, y predica nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana
bajo de cuya fee y creencia he biuido y protesto seguir
mientras biua y morir como Catolica y fiel Christiana
esperando como espero por merced de mi Señor Jesu Christo
Soberana Reyna Virgen Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra, alos Apostoles Sr. Pedro y Sr. Pablo
Santos de mi nombre, Angel de mi guarda, Santo de mi nom
bre, al Santo Bautismo y demas Santos y Santas de la
marte celestial, y en especial en esta
Santa Iglesia Parroquial donde se entierre mi
cuerpo, pido me perdone mis Culpas y pecados, y
lleve mi Alma a carrera de Salvacion guarde de este
mundo Cruel Tenebroso a la Muerte y el natural estado
Christiano humano, y para si se me halle pertenecer a
todo cuanto tengo por mio con mucha fee alo espiritual
y Creencia de mi Alma y de ella el cuerpo a mi sepultura
vuelvo el trago y pido mi testamento en la forma

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

y mientras [illegible]

[illegible] mandando mi Alma adios [illegible] [illegible] y [illegible] con el mero tributo [illegible] sentimiento de cuerpo, y muerte, y el [illegible] cumplido esta vida y q. fue formado [illegible] [illegible] Majestad fuere servido llevarme de este mundo [illegible] vida a la eterna [illegible] mi voluntad, q. mi Cuerpo [illegible] sea amortajado con el habito y cuerda de N. P. S. [illegible] Franco. se le hagan los oficios funebres en la Yglesia [illegible] de mi Parroquia, adonde [illegible] mi Albacea [illegible] alguna eleccion deje la forma de mi funeral, [illegible] guardando la [illegible] misa, mi Cuerpo [illegible] despues de concluido, sea condusido, y sepultado en el [illegible] mientras [illegible] construyo de este Capitu[illegible] y los dias q. este insepulto se hagan [illegible] bien [illegible]

2 Item: mando se [illegible] una vez q. cada una [illegible] ley mandan [illegible] y acostumbran y q. [illegible] vez de testamentaria como esta mandado un real, [illegible] otro real q. se [illegible] N. Muy Reverendo de este Capitu[illegible] cuyos Reales [illegible] dentro de mis bienes [illegible]

3 Item: declaro, soy casado y velado [illegible] segun rito N. S. Madre Yglesia con D. Ynes Teodo[illegible] Lamas, de cuyo matrimonio hemos tenido y procre[illegible] por nuestros hijos legitimos quatro q. son el D. Jose [illegible] cumplidos, q. al presente es de edad de veinte y [illegible] de edad de diez y siete años, D. Miguel de edad de [illegible] y D. Jose de edad de [illegible] y D. Jose [illegible] claro q. mis hijos legitimos y del dho. matrimonio [illegible] q. asi [illegible] consta [illegible]

4 Item: declaro despues q. mis bienes todo aquello q. parecieren ser mios al tpo. de mi fallecimiento, [illegible] q. en mi concepto nada se habra adelantado en estos calamitosos tpos. dejo q. despues el dho. mi Mando amplio poder al tpo. de mis albaceas, [illegible] no he hecho ante [illegible] ni doy a nadie, [illegible] se lo declaro asi q. lo q. pueda importar y q. en todo tiempo conste [illegible]

Item: Declaro q.e no debo cantidad, ni q. tengan me deben, como lo declaro ante ss.t q. conste

Yt. cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido chpo y nombro p.r mi Albacea tenedor d.tenay al d.tor D.r Pedro Lamy, mi legitimo marido, p.a q.e entre en ello, los bienes y cobre, venda, y rematte en almoneda pub.ca o fuera de ella, de Henry, Cartas de pago, Chancelarias, finiquitos otorgue Instrum.tos, parezca en juicio, y me defienda todo el tiempo q. fuere menester, dando por firme y valedero todo lo q. la dha Albacea fuere parte, p.r yo lo he por firme y le doy amplia y entera Poder con libre y gral. administracion

Y en el Remanente del quinto q. mejorar a todos mis hijos, herederos, d.n Ygnacia, Ygnacio, Pedro y Antonia Lamy y Vega, en gualesq. manera q. lo hayan menester, instituyo, dejo, y nombro p.r mis unicos y Universales herederos a los dhos d.n Manuela, d.n Mercedes, d.n Maria Ygnacia, Pedro, Lamy, y Vega, mis q.ridos hijos legitimos y del dho mi Matrimonio p.r q. lo q.e les toca lo hayan, gocen, disfruten, hereden, y hagan q. les p.r q. ygualm.te partan con la bendicion q. les doy, y les mando, en atencion a q. tengan como de hecho no tengo, mas herederos forzosos descendientes legitimos, ni hijo natural reconocido, q. me puedan y deban heredar conforme a derecho

Con lo q.e el p.r.te dho dejo, revoco, anulo, y doy p.r nulos y de ningun valor fuera, ni efecto otro, o testam.to codicilo, Poder q. tenga, otra, o ultima disposicion, q. antes de este hasta hecho, y otorgado p.r escrito o de palabra, o en otra manera p.r q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo el pres.te testam.to q. quiero se guarde y execute como tal ultima, y final voluntad en aquello q. a Veinte y siete de Junio mil ochocientos Veinte y nueve. A q.to ag.o Yo el pres.te Escr.no del Estado doy fee conozco, como tambien le doy q. a los q. parecen estaba en su entero y cabal juicio, segun lo manifesto en las preg.tas hechas y contestaciones q. me hizo, lo firmo a mi ruego nombre, siendo testigos pres.tes a ynvitados D.n Juan de Macayo, y D.n Jose Dom.o Benedicto, Vecinos de esta Ciudad — Y hallandose en firmeza apremio de enfermedad q. le impidio lo hacerlo de q. doy fee

Ante mi

Jose Perez

Jose Simeon de Salazar
Escr.no Pub.co

Sello cuarto.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Vara

Ante mi Juez de Primera Instancia de la Provincia de la Puente

Escribano

En la Villa de la Puente

Escribano mayor, como Tenedor de Primeras de la Puente, Provincia de Tarma, hago saber a Vos Don Gregorio Marquez de Valleumbroso, Vecino de esta Villa, y a quien tengo Poder y Licencia otorgado ante el Señor Alcalde Don Ignacio Apolinar Salazar, Alcalde de Primera Instancia de esta Provincia de la Puente, en veinte y dos de Agosto del año pasado de mil ochocientos veinte y nueve a Instancia de Don Juan de Mendivil Vecino y del Comercio de esta Villa de la Puente, y Residente en Tarma, en virtud de la Escritura de Venta que otorgó Don Pedro Antonio Chuquihuanca a favor de Don Gaspar de la Puente y Capitulo por Ante el Escribano de Gobierno de esta Provincia de la Puente, en veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil ochocientos veinte y nueve, que se os hizo saber, y requerir por Don Juan de Mendivil, para que dentro de Seis Dias, que se os dieron por Termino Perentorio, Vendiendo la Hacienda de Pan llevar, nombrada Huaricancha, que Vos le Comprasteis a Don Gaspar de la Puente,

Vallle de Chumbaynga

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto para los años

1829 y 1830.

los alpargates, y libre de la accion y derecho de otro
en el precio de [illegible] que confieso haber recibido y tengo recibido
a mi entera voluntad, y para no dar
lugar a pleitos ni [illegible] la especificacion
de cuentas, y para mayor firmeza y seguridad
a que obligo a favor del comprador a los
bienes y efectos [illegible] y con la condicion de
que no pueda [illegible] vendido [illegible]
mediante el qual me doy por
contento y pagado de
la propiedad y dominio que tengo a dho
solar y lo cedo renuncio y traspaso en el com
prador para que haga y disponga de él a su
voluntad lo que le pareciere a cuyo fin
le entrego [illegible] y para que le sirva
de título en forma le otorgo esta Escritura
Juro. Quedando obligado como me obligo
a la eviccion y saneamiento de la propiedad en
lo mas extenso y cumplida forma con
mis bienes habidos y por haber [illegible]
Estando presente a esto Sr. D. Matheo
Mr. Manuel Aguilar enterado de esta carta
de otorgo que la acepta en mi favor segun
se contiene y declara, y desde luego me doy
por entregado del Negro bozal, que compre
de veinte años poco mas o menos, en precio
de cien pesos condicionado, que tengo de entre
gar al vendedor en dinero efectivo como lo
tiene convenido siendo testigos a esto Dn
Manuel Aguilar Dn Pedro Bermudez y Dn Jose de
Ynchaurraga y Dn Gabriel Cadena

Fran.co de la Sa[illegible] Borras Manuel Aguilar

Antonio Justiniano de Aguilar

Ante mi
Dn Manuel Cotonayo

Sea notorio como yo Dn Manuel Aguilar vecino
de esta ciudad Poseedor de la hacienda nombrada
Vendo y doy en venta a Dn Manuel Cotonayo
mi cuñado vecino de esta ciudad [illegible] un negro
que compre ante Dn Fran.co de la Sala y Borras por
ante escribano [illegible] en esta
dho: Lo vendo sin asegurarle
ni confesarle [illegible] y libre de la accion y derecho de otro
en el precio de cien pesos que confieso haber recibido
en dinero efectivo y a mi entera voluntad por
lo cual me doy por contento y pagado a mi cuñado
y volumen de en lo que [illegible] forma con la condi

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

con que no ha vendido en mas Cantidad
vendi ahora lo que he dicho y apunto vale
propiedad y dominio que tengo a dho Es.
y todo derecho y accion que a dha compra
dora por Sr. hago y dispongo real amplia
ed lo que le pertenecia, y de aqui en adelante
enagenado y para que le sirva de Titulo de
dominio bastante en Derecho: Y
dando obligado como me obligo a la abricion
y saneamiento de la propiedad en forma vas
tante y completa forma con mis bienes
habidos y por haber ley en fuero: Y cuando
parezcan Ynconvenientes de mayor cuan
tia de mercedes otorgo que la acepto en
mi favor segun y como se refiere y declara y
desde luego me doy por entregado del
precio Ynbocado que importa en reales
en mi poder y de Contado en el Juzgado
condicionado a los Mrs. Ynsolidum y
so antecedentes al vendedor en fuero com
petente como lo tiene comprometido
de cuyo Contrato el Sr. Juez mandó dar
esta escritura, en dicho dia mes y año
ya referidos: Y los otorgantes a quienes
yo el Escribano doy fee Conozco
lo firmaron siendo testigos Dn Pedro Ruiz
D. Toribio Ramirez y Dn Gabriel Calvo

Manuel Ayala

Manuela Soto Mayor

Antonio

Ante mi

Sebastian Gonzales y Mendoza

Escribano del Est. de Hacienda

Venta

Dn Antonio Salazar

A

Dn Eladio Ruiz y Dn Manuel Ayala

Dn Antonio Salazar

Dn Eladio Ruiz y Dn Manuel Ayala

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

64

Libro 1º de Bautismos de Españoles, Indios y Esclavos de esta Santa y Yglesia Parroquial de San Simon y Judas Thadeo de Bellavista, que es un libro de papel comun forrado en pergamino en que se asientan las Partidas de Bautismos que en dicha Parroquia se administran, el qual empezó en primero de Enero del año de mil ochocientos quatro a foja 124, cuya cabeza es del tenor siguiente. =

Fee de Bautismo.

En esta Santa Yglesia de San Simon y San Judas Thadeo de Bellavista Puerto del Callao en treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos quinze años: Yo el infrascripto Theniente de Cura Ecónomico, puse oleo y Crisma a Carlos de los Dolores Lanzeiro, Negro Esclavo de D. Antonio Solorzano, hijo de Ysidro de Joaquina y de Cipriana, aquien en bautizo en caso de necesidad fray Vicente Fajardo del Orden Militar de Nuestra Señora de Mercedes: su Padrino fue Solorzano, Gestigo D. Jose Solorzano y Ygnacio Figueroa = y lo firmé.

Fray Pedro Jose Fajardo

Concuerda con su Partida original, libro fuja, y año de que agª me remito y para el conste y obre los efectos que convengan doy esta en Bellavista a pedimento de parte legitima, hoi tres de julio del año de mil ochocientos veinte y nueve.

Doctor Manuel Cavanillas

dole, y tengo recibido en dineros contantes y efectivos
y aquellos que he entregado, a mi entera satisfacion
y voluntad en legal forma: y estando bien enterado
y sabedor de las propiedades y dominios que tengo a dho
Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en los comprados
para que haya y disponga de ellos a su voluntad lo que
le pareciere, a cuyo fin le entrego todos los papeles
y instrumentos pertenecientes a dho esclavo, a su
favor. Quedando obligado como me obligo a la sanidad
y fianza de la propiedad del esclavo en los mas
validos y bastantes forma como mis bienes habidos
y por haber. Siendo presentes por mis
testigos D.n Eduardo Zuniga y D.n Juana Heredia vecinos
de Jurujuy que firmaron conmigo y a ruego de la otorgante
que dijo no saber escribir en fe de lo cual y de
conocerla y de hallarse en su entero juicio memoria
y entendimiento lo firmo ante mi de que doy fe
Jurujuy en los dichos y dicho dia mes y año
ut supra. Testados = Dos = Vale

Fran.co Ant.o Figueroa

Ante mi

Joseph Manuel de Ugarteche
Escrib.no

Poder
D.n Tomas
Eldreche
al
Pron.r D.n Juan
Luis Tejada

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Tomas Eldreche vecino de esta ciudad de Salta otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante segun de derecho se requiere y es necesario a D.n Pedro Manuel Luis Fernandez Pronunciador de esta Real Audiencia de Charcas especialmente para que en mi nombre y en representacion de mi persona y derechos que a mi tengo y me pertenecen en todos los pleitos civiles y criminales eclesiasticos y seculares, y en qualesquiera causas y cosas y condiciones que sean que al presente tengo y tubiere que adelante contra qualesquiera personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Charcas y en ella ante quien mas convenga y con derecho deba, y presentandose en forma de juicio, haga y presente todas las peticiones, escritos, probanzas, testigos, autos, instrumentos y demas papeles que convengan a mi favor y en contra de los que siguieren, y de ellos pida traslados, y los pida y requiera, y pedidos y requeridos haga todos los juramentos de calumnia y de verdad que en mi alma se requieran, y en mi nombre los haga, y en caso necesario pida se me reciba a prueba, y en ella presente los testigos, escritos, instrumentos y demas papeles que convengan a mi derecho

Un. cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

[illegible] de que estamos, a bien saber: Que por parte de [illegible] nos fue presentada la petición que para nuestro Escribano de Provincia, y del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, y de los Registros de Hipotecas, y Minas, que se hallan establecidos en ella, y para los Escribanos Públicos, y Reales, que residen en la misma Capital, y en todos los demás Pueblos de la República, que por Nos, o por nuestra Autoridad, fueren nombrados, y para los Escribanos de Marina, que se hallan establecidos en los Puertos de la República, y para los Escribanos de Minería, que se hallan establecidos en los Asientos de Minas de la República, que por Nos, o por nuestra Autoridad, fueren nombrados, y para los Escribanos de Hacienda, que se hallan establecidos en las Aduanas de la República, que por Nos, o por nuestra Autoridad, fueren nombrados, y para los Escribanos de Guerra, que se hallan establecidos en los Cuerpos de Ejército de la República, que por Nos, o por nuestra Autoridad, fueren nombrados, y para los Escribanos de Diligencias, que se hallan establecidos en los Juzgados de Primera Instancia de la República, que por Nos, o por nuestra Autoridad, fueren nombrados, y para los Escribanos de Registros de Hipotecas, que se hallan establecidos en los Juzgados de Primera Instancia de la República, que por Nos, o por nuestra Autoridad, fueren nombrados, y para los Escribanos de Minas

nes, presente lo por, Escritos Escrituras, Instrumentos, Testimonios y Papeles, que hacen a los Autos de que y cuyas se divide esta Causa, pida examinar, reconocer y volver a reconocer Confrontar, Ratificar, Abonar, Tachar, Redargüir, presentar, presente, presentes, Afirme, ajuste y Replique, alegue, Autos y Instrumentos, y que se pronuncien, declaren, contradigan, Confiesen, Reconozcan los favorables, y Fundatorios, Exponga, pida, Articulos, y Diligencias judiciales y extrajudiciales, convenga, Pida que los Autos se Sentencien, y declaren, y que se den, expidan, y pasen por mi Escribano del Rey. para todo lo qual, y que en caso necesario pueda elevarse al Superior Tribunal, y Alcaldes Comisarios, los requisitorias, y Mensuras de que hay que hacer Constancia, con reputa, a mi Clase, y Carrera, y preeminencias, de fuero que gozo, alegando, y con mis instrucciones, y Cartas mirar, ni que hacer veer, Llegase el caso Cumplimiento, y Cualesquiera Pedimentos a mi nombre en los ajustes que juzgare, deban hacerse a mi favor por prevenciones, y Cobrandolos, y Firmando los Competentes, Para dar en su favor el Termino Probatorio, Dar y Completar el Alto de Calar Sentencia, Cumplimiento, Angulo y Fijar Posiciones que necesite, con Clausula y general administración en mi persona, y la mia relativa, en quanto al referido, y sus incidencias, con relevancia, Costas, Costas, Costas, y Costas, que pida, Reconvenir, Dijere, Probare en quanto al Pleito, que trata, Recusando, Renunciando, Leyes, Fueros, y Derechos, de mi favor, Hablando otros, Comunes, Sabidos, y Probados, que debo, Obligo, en forma, Hecho, en Estos Estrados, a quince de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Valdes. Ante mi Juan Fran.co Pueyrredon Escribano Real. Concuerda con su original, que devuelvo, en fe de lo qual, y a pedimento de Don Manuel Ramos, como Apoderado de Don Pedro Cabello, Vecino de esta Ciudad, Actualmente en la Villa de Colonia, Doy el presente en esta Ciudad de Montevideo, a veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Antemi Juan Fran.co Pueyrredon Escribano Real. Simeon de Valdes. Escribano Real. Vale. Manuel Ramos. Pedro Cabello. Concuerda con su original, que devuelvo, en fe de lo qual, y a pedimento de Don Manuel Ramos, como Apoderado de Don Pedro Cabello, Vecino de esta Ciudad, Actualmente en la Villa de Colonia, Doy el presente en esta Ciudad de Montevideo, a veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Antemi Juan Fran.co Pueyrredon Escribano Real. Simeon de Valdes. Escribano Real. Vale. Manuel Ramos. Pedro Cabello.

Un sol.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1879 y 1880.

[illegible] ante el Esno. mayor de Juan José Ayala, Enrique viuda de Lavalle, libre de oficio y de [illegible] y enfermedad, sin tacha alguna y como algún [illegible] de [illegible] doscientos y cincuenta soles [illegible] y recibido en dinero contante y efectivo, por cuya venta le [illegible] cartas de [illegible] y solemnidad en tal caso [illegible] mediante lo cual renuncio y separo de la [illegible] propiedad y dominio que tengo a dicha [illegible] cedo, renuncio y traspaso al Comprador [illegible] para que haga y disponga a su [illegible] como de lo que le pertenece en [illegible] la tengo entregada y en posesión [illegible] retiro ordinario. Con lo que se [illegible] favor. Quedando obligado como me [illegible] a la eviccion y saneamiento de la [illegible] por derecho se requiera. Y cumplir [illegible] de forma, con mis bienes habidos y por [illegible] haber lugar. Firmando por ante [illegible] de Pública Forma, estando presentes [illegible] que la acepto en mi favor tal como se contiene, y dado luego me doy por entregado de la [illegible] mencionada, de que doy fe. En [illegible] y he comprado en la cantidad de Dos [illegible] cientos y Cincuenta Soles que tengo [illegible] dos al vendedor en dinero efectivo como [illegible] de que doy fe. Siendo así cierto lo otorgan [illegible] Que en esta entrega a doy fe [illegible] cual obligan sus personas y bienes habidos [illegible] vigor y fuerza de [illegible] Y para que así lo otorgan y firman [illegible] dos testigos de asistencia siendo tales [illegible] Pedro Reyes y Eduardo Cardenas vecinos [illegible] Pedro Lemus.

Manuel Arana — Fabian Gomez

Ante mí — Andrés [illegible]

Vuelta

Dª Flora Campos a favor de Dª Juana Abril

Sepan cuantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dª Flora Campos viuda de [illegible] propietaria de las casas contenidas en [illegible] absoluta a favor de Dª Juana Abril [illegible] esta ciudad [illegible] en precio de [illegible] soles de moneda corriente [illegible] que confieso haber recibido de la [illegible] Juana Abril a mi entera satisfacción [illegible] de que me doy por bien pagada [illegible] de [illegible] renuncio la ley de la [illegible] pago de lo no recibido y demás [illegible] en mi favor y para que [illegible] a la presente venta [illegible] ante el Esno. público y testigos [illegible] Lima a diez de Enero de mil ochocientos [illegible] y leída que les fue la otorgan [illegible] y firman conmigo el Esno. público y testigos [illegible] Flora Campos — Juana Abril — Ante mí — [illegible]

[illegible] y [illegible] y aquellos [illegible] pasados
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Un cuartillo.

REPUBLICA PERU

Sello cuarto. Un real para los años de mil ochocientos veinte y uno.

en la forma y manera siguiente

1º Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su Santisima sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y q.e su divina Magestad fuere servido, llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad, q.e mi cuerpo cadaver amortajado con el havito q.e acostumbran vestir los Religiosos de N.P.S. Fran.co sea sepultado con los oficios funebres, en la Iglesia del Convento grande, o en aquella q.e mejor mis albaceas y testamentarios bien visto les fuere, acompañando mi cuerpo el dia de mi entierro, y fallecimiento la Cruz Parroquial, con la Clerecia de esta Ciudad, y el Sacristan mayor de dicha Parroquia, y despues de concluido, sea conducido y depositado en el Cementerio de dicho Convento grande, con la misma decencia, y acompañamiento q.e a los Religiosos de esta Provincia, y los dhos q.e estuvieren en esta Capital, y los dhos mis albaceas y testamentarios hagan todo esto imponiendo y pagando primero todos los gastos funerales, y mandas forzosas, y acostumbradas, que tengo hechas en este mi Testamento, y ultima voluntad, y despues de cumplido, y pagado todo lo referido, en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y pertenecer pueden, instituyo, y nombro por mis unicos, y universales herederos a mis hijos legitimos, y de dha mi legitima mujer, que son Don Joseph Antonio, Don Juan Nepomuceno, Don Ignacio, Don Francisco Xavier, Don Manuel, Don Mariano, Don Pedro, Don Nicolas, Don Miguel, Don Vicente, Don Rafael, Don Gabriel, Don Ramon, Don Agustin, Don Cayetano, Don Ambrosio, Don Mariano, Don Pedro, Don Nicolas, Don Miguel, Don Vicente, Don Rafael, Don Gabriel, Don Ramon, Don Agustin, Don Cayetano, Don Ambrosio,

2º Item declaro que mi nombre es Don Joseph Antonio, Don Juan Nepomuceno, Don Ignacio, Don Francisco Xavier, Don Manuel, Don Mariano, Don Pedro, Don Nicolas, Don Miguel, Don Vicente, Don Rafael, Don Gabriel, Don Ramon, Don Agustin, Don Cayetano, Don Ambrosio, Don Mariano, Don Pedro, Don Nicolas, Don Miguel, Don Vicente, Don Rafael, Don Gabriel, Don Ramon, Don Agustin, Don Cayetano, Don Ambrosio,

3º Item declaro que mi nombre es Don Joseph Antonio, Don Juan Nepomuceno, Don Ignacio, Don Francisco Xavier, Don Manuel, Don Mariano, Don Pedro, Don Nicolas, Don Miguel, Don Vicente, Don Rafael, Don Gabriel, Don Ramon, Don Agustin, Don Cayetano, Don Ambrosio, Don Mariano, Don Pedro, Don Nicolas, Don Miguel, Don Vicente, Don Rafael, Don Gabriel, Don Ramon, Don Agustin, Don Cayetano, Don Ambrosio,

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Yo Dn Dn que en primeras Nupcias, fuí casado y velado segun orden de Nra Sta M.e Iglesia con Dª Gregorias Zuiños difunta, y de cuyo Matrimonio tubimos y procreamos ocho hijos, de los quales al tiempo que fallesim.e solo existian cinco, y aun al presente viven q.e la con Dª Mar.a Zuiños como de diez y ocho años, y viuda, Dª Mar.a Zuiños soltera como de beinte años, Dª Damiana Zuiños casada con Dn Hilario Lopez, Dª Magdalena Zuiños, como de Catorce años de edad, y casada Donalicia, y Dª Josefa Chirinos, y Gomes, como de doce años. Que q.e fallesio mi primer matrimonio dejo Dn tutora q.e hiso à buena diligencia ante el Cn Dn Juan Cortes, me dejo Dn parte, y Dn tutora y curadora menores hijos: Que no bide Tmb.n mi segundo matrimonio los hijos que quedaron, y q.e dejaron menores durante él, pues quando nos casamos, ni uno ni otro llebamos bienes

algunos al Matrimonio, pues estando p.
benificando dhos. Inds., comenzaron las combulsi
nes en la Sucana, y en estos baibenes en el tiempo
con unos y otros Cservitos, se pendieron la
mayor p.te de los vienes, contandose entre los
q.e quedaron, una Casa en la Calle
nia de Cochancay, en la q.l Carga un Cen
so de seis p.s mensales q.e estaban en N.S. de Co
chancay q.l se ha pagado con puntualidad, y en
la actualidad ase actual Capellan el R.do Padre
nro. q.o. Jose de Benabente, a q.n no le debo
nada hasta el dia como lo acreditara los
Recibos y dho en mis Papeles y otras pequeñ
nes en el esta. siguiendo mi actual segun
demanda y los testimonios mis hijos; co
mo tambien un negro Dominjo q.e falle
cio en Jauja poco, todo lo qual declaro an.te
el pacen q.e me halle p.o lo q.l pueda importar
y q.l siempre conste

4.a Item declaro que en segundo Matrimonio
fuy casada y velada al presente, vig.o en el
Nra. S.ta M.e Yg.a con D.n Jose de la Cruz Salma
y de este Matrimonio, aun q.l hemos tenido dos
hijos fallecieron en la Edad pueril, como lo
declaro ant.e para que conste

5.a Item declaro que q.do contrage este segundo
Matrimonio Not.e a el, los vienes q.l tuve de
clarados en la Clausula tercera, y los mas
q.e se encuentren los adquiridos durante la

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Compañia legal, pues aunq.e este mi
segundo matrimonio no trajo reales algunos
al matrimonio con todo el aumento que
haya ès debido mas bien al trabajo, y
industria y actividad q.e al mio, pues a dho mio
poco lego le he agregado, sin embargo de
lo qual es pues mis Ynmediados y armonicos
q.e siempre me ha visto, trate de darle à dhos
hijos politicos y mios legitimos aquella
parte q.e le corresponda en justicia, esto
viene q.e es dello se halla aun q.e pobre, àfin
de q.e mi conciencia quede sana y no pa
dezca mi Alma en la otra vida, ya q.e no
puede puntualizar Cantidad fixa por
respecto à no haberse hecho Test.o y tasacion
nes con la muerte de mi finado primer mari
do, todo lo qual declaro asi para q.e conste

6.a Item declaro q.e no debo cosa alguna, y q.e lo q.e me
deben consta p.r documentos q.e dejo entre mis Pape
les y q.e à cuidado y custodia de mi hija mayor d.a
Manuela Quiroz y Gomez, como lo declaro asi
p.a que conste

7.a Item declaro q.e sin embargo de lo q.e lleva
declarado en esta Clausula quinta, como q.e ha
nacido, y viste años entre en actual regi
do matrimonio ppo, Vicente Reparaon abtenet

formando una razon ò Inventario q. tambi
en se mentenga entre mis papeles p. q. en cada
uno p. sí, [illegible] en incomodidades, como lo hemos
practicado hasta el presente, y aq. sin prohibi
do los Creditos activos q. he hablo en la Clausula
antecedente, sin q. p. esto haya de sado el referida
mi actual Segundo marido D. Jose de la Cruz Pal
ma en ajudarme personalmente, en aquellas co
sas q. sirbo p. mi Dezo, no impedido hacer con
actividad, todo lo que pueda hacer tan, p. q. sirba
de Socorro, è ilustracion à mis Herederos, y q.
si empre tenga [illegible]

8ª Ysp. para cumplir y pagar este mi testamen
to y lo en él contenido Chino y Nombro p. mi
Albacea tenedor enicas al dho D. Jose de la Cruz
Palma mi actual segundo marido p. q. entre
[illegible] y cobre [illegible] y rematte en al
moneda publica ò fuera della [illegible] Deibor cauza
espa. Chancelaria ynq. tribunales lugares ytempos
Instrumentos parezca en juicio, à practicar quan
tas diligencias judiciales y extrajudiciales sean
benefficio y defensa de mi testam. y de mi caudal to
do el tpo q. tuviere menester aun q. sea pasado el
año y dia q. la ley señala, pues yo se lo prorrogo
y le doy amplio y cumplido Poder en tan libre for
ma y en el administracion

9ª Item Remanente Liquido q. quedare de
dos mis bienes deudas dros y acciones y otros
sus tuales sustancias q. en qualesquiera manera
me pertenezcan, instituyo dejo y nom
bro p. mis Unicos y Universales Herederos, a los
referidos S. Nan. Dª Manuela Dª Damiana

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto para los años de 1829 y 1830.

Dª Magdalena, y Dª Tomasa Quiñones y Gomez, mis unicas hijas legitimas unicas Herederas que he tenido y tengo de mi difunto esposo Dn Gregorio Quiñones difunto, en primeras nupcias, segun que lo hacen constar los Autos que penden en este Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, con la venidera de Dios mi Señor y Salvador, en atencion a no tener mas Herederos forzosos descendientes legitimos que mi esposo y yo hemos tenido, ni hija natural alguna que pretenda derecho a mis bienes, como lo declaro asi para que conste

En respecto a la menor edad en q. quedan las dichas Dª Manuela, Dª Magdalena y Dª Tomasa Quiñones y Gomez mis hijas unicas legitimas de mi esposo difunto me nombró por albacea y Curadora usando de esta facultad q. el dho me permite nombro por q. me sustituya en la Curatela de los suyo dicho al Ciudadano Dª Tomas Cano Palma mi actual esposo, mando por q. cumpla de todos puntos todos lo referido mis hijas menores, y esta encargo en su vivir, dandoles la mas escrupulosa Educacion é instruyendolas en todos temas de Dios amor y temor a su Magestad y buen comportamiento para con todos amandose siempre los unos a los otros y en esta Continuacion, mirando en cada uno mi pen

sona, y pedaño a mis entrañas [illegible]

Con lo qual puesto fin a mi testamento y ultima voluntad, que quiero se guarde y cumpla por mi testamento, o por codicilo, o por qualesquiera otra disposicion que en derecho mejor lugar aya, y haya lugar de derecho, y en la forma que mas haya lugar de derecho, y en la forma que mas haya lugar de derecho, y en la forma que mas

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830

rio Conténder Judicialmente sobre los Cobros
se pretentarán en los Tribunales de Paz, Juez
de primera Instancia y Tribunales Superiores (Tribunales) de Justicia de esta Capital
á q.e Corresponda con los Papeles y documen
tos respectivos, poniendo y Contestando de
mandas y practicando quantas diligencias
Judiciales y extrajudiciales Combengan, has
ta que haga efectivos los Cobros y Consi
guientes pretenciones y Solicitudes que en
table en mi Nombre. Para todo lo qual doy y
Confiero al referido Sr. Simon de Lamadrid
sax, el mas amplio y especial poder que re
sulte con libre y General administracion, sin
ninguna limitacion en quanto al referido y
sus incidencias, con Facultad de votar en
forma, y facultad espresa segun lo pueda sustitu
tuir en todo ó parte como le parezca, revo
que unos sustitutos, y Nombre otros nuevos
y ampliandose como he dicho dar instrucciones
que pida, y dar Cartas Ordenes que le dirija
Tal cumplimiento y firmeza se quanto en cuanto
en virtud de este Poder Obligo mis bienes habidos
y por haver. Y me someto a las Justicias de mi
Causa debian Conocer de lo referido mi execution en
toda forma, Renuncio las Leyes y Fueros de mi favor y la
que prohibe la General Renunciacion de este

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

En Lima a cinco de Agosto de mil ocho cientos treinta y nueve. Ante el otorgante de que doy fee conozco, lo firmo siendo testigos D. Pedro Bueno D. Toribio Dominguez Sanchez y D. Gabriel de Ore= testados= el D= testimoniales= no vale=

J. J. Olmedo

Antemi

Jerónimo Agüero
Esc. Pub. de Lima

Pago

El Tribunal de la Contaduría pública del Departamento

Al

Señor Dr. Don José Olmedo

Su Señoría Ilustrísima

En Lima a cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano público y testigos parecio el Señor Don Francisco de Zevallos del que doy fee conozco, y dijo: que habiendo recibido del Señor Don Pedro Gonzalez Sancho Administrador general de Alcabalas de esta Capital, la cantidad de quinientos veinte y un pesos cuatro reales, importe de la Alcabala que causó la venta de una casa situada en la Calle de Mercaderes, que le hizo a favor de Don Manuel Antonio Lopez, segun consta de la escritura de venta otorgada ante el Escribano

cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

74

73.1

Rex. 2.º de 1829

Y

1.º de 1830

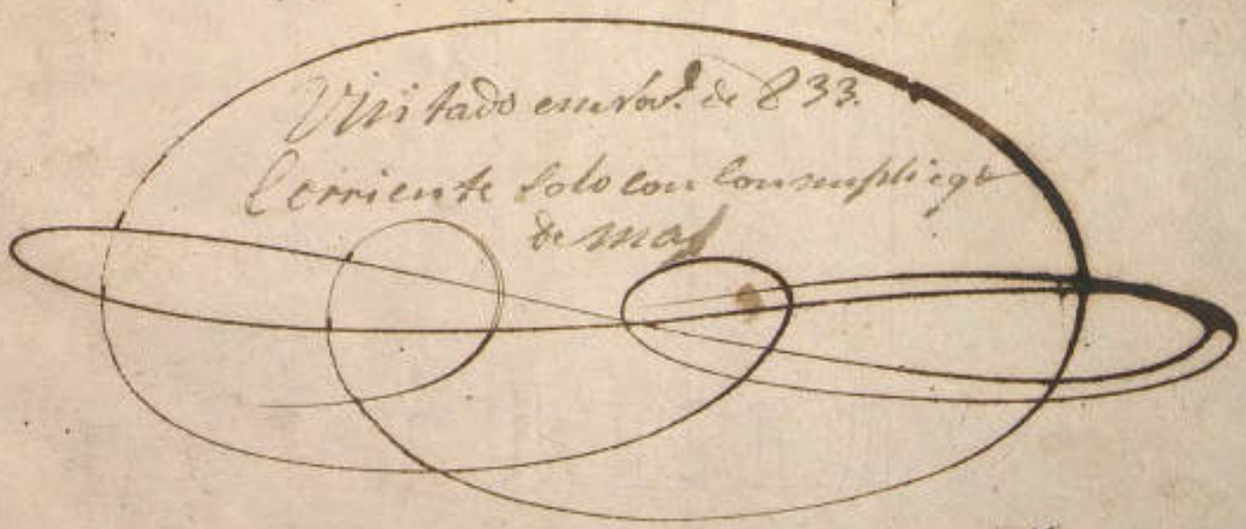

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y NUEVE.

Sirve para los años de 1829 y 1830.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Manuel Vega Bazan vecino de esta Ciudad de Trujillo, Alcalde que fue de ella en el año de mil ochocientos veinte y uno, y Capitan que fue de Milicias Nacionales de Infantería de la misma Ciudad, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas, con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer puedan de hecho y de derecho, al Capitan Dn Pedro Calderon vecino de esta Ciudad, una Casa de Morada que yo tengo en esta Ciudad, en la Calle que llaman de Santa Ana, que linda por la parte de arriba con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, por la de abajo con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, por la

Valmente y con efecto a d.ª Manuela Ygnacia de este Comercio y Vecin
dario, la Cantidad de mil p.s Nota al Valor de nueve Quintales y Diez To
nes que Componen Veinte y ocho Pipas que el Buque Joven Comer
pro de d.ª de Pedro Ramos p.r el Fruto Labrico y Calvino cla
Esperada Chacao y tenemos Recibido a nuestra entera Satisfacc
en Calidad de pronto pago que nos dimos por entregados a nuestra
gulen a voluntad y por no ser aparecer Renunciamos las Excepcion
sula en forma de prueba y termino señalado por la Ley Obligamos
otorgamos a favor de la Recheda d.ª Manuela de Ygnacia firm
y firmar Requerido que en fee Compañía Desde luego nos obli
y demas de paga de lo asi echa Intercomunidad a la referida d.ª
nuela Ygnacia lo siguiente no pudiese y Caso de hubiese los expresa
dos Un mil p.s puestos en esta Ciudad por nuestra Cuenta
y riesgo y en igual especie de otro pago y lugar que semej
jud en y de mandemos y en nuestro bienes Rentas Derechos
presentes y Ausentes Hanamente y sin pleito alguno có
los Costos y gastos de la Cobranza en Juicio y fuera de
y no en otra Moneda y entrado el Entrante mes de Diciembre
vente proximo año mil ochocientos Veinte y nueve y
si por algun acontecimiento no esperado en nuestro juicio de
nos vemos en el caso por el mas tiempo que corra de he
nos vistas el interes vencido por Ciento al mes
a favor de Comercio sin perjuicio de la accion ejecutiva
que Compete a la Recheda d.ª vencido que sea el plazo
Diez de Diciembre de 1829 para la satisfaccion y pago
cia vente expedito Jues competente y Firmeza de obligacion
generales bienes habidos y por haber y para la mas fuerte
guridad de este Contrato a mayor abundam.to hipotecamos
especial especialmente y Hipotecamos no solo las Alumbras y Pozos
vendidos a quien mas la deuda sino tambien todos nuestros
nados Esclavos Casamiento y Hacienda y demas bienes muebles
propiedad que tenemos en la Jurisdiccion de esta Ciudad
pone fuerte con los frutos Cosechos y Aumentos que tubiese al Ve
cimiento del termino vuestras las en la relacion de Hipoteca
no enagenar Ceder donar Cambiar hipotecar ni en ninguna
manera disponer en favor de Persona alguna de cuanto cons
sticuido y nos toque en propiedad hasta tanto que no esté
pagada y satisfecha esta deuda en su Capital redito y costas
os y Costas en Cobranza que en todo lo que en Ju
dicio hiciesemos y nos sometemos a los Juez y Tribunales
de nuestra Causa debian conocer en que lo referido y para q
sean y en especial a los de esta Ciudad y Jurisdiccion para
esta Escritura fuese presentada por el Acreedor a los obligados
que va referido nos obligamos a cumplir y pagar como
por sentencia definitiva Consentida y no apelada y pasada
en autoridad de Cosa juzgada que para tal la hemos y tubimos
Renunciamos las Leyes y Derechos nuestros favor y los que pa
bla Ley y Real Renunciacion y Juramento que en tal caso
de este Reyno. En cuya fee otorgamos esta en esta Ciudad de
mil ochocientos veinte y nueve: y Por no saber algu
nos de los presentes Firmo el Otorgante de ruego lo firmo
Ygnacio y por mi Padre d.n Eugenio que dijo no saber
hacio a ruego y como testigo presente que lo fueron d.n
Pedro Ramos d.n Jose Domingo Sanchez y d.n Gabriel de Paz

Por d.n Eugenio Ramos
Ante Dom.o Sanchez

Mariano Alcorta

Antemi

Jose Simeon de Uriburu
Escr.no de Est.do

Poder
d.a Clara Cax
lon
A
d.a Man.a Torres

Sea Notorio como Yo d.a Clara Caxlon, vecina de esta Ciudad de Bue
nos mayor de beinte y cinco años, p.r el tenor de la presente Otorgo
y doy mi Poder cumplido al q.e p.r dho. se requiere y el mismo d.n Ma
nuela Torres a este propio efecto de pedir, cob.r, rec.r y haga
cumplido mi propia persona, me ayude y defienda en todos los

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

2

...plicitos activos y pasivos q. al presente tiempo y tubiere en adelante, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y seculares q. gradu. q. Clave y Cond.n q. sean, con tal q. no contenga cosa nueba demanda, sin q. primero se me haga saber en persona p. q. lo contrario protesto la nulidad, pueda ser presente ante los Juzg.s de Par, y en primera instancia, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y seculares, y demas tribunales y jurisdicciones a ambos fueros q. corresponda con los papeles y documentos respectivos, pidiendo se reconozcan, juramentos, y secuestros embargos, prisiones, ventas, remates y demas autos convenientes. Pido y forme procesos y ampare en ello. Solicite despachos, cartas requisitorias y de examen hasta la sentencia definitiva y se publique donde y ante q. convenga, haga probanzas, y mas presentaciones, escritos, cartas, testimonios y papeles q. saquen en otros Archivos y lugares donde existan, pida y pase autos interlocutorios y definitivos, pida terminos ord.s y extraordinarios los que pide y requiere, Asuma, tache, redarguya, jure, actue, practique, proceda se afiance, apele y suplique de autos y sentencias q. se pronunciaren, siendo contrarios, y cuenta en forma haber, y finalm.te ejecute, y haga todos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan, hasta q. los pleitos se feneszcan y acaben y queden ejecutados p. todos los medios en derecho. Para lo qual doy y confiero, al dicho D.r Manuel de Gomez, el mas amplio y eficaz poder q. se requiere con libre y gral. adm.n. sin limitacion alguna en q. alo refiere y en su incid.s con relevacion en forma. Y facultad de sustituir lo uno y reasumir quando le parezca relebo en forma y obligo mis bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio lo otorgo en esta ciudad de Lima a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. Testigos q. lo fueron el otorgante doy fee como lo firmo siendo testigos D.n Jose Dominguez Sanchez Pinto Nuevo, y D.n Gabriel de Oro=

Clara carlin

Antemi

Josef Simeon Avalos

Esc.no Pub.co de Gobierno

Venta
D. Josefa Prado
A.
D. Antª. Varela

Sea notorio como Yo Dª Josefa Prado pr. Natural del apureño Obrego. Doy en venta a Dª Antonia Varela mujer legitimada de Josè Bernales una mulata aquarteronada Nombrada Manuela, la misma q. con prende Dª Fernandina Nuñez pr. ama q. Obrego amb. fueron en seis de Marzo de mil ochocientos veinte y seis, ante el finado Cirno Dn. Felix Herrera. Yo la vendo pr. esclava: Captiba sana de aventr. dumbre libre de Oblign. è Hipoteca, y sin enagenacion de vicio, tacha ni defecto alguno q. sana al parecer, y con una hauida o sicabeis en la frente, en precio de cien pr. De q. me doy por entregada en legal forma. Y con las Condiciones de q. no sea vendida en mas cantidad, ni pr. menos de esta Ciudad, y q. cada y q. Dª la dispa. libre de qualesquiera gravamen hasta el tiempo que el instrumto. Correspondiente de su Conseg. me deuisto y apunto el dominio de propiedad q. esta es Tenencia, y todo lo cedo q. la cargo en la Comprada pr. q. haga y disponga esta esclava lo q. le parezca, a cuio fin se la entrego entregada q. pr. q. sirua de venta titulo de dominio le otorgo esta Carta asi jurada. Quedando obligada como me obligo al saneamto. de propiedad. Con mis bienes hauidos y pr. haber. Testamos presentes de conocidad. Con mis vecinos

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

76.

Tests Dn Nicolas Navarro Dn Juan Ximenez y Dn Jose Luis Oyague

María Costanza Cortes

Venta

Dª Petronila Sabedra de Sabedra

A

Dª Juana Hendia

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dª Petronila Sabedra de Sabedra mujer legitima del Sr Coronel de Exercito Dn Manuel Salcedo vecino y hacendado antiguo de Huaraz en la Villa de Recuay en su propio nombre y con su licencia otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres a Dª Juana Hendia viuda de Negrete vecina de esta Villa de Huaraz de Recuay de Matrimonio a la que conozco doy fe que al presente es mi voluntad que compra para Dª Rosa Garcia hija legitima de dicha Dª Juana Hendia una casa de dos cuartos altos con su corredor y escalera de piedra que tengo en esta Villa de Huaraz de Recuay en la calle que llaman de Santa Rosa que linda por el Norte con casa de Dª Maria Ramos por el Sur con casa de Dª Maria Ramos por el Oriente con casa de Dª Maria Ramos y por el Poniente con casa de Dª Maria Ramos que hubo y compro de Dª Maria Ramos segun consta de escritura publica que otorgo ante el Sr Juez de primera instancia Dn Ignacio Ayllon Salcedo en el año de mil ochocientos veinte y ocho que la entrego en virtud de lo cual la vendo sin reserva alguna ni cosa que la impida por estar libre de censos hipotecas y gravamenes y en precio de trescientos y cinco pesos que he recibido en dinero contado y en presencia de mi escribano y testigos de que doy fe y me doy por entregado a mi voluntad y me obligo a la seguridad de esta venta en forma y en caso de pleito o pleitos que sobre ella se muevan o puedan mover me obligo a salir a la defensa de ella por mi propia persona y a costa de mis bienes habidos y por haber presentes y futuros y para que esta venta tenga mas fuerza y valor yo la Dª Juana Hendia recibo a mi favor esta escritura de venta que otorga a favor de mi hija Dª Rosa Garcia y desde luego me doy por entregada del precio de trescientos y cinco pesos que importa la casa que compro para mi hija

Venta
D.n José Alamo
za Vecino
y
D.a Mariana de
Prado —

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n José Alamoza Vecino de esta Ciudad de la Nueva Galicia nombrado por Juan Ciudadano Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por el presente otorgo que vendo y doy en venta Real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos de hecho y de derecho pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera a la dicha mi casa y solar que tengo en esta dicha Ciudad en la Calle Real que va para el Convento de Señor San Francisco que es la que yo al presente habito y tengo por mia propia que hube y compre de Don Juan Ignacio Ramirez de Arellano Vecino que fue de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella por Escritura que de ella otorgo ante Juan Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años la qual dicha casa y solar que como dicho tengo vendo a la dicha D.a Mariana de Prado

Dos reales

4 REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Seguido entre personas tan intimamente relacionadas
Sr. el mencionado Subtantario, Reasumo de los bienes del difo
nado, Sucesion abintestato, y pertenencia de ellos, a este fin
hallandonos convenidos en nombrar Sres Compromisarios arbi-
tros, avenidores, y amigables Componedores, q.e son dentro las
acciones q.e a cada uno corresponden y sean al mismo tiempo Con-
tadores dentro de quatro q.e hagan la liquidacion gral. de los bienes
de este Intestado, y formen las respectivas Particiones, haciendo las
aplicaciones y adjudicaciones debidas a cada interesado, con q.e quedando
todos quietos, tranquilos, y satisfechos, convenimos al dicho Sr. Ju.z
de la causa, dandole parte de nuestro Resolucion, y suplicandole
q.e haviendonos p.r desistidos del seguimiento del Juicio, nos con-
cediese licencia y facultad q.e Realizar el compromiso acordado
bajo el juram.to q.e hicimos prevenido p.r Derecho, y puestos los
correspond.tes fée de firmas se proveyó p.r Sentencia con dictamen de
del M.r ettudioso de Equidad los provid.s del tenor siguiente —
y Septiembre Siete de mil ochocientos Veinte y nueve — Visto
Exor. Dor Salazar y Vitor: Vistos los Compromisarios, y Contadores q.e se nombran
q.e las partes segun lo Solicitan; y por todo, Archivese — Ante
Jose Ygnacio — Ante mi: Jose Simeon Ochoa Salazar, Escribano
En Lima a Catorce del Estado, y encargado — de esta consta del precinto mato
de Octubre mil ochocientos veinte y nueve del q.e Para fée el presente Escribano en la dicha conformidad — los compa-
recientes mi ello.no Vecinos nos los Sres. D.n Ygnacio Negrey ros, D.a Manuela Loyola, y
del Estado y Viudo de D.a Maria del Carmen Canelo, Padres legitimos y Viuda del finado
recientes D.n Ygnacio Negrey ros intestado, enmiendo Teniente Coronel D.n Manuel Negrey ros
Negrey ros D.a Ana y Loyola, poniendo en efecto nuestra decision, otorgamos por
nuestro Loyola dera — y Loyola, poniendo en efecto nuestra decision, otorgamos por
rido y Chuyes le el tenor de la pres.te q.e de comun acuerdo, y de dos firmes con-
vitimos y d.a esta formidad, nombramos todos tres ellos Sres. D.n Juan de Negrey
ros del Carmen Vasq.z D.n Ygnacio Negrey ros Colegiados de los Gral. Nacionales de Hacienda
rela Viudas del Tesoro y Tribunal de Cuentas de este Dep.to Colegio p.r Tercer Compromisario, avi-
niente Coronel D.n Manuel Negrey ros por, avenidores, y amigables Componedores, p.a q.e sin forma
ellos quales dos y mi mismo Juicio, y sin Cetiro otras formalidades q.e S.a
Jose Ygnacio, y D.n Jose de Negrey ros, contes, y fenecan la referida Testa.m.to pend.
dicion, que pon en el Juz.do estimidad, y las Respectivas acciones, y defensiones q.e
quanto en ella se mencionan citadas en ellas, oyendo las exposiciones q.e les hicieren los inte
resados en cada una el recado p.r palabra, y p.r escrito, expidiendo en todo breve y su-
mario los provid.s q.e estimen necesarios p.a su arreglo y cum-
plimiento dando q.e fenecido, y concluso el Juicio, y evacuado el Inventario de los bienes, y sus Deudas, a satisfaccion
de los Interesados Com.ty mando espedirles; declarando los cargos q.e sean Respectivos a
los Herederos Com.ty mando espedirles; declarando los cargos q.e sean Respectivos a
Provisorios que cada uno de los tres Interesados ne. ellos bienes, y las acciones
tienen nombrados
dos p.s el pronunc.to q.e en ellos nos Competen; haciendo en clase de Contadores, para
el cumplimiento del Cautiverio, la liquidacion gral. de ellos, y la division y partici-
pacion, y fenecimiento.

al compromiso
que tienen hecho y jurado, sin
que haya podido
verificarse tan fre. grave
dilacion, por la malicia
sido indigna de
dichos sus hijos
cas exposiciones
en la que se ha
dilatado: Por tanto
todo siguiendo el orden
feto que se pronuncie
ron al otorgarlo, mutuamente con las obligaciones q̃ nos imponen, Ha-
auerdo y Combenio tiras à los bienes del referido Intestado, ni à, ni Ve-
bienen en pronunciar contra su tenor, y forma en manera alguna
y valer otra tan
ta diferencia que con todo la calidad y condicion de q̃ han de abonarse todas
empiecen a correr las espiraciones; y fenecen este Compromiso en el medio
dende esta fha. y perentorio termino de treinta dias, Contados desde la fha.
q̃ dentro de ellos
pronuncien el
Laudo, y abuel
van en fomicion
con las mismas
faultades, y obligamiento todo objeto, no en otro en el dia, sino el deq̃
y quieren à que se
hijos en el todos
Compromisarios
rendente, que para
ra validacion y
y renunciamos
dicho en el todo
en hecho: En cuyo
pronunciamos asi lo
firmamos esta, à fuerza, y contrato à contrato, obligamos e hipotecamos
cho y Gabriel Soto
Manuela Soto
Cirmeli
Sentimiento
Soto

terminen ya en un todo nuestras contiendas, diferencias
y q̃ cada uno tiene q̃ dé lo q̃ tocante pre-
sente, que para
ser, conforme à dro. sin mas figura de juicio, y q̃ que
mos todos en paz, y Vnanidad, contando todo motivo
de resentimto. y pleytos entre personas tan unidas en la
propia sumicion y sangre y parentesco, Sucesitado lo lo q̃ mutuamte de-
bemos à las Justicias
y renunciamos à las leyes: à cuya firmeza y cumplimto. obligamos nuestros bie-
les q̃ en el reyno
nes hechos: En cuyo
pronunciamos asi lo
prehendiendo à la especial, antes q̃ el contrario Anadiendo fuer-
za, à fuerza, y contrato à contrato, obligamos e hipotecamos
especial y pena, y señaladam. los bienes del mismo Inventario
en la p̃te q̃ nos pueda pertenecer, à la mayor seguridad de
este Instrumto. q̃ no dispongan de los unos sin los otros, en la falta de
conformidad de lo q̃ se hicieren, lo q̃ cedera en beneficio de aquel
ò aquellos q̃ se convengan. Y damos poder à las Justicias y Juezes
q̃ de nuestras Causas deban conocer de q̃ nos sean y sin
especial à la de esta Ciudad, para q̃ à lo q̃ nos referimos
nos executen, compelan, y apremien como por Sentencia
definitiva, consentida, y no apelada; y juramos
en forma de derecho, que para tal lo tenemos
muy, renunciamos las L.L. y dros. de nuestro favor, y la
q̃ prohibe la general renunciacion; y en especial
nos los dichos d. Manuela, y d. Maria del Car-
men, las q̃ nos favorezcan q̃ nuestro estado y dego
q̃ no aprovechamos en manera alguna contra
este Instrumto, y consentimos en Sentencia de

Dos reales

REPUBLICA PERUANA. 77.1

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

testadores hagan la siguiente respectiva, y correspondiente division y particion de los bienes q̃ quedaron p.r fin y muerte del Sto. D.n Manuel Negreyros, y q̃ formen los correspondientes Instrumentos, dando p.a el termino perentorio de treinta dias contados desde la fha. de su aceptacion p.a la conclusion y fenecimiento de todas sus operaciones; dentro del qual havian de pronunciar los Consignatarios Laudo bajo de la pena Convencional q̃ se impusieran, con todo lo demas q̃ consta del citado Compromiso, q̃ es el antecedente al que mangen esto se expide, y q̃ no habiendo podido concluir los nombrados Jueces Compromisarios el desempeño de su Cargo en el tiempo prefijado, por de indispensable necesidad les prolongaron otros treinta dias mas; como de hecho se los Concedieron el Catorce de Octubre ultimo, y q̃ sin embargo de esto, durante el tiempo Corrido, aplicando de sus esfuerzos les han acontecido à ambos Jueces padecimientos, y quebrantos en su Salud, q̃ les ha imposibilitado del todo entender en negocio alguno q̃ no haya sido p.a el reparo de su Salud, de q̃ estan plenam.te convencidos los otorgantes: Por tanto, y siguiendo el objeto q̃ se propusieron al otorgar el mencionado Compromiso, todos tres juntos de un acuerdo y Conformidad, reproduciendo las obligaciones q̃ se ligaron quando otorgaron el citado Poder Compromisario, han resuelto de mancomun conformidad, y convenido en prorogarles p.r ultimo y perentorio termino, el de otros treinta dias mas, q̃ empiecen a correr desde esta fecha, p.a q̃ dentro de ellos pronuncien el Laudo y absuelvan su Comision, con las mismas facultades y obligaciones à q̃ se constituyeron desde el principio, y contan en el mismo Poder Compromisario q̃ p.a su Validacion, y mayor abundamiento reproducen en este lugar, con la propia Insercion, pidiendo alas Justicias, y Renunciacion de las L.L. q̃ en el tienen hecha: En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron, siendo Ygos D.n Pedro Jose no, D.n Jose Dom.o Sanchez, y D.n Jose Joaq.n Gonzalez —

Manuela Loyola

Ygn. Negreiros

Carmen

Sanchez

Jose Jimeno y Lloredo

Secretario

Salazar

Dos reales

5. REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Suma á Veinte de Enero de mil ochocientos treinta ante mi el Sub del Estado y Test. parecieron D.ª Manuela Loyola, y D.ª Manuela Loyola las mayores y mugeres legítimas, y D.ª Ella... del Carmen Vacuela viuda del finado Coron.l D.n Manuel Negreiros, alos quales doy fée conozco, y de quedar copiado ésta letra el anto del tenor y D.ª Ferm.n y D.ª quales tienen otorg.do su Poder Comprom.so en favor de los Doctores D.n Ignacio y D.n Juan de Paz, y D.n Juan de Dios Salazar, y de ellos, el qual se halla ofrecer guarentia y cumplimiento por mancomun.d in solidum, y con renuncia de sus fueros, y jurisdicion, sometiendose á los Arbitradores, y jamigables componedores nombrados, y que nombren, y en caso de discordia, al Tribunal del Consulado, y Tribunal de Comercio, y Justicia de esta Capital, y que se ejecute la sentencia que en su virtud se pronuncie, como pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general en forma, en testimonio de lo qual asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Gabriel de Oro, y D.n José Dom.go Sanchez, vecinos de esta Capital, y de Clave de conocerlas doy fée.

Manuela Loyola

Carmen Vacuela

Ygn.o Negreiros

Para la Escritura antecedente

Vale

Antemi

El Escribano de Hacienda

D. Mariano Gamarra

Escribano de Hacienda

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas, de mi cargo, de que doy fée. Lima y Enero veinte y siete de mil ochocientos treinta.

Mariano Gamarra

Escribano de Hacienda

[illegible] poder, y para que le sirva su título de dominio
[illegible] Escritura [illegible] Que dando obligada
[illegible] obliga a [illegible] Religion [illegible]
como obliga a [illegible] [illegible]
[illegible] de la propiedad [illegible]
[illegible] cumplida [illegible]
para [illegible] que [illegible] obligara [illegible]
[illegible] de Cadiz [illegible]
[illegible] compuesto [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Dos reales

79

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Jose Joaquin Guerrero y por ante mi, y testigos de la asistencia que vivimos de la otra parte dijo que en virtud de la facultad que tiene del Supremo Gobierno para vender los esclavos que pertenecen al Estado, como consta de la escritura de poder que le confirió el Señor Prefecto de este Departamento, la cual original queda en mi poder, vende en venta real y perpetua para siempre jamas a favor de Don Joaquin Gonzalez Calderon, presente, un esclavo nombrado Rafael, de edad de veinte y dos años, natural de esta Provincia, hijo de Maria Antonia esclava de Don Pedro Antonio Gonzalez, de quien lo compró su parte, por precio y cantidad de mil doscientos pesos, que confiesa haber recibido en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la no numerata pecunia, prueba de ella, y termino de ella para cuando parezca, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la paz y saneamiento de la venta, y a que no parecerá otro mejor derecho, y en caso necesario a la evicion y seguridad de ella, con todas las demas calidades que prescriben las leyes de la materia, y para su cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber, y da poder a las justicias de su fuero y jurisdiccion para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia su propio fuero y domicilio, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual lo otorga ante mi y testigos en este papel comun por no haberlo sellado en el que le corresponde por ser de pobre, a quien se le dispensa, y lo firma siendo testigos Don Jose Maria Acebedo, Don Antonio Gonzalez y Don Gabriel Gonzalez de este vecindario. Sumado = vale = veinte y dos = vale

Jose Maria Acebedo

Antonio

Joachin Gonzalez Calderon

Ante mi Escribano de Estado

Vende
Dª Josefa Olivos
por otra
á
Dn Jose de Reyes

Con poder que para testar y otorgar el presente vino de esta vecindad Don Joaquin Gonzalez Calderon, a nombre de mi legitimo tio Don Ramon Arandeda, y enviando en virtud de dicho poder a mi casa a Don Jose Maria Acebedo y Don Antonio Gonzalez, testigos de asistencia que son de mi conocimiento, quienes dijeron estaban prontos a comparecer ante mi, y el dicho Don Joaquin Gonzalez Calderon, en virtud de dicho poder que para testar y otorgar el presente instrumento le confirió el referido Don Ramon Arandeda, el cual original queda en mi poder, y por mi protocolo, en virtud de dicho poder, dijo que vende en venta real y perpetua para siempre jamas a favor de Don Jose de Reyes, presente, un esclavo nombrado Rafael, de edad de veinte y dos años, natural de esta Provincia, hijo de Maria Antonia esclava de Don Pedro Antonio Gonzalez, de quien lo compró su parte, por precio y cantidad de mil doscientos pesos, que confiesa haber recibido en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la no numerata pecunia, prueba de ella, y termino de ella para cuando parezca, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la paz y saneamiento de la venta, y a que no parecerá otro mejor derecho, y en caso necesario a la evicion y seguridad de ella, con todas las demas calidades que prescriben las leyes de la materia, y para su cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber, y da poder a las justicias de su fuero y jurisdiccion para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia su propio fuero y domicilio, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual lo otorga ante mi y testigos en este papel comun por no haberlo sellado en el que le corresponde por ser de pobre, a quien se le dispensa, y lo firma siendo testigos Don Jose Maria Acebedo, Don Antonio Gonzalez y Don Gabriel Gonzalez de este vecindario. Sumado = vale = veinte y dos = vale

Jose Maria Acebedo

Antonio

Joachin Gonzalez Calderon

Ante mi Escribano de Estado

que la asignte en mi favor segun lo conviene y declara y dado luego mi hoy por entregado al Rey no Alfonso lo que lo confiere haver en mi poder by relevo pagado en lo q mi cedi cedido en los expresados dhos autos y Ejecutoria q por ser pertenecer a dha herencia dho Dn Alfonso de Leon q ha de ser mi heredero como consta por dho testamento q se dio quenta al Señor en esta Rl Audiencia en diez y seis de Agosto de este año y para q conste lo firmo en Valladolid a veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y nueve: Hallandose presente el Señor Presidente Dn Manuel del Campo y Sobremonte Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oidor mas antiguo Dn Pedro Ortiz de Zarate Dn Domingo Lanchel y Dn Gabriel de Paz

Josepa Alba

J. Rubio B.

Sobrestante

Joachin Ignacio de Ayllon Dn
Secretario del Rey nro Señor

Nombram. de Sindico. Los Acreedores de los bienes Concursados del Sr D. Jose Gonzalez

En D. Fernando Jose Colmenares

En Valladolid a veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y nueve: Estando en Audiencia publica los Señores Presidente y Oidores de ella, parecieron los Acreedores a los bienes concursados del finado D. Jose Gonzalez, antiguo Conde de Castañeda de los Llanos, y otros Subscriben, siendo por testigos Antonio Cayetano, y dijeron q el dia quince del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos diez y nueve, haviendo conferenciado entre si, y reflexionado los graves perjuicios q se resultaban de cada Acreedor, representando p. si mismo, formandose multitud de Pleytos, haver entonces, aprovechandose de las ocasiones q se le havia presentado, y dado hallado alli dhas, haciendose felices ratificaciones, y repitiendose cada dia al tiempo de cada Oposicion, cuyas dilaciones eran interminables, pues si uno salvaba los autos, los tenia todo el tiempo q queria, sin haver quien apremiase p. la debolucion, p. q unos p. otros desatan de hacerlo, con cuyo desordenado metodo se menoscabavan los bienes del Deudor Comun, en tan Complicadas dilaciones, desando en descubierto a los mas privilegiados: pero sobre todo lo mas Sensible era q todos Concurso de tantos Acreedores, como los q se manifiestan en el Plan presentado p. el Deudor Comun, siguiendo ese metodo, jamas se veria Concluydo, pues pasaran de Setecientos y Cuatro reconvenciones, entre Centinalistas antiguos, modernos, Puntuarios, y Emolumentados. En consideracion de esto, y otros prejuicios q se estavan palpando, con dilaciones, y gastos superfluos, p. evitarlos acordaron poner el oportuno Remedio nombrando uno de los Acreedores, en quien Concurriesen las Calidades q se requieren de inteligencia, actividad, y confianza, q en calidad de Sindico de este Concurso, representase p. todos, interviniendo con el todas las diligencias, Citaciones, y mas diligencias q ocurriesen, sin perjuicio de quedar reservado el derecho de cada uno p. el caso de ser necesario llamada, o Citacion en su debido tiempo su prelacion p. la antiguedad o naturaleza, privilegiada de su Credito, o de repetirlo contra el dicho nombrado. Donde lo hubiere, o p. la especial hipoteca q hubiesse en vista de otras congruadas por el Señor Deudor Comun, cuyo derecho se reservaron. En cuya conseqüencia de su acuerdo, y conformidad nombraron p. tal Sindico a D. Rafael Ygnacio Colmenares, confiriendole el todo lo necesario, y con la facultad de q pudiese nombrar Procurador del numero de la antigua Audiencia p. q para recibir los pedimentos, q fuesen necesarios &c. Y q firmase asi mismo en los

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

80.
1

Señor Vezino Comun, en su Ylmo. q. se hacia presentado. Y para
efecto el depositario Interventor D. Manuel de Mendoza q. se fa-
cilitado en la Hacienda dando semanalmente Cuenta de sus
productos, y gastos, al Síndico, y este la pasara ala Comision
p.a q. con justificacion y conocimiento del liquido q. resultare, se proce-
diese con distribucion, en q. se quedase con alguna retencion en el
deposito; pues no pendiendo de vida el fomento de Cuanto nece-
sitase la Hacienda p.a su conservacion, y mayores productos
como efecto de primera atencion y necesidad: En cuya virtud
nombraron p.r dha Comision a los acreedores siguientes. - A el Sor.
Conde de S.n Pedro, al Sor. Conde de Vista Florida, y en su ausen-
cia al Señor D.n Carlos Lisson, a los S.S. D.n Fran.co de Moreyra, D.n Tomas
de la Casa, y Viedma, y D.n José Cosio, a quienes confirmo todas las
facultades, y en ellos depositaron la confianza q. la tienen merecida,
y p.r q. en el caso de faltar alguno de los nombrados, pudiesen subroga
otro, q. les pareciese mas conveniente, debiendo concurrir como an-
tes se ha dho. lo menos tres p.r Cualquiera de las determinaciones, y pa-
gamentos q. se mandasen con mero extrajudicial, q. desde luego se aprueban
confirmaban, y ratificaban, como si presentes fuesen a todo
esto esta medida tan util, y oportuna al bien de todos los acreedores
q. del ramo tendra Comun, como se ha relacionado, y consta de
la acta q. se celebro al intento en el citado mes de diciembre de mil
setecientos diez y nueve, cesso el Consulado desde entonces, y
Cargo, y Empleo del Sindico nombrado D.n Rafael Fran.co de
Mendoza hasta el dia de su fallecimiento, en q. se p.r. tercio de
Sindicato quedo vacante, hasta el presente el referido concurso
y haviendo experimentado los mencionados acreedores los per-
juicios q. se recaban pasando en la Sindicatura, tuvieron alguna
Junta en la Casa morada del S.r D. Pedro Cortaval, siendo Conde de S.n
Pedro, efecto de elegir nuevo Sindico, y despues de Conferencia-
da la materia, todos juntos de unanime Conformidad, bien ins-
truydos de su deber, y de lo q. en este caso les compete hacer, combinie-
ron en nombrar, como en efecto nombraron, y nombraron p.r el tenor
de la presente, y p.r su Sindico de esta referida Comunidad D.n Fran.co
Xavier Cotoñamay, quien verbalmente acepto el cargo, y en virtud
de esta aceptacion, procedieron los expresados Señores acreedores
a tratar sobre las facultades q. se debian conferir al expresado
Sindico, y leyda la precedente acta, resolvieron se llevase a debi-
do efecto lo principal de su tenor, con las adiciones q. siguientes.

1.a Primera: Que la Hacienda q. se hallase en los acreedores del derecho de
cada uno, p.r el caso q. se expresa en la referida acta, corra, y pre-
venda en todos aquellos puntos q. cada uno de p.r si, ó varios
juntos, quieran, y deban pertenecer p.r el mismo segun, y co-
mo les convenga, como en especial la precedencia de la prote-
sta q. hicieron D.n Manuel Menendez, y D.n Carlos Lisson, sobre
de los S.S. D.n Manuel Solorzano, y Vaquiano, y D.n Francisco
Moreyra, sob. la validad del arrendamiento de la Alcabala hi-
cho a D.n Ruymo Crespo

2.a Segunda: Que habiendo fallecido dos de los acreedores, debien-
dose q. debian componer la Comision p.a continuar estableciendo q.
la memorada acta, q. hacen D.n Tomas de la Casa, y Viedma,
y D.n José Cosio, segun Hemplazados estos p.r el Sindico q. es es-
pecial de la Encomienda, y p.r el Sor. D. Andres Alfaro. Del mis

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

En Cuzco á [illegible] de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve años: Reunidos en la Sala de Acuerdos de este Tribunal de la Corte Suprema de Justicia los Señores Vocales de ella, Presidente Don Ygnacio Tello de Zevallos, uno de los dos Letrados Directores de la expresada Comisión, en su reemplazo, fue elegido el Señor Manuel Lopez Leon.

1ª Primera: Que respecto de que en virtud de la contradicción deducida se ha sostenido en el arrendamiento de la alcabala del Señor Antonio Crespo por el término de un año, el Síndico Procurador de los cinco mil pesos de la locación, por el año cumplido en fin de Octubre último, como ya lo ha hecho el monto de los cuatrocientos pesos que debe abonarse en el mismo Crespo en el arrendamiento; con cuya suma debe satisfacerse, hasta los correspondientes Cartas de pago, á los acreedores que se expresan en la referida acta, según el orden de sus antigüedades, arreglándose á la Ley de Enero y Real de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco; en el efecto tenga la razon de Credito, ante Vista, una diligencia, por el deudor Comun que corre en los autos de la materia, como igualmente tenga en consideracion que no tenga los Cinco mil pesos de la Compra de la Hacienda por Don José Paz, pertenencia de Calanda, debido abstenerse de los pagos de sus réditos.

4ª Cuarta: Que respecto de estar ya corriendo el Señor Vocal de Cuentas de fruto, y aprovechamiento de la alcabala desde que se formó el Concurso, y se puso en manos del Señor Rafael Menendez en administracion para que los fallecimientos con abonos á otros, siguiera así hasta fines, por el dicho término decimo mes, hasta hacerse respecto, en este tenor dicho, con reflexion al tiempo corrido desde la fecha de su entrega á Crespo; y que estando la Cuenta en examinar y fenecer en el Contencio de los acreedores, se designe plazo en Cuenta de esto.

5ª Quinta: Que la demora de tiempo trate de la cobranza de los [illegible] hasta el Juez competente, pidiendo se [illegible] y tenga, segun los tramites legales; y que de lo que cobrare se [illegible] para interesarse desde luego el Síndico, comunicando [illegible] con acreedores y el comun de los Concursos, en Cabildo abierto, por los acuerdos que hubieren convenientes.

6ª Sexta: Que los fondos del Concurso se entren en poder del Síndico tesorero con los correspondientes cargos, y gastos de su administracion, como tambien la Cuenta, que se le tome, si bien llegare con tiempo, y por punto especial, que se cobre en esta Real anotandose esta Providencia al margen de este Instrumento del que se lleva [illegible] con el precedente, y el Testimonio que pidan los acreedores, y señalandose dos de ellos el uno de Vista en el Cabildo de los veinte del [illegible] lo proveyeron mandaron y firmaron.

Con la forma expresada hicieron y celebraron el precedente Instrumento de [illegible] bien instruidos de su contenido, en lo comprensivo de este acto celebrado, que firmaron en el mismo dia mes y año Señor Síndico

al finado D. Rafael Fran.co Menendez, y en los Sres. testamentarios nombrados en el actual, q.e reproducen amagos abundamiento, en este lugar q.e la mayor validacion de este Nombramiento, el q.e se obligan de hacer p.r bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, q.e no ir, contra en todo, ni parte en manera alguna, p.r q.e nos declaran lo otorgan bien penetrados de ser el medio mas util y provechoso a todos los Interesados, tanto los acreedores, como a la Testamentaria dendora: y a la fruicion, y cumplim.to de lo q.e va referido obligan los otorgantes sus bienes habidos, y p.r haver segun dho.; y dan poder a las Justicias q.e de las Causas de cada uno puedan y deban conozcan como p.r sentencia definitiva ejecutoriada y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la hayan, huvieran la q.l. y dcho. de su favor renuncian la q.l prohive la gral. renunciacion y consentido en forma lada de este Instrumento. El gral estando pres.te el dho. D. Francisco Dosé Colmenares, entendido de su contesto, y del nombram.to q.e en el se le hace de Sindico del comun de los bienes del finado S.r D. Fran.co Gonzalez, entrego el Conde de Estruñeda dho Señor dijo: Que lo aceptaba, y acepto, y se obligo a desempeñar el cargo segun voy conferido en todas las partes q.e comprende este Instrumento y en cada uno de sus Capitulos q.e le han dado al pres.te p.r los acreedores, arreglandose a su contenido de q.e se halla plenam.te intelijenciado, y q.e presentara especificas al tiempo de verificarse el nombram.to en los terminos expresados; p.r lo q.e se obligo en dha forma segun dho. es. En cuyo testimonio asi lo dijeron, y firmaron todos los otorgantes de q.e doy fee. Siendo testigos D. Pedro Cortes, D. Fran.co Mellado Tejero, y D. Jose Dom.go Sanchez

Man.l Salazar

El Direct.r de Temp.l
Jose Davila

Vicente Cortazar

Fran.co Marquez

Joseph Albo

y Manuel Rosadegor-
don

Manuela Santiago

Manuela Nodegor

Jose Ant.o Blanco

Ant.o M.a Alvarez

A ruego de la Testa.
cacla Ramirez y Segarcia

Manuel Soriano

Feleza de Santiago Concha

Juana Albo

Dos reales

82

2 REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Como Albacea y heredero de mi finado Padre y de mi tío D. Fernando de Zevallos.

José de Navoa

Manl. Alvarez

Carmen Zubiagoitia

Eusebia

Por Dña Lorenza Salazar

Losada

Dionicio Elorriaga

Fran.co de Almenara

Vicente Antonio

Jose Manuel Gonzalez

Escribano de Gobierno

D. Juan Alvarez

A

D. Mariano Loli

Sea notorio como yo D. Juan Alvarez Vecino de esta Ciudad de Lima del Estado del Perú parezco ante Vmd y digo que vendo y doy en venta a los Señores D. Mariano Loli de este propio vecindario, hijo legítimo mayor habido y legal del matrimonio que contrajo con Dña Josefa Zevallos, que consta de mi fe de casamiento que exhibo, una casa de mi propiedad situada en esta Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes, que tiene de frente veinte y cinco varas, y de fondo cincuenta y cinco varas, que hacen en todo mil trescientos setenta y cinco varas cuadradas, que he adquirido por compra que hice a Dña Josefa Zevallos, como consta de la escritura que otorgué ante el Escribano Público Don Manuel Miguel de Tagle en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, la que se halla en el Archivo de dicho Escribano, la que vendo libre de censos, hipotecas, y otro cualquier gravamen, con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas, derechos y servidumbres, sin reservar cosa alguna, por el precio de catorce mil pesos, que he recibido de contado a mi entera satisfacción, en dinero efectivo, de que otorgo carta de pago en forma, y me doy por entregado, y en caso necesario renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y la prueba de su entrega, y el término de ella, y la ley del Ordenamiento Real, que dispone que el vendedor no pueda pedir mas precio de la cosa vendida, que el que se ha dado por ella, y declaro que el valor de la casa que vendo excede en mucho al precio en que la vendo, por cuya razón, y la de ser mi hijo legítimo, le hago donación de la diferencia que hay entre el precio en que la vendo, y el valor que tiene, la que no se le cobrará, ni podrá pedir, ni demandar, ni ejecutar, ni hacer cargo alguno, ni en mi vida, ni después de mi muerte, ni a mis herederos, ni a mis bienes, ni a los de mi finado Padre, ni a los de mi tío D. Fernando de Zevallos, que tengo en mi poder, y en mi compañía, y que he administrado, y administro, como Albacea y heredero de mi finado Padre, y de mi tío D. Fernando de Zevallos, y en virtud de la facultad que para ello me dejó mi finado Padre en su testamento, que otorgó ante el Escribano Don Manuel Miguel de Tagle en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, y en virtud de la facultad que para ello me dejó mi tío D. Fernando de Zevallos en su testamento que otorgó ante el Escribano Don Manuel Miguel de Tagle en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, y en virtud de la facultad que para ello me dejó mi finado Padre en su testamento que otorgó ante el Escribano Don Manuel Miguel de Tagle en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, y en virtud de la facultad que para ello me dejó mi tío D. Fernando de Zevallos en su testamento que otorgó ante el Escribano Don Manuel Miguel de Tagle en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco,

Juan Alvarez

Mariano Loli

Antonio

Escribano de Gobierno

Libertad
El Coronel D.
Jose Sanchez
y
D.
Isabel Vazquez
su Esclava

Sea notorio como Yo El Coronel D.n Jose Sanchez vecino
nuestra Ciudad Presidio de la Punta de Orduña, que hoy
soy Libre en estado de soltero Estando de Convivencia ilic
sambada mi Esclava nombrada Isabel Vazquez la mis
ma que compre ad.m hace nueve Gonales poco mas ó menos
ó á mi favor en dia y hora en mayo de mil setecientos
cincuenta y dos ante el Escr.no publico que fue D.n Joseph
reio de la Rosa, de haber recibido en mano del Sobredi
Cabildo treinta que parecen de Castellanos ocho Reales
ochocientos cincuenta p.s que su valor en dinero contan
te y efectivo y pagados de mi cuenta, bien satisfecha
de ellos, por lo cual la doy por libre, horra, y exenta
de hoy dia de la fecha en adelante para que use de
su Libertad sin condicion, ni sujecion alguna como
transitando por las partes y lugares que le parezca
de este y contra de ninguna persona Instrumentos publicos
y particulares, y dios quiera hallen la Libertad que merece
en fuerza y prueba de lo dicho, y para mas seguridad
Cedula, en
Escritura, y Carta de Libertad, de que usare, y
de todo lo que
hacen las personas Libres desde su nacimiento en
Cuyo Caso queda en su fuerza y valor, y para dicha
esta Escritura, y lo firmo a ruego de lo que no sabe
se saber, y valerse de ella, y usar de todo lo
que ya se dejo dicho, y declarado, y lo recibio con mi
bienes hacienda, y lo firmo a ruego de lo que no sabe
ante dicha, y presentes, que fueron testigos
vecinos, y moradores de esta Ciudad, y lo firmo a ruego
de los Testigos, que lo son Jose Sanchez, Jose Simon de Ayllon
y Pedro Alonso de Santo Domingo Sanchez y de
Gabriel ante mi

Jose Sanchez

Ante mi

Jose Simon de Ayllon
Escr.no de Gobierno

Venta

El D.r D.n Manuel Cas
tellanos
y
D.a Mariana Nuñez
Coba

Sea notorio como Yo El D.r D.n Manuel Castellanos Cura pro
pio de la Doctrina de este Pueblo de Arbizpe, Gobierno
por los pueblos de Opodepe, que en el Rancho de
vivo de D.n Francisco Ruiz Ysopo Republicano Esclavo nombra
do Manuel de la Cruz, nacido en esta referida Doctrina
grado vaso en propiedad y dominio, é hizo venta real
al Rancho tambien mi Esclavo de que esta plenamente
satisfecha la Compradora que consta de mi libre
mas propiedad, y por lo mismo se lo vendo sin ningun
no reserva cada de mi derecho alguno y lo hago al precio
en el precio de ciento quarenta y
cinco pesos que me hallado en dinero de
contado, y que quedan por entregado a mi entera
satisfaccion en legal forma, y la Escritura
libre de todo valor, y mas costas que quedo de
satisfacer la propia Compradora para mi
en el Juzgado Eclesiastico al pleito que tenia
pendiente sobre varias acciones en el mismo
mediante lo qual me desisto de dicho valor para
piedad, y dominio que tengo a dho Esclavo y lo
cado Rancho y traspaso en la Compradora
ra que haga, y disponga de el como bien le
que le parezca a cuyo fin se lo entrego
y para que le sirva de Instrumento de dominio lo firmo
go con el Ten.te a ruego por quedando obligado a

83

84

He recivido de la S.ra D.a Maria Nati-
vidad Vargas de Azcarate, Doscientos pesos
valor de una Esclava llamada Manuela
que le he vendido a dicha S.ra y para res-
guardo de la compradora en el interin se hace
la Esc.ra le doy este Aguro en Lima y
Jun.o 3 de 1828 ——— = ——— = ———

$200 S. Manuela Alday Zurriaga

5

Dos reales

83

Vuplica

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Venta

D. Jorge Flor
A.
D. Fran. Andrade
de

Sea notorio como yo D. Jorge Flor, p. Alferes de la presente otorgo q. vendo
vuelta absoluta a D. Fran. Andrade, mi sobrino, natural de Tordoia del mismo
mo q. compre a D. Pedro Emilio Sabala en Cimbre q. cinco de Junio de este
año ante el Esc. D. Lop. Millan Salcedo vecino de Puentedeume
tenhan ni dafecto alguno q. como al primero, empresto de dicho con-
p. de Dicha Cant. me dijo p. entregado a mi voluntad en legal forma
Toma como q. me debido q. apunto el dominio util y propiedad que
al expresado tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compa.
p. q. haga y disponga del como de lo q. legalmente a mi pertenece
lo tengo entregado, p. q. verifica su venta como libre de dominio
lo otorgo ante testigos. Quedando obligado como me obligo
ç. al saneam. to de esta propiedad con mis bienes muebles y
bon. Y estando presente dicho comprador empresa dicha posesion
D. Fran. Andrade testimonio de esta escritura en la misma
Jabon de que doy fe. Y de todo lo otorgo

Jose Alferez

Ante mi

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1829. Y 1830.

Reyes. Pacheco.

En la Ciudad de Arequipa à once dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y nueve años. Ante mi el Escno. y testigos el Señor dr. Dn. Jose Fernandez Davila, Abogado de los Tribunales de la Republica, y Juez de prim.a instancia de esta Capital, y su vecindario de cuyo conocimiento doy fè dijo: que confiere su Poder cumplido, y el que de derecho es necesario à. mas valer à Dn. Pedro Molero, especial para que à su nombre, y representacion de su persona, accion, y derecho pueda vender, y en efecto venda un negro Esclavo que tiene, y posee por suyo propio nombrado Carlos, el mismo que compro de d.a Magdalena Flores, segun lo acredita la constancia, que al efecto le entrega, y en la cantidad que le comunicare, y tratare con las personas con quienes se concertare, otorgando al efecto la Escritura de venta ante qualesquiera Escno. Publico, y en falta ante la Justicia con todos los requisitos que sean de derecho. para su mayor validacion, dandose por entregado de la cantidad en que pactare su venta, y obligandolo, à la eviccion y saneamiento, por de la forma que lo hi-

ciere y otorgare de esa misma se obliga de esta
y pasar, y haber por firme, como si à su otor-
gamiento fuese presente. cuio poder le dà p.a
todo, y qualesq.a asuntos que se le ocurran, y se
su contrario mirabas le comunicare: todo lo que
actùe, y practique sin necesidad de nuevo poder
especial, y q.e por ello no se le ponga tacha, ni de
fecto alguno, pues quiere q.e bajo esta generalidad
dad pueda gestionar quanto el S.r otorgante ha-
ria por su misma persona; p.a todo lo que le
inherente, y dependiente le otorga este poder con
gràl. Adm.n en lo referido, y facultad de enjui-
conciliar, apelar suplicar, y de poderlo sobstitu-
en persona de su confianza, y relevacion de cos-
segun dho. Obliga sus bienes habidos, y por ha-
en legal forma, y bajo de contrato huarenigia
Y en testimonio de ello lo otorga, y firma fuera
de Registro de su pedim.to y ruego, siendo test-
gos D.r Antonio de Zurinaga, D.r Pedro Mariano
Araujo, y D.r Manuel Florez presentes.——

José Fern.z Davila

Ante mi
Mariano Solar

Dos reales

85

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

escribano Jose Ignacio Gutierrez que corresponde en mi poder y ante mi Comp.te esta carta de cumplimiento con su poder original en virtud de la cual se otorgará, como se dice, cartapacio siendo mi cargo pagar los derechos de esta Causa: Lue ci Jha. En Lima a cinco de Octubre mil ochocientos veinte y nueve. Y los otorgantes a quienes el escribano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos D. Pedro Nuevo D. Gabriel Moreno D. Jose Domingo Sanchez =

Jose Florez

Francisca Andrade

Ante mi

D. Pedro Nolasco Rodriguez

En la ciudad de Arequipa a veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve años ante el Señor Don Manuel de Mendoza Alcalde de primera eleccion y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Cordova vecino y del comercio de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por cuanto el dia veinte y cinco del corriente mes de Septiembre a las seis de la mañana poco mas o menos fue asesinado en la calle de la Merced de esta ciudad el Señor Don Pedro Cordova su hermano legitimo y natural de cuya muerte resulta ser reo y autor principal el Capitan de Infanteria Don Francisco Andrade vecino de esta ciudad y natural de la de Cuzco, a quien se le ha seguido causa criminal por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad a cargo del Señor Don Pedro Nuevo Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y que en virtud de la sentencia pronunciada en dicha causa por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido Don Pedro Nuevo en veinte y cinco del corriente mes de Septiembre a las seis de la tarde poco mas o menos fue sacado el reo Andrade de la Carcel de esta ciudad para ser conducido al lugar del suplicio donde debia ser ejecutada la sentencia de muerte que se le ha impuesto por el delito de homicidio perpetrado en la persona del finado Don Pedro Cordova su hermano legitimo y natural, y que en virtud de la misma sentencia

a. el Genio condicionado, de diez tos vuelta y Cinco
y C.ts tres enunciados al dho poder de vendeo condicion
efectivo como Cofiador confesado bendo sumi Cuenta
el Pago en mi Poder en efectivo de dinero à buena cuen
ta en cuio cumplimiento me obligo y los otros mis bienes
a quienes Yo el presente Esno de Cabildo doy fee conozco
Lo firmo siendo testigos Dn Pedro Duarte Dn Jose Ramon
Lopez y Dn Jose Domingo Sanchez En dha Ciudad
Fecha ut supra = vale

Antonio Rodriguez

Pedro Molero

Ante mi

Jorge Dionicio Portilla
Esno de Cabildo

Alg.n
Dn Dionicio
Bocally
A
Dn Juan Jose

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Dionicio Bocally vecino de esta Ciudad, ya presente Parada para la Villa de Guarenas de esta Republica Cumana Provincia de Barlovento Jurisdiccion de Caracas por el tiempo de mi vida y el de mis herederos y sucesores, digo que por quanto debo y me obligo à pagar y que pagare en Reales de Vellon à Dn Juan Jose de Salas Vecino de la Villa de Cumanacoa Capitan de Milicias de la Caballeria de dha Villa de Cumanacoa, la cantidad de un mil trecientos treinta pesos que confieso deber le como procedidos de una Libranza que de ellos me pasó Dn Guillermo Robines, y en fauor de dho Dn Juan Jose Salas, para cuio efecto le hice un Vale de dho Dinero, que al presente no tengo à la vista, por el que me obligo à pagar en dos Plazos, el primero de seiscientos pesos para el dia primero de Enero de este presente año, y el segundo de los setecientos treinta pesos restantes para el dia primero de Enero del año que viene de mil setecientos treinta y seis, y para que dho Dn Juan Jose de Salas pueda cobrar dhos seiscientos pesos que le debo en el primero de Enero de este presente año, y los setecientos treinta pesos restantes en el primero de Enero del año que viene de mil setecientos treinta y seis, le doy Poder Cumplido, Libre, Lleno, Bastante, segun de Derecho se requiere, y mas puede y debe valer, para que en mi nombre y como mi Propia Persona, pueda parecer y parezca ante el Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia, ante el Señor Teniente de Governador de la Villa de Cumanacoa, ante el Señor Alcalde Ordinario de dha Villa de Cumanacoa, ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Guarenas, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Maracay, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Valencia, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Barquisimeto, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Carora, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Tocuyo, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Coro, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Maracaibo, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Gibraltar, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Merida, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Trujillo, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Barinas, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Guanare, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Araure, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Acarigua, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Guanarito, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Pedraza, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Nirgua, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de San Carlos, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Tinaco, ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Cagua

86

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1829. Y 1830.

Reyes, Pacheco

En el Protocolo de Escrituras Publicas q.e en el año de milocho ciento veinte y seis, pasaron ante el Escribano D.n Manuel Jui- mo de Luque, y de cuyo archivo me hallo encargado por formal Inventario, à fojas seiscientas cuarenta y nueve se halla una p.a la que consta que en trece de Julio del propio año, D.a Magdalena Flores, de este vecindario procedió à vender al S.r y D.n Josè Fernan dez Davila un negro de edad de trece à catorce años nombrado Carlos, nacido en su Casa, el mismo que se le adjudicò en la s particiones que se hicieron de los bienes de D.n Juan Flores al Cam- po entre sus hijos, y dha. venta se otorgò con todos los vicios, tachas, y defectos del citado Esclavo en la cantidad de cuatro ciento pesos que recibiò de contado, y con todos los requisitos de drô. necesarios p.a la validacion de un contrato, segun q.e mas largamente consta de la Escritura matriz à que en caso necesario me remito. Y de pedimento de dho Señor doy la presente en la Ciudad de Arequipa à once dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y nueve años

Mariano Solar

Not.o Pub.co de Hac.da

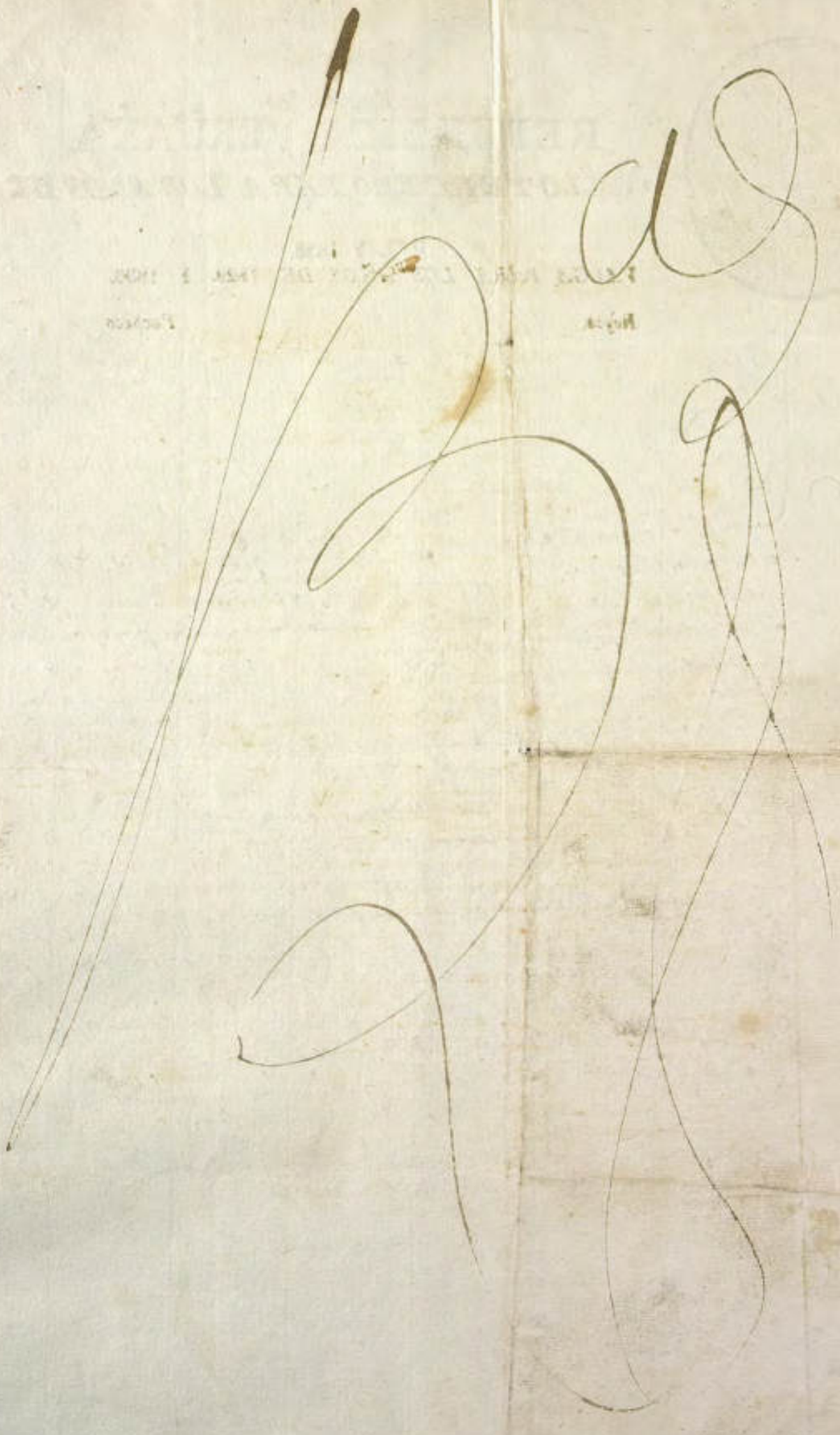

Dos reales

87

1ro REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Poder
Dª. Nicolasa Martinez
a favor
Dª. Juana Heredia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª. Nicolasa Martinez viuda de Dn. Pedro Antonio Heredia vecino que fue de esta villa de Madrid, y natural de la de Alcalá de Henares, hija legítima de Dn. Juan Martinez y de Dª. Juana Gonzalez, difuntos, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas y Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiana que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, deseando como debo disponer de mis bienes, derechos y acciones, para que después de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias sobre ellos, otorgo que hago mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco, y que mis albaceas infrascriptos dispongan mi entierro y funeral segun les parezca.

Item declaro que al tiempo que contraje matrimonio con el referido Dn. Pedro Antonio Heredia, mi marido, no truxe cosa alguna a su poder, ni tampoco lo hizo el referido mi marido, por cuya razon no tengo que pedirle ni cobrar cosa alguna.

Item declaro que durante el matrimonio que tuve con el referido mi marido, no hemos adquirido bienes algunos, por cuya razon no tengo que pedir ni cobrar cosa alguna.

Item declaro que durante el matrimonio que tuve con el referido mi marido, hemos tenido por nuestra hija legítima a Dª. Juana Heredia, que al presente se halla casada con Dn. Pedro Antonio Heredia, vecino de esta villa de Madrid, a quien mando se le den y entreguen las cantidades que constaren haberle dado para su dote y casamiento, y lo que constare haberle dado de mis bienes, para que lo goce y disfrute con la bendicion de Dios y la mia.

Item declaro que durante el matrimonio que tuve con el referido mi marido, hemos tenido por nuestro hijo legítimo a Dn. Pedro Antonio Heredia, que al presente se halla casado con Dª. Juana Gonzalez

Dos reales

88

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Se dió testimonio por mandato judicial.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, Creador, y Redentor del Mundo, que con su Muerte, y Pasion nos redimió, y Libró de la Muerte Eterna, y de la Potestad del Demonio, que nos tenia cautivos, y esclavos de su Voluntad, y Creyendo como firmemente creemos todos los Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña Nuestra Madre Yglesia, Católica Apostólica Romana, bajo de cuya fée, y Creencia he vivido, y protesto permanecer, vivir, y morir como Católico, y fiel Cristiano, edificando como ehijo Y.° mi Abogada, y Intercesora la Santísima Reyna de los Angeles, Abogada Santísima, Madre de Dios, y Señora nuestra Aparecida, Sn. Pedro, y Sn.° Pablo, Sto. de mi nombre, Angel de mi Guarda, de mi Devocion, y demas Santos Vrgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial a quienes suplico intercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas, y pecados, y perdonada mi Alma en Carrera de Salvacion cuando de este Mundo salga: temiendo la muerte, q.e es natural ahido Costumbre humana, y asi de q.e me haya de venir de todo asunto temporal, q.e contemplo solo ahe espiritual, y bien de mi Alma, q.e me llegue este tiempo forzoso, otorgo q.e hago, y ordeno, mi Testamento en la forma, y manera sig.te

1.° Primeramente encomendando mi Alma ahDios Nro. S.r q.e la crió, y Redimio con el precio infinito de su Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando ala Tierra de q.e fue formado, y q.e su Divina Magestad, fuese servido llevarme de esta presente vida ala eterna, a mi Voluntad, q.e mi Cuerpo Cadaver, sea amortajado con el Abito, y Cuerda de N.P.S. Fran.co, se le hagan los Oficios funebres, y pobres, y Entierro en la Yglesia de mi Parroquia; acompañamiento de mas Cofradias, la Cruz alta de mi Cura, y Sacristan, y despues de concluydo sea Conducido, y Sepultado en el Cementerio gral. construydo en terrenos de esta Capital, en Conformidad de la Salud publica, y Dispos.n Vigente, q.e todo esto importara se pagaran con mis pocos Bienes—

2.° Item: Declaro he sido Casado, y velado al presente, segun Orden de nuestra Santa Madre Yglesia con D.ª Mariana Camacho q.e al presente vive; y de este Matrimonio q.e contrajo, tuvo el expresado de mas de Cuarenta y tres años, hemos tenido, y procreado por nros. Hijos legitimos varones, de los quales, fallecieron en la edad pueril: y como de diez y ocho años D.ª Ygnacia q.e falleció de esta Doncella, q.e no dejo Sucesion; q.e al tiempo solo Vivo al presente hijo, q.e es Dn. Dn.° Joaquin, q.e se halla en Guaqui, el D. Dn.° Cura de Guaqui, y D.ª Pedro Martin q.e existen en esta Capital; D.ª Francisco, residente en la Hacienda de Somas en Yaco; D.ª Pedro Antonio, en el Cuzco; D.ª Micaela, residente hoy con el Abito en el Convento; y D.ª Maria de los Dolores Feliciana, y Coronada, Monja de esta Ciudad, y esta ultima Sr.ª: ambos los Conyuges referidos declaro q.e mis Hijos legitimos, y de dicha mi Muger q.e al presente existe—

4.° Item: Declaro q.e al tiempo que me casé con la referida D.ª Mariana Camacho mi Muger, llevamos al Matrimonio de Caudal mio propio, en dinero efectivo, Enseres, Plata labrada, Alhajas, Muebles, Adornos utiles q.e existian en mi Casa de Habitacion, q.e tenia entonces en la Ygnima de Rodriguez, la cantidad de Trescientos mil pesos poco mas, como le es constante ahaberlo llevado mi Muger, los mismos q.e he tenido acabado con el transcurso del tiempo como igualm.te la cantidad de cerca de Sesenta mil pesos q.e libre q.e fue de la encomienda mi Muger, de mano de esta Vida, y con las pensiones q.e arrastra del Gobierno. Total q.e otorgue con fuerza en esta Ciudad ante el Juez de Alleanza Notorio Publico, y [illegible] al muy q.e

meses de barca. Realizado el entierro q[ue] dicho Comisario y mio
Amo, pero muy, o menos; como lo declaro assi p[or] q[ue] consta —
5ª Item: Declaro debo p[or] mis bienes unitam[te] el derecho de Alcabala del primer
Cabo del Partal de Alcabuenos, como se anota p[or] la Escritura de las Alcantarillas,
el cual Cumplió durante la Compañia Legal, y alla poco mas de tres
meses Cumplo, en la Cantidad de Dos mil trecientos pesos, con la precisa
obligacion de pagar al dueño del Suelo, Dos pesos Mensuales, en virtud de arrendam[to]
y de q[ue] no debo nada, hasta el dia, como lo declaro assi p[or] q[ue] consta —
6ª Item: Declaro; q[ue] en el año de Veinte y uno con motivo de la guerra
y la entrada de Virrey y Comercio q[ue] se experimentó entonces en esta
Ciudad, le tomé á mi Casa d[on] Santiago de la Tomé, con hipoteca del
mismo derecho de Alcabala de q[ue] trata la Clausula antecedte, la Cantidad de
mil pesos, la qual le pagó mi Hijo d[on] Tomas Pellicer y Camacho, con
mas trecientos pesos de Vellon, y Costas Causadas en el Pleyto q[ue] me
promovio el referido d[on] Santiago sobre el Cobro de la mencionada Cantidad
como lo declaro assi p[or] q[ue] consta —
7ª Item: Declaro debo p[or] mis bienes, q[ue]llos muebles q[ue] parezcan ser mios
al tiempo de mi fallecim[to] por q[ue] todos fueron, con el derecho de Alcabala
declarado, y ser lo mismo q[ue] en el dia tengo, parece q[ue] no cubrirá la dote de mi
Muger, como lo declaro assi p[or] q[ue] consta —
8ª Item: Declaro q[ue] no debo Cantidad alguna, ni grande ni pequeña, ni p[or] fianza, ni de ninguna Clase, á escepcion de los mil trecientos pesos á mi Hijo d[on] Tomas Pellicer y Camacho, de q[ue] trata la Clausula Septa, de este mi Testam[to] y de q[ue] le otorgué Escritura ante el Sino. Publico d[on] Vicente Garcia, segun luego memoria; alcanzo al me tenia; y ningo Contenido le debo cobrar, p[or] mi pago en los tres
mios partados en ello; como lo declaro assi p[or] q[ue] consta y Sirva de govierno, assi Albaceas, y Herederos —
9ª Item declaro q[ue] nadie me debe, pues aunque tenia algunos Creditos
activos, visto la imposibilidad p[or] su Cobro, perdoné todos sin Escritura
Comprendo mis Obligaciones, q[ue] eran bien notorias, y del tiempo en q[ue] estuve
florecientes el Comercio, en el q[ue] me Trabaje grande; como lo declaro assi
p[or] q[ue] consta —
10ª Y para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido lle-
vo, y nombro p[or] mis Albaceas Tenedores de bienes, en primer lugar al Supli-
cado d[on] Mariano Camacho mi legitimo Muger, y mi Hijo legitimo
mo el d[on] Lucas Pellicer, Cura Propio de la Doctrina de Canaguanca, ade-
mas por Patron de Capellanias instituidas; en Segundo lugar á mi Hijo d[on] Pedro
Mariano Pellicer y Camacho, q[ue] se haya en esta Capital; en Tercero á
mi Hijo d[on] Tomas Pellicer y Camacho, q[ue] se haya en Tarco; y en cu-
anto ademas hacen Referidos mis Hijos Hermano, Vicente, d[on] Vergnal Pellicer
y Camacho, q[ue] está en Guaqui, d[on] Fran[cis]co Pellicer y Camacho, q[ue] está en la
Havana, y d[on] Pedro Aparicio Pellicer y Camacho, residente en el Cus-
co, p[or] q[ue] todos en el lugar q[ue] son nombrados entren en los dos mis bienes,
los tengan, y Cobren Vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera
de ella; den Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, los
otorguen y Instrumentos, parezcan en juicio p[or] q[ue] fuere necesario, y mas
del Cargo todo el tiempo y Instancias mercantil, como se practica el año
y dia q[ue] la Ley señala, pues Yo se los prorrogo, y les doy amplio y cumpli-
do poder, con libre Franca, y general administracion
11ª Y en el Remanente bienes q[ue] quedare de mis bienes, derechos y acciones
y otras fincas Imposiciones q[ue] en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, Instituyo p[or] mis Herederos p[or] mis Bienes y Universales Herederos

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] de Feb.º de mil ochocientos quatro, el Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad, Don Joaquin de Ayala vecino de la misma, dijo: que por quanto en el Cabildo de hoy dia de la fecha se le confirió Poder para que en nombre de esta Ciudad, y como Apoderado de ella, pueda comparecer ante el Supremo Consejo de Hacienda, y demas Tribunales que combenga, y pedir, y seguir en todas sus instancias, y estados, y seguimientos, pleitos, y causas, que se ofrezcan, y combengan, y en virtud de dicho Poder, que se le confirió, y que original exhibe, y pide se le debuelva, para usar de él, en todo lo que le combenga, y necesite

90

DIGO YO DON MELCHOR DE ALARCON, como Apoderado del Señor Conde de Premio Real, de la òrden de Santiago, en virtud del poder que ante el Escribano público, y de Provincia Gervasio Figueroa, me tiene conferido para lo que se expresará aquì; que he vendido à *el Señor D.n Francisco de la Puente Atmo, una Negra Vozal que responde al nombre de Çhatalina* de edad al parecer, como de *diez y nueve* años, poco mas, ò menos, en precio de *Quinientos pesos* por perteneciente à la Partida, que en mayor número se ha conducido por cuenta de dicho Señor Conde de la Costa de Africa en el Navío nombrado el Oriente al Puerto de Montevideo, y de allí á esta Ciudad, por la via de Chile. Y es declaracion, que dicha *Negra Vozal* la he vendido bien escogido, y rexistrado por facultativo de satisfaccion del Comprador expresado, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera en lo subcesibo: alma en boca, costal de huesos, à usansa de feria, sin asegurarla de achaque alguno. Y dicho Comprador que la ha hecho reconocer, se dá por contento y entregado, aceptando la venta en estos términos, y renunciando, como desde luego renuncia, la accion de Redivitoria, aunque por derecho le competa; exêpto solo en los dos achaques de mal de corazon, y gotacoral, verificándose, y aprobandose estos en el tèrmino de sesenta dias de esta fecha, segun uso establecido; porque si despues de dicho término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta. En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en toda forma. Lima, y *Febrero Once* ——— de mil ochocientos y quatro años

Melchor de Alarcon

Dos reales

91

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Venta

Dª. Manuela Rodoas

A

Dn Joseph Dn Thug. Gonzalez del Riego

Sea notorio como Yo Dª. Manuela Rojas Viuda legitima vecina de este Pueblo en su presencia y testigos otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta absoluta al Sor Coronel Dn Thug. Gonzalez del Riego mi Señor mantenido Ventura Rodriguez para que corrija al Sor Coronel Dn Jose [illegible] cilla por el otorgado dia de hoy en veinte y [illegible] del corriente año: la cual vendo libre [illegible] y mas servicios, trabas, ni depositos, capellanias, [illegible] ni censos, y solo sujeto al pasaje de libre [illegible] en el presente mes y tiempo hago [illegible] trabado [illegible] tiempo hago [illegible] vasos y efectos, y en cuanto [illegible] cuerpo y bienes, muebles y raices [illegible] la cual mueble referido y apreciado [illegible] dho y dueño que soy hasta el dia de [illegible] y trasmito en el citado Comprador [illegible] hago y cedo del referido mueble [illegible] persona alguna que se lo tenga entregado [illegible] que declaro ser libre de todo [illegible] infrascrito dueño obligado a lo mencionado [illegible] y Jurisdicion de los Jueces [illegible] y cumplido firmo en dicho [illegible] y poderhabiente estando presente el dicho Comprador Dn Thug. Gonzalez del Riego a cuyo ruego que expresa en mi favor firma un testigo [illegible] Plata que confieso haber recibido [illegible] cabal cantidad en reales efectivos [illegible] entregada a mi voluntad en dinero [illegible] de que confieso haber recibido el precio [illegible] En fee de todo asi lo otorgo y firmo en dicho mes y dia ut supra siendo testigos presentes Dn Jose Antonio [illegible] y Dn Ignacio Ayllon Salazar

Manuela Rojas

Thug. Gonzalez del Riego

Jose Sota

Dn Thug. Gonzalez del Riego

Dn Jose Antonio Salazar

Dn Ignacio Ayllon

Licenciado Dn Jose Pavon y Jaramillo

Antemi

Dn Jose Antonio Salazar

Sea notorio como Yo Dª. Manuela Rojas viuda de este vecindario digo que por cuanto tengo un Solar en el Pueblo de Rincon del Rosario que hube y compre de Dn Jose Antonio Salazar segun consta de la escritura que otorgue ante el Escribano Dn Ignacio Ayllon en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, que linda por el Norte con [illegible] por el Sur con [illegible] por el Oriente con [illegible] y por el Poniente con [illegible] y por cuanto [illegible] alguna manera [illegible] permitan las armas [illegible] dicho Solar [illegible] dicho Solar [illegible] y Cumplido [illegible] Dn Thug. Gonzalez del Riego [illegible] dicho Solar [illegible] Dn Jose Antonio Salazar [illegible] y no antes, y para [illegible] y Jaramillo [illegible]

Dos reales

16 REPUBLICA PERUANA. 92

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

por quanto declaro no tengo otros libros y escrituras que los
que presento firmados de mi mano que tengan expresion del Jues
cimiento [illegible] mis bienes habidos y por
haber, apercibido que en caso contrario incurriré en la pena de
[illegible] y para que conste lo firmo en esta ciudad a veinte y quatro de
[illegible] de mil ochocientos veinte y nueve: Mariano Zavala
ante mi [illegible] Sebastian Compañon
y por ante mi testigo de asistencia [illegible]

José Manuel

Protocolo del Esc.no Dn Mariano Zavala

Antemi

En Lima a veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve
ante Dn José Manuel [illegible] y testigo de asistencia Dn Mariano Zavala
escribano de la causa de Diputados residente en esta
ciudad a quien doy fe conozco y mi en mi presencia los testimonios
originales siendo uno [illegible] de mil ochocientos treinta y quatro
otro [illegible] del campo contra
[illegible] y el otro [illegible] de mil ochocientos treinta y cinco contra
Dn Sebastian Compañon y a favor de los otros y aun [illegible]
me los entrego con el objeto de [illegible] por no haberse
[illegible] dentro de esta ciudad por el referido
Dn Sebastian y al pie de cada uno de ellos y testimonio en que se
[illegible] dice así

Libro [illegible] Recibi de Dn Mariano Zavala escribano de causas de Diputados
[illegible] mil ochocientos veinte y nueve
[illegible] mil ochocientos treinta y cinco [illegible] de mil
[illegible] de esta vista se servira V.d mandar
[illegible] por cuya razon [illegible] cumplidas los
[illegible] y para [illegible] [illegible] valga
[illegible] en virtud de orden de Dn Mariano Zavala la cantidad
[illegible] y cinco mil ochocientos treinta y quatro pesos fuertes
[illegible] reales que dio Mariano del Campo en esta
[illegible] dicho mil ochocientos veinte y nueve de cuya
[illegible] para haber de cumplir en [illegible] [illegible]
[illegible] y quince pesos que [illegible] mil
[illegible] mil ochocientos treinta de la Paz el citado testimonio
[illegible] mil ochocientos treinta Mariano de la Paz el citado Dn Juan
[illegible] Manuel Tabal pedimento [illegible] el citado Dn Juan
[illegible] Veamos lo expuesto que quien por su causa se [illegible]
[illegible] que se [illegible] que se [illegible]
[illegible] mi poder general que me tiene conferido que por
[illegible] y su recibo [illegible] bien entregados segun aviso [illegible]
[illegible] atento lo que [illegible] Dn Sebastian Compañon
[illegible] del Campo = [illegible] Dn Sebastian Compañon
[illegible]

Prosigue

[illegible] contra de la quinta [illegible] original que
[illegible] al [illegible] con la nota correspondiente
[illegible] [illegible] Dn Sebastian Compañon quien con vista de [illegible]
[illegible] contenido en dicha [illegible] mi Escribano: que en esta
[illegible] de la letra a treinta y cinco mil ochocientos treinta
[illegible] cuatro pesos tres y medio reales [illegible] por Dn Manuel

Dos Pesos.

17.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Juicio, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Alto y Sagrado Misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia divina, en la Encarnacion del Verbo, en las Purísimas entrañas de la Virgen Maria, y todos los demas Misterios de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto

Pablo Ramirez

Pablo Ramirez

Venta

El D.r D.n Miguel Berla

a favor de

D.a Juana Heredia

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el D.r D.n Miguel Berla Presb.o Cathedratico de la Religion de Sn Pedro Abad de esta Ciudad de Lima, Vezino de ella por la presente otorgo que vendo y doy en venta ynstituida, a D.a Juana Heredia, mujer legitima del Capitan D.n Pedro de Zuñiga y Guzman Vezino de esta Ciudad de Veinte y nueve años poco mas o menos, conocida de mi Escribano y testigos de yuso escritos, una Esclava nombrada Maria Antonia, criolla de Veinte y nueve años poco mas o menos, sana de todas enfermedades, sin vicio ni mal habito, ni otra cosa que la pueda impedir para el servicio que la quiere, libre de todo empeño, hipoteca, fianza, pleito, ni otro gravamen que tenga, que antes de ahora la he tenido por mia propia, la qual le vendo con todos sus vicios, tachas, y defectos que tiene, y se le hallen, sin que por ellos, ni por ninguno de ellos, ni por no declarar mas, ni menos, pueda boluer a pedir cosa alguna, ni parte de ella, por quanto de mi voluntad, y sin ninguna fuerza, ni apremio que para ello me hayan hecho, la vendo, y no la doy por mas ni menos precio, que por el que la compro, y me costo, que es la cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que por ella he recibido, y de que me doy por bien pagado, a mi voluntad, en Reales de contado, que de presente se me entregaron, y yo los conte, y pase en mi poder, y de que me doy por entregado, a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata, y prueba de ella, y la ley del entregado, y su prueba, y otorgo carta de pago en forma, y me obligo de la saneamiento de esta esclava, en forma, y que no saldra de mi poder, ni de persona alguna, a quien la tenga dada, o diere, en manera alguna, y que no la ha de poder pedir, ni demandar, ni ninguna persona en su nombre, por ninguna via, ni causa, ni razon que sea, ni pueda ser, ni imaginarse, y que si la pidiere, o demandare, no le valga, ni sea oida en juicio, ni fuera de el, sobre ello, ni sobre cosa alguna, que a esta venta toque, y pertenezca, en manera alguna, y que si la pidiere, o demandare, le salgo a la voz, y defensa, y a todo lo que en razon de ella pueda suceder, hasta dejarla en su quieta, y pacifica posesion, y propiedad, y que si no lo hiciere, y cumpliere, como en esta Carta se contiene, y declara, que pueda ser, y sea compelido, y apremiado, a ello, por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y para mas firmeza, y validacion de esta Carta, la otorgo ante el Escribano, y testigos de yuso escritos, en la Ciudad de Lima, en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, siendo testigos Don Joseph Ruiz de Arce, Don Joseph Ruiz de Arce, y D.n Ygnacio de Ayllon, Vezinos de esta Ciudad, y lo firmo el otorgante, de que doy fe conozco.

Ante mi

Cayetano Jayme

Escribano

Vale

Por Comprador

Ygnacio de Salazar

Ante mi

Cayetano Jayme

Escribano

Vale

Por

D.n Henrique Kendall

Ante mi

D.n Juan Robinson

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el D.n D.n Henrique Kendall del Orden de Calatrava Vezino de esta Ciudad de Lima, Residente en ella, en nombre y como Apoderado que soy de la Señora Doña Theresa Josepha Ruiz de Arce y Ayllon, Vezina de esta Ciudad, segun lo acredito con el Poder que para ello me tiene dado, y otorgado, ante el Escribano de Registros de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, que en mi poder queda, y para que lo exhiba donde, y quando convenga, y sea necesario, que de su tenor, y para mas firmeza, y validacion de esta Carta, la otorgo ante el Escribano, y testigos de yuso escritos, en la Ciudad de Lima, en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, siendo testigos Don Joseph Ruiz de Arce, Don Joseph Ruiz de Arce, y D.n Ygnacio de Ayllon, Vezinos de esta Ciudad, y lo firmo el otorgante, de que doy fe conozco.

Ante mi

Cayetano Jayme

Escribano

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Año tercero para los años de 1829 y 1830.

En virtud del Poder que le confiere y otorgamiento á D.n Juan [illegible] Robinson del Comercio de la Ciudad de Arequipa p.a q.e en mi nombre y en el de las Casas que represento pueda vender y venda en la cantidad de Un mil y doscientos p.s á D.n Juan [illegible] y D.n David Davis con quienes celebrado contrato de Consignacion desde el mes de Junio p.do del Corriente año en esta Ciudad de Arequipa el Vergantin nombrado el Peruano de ciento diez Toneladas de Registro nuevo y pasado que compró el dicho D.n [illegible] Ford Taylor de D.n Gilbert Henderson en Liverpool el dia veinte y ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cinco segun consta del Documento original que á la [illegible] en Nueve hojas de Papel sellado comun firmado por el Comandante D.n Patricio Kelly en esta Ciudad el dia y poco mas ó menos al presente año mil ochocientos veinte y nueve, el qual le remito con el testimonio de este poder para que firme los Conocimientos de Embarque que fueren necesarios en virtud de Escritura publica, al Capitan de Vergantin, á los mencionados Consignatarios D.n Juan Dent y D.n David Davis residentes en el Puerto de Islay Departamento de esta Arequipa de esta República del Peru, Recibiendo á mi nombre de los Fletadores ciento por ciento prudencialmente con fee de entrega y reconocimiento de las dos Cartas de Flete tenor que se expresará, de recibirme de la propiedad la qual transferirá en los mismos Consignatarios, dandoles Carta de pago finiquito y lo mas que en derecho se requiera, por todos quantos rumbos y pagos Judiciales y Extrajudiciales sean conducentes á las Consignaciones de este poder, dando cuenta pues lo pueblo pleno y bastante para ello, dandole como le doy al referido Apoderado Juan Robinson especial Poder amplio cumplido y bastante sin ninguna limitacion en quanto á lo referido para mi mismidad, con relevacion de costas en forma y firmo el expresado que lo pide, da fe conozco, y fuere necesario p.a los fines de este Consignacion de Instrumento de Poder: Y á cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y doy el presente ante los Testigos que son Vecinos de esta Ciudad para que á lo que va expresado no se le opongan contradigan y aprueben como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que para todo lo referido requerido valedero y firme lo doy y otorgo en la Ciudad de Arequipa en [illegible] de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve años siendo testigos [illegible]

[illegible] y nueve. Zelorrayaure á quien No. el Escribano de Ex.mo del Estado doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Pedro Barrio D.n José Domingo Sanchez y D.n Ignacio Tylton Salazar.

Henrique Kendall

Josef Simeon de Salazar
Ante mi

Poder
El Sor. Coronel D.n Angel Gonzalez del Riego. A favor de D.n Mariano Pizarro

En Madrid á [illegible] del Coronel D.n Angel Gonzalez del Riego vecino de esta Ciudad y residente en esta Villa de Cuenca ante mi el Escribano de Numero y testigos parece presente el Señor D.n Mariano Pizarro vecino de esta Ciudad y dijo que para quanto infrascribe y siguiendo mi justa causa y accion de y sobre [illegible] Judicial ó extrajudicialmente ante el Señor D.n Pedro Tirado Juez de Letras de esta Villa de Cuenca y su Partido ó ante el Señor Alcalde Real Ordinario de la misma Villa ó ante otro qualquier Juez ó Tribunal competente que sea de mi derecho ante quien y como mas haya lugar en derecho otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el mas valido y en forma que se requiere y sea necesario á D.n Mariano Pizarro vecino de esta Ciudad y residente en esta Villa de Cuenca para que en nombre y representacion del otorgante y como su Apoderado siguiendo mi justa causa y accion de y sobre [illegible] Judicial ó extrajudicialmente ante el Señor D.n Pedro Tirado Juez de Letras de esta Villa de Cuenca ó ante el Señor Alcalde Real Ordinario de la misma Villa ó ante otro qualquier Juez ó Tribunal competente que sea de mi derecho ante quien y como mas haya lugar en derecho parezca ante S.M. y los Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla ó ante otro qualquier Juez ó Tribunal competente que sea de mi derecho ante quien y como mas haya lugar en derecho y presente los Escritos, Peticiones, Memoriales, Probanzas, Autos, Diligencias, Escrituras, Instrumentos y demas papeles que convengan á mi derecho y en mi nombre pida, pretenda, alegue, oiga, reciba, jure y declare lo que convenga

Dos reales

95

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Obligacion
D. J. General
D.n Jose Manuel
el Manchito

A
S. Coronel
D.n Angel Gonzalez
del Riego

Hecho en 17. de
Mayo de 1831

Sea Notorio como Yo el General D.n Jose Manuel Manchito, Vecino de esta Ciudad p.r el tiempo de la pres.te otorgo q.e debo y me obligo a pagar, y q.e pagare bien y con efecto al S.r Coronel D.n Angel Gonzalez del Riego, Vecino de la Villa de Santander y residente al presente en esta Capital, la Cantidad de Once mil Cuatrocientos Sesenta y Tres pesos, q.e le esta debiendo D.n Jose Soto p.r Escritura q.e le otorgo a su favor el dia veinte de Septiembre de mil ochocientos Veinte y tres ante el Infrascripto Escribano, y de q.e pagare abundante.te me doy p.r entregado a mi entera satisfaccion, y Voluntad y p.r no ser de pres.te mi Reino, renuncio la excepcion de la entrega la prueba, y termino, de q.e otorgo a favor del Ex.mo acreedor el mas firme y eficaz Resguardo q.e a su derecho convenga; y desde luego me obligo a pagar al referido Ex.mo Coronel D.n Angel Gonzalez del Riego, o a quien su Poder y sucesivas, los cumplidos Once mil Cuatrocientos Sesenta y tres pesos, puestos en esta Ciudad, p.r mi Cuenta costo, y riesgo de q.e en otra parte y forma q.e se me pidan y demanden y es mi voluntad el hacerlo, este presente o ausente Vnanimente, y sin Pleyto alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza, en prueba de lo cual desde Octubre del año proximo ochocientos treinta, hasta el mes de Octubre del mismo ochocientos treinta y dos; de modo q.e en el treinta y uno del dho. mes de Octubre, y ano citado de ochocientos treinta y dos ha de quedar enteramente abonado, y pagado este Credito; y p.r el mas fiel. q.e corresponde le he de satisfacer el Interes del medio p.r Ciento al mes a estilo de Comercio, reb.o aquel principal q.e le este restando en esa fecha, sin perjuicio de la accion ejecutiva q.e le compete al acreedor, cumplido q.e sea el referido plazo q.e sera el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y dos q.e va dicho. Y assi Cumplire y firmare obligo mis bienes habidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias y de mis Causas debam conocer p.r q.e de esta q.e espresada me ejecuten, constrinan, y apremien como p.r Sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la Reino, renuncio las L. y dros. de mi favor y hago q.e prohive la Regla. Renunciacion y consiento el traslado de esta Escritura. Que es fecha en Lima a veinte y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve. En el S.r Gral. otorg.te a quien Yo el pres.te Not.o doy fee conozco, lo firmo haciendo Rogo. D. Ygnacio Aylon Valdivieso y Rodriguez y D.n Pedro Bueno, y D.n Jose Dom.o Sanchez.

Jose Manuel Manchito

Ante mi

Joaquin Manuel Rodriguez
Escrib.o Pub.o

D.n Obligacion
D.n Jose Soto, y D.n Jose Antonio como Apod.o de D.n Jose Soto, y el General D.n Jose
otro Manuel Manchito, Vecinos de esta Ciudad, ambos de
S. Coron. D.n Angel Gonzalez del Riego
Juntos de mancomun, y cada uno de Ellos y mejor haya lugar de D.o, y por el todo insolidum; Renunciando como lo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Poder gral
D.ª Ysabel Dorelle
a
D. Manuel Juarez

Sea notorio como Yo D.ª Ysabel Dorelle viuda de Vicente y cuio pueblo y vecindad de esta Ciudad, digo: el tenor de la presente otorgo q. doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario al D. D. Manuel Juarez Abogado de los Tribunales y Justicia de esta Corte, y q. en mi nombre y representando mi propia persona Herencia y otros, Judicial, ó extrajudicialmente demande y pida en Juicio ó fuera de él a Dn. Pedro y qualesq. personas q. sean que sean deudores, ó en cantidades de pesos, frutos derecho de tributos y efectos q. me estén debiendo hasta el dia de hoy, y deberen en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Pagarés, Cartas, Libranzas, Cedulas, ó p.r mil ochocientos treinta y cinco, Conocimientos de deudas de Libros, Rentas Capellanias, ó p.r otra y dos Testimonios el Cualq.a estos, ó Vnos q. sea, sin q. falte de conocim.to dese de Escribano y Testigos cobrar de mis deudores, y deberes, ajustando y liquidando Parentesco D.ª Ysabel Dorelle Viuda con los Herm.s mis deudores, si los quales apruevo, ó adiciono en esta Ciudad a la qual de en caso preciso comparezca, comparezca y que los ajusten y liquiden, y con pres.te aprovacion, cobranza y pago de lo q. Hoy fé conozco y de todo — para que en los Pleytos Vistos, y Civiles contingentes q. se ofrezcan en Juicio ó fuera de él, pueda hacer y haga Peticiones, Requisitorias, comparezca, y parezca ante Jueces Alcaldes, Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Consejos, Contadurias, Escribanos, Alguaciles, Porteros, Ministros, Oficiales, Partes, Personas, Vecinos, Moradores, Estantes, Residentes, Caminantes, Navegantes, Ausentes, Menores, Mayores, Pupilos, Viudas, Casadas, Solteras, Clerigos, Religiosos, Seculares, Regulares, Militares, Paisanos, Nobles, Plebeyos, Hidalgos, Pecheros, Labradores, Gente de todo Estado, Calidad, Condicion, Preheminencia, Dignidad, Oficio, Empleo, Vso, Costumbre, Fuero, Privilegio, Libertad, Franqueza, Exencion, Inmunidad, Gracia, Merced, Facultad, Prerrogativa, Mayorazgo, Vinculo, Patronato, Capellania, Manda, Legado, Herencia, Testamentaria, Albaceazgo, Tenencia, Curaduria, Tutela, Administracion, Encargo, Comision, Mandato, Poder, Representacion, Procuracion, Sustitucion, Facultad, Comision, Encargo

Dos reales

97

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Escribio D.n Francisco Almarza, Escp.no del Numero, y en fuerza del Cual, se otorgo un Instrumento el Veinte de Octubre del citado Año de Setecientos Sesenta, ante el mismo Escribano Francisco Almarza, y Testigos asi mismo todos abecindados de D.n Jorge de la Cerda y Silva, q.e fallecio segun es publico y notorio en las Montañas del Callao, Cuando fueron Citados p.r los propios Albaceas, en fuerza de Cedula Biceregia, decimo y q.to Codicilo p.r Tiene del dicho D.n Diego Antonio de la Cerda y Silva quedo una Casita alta, y baja, Sigurada con el Numero Ciento Cincuenta y Siete, sita en la Calle de Angamos, donde Vive Bruno Saavedra, y dende de la Esquina de Vocatividad p.r la Casa del Convento de N.tra Señora, con Tres Puertas a la Calle, la principal, y dos Cocheras Accesorias, la qual Compro a Censo perpetuo, con Clausulas, y Condiciones, de los Señores D.n Jose Gonzalez Gutierrez, de los Rios, y D.a Rosa de la Fuente, Condes de Fuente Hermosa, Difuntos, y Unicos legitimos, p.r Escritura q.e otorgaron ante Fuero en Veinte y Cinco de Agosto de mil Setecientos Veinte y Siete, con las Intervenciones, y Requisitos necesarios, entre el Dicho D.n q.n fue, D.n Valentin Zarate Vecino, con la precision de pagar al Monasterio de la Concepcion, Dueño del Sitio, el Tres por Ciento, Vive el Valor de cien, al Año; y q.e Siendo Interesado en la precisa Necesidad de Sostener el Fondo Subsistente que posee en el Valle de la Magdalena, p.a atender a la Subsistencia de la numerosa Familia, con la honradez q.e lo Hizo practicado hasta el presente, sin embargo de las Calamidades de los Tiempos; y actuales Criticas Circunstancias, Hemos Resuelto Vender dicha Casita, con este objeto la tenemos Contratada con el D.r D. Manuel Guerci, en la Cantidad que se expresara, y a D.a Isabel Zarate, con la Calidad de q.e Siempre q.e se trate de Vender dicha Casita, hemos Preferido p.r el Tanto q.e otro diese, (y lo Testa) y Hallando hoy el Justificante publico el Contrato, otorgamos p.r el Tenor de la presente, q.e p.r nos, en Voz, y nombre de Nros Herederos y Sucesores, prometemos, y p.r Venir, y p.r quien de Nros de ella, hubiere Titulo Voz, o Razon, Vendemos, y damos de Venta absoluta y permanente al dicho D.n Manuel el Guerci, p.r D.a Isabel Zarate, como su Apoderada, p.r Herederos y Sucesores, comprensa Casita de la Calle de Angamos, alta, y baja, Sigurada con el numero Ciento Cincuenta y Siete, como dicho es, dende de la Esquina de Vocatividad p.r la Casa del Convento de N.tra Señora, con Tres Puertas a la Calle

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

zivam.te lo estata, pr.s los grales q.e han de obligar a pagar, y sus herederos y Sucesores, q.e siguien la Represente, al Monasterio de N.S.ª de la Concepcion Dueño del Suelo, y pr.s el, y en su nombre a la Direccion de Temporalidades de Regulares de dicho Señor nuevamente Creada, a cuyo Cargo corren hoy las adminis-traciones, y cobros de las Rentas de todos los Conventos y Monasterios de esta Capital; desde el dia seis de diciembre de este presente año, en adelante, Veinte y Siete pesos Cuatro reales en cada mes q.e en las Rentas proporcionales que le corresponden, al Año Noveciento Diez y Siete pesos Valor del Suelo, sitiados del trey ybas Ciento, pr.s quedan en nuestro Poder, en las otras dos Casas, en el Valor desu Suelo, el Principal de dos mil Cuatrocientos Cinquenta; y ocho pesos, pr.s Censo [illegible] por Ciento, hemos de pagar cinmalmente al mismo el Monasterio Veinte y tres pesos Seis Reales, y desde el citado dia Seis de diciembre del Corriente año en adelante y hasta tanto que concedamos en nuestro poder la propiedad de las dos Casas referidas, con cuyo cargo y gravamen fue vendido el sitio, pr.s el mismo Monas-terio, con las formalidades debidas, en Seis de Junio del año pasado de mil Setecientos Cuarenta y Siete, ante el Esno. q.e fue de S.M. d.n Bernardino Allendes de Zuniga, d.n Jph del Villar, y Escribano, primera adquirente, de quien la hubieron los referidos Condes de Fuente Gonzalez, quienes las vendieron al mencionado difunto D.n Diego de Salazar y Tejada, como va dicho, y pr.s cuyo Censo, q.e al año importa Ciento un pesos Seis Reales, en su Totalidad, hemos hipotecado la Casa, con la Direccion gral. de Temporalidades de Regulares, de q.e hasta el presente estamos debiendo al Monasterio hasta el citado dia Seis de Diciembre del Corriente año la Cantidad de Trescientos tres pesos Seis Reales, q.e hemos de entregar de contado, en la Tesoreria de la Real Direccion, de q.e se nos ha de dar el Documento respectivo, con [illegible] pr.s no quedar adeber cosa alguna, de los Censos propuestos, quedando pr.s lo Sucesivo solo de nuestro Cargo, desde el citado dia Seis de Diciembre proximo venidero, el pago anual de Setenta y tres pesos, Seis Reales, por el trey por Ciento de dos mil Cuatrocientos Sesenta y ocho pesos, en el Valor del Suelo, y de las dos Casas que quedan en nuestro Dominio [illegible] del de la Compradora el pago anual de Veinte y Siete pesos Cuatro r.s

Don rendes

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

...el tres por Ciento del Municipal de Novecientos ... y siete pesos, Valor del Suelo, de la Casa alta, y ... hizo le Vendemos p.r este Instrumto, y q.e se ha de ... apuntado en el Libro Manual de la Conexion, o cosa equi... tenemos como se ha dicho, desde el mencionado dia sesse de este ... del presente año de mil ochocientos Veinte y nueve en adelante ... declarando como declaramos q.e esta enunciada Casa alta y baja ... y sus Cochera accesorias se hallan libres de otro Censo grava... men, ni hipoteca, q.e podamos alguna haya hecho ella, mas de los ... Veinte y siete pesos y Cuatro reales, anuales de Censo perpetuo q.e ... van referidos, como así lo aseguramos con nuestro frente y bien... es, y q.e sabe, y caso necesario bajo el juramento q.e hacemos ... en legal forma: En consequencia de lo qual nos desistimos, ... quitamos, y apartamos, y absolutamente de nuestro ... derecho, y acciones Hereditarias, y Sucesorias q.e le pertenecen ... a la propiedad, uso, dominio, y Señorio q.e tenemos a la referida Casa, y Cochera accesorias, y todo con su Huerta frutales, alto, y bajos, medianias, frentes, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, sin Reservamos alguna, lo cedemos, ... Renunciamos, y transferimos en la enunciada D.n Isabel Roelle, y en quien la Representare, q.e q.e pagando, y satisfaciendo al otorgamiento de la Conexion, o alguien en su Nombre haga, los Veinte y siete pesos, quatro reales, en cada un año de pension perpetua hasta q.e disponga de la referida Casa alta y baja, y sus accesorias como le parezca, Vendiendola, cediendola, Donandola, o haciendo lo q.e tubiere p.r conveniente, antes sin le otorgo esta Escritura p.r q.e le sirva de Verdadero Titulo, de Dominio en su favor, y le doy poder irrebocable Quanto sea necesario en derecho p.r q.e si quisiere tomar posesion Judicial, se presente con el Testimonio de este Instrumento, q.e le dada el presente Exemplar signado y firmado ante Juez Competente, pidiendo se le mande dar y dé, la q.e tomara conforme dicho es con q.e sea necesaria ... precisa Citacion, p.r q.e desde ahora para entonces p.r entonces ... y citado, y en el interin q.e la toma nos Constituimos p.r sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores y p.r donde cada q.l de los q.e la pida. Y como Vendedores Vendedores nos obligamos, y nuestros Herederos, y Sucesores a la ejecucion ... Legalidad, y Seguridad de esta Venta, en tal manera, q.e si he... todo, o parte de la Casa alta, y baja y Cochera accesorias q.e le hemos Vendido se le pusiese Pleyto, embargo, o Contradicion alguna q.e sea q.e no haya Sabido en qualquier estado q.e este la Causa, Saldremos y Saldrán a la defensa de ella, y nuestra propia costa, de Reyno hasta q.e sea ... tomada, y dejar a la Compradora en quieta y pacifica pos...

cion de la referida Casita alta y baja, y Pertenencias, y
asi no lo Cumpliesemos, y Saneandola no pudieramos le debol-
veremos, y debolvamos los tres mil pesos q se tuvieron Recibidos
de contado, los dos. de Alcabala, y de esta Escritura q son
de su Cargo Satisfacer, todos los aumentos q se hagan en Repa-
raciones, y nuevas fabricas, q se necesite, y le pagaremos
igualm.te todos los perjuicios, daños, y menoscabos q se le
sigan con las Costas, y gastos de esta obranza: Para
Cumplim.to y firmeza obligamos nuestros Bienes y los
de la referida Sociedad havidos y por Haver, y damos Poder
cumplido Bastante segun Dro. a Justicias competentes de
estos Reynos para que a el dicho D.n Miguel
Sanz, en voz, y nombre de dicha Sociedad, mi parte,
y en Virtud del Poder general q le Sobrantes: Para
la facultad que tiene otorgada de Vender sus Bienes Rayces Muebles
y Semovientes y comprar otros Raizes, o arrendarlos,
con la obligacion de pagar los Pensiones de los Censos
a que estan gravados, me hizo y Compromiso ante el Infrascripto
Escribano, el dia treinta y uno del proximo pasado mes de Octubre
del presente año de mil Setecientos Veinte y nueve, q asi sea, no
Sabiendolo hacer Rogado, ni firmado, lo no antes citado en su presencia, y Vigor
Juramento q se hizo en Legal forma, Haviendo oydo, y
entendido esta Escritura otorgo q se acepta en favor de
la Sobredicha, y de sus Herederos, y Sucesores, y Bienes
Comprada, con la Calidad de preferencia q se el tanto a sus
dhos actuales Vendedores en caso de Venta, la Casita alta
y baja, con su Corral, y Servidumbres, situada en la Calle
de Argandoña; Regulada con el numero Ciento Cin-
quenta y Siete, a mano derecha, y como se va de la
Ygl.a de Valladolid p.r la Cerca del Convento de S.n Agustin
con su Suelo, fabrica, Medianias, Ayres, usos, y costumbres
derechos y Servidumbres, y con Quantos le tocan, y pertene-
cen en el precio de tres mil pesos q tengo entregados en
dinero Contante y efectivo a los Vendedores como lo tienen
confesado, siendo cargo de mi Cuenta pagar los dos.
de Alcabala, y los de esta Escritura, pues asi hemos
ajustado el Contrato, sin reserva de nueva Reserva
ni no nos encargue en q hemos tenido a la Vista y la Se-
guridad q hay de lo qual obligamos y hipotecamos a sus
herederos, y Sucesores a pagar, q pagaran Veinte
y Siete pesos quatro Reales en cada un año de Ren-
ta perpetua, con q fue Vendida el año de mil Sete-
cientos Quarenta y Siete p.r el Monasterio de la Concep-
cion, Dueño propio del Suelo, cuyo Valor es el de Noveci-
entos diez y Siete pesos, y un Rdito anual de tres pe-
sos el de Veinte y Siete pesos Quatro Reales q se han
de Satisfacer un Instrumento, o sus Sucesores al mismo

Dos reales. 100.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829. y 1830.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D. N. vecino de esta ciudad de Arequipa de mi voluntad y en mi nombre ala buena de tempo-
ralidad de Regulares de ambos sexos nuevamente establecido, ó á quien
lo aprecante sus veces y derecho del enunciado Monast.º, cuyos pagos
prometo la mantendran a cumplir la nombrada D.ª Isabel Donelle
mi Esposa vecina, dada de Dia sobre todo presente entrante mes de Di-
ciembre del corriente año en adelante, y gozan efectivo en cada
uno quinquenio, y sin demora alguna, y mayor abundam-
tem. apta remitida arma en dependencia suficientemente facul-
tad, y bastantemente en forma ataya del dicho Monasterio de la
Concepcion, con especial hipoteca y hago de toda la finca q.ª ahora
he comprado; y por mismo la obligo, y obligo a mis herederos
y sucesores a guardar, y cumplir, y guardaran y Cum-
plirán las condiciones impuestas en el memorial y Instrumento
de Venta a favor respectivo hecha por el mismo Monast.º a D.ª Inés
del Villar y Andrade, q.ª ya citada; las quales y mayor abunda-
miento las repruebo en este lugar, como corre ya
de mas cuenta y pieza la referida Casita alta, y baja, y
dos Cocheras accesorias, desde hoy dia de la fha. de esta escritura en
adelante, y quedo como me doy anombre de mi parte q.ª entre-
gado de toda ella. Y al cumplimiento y firmeza de lo referido obligo
mis bienes habidos y por haver, y debo obligar en legal forma
y ambas partes vendedora, y Compradora, y por ella su apodera-
do, declaramos q.ª el justo precio y verdadero valor de la casa
alta y baja, y Cocheras accesorias, con la pension anual
perpetua de Veinte y Seis pesos quatro reales del tres por
ciento q.ª el principal de Novecientos diez y siete pesos
Valor del Suelo; en el dho enunciado tres mil pesos, en q.ª no
hemos convenido y ajustado, sin reserva de mera donacion, a
mas de los dhos de Alcabala, y de esta escritura q.ª son del cargo
de la Compradora; y q.ª no vale mas, ni menos, y como q.ª mas
ó menos valga, de la dicha cantidad ó menos valor en qualquie-
ra manera q.ª sea, mas pase, esta otra, y esta á
aquellas, respectivamente nos hacemos gracia y donacion
buena, pura, mera, perfecta, acabada, é irrevocable, de la
q.ª el derecho llama Entrevivos, y parte presente, con todas
las renunciaciones y renuncias, y Cumplidas de
L.L. en derecho necesarias, q.ª su mayor validacion; en
cuyo testimonio lo otorgo ante el Escribano y los testigos
en virtud de lo que el Escribano lee la ley del ordenamiento Real
hecho en Cortes de Alcalá de Henares, q.ª trata de las
Compras, y Ventas, y engaños de ellas, y los contra-
ellos q.ª prohibe, y testimonio q.ª vedia Relacion de

Contrato, o Suplemento con justo precio y verdadero valor, p.ª no aprovecharnos de ella en manera alguna contra esta Escritura: Y todos los otorgantes nos sometemos a las Justicias q.ª de nuestros casos deban conocer, y donde esta Escritura fuese presentada; y pedido su Cumplimiento en las partes q.ª convenga p.ª q.ª asi lo pidan nos ejecuten, y apremien, como p.ª Sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que p.ª tal la pedimos, y Renunciamos las L.L. y derechos de nuestro favor, y la q.ª prohibe la general Renuncia q.ª consentimos en nuestro favor de esta Escritura; de la Cual mandamos Yo el presente Escribano instruido al tenor de Verdadera Condonacion, Dacion y las temporalidades de Regulares de extinto Reyno mudam.ª extinguida p.ª Cedula Soberana Superior, y de todo el contenido de este y Instrumentos, conviene en la presente Venta por estar arreglada, y en seguridad del otorgamiento de la Concesion p.ª el pago de los Veinte y siete pesos Cuatro Reales anuales de pension Enagenada; principalmente tambien p.ª q.ª D.n Francisco Antonio de la Cano y Piedra, uno de los Vendedores, fue entregado p.ª él, y a nombre de su Madre y Tia mayor en la Expresada de este dirigido Vale Cedula de Trescientos Trey pesos Seis Reales; y segun la Clausula de dicha provenida por el economo de dhos. Monasterios, estaba debiendo de Resto atrasado p.ª la pension de toda la finca, y siendo lo Cumplido, hasta el dia Seis de Diciembre proximo entrante, del corriente año mil ochocientos Veinte y nueve p.ª de q.ª por lo mismo no debe ni gravar a deber cosa alguna, p.ª cuyo Pago se otorga la Carta Pago con finiquito hasta dicho dia Seis de Diciembre corriente año en cuanto a esta numero Finca; y cuyo Suelo pertenece unicamente al expresado Monasterio de la pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora, en esta Capital en la que es fecha la Carta a diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos Veinte y nueve. Y todos los Otorgantes, a los quales Yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco, y de haver hecho mencion el Poder para testar, Testamento hecho en esta Ciudad, Sentencia inserta en el citado Inventario; y Decreto de la misma, que he dejado a los Herederos con la nota siguien-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA ADUANA DE LIMA.

12.

Dª Rosa Garcia de Piedra ha pagado en la Tesoreria de esta renta Docientos Diez pS _____ por derechos al 7. pS deducidos de 6 Vigesimo principal de Seis mil pS en que vendio a Dª Ysabel Dorelle Una Casita alta y baja con dos cocheras accesorias cita en la Calle de Arguedoña Signada con el Nº 157. y se previene que sin este documento no podran los escribanos estender las escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos a las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria, hoy 6. de Novre de 1829 _____

Rosa

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS

DE LA ADUANA DE SISAL

Derechos

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] Constancia [illegible] de la propiedad q[ue] les grade
[illegible] Casey q[ue] Shan Reunido en fr[ente] de donde saqué la
[illegible] van [illegible] matizadas en este Instrumento, lo firmo
[illegible] d[on] Pedro Bueno, d[on] Gabriel Zorr
d[on] José domingo Sanchez - Esto pagado = obligo y obligo

Vale 1

José Dávila

Rosa Garcia de Piedra

Manuel de la Casa y Piedra

María del Carmen de la Casa y Piedra

Manuel Guerra

Fran[cis]co Ant[oni]o Casa y Piedra

Vecino

El d[o]n Miguel Cabello

Paolini

Ante mi Dn Manuel Cabello Escribano Publico del Numero de la Provincia en virtud de orden del Juez de primera instancia de esta Provincia Don Manuel Ignacio Vivanco que vende y da en venta perpetua libre de todo gravamen censo capellanía y obligación a favor de Dn Manuel Gonzalez vecino de esta ciudad y del comercio de la misma a saber una casa de dos pisos con sus altos y bajos situada en la calle de Mercaderes que mira al Norte y linda por el Oriente con casa de Dn Manuel Gonzalez por el Occidente con casa de Dn Manuel Gonzalez por el Sur con casa de Dn Manuel Gonzalez y por el Norte con casa de Dn Manuel Gonzalez que fue de Dn Manuel Gonzalez y que hoy es de Dn Manuel Gonzalez y que hoy es de Dn Manuel Gonzalez y que hoy es

Manuela Montexo

Poder y
testa
D.ª Josefa Cynch
á
D.ª Josefa Vaquer
y a su hija legítima

En el Nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero que vive y reina por los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder y Testamento vieren como yo D.ª Josefa Cynch natural de esta Ciudad de Truxillo hija legítima de D.n Diego Cynch y de D.ª Juana Perez Padres difuntos que Dios perdone: Digo: Que por quanto hallandome enferma de Se dá testimonio de orden judicial

Se dá testimonio de orden judicial

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por los siglos de los siglos amen. Sepan todos los que la presente vieren como yo Doña Josefa Vaquiaga y Lynch natural de esta ciudad de Trujillo hija legítima del Señor Don Tiburcio Vaquiaga y de la Señora Doña Josefa Lynch difunta vecinos que fueron de esta misma ciudad estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás misterios que tiene revelados la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadera cristiana temiendo la muerte que es natural a todo lo criado para que cuando llegue mi hora me halle apercibida para el tránsito de esta vida a la eterna y bienaventurada gloria que tiene prometida Dios a sus escogidos otorgo y conozco que hago mi testamento y última voluntad en la forma siguiente

1º. - Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precioso precio de su sangre y muerte y a la Reina de los Angeles y Señora Nuestra la Virgen María Madre de Dios y Señora mía concebida en gracia y sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural y cuando mi alma se halle en el tránsito de esta vida a la eterna gloria ruego a todos los santos de la corte celestial intercedan por mí para que mi alma sea recibida en el seno de la Santísima Trinidad y mi cuerpo cuando fallezca sea sepultado en el Cementerio general de esta ciudad

2º. - Item: Declaro que Yo tengo habido y tenido por mi hijo natural a Don Manuel Tiburcio Vaquiaga y Lynch a quien he tenido siempre por mi hijo y como tal le he tratado y comunicado y le trato y comunico como a tal mi hijo y le he dado estado y carrera para que viva honradamente y le he dado para ello todo lo necesario y le he de dar lo que Dios nuestro Señor fuere servido darme hasta mi fallecimiento

3º. - Item: Declaro que Yo declaro hay en mi poder y bajo mi guarda y cuidado una niña llamada Dolores Vaquiaga y Lynch hija natural de mi hijo Don Tiburcio Vaquiaga y Lynch y de Doña Rosa Cárdenas la cual la he tenido siempre en mi casa y la he tratado como a mi nieta y la he de dar lo que Dios nuestro Señor fuere servido darme hasta mi fallecimiento

4º. - Item: Declaro que Yo declaro por mis hijos legítimos y naturales de Don Antonio Vaquiaga y Lynch difunto a Don Tiburcio Vaquiaga y Lynch y a Doña Josefa Vaquiaga y Lynch y a Doña Rosa Vaquiaga y Lynch y a Doña Dolores Vaquiaga y Lynch y a Doña Manuela Vaquiaga y Lynch y a Doña Mercedes Vaquiaga y Lynch y a Doña Carmen

Mesonar como por esta [illegible] presente en el termino
y Real mente al quinto de todos mis bienes a los
[illegible] de Josefa Vizcaya de Ayerbe mi hija
legitima [illegible] para que lleve en remuneracion
[illegible] y los mia en memoria del difunto Antonio
[illegible] por los siguientes
[illegible] que se halla adeudado y lo remanente
[illegible] mi voluntad
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

deban correr en qualesquiera pueblos que estan
y en especial alas en esta Ciudad y alas demas donde
con sus Estancias parezcan pidan que alo referi-
do no se exceda y aprueben como por testamento
definitivo valedero y no apelado y pasado
en autoridad de cosa juzgada que para tal se ha-
ciba, renuncio las leyes y demas que favorez y la
que prohive la general renunciacion de ellas en
forma no valida en Derecho que es esta en la mane-
ra que refiere otorgo lo recibo y firmo en la ciu-
dad de Lima en veinte y quatro de Agosto de
mil setecientos y nueve: Y lo firmo por si y por
el Testigo que lo pide por no saber escribir siendo
testigos Dr. Ygnacio Phyllipe Salazar Dr. Pedro Bueno
y Dn. Jose Domingo Cantolla — Testado = poder
que = vale = no vale —

Juan Pando

Ante mi

Jose Ygnacio Phyllipe de Salazar
Escribano

Testamento
de
D. Jose Ygnacio
Affino —

(En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio to-
dos los cosas tienen buen medio, medio y dichoso fin Amen: Se-
pan todos Como Yo Dn Jose Ygnacio Affino, natural y Vecino de
esta Ciudad de Lima, hijo legitimo, de Dn Simon Affino y de Da
Agustina Cayetana, mis Padres difuntos y en paz descansen: Hallan-
dome al presente Enfermo en Cama del accidente q Dios Nuestro
Señor me ha sido servido darme, y estando en mi entero y sano juicio me-
moria y entendimto natural, creyendo como firme y verdaderam
mente creo en el Alto y Augusto Misterio de la Santisima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas Realmente
Distintas, y solo un solo Dios Verdadero, en la Encarnacion del
Verbo, en la Purisima entereza de la Virgen Maria, y en todos
los demas Misterios q Tiene, predica, y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, hago de
esta fee y Creencia he vivido, y protesto firmemente vivir
y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como
intercesora y Abogada a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nues-
tra, a los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, Santo de mi nombre,
Angel de mi Guarda Santo de mi devocion, y demas San-
tos, Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial q. q
intercedan con su divina Magestad perdone mis Culpas y
pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion para
lo de esta Mundo Pelea: Temiendo de la muerte que
es natural a toda Criatura humana, y deseo de verme
hallar prevenido de todo punto Temporal y Corporal
bien assi espiritual, por tener de mi Alma, otorgo y hago
y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Lo Primeramte encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor
q la crio y redimio con el precio infinito de su San-

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1879 y 1880.

Virgen Santisima, Madre y Señora, y el Coro de los Angeles de la Ciudad de q.e fue formado; y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida á la eterna, en mi Voluntad, q.e mi Cuerpo Cadaver amortajado con el Santo Abito y Cuerda de N.P.S.n Francisco, se le hagan las oficios funebres en la Yglesia de mi Parroquia S.n donde yazcan mis Abuelos, á cuya eleccion dejo la forma de mi funeral; acompañandole la Cruz Alta, mi Cura y Sacristan, y despues de Concluydo será conducido, y sepultado en el Cementerio general Construyido extramuros de esta Capital (en beneficio de la Salud publica); y los derechos q.e todo esto importare se paguen de mis bienes ——

2 Item: Mando se digan p.r una vez, y p.r via de Restauracion, como está mandado p.r cada uno de las mandas forzosas, y acostumbradas, un peso, y otro peso p.r la Cruz de Nuestros Hermanos de esta Ciudad, cuya total de Cinco pesos, separo de mis bienes ——

3 Item: Declaro, hay Casado y velado al presente segun Orden de N. Sta. Madre Yglesia, con D.a Josefa Arriaga, de cuyo Matrimonio, hemos tenido y procreado p.r mis Hijos legitimos, Fruto, de los quales fallecieron dos en la edad pueril, y solo existe en el dia mi Hija nombrada D.a Manuela Affino, y Arriaga, de edad de cerca de trece años; esta qual declaro p.r mi Hija legitima hy, y de la dicha mi Muger, p.r q.e siempre conste

4 Item: Declaro, q.e Quando me Case con la mencionada mi Muger, no traje, ni q.e Hicimos bienes algunos al Matrimonio, y q.e lo q.e al presente hay poseyendo á la Chacra, nombrada Caquí, sita en el Valle de Chancay y las fincas q.e Havitamos en esta Capital, con la oficina Mantequera Estancia de Cerro, Ganados, Instrumentos, Aperos, y Aperos, si es propios del Caudal, p.r el q.e se le haga al Estado en razon de Censos mas de cien pesos anuales, son de la propiedad y pertenencia de la misma Muger D.a Josefa Arriaga p.r haverlos heredado esta, durante nuestro Matrimonio de mi dicha D.a Josefa Arriaga, en fuerza de la ultima disposicion testamentaria q.e otorgo

en esta ciudad à la qual me remito; lo qual declaro asi
p.a q.e conste

5. Item: declaro q.e la finca q.e hasta hoy al presente
reconoce un Censo de treinta pesos mensales, en favor
del S.r D.n Francisco de Zarate, à quien se le deben unos
pocos meses, como constarà p.r el ultimo Recivo q.e dejo
entre mis Papeles, è igualmente se deben al Fund.o
p.r el Censo anual del Cargo de la referida Hacienda
de Caqui, hasta el dia, dos Semestres, como lo de-
claro asi p.r q.e conste —

6 Item: declaro, q.e habiendo fallecido la expresada
D.a Francisca Ortega, hace la diligencia testamentaria
q.e he referido, en la qual me nombrò p.r un Albacea
tenedor de bienes, de mancomun con el S.r D.r D. Manuel
Liño Ruiz de Cabrerizo, hoy Vocal de esta Corte Supr.or
de Justicia, y Intendente este el Cargo, Hizo en
mi, p.r mi desempeño y satisfaccion de los derechos de
la enunciada mi Mujer, haviendose Semestrado por
el Estado la citada Hacienda de Caqui, y finca Urba-
-nal baritana, hice q.e seguida mi protegida Hiciese
y en Contradictorio Juicio logrè se aprobase el Semes-
tre, y mandandome entregar dhos. bienes q.e hasta
entonces he tenido en mi Mujer D.a Josepha Ortega
como Heredera Universal de la nominada D.a Fran.ca
Ortega, despues de haver hecho grandes gastos, y gra-
tificado p.r lo mismo to fondos de la Hacienda y Casa, bien
equitativamente; todo lo qual declaro asi p.r q.e conste —

7. Item: declaro q.e respecto al abatimiento, y destruccion
en q.e quedò esta Casa, con el Fuego, Ruina, y abrazo
experimentados con motivo de la Guerra, p.r fomentar-
la, y empezar à trabajar de nuevo en ambos fundos
Rustico, y Urbano, me fue preciso Contraer algunos
muy Crecidos q.e constan p.r los respectivos Instrumentos
Publicos, alos q.e me remito; los q.e no se han podido satis-
facer p.r la escasez de los tiempos, y los q.e se
estàn haciendo se manifestaràn p.r los documentos de Recibos
q.e dejo entre mis Papeles, de los Comisarios q.e
hoy entregados respectivamente alos Acreedores; todo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

lo qual declaro asi p. q. sirva de Albacea y
gerviendo. ami Albacea.

2da Item: Declaro q. todo lo q. me deben constaria p. los de
cumentos q. dejo, y se hallaran entre mis papeles
con el mejor Orden, y Claridad posible, como lo decla-
ro asi para q. conste —

9. Item: Declaro, dejo tambien p. bienes de la expresada
mi Muger D.ª Josefa, la Cantidad de treinta y ocho
mil pesos q. esta p. reconocer este Supremo Gobierno
en virtud de las Informaciones Habidas en Chancay
en el Expediente q. se Seguia sobre la materia, el qual
no he podido Concluir p. mi actual Enfermedad; de
todo lo q. se haya bien instruydo la misma D.ª Josefa Alia-
ga mi Muger, como lo declaro asi p. q. conste

10. Item: Declaro dejo p. mis bienes aquellos q. aparezcan
ser mios y se encuentren al tiempo de mi fallecimiento; lo q. declaro p. q. conste —

11ª Item: Declaro, q. en virtud, y puntual cumplimiento del Alba-
ceazgo de la finada D.ª Francisca Aliaga, en q. me nombró he
cumplido ala letra, con todo lo q. dejo ordenado, en su dispo
sicion Testamentaria, sin q. me quede el menor reato, ni
siquiera Escrupulosidad de Conciencia; en especial de la Capellania
q. mando fundar con una parte de mis bienes, los q. no he
podido verificar p. motivo de la empeños y deudas Contrai
das, y q. he estado esperando acabar de pagar p. poder
con puntualidad la parte fixa de principal que el mas
ha de tener la fundacion, é Imposicion de dicha Ca-
pellania; y mi Muger, la dicha D.ª Josefa Aliaga, como
heredera Universal de la dicha D.ª Francisca Aliaga
fundadora, y en principal Interesada en la Capella-
nia, estara ala mira p. q. se Cumpla con la intencion
de la fundadora, tratando de realizar la fundacion e
Imposicion, lo mas breve posible, como lo declaro asi
p. q. conste —

12 Item: Declaro q. p. el mes de Octubre del año pasado
de mil ochocientos Veinte y seis celebre Contrato de
Compañia con D.n José Sala, con D.n Juan Ignacio

de los Rios, y p.d D.n Miguel de Ugarte, p.a la Semienza annual durante la Contrata, de Carbon de Cochino de Sauce, de buena Calidad, y en dos Semanas hasta de los terminos q.e Contiene dha Contrata q.e se encontrara entre mis Papeles, y la qual aunq.e no se firmo p.r Rios, comenzaron en el año siguiente de Ochocientos Veinte y Siete una Semana de Carbon, de buena Calidad, y mi Compañero D.n Jose Solas estando en este Capital, no quiso Semana, p.r al fin yo la Hize p.r los protestos q.e me hizo Rios de enmendarme p.r la segunda Semana tambien esta en el mismo año de ochocientos Veinte y Siete, p.r con la enmienda de enmendarme peor q.e la primera, la misma q.e Hizo, p.r mi falta de conocimiento en esa Clase de Semanas, p.r Semanas Dudosas, a Solas mi Compañero, me las debolvio diciendo, q.e no las admitiese p.r ningun motivo, pues eran peores, todas Semanas, y asi lo hize: Sin embargo de esto p.r las pertinacias y atrevimientos de Rios procedi a matarlos, mas Viendo la frecuente Repetizion de intentos, me presente p.r Judicialmente se Reconocieran, y Amansen, como de facto se hizo, dandoles el Valor de Cuatro o Cinco pesos, a cada Cabeza, con lo demas q.e consta de dhas Diligencias, q.e se encuentran entre mis Papeles, y p.r lo q.e Considero en mi Conciencia Suficientem.te pagadas, y con este Valor las Cabezas q.e yo Llegara a matar, son los mil y tantos pesos, q.e tengo entregados al mismo D.n Juan Ygnacio de los Rios, todos en mis Haciendas, y sin ningun Valor. Lo Encontrara q.e este con Poder bastante q.e le firmare ante el Escribano Publico D.n Jose Joaquin Laguna, y lo q.e p.r Donde quiso Vicente ami Albacea firmare tambien como lo hizo, contra su Voluntad, como lo declaro asi p.r el poco en q.e me hayo, y q.e si Siempre Conste ——

13. Y p.r Cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en el Contenido, elijo y nombro p.r mi Albacea Tenedora de bienes a la dicha D.a Ynes a quien mi legitima eligen, en primer Lugar; y en Segundo a D.n Juan Carballo, con el encargo q.e le hago de q.e se tome la protestad de dirigir en todo a la dicha mi Albacea, y p.r q.e cada uno en el Grado de su nominacion, entren en los Aperos [illegible] Bienes los Reales

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

y cobrar, Vender y rematar en Almoneda
pública, ó fuera de ella, dar treinta, Cartas de pago
Chancelaciones, finiquitos, lasos, y hacer en Juicio
y practicar Cuantas diligencias judiciales y extra-
judiciales combengan en beneficio y defensa de mi Sesta
mentaria, y uso del cargo todo el tiempo q̃ hubiere
menester aunq̃ sea pasado el año y dia q̃ la Ley se-
nala, q̃ yó le lo prorrogo, y le doy amplio y cum-
plido poder, con libre franca y general administrac.

14. Y en el Remanente liquido q̃ quedare de mis bienes
deudas, derechos, y acciones, y otras fincas y Sucesio
nes, q̃ en qualesq̃ manera me toquen y pertenezcan
Instituyo, dejo y nombro p̃r mi unica y Universal
heredera, a la dicha D.ª Manuela Affrio, y Ortiga mi
hija menor p̃r. q̃ Sirda lo q̃ sea, la haya, herede, dis-
frute, goze, y lleve p̃r. ti integramente, con la bendi-
cion de dios Nro Sr. y la mia, en atencion a que tengo
como declaro no tengo mas herederos forzosos, des-
cendientes legitimos, ni ascendientes q̃ me precedan, q̃ de
ban heredar, ni hijo natural alguno, q̃ pretenda dere-
cho a mis bienes

15. y respecto a la menor edad en q̃ se halla, y queda
la dicha D.ª Manuela Affrio y Ortiga, mi hija le-
gitima, usando de la facultad q̃ me da el derecho, nom-
bro p̃r Tutora, y Curadora de su persona y bienes
a la expresada D.ª Iseta Ortiga, su Madre legitima
y mi Muger, p̃r. q̃ cuyde de darle la mas esmerada
educacion, induciendola al Santo temor de dios, co-
mo lo ha hecho hasta aqui, y conserve en seguridad
sus bienes, celebrando como la celebro de firmes
p̃r. en plena confianza q̃ tengo de su honrado
buen comportamiento, y amor con q̃ siempre ha
visto a la unica Hija q̃ nos ha quedado, fruto de
nuestro esemplar Matrimonio

16. Con lo qual p̃r. el presente Abro y anulo, y doy por

mulo, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otro y qualquier q sea testamento, Codicilo, poder p. testar, y otra ultima y liquidacion q sea hecho y otorgado ante esta fecha de este hago hecho y otorgo p. escrito ó de palabra, ó en otra manera q sea, p. q no valgan ni hagan fée en juicio ni fuera de el salvo el presente testamento q ahora otorgo, q quiero se guarde, cumpla, y execute como testimonio de mi ultima y postrimera Voluntad en aquella via y forma q mas haya lugar en derecho. Q. es fecho en Lima á diez de Noviembre de mil ochocientos Veinte y nueve. Y el otorgante aquien Yo el presente Escribano del Estado doy fée conozco, como tambien la doy de q. al tiempo que parecio estaba en su entero y cabal juicio, segun lo manifestó en las preguntas, Repreguntas, y contestaciones q. ha hecho, y lo firmo siendo testigos presentes a ello llamados, y Vocales firmado: ante mi D. José Juan de Saucedo Navarrete Capp.n Mayor de Regimiento nuevo de Milicias de esta Ciudad, D. Pedro Ant.o Zegarra, y D.n Vicente Sanchez, Vecinos de esta Ciud.d

Jose Juan. Saucedo

Ante mi

Jose Ignacio Salazar
Escr.no Publico

Protocolizacion y Convenio D.n Julian Lotario con D.a Maria Martinez Noriega

En Lima á trece de Noviembre de mil ochocientos Veinte y nueve ante mi el Escno. y Test.os parecieron de la una parte D.n Julian Lotario Vecino del comercio de esta Ciudad, y de la otra la Viuda del mismo comercio de esta Ciudad, y de la otra la Viuda del mismo D.n Manuel José de Aguilar, Abogado defensor gral. de menores de este departam.to a los quales doy fée conozco, y dijeron q. por quanto diferentes pleytos criminales, y civiles, q. han seguido entre ambos sobre administracion del expresado menor, y p. evitar q. en adelante hagan ad.n Julian y D.a Maria Martinez, sus hijos, tambien menores Vecinos de esta dicha Ciudad, y mancomunadamente Convenidos, en transar dichos pleytos, y condiciones siguientes

Primera: Q. los dos litigantes se desisten, quitan y apartan del pleyto, y Instancia promovida por q. se hizo relacion, Renunciando del Juzgado de el desde ahora p.a siempre jamas, sin q. en ningun tpo. con motivo, ni pretexto alguno se pueda abrir de nuevo, so pena de no ser Oydos p.r ninguna autoridad, Juricia, ó Tribunal de la Republica, q. sea el motivo ó fundam.to q. p.a ello se alegue p.a el q. lo mediante

Segunda: Q. este principio, y p.r via de transacion se entregan D.a Maria Martinez Noriega presente y conforme q. es la suma del importe de q. se ha tomado el hecho de la dispuesta segun se demuestra p.r el particular q. original se cose y agrega á continuacion de este Instrum.to Renunciando p.r consiguiente toda accion

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

derecho q.ª el presente tenedor, y quedando q.ª ello libre de toda responsabilidad, el Valor del mismo Sierbo, q.ª cuyo efecto ambos Contratantes, q.ª se presentarán al Juzg.º Competente los gastos q.ª Judiciales q.ª se alce el embargo y firmeza de no enagenado q.ª hacia prestado este, q.ª se le entrego el Esclavo.—

3.ª Tercera: Tambien es Condicion q.ª el Padre político de D.ª Mariano Martinez le ha de dar á esta desde q.ª se Concluya el presente convenio, una pieza apto con su Puerta al Calle, en la Casa q.ª posee como propia en la Alameda grande, cuya pieza es la misma q.ª ocupa D.ª Maria, en Virtud de su Prenda Esclavo, con calidad de q.ª la prenamente, y desocupada la otra q.ª está inmediata con Balcon ala Calle de la Cantarana q.ª hoy se le dá actualmente, entendiendose esto sin q.ª se pueda ocupar el menor empeño en hacer mudar esta q.ª la Madre de las dos dichas, le ha de reservar de hacerlo en el caso, y Segundo, mientras permanezca Soltera, en poder y dominio del mismo D.ª Julian su Padre, sin tener este obligacion alguna, caso de q.ª se le quite q.ª sin derecho, y se venda, ó enagena, q.ª alguna circunstancia ó caso fortuito.—

Quarto: Que como en la misma Casa vive D.ª Petronila Lozano, hermana política de la Contratante, a q.ª no conviene en ninguna alguna; se compromete q.ª su parte D.ª Maria, agradando la misma armonia, sin promover disensiones, Vandalos, ó disturbios q.ª se originen en lo menor, la tranquilidad y Sosiego de toda la familia; siendo prevenido q.ª en lo demas de la Casa excepto en la pieza designada ala Contrayente no tendra esta intervencion, ni derecho durante la vida del Padre Comun, á quien pertenece en la actualidad.—

5.ª Quinta y ultima: Que como el Pleyto suscitado ha tenido q.ª objeto los alimentos del menor D.ª Mariano, y la falta de Amor q.ª profesa hacia el, en su Madre D.ª Maria, hallandose aquel de Servicio en el Combento de los descalzos, con la edad de diez y siete años cumplidos, y q.ª arreglada q.ª esta transacion, ademas la Separacion de D.ª Maria Martinez su Madre, queda abierto el Peculio del menor q.ª lo es el Empleado D.ª Julian de todo cargo, y Responsabilidad q.ª en lo Subsistente, como q.ª adquiriendo los frutos y Fortuna q.ª se gane en el dicho servicio el Publico; entendiendose esto unicamente q.ª lo q.ª Respecta ala obligacion de alimentos en caso de muerte, le queda ad.º Mariano lo mismo q.ª á los demas Hijos, y expedito su derecho q.ª la herencia, con exclusion

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

En Lima y Octubre treynta de mil ochocientos veynte y nueve se presentaron en este Juzg.do de primera instancia del Señor D. D. Lorenzo Sosa D. Julian Tafano, y D.a Maria Martinez Noriega á efecto de tasar un Negrito nombrado Francisco Lozano de edad de once años, para lo qual compareció el Sexito D. Manl. Antº Porras á q.n por ante mi Scrª le recibió Juram.to q.e lo hizo p.r Dios nro. señor segun Drô. bajo el qual ofrecio hacer la tasacion fiel agradable de partes, y segun su leal saber, y entender, y despues de haberlo examinado, y reconocido con la mayor detencion Dijo: Que con respecto á las circunstancias de la edad, y figuracion q.e aparecen las partes, y con atencion de su edad tengo en apreciarlo en las cantidades

ciento, y treynta pesos, atendien
ârn debil cavadura. Sire es el sen
de l. tho. pexito reytterando el jura
tho. fixnô con Sra. y con los ni
texerados por ante mi de q. doy fe
Ygna. Manl. tho. Romero Julian Lorenz

maxiamazimos ynoriga

Ante mi
Escrt. de Cam
Sc. de Lo

vuiesmo. del Instante materia de este Contrato; en cuyo importe no tendrá en ningun tpo. accion el mando d.ª Mariano, ni sus Herederos, pr. haver tenido la mitad de su valor. =

Con las quales condiciones; los otorgantes d.ª Juliana Lozano, y d.ª María Martinez, y Noriega con la Intervencion del otorg.te d.n Manuel Jose de Rueda, defensor gral. de Menores, hacen y celebran el pres.te Instrumento de transaccion y Convenio del Pleyto referido; el qual se obligan de haver pr. bueno y firme ahora, y en todo tiempo, y no impugnarlo, ni buscarle, escusarle, ni en virtud contra su tenor y forma en manera alguna, pr.to declaran la entereza de su libre y espontanea voluntad, de cuyo fée, y en el hecho efecto de costas y cabal todas las diferencias, y diferencias q.e han mediado hasta aquí, en una familia hermanable, q.e tratan x.r este medio de terminarlas pr. siempre, y estan no estando pr. sentencia definitiva; Como cumplido y firmado obligan sus bienes havidos y pr. haver, y dan poder abas Justicias q.e de sus causas deben conocer x.r este referido hacerlo executar, y apremiar como pr. Sentencia definitiva, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e pr. tal la tienen, renuncian las L.L. y Dra. de su favor, y la q.e prohive la gral. renuncias. y consienten en todo lo demas de este Instrumto. en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron Juntam.te con el otorg.te defensor gral. de Menores, testigos D.n Pedro Moreno, pr. Procurad.r Sanchez y d.n Gabriel de Rosa, y el dicho Manuel Jose de Rueda. =

Juliana Lozano

maria martinez y noriega

Ante mi

Jose Simeon de Salcedo
Escr.no del Rey

Pago
d.ª Rosa Velasco
a
d.n Manuela Lando
de Gomater

En Lerma a Catorce de Nov.re de mil setecientos Veinte y nueve pr. ante mi el Escr.no, y testigos parece d.ª Rosa Velasco Viuda de esta vecindad, a la qual doy fée conozco, y como Capellana del Aniversario de Misas, Fundado de Lego, q.e mando fundar d.ª Clara Alonso, confiesa haver recibido de d.ª Manuela Lando de Gomater, la mitad pleno q.e le ha correspondido del principal de mil pesos, q.e mando entregar de tres mil sesenta pesos dados hoy Rédito del dr. por Ciento, respecto no haverse pagado los Intereses, como mas pr. menor lo hizo, y consta de la Escritura q.e pr. esta hizo ante el Valle de Ate, y un Conocimiento de su dicho q.e cumplirá en el mes de Dcbre. proximo entrante del pres.te de mil setecientos Veinte y nueve. Y de dho. Veinte pesos se dio pr. entregada con Volumen de legal formal, y recibo q.e otorga Recivo y Carta de pago en forma bastante: hecho dio. q.e firmó siendo testigos D.n Alexandro Sanchez, D. Pedro Moreno y D. Gabriel de Rosa.

Rosa Velasco — co

Ante mi

Jose Simeon de Salcedo
Escr.no del Rey

Pago
d.n Jose Matias
a
d.n Manuela Lando
de Gomater

En el Monasterio de nro. P.e S.n Jose de Carmelitas Descalzos de esta villa de Lerma a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi Escr.no y testigos parece presente el R.do P.e Fr. Matias de la Asumpcion Religioso Lego de dho. Convento, a quien doy fée conozco, y dijo que por quanto en el Testamento que otorgó ante mi el Escr.no en veinte y tres de Octubre de este presente año, dejó por su Albacea y Testamentario a d.n Manuela Lando de Gomater, y en el Codicilo que otorgó ante mi el Escr.no en veinte y quatro de dho. mes, y

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Certifico Yo el Infrascripto Teniente de los Curas Rect.s en esta Yg.a del Sagrado Corazon de Jesus Vice Parrog.a de la Santa Yg.a Catedral g.l en un libro de papel comun formado de pergamino en g.l se asientan las Partidas de Bautismos de los feligreses de esta Parrog.a g.l empezo a correr el año de mil ochocientos, y finalizo el de mil ochocientos diez y ocho, a f65. b.to se encuentra la sig.te

Partida de Bautismo.

Año del Señor de mil ochocientos cinco en veinte y seis de Octubre: Yo el D.D. Carlos de la Vega ex licentia Parrochi en esta Yglesia del Sagrado Corazon de Jesus Vice-Parrog.a de la Catedral: Exorcize, puse Oleo y Crisma a Fernando de cinco meses de nacido, a quien yo mismo bautise por necesidad; hijo natural de Matias, y de Maria Cirila esclavos de D. Joaq.n Jordan: fue su Madrina Maria del Carmen Alamora, Testigos D. Manuel Seminario y Gregorio Barragan de q.l doy fee= D.r Carlos de la Vega=

Concuerda con su partida original, libro, foxa y año citado q.l me remito. I.p. a.l q.l obre los efectos q.l convengan, doy la presente en Lima a pedimento de parte legitima. Vice-Parrog.a de la Catedral y Marzo 7. de 1829.

Jose Maria Guirao

Manuel Zagal

Juan Bautista

Joachim Taylor

Joseph Valdivieso

Jorge Jordana

Joseph Joxoan

Vicente Leo Gonaler

Bernardino Jordán

Juan Bautista

Antonio

Joachim Taylor

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

Certifico Yo el infrá. escripto Feligrés de los Curas Rectores de esta Yglesia Parroquial del Señor San Sebastián, que en el Libro de papel comun, forrado en pergamino, en que estan escritas las partidas de Bautismo de todas Castas, que dá principio en diez y siete de Marzo de mil Ochocientos catorce, y continúa hasta trece de Julio de mil Ochocientos diez y nueve en que concluye, y ~~se halla~~ [illegible] folla cinco del Tenor siguiente.

Partida de Bautismo.

En Lima en diez y nueve de Diciembre de mil Ochocientos y nueve. Yo el infrá. escripto Feligrés Mayor de esta Parroquia de San Sebastian = Exorcisé, puse el Santo Oleo, y Bautizé á Timoteo, negro, hijo legitimo de Jose Antonio Bermudez, y de Joaquina Esclavo de Dña. Mercedes Bermudez. fue Padrino Joaquin Bermudez, y por que cons te lo firme = Antonio Babilon

Concuerda literalmente con su Original, á que me remito en caso necesario: doy Juramento de Derecho de que es, para que produzca los efectos que combengan. Lima Noviembre 24. de mil Ochocientos treinta y nueve. &.ª

Jose Buenaventura Bermudez

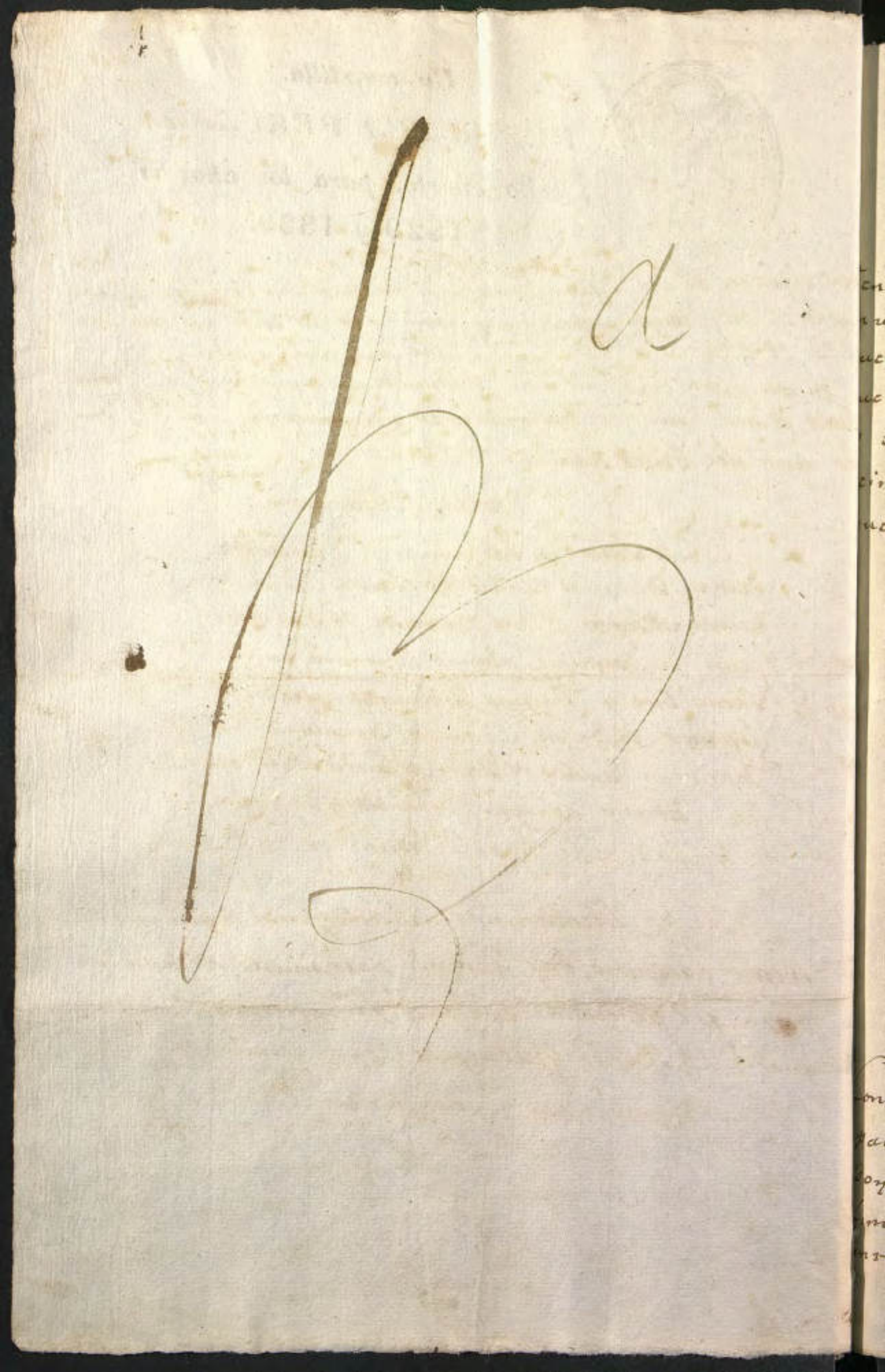

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

Certifico: Yo Don Carlos Jose de Aguero
teniente de Cura en esta Parroquia de San Lazaro, que
en un Libro de Papel comun forrado en Pergamino, en
que se sientan las partidas de Bautismos de Esclabos,
que se hacen en esta dicha Parroquia el qual empe-
zo en treze de mayo de mil ochocientos trece, y acabo en-
trece y seis de Noviembre de mil ochocientos catorse,
que á f.213 6.ta existe una del tenor siguiente.

Partida

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Mar-
zo de mil ochocientos doze: Yo Don Felipe Al-
varado Cura en esta Parroquia de San La-
zaro, exorcise, puse Oleo, y Chrisma, a Ja-
cinta Negra de ocho Meses de nacida, á qui-
en bautise en caso de neccesidad el Padre
Fray Francisco Guzman del Orden de Mi-
nimos, hija legitima de Domingo, y de Maria
del Rosario Guiros, Esclabos del Presbitero
Don Fernando Guiros, fueron Madrina Feli-
ciana Carrillo, testigos Don Jose Rico y Don
Jose Maria Ruis = Felipe Alvarado =

Concuerda con su original al que me remito, y
para que conste y obre los efectos que convengan
doy la presente a pedimento de parte legitima.
Lima y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos ve-
inte y nueve.

Carlos Jose de Aguero

ciendo, y Renunciaciones de dho Poder en otro fauorable, y para
mayor validazion a lo referido mi hija Doña D.ª Josepha Ra-
damonte y mujer legitimo del D.ª Manuel Sanjosé, vsha Cita
da Regidor q.e hoy tiene la dha villa y Lugar de Monovar
trado Jaimez lo mismo que quedo por bienes del
expresado D.ª Fernando Juan Ramº. Segun los hubo y
heredo, como mas vido en sus Juicios y diuisiones de
y Escrit.ª de Capitulazion q.e se hizieron en la Villa de Orihuela
Antiguo, y Nuevo del q.e se le hizo Cargo en la Cuenta
segundo q.e se le tomo, al dho q.e mi Padre vsando de lo
ciento que por otra parte se le concedio lo que hoy fal
fiando a D.ª Carlos Diez Portugues Tenedor de Libros
Rentas vnidas de Aragon, y Cathal.ª concedio acerca
Ley: Mediante lo qual mediante y apoyado en la propiedad y
dominio que tengo a dha Casa y Lugar de Monovar y
en cada vno de mi hija Managed de hoy dia en adelante
en cada vno de mis hijos Managed de hoy dia en adelante
dho Lugar, a mi voluntad lo que le pareciere y tubiere p.r
bien, como si fuese hecha por parte, a cuyo fin y para
que le sirua en todo tiempo como Escrit.ª a mi fa
vor, la qual le obligo a hacer por buena y firme ha
ra y en todo tiempo, y a no impugnarla, relevandole reno
cio, no valga como no prueue y firme en quanto al
guno, pues quanto declaro le hago con grande mi li
bre y espontanea voluntad y en prueua del cumplim.to de lo
que le tenia ofrecido hace algunos años, y en atencion a q.e
no ser immundo, p.r quanto me pueden tener hecho algun
dueño con que pudiera mandarlo, y hallo hubo y pudiera
dar, a mis dichos hijos, pues aunque asi no fuera se tendria
otro y debia reputarse, como mia propia en mis bienes
y aquella parte que me pertenece dho. Las q.e hago
y firmo en obligo a mis bienes habidos y por haber en to
dos Joanna Fernandez presente Viuda de Josepha Rada
mente, entorada vezina de este Lugar que la acepta en
mi favor segun se concluye me doy por entregado de la
Hazienda, que tengo en mi poder de dho
mis Padres difunto a mi Hermana de la dha Doña Josepha Ra
con las debidas gracias, por la donacion que asi le
ve realizando, y que Dios nuestro Señor me la tenga prestada
que es para muchos años y mas vida y embes me
nul ochocientos veinte y nueve: Hago otorgamiento
a q.e vino yo el Escriuano de dho Valencia doy fee conoz
co los otorgantes siendo testigos Don Pedro Ramon de Lorca
gun Gonzalez y D.n Tomas Lopez

Antonio Rodamonte

Ante mi

Juan Fel

Hoy dho dia
del Mes y Año
dho. Yo el Escriuano Real Publico de esta Villa y Lugar de Monovar
por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Justicia ordinaria de
la misma, fui requerido por parte de dha Doña Josepha Radamonte
y Sanjosé, para que en virtud de la facultad que tiene de dho
su Padre, otorgue Poder a favor de Don Manuel Sanjosé
Vecino de esta Villa, y Regidor de ella, para que en nombre
de dha su Muger, y como Administrador de sus bienes, y
Derechos, pueda parecer en Juicio, y fuera de el, ante
qualesquier Justicias, Tribunales, y Juezes, asi Eclesiasticos
como Seculares, y en todas las Causas, Pleytos, y Negocios
que tenga, o tubiere en adelante, y para ello le otorgue
el Poder necesario, con todas las Clausulas, Facultades, y
Condiciones que se requieran, y sean necesarias, y mas
que tenga, y tubiere dho su Padre, y Suegro, y que
para ello le sean necesarias, y que el Poder que asi
otorgare, sea con Facultad de poder sustituir en
quien le parezca, y revocar sustituciones, y nombrar
otros nuevos, y que todos ellos, y los que asi nombrare
sean relevados de toda fianza, y caucion, y que para
todo lo referido, y lo a ello anexo, y concerniente
le otorgue el Poder que se requiera, y sea necesario
con todas las Clausulas, Facultades, y Condiciones
que se requieran, y sean necesarias, y mas que

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Alejandro Baca Escr.o Ley.o vecino de esta Provincia certifico que en mi Archivo se halla un Protocolo de Escrituras Publicas que principia en el año de mil ochocientos veinte y siete, y concluye en el de mil ochocientos veinte y nueve, en el que se halla la Escritura de Venta del tenor siguiente: En la Ciudad de Lampa en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escribano Publico y testigos que se expresaran parecieron presentes de una parte como Vendedor Don Juan Gil Vecino de esta Ciudad, y de la otra como Comprador Don Juan Bautista Alca Vecino de la Provincia de Azangaro, y dijeron: que el primero es dueño legitimo de una Casa de Teja, situada en esta Ciudad en la Calle que va para el Convento de Recoletos, que hubo y compro de Don Pedro Gil, segun consta de la Escritura que otorgo ante mi el Escribano en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete años, la que se halla en el Protocolo de mi Archivo, y que por la presente la vende al segundo con todos sus Usos, Costumbres, Entradas y Salidas, Derechos y Servidumbres, libre de todo Censo, Hipoteca, Capellanias, Obligaciones, Pleitos, Deudas, Alcabalas, Tributos, Pensiones, y demas Gravamenes que la tengan, y no tenga, por precio de Quinientos Pesos, que confiesa haber recibido del Comprador en Plata Corriente, y Contado, de que se da por entregado, y renuncia la Excepcion de la Ley de la Entrega, Prueba, y Paga, y otorga Carta de Pago en forma, y se obliga a la Eviccion, y Saneamiento de la Ley, y para su mayor firmeza hipoteca la misma Casa, y todos sus bienes habidos, y por haber, y da Poder a las Justicias de su Fuero, y Jurisdiccion para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General del Derecho, en forma, y el Comprador presente dijo: que acepta esta Escritura en todas sus partes, por estar arreglada a su voluntad, y se obliga a pagar los Quinientos Pesos en el termino de un año, con mas los Intereses que corran desde el dia de la fecha, y para la seguridad de ambas partes, y de la Justicia que conozca de esta causa, se sujetan a la Jurisdiccion de los Jueces de su Fuero, y renuncian su propio Domicilio, Vecindad, y Fuero, y la Ley de Domicilio, y Vecindad, para que como tal se les apremie, y ejecute, y lo firmaron siendo testigos Don Pedro Bueno, Don Joaquin Gomez, y Don Domingo Sanchez, de que doy fe.

Juan Gil

Ante mi

Joaquin Gomez Escribano Publico

En Lima á primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve: Vista en el Tribunal del Consulado y Tribunal de Alzadas en grado de apelacion, por parte de Don Juan Bautista Alca vecino de la Provincia de Azangaro, la escritura de venta que otorgó Don Juan Gil vecino de la Ciudad de Lampa á favor del apelante, con fecha veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ante el Escribano Publico Don Joaquin Gomez, por la cantidad de quinientos pesos, que confiesa haber recibido en plata corriente, y contado, de que se da por entregado, y renuncia la excepcion de la ley de la entrega, prueba, y paga, y otorga carta de pago en forma, y se obliga á la eviccion, y saneamiento de la ley, y para su mayor firmeza hipoteca la misma casa, y todos sus bienes habidos, y por haber, y da poder á las justicias de su fuero, y jurisdiccion para que á ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general del derecho en forma, y el comprador presente dijo: que acepta esta escritura en todas sus partes por estar arreglada á su voluntad, y se obliga á pagar los quinientos pesos en el termino de un año con mas los intereses que corran desde el dia de la fecha, y para la seguridad de ambas partes, y de la justicia que conozca de esta causa, se sujetan á la jurisdiccion de los jueces de su fuero, y renuncian su propio domicilio, vecindad, y fuero, y la ley de domicilio, y vecindad para que como tal se les apremie, y ejecute, y lo firmaron siendo testigos Don Pedro Bueno, Don Joaquin Gomez, y Don Domingo Sanchez, de que doy fe.

Juan Gil

Ante mi

Joaquin Gomez Escribano Publico

Por Don Juan Bautista Alca vecino de la Provincia de Azangaro en la Escritura de venta que otorgó Don Juan Gil vecino de la Ciudad de Lampa á favor del apelante, con fecha veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ante el Escribano Publico Don Joaquin Gomez, por la cantidad de quinientos pesos, que confiesa haber recibido en plata corriente, y contado, de que se da por entregado, y renuncia la excepcion de la ley de la entrega, prueba, y paga, y otorga carta de pago en forma, y se obliga á la eviccion, y saneamiento de la ley, y para su mayor firmeza hipoteca la misma casa, y todos sus bienes habidos, y por haber, y da poder á las justicias de su fuero, y jurisdiccion para que á ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general del derecho en forma, y el comprador presente dijo: que acepta esta escritura en todas sus partes por estar arreglada á su voluntad, y se obliga á pagar los quinientos pesos en el termino de un año con mas los intereses que corran desde el dia de la fecha, y para la seguridad de ambas partes, y de la justicia que conozca de esta causa, se sujetan á la jurisdiccion de los jueces de su fuero, y renuncian su propio domicilio, vecindad, y fuero, y la ley de domicilio, y vecindad para que como tal se les apremie, y ejecute, y lo firmaron siendo testigos Don Pedro Bueno, Don Joaquin Gomez, y Don Domingo Sanchez, de que doy fe.

Juan Gil

Ante mi

Joaquin Gomez Escribano Publico

En Lima á primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve: Vista en el Tribunal del Consulado y Tribunal de Alzadas en grado de apelacion, por parte de Don Juan Bautista Alca vecino de la Provincia de Azangaro, la

an Bautp.ª se halla
de proximo pasado
p.ª la villa de Santa, y Joseph
no pidiendolo reisi
con p.ª hallarse
prometido a la villa
capitulos p.ª la obra
ra antes de
este margen, p.ª
bicando se ha impli
do al otro.ª le alla
me este pase, Rqui
to à esta comunidad
el S.ª Antonio D.ª Cam
los Lisboa, y antes
visado con devoto
Judicial en los cuy
tor de su enterra
ba venido encomen
cendea, con su
plica, y bien instru
de de su dho. y
en este caso se
te hacen otorga
bilegio, y Libra
do en el pueblo
dho. D.ª Juan Bautp.ª
mo, obligandose en
los mismos termi
2.ª lo hizo el Mro.
dho. en el Instrum.
Rosario antes de
2.ª ha leydo el mismo.
me copiado, y
rompan validacion
respondencia en este
hagan p.ª todos
Justicias, y
de las
y firmo: Juan
otorgo y firmo
con el Alferez D.
capitan y Dor
cio, siendo
Chrisp.º de Sta Cruz, Domº de Sta Cruz, Capitulares Combinitanos en la
Pedro Bueno D.ª Jose Rodriguez Gonzalez y D.ª Juan de Cuenca

Jos.ª Oppe
Carb.º Lisboa
Antonio

Carb.º Lisboa Juan Bautp.ª

Ante mi

Jph. Tomas Rivas

Ante mi
D.ª Juan Salazar

Se encuentra como D.ª Dn. Tomas Rivas Alferez de Caballeria de Milicias Provinciales, Vecino de esta Ciudad de Sn. Clemente, en las partes de este Reyno que vende y dexa en venta a favor de D.ª Jose Salazar, Vecino de esta Ciudad de Cartagena

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Poder
Dn Pedro Gautreau Junior
Dn Julio Gautreau
en su Nombre y otros
Volcan

Antemi

Dn Pedro Gautreau Junior
Dn Julio Gautreau
Dn Pedro Gautreau Junior

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] en que puedan
ser reconocidos e instituidos por quales quie
ra escribanos de cumplido de cumpliendo los
Cargos con beneficio de Inventario o sin ellos
cumpliendo con las Mandas y declaraciones
que se hubiesen otorgado en sus ultimas dis
posiciones y precibiendo los Legados que me
hiciesen con pensión o sin ella dando la
oferiva segun y como lo hubiesen dispuesto
los testadores y en cuya consequencia sien
do necesario en ambos particulares comparecer
judicialmente ante los Juzgados
y Tribunales, y que corresponda los Reos
y demandados que fueren pues son con los
presentes nombrando Jueces
arbitradores amigables compo
nedores y Peritos en dirimidas causas los
Contadores y Contadores amos para los
para los consiguientes Hijuela judicial
o extrajudicialmente. Dando en todo como si
yo presente fuese

Se Casó y que Corresponde

Poder

Dn Pedro Gau
treau Jenior

A

Dn Julio y Dña
Maria Gautreau
sus hermana

Sepan quantos como Yo Dn Pedro Gautreau Jenior del Comercio
de esta ciudad a dicho Don el tenor de la presente otorgo que doy
mi poder cumplido que segun derecho se requiere y es necesario a Dn
Julio Gautreau en primer lugar y en segundo a Dña Maria
Gautreau ambos mis hermanos legitimos residentes
en Paita Barrio de Francia para que cada uno de ellos
en su Nombre individuo y Representando mi propia
persona puedan en el caso del fallecimiento de mi Padre
Dn Pedro Gautreau y de Dña Isabel Aubrun y entrando en la
testamentaria dividiendo adjudicando y haciendo
divisiones y particiones practicando las operaciones
que cuenta sea Hacer hereditarias y pudiendo los legata
rios Acreedores y Deudores entregarse, para los consigna
tarios Albaceas y Curadores entregarse el, para los consigna
tarios Albaceas y Curadores entregarse el, para los consigna
tarios Albaceas y Curadores entregarse el

los testadores obrando en todo lo mejor que de Derecho
lugar fuese: En cuyas consequencias otorgamos los Testa-
mentos que fueren precisos y dasen Autos Cartas de
Poder y Clausulas ynserviendo los testos y los demas
requisitos que sele pidan por ante qualquiera Juez
de Justicia publica y de Casa de los particulares que
sean especiales para necesario Contienda Judicial
para cuyos casos y el referido nombra Poder en los Señores
dos y Tribunales a que toca y pueda y con los requisitos
de derecho, pidiendo, Remision, juramento, Vendas
requisitos, execuciones, embargos, Pregones, Venta
de bienes y Remate de ellos, Examinado quantos
autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales con
gan hasta que se concluyan los Pleitos que dan ejecu-
riados y haya efectivos los Pronunciados y sobre que se
legues y Sentencias en el caso pronunciados por los Tes-
tadores. Para todo lo qual doy y confiero a los Señores
D. Julian y D. Mariano Gonzalez mis hermanos en primer
ro, y segundo lugar de una a otra y a cada uno de
nerse in solidum con libre y general Administracion sin ninguna
Limitacion en quanto a lo referido y no menos
y con Relevacion de fianza en forma con facultad de sus-
tituir poder o poderes a los que tengan por conveniente
Persona de toda Confianza o por parte de los
ficien los Circunstancias y muy Señores para la Ad-
bracion del dinero que pueda pertenecerme a los Testa-
ciones que les hacen Testamentaria con el mismo poder
Poder y a los Curas ordenados que les dirijan este Poder
tibo. Para Cumplimiento y firmeza obligo mi bienes
habidos y por haber y Relevado de las Leyes que
ablen Clausula de Derecho Comun para que a su Observan-
cia me Compelan y apremien como por Sentencia
cia pasada en autoridad de Cosa Juzgada en que yo Rubri-
Recibo, renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la que
hibe la general Renunciacion. En testimonio de
nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve.
El otorgante a quien yo el presente Esno. de Numero doy fe
conozco lo firmo siendo testigos D. Pedro Bueno de Torres
guin Gonzalez y D. Jose Domingo Lanchez

Gonzalez Jun.

Antonio

Jose Simeon de Uyarra

Ante mi

Mariano Palacios

En nombre de D. Mariano Palacios vecino de esta Villa
Villa residente en esta Corte, en virtud de Poder que
otorgo ante el Escribano de Numero de esta Villa
su fecha nueve de diciembre de mil ochocientos veinte
Escribano D. Jose Rios, Yo el Escribano doy fe conozco
con Asistencia y por ante mi otorga la Escritura que
haya el presente Testamento quedando en mi poder
do el Poder. al Numero para en todo tiempo
Confirmado el otorgante dijo que revoca y anula
pueda ver de hacer mandato alguno y solo el presente
Poder a fin de testar y cumplir lo dispuesto

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Un [illegible]

Sobre la Tutela de Matheo Bellido hecha en favor de Jose Colmenares

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

Jesus Jesus de Dios

El Abogado de fenecer Gral se manda en Comparta al Estado que se le ha comunicado del Cargo y Documentos presentados por Maria Asencion Delgado en el Expediente promovido Guardaminor sobre la entrega del Testamento de Josepa Ortega Madre del menor Matias Bellido y demas Bienes que quedaron por fin y muerte de la enunciada Josefa Ortega Dice, que en consequencia de lo pedido por su minister se han entregado por Da Maria de la Asencion las Boletas de la Esclava Rosa y Subasta comprada por la Madre de Comun: Asimismo el Testamento se fue testimonio con el Auto de Agosto 4 de Enero de 822 ante el Escribano publico en fecha Grados de que aparece haver instituido a su menor hijo Matias Bellido por su unico y Universal heredero y por tutora y curadora a la Agustina Garcia de Alvarez: Consta tambien de dho Testamento los Esclavos Ropas, mueble Bestias y Alajas de oro perlas, y Diamantes que Regaba la Testadora y que se debe echo

una descripcion de sus Bienes, y cuenta alguna de s
administracion y muerta esta en conformidad el pod
menor en poder de Maria Asencion Delgado c
demas recibiendole como auxiliatore segun s
ha informado al defensor en la forma que reh
Maria Asencion Delgado cuatro Esclavos anuvez
la Negra Rosa y Subsiste y declara que ellas que
el menor Martin; y q. quando se trata de darle
este un tutor para su educacion y doctrina y
asimismo tome asu nombre la mision empe
sion sobre bienes que ha cretado asu Madre
como lo dispone la Ley de Soria lo resiste Ma
Asencion Delgado alpartido en la posesion
alimentos al indicado menor graduandolos
ocho p. mensales; siendo asi que el menor
trescientos como un jornalero, y que Rosa y su
que hoy cuenta onze años haciendo dadele jorn
y de que deve dar cuenta Asencion Delgado
tregando asimismo quarenta y cinco pesos
prendida de oro que tomo de la pertenencia de
mensa, quando fallecio su tia Agustina
cia, como tambien una Mesa grande cuv
una Banca, una mesita chica, quatro sill
de paja, un Cayre embutido y una Olla y
valle, por lo que pide el defensor a V. S. nom
por tutor al menor Martin Bellido a

Jnn.co Colmenares Juramentandole el cargo bajo
cuias formalidades de la Ley y que ynombra
cumplirlo bien, pueda entrar en los esclavos y
muebles que ha heredado por muerte de su
Madre entregandolos dha Junta dando fza. en
el acto y bajo del mas estricto juramento.
Rindiendo cuenta mui exacta y documentada
de los productos de los esclavos en todo el
tiempo que los hubiere tenido en su poder que
asi es de justicia. Lima y Noviembre 28 de 1829 -

Man.l Jose de Rueda

Lima y Diz.e 23 de 1829

Autos y Vistos por el merito de estos ynstructivos
y en fuerza de lo q.e en este acuerdo expo-
ne el Abogado Defensor gral de menores
hagase entrega como ygual se ynstruio
y en su consecuencia discernase el cargo de
Tutor del menor a D.n Franco Jose Colmenares,
con las respectivas fianzas en forma y con
forme a las Leyes y fecho notifiquese a dha.
Junta rinda cuenta ynstruida y docu
mentada al espresado tutor como se solici-
ta, sin perjuicio de los dros q.e se le dejan a
salvo por q.e lo pida como mejor convenga con
venga le

Valdez

Joachin Campillo
Relator

Un cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Notificación. Aceptación y firma.

En Lima a quatro de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve: Ante el Sr. Alcalde 1º del Estado hizo relación el auto antecedente á D. Juan José Colmenares, en su persona, quien instruido del discernimiento de tutor del menor Mathias Valdez de que por el se le hace, dixo: Que aceptaba y aceptó el cargo, y se obligó á desempeñarlo con la especialidad, y prolixidad que exige y á cuidar del menor dándole la educación que corresponde á su clase y edad, y de la conservación de sus bienes, con el esmero y fidelidad correspondiente á la confianza que ha merecido, y se le ha dispensado, obligando para ello todos sus bienes habidos y por haber, y á mayor abundamiento, dio por fiadores, á D. José Acevedo, vecino de esta ciudad, quien estando presente dijo: que se constituye como se constituyó obligado, á que en el caso de que el referido D. Juan José Colmenares, tenga algun descubierto en los bienes de que se hace cargo, pertenecientes al enunciado menor Mathias Valdez, y no lo cubra con los bienes de dicho D. Juan José, como bienes de él como se ha obligado, lo hará el expresado D. José Acevedo, hizo algunos que se le mande por quales quiera Juez competente que conozca de la causa siguiendo, hizo apuntar que para ello tomaba y tomó algunos. Y juró á Dios y á una cruz, hizo rendida y negativa, que hace con especial atencion á las nuevas que hace de las leyes que tratan del caso, y mandó aprobarlas y ellas en su virtud alguna contra esta fianza. Y para su seguro y firmeza obligó sus bienes habidos y por haber, y dentro á dos testigos de los que dicen al Juzgado que vienen conocen, para que el referido lo cumpla y apruebe en cuyo caso y cumplimiento á derecho, y lo firmaron de que doy fe siendo testigos D. José Domingo Lumbreras, D. José Joaquin Gonzales y D. Pedro Arizaga.

F. J. Colmenares

José de Acevedo

Ante mí

José Simeon de Uriarte
Escribano de Estado

Notificación. En Lima a cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve: Ante el Sr. del Estado hizo saber el antecedente auto de tutela al Sr. José de Acevedo, abogado de los Tribunales de Justicia de esta República, en su persona, y habiéndolo entendido

Un centavo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Colegio, y Defensor general de menores, en su ausencia de quien quedo instruido de su contenido, lo firmo igualmente con la asistencia, y firma precedente con los que se conforma su Ministro, y lo firmo por ante mi de que doy fee

Rueda

Antonio Salazar

Concuerda con el original.

En Lima a siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve: El Señor Doctor Don Manuel del Valle Jaen, Abogado de los Tribunales de esta República del Peru, e Individuo de Numero de la Corte Superior de Justicia de ella, por ante mi Escribano Publico, y Testigos de Asistencia dijo: Que habiendo visto las antecedentes actuaciones, y el juramento, y firma en que se ha instituido y Constituido el Abogado Defensor General de Menores, dijo: Que discernia, y discernio el Cargo de Tutor, en que ha sido nombrado por Don Jose Colmenarez de Matthias Bellido, de nacionalidad, hijo Natural de Josefa Ortega difunta: y en su consecuencia mando se le de Autoridad Judicial, ledava, y lo todo el Poder, y facultad necesario para la administracion del Cargo de tal Tutor, procurando lo que le debas a su Pupilo, por y sobre quienes Cauza, y Varon guarde dando Cuenta con pago, Cancelacion, y finiquito, bastos, y otorgando quantos instrumentos, y Requisitos sean precisos, practicando cuantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan, hasta ponerse en el Haber del Menor y dar Cuenta, y Razon con su administracion siempre y quando se le mande por Juez competente, y Mando se Archive y Protocole, en cuyo ultimas Actuaciones y

que empezaran, desde las Reposiciones del S
fenor para adelante en Reg.tro con
el presente Esc.no quedando testimonio en
en los Registros Autos, y que se le den
al Interesado D.n Fran.co Jose Colmenar
los que pidiere para su uso y exercicio
del Cargo; y asi lo dixo, y firmo por
ante mi de que doy fee

Manuel Ma.l de Ne[illegible]

Testimonio de Poder
Para el Exmo Sor Conde de Valenciana

Protocolizacion

Consiguiente al Mandado en el Despacho
antecedente, Cosi, fuse, y Protocole en mi Registro
Corriente de Contratos Publicos el Escrito, y actuacion
de que hace Mencion, y siguen Testimonio
a la letra dicho todo ello para ponerlo en el Expedi
ente de su Tenencia, como la Ley sigue. Fecho
y Diciembre diez y ocho de mil setecientos veinte
y nueve

Testimonio de Poder
Para el Exmo Sor Conde de Valenciana

Obligación hipotecaria
D. Tomas Hall
&c
Por
D. Gilbert Crawley
y Compañía

Sepan quantos esta Carta de Obligación hipotecaria vieren como Yo D. Tomas Hall vecino de esta Comedia en nuestra Capital de Madrid otorgo y conozco que debo y me obligo á pagar y que pagaré bien y cumplidamente á D. Gilbert Crawley y Compañía la cantidad de Veinte y cuatro mil quinientos Cargos de que me han hecho Data y partida en dinero contante y efectivo y en Letras vendidas en diferentes ocasiones para la compra de Caballos que hizo en dicha Corte de Comedias y en cuya cantidad he convenido la Hermandad de la qual como se refiere en dichas Letras por entregada á mi entera satisfacion y voluntad y por cuanto me conviene dar la correspondiente seguridad á la Hacienda Real de S. M. (que Dios guarde) de la expresada cantidad de Veinte y quatro mil quinientos Cargos de que me hacen Data en Cuenta corriente con la Real Hacienda de esta Capital para que se me admitan en Data en las Cuentas que tengo que dar de mi Administracion de Rentas Generales de que he sido Cabezero de esta Capital por el Partido de Madrid en virtud de Real Orden de S. M. (que Dios guarde) de 30 de Diciembre de mil setecientos setenta y siete: Por tanto en virtud de la

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Esta anotacion no consiga me obligo a pagar a Don Thos. Gibbs Crawley ó a quien su poder hubiese con el derecho de Veinte y nueve mil quinientos Cincuenta y dos pesos en esta ciudad, pues hui cuando conto y ziento, e inquilinos que en ella posee y luego q. e requiera, remitidos y demandes y cumpla bien y realmente con las costas y gastos de la cobranza, en cuya razon en dho. dia mes y año de mil ochocientos treinta y dos, como tiempo que corre desde el citado dia en adelante, se le ha de satisfacer el interes de seis por ciento al mes a razon de cada ciento, y sin perjuicio de la accion executiva que los Compareg. le compete, asi bien el haber y pago de abundamiento, una propiedad ubicada en la Chacra de Monserrate, especificada, y señalada en el plano que se le ha entregado, y que se halla en poder de dho. Crawley, y en la misma forma, y estado en que se le entregó, con todo lo edificado, plantado, y cercado, y sin poder hacer en ella mudanza alguna, ni enagenarla, ni gravarla con censo, hipoteca, ni otro derecho real, ni personal, ni menos arrendarla, ni darla en anticresis, ni en otra forma alguna, hasta que no este pagado, y satisfecho enteramente este Credito, en el principal, intereses, costas, y gastos, que se adeudasen, pues desde ahora para entonces, como para entonces, doy por nulo, y de ningun valor, todo lo que hiciere en contravencion de esta mi obligacion, y declaro, que la referida Chacra, con todo lo edificado, plantado, y cercado, es especialmente hipotecada, y obligada, para el seguro de este Credito, y para mayor abundamiento, obligo mis bienes habidos, y por haber, y especialmente a la Casa de mi morada, que poseo en esta Ciudad, en la Calle de Colcas, en la Comprehendida en los numeros veinte y uno, y veinte y dos, de la Manzana veinte y cinco, la que no podré vender, ceder, donar, cambiar, ni hipotecar, ni enagenar de ninguna manera, ni en ninguna forma, ni menos arrendarla, ni darla en anticresis, ni en otra forma alguna, hasta que no este pagado, y satisfecho enteramente este Credito, en el principal, intereses, costas, y gastos, que se adeudasen, pues desde ahora para entonces, como para entonces, doy por nulo, y de ningun valor, todo lo que hiciere en contravencion de esta mi obligacion, y declaro, que la referida Casa

Chamay, Seiscientos Condor Cerados, al precio de doce pesos cada Carga
cuyo Valor, es el de Siete mil Doscientos pesos ——

2ª Segunda: Que la referida Dª Josefa se obliga a hacer los Saca al
menos pr. cuenta todas las Semanas, como ya lo ha empezado á ha
cer la primera el dia trece de este pres.te mes, y los referidos Ho
rnos han de ser leñe ——

3ª Tercera: Que dicho Ganado, queda de cuenta y riesgo de la Compra-
dora Dª. Josefa, quien se obliga adisponer de todas las Carnes, q se ma-
logren en la Cosecha, como q son de su propiedad ——

4ª Cuarta: Que si pr. descuido del Colquero, faltasen algunas Carne-
ros de la Cosecha, es obligado el Vendedor á responder, en la Calor,
segun el producto q se den en la Mantequera, en la semana de
su falta ——

5ª Quinta: Que se obliga el Vr. Vendedor, á mantenerse reunidas es-
te Ganado con todo el mas q se necesiten sus Corrales, igual
mente sus Boyeros Corrientes, sin perjuicio de q esta Compra-
dora, prenga su Peon de su agrado, pesando de su Satisfacc.n
q se cumple ——

6 Sexta: Que los pagos de este Ganado se obliga a hacerlos la
Compradora en los terminos sig.te. Todos los Sabados de la Se-
mana se le han de dar al Vr. Vendedor Cincuenta pesos pr. gastos de la Ha-
cienda, como ya se ha empezado a hacer en la primera Se-
mana del mes del Corriente mes de Diciembre: En todo el
mes proximo Febrero del año entrante de mil ochocientos Se-
senta, en mil pesos; y el resto, ahun dos meses despues de haber
concluydo la matanza del referido Ganado ——

Bajo de las Cuales Seis Condiciones hacen, y celebran el pre
sente Contrato, el qual cada parte de pr.s se obliga a guardar
y cumplir aquello q se comprende, religiosa, y exactam.te
con los bienes q cada uno tiene al pres.te y pueda tener en lo
Sucesivo dha Firmeza, y mas exacto Cumplim.to; y para mayor
abundam.to la Compradora pr. la Seguridad del Credito q contrae
pr. este Instrum.to Hipoteca especial especifica, y Señalad.m.te
todos los Enlaces q tiene de su propiedad de ambos Sexos, y de
todas edades en su Hacienda nombrada Caqui, sita en el mis-
mo Valle de Chamay de q esta plenam.te Satisfha el Vr. Vendedor, q
no podrán Vender, grabar, ceder, donar, Hipotecar, ni en ma
nera alguna enagenar, y disponer absolutam.te a favor de
persona alguna, hasta tanto q se cancele este Contrato y Satisfecha
la presente deuda; pena de ser nulo quanto hiciere en
contrario; y se someten a las Justicias q de los Cau-
sas de cada uno puedan, y deban conocer pr. q se la observancia
de los pos menores q se han referido los efectos, compelidos y
apremiados como pr. Sentencia definitiva consentida y no apela-
da, y pasada en autoridad de cosa Juzgada q sea tal la Sen-
tencia, Renunciando las L.L. y Derecho de su favor, y la q pro-
hive la general Renunciacion, y conforman en todo y
de este Instrumento: En cuyo Testimonio asi lo dijeron

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Vale

El Sor Juez de Primera Instancia D.n Jose Manuel Villaverde

A

D.a Ma.a Isabel Cabero

Por Ante mi a dies y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Por ante mi D.n Jose Manuel Villaverde, Abogado de los Tribunales de esta Republica del Peru, y testigos en Publico Solemne Juicio de primera Instancia de esta Capital Lima por quanto Rosa Cuadros Negra de Color de esta vecindad de Barbacoas se halla en esta Ciudad de Lima Capital de esta Republica al Amparo de la Libertad que le concede la Ley, y Decreto de Protector de la Libertad de Vientres, en uso de lo mandado por el Juez Don Jose Ramon Zalduendo, la Expresada Rosa Cuadros, se presento en este Juzgado a Pedir en cumplimiento de lo mandado por el Sor Zalduendo, le diese y pusiese la Carta de Libertad que le pertenece, y para ello se hallaba presente el Sor Don Jose Simeon Tejada Abogado de los Tribunales de esta Republica, y Apoderado de la Sra Doña Maria Isabel Cabero, y Valdivieso, quien presento un Papel sellado Cuarto, que principia = Sor Juez de primera Instancia = Jose Simeon Tejada Abogado de los Tribunales de esta Republica, en nombre de la Sra Doña Maria Isabel Cabero, y Valdivieso, en los Autos que sigue contra Rosa Cuadros, sobre su Libertad, como mejor proceda en Derecho digo: que mi Parte es Dueña de la Esclava Rosa Cuadros, segun consta de la Escritura de Venta que otorgo a favor de mi Parte Don Jose Ramon Zalduendo, en el Oficio del Escribano Don Jose Manuel Villaverde, en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y nueve, la que presento en forma, y pido a V.S. se sirva mandar se le entregue a mi Parte la Esclava Rosa Cuadros, para que disponga de ella como de cosa suya propia, segun y como la compro, por ser asi Justicia que pido, y juro en forma = Jose Simeon Tejada = Otrosi: Digo

que tiene alos Esclavos, y transmite el dominio en los compradores, p.ª q.ª hagan, y dispongan de ellos à su voluntad lo que les pareciere, à cuyo fin, y para que le sirvan verse tan titulo le entrega en forma Real con obligacion de saneamiento en forma: A la qual estando presente la dicha Maria Isabel Cabeza, interesada en este contrato en que queda acepta en su favor, y desde luego cede à favor de sus Esclavos Horacio que cumplan con las condiciones, y pactos, como comprador, en la manumision con el precio de doscientos pesos que tiene que hacer entregados en el Juzgado en dinero efectivo como va dicho, siendo de cuenta del Esclavo los costos de este testimonio, asi lo otorgan, y firman ante mi de que doy fee siendo testigos Don Jose Dominguez de Leon Joaquin Gonzalez, y F.º Jose Dominguez Cantero

Jose Man.l Villaverde

Isabel Cabeza

Ante mi

Jose Dominguez de Leon

Escribano Real

Arrendam.to

de

Ygnacia

Libre

a

D.n Bernardino

Cardenas

En la ciudad de Caracas en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil ochocientos quatro años ante mi Escribano Real, y testigos parecio Ygnacia Viloria vecina de esta ciudad, y dijo: Que por quanto Don Bernardino Cardenas Ciudadano de esta Republica de Colombia, y vecino de esta Capital se halla en posesion de una Esclava nombrada Maria Antonia Lonconida, p.ª la que en que vino el dia veinte y seis de Septiembre del año proximo pasado con el termino de diez, y seis meses en los terminos, y vajo las condiciones siguientes

1.ª Primera: Que la arrendataria la expresada Ygnacia Viloria, le dara, y suministrara à la referida Esclava Maria Antonia Lonconida, todos los alimentos, y vasos, todas sus vestimentas, asistencias en sus enfermedades con Medicinas, y Medicos, y todo lo demas que sea necesario para su subsistencia, y vestuario, sin que en ningun tiempo, ni caso pueda pedir cosa alguna al referido Don Bernardino Cardenas, ni à sus herederos, y sucesores

2.ª Segunda: Que esta arrendamiento es, y se entiende por cinco años, los dos primeros precisos, y forzosos en cumplirlos, y los tres restantes à voluntad de la arrendataria, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero del proximo mes de Febrero en que entrara en el cumplimiento de los ciento, y treinta y seis pesos

3.ª Tercera: Que en la expresada pension de arrendamiento la arrendataria la sanidad de Maria Antonia Lonconida en todo el tiempo de su arrendamiento, y en caso de enfermedad, que le sobrevenga, ha de ser de cuenta de la arrendataria, y no del arrendador, en que le ha de dar el correspondiente recibo para su resguardo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Quarto. Que cumplidos los dos primeros
4to — años forzosos en esta Hacienda, sino quisiese continuar en la mencionada casa por los tales altos, restantes, voluntarios, en lo hayse a bien dar esta dicha Escritura, para en dicho caso dispongamos a hacerla por mi misma, o hacer lo que tubiese por conveniente. ———

5to — Quinto: Que ninguno pueda pedir ni pida
a persona alguna del tiempo que le falte al cumplimiento del presente, con razon, ni sin ella
lo contrario. ———

6to — Sexto: Que dho Arrendatario no las
pueda variar las distribuciones, ni en forma alguna y siendo caso que quisiese hacer alguna mejora a pues en comodidad lo pueda hacer del modo que le ayude, sin perjudicar en los hechos que haga en la finca del mismo alquiler por ninguna razon que hiciese pues toda y qualesquiera cosa que fuesen quedan a beneficio de la casa que me has de volver quando se cumplan estos dos años, haciendo suelta en ella de lo mismo modo que la he recibido y repuntualizado en la primera condicion. ———

7mo — Con las quales dhas condiciones hayo y tomo
la posesion del dho Arrendamiento a favor mio de Bernardino Cedeño en cuia vida dura el alto y vaxo y accesorios por el tiempo y precio que dho expresado durante el qual me obligo que no se la quitare por otra persona alguna por ninguna razon sino que ofreciendo darle otra igual en circunstancias tiempo y precio y pagarle los daños y perjuicios que se le hayan seguido a dho efecto, y para ello obligo mis bienes habidos y por haber. Y estando presente dho Sor Bernardino Cedeño enterado de este contexto otorgo que lo acepto en mi favor segun se contiene y recibo arrendadas las casas altas y vaxas en la calle del Marco con sus dos corredores accesorios, fijos dados en el mismo dho por el tiempo de cinco años los dos primeros forzosos de cumplir y los tres restantes voluntarios que han de empezar a correr desde el dia primero del proximo enero de este mil ochocientos treinta y quatro, dos antes el qual me obligo a pagarle ciento veinte y cinco pesos en cada un mes, que hacen al año mil quinientos pesos y a cuyas acciones se ha de dar por contento y quisiendo por lo que me toca en parte a del cumplimiento

cuyo Recibo para mi seguridad, como también me obligo á guardar y cumplir el tenor y forma de las condiciones que van puntualizadas, lo que hago á mayor abundamiento, y prometo en esta forma y dar y que pagaré puntual y efectivamente como si lo contubiese de Recibo ad Verbum y desde luego me doy por entregado de las referidas Casas alaja y vajilla, y accesorias de los precios, términos que contiene dicha primera condición, la que se debolverá dolicitamente luego que haya hecho y realizado [illegible] cumplimiento de esta escritura obligo mi bienes habidos y por haber y dentro compañero dando poder á las Justicias que de mis fueros y causas deban conocer para que á lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y que pasada en autoridad de cosa juzgada que para ello renuncio la Ley y todo mi fuero y derecho con la que prohibe la general renunciación de ella en testimonio de lo cual otorgo esta escritura en la Villa de Vicálvaro á diez de Junio de mil setecientos veinte y nueve: Y lo firmo yo el infrascripto Escribano de S. M. y del Juzgado de dicha Villa, que conozco á los otorgantes, siendo testigos Don Antonio Ignacio Lobo, Don Bernardo Ortiz y Don Antonio [illegible] vecinos de esta Villa.

Ignacio Antonio Lobo

Bernardo Ortiz

Ante mí

Don Gerónimo de Valdés
Escribano de Valvas

Poder para pleitos

En Madrid á diez y nueve de Junio de mil setecientos veinte y nueve años ante mí el infrascripto Escribano de S. M. y testigos parecieron presentes Don Ignacio Antonio Lobo Regidor perpetuo de la Villa de Vicálvaro, Don Bernardo Ortiz [illegible] vecinos de dicha Villa, y dijeron que por cuanto [illegible] para que en nombre de dicha Compañía y de sus propios particulares intereses [illegible] pleitos, causas, demandas, pedimentos, ejecuciones, [illegible] y otras cualesquier diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, que ellos mismos podrían hacer y ejercitar presentándose en persona ante el Señor Corregidor de esta Villa, Señores de la Sala de Alcaldes de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Villa de Valladolid, Señores del Consejo de Hacienda de S. M. y demás Tribunales y Juzgados de estos Reinos y fuera de ellos, donde y como convenga, y ante cualesquier Jueces y Justicias de cualquier calidad y condición que sean, que para todo lo referido y lo que de ello dependiere, mancharen y connexo, les dan y otorgan este poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre, general y especial administración, y con facultad de poder sustituir este poder en una ó en más personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que así lo otorgan, y para que lo cumplan obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á las Justicias de S. M. de cualquier parte que sean, para que á lo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, que para ello renuncian todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual así lo otorgan, y firman siendo testigos Don Antonio Ignacio Lobo, Don Bernardo Ortiz y Don Antonio [illegible] vecinos de esta Villa, que conozco á los otorgantes, de que doy fe.

Ante mí

Don Gerónimo de Valdés
Escribano de Valvas

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] otorgo que doy poder cumplido en forma a Juan Ygnacio de Loyola vecino de esta ciudad y a Juan Ygnacio de Loyola vecino de la villa de Salamanca para que entre ambos y cada uno de por si in solidum [illegible] y a mi nombre parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de las Yndias y demas tribunales y juzgados de estos reynos y ante otras qualesquier justicias y jueces de ellos y en cada uno de ellos y en la forma que mas convenga y sea necesario [illegible] y en mi nombre hagan y presenten todas las peticiones [illegible] y demas escritos que convengan y sean necesarios

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Venta de clave

de D.ª Merced de Urenda

a

D.ª Lorenza Porras

Mercedes Menendez

Antonio

Jose Antonio Valdes

Mercedes Menendez

Lorenzo Ortiz

Antonio

Guillermo Hyland

Vista

Jph Pedro Nieto

Dn Ant. Lemus

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Ramon de Echenique

Por la Compradora
Juan Chaves

Carta
de D.ª Nicolasa
Manuela
a favor
de D.ª Juana Alcedo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Venta
Dª Magdalena
de Arias
á favor
Dn Juan Mera

Sea Notorio como Yo Dª Magdalena de Arias vecina de la Villa de Arequipa, y de este tránsito, mayor de edad, Viuda de Dn Ygnacio Salazar, con su parecer que solicito: Otorgo por el presente que vendo en venta absoluta á Dn Juan Mera vecino del Pueblo de Acarí, presente de esta vecindad, una negra mi esclava nombrada Ygnacia Salazar criolla como de veinte años poco mas ó menos, nacida bajo de mi Dominio y propiedad de mis padres Dn Tomas de Arias, y Dª Gabriela Vidaurre difuntos por cuias razones como á Publico trafico tengo hecha libre mi hacienda, mis documentos no manifiestan ser esclava en dha Villa de donde Ha pleno derecho instruido el Comprador por cuia causa, me obligo especialmente al saneamiento de la propiedad con lo que se ha conformado el mismo Comprador en mi vida y sin ninguna coacion, lesion, ni dolo, ni defecto alguno, y cuando al parecer, mas pueda ser examinada con juramento que hago bajo mi palabra de Sacerdote, constante y efectivo, en fuerza de mi propia voluntad á mi entera satisfaccion y voluntad valga en forma. Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad, dominio y tenencia que hasta ahora he tenido de la citada esclava, y la transfiero en el comprador para que haga de ella como cosa propia, segun su voluntad lo que le pareciere, de cuio precio me tengo por entregada á mi entera satisfaccion, y voluntad en dinero efectivo, en cuia virtud le otorgo la correspondiente carta de venta, y firmeza en forma, y me obligo especialmente en el particular de la Evicion y saneamiento en la contravencion de mi mano y la de mis herederos, albaceas y tenedores de mis bienes, y de mi propiedad, me obligo especialmente en el particular de la Evicion y saneamiento en la contravencion de mi mano y la de mis herederos, albaceas y tenedores de mis bienes, y de mi propiedad, para que ante la Justicia de mi fuero y vecindad que prefiere la sumision de mi persona, y bienes muebles y raices habidos y por haber, me apremie á ello como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando mi propio fuero, domicilio, vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, para que ante el Juez de mi vecindad me obligue á la evicion y saneamiento de la esclava,

Venta
D.ª M.ª de Dolores
Calixto Alcaraz
a
D.n Antonio Camilo
Vergara

notorio como Yo D.ª Maria de Dolores Calixto Alcaraz
vecinas de esta ciudad. Por el presente digo
que vendo y doy en venta al D.n Antonio Camilo Vergara
vecino de esta ciudad un Negro mi Esclavo nombrado Liberato Calixto
de edad de veinte y cinco años, nacido y criado en
dicha ciudad, hijo de Esclava que también fue mia
Esclava, hoy difunta, por precio y cantidad de quinientos
pesos el Comprador, por lo que se ha tratado la venta en
su Gratificacion, con el cual dicho precio me doy por
muy Obligue especialm.te al saneamiento y propiedad de la
expresada venta, sobre mis bienes muebles y raices habidos y
por haber, y en especial y Nominadamente en el esclavo
y Cinquenta pesos que hasta hoy recibo en dinero contado
en esta Ciudad, y en la Hacienda de Cañaveral
y Ingenio, y molienda, que poseo en el Partido de
Nuevo Carthagena, y en el Esclavo Liberato Calixto
que vendo, y me reservo en mi poder, y dominio hasta
que el Comprador, me pague el precio de la venta
que le hago, y en caso de no pagarme, en el tiempo
que nos hemos convenido, quedo con facultad de
poder vender, y enagenar el referido Esclavo
Liberato Calixto, a quien quisiere, y por bien tuviere
para cuyo efecto le doy el poder que se requiere
con libre y general administracion, y con la condicion
que si el Esclavo se le muriere, o se le huyere
antes de pagarme, en el tiempo que nos hemos convenido
que es el de un año, que corre desde el dia de la
fecha de esta escritura, en adelante, que en tal caso
se le ha de abonar, y descontar, del

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830

José Maria Pando Mariano Sanchez

Por la Cancillería

Manl. Matos

Antenio

José Simeon Avellaneda

Oficial Mayor

Venta

Dn. Joaquin Mor
coro

Dª Maria Mendez

Genales

En diez á veinte
veinte un[illegible] Pedro Rios, un Negro mio Esclavo nombrado
ciento treinta: Juro Pedro Jose Saldueno el mismo que conozco
en el dho Estado y
que parece Cristobal Jose Ramon Saldueno en quatro reales vn[illegible]
treinta y dos maravedis
y un interrumpido trescientos veinte y seis por [illegible]
[illegible] de Pedro Jose Ruiz
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] dor y para que [illegible]
[illegible] adelante le otorgo escritura [illegible]
quedando obligado como en virtud de esta obligo [illegible]
[illegible] a dicha propiedad en la mejor [illegible]
y cumplida forma que con derecho haya de [illegible]
para haber siguiendo. Segundo presento [illegible]
peruana otorgada en esta ciudad ante [illegible]
lo acepto en mi favor segun corriente y [illegible]
yo mismo por mi parte y a nombre [illegible]
rio catalino que lo representa tengo en mi poder
y he comprado en la referida cantidad de quarenta
cientos y cincuenta pesos que tengo entregados al
dicho Coronel vendedor en dinero efectivo como lo
tiene confesado siendo esta cantidad el justo precio
en que ha sido estimada en tasacion pericial de
mil ochocientos treinta pesos quedando
dos, y por la comprada queda en mi favor el
cibir lo hago a mi cargo y resguardo por el que
dos fee y lo firmaron [illegible] Juan Chaves [illegible]
Sanchez y [illegible] Joaquin Gonzalez = En mi
Fran.co y Mex.o = [illegible] = Hay = al = vale

Por la compradora

José Dom.l Sanchez

Del Riego

Antes de

Venta

D.n Mercedes Fernandez
de Prada

Al

Sor Capn. D.n Angel
Gonzalez del Riego

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Mercedes Fernandez de Prada viuda de este vecindario, mayor de edad, hija legitima de D.n Antonio Fernandez de Prada, ausente, a quien tengo pedido y licencia para lo infrascrito y lo mismo con su [illegible] en virtud de poder que le tengo conferido por escritura que en [illegible] de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ante el Escribano de Provincia D.n Juan Chaves de la Rosa, que queda en mi poder y protocolo de mi escribano, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera, a D.n Angel Gonzalez del Riego, presente a la otra parte, una casa de mi propiedad situada en esta ciudad en la calle de [illegible] que linda por el Norte con casa de [illegible] por el Sur con casa de [illegible] por el Oriente con casa de [illegible] y por el Poniente con la calle Real de Bolivar, que he y poseo por mia propia, libre y desembargada, y como tal la vendo con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera, sin reserva alguna, por precio y quantia de [illegible] pesos que confieso haber recibido del comprador a mi voluntad en moneda corriente, de que me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia no contada, prueba de ella y demas leyes de su favor, por cuya razon desde hoy dia de la fecha en adelante me desisto, aparto y separo de la propiedad, posesion, dominio y demas derechos que a la referida casa tengo, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador para que como cosa suya propia la goce, posea, venda, trueque, enagene, done, empeñe, imponga censo, y disponga de ella a su libre voluntad, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, y en virtud de la escritura de poder que queda citada, y para su mayor validacion otorgo esta carta de venta en favor del comprador en la forma mas solemne que haya lugar en derecho, y me obligo a la evicion y saneamiento de la casa vendida, y a que no parecera otra persona con mejor derecho a ella, y en caso de parecer, o ponerle pleito, me obligo a salir a la defensa de dicho pleito a mis costas y costos, y a sacar a la compradora a paz y a salvo de todo daño, pleito, costas y costos, y no lo haciendo asi, quiero y consiento que se le den por mi parte, y a mi costa, todos los que justifique haber gastado en razon de dicho pleito, y para mayor validacion de esta carta de venta, y de todo lo en ella contenido, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y para su firmeza lo otorgo en esta ciudad de Trujillo a veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve años, siendo testigos D.n Juan Chaves de la Rosa, D.n Jose Sanchez y D.n Jose Joaquin Gonzalez, vecinos de esta ciudad, y lo firmo yo el escribano de que doy fee = Mercedes Fernandez de Prada = Ante mi = Juan Chaves de la Rosa = Escribano Real y Publico.

to en el Congresado para que haga y disponga a su
arvoluntad lo que le parezca con á cargo fiel de la pena
en ley ordenada y prometido que lleva en el título adminis-
tratorio en fe de lo cual otorgo esta Escritura en favor. Quedando obligado como
me obligo especialmente al saneamiento de las propiedades, pues lo
falso en la Parroquia de Guarionex en la Habana a nueve
de Julio de mil ochocientos veinte y cinco siendo testigos
Don Ignacio Calvo, Don Antonio Calvo y Don Antonio Calvo
vecinos de esta

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Sepan cuantos la presente vieren como yo Don Felipe Revoredo vecino de esta ciudad de Arequipa, digo que por cuanto Don Nicolasa Arias de Raulet viuda del Coronel Don Pedro Raulet, vecino de esta ciudad, por el mismo poder que me fue conferido por dicha señora, con fecha veinte y cuatro de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos veinte y ocho, ante el Escribano Público Don Pablo Ramirez, me constituí en nombre de dicha señora, en la Hacienda de Pampa Blanca, propia de Don Pablo Ramirez, y en virtud de dicho poder, he vendido, como por el presente vendo, en venta real, y perpetua enagenacion, para siempre jamas, al referido Don Pablo Ramirez, la Hacienda de Pampa Blanca, con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas, y cuanto le pertenece, segun y como la compró mi parte, por escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, ante el Escribano Público Don Pablo Ramirez, y la he poseido hasta el presente, libre de todo gravamen, censo, hipoteca, y cualquiera otra enagenacion, por el precio de veinte y cinco mil pesos, que ha pagado en dinero efectivo, y en contado, el referido Don Pablo Ramirez, de cuya cantidad, me doy por entregado, a mi voluntad, y satisfecho, y pagado, en cuya virtud, le otorgo, la mas completa carta de pago, que en derecho se requiere, y le transmito, a favor de dicho Don Pablo Ramirez, todo el dominio, propiedad, y posesion, que hasta ahora he tenido, en la referida Hacienda de Pampa Blanca, para que en adelante, la goce, y disfrute, como cosa propia, suya, y de sus herederos, y sucesores, que de su derecho, causaren, o tuvieren, en cuyo nombre, me constituyo, en precario poseedor, de la referida Hacienda, hasta que, por mandado de dicho Don Pablo Ramirez, la entregue, a la persona, que nombrare, para cuyo efecto, le doy, y concedo, la mas amplia, y bastante facultad, que en derecho se requiere, y necesite, con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, en cuanto a lo referido, y por cuanto,

Poder
D.n Nicolas Carbajal
A
D.n Sebastian Beas

Yo D.n Nicolas Carbajal Vezino desta Ciudad de Arequipa, y residente al presente en esta Capital p.r el tiempo de tres.s años q doy mi Poder cumplido Bastante p.r derecho se requiere, y es necesario a D.n Sebastian Beas, Vezino desta ciudad p.r q asista mis negocios y representando mi propia persona, persona, demanda, y accion, judicial, ó extrajudicialmente de gananc.s personas q se hallen mis deudores, bien Comunidad, Apreciadas q me esten debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de escritura de obligacion, Vales, libranzas, ó p.r ganancias otras Cuentas y razon q sea, mi q p.r falta de cobranza dese de cobrar cuanto q me deba y debiere: En cuyo Amparo otorgara p.r ante ganancias Escribano publico, Recibos, Cartas de pago Chancelacion finiquitos, bastos, y q.s Instrumentos q seguridad se le pidan, y tienda necesario contender judicialm.te en razon de las Cobranzas y en defensa de mis acciones y dar y contestacion a las demandas q se me pongan, como actor, Reyto q tenga, se presentara en los Juzgados de Paz, en los de primera Instancia y demas tribunales q combenga: y Confesion q se corresponda de mi Respuesta demanda nueva q se me ponga; ameng de q se me haga hecho razon en persona, con protesta de entidad en derecho con.s y en tiempo con los respectivos documentos, compulsorios, pidiendo Testimonios, Juram.tos, Inventarios, Reconocimientos, esenciones, entregas pagos Ventas, fianzas, y demas q debiendo, firmando pedir y cumplan de ello; Recibimiento de pruebas, citacion y conpulsorios, Cartas de Intimacion, y de Censuras Eclesiasticas de excomunion q se hallen leidas, y publicadas donde fuere menester combenga; haga moranzas, Informacion y presente testigos, Escribanos, Escribanos, y Papeles, q se necesiten de los archivos y Juzgados donde Contar: intime, Recibe, Requiera, pida, procure, provea, mande y suplique de los autos y Sentencias q se pronunciaren, sean contrarios, ó favorables en todo o en parte, y finalm.te ejecute Cuantos actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan aun q de ellos se requiera Poder mas especial y mas Latto q el q se requiere, q doy por expresado, q todos se hallan prevenidos en derecho, q aunque aqui no se exprese, q se entienda ser puesto, y escrito, q para todo lo q dejo dicho y contenido le doy este Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, con libre y gral. administ.n sin ninguna limitacion, en q lo relevo con la clausula de derecho necesaria, y facultad en forma q le pueda sostituir todo o en parte a quien le parezca, q para todo le doy este Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, con libre y gral. administ.n sin ninguna limitacion, en q lo relevo con la clausula de derecho necesaria, y facultad en forma q le pueda sostituir todo o en parte a quien le parezca, revocando y nombre otro q tenga en su lugar, q todo lo q dejo dicho y q se le da por dicho, q se le da por dicho, q se le da por dicho,

Numerado

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

En Lima á veinte y cinco de Enero mil ochocientos treinta. Yo el Escr.no agnien Dó el presente Testimonio del Estado de que doy fée conozco lo firmo hizo de testigos - Dn. Pedro Bruno, Dn. Gabriel de Ord y Dn. Jose Dorado Sanchez

Nicolas Carranza

Antenio

Josef Simeon de Ayllon

Escr.no de Hacienda

Testamento de Dn. José Maria Moreno

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuyo permisso todas las cosas hacen buen medio, feliz, y dichoso fin amen: Sepan cuantos esta Carta de mi Testamento ultimo y final Voluntad vieren como yo D. José Efrain Alfaro Moreno, natural y Vecino de la Ciudad, y Puerto de Cadiz, hijo legitimo de D. Francisco Alfaro y de Dª Benita Moreno difunto y viudo hasta mediado del mes proximo pasado de este presente año y que ahora estoy y Vivo en mi entera cabal salud, y libre de mi juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto y Sagrado Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas Reales Distintas, y una sola Esencia Divina, en la Encarnacion del Verbo, en los Sacramentos de la Iglesia y en todo lo demas que tiene, dice y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fée, y creencia he vivido, y protesto firmem.te vivir y morir como Catolico, y fiel Cristiano eligiendo como elijo por mi Abogado é Intercesora á Maria Santisima Reyna de los Angeles, Señora Nuestra, Madre de Dios y Señora Nuestra, á los Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda Santo de mi Devocion, y demas Santos, Virgenes, y Cortesanos de la Corte Celestial p.a q.e Intercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion grande de este Mundo Salgo; Temiendo de la muerte q.e es natural á toda Criatura humana, y aun de q.e me halle poseido de todo animo temporal, p.a contrastarme solo ala Espiritual y bien de mi Alma quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo q.e hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

1.a Primeram.te: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor q.e la Crió y Redimió con el precio infinito de su Santisima Sangre Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando á la Tierra de q.e fue formado, y p.r su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta pres.te vida ala eterna, es mi Voluntad q.e mi Cuerpo cadaver, amortajado con el Abito y Cuerda de nuestro P.e S.n Francisco, se le hagan los oficios funebres en la Iglesia del Convento grande de N.P. S.to Domingo de esta Ciudad como Hermano Donado y q.e antes q.e hoy de la Sepultura de N. Mad.e y S.a del Rosario, fundada en dha. Iglesia, asi mismo el Cuerpo, con la Cruz alta, y Sacristan de mi Parroquia Vecindario de esta con la mayor humildad, y sin pompa alguna, lo q.l concluido, sea conducido, y Sepultado en el Cementerio general, constando de extramuros de este Hospital en beneficio de la Salud publica y los dos q.e todo esto importare se pagaran de mis Bienes

2.a Item Señalo de limosna p.r esta vez, y p.r via de Testamento como esta acostumbrado p.r cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas un peso, q.e de limosna á la Santa de N.ra Señora Mercedes de esta Ciudad, para q.e misa cuya Sobre de Arroz un peso de mis Bienes

3.a Item declaro q.e del primer Matrimonio q.e contrajo, y selebro segun orden de N.ra Madre Iglesia con Dª Josefa Manuela del Carmen, del q.l Matrimonio tuvimos y procreamos p.r nuestro Hijo legitimo Juan q.e falleció en la edad pueril, y dho. es el dia Viente tres de Septiembre Dn. Pedro Alfaro, y Canal, q.e hoy existe casado con Dª Rosa Canal, al q.l declaro q.e los mi Hijo legitimo, y de la dha. mi primera

Muger p.ª q.ª si siempre viviste

4 Yten: Declara q.ª quando me case con la dicha mi primera Muger truxe a Mi poder algunos bienes algunos al Matrimonio, y p.ª cuenta de la dote de ellos, bienes de menor de mi Padre legitimo D.ª Jose Gonzalez la Cantidad de quinientos pesos, en dineros contados y efectivo, los quales q.ª se Imbirtieron durante nuestro enlace, p.ª sin embargo al tiempo de mi muerte) a perdido de las calamidades, averia, y miserias ocacionadas q.ª los Enemigos de la Guerra existian entonces en propiedad q.ª mias aunque ala cantidad de Trescientos q.ª pesos, de Plata, Lobas de mujer, y demas q.ª como los primeros quinientos pesos, como lo declaro asi q.ª consta

5 Yten: Declaro q.ª de Segundo matrimonio soy casado y velado al presente segun orden de N. S. el.ª Yglesia con D.ª Petronila Rodriguez hara el tiempo de Paz, y medio año, y durante el qual ambos hemos tenido Vn hijo q.ª ha fallecido en la Hospital de Mad, de modo q.ª en el dia no tenemos hijo alguno. Que quando me case con esta mi Segunda Muger, truxe de los quinientos pesos q.ª llevo declarados en la Clausula antecedente, tendria mas poco mas al tiempo de este entarle, como unos mil pesos adquiridos con mi trabajo, de ropa, y herramientas propias de mi facultad, y en dineros y q.ª la dicha mi Segunda muger me hizo asi mismo algunos Vestidos de todos los muy q.ª al presente tengo, y q.ª se encontraron al tiempo de mi fallecimto. con adquiridos durante la Compañia legal; todo lo qual declaro asi q.ª consta

6 Yten: Declaro dho q.ª unas mis bienes una Hacienda de mi propiedad nombrada Chepa, y Juepa, la misma q.ª consiste baxo de mi dominio al tiempo de mi fallecimto. es mi Voluntad, sea entera y libre absolutamente de toda esclavitud, y Cautiverio, mi condicion ni gravamen alguno, asiendole q.ª Gozo de tal como ahora nacera libre de su nacimiento esta Cpanada, y la fee de mi Bautismo este, cuya gracia le hago q.ª mi buenos Servicios, honradez, y fidelidad con q.ª se ha portado hasta aqui, desde q.ª la compre, y espero continue, q.ª la bondad de su genio, y amor q.ª se ha grangeado con su ejemplar comportamiento q.ª sea asi conforme con mi gusto y deliberada Voluntad

7 Yten: Declaro q.ª no debo nadie, y aunq.ª me deben, mi Cantidades Cobrables y los nombres q.ª constaran, y se encontraran en mis libros de apuntes q.ª llevo, y he de dejar con la mayor Claridad, q.ª sirva de gobierno a mis Albaceas, y q.ª puedan verificar sus Cobros, sin el menor tropiezo, como lo declaro asi, q.ª q.ª consta

8 Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido dicho, y nombro q.ª por mis Albaceas Tenedores de bienes a la dha. D.ª Petronila Rodriguez, mi Segunda Muger, en primer lugar, y en Segundo a D.ª Juan Brandon Mercetario de la Real Corte Suprema de esta Republica del Peru q.ª q.ª asimismo en el lugar q.ª van nombrados entren en los dichos mis bienes los tomen, y cobren, vendan, y rematen, en Almoneda publica, o fuera de ella, los bienes, Contas de pago, Escrituras, finiquitos, libros, obligaciones y instrumentos, parezcan en juicio, siguientes Cuentas diligencias q.ª combengan, y vendan en beneficio, y defensa de mi Testamento, y mas q.ª sea

9 Y en el remanente legado q.ª quedare de todos mis bienes derechos, y acciones, y otras q.ª q.ª pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro, q.ª en Vnion y universal heredero al dicho D.ª Felipe Garcia, y Gonzalez, mi hijo legitimo, q.ª q.ª todo lo q.ª sea le haya, goze, disfrute, herede, y lleve q.ª se integramente con la bendicion de Dios Nuestro Señor, y mia, en atencion a no tener como declaro no tengo, mas herederos forzosos descendientes legitimos q.ª me pueda, y deba heredar, ni hijo natural alguno q.ª pretenda derecho a mis bienes

10 Y respecto a la menor edad en que se halla, el mencionado D.ª Felipe Garcia, y Gonzalez mi hijo legitimo, mando de la facultad q.ª me da el derecho, nombro q.ª por tutores, y Curadores de su persona y bienes a la espresada D.ª Petronila Rodriguez, en calidad de madre natural y mi Segunda Muger legitima, q.ª q.ª consta de todo lo mas conveniente a

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

mandamiento al tenor temos de dho, y tente al mismo tpo. de la comparecencia de mis bienes, empezando de su honradez y puridad, continue mirandolo con el mismo amor y cariño, como lo ha hecho hasta aqui; y suplico a las Justicias le hagan el cargo conforme a derecho ———

Y Con lo qual q. el presente libro, y quanto, y dos q. mas y demas que valer, fuese, ni efecto, todo, y qualesq. testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de este haya hecho p. escrito, o de palabra, o en otra manera q. sea, q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo el presente testamento q. ahora otorgo q. quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho. Que es fecho endicha á Veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta. Del otorgante aq.e Ló el presente Escribano del Estado doy fee conozco, como tambien la doy de q. estaba echado en pie, y alo q. me parecio en sana salud, y en su entero, y cabal Juicio segun lo manifestó en las preg.tas q. le preg.te y conteste.on q. me hizo, lo firmo de su nombre, en este oficio de mi despacho publico adonde concurrió con este objeto, siendo testigos presentes a dho solo leer, y verlo firmar D.n Josedomt. Sanchez, D.n Josedoaquin Gonzalez, y D.n Jose Ramon Defero, Vecinos de esta Ciud.d ——— enmendado = mro = vale —

J. Macias

Josedimas Sanchez

Ante mi

Ser Inventario de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte del P.e D.n Bernabe Alabone, y Sagle

En Lima á Veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta: Estando en la Casa mortuoria del finado Padre Fr. Bernabe Santiago Alabone y Sagle Procurador de la Congregacion del Oratorio de S.t Phelipe Neri, el S.r D. Jose Manuel Villavicencio, Abogado de los Tribunales de Justicia de esta Corte, e Individuo de su Claustro Colegio, y Juez de primera Instancia de esta ciudad, y por Jurisdiccion q. le confiere de proceder a los Inventarios de los bienes q. dejo el referido P.e difunto, y de q. se ha conferido fee en el Albacea testam.o el P.e D.n Miguel Garcia Preposito actual de dha Congregacion, en virtud del presente mandamiento, proveydo, al tenor q. se presento, con compañia del testimonio del testam.o, y Rd.o en el viernes 8 de la Hermandad de los Albaceas testamentarios nombrados en primero y segundo lugar q. les fue admitida, y en su conseq.a la aceptacion y juramento del cargo q. el dho P.e Preposito D.n Miguel Garcia, q. fue nombrado p. el

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Valga para los años de 1829 y 1830.

Testamento de el Padre d.n Bernavé Santiago de la Torre, y Fagle

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, cabte, y dichoso fin amen: Sepan Quantos esta Carta de mi testamento, Ultima, y final Voluntad, Vieren como Yo el Padre don Bernavé Santiago de la Torre y Fagle Presbitero, de esta Congregacion de Sn Felipe Neri natural que declaro ser de esta Ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres

Capital de las Provincias Uni-
das del Río de la Plata, Hijo legí-
timo de don Benito de la Torre
re, y de doña Petrona Inge-
nia de Sagle, y Bracho sus
Padres difuntos que en Santa
Gloria Descansen: Hallando-
me al presente enfermo
en cama del accidente que
Dios Nuestro Señor ha tid
Servido darme, y en mi ente-
ro, y sano juicio, memoria
y entendimiento natural, Cre-
yendo como firme y Verda-
deramente Creo, en el alto, y
Sagrado Misterio de la San-
tisima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, Tres perso-
nas Realmente distintas, y una sola

Un centavo.
REPUBLICA PERUANA
Sello chico, para los años
1820 y 1830.

Eternidad divina, y en todos los
demas Misterios que
tiene, Cree, predica y enseña
Nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica, Apostolica Ro-
mana, bajo de cuya fe, y ense
ñanza he vivido, y protesto Vi-
vir, y morir, como Catoli-
co, y fiel Christiano, eligiendo
como elijo, por mi Abogada
é Intercesora a la Serenisima
Reyna de los Angeles Maria
Santisima Madre de Dios
y Señora Nuestra, a los Apos-
toles San Pedro, y San Pablo
Santos de mi Nombre, Angel

de mi Guarda, y demas Santos
Virgenes, y Bienaventurados
de la Corte Celestial, para que
intercedan con su divina Mages-
tad, perdone mis Culpas, y pecca-
dos; y ponga mi Alma en Car-
rera de Salvacion Cuando de"
este Mundo Salga: Temiendo
la muerte, que es natural cato-
da Criatura humana, y pa-
ra estar prevenido Cuando llegue
el Caso de mi fallecimiento
otorgo que hago, y ordeno
mi Testamento en la forma
y manera Siguiente —

1ª Primeramente: Encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la Crio, y redi-
mio con el precio infinito
de su Sanctissima Sangre Pa-

Un cuartillo.
REPUBLICA PERUANA
Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

sion y muerte, y el Cuerpo
mando ala tierra de que fue
formado, y quando su Dui
na Magestad, fuese servido
llevarme esta presente vida
ala Eterna, es mi Voluntad que ami cadaver sea vestido con las Sagradas Vestiduras sacerdotales segun la
ley, las ceremonias funebres en
la Yglecia de San Pedro y San
Pablo de esta Congregacion acompañandole la Cruz Alta, Cura
y Sacristan de la Parroquia
y sera Conducido y Sepultado

en el Cementerio General
en uno de los Nichos de dis
tinción que en el tiene el Cle
ro Secular, cuyos derechos, Cos
tos y gastos se paguen de mis
bienes

2ª Yten señalo de limosna
por una vez quatro rea
les, para cada manda for
zosa y acostumbrada, san
tos lugares de Jerusalen y
Casa de Niños Huerfanos
desta Ciudad, cuyo total
importe Hales se saquen de
mis bienes

3ª Yten declaro soy hermano de la Con
cordia de los Señores Sacerdotes y ten
go dichas las Misas de todos los que
han fallecido de esta vida

Un cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años

1829 y 1830.

mos que han fallecido en
estos dias, cuyas Misas las ha
re aplicar el dia de mañana co
mo Consta à mi Cuaderno de
Apuntes que llebo _____

4ª "Y tendedano que en todos los
asumptos Notarios ante
reses sean propiedad y ajenos,
se halla plenamente instruído
Don Jose Solsquren, y tanto
por el Conocimiento que tie
ne ellos, como por los apun
tes nada arreglados que he lle
bado, podrà formalizarlos à
su tiempo, Contribuyendo pa
ra esto la plena Confianza que

he hecho siempre el uso
dicho por su verdad y noto
ria Ordenadas, y por tanto es
pero desempeñará este encar-
go que declaro así para que
conste _____

§ Iten declaro que como Apo
derado de doña Ygnacia Velaz
co y tagle mi prima, vecina
de Buenos Aires estoy encar-
gado, muchos años hace el
Cobro de los Arrendamien-
tos y Administracion de la
Chacra de la Merced en Mu-
chipa, que una Casa Alta y
Baja, y su esquina Perpen-
dicular en la Calle y Esquina
de Napoles cerca Ciudad, pente

_____

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

reciente al Vínculo que
posee dicha Doña Ygnacia. Que
la Casa ha producido ochocien
tos pesos anuales, y en estos
ultimos tiempos, me ha paga
do el actual Arrendatario
Don Pedro de los Rios puntu
almente. Como tambien he co
brado de la tienda esquina
Pulpería por separado, quinie
tos mensales libres de pen
sion, como lo declaro asi para
que conste

6. Item declaro que la dicha
enda de esta Hacienda Arren
dada en mil ochocientos pesos
cada año - pagados por tercios

el à siguientos pero, se me estan
debiendo sus Aranzadamientos
desde el año en mil ochocientos
veinte y cinco para aca, y en este
tiempo antesion desde el año de bein
te y uno esta suspenso supaga has
ta la Resulta el pleito que ai
que y se halla pendiente en esta
Corte Superior de Justicia, y has
ta el dia nada percibo de Arren
damiento desde el año de veinte
y uno, como lo declaro arriba
ra que conste ———————

7.a Ytem declaro que tengo he
cha una Contrata ô Composi
cion, con la dicha Doña Ygna
cia mi prima de que esta
habite como en efecto esta
habitando una Casa Alta y baja

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

que hende el mi Madre
Doña Petrona Eugenia y me
fue adjudicada, cita en la Calle
de Lerica de dicha Ciudad de Cuz
co Sitio, que produce renta de
Ochocientos pesos anuales ipso
nando xl al presente se ha aumen
tado uno, en este Convento, la qual tie
ne de Censo al año, dos Capellanias
de familia con los predios an
uales, de ciento cincuenta pesos
una, y de cincuenta pesos otra,
y estoy satisfecho de que dicha Doña
Ygnacia las habia pagado. Que
tambien ha cobrado la suso dicha
doscientos pesos encada un año
de otra Capellania de familia
que con dicha pension yaba una

Casa que posee en dicha ciudad
de Buenos Aires. Que dichas tres
Capellanías como de familia, be
nificado mi fallecimiento deberán
pasar segun sus fundaciones à
quien corresponda de la fami
lia. Que nos combenimos en que
Doña Ygnacia pagase los re
ditos y pensiones sobre dicha
mi casa, y q.d° pagaría por ella
las que gravaban las fincas de
Vínculo, y por tanto assi como
yo las he satisfecho en la parte
posible, segun constaría de las
Cartas de pago que dho, assi lo ha
bia verificado las suso dicha. Que à
mas que entre las fincas de Doña
Ygnacia cuenta. Cándad, y las
mias en Buenos Aires hay al
guna diferencia en sus productos

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

y no poco afanosa Doña Ygnacia mi dada año, convidando que era diferencia, se ha entorpecido con los acontecimientos de la proxima Guerra parada, y por el mismo pleito que he seguido sobre el pago de los Arrendamientos de Hacienda con Don Jose Silba de Nacion Portuguesa, y sin embargo de que me ha negado esta pretendido el dicho Don Jose Silva ser le encargo expresamente, que Concluido el Juicio que hoy pende en esta Corte de apelacion en Justicia y cobrados los Arrendamientos liquide la Cuenta con arreglo a lo que ha sido declarado se pague

a la dicha Doña Ygnacia, lo que le
corresponde, para no quedar entre
por cabilidad alguna sobre este
asumpto, como lo declaro assi para
ná que conste _____

8ª Ytem declaro ser Capellan de las
dos ymagenes y Capilla de nuestra
señora de Loreto, y Nuestra señora
de las Lagrimas de esta Yglesia de
San Pedro, y San Pablo, Curas Alcazar
y demas propiedades les tengo con
separación en un Armario propio
de Nuestra señora de Loreto que tengo
en esta Celda en mi habitacion
y dentro de él, cada cosa de todo, y lo
declaro assi para que conste _____

9ª Ytem declaro por mis Vienes to
dos los pocos que se encuentren
en la celda en mi habitacion, y en
las viviendas de la Cuesta del Pacayar
en donde se encontrara dos Casas

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

Mas pertenecientes todo de la Casa de la Congregacion, y todos los demas muebles y Utiles, son de mi propiedad, y como heredero de Doña Josefa Manrique, como lo declaro así para que conste _____

10. Iten declaro. Que la testamentaria de Don Andres de Salazar, me debe la Cantidad de seis mil pesos, que le dí, á intereses de seis por ciento, por escritura pública que otorgó ante el presente Escribano, en cuyo instrumento se obligó con todos sus bienes habidos y por haber, en favor mio Alvarez, de Doña Rosa de Salazar y Camillo, en quien han recaido, las testamentarias de dicho señor Don Andres, y del señor Teniente Don Francisco Salazar sus hermanos, declarando

como declaro, que en dicha cantidad es principal è intereses en que no he recivido medio, - è interesado la referida doña Ygnacia mi Prima en quatro mil pesos, y sus reditos. La testamentaria de Padre don Ramon Perez en mil y mas pesos en principal con mas sus intereses, y el testo me corresponde, para que sean pagados deducido el cobro, como lo declaro asi para que conste

11. Ytem declaro soy Albacea y heredero de la Enunciada Doña Josepha Manzinique, que por el testamento que otorgò ante el presente Escribano, la que al testamentaria tengo Abaguada à escepcion de los Legados Vitalicios à unas mugeres sobre una Casita en la Calle que Nazeno de Santa Ana en la qual se han hecho Cargo por fuera las Legatarias, y la tienen en su Vltima enmina, encargo asimismo A

barca aclarar este punto, para que no quede violenta la Voluntad de la testadora, como lo declaro assi para que conste

12. Ytem declaro. Que la dicha finada Doña Victa Manrique, por Representacion el Padre Don Martin Donica quedó debiendo seiscientos pesos á los herederos de Don Pedro Iramania, por el Arrendamiento de la Hacienda Perdida, por cuya razon debe hacerse este pago á los viene de ambos, teniendo entendido mi Abarca que Don Josè Maria Iramania, me debe de cien cincuenta pesos lo es mayor Cantidad que le prueve para cacanto mi abono, como lo declaro assi para que conste

13. Ytem declaro que no debo apersona alguna, y aunque he tenido varias Comisiones de la Congregacion

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto. para los años de 1829 y 1830.

que me han comunicado por ser así mi voluntad

16. Y para cumplir y executar este mi testamento y lo en él contenido Cito y nombro por mi Albacea tenedor de bienes, á Don José Joaquin en primer lugar, por la plena confianza que tengo en él, y por su falta, ó ausencia en segundo lugar al Reverendo Padre Don Juan Torres Exprapósito de esta Congregacion en quien concurre la propia circunstancia, para que cada uno, en el lugar en

nominación, en tres en los di
chos mis Vines los reciban
y cobren, vendan y rematen
en almoneda pública, o fuera
della, den recibos cartas de
pago, otorguen instrumentos
liquiden cuentas, tomen de
pendencias, parezcan en juicio
y executen quantos actos y dili
gencias judiciales y extrajudicia
les combengan, usando el cargo
todo el tiempo que huviere me
nester, aunque sea pasado el
que la ley señala que yo les
prorrogo, y les doy el mas am
plio y eficaz poder que necesiten
con libre y general adminis
tracion.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

17. Sepan cuantos el presente vieren como yo Don Manuel Ignacio Polo y Salazar, Vecino de esta Ciudad de Arequipa, Capital del Departamento del mismo nombre, hijo legítimo de Don Manuel Polo y Doña Josefa Salazar, ya difuntos, estando enfermo de cama, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano que soy, temiendo la muerte que es natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposición de hacer mi testamento, última voluntad y mandas forzosas, para que después de mi fallecimiento no haya pleitos ni discordias entre mis herederos, he resuelto hacerlo en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el precio infinito de su Preciosísima Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se me entierre en la Iglesia Matriz de esta Ciudad, en la parte que mis albaceas eligieren, y que mi entierro y funeral sea con la pompa que corresponde a mi calidad.

Item mando se digan por mi alma y las de mis padres y demás difuntos de mi obligación, cien misas rezadas, y que se paguen de mis bienes

que y donde cada uno en
su caso, en atencion a dec-
ran como declaro no tengo
hijos ni herederos forzosos algunos ascen-
dientes ni descendientes legítimos
que conforme a derecho, me
pueda y deba heredar ———

18. Como que asi lo hago y ano
lo y dejo por nulos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto
otros y qualesquiera testamen
tos, Codicilos Poderes para tes
tar y otras Ultimas disposi
ciones que antes de este haya
hecho y otorgado por escrito
o de palabra, o en otra manera
que sea, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni
fuera de él, salvo este mi testa

Un maravedí.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

mento que á hora ha
por otorgo que quiero sea
an de cumpla y execute como
testimonio en forma Vendadera Vo
unidad, en aquella via y fo
ma que mas haya lugar
en derecho = Que es fecho en
Lima á doce de Enero de mil
ochocientos treinta y nueve
Ante el otorgante Padre don Ber
nabe Santiago mi Attorney fa
ge, á quien yo el presente
Escribano del Estado doy fe co
nosco, Como tambien lo doy de
que alo que me parecio es
ba en su entero y Cabal juicio

segun lo manifestó en las pre
guntas, de preguntas y contes
taciones que me hizo, y lo fir
mó de su Nombre de lo testi
go presente el Padre Don José
Gaspar de Arregui presbítero de la
misma Compañía, Don Pedro
Bueno, y Sagarduy, y Don Jo
se Simon Aillon, Salaran = Ber
nabe Santiago Mra Anne y Ta
pia = Antimo = Ygnacio Aillon
Salaran _____

Y
Del mismo mi testamento
Original, de falla el Codicilo
tenor siguiente _____

Codicilo En Lima a tres de Enero
mil ochocientos veinte y nue
be por ante mi el escribano y
testigo el Padre Don Bernabe

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Santiago en Atomey
tarde Publicamos del Oratorio de
San Felipe Neri al qual dor
fee arriba, como también de
que aunque no parecio estaba
en su entero y Cabal Juicio se
gun las preguntas y Contesta
ciones que me hizo, y bajo de
la protestacion de Nuestra
Santa fee Catolica que hizo
como fiel y Catolico Cristiano
como se hizo en su anterior
te testamento, y que ahora
aprueba y ratifica. Dijo que
teniendo que añadir y aclarar
al citado testamento algunas
cosas que se han Ocurrido para

tranquilidad y Sosiego de su Espíritu, quiere que por via de testamento Codicilo, escriptura publica, y del modo que mejor pueda y deba valer de Derecho y cumplasele como

1ª Primeramente declara, que entre la que habita tiene una porcion de Cobre amonedado, perteneciente al de dicho General don Domingo Orue, y unas Barras algunas piezas de Plata labrada, pignoradas en Ochenta pesos cada una y la Cuenta solo se han entregado diez y siete pesos, encargo a su Albacea, que recogiendo dicho Fierro, debuelba las referidas piezas de Plata labrada

En cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

y Cobre, como lo declara ante para que conste

2 Tiene asimismo declara que teniendo ajustada Escritura de Arrendamiento una Chacra una Heredad con Don Cirilo Sabalaga para entregarla, luego que la tubiese en atencion Arrendatario, y de que le otorgó la correspondiente Escritura ante mi en cinco de Marzo del año pasado entre otros bienes y cosas le dió entonces al dicho Don Cirilo mil y quinientos pesos adelantados

como consta de dicha escriptura, cuya cantidad le debe y amar cuenta y dos pesos que se le an de dar por vna tasaciones, y otros pesos quatro ducados en papel sellado y mandamiento de los Escriptos que se han presentado en el pleito, y ha hecho tambien en su Orden su padre otorgante, escanga, que si concluido el pleito, se le entrega de la Hacienda, y la tribine Zabalaga, en fuerza de la dicha escritura, se le abone dicha Cantidad y suplementos de los Amendamientos, y sino fuere assi se le cubrira el dicho de los vienes del otorgante

Un cuartillo.
REPUBLICA PERUANA.
Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

y con presencia de
los Apuntamientos que
ofrecen debiendo, y deben
cobrarse, y lo declara asi para
que conste

3 Iten declara, que à cerca
de la Ropa blanca que
la tiene destinada en Limona
à Lavar, empresario de la
asistencia que le ha hecho, co
mo lo tiene encargado al Pa
dre Abregù, y lo declara asi
para que conste

Contra que hace relacion
en este Cobrádo, y quien
que unido con antecedente

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

testamento ambas partes que
den cumplan y ejecuten
por su última y final volun
tad, en aquella vía y forma
que mas haya lugar en dere
cho. En cuio testimonio, así lo
otorgan y firman siendo testigos
el Padre don José Gaspar Abre
gú, don Isidro Nuñez y Gaspar
Juárez, de que doy fe. José Simeon Avilés
Salazar = Bernabé Santiago Avilés
la torre y tapia = Antemi = Ignacio Avilés Salazar

Petición

Ante mi Juez de primera Instancia = Don José de Solórzano, y el Padre Don Juan Torres Presbítero de la Congregación del Oratorio de San Felipe

Vecí de esta Ciudad ante
Vsiõnia Conforme à dere
cho, parecemos y desimos, que
acaba de fallecer el Padre Preibite
ro Don Bernabe Santiago de la
torre y taçle de la misma con
greçaõn, baxo el testamen
to y Codicilo que en testi
monio exhibimos al efec
to Videndi. Cnel nos nom
brò, por sus Albaceas te
nedores, y herederos Vni
bersales en primero y se
gundo lugar, pero no pu
diendo desempeñar este car
go con la exactitud que
se requiere por las ocupa
ciones enfermedades, ocupa
ciõ

Un cuartillo.
REPUBLICA PERUANA.
Sello cuarto, para los años
1829 y 1830.

nes y atenciones del
primero y ocupaciones y otros
impedimentos del segundo
que le embarazan para
su cumplimiento, y por
que la tardanza demanda
da por sus clases en la
suma formal contrata
or, nos hemos en la pre
sición de renunciar am
bos el cargo de Alcaldes
como lo hacemos solem
nemente poniendolo en
manos de Vuestra Señoría, á fin
to de que se sirva admitir

la, Nombrando una persona
de inteligencia y probidad que
lo desempeñe, y que aceptado y
juramentado se le autorice, se
gun derecho, agregandose
al expediente que se forma
lice el testamento original
para que conste, poniendose
en el testimonio a continua
cion el testamento que
hemos escribido afin de
que el Alvacea Datibo que
se Nombre, proceda a dar
Cumplimiento a actuaciones
Judiciales en ejercicio del
Cargo, y con este Objeto =
A Presencia pedimos y su
plicamos, que haciendo

por admitida, la Demanda
que Nos amos hecha, y con
Vista del Testamento y Cob
dilo que en testimonio re-
sibimos, ad efecto Videndi, se
sirva, proveer y mandar, co
mo llevamos pedido por el
Justicia que implorarmos el
Veneficio Necesario = Jose del Cob
quer = Juan Torner

Auto Lima y Cinco quince enero
Ochocientos treinta = Por pre
sentado el testamento, è inter
puesta la Demanda que hacen los
partes en Campo de Alvacar del
Presbitero Don Bernabe Santiago
en la forme y taçle admitese, y pa

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

ra su desempeño se Nom
bra en clase de Latibo al Reberen
do Padre Preposito del Oratorio
de San Felipe Neri, de donde fuera
el finado taple Don Miguel
García, para que haciendose car
go de los bienes, con previa acep
tacion les dé el destino para que
fueron dotados despues de Sm
centanios, agregandose al
Original para su constancia
Villavende = Proveído por
el Señor Doctor Don Jose Ma
nuel Villavende. Juez de pri
mera instancia de esta Ciu
dad en el dia de su fecha

Antonio Ignacio Stillon Salazar

Notif.ª y aceptan.ª

En diez y seis de Enero de mil ochocientos treinta y cinco estando en su estado, hizo comparecer el Auto antecedente al Reverendo Padre Don Miguel García Preposito de la Congregación en el Oratorio de San Felipe Neri, en cuya persona quien instruido en el Nombramiento que por dicho Auto se le hace, dijo que aceptaba y aceptó el cargo, y se obligó a desempeñarlo conforme y conforme a derecho y lo firmo de que doy fee = Miguel García Preposito = Ante mi Simeon Stillon Salazar Escr.ª

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de 1829 y 1830.

Vano el Citado

Notif.r En dicho dia mes y año. Yo el propio Escribano hice saber el Auto que antecede, á don Jose Sologuren, en su persona, quien quedó impuesto, y lo firmó conmigo. Jose Sologuren = Ante Mi Salazar

Otra En el propio dia mes y año. Yo el Escribano, hice saber el Auto que antecede al Padre don Juan Torres Presbitero de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad en su persona, quien quedó instruido, y lo firmó conmigo. Torres = Ante Mi Salazar

Apreo. en tasacion y Remata

Cumpliendo con lo mandado

cone Auto precedente, Cosi y agregue
este expediente à continuación del
testamento Original, Otorgado an
te mí por el Padre don Bernabe San
tiago de la Torre y Tagle para la de
bida Constancia Lima enero diez y
seis de mil ochocientos treinta=
Ygnacio Aillon Salazar ———

Concuerda con el testamento y Codicilo asu margen y Ex
pediente agregado de la Renuncia de Alvaceazgo he
cho por el Padre don Bernabe Santiago de la Torre
y Tagle, que todo pasó ante mí, y sus Matrices, que
dan en mi Registro de Contratos Publicos del año pa
sado de mil ochocientos beinte y nueve à que me remi
to. Y para que conste de pedimento del Albacea Da
tibo Reberendo Padre Prepósito don Miguel Garcia
doy el presente testimonio que signo y firmo
En Lima à dies y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta

Ygnacio Aillon Salazar
Escno de Est.

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años

1829 y 1830.

Sor. Juez de 1ª Inst.ª

El Y. d. Miguel Garcia Sacerdote actual del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad, con arreglo al derecho ante V.S. digo: Que fallecido el R.d.D. Bernabe Santiago de Lastorre y Sagle Presbitero de esta Congregacion bajo de la disposicion testamentaria q.e en Testimonio acompaño en la qual despues de algunas declaraciones, nombro p.r mi Albacea y Universales herederos, en primero y segundo lugar al D.r Jose Sologuren, y el Padre D.n Juan Foxen Presb.o de esta misma Congregacion, quien habiendo renunciado tan Cargo respectivam.te p.r el Derecho q.e mereciamos en este Juzgado, admitidoles p.r Insta. en auto de 15 de este mes. mes de Enero, en el q.e siguiente me nombra p.r el expresado del Albaceazgo, cuyo Cargo tengo aceptado, segun parece de las citadas diligencias q.e corren testimoniadas en el Testam.to de q.e hecho mencion, y va adjunto; p.r desempeñando como es debido, y q.e tengan cumplido efecto las disposiciones de dho. Padre fundo se me hace indispensable ocurrir a esta autoridad de V.S. p.r q.e se sirva prevenirme la haga en derecho necesaria, afin de proceder a los Inventarios judiciales q.e intento hacer — Por

...cuyo objeto
A V. S. pido, y Sup.: q/ habiendo p.r presentado
testimonio de esta va hecha merced
Spra provida y mandar, segun
mo lleva dedvida, señalando p.r en
cipio el dia q/ tuviese abien, con
dema q/ fuesen utiles, p.r ser de Jus
pid

Miguel Garcia
Pnc.to

Lima y Enero 20 de 1830.

Por presentado el testimonio que se acom
parezca ala Parte contraria que en dia
solicita señalando para la prueba
el viernes Veinte y dos del que rige y
mas utiles hasta su conclusion. Con cita
del Procurador

Villaverde

Lo ante visto y firmé el Sr. Juez de 1.a Instancia
de lo Civil capitular en virtud de esta Ciudad
por ante mi

José Joaquin Zuquel
Escan. Púb.co

Notificacion. En dicho dia mes y año: Yo el Esc.no hice saber el auto
antecede al R.P.D.n Miguel Garcia Procurador actual de
tos de N.ra Señora de la Ciudad de Trujillo en virtud de
poder q.e para semejantes actos le fue conferido por
Fray Pedro Sanchez Prior y Fray Pedro Sanchez
presentes en mi presencia quien quedó enterado y lo f
quedo y fe

Garcia

Ante mi
Jose Simeon Ayllon
Escno del Est.o

Otra. En el precitado dia mes y año: Yo el mismo Escno cite y
dado en el auto antecedente al Dn Jose Aliaguen, heredero
de Padre, en su persona, quien quedo enterado y lo f
doy fe

Aliaguen

Ante mi
Ayllon Escno

Insp.ª; i segun parece del Expediente, q se cone, é inserta en esta ha
gan, y se tenga en cuenta siguiente

Sigue el Expediente de los Fundadores 195

En cuya Virtud el enunciado D.n Miguel Gomez, como tal Alferez
cea dado, cuando del prenunciado Auto de Licencia, apareciendo del
mismo Señor fuer de primero Testamento, con asist.a del Vniversal
heredero D.n Jose Aloguera, y D.n Agente mi el presente Escrib.no
manifestacion, el Inventario siguiente, y quedando D.n fin y Mue
este del expresado D.n D.n Bernabe Santiago de los Reyes y Ayala
el orden y forma siguiente

Sala Principal

Primeramente: Vn Cornaque de Vaqueta antiguo
Yten: Vna Mesa Altar de Vaqueta antigua de Baron
Item: dos Bufetes con sus muertos; dentro de ellos lo siguiente
Cinco Manos negras
Quatro Dedos blancos
Nueve Botellas
Quatro Limetas de Cristal
Quatro Copas de Cristal
Cinco Vasos de Cristal
Vn Cubierto de Plata
Vn Cuchillo con Cavo de Marfiles
Vn Reloj de oro Capricho, en su Caxita

Dentro de la una lo siguiente

Vn Pebetero de Plata de Peña
Vna Salega con Guarnicion y tres moneda de Plata dentro
declarada, armada de yerro
Once Onzas Sellados de Oro de a dies y Siete pesos, y siete pe
sos; dos Escudos de a Quatro pesos, y tres de a dos
Dos Medallas Sellados de Oro de Flandes, en figura de Ostia
de a dies y Siete pesos
Vna Medalla de Oro, con el Bulto de Señor
Bolivar
Dos Guantes de mano de Vsa de Lana con su bota
Vn par de Chinelas de Oro con su Bordado de
acero
Dos Sobrecamas de Seda, sin Forro
Vna Vna con su Vaina del nacimiento, con
el Misterio completo; el Niño con Vaquer de Oro
con sus Perlas, muy en la Garganta, y en la Cin
ta, con Flo de Perlas, la Cunita del Niño de
Plata maciza; la Virgen y Señor S.n Joseph, con su Corona
y Aureola todo de Plata, al Frente dos Escudos de Sus
Religiosas, de Plata, los Escudos; muy la Virgen una Gar
ganilla de Perlas con sus pendientes de diamantes en
oro: Vna Estrella y Globo sin especie, Sitenda S.n dos
Angeles todo de plata; dos Angeles al Lado con su Alas
de Plata; dos Arañas con sus Cadenas de Sus pendan y

Velon figuradas de Plata
Un Santo Christo, en una Vanra del Estante, con su Ovalo,
Una Mesa con Cajones, q se trae fuera con un Estante de Li
Un Anteojo de larga Vista, con la Lunas mal. menos
Una Mancerina de Lona
Dos Setenas Ridem
Una Mantequillera Ridem. con su Platito
Una Salsera de idem
Un Alcafatito de Cristal
Dos Cuchares de Lona, la una con Cabo y la otra sin e
Una Plancha de Cobre, con la Imagen de N. Señor Jes
Quatro Sillas, dos con Asientos de Vaqueta, y dos sin
ellos
Una Silla pequeña Confesonario
Un Belador de madera
Una Comoda con Quatro Cajones, con su Cha
pon, y Espejo Viejo
Dos Alamparas de Bronce en Canto con su Cepitas
Quatro ofros Candeleros de Cristal, en los dos Cantones al
Con lo qual, y siendo cerca de las onzeno q se concluy
este Inventario de los Bienes q se encontraron existente
en esta Pieza de la propiedad del finado D. Bernabé
dinero, y especies, muebles, quedando pendiente y q se co
tinuan este Inventario de los demas Bienes y Alajas de la dotacion
q se hallen en las demas Piezas de la Casa mortuoria: Q de todo lo
q en este acto se han puntualizado y Unos decaro fue, el Albacea
dotico D. P. Propietario D. Ally. Gracia se da por entregado con Satisfaccion
Voluntad, q. firmaly Firmado, y hechose Cargo En su numero
especies q se dan fee; y como entregado de ellos, se obligo a tener
los en su Poder a disposicion del presente Señor Juez, o de otro
Competente q conozca de la dotacion q se da cuenta y razon
de todo luego al punto q se le mande, y no agraviandose de cosa
ni plan alguno, en virtud de este Instrumento q se le ha de recibir
de aprovechar en derecho; contra el dicho D. P. D. Miguel Garcia, y
sus bienes: para cuyo seguro, y firmeza los obliga en toda forma
y se somete a dicho D. Juez y a otro qualq. q conozca de la dotacion
miento q. q se alle referido lo executen y apremien en forma y
forme pide. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo por ante
con el mismo Sr. Juez, y el heredero Universal D. Ignacio Lopez
de q. doy fee, siendo testigos, D. Juan Ant. de Arteaga
Pieda, D. Jose Domingo Sanchez, y D. Jose Joaquin Gonzalez

Juez

Jose Manl. Villavonde

Miguel Garcia

Ante mi Jose Simeon de Uriarte
Escrivano Real del Est.

161 156
155.1

Visitado em 30 de 33

Corrente

Rec.ão 2.º de 1830

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Valga para los años de 1829 y 1830.

En Lima a Veinte y Seis de Enero de mil ochocientos Veinte y Nueve. Ante mí D. Fr. D.n Miguel Garcia Testigo actual de la Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri, de esta Ciudad, Albacea dativo, y tenedor de bienes, de los q.e quedaron p.r fin y muerte del Padre Fray D.n Bernabé Santiago de la Torre, y Ayala, Fundador de dicha Congregacion, difunto, vecino de la misma Ciudad, en virtud de la licencia q.e se le tiene concedida, en auto de Veinte del pres.te mes, y año, q.e hace cruda en el primer Testam.to el dia de ayer Veinte y cinco del mismo, otorgado ante mi, apareciendo del S.r D.n Manuel Villavicencio, Abogado de los Tribunales de Justicia de esta Corte, e Individuo de su Ilustre Colegio, y Juez de primera Instancia de esta Capital, con intervencion del Albacea D.n Vicente Ortiz, y S.r ante mi el presente Escribano, continuó haciendo de manifestacion, q.e Inventario de los demas bienes de dicho finado Padre, p.r el orden y forma siguiente

1. Vivienda

Primeramente: Una Lamina grande del Misterio de la Santisima Trinidad de Cuerpo à la Cuerda

Item: Un Sagrario Calvario, con el Sto. Cristo, con Corpus dos, Cinco, y Cuatro cruces de plata

Item: La Virgen Soledad, y la Magdalena con su Diadema de Plata

Item: Dos Estandartes pequeños, con su Asta, una con su Corpus Cristo, y la otra con el

Item: Una Mesa antigua Mesa forrada en Baqueta con flecos Verde

Item: Dos Estampas Viejas

Item: Dos Manteles, uno de Lana, y otro de Burato, con uso

Item: Un Cuadro de Cristo verde

Item: Una Celda de Madera Enfermeria, con asiento de

Incensario verde
Ytem: Un Anafre de Cobre usado
Ytem: Una Salega de Cobre annuidad, pignorada
Ytem: Un Sagrario grande antiguo, perteneciente a la Virgen de Loreto, y dentro de el lo siguiente
Dos Corporales de Plata
Un Misal nuevo con Manifestador
Cattorce Onças de Bolland
Dos y Seis pesos Sencillos, en seis Escudos de a dos pesos
Un Manto de Lama de plata Usado
Un Bendon de Altar de lama de Oro
Dos Camisas de Lienzo Flamenco de N. Señora
Un Pedestal embarnizado con Rey Luna
Ytem: Un Busto de la Imagen de Nuestra Señora con Un Manto de Seda, y el Niño con Rayos de plata, y en la Mano Izq. pendiente en el Cuello
Ytem: Una Alfombra del Altar de Nra. Señora

Tercera Vista

3ª Vivienda

Ytem: Un Camafeo antiguo formado en Vagneta
Ytem: Una Medalla pequeña
Ytem: Un Sagrario con Varias especies q son las siguientes
Una docena de Platos Ingleses de China, nuevos
Doce medianos Idem
Una Fuente de Plata
Un Cerco de doce Estrellas de Plata dorado, y una Corona Idem Idem dorada.
Un Denario de Plata, con su Caxa de lo mismo
Una Caseta de Peluche, de Concha de Perla cerrada de Oro
Un Relicario engastado en Esc. falsos, con una Caja de Terciopelo, y con Cerco de Oro
Un Punto de Rosa, de Oro
Una Sortija con Piedra Diamantes, Rubies, y en ella Oro
Un Galon de Oro fino, de dos Pulgadas de ancho, y como con Encarnaciones
Dos Candelesas de Corticopia de Plata manyetas
Un Freno Completo con su Cadenas, con piezas de Plata
Dos Sobrepellices Usadas

Libros

Ytem. Biblia Sagrada, en cinco Tomos de a folio
Ytem. Dos Tomos en uno de a folio Suma Teologica Moral
Ytem Dos Tomos de a folio Misa Nocturno Ceremonial y Obispos

Dos reales

2. REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Ytm: Un Juego de Breviario, usado, en quarto ——
Ytm: Un Diurno en Tafilete Colorado usado ——
Ytm: Otro Juego de Breviario, en dos Cuerpos ——
Ytm: Una Caja con un Breviario suelto ——
Ytm: Un Ritual Romano, en Pasta, quarto mayor
Ytm: Un Semanario Santo en Latin usado ——
Ytm: Un Breviario Pretro ——
Ytm: Un Tomo Constancias Pastoral del obispo de Leon
Ytm: Dos Tomos Guia Cristiano en 1/16 Pasta ——
Ytm: Nueve octavarios en Pasta en Octavo ——
Ytm: Otro Semanario Santo en Latin ——
Ytm: Quatro Tomos en octavo, Pasta usados, Misiones y Padre Cherria ——
Ytm: Seis Tomos usados en Octavo Pasta, Conferencias Teologia y Moriles N.º el Padre Daniel, obra incompleta Usada ——
Ytm: Dos Tomos en octavo Pasta, Platicas de Valley incompletas usados ——
Ytm: Seis Tomos en Octavo Pasta, Sermones del Padre Latat, empezados a usar ——
Ytm: Un Tomo Apolo en Pergamino de Melvecio, obra incompleta ——
Ytm: Dos Tomos de Apolo en Pasta Ortus Pastore
Ytm: Un Tomo en quarto Pergamino, el Tormento de la Yglesia
Ytm: Un tomo folio mayor en Pergamino, de Benedicto Catorce, obra incompleta ——
Ytm: Dos Tomos ala Practica Explicac.n Practica de los Sacramentos
Ytm: Dos Tomos en Octavo, Pasta, Sermones del Padre Dufour, obra
Ytm: Un Diurno Vieja ——
Ytm: Un Tomo en Octavo menor Pasta, Derechos y Deberes del Ciudadano, obra incompleta usada ——
Ytm: Un tomo en Pasta, Arte de tocar el Corazon, obra incompleta
Ytm: Un Misal de media vida ——
Ytm: Seis Tomos en quarto menor Pasta, Canto llano, bien tratados ——
Ytm: Dos Tomos quarto mayor Pasta, Ritual Carmelitano usado con lapiz, y medio deterioro de los manuales, se concluye este Inventario de los bienes q. se pudieron, y se encontraron en estos cuartos en ambas Viviendas de la propiedad del finado Padre

d.n Bernave, en dinero, Alhajas, Plata labrada, Muebles, especies, y Libros, con la separacion espresada; quedando pendiente, y p.r continuar este Ynbentario, de los demas bienes, y Papeles de la testamentaria, q.e se hallan en las Casas Viviendas de la Calle-mayor, y de todos los q.e en este acto se han pmutuamte pedido, y van devueltos con la correspondiente separacion, el Albacea dativo q.e d.o alli- g.l del Juzgado, se da p.r entregado con Juramento y Voluntad en la propia forma, p.r haverlos Recibido, y hechose cargo, en su virtud, y especies de el dho fée; y como encargado de ellos se obliga a tenerlos en su Poder, a disposicion del presente Juez Juez, o de otro Competente q.e conozca de la testamentaria; p.a dar Cuenta y Razon de todo luego q.e para ello se le mande, y con equidad termino, no, ni plazo alguno, en virtud de este Juramento q.e hace de serle de aparejada ejecucion, como del otorg.e lo firmo el Sr. Miguel Garcia, y mi Juez: Para cuyo testimonio y firmeza lo otorga en toda forma, y que interpone dho Juez y autoridad q.e conviene a la testamentaria, y lo q.e dho tiene lo especifico y aprueba; en forma y conforme adro. En cuyo testimonio asi lo otorgó y firmó Juramento con el mismo Sr. Juez, y el heredero Universal D.n Jose Sologuren de q.e tambien doy fée, siendo testigos D.n Juan Ant.o de la Carga y Pardo, D.n Jose Dom.o Sorchier, y D.n Jose Jose Fragoso Gonzalez de=con.o manifiesto y entender enterg.o mente= Vale todo=

D.n José, Manl Villaverde

Miguel Garcia

Jose Sologuren

Antemi

Jose Martinez de Ayala

Escr.o del Exc.mo Palacio

3.o

Ynbentario: Rl.s

Bienes del S.r Bernave

En Lima a Veinte y Siete de Mayo de mil setecientos treinta: Yo el Sr.e D.n Miguel Garcia, Prepósito actual de la Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad Albacea Dativo, y Tenedor de bienes de los que quedaron p.r fin, y muerte del Padre D.n Bernave Santiago de la Torre, y Ayala, Theniente de esta Congregacion, Digo: que usando de la licencia q.e se tiene concedida, en auto de Veinte del presente mes, y año, q.e se haya corrido en el primer Ynventario del dia Veinte y cinco del Corriente, otorg.o ante mi, a presencia del S.r D. D. Jose Manuel Villaverde Abogado de los Tribunales de Justicia de esta Corte e Individuo de su Ylustre Colegio, y Juez de primera Instancia de esta Capital, con intervencion

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Del Mercadeo Universal D.n Jose Silvagueud, y p.r ante mi el presente Escribano, constando haciendo manifestacion é Inventario de los demas bienes de dho. finado Padre, p.r el orden y Forma siguiente ———

Continuan los Libros

Itm: Dos Tomos en Cuarto mor: Machado Perfecto Confesor
Itm: Dos idm: en Octavo mayor, Obras Teologicas de Guarinos, Obra incompleta ———
Itm: Uno idem folio mayor; Vida de Sta. Rosa ———
Itm: Uno idem Cuarto menor, Conducta de Confesores y de las Almas ———
Itm: Dos idm: Cuarto menor Directorio Mistico ———
Itm: Dos idm: Cuarto menor: Operarios de Bodriguez ———
Itm: Dos idm: Cuarto menor: Sebastian Ilustrado ———
Itm: Uno idm — idm — Lanuza Ilustrado ———
Itm: Uno idm — idm — Discurso de los Misterios ———
Itm: Uno idm — idm — Lopez Suarez Mistico ———
Itm: Ocho idm Cuarto mayor: Fr. Luis de Granada Obras incomp.tas
Itm: Quatro idm Cuarto menor: Entretenimientos de los Justos Obra incompleta ———
Itm: Quatro dos Octavo mayor: Los mismos Varios obras incomp.tas
Itm: Quatro dos Octavo mayor Mistica Practica ———
Itm: Dos idm folio Teologia Mistica Practica ———
Itm: Uno idm Octavo menor: Combite espiritual ———
Itm: Dos idm — idm —: Dones ———
Itm: Uno idm — idm —: Concilio de Trento ———
Itm: Dos idm — idm —: Esposa Sagrada ———
Itm: Uno idm — idm —: Quiebet ———
Itm: Uno idm — idm —: Operarios p.r Bodriguez —

Papeles

Itm: Un Legajo Testimonio del Tanteo de la Hacienda de Huachipa con trescientas quarenta y quatro f.as
Itm: Un Testimonio de Inventario de Amanzanamiento dela Hacienda de D.n Jose Cirilo Zabalaga Folios
Itm: Cuenta del finado con el Sr. Tenaire con — como —
Itm: Un documento, acerca de lo mismo con Sup.o Juez

Ytem: Un Legajo de Correspondencia, con la Condesa en Buenos Ayres, y Junta del finado ———
Ytm: otro idem ——— idm ———
Ytm: Quatro idm ——— idm ———
Ytm: Doce Tomos, y Legajos de Papeles y documtos pertenecientes ala Hacienda de la Merced ———
Ytm: Un Legajo de Papeles, y Escritos, d.n Damaré Santiago de la Torre ———
Ytm: Un Quaderno borrador de Cuentas, con los Vecindarios del finado en Buenos Ayres, formado en Badajoz ———
Ytm: Un Legajo Correspondencia de la Condesa de Casa Togate, y demas Papeles hayo en Buenos Ayres ———
Ytm: Dos Legajitos documtos de gastos pertenecientes ala Chacra dela Merced ———
Ytem: Otro idem perteneciente ala Casa ———
Ytm: otro idm. documtos Platicos ala Casa y Chacra ———
Ytm: Un Libro forrado en Pergamino, en q se halla liquidada parte de la Testamentaria del Padre Fe-rey, y en el mismo parte de la Cuenta con la Condesa de Casa Togate ———
Ytm: Un Legajo de Cuentas de dicha Condesa ———
Ytm: otro de asuntos particulares del finado ———
Ytm: Otro Borrador del arrendamiento de la Hacienda de Chuchipa, hecha ad.m Antonio Fernandez
Ytem: Un Quaderno en q se hayan Varias Cuentas con la Congregacion q. fue Administrador, y en el Varias Cuentas particulares Suyas ———
Ytm: otro de Cartas y Cuentas particulares del Difunto
Ytm: Un Legajo q comprende Varios Borradores ———
Ytm: Testamento, y documtos pertenecientes a la Testamentaria del Padre Perez ———

Ornamentos

Ytm: Un Ornamento de Seda de Oro, y Plata, completo, con su Cinguto ———
Ytm: Otro idm. en Lama esmaltada de Plata, completo, y su Cinguto ———
Ytm: Un Frontal de Damasco, entero guarnecido y encaxe
Ytm: Dos idem Uno ———
Ytm: Dos idm — idm ———
Ytm: Un par de Vinajeras quadradas, y redondas ———
Ytm: Una Alba de encaxe ———
Ytm: Una Sobre Pellis Uno ———
Ytm: Un Ornamento de Damasco Verde, completo, Viejo
Ytm: Otro idm — idm morado ———

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Item. Una Sobre Peltier llana

Item. Un arrodillatorio negro Bordado

y Otro dorado con Imperial y Llaves con su bisagra Guarnecido y

Blanco

Item. Una Cuchareta para el Cafe de plata dorada

de un mueble y uso Viejo y Sin otro aprecio se

hallaron pertenecientes a esta Testamentaria y bajo

firmo al cargo del Finado Ser.to Padre D.n Bernabe Santiago

de la Torre, y Sagrario

Un Sofa

Un Canapé

Una Mesa Redonda pequeña

Una franquera cuadrada

Seis Sillas antiguas

Un Banco

Un Cofre

Dos Baules llanos

Nueve Cuadros

Una Alcoba

Dos Cafeteras de Peltre

Dos Estantes Viejos

Un Canapé muy viejo

Dos Sillones de paja

Dos Bancos grandes

Pies Con lo final, y siendo cierto de las Alhajas, se concluyo este Inventario de los Bienes y Enseres, y se encontraron, estos Efectos en distintas Viviendas, de la propiedad del Finado Padre D.n Bernabe en Lima, Departamentos, y Muebles, con la separacion expresada, quedando pend.te y p.r concluirse este Inventario de los demas Bienes, y Papeles de la testamentaria, q.e se hallan en las demas Viviendas de la Calle nuevo, y de todos los q.e en este acto se hizo mencion pertenecientes, y mas denegados con la correspond.te separacion, el Albacea dativo D.n Fr.co de Paula Angel Guarda, se da p.r entregado con Satisfaccion y Voluntad en la propia forma, q.e la recibio, y recibe cada uno en su numero, y especie, de q.e doy fee; y como en prenda de ello se firma, a todos en su Poder adicionado del presente bienes Muebles, y de otro competente q.e aparezca de la Testamentaria, p.a dar cuenta y Razon de todo luego

al punto q.e se le mande, y mi agrauiado termino
mi plan alguno, en virtud de este Yntrumento q.e
sirua de sobra de apareciada execucion, con todo el otorg.to
P.r d.n Miguel Garcia, y mis bienes: Para cuyo lleno
y firmeza, los obligo en toda forma; y le prometo
dicho Señor Juez, y á otro qualesq.r q.e conozca de la testa-
mentaria, para q.e ala referida lo executen y agremien
en forma y conforme a derecho: En cuyo testimonio q.e
lo otorgo y firmo; juntamente con el mismo Señor Juez, y el
heredero Vniversal d.n Ignacio Salgado, de q.e Yo el Escriuano doy fee
siendo tests. d.n Manuel Olmedo de la Casa y Prieto, d.n Jose
Domingo Sanchez, y d.n Jose Joaquin Gonzalez

Jose Ma.n Covè Olavarde — Miguel Garcia

Ante mi — Ignacio Salgado

Yn.to

Ynbentario de los bienes de d.n Miguel Garcia, q.e se hallan en la Casa, situada en la Calle del Clemitorio Subterraneo de esta Capital de Lima, a veinte y ocho de Enero de mil q.e trecientos treinta y dos. El Padre d.n Miguel Garcia, Presbitero actual de la Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri, de esta Ciudad, Albacea dativo, y Tenedor de bienes de los q.e quedaron p.r fin y mutante del d.o D.n Bernabe Santiago de la Sotta y Zagle Sotta y Zagle, Vecino de esta Corte y Capital de labor y trafico, Vecino de esta Congregacion, vsando de la licencia q.e se le tiene concedida en auto de veinte del presente mes, y año q.e corre, q.e ha de ser citado en el primer Ynbentario otorg.do ante mi el dia veinte y cinco de este mesmo mes, mandaron el P.r d.n d.n Jose Michael Villabeitia, Abogado de los Reales Consejos de Audiencia de esta Corte, é Yndividuo de la Ylustre Colegio; y Juez de primera Ynstancia de esta Capital, con asistencia del heredero Vniversal d.n Ygnacio Salgado, y p.r ante mi el Ynfrascripto Escriuano fueron continuando haciendo manifestacion, é Ynbentario de los dhos bienes existentes en la referida Casa en el Zaguan, pertenencias, y al frente Sala d.n Bernabe p.r el orden y forma siguiente —

Oratorio

Ynprimis: Vn Ymagen de bulto; Vna de la Purisima y otra de S.n Jose

Ytm: Vna Lamina de la Virgen

Ytm: Vn par de Ymagenes Comp.tas de Cristal

Ytm: Vna Alfombrita

Sala

Ytm: Dos Estrados de madera antiguos

Ytm: Vn Canapè de Ynglesa con asiento

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

de Sombrero Canuto, todo Viejo
Ytm: Una Mesa de Sala de pie de Brazo, antigua de media Vida
Ytm: Nueve Sillas antiguas de Vaqueta
Ytm: Un par de Espuelas con sus Estribillos p.a cargar agua
Ytm: Una Silla p.a Bestia
Ytm: Un Costal con cabida de media fanega de Semilla de Alfalfa
Ytm: Un Poncho pequeño con una Lista menos

Pieza Dormitorio

Ytm: Una Frazada pequeña con tres Franjas grandes menos, y Cuatro Chicas respectivo menos
Ytm: Una Cama de Madera Vieja
Ytm: Un Biombo
Ytm: Dos Almohadas
Ytm: Una Sabana Viejo antiguo, Rasgado en Olan
Ytm: Una Manta antigua muy Vieja
Ytm: Dos Sillotas de Vaqueta Viejas
Ytm: Un Catrecito Completo de Cabecera, Almohada y Pabellon de Castaña usado
Ytm: Una Alacena mediana Vieja de Madera, con un Estantito de Vidrio, y con los Libros siguientes

Libros

Ytm: Dos Tomos Año, Manuel, Instituciones Católicas
Ytm: Quatro Breviarios de Cámara enteros, viejos
Ytm: Uno Idem de Cuerpo entero
Ytm: Un Tomo en octavo mayor, Manuscrito de flores
Ytm: Un Tomo Quarto menor, Bonet Sobre Catecismo
Ytm: Tres de entarta Dm. Sueltos
Ytm: Uno Idm. entregado Idm. Llave de la Lengua francesa
Ytm: Uno Idm — Idm — Viejo Idm. entrasado
Ytm: Uno Idm en Quarto quarto menor: La Religion p.r Camino
Ytm: Uno Idm — Idm — Idm — Manuel
Ytm: Uno Idm — Idm — Idm — Padre Nuevo Camino
Ytm: Uno Idm Pergam.o Idm. Quaderno de Coro
Ytm: Uno Idm en Quarto Idm. Eclesiastico Confesto
Ytm: Uno Idm Idm. octavo menor: Manual de Confesores
Ytm: Uno Idm Pergam.o octavo menor: Ceremonial de Obispos

Ytm: Uno idm idm idm: Retiro Espiritual
Ytm: Uno idm en Pasta idm: Coleccion de Antifonas
Ytm: Uno id- idm Quarto menor. Yraiso
Ytm: Un Peso huesso de S.r S.n Jnè
Ytm: Uno idm: Pergamino quarto mayor, diciendo rio Bolbyendo
Ytm: Dos idm: en Pergamino quarto mayor del Cantico
Ytm: Uno idm idm Quarto menor: Puerta de la Salud
Ytm: Uno idm idm Octavo Abecedario
Ytm: Uno idm en Pasta octavo Arte de bien morir el Corazon
Ytm: Dos idm en idm. idm: Confesionario y Moral Obra incompleta
Ytm: Uno idm. en idm: idm: Manuel Christiano
Ytm: Uno idm: Pergam.o idm: Cantetty Ygnaciana
Ytm: Uno idm de Pasta quarto menor Contrato Social
Ytm: Uno idm: Pasta Quarto menor: Derecho Legales
Ytm: Uno idm Pergam.o idm: Noticia de Aritmetica
Ytm: Uno idm: idm: Octavo menor Chiquer, Doctrina Christiana
Ytm: Uno idm: Pasta Octavo menor; Sermon al Corazon del Sacerdote
Ytm: Uno idm. Pasta idm: Instruccion de Sacerdotes
Ytm: Un Quadrito del Niño Dios

Sexta Mansion

Ytm: Un Baul viejo Vacio
Ytm: Otro Baul con Chapa y Llave, y dentro de el una Olleta de plata con su tapa
Item: Un Salero, con una Cuc.a pesa siete y medio Reales, en oro, y en la otra dos pesa un Real, en dos
Ytm: Un Tenedor de Acerillo, pequeño
Ytm: Una Cuchara idm
Item Un Almirez con su mano
Item: Un Anafe Viejo
Ytm: Un Brasero de Cobre nuevo
Item: Dos Lamparas, y una Lamparita nueva
Ytm: Dos Candiles idem
Ytm: Una Banqueta idm
Ytm: Una Silla idm
Ytm: Una Vidriera idm
Ytm: Un Fuelle idm
Ytm: Un Machete Chico idm
Ytm: Una Sartenita de fierro Colado, con su Tapa
Item: Un par de Grillos
Item: Dos Cabalitos

Patio

Ytm: Una Calesa Vieja desarmada completa
Con la qual, y no haviendo mas bienes q.e Secuestrarse

Dos reales

REPUBLICA BOLIVIANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Yo entrego el presente de todos los q̃ quedamos, y reconocemos existente en la hacienda Chaco del Vacallar, de la propiedad del finado Padre Dn. Fernando Santiago de la Torre y Angle, en dinero, Plata labrada, muebles, enseres, Libros, y Semovientes, como vá puntualizado, de todo lo q̃ en este acto el Br. Pe Dn. Miguel Garcia Salcedo entrego y de lo q̃ se entregado con toda diligencia y voluntad, en la propia forma q̃ he hallado lo recibido, y he hecho cargo en mi numero y especies, de q̃ doy fee, y como empleado de ello, me obligo atenerlo en mi Poder, a disposicion del gobierno, ó de otro competente q̃ comanda de la testamentaria, q̃ dar cuenta, y pago de todo, luego q̃ se lo mande, y no alegar causa termino, ni pleito alguno, en virtud de este Instrumento q̃ ha de servir de aparejada ejecucion, contra el Bray. Dn. N. Treporto Dn. Miguel Garcia, y sus bienes: Asi lo otorgo, y firmo, en forma, y otorgo en toda forma, y requisito Dr. Juez q̃ actua q̃ autorice q̃ conmigo de la testamentaria q̃ q̃ dicho testigo lo entienda y agradezca, en forma, y conforme derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo por ante mi con el mismo Dr. Juez y el Escribano Diocesano Dn. Jose Sotomayor, de q̃ tambien doy fee siendo testigos Dn. Mateo Alvarez, Dn. Jose Meneses, y Dn. Jose Dom.o Sanchez

Bernardo Illanes

Miguel Garcia

Ante mi

Jose Sotomayor Escribano

Vista

Dn. Jose Manuel Illanes Juez de 1ª Instancia

Vista

Dn. Jose Manuel Illanes

Vista

Dn. Jose Manuel Illanes

Vista

Dn. Jose Manuel Illanes

a mayor fin de la tengo empeñada; y p.r q.e se trata de título de dominio le otorgo esta escritura en favor, quedando obligada, como me obligo á la eviccion y saneamiento de la propiedad, en la mas bastante y arreglada forma, con mis bienes havidos y p.r haver; segun derecho. Y estando presente Dn. el dho. D.r Juan contenido de esta escritura otorgo q.e la recive en favor de D.r Raymundo Athanasio, p.r q.e le ha comprado dha. Hacienda, de su orden, y con su propio dinero, y en su nombre me dan p.r entregado de ella, confesando Genaro en su Poder dais base, y de hacer escritura en este acto los doscientos pesos de su valor a la verdadera, en dinero contante, y efectivo, q.e les llevo en mi poder como lo tengo dicho, siendo de mi cuenta el pago de esta escritura. Que es fha. en Lima a veinte de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. Y lo firmó el Representante del Comprador, y testigos con el otorgante de la escritura, y p.r estos q.e no lo supo hizo un Rúbrica D.n Juan Chaves, a ruego los quales y el presente Escribano doy fee conozco dicho otorgante. Siendo tgos. D.n Pedro Cuevas, D.n Andres Sanchez y D.n Jose Cano Montalvo. ——

Mod.o es lo sumario. Juan Chaves

Santiago Antonio

Ante mi D. Pedro Ygnacio de los Rios Escrivano Real

Fuerte Inserta

Sello Quarto Un Real

Los Diez á veinte de Febrero de mil setecientos treinta y tres años. Ante mi el Esc.no del Rey y testigos parece D.n Pedro Ygnacio de los Rios Cuevas y Mendoza en los Subrotulos de esta Escritura de Venta, q.e otorgó Dn Juan Chaves, y dijo q.e por quanto se ha mandado dilatar en el juzgado de Diezmos del S.r D.r Jose Manuel de Villarroel el Auto de defensa pral. de manera q.e las Tierras de José Antonio y Manuela Polanco de D.n Pedro Reyna, y de mas q.e demanda dicho Juzgado, para entrar en ellas de primero y quarto de este presente mes, y afianzar las personas; y hornalla de Ladrillos, a satisfacion de mi el Escr.no y q.e en obediencia le ha dispuesto el Auto Arriba, le afianzó este pleyto, y comovido p.r en efecto de amistad q.e tiene con dho. Dn Juan Chaves, estando de su acuerdo, y de los q.e en este como le compelan Bienes, y hornalla de los mencionados Indios, José Antonio y Manuela, los q.e afianza hasta las pesquisas de Diezmos, como mas respectivo q.e dho. Juzgado q.e se manda p.r el S.r Juez de la Causa, a dho q.e una con los Autos q.e antes de esta escritura, se pleyto al expresado Juzgado de Diezmos, hasta la final Sentencia y q.e pueda ser compelido, y executado, sin q.e sirva de embarazo en contrario alguno de fuero, ni derecho q.e haya de alegar, q.e renuncia, y para q.e asi lo cumpla obligó su persona y bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias de su fuero, y en especial a los de esta Ciudad, para q.e a lo dho. le compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y p.r tal consentida, renunció las Leyes de su fuero, y la general en forma, y lo firmó siendo testigos D.n Jose Montalvo, D.n Pedro Cuevas, y D.n Andres Sanchez. ——

Ante mi D.n Pedro Ygnacio de los Rios Escrivano Real

Sello Quarto Un Real

Yo el Lic.do D.n Agustin Serrano Presbitero Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral, Vicario Foraneo, Juez Eclesiastico, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion por el Rey nuestro Señor en esta Ciudad de Lima, Capital de los Reynos del Piru, y Provincias sus Sufraganeas, por la Sede Apostolica, &.a

Por quanto ante mi Notario Real, y Publico de Numero de esta Ciudad, y Juzgado Eclesiastico, parece D.n Pedro Ygnacio de los Rios Cuevas y Mendoza, Vecino de esta Ciudad, y Feligres de esta Parroquia, y dijo que por quanto se ha mandado dilatar en el

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de 1829 y 1830

Poder
D.ª José Ramos
al
Sor. D.ª Juan de Dios
Rivera

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.ª José Ramos vecino de esta ciudad de Salamanca otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario al D.ª Juan de Dios Rivera Procurador de el numero de esta Corte especialmente para que por mi y en mi nombre siga y defienda en todos los Pleitos civiles y criminales que tengo y me sean movidos ó yo los mueva en qualesquiera Juicio y Tribunales que sean contra qualesquiera personas que deuda ó cosa me pertenezca ó pertenecer pueda en qualquiera manera que sea, que para todo lo que dicho es y lo dependiente anexo y conexo le doy este poder con libre y general administracion y facultad de sustituir en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad en testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escribano de Numero y testigos que se hallaron presentes en la Ciudad de Salamanca á veinte y seis de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y el otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmó siendo testigos Don Juan Antonio Ramos, Don Juan Antonio Ramos y Don Juan Antonio Ramos vecinos de esta Ciudad. Entre renglones = Procurador de el numero de esta Corte = Vale.

José Ramos

Ante mi
Juan Antonio Ramos

Sobre
Carta de Poder
Nicolasa Arias de Ramos
al
Sor. D.ª Andres
Ramos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.ª Nicolasa Arias de Ramos vecina de esta Ciudad de Salamanca otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario al D.ª Andres Ramos Procurador de el numero de esta Corte especialmente para que por mi y en mi nombre siga y defienda en todos los Pleitos civiles y criminales que tengo y me sean movidos ó yo los mueva en qualesquiera Juicio y Tribunales que sean contra qualesquiera personas que deuda ó cosa me pertenezca ó pertenecer pueda en qualquiera manera que sea, que para todo lo que dicho es y lo dependiente anexo y conexo le doy este poder con libre y general administracion y facultad de sustituir en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad en testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escribano de Numero y testigos que se hallaron presentes en la Ciudad de Salamanca á veinte y seis de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y el otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmó siendo testigos Don Juan Antonio Ramos, Don Juan Antonio Ramos y Don Juan Antonio Ramos vecinos de esta Ciudad. Entre renglones = Procurador de el numero de esta Corte = Vale.

Nicolasa Arias de

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

promisarios y lo
firmados que hoy fallan, y entablaremdas las referidas my acciones y derechos; pro-
cedan en Clase de Contadores, ala liquidacion general, y
consiguiente division, y particion entre las partes, formando
dos las correspondtes Hijuelas; Haviendo Visto los citados autos
seguidos p.r los tres Interesados s.re el Reconocimiento de bienes
de dicho Intestado, y obrando ultimamte en el Espedte del Com-
promiso, con lo alegado, y expuesto p.r las partes de palabra
y p.r escrito, y los documentos q.e se han presentado, q.a
en todo lo demas determinado y Reconocido todo, pidiendo y deteniendo los referidos
y cada uno de ellos en su caso, q.e sus Compromisarios han acordado, y Resuelto Fenecidas y
concluidas todas las Cuestiones suscitadas entre los tres expresados Interesados
al examen Vistas
en virtud de Comision q.e se me confirio por el Juzgado de primera Instancia
de este Partido, y Consta de los Autos q.e se me han entregado, y
q.e Obran en mi poder, Procedo a hacer la Particion de bienes
y Hijuelas en la forma siguiente

Primera: Se declaran adjudicados a Ygnacio y Da Antonia, p.r mitad
y Gananciales abintestato, y conforme a la Ley de su finado
Padre D.n Manuel p.r legitimo padre y debiendo imputarse a la-
da uno p.r cuenta de su Haber la p.te q.e tienen recivido en dineros,
y especies, cuya importancia se ha de regular en su respec-
tiva Hijuela

Segunda: Que se declaran a la Viuda Da Maria del Carmen
Varela, la mitad toto al techo q.e tiene, y a la mitad del
Valor de los muebles, enseres del Servicio Comun de la casa en
q.e vivio de Consuno con dho Matrimonio; y como igualmente a
la mitad del monto, de los alcances q.e se le deben al finado
en Razon de sueldos respectivos al tiempo, en q.e hizo fal vi-
da de consuno con dho su esta Capital, quedando excluy-
da del participio de los demas bienes, como pertenecientes
al peculio Castrense, adquiridos p.r el finado en las Comi-
siones q.e sirvio durante la guerra, y en virtud de no haber
testado, ni q.e conste, ni p.r consiguiente mejorado a su adquisic.n;
Cuyo todo cuya mitad se le regulan en su Haber ala referida
Da Maria del Carmen, lo q.e ha recivido en dineros, y en los
especies q.e ha vendido, o retiene, calificandolo en su Inven-
tario, sin q.e ninguno tenga derecho a reclamar, la q.e asegura
en virtud, q.e conste de la Ley de pagada, y los Ordenantes el Ha-
bitacion ala Viuda Todos, y destinada, p.r cuanto dho finado
al tiempo de su muerte tuvo con q.e se la amplio p.r un Instrumento

3a Tercera: Que declaran la Comun de Gananciales del Compromiso, presentado p.r D.n Ygnacio, relativa a
la administracion y seguro de estos bienes en el tiempo
q.e permanecieron en su Poder, esta sujeta a los Reparos y
adiciones legitimas de las partidas siguientes de la
de cien pesos pagados a Da Josefa Ormeneta p.r el todo
q.e le fio p.r el Comercio minorista Cuya cantidad
lo instampe, en una obligacion otorgada p.r el Hijo referi-
do de dicho Ormeneta, en mancomunidad, fianza

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

ción de su Cuenta, Lada Cincuenta pesos q̃ dize les gastó en el Pleyto con el Capitan del Regimiento ellcame sobre el censo de sesenta Ducados y cinco pesos pertenecientes á los bienes, Nº. q̃ el pago este encabezado y no se le grande to Nº. q̃ le tocaua. La de Cuarenta pesos q̃ assi mismo dize hauer gastado en el pleito del Intestado, q̃ este es un cargo q̃ le pertenece exclusiuamente, como de su personal Interes; Lo mismo q̃ Vsted con los otros dos Albaceas, y por la respectiua parte q̃ cada uno hauia tenido. todas las demas partidas de la dicha Cuenta, declarando ser de legitimo abono, Nº. q̃ todo de este principio se tenga presente en su tiempo en la liquidacion q̃ se ha de hacer.

4º. Quarto: Declaran q̃ es Representante Dn. Ygnacio á abonar ala parte de los bienes, los treinta y dos pesos q̃ Vsted y Dn. Fermin Duarte, Nº. Cuenta de arrendamientos de las Casas q̃ dexo en la calle de Santiago, segun consta de las declaraciones hechas q̃ este aforo treinta y nueve Ducados primero Nº. quinto la expresion q̃ alega dho. Dn. Ygnacio de q̃ esta cantidad se intereso en el pago del arrendamiento de la referida Casa, y Vsted debe cumplir Nº. la Confesion q̃ hace el mismo Dn. Ygnacio en su escrito aforo, debiendo quedar la Cuenta del Compromiso de q̃ trata. Casa de la Libertad, y Vsted y todos q̃ estan cada uno, con lo q̃ se ajuste Nº. en su instancion.

5. Quinto: Declaramos: Que igualmente es Representante el mismo Dn. Ygnacio, q̃ sabone ala masa de bienes los veinte y dos pesos cuatro Reales, Valor de los Tapetes, q̃ mentia de Vsted que en su estado Inuentario confesaua hauer Vendido, aquellos en Veinte pesos, y este en dos pesos cuatro Reales, exponiendo q̃ Vsted debia restituir aquellos q̃ se hizo cargo de estan dos quantidades, y reconociendo su derecho Nº. lo q̃ se debian le dio ala Viuda Dª. Maria del Carmen, para que lo tenga como cosa, en lo estimamos justo, y tuviere Nº. conveniente; y en virtud de hauer sido una escritura grauosa, y de

6ª. Sexto: Declaramos: Que los ciento diez y siete pesos y un Quartillo Reales, que existen en poder del Dominante Coronel Dn. Juan Nepomuceno de Aguirre pertenecen ala bienes del Ynuentariado, y no al Ramo de Hacienda del Regimiento de Fixeria, sobre cuya cobranza puede proueer Dn. Ygnacio en el estado q̃ se encuentra de Comisionado, como encargado especialmente de este negocio, sin que tenga facultad de la cuenta de los bienes, ni le tenga Representacion al

7ª. Septimo: Vltimamente declaran q̃ la donacion hecha

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

de mi Registro de escrituras pu
blicas en beinte ocho de Enero de
mil ochocientos beinte y nueve ante el
D.r D. Eugenio Mendoza Cura de
Santa y Rector del Colegio de Sier
cas otorgo venta a D.n Lorenzo Fex
na deun Negro nombrado Pablo el
mismo que le vendio en tres de Mar
zo del año pasado de mil ochocientos be
inte y nueve ante D.a Juana Penaran
da vecina de Lima p.r ante el escri
vano D.n Julian de Cubillas en la
Cantidad de docientos p.s condicion
de no poder ser bendido en mas pre
cio, con lo demas Anexidas de estilo
a la declaracion del comprador que
fue verificada p.r D.a Maxima di
Alba Junquera residente en esta
Capital de Lima p.r ante el Es
tado dado es dinero de Ma. todo
consta en dho mi Registro a que
me remito

Pablo de Marquez Tapia

Expedido en Feb.o
de 829

Fernandez

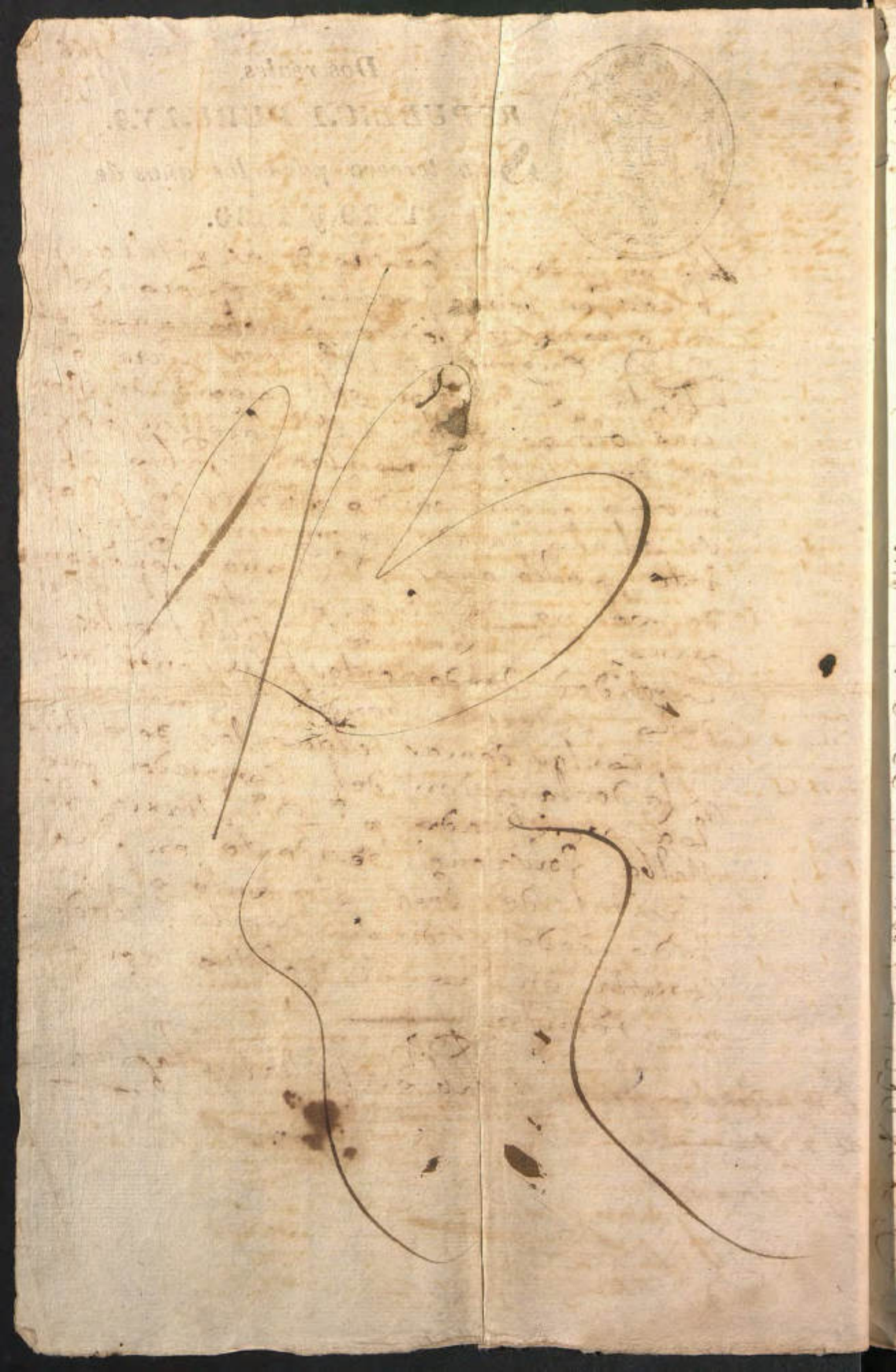

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Bayo
El Hindiv. de la Trinidad
Al Lic.do Jph. Ignacio Jaldeano

En Lima a veinte de Feb.o de mil ochocientos treinta: ante mi el Esc.no del Estado y test.os parece d.n Jose Baleario Jasolo y dijo q.e con este y como Indico general del Comercio ha sido comisionado cerca de la Orden Trinitaria, y q.e para ello ha recibido del Lic.do D.n Ignacio Jaldeano Vocal de la Exma Corte Suprema de Justicia de esta Republica del Peru, le tiene pedido que le haga poder con el Comun que la haya lo hace la casa que fue de la Marca Donativo Cirasa en la calle de Plateria; Y con su prudente arbitrio dentro de un año cumplido el dia diez y ocho de diciembre del p.o pas.o del mil ochocientos treinta y nueve dejar que le ha dado el dho poder para que en su entera libertad y voluntad en lugar de la Libertad que le tiene y confiere, y para que pueda parecer ante el Supremo Gobierno Exmo Tribunal de Justicia, Ministerio de Hacienda, Prefectura de este Departamento, Ilustre Cabildo, Juzgados de Primera y Segunda instancia, Alcaldes, Jueces de Paz, Tenientes Gobernadores, Curas Vicarios, Jueces de Policia, Jueces de Letras, Jueces de Hacienda, Jueces de Minas, Jueces de Aguas, Jueces de Tierras, Jueces de Bienes Nacionales, Jueces de Bienes Secuestrados, Jueces de Bienes Embargados, Jueces de Bienes Confiscados, Jueces de Bienes Decomisados, Jueces de Bienes Abandonados, Jueces de Bienes Vacantes, Jueces de Bienes Mostrencos, Jueces de Bienes Hereditarios, Jueces de Bienes Testamentarios, Jueces de Bienes Intestados, Jueces de Bienes Ab Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato, Jueces de Bienes Ab Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento et Intestato et Testamento

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

General Enumeracion, y conviento en Traslados de esta Escritura. Que es fha. en Lima a Veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. Y el otorgante aq.l a quien yo el Esno. del Juzgado doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose dom.o Sanchez y d.n Jose Joaquin Gonzales.

Vale

Vale

Ante mi

Jose Simeon Tejeda

Esno. del Juzgado

Venta

D.a Mercedes Vargas

A favor de

D.a Athania Natividad

Sobre el Solar

Sea notorio como Yo D.a Mercedes Vargas, mujer legitima del D.n José Duran, en su presencia, y con su licencia, otorgo q.e el tenor de la pres.te otorgo, q.e doy en Venta ad.a Athania Natividad Solar, una Negra mi Esclava nombrada Nicolasa, la misma q.e hube, y compre de D.a Nicolasa Fernandez q.e testimonio otorgado en nueve de Junio del antec.te año de mil ochocientos veinte y nueve, ante D.n Juan Cubillas Esno. Pub.co en cuya virtud se la tengo de mi Legitimo dominio, defensa, enagenacion y publica mi Escritura, libre de todo empeño, hipoteca, o prenda, en precio de Ciento cincuenta pesos q.e me ha dado en dinero de contado, de q.e me doy por entregada a mi voluntad en legal forma, y por la conformidad de q.e no pueda ser vendida en mas cantidad. Y en su consequencia me desisto, y aparto del dominio de propiedad q.e asta la fecha tengo, y todo lo que tocante a el mismo me pertenece, q.e transfiero en la compradora, p.a q.e haga y disponga de ella como Voluntad lo q.e le pareciere, como fin de la tengo entregada y p.a q.e la haya de legitimo titulo de dominio le otorgo esta favor esta escritura; quedando obligada como me obligo, al saneam.to de la propiedad con mis bienes, hasta q.e la haya. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dha. D.a Athania Natividad del Solar entregada de su contenido otorgo q.e la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y desde luego me doy por entregada de la Negra Nicolasa q.e confiesa tener en mi poder, y se compromete en la cantidad y precio condicionado de Ciento Cincuenta pesos, q.e tengo entregados a la Vendedora como lo tiene confesado, librando de mi cargo pagar los derechos de esta Escritura. Que es fha en Lima a Veinte y cinco de Febrero mil ochocientos treinta. Y lo firmaron los otorg.es por ante mi con el marcado de costumbre, en cuyo acto a esta licencia q.e se le ha concedido p.r el otorgante de esta escritura, estando doy fee conozco siendo testigos D.n Pedro Bueno D.n Jose dom.o Sanchez y D.n Jose Joaquin Gonzales. Enmendado = Jurado = Vale = Testado = Vale.

Ante mi

Jose Simeon Tejeda

Esno. del Juzgado

Otorgo

Otorgo

Por mi y mi esposa

Jose Duran

Athania Natividad

Testigo

Testigo

Venta
Dn Pedro Cosme Pinillos
a
Dn Augn Gonzalez del Riego

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pura Vendicion vieren como Yo Dn Pedro Cosme Pinillos Vecino de esta Ciudad de Tenerife, Residente en ella, Otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Dn Augn Gonzalez del Riego

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

En mi Abogada, e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra a los Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, Santo de mi nombre Angel de mi Guarda, Santos de mi devocion, y demas Santos Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con su divina Magestad, perdone mis Culpas, y pecados, y purge mi Alma en Carrera de Salvacion, para que de este Mundo salga: temiendo la muerte por ser natural a toda Criatura humana, y assi para que me haya prevenido de todo auxilio temporal y Contratado solo lo espiritual y bien de mi Alma ordeno y hago y hice mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a mi Señor y Salvador con el precio infinito de la Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado y por su divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente Vida a la eterna, es mi Voluntad que mi Cuerpo Cadaver amortajado con el Habito, y Cuerda de N.tro P.e S.n Francisco se le hagan los oficios funebres con toda humildad y sin pompa alguna, en esta Iglesia de mi Parroquia, o donde pareciere a mis Albaceas, y tubieren por Conveniente a cuyo efecto dispongan la forma de mi funeral acompañamiento, y que mis Albaceas, mi Cura y Capellan; y demas de Comunidad sea Conducido y Sepultado en el Cementerio gral. Constituido extramuros de esta Capital, en Beneficio de la Salud publica y los dos de esto importare se pagara de mis bienes

2 Item: Declaro por ultimo que una vez, y fuera

de Retamosa, como esta mandado p. todas las
mandas forzosas, y acostumbradas, Cuatro
Reales, y otros Cuatro Reales a la Cruz de Nuevo
Hospital de esta Ciudad, con que echo Reales Sepa-
so de mis bienes.

3 Ytm: Declaro hoy Casada y Velada al pre-
sente según Orden de N. S. M.e Yglesia con D.n Jo-
seph Negreyros, de cuyo matrimonio
hemos tenido Vnos Hijos, de los quales solo
viven al presente dos, nombrados, el mayor
D.n Josè Negreyros y Loyola, Casado con D.a Gre-
gorio Cabrera, y la otra llamada D.a Ygnacia
Negreyros, y Loyola Casada con D.n Simon Egu-
guren q.e se halla ausente en el Cuzco; El Te-
niente Coronel D.n Manuel Negreyros y Loyola
Comand.te q.e fue del extinguido Regimiento de Mon-
tañas de esta Capital, q.e falleció el año
de Vente y ocho, Intestado, casado con D.a Maria
del Carmen Varela, y sin dejar Sucesion; y
Ytem q.e falleciera en la edad Pueril, dos quales
declaro p.r mis Hijos legitimos, y del dicho
mi Marido p.r q.e lo fueron.

4 Ytm: Declaro q.e quando me Casè con el dicho
dicho mi legitimo Marido, ni èl, ni Yo truxi-
mos algun, ni ningunos bienes algunos,
como lo declaro assi p.r q.e consta

5.to Ytm: Declaro q.e con motivo del fallecim.to Intes-
tado, y mi Sucesion del citado mi Hijo, Ten.te
Coronel D.n Manuel Negreyros, y Loyola se
hallan Veinte Pesos entre mi Marido, y mi Viuda
la enunciada D.a Maria del Carmen Varela
en el Juzgado Militar de primera Instancia
y p.r ante el presente Escribano, fue el Inventa-
rio de mis bienes q.e hizeron la Contadu-
ria, y particion del Haber q.e resultò
como le corresponderia, conforme adro. Y consis-
tadores entre las partes Litigantes q.e el mas
pro medio q.e se debia adoptar p.r evitar un Pl

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

la gral. corte en poder del Licen.do D.n Manuel
de Ulloa Sacristano, Cuarenta y siete pesos,
con los q.e me ha estado ampliando en mi
actual Enfermedad, y continua, rre.g.o se estime
p.r mis Albaceas, y herederos a la Cuenta q.e se
Sirva, con q.e se ponga la menor tacha
en ninguna Rey Partijas, y la plena fa-
bricara y confiesa q.e le debo, y q.e
sera Cierto, sin agravio de Ygnorancia, se intro-
tiene dudar de su buena fee, quando me ha
sentido en estas Criticas Circunstancias, con el
mayor empeño y Caridad, como si hubiese
sido una Hija tuya, pues el todo de trecien-
tos Siete pesos, Seys quartillos Reales, los dis-
fruto, y me debe, y en pago q.e sirve q.e haga
asi alas plumas q.e me han ampliado en mis
ingenias q.e he hecho en tiempo pasado co
mo en pago de derechos q.e me han corres-
pondido en las actuaciones, y honorarios p.r la
Resolucion del dho pendiente; todo lo qual de
claro asi, p.r mis Albaceas, y Herederos, y q.e en todo tiempo conste.

7.- Item declaro, q.e aunq.e se me agregaron en
dicha Hijuela quinientos Sesenta y siete
pesos, siete y medio Reales, en Ropa, Menaje,
y demas especies, q.e Signalm.te tengo recividas
y Existen en poder del referido Sor.r D.n Ma-
nuel de Ulloa, a escepcion de un dos Cajones
el uno de Lienzo q.e le di. a mi Hija D.a Ygnacia
Negrayros, y el otro de Seguin q.e lo tenia en
dicho poder; pr Lavatorio con Libadillo, Jarra
y Plasito de Cristal, q.e de ante mano tenia
dispuesto de el, una Cenefa nueva, Una
Chaquetilla de paño ingo de Terno, y Sombre-
rito de Copa, azul, el Caballo de mi Caballo
mayor, Un Reloj, Un Espejo con su Marco y Cla-
vos de metal, dos Botellas de Cristal de Vidrio

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

con [illegible] de Chanol, un Cinchito de algodon blanco
Una de las de Pueno grandes p.el Servicio de agua
pintando de Chanol y las partidas relativas a trang
g.dang. Hoyo Dno. le inestran entregado, no la he
leido y p.e. consiste no existen en poder del referido
Previt.o p.r Manl. Silva, q.nien me ha hecho el favor
de llevarme anotado en todo dho negocio, en este
ultimo dia q.no he podido p.r mi practicar las
diligencias, como Dios lo declaro asi para q.nava
de Instrumento a mis Albaceas y herederos, y q.ser
vida consiste

Yten. Declaro q.todas las Barras pertenecientes a los
frentes, q.son Espiche con su mano, y Clavos de me
tal, q.existan de mi respectiva Pulpeta, q.en mi Va
limiento desembe como se la desp.a q.ni delegado a
mi Hija p.dicta la referida D.a Vicenta d.a Manuela
del Carmen Oviedo, en cuyo poder existen, y q.
Yo Valor Cave muy bien en el Departamento de
gunto de mis bienes, de q.supuesto dispones conforme
a derecho, como lo declaro asi p.r mi expresa
y deliberada Voluntad

Yten. Declaro dho p.r mis bienes la Cantidad
de mil quinientos quarenta y siete pesos seis rea
les, mas dies y seis años, q.importan los los presti
dos p.r mi respectiva Papeleta relativa a los Creditos
activos del dicho mi finado Hijo D.n Manuel Negrey
ros, q.existe dros Creditos pendientes en el Te
rritorio Puertico, como lo declaro asi p.r q.conste

Yten. Declaro dho p.r mi q.mi Hijo D.n Manuel Negrey
q.me sobrevivio con razon de una Hermana de
Angela Loyola y Fabian Contiguinez a una
Casa en la Calle de los Naranjos q.hoy pree
d.n Jose Gerardo Rivas q.quedo de Albaceas de

mi Abuela Matema D.ª Melchora Florez; y
consta dicha Certan.ta q.e no hago memoria
aute q.e Fran.co Baro, p.r q.e debera constar
en la Partida de Entierro q.e se halla en los
libros de la Parroquia de S.n Marcelo como
hera de la Parroquia de S.n Marcelo como
ahora Fuente y Seis, ó Cincuenta años;
Todo lo qual declaro assi p.r q.e sea de Ver-
dad, y mis albaceas y Herederos p.r que
siempre conste

11. Item: Declaro desta p.r.a mia q.e tengo la accion y derecho q.e pertenece a mi Hermana la misma D.ª Angela Loyola mi Hermana y Dueña, al principal y Censo de un Censo q.e Fran.co la Puente del Peregil q.e hoy posee el Licenciado D.n Bartolome Manrique Presbitero. A el mismo y en la misma forma a otro principal q.e tiene q.e cargado en la Casa de D.ª Ysabel Nuñez, q.e es en la Calle de D.n Francisco Manrique, y p.r q.e se paga regularmente dicen y creen pertenecer q.e pertenezca entre los Interesados en ella; lo q.e declara assi p.r q.e conste, como tambien q.e hoy se debe p.r Renta de dicho Censo cantidad q.e los Deudores deben dar en poder de los Acreedores de dicho Censo, como manifestaran los ultimos pagos hechos a los Interesados en esta acerca q.e como mejor dicho es, mis Hermanas D.ª Angela Loyola, y mis Primas, D.ª Ana, y D.ª Francisca Guevara; lo q.e tendran declarando assi Albaceas y Herederos; en fuerza de esta declaracion q.e hago p.r q.e conste

12. Ytem declaro debo a D.n Ana Prieto la cantidad de Ciento y Veinte reales, y a D.ª Ana Alvarez q.e fue del Convento de esta Ciudad, y vive en la Calle nueva de abajo del Puente la Corta Cantidad de pesos q.e consta de un Documento q.e dexo entre mis Papeles, y para el Entierro de mis Padres Carpeta de Cortina, q.e es el de mi Padre y el de mi Madre Sombrero negro de Pelo, de igual precio

Dos reales

"REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Yo mi dho poder, q̃ f̃s̃ en Lima á [illegible] de [illegible] de poner en
su Corona, imploramos ambas Santidad dies, y la del
Sr. Cura dho agsme. Quinto, q̃ serán como de doce
pesos, p̃s. q̃ aun e huviese transportado, y empor
tes partidas harán el total Como de Veinte y dos pesos
los q̃ales, con los Cincuenta pesos de S. Sebastián
q̃ debí pesos mas q̃ su mismo debo amg. Comadre
D. Maria Betancur, encargo amg. Albacea y here
dero, los pagueis tan luego como puedan ha
cerlo de mis propios bienes, pues amg. entro fir
memente y pesuadido lo harán inmediatam.
Considero no podrán verificarlo de su pecunio, pues
las circunstancias del tiempo no ayudan, y se
hayan en el dia con obligaciones como lo declaro
asi p̃. q̃ conste.

3ª Item: Declaro, es mi Voluntad dejar de legado en
el Remaniente del Quinto de mis bienes, la Can
tidad de Veinte pesos ad. Josefa Mezeta, q̃ me asiste
en mi actual Enfermedad, en todo momento ala
q̃ se mostro, y me sirve en el estado en q̃ me ha
llo, con tanta Caridad y amor, sintiendo en el
Alma, no poderle manifestar mi gratitud, como
yo quisiera, pues esta pequeña demostracion
de la encargado mis Albaceas y Herederos
de la manera q̃ pueden y puede hacer, de los
Creditos activos, encargandole ásis hermanos mis Alba
ceas y Herederos, tengan en Consideracion los ser
vicios q̃ me ha prestado este buena amiga, en
momentos tan Criticos, ha q̃ al mismo tiempo
dispongan la dimora q̃ tenga q̃ disponer p̃.
el pequeño de esta pequeña Cantidad, como lo

declaro así p.ª q.ª conste, y es esta mi Voluntad
14. Y para Cumplir y pagar este mi Testamento
mandas y legados en el Contenidos, elijo y nombro
por mis Albaceas tenedores de bienes y cumplidores
mi hijo D.n Ignacio, y D.n Ignacio
mi hijo legítimo y Negreyros y Loyola, mi hijo legítimo
Negreyros y Loyola, mi hijo legítimo
por tercios de remanente et inveliden
por segundo lugar, a D.n Ignacio Negreyros
mi Marido, en cuyo grado lo pongo p.r mi
adanzado edad, p.r q.e es el hijo q.e Vivo mas
trabajo pentrado en los bienes mios bienes, los tenían
y cobran, Venden y Rematen en Almoneda pub.ca
a fuera de ella los bienes, Cuentas de pago, Cha
celeiones, tinajeros, Barbos Otorguen Instan
mentos, pub.os para con en Juicio aparezcan,
Cuentas, dilig.s Judiciales y cedan en beneficio
y defensa de mi Testamentaria, y mejor del
Cargo todo el tiempo q.e hubieren menester
aunq.e sea pasado el año y día q.e la ley señala
para que lo pueda, y les doy amplio
y Cumplido poder, con libre franca y gene
ral administración

15. Y en el Remaniente Liquido que quedare de to
dos mis bienes deudas, derechos y acciones, pasivos
futuros Sucesiones q.e en qualesquiera manera
me toquen y pertenezcan después de Cumplido
y pagado este mi Testamento, mandas y lega
dos en el Contenidos, Instituyo dejo y nombro
por mis Unicos y Universales herederos a los nom
inados D.n Ignacio, y D.n Ignacio Negreyros, y Loyola
mis Hijos legítimos, p.r q.e los he q.e los ha
yan, gocen, disfruten, hereden y hayan para sí
p.r iguales partes, con la bendición de Dios
Nuestro Señor. y la mia en atención a no tener
otros Bienes q.e tengo. mas herederos forzo
sos, y herederos legítimos q.e puedan y

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años

1829 y 1830.

debian heredar, ni hijo natural alguno, q pretenda derecho algo bienes

16 Con lo qual q. dho. Alferez, y cinto, y doy p. nulos y ningun valor, fuerza ni efecto otro y qualq. testamento, Codicilo, Poder, q. dexe, y otra ultima disposicion q ante de este haya hecho, q quiero no valga, ni haga fee en juicio ni fuera del sino solo el presente testamento q ahora otorgo y quiero se guarde y cumpla como tal mi testamento de mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q mas haya lugar en derecho. Que es fecho en Lima a diez de Marzo de mil ochocientos treinta. Y la otorgante a q. doy fee conozco, y el test.o firmo. Y lo firmo a su ruego un testigo por no saber hacerlo la otorgante, lo hizo por ella, y a su ruego el test.o Don Manuel Cavallero, q. doy fee conozco, siendo testigos presentes, Manuel Ygnacio Vargas, Juan Diaz, y Vicente Ramirez de Arellano, y Vente firmado d. Fernando Diez, Capitan del Regimiento del Estado mor. Nacional del Peru, d. Manuel Cavallero, d. Jose Franco, d. Silvestre Sanchez, Vecinos de este Comercio —

Manuela Larrabure

Ante mi

Fernando Diez

Testigo

Testigo

Testigo

Ante mi

Manuel Cavallero

Escribano

Publico

Testigo

Testigo

Testigo

Ante mi

Manuel Cavallero

Escribano

Publico

Manuel Sª Vate

Por la Vendedora
José Domingo Sanchez

Ante mi Mayor la Compradora.
José della de Mineres
Antonio

Ante mi
Dn Jiménez Taylor
Esc. Pub. de Cabra

Arrendamiento
El Dn Junta de Pob
cedor
A
Dn Junta de la
Fuente

En la villa de Cabra á 10 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Escribano y testigos parecieron de una parte Dn Mariano Cadena vecino y del comercio de esta ciudad Diputado actual del Ramo de Propios de la misma Ciudad de una vez y de la otra Dn Juan Ramon de la Fuente vecino de esta ciudad de Cabra y del Olivar de esta feligresía de Sn Juan Bautista de la misma ciudad de Cabra, hallándose presentes los otorgantes de que doy fe conozco y dijeron que por cuanto el Ayuntamiento de esta ciudad en sesion celebrada en veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos veinte y ocho acordó sacar en arrendamiento por tiempo de seis años contados desde primero de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos treinta hasta fin de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco las tierras de Propios de esta ciudad que se hallan en el Olivar de esta feligresía de Sn Juan Bautista de la misma ciudad de Cabra, y

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

a cerro [illegible] y la casa de Palomino en la Victoria cuyas medidas se contienen en mi escrito que la ocupo en mi favor, segun se expresan, y recibo arrendadas la referida hacienda con todo cuanto en ella entro en posesion por tiempo y espacio de siete años, los cuales primeros forzosos se cumplir, y los tres restantes voluntarios que empezaran á correr y contarse desde el dia primero en adelante del ultimo que en el expresado termino de veinte y siete años quedan cumplidos, sin necesidad de requerimiento alguno, pues me obligo á pagar al dicho mi arrendador, ó á quien su derecho hubiere, en su casa de morada y hacienda del Rosario, ó á quien le tocare en el cargo con toda puntualidad cumplido de todo lo referido en esta escritura, sin demora alguna, como también me obligo á devolver la finca quando haya de volverse á ellos en la propia forma que la he recibido con sus Cuerpos Chacras, Llaves y Cercos, Corrientes dejando á beneficio de ellos quantas mejoras de pozos y reparos se hallen en ella, como tambien dejo otra casa como esta dicha accesoria sin que pretenda el dueño abono por ellas: para lo que y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y ambos contrayentes damos poder á las justicias que de las causas de nuestro fuero nos puedan y deban conocer, para que á lo referido nos apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibimos renunciamos las leyes y fueros nuestros favor y la que prohibe la general renunciacion y concluimos con todos los demas de la materia en forma en Lima á cinco de Enero de mil ochocientos treinta: Ante testigos á quienes yo el presente Escribano doy fe conozco y firman conmigo de que doy fe. Juan José Valdez Domingo Sanchez y Jose Joaquin Gonzales

Mariano de Saravia

Recibido del Sargento

Contenido;

Arrendam.to

D.n Mariana Lopez

S.r D. Juan Jose Cotes

En Lima á ocho de Enero de mil ochocientos treinta años ante el Escribano y testigos: S.r D.n Juan José Cotes Prefecto actual de esta Provincia, en la Capital de Lima, dijo: q. el tiene de la pres.te q.e daba y dió en arrendam.to ad.q Mariano

Lopez, una Casa de su propiedad, situada al frente del Colegio Seminario de Sto Domingo de esta Ciudad compuesta de dos tiendas alta calle accesorias, y quatro piezas en la entrada, con una Cozinita alta bentada, exc. la mano derecha, p.r el tiempo, y en precio de doze años, los quatro primeros, forzosos de cumplir, y los otros quatro potestativos, Voluntarios q. empezaron ya a correr y contarse desde el dia primero del mes de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos Veinte y nueve en adelante, en precio de Cuatrocientos Veinte pesos, en cada un año, q.e se han de obligar a pagarlos, puntualmente p.r mesadas de adelanto y cumplir pena, q.e debe entregar precisam.te al S.r Otorgante el dia primero de cada mes, como tambien asegurada y cumplir las Clausulas, y Condiciones siguientes

1.a Primera: Que cumplido el tiempo de esta Escritura si quisiere continuar la expresada D.a Maria en el arrendamiento se obliga el P.r Otorgante, a hacerle otra nueva Escritura p.r igual tiempo, prefiriendola p.r el tanto a otra qualesq.r persona

2 Segunda: Que las mejoras q.e haga la arrendataria sean voluntarias, ya sean necesarias, o voluntarias, las ha de dejar a beneficio de la finca, y q.e las pueda hacer, o gravamen de la referida Casa, durante este arrendam.to sin de ser de cuenta de.a Maria, ni tampoco los arrendam.tos pactados, pues con esa condicion, se le hace el arrendamiento equitativo

3.a Tercera: Que si la expresada D.a Maria falleciere en el tiempo de esta Escritura, sus herederos, o la persona que nombrare deberá continuar, hasta concluir el tiempo estipulado del arriendo

4.a Quarta: Que la referida Arrendat.a D.a Maria Lopez tiene entregados al Señor Lorador D.r Juan.to Jose Colmenares, la Cantidad de Quatrocientos Veinte pesos, imp.te de un año de arrendam.to adelantado, y de q.e le otorga am plio recibo y Carta de pago en forma, p.a la debida constancia y p.r haverlos percivido en dinero Contante y efectivo; y p.r tanto Nunca tener Satisfho. el arrendam.to hasta el treinta de Sept.e del presente Año mil ochocientos treinta, desde cuya fecha le empezara a correr a la arrendataria D.a Maria Lopez el pago de las mesadas sucesivas en la forma y modo q.e van prevenidos en la introduccion de este Instrum.to

Con las quales quatro Condiciones, el referido S.r D. Juan Jose Colmenares, hace y otorga la pres.te Escritura de Arrendam.to a la enunciada D.a Maria Lopez de la Casa mencionada, sita al frente del Colegio Seminario de Santo Domingo, con sus Viviendas interiores, y dos tiendas accesorias a la Calle, p.r el precio y tiempo q.e va

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830

espuesto, durante el qual se obliga á no se la quitará ni [illegible] con persona alguna, ni mas ni á el tanto q. ofrezca, pena de darle otra igual, en cumplimiento á tiempo y precio y de pagarle los daños y perjuicios q. se le sigan con las Costas y gastos de su Cobranza. Y al proporto obliga sus bienes habidos y á haber — Y estando presente la Sra. D. Ysabel Lopez, enterada de esta escritura, otorga q. la acepta en su favor segun se contiene, y tiene arrendada la Casa hacienda matriz, con sus Viviendas interiores, y dos tiendas anexionas, entrada al frente del Colegio Seminario de Sto. Domingo de esta ciudad, q. se halla habitando, y en prueba q. hizo y espacio de dos años los quatro primeros fuerte de Cumplir, y los otros Cuatro restantes Volunt. q. empezaron ya á correr, y contarse desde el dia primero de Octubre del presente año Rmit. ochocientos Veinte y uno en adelante, y en el precio de Cuatrocientos Veinte p. en cada un año, q. se obliga á pagar como ya lo tiene hecho del primer año q. se vence, en primero de Septe. de mil ochocientos treinta, segun lo tiene Contenido el Sor. Locador, en la quarta Condicion de este Instrum.to; y los Subcesivos con la mayor puntualidad, distribuidos p. mensualidades y demas p. q. se le entregan prevenidos el dia primero de cada mes, como tambien se obliga aguardar y Cumplir el tenor y forma de las quatro Condiciones q. van puntualizadas, tal que si ejecutado alguno incumplimiento q. produzca en este lugar, y la aquí p. mencionada y respetada como si lo estuviera Rebocó ad berum: Y para Cumplimiento de lo mencionado, obliga sus bienes habidos y á haber; y asimismo otorgan poder cumplido en forma de Justicia, y demas de esta Escritura q. se le confiere para q. puedan comparecer ante q. q. sea q. Via. Ynstando los efectos, compelan y apremien en como por Sentencia definitiva, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q. p. tal la tienen, renuncian las Leyes y derechos de su favor, y la q. prohibe la gral. renuncia. y en testimonio de verdad lo otorgaron y firmaron los q. supieron y por los q. no el mismo. Doy fee conozco á todos. Testigos

Francisco Monteagudo María Lopez

Antonio

Ygnacio Salazar y Loredo

Dn. Sebastian Bear

Dn. José Valentin Ubillus

Ante mi

Dn. Sebastian Bear

Escribano de esta ciudad

q.e el tenor de la pres.te otorgo q.e debo y me obligo a pagar, y q.e se pague Real.te y con efecto d.n Jose Valentin de Vidina Vizcaino del Estado, de esta misma Ciudad y calidad, la Cantid.d de Seiscientos pesos, Calva de Cinquenta Botijas de Vino q.e me entrego y tiene en el Puerto de Rico, al precio de dos pesos cada una, en fin de Noviembre del año parado de mil ochocientos Veinte y uno, p.a q.e la conduzca, a Guatemala en esta Ciudad, y d.n Vend.r la deduzca en quartos, y Botas no quatro reales de la utilidad, cuya ultima parte no satisfaga pues en lo dho, no arriesga, me pare con ellas antes pruebo y q.e solo mi Cuenta y Riesgo, y yo Juramentado visto con dho. grauedon, hasta el dia Veinte de Diciembre del año proximo pasado mil ochocientos Veinte y nueve, sin embargo de que en dicho dia debia entregarme la mencionada Cantid.d de Seiscientos pesos, no lo hizo p.r no hallarse en parte q.e no he podido Verificarlo. Previniendo q.e anteriorm.te me entrego otra Cuenta de igual numero de Botijas del mismo Calde q.e tambien tenia en el citado dia 21 de Noviembre de ochocientos Veinte y uno en Rico, y me entrego el referido grauedor d.n Jose Valentin Vidina, ante el Chancelle p.r el, con el tenido d.n Jose Sanzegui, aquien al efecto dese mide Instrumento nec. en particular, de forma q.e solo quedé deuda de los nominados Seiscientos pesos, como importe de todo una partida de Cinquenta Botijas de Vino, segun va dicho, y de hoy en adelante abundant.te me doy p.r entregado como entera satisfaccion y Voluntad, y p.r no ser de presente hiremos la cosecha de la entrega en parte, y termino señalado p.r la Ley, de q.e otorgo a favor del grauedor el mas fuerte y eficaz seguro q.e aun dro. contenga q.e desde luego me obligo apagar al dicho d.n Jose Valentin Vidina, o aq.n mi poder, y Causa hubiere los enunciados Seiscientos pesos, puestos en esta Ciudad, p.r mi Cuenta, Costo, y Riesgo, a cumplim.to de otra parte y lugar q.e se me pidan y demanden, este pres.te o ausente, Vienan, y sin Pleyto alguno con las Costas y gastos de la Cobranza, de la Razon de esta Escritura, en quatro meses Precisos, q.e se han de cumplir el dia fecho de Julio entrante del presente mil ochocientos treinta, puntualm.te y sin demora alguna, p.r q.e en caso de hacerla p.r el mas tpo. q.e corra debere abonar el Interes corresp.te en cada un mes, segun estilo de este Comercio, sin prejuicio de la accion ejecutiva q.e compete, cumplido el plazo. Y assi lo otorgo y firmo en obligo mis Bienes Habidos y p.r haver, y doy poder abas Justicias y Jueces de la Republica, q.e de mis Causas deban conocer, de derecho, para q.e asi sea, y en especial al Alcalde de esta Ciudad, y ante los demas donde esta Escritura fuere presentada, p.a q.e asi lo referido me executen y apremien como p.r Sentencia definitiva comunicada y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, q.e p.r tal la hago, renuncio las Leyes, fuero, y derecho, mi favor y las demas de mi Razon. Renunciacion. Y Confesion en forma de esta Escritura. Que es fecha en esta Ciudad a ocho de Enero de mil ochocientos treinta: Y el otorgante a q.n doy el pres.te Escno. del Estado doy fee conozco lo firmo siendo testigos d.n Ignacio Orellana Salazar, d.n Isidoro Sanchez y d.n Jose Ynoq.o Gonzalez —

Sebastian Vicente

Jose Simeon Orellana Salazar

En el Nombre de Dios Nuestro Señor con cuyo principio todos los Cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Segun Cuenta esta Carta de Testamento ultimo y final Voluntad Vicente como Yo d.n Bernardino Barrios, natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Santa Ana, Hijo legitimo de d.n Juan Esteban Barrios, y de d.a Ines Maria, mis Padres

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

y al presente deber Vivir en la misma Ciudad de Salta, pues no tengo noticia alguna de su fallecimiento, y me escriben con frecuencia todos los Correos sin falta ninguno, pues hasta en este ultimo y llegó anteriores del mes pasado decirá en correspondencia p.ª ta q.e me entere quedaban sin novedad. Hallandome en la actualidad Enfermo en Cama del accidente q.e Dios Nuestro Señor ha sido servido darme p.ª en mi ancianidad y sano juicio memoria y entendimiento natural, exeyendo como firme

Testamento

Yo Don Francisco Zagal vecino y natural de esta Ciudad Capitular de Salta, estando al presente enfermo en cama, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, mandas y ultima voluntad, llamo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a mi esposa Doña Petronila Zapata y a mi hijo Don Jose Antonio Zagal, a quienes doy todo mi poder cumplido, tan bastante como se requiere y sea necesario para que entren en mis bienes, vendan los muebles y semovientes que fallezco, cobren los creditos que se me deben, y de lo que fuere pagando mis deudas y cumplido este mi testamento, mandas y ultima voluntad, nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a mi esposa Doña Petronila Zapata, y por Heredero Universal de todos mis bienes derechos y acciones a mi hijo Don Jose Antonio Zagal, y a mi esposa Doña Petronila Zapata, en la parte que le toca de gananciales, y a mi hija Doña Josefa Catalina Zagal, en la parte que le toca de legitima paterna, y materna, y en la de mejoria que le hago de la quinta parte de mis bienes, y en la de libre disposicion que tengo, y me pertenece, por cuanto tengo dada a mi hija Doña Josefa Catalina Zagal, como dotte, la cantidad de Mil pesos, que confieso haber recibido de mi esposa Doña Petronila Zapata, y declaro no tener otros bienes, ni deudas activas, ni pasivas, que las que se expresaran en el Inventario que se hiciere despues de mi fallecimiento, y para que este mi testamento, mandas y ultima voluntad, tenga el debido cumplimiento, lo dejo, otorgo y firmo en la Ciudad de Salta, en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, siendo testigos Don Jose Ignacio Gorriti, Don Jose Ignacio Zuviria, y Don Jose Ignacio Gurruchaga, vecinos de esta Ciudad, de que doy fe.

Francisco Zagal

Ante mi

Jose Ignacio Gorriti

Ante mi

Jose Ignacio Zuviria

Ante mi

Jose Ignacio Gurruchaga

Escribano Publico

Concuerda con el original que queda en mi Registro de Escribano Publico, a mi cargo, de que doy fe.

[illegible] hermano el Dr. D. Mariano Bustillos
vecino de esta Capital y Presbítero de este Obispado ó á
quien los representen los comisarios testigos
quienes en esta ciudad por [illegible] Cuenca Cacho
y Luego [illegible] ninguno quisiera otra parte y lugar
que [illegible] dad y demanda y en qual [illegible]
y hallen este pueblo á nuestro llamado
y cinglerito alguno con la costas y gastos
ocasionados [illegible] en cada
un [illegible] de cinco [illegible] de cinco [illegible]
[illegible] de diez [illegible] valor arrendamiento
[illegible] otras casas mis pertenencias que poseo
en la esquina de [illegible] y esta misma
ciudad de Lima hacer extinguir los gravamenes
deuda: Y en cumplimiento [illegible] mis
mis bienes habidos y por haber y de [illegible]
a los [illegible] que mis causas debas conozcan
para que a lo referido me [illegible] cumplan
[illegible] y apremien como por sentencia definitiva
[illegible] y no apelada y pasada en
autoridad [illegible] pregon testimonio
recibo renuncio las leyes y derechos [illegible]
y la que prohibe la general renunciación
y consiento en todo [illegible] en
esta en Lima á [illegible] mil ochocientos
[illegible] y cinco: Y el otorgante que
[illegible] con la expresada Dª Josefa Catalina
[illegible] especialmente obligado al cumplimiento
[illegible] en el presente contrato en todo
[illegible] á la que [illegible] el Señor
Ex.mo del Estado Dn Jose Contreras Conde de Lemos
Ygnacio de Alba Salazar y Encalada
Coronel Dn Jose Joaquin Gonzalez

Petronila Saga [illegible] Josefa Catalina de Ubarrieta

[illegible]

[illegible]

Testamento
de
Dª Simona Bonifacia

En el nombre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo con cuya
gracia principio todas las cosas tienen buen medio, cabo y
dichoso fin Amen: Sepan quantos este presente vieren como Yo Dª Si-
mona Bonifacia Natural del Pueblo de Lupe Departamento
de los Llanos de Casanare y de esta Republica del
Peru hija legitima y de legitimo matrimonio de
Mateo Bonifacio, y de Dª Gregoria cuyos apellidos no
hago memoria que no se [illegible] que [illegible]
[illegible] yo mi propia [illegible] Padres difuntos
que en Paz descansen: Hallandome al presente
enferma en cama y en la cabeza [illegible]
[illegible] y con el fin de [illegible] al Hospi-
tal de Santa Maria de esta Ciudad con la enfer-
medad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme
[illegible] en mi entendimiento y buen juicio memoria y en-
tendimiento natural creyendo como firme y verdade-
ramente Creyo en el Alto y Supremo Misterio

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

En la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y una sola Esencia Divina, y en la Encarnacion del verbo en las purissimas entrañas de la Virgen Maria, y en todos los demas misterios que tiene Nuestra Santa Yglesia Catholica, por Catholica Romana, bajo cuyo Culto, Fee, y Enseñanza he vivido, y protesto permanecer viviendo, y morir como buen Catholico, y fiel Christiano: Eligiendo como Eligo por mi Abogada, é Intercesora a la Reyna Soberana Reyna de los Angeles Maria Santissima nuestra Madre, y Señora, nuestro Abogado Protector San Pedro, y San Pablo, Santo mi Nombre, Angel de mi Guarda, Santo de mi devocion, y demas Santos, y Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial, al poder que recibi de Dios Omnipotente, para que perdone mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, que dudo de este Mundo salga: Temiendo de la muerte que es natural á toda Criatura humana, y afin de que me halle prevenido quando llegue el Plazo de mi fallecimiento, ordeno, que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y Manera siguiente

1ª Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la Crio, y redimio con el Precio infinito de su Santissima Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando á la Tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida á la eterna, el mismo cuerpo, que á mi Cuerpo Cadaver Amortajado con el Abito, y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co se le hagan los Oficios funebres en la Yglesia de mi Parroquia, donde parezca ser Albacea, acompañando de la Cruz alta, mi Cura, y Sacristan, y despues de concluido sea Conducido, y Sepultado en el Cementerio que al Contribuido extramuros de esta Capital, y los Pasos que en mi Entierro se hagan, sean mis Bienes.

2ª — Item: Señalo de limosna, por una vez, y para una vez á Nuestra Madre, como Encomendado para las Mandas forzosas, y acostumbradas dos reales, y otro real á la Casa de Dios Nuestro Amo de esta Ciudad, cuyos dos R.s pagados sean mis Bienes.

3ª — Item: Declaro que he sido Casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre de Yglesia con Doña [illegible] bajo cuyo Matrimonio

fubimos tres hijos: que fallecieron todos en la pupila
dad, y asimismo fallecio el Thomas mi marido habiendo
dexado bienes algunos, y con pobre, como estaban
quedado nos casamos, como lo declaro asi para
guarnente

4ª Item: Declaro, que siendo casada y velada
con dicho mi marido la primera vez Sylvia
segunda, y Agustina con quien casado y
velado Thomas mi marido fubimos una hija que fallecio
de edad de un año y ocho meses, y fue la primera
que estaba preñada, quando fallecio este mi se
gundo marido, sin que me hubiese dexado bie
nes que los Parafernales, y de cuerpo ganancial
lo confesamos, como lo declaro asi para que
conste

9ª - Item: Declaro by hermanado antiguad de
la Sociedad filantropica, y que he pagado para
alimentos los dos p.s mensuales de que estoy
a cobrar, los dos p.s que le dan al alimentado
por consiguiente este asi hedando con mi falle
cimiento, ala Congregacion, que debe darme otros
Cien reyes de vellon en la Cuaresma y demas Pa
peles respectivos, los quales deveran estar mi
Albacea, y heredera, y en Remanente dejo por
mis bienes, como igualmente los pocos muebles,
trastes, y demas que dejo en mi vivienda alqui
lada, que es en la Calle de S.n Jose, y en la casa
en que vive las familias del Sor Gral de Aragon
Ganancia, como lo declaro asi para que conste

6ª - Item: Declaro que nadie me debe, y que lo
que Yo debo, le pido a mi Albacea, y heredera,
vea su Memoria, y Razon nominal, si mencio
nada, para que pague, y cubra a ello, pagues a mis
acreedores, que como Buena Pagadora es cierto
aunque alcanzen mis muebles, y lo que
cobre de la Sociedad p.a su pago, y los Cinco ca
pitales, todo lo qual declaro asi por ser la mia
espresa, y deliberada voluntad

7ª - Y para cumplir y pagar este mi testamen
to, Yo en el fenecido, elijo y nombro por mis
Albaceas tenedores, y bienes a Da Manuela
Albarracin mi Comadre Espiritual, para que
entre en mis pocos bienes, los cobre, venda
y rematte en Almoneda publica, o fuera de
ella, de los cobre, cancele, y pague, diligencias
funiquitos Cartas, otorgue Instrumentos jura
mentos en forma, y de mi parte, todo el tiempo
que hubiere menester aunque sea pasado
el año, y dio que les doy facultad para lo referido
para que, y les doy amplia y cumplida toda
cumplida facultad, y qual se requiere

8ª - Y en el Remanente que quedare
de los dhos mis pocos bienes, deudas, deudores, y ac
ciones, y otra cualesquiera pertenencias, que
en qualesquier manera me toquen, y
pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro por
mis unica, y universal heredera a la dha
Comadre Espiritual Da Manuela Albarracin

Dos reales

REPUELICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] quedo lo que esta le haya gane dis[illegible]
tende y llevegana de intregarme: en atencion a
no tener como declaro no tengo herederos forz
so alguno accendiente ni descendiente legitimo
ni hijo natural alguno que me pueda[illegible] y deba
heredar, conforme á dho

9a. - Con lo qual pro al presente Nuncupativo, y amplio, y doy por dho y por ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquier testamentos Codicilos Poderes p.a testar, y otra qualquier disposicion que antes de esta hallo hecho y otorgado por escrito ó de palabra, ó en otra forma alguna que esta p.a q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él salvo el presente testamento que ahora otorgo, y quiero tenga lugar como cumplido y especial como testimonio ante el Escribano y Testigos abajo nombrados en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Que esto es mi voluntad en el Hospital de nuestra Señora de la Caridad y en la Cabalgata numero quarenta y nueve de esta Ciudad de Dios y Rey á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y un años: Asi lo otorgo ante el presente Escribano de Hacienda y testigos que lo son Dn Jose Manuel Salazar Dn Jose Ramon Lavalle y Dn Jose Gonzalez Vecinos de esta Ciudad de que doy fee conozco al otorgante y a que asi lo pronuncio y otorga estando en mi entero juicio y cabal juicio, lo firma de su mano en el registro de mi Protocolo de que doy fee = Y por el otorgante que dijo no saber escribir y á su ruego lo hizo uno de los testigos presentes á oirlo leer que lo fueron Dn Jose Ramon Lavalle Cavallero mayordomo del Hospital de Dios y Maria del Pozo y Dn Juan Crisostomo Diaz, vecinos de esta dha

Por la otorgante y a su ruego
y como testigo
Jose Ramon Lavalle

Ante mi
Jose Gonzalez Escribano de Hacienda

Convenio y Obligacion

En el dia veinte y seis de el mismo mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno ante mi el Escribano del Estado y testigos parecieron de la una parte los S.S. D.n Bernardino Codeido y Compañia, cuenta del Comercio de esta Ciudad, de quienes doy fee conozco, y de su vecindad, y de la otra D.n Manuela Gutierrez viuda del dho Codeido, como albacea testamentaria del mismo, y vecina de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y en conformidad otorgaron el tenor de lo siguiente. Que habiendo convenido, y obligadose recipro[illegible] en los terminos y terminaciones que se hallan apuntados y convenidos por los Primeros: Que el S.r D. Bernardino Codeido, en compañia de los

dos años de un actual Contrato con este Sñr. Jerónimo, d
condiciones todas los Tabacos q.e el Comprare, e introduxere, para
q.e sea de mi Cuenta, sobre S.S. Villeneuve, Jauréaux, y Com.ª
pañía, q.e me hacen Segurar en sus Instrucciones, Ordenanzas aprecio.
1.º Primera: que los S.S. Villeneuve, Jauréaux, y Compañía, Con-
Segunda: que los S.S. Villeneuve, Jauréaux, y Compañía, Con-
traxan del Desembarque, y Despacho de Reconocimiento, Conducon,
y Almacenaxe de los Tabacos, en un Almacen, y Oficina
q.e acordaren de dicho Almacen, y Oficina los Cuentas presen-
tes, y futuras, q.e el S.r D.n Bernardino Codecido le entre-
gue Cuenta, q.e el S.r D.n Bernardino Codecido le entre-
gue de todo Comprendido de estos Servicios pericia, una Corriente
de todo por Cuenta, y de el producto Neto de dichas Ventas q
se hicieren q.e en se entiende q.e queden garantes del Cobro de las
q.e Fabricaren á plazo.
3.º Tercera: que dirigiendo el S.r D.n Bernardino Codecido, una,
ó mas personas q.e Vendan los Tabacos q.e menos tiempo q.e
los Señores Villeneuve, Jauréaux, y Compañía, hagan Con-
cepto de la pureza de ellos (sin garantizarlos) les entrega-
ran algunas Cantidades obligandose estos á pagarles del producto
de las Ventas, en Venta alor precio q.e se Convinieren, en el acto de
entregarlos.
4.º Quarto: que el Señor D.n Bernardino Codecido se compromete á
entregar en mano de los S.S. Villeneuve Jauréaux, y Compañía di-
ez mil pesos en Pagarés, á Letras aceptadas q.e el S.r D.n Domin-
go Villamil, y q.e no pasen seis meses de plazo, cuya Cantidad
cobrada q.e sea, deberá entrar en el Pie de este negocio de Tabacos.
5.º Quinto: que los S.S. Villeneuve, Jauréaux, y Compañía serán au-
torizados q.e el S.r D.n Bernardino Codecido, q.e entienda en el Cobro
de Deudas Cantidades q.e Tabacos entregados en su introduccion, du-
rante el tiempo q.e puedan ser introducidos q.e otros pesos, abonan-
do en Cuenta de este negocio las Cantidades q.e Cobren q.e los deu-
dores de estas introducciones.
6.º Sexto: que semanalmente remitiran los S.S. Villeneuve Jauréaux,
y Compañía al Señor D.n Bernardino Codecido una nota exacta de
los pagos, y cobros efectuados de su Cuenta en la semana de-
mandada, presentando el todo q.e resulte disponible, en su favor
ó en contra. En vista de dicha nota podrá el Señor
D.n Bernardino Codecido, librar á la vista q.e los pagos de sus com-
pras de tabacos, y oportunamente al Sñr. Jerónimo las Canti-
dades q.e resulten en su favor, y con aviso de abrirse dos hasta
llegar á veinte mil pesos, mas q.e los S.S. Villeneuve Jauréaux, y
Compañía, se obligan á adelantar mensualmente el producto de sus
Ventas sino q.e se necesite el costeo de este negocio, y quedando
entendido q.e siempre en su progreso quede el S.r D.n Bernardino Co-
decido cubierto q.e el descubierto de los S.S. Villeneuve, Jauréaux, y
Compañía en dicho Veinte mil pesos, y q.e asciende ya en dicho de-
biendo ellos siempre cubrirse de los primeros Cobros q.e hicieren
q.e Vayan, el prestamo hagan cesar.
7.º Septimo: que anualmente presentaran los S.S. Villeneuve
Jauréaux y Compañía Inventario y Cuenta Corriente al
Señor D.n Bernardino Codecido, comprehendiendo en ella los
Jauréaux q.e les resulte q.e motivo de sus adelantos, como

Dos reales

29 REPUELICA PERUANA. 179

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] presente, anexual, q se ha convenido abonarle, dho Señor D. Bernardino Cadenillo ———

8º Octavo: Que el Sr. D. Bernardino Cadenillo, llevando asegurado de todo modo ala S.S. Villaverde, Gautreau, y Compañia el embarco de Cualquier Cantidad, q adelantara p. el manejo de los Intereses q el les confia, hipoteca p. su pago, ademas de las existencias q tuvieren en su poder, y productos de las Ventas q hicieren, Cuarenta mil pesos, en Creditos, letras pagaderas del Gobierno del Señor Libertador, que les entregara q. q tiempo prevengan de ellas libremente hasta pongan a los Suma q q. asciendan en el caso de no presentar el Señor Cadenillo, Satisfactoria actividad, ó Suspendene p. Cualquier motivo el Curso de esta empresa ———

9º Noveno: Que luego q. el Sr. D. Bernardino Cadenillo, juzgue deba terminar el abono q se comprometen los S.S. Villaverde y Compañia p. el anterior Septo, podrá el disponerlo todo sin atencion alas Estipulaciones q se contienen en los articulos Sesto, Quinto, y Sexto, quedando nulas en ese caso las facultades q expresadas en el Octavo ———

10º Decimo: Que qualesquiera dudas, ó diferencias q puedan ocurrir sobre este Convenio, y las Cuentas delos S.S. Villaverde, Gautreau, y Compañia, sean sometidas ala decision de Peritos, q nombraran las Contratantes, compañia q nombren en ellos un Tercero, si fuere preciso, renunciando desde ahora todo derecho de apelacion, para q Sentencia la admitan definitiva y sin Recurso ———

Bajo de las pautas dichas anteriormente, los expresados S.D. Bernardino Cadenillo, y Villaverde, Gautreau, y Compañia firman y celebran el presente Convenio, el qual se obligan cada uno en su parte, y obligan ala Compañia q Representa la una de las partes, a q guarden, y cumplan en todo, estricta y religiosamente el tenor y forma del presente Instrumento, y en especial en lo q se declara, comprehende, á cada una de las partes, q por lo tocante de su libre y espontanea Voluntad, han estipulado de sus derechos, y con la esperanza de mejorar esta negociacion, q corresponde ala buena fé q se han prometido en el asiento de este Contrato, en los terminos y condiciones de los diez Capitulos contenidos: Y para Cumplir y firmar obligan sus Bienes y los de la Compañia los

rdon y Sr. Juez hacer; y dan poder abs. Justicias y S. Mag. Corte de Roma de ambas Jurisdicciones, para que a lo referido los obligue, compelan y apremien como por Sentencia definitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por tal la hacen, renuncian sus L.L. y derechos de su favor y la general renunciación, y consienten en cuanto de este Instrumento. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos, D. Pedro Bueno de Rivera, Josef Joseph Gonzalez, y D. Josef Dom.o Sanchez

Bernardo Cabello

Ante mí

Josef Simeon de Ballon
Escribano de Su Majestad

Venta
D.n Manuel Becerra
y
Antonina
Poranda

En Antequera en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mí Escribano y testigos parecieron de una parte Dn Manuel Becerra vecino de esta ciudad a la parroquia de Santiago que vende y de la otra Antonina Poranda viuda de Antonio Perales, vecina de la misma ciudad a la parroquia de Santa Maria la Mayor de esta ciudad por sí y en nombre de sus hijos y herederos de dicho su marido, y dijeron que la dicha Antonina Poranda tiene en su poder en arrendamiento por tiempo de seis años que empezaron a correr desde el día primero de Enero de este presente año de la Casa propia de dicho Dn Manuel Becerra situada en esta ciudad en la calle de Santa Ana que linda por una parte con casas de Dn Juan Antonio Ramirez y por la otra con casas de Dn Juan Antonio Ramirez y por la otra con casas de Dn Juan Antonio Ramirez y por la otra

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Pliego 2h

181.

REPUBLICA PERUANA.

Lima á de de 1829.—10.º

DIRECCION JENERAL
DE TEMPORALIDADES DE
REGULARES.

Habiendo resuelto el Supremo Gobierno a consecuencia de la consulta que le hice, que el D. D. Manuel Sauzigué no ha perdido el Derecho que adquirió cuando era religioso de San Agustín sobre el esclavo Bernardo Delgado, como espolio de un religioso muerto en la epoca que se hallaba de Provincial: en virtud de este papel podrá recogerlo y disponer de él; no obstante el resguardo que se le habia otorgado anteriormente por esta Direccion en Lima Octubre 7º de 1829.

José Dávila.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

182

Exmo. Señor.

Lima Septbre 30 de 1827 El D.r D.n Manuel Saraegui ante V.E. debidamente Desde como solicita Dice: que ára Derecho conviene se digne la alta justificacion de V.E. mandar se le dé copia certificada de la consulta que le elevó el Director de Temporalidades de Regulares, relativa á los esclavos del convento de S.n Agustin, y consiguiente substanciacion con los dos dictamenes del S.r Fiscal de la Suprema corte, y suprema resolucion á consecuencia del recurso agregado como interpuesto por el esclavo del remitente Bernardo Delgado, uno de los comprendidos en dicha consulta — Para merecerlo. —

Abrazery

A V.E. pide y suplica se digne mandar segun solicita en justicia &a

Juan de Saraegui

REPUBLICA PERUANA.

Casa del Gobierno en Lima,

6 de 1829.—10

República Peruana=Dirección Jeneral de Temporalidades de Regulares=Lima á viente y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve 16.=Señor Ministro= El Reverendo Padre Prior de San Agustin me presentó una razon de los esclavos de su convento, y entre estos, dos que se decia haberse adjudicado el D.D. Manuel Jauregui Provincial que fue de esa Orden, y como uno de ellos se hallaba preso en la Panadería del Puente por orden de este, mandé que se pusiese á Disposicion del Prelado como Gefe de su Comunidad interin se Disponia otra cosa. Noticiado de la providencia el Doctor Jauregui reclamó de ella, y á presencia del Padre Prior hizo constar con la boleta respectiva que el esclavo, como espolio de un religioso muerto en tiempo de su Provincialato, le correspondia segun la costumbre perennemente observada en la religion, á lo que asintió y convino la otra parte, alegando tan solo que en virtud de que ya no pertenecia el Doctor Jauregui á la Comunidad, decian algunos Padres, que ella debia entrar en los espolios. Como solo apetezco el acierto aun en las cosas mas menudas he creido someter á la deliberacion del supremo Gobierno la resolucion del caso, apoyandola á favor del Doctor Jauregui, por que asi como este pudo disponer del esclavo quando era Fraile, no me parece justo que por razon de vol-

...
...

...ultado se le prive de lo que adquirió en tiempo hábil y sin
contradiccion alguna. En esta virtud ruego á V.S. se digne
solicitar de S.E. la resolucion conveniente para este y
otros casos de igual naturaleza= Dios guarde á V.S.=
Señor Ministro= José Davila= Señor Ministro de
Dto— Estado del Despacho de Gobno y Relnes Exteres= Lima y
setiembre 9 de 1822= Vista al fiscal de la corte Supre
Vista— ma.= Alvarez= Exmo Señ= El Fiscal vista la ante-
rior consulta dice: Que la esclaustracion de un religioso
no es causa legal para que pierda los bienes que ad-
quirió quando permanecia en los claustros. Introducida la
relajacion de la vida monastica, los religiosos de hecho
han podido adquirir, y poseer bienes. Tal es la ad-
quisicion que hizo el Dr. Tauregui del esclavo que se
consulta, y cuyo derecho no ha perdido por la accidental
mutacion de su estado. Mas V.E. puede resolver lo
que parezca mas de justicia.= Lima Setiembre 10
2do Dto— de 1822= Caballos= Lima y Setiembre 21. de 1822=
Vuelva al Fiscal para que con vista del recurso inter-
puesta por el que se reclama, abra dictamen= Alvarez
2a Vista— = Exmo Señ= El Fiscal visto este recurso Dice: Que lo que
unicamente debe resolverse por V.E. es la consulta del Director
general de Temporalidades, en la que este Ministerio pro-

dujo el dictamen de 16 del corriente que reproduce. En orden á la demanda de libertad que deduce el siervo Bernardo Delgado, puede V.E. remitirla á uno de los jueces de 1ª instancia para que la sustancie y determine conforme á las Leyes

Dto — = Lima Setiembre 22 de 1829 = Ceballos = Lima Setiembre 18. de 1829 = Conformado con lo espuesto por el Fiscal á continuacion de la consulta de la Direccion de Temporalidades, trascribasele á esta para su inteligencia; y remitase el recurso de Bernardo Delgado á la Corte Superior para los fines que indica el mismo Fiscal = una rubrica de S.E. = Alvares =

Es copia
El oficial mayor
Manuel del Rivero

Esplicar los documentos q.e promueve á la Cancillería; llamandose unicam.te la atencion del Escribano á la cerrazenia q.e en esta se espresa, en hacer el Cotejo puesto recurso sobre su libertad q.e ha quedado pendiente, y de esto debe hacerse especial mencion en la Consulta de ssamiento. Lima Marzo 26 de 1830

Mas C. Rivero

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] del Distrito, vñ. Vanas de dominio y seguro arrivo de la
Espedic.te de q.e mantiene el original se agrega, e confirmacion
de esta hacienda; y de la mencionada Cantidad de trecientos
Cinq.ta pesos, me doy p.r entregado mui cierta satisfacion y
voluntad, p.r vendido Rendida en dueño Comprado y efectivo, y de q.e
me doy p.r contento en forma: Mediante lo qual me desis
to y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo adho. Esclavo
y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la Comprador.a p.r q.e lo ten
ga, y disponga del Esclavo a su voluntad como de parecier.e, como
ya se lo tengo entregado, y p.r q.e le sirva de titulo de propiedad
le otorgo esta Escritura en forma, quedando obl.do como me obli
go a la eviccion y Saneam.to de la propiedad del Esclavo, en la mej
forma, y cumplida forma con mis bienes Muebles, y Rayces
habidos y por Aver. Y estando presente Dn Antonio Heredia
vecinado de esta Ciudad, otorgo q.e lo acepto en mi favor se
gun se enuncia, y desde luego me doy p.r entregado del negro
Jorge Manuel, q.e asegura tener de mi Poder, y sirve comprado
en la referida Cantidad de trecientos Cinq.ta pesos q.e entregados
al Vendedor en Dinr.o efectivo, como lo tiene confesado siendo
de mi Cuenta el pago de esta Escritura. Que es fecha en Buenos
Ayres a cinco de Abril de mil Setecientos treinta. Y el otorg.te
a quien Yo el pres.te Escno. doy fee conozco, lo firmó
el Vendedor, y p.r la Compradora q.e dijo no saver escribir lo hizo
a su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Jose Dom.co
Sanchez D.n Pedro Bueno y D.n Jose Dom.z Fernandez

Fran.co de Sarria — Ante mi — Domingo de la Compradora — Jose Dom.co Sanchez — Ante mi — Joseph Gimenez Escno. de Cabildo

Vecindad

El D.r D.n Fran.co de Herrera y Vicuña

A

D.a Juana Heredia

En Buenos Ayres en Veinte y Dos dias del mes de Abril de mil Setecientos treinta años Ante mi Escno. de Cabildo y Rl. Hacienda y testigos parecio presente el D.r D.n Fran.co de Herrera y Vicuña Vecino Encomendero de esta Ciudad y dijo que vende y da en venta a la D.a Juana Heredia viuda legitima del Cap.n Juan de Acosta Zarate una Negra mia Esclava nombrada Maria Blanca casada con Negro Criollo, q.e dicha Negra se halla en la Estancia de Conchas, y la vende con todos sus Anexos, y Dependencias libre de empeño, y sin Pleito alguno, y por libre de Cautiverio, y Sugecion de Cimarron, y de todo otro Defecto que la pueda impedir su libre venta, y en el caso que la Negra Maria Blanca se huviese ausentado, y estubiese Cimarron, o Cautiva, se obliga el Vendedor a Entregarla a su Costa, y Mision en esta Ciudad, y Puerto de Buenos Ayres, y a Defenderla en Juicio, y fuera de el, y a Sanearla en todo tiempo, y a Dar Carta de Resguardo, y Seguridad, y Obligacion de Fianza, y Fiadores, y Principales Pagadores, y Mancomunados, y todo lo demas que sea necesario, y Combenga, y se Requiera, y Pida, y Pedir se le Pueda, y Deba, y Obligandose

185.1

Fianza del Alcalde
José Manl. Flores

Lima y Marzo 26. de 1830.

Sr. Alcalde Presidente D. D. Julian Pinedo —

Muy S. mio y de todo mi respecto:

Ha acudido á mi ministerio Jose Manuel Flores esclavo del D. Fran.co Sarrio, por el que en dias pasados me dirigue á V. S. le administre su demanda de Conviniencias de dominio bajo de tasa, y por haviendo le puesto el Amo de condicion de que se venda con su Muger, no queriendo esta salir de su dominio no debe ser embarazo, para que al siervo Jose Manuel, se le cumpla la voluntad, de no tener un Señor á, su gusto; asi es que pide á V. S. se sirva mandar comparecer á Leonila Flores Muger de Jose Manuel, y preguntarle si quiere ó, no venderse con el Marido, y en el caso, de no querer venderse, no le sea embarazo, á Jose Manuel para su consuio, notificandole al Amo nombre en el dia Perito p.r su parte, que acompañado con el nombrado p.r el Siervo

proceden á tasarlo previas las formalidades de la Ley.

Dios gue á V. S.

Manl. Jose de Rueda

En Lima y Marzo treinta y uno de mil ochocientos treinta ante el Señor Alcalde Municipal D. D. Julian Pineyro se presentaron, á consecuencia de la nota antecedente, Don Francisco Sarria, y el Morenó Josè Manuel Flores ~~su Amo~~, solicitando este último cambio de dominio por medio de una tasacion; lo que oido por el Señor Sarria espuso, que estaba pronto á la venta que solicita su Esclavo Josè Manuel, precediendo antes su tasacion. Y estando conformes sobre esta particular nombran el defensor de Menores por pte. del Esclavo para que sirva de Perito, á don Juan Antonio Pozas, y don Francisco Sarria á D. Cristoval Lavi. y firmaron este acto de que doy fe.

Mariano Sarria

José M. Echenique

Lima y Marzo 31. de 1830.

De conformidad. de las partes; hagase saber á los Peritos nombrados procedan á la tasacion de Josè Manl. Flores, previa aceptacion y Juramento.

José Manl. Echenique

mo y Mayo treinta de mil ochocientos treinta y cinco, hice saber el decreto de la fecha á don Manl. Antonio Porras en su persona, quien aceptó el nombramto. y juró á Dios y una Cruz en forma legalmente segun su leal saber y entender, y lo firmó conmigo de que doy fe.

Manl. Antº. Porras

Echeverria

En la misma fecha hice saber como la antecedente á don Cayetano Lopez en su persona, quien dijo que aceptaba y juró á Dios y una Cruz en forma legalmente segun su leal saber y entender, y lo firmó conmigo de que doy fe.

Cayetano de Lopez

Echeverria

En cumplimiento de lo ordenado en el Superior decreto de esta fecha, y en virtud de la diligencia y juramento que tengo prestado, hemos procedido al justiprecio del bien nombrado Don Manuel de la Maza en consorcio de que yó el Alcalde Mayor de Loja con arreglo á su edad que ha manifestado, y con el libro original de su parroquia de Bahamonde en que hace constar tiene cincuenta años, vengo en graduarle con arreglo á

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

[illegible] aptitud en la cantidad de
trescientos [illegible]. Esta es mi sen-
tir reyteres [illegible] el juramento
q[ue] tengo echo, y sin agravio
de partes. Lima Abril 2 de
1830.

Mariano Ortiz
de Zevallos

En obedecimto del decreto que
antecede, y he estado conveni-
da en la relacion anterior res-
pecto a q[ue] yo le tengo en la can-
tidad de trescientos pesos, re-
conociendo sus aptitudes. Esta
es mi sentir segun mi leal
saber y entender sin gravio de
partes, en virtud de lo cual
reyteres el juramento que tan
go echo. Lima y Abril 2. 1830.

Cristobal de Landa

Lima Abril 2. de 1830 -

Presentose en diligencia de los antece-
dentes - se nombra a Don Jose
Silva para q[ue] [illegible] aceptacion
y juramento. [illegible]

En la mis-

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

ma Jha Juia salga el nombramiento del fiscal adon Jose Silva en su persona, quien aceptó y juro el cargo, prometiendo ha legalmente segun su real leal y entender y firmó de que doy

Silva

Chevarria

En cumplimiento del nombramiento anterior para dirimir la discordia de la tasacion del tulano Jose Mar Flores, procedí al reconocimiento del referido siervo, y segun su edad, y por otra parte la escasez de la enfermedad en el dia lo taso en la cantidad doscientos y cincuenta pesos, segun mi real saber y entender, reyterando el juramento que tengo echo. Lima Abril 2. de 1830 -

Jose Silva

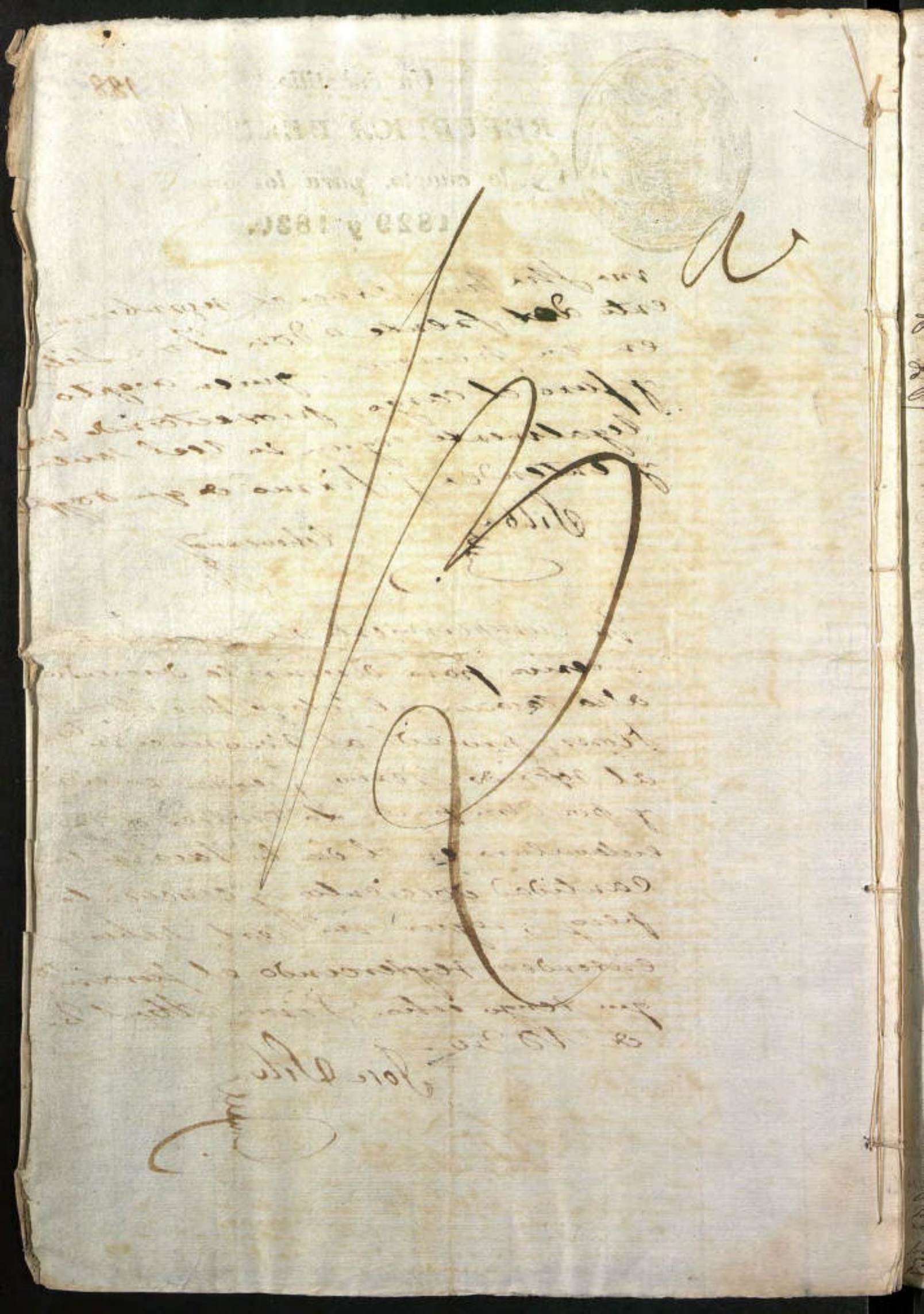

tos testigos: Que renunciando, a quien toca el parentesco Exmo Alcalde dos fee comun Cofiano el bendido, y pues las compradoras que dijo no saber escribir, lo hizo a ruego una de ellas por ante mi de que doy fee siendo testigos D. Jose Domingo Sanchez, D. Jose Joaquin Gonzalez y D. Pedro Reyna

Fran.co Herrera
Alcalde

Amigo de la Compra.
Jose Dom.o Sanchez

Ante mi
Jose Manuel Gonzalez
Escno de S.M. de Cabildo

Vecina
D. Pedro Reyna

Dª Rosa Gonzalez

Vecina

Yo el Escno de S.M. de Cabildo doy fee conozco a D. Pedro Reyna vecino de esta ciudad, de el mismo modo conozco a Dª Rosa Gonzalez vecina de esta ciudad, de la misma forma conozco a Dª Maria

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] Gonzales del Riego

José Manuel Mansilla

Ante mí

Jorge Gonzales

Escribano

Sello de Gobierno

Sello de Gobierno

Sello de Gobierno

el Padre Reluncamtto q sue ha pregonado el vendido q^e en Remate q reme
cuidado sus facultades q se en fecha en Lima a Catorce de Agosto de mil setecientos treinta
y dos siendo testigos q el presente Escr^o del Estado de q^e doy fee conozco, lo firmó q^e todo testigos
D^n Pedro Bravo, D^n Jose Fran^co Guerrero, y D^n Jose Dom^o Chicheri

Ramon Vallejo

Jose Barrio

Ante mi

Ante mi

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Venta

D.n Jose Joaquin de Luque y Gonzalez

A

D.n Fernando Gordillo

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Certifico yo Dn. Manuel Rivero, Teniente de Cura Rector
esta Parroquia del Sor San Marcelo, que en un libro de papel Comun
rado en pergamino engrue se asientan las partidas de Bautismos
Comenzó en el año de mil ochocientos quatro, y finalizó en el de
ochocientos diez, a fs. 24 buelta, se encuentra una del tenor siguiente

Partida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de
Junio del año de mil ochocientos cinco, yo Dn. Fe
lipe Almoguera Teniente de Cura de esta Pa
roquia del señor San Marcelo, Exorcise, jure
el Sto Oleo, y Crisma a Manuel Mulato hijo
de Juana Maria Gorostiza, y de Padre no
conocido y esclabo del Pbro. Dn. Fran.co Xabier
de Gorostiza, fue su madrina Mariana
Benitez Gallo, siendo Testigos Dn. Santiago
Cortes, y Mariano Romero; de que doy fee
Felipe Almoguera

Concuerda esta Copia con su original, libro, y foxa citada a que me remito, y para que obre los fines que combenga doy esta a peticion de parte, en San Marcelo a dies y seis de Abril de mil ocho
cientos treinta.

Manuel Rivero

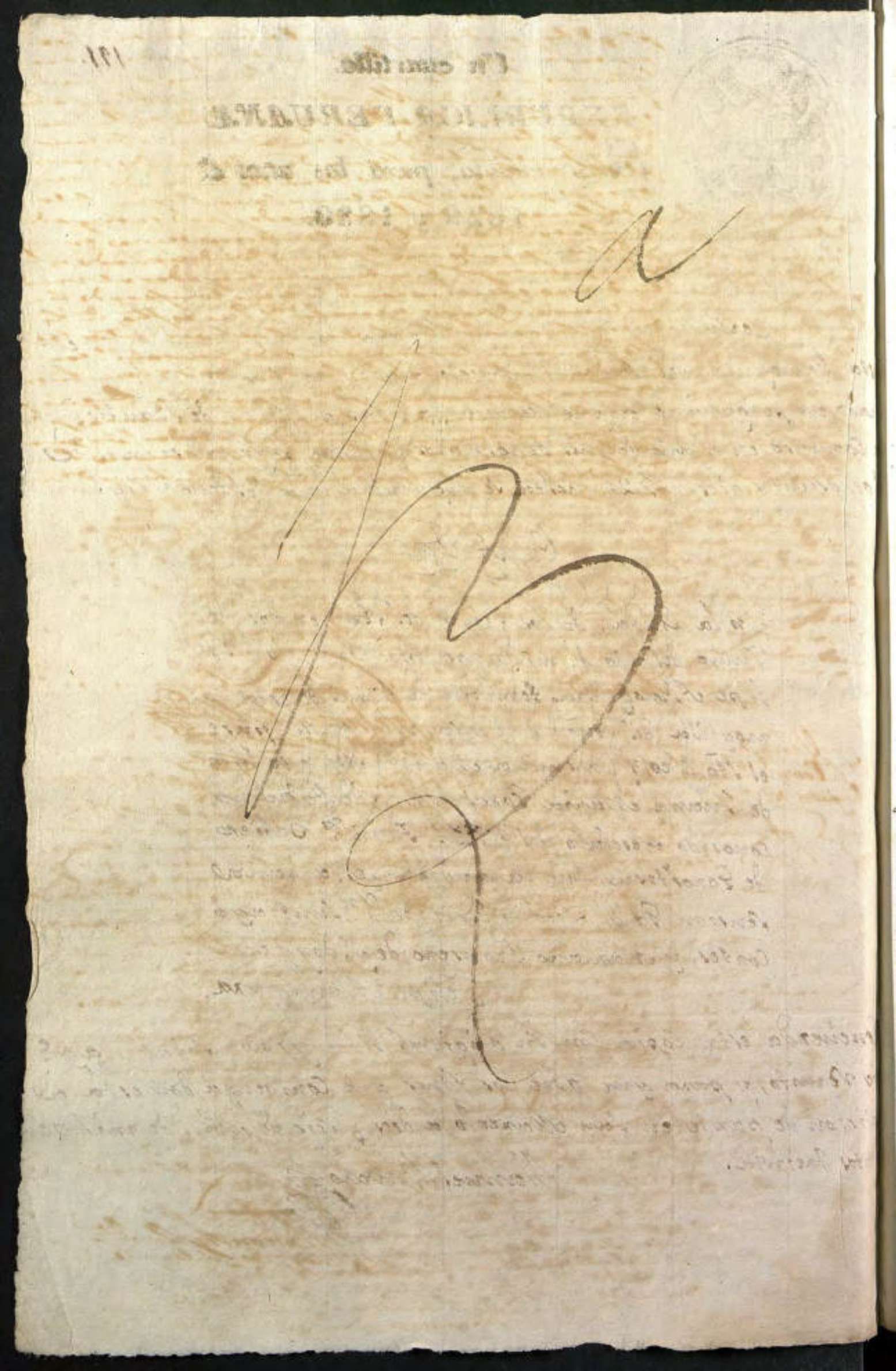

Esclavo y lo cede renuncio y franquea en el Comprador
y q.e haga y disponga de el como dueño de Esclavo
reciente adquirido sin reserva ninguna q.e tenga que
hacerle en virtud de mi dominio que le cedo por la
presente. Quedando obligado como obligo a los
ciento y saneam.to de esta venta en forma y q.e
dor y q.e hasta el tiempo presente no tiene
otro dueño que yo. Q.e no es ladron ni tiene
otro vicio que los acabados de mencionar
y declaro y desde luego pido y ruego al
Escribano Manuel que confiere mi poder
y le compra de mal grado condiciones de venta
y sin gravamen q.e tengo conocido al vendedor
y en dinero efectivo como lo tiene confesado
en mi poder de que doy fee. Que esta en Edad
de veinte y cinco años poco mas o menos
y lo firmaron los otorgantes q.e yo el Escribano
Doy fee conozco. Testigos q.e fueron presentes
Dn. Antonio Gonzalez, y Dn. Francisco Angel y Gonz.z
Dn. Pedro Gomez de Landeros y Dn. Juan Jose
Gonzalez

José Joaquin Duque Estrada — Mariana Reyes

Dr. Jose Ant.o de Lara

Ante mi — Dr. Jose Simeon de Uranga y Salazar
Escribano

Vendo
a D.n Comm.o D.n Angel
Gonzalez del Riego

A
D.n Bartola Fernandez

Sea notorio como Yo el Capitan D.n Angel Gonzalez del Riego, Vecino de
esta Ciudad, q.e al presente estoy de transito en esta Ciudad, otorgo q.e vendo, y doy en venta abso-
luta, ahora para siempre jamas, a la Capitana Bernandez un Negro mi Esclavo nombrado José Manuel, el mismo q.e
compre del Dr. Jose Romero, el año proximo pasado de mil setecientos veinte y nueve, de Edad de treinta
años, mi Esclavo de Color, sano, sin defecto alguno, y libre de todo gravamen, en precio de trescientos
Cinq.ta p.s en q.e se ha dado y tengo recibido en dinero contado y efectivo, de los quales me doy por entre-
gado a mi entera satisfacc.n y voluntad en virtud de la presente, por lo que me desisto, apodero, y
transfiero la propiedad y dominio q.e tengo, y tengo dicho Esclavo, y lo cedo, renuncio y franquio en la comprad.a
p.a q.e haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia, que le pertenece en virtud de esta
escritura, de la propiedad en propio particular con mis bienes havidos y por haver, y
por no. Y estando presente la referida Bartola Fernandez en entrega de esta escritura, otorgo q.e
la acepta en todo segun se contiene, y tengo comprado el Negro José Manuel q.e contie-
ne en mi poder y he comprado en el precio de trescientos Cinq.ta pesos, q.e tengo entregados
al Vendedor, en dinero efectivo como se tiene confesado, siendo de mi cuenta el pago de Alcabala
q.e causare. Que es natural de Lima, de Edad de mil setecientos treinta años poco mas o menos
de el q.e hice del Estado doy fee conozco, lo firmaron a mi ruego Testigos D.n Pedro Gomez D.
Landeros, y D.n Gonzalo Sanchez, y D.n Gonzalez Gonzalez = como Vendedor Angel

Bartola Fernandez

Del Riego

Ante mi — Dr. Jose Simeon de Uranga y Salazar
Escribano

Vecino
D.n Santiago Rivera
Testigo

Ante mi — Dr. Jose Simeon de Uranga y Salazar
Escribano

Vecino
D.n Eduardo Dominguez
Testigo

Sea notorio como Yo D.n Santiago Rivera vecino de esta Ciudad, digo = q.e
reconozco la partida de otro q.e otorgo Eduardo y doy fee de ello en esta Ciudad

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1822 y 1823.

Sepan todos como Yo D. Cipriano Zevallos, vecino de este distrito municipal, otorgo que vendo y doy en venta absoluta á D. Antonio el Gonzalez del Riego, y por él, presente marido, como mejor proceda de derecho á D. Rodrigo Gaona, vecino de esta Capital, para él y para la Señora su esposa Doña Isabel Perichi, ausente, una casa de dos altos, situada en esta Capital, en la calle de Mercaderes, que linda por el Norte con casa de Don Manuel Ramirez, por el Sur con casa de Don Pedro Bueno, por el Oriente con la misma calle, y por el Poniente con casa de Don Domingo Canales, la cual le pertenece por haberla comprado á Don Manuel Ramirez, segun consta de la escritura que otorgó ante el Escribano

al Lauean.to; en la propiedad de [illegible] en la mad
ventaloria, de cuyo dicho Jornal con mis Tres Hab.les
y pesos Rales Seguros: Yo Rosendo Gao arrendo [illegible] ofrezco que lo
recepto en favor vers. Juan Antonio a Esto Los Co-
ronel D.n Miguel Gonzalez del Riego y Rosa de cuyos
de Nombre en dicho Jornal para lo Seguro
Zabal que Confiesa tiene recibido en la vi
Hacienda Tomando de en reales [illegible]
en la Casa de Hacienda y Gallinero
el Vendedor en dinero Contante y efectivo
Confiesa Confesado Hizo Cuenta el Seguro
nerable. Conformandome, juramo, y en nombre
vers. Poderdante, a lo obligacion especial de
Lauean.to que me hace hecho el Vendedor, para su
Comprador y Conocido Vendor. Que es fha en
Dos a veinte y quatro de Abril, y mil ochoci
entos treinta: Hor otorgante a que doy fe el
paciente Esc.no del Rl.do de y los Comuno Cofiamos
Siendo testigos Rl.s Roberto Rivero d.n Jose Dominguez
Conchez y d.n Jose Joaquin Gonzalez

Modesto Suniga Rosendo Gao

Ante mi

Jose Gimeno Hylton

Escribano Publico

Venta de Bergantin
D.n Jose Cebrian
a favor de
D.n Juan Mac-
leland.

Sea notorio como Yo D.n Jose Cebrian Vecino de esta Ciudad, y.o el tenedor de la presente otorgo, y.s Vendo, y doy en Venta abrsta, y permanente a D.n Juan Macleland, de este propio Vecindario y Comercio, p.o el ausente, a quien lo Representa conviene aprovechar, un Bergantin nombrado Atyacucho, fabricado en el Astillero de Guayaquil, con Veinte y quatro Varas de Quilla, tres, y tres Cuartas Varas puntal, y Siete y media Varas de Manga, Justo, y anclado en este Fuerto del Callao, el mismo q.e compre, de D.n Tomas Cortavarria, de este mismo Vecindario, p.r Escritura otorgada en Veinte y Siete de Abril del año proxmo pasado de mil ochocientos Veinte y ocho, ante el Juez. del Estado D.n Ygnacio Hylton Salcedo: En cuya virtud se lo vendo, con su Quilla, Aparejos, Velamen, Pertrechos, y propiedades, q.e constan del Inventario, todo en el precio de Seis mil Pesos, q.e me han dado, segun es notorio y estado, y tengo recibidos en dinero Contante y efectivo; de que me doy p.r entregado, con entera satisfaccion y voluntad, y p.r no ser de presente me reservo, Renuncio la especial de la non numerata pecunia en prueba y termino señalado p.r la Ley de q.e otorgo a mi favor, el mas fuerte y eficaz Resguardo q.e en derecho contengo. Sin reservar cosa alguna de dominio, y propiedad, y dominio q.e tengo a dho. Bergantin, y todos sus Aparejos, y pertenencias, y lo cedo Renuncio; y transfiero en el Comprador, y en quien lo representa, p.a q.e tenga, y disponga de dho. Bergantin y sus propiedades, con libertad de q.e le parezca, a cuyo fin cesso ya de su cuenta los Riesgos, y aventuras marittimas q.e esta corriendo, desde esta fecha en adelante, y p.r q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor; y le doy Poder irrebocable p.a q.e con su Testimonio se presente ante el Rl. Comandante de Marina de este Apostadero, pidiendo se le tenga y reconosca p.r dueño legitimo del expresado Bergantin, inclusa en el Rol del Excellon q.e tiene, y de q.e le parezca mas conforme y arreglado a sus Intereses; quedando obligado, como me obligo a la eviccion y Saneam.to de la propiedad del mencionado Bergantin, y sus pertenencias, y de q.e no tiene pleito pendiente de este Estado ningo alguno, con mis bienes habidos y p.r haver en derecho = Y estando presente Yo el dicho D.n Juan Macleland enterado de esta Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y el Bergantin nombrado Atyacucho, con todas sus propiedades, y

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

...tilla, q̃ constan de un Embarcadero, fabricado en el Astillero de Guayaquil, con las Varas de Quilla, Sumal, y Branyo, q̃ han pasado...
...tualidad, en la Cantidad toda, de Seis mil pesos, q̃ tengo entregados al Vendedor en dinero Contante, y efectivo como se tiene confesado, y q̃ p.r lo mismo desde esta fecha, corren ya de mi Cuenta los Riesgos, y aventuras marítimas, q̃ le puedan sobrevenir, y asi esta expuesto, siendo de mi Cargo el pago de esta Escritura. Y al Cumplimto. y firmeza de quanto va expresado, obligo mis Bienes habidos, y p.r haver, y me someto a las Justicias q̃ de mi fuero Causa deban conocer, p.r q̃ sea obligado mi Persona y apremiado como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, q̃ renuncio toda ley Fuero y Derecho de mi favor, y la q̃ prohive la Gral. Renunciacion, y en especial la que trata, de las Compras, y Ventas, y engaño de ellas, y el termino que prefixa, con q̃ nos hacemos Mutuamente del mayor ó menor Valor del Bergantin, y todos mis pertenencias, p.r estar conformes en los Seis mil pesos en q̃ nos hemos convenido y apreciado sin necesidad de tasacion, y consentimos en Tratados de esta Escritura. Que es fha. en Lima á Veinte y Siete de Abril de mil ochocientos treinta. Y los otorg.tes a quienes Yo el Escr.no del Estado doy fee conozco, lo firmaron siendo testigo D.n Pedro Bruno D.n Domingo Sanchez, y D.n Jose Mag.l Gonzalez

Jose Cebreros — Juan Rachelland

Ante mi

Vitacora de D.a Angela Zaguel y Casa á Diego Negro

Sea notorio como Yo D.a Angela Zaguel y Casa, viuda, natural de esta Ciudad de Lima, vecina de la parroquia de Santa Ana, y hallandome enferma en cama, pero en mi entero juicio y Cabal entendimiento, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica fiel Cristiana, temiendo la muerte, que es natural á todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion, otorgo y conozco por el presente que hago mi Testamento, Manda y Declaracion de mis Bienes en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la Crio y Redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y Muerte de Cruz, y el Cuerpo á la Tierra de que fue formado: Mando se me entierre en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, en la Bobeda que tiene concedida mi Esposo Don Antonio Rabadan, con el Acompañamiento de Cruz, Preste, Diacono, y Subdiacono, Vigilia, Misa cantada, Oficio de Sepultura, y demas Honras Funerales que se acostumbran hacer con los Cuerpos de Personas de mi Calidad, y Estado, y que se me digan por mi Alma, y las de mis Padres, y demas de mi Obligacion, y Descargo de mi Conciencia, Trescientas Misas rezadas, las que se Celebren en el Altar Privilegiado que mas bien visto sea á mis Albaceas, y Testamentarios, y que se pague de mis Bienes la Limosna acostumbrada. Declaro que he sido casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con el referido Don Antonio Rabadan, durante cuyo Matrimonio no hemos procreado Hijos algunos, y que al tiempo de contraerlo, ni despues, no he traido, ni llevado Bienes algunos, ni Dote, ni Caudal alguno, por lo que no tengo que pedir, ni cobrar cosa alguna, ni tampoco debo cosa alguna, ni tengo Deudas algunas, que pagar, ni Bienes algunos que Declarar, ni Cargo de Conciencia, que me obligue á hacer Manda, ni Declaracion alguna, por lo que Instituyo, Nombro, y Declaro por mis Albaceas, Testamentarios, y Ejecutores de este mi Testamento, Manda y Declaracion de mis Bienes á mi Esposo Don Antonio Rabadan, y á mi Hermano Don Jose Maria Zaguel, á quienes Ruego y Encargo cumplan y ejecuten todo lo que en este mi Testamento, Manda y Declaracion de mis Bienes, dejo dispuesto, y ordenado, que es mi Voluntad, y en el Remanente de todos mis Bienes, Derechos, y Acciones, que me pertenezcan, y pertenecer puedan en cualquier manera, Instituyo, Nombro, y Declaro por mis Universales Herederos

Nº 596

193.1

BENEFICENCIA PUBLICA DE LIMA

MANDAS FORZOSAS

Don R. Peña pagó TRES SOLES CUARENTA CENTAVOS, por los derechos de restauración del testamento otorgado por Don Manuel de Melo en 6 de Mayo de 1830, ante el Notario Público Don Aylliu Salazar

Lima, 16 de Mayo 1931

S/ 3.40

EL CAJERO

Se expidió transcripción paleográfica
Lima 10 de agosto de 1992

las cosas q tienen buen medio, combte, y dellos fue otorgo: Lopan cuantos esta Carta de mi testamento ultima, y postrimera voluntad como yo D.ª Magia del Carmen Camila Ramos de Ulloa, y Cordova, Natural q se declara ser de esta Ciudad, hija legitima de D.ª Josef Ramos de Ulloa, y de D.ª Petronila de la Jara y Cordova mis Padres difuntos q en Gloria esten: Hallandome al presente enferma en cama de la Enfermedad q Dios Nro. Sr. ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamte creo en el Mto, y Sagrado Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia divina, en la Encarnacion del Verbo, y en todos los demas Misterios q tiene, cree, predica, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica y fiel Christiana, dispuesta como dicho q. en Obediencia a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra a los Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, y demas Santos de mi devocion p q S.tos ruegen con su divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo salga: Temiendo de la muerte q es natural a toda Criatura humana, y p.r estar prevenida, de todo asunto temporal, quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo q hago y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

1ª Primeramte: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Sr. que la crio, y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q fue formado; y quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta breve vida a la eterna, es mi Voluntad q mi Cuerpo Cadaver amortajado con el Habito y Cuerda de N.P.S.n Fran.co se le hagan los Oficios funebres en la Iglesia de mi Parroquia, a donde parezcan mis Albaceas, acompañandole la Cruz Alta, Cura y Sacristan de ella; y sea Conducido y Sepultado en el Cementerio gral construido extramuros de esta Capital; cuyos derechos y gastos se pagaran de mis bienes

2ª Item: Señalo de limosna p.r una vez, y p.r via de Restauracion como esta mandado, un peso, a cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas; y otro peso a la Cofradia de Nuestro Glorioso Padre de esta Ciudad; cuyo total de unico peso, asciende a siete pesos

3ª Item: declaro soy Hermana profesa de la Tercera Orden de N.P.S.to Do. Domingo; y mego q si faltara, cumplan mis Albaceas de dar el mismo aparatoso entierro. Mandada p.r q se cumpla lo q tiene prometido

4ª Item: declaro fuy casada y velada segun orden de N.ta Santa Iglesia de primer Matrimonio, con el Sarg.to mayor D.n Juan Antonio Muñoz, q falleció antes del año; de cuyo Matrimonio no tuvimos hijo alguno. Pase de Segundas Nupcias fuy casada igualm.te con D.n Juan Manuel Ramos, durante el cual tuvimos tres Hijos q murieron en la misma edad. Del mismo modo

Se inutilizó 1 folio(s)
Lima 31 de Mayo de 19 92

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

fray Canda y Velada de Sarcena mujer q fue d. Matias Olguado, de cuyo matrimonio solo tuve dos mal pastor; lo q se declara así p. q conste

5ª Yten: declaro q mis bienes y todos aquellos q se encontraren en esta Casa donde vivo, y q son los unicos q me han quedado, de los q he podido adquirir, con mi propia industria, y trabajo intelectual, y material, y honrosos servicios q siempre he tenido en todos tiempos, y de q no solo Yo he disfrutado, si no tambien los referidos mis tres Maridos difuntos, los quales fallecieron sin haverme dejado de su propiedad el menor Interes, ni en dinero, ni en especies, antes p. el Contrario, hemos tenido q asistir en sus Enfermedades, sin haver experimentado jamas, q ninguno de sus Parientes me hayan servido en alguna cosa, ni con dinero, ni con su persona; todo lo qual declaro así para q conste

6- Yten: declaro dejo p. mis bienes, dos Casas altas y bajas, una, grande, y otra pequeña estas en esta Ciudad, y frente del frente de la del Espiritu Santo las mismas q poseo en Enfiteusis, cuya propiedad directa pertenece al Combento grande de Santo domingo de esta Ciudad, sobre las quales Carga el Canon anual de doscientos pesos, de los q solo estaba debiendo un año q se cumplio en Febrero de mil ochocientos treinta; y q habiendole pagado dicho Comb. seis meses, p. el resto de los otros seis meses me Contrate con su Representante abonle en cada un mes Veinte pesos, los Cuatro de ellos p. Cuenta del Credito pendiente y los diez y seis restantes p. razon de los q hayan corriendo segun constara del Documento q dejo entre mis Papeles, como igualmente, de q el derecho del Enfiteusis, es de Cien to Cincuenta años, cuyo tiempo empezara a contar desde el dia de mi fallecimiento en adelante; cuyos documentos como he dicho dejo entre mis Papeles a donde q se remito; todo lo qual declaro así p. q sirva de Ylustracion a mis Albaceas p. q se sepa conste

7 Yten: declaro q la Casa pequeña de los dos del Enfiteusis q se

compuesto de ellos y Bajo, y Dotado de las mencionadas, y en mi Voluntad q̃ el principal Baso, y Entero de los Quatro siteios se den p̃. mi Albacea alunos pobres Vergonsantes, de Virtud, y Recogimiento, de gracia, y con todo lo demas q̃ se les han mobey, se tomad las q̃ hauitan los Quatro, Con la asistencia el principal, y Juntay Vien una parte del Tomado, q̃ en ellas devociones q̃ se dude su agradecim.to, Vieguen en ellas adios q̃ Dios, y p̃. el bien de mi Alma; todo lo qual declaro asi p̃. q̃ conste

3ª. Item: declaro q̃ los dos Quatro siteios se arriendan, y en Valor q̃ menos alm.te importan diez y ocho p̃. a Razon de tres pesos cadauno q̃ es lo q̃ hasta hoy ganado, es mi Voluntad destinados como los destino p̃. q̃ con ellos se pague el Censo anual de ambas Casas y el pequeño Resto q̃ quede, sirva anualm.te p̃. los Vesos y Reparos q̃ acaso puedan necesitar ambas Casas, como lo declaro, p̃. ser asi mi Voluntad

4ª. Item: declaro es asi mismo mi Voluntad, q̃ las Viviendas altas q̃ caen trẽ. el Principal baso, sean, y las distantes absolutam.te de mi Albacea, con la pension y molestia q̃ se ha de tomar en la administracion de mi Testamentaria, p̃. ser asi conforme a mi Voluntad

1ª. Item: declaro es igualmente mi Voluntad, q̃ las Viviendas altas q̃ caen trẽ. el Zaguan, y dan Vista p̃. la calle, se arriendan y del producto de my arrendamiento q̃ siempre ha sido el de seis pesos mensuales, se me mande decir p̃. mi Albacea Quatro Misas Rezadas con la limosna de ocho Reales cada una los quales serán aplicados a beneficio de mi Alma, de la de mis Padres, y demas personas, p̃. los q̃ tenga algun cargo, y obligacion; p̃. lo qual encargo, ó nombrará un Capellan, q̃ sea celebre, el q̃ sienda precisamente en un Seminario de crecida formal, y de Virtud, prefiriendo p̃. este pues ahora al q̃ se tenga comunicado, y q̃ estoy cierta y segura, cumplirá a la letra p̃. la plena satisfaccion y confianza q̃ tengo de mi Albacea; y los dos pesos restantes, servirán p̃. barrer, la Division q̃ necesariam.te debe hacerse, tanto de las Viviendas altas destinadas p̃. este fin, como las q̃ dejo de legado a mi Albacea, cuya Division será del techo q̃ esta sobre la puerta de la Escalera de la Sala, en linea recta, hasta encontrarse con la Pared q̃ Divide las altas de esta Casa Chiquita, con las de la Casa grande, cortando toda Comunicacion de una Vivienda con otra; y Verificado el Deslinde de este Corte cederán los dos pesos, ó lo mas, ó menos en q̃ se arrendaren dichas Viviendas altas, en beneficio del Capellan que se nombre p̃. mi Albacea a este fin, mi. pienden de Vista el Cuidado q̃ debe tener el dicho mi Albacea, de dicho al mismo tiempo, en Virtud en quien tenga la facultad de nombrar Capellan, con las Calidades q̃ dejo dichas, todas las veces q̃ faltaren los nombrados durante el tiempo de los Ciento Cincuenta años q̃ debe

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Juan el Sustenisp. de la memorada Casa pequeña, en mi poder, y en el de mis herederos y Sucesores; p.r en todo esto conforme ami expresa y deliberada Voluntad

11.a Ytm declaro es asi mismo mi Voluntad, declaro como dejo de Legado, y p.r todos los dias de mi vida únicamente ami esposa Sra D.a Maria Perez, y Espinosa, hija legitima de D.n Matheo Perez difunto, y de D.a Ynes Espinosa q.e al presente vive, las Viviendas del Patio con Ventana de fierro à la Calle, q.e estan situadas en la Casa grande, q.e he referido, de las q.e pres.o en Sustenisp, entrando en ella a la mano Izquierda, p.a q.e las goze y prod.e, habite, o arriende, segun le haya mas conveniente la sobre dicha mi esposa D.a Maria Perez, durante los dias de su vida, con obligacion de asegurar mi Casa el Techo y hacer las demas gastos prevenidos p.a q.e estos sean independientes del principal a satisfaccion de mi Albacea; sin q.e nunca pretenda el menor abono por ello; y ta.n q.e verificada el fallecimiento de la Sobrevivo. hayan de volver dichas Viviendas, segun, y en la forma q.e se hallen, al Comun de mis bienes; p.r ser asi conforme ami expresa, y deliberada Voluntad

12.a Ytm: declaro, q.e siendo de unidad en la Casa q.e actualmente habito hice en ella algunas mejoras, reparos y refacciones de consentimiento del dueño, q.e por terminos q.e constan y parecen del Instrumento de arrendamiento q.e otorgamos ante el Escribano del Estado D.n Baltasar Nuñez del Prado, cuyo cumplimiento se deberá estar p.r mi Albacea, con cuyo objeto y p.a su Verdadera Gobernacion podrá ocurrir al Archivo del citado Escribano, sino encontrase el referido Instrumento entre mis Papeles; como lo declaro asi para q.e conste

12.a Ytm: declaro debo al Bachiller D.n Francisco Arriaga mi Compadre Espiritual, la cantidad de dos mil pesos de principal sin la obligacion de pagar Intereses p.r diez i doce años, aunque el pagare tiene mucho menos tiempo; y encargo ami Albacea procure pagar esta Cantidad con la brevedad posible del fondo de mis bienes, como se lo encargo muy parti-

entamente; y espero Cumplir; p.ª la plena Satisfaccion y confianza q.ª de el tengo, como lo declaro asi p.ª ser mi expresa y deliberada Voluntad.

14.ª Y para Cumplir y pagar este mi Testamento, mandas y legados en el contenidos, elijo, y nombro p.ª mis Albaceas tenedores de bienes, en primer lugar a d.n Manuel Salcedo y en Segundo a d.n Domingo Pimentel, p.ª q.e siendo uno de el lugar q.e van nombrados, entren en los dichos mis bienes, los Rematen y cobren, Vendan, y Rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella; den Recivos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Autos, Otorguen Instrumentos, parezcan en juicios, y fuera de ellos Contesten Diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean en beneficio, y defensa de mi Testamentaria, y usen del cargo todo el tiempo q.e hubieren menester, aunque sea pasado el año y dia q.e la ley señala q.e Yo se los prorrogo, y les doy amplio, y cumplido Poder, con libre, franca, y general administracion.

15.ª Y en el Remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, despues de pagadas la deuda, mandas, y legados q.e Llevo hechos en este mi Testamento, derechos y acciones, y otras prestadas Sucesiones q.e en qualesq.a manera, me toquen y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro p.ª mi Unica, y Universal heredera, a mi Alma, p.ª q.e Toda la q.e sea de distribuya p.ª mis Albaceas en Sufragios, y obras, aplicadas en beneficio de ella y segun, y conforme Vaya haciendo dinero, libre, y expedito, con q.e pueda mandar Celebrarlas; sin q.e mis actuales Albaceas queden sugetos p.ª esto a dar Cuenta a persona alguna, del liquido Resultante de mis bienes p.ª la plena Satisfaccion y confianza q.e de ellos tengo; y en atencion a declarar como declaro no tengo Heredero forzoso alguno, ascendiente ni descendiente legitimo, ni natural; q.e me pueda y deba heredar segun derecho.

16. Con lo qual p.ª el presente Revoco y anulo, y doy p.r nulo, y de ningun Valor fuerza ni efecto, otro y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras ultimas Disposiciones q.e antes de esta haya

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

hecho, y otorgado p.r cuento, o de palabra, y especial
m.te los q.e tengo hechos en este presente año, y no
hacer mucho dias, cuyos testimonio, no puedo pun-
tualizar p.r no tener conocimiento de ello, a excep-
cion de una q.e me acuerdo privativamente fue
ante el Escribano Publico d.n Ygnacio Francisco
Zeballos; p.r q.e esta ni ninguna otras, Valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo
el presente testamento q.e ahora otorgo, y quie-
ro se guarde, cumpla, y execute como testi-
monio de mi verdadera, y final Voluntad, en
aquella via y forma q.e mas haya lugar
en derecho. Que es fecho en Lima a diez de Mayo
de mil ochocientos treinta. Y la otorg.te a quien Yo
el presente Esno. del Estado doy fee conozco, como
tambien la doy de q.e estaba en su entero y cabal
juicio segun lo manifiesto en las preguntas, repre-
guntas, y conteztaciones bien creida, y q.e lo firmo,
no firmo p.r q.e dijo no poderlo hacer, p.r su actual grave
Enfermedad a que Yo le hizo uno de los test.s pres-
tes q.e lo fueron el Padre Fr. Jose Ysarel, Predicador, de los
de Predicadores del R.l Pto. Domingo, D.n Manuel Salazar
p.d.n Juan Bautista Sanchez, Vecino de esta Ciudad. Y para
Atencion q.e se firmase, declaro el testador ser su Voluntad
q.e antes de dha. legado a.e Maria Lucas Ynoga
legitima Hija del Mulato Domingo Fermentel, sea Alimen-
tado en segundo lugar, la Cantidad de cien
pesos, en dinero contante, q.e se sacaran luego q.e se
pueda del fondo de sus bienes; y como asi mismo
es su Voluntad es su Voluntad q.e Nadie de sus
casa, giro, y dependientes durante el tiempo de Veinte
y cinco años q.e empezaran a correr y contarse
desde el dia de su fallecimiento en adelante, del resto de
los bienes dichos y gravamen de la Casa grande y
con la pension q.e ha de tener de Cercar la division
q.e necesariamente debe hacerse de la Comunicacion q.e

Otra

Hene con las Viviendas y Alhay q.e mueven de la casa Chiquita; y la deq.e durante los dhos. Veinte y tres años, ha de ayudar p.a en parte al pago del Canon anual, con doze pesos en cada un año; pues Vencidos los dhos. Veinte y cinco años Reasume esta pieza Alhay, al fondo de sus bienes, y se estime; ytem. Es tal suprc, q.e los dhos — dho mismo Relanzero en Volumen, q.e el principal oficio de la casa Chiquita q.e Deja p.a la Manda Septima de este su Testamento, p.a q.e lo habite, una Viuda pobre Vergonzante de Viud.d y Hosp.d; Reayga este gravamen desde ahora en dha Suerte Alhay, en quien concurran las Calidades dichas, con la prencion, q.e no solo ha de tener esta, sino tambien Cincuenta, se nombren p.a q.e lo habiten segun se vayan Vaneciendo de una en otra, q.e sus respectivos fallecim.tos, de otro pesos mencionados, p.a q.e con ellos pueda acudirse el alumbrado interior, y exterior de la casa, y alguna otra cosa q.e demande, el mejor orden y Comodidad de estas pobres Viudas q.e han de Vivir asi en el Principal; como las q.e ocupen de gratis los cinco Quartos, sin pension; y lo firmó S.r Dr. José Fernandez Pinto del dho Jgdo. ftha ut supra; de q.e doy fée

Al ruego de la otorgante
Dr José Perez

Antemi

Jose Simeon de Leyba y Ulloa
y Salazar

Deposito

D.n Jose Ramos Alvarez de Toledo y Ulloa

En Potosi como en fha. D.n Jose Ramos de Ulloa Alferez mayor por el Rey nro. Señor de esta Villa y Vecino de ella, ante mi el Escrivano publico y testigos parece presente el Sr. Dr. Jose Perez Cura Rector de la Yglesia Parroquial de Santa Barbara de esta Villa, y dijo que por quanto habiendo afianzado el Sr. Dr. Jose Perez de Vargas a Don Vicente de Jones ala Colecta Nacional de Arcadia Cincuenta Libras de plata de a ocho mil Doscientos p.s en que se fueron conbenios y concertado en aquellos Reynos en Marzo, con la precisa de salidad, y la entrega pronta y Expedita con fianzas, y para quando el Real Alfonsado que conduce dho Cura tenga a bien librar Orden a los Oficiales Reales de esta Villa para que de los Reales Quintos de Su Magestad en Tesoreria de ella se le entreguen a dho Cura, y Recibiendo dicha Orden para el efecto se obligo a pagar y entregar a dho Cura o a quien su poder hubiere, en esta Villa o fuera de ella, en Reales de plata corrientes y de Ley la deposito de Veinte Cinco Libras de plata q.e ha recibido en mi mano, en cuyo efecto cedió, vaso, cantante y efectivo, y de que doy fee, y cuenta y cabal paga a mi entera satisfaccion y voluntad y para no ser en presente en este lo firmo el Otorgante de los nombrados en presencia de Pedro Ramos y Ramirez de Ulloa

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Dose pesos mis Padres gozando por lo mismo de la propiedad. y por tanto reluciendo, sin ningun vicio tacha ni defecto alguno, y libres de algunos a trescientos y cincuenta pesos que tengo recibidos en dinero corriente y efectivo, y que mediante juramento hago a mi entera satisfacion y voluntad en la forma: mediante lo qual desisto, y apartome de la propiedad y dominio que tengo a dha Esclava y la cedo renuncio. y trasfiero en la Comprador para q. haga y disponga a toda su voluntad como cosa propia que le pertenece al consiguiente dha tengo empleada y para que le sirva en su dominio posesion y propiedad en fuerza. Obligando como me obligo a la abicion, Legitimidad y Saneamiento de la presente dha Esclava mi libre hasta dar y hacer buena legitima: Y siendo presente yo la dha D. Alfonsa Maria contenida en esta Escritura que la acepto como en ella se contiene y desde luego me doy por entregado de los Pesos que confieso tener en mi poder y recibido de los referidos Comprador en Trescientos y Cincuenta pesos que tengo empleados en la venta de mi esclava como tengo confesado siendo esta cuenta de algun mas menos Escritura en fuerza de esta dada a tres del mayo mil setecientos treinta: Yo el Presente Escribano doy fe conozco a los otorgantes y que lo firman con el Testigo de la dha Escritura Vecinos de esta Ciudad en fe de todo lo referido y que como Escribano Publico de Gobierno interino a todos los que la presente vieren doy fe como Juez que conozco a dicho Don Pedro Bruno de Ybarra Domingo Sanchez y D. Antonio Joaquin Gonzalez

Ygnacio Sousa Marin

Nabieira Saavedra

Juan Bmo. de Arguelles

Antemi

Josef Simeon de Ybarra
Escno. Pco. del Exto. de Salazar

Obligacion
D. Mar.l Mu-
chotrigo y otro
A
D. Mar.l Ro-
driguez

Sea notorio como Nos D. Mar.l Muchotrigo, Pral. y D.n Jose Valentin Alvarez Vecinos de esta Ciudad, ambos juntos de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes de P.s en P.s del todo insolidum, Renunciando como expresamente Renunciamos las L.s de duobus Reis debendi, y las demas q.e tratan del caso de la qual mancomunidad otorgamos P.r el tenor de la pres.te q.e debemos, y nos obligamos de apagar q.do pagaremos Nos. y cada Lima a bien y efecto de D.n Mariano Rodriguez, de este mismo Vecindario, la Cantidad de Mil pesos q.e se nos ha suplido y prestado ami el dho D. Mar.l Muchotrigo, con el Interes corriente de esta Plaza, y tengo hecimiento ochocientos pe- ami entera satisfacion de la qual nos damos P.r entregados a nuestra y uno: Intemimplend Voluntad, y P.r no ser de presente Renunciamos la Excepcion el Leio y Leyes, pa- te la non numerata pecunia en prueva y testimonio lo otorgamos ante el Escribano D.n Mariano Rodriguez de este Vecindario la Ley, y pena otorgamos a favor del acreedor el mas fiel Diario a quien doy fee y efecto Requerido, y ser testigos combocados; y dada luego en fee como, y obligamos todos de dha mancomunidad, de pagar al referido D.n Dio P.r Voto y D.n Mariano Rodriguez, o a quien su poder y causa hubiere Chancelada y P.r los emmerados dien pesos fuertes en esta Ciudad, P.r pena. Cor- de ningun valor ni efecto la Escri-

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Ante mí José Cosme Lafuente siendo testigos de Poder Don Dn. Vicente Domingo Salcedo y Don José Joaquín Gonzales

José Fedoro Laima

Testigo

Joaquín Gonzales

Poder que otorga Don Dn. Mariano Vivas

En el nombre de Dios nro. Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio acabe y dichoso fin amen: Sepan todos quantos en esta carta de Poder p.r Testar vieren como yo Dn. Mariano Vivas natural q.e declaro ser del Puerto de Valparaiso, en los Rep.cos de Chile, hijo legmo. y de legmo matrimonio del Dn. Jose de Vivas, y de Dña. Josefa Manegat mis Padres difuntos q.e en Gloria deycanten; hallandome al presente enfermo en cama del accidente q.e Dios nro. Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y bueno juicio memoria y entendimiento naturales, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y una sola Esencia divina, en la Encarnacion del Verbo, en las purisimas entrañas de la Virgen Maria, y en todo lo demas mi tenor q.e tiene cree predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto firmemente vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; eligiendo como elijo p.r mi Abogada e intercesora a la Soberana Reyna de los Angeles Ma.d Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, a los Apostoles Sn. Pedro y San Pablo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, a los de mi devocion y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial, a q.e p.r intercesion de mi Divino Redentor perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion

1.a Primeramente encomiendo mi alma a Dios q.e la crio y redimio con su preciosa sangre, y cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando q.e despues de mi fallecimiento se me haga mi entierro y funeral acompañamiento segun y como a mi Albacea le parecera

Item declaro q.e en el tiempo q.e he estado en esta Ciudad de Lima he tenido y tengo en mi poder varias cantidades de dinero pertenecientes a mi Padre Dn. Jose de Vivas, y a mi Madre Dña. Josefa Manegat, como tambien varias alajas de oro y plata, y otras cosas pertenecientes a mi Padre, y a mi Madre, como consta de varias cartas q.e tengo recividas de mi Padre, y de mi Madre, y de mi Hermano Dn. Miguel de Vivas, y Sub-Teniente del R.l M.o de mi hijo politico, las declaro todas por pertenecientes a mi Padre, y a mi Madre, y p.r tanto ruego y encargo a mi Albacea q.e luego q.e yo sea fallecido y no antes dentro o fuera del termino q.e la ley dispone, haga y otorgue mi testamento declarando en el q.e pertenecen a mi Padre, y a mi Madre, segun q.e quando en Divina Mansion pude remitir las cuentas de esta presente vida alla donde

amortajado con el hauito [illegible] Padre [illegible]
Franciscano. se le hagan las honras funebres en la Yglesia
[illegible] Convento grande, a donde pertenece it. mi Alma
vacea, acerca eleccion de la forma de mi funeral, a
[illegible] Cruz altar. Cura y Sacristan demis
[illegible] y reconocido, sea conducido y sepulta-
do en el Cementerio general contiguo en Extramuros
de la Cap. en sepultura de [illegible] Y ley derecho
[illegible] importare el pago [illegible] bien

2ª Yten declaro q. [illegible] y q. sea de [illegible]
[illegible] como esta [illegible] cada una de la manda
forzosa y acostumbrada [illegible] otro peso alla con
[illegible] de Nuestra Señora de esta Ciudad, cuyo total
importe q. separo de mis bienes

3ª Yten declaro q. yo declaro fui casado y velado segn.
orden de nra. Santa Madre Yglesia con d.ª Antonia
Vera, de cuyo matrimonio [illegible] tubimos y procreamos
por legitimos hijos legitimos a [illegible] Fr. Antonio
Josef, q. [illegible] el año de veinte y dos, siendo Religioso
[illegible] Padres de N. Padre S. Fran.co y con
[illegible] de Ciudad, y al presente
[illegible] de Gloria. Victoria, mugr de
[illegible] del referido Convento y Dn. Jph de Bermudez del
Sub-Dcte de Rl. Hacd.a y d.ª Mariatana Roa y Vera
[illegible] de mi Padre y nuestro Señor, a la q. declaro
p.r mis legitimas y de la dha. mi mugr p.r q. mando
[illegible]

4ª Yten declaro q. yo declaro q. no debo cantidad, ni q. tengan
[illegible]

9ª Yten declaro q. yo declaro q. [illegible] mis bienes todo aquel
[illegible] que pudiera pertenecerme, y se encontrase al tiempo de
[illegible] fallecimiento, como lo declaro p.r q. cumpla

6ª Yten para cumplir y pagar este mi Poder p.r testam.to
[illegible] y enterrorio se hiciere, se elija y nom-
bre [illegible] y nombro al referido
[illegible] q. [illegible] de mi albacea tenga
[illegible] en primer lugar, y en segundo el q. de
[illegible] q. [illegible] Victoria y Vera, mis hijos

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

legítima p.e de entren en los dichos mis bienes, los remates y se hagan vender y rematen en almoneda pública o fuera de ella, den fianzas cartas de pago, otorgamientos y finiquitos y todos otros instrumentos y escrituras convenientes y necesarias, que en virtud de esta mi disposición y facultad que les confiero se puedan ofrecer y hacer, obligando los bienes de mi herencia y defensa de mi testamentaria, todo en el lugar de mi nominación y mando del cargo de el tiempo q.e hubieren menester, aunque sea pasado el año y día q.e la ley señala, que yo se los prorrogo, y les doy amplio y cumplido poder con libre franca y general administración.

7ª Y en la remanente de todo q.e pudiere deberse de todos mis bienes y derechos y acciones, deudas y faltas, robos y cosas que en cualquiera manera me pertenezcan y pertenecer deban, instituyo y dejo por mi heredera universal y universales herederas de la dicha referida Dª Mª y Dª Magdalena de Rosa, y vivas mis hijas legítimas p.a q.e todo lo q.e así lo haya y goce, disfrute, herede, y llevando por mitad y igualmente parte con la remisión de diez mrs. cada una, en atención a no tener como declaro no tengo otros bienes ni herederos forzosos descendientes legítimos ni ascendientes q.e me puedan y deban heredar conforme a derecho, ni hija natural alguna q.e pretenda le sea por acción alguna.

8ª En lo que así nombro y mando como yo p.r el presente revoco y anulo, y doy por ninguno otro y que haya testamento codicilo, poder p.a testar y otra alguna disposición q.e antes de esta haya echo y otorgado p.r escrito o de palabra ni de otra manera q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, antes mando q.e el presente sea

Venta
D. D. de Miguel
a favor de
D. Moreno. Es-
crita

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Venta
Jose Manuel Garrido
Fernando Jph. otro
Jph. Casimiro Fernandez

En esta notaría como Juez del Sr. Dn. José Manuel Garrido, Vecino de esta ciudad, en voz, y nombre de Dn. Manuel Allende, y en virtud de su poder prôl. q. se dió, y autorizó en esta ciudad, el dia trece de febrero del antecedte. año mil ochocientos veinte y nueve ante el Escno. Pub.co Dn. Juan de Dios Alcorta, con facultad entre otras de vender sus Esclavos, el qual siguiendo en forma legal y bajo de juramto. estan en su fuerza y vigor, sin haberse revocado, ni alterado en cosa alguna, q. al tenor de la presente q. vende y doy en venta absoluta, a Dn. Camilo Fernandez, Comisario del Valle de Chancay un Negro nombrado Mauricio Sacramento de edad de treinta y dos años, Esclavo del Nro. Dn. Manuel mi poderdante, nacido en su Hacienda de Boca negra, segun consta de la Partida de su Bautismo q. se le puso en la Yglesia de dha. Hacienda de Boca negra, el dia veinte y seis de abril del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, cuyas circunstancias se dan aqui por insertas de esta escritura: En cuya virtud de lo vende, sin seguro de viruelas tachas ni defectos, q. sino al parecer en precio de trescientos pesos q. se le han dado, y tengo recibidos en dinero contante y efectivo de q. me doy por entera satisfecha, y pagada en legal forma: obligando lo q. de esto y aparte de la propiedad y dominio q. tiene el referido Dn. Manuel mi poderdante al expresado Esclavo, q. en su nombre lo cede y traspasa en el comprador, q. se hace y dispone de el con voluntad lo q. le pareciese sin q. en cuyo fin se le hago entrega, y Pr. q. se le haga de dicho dominio le otorga esta escritura suficiente, y quedando obligado como obligo al dho. otorgante a la eviccion y saneamto. de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma, con sus bienes, y los mios havidos y por haver segun derecho. Y estando presente dho. Dn. Camilo Fernandez q. entiende bien el contenido otorga q. la acepta en su favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado del Negro Mauricio Sacramento, q. compra para si en dho. poder, y se comprende en el precio de los trescientos pesos referidos, q. tengo entregados al Apoderado vendedor en presencia de este como lo tiene confesado. Siendo testigos el mismo Comparte el pago de esta escritura. Que es fha. en Lima a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos treinta. Y los otorg. aquienes Yo el presente Escno. del Juzgado doy fée conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Jose Dom.o Sanchez, Dn. Pedro Bueno y Dn. Jose Joaquin Gonzalez.

Jose Manl. Garrido

Ante mi

Jph. Casimiro Fernandez

En Lima á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos treinta años: ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn. Manuel Fernandez Cotrina, Vecino de esta ciudad, á quien doy fée conozco, y en virtud del nombramiento q. se le hizo hecho en su favor por Dn. Manuel Santiago de la Torre y Aragon y herederos Mariscal Dn. Jose Aguirre y Zayas, segun consta de dicho, y diligencias practicadas sobre

Un maravillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

Certifico yo el infrascrito Capp.n de esta Plaz.da de Bocanegra; que en un Lib.o forrado en pergamino, en dq.e se hallan los partidas de Bautismo de los Esclavos de dha Plaz.da, dque comensó el año de mil setecientos setenta seis, a f.s 32. se encuentra la del tenor siguiente

Marcos Jacam.to Negro de 32 años de Edad hoy 27 de Mayo de 1830 —

En treinta y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho; Bautizé, puse Oleo y Crisma a Marcos; hijo legitimo de Bernardo, y de Maria Patrocinio. Fue su Padrino Alexandro Travoillano = Pedro Medina =

Concuerda con el original al que me remito. Y.o que obre los efectos q.e combengan, doy la presente a pedimento del Sñr Dn Man.l Menendez. dueño dela expresada Plaz.da de Bocanegra en 26 dias del Mes de Mayo de 1830 =

Fr Anselmo Vargas

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

203.

S. Juez de 1ª Inst.ª

El Padre D. Miguel Garcia, Vicepresidente actual del Monasterio de N. Padre Felipe Neri, de esta ciudad, Albacea dativo del R.P.D. Buenaventura Santiago de la Torre y Lacca dativo del R.P.D. Buenaventura Santiago de la Torre y Lagle, Cuerito de dha Congregacion, y D. José Pologuerra Lagle, Cuerito de dha Congregacion, y D. José Pologuerra Lagle, Cuerito de dha Congregacion, y D. José Pologuerra

Lima y Mayo 17 de 1830—

Por presentado los Yntes. Sigue se devuelvan
[illegible] hace por
[illegible] al Escrito que se expresa, cla
[illegible] y sirviendo provenda, y [illegible] dem
[illegible] testimonio, como se pide
Villavicencio

Lo proveyo y firmo el Señor Alcalde Manuel de
Ulloa de Sotomayor primero Yntt. de esta ciudad
[illegible] en mi fee

José Joaquín Noguera

Notificación } En dicho dia, mes y año yo el escribano hice saber lo
[illegible] el Señor Juez Comisionado de esta causa
[illegible] al Procurador del numero Don Felipe Ygnacio Alvarado a
[illegible] haber lo entendido firmo y yo de que doy fe
[illegible] en mi presencia, siendo testigos [illegible]
[illegible] y lo firmo
[illegible]

Garcia

Josef Simeon Ayllon Salazar
Escribano

Otra } En dicho mes dia y año Yo el expresado Escribano hice saber
[illegible] como lo contenido a Don Jose Felipe Ygnacio Alvarado
[illegible] en su persona siendo testigos [illegible]
[illegible] y lo firmo en mi presencia de que doy fe

Noguera

Ayllon Salazar
Escribano

Otra Aceptacion y firmamiento } En dicho y mismo dia mes y año yo el escribano hice saber lo
[illegible] auto antecedente a D. Manuel de Ulloa como Yntt.
[illegible] en su persona quien enterado del contenido de [illegible]
[illegible] dijo que acepta y juro a Dios y a una cruz en forma
[illegible] cumplir fielmente con la obligacion de Yntt. que se le
[illegible] y siendo preguntado por el Señor Juez Comisionado
[illegible] dijo que no tiene [illegible] y lo firmo en mi presencia de que doy fe

Manl. Antº de Ulloa

Noguera

Ayllon Salazar
Escribano

Visto

Se devuelvan los Yntes. con los
presentados, como se ordena en el
auto precedente, Lima y Mayo
19 de 1830—

Ayllon Salazar
Escribano

este asunto, cuyo tenor es el siguiente

Según el Cuento y Razon de la formalidad

Que para el Nombramiento hecho en mi persona, el dicho D.n Manuel Antonio de Torres procedio al avaluo de los bienes Intentariados, por el orden y forma siguiente

Primeramente: Un Canapé de Ba-
queta antigua, en Cuatro pesos ... 4 —

Itm: Doce Sillas de Baqueta antigua
de brazos, a ocho Reales y doce pesos ... 13 —

Itm: Dos Bufetes con su mesita
de Nogal: en diez y siete pesos ... 17 —

Dentro de la una la sig.te

Cinco Frascos Negros, todos en Veinte ... 2 — 4
Cuatro dhos. blancos a ocho Reales, ... 4 —
Nueve Botellas, todas en Cuatro Reales ... 4
Cuatro Lunetas de Cristal a ocho Reales ... 4 —
Cinco Cosas de idm, actual, cinco Reales ... 5
Cinco Vasos de dho. comedio, dos y medio ... 2 ½
Tres Cubiertos de Plata, en once p.s dos Reales ... 11 — 2
Un Cuchillo, con Caxa de lo mismo en
doce Reales ... 1 — 4
Un Reloxo de Oro, Cronometro en su Caxi-
ta, al q.l no se le da precio p.r estar
en Compromiso ... — — —

Dentro de la otra la sig.te

Un Terciano de Plata de Viña, en dos pesos
cinco Reales ... 2 — 5
Una Salega con Cuchareta y tres Cuchillos
de plata de Torres, acompañados, amarillos
de peso ... 13 —
Una medalla de Oro con el Busto de Si-
mon Bolivar, en diez y seis pesos ... 16 —
Dos Anillos de mano de Oro de Lato, con
sus Piedras, en un peso ... 1 —
Un par de Chapetes de Oro, con sus cris-
tales de Vidrio, en seis pesos ... 6 —

Pasa a la Vuelta

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Suma de la Buelta-

Dos Sobrefaunas de seda sin forro en quince pesos - - -

Suma del frente ---

Un Anafalito de Cristal: de Valor ---- 2
Dos Candeleros de Laton la una con tapa, y falta en ella: dos Valor ---- 3 4
Una Palangana de Cobre con la Imagen de Nra Señora Neri, no se le da precio ----
Cuatro Bancos, los con Manos de madera, y dos sin ellos: todo en doce pesos ---- 12
Una Mesa pequeña Corriente: Cuatro pesos ---- 4
Un Belador de madera, en un peso ---- 1
Una Comodita con Cuatro Cajones, con sus Chapas, y Imagen Vieja, en doce pesos ---- 12
Dos Estampas de Reinos en Lamina, con sus Kopias Viejas, en dos pesos ---- 2
Una Lamina grande del Misterio de la Santísima Trinidad de Cristal ala Carilla en diez y seis pesos ---- 16
Un Retablo Cabrado, con el Santo Christo, con Resplandor, Inri y Cantoneras de Plata, la Virgen, S.n Juan, y la Magdalena, con sus Diademas de Plata, en Sesenta pesos ---- 60
Dos Estantes pequeños con sus puertas, la una con su Cajon Vacio, y la otra sin el, en diez pesos ---- 10
Una mesa antigua Vara, forrada en Vaqueta con flor Verde al Canto, en seis pesos ---- 6
Dos Estampas Viejas, en nada ----
Dos mancheros, uno de Paño, y otro de Bramante ambos usados, en nada ----
Un Sombrero de Tela vieja, en nada ----
Una Silleta de madera antigua, con asiento de Terciopelo Verde, en dos pesos ---- 2
Un Farol de Cobre usado, en Cuatro pesos ---- 4
Un Canapé antiguo forrado en Vaqueta en Cuatro pesos ---- 14
Una Mesita pequeña, en dos pesos ---- 2
Un Almanaque pequeño, ó Escapante, y dentro los capitulos siguientes: en seis pesos ---- 6
Una docena de Platos Soperos de Loza nuevos en Veinte Reales ---- 2 4
Doce medianos Idem, en un peso ---- 1
Una Olla de Plata, en doce pesos ---- 12
Un Cajon de doce Cuchillos de Plata dorada, y una docena de Idem. con Asta, en seis pesos ---- 6

Alto Vuelta ----

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Suma de la Vuelta ..... 2 —

Un Devocionario de Plata, con su Caxa de lo mismo en dos pesos ..... 2 —

Una Caxeta de Polvillo de Concha de Nacar, cerrada de oro, en veinte pesos ..... 20 —

Un Devocionario engastado de Filigrana, con Caxa de Terciopelo, con cerco de Oro, en ocho pesos ..... 8 —

Un Punto de Tisue de Oro, en doce pesos ..... 12 —

Una Sortija con siete Diamantes Tallados, y una Perla de oro, en veinte y cinco pesos ..... 25 —

Un Fusil de Oro finó de dos Pulgadas de ancho, y como una Caña en ocho pesos ..... 8 —

Dos Candelejas de Cornicopia de Plata incompletas: pertenecen a Nra. Sra. de Loreto ..... —

Un Breve Completo con su Imprenta, con sus perlas de Plata, en diez pesos ..... 10 —

Dos Sobrepellices Usadas en doce pesos ..... 12 —

Libros.

Biblioteca de Devocionario, cuyo Tomo de a folio en diez y seis pesos ..... 16 —

Un Tomo en uno de a folio Concilium Theologia moral, en Cuatro pesos ..... 4 —

Dos Tomos de a folio, Texto Romano Ceremonial de Obispos; no se avaluan por pertenecer a la Corona ..... —

Un Juego de Devocionario en Cuarto rusia en diez pesos ..... 10 —

Un Devocionario en Satinete Colorado usado, endose leve 3 4

Otro Juego de Devocionario, en dos Cuerpos en doce pesos ..... 12 —

Otra Caxa con un Devocionario Suelto de la Vestidura en dos pesos ..... 2 —

Pasa al frente.

Un Pontual Romano en Pasta Cuarto mayor en Dos p.s — — —

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Suma de la vuelta ... $ ...

Dos ... Cuarto ... Lorenzo de Rodriguez ... en doce hojas ... $ ... 1 — 4

Dos ... Cuarto ... Antonio Chuquillanqui ... $ ... 1 — 0

Uno ... Lazaro ... Jose Lopez ... $ ... 1 — 4

Uno ... Victoriano de los Espiritus ... $ ... 1 — 0

Uno ... Lopez Ludeña ... $ ... 1 — 0

Uno ... Cuarto mayor: Fray Luis de Granada ... incompleto; no se vende ... $ ... — 6

Cuatro ... Cuarto menor ... Establecimientos de la Fe ... obra ... en un pesos ... $ ... 1 — 0

Cuatro ... Octavo mayor ... los mismos ... obra ... en un pesos ... $ ... 1 — 0

Dos ... folio ... $ ... 2 — 0

Uno ... Octavo menor ... $ ... — 2

Dos ... $ ... — 4

Uno ... $ ... — 4

Uno ... $ ... 1 — 0

Uno ... $ ... — 2

Uno ... $ ... — 4

Un Testamento de Oro y Plata completo, con su Concordancia en Cuarto ... pesos ... $ ... 150 — 0

Uno ... en Cuarto ... $ ... 125 — 0

Un ... $ ... 3 — 0

Dos ... $ ... 2 — 0

Dos ... $ ... 2 — 0

Un par de Vistas ... $ ... 1 — 0

Una ... $ ... 100 — 0

Otro ... $ ... 100 — 0

Una ... $ ... 5 — 0

Un ... $ ... 100 — 0

Dos ... $ ... 6 — 0

Suma al frente

Suma de la Plana — 2

Una Cochaina gª. el cabó de Plata dorada dos pesos — 2 — —

Una Silla de Vaca de Quito, con su Estribo de Fierro de Encarnado y Guarnecido. Cien pesos — 100 — —

Advierte muy Señor que se hallaban en otro aposento pertenecientes a dicho Instrumento 8 Sillas viejas comunes al Campo del Frisco

Un Sofa antiguo, en Seis pesos — 6 — —

Un Canapé, en Cuatro pesos — 4 — —

Una Silla hecha pedazos, sin precio — — —

Una Frazada mediana, Cenizada, Vieja y Rota — 17 — —

Tres Sillas antiguas a Ocho Reales pieza — 3 — —

Un Baul, a ocho pesos, Viejo y Roto — 16 — —

Un Cofre Viejo en dos pesos — 10 — —

Un Cofre Viejo, en Tres pesos — 3 — —

Un Cañon llamado Viejo, en Cien pesos — 100 — —

Una Cuadra, sin precio — — —

Una Mesita Vieja — 1 — —

Un Cofre de Pino; Cuatro Reales — — 4

Tres Estantes Viejos gª. la Cantidad — — —

Un Canapé muy Viejo, sin precio — — —

Tres Sillitas de Paja dhas — — —

Tres Bancos grandes dhos — — —

Oratorio

Un Crucifixo de bulto; unido de la Purisima y Nra. de Sª. Jose, en Seis pesos — 6 — —

Una Caminita de la Virgen; en dos pesos — 2 — —

Un par de Imagenes Completos de Cristal en dos pesos — — 6

Una Alfombrita en dos pesos — 2 — —

Un Crucifixo de madera antiguo sin precio — — —

Un Camarincito antiguo ala Inglesa dho. con efigie de Nuestra Señora Vestida en Talamanca — 4 — —

Una Mesa de Sala de pie de Nogal, antigua y media vida en ocho pesos — 8 — —

Nueve Sillas antiguas de Nogal a quatro Reales, quatro pesos Cuatro Reales — 4 — 4

Un par de Vidrios con sus Imagenitas de Cristal dhos, en quatro pesos — 4 — —

Una Lamina gª. Cristal en Cuatro pesos — 4 — —

Un Cofre con Cerrad. de madera fina gª. de Caoba y Alfombrado en dos pesos — 2 — —

Un Cofre pequeño, con Cinco Cuadros menos, dos pesos — 2 — —

Una Imagencita pequeña con sus Andas grandes menos y Cuatro Velas, también menos en dos pesos — 2 — —

Un Retrato Viejo en Seis Reales — — 6

Pasa a la 2ª

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Suma de la buelta

Un	Pliego, en diez y seis pesos			16	—
Un	Almanaque, en Veinte pesos			20	—
Un	Hoja Vida antiguo, forrado en dos, en diez pesos			2	—
Una	Misa antigua muy Vieja para tinta				—
Otro	Libritos de Vida Vieja				—
Un	Catecismo completo, de Celebrado, aclamado y Envuelto de Cristianos, Lacado, en tramado pesos			30	—
Una	Misa redondo Vieja de Vitela, con su Estuche de Lino, que cuatro pesos, y con los libros siguientes			4	—
Un	Tomo Año Pequet, Exhortaciones, Catolicas, en Diez y Siete pesos			17	—
Cuatro	Breviarios de Camara entera Viejos en diez y seis pesos			16	—
Uno	Idm de Cuarto entero, Cuatro pesos			4	—
Un	Tomo en Octavo en Octavo menor, manuscrito de flores; en Cuatro Reales				4
Un	Tomo Cuarto menor, Bonnet Celebre Catecismo Romano, en un pesos			1	—
Seis	Idm. en Tanto Idm. Quitado en Cuatro Reales			4	0
Uno	Idm. en Pergamino Idm. Mate de la Lengua Romana, en un pesos			1	—
Uno	Idm Idm. Viejo Idm. Afectamendi, en Reales				2
Uno	Idm en Tanto Cuarto menor de la Religion p.r Camino; Cuatro Reales				4
Uno	Idm Idm Idm. Pequet. Cuatro Reales				4
Uno	Idm Idm Idm. Nicolay Camino; Cuatro Reales				4
Uno	Idm Pergamino Idm Lud.o de Leon; Cuatro Reales				4
Uno	Idm en Tanto D. Telesforo Cafeto; en un pesos			1	—
Uno	Idm Idm. Octavo menor, Manual de Confesion, Cuatro R.s				4
Uno	Idm. Pergamino Octavo menor Ceremonial de Obispos Cuatro Reales				4
Uno	Idm Cuarto Espiritual; Cuatro Reales				4
Uno	Idm en Tanto Idm. Coleccion de Instituciones, en R.s				2
Uno	Idm. Idm Cuarto menor Grande; Cuatro Reales				4
Un	Libro Suelto del Lic.do Lud.o Diez; en diez pesos			1	—
Uno	Idm. Pergamino Cuarto menor, Devocionario Valenciano; Seis pesos			6	—
Seis	Idm. Cuarto menor en Pergamino de Confesion; diez Reales			1	4
Uno	Idm Idm. Cuarto menor; Nuevo del Vade Mecum de Cuadros			0	4

Al frente

Suma del frente 208

Vno idem idem octavo [illegible] dos [illegible]							2
Uno id. de en Santo octavo: [illegible] el Cinaum [illegible]							
tercia parte							
Dos idem en idem idem. Conferencias morales; [illegible]							
pleta; Cuatro [illegible]							4
Uno idem en idem idem. Manual Cristiano: Cuatro [illegible]							4
Uno idem Pergamino idem Epistolas; dos [illegible]							2
Uno idem. ala Virtud Cuarto menor, Contrato [illegible]							
seis [illegible]							6
Uno idem. Cuarto mon. Santa, Derecha legales: Cuatro [illegible]							4
Uno idem Pergamino de nottion de Christmatica: Cuatro [illegible]							4
Uno idem. idem. octavo menor, Chijnea doctrina Cris-							
tiana; dos [illegible]							2
Uno idem. Santa octavo menor; Sermon del Co-							
razon del Sacerdote; Cuatro [illegible]							4
Uno idem. Santa idem. Instruccion de Sacerdotes, Cua-							
tro [illegible]							4
Un Cuadrito de [illegible] Dios; dos pesos						2	
Un Baul Viejo Vacio, nada							
otro Baul con Chapa, y llave, y dentro de el							
una silleta de Plata con su tapa, llaves y quatro pa-						24	
Un Perchero de mahonia pequeno, dos pesos						2	
Una Cafetera idem, doce [illegible]						1	4
Un Almirez con su mano, en un peso						1	
Un Sombrero Viejo; nada							
Un Brasero de Chapa usado, tres pesos						3	
Seis Lampas, y una Lampita, usadas todo en seis pe-						6	
dos Candilles idem. dos pesos						2	
Una Bayeta idem. Un peso						1	
Una [illegible] idem Cuatro [illegible]							4
Una Poltrona idem. dos [illegible]							2
Un Frio idem: Cuatro [illegible]							4
Un Machete Chico idem. dos [illegible]							2
Una Escopeta Vieja descompuesta con su Bayeta en un peso						1	
Un par de Bueyes; Cien pesos						100	
dos Caballos, en treinta y Cuatro pesos						34	
Una Calesa Vieja descompuesta, completa; treinta pesos						30	
Suma total							1.973

Son mobiliarios segun parece de la [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

[illegible] Comprador para que haga y disponga de él a su voluntad lo que le pareciere [illegible] en lo tuyo entregado y para que lo haga suyo propio [illegible] ordenanza testamentaria [illegible] dando como [illegible] y [illegible] propiedad en [illegible] y cumplido [illegible] como bienes habidos y poseídos legítimamente; [illegible] dado mano Exma otorgo que [illegible] y firmo [illegible] y dado luego [illegible] encargado de [illegible] por [illegible] y lo firmo [illegible] como encargado de [illegible] Jose Sanchez

como encargado de Dn Carmelo Fernandez
Jose Segundo Villalta

Ultima voluntad de Dª Luisa Alcaino

En [illegible] mil ochocientos treinta y [illegible] Don Carmelo Albarado y Dª Luisa Alcaino y Gago naturales de esta villa de [illegible] hija legítima de Rafael Alcaino y de Dª Gregoria Gago naturales de [illegible] que confiesan de conocer: Enfermos en cama en [illegible] y otros hallados en sus personas del Hospital de esta [illegible] en su entero juicio memoria y entendimiento natural dijo que la Religión Católica que [illegible] como Católica y fiel Christiana creyendo y confesando todos los sacramentos que tiene y cree la Santa Religión y otro sí dispone su última disposición testamentaria en esta forma y manera que sigue

1º — Primeramente declara que siendo su [illegible] mayordomo [illegible] nacida [illegible] a la eternidad [illegible] en la Iglesia [illegible] Hospital de la [illegible] mandó [illegible] y [illegible] concluido [illegible] en el [illegible] y [illegible] nuestra capital

2º — Item: señaló a [illegible] para todas las [illegible] y por vía de [illegible] como [illegible] un real y otro real a las Animas Benditas del Purgatorio de esta ciudad

3º — Item: declara haber sido casada y velada según orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Dn Raymundo Fernandez, cuyo matrimonio tubo [illegible] que fallecieron en la edad pueril a excepción de Dª Josefa Fernandez y Alcaino que falleció [illegible] de estado soltera y por consiguiente sin sucesión y Dª Agustina Fernandez y Alcaino que falleció ahora veinte años poco más o menos con la expedición que marchó a Chile el Brigadier General Don Joaquin Prieto al cual cumplidos [illegible] no ha podido tener noticia de [illegible] a pesar de las mas activas diligencias que ha hecho [illegible] todo el dilatado tiempo que ha residido, no ha [illegible]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Don resello

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1822 y 1823.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Sor. Gov.r del Arzobpdo

...a y Junio 5 de 1830.

...cedere licencia
...Religiosa Recurrte
...otorgue poder
...cualquier Escno
...República, á
...que pueda Re-
...untán, segun lo
...ia
...chaquic

La M. Sor Gerona Teresa Irene Religiosa Profesa del Monasterio de la Concepción de esta Capital ante V.S.Y. parezco el tramite de mitra R. M. Abadesa parezco, y digo: Que en los juzgados Seculares he seguido años hace, a mi nombre un litis sobre la herencia de mi finada Abadesa, y habiendo el presente de dos mi poder a uno de los Procuradores del numero, por su constitucion, se me hace preciso ocurrir a V.S.Y. con el objeto de q.e se sirva otorgarme la correspondiente licencia a efecto de q.e pueda extender un Reembolso; en el interin

Exponia
sello

A V.S.Y. suplico se digne concederme la licencia q.e solicito en justicia, y juro &c.

Ilt.mo Sor.

Sor Gerona Teresa Irene

No encuentro el menor embarazo q.e se le Concede a la Suplicante la licencia q.e solicita si es del superior dictamen de V.S.Y.

Sor Rudecinda Vergara

Abb.

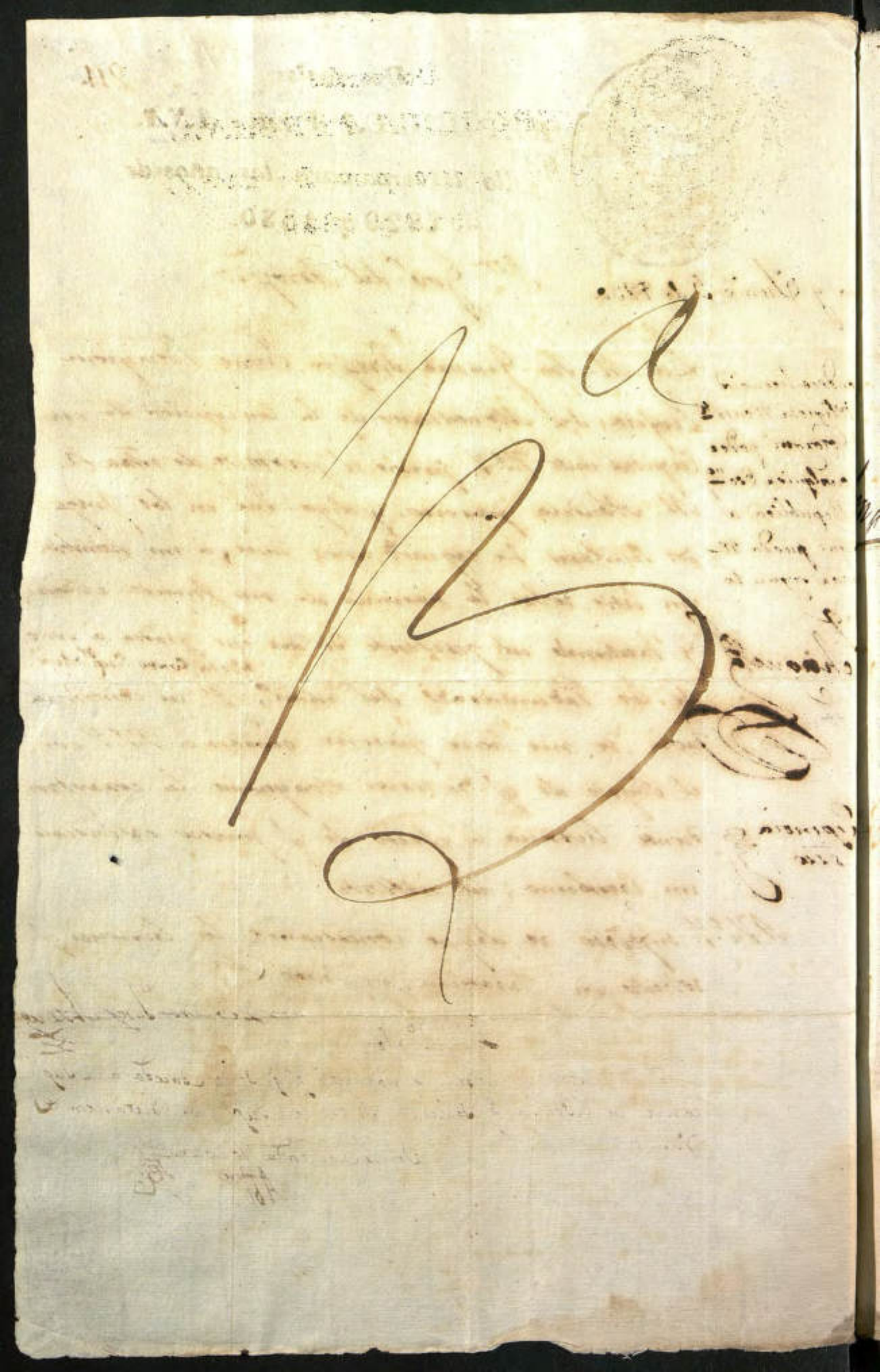

Dos reales

REPUBLICA PERUANA. 212.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Digo yo el abajo firmado q.e hé vendido del Señor Coronel Dn. Jose Sanchez ciento cincuenta p.s importe de un esclavo de edad de onze años nacido en mi Casa, y de la propiedad de mi finada Esposa q.e le hé vendido con anuencia del Sor. Defensor de Menores, y mientras pasaro a la Ciudad de Ica por la fee de edad para q.e le estienda la escritura correspondiente de dominio le doy este en Lima Octbre. 1.o de 1829.

V.o B.o
Manuel Jose de Pueyo

El Criado Mulato
Jose Mariano y Cesario P.z su Padre vendido

Jose Sanchez

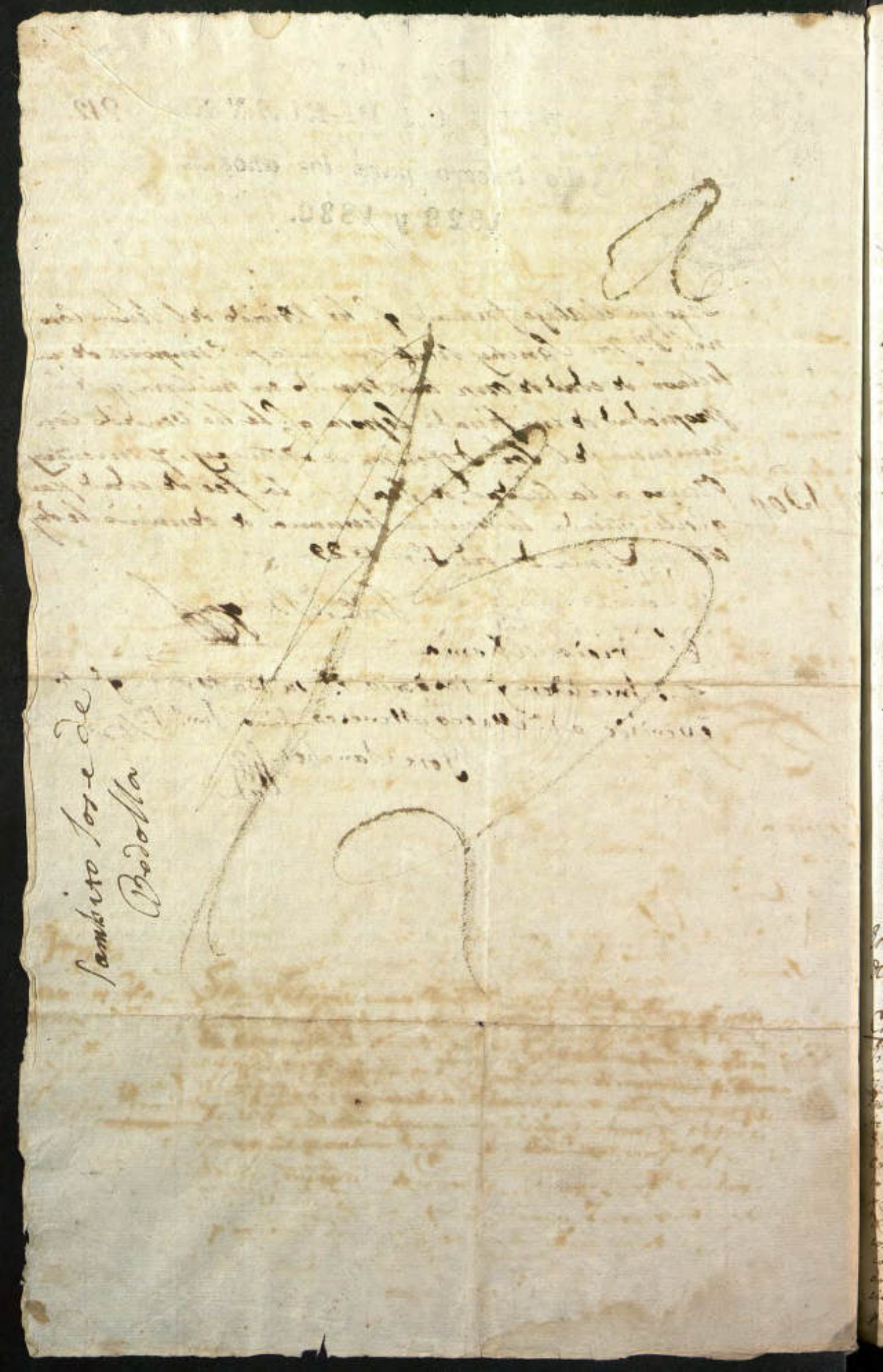

Ciudad, q.e el tenor de la presente otorgo q.e Vendo y doy en venta
absoluta a d.n Mateo Menoyo, de vecindad q.e la Ciudad de Vitoria, un
Jumbo mio propio nombrado Jose Molestina, como de edad de doce años
el mismo q.e compre a d.n Jerm.o Pedro de Lemo, bienes de mi finada hija,
segun consta del documento simple q.e tengo en mi poder, con intervencion
y Visto B.o del S.r d.n Alfonso Jose de Rueda, Abogado defensor gral. de
menores, y q.e el Portero Real hizo menores, en primero de Diciembre
mil setecientos Veinte y nueve, el qual original se cose a continuacion
de esta Escritura q.e la dicha compra Escritura Virtud se lo vendo, sin
reserva alguna, tacha, ni defecto alguno, y como al parecer en el
precio de doscientos pesos q.e me ha dado y tengo recibidos en dinero
contante y efectivo, y de q.e me doy q.e entregado a mi entera satisfaccion
y Voluntad en legal forma. Mediante lo qual me desisto y apodero
de la propiedad y dominio q.e tengo al referido, y lo cedo transmito, y
traspaso en el comprador, q.e hago y dispongo de el a su libre
voluntad lo q.e le pareciere, como cosa suia propia lo tengo entregado, y de
le sirva de Tit.o Instrumento de otorgo esta Escritura a su favor
quedando obligado como por esta me obligo especialm.te a q.e la falta
de dom.o Instrumento de la propiedad, en la mas bastante, y cumplida forma, con mis bienes habidos y por haber
Dado. Y estando presente el dicho d.n Mateo Menoyo otorgante de
esta Escritura, otorga q.e la acepta en su favor segun se contiene
y desde luego me doy por entregado al Jumbo Jose Molestina q.e Confiesa
se halla en su poder y he comprado en la referida Cantidad de
doscientos pesos q.e tengo entregados al Vendedor, en dineros contantes
y efectivos como se tiene confesado, enteramandome con la obligacion
especial de Saneamiento q.e me ha hecho q.e la falta de documento
tico y dom.o Instrumento en forma, y seguridad, y comodidad tendra
haciendo primera Escritura el pago de esta Escritura. Que es fecha en Amu
nay a 26 de mes de Junio mil setecientos treinta. Y los otorgantes a quie
do doy fee conozco, lo firmaron siendo
Testigos d.n Jose dom.o Sanchez, d.n Jose Jos.h Gonzalez, y d.n Pedro
Bedoya

Jose Sanchez

Mateo Felo de Menoyo

Ante mi

Jose Jos.h de Molleda
Escr.no del Rey

Vento
q.e el Coron.l d.n Man.l
de la Puente

Sea testigo como yo el Coron.l d.n Manuel de la Puente y Bracamonte
Vecino de esta Ciudad q.e el tenor de la presente otorgo q.e Vendo y doy en
Venta absoluta al Capitan Vicente de la [illegible] un Negro mio llamado
[illegible] como de edad de [illegible] años poco mas o menos, que
[illegible] en virtud de [illegible] Capitan Vicente
[illegible] Valle de Manoya en
[illegible] Vendo [illegible] de mi hacer mencion en nin
[illegible] no tiene [illegible] pertenencia del Real y q.e
[illegible] Vicente [illegible] y mi legitimo de Matrimonio, tacha, ni defecto
[illegible] y como al parecer en el precio de doscientos pesos q.e me ha dado
[illegible] y tengo recibidos en dineros contante y efectivo, y de q.e me doy
por bien entregado a mi satisfaccion y Voluntad en legal forma; y desis-
timo, y declaro q.e desde luego me desisto, y apodero de la propiedad y domi-
nio que tenia en dicho Negro q.e tengo cedo transmito y traspaso
en el comprador q.e [illegible] y disponga de el a su voluntad.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

[illegible] competente [illegible] de los Jueces [illegible] solemnidad [illegible] vend.ª endosado [illegible] q.ª el Negro [illegible] Defonso Fuente [illegible] contenido en la [illegible] tiempo arriba [illegible] y q.ª de este margen, el [illegible] lo q.ª le pareciere acerca fin se lo tengo entregado y p.ª q.ª toria y presente [illegible] Angela Salomone, y q.ª le sirva de título de dominio le otorgo esta Escritura a [illegible] lo han comprado [illegible] en su favor, quedando obligado como me obligo a la Validación [illegible] en mi poder [illegible] y con mi q.ª prenda de este contrato, y al Saneam.to de la propiedad del Esclavo [illegible] Jinkay, y q.ª lo mismo Vendido en la mas bastante y ampl.ª forma con mis bienes [illegible] me pueda disponer de hacerlo y q.ª hacer regundo. Y estando presente Yo el [illegible] el absolutam.te mi Vº Sº Comisario Vicentelo enterado de esta Escritura y de la fuerza [illegible] entrega de esta declaracion en q.ª grado el S.r Vendedor, otorgo q.ª la acepto como [illegible] y le otorga gun favor segun se contiene y declara, y desde luego me [illegible] y firmemente en mi nombre y q.ª entregado del Esclavo Defonso Fuente q.ª confiesa [illegible] su mucha Calidad Veinte en mi Poder, y he comprado en la referida cantidad lo hago otorgo, y reconozco de doscientos pesos q.ª tengo entregados al S.r Vendedor [illegible] q.ª me dio de contado en dinero contantes y efectivo como se tiene confesado, sobre todo, siendo firmes todos [illegible] por testigos presentes q.ª lo fueron [illegible] que es fecho en Lima a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, y el Vendedor lo firmó. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano [illegible] q.ª Pedro [illegible] del Estado doy fée conozco, lo firmó el S.r Vendedor y q.ª el Comprador q.ª dijo no saber escribir lo hizo a su ruego [illegible] testigos q.ª lo fueron D.n Jose Joaq.n Gonzalez, D.n Pedro Chiong, y D.n Pred.o Sanchez = testado = q.ª persona alguna tenga en ella = no vale —

Por el otorgante
Pred.o Sanchez

Ante mi
Jose Vicente de Salazar
Escribano Pub.co

Manuel de la Puente

Por el Comprador
Jose Dom.o Sanchez

Jose Vicente de Salazar
Escribano Pub.co

Venta

D.n Carlos Herrera
a favor de
D.a Josefa Rivera

En el [illegible] a D.n Carlos Herrera [illegible] cincuenta [illegible] otorgo a favor de [illegible] Esclavo [illegible] Angela [illegible] Esclavo [illegible] Angela [illegible] Esclavo [illegible] Angela

propiedad con mis vienes havidos y hab.= Y estando presente
a lo contenido en esta Escra. Yo la Dha D.ª Josepha Vieira, interesa
da en ello, otorgo q.e la acepto en mi favor y como en ella
se contiene y desde luego me doy por entregada del Sumbo Jose
Feliciano, q.e confieso tener en mi poder y he comp.o en la cant.
de doscientos y q.e q.e otorgo entrego al vendedor en dinero efectivo
como lo tiene confesado, sirviendo esta carta de suficiente y bastante
Escra.: Que es fha en Lima a beinte y cuatro de Junio de mil ocho
cientos cuarenta y dos otorg.o a q.e ruego el presente Escno. el citado y fir
mo conmigo lo firmaron y rubricaron siendo testigos D.n Fran.co Dom.go Gonz.z
D.n Pedro Nuno y D.n Jose Tom.s Gonzalez=

C. Hertzberg. Josepha Vieira

Ante mi

José Simeon de Salcedo
Escno. del Crim.l

Firma
D.n Ignacio Gue
vara
por
Mam.l Gomez

En Lima a primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos
mi el Escno. del Crimen y Govno. presente D.n Ignacio Guevara, Vecino
comercio de esta Ciudad, y dijo q.e D.n Manuel Gomez, vecino, y del
en la Parr.a qual. de Ynocs con su esposa D.a Manuel Gomez sigue Pleyto
Mer. verbal de dominio, para q.e no tenga lugar la citada, y q.e asimismo
q.e pudiese en su persona en compañia, y en la acion de Ynocs mantenida
en el Juzgado, y q.e p.r el conducto del citado D.n Ignacio qual. de alcance
ha solicitado con fha veinte y seis de Mayo q.e se le junte en Diligencia
librando de la Casa Hacienda de la testada del Viento de esta Capital, don
de se halla detenido, haciendo p.r ello, la correspond.te Fianza dentro
rma, mientras tanto se combine el Juicio mencionado, y provida
con arreglo a dicha solicitud respecto al convenio pactado p.r el citado
D.n Manuel Cuebas de Ollarta, con el agregado de q.e se otorgare dha
Fianza ante Escno., segun se manda q.e provid.o del Dia de ayer
en su obedecim.to el mencionado Manuel Gomez, le haga saber al dicho
le alcance este pleyto y contenido en ella, bien instruido y dicho
en este como se compromete hacer otorg.o p.r el tenor de la pres.te q.e se constituye
fiador, y responsable ala persona del mencionado Manuel Gomez, segun y
conforme se ha mandado ala q.e en las prend.s q.e van citadas, y q.e sobre
q.e a pedido en la misma Captura de donde lo sacado, asi principio del Juzgado
o de otro qualq.r q.e conozca de la Causa, tan luego como se le mande, y
sin agravios de ello tomamo un plazo alguno, y lo q.e se constituye hes-
pontable en todo tiempo, sin q.e contra el dicho Manuel Gomez pueda
ni le haga daño alguno q.e nazca contra el otorg.e como un fiador en
forma en toda forma de D.o en segundo y tercero citado en derecho y
de q.e y p.r hacer, con especial Comision de los LL. q.e hablan del caso
me requiere me tenga y reconozca por tal Escno. de los LL. q.e hablan del caso
siendo en testimonio de lo q.e pido y firmo en este Protocolo a fhamo y
de esta Ciudad de q.e doy fe. Y dho D.n Manuel Gomez de quien doy
Escno., otorga q.e la acepta y se combine con el q.e no tenia abono y para
y firmandolo en cuyo testimonio yo de q.e doy fe. Ante mi
Vale. Del Viento Dos fue
Bueno, y p.r no saber firmar

No Corre

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Poder
de la Señora D.ª Josefa de Larrea
viuda
del Sr. Angel de Olaguer
y Feijoo

En nombre como Apoderada de la Señora Doña Josefa de Larrea, viuda del Señor Angel Olaguer y Feijoo, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido, bastante, el que se requiere y es necesario en derecho, al Señor Doctor Don Manuel Lorenzo Vidaurre, abogado de los Tribunales de la República, para que en nombre y representación de mi poderdante, y como su Apoderado, pueda demandar y cobrar judicial, ó extrajudicialmente de todas y cualesquiera personas, cuerpos, Comunidades y Hacienda del Estado, Municipalidades, y demas que corresponda, las cantidades de pesos, frutos, y efectos, que se le estén debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante, en virtud de escrituras, obligaciones, Vales, Libranzas, contratos, letras de cambio, donaciones, testamentos, legados, ó por cualesquiera causa, razon ó título que sea sin que por falta de especificacion pueda alegarse excepcion que le pare perjuicio, antes bien en virtud de la presente pueda pedir, demandar, cobrar, recibir, y percibir todas las cantidades que se le adeuden, ó en adelante se le adeudaren, segun sus cuentas y documentos con que se justifiquen, nombrando peritos, Contadores, y Tasadores, y con facultad de aprobarlas, ó reprobarlas, y en caso de reprobacion nombrar otros nuevos, y con facultad de aprobarlas cobrare y pagará lo resultare = Para que en virtud de esta Escritura pueda tratar, y trate con Don Manuel Garcia, vecino, y comerciante de esta Ciudad, sobre la venta de la Casa, y Solar que fue de la Testamentaria de Don Manuel Garcia, y de la Señora Doña Josefa Ramirez, y en caso de no convenirse, pueda nombrar Arbitradores, amigables Componedores, y tercero en discordia, y sometan la sentencia, y determinacion de los Peritos, Arbitradores, y Componedores, y tercero en discordia, y consentirla, ó apelar de ella, y seguir la apelacion hasta su conclusion, y pueda otorgar la escritura de venta, ó escrituras que se requieran, con las condiciones, pactos, y posturas que se le señalen, con pena convencional que se le señalare, y se le estime

y haga efectiva las Ordenanzas [illegible] en tramite del Dro: Para todo lo qual doy y confiero al dicho mi hermano Patricio, D. Angel Tomas de Allende, el mas amplio y eficaz poder q/ se requiere con libre y general administracion sin ninguna limitacion en guanto alo referido, y sus incid. con facultad de sostituir en todo, ó parte, y las veces q/ le parecieren revocando unos, y nombrando otros de nuevo: Y assi lo otorgo y firmo en mi casa de habitacion en esta Ciudad de Salta a veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y quatro. Siendo testigos q/ el pte. fue conocido lo firmo siendo Sor. D. Pedro Bruno D. Miguel Gallardo y Dn. Jose Dn. Sandoval = Entre = q/ les sobrelleno vale

Josefa de Todos

Ante mi

Jose Gimenez Zilveti
Escribano

Escritura de Poder que otorga la Sra. Da. Josefa de Todos a favor de su hermano Dn. Patricio de Allende

En la Ciudad de Salta en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio la Sra. Da. Josefa de Todos a quien doy fe conozco y dijo: Que por quanto se halla ausente de esta Ciudad su hermano Dn. Patricio de Allende, y ella se halla en el caso de dar poder para q/ en su nombre y representacion pueda hacer y otorgar todas las escrituras q/ sean necesarias, y convengan, otorgue y firme todos los instrumentos publicos y particulares, mande y disponga de sus bienes que al dicho su hermano le tiene pedidos con su juicio a practicar y seguir todas las diligencias judiciales y extrajudiciales q/ convengan en virtud de lo referido y para seguir y fenecer todo quanto hasta ahora tiene practicado en virtud de otro poder q/ le tiene conferido en esta Ciudad ante el Escribano de Gobierno Dn. Jose Ignacio Gorriti, y para q/ en virtud de este poder pueda hacer todo lo referido, y lo demas q/ sea necesario, y conveniente, aunque sea de mas entidad q/ la q/ aqui se expresa, q/ para todo ello le da y confiere el mas amplio poder q/ se requiere con libre y general administracion sin ninguna limitacion en guanto alo referido, y sus incid. con facultad de sostituir en todo, ó parte, y las veces q/ le parecieren revocando unos, y nombrando otros de nuevo: Y assi lo otorgo y firmo en mi casa de habitacion en esta Ciudad de Salta a veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y quatro. Siendo testigos q/ el pte. fue conocido lo firmo siendo Sor. D. Pedro Bruno D. Miguel Gallardo y Dn. Jose Dn. Sandoval = Entre = q/ les sobrelleno vale

Josefa de Todos

Ante mi

Jose Gimenez Zilveti
Escribano

Testamento

En el nombre de Dios Nuestro Señor, con cuyo poderoso auxilio todas las cosas se gobiernan breve y medio, temble, y dichoso fin amen: Sepan Cuantos esta Carta de mi Testamento

En Lima á treinta y tres de Julio de mil ochocientos veinte y seis por ante mi el Escribano público y testigos que suscriben, parecio Doña María de la Fuente, vecina de esta Ciudad, hallandose en pie en la Sala salió á mi presencia, y en su entero y cabal juicio; dijo: que por cuanto tiene jurado Testamento que si el caso sucediese á cuyo margen se inscribe, en el cual dispone la forma en que se le haga su entierro, funerales, y demas cosas pertenecientes á su alma, y que ahora de nuevo lo ratifica, nombra albaceas testamentarios herederos, revocando cualesquier disposiciones, que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, que todas quiere, y es su voluntad queden revocadas, anuladas, y de ningun valor, ni efecto, como si no hubiesen pasado, ni mediado, para lo cual usando de la facultad que le concede el derecho, dijo: que su voluntad es que el Testamento que ahora hace, y otorga, se guarde, cumpla, y ejecute en la forma siguiente

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
Sello tercero para los años
1829 y 1830.

En el nombre de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo verdadero Dios, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, ultima, y final voluntad vieren como Yo Dª. María de la Fuente, natural, y vecina de la Ciudad de Arequipa, hija legitima, y de legitimo matrimonio de Dn. Francisco de la Fuente, y de Dª. Ramona Espinosa, mis Padres difuntos q. s. e. g. h. Estando enfermo; pero en mi entero, y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el alto y Sagrado Misterio de la santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y predica nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, y Romana, bajo de cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel Cristiana, eligiendo como elijo por mi Abogada, é Intercesora para con Dios Nuestro Señor á la Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, á los Apostoles Sr. Pedro, y Sr. Pablo, mi Angel de mi guarda, Santo de mi devocion, y demas Santos, y Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial p. q. intercedan con su divina Magestad perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga: temerosa de la muerte q. es cosa natural á toda Criatura humana, y con el justo objeto de hallarme prevenida de todo asunto temporal p. poderme contraer todo al espiritual, y bien de mi Alma; Cuando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo q. hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la crió, y redimió con el precio infinito de su sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando á la tierra de donde fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de este presente trabajo Mundo, á mejor vida de la eterna es mi voluntad q. mi Cuerpo difunto el Padre Don Jose Vera amortajado con el Abito, y cuerda de N. P. S.

Fe de entierro de la Testa

Vitoria de la Concepcion Juan. se le hagan los oficios funebres en la Yglesia
del Convento de San
Felipe Neri, durante pariente, y lugar q̃ le parezca mi Albacea, y heredero
y dias; y ahora en cuenta eleccion desde la hora de mi funeral, acompañan
dad que el Cura de la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y despu
es que obtiene de ser de Comunidad sera Conducido y Sepultado en el Comente
rio Albarracin, con entierro general con tres Cruces extramuros de esta Capital; y los
q̃ despues de su fallecim.to q̃ todo esto importare se pagaran de mis bienes
miento en su 2do Testamento: Mando de Limosna p.r una vez, y p.r via de Testam.to
Pobres D. Juan Vicente como esta mandado p.r cada uno de los mandados
Sanchategui, Fonseca, y acostumbrados, dos Reales, y otros dos Reales
q̃ dexo con la
Alta Cruz de Nuestra Señora de esta Ciudad, cuyos
Maria Manuela, mas
diez Reales de dicho mandado
q̃ al Cuidado de su Testamento declaro es mi Voluntad q̃ verificado mi fallecim.to
buena educacion, hasta se manden aplicar p.r mi Albacea y heredero de
q̃ teniendo la Edad de Minor de S.n Gregorio, p.r beneficio de mi Alma, y los
siguiente pueda deliberar de mis Padres, mando, y demas q̃ gozara aquien
de su persona, sin que tenga algun cargo, y obligacion, p.r ser asi mi Voluntad
Albacea el dicho Padre y Testamentario declaro fue casado y velado segun orden de
Maria tenga la mas
Nuestra Santa Madre Yglesia p.r mio tenga seis
observancia, en el espacio de año con D.n Ygnacio Montalvo, q̃ acaba de fallecer
Albarracin, como asi lo hacen para mejor, y durante nuestro Matrimonio no hi-
cimos
zimos testamento alguno, como lo declaro asi p.r q̃ conste
Testamento declaro, q̃ tiempo he tenido hijo natural algu
no siendo tambien uno, y q̃ habiendome casado con mi Primo Don
Francisco dexo por legado lo declaro p.r mi Albacea tenedora de bienes, y Usufructo
de las decima quinta p.r su Universal heredera, en su disposicion testament.
la decima septima del q̃ es en testimonio dese, y se encuentran entre mis Papeles
existe voluntariamente, he cumplido exactamente con gusto en ella ordenado
Testamento a los cuerpos, mi q̃ tengo el mismo Real, mi Responsabilidad
mil pesos que le de conciencia p.r omision, o descuido, como lo declaro asi
declaro la reservamos para q̃ conste

Hija de Don Juan Clemente Ytem: declaro dese p.r mi bienes el derecho de Alcabala
Alcabala, a su finado Tiranillo, Abuelo materno, y hacienda de la Bodega
Casado Don Ygnacio Esquivel de la Alameda de los Serranos, la qual le
Reales, de quien es gozara de aumentamiento mensual treinta pesos, los
Testamentos herederos
q̃ se le pagan ad.n Juan de Arroyo, como dueño, y
Alcabala; es igual Señor del Fundo, de lo q̃ no se le debe cosa alguna
cuanto su voluntad q̃ no hasta el presente, como lo declaro asi para
dicho su Testamento
q̃ conste

Don Francisco Ytem: declaro que el derecho de Alcabala, Juanillo, Fran
Sanchategui de qui-
tenia plena confi- mento, y hacienda de q̃ hoy la Alameda con
cada, los cobre y cuenta de cuenta q̃ el finado mi cuñado ad.n Bernardo Medi
da poder para ello, bajo de las fianzas correspond.s p.r el precio de
arrendadores

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

alogia dispone de
ese codicilo, ha
ya lo distribuí
en conveniencia
de ese dinero, in
mediatamente
que lo perciba,
en las muchachas
que há criado en la
Vecindad pero al año; y en pago p. mercedes los
manera siguiente. corresponde al dho respecto, p. el termino y baxo de las con
A Micaela le encargo Vicente q. contando en el fortunon
trescientos pesos: á Nico- mio te encuentran entre mis papeles, ala q. se debera entre
lara, doscientos: á Rosa, p. su debido cumplimto. sin embargo de la muerte del dicho
á Manuela; al Negrito mi mando como lo hasta ahora y q. concluya en termino
Manuel y al hijo de lo q. declaro así p. q. sea mi Albacea
Concepcion, cien Yten. declaro dejo p. mas mis bienes un Negrito nombrado
pesos á cada uno; y a Manuel como de edad de mercenario, el q. es mi voluntad
los Cuatro hijos legitimos reconocidos declaro, y sujeto a servidumbre durante los
D. Franco Navarro, hijo de la viuda de mi hermano el Padre Fr. Jose Antonio dela
tambien cien pesos á cada uno Presbitero, de la Congregacion del oratorio de S.
da uno; y si alguno de Felipe Neri, de esta Ciudad; p. q. en fuerza de el fallecimto de
los aqui agraciados Rosendo mi hermano, desde ese mismo hecho quedara libre
fallecieren antes de el citado Negrito Manuel, de toda Esclavitud y Cautive-
hacer este dinero, no rio, y mi heredero alguno, nombrando entonces de Titulo de
han de tener derecho a su libertad, esta Clausula, y la fee de entrega del expre
reclamar su descendi- citado mi hermano, Padre Fr. Jose Antonio de la Fuente, pre
testimos, ni ninguna pers- Con todo esto conforme ami expresa y deliberada Vo
luntad
ha alguna por razon de Yten. declaro dejo p. mas mis bienes todos los q. se encon
herencia, sino que se hallen trasen en mi casa de mi habitacion al tpo
que recaigan sobre cada de mi fallecimto.; como lo declaro así p. q. se cumpla
uno de ellos, en el mencionado
D. Francisco Go 10. Yten. declaro, q. ami Esclavos nombrados, Lucas, y Julia
rrechategui, para que Negrito Rosendo, Concepcion, y Micaela Negrai; Mar
este á su heredero, lo ha y Nicolasa, Sambos les tengo otorgada su libertad y de
distribuya en hacer libertad, precisamente gratuita, ante diferente Escritura
bien por el alma y muy, y en distinta especie, p. la fidelidad, y buena
la de su especie en servicio q. de el he experimentado, y en premio de la
Sociedad á los pobres amor q. les tengo; y es mi voluntad participantes, como
unos viciosos de pues
asi es su voluntad, y Vende tengo las Partijes, p. esta Clausula, p. q. queden
so de cuya dominacion ahorrados, y libres de ninguna otra sujecion, y esclu
les hace el bien de distribuir, y q. en mi fallecimto. les quede este memo
frales dichos Cuerdas pies de mi afecto; encargandoles como los encarg
como asi mismo que cumplan y cumplan como ami misma persona, y
si por algun accidente asi como los han efectuado con migo al contrario
sucediere no se llegaren mi Padre el Padre Fr. Jose Antonio de la Fuente
á cobrar los prenombrados Congregado hoy en el oratorio de S. Felipe Ner

y mil pesos, imagen
de esta Ciudad, a quien igualmte le ruego y encargo la
su entero, en el caso
sugestion de hacia cabo mantenga, y fomente, conforme lo permitan su
las asignaciones dejo
facultades, cuidando al mismo tiempo continue en
das, encomendole a los
el arreglo de vida q̃ han observado hasta aqui à mis hi-
dos se cobren de
jos, y espero cumplan todo q̃ les encargo, y q̃ en ello deseubren Catolicismo procedimiento y q̃ siempre
del remanente q̃ que
se tomara para sí,
mencionada le suplico mis Albaceas, con despacho de Justicia; como lo declaro
que mi Abuela por
asi pr. ser mi expresa y deliberada voluntad ——

11a. Ytm: declaro q̃ no debo añadir, y q̃ si pertenezca
a cargo de los
dichos testigos que de Dn. Manuel Bravo, vecino q̃ fue de esta, me le
merece, y q̃ no duda cobrara de la cantidad de mil pesos con sus respectivos
por su honradez, fidelidad, pr. Escritura de plazo cumplido, la qual en fuer-
religiosos cantidades mismo debe entre mis Papeles, a cuyo fin mando pr. q̃
sea bien pr. en ahora se haga en efectivo cobro, como lo declaro asi pr. que
la de un finado hijo
conste ——

12a. Ytm: declaro, que el dho. mi Albacea D. Ignacio
Morales à q̃ se ha
obligado, sin que en razon del Dn. Jose Martin, pr. Escritura de Poder cum-
abarca el dominio util, la cantidad qual. de Cien mil pesos, y los Reditos
con sus sinodos de Veinte y dos de fallecim.to, hasta el dia q̃ tubiese lugar
la Sucesion, tenga el otro de otro Interes, pr. hallarse cobrando dho.
mencionados fincados, y declarados en la sentencia de grados, y prefixi-
cion en este Asunto pr. lo q̃ hace al primogenito, el tercer lugar, al difunto mi
no solamente en
q̃ se hagan y he mandado se cumplan como en ellas se contiene
los otros Clamudos Viviano y D. Ignacio Morales todo lo qual declaro asi
del referido su antecesor pr. Instrucion de mis Albaceas, y q̃ asi se cumpla ——

13a. Ytm: declaro como debido pr. Escritura de Poder
otorgamiento
que para este efecto
de la cantidad qual. de mil pesos, y mas que
se me
hallen que no eran de
dudas en el presente q̃ tiene el Vicario D. Luis Raymonde
Codicilo: todo lo cual q̃ administraba la Hacienda de D. Juan de
declara asi como cabeza, cuyos efectos, y productos estaban especialmente hi
pueda y debiendo pertenecer al pago de este Credito, pr. lo q̃ se me ha pre-
voluntad —— topado; segun consta de la Escritura cuyo testimonio se
con lo cual quiere Escritura tiene mis Papeles; como lo declaro asi pr.
q̃ era codicilo fue q̃ usara de ilustracion mis Albaceas, y q̃ asi se cumpla
de su autor.

14a. Ytm: declaro en mi voluntad q̃ cobrados q̃ sean los tres
otorgamientos, y dado
mil pesos de principal, de la testamentaria de D. Jose
que no era conocido
lo que ahora Don Juan Manuel, se le den a D. Juan Ygnacio Gonzalez Echategui pr. via
legado, segun de legado, la cantidad de doscientos pesos, y q̃ se me
cumpla, y efectue lo
conduzca pr. la consideracion de hallarme el Interesado
testamento de esta
en el dia cargado de familia, pr. q̃ tenga este auxilio
Ciudad y finado cobro
en los retiros y circunstancias; y de esta tan general
en aquella via
los necesidades q̃ se padecen en esta Capital pr. la falta

y forma que rival ha ya lugar en derecho en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó la dicha Doña María de la Fuente a quien yo el presente escribano doy fé que doy fé, como también la doy de que conozco en en cabal juicio lo manifestó en la pregunta, y repregunta y contestaciones que hizo; siendo testigos presentes a todo lo dicho Don Manuel Silvestre Alvarez, Don Miguel Cancea y Don Manuel Soto vecinos de esta Ciudad = Vale = Testado = no vale

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

lo menos, y muy particularmente en los Padre de familia numerosa; como lo declaro así p.r ser mi expresa, y determinada Voluntad ——

Yten: declaro en mi Voluntad, q.e de los tres mil pesos de principal de la testamentaria de D.n José San Martin Cobrados q.e sean, se le den de ellos p.r vía de legado a mis Hijos Valentin, á Dávila; á Micaela, trescientos pesos; á Josefa Antonia, trescientos pesos; otros trescientos pesos á Nicolasa; y otros pesos á Teresa trescientos pesos á Nicolasa; y otros pesos á Teresa que hacen p.r todo ochocientos pesos, los mismos que se les entreguen p.r mi Albacea y heredero, tan luego como se verifique el cobro p.r q.e se reconvienen el segundo de y declaro este remitido declarando lo en todo q.e tengan mejor hacienda, y se mantengan bien criar de q.e sea en lo q.e les parezca mas conforme y arreglado a la Christiana, y Religiosa educación q.e les he dado; p.r ser así es mi expresa, y deliberada Voluntad ——

Y p.r cumplir y pagar este mi Testamento mandas, y legados en el contenido, alzo, y nombro p.r mi Albacea tenedor de bienes, al Sr. José Antonio de la Fuente, Hermitaño de la Congregación de S.n Felipe Neri, mi Albacea, p.r q.e entre en ellos, los reuna, y cobre, venda, y remate en almoneda pública ó fuera de ella, de Reyes, Cartas, de pago, Chancelaciones, finiquitos, tanto, y quanto Reguardos se le pidan, ó que Instrumentos parezca en Juicio apparticar Cuentas Judiciales y extrajudiciales cedan en beneficio y defensa de mi Testamento = y me del cargo todo el tiempo q.e hubiere menester, como se requiere y manda el caso p.r la Ley dispone, para lo que le lo prorrogo, y le doy cumplido, y bastante Poder con libre, franca, y general administracion ——

Y en el remanente Legado que quedare de todos mis bienes, después de pagadas las mandas, y legados en el contenido, deudas, derechos, y acciones, y otras fortunas sucesiones q.e en qualq.r manera me pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro, p.r mi Unica

y Vniuersal Heredera [illegible] de la Orden [illegible] de Nra. Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Congregada en el Convento de S.n Antonio de Nra. Sancta Provincia [illegible] con lo q.e se le tiene comunicado, que la intencion q.e debe hacer del Remanente de los Dos mil pesos de principal q.e se me deben de la Testamentaria del Sr. Don de San Martin cobrador q.e fue, sin q.e persona alguna pueda impedir sin expresa Comunicacion, ni facultad de cumplirlo en dicho como espero la Virtud de dicha Religion Christiana procedimiento y exemplar Ordinario; todo lo declaro, lo hereda tuyo, y para q.e sea integrado [illegible] pension de Celebrar Misas [illegible] mando se digan una Misa [illegible] por los Dias de mi Fallecimiento y de mi Sepultura en Christo q.e de mi Alma. Mando la Origen Alcance, aplicadas por el bien de mi Alma, y de mi Alcance [illegible] Primeramente [illegible] a quien tenga algun cargo, y obligacion, q.e aya [illegible] Condueo, de algun dinero tenga comunicado declaro no haya heredero forzoso alguno, ascendiente, ni descendiente legitimo, ni hijo natural alguno, q.e me pueda [illegible] herencia [illegible] me adorado

Con la qual dejo el presente Testamento, y todo lo demas de ningun valor, fuerza, ni efecto; [illegible] q.e valga, [illegible] Codicilo, Poder, q.e tenga, [illegible] q.e antes de este haya hecho, escrito, o dicho, de palabra, o en otra manera q.e sea, q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo el presente Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla y ejecute como Testamento, o en la mejor forma q.e de derecho haya lugar, en que asi es mi voluntad. En cuyo testimonio lo otorgo en dicha Villa de Veracruz a catorce de Julio de mil setecientos treinta. Y lo firmo a quien Lo el presente Escribano del Juzgado doy fee conozco, estando en la dicha, q.e estando enferma en la cama, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, q.e son tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene y cree como fiel Christiana, y para mejor cumplir este su Testamento, lo firma con el dicho Sr. Presbitero, a quien lo leyo, y todos firmaron de que doy fee. Fecho ut supra = Testigos = Don Joseph Cayetano Odon, y Don Manuel Sanchez Vecinos de esta Villa = Presentes = y en fe de lo referido como tal Escribano y Receptor = Doy fee q.e el Testamento que

Josephe Cayetano de Ugalde
Escribano

Pago
El Indio del Obispado
Ante mi
Juan de Zavala Escribano

Visitado en este Dr. de 833 218.

Corriente

Rex.° 2.° de 1830

Rex 3 de 139

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.
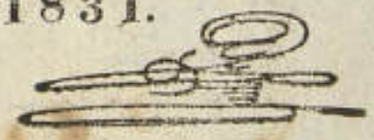
Testamto
de
D.n Jose de Salas

En el nombre de Dios. Nuestro Señor, con cuya principio todas las cosas tienen buen medio, medio, y dichoso fin amen: Sepan Cuantos este Carta de mi testamento ultima y final Voluntad vieren como Yo D.n Jose de Salas natural q.e declaro ser del Pueblo de Chumbe hasta hijo legitimo de D.n Jose de Salas, y de D.a Ygnacia Lezana difunto mi Padre difunto y q.e en paz descanse: Estando al presente enfermo en Cama del accid.te q.e Dios Nro. Señor ha sido servido darme pero en mi entero y cabal juicio memoria, y entendimto natural Creyendo como firmemente y verdaderamte creo en el Alto, y Sagrado misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmte distintas, y una sola esencia divina, una, en la Encarnacion del Verbo, y en los Santisimos Misterios de la Virgen Maria, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree, predica, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia, Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, ofreciendo como ofrezco pr.r mi Abogada, é Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, a los Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, Santos de mi devocion, y demas Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial q.e a sus ruegos con su divina Magestad perdone mis Culpas y pecados, y llevando mi alma en Carrera de salvacion de este Mundo salga: Temiendo de la muerte q.e es natural a toda Criatura humana, y para q.e estoy prevenido quando me llegue este Lance fatal cierto, otorgo q.e hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramte: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su San-

tísimo Sangre Pasión y Muerte, y el Encarga
mandó cada Hierro de q.ª fue formado, y q.ª de su Divina
Magestad fuese servido llevarme de esta presente vi-
da a la eterna, en su Voluntad, q.ª mi Cuerpo Cadaver
amortajado con el Hábito, y Cuerda de N.P.S.to Fran.co
de le hagan los oficios funebres en la Yglesia de mi
Parroquia, ó donde pareciere mi Albacea, cuya elec.n
dejo la forma de mi funeral, acompañandose la Cru-
dita, mi Cura, y Vicarios, y despues de Conducido re
sea Conducido y sepultado en el Cementerio gral. con-
tiguo extramuros de esta Capital; y los dros. q.ª todo esto
importare se pagarán de mis bienes ——————

2.º Yttm. Mando de limosna p.ª esta vez, p.ª cada una delos
mandas forzosas, y acostumbradas, y p.ª mrā de Restam
tacion como esta mandado, dos Reales; y otros dos Reales
a la Cofradia de el Santo Hermano de esta Ciudad, cuyo Her
mano, reparo de mis bienes ——————

3.º Yttm. Declaro soy Casado segun orden de N.S.ta Madre Yglesia
C.ca, con D.ª Veronica Ramos Fuentes, de cuyo Matrimonio no he
tenido hijo alguno, ni tampoco, antes de el, ni menos
hijo natural alguno, como lo declaro assi p.ª q.ª conste —

4.º Yttm. Declaro soy Hermano de la Sociedad Atlantropica
en la q.ª he Cumplido exactam.te cumpl.do mis pobres mem-
bres con la mayor puntualidad, y mi falta alguna y de q.ª no
deba cosa alguna; p.ª lo q.ª me concedan acrecidos agoras
de las gracias, y privilegios q.ª en dicha Sociedad se pro-
meten; como lo declaro assi p.ª q.ª conste de illustracion
mis Albaceas, y Herederos ——————

5.º Yttm. Declaro dejo p.ª mi bienes todos los q.ª se encu-
entren al tpo. de mi fallecim.to en estas Viviendas de mi
habitacion, como lo declaro assi p.ª q.ª conste ——————

6.º Yttm. Declaro, q.ª como de lo q.ª debo, y me deben, y consta
tara p.ª Instrum.tos pub.cos, Docum.tos y Apuntes q.ª dejo entre
mis Papeles, con la mayor claridad, me es dendo el
Teniente Coron.l D.n Juan Ygnacio Ruiz Brigo Sub. Prefecto hoy
de la Provincia de Sonora, de la cantid.d de pesos, q.ª consta
en el Expd.te q.ª sobre lo siguiente contra el; y se halla
pend.te en estado de prueva, en el Juzg.do de Primera
Inst.a y p.ª la Audt.a gral. de Guerra, q.ª corre a cargo del
pres.te Fisc.l, a los quales me Refiero; y encargo a mis Alba
ceas, y Herederos sigan la Causa p.ª sus Cobranzas hasta
q.ª se concluya, y declarado el Referido Real Coron.l p.ª mi
Heredero, en la cantid.d q.ª fuere, practiquen su Cobro y los tra
mites legales, hasta lograr su efectiva y Real paga

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

lo q̃ s̃ declara así p̃r. comisionado de fuentes, y p̃r. q̃ siempre conste

7ª Y̆tm. declaro, me es así mismo deudor d̃n. Josefa de Astiaga viuda de d̃n. Jose Tiburcio de la Canal? de pesos q̃ debe resultar así favor en la liquidacion y Cuentas q̃ se practique, segun los docum.tos q̃ obran en mi poder, y apruebo que dho. entre mis papeles con la mor. Claridad, p̃r. ilustrac.n y govierno de mis Albaceas, y herederos, a los quales se deberá sugetar p̃r. hacer mi efectivo cobro, como lo declaro así p̃r. q̃ conste

8. Y̆tm. declaro q̃ dn. Eduardo q̃ al presente tengo en mi servicio, tenia hecha donac.n de todos ellos desde ahora como así, a favor de mi legitima hija d̃n. Petronila Guimes, y su poder hacer memoria del tpo. q̃ me sirvio, y los q̃ tuvo p̃r. los causas, y motivos q̃ en dho. instrum.to y p̃r. las causas, y motivos q̃ en dho. instrum.to se expresan; y lo q̃ al aprueva, y ratifico p̃r. esta Clausula, p̃r. q̃ en todo tpo. tenga en mi poder en una completa Validacion, como lo declaro así p̃r. mi Testamento, y deliberada Voluntad

9 Y p̃r. Cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido, y nombro p̃r. mis Albaceas, tenedores y bienes de dho. en primer lugar á la referida d̃n. Petronila Guimes mi legitima Hija; y á d̃n. Manuel Aparicio en segundo; y en tercero, á d̃n. Fran.co Sanchez Baamonde, p̃r. q̃ cada uno en el lugar q̃ van nombrados, entren en los dhos. mis bienes, los tomen, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda pub.ca, ó fuera de ella, den Recivos, cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Lactos, otorguen y firmen los tor. parezcan en juicio á practicar Cuentas, dilig.as convengan, y cedan en beneficio, y defensa de mis Testamentarias cuando del cargo todo el tpo. q̃ sirvieren mencionan como q̃ cesa pasado el año y dia q̃ la ley señala p̃ra los de los provinos, y les doy amplio, y Cumplido Poder con libre, franca y gral. administr.n

Y en el Remanente, siguido q̃ quedare de todos mis bienes, deudas, dho. y acciones, y otros pertenecientes, sucesiones q̃ en

gruales q- manera me toquen y pertenezcan Instituyo dejo y nombro p.r mi Unica y Universal heredera y á la mencionada D.a Petronila Ygnacia, mi legitima ultimogenita, p.a q.e todo lo q.e sea lo haya, disfrute, herede y lleve p.r. ex integrum.te en atencion á que tengo como declaro no tengo heredero forzoso alguno, ascend.te ni descend.te legitimo q.e me pueda y deba heredar, ni hijo natural alguno, que pretenda á mis bienes. ——————

Con lo qual revoco, y anulo, y doy p.r nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros, y qualesq.r testam.os codicilos ordenes p.r testad, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho p.r escrito, ó de palabra, ó en otra manera q.e sea, p.a q.e no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo el presente testam.to q.e ahora otorgo, y quiero seguarde, cumpla y efectue, p.r mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho en Lima a.d Catorce de Julio año mil setecientos treinta.s Y el otorg.te aq.n Lo el mer.te Escr.o del Estado doy fee conozco, como tambien lo doy de q.e estaba en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, respuestas y contestaciones q.e hizo, lo firmó de su nombre, siendo testigos llamados, y rogados p.r testigos, a Oviedo leon, y Carlos Francisco, D.n Jose Ramos, D.n Pantaleon Bustos, y D.n Jose Dom.o Sanchez, Vecinos de esta Ciudad = Entrerenglonado = y pongo mi Firma en Cassa de Salvacion = Parrera y = Ramos = Barrera y = Vale = Testado = y no falta alguna = no Vale ——

Joseph de Vela
Otorgante

Jose Jimeno Bustamante
Escr.o de S.M.

Venta
D.n Manuel del Pino
Al
Sor D.n D. Manuel
Ygnacio Garcia

Sea notorio como Yo D.n Manuel del Pino vecino y natural de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta al Sor D.n Manuel Ygnacio Garcia Abogado de los Reales Consejos y Auditor Gral de Guerra en esta Capital un Sambo mi esclavo nombrado Jose Mercado, el mismo que compre de Josefa Barambio en veinte y quatro mil Rs de que paresce ante el Sor. Juez D.n Vicente Garcia: En cuya virtud se lo vendo libre de todo empeño, hipoteca, deudas, empeños, enfermedades, publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano al parecer en juicio, y fuerza que hablado y tengo visto, oido y entendido la misma calidad que tiene, y especifica y que me doy por entregado de el en toda forma con las condiciones de q.e quedo puesto en la posesion en la Ciudad, y que hiciendo y quando entregue el dinero p.r libre y nuevo Venta, se le otorga y otorgue el Instrumento Correspondiente. Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad, y dominio que tengo a dho Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el Sor Comprador p.a q.e haga y disponga de el a su voluntad, segun le parezca, q.e desde este dia en adelante, y q.e de la firma de este Titulo adelante le corresponde el dho Esclavo a su favor, quedando ella ygualmente obligado como me obligo a la evicion y Saneam.to de la propiedad en toda mi vida, y en forma Consistio bien el haber y por haberlo asi otorgo Yo el Sor D.n Manuel Ygnacio Garcia presente el dho Sor D.n Manuel del Pino vecino de esta Ciudad otorga que acepta en su favor esta Escritura segun se contiene, y pide le sea entregado el dho Esclavo que confiesa tener en su poder, y ha comprado

DOS REALES.

3

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Jo en el precio condicionado de Tiempo que tiene entregado al Vendedor en dinero Contante y efectivo como lo tiene confesado siendo esta cantidad la otra mitad de dho precio que en esta conformidad a dies y siete de Julio mil ochocientos treinta. Lo firmamos el Vendedor y los Compradores ante quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco siendo testigos Dn Domingo Sanchez Pedro Bueno y Dn Jose Joaquin Gonzalez

Manuel del Pino

ante mi Miguel Garcia

Vicente Antonio Jimeno y Llorente
Escribano de Hacienda
Juzgado de Hacienda

Vicente
D.ª Maria
de la Fuente
A
Concep.n Reyna

Sepan quantos esta carta de Venta y Vendicion como Yo D.ª Maria de la Fuente Viuda de D.n Jph de Reyna Vecina de esta Ciudad en la Parroquia de Sn Miguel de Extramuros de ella otorgo y conozco que vendo Real y Verdaderamente para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos de hecho y de derecho pertenecen a una Casa de Vivienda que poseo en la Calle de Sn Miguel de esta Ciudad que linda por la derecha entrando en ella con Casas de Dn Jph Ramirez de Arellano por la Izquierda con Casas de Dn Jph Ramirez de Arellano por la Izquierda con Casas de Dn Jph Ramirez de Arellano por la Izquierda

bine ando en ello bien instruido de este negocio y de lo que le compete hace y otorga por el tenor de la presente que dijo, y fubo al referido D. Mariano Cordero por reconocido por la Cantidad de veinte y cinco p.s y á efte haviendo encontrado, al director de la Sociedad filarmonica en dicho Coliseo Contenose y efectivo en el Caso, que el Coprometido Cordero experimente, o tenga algun descubierto en el Cobro tan tal, que debe hacer alas Personas de dicha Sociedad por razon de su Cargo, y no hallo cumplido al Contingente con pertenencia en los terminos del contenido en la formalidad que se previene en el Reglamento, y en tal obligando por este a mover, aunque sea ejecutivamente al descubierto que los veinte y cinco p.s por que lo afianza, á entregarlos con luego como se le pidan, y sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno con las costas y gastos que se hagan; á cuyo lo qual fue obligado, y hypoteca a ellos dos prop.s, y se libre dentro obligado, sin que contra el dho D. Mariano Cordero, presente, ni se haga diligencia ni ejecucion alguna de fuero, ni de dho Cargo beneficio, que las autenticas especial y especialmente especialidad y declaracion que renuncia. Para lo que y firmeza obliga su bienes habidos y por haber, y da poder alas Justicias de su Sumision Conocimiento, y especialmente alas que de sus Causas deban, p.a que alo que va expresado los Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada que por tal la tiene y renuncia las leyes y Derecho de su favor y la que prohibe la general renunciacion, y en testimonio asi lo otorga y firmo dho D. Mariano Cordero, siendo testigos D.n Pedro Bruno D.n Jose Domingo Sanchez y D.n Jose Joaquin Gonzalez.

No Cosario

Sello Quarto

Vale

Sea notorio como yo D.n Jose Mathias Vazquez de Acuña Arenacho y Otorgante Conde de la Vega del Pozo, vecino de esta Ciudad, digo que por el presente otorgo que vendo y doy en venta real al Coronel D.n Jose Sanchez de Navia natural de Tolano nombrado Jose Prada el mismo que mi Señora Madre compro para mi de D.a Maria de Posada, viuda de Don Andres Prada, por la cantidad otorgada en veinte y tres de Octubre proximo pasado ante el Escribano Publico D. Antonio Luque, en cuya virtud le vendo sin asegurarlo de Precios, tacha, ni defecto, ni de cualesquiera otra calidad, antes si mas fuerte, mas de que al presente esta sano y por libre de Hipoteca en el precio de doscientos y cincuenta p.s que me ha dado y tengo recibidos en dinero contante y efectivo de que me doy por entregado á mi entera satisfaccion y voluntad en la cual formalidad recibo lo qual me desisto y separo de la propiedad y dominio que tengo al dho Tolano y lo cedo, renuncio y transfiero en el Comprador para que haga y disponga de el como de cosa suya propia, y como lo hace con todos los demas bienes que le pertenecen a cuyo fin le entrego la escritura de Posesion que tengo otorgada en favor de dho Tolano, quedando obligado como me obligo a la eviccion y saneamiento de la propiedad en los mas rigurosos terminos de Derecho, y para mas firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y para haber lo segundo dho cumplido asi lo otorgo con mi Testigos de asistencia que lo fueron el dho Coronel D.n Jose Sanchez Navia vecino de esta Ciudad, y de Tolano, y de estos que lo conozco de mi juicio y libre voluntad y de lo demas que doy fe, y lo firmo, y de otros que lo hizo a mi ruego y peticion un testigo de asistencia por no saber escribir, que lo fueron D. Antonio Luque y D. Jose Joaquin Gonzalez, vecinos de esta Ciudad, en la Notaria de mi cargo, y de lo demas que doy fe, y lo firmo, siendo testigos D.n Pedro Bruno D.n Jose Domingo Sanchez, D. Gabriel Cubero y D.n Jose Joaquin Gonzalez.

Jose Sanchez

Jose Mathias Vazquez de Acuña

Arenacho y Otorgante

Ante mi

Jose Simon Sedeño

Escribano de Numero de Tolano

Sello Quarto

Vale

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

a veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta: Ante mi Dn. del Orato y Tgo. parece Dn. Jose Justo Cardenas, y Villanueva vecino de esta Ciudad de estado Viudo, de esta vecindad, y dijo: Que por quanto ha biendo Cumplido con el Supremo Decreto de quatro de este mes, en el dia en la Sacristia de esta Parroquia, para los Interesados, [illegible] del ancipio Nacional [illegible] que debe Contribuirse cada Socio, y Constituido por la misma razon en los Cobradores del Establecimiento, y que sin embargo de la obligacion que ha hecho del importe del referido Libro, segun su actual aceptacion obligaciones al presente afianzado la seguridad de Estos [illegible] y para lo qual ha ofrecido, al Sor. Dn. Juan Nepomuceno Seguin Director de dho Establecimto. verificar los fianzas con sus bienes, y propiedades a fin de evitar los graves perjuicios en busca del Sujeto que los Retiene, cuyo paradero es bastantemte. odioso para quien ha tenido manejo, y hoy no lo tiene por los acreedores circunstancias del tiempo y Comprometedor eliminar los Directores con la ofensa [illegible] reducidos al pesar y mas puntos, que disfruta el otro parte de un Salle Jon, y Casimiro a la Salle de Malambo, en virtud de Gregoria Rodriguez, por todos los dias de la vida de ambos, Cesando dho Usufructo, con el fallecimiento de qualesquiera de los dos, y en el acto de la muerte de la mencionada Dn. Gregoria, por lo que en este Usufructo a otras individuos en Clase de Acreedores, bien pormenorizado el Reconocimiento reservo por menor, segun se le ha entregado por mi el presente Escno. y Comparecido en ella, todos los otorgantes el Sor. Dn. Jose Justo Cardenas y Villanueva, otorga por el mismo de la mancomunidad que hace, obliga, y afianza, en forma en los bienes, que gozare, y adquiriere, que publicados tenga en la soberania que corresponde a su Cargo de las Contribuciones mensual que deben hacer los Socios, Comerciantes en su Libro que le hallan pagado su Comparecente, toda la Cantidad de ochocientos pesos, y no en mas Cantidad, del que Usufructo que tiene por los dias de su vida, a un Asentimiento anio fundado de que no faltara y el Sor. de la Salle de Malambo que va citado a la que Patrocina, y hasta la Comunicada Dn. Gregoria Rodriguez en Compañia de la qual lo disfrutara, y con cuyo fallecimto. hara de los inmediatamte. legan contra el Testamto. que tiene otorgado Clara otorgamiento los herederos, y Dn. Maria Acosta y Ribal ya difunto marido de la Testadora Dn. Gregoria en los de Pesos ochocientos diez y seis que el Testo que fue en mancomunidad Don Silvestre Mendoza pagara no disponiendo dicho Usufructo en la parte que le toca en favor a Persona alguna mientras tanto no este satisfecho el descubierto, en cuyo caso podra libremente el Sor. Director del Establecimto. poner orden a su preferencia y Cobro de lo que le corresponda a lo que ante sus manos requisito que la simple confesion del descubierto al expresado Dn. Jose Justo, equivalente vivo, y la comunicada Dn. Gregoria, hasta la total Colucion del referido peso de la mitad de lo contrario haciendo. Y a su entrego y firmeza obligo sus bienes habidos y por haber y dio poder a las Justicias que de mi causa deban conocer para que a lo que va expuesto le de cumplimto. y apremio como por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la renuncio las Leyes y Derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y Comprehende en testimonio de Verdad lo otorgo y firmo el dho Sor. Jose Justo Cardenas y Villanueva ante mi

tra la Sociedad Plantagenia combiniendo en el mismo instrumento lo enlazado a lo que la hacia nula. Siendo Tgos Dn Pedro Bruna Dn José Joaquin Gonzalez y Dn José Domingo Sanchez = Entre renglones = Con un dinero al Comprador = vale = Testado = para = Debo = no vale

Juan de Azpiazu

Venta
Dn Angel Tomás
vecino de Alfaro
a
Dña Manuela Quiroga
de Zolaya
vecina

Sea notorio como Yo Dn Angel Tomás de Alfaro vecino de esta Ciudad de Logroño y Avenida de Portales y en virtud de mi poder que confiere dicho Señor en favor de Dn Manuel Quiroga y Zolaya vecino de esta Ciudad de Logroño y Avenida de Portales otorgado ante el Escribano de Alfaro

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

plado por este Juzgado del Perú, en la Segunda Sub-Cuenta, ordenada en el Archivo de San Carlos a cerca finida. Por el tenor de las presentes otorgo que doy mi poder cumplido qual puedo de Requiere y es necesario al Sr. Dr. Manuel Jose Orue Domiciliario de este Arzobispado para que a mi nombre y representando mi propia persona, presiva y sobre ella pueda hypotecar y hypotecar los sueldos que se me estan debiendo y debieren en razon al Referido mi empleo, sobre cuya particular clavarme a esta hypotecacion las suplicas, Relamos, y Representaciones que convengan, y necesarias sobre documentos Competentes de igual naturaleza, y fuerza Necesarios, y practicar en quanto de lo Judicial Combengan, hasta Conseguir los Superiores Decretos de hacer ala pertenencia a los Citados mis Deudores, y con ellos Cuentas en Caso preciso, al Tenor Publico, y firmados en los Libros respectivos de esta Oficina los Conocimientos Partidas de entrega y Recibo a las Cantidades que se le mandaren dar, y hacer por Ultimo quanto Combenga, y sea Conducente al proposito se Cobran todos mis Sueldos devengados y que se vayan Cumpliendo por los Ramos del dho. Archivo fin doy y Confiero al dho Secretario Dr. Manuel Jose el mas amplio, y eficaz Poder que necesite Con Libre, y gral. Administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo Referido y sus incidencias Con Relevacion en forma Judicial y Solemne Cautela que se pueda substituir en quien le parezca Con Segunda Clausula y bolver que la presente sea Cumplimiento y firmeza de lo que mis bienes habidos y por haber sean Legos Deudores de Pleito en Lima a Catorce de Agosto de mil ochocientos treinta y Seis en fe de que firmo de mi Conocimiento los Testigos que lo fueron Don Jose Antonio Salcedo Don Jose Manuel Ramirez y Don Jose Joaquin Gonzales = Entre renglones = en forma = vale =

Juan de Dios Ramirez

Antonio

Joaquin Gonzales

Jose Simeon Salcedo

Ante mi

Dn. Jose Antonio Salcedo

Escribano Publico de Hacienda

Con motivo de que Yo Dn. Jose Antonio Salcedo Escribano Publico de Hacienda del Departamento de Lima, y Comisionado por el Tribunal del Tribunal Mayor de Cuentas para tomar la Cuenta que debe dar Dn. Manuel Basilio Salazar de los Sueldos que ha devengado en el Archivo de esta Capital, como Archivero de la Segunda Sub-Cuenta, desde el dia que entro a servir hasta el dia de su fallecimiento, y para que se le pueda dar el finiquito correspondiente, segun lo dispuesto por el Supremo Decreto de veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado, y Circular de veinte y nueve de Noviembre del mismo año, Mandé se citase a Dn. Manuel Salazar, hijo legitimo del finado, para que en el dia de hoy se presentase en mi Oficina a dar su declaracion, y habiendo comparecido en ella, y siendo preguntado por el tenor de la Circular citada, dijo: que es cierto que su padre Dn. Manuel Basilio Salazar, fue Archivero de la Segunda Sub-Cuenta, y que ha fallecido en esta Capital el dia veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado de mil ochocientos treinta y cinco, que es cierto que su padre no ha dejado mas Bienes que los que constan de la Razon que ha presentado, y que es la misma que tiene dada en el Tribunal Mayor de Cuentas, que es cierto que su padre no ha dejado mas Herederos

treinta. Y para que
conste lo firmo en
dicho dia mes y año
ut supra.

Bartola Fernandez

Por Ausencia del Mo
y Comisario Provisorio, Ju
Manu. de Salamanca

Ante mi

Josef Jimenez y Llano
Escr. del Rey

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.ª Manuela Rosas, Viuda de esta Ciudad, Vecina de la Parroquial de Santiago, otorgo, y conozco por esta Carta que vendo, y doy en Venta a D.ª Antonia Fernandez Viuda mujer legitima del D.r Juan Alvarez de este Comercio, una Negra mi Esclava nombrada Juana, la mitad q.e le pertenece a D.ª Juana Rosas, p.r Fenecimiento otorgada en virtud de Auto de este mes, ante el Escrivano N. Villafuerte, Pub.co. En precio de Veinte y Cinco p.s que hacen el Real de Trescientos y Cincuenta Reales de Vellon, que hago Recibo en dinero contante, y efectivo de dicha Compradora, de cuya cantidad me doy por entregada a mi entera satisfacion, y voluntad en legal forma: de la qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio que tengo a la Esclava vendida, y demas que tengo a los Bienes, y Contado mencionados, y trasfiero a la Compradora, p.a q.e haga de ellos a su voluntad lo que le parezca, como cosa suya propia, y de ellos a su voluntad lo que le parezca, como cosa suya propia, y de ellos a su voluntad lo que le parezca, como cosa suya propia, y

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

6

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

a cuyo fin se la tengo entregada, y p.r. q.e le tenia de Vendedora título de dominio le otorga esta Escritura á su favor, quedando obligada como me obligo al Saneam.to de la propiedad, con mis bienes habidos y por haver, y estando presente ala contenida en esta Escritura D.a Antonia Arana, enterada en ella otorga q.e la acepta á su favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregada de la Casa q.e contiene tener en mi poder, y he comprado en la Cantidad de doscientos cincuenta pesos q.e tengo entregados ala Vendedora como la tiene confesada, siendo de mi cuenta pagar los derechos de esta Escritura, Que es fecha en Lima á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y un años. Y la otorgante á quien yo el Infrascripto Escribano de Hacienda doy fee conozco lo firmó con los testigos q.e lo fueron Don Manuel Pedro Gonzalez, Don Jose Fernandez Lopez, y Don Manuel Pedro Gonzalez, vecinos y del comercio de esta Capital, de que doy fee.

Antonia Arana de

Manuel Pedro Gonzalez

Jose Fernandez Lopez

Manuel Pedro Gonzalez

Ante mi

Manuel Pedro Gonzalez

Escribano de Hacienda

D. Mariano Go. [illegible] Gonzalez, [illegible] Lima [illegible] Consulado [illegible] Vecino y de esta Capital [illegible] Tribunal [illegible] Segunda [illegible] p.r. q.e se [illegible] Joaquin Gomez [illegible] Escribano [illegible] Hacienda [illegible] Agosto [illegible] Escribano [illegible] Hacienda [illegible]

Mariano Gonzalez

Dolores Castilla

Ante mi

Manuel Pedro Gonzalez

Escribano de Hacienda

Poder
Dn Blas Jaurrain
Poderdante
A
Dn Blas Jaurrain
Testamento

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830 y 31.

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Rorendo Gar

M.ª Rosa de la Piedra y Leguizca

Antonio

Pedro Mar

[illegible] ...ndo ...ndo ...ndo

Expediente sobre el laudo y sentencia pronunciado por los
Jueces Arbitros nombrados, por Dª. Andrea Bordando y
Dª. Rosa Moreno, y Ramirez año de 830 — 226 n.1

1.

Copia 3

Dela Essa. de Amenda. y del Reconocto. ellos 20 ps

En 12 de Agosto de 1816 y por ante el Escrano de su Magestad D. Nicolas Antonio Taylor Salazar: Da Sta Da Andrea Boraando y Arteta, Viuda del Sor Dr. Juan Cabeza Vasquez Ceballos, y su Albacea Tenedora de bienes, y heredera Vinculataria, nombrada en el testamento que otorgo en 3 de Enero de 1814 ante el Escribano de su magestad Dr. Juan Pio de Espinoza, habilitada por la Real Justicia ordinaria, para q pudiera la Chancilleria nombrado de su marido, q. quedo por bien hecho declarado cuando dice destino con el remanente de todos sus bienes para un Aniversario q. se habia de decir, y pagar despues del fallecimto. de la dha Sta Da Andrea en la cantidad de Doscientos ps para cubrir con ella, las deudas, que dho su marido dexo, gastos de Curacion en su enfermedad, y los de su funeral, y entierro, cuya solicitud se habilitacion con el Sor Agente Fiscal del Crimen Civil, por el Interes de la obra pia, de cuyo consentimiento con el del Apoderado del llamado al goze del Aniversario, visto las nominadas habilitaciones, y todo parece de los poderes q. menciona el Expediente que se halla co-

piado ala letra; parecio Dha Dª Andrea, á otorgar la escritura de Arrendamiento, á favor de Don Jose Correa, vecino y del Comercio de esta ciudad, quien le allanó á franquearle los cuatrocientos dos mil pesos, con tal q. que le hiciese q. que le hiciese Esc.ra; como lo verificó Arrendandole las referidas Chacaritas, nombradas las maximas que eran ala salida ala Portada de Guadalupe, y que de pos bienes se refundo unanido el Referido Dr. Juan Cabezo Vazquez en dichas como va dho, y de cuyos productos es usufructuario durante los dias de su vida, conforme á su voluntad declarada en la Clausula nueve de su testamento, y con su fallecimiento ha de pasar á un Aniversario de misas, en la forma y modos que lo ordena en la Clausula decima: Y dhas Chacaras con las dhas tierras que tiene, se hallan en Caso limpio, y sin Negro alguno, y las Varas que pertenecen ala testamentaria; y asi se las arrendo

por tiempo y espacio de nueve
años, y medio los cinco primeros
dos años de Cumplen, y los
quatro y medio restantes a la
voluntad del arrendatario
en el precio de ochocientos
pesos en Cada un año, que le ha
de pagar distribuidos por me-
sadas, lo que le corresponde
con la rebaja dedicha pensio
en Cada un mes, correspondi-
ente á ciento veinte pesos, á razon
del seis por ciento, por los dos
mil pesos de principal que
le ha suplido y prestado, obli-
gar con dicciones pactadas
que son del tenor siguiente
ya. Primera: Que habiendo reci-
bido el mismo del Referido Dn
Jose Correa, los dos mil pesos
en que estan avaluadas, por
los Real Justicia, y le ha entre-
gado en dinero efectivo, y con-
forme tener recibidos á su entera
satisfacion, y voluntad
en legal forma sobre que otor-
go á favor del Dn Correa el
mas firme, y eficaz resguardo
le obligo, y obligo á sus bienes
habidos, y que hubiere
en adelante, á que mientras tanto

no se le deben abonar los referidos
dos mil pesos, se le hacen pa-
gar por ellos, el interes de seis
por ciento, que importan en
cada un año ciento veinte
pesos, los que ha de hacer pagar
el arrendatario, como va dicho
por mejoras en adelantamientos
a los arrendamientos de
los chacras, y por tanto arren-
dando estos, a sesenta y seis
pesos cinco, y medio reales
en cada un mes, solo le debe-
ran cargar, cincuenta y
seis pesos cinco, y medio rea-
les, puntualmente y sin de-
mora alguna, como que ha
de servir para los alimen-
tos a la Lavadora, y el pago
que viene que hacer en los
peditos de Cinquenta y un
peso que tiene expresados
en cada un año: Cuyo fin
y para la seguridad del
arrendatario, obligo, e hi-
poteco especial, expresa
y señaladamente, los refe-
ridos chacras de San Martin
y sus arrendamientos—
2ª. — Segunda: Que para el
pago de dichos dos mil pe-
sos principal, se tendra

por plazo de diez nueve años
y medio a dichas Escrituras de
arrendamiento; y por tanto
si cumplidos, no se le tarifa-
cieren, se le prorroguen nue-
vas Escrituras, por el mismo
precio y tiempo, a menos, que
por los Locadores, o los que
le sucedan, las quieran re-
nunciar, en cuyo caso, se le de-
vuelvan al arrendatario
dos mil pesos, Chilenos
doce entonces estas obligacion
3ª.- Tercera: Que los nueve años
y medio menos arrendamien-
to empezaron ya a correr y
contarse, desde el dia primero
Agosto, mil ochocientos
diez y seis, en adelante ——
4ª.- Cuarta: Que ha de ser de
cuenta del arrendatario
pagar las pensiones mu-
nicipales de Rio, Alcavala
diezmo, y Primicia, y repa-
rar las Paredes y tapias
que se cayesen, en los unicos
casos que tiene la Chacra
por no hallarse con Montes
alguno ——

5ª — Quinta: Que al referido Sñr Dn Jose Correas, no se le han de pagar mejoras algunas, que haya en la Chacra, y quando la suelte le serán abonables unicamente, la Semilla de Alfalfa que se regulare, depositadas al tiempo de la entrega. ———

6ª — Sexta: Que en este arrendamiento se incluye las Casas para su habitacion como tambien la Capilla para celebrar Misa los dias de Fiesta ———

7ª — Septima: Que en este arrendamiento se incluye el Capital de diez Pesos de Semilla de Alfalfa propias del Fundo, que se deberan recibir precisamente en la vida al antecion arrendatario ———

8ª — Bajo de las quales condiciones, se otorgó la referida Escritura de Arrendamiento, que aceptó el mencionado Señor Dn Jose Correas y que ambas partes acre- Locadora, como Arrenda-

rario se obligaron; à guar-
dar y cumplir, en lo que
que à cada uno toca, con sus
bienes habidos y por haber.
Como consta de los referidos
Escrituras, que se hallan archi-
vadas, en los Protocolos del
citado Escribano Ayllon
al año de su referido fecha,
à los que en caso necesario
puede ocurrirse.

Lima y Agosto 16/816

Sea notorio que Yo Doña Andrea Becerando, otorgo que doy en arrendamiento á Don Francisco Sarria una Chacarita que poseo por mia fuera de lo Puerta de Guadalupe con las condiciones y declaraciones siguientes———

1ª Que habiendose cumplido en primero del que rige la Escritura que de dicha Chacarita otorgué á favor de Don José Carreras, ante el Escribano Don Ygnacio Aylon Zalazar, la que por muerte de dicho Carreras, subarrendó á Sarria su Viuda Albacea Doña Rosa Moreno ante el citado Escribano, cediendole todos sus derechos, y los de la testamentaria de su finado marido, siendo el principal que qualquiera prorroga que Yo pudiera hacerle á Dicha Viuda despues de cumplida la Escritura se debe entender haber recaido en el citado Sarria; En esta virtud, y como dueño absoluto de dicho Fundo, le otorgo á Sarria nueva Escritura por el termino de nueve años y medio, que empezaron á contarse desde el dia doce del presente los quatro primeros forzosos y los cinco voluntarios al Arrendatario———

2ª Que el precio de su arrendamiento és el de ochocientos pesos anuales distribuidos por mesadas de á sesenta y seis pesos, cinco y medio reales los mismos en que se le arrendé al finado Correa, solo con la diferencia que este se obligó á darme en yerba dos Burros diariamente, á mas de los ochocientos pesos; Y Sarria no me ha de dár en yerba los referidos dos Burros, sino es cien pesos mas en dinero distribuidos tambien por mesadas, con lo que queda libre de dicho gravamen———

3ª Que en dicha Hacanita no tengo Yo otra cosa que el Casco limpio pues en esa circunstancia estaba quando se la arrendé al finado Correa y en la misma se la arrien-do ahora á Sanie, con especial declaracion de que Yo no pago por mejora alguna de tapias en los Pampos ni obra alguna nueva de albañileria, pues qualquier que haga dicho Arrendatario de estas clase, queda á beneficio del Fundo

4ª Que cumplido que sea el termino de esta Escritura para entrar en otra nueva, é prefenido el referido Sanie á qualquiera otra Persona

5ª Que es de cuenta del Arrendatario satisfacer las pen-siones del Alcabala, Diezmos, y Primicia, segun costumbre en todos los Arrendos de esta naturaleza

6ª Que reconociendo Yo sobre dicho Fundo dos mil pesos á interés de seis porciento, á favor de la Testamente-ria de dicho Correa, cuyos intereses mensuales importan diez pesos, y así mismo tener otra cuenta pen-diente por cuyo principal, dos al desquite tambien men-salmente, á la referida Viuda Moreno seis pesos: Asi estos, como los diez que van relacionados que por todo componen dies y seis pesos: El citado Arrendatario me los rebajará de los sesenta y seis pesos cinco y medio reales dela renta que queda relacionada en la con-dicion segunda, y se los pasará á Doña Rosa para que esta sea satisfecha de lo que le corresponde, por razon de mi deuda, para cuya seguridad puede Sanie hacer á favor de dicha Viuda el documen-

-to que se condene necesario, pues para ello lo autorizo, que-
dando Yo responsable á dicho pago, con el defumento de mis
mesadas, segun queda relacionado

7ª

Mas al tiempo del otorgamiento de esta Escritura reconoce Sa-
-rria como unico Capital diez anegas de alfalfa en se-
-milla, de cuyo valor queda responsable, al precio que co-
-riere al tiempo de la entrega, ó exhibiendo el mismo nu-
-mero de anegas en semillas

Con las quales condiciones le hago este arrendamiento al re-
ferido Don Francisco Sarria de la enunciada Macarita, y
me Obligo á que durante el termino del arriendo le será
cierta y segura, no quitada para ninguna Persona, por
el tanto, ni por mas que por ella den, pena de pagarle
lo contrario haciendo todo los perjuicios que de ello siguieren
con las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver.
Y estando presente á lo contenido en esta Escritura, Yo el
dicho Don Francisco Sarria otorgo que la acepto en mi fa-
-vor, y recibo en Arrendamiento la enunciada Macarita, ci-
-ta fuera de la Portada de Guadalupe con las condicio-
-nes y declaraciones que van estampadas de las que es-
-toy bien inteligenciado, obligandome á guardarlas y cumplir-
-las, como asi mismo á que durante el termino del arren-
-damiento no desaré la Macarita, pena de pagar su
renta devaio, con las costas y gastos de la cobranza. A
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habi-
-dos, y por haber. Y ambos Otorgantes damos poder á
las Justicias del Estado para que á lo referido en es-
-ta nos compelan como por Sentencia definitiva de

Juez competente, consentida, y pasada en cosa juzga-
da, que por tal la recibimos: Renunciamos todas
las Leyes, y derechos de nuestro favor, con la que pro-
hibe la general renunciacion de ellas: Que es fecha
en Lima á Febrero diez y siete de mil ochocientos
veinte y dos: Y los otorgantes á quienes Yo el pre-
sente Escribano doy fé conozco, asi lo otorgaron, y
firmaron, siendo testigos Don José de Aylloy, Don
Jaspar Prado, y Don Francisco Calero= Andres Bo-
-carando= Francisco Garcia= Ante mí Jaspar de
Salas Escribano Público y de Marina

Razon de las Mejoras hechas en la Chacra San Martin por el finado Dr. José Correa, y su viuda y Albacea Dª Rosa Moreno y Ramirez

Una Casa fabricada sobre un terraplen, con seis viviendas y un Oratorio, ó Capilla independiente de la Casa; todas de adobes las Paredes, el techado de cuarterolería con sus maderas.———

Algunos potreros fabricados de adobonería, y tapias de la misma que forman un Callejon dibidiendo por mitad la Chacra.

Un Galpon nuebo para que habiten los criados.———

Una Caleta nueba con su hermosa puerta de dos hojas, para almacenar las sementeras.———

Dos Corrales uno de adobes, y otro de adobones, para encerrar tanto el ganado propio, como el agena cuando se recibe á pastar.———

El Jardin aumentado en su estension un tanto mas de lo que era, y en arboles frutales por consiguiente, habiendose elevado la altura de sus Cercos como una vara mas.——

Cuatro viviendas en los bajos dos de ellas grandes que sirben para depositar herramientas, jaricones, y de mas enseres de la Chacra necesarios p.ª el cultivo y labranza de las tierras y toda la fabrica es de adobe, el Techado de cuarterolería doble y maderas. Se advierte que tanto la Casa alta y baja tienen sus puertas y bentanas completas, como la entrada de la Chacra, y Galpon. Lima 14 de Agosto 16 de 1854.

La Casa y Oratorio se hizo de nuebo Setiembre 80 la fabrica antigua.———

Rosa Moreno y Ramirez de Dr.

José Santuario

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Señores Jueses compromisarios.

Dª Andrea Bocanegra con la devida consideracion parese ante V.C. y dice; q.e cuando llegue el caso de resolver sobre los puntos de la chacarita S.n Martin, q.e tiene pendientes con Dª Rosa Moreno, de los q.e son V.C. nombrados compromisarios se tenga presente, q.e ahora cosa de dos años le otorgué escritura a favor de Dª Rosa Moreno de la cantidad de cuatro-sientos y cinquenta p.s q.e me hizo cargo de los gastos q.e havia hecho en la refaccion de tapias q.e se hacuminaron con el terremoto lo q.e me ha parecido nesesario informar á V.C. para q.e resuelva con el mejor acierto. entre renglones y cinquenta, vale

Ruego de Dª Andrea Bocanegra para caseser de la vista lo firma. José Santurio

N. 2ª 22 235

Ante mi y en mi Rexistro en 27. de Noviembre de 1822. D. Andres Bocanegra vecino de esta Ciudad se obligó à favor de D. Josè Conca de este Comercio por la Cantidad de Novecientos setenta p.s tres rs.s que confesò debele en dineros efectivo de varios suplementos que le hà hecho en sus entradas y à pagarlos dandole seis p.s en cada un mes y empesando el primer pago el dia primero de Enero del año proximo entrante de mil ochocientos veinte y uno en adelante puntualmente y hasta extinguir la deuda como que se la hà de satisfacer por su propia mano de los Arrendamientos que le corresponden de la Hacienda de San Martin, asi como lo hà hecho y hasta con los reditos de los dos mil p.s que gravan à su favor sobre ella y de que le otorgò Escritura con precedencia licencia judicial como parece de su Rexistro à que me remito.

Son 970 p.s 3 rs.s

Ignacio Cotton Salazar

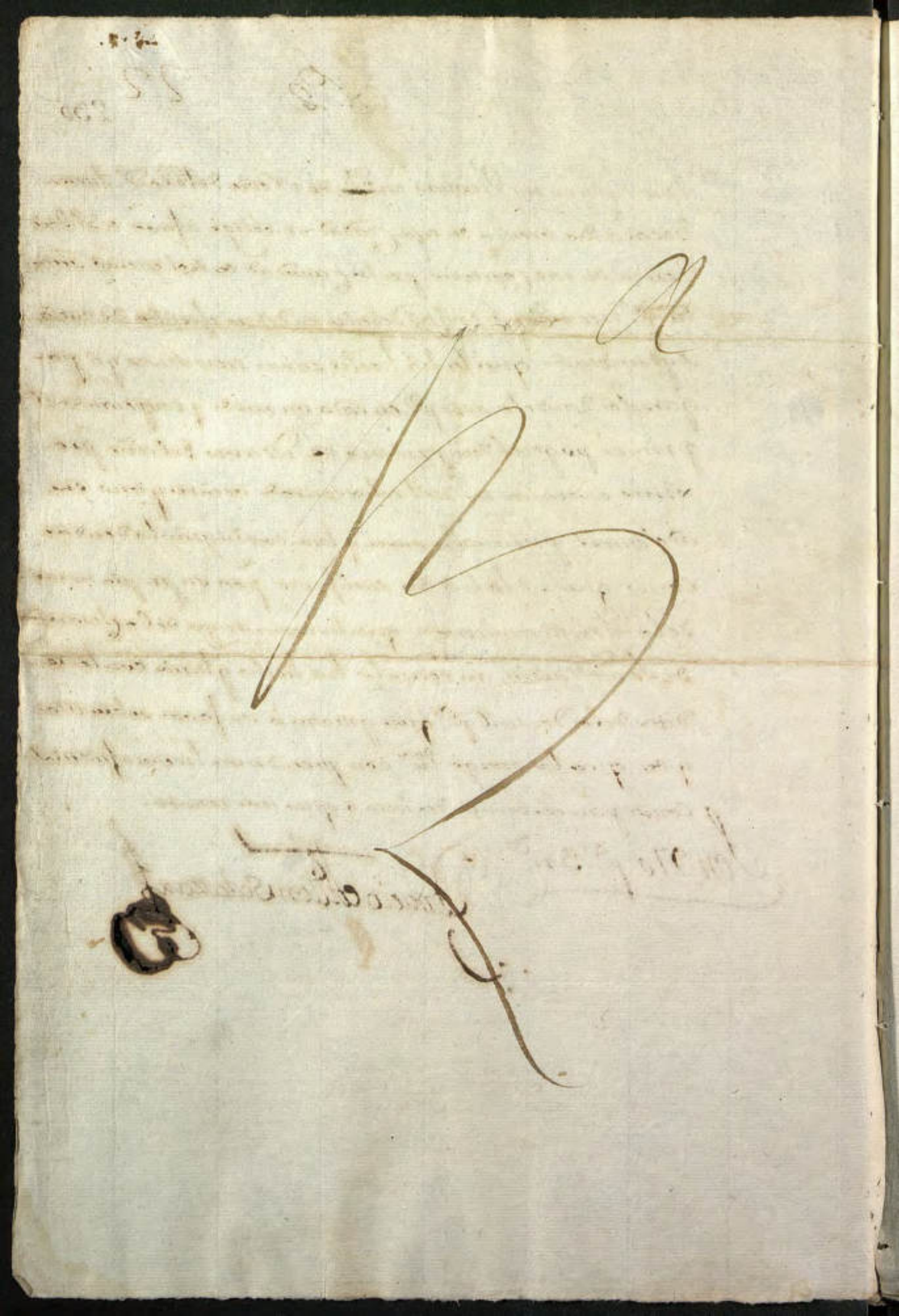

Digo yo D.n Antonio Ugartevidea Arquitecto de esta
Ciudad que a pedimento de D.n Jose Lozza pasé a reconocer me
dir y tasar la casa Capillita de la Chacra de S.n Martin si
tuada inmediata á la portada de Guadalupe de esta Ciudad
q.e se compone el corredor cubierto de cuartmillos pinuelas
caña y cetera, su madrecilla corrida y pilastres con antepe
cho de adoberia: la Sala y dos quartos q.e caen á dho. corredor
de cuartones, mangles, caña y cetera con su tinajera y
alacenita en dha. Sala: en el traspatio su corredorcito
cubierto de cuartoncillos, pinuelas, caña y cetera, con su
madrecilla y pilastres; en dho traspatio su recamara,
cosina, espensa y pajarera cubiertos de pinuelas cuarton
cillos caña y cetera. La Capillita cubierta de cuarto
nes entablados: las paredes de dhas. piezas de adoberia, to
das las puertas y ventanas, su solados y empedrados
del traspatio y corredor, los enlucidos y blanqueados
y habiendole dado á todo lo expresado el valor q.e le
corresponde á cada cosa de.s y en el estado deteriora
q.e se halla aprecio y taso toda su fabrica en la cant.
682 —— dad de seiscientos ochenta y dos p.s y para que conste
lo firme en Lima y Sept.e 8 de 1817.

Antonio Ugartevidea

taxacion delas viviendas q.e se
hallavan en S.n Martin

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Con motivo de estar llana y combenida yo Dª Andrea Bocarando propietaria usufructuaria de la Chacra nombrada San Martin, á recibirla de Dª Rosa Moreno biuda y Albacea de Dn José Correa arrendatario que fue del fundo; pues que por estar expedita y corrte dha. Dª Rosa p.ª la referida entrega, pagará adamas de arrendamiento á cuarenta p.s p.s mas hasta la entrega del fundo, cuyo arrendamiento desde primero del corriente. Habiendole conferido un poder especial á mi Sobrino politico D. José Santuario para este efecto, con fha. 16 del corrte ante D. Ygnacio Aillon Salazar, se encuentra aquel con algunas dudas y trapiseros al tpo. de proceder al recibo de la chacra; por lo tanto hemos acordado ambas Sras. Dª Andrea Bocarando, y Dª Rosa Moreno nombrar dos Jueces compromisarios, y pasar por lo que resuelvan como arbitros arbitradores y amigables componedores. En esta virtud yo Dª Andrea Bocarando nombro por mi parte al Dr Dn Juan Manuel Blanco, y yo Dª Rosa Moreno al Dr Dn Manl Lopez Lisson; para que con arreglo á los puntos que se pondran en este documto, y con justicia se otros, y los datos que les ministremos, pronuncien sentencia dentro del perentorio termino de seis dias á lo mas. Y nos obligamos á estar y pasar por lo q.e decidan bajo la multa de quinientos pesos que nos imponemos en caso de apelar cualquiera de las dos otorgantes, que no podra interponerse ante se escriba, ó afianzar dha. suma ala otra parte; facultandolos á que en caso de discordia nombren un tercero que lo dirima dentro del mismo termino.

1º Si en la chana, entre las mejoras hechas p.r D. Jose Correa y su viuda y Albacea Dª Rosa Moreno, de las que se presentaron unas pocas, hay algunas de necesidad y abono, apesar de la prohibicion de la 5ª clausula de la escritura de arriendo.

2º Si las diez fanegas de semilla de Alfalfa de que trata la 3ª clausula de la misma Escra. debe entenderse habersela recibido D. José Correa en grano, ó en paja.

3º Si Dª Andrea Bocarando esta obligada á satisfacer las Ocho mensadas de á diez y seis p.s cada una que se allan pendientes, desde 1º de Nove. de 826. hasta 1º de Julio de 825. en que el Sub-arrendatario Dn Franco Sania nos pagó el arriendo de la chana por haberse sentenciado á su favor en la corte de á causa de la imposibilidad por la guerra; siendo dichas mensadas procedentes, los diez pesos de los recibos de 20 p.s q.e jose Correa ala Bocarando con reconocim.to del fundo, y los seis pesos

de otra Escritura otorgada p.r la misma á favor del mismo por suplementos que le hizo; y que de los diez p.s se hace cargo la Escritura fha. 12. de Agosto de 1816, lo mismo q.e de los pesos la de 29. de Nov.e de 1820.

4.º Asi mismo resolvieran el modo y terminos como debian verificarse y abonarse las mejoras q.e intimasen por abonables, y cualquiera deuda que conforme á los antecedentes articulos resultase en contra de D.n Andrea Bocanando.

En cuya virtud las dos otorgantes quisimos que este documento tenga la misma fuerza y valor que si fuera estendido ante un Escribano publico, y yo D.n Andrea Bocanando por carecer de la vista corporal, hago q.e firme por mi D.n José Santurio dos de un tenor, en presencia del Escribano que dá fé, para que cada parte reserve uno en su poder. Lima y Agosto 16. de 1830 ——— sobre raspado— pagará solamente se= vale— entre renglones— á cuarenta pesos por mes hasta la entrega del fundo= tambien vale = emendado— Manuel, y entre renglones— Campoblanco= todo vale — mas entre renglones— que serán en dos meses= tambien vale ===

José Santurio

Ante mi Mariano Moreno y Ramirez

Fe ce a firmos } Doy fe q.e lo q.e han leido el presente documento, lo hicieron en mi presencia, despues de haberlo leydo é informadose de su contenido: consta advertencia de q.e el D.n Mariano Moreno y Ramirez lo hizo p.r S.r y D. José Santurio p.r D.n Andrea Bocarando, p.r carecer este de la vista natural á q.e le leyo lo convenido, y p.r haberme espresado tener dado dho poder á dho Santurio p.r ante D. Ygn.o Agüero Salazar y q.e juraba, y le confirmaba con cuanto aquel hiciere en p.r q.e conste pongo la presente en Lima y Octubre diez y siete de mil ochocientos treinta

Mariano Morillo
Esno del Ex.mo

Acepto y juro. Lima 24. de 1830.
D.n Manl. Campoblanco

Acepto y juro en la misma fha.
Manl. Lopez
Lisardo

Lisardo, y sentencia } En conformidad de lo cual, y teniendo se a la vista las Escrituras de arrendamiento de la

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Hacienda de S.n Martin materia de este
Compromiso otorgados p.r D.a Andrea Vocan-
do a D.n Jose Correa y a D.n Francisco Sanjin,
puntam.te que la razon firmada de mejoras,
escrito presentado p.r la Vocando sobre los
-4,50 ps de refacc.n de Sapias, y la volta de los
-970 ps 3 r.s ministrados p.r D.a Rosa Moreno con pacto
de 6 ps mensales al rebajar; y pridm.te la tasacion de
sepbre 2 de 817 practico D.n Ant.l Vgarte Vidaurre de
la casa y Capilla de propiedad de la Hacienda,
cuyos instrumentos exhibidos p.r las partes con
las instancias verbales competentes que no
han ministrado, se ventilan y resuelben los
cuatro puntos en duda a que se contraben e
la escritura simple del compromiso que an
to cede, y en mesito de todo se pronuncia
el laud en la manera siguiente

1.o Que respecto a cardos manifestamient
de la escritura de arrendam.to que D.a An-
drea Vocando habia celebrado con el fina
do D.n Jose Correa, y cuyos datos, represento
su Viuda Albacea D.a Rosa Moreno, que la
Hacienda tocada tenia casa habitable
con su Oratorio, y que cuales quiera mej
ras aqui emprendida sobre ser arbitrarias

Se exime también a la clausula 5ª del
enunciada escritura que la prohibe quedar
p.r tanto el citado de todas las mejoras de
casa, bivienda alta y baja, como asimismo
la conservatura del oratorio, y aumento del
Jardin, cediendo todo al fuero que a favo-
rasa, y sin responsabilidad alguna de pte.
de la Dueña en este punto.

2... Atendiendo a que cuando se entrego p.r la
Vocacional la Hacienda en Casco fue sin in-
ventario alguno lo que deja lugar a presumir
con fundam.to no haber tenido ni Capitales, ni
Tapias, Galpa, Colca y Casales; que despues
edifico el arrendatario segn.r la minuta
firmada p.r Amba que se acompaña; resul-
tando se estas p.ras p.r beneficiosas al predio
y atendida p.r otra parte la equidad: serán
abonables a este la cuanta parte que resul-
tare de la tasacion de cada una de ellas
p.r los peritos que nombren las partes, en el dia
incluisse en el justiprecio, aquellas tapias
cercos que resultaren ya pagadas en los libros
de que hace mento la Vocacional en el
erito ya citado.

3... Dice en fuerza de haber dejado la Dueña en
el nuevo Contrato de arrendam.to que celebro
libertad a su arrendatario Sancho p.r abo-
le el valor de las diez fanegas de Alfalfa en
semilla al tipo p.r de la devolu.n de este mismo ca-
pital de la Hacienda; D.a Rosa Moreno no
tara obligac.n en el dia que la misma pudie
de entregar el valor de la alfalfa al precio
Plaza, o en semilla, p.r identidad del con

~~trato~~

4... Que siendo deudor al pago de los diez pesos mensales, que es obligado D. Andrea Moreno rando de las pensiones anchorables de su Hacienda, vgs. lo estipulado, variendo ellos de esta mesadas pzales, despues del arrendatario Sarrio $, intencio de resista que se les cordono $, daños y perjuicios de la grea, en los ocho meses; se declara no tener dro, la Moreno $ escijidas; pero si los vencidos de los seis pesos de la cta, separada del mutuo de los -970$ 32 de la coleta antes dicha.

5... Que el liquido total que resultare $ la antepasada mandada abonar en razon de mejoras despues del avaluo; pueda y deba compensarse a la Moreno con el precio de las diez negras de alfafa dejes responsable al fundo; y el resto se agregue al pzal de la escritura de prestamo confidencial de los 970$ 32 $ que se satisfaga vgs. ella, ó a los propios tenidores; sin aumentar la erogacion de los 6$ que contribuye la Hipocasando hasta aqui; quedando libres las negras mandadas abonar; con calidad de que si aumentare el precio actual del arrendamto ó consolidare la Hipocasando el dominio de propiedad a la Hacienda, aumente la erogacion en un tanto igual a los seis pesos mensales que $ ahora contribuye. Asi lo pronunciamos, y mandamos librando como tales Boletas que los documentos mencionados al principio se unan a este y se protocolen en el oficio del presente

// // //

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Escribano, franqueando a las partes los testimonios que pidan, hacienda entregas a cada uno de ellos en conformidad a lo prevenido en este laudo bajo la pena convencional estipulada. Lima Agto. 26 de 830. Primera entre renglones en el día = Vale

Jn. Manl. Campoblanco Manl. Lopez Lisarza

Joseph Simeon Agüero
Escno. Público

Conforme. En Lima en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta. Yo el Escribano hice saber el laudo antecedente a D. Jose Santurio, y poniendo orden Andres Bernardo a nombre de su parte en cuya inteligencia quedó notificado de todo y lo firmó conmigo de que doy fe.

Santurio

Agüero Escribano Público

Otro. En el mismo día mes y año yo el Escribano hice saber el laudo antecedente a D. Manuel Lopez Lisarza en su persona de que doy fe.

Lisarza

Agüero Escribano Público

Concuerda con su original que queda en mi Registro Corriente de Protocolos del Público que ejerzo a que me remito en caso necesario. En fe de lo cual y a pedimento de los Señores Campoblanco y Lopez Lisarza doy el presente en Lima a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta.

Joseph Simeon Agüero
Escribano Público

2140

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

9.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Pedro Castellanos

José Sanchez

Pedro Castellanos

Testimº

Testimº

de

Dn. Cayetano

Bacaresso

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dn. Cayetano Bacaresso natural que soy de la Ciudad de Genova, hijo legitimo de Dn. Jose Bacaresso y de Dª Lucia Conforte mis Padres difuntos que en gloria esten: estando al presente enfermo en cama del accidente de Apoplegia que he padecido de diez años a esta parte en mi entero y cabal juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto y sagrado Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu santo tres Personas realmente distintas, y una sola esencia divina, en la encarnacion del Verbo, en los Sacrosantos Misterios de la Viagen nuestra, y en todos los demas Misterios y Verdades que tiene Cree predica y enseña nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia he vivido y protesto firmemente vivir y morir como Catholico y fiel Christiano eligiendo como elijo por mi Abogada a Maria Santissima Reyna de los Angeles cuyos Santos Nombres, de Jesus, y de Maria, y de mi Angel Custodio, y de mi Santo Patron Dn. Pablo Santo cuyas imagenes tengo presentes, y delante de mi devocion, y demas Santos de mi Guarda, y devocion, y demas Santos de mi Viagen, y Bienaventurados de la Corte del Cielo que interceden con divina magestad por nosotros mi Cuerpo, y pecador, y pobre alma confiando en la salvacion que nos ha dado, temiendo la muerte natural a todo Criatura humana y deseando prevenirla estando en todo acuerdo temporal, para con mas salud Solo alo Espiritual, y Bien de mi Alma, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1ª Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado y quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar

Se expidió test. Sol. No. 70
Lima, 28 Enero 1964

Tr. 29001—5,000—3-62

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE LIMA

MANDAS FORZOSAS

240.1

Nº 1921

Don Alberto Gomes Solis

ha pagado en la caja de esta Sociedad, la suma de (S/o. 3.40) TRES SOLES CUARENTA CENTAVOS, por derechos de Restauración correspondiente al Testamento de don Cayetano Barranza

otorgado ante el Notario don José S. Ayllon

en 27 de Setiembre de 19 10

Lima, 23 de Marzo de 19 64

CAJERO

MARIO JULIO BURGOS

CAJERO

Sociedad de Beneficencia Pública de Lima

Tr. 2/001—3,000—3-62

DOS REALES.

10

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

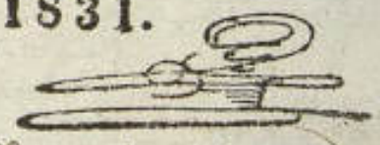

llevarme vestas, para me dar vida alo eterno, es mi voluntad, que mi Cuerpo cadaver amortajado con el avito, y cuerda, q. nuestro Padre los Pran.os selo hagan los oficios funebres en la Yglesia del Convento grande de esta ciudad, y ha ella concurra el Cl.o de mis hermanos Venite y quiero que soy enterrado en dha Yglesia, en la sepultura q. tiene mi Compañia, amortajandole, la Cruz alva, cuias y bainistas mias. Declaro, y segun q. al presente estoy casado, y velado en dho tiempo, con la Cumplido, y en manos de mi Cura Parroco, segun, y como lo manda nuestra Santa Madre Yglesia, con d.a Paula Antonia de Ysla, y durante matrimonio, hemos tenido por nuestros hijos legitimos, hijos, q. al presente son fallecidos, nombrados d.n Juan Bautista, que apenas tenia tres años de edad quando falleció, y el otro d.n Pedro, que tambien falleció, con cinco meses, y cinco años, sin haber echado dentes, y solo existen vivos, unos que lo son d.a Ventura de edad de treinta años, d.a Gabriela de edad de treinta y ocho años, d.a Mariana, de edad de treinta y dos años, d.a Josepha de edad de treinta y dos años, d.a Josepha de edad de treinta y quatro años, y d.a Maria Placida, de edad de treinta y por años: a los quales declaro por mis hijos legitimos, y a la dha mi Esposa q. Dios tenga en su

1ª.- Yten: declaro, que quando me case con la referida mi muger, llevaria al Matrimonio, en dote, la mitad de todos los bienes, que entonces poseia, como lo declaro asi, para que conste

2ª.- Yten: declaro que para lo que llevare los cargos del dho mi Matrimonio, tengo a mi favor, la dha mi muger, como la cantidad de doce mil pesos, en dinero, Alhajas, Ropa blanca, y demas generos, como consta en el Instrumento de dote que otorgue a su favor, ante el Escrivano, que fue de Abastos Ciudad, q. fue veinte y seis de Enero, cuyo testimonio, dejo en mis papeles, al qual me remito, y lo declaro asi para que conste

3ª.- Yten: declaro que aunque fui Albacea de mi Padre

/ patrimo. de Dª Juana de Iguinal, casada con
D. Ygnacio de Zarate Bachiller mi madre Difunta, cuyos
bienes hasta su fallecimiento obtuvo dicha Señora
tenencia de dicha que fue por usufructuaria
como mandada como mandada en dicha tenencia
y a efectos en ella del mundo que vino para dicha
propiedad llevando a todo cuidado y tasación de la
qual depe, y se encuentra en mis papeles, por la
correspondiente liquidación dicha y todo
dicho para que conste

7ª. - Item declaro: que ahora como pocos mas de
treinta años: Vivia Doña Maria, medio hermano pater
le dixe á cada uno mis hijos nombrados Dª Ma
ria, Dª Barbara, y Dª Carmen Quiroga por sus mi
nos que hasta el dia no se les ha entregado, y por
tanto Dª Maria (testada) y es mi voluntad, que verificado mi
fallecimiento, se les entregue que mis Albaceas
ó los mayor, y mas bien parado mis bienes, en que
dha cantidad de mil p.s que debe percibir cada uno
ellos repartan mis tres hijas Dª Benancia de Barbe
ra y Dª Carmen Bracamonte y el primero incluyo
por nombre alguna en el haber partan que les
resulte sin mi nombre, lo que declaro asi
para que conste

8ª. - Item dejo por mis bienes todos los que
posean como tenencia en esta Ciudad mi habi
tacion, y los Efectos de la Tienda de Mercancia
en la calle de Badajoz, como lo declaro asi
para que conste

9ª. - Item. Que lo que debo, y me deben como
consta de los Libros de Caja, Papeles Obligaciones
y Apuntes que se encontraren entre mis
Papeles, y dejo con la mayor claridad. lo que
declaro asi para que hacia responsable, é Ha
rosa de mis Albaceas, y que siempre conste

10ª. Item declaro, que en mi tiempo, ni dejo hijo
natural alguno, como lo declaro asi para
que siempre conste

11ª. Para cumplir y pagar este mi Testa
mento, mandas y legados en el contenido de
jo y nombro por mis Albaceas, en primer
lugar a la Sra Dª Paula de Iguinal mi legitima
hija, y a Dª Simon el Canonigo Doctoral
del Real Colegiado de esta Ciudad de Jerez
mencionado é in solidum; y en segundo lugar
a los Sres Dª Mariano de Benancia de Barbe
ra y Dª Carmen Bracamonte y
Iguinal, mis tres hijos legitimos, también
mancomunados é in solidum: para que cada
uno en el lugar que van nombrados
entren en los bienes los pidan
y cobren bienes, y Rematen los Almone
da publica, ó fuera de ella, den recibos

REPUBLICA PERUANA

11.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

Contral de pago, Chancelaria mis principios, todos otros que Instrumentos, parecian en juicio, y vean al pago, dado al tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el año, y dia que la ley [illegible] lo, y Yo los pronuncio, y les doy amplio, y cumplido poder, con libre franca, y general administracion

12ª.- Yo el Nuncupante liquido que quedan en poder de mis bienes deudas dotes y arras mias, y otras justas obligaciones que digan que con mi persona no tengan y pertenezcan con mi cuerpo dejo y nombro por mis unicos y universales herederos, a los Hijos Dn. Mariano, Dn. Ventura, Dn. Barbara, Dª. Carmen mujer legitima de Dn. Nicolas Agueda y Dª. Maria Bartolomea y Agueda, mis unicos hijos legitimos para que todos lo que en la hora sean gocen de frutos, herederos y llevan para si por iguales partes con la bendicion de Dios Nuestro Señor y la mia en atencion a no tener como declaro no tengo mas herederos forzosos descendientes legitimos que los mencionados y debamandado no hago memorial alguno que parezca dar a mis bienes

13ª.- Con lo cual por el presente Nuncupativo, que quiero por mi ultima y postrimera voluntad, y por ningun otro aunque de mi parte otro, y qualesquiera documentos o disposiciones que antes hubiere hecho y otorgado por escrito, o palabras - invocando que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo el presente testamento que ahora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute como testimonio de mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. En [illegible] a diez a diez y seis de Septiembre de mil ochocientos treinta. Y conozco a quien Yo el Escribano doy fee conozco como tambien lo es que lo que parecio estaba escrito en

y Cabo Yacio, Reyno de manifiesto en los
pueblos Regresando y Cuba, mi Suegra
mis hijos de Jesus, Cristo Señor Nuestro
Pasamos a Cuba y vivo Francisco
de Arcos Lopez, Cuba mi Patria
a Ofrenda de Regreso, y de
Julio de 1796 vecino de esta Ciudad
Cuba = Casado con D.ª Victoria Lopez = En
Poli = opuesta = gemido mio = Señor = todo =
vale. Mios Carneros = Hasta aquí
vale

Cayetano Bacarresa

Fernando de Valdés

En el Nombre de Dios Nuestro Sr. Amen: Sepan Cuantos
esta Carta de Poder p.r testar Vieren como Yo D.n
Juan Cayetano, natural, y Declaro ser del Lugar de
Ontur, Jurisdicion de Castro Vaby, en los Montañas
de Santander, Reyno de Europa, hijo legitimo de D.n
Jose Cayetano, y de D.ª Maria de Bastidas, mis Padres
difuntos y en pleno descanso: Estando al presente Enfermo
mas en Cama del accidente y dicho Nuestro Sr. ha Dado
Servido darme, p.r en mi entero, y cabal Juicio, memoria
ria, y entendim.to natural, creyendo como firmes y
verdaderam.te creo en el alto, y Sagrado Misterio de
la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to
tres Personas Realmente distintas, y una Sola esencia
cia Divina Rey en todos los Reinos y Misterios, en la
Encarnacion del Verbo, en los purisimos entrañas de
Virgen Maria, y en toda la demas Escritura y lo tiene
cree, predica, y enseña una Sta Madre Iglesia Catolica
Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he vivi
do, y protesto firmem.te vivir y morir como Catoli
co, y fiel Cristiano, eligiendo como elijo p.r mi Abog.a
intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Maria
ria Santisima Madre de Dios y S.ª nra, bajo de quien
les S.n Pedro, y S.n Pablo, Santo de mi nombre, Angel de
mi Guarda, Santo de mi devocion, y demas Santos
Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial p.r
q.e interceden con su Divina Magestad, perdone
mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en
Carrera de Salvacion, Criando de este Mundo salga: Di-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

12.

Jo q.s p.r cuanto la grave Enfermedad en que me hallo, no me permite p.r ahora Entenderme con aquella quietud q.e Venida tan interesante ajunto à la Distribucion. En este estado le apretó la grave de la Enfermedad, se puso en agonia, y espiró en mi presencia de q.s doy fée. Lima y Septiembre Veinte y ocho de mil ochocientos treinta.

Jose Jimeno Ayllon

Escrib.no del Exc.mo

Venta

D.a Juana de Dios Manrique de Luna

A

D.n Toribio Sanchez

En la noticia como Yo, D.a Juana de Dios Manrique de Luna vecina de esta Ciudad Constitucional que parezco otorgo que vendo y doy en venta real Volura à D.n Toribio Sanchez de hasta mi Esclavo nombrado Jose Eduardo, que compre al D.r D.n Mariano Santos de Quiroz por escritura otorgada en esta ciudad en catorce de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y nueve por la cantidad de quinientos pesos de plata corriente, el que vendo sin empeño ni gravamen alguno, ni otro defecto, que el de esclavitud, que declara tener, y que al presente tiene buena y buena alparecer en el precio de trescientos pesos que he recibido en dinero efectivo y contante, de que me doy por contento y entregado à mi entera satisfaccion, para lo que renuncio la ley de la prueba del precio en la del engaño: mediante lo qual me desisto, y apodero de la propiedad y dominio que tengo à dho Esclavo y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador, para que disponga de él como de cosa propia, y segun que le parezca, à cuyo fin le doy el tiempo necesario, y poder que le tiene otorgado, para que en virtud de este mismo instrumento se entre en posesion de dho esclavo, obligandome como me obligo à la abicion y saneamiento en la forma ordinaria de derecho, y para que esta venta se cumpla, y guarde, obligo mis bienes habidos y por haber. Y estando presente dho D.n Toribio Sanchez, enterado de la venta que la otorga D.a Juana de Dios Manrique de Luna, la acepta en todo segun y como en ella se contiene, y declara, que el esclavo que se le vende por el precio de trescientos pesos, lo ha comprado para la hacienda de Caudivilla, y no para venderlo, ni comerciar con él, y que en caso de venderlo, ó comerciar con él, ha de ser con la calidad de reconocimiento, segun lo tiene ofrecido à la vendedora, y para que asi lo cumpla obliga sus bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio lo otorgan ante mi en esta ciudad de Lima à veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos treinta. Y de todo lo otorgan, y que conozco el parecer de D.a Juana de Dios Manrique de Luna, doy fée. Siendo testigos D.n Jose Joaquin Canales, D.n Jose Gonzalez y D.n Pedro Salinas.

Juana de Dios Manrique de Luna

Por D.n Toribio Sanchez

Jose Chocano

Jose Jimeno Ayllon

Escrib.no del Exc.mo

Vende
Dª Paula Barrera
Al
Sor Coronel Dn
Jose Sanchez

Sea notorio como Yo Dª Paula Barrera vecina de esta ciudad de Concepcion comparezco ante Vmd y digo que vendo y doy en venta rl hereditaria a Dn Jose Sanchez vecino de Lurigancho residente de presente en esta ciudad un solar de tierra que he y poseo en el Valle de Lurigancho, con todos sus usos y costumbres, entradas y salidas, cuyo solar se compone de veinte varas de frente y veinte de fondo que hacen cuatrocientas varas cuadradas, que se halla en el Pueblo de Lurigancho, y linda por el Norte con solar de Dª Manuela Rivero, por el Sur con otro de Dª Rosa Barrera, por el Este con calle real, y por el Oeste con otro de Dª Rosa Barrera, cuyo solar he y poseo por herencia de mis padres, y por no tener ningun derecho ni accion a dicho solar, ni a parte alguna de él, ni haberlo vendido, cedido, ni enagenado a persona alguna, ni tener gravamen, ni hipoteca alguna, y para mas seguridad de esta venta declaro que dicho solar no pertenece a los bienes de mi difunto padre, ni a los de mi difunta madre, ni a los de mi difunto esposo, ni a los de mi difunto hijo, ni a los de mi difunta hija, ni a los de mi difunto hermano, ni a los de mi difunta hermana, ni a los de mi difunto tio, ni a los de mi difunta tia, ni a los de mi difunto primo, ni a los de mi difunta prima, ni a los de mi difunto sobrino, ni a los de mi difunta sobrina, ni a los de mi difunto cuñado, ni a los de mi difunta cuñada, ni a los de mi difunto suegro, ni a los de mi difunta suegra, ni a los de mi difunto yerno, ni a los de mi difunta nuera, ni a los de mi difunto padrastro, ni a los de mi difunta madrastra, ni a los de mi difunto ahijado, ni a los de mi difunta ahijada, ni a los de mi difunto compadre, ni a los de mi difunta comadre, ni a los de mi difunto amigo, ni a los de mi difunta amiga, ni a los de mi difunto enemigo, ni a los de mi difunta enemiga, ni a los de mi difunto conocido, ni a los de mi difunta conocida, ni a los de mi difunto desconocido, ni a los de mi difunta desconocida, ni a los de mi difunto que no conozco, ni a los de mi difunta que no conozco, ni a los de mi difunto que no he visto, ni a los de mi difunta que no he visto, ni a los de mi difunto que no he oido hablar, ni a los de mi difunta que no he oido hablar, ni a los de mi difunto que no he leido, ni a los de mi difunta que no he leido, ni a los de mi difunto que no he escrito, ni a los de mi difunta que no he escrito, ni a los de mi difunto que no he pensado, ni a los de mi difunta que no he pensado, ni a los de mi difunto que no he imaginado, ni a los de mi difunta que no he imaginado, ni a los de mi difunto que no he soñado, ni a los de mi difunta que no he soñado, ni a los de mi difunto que no he deseado, ni a los de mi difunta que no he deseado, ni a los de mi difunto que no he querido, ni a los de mi difunta que no he querido, ni a los de mi difunto que no he amado, ni a los de mi difunta que no he amado, ni a los de mi difunto que no he odiado, ni a los de mi difunta que no he odiado, ni a los de mi difunto que no he temido, ni a los de mi difunta que no he temido, ni a los de mi difunto que no he respetado, ni a los de mi difunta que no he respetado, ni a los de mi difunto que no he obedecido, ni a los de mi difunta que no he obedecido, ni a los de mi difunto que no he servido, ni a los de mi difunta que no he servido, ni a los de mi difunto que no he ayudado, ni a los de mi difunta que no he ayudado, ni a los de mi difunto que no he protegido, ni a los de mi difunta que no he protegido, ni a los de mi difunto que no he defendido, ni a los de mi difunta que no he defendido, ni a los de mi difunto que no he vengado, ni a los de mi difunta que no he vengado, ni a los de mi difunto que no he perdonado, ni a los de mi difunta que no he perdonado, ni a los de mi difunto que no he olvidado, ni a los de mi difunta que no he olvidado, ni a los de mi difunto que no he recordado, ni a los de mi difunta que no he recordado

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de 1829 y 1830.

Certifico yo Dn. Manuel Silvero Teniente de Cura de esta Parroquia de San Marcelo, q.e en un libro de papel Comun forrado en Pergamino, en q.e se asientan los Bautizados, q.e Comenzó Correr del año de mil ochocientos diez, y finaliza en el de mil ochocientos Veinti ocho, a fs. 61 buelta se encuentra una del tenor siguiente

Partida

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Diciembre del año de mil ochocientos doze, y o Dn. Felipe Almogueva Teniente de Cura de esta Parroq.a de San Marcelo, Exorcisé, puse el Santo Oleo, y Crisma a Jose Ma. del Carmen de edad de un mes Chino esclabo de Da. Paula Bazneva hijo legitimo de Juan Antonio Marcano, y de Marcelina Cortiguera, a quien antes ha Julio 13 dia Bautizado en Caso de necesidad el S.r Diacono del Ord.n de S.n Agustin, fue su Padrino Pedro Yriguierdo, siendo Testigos Dn. Lorenzo Camacho, y Mariano Romero: de q.e doy fee= Felipe Almogueva—

Concuerda esta Copia con su Original libro, y foja citada, q.e me remito, y para q.e obre los fines que combengan, doy la presente de pedimento de parte en San Marcelo a nueve de Julio de mil ochocientos treinta. Manuel Silvero

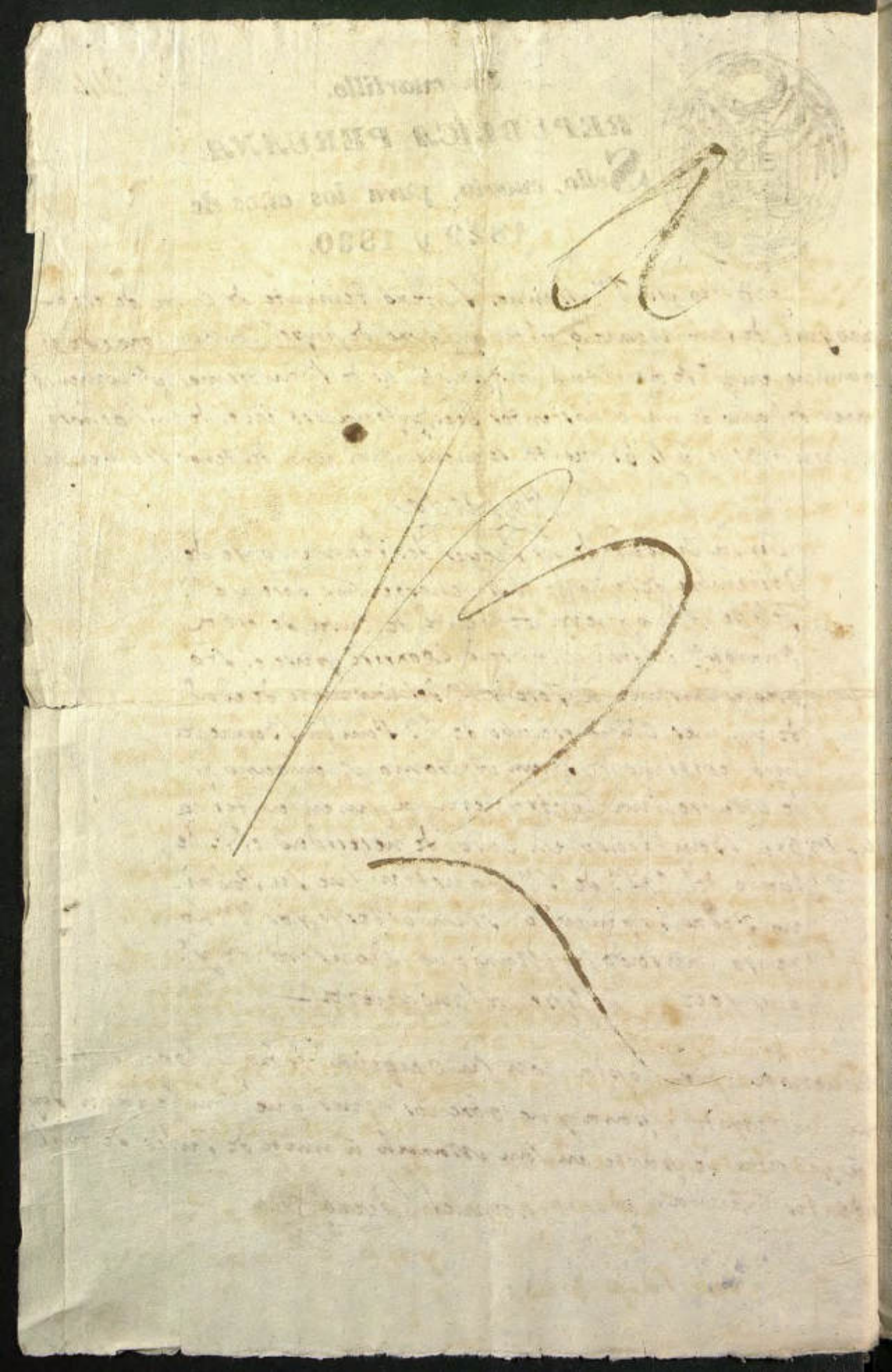

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

13

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

quarta parte del valor de la Hacienda de labor y pan llevar nombrada de Rosa Quinta, y valor de dicho pan y de semilla de alfalfa, que asciende a las dichas catorce mil trescientos treinta y cinco pesos, segun lo tasaron peritos los Maestros Albañiles D. Pablo Mendoza y D. Mariano Alvarado nombrados por mi, y la reparticion de la tercera parte de dicha Hacienda, que dice y debe pertenecerme en virtud de la escritura de Capitulacion matrimonial otorgada ante el Escribano Publico Don Manuel Antonio Arrieta en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y seis, por haberse debido a Testamento de mi esposa Doña Francisca Gonzalez de Cossio, y por los gananciales que en el haber de la sociedad conyugal tengo habidos durante mi matrimonio con dicha mi esposa, segun consta de la Escritura de Particion de bienes otorgada ante el Escribano Publico Don Manuel Antonio Arrieta en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y seis

vez favor de los que posteriormente cayga mal numerados y colocados en estos dos mesa Libros que existen en Linea de treinta de septiembre de mil ochocientos treinta: Y los otorgantes a quien doy fee conozco no firmo por impedirlo el Señor Escribano con quien actuo y a su ruego lo hizo de quien requerido bien y cumplidamente por mi el infrascrito Escribano de valor Testigos presentes que lo fueron D. José Santurio D. José Joaquin Jurado y D. José Domingo Lastres =

A Ruego de D.ª Andrea Bocaranda firmo como Testigo — José Santurio

Ante mi

Protesto de los S. Haylors Kendall y Comp.ª

En Lima a primero de Octubre de mil ochocientos treinta: Por ante mi el Escr.no del Estado y Pub.co de los SS. Haylors Kendall y Compañia del comercio nuevamente en esta ciudad de Lima, a los quales doy fee conozco, y me manifestaron una Letra ó Libranza girada por Lyell Suell y Patrickson contra D.n Vicente Vibristondo a la Caridad de tres mil Ciento Sesenta y siete P.s y a favor de los SS. otorgantes el que viene me la entregaron con el objeto de Protestarla por no haberla sido pagada en esta Ciudad por el referido D.n Vicente, sin embargo de haberla aceptado este en Valparaiso en Cinco de Junio del presente año, P.s verificado lo fueron en primero del mes de Julio ultimo pasado, y al pie para que Copiada y transcribo en este Registro, la exponente Libranza y aceptacion original, cuyo tenor dice asi =

Libranza } Primera: Tres mil Ciento Sesenta y siete pesos: Por esta Nuestra primera de Cambio, servirá de Libranza verificado por la segunda de igual tenor y fecha: Sirvase V.ted mandar pagar a orden y de disposicion de los Señores Haylors Kendall y Compañia la Caridad de tres mil Ciento y Sesenta y siete pesos, Corrientes, valor que Sea Cargue Cumplido de cuenta. Somos de V.ra mas atenta S.S.S. = Suell y Patrickson = Señor Don Vicente Vibristondo. =

Aceptacion } Valparaiso a Junio Cinco de mil ochocientos treinta: Acepto la de a pagarla en Lima al primero de Julio = V.te de Vibristondo = Julio primero = Nueve de Quarenta P.s =

Prosigue } Y del tenor de la presente Libranza original y aceptacion original, que debolvi a los Señores otorgantes, con la nota correspondiente, habiendo antes recibido con ella al expresado Señor D.n Vicente Vibristondo, quien cumpliendo con lo ofrecido en dicha Letra y aceptacion me contesto, que no la habia pagado hasta el presente, por que los auxilios con que contaba se le habian frustrado, y que siempre era llano á satisfacerla, con los intereses á costa de su comercio: de lo qual doy fee: Por tanto los SS. otorgantes

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Resumen g.l suma de la abuelta .. 1338

Co/Ca . . . . . 448 n 7
Galpon . . . . . 504 n 1
Cereales . . . . . 101 n 6
Sitio de Ynpt[illegible] 52 n 5
A deboner . . . 210 n [illegible]

1338

Nota [illegible]

Pablo de Mendoza

REPUBLICA PERUANA

145

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Mando al Juez legal que les competa, para que habiendo pagado las expresadas Libranzas protestadas, vea por este mi presente, que protestamos y exclamamos una, dos y tres veces, y cuantas veces sean permitidas con daños perjuicios, gastos, y menos cabos, que se nos sigan, por la falta de satisfacion oportuno tiempo, para reclamarlos, contra quien nos hubiere lugar, donde, como, cuando, y como viéremos convenirnos; y habiendolo así protestado, me pidieron esto de pedimento, fee y testimonio, como de todo doy fee, y firmo, siendo testigos D. Pedro Bruno de Torredominguez Sanchez, y D. Ignacio Bylton Salazar. — Enmendado = Manifiesta = Vale = Testado = Original = no vale

Maylors Kendall y Cia.

Ante mi

D. Manuela Mesa

y

D. Gerónima de Oyaguez

En la ciudad de Lima capital de la República del Perú en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno ante mi el escribano público y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte Doña Manuela Mesa y de la otra Doña Gerónima Oyaguez vecinas de esta ciudad y dijeron que en virtud de poder que la primera otorgó en esta misma ciudad ante el escribano público Don Manuel Antonio Ramirez en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno que original queda en el protocolo de dicho escribano, la segunda vendió a favor de la primera una casa situada en esta ciudad en la calle de Mercaderes que linda por el frente con casas de Don Manuel Ramirez, por el costado derecho con casas de Don Manuel Ramirez, por el costado izquierdo con casas de Don Manuel Ramirez, y por el fondo con casas de Don Manuel Ramirez, que la segunda compró a Don Manuel Ramirez en cantidad de cuatro mil pesos, que ha pagado en varias partidas, y que la primera ha pagado

Un cuartillo. 248

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

Certifico Yo el Infrascrito Teniente de los Reales Exercitos de esta S.ta y G.l Cat.a que en un Libro de papel comun foliado en porgamino en q.e estan escritas las partidas de Bautismo de los Esclavos que se han echo en esta Parroquia del qual empeso a correr el año de mil ochocientos veinte y ocho y finalizó en el de mil ochocientos veinta y cinco a fs 56 a haya la partida siguiente—

Partida de Bautismo

En la Ciudad de los Reyes en siete de Julio de mil ochocientos veinte y cinco años Yo el Mariano Rosa Teniente de los Reales Exercitos Patronos de la Cat.l Exercito puse oleo y crisma a Cayetana de dos años y once meses ag.do bautizó en caso de necesidad el R.do P.e Mariano Santano del orden de Sto Domingo es hija de Padre no conocido y de Madre Dominga Rodamonte y fueron Padrinos el Sor. Rodrig.z y la Sra Dorotea Arce y lo firme = Mariano Rosa = Dionisia entre renglones vale =

Concuerda con su original que me remito y para que conste doy esta en Lima a quatro de pasto. Sag.do y Nov.re 28 de 1829.

Juan Jo Garaicoa

Josefa Gonzales

REPUBLICA PERUANA

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Certifico Yo el infrascripto Teniente de los Curas Rectores del Sagrario de la Catedral, que en un libro de papel comun forrado en pergamino en que se asientan las partidas de Bautismos de Esclavos ê Yngenuos que empezò à correr en primero de Noviembre de mil ochocientos ocho, y finalizò en el Mes de Abril de mil ochocientos veinte y uno à fs 36 se halla una del tenor siguiente. =

Partida de Bautismo.

En la Ciudad de los Reyes en siete de Julio de mil ochocientos trece años: Yo D. Mariano Roa Teniente de los Curas Rectores de la Catedral, exorcize, puse oleo, y crisma a Maria Manuela Juana, de seis Meses, y seis de y nueve dias, à quien bautizò en caso de necesidad el Padre Fray Bernabe Antonio Herrera del orden de la Merced, es hija de Padre no conocido, y de Trinidad esclava de D. Magdalena Vergara: fue su Madrina Dionicia Bodarmonte: fueron testigos D. Josè Rodriguez, y D. Ignacio Arce. =
Mariano Roa. =

Concuerda con su partida original, libro, foxa, y año citado à que me remito, y para que obre los efectos que combengan doy la presente en Lima à pedimento de parte legitima: Sagrario de la Catedral, y Agosto 26. de 1830.

Josè Maria Guerra

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

1ª

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Jose Fresyes Juana Biscatel

Jose Fernandez Gonzalez

Venta

El Sor Dr Jorge Benavente

A

Dn Jose Perez de Vargas

Jorge de Benavente

Jose Perez de Vargas

Jose Fernandez Gonzalez

Oblign

El Sor Gral Dn Domingo Tristan

A

Dn Jose Antonio Lavalle

D.ª María Josefa [illegible] antigua Cuidadora de Sierra Bella
la Cantidad de Nueve mil ochocientos ochenta y seis
[illegible] ochocientos ochenta y seis [illegible]
[illegible] Nueve mil [illegible]
[illegible] Nueve mil [illegible]
[illegible] Nueve mil

DOS REALES. 16

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Venta
de D. Mariano Jorter

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Mariano Jorter, mujer legitima de D. Silvestre Prado, Vecino de esta Ciudad, en su presencia y con su licencia, doy en Venta Real á D. Mariana Gonzalez, una Tumba de Tierra, nombrada Sacedon, de cabida de Dieziocho y seis Varas, de ancho y Veinte de Largo, y comprada de D. Manuela Sancha, por Escritura otorgada en Veinte y siete de Febrero del año pasado de mil setecientos Veinte y seis, ante el Escr. del Estado D. Ygnacio Ayllon Salazar: En cuya virtud le he tenido, sin reparo de Vicio, tacha, ni defecto alguno, y libre al precio, en precio de Treinta pesos q. me ha dado en dinero Contante y efectivo, y de q. me doy por entregada en legal forma, con la expresa condicion de q. no sea Vendida en mas Cantidad, ni por fuera de esta Ciudad: En su consequencia, me desisto y aparto de la propiedad, y dominio q. tengo a dicha Tierra, y todo lo cedo, transfiero, y traspaso en la Compradora p. q. haga y disponga de ella con libertad lo q. le paresciere, acuyo fin se la tengo entregada, y por q. se le dara de Aradadero titulo de dominio le otorgo esta Escritura con fuerte quedando obligada como me obligo al Saneamiento de la propiedad de la Tierra en la mia bastante, y competida forma en mis bienes havidos, y por haver. Y estando presente Yo la dicha D. Mariana Gonzalez, entendida de esta Escritura, otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene, y Yo la Comprada la Tumba Sacedon, q. confiesso tener en mi poder, y he comprada en la Cantidad condicionada de los dichos

Domingo Prieto

Jose A. Henriquez

Ante mi
Jose Ignacio Arellano
Escr. del Rey

ton para defender, al tengo entregados à la Vanderdora, en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cuenta los daños de esta escritura. Que se hizo en Lima a ocho de Octubre de mil setecientos treinta. Y lo firmaron los otorgantes, a quienes yo con el mando de Su Excelencia, mi señor de la licencia y se la concedió para otorgar esta escritura, à todos los que doy fée. Y el presente Escr. del Estado doy fée conozco, siendo testigos D. Pedro Bueno, D. Gregorio Calbentus y D. José Domingo Sanchez.

Silvestre Arado Mexcedes Amidicis

Mariano Gonzalez

Antenor Josef Simeon de Ulloa

Escr. de Salazar

Protocolo del Sor D. Henrique Kendall

En Lima a ocho de Octubre de mil setecientos treinta. Por ante mi el Escr. del Estado y testigos el Sor D. Henrique Kendall vecino y del Comercio de esta Ciudad de Lima a el qual doy fee conozco y me manifestó la carta orden en Idioma Inglés que traduzida al Castellano es como sigue. Fue escrita en Liverpool a diez y siete de Mayo de mil setecientos treinta, por W. Wm. Jon. Hyeas y Daniel Williams, como fiadores del Comercio de Cochran y Roberts en aquella Capital donde parece de dho pasaporte del Sor Juan Maclean fiador de dho Comercio en esta Ciudad de Lima en la cantidad de Sesenta mil pesos que fueron obligados por la cuenta que el mismo Comercio tenia con D. Carlos Holland por la que resulto ser acreedor este a aquel en diez y seis Chilenos y que en la consequencia pusiere a disposicion del expresado Holland, las segurtes que dejo las poderes al expresado Sor Maclean, el Sor Guillermo Cochran, para que cobrasen en esta Ciudad y entregasen a los Libranzas, y que por haber sido fianzado para Cochran y Roberts por la expulsion del Sor D. Diego Duncan los fondos que obraban en poder de los pertenecientes al Sor Holland, previene asi mismo disposicion que tiene que Siendo de su Comercio de dicha Ciudad de Liverpool para el mencionado D. Carlos Holland, a Consignado los Sres Juan Maclean, para que entregase a qualesquiera documentos o propiedades segun arriba se expresan al Sor Duncan en Chile, o al Sor Diego Duncan, en esta Ciudad, y que en Mysteriar a consequencia estaban en Liverpool encargados, y habiendose la expulsion del expresado Sor Henrique Kendall con el objeto de participarle para no haber tenido efecto la entrega a los expresados Documentos en poder de alguna, y el proposito, copia y transcripto arriba dicho Carta Aviso y orden que las mencionadas Cartas Aviso y orden, a Cadiz a Cumplimiento de su contenido original cuyo tenor dice asi

Carta Aviso y orden

Sor Juan Maclean: Lima: Liverpool diez y siete de Mayo de mil setecientos treinta: Muy Sor nuestro: Con fiadores del Comercio de Cochran y Roberts tenemos que anunciarle a Usted que la Cuenta de ellos con el Sor Carlos Holland se ha definitivamente ajustada por sentencia de los Arbitros que fueron elegidos para este efecto, segun esta sentencia parece que el Sor Holland es acreedor al Comercio de Cochran y Roberts en diez y seis chilenos, y le suplicamos a Usted, que ponga a la disposicion del Sor Holland las seguridades, que dejo en poder de Usted el Sor Guillermo Cochran, (que eran compuestas de Cedulas Cuentas pertenecientes al Sor Holland) que Cumpliendo segun cuenta a Cochran y Roberts en Veinte y nueve de Abril mil setecientos treinta y seis en los documentos siguientes: Letra Protestada de Jacob Cuentas Ocean Peter setecientos: Letra protestada de H. Spanxoff Cuentas H. Spanxoff libra docientas: Letras Protestadas cuentas de la Compañia Pasco Peanuas Libra Mil docientas noventa y dos: quince Sueldos. Como Usted estaba fianzado por Cochran y Roberts por expulsion del Sor Diego Duncan Agente del Sor Holland en Chile, los fondos que el tubiese en su poder pertenecientes al Sor

DOS REALES.

17

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

Holland, tambien le pedimos á Usted que ponga al abrigo por cuenta del Señor Holland qualesquiera Cantidad de dinero, ó propiedad que halle Usted venir modo recibido del Señor Duncan por cuenta del Señor Holland. Quedamos de Usted con mucho respeto sus obedientes servidores = Wm Fos Myers = Daniel Willink y Sobrinos al Comercio de Cochabamba y Potosí.

Indorso y Orden

Señores Usted entregará qualesquiera Documentos, ó propiedad como arriba se expresan al Señor Diego Duncan en Chile, ó al Señor Henrique Kendall en Lima cuyos recibos á cumplimiento será todo bien entregado. Liverpool Diciembre 1ro de 1829 = Por Orden del Señor Holland

Porque

Yo Abel Coste á la primera Carta de Orden de los Señores Holland que debolví al Señor Antonio Campbell que otra vez me dió antes recibida con ella, y con la Copia con traduccion á nuestro Idioma, por estar en el Inglés, al expresado los Señores Maclean, quien combinando con las citadas Cartas antes Orden, é Informe, y con su traduccion, expresandome estas hacia el mismo, me concepto Quanto puede entregar los Documentos que se dexaron en mis manos por el Señor Carlos Holland en Via Guayaquil Señor Diego Duncan, hallandose Holland de Cochabamba y Potosí. De lo qual doy fee: Por tanto el Interesante viendo del Mandato legal que le cumplir por no haber cumplido el Señor Maclean con la entrega ordenada, otorga: que en el termino de la Carta que puede pasar y expedirse veinte dias, y tres veces, y que en las casos permitidas, los dos treinta dias, pasados, y cumplidos cabos que á le siguen, por las faltas ó perjuicios, gastos y costos y perjuicios, á la Señor Duncan hechos, para reclamar los Cantidades quien hubiese lugar, como y quando, y como Bienes constituyen le, Testamento, ó Testamentos, ó Codicilos, ó Testamentos, ó Codicilos, ó Testamentos, ó Codicilos

M.ª Rosa de la Piedra y Manuel Quiñones
Lequerica

Ante mí

José Jiménez de Ayllón
Escribano de Salazar

Venta

La Sra. D.ª Rosa de la Piedra
a favor de
Sra. D.ª Jerónima de Ogagüe

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.ª Rosalía de Rabadán viuda del Sr. D.n José de Arrieta vecina de esta Villa de Salazar, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta real para siempre jamás a la Sra. D.ª Jerónima de Ogagüe vecina de esta Villa de Salazar una Casa que tengo en esta Villa en la Calle de Santa Ana, que linda con Casa de D.n Manuel Quiñones, y con Casa de D.n Manuel Ruiz, y por la espalda con Casa de D.n Manuel Quiñones, y por el frente con la Calle Real, la qual Casa le vendo con todos sus usos, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, libre de todo empeño, y gravamen, y sin que sobre ella tenga pleito, ni Causa alguna movida, ni pendiente, ni otra obligación, que la de Censo, que reconoce a favor de la Capellanía que sirve el Sr. Cura Don Manuel Quiñones, la qual Casa le vendo por precio, y quantía de Mil y Quinientos Reales de Vellón, que confieso haber recibido de la Sra. Compradora en dinero de contado, y en presencia de mí el Escribano, y testigos, de que doy fe, y de que no recibo cosa alguna, y me doy por contento, y pagado, y entregado a mi voluntad, y en virtud de la presente renuncio la Ley de la entrega, prueba, paga, y excepción de ella, y de el engaño, que en razón de lo referido pueda hacer, y alegar, y me obligo a la Sra. Compradora, y a sus herederos, y sucesores, que no le pondré pleito, ni Causa alguna, que le embarace el uso, y goce de la Casa, que le vendo, y en caso de ponerle, o moverle, me obligo a salir a la voz de Saneamiento, y a la defensa de la Causa, y a que se le mantenga en la posesión de la Casa, que le vendo, y en caso de no hacerlo, me obligo a la satisfacción de todos los daños, costas, y menoscabos, que se le ocasionen, y recrezcan, y para que se le guarde, y cumpla todo lo referido, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y para mayor firmeza, y validación de esta Carta, la otorgo en la forma, y manera referida, y para su cumplimiento, y paga, y satisfacción de

253

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Certifico yo el infrascripto Capp.n de esta Haz.da de Bocanegra, que en un libro forrado en Pergamino, en dg.s se hallan los Bautizados de Bautismo de los Esclavos de dha Haz.da el f.s cumenzó á correr el año de mil ochocientos setenta y seis, a f.s 44 8.ta de cuenta la del tenor siguiente—

En diez y seis de Agosto de mil ochocientos doce, Bautizé, puse Oleo y Crisma á Geronimo Hemiliano, de dos dias de nacido. Hijo legitimo de Domingo, y de Maria del Rosario, Esclavos de Dn. Jose Antonio de Villaguen estan en la Tuboada. Fue su Madrina Tomasa Jacoba; y p.a f.s unite lo firmo—José Rafael Chatel—

Concuerda con el original algue me remito. Ypara que obre los efectos que combengan, doy esta en la rotba dha Haz.da de Bocanegra a los ocho dias del Mes de Obre. de 1830—

Fr. Anselmo Vazquez

S.or Secret.o D.n Jose Simon Pillon.

Sirvase V. estender Cedula de venta q. hago á D.n Polg.a Vazquez del negro mi Esclavo Geronimo Comprendo en la partida q.e precede, sin asegurarlo de enfermedades ni vicios. Lima y Feb.o 22. de 1830. Confuanto haya recivido cuatro cientos p.s a su valor—

Manl. Pinedo

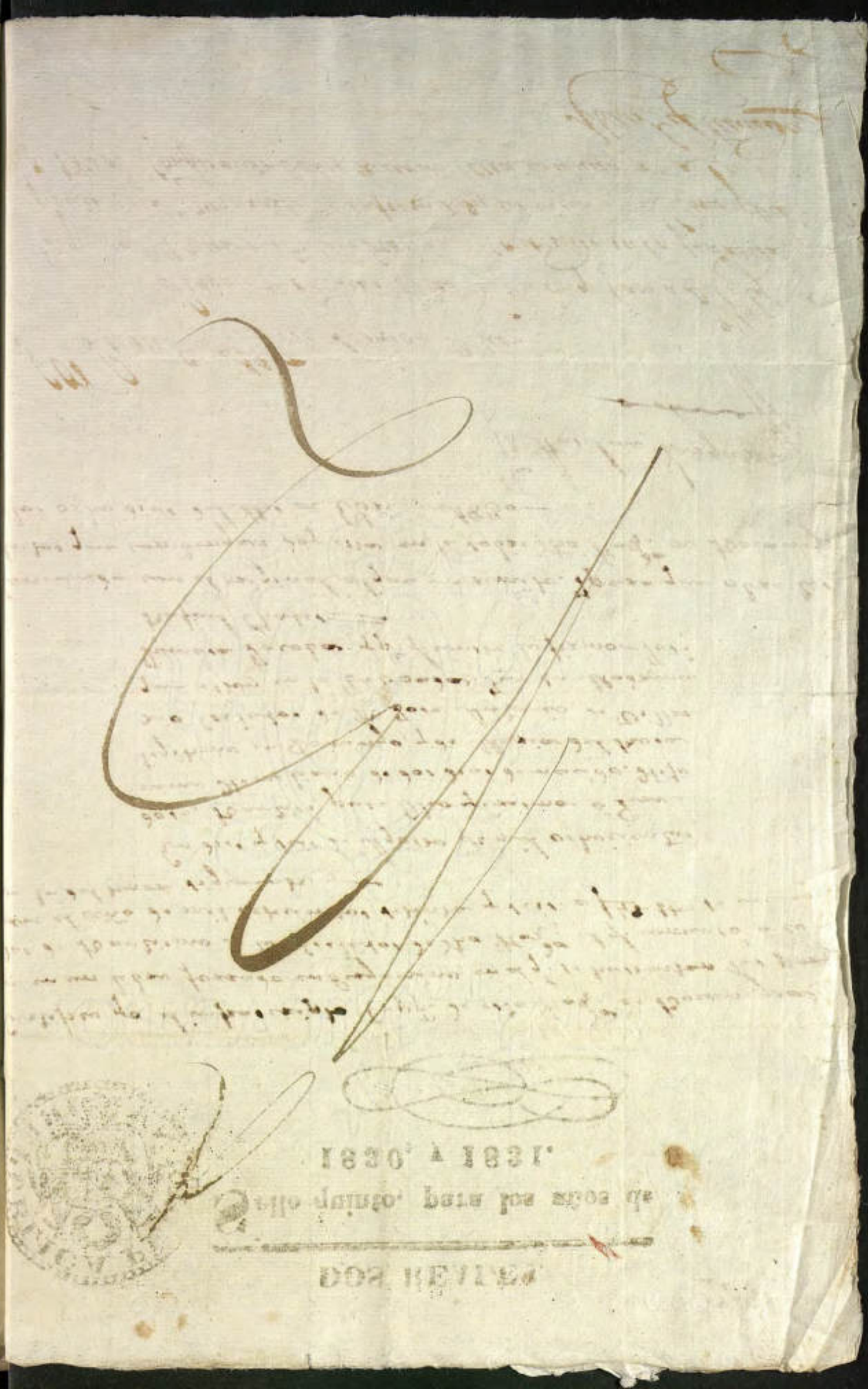

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Vale

Obligacion y fianza
de D.n Juan Jose
Mayo.
Al Hospital de esta villa
en la Caridad ya dotada

En la notaria de mi cargo ante mi D.n Juan Jose Mayo vecino y del Comercio de esta ciudad dijo: Que por quanto la experiencia tiene acreditado los muchos gastos que ocasiona el tener que [illegible] de todos los enfermos que concurren a este Hospital de la Caridad de esta ciudad, por hallarse dotado competentemente para ello, y que no puede proceder como hasta aqui en dar de comer a todos los enfermos que concurren a dicho Hospital por hallarse sin fondos para ello, y que en atencion a lo referido se ha servido el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de hacer donacion a favor de dicho Hospital de la Caridad de esta ciudad de la cantidad de quatro mil pesos fuertes anuales, que se le han de satisfacer de los productos de la Renta de Tabacos de esta ciudad, y que para que dicha donacion tenga efecto, se ha de servir su Magestad mandar se le libren los quatro mil pesos fuertes que importa la referida donacion en cada un año, y que para que se le libren los referidos quatro mil pesos fuertes en cada un año, es preciso que el otorgante se obligue a pagar todos los gastos que se ofrezcan en dicho Hospital de la Caridad de esta ciudad

DOS REALES

19

Sello quinto, para los años de

1830, y 1834.

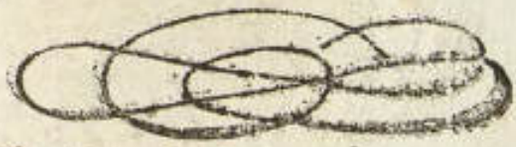

en Noviembre mil ochocientos veinte y quatro, ante el Escr.no Publico Nacional hasta [illegible] cuya virtud se hizo saber las reales ordenes en ellas contenidas en el expediente relativo a lo escrito y pedido por [illegible] y obligado a cumplirlas como en ellas se contiene y en virtud de lo qual pedido y, a pedimento de dicho Colegio se le apercibio y requirio que tiene a [illegible] y en su rebelde a [illegible] traspaso en la compra dicha para que haga y disponga a su voluntad de lo que le pareciere de la casa principal [illegible] tengo entregado, y para aquel le sirva de título de dominio le entrego esta Escritura en virtud de lo cual dicho Colegio obligo al mismo Colegio a la seguridad [illegible] de la propiedad en la mejor forma como bienes y rentas propios y [illegible] debe obligar segun las [illegible] hasta [illegible] Claudio [illegible] en mi favor hypotecandome y dando y desde luego por entregados al Mayo[illegible] Felicisimo Chamorro [illegible] de Comunidad [illegible] hypotecados al [illegible] Escritura como hipoteca [illegible] ordinaria a dicho y hizo de Octubre mil ochocientos veinte y [illegible] del Estado doy fe conozco [illegible] por la comparecida que dijo no sabe escribir [illegible] a su ruego y en [illegible] Domingo Escalier y Dn Jose Joaquin Gonzales.

Ante mi

Juan Mariano Rochero

Por la Compareciente

Jose Dom.o Sanchez

Ante mi

Dn Domingo Escalier

Jose Joaquin Gonzales

Testigos

Finalmente a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y tres: Yo el Escribano y testigos parecieron Dn Bernardo Herrera y Dn Miguel Obin vecinos y Hacendados en esta ciudad de Lima a los quales doy fee conozco y dijeron que por quanto Dn Domingo Diez Conductor de correos en esta Administracion general se ha suplicado a los otorgantes le fien al reparo de la cantidad de dos mil p.s que debe a fianza en favor de la Renta para poder ejercer el destino le alcanzen este paso y combenidos en ello, bien instruidos de su derecho, y de lo que en este caso les compete hacen y otorgan por el presente que fian, y fiaban al mencionado Conductor Diez y en favor de la Renta de Correos en tal manera que siempre que el hubiere de esperimentar alguna descubierta en los Caudales y efectos que se le encarguen, en los respectivos viages que haga, por su omision de mala inteligencia ú otro motivo y no lo cubriere y lo hagan los otorgantes de la Cantidad de mil p.s todo uno por toda una vez sin reconvencion alguna aunque se le mejore el descubierto entregando la cuenta Administracion general luego al punto que se les mande en dinero contante y efectivo con los costos y gastos que se ofrezcan y no ejecutandolo y a ello [illegible] en plaza de Lima. Para lo que hicieron [illegible] y que [illegible]

Vendaues obligados con que Como a Otro Conducta ni sus bienes pueda ni le Luya obligamos ni en cuyo fuero ni dro por que en todo le renuncio con la ley a la autentica Capiat y con la q prohibe la general y especial y las demas leyes y fuero de mi favor renuncian. Y assi cumplido y pagado todo lo en mis bienes hubidos y por hubed y dros presentes a los dhos mis herederos y a mis causas hebos Como mi propia hacienda y para que lo aqui contenido y cada cosa y parte de ello se guarde cumpla y execute segun y como en el se contiene Obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y le doy poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte y Villa de Madrid a cuyo fuero me someto y la renuncio el mio propio y la ley y regla del derecho en forma para que a lo aqui contenido me apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la reciba renuncio las leyes y fuero de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo en dho dia mes y año siendo testigos Don Miguel Ballesteros de Tejada y Don Jose Gonzalez Jaramillo y Don Jose Gonzalez Jaramillo

Fernando Herrera — Ante mi Don Pedro Jose Gonzalez Jaramillo

Testigos

Don Miguel Ballesteros de Tejada

Don Jose Gonzalez Jaramillo

En Madrid y Octubre diez y ocho de mil setecientos treinta y cinco ante mi el Escr.no y testigos parezco el Sr. D. Ignacio de Amezqui y Cuellar Cappellan mayor del Convento de la Encarnacion de esta Ciudad y como Capellan Capellano de la Capellania Patronato de Legos fundo la Madre Sor Ysabel Francisca Bolsiega profesa y fue de dho Convento; en virtud de la facultad que para ello le dio el Sr. Don Juan Jose Navarrete, la Cantidad de Cincuenta y tres pesos y le hizo cargo. Sr. los reditos del Real de a mil setecientos y noventa y seis empezados en la calle de la Montera y dhos reditos con arreglo a Ley mas el dia de hoy que es el dia de la fecha del presente Cobrados y para en mi poder en Reales de Vellon de a quatro Reales de plata antigua de Legal Peso, y ley que confieso haber recibido de contado a mi voluntad en presencia de los testigos de esta escritura de que doy fe y de mas de ello otorgo carta de pago en forma

263

DOS REALES.

2o

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Segundante de Yguanisio

Dn Pan.co Sanchez

Sepan quantos esta Carta de Yguanisio vieren como yo Dn Pan.co Sanchez vecino de esta Ciudad de Panamá otorgo y conozco por esta Carta que vendo como por la presente vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Dn Pan.co Ysaguirre la casa mia propia de Yguanisio que tengo en la Plazuela de Santa Ana en esta Ciudad, con todas sus viviendas entradas y salidas usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera, que empieza en el Canton de la esquina de la Plazuela de Santa Ana, y corre de Norte a Sur hasta la esquina de la Casa de Dn Pedro Arce, y de Oriente a Poniente

Venta

Dª Juana Nicolasa Heredia

A

Dn Juan Antonio Galan

Ygnacia Noboa

Juan. de Sarria

Josef Ximenez Bustillos

Escribano

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dª Juana Heredia Viuda legitima de Dn Josef Zuniga, con pasaporte de Su Señoria el Señor Coronel Dn Angel Gonzalez del Riego, Governador y Comandante General de esta Provincia de Texas, y Coahuila, y Vecina de esta Villa de Sn Fernando de Bexar, otorgo y conozco por esta Carta de Venta que vendo, y doy en venta real para siempre jamas a Dn Juan Antonio Galan, Vecino de esta Villa, que presente se halla, y a los que de su derecho representaren, un Solar de Casas, que tengo en esta Villa, en la Calle que sale de la Plaza de Armas para el Norte, que Solar, y Casas, que en el se hallan, Yo las hube, y compre de Dn Juan Manuel Perez, Vecino que fue de esta Villa, segun consta de la Escritura de Venta, que de ellas me otorgo, y que queda en mi poder, y Archivo, que Solar, y Casas, que en el se hallan, Yo las vendo, y doy en venta real para siempre jamas, como dicho tengo, al referido Dn Juan Antonio Galan, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, sin reservar cosa alguna, ni quedarme con Dominio, ni Posesion en el, antes si, me desisto, y apodero de todo el Derecho, Propiedad, y Dominio, que tengo, y me pertenece a dicho Solar, y Casas, que en el se hallan, por quanto todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, para que haga de ello, y en ello, como de cosa suya propia, valga, y le pertenezca, que asi es mi voluntad, en virtud de la Facultad, que para ello tengo, y me compete, por Ley, Fuero, y Derecho, y en Precio, y Quantia de Quinientos Pesos, que Yo confieso haber recibido, y tener en mi Poder, y Archivo, de que me doy por bien contenta, y entregada, a mi voluntad, en Reales de Plata, y Oro, que Yo he contado, y recibido, y en que dicho Solar, y Casas, que en el se hallan, Yo las hube, y compre, segun dicho tengo, y me pertenecen

REPUBLICA PERUANA

21 **DOS REALES.**

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

Por la vendedora
Jose Mariano
Modesto Sierra

Por la Compradora
Jose Mariano Ortiz

Ante mi
Jose Ignacio Ayllon
Not. Publico de Numero

Venta
Maria de Santos Ortiz
A
Dn. Manuel Mesa

En veinte de Noviembre de mil ochocientos treinta ante mi el Escribano Publico de Numero y testigos que se expresaran parecieron presentes de una parte como vendedora Maria de los Santos Ortiz viuda de Don Jose Mariano Sierra, y de la otra como compradora Doña Isidora Bueno, y dijo la primera que por cuanto ella es legitima propietaria de una casa situada en esta Ciudad en la calle de Mercaderes que hubo por herencia de su referido esposo, y la segunda que ha tratado de comprarla para habitarla con su familia, y ambas convinieron en celebrar el contrato de venta bajo las condiciones siguientes: Primera que la vendedora vende la referida casa con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas, libre de todo gravamen, censo, capellania, hipoteca, y cualquiera otra obligacion que la embarace, y en el estado que se halla, la cual le fue adjudicada en la particion de bienes de su esposo, segun consta de la escritura que otorgo ante mi el dia veinte y cuatro de Octubre del año proximo pasado, y que la compradora ha visto y reconocido, y de que se da por entregada a su voluntad, y en el acto de la firma de esta escritura le hace tradicion de ella, y de todos los documentos que le pertenecen, para que en lo sucesivo la posea, use y disfrute como cosa propia, y la segunda que la compradora da por la referida casa la cantidad de mil pesos en que ha convenido con la vendedora, y que ha pagado en dinero efectivo de contado,

[illegible] En cuya virtud se lo vende con la expresada agua, usos, costumbres, derecho a ella, sin reserva alguna que hace de dicho, cuerpo, árboles y frutos que hay en dicho sitio, libre de todo gravamen, hipoteca, censo, tributo, capellanía, obra pía, ni otro gravamen que le reconozca, por pertenecerle en la propiedad y dominio que tiene de dicho sitio, usos y costumbres, y todo en la conformidad que lo tiene dicho vendedor, por haberlo comprado, y para que le sirva de título, obligándose a la evicción y saneamiento, y a la paz y abono de ley, y que hecha la escritura, la otorgará en la forma que se requiere, y que la parte del comprador la haga escribir, y la firme, y que pasado el término de ocho días, no lo ha hecho, quede obligado a pagar la pena de [illegible] pesos, que pagados o no, se cumpla lo convenido, y que para la seguridad de la venta, obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las justicias de su fuero, para que a ello les compelan, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma, y lo firmaron, siendo testigos presentes, don Ramón González, don Teodoro de Mota, y don Manuel Gonzalez, vecinos de esta ciudad, de que doy fe.

Marcelina Martinez
p.r mi mgdo
Ramon Gonzalez

Teodoro de Mota

Ante mí
Vicente

Testimonio de Dn. Manuel Flores

En el ynterin se dijo el testimonio de venta con que principio todo el cuerpo tiene buen medio doble y dicho fue: Bien: Y para que en todo tiempo conste, y haga fe, yo el dicho escribano, doy el presente en virtud del poder que para ello me confirió el dicho Dn. Manuel Flores, natural que declara ser del Pueblo de San Miguel, en Concheros alcalde hijo legítimo de Dn. Lorenzo Flores y de Dña. Manuela Chavez, mis padres difuntos que en gloria descansen. Hallándome al presente enfermo en mi cama en las Casas Reales de este Real del Hospital de San Bartolomé de esta ciudad, para en mi entero y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas, y una sola esencia divina, en la Encarnación del Verbo en las Purísimas entrañas de la Virgen, y en todos los demás misterios que tiene la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto firmemente vivir y morir como Católico y fiel Cristiano, eligiendo como elijo por mi abogada e intercesora a la Santísima Reyna de los Angeles María Santísima madre de Dios y señora nuestra, a mi ángel de la guarda, a mi señor San Pedro, y San Pablo santos mis abogados, a mi santo nombre, y demás santos de la corte celestial, para que intercedan con su divina majestad perdone mis culpas, y pecados, y premie en mi última hora con la eterna gloria, cuando haya salido de este mundo trabajoso, lo que se verificará cuando a mi Señor le parezca, que es mi deseo [illegible]

DOS REALES. 22

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

mana; y aun q. me halle prevenido de todo asunto temporal, p.ª cuya hacienda solo ha de espiritual y bien de mi Alma, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

1.ª Primeramente: Encomendando mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre preciosa, Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado; y puesto en dibina sepultura, juntamente con los huesos de mi difunta esposa, a quien Dios haya perdonado, a la entrada de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que es en el Convento de Religiosos Descalzos de N.P.S. Francisco de esta Ciudad, donde se hallan sepultados

recibo algun documento firmado, que niego sobre ello pretendan, y cuanto mas lo que llevo expuesto en esta clausula es nulo, y de ningun valor ni efecto, como asi lo declaro para que conste

1ª — Item: Declaro tengo una hija natural llamada Antonia Catarina, y en mi segundo matrimonio con la difunta Da Juana Josepha Flores y Estrada con quien estuve casado a lo que recuerdo, no le hubo de dar cosa alguna, fuera el precio que en su niñez, le hubiese alimentado hasta con ella, como lo declaro asi para que conste

2ª — Item: Declaro: Dejo por mis bienes unos Caballos Potrancas y Potrancos, cuyos bienes quedan en el dho Pueblo de San Juanico mi Padre, y donde hacen hiso cuenta, con lo cria a ver que como lo allo, y en poder de mi Padre mi Padre, pues no debe cosa ninguna absolutamente, salbo de los como lo declaro asi porque conste

3ª — Item: Declaro que al tiempo de contraher matrimonio con dicha mi esposa, no tubimos ningunos bienes, y si solamente unas Vacas, que tenia recibidas mi hermano Dn Juan Flores, como igualmente seis Caballos que tambien se tomó todo por cuenta de su Herencia paterna hereditaria, segun consta en Autos, y mas en el Legajo de Papeles q. dejo por separado entre mis bienes para que en todo tiempo conste a mi respectivo albacea, lo que tendra presente, para el cumplimiento de esta Clausula, se le impute al Haber del referido mi hermano Dn Juan Flores, como lo declaro para que conste

4ª — Item: declaro, que el citado dia Cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y tres, formé con la Justicia Ynventario de todos los bienes habidos y poseidos por mi, y mi referida Esposa, en el Pueblo de Guaxi, Jurisdiccion de Oaxaca, y en el mismo dia hice lo propio de todos los bienes Muebles, Semovientes, Alhajas de Oro, y Plata, Muebles de Casa, y demas, que constan en dicho Ynventario, y leido en el Legajo que dejo igualmente entre mis Papeles y de que no se debe duda en punto por haberlo visto Yo mismo todo enteramente, como lo declaro asi para que conste

5ª — Item: Declaro que en el Pueblo de Guaxi, hai varias fincas pertenecientes a los dhos mis Padres cuya propiedad acreditaran los Documentos, y Titulos que se encontraran entre los Papeles de dho Pueblo, como lo declaro asi p.a q. conste

6ª — Item declaro dejo a mi mismo para mis bienes todos aquellos que parecieren tener mios y se encontraren en los Pueblos en mi habitacion que hasta hoy como dejo dho en el Curato de Chuapa, Tambien dejo en dho Pueblo, el Ganado menor que se compone de Quinientas Cabezas, que existen en poder, y al cuidado del Pastor Sebastian Juliano, Igualmente, en el citado Pueblo, dejo en poder de [illegible] Vaqueros, tres Yeguas cumplidas, un Caballo

REPUBLICA PERUANA

23. DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Declaro: Que soy casado y velado con Da Francisca Zevallos, de cuyo legitimo matrimonio tengo por mis hijos legitimos y de dicha mi mujer a Da Manuela, Da Rosa, Da Juana, Da Josefa, Da Micaela, Da Francisca, Da Dolores, Da Mercedes, Da Petronila, Da Ysabel, Da Ysidora, Da Ysidora, Da Ysidora

povos bienes que tengo en mi propiedad en el repe
to Pueblo de Chiautla, se le dé por mi Albacea
testamentario verificado mi fallecimiento el Caballo ob
scuro y un Novillo Señalado, que le dejo en legado
a los dos que llevo dicho en la Clausula de mi Tes
tamento, por ser así mi voluntad

15ª Item: Declaro q. también es mi voluntad q. aun
como dejo en Legado, a los dos hijos de Da Paula
Fernandez, vecina de Chiautla, las Casas en que
hoy Habitan ynclusive el Solar que tengo declarado en
la Clausula Sesta de mi Testamento, y al
q. Pagare en Reinos p. Pascual Jacinto Jaramillo
Dn. Jose Fuentes, vecino de Jayacac que era en poder
de Dn. Manuel Rodriguez, a quien se le entregó
solo con el objeto de que hiciese el Cobro lo que
hasta el dia no ha verificado, y encargo a mi
Albacea respectivo, lo reclame, y entregue a los Pp
dos hijos de Da Paula Fernandez, firmando Dn. en el
Auto que va expresado; por ser así mi deliberada voluntad

16ª — Item: Declaro q. así mismo es mi voluntad
que después de que mi Albacea respectivo cum
pla con todos los Legados que llevo hechos en
los Clausulas antecedentes en los bienes que ten
go en el Citado Pueblo de Chiautla, y el resto de
todos ellos, a los dichos mis hijos Dn. Agustin Tenorio para que los tome y lleve pa
ra sí entregandole dichos bienes al Ganado Mu
nicipal que habla en la Clausula Sesta de mi
Testamento, que debera partirse del mismo modo
con su hermano Dn. Francisco Tenorio dejando veinte
y cinco varas de pa. Cada uno hermanablemen
te, pues es esto conforme a mi expresada y
deliberada voluntad

17ª — Item Declaro, dejo en poder de mi citado Al
bacea Dn. Fran.co Hernandez mi Sobrino Sobrino un
Pagare de Cincuenta p. que le he endosado a mi
favor, el qual me confesando por el Dicho. Dn. Fran
cisco Soto, Vecino de Chiautla, en quien los Cobrando
el Dho mi Sobrino Hernandez, y llevando para
sí en Cuenta todo lo que le debo, y que en dicha
Clausula dejo, lo que así declaro así para que Cons
te

18ª — Item: Declaro dejo, a los hijos, y herederos
de Dn. Ygnacio Alvarez y Rosado, vecinos que
fue de esta Ciudad de Lima la Cantidad de Cien
to diez pesos, y mando a mi Albacea respectivo
que verificado el Finado, y pidiendo dicha
Exhibicion Partes, y declaratoria del primero
Dineros que entren en mi poder, pongan en Caja
hasta sus pagos y Clausula en tanto no le de
dos de los enunciados Ciento diez p.s como lo de
claro así por ser mi expresada y deliberada
voluntad, y para que siempre conste

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830 y 1831

19ª Item declaro: Que verificado el Rapto vengo mis legítimas Paterna y Materna; purificado mi Haber hereditario y reducido a efectivo, después de pagado el Dos ciento diez p.s en Cadenas que tuvo la Causa dicho y sus antecedentes; y sacados todos los Costos y Costas que se hubieren impendido, hasta lograrse hacerlo todo Numerario del resto líquido, hago mitades una respectiva tres partes iguales, de las quales la una distribuyan en Misas, y Sufragios, a beneficio mi Alma, las mandas forzosas, y demas Piadosas a quienes tenga alguna Carga, y obligación y legados mis intenciones: Otra tercera parte a los acreedores, interesados mios, a mi Señora Madre Natural Dª Ana Melchora Hurtado, y la otra tercera parte para la referida Dª Juana Josefa mi hija Natural, quando cumpla los diez y seis años, o antes si contrae Matrimonio, con la voz, y procura cumplir toda la actividad posible, hasta que se concluya esta mi disposición, con la brevedad que sea puedan, como que todo esto es conforme a mi expresa y deliberada voluntad

20ª Y para cumplir, y pagar con mi testamento mandas, Legados, y todo lo en el contenido, elijo para mis albaceas, tenedores de bienes, y cura Capitular de Lima, a los referidos Dr. Dn. Manuel mi Señor Político, y Dr. Dn. Ramón Rodon, a los dos juntos p.a q.e entiendan en todo lo relativo a mi Ciudad y en particular, a cada uno de por si insolidum p.a el Pueblo de Lan Marcos, en Conchucos de Huaylas, para que impongan mis Legítimas y demas a el mencionado Dr. Dn. Manuel y para el Pueblo de Chacabal, al mencionado Dr. Dn. Ramón Rodon, para que cada uno en particular y en el orden y prelacion que van nombrados, entren en los Bienes mios, los vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella, den recibos, cancelen, y finiquitos, cobren deudas, otorguen Instrumentos, para cuyo fin, y para cada uno de los referidos, doy poder cumplido, en forma, con libre, franca, y general administracion, en bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, y demas anexidades, y conexidades, que por derecho se requiera, que aunque aqui no se exprese, quiero se entienda, y se les confiere todo el tiempo que hubieren Me

nuestra aunque sea pasado el año y dia que la
Ley dispone que no valga por ninguno, y los doy aun
plio y cumplido poder en cabal forma y especial
en derecho

21ª Y por el presente revoco, anulo, y doy por ningun
valor ni efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos
y testamentos, cabezeras, que en fecha que
cha hasta el dia de la fecha de esta mi carta
testamento, y declaro que el dicho testamento
mandas y legados que en el tengo hechos
testificado y hecho, y nombro por mis unicas y
universales herederas á mis hijas para que
todo lo que les quede de mis bienes, derechos
y acciones, y herencias, y á beneficio de ellas
mi que por esta les queda la menos obligacion
de las cuentas de mi testamento, á pena de
nada que les relevo por la plena confianza
que de ellas tengo, y á que me entiendo
en atencion á no tener como declaro ni
tengo herederos forzosos algunos ascendientes
ni descendientes legitimos que me puedan y deban
heredar conforme á derecho

22ª - Con lo qual revoco, y anulo, y doy por ningun
valor ni efecto otros y qualesquier testamentos codicilos
poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta hallen hecho
y otorgado por escrito ó de palabra ó en
otra manera que sea para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de
el salvo el presente testamento que ahora
otorgo y quiero se guarde cumpla y execute
como testamento de mi voluntad y final
voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho: Que el
fecho en Lima á veinte y seis de Oc
tubre de mil ochocientos treinta: Y el
otorgante á quien yo el presente Escno del
Rey doy fee conozco; como tambien
la doy de que alo que parece estuvo en su
juicio y cabal juicio como lo manifestó en la
preguntas y repreguntas y contestaciones de
este hizo lo firmo con mi nombre siendo testigos
presentes á ello Dn Jose Marquez
Cavandes Administrador de este Hospital
Dn Jose Justo Garate y Dn Jose Quiroga vecinos
Ciudad = Entre renglones = del antecedente que dice = Vale =
Testados = Enmendado = Testado = Vale =

Manuel Flores.

Jose Simeon de Ulloa
Escno de Marina

Testado

Dn Cipriano Dominguez

Ante mi

Escno de Marina de Lima

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio
de mi cargo, de donde se saco el presente que signo y firmo
en la misma ciudad de Lima en veinte y nueve de Octubre
de mil ochocientos treinta años, siendo testigos
Dn Jose Marquez Cavandes, Dn Jose Quiroga vecinos
de esta ciudad y Dn Pedro Carbajal

Dn Cipriano Dominguez

Escno de Marina

261

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

En Torre Blanca en quince de Enero de mil ochocientos treinta años ante mi Don Manuel de Granados Juez de 1ª instancia de esta Provincia de Cajamarca y testigos que se expresarán parecieron presentes Don Cipriano Domínguez vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por cuanto tiene comprado de Don Pedro Antonio Ramírez vecino de esta ciudad una casa de dos altos situada en la Plaza de esta ciudad que linda por el Norte con casas de Don Manuel Antonio Ramírez por el Sur con casas de Don Pedro Antonio Ramírez por el Oriente con casas de Don Manuel Antonio Ramírez y por el Poniente con la Plaza de esta ciudad que le costó la cantidad de trescientos pesos en dinero efectivo que pagó en dos partidas la una de ciento cincuenta pesos que pagó en el mes de Diciembre del año pasado de mil ochocientos veintinueve y la otra de ciento cincuenta pesos que pagó en el mes de Enero del presente año de mil ochocientos treinta según consta de los recibos que exhibe y que para mayor seguridad de su derecho y evitar pleitos en lo sucesivo pide se le otorgue escritura de venta de la referida casa en la forma que tiene ofrecido y que para ello se presenta con el mismo Don Pedro Antonio Ramírez vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que ratifica la venta que tiene hecha de la referida casa a favor de Don Cipriano Domínguez en la cantidad de trescientos pesos en dinero efectivo que ha recibido en dos partidas la una de ciento cincuenta pesos que recibió en el mes de Diciembre del año pasado de mil ochocientos veintinueve y la otra de ciento cincuenta pesos que recibió en el mes de Enero del presente año de mil ochocientos treinta según consta de los recibos que exhibe y que para mayor seguridad de su derecho y evitar pleitos en lo sucesivo pide se le otorgue escritura de venta de la referida casa en la forma que tiene ofrecido y que para ello se presenta con el mismo Don Cipriano Domínguez

y he Comprado en la referida Cantidad de Docientos pesos
Pongo en Cuenta de el S.r Presidente Don Josef Manuel Goyeneche
Cuenta Corriente de Cargo con Don Manuel Goyeneche
Pesos Ochocientos Veinte y Nueve pesos
Pesos 829

Miguel Saraiza

Pesos

Pesos

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Francisco del Valle y Rivera natural de la Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada hijo legitimo de Don Gabriel Ignacio del Valle y Rivera, y de Doña Josefa Ignacia de Rivera, ambos difuntos, y la primera vecina que fue de la Ciudad de Popayan, y la segunda de esta Ciudad de Santiago de Chile, Estando en pie y sano juicio natural y cabal entendimiento, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolico Christiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y ser incierta su hora, y deseando estar prevenido para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida, para que mi Alma no padezca trabajo alguno por falta de Disposicion, Otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y confiero todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun, y como lo tengo, y me pertenece, y segun mas haya lugar de derecho, a Don Manuel Salazar, Don Juan Francisco del Valle y Rivera, y Don Antonio Garcia de la Huerta, Vecinos de esta Ciudad de Santiago de Chile, y Residentes en ella, Especialmente a todos tres juntos, y a cada uno de por si in solidum, para que en nombre de mi Persona, y Representando mi Derecho, Accion, y Voz, Parezcan ante el Excelentisimo Señor Don Ambrosio Higgins de Vallenar Caballero del Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de su Magestad, Presidente, Governador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y ante el Excelentisimo Señor Don Josef Antonio de Yrujo Caballero del Orden de Santiago, Ministro Plenipotenciario de su Magestad Catolica cerca de los Estados Unidos de America, y ante el Señor Don Josef Ignacio de Cienfuegos Caballero del Orden de Santiago, Ministro Plenipotenciario de su Magestad Catolica cerca de la Republica de Chile

Juana Valle de Garcia

Y

Isabel Garcia de la Riviera

Testamento

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana Valle de Garcia viuda de Juan Garcia de la Riviera difunto vecino que fue de esta villa de Santa Fe de Nuevo Mexico estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene creidos y confesados la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena y verdadera catolica cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para estar aparejada cuando llegue la hora de mi muerte para que no me coja sin hacer mi testamento y ordenanza de mi alma y bienes que Dios nuestro Señor fue servido de darme en esta vida para que despues de mi muerte se cumpla y ejecute lo que en el dispusiere y ordenare y para que mi alma no ande vagando por el mundo sino que luego que salga de mi cuerpo vaya derecha a la gloria donde espero en la misericordia de Dios nuestro Señor que ha de estar por los merecimientos de su Santisima Pasion y muerte y por la intercesion de la Virgen Santisima Maria Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la corte celestial que me ha de llevar a su gloria y para que mi alma vaya con mas descanso a ella y mis culpas sean perdonadas y mis pecados remitidos y olvidados y mi cuerpo sepultado en sagrado como fiel cristiana que soy y creo en todo lo que tiene creido y confesado

DOCE DES.

Sello quinta, para los años de 1880, y 1881.

Presente año ante D. Geronimo Villafuente, y testigos de suso escritos se hizo venta de un solar sin edificio alguno que fue de Antonio Ramirez, en precio de doscientos pesos que de contado recibió el vendedor de manos del comprador, a quien otorga carta de venta en forma, con la condición de que dicho solar ha de quedar libre para el camino que va para el Rio, y para el que va para el Molino, y para el que va para el Puente, y para el que va para el Pueblo, y para el

hicte vn Iyato sobrino al pressente vezino de
Segunda: Que vn Iyo vn pedaço de tierra en sitio de
2ª — Segunda: Que vn Iyo vn pedaço de tierra en sitio de
segund.to seiscientos [illegible] al [illegible] por me
[illegible] en [illegible] con [illegible]
[illegible] Iyo [illegible] hasta agui
3ª — Tercera: Que al vecinito mi sobrino le he
[illegible] fuesta tasacion por [illegible] que le pues
to en [illegible] Vn Solar grande y Casa de teja, que le pues
to en [illegible] Vn Corral grande y Jacal, y al
cavo de las Huertas con su cuenta, todo lo qual le
he valuado como he dicho por mi, e mis albaceas
e subcesores, por quanto es mi voluntad, que si
alguna de mis hijas, todas las que fueren que
dasen a beneficio del fundo, quando se [illegible]
el vezinito mi sobrino Est.no o quando hayan hedad de
el, sin que paresidan el vecino alguno por ellas
4ª — Quarta: Que al vecinito mi sobrino Est.no o quando
hayan hedad de los referidos Huertas, me la han de
dexar con los Mayuelos Adovados, Cercos de Cor
ral, Arboles frutales, y el valor del fruto pendiente
con lo demas que consta de los Abaluos a entrega
5ª que se [illegible] continuamente vezino sobrino para quando
cia futura, pues asi la han pedido desde el dia
dia, en que la dejo el Antecesor arrendatario de to
mar Abaluos; y lo que faltare, se valuen cuplanos
a justa Tasacion
5ª — Quinta: Que Yo le he valuado quien me
subrede, a justa Tasacion en Pesitos, el valor de
los Aparos, que tengan en Mayuelos, Barbechos
Sierras, Semenzeras, Ganados, Colmenas, y fruto pen
diente de la Huerta, llevandose lo que no sales que
dare Comprado, por el valor en que se hubiere
tasado, o por Convenio
6ª — Sexta: Que en esta Obligacion de los Arrenda
rios, prazos dichos, Primicias, Pensiones de Ala
gria robio, y demas pensiones ordinarias, pena
solo seran de las mismas satisfaga los estraordina
rios, con arreglo a las Imperiales Decretos que
se expidan sobre ellas

Con todas las Condiciones hay, y arriba se pre
sente Est.a a arrendamiento, en favor de los fundos
mis hijos de la referida Hacienda, por el precio y di
cho que va expresado, durante algun me obligo si
no se los quitare, o no diere pension a alguno, para el
mi por ello, ni por que hacerla, pena de valer esta y en

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

en Cimarra, tiempo y parte, y cumplir los dhos y pactos que sobre ello se han de hacer costas y gastos de la cobranza. Y al proposito dijo: que tiene hechos y para hacer testamento, y de Dn Manuel de la Puente, y de Dn Manuel de la Puente, y de Dn Manuel de la Puente

A pedimento de la Señora Dª Geronima Bravo de Saavedra y Dn Tomas Marcano pasamos como Peritos Agricultores a la Chacra de Bravo sita en el Valle de Aroa á reconocer y tasar todos los enseres, y á contar la Arboleda desu Huerta, cuya operacion es como sigue

Alfalfares

Por ocho y cuartilla anegas de Semilla de alfalfa en raices á 20 pd ____ 165.

Adobones

Por trescientos setenta y seis adobones de los cuales 189 se apreciaron a 1½ rd — 35. 3½
Por los 187 restantes á real ____ 23. 3 ____ 58. 6½

223. 6½

Huerta

Naranjos	53
Limones	10
Limones	28
Yd. Chicos	2
Perales	32
Chirimollos	28
Melocotones	28
Granados	7
Patros	2
Guayabos	3.
Yd. Chicos	6
Vacas	6
Membrillos	9.
Higueras	8
Pasanos	7.
Ciruelos	3.
	237

Dela vuelta	237.
Lucumo	3
Cidron	1.
Cerezos	1
Limon	1
Palmo	1.
Jazmin	1
Sauces	2
Total dela Huerta	247

Al mismo tiempo reconocimos todos los potreros y linderos inclusa la Casa dela citada Chacra; y en los potreros y linderos encontramos unos portillos, los que calculamos pueden remediarse con 100. adobones. La Casa se halla enteram.te arruinada aunq.e con sus puertas.

Resumen

Valor delos alfalfares	16$
Vl. delos adobones	$8. 6½
Los arboles son 247 pies sin valorizar	----
	223. 6½

Segun parece del anteced.te resumen asciende esta tasacion a doscientos veinte y tres p.s seis y medio d.s sin comprehenderse la arboleda por no haberseles dado valor; cuya operacion la hemos practicado con arreglo á nuestros saber y entender, y sin agravio de partes. En virtud delo qual juramos a Dios nuestro Señor y á esta señal de + no procedes de malicia. Lima Ag.to 27 de 1830

Manl. Antz. Fernandez Jose Dom.o Castro

Adicion

A esta tasacion deberan agregarse 10 p.s por el fruto pendiente dela Huerta que por olvido se omitio considerar; de manera que el valor dha tasacion importa doscientos treinta y tres p.s seis y medio d.s. ut supra-

Fernandez Castro

Carta pago p.r. un Caballo vaina de Cuerpo entero que
bi pado a Dona p.r a tener en propiedad d tengo q.d bendy
en venta à D.n Mariano Zarate Vecino p.r este Partido con
dominio en el Cabo Nombrado. Rubricado, el nuevo q
compro à D.n Simon Rabago p.r cinco ps de q queda enbem
de D.n Ygnacio Allen Valencia. Cuenta Vnd. se le bende
con Cuenta de Brin.s, Lacha, ni de pesos alguno q paro
el Pantion con Pinsio de Doscientos p.s q me ha dado y ten
go Recibido en dinero Contante q espresibo, y q[ue] me doy p.r
tanto amientra satisfecho y voluntad en Leg.l forma
Con la condicion q.e q.d no se cabendido en mas Cantidad.
Medicante lo qual me desisto q.l apunto de la propiedad
q.l dominio q.l tengal en dicho. q.l lo cedo renuncio q.l mi pacto
ner Comp.s q.l hago q.l dispongo de él, con Voluntad doy
le p.r suficiente, à cuio fin de lo tengo entregado q.l p.r q.l le[illegible]
tiendo el dominio le otorgo. se cita. en forma. En fuerza
obligado como me obligo à la Cbicion seguridad y sa
neamiento de la propiedad, en forma bastante q.l cumplire
forma. Con mis bienes, habidos y p.r haber = Estando pre
sente Yo este D.n Mariano Zarate, entregado en esta Ca.
o tengo q.l la carga en mi poder q.e se contiene, y de
lego q.e doy p.r entregado al ut supra Vendido q.l antes
lo tenia en mi poder, y le exim.o de mas pacto Condicion
de q.e doscientos p.s q.l tengo entregados al vendedor en dine
ro efectivo como lo tiene confesado. siendo testigos q.e lo ven
los años de crisa: Juez de Pas. de Lima a diez y seis de Nov.e
mil setecientos treinta. Yo el Escrp.no q.e de el presente
Co. el estado doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D.n
Juan Nuñez D.n Jose Domingo Sanchez y D.n Jose Sep.a Villalta =

Mar.l Castillon. Mariano Zarate

Ante mi

Jose Simon de Ybarra
Escrp.no de Su Magestad

Venta
de D.n Mariano Cha
vez.
Ante
los Test.s
Sanchez

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1820, y 1821.

pida y haya de pedir de la referida Cantidad adelante pª que en ningun
tiempo sea visible con Bienes y Frutos de esta Herencia
y de todo lo demas que le pertenezca por Derecho a
Dª Mariana Clavero su Esposa, que asi lo otorga
y firma en esta Ciudad de Puebla de los Angeles en
veinte y dos de Abril de mil ochocientos veinte
y un años siendo testigos Dn Joaquin Gonzalez y Dn Pedro Aneiros
de toda conocimiento doy fe. Dn Antonio de Arrieta

Mariana Clavero

Testamentaria y Convenio
Dn Antonio de Arrieta
Con
su hermano Dn Jose Casimiro de Arrieta

En Puebla de los Angeles en veinte y dos de Abril de mil ochocientos veinte y un años Por ante mi el Escribano y Testigos el Presbitero Dn Antonio de Arrieta Presbitero de esta Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, y Dn Jose Casimiro de Arrieta, Vecinos de esta misma Ciudad hermanos legitimos y Albaceas, Tenedores, Cumplidores de la Testamentaria que otorgaron sus Padres Dn Antonio de Arrieta y Dª Maria Josefa Gonzalez Calderon, y en virtud de la Facultad que para ello les confirieron en el Testamento que otorgaron ante el Escribano Dn Juan Jose Gonzalez Calderon en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco

DIGO YO DON José Ignacio Palacios vecino de esta Ciudad y que he vendido á Doña Mariana Clavel un Negro boral de edad al parecer, como de diez y ocho años, poco mas ó ménos, en precio de por perteneciente á la partida que en mayor número se ha conducido baxo partida de registro del Puerto de Valparayso en la fragata nombrada Carmen, á mi consignacion y es declaracion, que dicho Negro lo he vendido bien registrado, y escogido por el Facultativo á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento, y entregado de él, y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques del mal de Corazon y Gotacoral, verificándose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta. En fe de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y febrero 20. de 803.

José Ignacio Palacios

Juan Capitan-

por Cierto al año; y para Amortizar el Principal se Comprometen a pagar todos los años Un mil pesos.

4ª — Quarta: Que dividendo a quelos bienes de Herencia, y que hubiese Comprado a Quenta de dicha Herencia, y que hubiese Comprado a Quenta de dicha Herencia, y que hubiese Comprado a Quenta de dicha

DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo D.ª Gregoria Fernandez, vecina de esta Ciudad, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte que es natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, y ordenar mis bienes, para que despues de mis dias no se originen pleitos sobre ellos, y mis Albaceas puedan mejor cumplir mi voluntad, otorgo que vendo, como por la presente vendo, una Negra esclava, mi hechura, nombrada Ubalda, hija de Maria Josefa Cueva, mi esclava otorgada en la Notaria de mi cargo del Escribano Don Manuel Antonio Salazar: En cuya virtud se la vendo sin hipoteca de Vicios, tachas, ni defecto alguno, y sana al parecer, en precio de doscientos pesos que se me han dado, y tengo recividos en dinero contante y efectivo, y de que doy por entregada a mi entera satisfacion y voluntad en legal forma, y libre de la accion de la Ynstancia y con las condiciones de que no pueda ser vendida en mas cantidad, ni por fuera de esta Ciudad, mediante lo qual me desisto, y apodero de la propiedad y dominio que tengo a la esclava, y lo cedo, renuncio y

Antonio Arrieta

Jose Carm.º de Arrieta

Testimonio de Salvaº

Vta. de Gregª Fernz. a Carmen Muñoz

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como Yo D.ª Gregoria Fernandez, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, q.e vendo, y doy en Venta a D.ª Carmen Muñoz otorgada legitima de D.n Jose Calvo una Negra esclavizada, mi hechura, nombrada Ubalda, hija de una q.e compre de D.ª Josefa Cueva, por Escritura otorgada en Lima ante el Escribano del Estado D.n Ygnacio Aylton Salazar: En cuya virtud se la vendo sin hipoteca de Vicios, tachas, ni defecto alguno, y sana al parecer, en precio de doscientos pesos q.e se me han dado, y tengo recividos en dinero contante y efectivo, y de q.e doy por entregada a mi entera satisfacion y voluntad en legal forma, y libre de la accion de la Ynstancia y con las condiciones de q.e no pueda ser Vendida en mas Cantidad, ni por fuera de esta Ciudad, mediante lo qual me desisto, y apodero de la propiedad y dominio q.e tengo a la Esclava, y lo cedo, renuncio y

transpaid en la Compañía ... y p.ª q.l hago ... y dispongo de
esta cosa vendida lo que le pareciere ... cuyo fue lo
tengo entregada ... y p.ª q.l de esta carta de verdadero título de do-
minio, le otorgo esta Escritura ... quedando obligado
como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas bas-
tante, y cumplida forma, con mis bienes havidos y p.r ha-
ver, segun derecho. Y estando presente a lo dicho D.n Casi-
miro Muñoz, entendida de esta Escritura otorga q.l la acepta en
mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy
por entregada de la (Esclava) Negra nombrada, Calda, q.l con-
fiesa tener en mi poder, y he comprado en la cantidad
condicionada de los Doscientos pesos referidos q.l tengo entregados
a la Vendedora, en dinero efectivo como lo tiene confesado; y desde
de mi cuenta el apeo de esta Escritura. Que es fha en Lima
a Diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos Veinte.
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno. del Estado doy
fée conozco, lo firmó la Compradora, y p.r la Vendedora y R.o
lo no saber escribir, lo hizo uno de los tgos. q.l lo fueron
D.n Jose Ynag.o Gonzalez, D.n Miguel Balbontin, y D.n Jose Donato
Sanchez.

Por la Vendedora
Jose D. Sanchez

Cosimiro Muñoz

Ante mi

Jose Gimenez y Ulloa
Esno. del Rey

Declaro y explicacion
q.l Sindico del Convento de Observancia y Recoletos
los q.les

A los S.S. Alcaldes, y Comp.a

En Lima a Diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos Veinte; Ante mi el Esno. del Estado, y testigos parecieron los S.S D.n Mariano Alcalde, Indico del Convento de Recoletos, y Recoletos, D.n Simon Lavaniegos, Representante de D.n Cristobal de Letamendi, y D.n Jose Andres Marchan q.e se y de Vecinos Navieros y Comp.a de los nominados con el primer lote, de los dos q.e se forman, entre todos los de esta Capital de las Haciendas, Ellenas, y propiedades, del Capitan D.n Juan Lopez, como consta del Instrumento q.l otorgaron en fecha 2 Enero de mil ochocientos Veinte y ocho, ante el Esno. del Estado D.n Ygnacio Aguilera Salazar; y dijeron: Que p.r Cesarea los Señores, D.n Jose de Reyes, D.n Juan Jose de Lavalle, D.n Estanislao Lynche, D.n Cristobal de Letamendi, Corbacho y Recoletos D.n Manuel Cuzo, p.r Naylors y Comp.a, y D.n Manuel Castilla, comparecen a este Estado del Juicio las expresadas Haciendas, Ellenas, y propiedades, segun el Sup.to Decreto de Enero 2 de Enero de mil ochocientos Veinte y ocho en la Cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y tres mil, ciento Sesenta pesos, q.l U. p.r el mayor esclarecimiento de las acciones y q.l cada uno le Corresponden en Virtud de las porciones q.l huvieran acabido, hicieron hacer dos lotes de las nominadas Haciendas, Ellenas, y propiedades, como por menor se demuestra en el citado Instrumento de Enero 2 de Enero de mil ochocientos Veinte y ocho, q.l pasó ante el nominado Esno. D.n Ygnacio Aguilera Salazar p.r el qual corresponde el segundo Lote a los Cuatro S.S Interesados, y D.n Jose Reyles, D.n Juan Jose de Lavalle, D.n Estanislao Lynche, y D. Manuel Castilla, y el primer Lote a los Cuatro otorgantes; p.r q.l deseando estos simplificar mas las operaciones, y distinguir entre si sus respectivos acreedores, determinaron de Unanime conformidad, distribuirse, señalarse, y aplicarse de aquellas Haciendas, Ellenas y propiedades, de sus Lotes, los q.l comprenden segun sus Valores, al tiempo de hay practicado con q.l cada una de los Sindicos habia contribuido. Practicada la operacion con la mayor escrupulosidad, contribuyeron en aplicarse en propiedad absoluta a la Casa de Naylors y Compañia, los ellenas, e Interesses, cuyo p.r menor con designacion del numero q.l tiene en el expresado Lote, Lugar en q.e se hallan, sus valores, y q.l les cupo en dichas Haciendas, se apuntan literales en este lugar, q.l se tiene por lo como sigue —

En Lima Diez

Numero Ocho: Una ellena nombrada S.n Miguel del Zapo tasada en seis mil pesos — — —

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

De la buelta - - -

tiene creemat.te en el valor de las trece acciones q.e quedaron in
divisas en el estado Leste primero de la propiedad de los otorg.tes. Y
con Cumplimto y firmeza obligan sus bienes presentes y futuros
sus Representados; haciendo especial sobre; y dan Poder a las Justicias q.e
de los Reales de todos y cada uno de sus fueros juridicos y deben conocer de
q.to esto fuere, los egecutan, Compelan, y apremien como por Sentencia
definitiva, consentida, y no apelada; y pasada en autoridad de
cosa Juzgada q.e fue la firmen, firmaron las Leyes y dieron a
favor de cada uno; y de lo q.e yo el Escrivano doy fee, y conozco
estan en traslado de este Instrumento. En cuyo testimonio lo
otorgaron, y firmaron la Escritura, siendo de el pres.te Comercio de
Estad doy fee como fuimos testigos D.n Pedro Romero D.n Jose Domg.z
Sanchez y D.n Jose Franco Gonzalez.

Juan Maclean

Apod.o de L. Arnott
Ismael Lassaimay

Sindico del Concurso
de Cochran y Robertson

Jose Mariano Fletcher

Hp. Naylors y Co.
Henrique Kendall

Ante mi
Jose Gimeno Salazar
Escrivano Real

D.a Vesta Henrique Kendall
D.a Paula Yuelan

Sea notorio como yo D.a Henrique Kendall del Comercio de esta
Ciudad, q.e el tenor de la presente otorgo q.e vendo y doy en venta a D.a Paula
Yuelan, un Esclavo nombrado Manuelo el mismo q.e compre de
D.n Sebastian Martinez, q.e Escritura otorgue en Vente y dos de Junio del
año pasado de mil ochocientos Vente y siete, ante el Escrivano D.n Estan
nao: En cuya virtud le hago venta, mi legitima de dicho, todo mi derec
to dominio sobre q.e sal pres.te esta hago al expresado en precio de doscientos
Cinquenta pesos q.e me ha dado, y tengo recibido en dinero contante
y efectivo; y de q.e me doy por entregado a mi entera satisfaccion y vo
luntad en legal forma, con las condiciones q.e se pueden ser validos
en mas cantidad, en esta Ciudad: obligando lo q.l mediante lo q.l me de
sisto, y aparto de la propiedad, y dominio q.e tengo al Esclavo, y lo
cedo, renuncio y transpaso en la Compradora, p.a q.e haga y disponga
de el con voluntad lo q.e le pareciere, como cosa suia propia, y de
q.e se lo tengo entregado p.a q.e le sirva de verdad: sitio de dominio lo otorgo esta Escritura a
su favor, quedando obligado como me obligo al saneam.to de la pro
piedad en la mas bastante y ampl.a forma con mis bienes habi
dos y por haver segun dho. Estando presente D.a Paula
Yuelan enterada de esta Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor
segun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregada
del Esclavo Manuelo q.e confiesa tener en su poder, y se com
prende en la Cantidad Condicionada de los doscientos Cinq.ta pesos
referidos q.e le tengo entregados al Vendedor en dinero efectivo como se
hace confesado, siendo de mi Cuenta el pago de esta Escritura,
y declaro tener recibido de mano de la Esclava del mismo Esclavo
la cantidad de Cinquenta pesos, p.a lo q.l queda reducida su Va
lor al precio Condicionado de doscientos pesos. Que es fecha en
Lima a diez y nueve de Abril de mil ochocientos treinta. Y los otor
gantes a quienes doy el pres.te Escr.no doy fee conozco lo firmaron
y firmo siendo testigos D.n Jose Domg.z Sanchez, D.n Jose Franco Gonzalez
y D.n Migl. Valentin.

Henrique Kendall

Paula Yuelan

Ante mi
Jose Gimeno y Salazar
Escrivano Real

DOS REYES.

Sello quinto, para los años de 1830 y 1831.

Reconocimiento del Pe D. Antonio Arrieta

Haver

Maria Obregon

Sea notorio como Yo el Pe D. Antonio de Arrieta Presbtº de la Congregacion del Oratorio de Sn Felipe Neri de esta Ciudad, Albacea testamentario del Pe D. José Manuel Beamonte, Vigilad de Chantre de esta Sta Yglesia Metropolitana, nombrado Pr en disposicion testamentaria q otorgo en esta misma Ciudad el dia veinte y uno de Agosto del año pasado de En Lima a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro, ante el Sno del Estado Dn Ygnacio de Lopez Canseco, Escribano Publico y de Hacienda, testo del qual fallecio, dejo q Sr quanto: Dicho quatro: Ante mi el Sno y testigos parecio el Br Dn Antonio Arrieta Presbtº Congregante de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo: que en virtud de la Facultad, y Comision que le confiere el referido testamento, y q Sr quanto: Dicho Br Dn Antonio Arrieta Presbtº compró en Remate publico en la Casa de Moneda de esta Ciudad, a favor de la referida Congregacion

Padre Pon Anto
gio Arrieta Presa
bitero dela Congrn. Oratn, y en caso de no pudarlas celebrar p.ª sí à los mandarpe decir à
peceros del Oratn
pro dejan Felipe Neri de esta Ciudad, con la limosna de un peso, aprovechandome del in-
vert de esta Ciudad, con la limosna de un peso, aprovechandome del in-
a quien corresp.te ejercicio de leer, Rezo el Rosario, y predicar el Cristo del oratorio Nuevo
que no fe y quelará ejercicio de leer, Rezo el Rosario, y predicar el Cristo del oratorio Nuevo
por ausente q.e dispusiere se haze en la capilla interior del referido Oratorio, y q.e p.r tanto
clara con cinco casa en Voluntad Repuesta el Nombramt.o en el cargo de Prefecto en propie-
hecha su fuerza dad, y no en la Nombramt.o ag.e el q.e esta otra pia, la hà de seguir des-
pedimente à par- p.r muerte del fallecim.to q.e Otorg.e como dicho es, el Prefecto q.e es, ò fuere en
te por mandato de sus del fallecim.to q.e Otorg.e como dicho es, el Prefecto q.e es, ò fuere en
ser competente propiedad, y nombrado en cada Capitulo p.r los R.R. P.P. Preposito, y Di-
ros secularmente y privados, sin mas requisito, y sin q.e el tal Nombramt.o tenga q.e sinte-
las demas solemnidades Eclesiastica, ni Secular alguna: estar si q.e algun acontecim.to
lidades personales estime en esta opinada Ciudad, lo q.e Dios no permita, la Congregacion
dos por derecho del oratorio de S.n Felipe Neri, en ese caso deberá pasar el goze y pose-
que el Ministro— mento de fundacion de esta otra pia à uno de los descendientes de mi Señora D.ª Igna-
cion antecedente de Ultramarque, y Asturias, prefiriendo el Varon à la Muger, y
y de que no este entre estos los q.e fueren de mayor edad, los quales tendran la obliga-
mayorazgo que es- cion en su lugar de cobrar los Ciento ochenta pesos cada uno de estos otros pia, y con
tuvo en su poder el- cion en su lugar de cobrar los Ciento ochenta pesos cada uno de estos otros pia, y con
pinado Asturdoc- tor Don Jose de- ellos mandar celebrar en cada un año, los Ciento ochenta Misas que
tor Don Jose de- ellos mandar celebrar en cada un año, los Ciento ochenta Misas que
aquel Bermudes- con expresion p.r la limosna ordinaria de un peso cada una, a-
hizo antebidando provechandose de su Superavit del modo q.e se tengan p.r cumplimien-
te de una capa y extinguida enteram.te la descendencia de la Señora mi Señora D.ª Igna-
cia en favor d.ª Ygueda Ultramarque, y Asturias, en ese caso podrá el Ilust.e Patron
del Capellan que actue de jure delituto, nombrar un Eclesiastico pobre, y de virtud, y
nombrase despues de su providad, q.e desempeñe el exercicio de esta otra pia, cubra los Reditos
se deben dias del año anuales de Ciento ochenta pesos anuales, y celebre, ò mande
gante el Reverendo celebrar las Ciento ochenta Misas en cada un año, aprovechandose del
do Padre Prefecto- to de dicha Cosuperavit en q.e fue la Voluntad del finado p.r D. José Ultramel Ber-
gregacion para mudez, q.e tanto me Respecto, y comunico, encargandome la con-
que dicho Capellan- ciencia, y en su Cumplim.to como yo en el dia tengo entregados los
Ultramarque con el pre- sidente de ciento o- p.r q.e se proceda à estender la respectiva escritura de Cons-
chenta pesos a- tancia de la mencionada Capellania, sin embargo de q.e aun no se ha concluy
cumplido que debia- do, sin he firmado; p.r como ello hà de tender precisam.te en estas
ediciones albercdias, no quiero dilatar mas tiempo la extencion del actual Sup-
por ciento el Capi- tal de seis mil pesos grave à la quietud, y tranquilidad de mi Espiritu, y p.a
tal de seis mil pesos grave à la quietud, y tranquilidad de mi Espiritu, y p.a
ver con que gravo la casa de Dicho- se existente, llevando adelante la Voluntad de dho Sup.r finado, otorgo p.r
la casa de Dicho- se existente, llevando adelante la Voluntad de dho Sup.r finado, otorgo p.r
este Bermudes el tenor de la presente, q.e impongo, y reconozco como Capital dicho
esta en la calle de el Principal de los Reditos seis mil pesos à censo redimible, y
Inversiones de à favor de la otra pia q.e va explicada, sobre el todo de la mencionada
Inversiones de à favor de la otra pia q.e va explicada, sobre el todo de la mencionada
Casa de la Calle de Diversidad, q.e linda por el costado derecho con casa de
unisas dotadas a- p.r tanto me obligo à guardar y cumplir las condiciones siguien-
tes pesos cada una- Primera: Que la mencionada Casa, no la hè de poder vender, dividir,
ni era suelo de ella en manera alguna enagenar p.r ningun motivo; y el q.e vendiese
gun valor ni efecto xc, ò pretende, hà de ser con el expresado gravamen, de los expresados
por dicho instrumento de fundacion sobre mi Casa en Suelo, Principal de este censo; el qual, y sus
Reditos contrario à la Voluntad; se hà de poder cobrar de qualesq.r de los Poseedores de dha Casa,
leyes del Congreso y. para p.r este efecto, y lo demas q.e combenga, la hipoteca especial, en
por no convenir pacto, y señaladam.te con todo lo q.e le toca y pertenece, en su
à la Escritura del referido Suelo y fabrica.

Señor Bermudes Segunda: Que ninguno de los Poseedores de la referida Casa ha de pe-
der tal gravamen sin rebaja de los Reditos de este Censo, p.r q.anto q.e los Censa-
rios con sus nominados, é insolitos, pues siempre, y en todo evento han de
dacion de Capa los efectos del Cumplim.to de la otra pia.

Maria ni p.r q.a Tercera: Que sup.t Casualidad el Poseedor q.e fuere de dha Casa qui-
diese sufrir- se sirva redimirle de este gravamen, podra hacerlo, ofrecido el principal
bienes porque el Albacea Administrador- q.e se impongo, con las formalidades debidas en el todo de esta Escritura
bienes porque el Albacea Administrador- q.e se impongo, con las formalidades debidas en el todo de esta Escritura
trae inventado todos los derechos, q.e p.r razon de este Censo se adeuden al presente, y deben
todos los ca- pagarse: Quarta: Que todas las veces q.e el testimonio de esta Escritura se pre-
sentare en es- tado a efectos p.r el pago de Reditos, hà de ser obligado el Poseedor de la Casa, à
dar los Salarios, lo mas breve, y libre de todo costo, quedando en tanto en la Fianza, à
mandado y obligacion de los bienes q.e se embargaren, y p.r lo q.e sus Sucesores los deberán
ha de ser ejecutado, como p.r los Reditos del Censo.

Paso de las Cinco Condiciones hago y celebro el pres.te Instrumento

pia dozas, asi esqto la
enunciada Valde-
queda libre dela im
posicion de esa
capellania que
por la funda
cion estaba
gravada y
sometido y
de ynmedia
valor en virtud
de esta declara
cion que otorga
las causas y razones
que dan motivo
y con las fuerzas y
firmezas en derecho
necesarias para
mayor validacion
En cuyo asi lo otor-
go y firmo siendo
testigos Don Rafael Lau-
reano Carreño, Don
Jose Alvarez, y Don
Joaquin Vazquez de
este Vecindario

Antonio Arrieta

Ante mi

Jose Clemente Valdez

Dos Reales.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

de Reconocimto. ante el Notario de la mencionada Casa como Albacea, y administrador de los bienes del finado R. D. Jose Manuel Bermudez en forma de la enunciada obra pia, el qual me obligo, aguardar, y cumplir estrictamte. y a no ir ni venir contra lo otorgado en manera alguna. en juicio, ni fuera de el ahora, ni en tiempo alguno, por quanto declaro no he hecho otra cosa, q cumplir al pie de la letra con la voluntad tantas veces expresada por dho. Sor. finado, por descargo de mi conciencia; y para mas puntual observancia obligo los fondos de dha Congregacion hasta en fin de mis dias, y q. hayan q debo obligar segun derecho; y doy poder cumplido a las Justicias q. de mis causas deban conocer, para q. lo q va expresado la ejecuten, compelan y apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada q. por tal la tengo, renuncio las L. y dem. de su favor y la q. prohibe la gral. renunciacion, y firmo en tres tantos de este Instrumto. Y en mi propio particular Yo el dho. Secretario de Congregacion q. doy fee conozco al otorgante Antonio de Arrieta, conforme a la voluntad del expresado finado D. Jose Manuel Bermudez, me obligo a dar principio al ejercicio de esta obra pia, desde primero de Enero del año entrante de mil ochocientos treinta y uno, con celebrar o mandar decir trescientas misas rezadas, en la forma y modo q. va prevenido en el Encargo de este Instrumto. aplicadas dichas misas en beneficio de las Almas de los finados D. D. Jose Manuel Bermudez, y su hermana D.a Francisca Bermudez, y sucesivamte hasta mi fallecimto. en todos los años, como va dicho; pero si con mi muerte, empezara a ejercitarse el Rectorado en propiedad q. fuere del oratorio Pavo de esta Congregacion segun le ha explicado; cuya estricta obligacion le observe dho R. R. P. Rector puntual, y dymtamte. y conforme me lo encargo el finado, bajo de la mas estrecha responsabilidad de Conciencia. Que es fho. en Habana 28 de Diciembre de mil ochocientos treinta. Y el R.P. otorgante a quien Yo el presente Escno. del Numero doy fee conozco, lo firmo siendo testigos D. Pedro Vazquez, D. Jose Rodriguez y D. Jose Domo Valdez — Entrerenglonado — mi el = dho. Rectorado = mi el = Vale todo

Antonio de Arrieta

Ante mi

Jose Clemente Valdez

Escno. del Nro.

Venta

El Ciudadano Manuel
Con
A
D. Rafael Gonzalez Alcain

Sea notorio como Yo el Ciudadano Manuel Cayetano de Arrieta Vecino de esta Ciudad Extramuros de la Puerta que llaman de Tierra, Regidor perpetuo de el Ilustre Ayuntamiento de ella, y Albacea testamentario del finado Don Jose Manuel Bermudez que lo fue de Don Juan Bermudez mi Padre, y Suegro respectivamente, Otorgo: Que por quanto en virtud de Poder que me confirio el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad en Sesion de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y nueve, para que en nombre de dicho Ilustre Ayuntamiento, y como Albacea testamentario del referido Don Jose Manuel Bermudez, pudiese vender, y enagenar la Casa que fue de dicho finado, situada en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes esquina a la de Obrapia, que hace numero doscientos veinte y dos de la Manzana, y Cuartel primero de esta Ciudad, y que linda por el Frente con dicha Calle de Mercaderes, por el Costado derecho entrando con la de Obrapia, por el Costado izquierdo con la de Oficios, y por el Fondo con la de Empedrado, y Solares de Don Juan Bautista Vermay, segun todo mas extensamente consta de dicho Poder, que original se halla en el Archivo de dicho Ilustre Ayuntamiento, a que me remito, y en virtud de dicho Poder, y Facultades que en el se me confieren, he vendido, y vendo desde ahora para siempre jamas, con todas las Entradas, y Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, Derechos, y Pertenencias que le son anexas, y pertenecientes, libre de todo Censo, Tributo, Hipoteca, Capellania, Obra pia, Dote, Dominio, Fideicomiso, Mayorazgo, Patronato, Vinculacion, Tercias, Alcabalas, Cientos, Empeño, Hipoteca, Tacita, Expresa, General, Especial, y otro cualquier Gravamen, que tenga, o pueda tener, a favor de Persona alguna, Capellania, Obra pia, Fabrica, Hospital, Hospicio, Real Hacienda, Comun, o Particular, a Don Rafael Gonzalez Alcain, Vecino de esta Ciudad, Extramuros de la Puerta de Tierra, Labrador, y Hacendado, que hoy habita en el Partido de Guanabacoa, Presente, que la Compra para si, y sus Herederos, y Sucesores, o para quien mejor le convenga, y pueda, o deba pertenecer, en precio, y cantidad de Quatro mil Pesos, que ha de pagar en esta forma: Dos mil Pesos en Dinero de contado, que ya me ha entregado, y de que me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y los otros dos mil Pesos restantes, que ha de pagar en el termino de un año contado desde el dia de la fecha de esta Escritura, que es el Cumplimiento de los dos años en que se le concedio el Plazo, y Termino para hacer el Pago de dichos dos mil Pesos restantes, segun consta de la Escritura de Obligacion, que otorgo ante el Escribano infrascrito en el dia de hoy, y que

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

271

Yo antevi, y en mi Registro corriente de contratos
Publicos, en el dia de la fecha, Don Roque Vega de esta
vecindad, otorgo una escritura a favor de Don Juan Fran.co Fini
llos, de un negro nombrado Felipe en cantidad de
quatrocientos p.s libres, con todos sus vicios, tachas, de-
fectos, enfermedades publicas, y secretas q.e tenga asi lo
exige la accion redhibitoria, à escepcion de una declaracion
y gota coral de que doy fee, con esta asi citada en
mi Registro, ago mencion. Truxillo Septiem.e 28
de 1829—

B Juan de la Cruz Ortega

Venta

El Sr. Juez 2º
Juan Bapt. Vasquez

A
Dn Cayetano Perez
Landeta

Antemi
Josef Simeon de Arellano
R. Srio del Juzgado

En Vitoria á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. Ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Provincia, Partido y Ayuntamiento de Vitoria, por ante mi el Escribano y testigos, parecieron de una parte como vendedor Dn Cayetano Perez de Landeta, Vecino de esta Ciudad, y de la otra como comprador Dn Francisco Antonio de Arellano, Vecino de la Villa de Elciego, Juzgado de primera instancia de Labastida, Provincia de Alava, y dijeron: Que el primero es dueño de una casa situada en esta Ciudad en la Plazuela de Santa Maria, que linda por la derecha entrando con casa de Dn Juan Bautista Ortiz de Zarate, por la izquierda con casa de Dn Juan Bautista Ortiz de Zarate, por la espalda con casa de Dn Juan Bautista Ortiz de Zarate, y por el frente con la Plazuela de su situacion, la que ha comprado de Dn Juan Bautista Ortiz de Zarate, segun consta de escritura de venta que otorgó ante el Escribano de Numero de esta Ciudad Dn Francisco Antonio de Arellano en veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y uno, la que se halla libre de todo gravamen, segun declaran los otorgantes bajo el juramento que tienen hecho, y que en el dia de la fecha la vende al referido Dn Francisco Antonio de Arellano, por precio y cantidad de quinientos ducados de vellon, que ha recibido en dinero efectivo de contado, de que se da por entregado y satisfecho, y otorga carta de pago en forma, y se obliga á la evicion y saneamiento de la venta, y á que no le parará perjuicio en lo sucesivo, antes bien será de su cuenta el pago de alcabala, cientos y demas que se causen hasta el dia de la fecha, y que la casa se halla libre de todo censo, tributo, hipoteca, fianza, patronato, capellania, y otra cualquiera carga, escepto la de veinte y cinco reales de vellon de renta anual, que reconoce á favor de la Fabrica de la Parroquial de esta Ciudad, que el comprador se obliga á satisfacer desde el dia de la fecha en adelante, y que en el caso de que se le pida ó exija alguna cantidad por razon de alcabala, cientos ó demas, ó por cualquiera otro motivo, ó se le moleste en la posesion de la casa, ó se le ponga pleito sobre ella, ó sobre la venta, ó sobre la carga de la renta, ó sobre cualquiera otra cosa, el vendedor se obliga á salir á la defensa, y á pagar todos los gastos que se le ocasionen, y á dejar al comprador en la posesion de la casa, y en el caso de que no pueda ó no quiera hacerlo, le devolverá los quinientos ducados de vellon que ha recibido, con mas los gastos que se le ocasionen, y los daños y perjuicios que se le irroguen, y para la mayor seguridad de todo, obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder cumplido á las Justicias de Su Magestad, para que se lo hagan cumplir, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la general del derecho, y lo firman los otorgantes, siendo testigos Dn Miguel Ballesteros, Dn Luis Ignacio Gomez y Dn Jose Domingo Landeta.

J. B. Vasquez

Jose Sanchez

Antemi
Josef Simeon de Arellano
R. Srio del Juzgado

Poder gral
Dn Cayetano Perez
A
Dn Fernando
Hidalgo

Sea testimonio como Dn Cayetano Perez, Vecino de esta Ciudad, el tenor de la escritura otorgo, que doy en fiel de Compra, en que se necesario al Sr. Dn Fernando Hidalgo, Apoderado mio de esta Provincia de Cantabria, de quien me valgo, y representando mi propia persona entienda en la formalizacion de mi finada Madre Dª Domingo Uhagon, y practica de pleito

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

de herencia que me corresponde en los bienes [illegible] de mi dicha y constan pr. la dispon. testamentr. q otorgó en el Puerto de Santa M. Capital de la Provincia de Cumbres en quince de Dic. mil ochocientos veinte y tres, ante el Gobernador Intendente q hace estas veces Dn. Blas de Diz Cambronda, y testigos q falte de firma, la qual en testimonio se acompaña, fielmente con el de este Poder, debiendo ambos los quatro de la propiedad de la enunciada mi Madre, pr. los Gananciales q se hubiesen hecho y en su defecto pr. los q tenga mayor hubiesen quedado pr. su fin y muerte; exponiendo asimismo pr. q judicial y extrajudicialmte se proceda à la Confeccion de Inventario y particion, nombrando pr. alto ó fuera preciso, Contadores, entre partes, y Tasadores, q estimen los bienes q respectivamte adjudicaciones, y repartimiento, y pidiendo asi mismo se le provea lo pretendido y costumbre, y tomar posesion de todo el en forma legal; Vendiendo, administrando y arrendando con las Calidades, y condiciones q sean muy Ventajosas, y en lo q no admita Comodo dilacion, concurriendo tambien en una Venta, Remate el procedido de ella, y demitiendo mi de la propiedad, la qual transfiera en el Comprador, ó Compradores, y otorgandome el Saneamto. segun derecho Cesion de todo otorgarle, Cartas de pago Chancelamiento, finiquitos, Lauda, Ventas, arrendamientos, Contratos y los Instrumtos. q fuesen necesarios q le pidan, pr. ante Escno. de fee publica, y dichos Testigos de lo dicho fuese Necesario Contienda judicial se presentare en los Juzgados, y Tribunales q a q corresponda con el testimonio del Testamento q se exhibe, exponiendo pr. su validacion, y subsistencia, sobre Cualquiera otro q sea con fraude y mala fee se hubiese hecho con pretendida nulidad del derecho, y contra demas documentos q fuesen precisos; pidiendo Reconocimientos, Juramentos, Mandamientos, Requerimientos, ejecuciones embargos, pregones Ventas, Remates, y Admtes. de bienes; y ejecutar pr. ultimo Cuantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales Convengan; hasta que dicho Poder se concluya, y acabe, quedando ejecutoriado, y haga efectos y los Cobre por los tramites del derecho. Para todo lo qual, y q se pueda practicar (en caso preciso) los Poderes, dudas, y diferencias q ocurran pr. sí, ó por medio de Jueces arbitros, y Arbitradores q nombre, otorgando los Conocimientos q

Instrum.to doy y contiene auto - S.r D. Fernando Hidalgo del mg.o am-
plio, y oficial pudor of reverente, con libre y gral. admon. Stramd sin
ninguna limitacion en g.to de. Herede y sus incidencias con fa-
lidad de Contar en forma, y facultad expresa de q.e no pueda
hipotecar, en el todo, o parte, y los bienes q.e le pertenecen en pertenen-
cia mayor confirmo porque muy hipotecar y nombre otro y
nuevo; adelantando p.r quanto ha entrado en posesion q.e instituyo
q.e abora le limito, y mis Cartas dadeny buenas. Para cum-
plimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haver; y me
somete a la justicia q.e de mis causas deben conocer p.r q.e sea ob-
servado y cumplimiento me ejecuten compelan, y apremien
como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada que por tal la pido, y demando
en la d.a forma, y la q.e prohibe la gral. Renun-
ciacion. Que es fecho en Lima á veinte y tres de Novi-
embre de mil ochocientos treinta. Y el otorgante á
quien Yo el presente escribano del Estado doy fee conoz-
co, lo firmó siendo testigos. D.n Pedro Bueno, D.n Isidro Ji-
menez Sanchez, y D.n Jose Joaq.n Gonzalez

Paulino Vazquez

Jose Simeon de Uriarte

Antemi

Jose Fernandez Salazar
Escr.no Pub.co

Venta
D. A. y Fran.co
Fuentes
a
D.a Antonia Ramos

Sea notorio como Yo el D.r D. Francisco Fuentes, Cirujano de Medicina, p.r el tenor de la pres.te otorgo q.e vendo, y doy en venta absoluta a D.a Antonia Ramos amiga legitima de D.n Juan Bueno, un Negro su esclavo nombrado Ignacio, el mismo q.e hubo y compro de D.n Cristo Navarro de la Asuncion p.r Escritura otorg.a en nueve de Junio de este pres.te año ante el D.r Jacinto de Villafuente Escr.no Publico: los cuyos bienes se lo vende, sin reserva de cosa alguna, libre de todo empeño, hipoteca, fianza, subrogacion, censo, tributo, ni sobre otro, ni de q.e se halle en dueño constante y efectivo, y de q.e me doy p.r entregado a mi entera satisfaccion y voluntad, en legal forma: obligandome lo q.e vendo, que de todo, quito, y exento de alguna propiedad, y dominio, y le cedo, transmito, y traspaso, en la comprada.a p.r q.e haga, y disponga de el a su voluntad, los q.e le pertenece, como p.r le tenga entregado, y p.r q.e le sirva de titulo de dominio, le otorgo esta Escritura con fianza: Quedando obligado como me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de la propiedad del Esclavo, en la mas bastante y amplia forma, con mis bienes habidos y por haver segun Dro. Y estando presente el d.o Antonia Ramos entiende de esta Escritura otorga q.e la acepta en su favor segun se contiene, y desde luego me doy p.r entregado del Negro, Ignacio, q.e confiesa tener en su poder, y he comprado en la referida Cantidad de Setecientos Cincuenta pesos, q.e tenga entregados al Vendedor en dinero constante, y efectivo, como lo tiene confesado; siendo de mi cuenta el pago de esta Escritura. Que es fecha en Lima á Veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos treinta. Y los otorg.tes q.e yo el presente Escr.no del Estado doy fee conozco, lo firman siendo testigos D.n Pedro Bueno y D.n Isidro Sanchez, y D.n Jose Joaq.n Gonzalez

Fran.co Fuentes

Antonia de Ramos

Jose Simeon de Uriarte

Antemi

Jose Fernandez Salazar
Escr.no Pub.co

Obligo
D.n Ignacio Cisneros
a
D.n Jose M.a Sara-
tores.

Sea notorio como Yo D.n Ignacio Cisneros, Vecino de esta ciudad, digo q.e debo y me obligo a pagar y q.e pagare a Cristo y en efecto a D.n Jose Maria Saratores, o a su orden, quinientos Cincuenta y un pesos Corrientes, y reconocidos en mil trescientos Veinte y tres p.s Cinco y medio de Plata, q.e por otras mil Novecientos Veinte y tres p.s Cinco y medio Derechos, como Efectos que le ha co-

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

prado y tengo recibido á mi entera satisfaccion y voluntad desde el dia ocho enero proximo mes pasado y por ello renunciando y por no ser parecer en contrario en razon de la dicha paga en la forma y termino referido por la dicha que otorgo á favor del acreedor el mismo poder y facultad que tengo dicho y referido que á mi dro conbiene y desde luego me obligo á pagar al dho D. Jose Maria Rivas ó á quien en mi poder y facultad lo tenga los mismos doscientos veinte y tres pesos cinco y medio rs en credito pues los dos mil seiscientos p.s del total completo del importe de la casa que le tengo arrendada y me ha abonado en el valor del dho de una casa tienda en la calle de Palacio y en el mismo cuerpo de la tienda que he parchado como de mi propiedad en la calle primera del derecho pasando en esta Ciudad por ser cierto cierto y verdad lo que dejo referido que si otra parte y lugar que tenga pida y demande y en mis bienes se hallen en paz y sosiego y quietud libremente y sin pleito alguno con las costas y gastos que cabe en derecho dandole cumplimiento en todo que empeñando á costas y costos de dho dia de hoy en adelante hasta el entero pago de dho principal y réditos en razon alguna, por que en caso de haberlo por algun tiempo que como le he de satisfacer y pagar los daños y perjuicios que se le siguieren y el seis por ciento con arreglo y á cuyo efecto comercio sus perjuicios en la accion ejecutiva que le compete cumplidas las mercedes respectivas de Vara leyes y fueros obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder abastante que sobre cuantos de derecho convenga para que lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia definitiva consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada que por mi no sea dicho, renuncio las leyes y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo referido otorgo esta carta en Lima á veinte y tres de noviembre de mil ochocientos treinta: y lo firmo ante el infrascripto Escribano Publico del Juzgado doy fe conozco la otorgante siendo testigos Don Manuel Valdivieso Don Jose Domingo Cambres y Don Jose Joaquin Gonzales

Jg.o Cisneros

Jose Simon de Palacios
Escribano Publico

Sello 2.o
Para los años de 1830 y 1831

Es mi poder como Yo Dn Rita Sosa, vecino de esta ciudad doy el que en derecho puedo y debo á favor de Dn Manuel Cayetano Cisneros, ausente, para que en mi nombre y representacion pueda cobrar y cobre de Dn Jose Maria Rivas, ó de quien en su poder tenga la cantidad de dos mil seiscientos pesos que le tengo arrendada la casa tienda en la calle de Palacio, y en el mismo cuerpo de la tienda que le he parchado como de mi propiedad en la calle primera del derecho pasando en esta Ciudad por ser cierto cierto y verdad lo que dejo referido que si otra parte y lugar que tenga pida y demande y en mis bienes se hallen en paz y sosiego y quietud libremente y sin pleito alguno con las costas y gastos que cabe en derecho dandole cumplimiento en todo que empeñando á costas y costos de dho dia de hoy en adelante hasta el entero pago de dho principal y réditos en razon alguna, por que en caso de haberlo por algun tiempo que como le he de satisfacer y pagar los daños y perjuicios que se le siguieren y el seis por ciento con arreglo y á cuyo efecto comercio sus perjuicios en la accion ejecutiva que le compete cumplidas las mercedes respectivas de Vara leyes y fueros obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder abastante que sobre cuantos de derecho convenga para que lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia definitiva consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada que por mi no sea dicho, renuncio las leyes y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo referido otorgo esta carta en Lima á veinte y tres de noviembre de mil ochocientos treinta: y lo firmo ante el infrascripto Escribano Publico del Juzgado doy fe conozco la otorgante siendo testigos Don Manuel Valdivieso Don Jose Domingo Cambres y Don Jose Joaquin Gonzales

Jg.o Cisneros

Jose Simon de Palacios
Escribano Publico

[illegible] Rita Sanz

Por la Compradora mi Esposa
Theodoro de Sobal

Vista

Fiscal

Josef Simeon Pallares
Alcalde 1º Vice del Sor.

Sea notorio como Yo, Dn. Beatriz Villanueva y Vyngud vecino de esta Ciudad de Santander a Vos el Sor. Alcalde 1º Vice del Sor. Dn. Josef Simeon Pallares Alcalde Real ordinario de esta Ciudad y su Partido por S. M. (que Dios guarde) y Regidor perpetuo de ella, como mejor de derecho lugar haya parezco ante Vos en la mejor forma que puedo y debo y digo: que por quanto yo he comprado de Dn. Pedro Antonio de Obregon y Cossio vecino de esta Ciudad una casa que le pertenece propia suya libre y desembargada, situada en esta Ciudad en la Calle de Atarazanas, que linda por la parte de arriba con casa de Dn. Juan Antonio de Obregon, por la de abajo con casa de Dn. Juan Antonio de Obregon, por la de delante con la Calle Real, y por la de detras con casa de Dn. Juan Antonio de Obregon, la qual le pertenece por compra que hizo a Dn. Juan Antonio de Obregon, segun consta de la escritura de venta que otorgó ante Dn. Manuel de Esquivel Escribano de S. M. y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, la qual se halla en el Oficio de dicho Escribano, y para que yo la tenga por mia propia, y pueda disponer de ella como de cosa mia propia, y libre, segun y como la tiene comprada, y adquirida el referido Dn. Pedro Antonio de Obregon, y Cossio, y para que pueda usar de ella, y darle el destino que mas combenga a mi derecho, y a mis intereses, y para que pueda otorgar la escritura de venta, y demas instrumentos que combengan, y sean necesarios, y para que pueda parecer en juicio, y fuera de él, ante

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

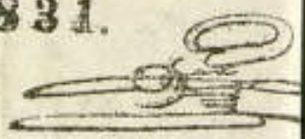

y entregado dho a la vendedora en dinero efectivo como tiene
de Satisfacion de los dos mil Reales del precio convenido: que es
de Libre Alvedrio, y que no tiene Cargo ni Gravamen alguno
y si lo tuviere se obligan a pagarlo. Y en Cumplimiento de todo lo
fue Comun Lo firmaron los Sres. Otorgantes de que doy fee
Jose Jose Gonzalez y Dn Jose Domingo Gonzalez = Testigos
vecinos de esta Ciudad = ante mi =

Ramon Algara

Jose Sanchez

Jose Jimeno Villalobos
de Salamanca
Escr. del Rey

Venta

Obligacion

Dn Jose Fernandez
Carbajal y Espa
lo

a favor de
Jose Echevarria

En Lima a veinte y quatro de Xbre de mil setecientos treinta
y quatro ante el Sor Alcalde ordinario de esta Ciudad Dn Jose Carbajal y
Corregidor de este Valle por S. Mg. en ella y Villa de Cercado de Lima
Capital Jues a prevenido Escribano de Cabildo publico y Real
y testigos al parecer en esta Ciudad Abecinda de Cercado Dn Pedro de
Pesso Como Albacea y Tenedor de bienes y herencia que quedo
Dona Isabel Gracia de Dn Jose Fernandez un Negro nombrado Juan de 60.
a poco mas o menos de Edad, Esclavo de dha testamentaria por cuyo
bienes quedo y para no cumplir con lo que entre los papeles del dho
su poder dho, hizo presente por fiadores a Dn Jose Echevarria
Rodriguez, contenidos en las Condiciones de dho Cargo de dho
nio de su legado mando hacer de venta al Negro y bozal
al pie nombrado en el precio de ochocientos y Cincuenta p. que el dho
vendedora confiesa haber recibido a su voluntad de dho Comprador en
dinero contante y efectivo a que se dio por entregado a su cum
to de su satisfaccion y voluntad en legal forma y mediante
lo qual desiste y apartase de la tenencia posesion y dominio
dad y dominio que sigue de dho Esclavo y se obligan de hacerle
saneamiento y fianza en forma a favor del Comprador de dho Esclavo
por un año Contado desde el dia de la fecha de esta escritura
lo que le pareciere de empeño
Contrario que sea en su favor. Para lo qual obligan sus bienes
pas y dan poder a las Justicias de su fuero para que a lo dho
nadas a dho Dn Jose Rodriguez y dicho al saneamiento de la pre
dad en esta manera a lo que en todo tiempo responderan por el dho
a los referidos dos mil y Cincuenta p. dho precio y de dho
al Comprador en el Caso de que el dho disponer de lo mando el Com
pradora entrega el Esclavo y que por qualquiera otro motivo pierda
el dominio sobre el hecho que por este instrumento se le transfiere
dho que para lo qual ninguno de los Contrayentes se le transfiere
desembolso: Al cumplimiento y firmeza de lo expresado el dho
Vendedora y fiadores obligan sus bienes y los de la testamentaria
nio que hubiere habido y que hubiere legalmente: Estando pre
sente el dho Dn Jose Echevarria entendido de lo referido
que dho aceptar en todo para lo que le conviene y se dio por
do por entregado del mencionado Esclavo en virtud que confie
la mano en poder del Comprador, con lo firmaron de que
mando de Salamanca que hice escribir por testigo
al documento en propiedad siendo uno Cuerpo el pago
escritura. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron
los Sres. vendedora y Compradora fueron con el dho fiador mancu
mado a lo que alli se hace mencion siendo testigos
lo fueron Dn Pedro Nuñez de los Arcos y Dn Jose
Joaquin Gonzalez

Francisco Rodriguez

Jose de Echevarria

Jose Jimeno Villalobos
de Salamanca
Escr. del Rey

Ante mi
Alex Carbajal
Escribano

Venta

Dn. Ellasia Morel

a favor de
Dn. Rosa Atanasio

En dho instrumento como Yo Dn Ellasia Morel vengo legitima de Dn Thomas
Hernandez del Comercio de esta Ciudad en mi presencia, y con un testi
cio N. Dn Tomas de la presente otorgo y firmo y doy en testimonio
Atanasio, una Negra mi Esclava nombrada Rosa de Nacion
la misma q. confiere de Dn Caetano Coronado y Gonzalez otorgada

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

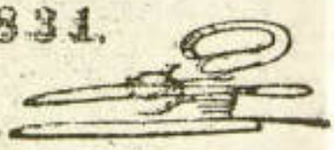

En [illegible] de febrero del año presente parado de mil ochocientos veinte y nueve; ante D.n Geronimo de Villafuente Loma. Pareció En cuya virtud de esta venta, mi seguro de bien, y fiadas, y defectos saneamiento y publicas, mi secretario, mano de S.d el presente esta Sala, en precio de trescientos pesos q.e me ha dado, en dinero contante y efectivo, y de q.e me doy p.r entregado a mi satisfaccion y voluntad en legal forma: en virtud mediante legal me obligo, que, en aparto de la propied.d y dominio q.e tengo a dha. Casa, y lo ceda, renuncio y trasmito en la comprad.a, p.r q.e haga y disponga de ella a su voluntad los q.e le parezcan, a cuyo fin se la tengo entregada; y p.r q.e le sirva de verdadero titulo de dominio le otorgo esta Escritura con la q.e quedando obligado como me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to y seguridad q.e de la propiedad en la mas bastante y firme forma, con mis bienes muebles y r.s havidos y por haver segun derecho; y con las condiciones de q.e no pueda ser vendida en mas cantidad, ni p.r persona de esta ciudad — Y estando presente D.n Matias D.n Rosa Arango entregada de esta Escritura otorga q.e la acepta en mi favor segun le contiene, y desde luego me doy p.r entregada de la Hacienda alla existente del tenor, q.e contiene tercera en mi poder, y se compromete en la cantidad condenatoria de los trescientos pesos referidos, q.e tengo entregados a la Vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo fiel cuento el pago de esta Escritura. Que es fecha en Lima a veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta. Y lo firmaron con los otorg.s Juramento con el ausilio de la Vendedora, en virtud de la q.e se ha acordado p.r el otorgam.to de esta Escritura siendo testigos D.n Jose Dom.o Sanchez, D.n Jose Ign.o Gonzalez y D.n Pedro Bueno

Maria Santos Morel

Tomas Hernandez

Rosa Arango

Jose Gimeno Villafuente
Escribano Publico

Escrita
por D.n Joaquin Loayza

Sello
Segundo
para los años
de 1830 y 1831

Sepan quantos esta Escritura de Venta vieren como Yo D.n Joaquin Loayza natural de Buenos Ayres Capitan de Fragata en un partamento en la Calle de Santa Clara de esta Capital, que vivo y poseo en propiedad libre de todo gravamen hipoteca, que confieso, y declaro, y me obligo a la Eviccion y saneamiento de la misma, y a la seguridad de la Compradora, que adelante se hara mencion, por los dos mil pesos en que la vendo, y por ellos otorgo a favor de D.n Matias Valdivieso y Arango natural de esta Ciudad, y vecino de esta Capital, que presente esta, y para q.e se entiende con el, y sus herederos, y sucesores, o quien su derecho hubiere en cualquier tiempo, y forma, que pueda, y deba, digo, que por quanto yo he comprado la Casa de mi morada, en que al presente vivo, y poseo, en la Calle de Santa Clara de esta Capital, que linda a la derecha con Casas de Don Pedro Fregenal, a la izquierda con Casas de Don Pedro Fregenal, y al frente con la Calle de Santa Clara, y al fondo con Casas de Don Pedro Fregenal, que me ha costado, y tengo recibido a mi entera satisfaccion, y voluntad, en legal forma, cuya Casa la he comprado a Don Jose Gimeno Villafuente Escribano Publico de esta Capital, en precio de trescientos pesos, que le he dado, y pagado en dinero efectivo, y contante, y de que me doy por entregado a mi

Vendedora en Pública Almoneda que hace [illegible] Comisionado [illegible]
[illegible] Testamentaria, a favor de [illegible] Vecino [illegible]
de [illegible] con el Contenido [illegible]
[illegible] Testamentaria [illegible]

Testimonio

Venta de Dn Estanislao J. y J. Antonio Tarieta

A Dn Custodio Albanez

En la Ciudad de Lima en veinte y dos de Julio de mil ochocientos veinte y quatro años ante el Señor Don Manuel Joseph Arias de Vigoya Caballero del Orden de Santiago Alcalde de primer voto de esta dicha Ciudad, Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos, Regidor perpetuo de ella, Alguacil Mayor de la Santa Cruzada, Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, Subdelegado de Alcabalas, Diezmos, Tributos, Vacantes, Medias Anatas, Mesadas Eclesiasticas, Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, Penas de Estrados, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tercias, Penas de Diezmos, Penas de Tributos, Penas de Vacantes, Penas de Medias Anatas, Penas de Mesadas Eclesiasticas, Penas de Bienes de Difuntos, Penas de Tabacos, Penas de Alcabalas, Penas de

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

en el Remanente q̃ quedare de todos mis bienes, deu-
dos derechos y acciones, y otros futuros sobrevinien-
tes, en qualesq̃ manera me tocasen me pertenezcan
instituyo, hago, y nombro p.r mi Universal heredero
ao al dicho S.r D. Jose Manuel Bermudez mi hermano
no p.a q̃ cobre lo q̃ mi fuese, lo haga, goze, y dis-
pong. de, con la bendicion de Dios, y la mia, en aten-
cion ano tener como no tengo herederos forzosos ascen-
dientes, ni descendientes q̃ conforme derecho me
precedan, y deban heredar = Mi cuerpo sera sepul-
tado, en conseq.a de la qual ordeno los Sr. Albacea
proyendo, y ordeno p.r mi dho hasta la sepultu-
ra.miento de la citada Estancia de Sondejo de Ca-
ravaca, desde la muerte de mi mencionado
S.r hermano; (quien la hubo p.r Compra q̃ en pte.
de su dote) como igualmente de la dha Estancia nom-
brada Santiago de Huamanraca de la misma
Villa de Icano de dho Departamento, q̃ unta
quedaron p.r fin y muerte de mi finado Padre
legitimo D.n Jose Bermudez de Solorsano, y Do-
roteo de Arnedo, de quienes los hubieron y he-
redaron como mis Unicos hijos legitimos, y
verdaderos herederos, instituydo p.r Padres en los dos
primeros testamentarios q̃ otorgaron, el pri-
mero en esta misma Ciudad de Lima el dia trey
de Junio del año pasado de mil setecientos
setenta y uno, ante el Escribano q̃ fue de
S. M. Alberto Perez Juradq, bajo del qual fallo-
cio en veinte y dos de Octubre del año pasado
de mil setecientos setenta y ocho, esperando
en cama de mi Enfermedad, del modo siguiente
= Yo en el Remanente q̃ quedare de mis bienes
assi muebles como Rayces, deudas, derechos y
acciones q̃ a mi pertenezcan, mando me hagan

Jorque

El Licenciado Don Manuel Bermudez de Solorsano y Arnedo

y pertenezcan, nombro, dejo, y mando p.r mis tres
herederos, otro tan- D.n José Manuel, y D.a
Maria Francisca Bermudez de Arana hijos legitimos
p.s de los otorgantes en tercer grado, y herederos
con la bendicion de Dios, y la mia, y asi no
tener, ningunos otros herederos descendientes, ni
ascendientes, q.e me deban heredar; declaro p.r q.
parezca — Y la segunda; D.a de Marieta Ma-
ria de Cosio, p.r la disposicion testamentaria q.e otor-
go en esta Ciudad, el dia veinte y seis de
Octubre de mil setecientos setenta y ocho, ante
el Esno. q.e fue de su Mag.d D.n Santiago Mon-
teli, en el qual declaro p.r mis bienes los q.e pareciere-
ron ser mios al tiempo de mi fallecim.to, é instituy
yó p.r mis Albaceas, y Universales herederos a mis
dos hijos legitimos de los dhos. D.n José Manuel
y D.a Maria Francisca Bermudez y Marieta,
como habidos durante el Matrimonio q.e contra-
je, con el expresado D.n José Bermudez de
Solorzano, q.en p.r la Clausula Cuarta de su
citado testamento declaró lo siguiente —
Clausula 14.a Item: Declaro: Que en la Provincia de Sonora
tengo, y poseo D.n Estevan, y de Granados mas
y menos, y menos de cantidad, al presente con cin-
cuenta y dos mil pesos chicos, y grandes, po
co mas, o menos, y docientas, y tantas Ba
cas, con sus Yeguas, y Caballos correspondien-
tes nombrados la una S.n Pedro de Cucurpe, y
Santiago de Huanamea, y en ambas sus
Casas Viviendas, y oficinas q.e he comprado
de varios interesados, q.e he unido haciendo
la una, como parece de los títulos, Instrum.tos
y Escrituras otorgadas ante mi favor, con sus apre
ros, y Aperos q.e en todas, y manejo, ad-
ministracion, y subsistencia — de esta

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

de la citada Estancia, y dos pertenencias de tierra montañosa, llamadas q se encuentran en el Partido Huacho, q[ue] deynen de vtilidades anuales, y copiadas me han debido, como lo há hecho, en virtud de los grados, el mencionado S.r D. Jose Manuel Beamonte, hà estado en quieta y pacifica posesion de dicho tiempo acà de las expresadas Estancias, con todo en su Casa, Corral, Casa, Oficinas, Corrales y aperos, y con quanto le tiene, y pertenece, sin rendimiento, y aprovechandose de sus frutos hasta el dia de su fallecimiento, en q[ue] se encontraban en la mayor parte de su propiedad; y en el dia dicho Gananciales, con motivo de las Conmociones de la guerra, y tramito de cinco esercitos, de Patriotas q[ue] Realistas hà sido Casa, en cuyo estado tanto, y quanto consta como dicho es en su Venta con el mencionado D.n Custodio Alfaro, base de Cinco Cientos pesos, y en la Cantidad de Siete mil Seiscientos Cincuenta pesos, los un mil Seiscientos Cincuenta pesos q[ue] quedan Capitalizados hay en favor de la Buena memoria del Alferez de Reales Nombrado de la Villa de Huaura, como anteriormente lo estaba, y hoy lo es con la pension de mil pesos, hasta q[ue] hayan de acabar enteramente los gravamenes como lo tiene dispuesto este Supremo Gobierno, y los dos mil pesos de contado, con la precision de q[ue] el Comprador hà de pagar los derechos de alcabala q[ue] rinde el presente Contrato, y los de esta Escri

Tomé y recivo en Testimonio de verdad, lo que viene
pª su seguridad: Convenido así el Comprador D. Cay
tano, y pactado en Allanamiento con el Poder y
Poder al efecto, Vistos de en dicha Villa de Sarria
el dia Veinte y ocho de Noviembre del año próxi-
mo pasado de mil setecientos Veinte y nueve,
no hay Heredo otra Cosa q Describir en virtud
el Consiguiente Testamento; el q hacendose de
manifiesto pª reconocimiento mandado, ya q no
hay cosa q se entienda, procedo a Valuarlo, y
pª tanto exhibo pª el tenor de la presente, como
tal Albacea, en aquella via y forma q mas
haya lugar en derecho, y pª mi en voz, y nom-
bre de la Testamentaria q Represento; y de los Herede-
ros del expresado S. D. D. Joseph Manuel Bermudez
Vendo y doy en Venta absoluta y permanente
desde ahora, y pª siempre Jamas, al Abtdo
D. Custodio Alvarez, y pª el, y en su nombre à
su Apoderado D. Joseph Morales, pª el enunciado
y sus Herederos, y Sucesores, presente, y pª venir
y pª quien de el, ó de ellos hubiese titulo, voz,
ó Accion, en qualquiera manera q sea
conviene saber el Coto, y Casa de los Be-
Hetrerias, nombrados la una S. Pedro de Co-
Hetrerias, y la otra Santiago de Abramanca
respectivamente, y la otra Santiago de Abramanca
ed, situados en la Villa de Sarria del Departa
mento de Sarria, con Jurisdicion y Sotos Concejil
Coronados de Pastos, Montes, Garvados, con sus Oficia-
nas, Despensas, Edificios, y con Quanto les
toca, y pertenece, y con todos sus Derechos de
hecho de Agua, Abreva, uso, Costumbre y
Derechos y Servidumbres, y con Quanto pª
mas Conste y parece de los Titulos q se
le han entregado, y se especifican con puntual
Verdad, menudam.te en el Inventario q se ha
hecho de todos ellos, en tres Legajos, segun
parece del q se halla formado en esta fecha, y

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

original se agrega á continuacion de este Ynstrum.to ꝑ. Continuacion fuimos de la venta q̃ se hace de las mencionadas dos Estancias como Albacea del S.r D. Jose Manuel Bermudez, quien las heredó de su Padre, como se ha dicho, aunque la Estancia de S.n Pedro de Cacyacan q̃ fue heredada de su Abuela D.a Josefa de Arnaeta, q̃ la huvo en fuerza del Ynstrumento de venta q̃ se otorgo ꝑa pago de parte de su dote, ala misma dha. y á su legitimo marido D.n Jose Bermudez de Solomayor en el Ingenio de Sony Alaya, y Jose de Lamilla vecha Provincia de Jauma, á once de Mayo de mil Setecientos Sesenta y quatro ante el Escribano Publico, D.n Domingo Garcia Nuñez, D.a Escolastica Muñiz de Llano, Viuda de dicha Provincia de Jauma. Y la Estancia de Santiago de Huamancaca heredada de su Padre D.n Jose Bermudez de Solomayor, como comprada ꝑte esto al D. D. Jose Antonio de Villalta y Nuñez, segun el Ynstrum.to de venta q̃ se otorgo ante Escribano en esta Ciudad de Lima el dia once de Enero del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y nueve, ante el Escribano q̃ fue de Su M. D.n Martin Jorge Davalos; ꝑ tanto se las vende segun se ha dicho, con todas sus entradas, y Salidas, Aguas, usos, y costumbres, derechos, y Servidumbres quantas tienen, y le pertenezcan sin exceptuar en ellas cosa alguna, segun y como las tiene y posehe el dicho Cor.l Grad. D. D. Jose Manuel Bermudez, y las venden con antepasados en el precio, y Cargas de siete mil docientos

Cumplimiento pleno, en todo y por todo de ello q[ue] me ha encargado en dicho Cautmte [illegible] q[ue] de q[ue] dor q[ue] entiendo y entiendo. [illegible] Real, y moneda [illegible] ser de presente, remitiéndo la cuy cuenta con de la con numerata [illegible] en pareces y termino señalado q[ue] la Ley, de q[ue] le hago ofa favor, Hecho en forma, y el mas firme y efi cas Legitimo q[ue] en derecho combenga; y en mil trecientos Cinquenta pesos q[ue] quedan impuestos y Cargados á Censo, como antecedm.te se estaba en favor de la Vrcunamemoria del Altar de San Nazareno de la Yglesia de la Villa de Tarmes; y en el dia al dho por cierto al año q[ue] la pidenza Tarmes; la una q[ue] tercera dispuesto ante este Supremo Gericano, y la otra q[ue] haverse extinguido enteramente el Ganado, principal q[ue] fue con el q[ue] se hizo la Imposicion, segun parece de la fundacion otorgada en once de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, p[or] el mismo S.r D. José Manuel Bermudez ante el Escno. q[ue] fue de Su M.d D.n Pedro Jose Angulo con Referencia al Testam.to otorg.do p[or] D. José Bermudez de trasmayor el citado dia trez de Junio de mil setecientos treinta y nueve, ante el Escno. q[ue] fue de S.M. D. Martin Perez Davalos, q[ue] dho. Comprador D.n Custodio Alvarez, ha de guardar y Cumplir enteram.te, como tambien las Clausulas y Condiciones siguientes

1.a Primera: Que como tal Vrbanero se ha de tener el dominio de todas las Canchas, sean quales fueren pertenecientes a las Heredades Estancias de S.n Pedro de Carranza, y Santiago de Hevamuñoz, q[ue] fueron el dho S.r Fundador D. José Manuel Bermudez, todo lo de los correspondientes Ganados q[ue] se han inventariado, y son entregados al Apoderado del Comprador D.n José Monte

2.a

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

2ª Segunda: Que la venta solo se hago de los Frutos, quedando afuera de la testamentaria del indicado S. D. Jose Manuel Bermudez todo lo inmueble, como son Ganados, si apa recieren, Vasos Sagrados de la Capilla, Ornamentos y Examiento

3ª Tercera: Que igualmente quedo afuera de la testamentaria del finado S. D. Bermudez las Cantidades q. sobre, el Sto. D. Custodio Albarez de los arrendamtos de los sitios, q. componen los Fundos de las Estancias

4ª Quarta: Que asi mismo los deudores, y Obligados deudores al referido S. D. D. Jose Manuel Bermudez, quedan perdonados de las Cantidades q. fueren deudores, sean quales fueren, y por q. el Comprador los moleste en lo menor

5ª Quinta: Que por el Convenio se dio por Satisfecho el Sto. Sr. D. D. Jose Manuel Bermudez, del Importe q. debio el Comprador D. Custodio Albarez los Frutos de las Estancias en Conocimiento de Deudo, en la Cantidad de Trecientos pesos Ciento y Cincuenta entregados al Mayordomo de la Cofradia de Semy Nazareno de la Yglesia de la Villa de Sayma; é igual Cantidad q. prometi yo como Apoderado q. fue del referido Pr. D. D. Jose Manuel Bermudez

6ª Sexta: Que si el Mayordomo de la Cofradia de Semy Nazareno, permaneciere en la posesion al Comprador D. Custodio Albarez, puntual en la paga de Veinte y cinco pesos Cada año, p

vera el derecho del Patronato, quedando el Reyno de D.n Cristobal al Cuidado de proveerle los dichos Vicarios y curas precisos, y ejemplares del Culto de Dios Nuestro, conforme alla fundacion, como dueño q.e es ya p.r este Instrumento de las premisas dar Estancia

7.a Septima: Declaro q.e mas Tierras nombradas q.e Maipinalla, pertenecen alos Sugetos q.e actualm.te las poseen; y p.r lo mismo no se incluyen en la presente Venta

8.- Octava: Que respecto à q.e el Comprador D.n Cristobal Albarez ha tenido arrendadas dhas. Estancias, p.r lo q.e esta plenam.te instruido de todas sus Tierras, Sitios, Cañadas, Corrales, y pertenencias, derechos, y servidumbres, se las Doy y Vende en la misma conformidad q.e las ha poseydo, gozado y administrado sin diferencia alguna, p.r q.e de este modo las haya, use, goze y posea como dueño propietario de ellas

9.- Nona: Que si algunos de los Vecinos inmediatos ala dha. Estancia, se hallaren entendiendo en algunas Cañadas, Sitios, Corrales, ó qualesq.r otra Suerte de Tierras, q.e fuera de las comprehendidas, y administrando se tuvieren legitimamente dha. Estancia, segun p.r menor se puntualizan, con sus Conocimientos fundados, en los Titulos q.e les he entregado, y constan en el Instrumento de todos ellos, q.e firmado p.r mi, y del Apoderado del Comprador D.n Luis Morales, se agrega a continuacion de este Instrumento; los pueda poder, y tenga y agregando mi q.e p.r no sea obligado à Contribuir Cantidad alguna, pues desde ahora, y p.r entonces le transfiero todo el dominio q.e en dhas Estancias Cañadas, Sitios, Corrales, Aguadas y Tierras, tiene y pueda tener la Instrumentada de mi Cargo

Con las quales dichas Condiciones y Calidades, segun y en la forma q.e va expresado, Vendo como tal obligado al dho. D.n Cristobal Albarez, y p.r el y en su nombre con el poderado D.n Luis Morales

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

el Altar, y Caxon de las mencionadas Litanias Santiago de Corcarmora, y Santiago de Huamancaca, con la pension anual de Veinte y cinco pesos, en favor de la Cofradia de Señor Nazareno, q se Venera en un Altar de la Yglesia de la expresada Villa de Jauja, y de q no debe cosa alguna, hasta el presente, pues los pagos se han hecho pr. mano del mismo Comprador, y declaro q las mencionadas Litanias contan con Cambras, Corrales, Patios, Solares, y Tierras, no Tierras por ganancias, Censos, ni Hipotecas q el q se vá Hacer, en favor de la Cofradia de Señor Nazareno, de la Yglesia de la Villa de Jauja, como asi lo reconoce con los Bienes, y Fondos de la Testamentaria de su Cargo habidos y pr. haver, y para necesario bajo de Juramento q se hace, pr. Dios Nro. Sr. invocado Sacerdotis tacto pectore: En cumplimiento de todo lo qual denito, y apunto ala Testamentaria de su Cargo, y sus Sucesores de la propiedad dominio, y Señorio, q tiene, y pudieran tener alas referidas Litanias, y sus anexidades, y Costumbre sumbre lo cede todo, Limpio, y Limpiamente con sus medianias, Linderos, Aynes, Usos, Costumbres, y q to les toca, y pertenece sin Reservacion alguna, en el dho. Comprador y su Custodio Albaceas, y en sus Herederos, y Sucesores pr. q desde hoy dia de fecha en adelante haga y disponga del todo, á parte de las mencionadas Litanias con Utilidad lo q se le pareciere con el Censo q se hizo, en favor de la expresada Cofradia de Señor Nazareno, ó como lo tenga pr. Conveniente, y pr. q se sirva de Verdadero Titulo de dominio le otorga esta Escritura con favor de la q le doy Poder irrevocable pr. q si quisiere la haga prezion Judicial, se presente con el

testimonio de este Yntramento ante Ynes com
petente pidiendo le le mande dar y dé, la qual
tomada conforme á derecho, mi q̃ sea necesaria
mi citacion como tal Albacea, q̃ q̃ desde ahora me doy p.r segnida, y citada, y ala q̃ me
subcedan en el cargo, y en el interin q̃ la tome
y constituyo, y ala espresada testamentaria p.r
mis Yngnitimos tenedores, y poseedores
p.r siempre, cada vez y quando la pida. Como
Verdadero Vendedor, en favor del cargo q̃ obtengo
obligo ala memorada testamentaria ala
evicion, seguridad, y saneamiento de esta Ven
ta en tal manera, q̃ si no la propiedad, y
goze de los nominadas Estancias, y todas mis
pertenencias le le pusiere pleito, embargo, ó
contradicion alguna, ó los q̃ me subcedan en
el cargo ala Cama en qualesq̃. estado en q̃ se
halle, y á costa de dha. testament.a y mis
esponas, lo seguire, y acabare, ó quien me hu
biera en el cargo, hasta dejar al Comprada en
quieta y pacifica posesion de todo lo q̃ le he
Vendido, y si así no lo cumpliere, dha. testa
mentaria, y Samaniego no pudiere, le debolve
re, ó quien me hubiera, los seis mil pesos del conta
do, q̃ ahora he Recivido, y se le pagare el mas
aumento q̃ con el tpo. adquieran los espresadas
Estancias, con mas el principal del Censo, si lo
hubiere redimido, como tambien los daños
y perjuicios q̃ se le siguen, con las costas, y
gastos de la Cobranza: Y en cumplim.to y firme
za, obligo los fondos de dha. testamentaria con
todos mis bienes havidos y p.r haver, q̃ debo obligar
segun dho. Y estando presente yó el dho. D.n Josè Eleodoro
Ximenez, y como de D.n Custodio Ortega Vecino de la Villa de
Jarama, y en virtud del poder q̃ me dió, y confiere en dha
Villa, á veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año pasa
do de mil setecientos Sesenta y nueve, ante el S.r D.n Pedro de
Salcedo, Alcalde de la Honorable Junta Municipal de dha
Villa, y segun p.r falta de Escribano, con facultad entre
otras de q̃ proceda al otorgamiento del presente Instrum.to, y

Aceptacion

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

q[ue] comparece en todos los asuntos en esta Capital, el
qual original se cose y pone en este Registro, y su
tenor de la letra es como sigue.

" segun el Poder Original
de la foxa del frente

Y mando. del presente Poder, y de la facultad
especial en el contenida, Yo el Dr. D.n Jph Manuel
enterado de este Instrum.to otorgo q[ue] la acepto en fa-
vor del Sundico D.n Cayetano Altamirano mi Constituyen-
te, y de sus herederos, y sucesores presentes, y fu-
turos, segun, y como se contiene, y en su nombre
me doy por entregado de los enunciados Instrum.tos
q[ue] todos se relacionan, y hacen mencion en dho Poder
con sus frente y lados Cosidos, Cosidos, Sellos, etc.
saderos &, derecho de alguna, obligaciones, usos, costumbre
derechos, y servidumbres, y quanto les toca, y pueda
nece, de q[ue] se hace plena, bastante expresion q[ue] pueda
necesitarse hoy. hace, como necesitado q[ue] ha sido de
ellos, y los comprado en la expresada Cantidad de
siete mil doscientos, y Cinquenta pesos, siendo en
Efectivo, a mas el pago de los Dros. de alcabala, q[ue]
al siete p.s Ciento abonado el prec.te Contrato, en el
contado, y el pago de la expresada Cantidad, con el testim.o
nio de ella p.a su seguridad, q[ue] lo quedara, los dem.s
mil pesos q[ue] hago entrega de contado, en dine-
ro constante y efectivo, al Vendedor como lo tiene con-
fesado; y los mil doscientos, y Cinquenta pesos re-
stante, q[ue] quedan impuestos, y gravados, etc. Para
cidades, a Censo, en favor de la Capellania de dho Al-
tamirano, q[ue] le reconoce, en uno de los Altares de la Igle-
cia de dicha Villa de Jauma, como antecesor de este
hoy, y hoy p.r suyo del dho por Ciento, segun lo
dispuesto p.r este Rey. Gobierno, y en virtud tambien
de haverse extinguido enteram.te los gravam.es q[ue] sobre
de ellos hacian el principal de este Censo, p.r el q[ue]
se mira Contribuyente, y sus herederos y sucesores
a pagar, y q[ue] pagaran, con las Sobrepondrias de dicho

Dos reales

21

REPUBLICA PERUANA.

282

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

En la Villa de Tarma á los veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi Don Pedro Cabrian, Alcalde de la Honorable Junta Municipal de ella, y testigos de mi asistencia á falta de Escribano que abajo suscriben, Don Custodio Alvarez de esta vecindad, á quien certifico conozco y dijo:- Que otorga, daba y dió todo su poder cumplido el necesario en derecho á Don José Morales, vecino de la Capital de Lima, para que á nombre del otorgante, y representando su propia persona, conozca en todos sus asuntos en dicha Capital y principalmente en la transacion, y otorgamiento de la Escritura de venta por las Estancias de Cacamira, y Huacamocca, y toda su comprehension, que será á favor del otorgante del Señor Canónigo Doctor Don José Manuel Pérez Nieves. Sobre lo cual, y otros asuntos que tiene pendientes en dicha Capital segun sus cartas misivas al efecto; si fuere necesario comparezca en juicio compareza y se presente en todo cualesquiera Juicios Eclesiasticos y seculares que convenga, y presente demandas, respuestas, juramentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, alegaciones, defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, apelar y suplicar, presentar escritos, escrituras, testimonios, y papeles, que diga y pida del poder donde se hallen, hacer promover, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados y instancias. Que el poder gral. y necesario que le dá y otorga con incidencias y dependencias, conexidad, administracion en quien á lo referido, con facultad de sustituirlo en quien y las veces que le pareciere, revocando á uno, sustituyendo y

y nombrado á otros de nuevo, y á todos relevo de cu-
ra.— En cuya firmeza y cumplimiento se obliga
cubo mas bastante y cumplida forma de derecho. Y
el otorgante á quien yo el dicho Alcalde conozco así lo
dijo otorgó y firmó, no quedando en registro de su cua
y ruego, siendo testigos Don Eugenio Leon, D. Mar
no de la Vega, y Don Eugenio Galana de todo lo qu
certifico.—

Pedro Cabrera. Cirilo Urbano

Fgo. Eugenio Galana

Fgo. Eugenio Leon

Fgo. Mariano de la Vega

Cofradía, los Veinte y cinco pesos en cada un año, q/ im-
pusieron los Referidos Testig.s y juramentado. y mi Señora
Cegema, dicen. esta fta. en adelante, y segun lo prove
nido en forma del Contenido de este Instrumto, q/ guarda
ra, y cumpla Religiosamente, sin pena de los q/ con-
tiene la Escritura de fundacion, de q/ esta mi parte ins-
truida, muy con Satisfacion, como Rey mi Amo lo obligo
y sus herederos, y Sucesores q/ guardaran, y Cum
plirán el tenor, y forma de las mismas Condiciones
q/ contiene el actual Contrato, las quales tengo por
en este lugar aqui mi nombre, y doy aqui p.r mencion, y
Repetida como si las estuviesen de Verbo ad Verbum, y
confesando tener Recibidos los Titulos de las memo-
das Estancias, segun el p.r menor de ellos, q/ se pontua-
lizan en el Inventario q/ se ha formado de todo, y se
agrega, á continuacion de este Instrumto. p.a la debi-
da Constancia, firmado p.r el Vendedor, y p.r mi en se-
mal de haverlos Recibido, como facultado p.r el Compra-
dor p.r este efecto. Y al proposito de quanto va expre-
sado Otorgo los Bienes de mi Entero Imperio Haviendo, y p.r haver;
y ambas partes, Vendedor, y Comprador declaramos q/
el justo precio, y Verdadero Valor de las enunciadas
Estancias, y todo lo Vendido, es el de los Referidos Mil
mil pesos q/ estimados p.r las otras, y como fueron
del Principal del Censo, y de los Derechos de Alcabalas
y Centimo, como en testimonio, q/ son de Cuenta del
Comprador, en q/ nos hemos Convenido, y ajustado. y
Yo con mi nombre [illegible] Vale mas ni menos, y como q/
[illegible] menos lo Otorgo, de la dicha, ó menos Valor
en q/ la mejora, q/ sea, que partes ata este con ta-
les q/ mejoras, y donacion, buena, pura, mera, perfec-
ta, acabada, é irrevocable, de las q/ el dho. llama inter-
vivos, y partes pres-, con todas las renunciaciones, ma-
nifestaciones, y Renunciacion de L.L. en dho. caso ne-
cesario, p.a su mayor Validacion; á cuia de lo qual Renun
ciamos, la Ley del ordenam.to Real hecha en Cortes de
Alcalá de Henares q/ trata de las Compras, y Ventas
q/ engaño de ellas, y los Cuatro años q/ prefixa, y
nos da p.a pedir dentro de ellos termino del Contrato
ó lesion.to con justo precio, y Verdadero Valor, p.r no
aprovecharnos de ella en manera alguna contra esta

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

[illegible] Y por tenemos alas Sentencias q de m[illegible] en[illegible] Cauas deben conocer, declarar, y sentenc[illegible] de grados por parte q sean, en especial alta de esta Ciudad, y alas demas donde este Juramento fuere pretendido, y pedido en Cumplim.to q. q alto referido por esecutem, Compelamos, y apremiam, como q. sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzg.da q. q. tal la hacemos pronunciamos los L.s y Dor. de otra parte, y dando probisè la gral. Conmocion, y consentimos en hacerse de esta Sentencia. Que es fecha en Lima á tres de Diciembre de mil ochocientos treinta. Y por otorg.te a quien doi Fé el pres.te Escno. del Juzgado doy fé conozco, como tambien la doy de haver Copiado a la letra los Claussulas de dicha, de los Instrumentos Testamentarios q. se citan, y q. se entregaron en dicho dia los originales q. este efecto el Padre Vendedor, igualmente se le debolvió despues de hecha la debida Confrontacion lo firmaron siendo testigos D.n Jose Manuel Sanchez, D.n Jose Joaquin Gonzalez, y D.n Miguel Valentin [illegible]

Antonio de Arriola

Ante mi

Jose Morales

Escno. Publico

Obligacion

D.n

Correa

y otros

A

Jose Correa Coronel, y Zapata de Zuñiga

Vecino

Con notorio conocimiento D.n [illegible] Correa Coronel, y Zapata de Lima [illegible] fiados en buen orden de derecho y del Juramento que hacen de Jure [illegible] Testamentaria de [illegible] Zapata de [illegible] Zuñiga, y Correa [illegible] Zapata [illegible] Zuñiga [illegible] Zapata [illegible] Zuñiga [illegible] Zapata [illegible] Zuñiga

Inventario de los documentos Originales, Sueltos, y Testimonios, Relativos a las Estancias de S.t Pedro de Cacarocoa, y Santiago de Huamancaca, en tres Legajos como se va apuntando

Primer Legajo de Documentos Originales Comprehensivos de Norte y Sur Quad. en el orden

Siguiente

Quadernos		Pesos
11	En los cinco Quadernos primeros estan los Títulos originales de la Estancia de Cacarocoa, sita en la Provincia de Jauja, dados p.r D.n José Viana, Juez Sub-delegado q fue de la Visita, y medida, Venta, y Composicion de tierras de dha. Provincia, y confirmados p.r el Sor. Licenciado, D.n Gonzalo Ramirez de Baquedano, del Consejo de S.M.d en Oydor de la extinguida Audiencia, y Juez Privativo de dhas. Composiciones, y p.r despacho de Su Mag.d en forma	168
12	Venta de Huacaconcha p.r los Herederos de D.a Petronila, y D.n Bernarda Lopez de Morales hermanas, ad.te José Ramirez de Sotomayor en forma	037
13.	Partición, mitad, precio, y Venta de una parte de la Estancia de Huacaconcha en favor de D.n José Ramirez de Sotomayor en forma	021.
14.	Apeamto del testamento del.a Sra. Theresa Lopez y Venta, y Cesion de D.n Domingo Licaxibar, ad.te José Ramirez de Sotomayor en forma	031.
15.	Amparo de la posesion de un Sitio Chacra, y Canchas de pastos de Ganado mayor y testamento de D.a Theresa Saens, Usufructa de sus bienes, aprobacion de el; Venta de Casa y Solar de Tapia, ad.te José Ramirez de Sotomayor, y testam.to de D.n Juan de Saens, todo en forma	041.
16.	Autos de Composicion de Huacaconcha y Sayg	

Quad.º | Fojas

Concluye en fojas 028

17- Incluso en el Quad.º 3º de este Legajo desde f.º 34 hasta f.º 68 000

18. Litigio de Manuel Lopez con Ramon Lopez sobre los bienes de su Padre Pedro Lopez con fojas . . . . . 010.

19 Testimonio de la Estancia de Pompeyacha, y Huacanchas, con fojas 008

20. Venta de un pedazo de Tierra y agua de Riego con — 007

21. Titulo de los Riegos en los Ollos de Huaicaan con — 021.

22. Titulo de los Fundos de Chinchaychuacan, y otra pampa, Llacxacancha, con fojas 032

23. Testimonio del Sup.or Decreto p.a la posesion de los Fundos de Chinchaychuacan, con fojas Veinte y nueve. 029.

24 Testimonio de D.a Juana Paredes, viuda de Carlos Sosa, dueños de la Estancia de Chupaicancha, como de Venta: todo con fojas . . . . . 006.

25- Testimonio de Autos, ampara, y reposicion de los Testimonios de Santa Cruz de Mangueras, y Sentencia de Huamanguilla, en el D. D. Jose Manuel Bermudez con f.a 008

26 Testimonio de los Titulos de Llacxacancha Chiquito Recinos, y Chinchaychuacan con fojas . . . 023.

27. Testimonio de la Escritura de Venta de Chinchaychuaya, Atapampa, Llacxacancha Chiquito, Ayaracad Chiquito, Chiuan, y Hermitas con fojas 004

28- Testimonio de la fundacion de la Buenamuerte de Seni Nauiano con fojas . . . . . 012.

Segundo Legajo de Documentos Instrumentos relativos a las Minas de Huantajaya; Comprehensivo de Veinte y Cuatro Numeros, y son como siguen

Numeros | Fojas

1. Testimonio del Titulo de Composicion de la Estancia de Huamancaca con fojas . . . 041.

2— Litigio que: los Caciques de Huaicas, Quimitlanchas, Llinjas, Chinchuncancha, promueven sobre los Indios de Huatahuana, y decidi

Numeros — Fojas

de afianza del S. D. Jose Manuel Bermudez año de 1802- con fojas — 34.

3— Testimonio del litigio del año de 1794. con los Indios de Pizcan sre. las Canchas de Tepechicuelan, y Tepehuaye, donde aparece la S. D.a Maria Francisca Bermudez con f — 28.

4— Deslinde de los Sitios de Sacaramba y Hermanidad, con la de Chinayco, actuado en dies de Noviembre de 1766- con fojas — 08

5— Diligencias de Testimonio de los Titulos de Huamanada, en Testimonio con fojas — 39.

6— Venta de la Estancia de Huamanada ps. el S. D. Jose Antonio Villalta, al Maestre de Campo D. Jose Bermudez de Solorsayo en Testimonio con fojas — 12.

7— Titulos de las Estancias de Tapay, y Shechuancha con fojas — 14

8— Testimonio del Lindi parroquial sre. las Estancias de Huamanada, y Llaxacancha con fojas 9 — 15.

9— Testam.to de D.a Ana Leyba, con fojas — 03.

10— Cuento del D. Jose Bermudez con fojas — 03.

11— Titulo de Tupayconcha con fojas — 02.

12— Testam.to de D.a Juan.a de Final, Madre de D.a Ana Leyba con fojas — 03.

13— Compro de la Estancia de Sn. Felix de Cacamarca, con fojas — 04

14— Testimonio del Lindi, y Deslinde parroquial, sre. las Diferencias de los Pueblos, con fojas — 06.

15— Despacho del Sup.r Gov.o p.a la Composicion de los Sitios, sre. un litigio de los Pueblos de Llaxacancha, y Shechuyhuanca con f — 06

16— Titulo de Shechuancha con fojas — 08.

17— Testimonio de las Composiciones Fiscales y una Sentencia en favor del S. D. Jose Manuel Bermudez con fojas — 05

18 — Apunte de D. Jose Bermudez sre. pleitos en fojas 8ae, y una exclamacion, aprovacion

Numeros

Fojas.

pn, Procesos, Amparo, y Deslinde de una Caballeria, con foxas siete, q.e hacen ambas, foxas - - -

Yndemor 286 ; Sorsa

la parte de D.n Diego : Licenca p.a Vender
Olagaeta : Venta hecha a Miguel de la Vega
fol de f.s 1 a f.s 24 . . . . . 1 a 24

2.o Segundo : Declaracion de Vega en favor
de Bernardo Lopez : Prenda : Demanda de Di-
ego Lopez : Probicion : abor Ondiz : Orte
de D.a Juana Ximz : Venta de Ynigo Marcay Ze-
arcaecha : Venta de parte de Cacaraena, Ji-
caicaecha : Testo de Comprision de Chacharcaecha, y Ogui :
Venta de Cacaraena ; dicho p.a Venta de Cacaraena
fol de f.s 25 a f.s 44 . . . . . 25 a 44

3.o Remate en D.n Antonio de Cossio : Venta de
Cacaraena ad.n Matias de Olaeta : Censo de
Ytta Antonia ad.a Josefa de Arriola : Lindes
de Cacaraena : fol de f.s 45 a f.s 62 . . . . . 45 a 62

4.o Autos y Autos p.r el Juez Subdelegado : Venta de
Olaecharcaecha p.r los herederos de D.a Jeronima
y D.a Bernarda Lopez de Prado ; inventa y tes-
tamento : Fee de D.a Jeronima Lopez : Pica de
dho Testo : Amparo de D.a Maria Guerrero ; fol
de f.s 62 a f.s 82 . . . . . 63 a 82.

5.o Declaracion y Reconocim.to de Olaecharcaecha
y su Censo Caracha : Prenda de dho Testor
a D.n Jose Bermudez : Apertura del testam.to
de D.a Josefa Lopez ; Exhib. y Testam.to : Codicilo de
la dicha : Inventario de Bienes de la misma :
Testamento de D.a Juan.a Olaeta de f.s 83 a f.s 102 . 83 a 102

6.o Testamento de D.a Josepha Ybz, Codicilo de la
dicha : Venta de Zamayar : Censo y Venta de
Linazisoro : Testo de Comprision de Bengoyarr-
cha y Olaecharcaecha : Testam.to de D.a Josefa
de Arriola de f.s 103 a f.s 122 . . . . . 103 a 122.

7.o Inventario de los Bienes de D.a Josefa Arriola :
Posesion de ellos ; su Aprecio : Venta de Bin-
goyarcaecha ; Testamento de D.n Juan Sainz fol
de f.s 123 a f.s 136 . . . . . 123 a 136

8.o Testo de Comprision de Zamarcaecha y Lo-
gochecha : Venta de dho Bienes, y los Reba-
rros a D.n Jose Bermudez : Testam.to de D.a Maria
de Ynsiquiñaz : Prenda de Olaecharcaecha, y
sus Autos : Litigio de Miguel Lopez con Ber-
nardo Lopez, sobre los Bienes de Don Pedro
Lopez ; fol de f.s 137 a f.s 156 . . . . . 137 a 156

9º	Sigue el Litigio antecedente de fs 157 a fs 176	157 a 176
10º	Continua el antecedente hasta fs 196. Diligencia de Remanente, y Amojonacion de fs 179 a fs 196	177 a 196
11º	Venta de un Solar de Tierra, y Casa de Havitacion: Titulo de la Tierra en el Litigio de Recurrencia: Titulo de la Casa en fs 197 a fs 214	197 a 214
12º	Nombre de Peritos Tierra, y Canchas, con su Juramento: Cesion de la misma Tierra, en D. Josefa de Arieta: Titulo de la Tierra de Chinchaylinga, y Apapenga: Linderos: Posesion de Estevan Bernal de fs 215 a fs 234	215 a 234.
13º	Testimonio de D. Jose de Vivanco: Reconocimiento de los parages, y amojonamiento de unos puntos: Procedimiento de la Tierra de Chinchaylinga, en fuerza de la posesion del Cazique Governador, Cacique de Reniscan de fs 235 a fs 254	235 a 254
14.	Memorial pidiendo el Cumplimiento, y observancia de las Providencias anteriores: Peticion sobre lo mismo: Segundo pidiendo la Contramanera, y amojonamiento, amparandolo en la posesion, de Thomas Bernal: Decreto, y mandato: Escritura de Compra de Venta de dicha Tierra: Declaracion de D. Jose Bermudez con la Diligencia antecedente: Punto: Vista de ojos Verificada y el auto antecedente: Venta de otras Tierras: Ratificacion de la Venta en Lima de fs 255 a fs 274	255 a 274
15.	Fundacion de Buenamonvid en el Valle de Jesus Nazareno de la Yglesia de Sanna de fs 275 a fs 282	275 a 282
16.	Asiento de los Tierras de Cacarnero de fs 283 a fs 301	283 a 301
17.	Testamento del Litigio de Yanacancha, y Superficie: Litigio de los Godoy de Lucan en 1794 cuya decision fue a favor de D. Bernardo Bermudez de fs 302 a fs 311	302 a 311.
18	Litigio de la Estancia de S. Pedro de Cacarnero de fs 312 a fs 353	312 a 353.
19	Litigio de Tierras de Yanacancha de fs 354 a fs 370	354 a 370
20	Venta de Estancia de Huancancha	

y Lapacamba xx de f 371. a f 378 . . 371 - a 378

21 - Testimonio de los títulos de Composicion
de la Estancia de S.n Pedro de Cacarcara
y sus Sitios desde f 379 - a f 394 . . . 379 - a 394

Seguida y Diciembre 3 - de 1830 -

Antonio de Arredondo Jose Morales

Demostracion

	Legajos.	Cuad.s	Numeros	Fojas
Titulos Legajo	1	28	00	549
Segundo dito	1	00	25	363
Tercero dito	1	21	00	394
Total	3	49	25	1306

Es. ut supra -

Arredondo Morales

288-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA ADUANA DE LIMA.

El Exdo. D. Ant.o de Arizeta ha pagado en la Tesoreria de esta renta Cuatrocientos Veinte pesos ——— por derechos al 7. p.% deducidos de Seis mil p.s ——— en que vendio a D. Custodio Alvarez el Sitio ó Caserio de las Estancias sin Ganados, nombradas S.ta Pedro de Cacuracho y San Diago, de Huamanga, sito en la Villa de Huaura, se previene que sin este documento no podran los escribanos estender las escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos a las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria, hoy 6. de Dz.re de 1830 ———

Ynes

hedora el mas fuerte y eficaz obligando que a mi dho Cumplimiento
y de luego por obligacion vaso a dha mi comunidad a pagar al
dho Sor Coronel Dn Fandendo de Zuñiga y Lopez o quien mi poder y Causa
hubiese los Cincuenta Mil Ciento Sesenta y quatro pesos en esta Ciudad
por nuestra Cuenta Corto y riesgo sin que alleguemos a otro pacto y
ley que este por pdo. y firmado y por mi parte se hallen
dichos pesos corrientes e inmunes libres de todo flete alguno costas
costas y gastos de la Hacienda de la dha Real Asiento de S. M. en dho mes
de que se han de cumplir el dia hora en que se ha de dar en esta
Ciudad de Veracruz dentro de ocho meses
contados desde oy dia de la fecha de esta mi obligacion y dentro de
dho plazo nombrare el Sor Consignatario y dentro de
dho dia mes y hora dare aviso a dho Sor Coronel Dn Fandendo de Zuñiga y Lopez
de la Cantidad que he de entregar en esta Ciudad de Veracruz
proporcionadamente por las Remesas intermedias y en
calidad de que si cumplido el citado plazo quisiere el
Sor Acreedor que continuase en nuestro poder la expresada
Cantidad, lo hara por nueve Dias y vaso el plazo que nombrare
a pretension, Tasa cumplidos y pienso obligo mis bienes
ciertos bienes habidos y por haber y no tener mas alegar
particulo que nos pueda valer Caudal deban cumplir y
cumplir puntual que lean y en especial a los vecinos de
Ciudad y a los de Caudal donde cada Dia fuere parecido
para que a lo referido no opongan ni aleguen
por sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada que para tal
caso renunciamos las leyes y Derechos nuestros favor
y la que prohibe la General renunciacion y Cumplimiento
en testimonio de todo nuestro Dia en Veracruz a nueve de
Diciembre de mil ochocientos Veinte: Y los otorgantes a
quienes yo el presente Esno. del Conocimiento
lo firmaron siendo testigos Dn Pedro Bruno y Dn Jose Domingo
Saludes y Dn Jose Joaquin Gonzalez.

No Corrio

Obligon

Dn Simon de Larrea

Al

Coronel Dn Fandendo de Zuñiga y Lopez

No Corrio

Dn Simon de Larrea vecino y del Comercio de esta Ciudad de Veracruz
Capitan de Caballos Corazas de la Milicia Urbana de esta Plaza
digo que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto al Sor Coronel Dn Fandendo de Zuñiga y Lopez
o a quien su poder hubiere por el Cincuenta Mil Ciento Sesenta y quatro pesos
corrientes y de Cuenta de Real Hacienda que de ellos he recibido y
en mi poder existen en Reales de Plata Columnarios y Pesos
fuertes por no haber aparecido en el recibo Comun los Reales de Vellon
en que se pagaron los Derechos Reales de Alcabala y Consulado
a favor del Sor Acreedor al mas fuerte y eficaz obligando
a mi dho Cumplimiento de luego por obligacion vaso a dha mi comunidad
a Cincuenta y a quienes poder y Causa hubiesen los Cincuenta
Mil Ciento Sesenta y quatro pesos en esta Ciudad por nuestra Cuenta
Corto y riesgo sin que alleguemos a otro pacto y ley que este
dicho y firmado y por mi parte se hallen los dichos pesos corrientes
llanos y de plata efectivo sin costas costas y gastos de la Hacienda
de la dha Real Asiento en dho mes que se ha de cumplir el dho plazo
dentro de ocho meses contados desde oy dia de la fecha de esta mi obligacion
y dentro de dho plazo nombrare el Sor Acreedor la Cantidad
de la hora proporcionadamente por las Remesas intermedias y
en calidad de que si cumplido el citado plazo quisiere el
Sor Acreedor que continuase en mi poder la expresada
Cantidad lo hara por nueve Dias y vasa el plazo que nombrare
a pretension, Tasa cumplidos y pienso obligo mis bienes habidos
y por haber y no tener mas alegar particulo que me pueda valer
Caudal deban cumplir y cumplir puntual que lean y en especial
a los vecinos de esta Ciudad y a los de Caudal donde cada Dia fuere
parecido para que a lo referido no opongan ni aleguen
por sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada que para tal
caso renuncio las leyes y Derechos mios favor y la que prohibe
la General renunciacion y Cumplimiento en testimonio de todo
mi Dia en Veracruz a nueve de Diciembre de mil ochocientos Veinte:
Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. del Conocimiento
lo firmaron siendo testigos Dn Pedro Bruno y Dn Jose Domingo
Saludes y Dn Jose Joaquin Gonzalez.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

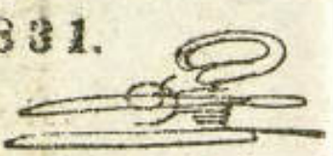

por herencia definitiva comunidad que aprueba y
para en entidad de sociedad que por ella ha
reunido las leyes y demás formas y lo que para ello se ha
reunido, y en cuanto a otras cosas en Lima
Lima a [illegible] mil ochocientos treinta y [illegible]
el [illegible] ante el Escribano de Hacienda en Lima
[illegible] en el [illegible] ante el Escribano de Hacienda en Lima
el cual fue celebrado en el dicho [illegible]
quales [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Notorio

Venta
D.ª Alfonsa
Adriano
á
D.n Juan de Aliaga

Sepan cuantos esta D.ª Alfonsa Adriano mujer legítima de
Pedro Castellanos, en su persona, y con su licencia, ruego, por el
presente la parezca que vende y da en venta absoluta á D.n Juan de
Aliaga viuda y rey en Castellanos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] vecino y del comercio de esta Corte a el gral. doy fée conozco y de q.e yo el Escrib.no el dotiente de Yllanio D.n Manuel Arias y la [illegible] presumen de estado q.e al parecer de autos [illegible] (hijos legítimos) de D.n Ignacio Napoleon de Salcedo, y de D.n Gabriel Manuel y otras hijos legítimos del Sor. Coronel D.n Juan Bautista Arias, y de D.a Nicolasa de otras, q.e al pres.te viue, menores de edad, en q.e ha sido constituido por el Expd.te q.e dicha seguido en la Audiencia gral. de Yllanes de cargo, q.e omneg. de hauerse contraido en segundas Nupcias, la Referida S.r D. Nicolasa de otras, y temiendole al otorg.te le allane este paso, q.e sin dad, q.e mayor seguridad, no embargo de estar comprometida y obligada, q.e en parte a Responder q.e el haver de sus mencionados sobrinos menores, con sus bienes muebles, rayces, q.e posee en la Ciudad de Sad, de su Patrimonio, y sus demas dan. y acciones pertenecidas, y tocantes, conviniendo en su reconvencion, otorga q.e el tenor de la presente, q.e se constituye, y constituyó, Fiador del expresado dente D.n Manuel de otras, y obligandose como se obliga asi en el caso de q.e el Finado q.e el cargo de tutor tenga algun descubierto en los bienes q.e administre, y Entregue q.e entren en su poder de la pertenencia de los referidos sus sobrinos menores, y no lo cubriere el mismo dente D.n Manuel con sus bienes, segun en esta estan obligados, lo hará el otorg.te luego al punto q.e se le mande, q.e q.e valeng. Juez Competente, renuncia q.e conoce de la causa, sin agrauar q.e ello tenemos, ni pleito alguno, y al presente, hizo de deuda, y negocio agero suyo propio, y de sus bienes obligado, con especial Renunciacion q.e hace de las LL. q.e tratan del caso q.e no aprouechanse de ellas en manera alguna contra esta Scritura, y q.e en lo q.e no se obliga sus bienes haiden, y q.e haver = Estando presente el referido dente D.n Manuel Arias tutor de sus sobrinos menores, q.e el comitente, y Ratificó la obligacion q.e hizo q.e acepto, y firmó el cargo, ante el S.r Auditor de Sala, segun consta de la diligencia q.e antecede, en este Juzgado, y de q.e doy fée. Pedro Bruno, D.n Jose Dom.o Sanchez, y D.n Miguel Valbuena = Test = y que obligo a no enagenar los Inmuebles de la propiedad en la Casa de los menores q.e quedan afectos al cargo de

Manuel Arias

Dom.o Villaumbrosa

Ante mi

Jose Gimeno Valbuena

Escribano y Auditor de Guerra

En la Ciudad de Lima Capital de la Republica del Peru, a [illegible] de Diciembre de mil ochocientos treinta. Los SS. Coronel de Caballeria de Exercito, D.n Ramon de Zubiaurre, Juez Militar de primera Instancia; y D.n Manuel Ignacio

Manuel Arias

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y. Zarzosa, Alcalde gral. de Gana. en esta Republica (illegible)
Vecinos q.e Pn.e Cuanto, en su lugar se hà seguido Expediente
Pn.e Veinticuatro de este Supremo Govierno, sre. el Nombram.to
de Tutor de los tres hijos menores del finado Cor.l Manuel
Pn.e Pedro Rantet, acorreg.a del impedim.to legal q.e aquel
contrahido la Pn.a Da. Nicolasa Arias, Madre legitima de los
esmerciados Menores, Pn.s Socorro contraido en segundas nup-
cias, y q.e hecha el trip.no Decreto de diez de Nov.e ultimo, or-
denando se hiciese saber a las partes; notificado se la pro-
vid.a de solicito Pn.e la expresada Da. Nicolasa, q.e respecto a q.e
fue Abuelo llamado Pn.e la Ley, se consideraba no poder de-
sempeñar el cargo, con aquella exemplaridad q.e se es-
sar requiere, Pn.e hallarse casado tambien de segundas nup-
cias, de cuyo matrimonio tenia nuevos hijos, a quienes se
faltaba en el caso de sucesion, sin embargo de su abanza-
da edad, lo q.e le haria acarriado, amargo, y perdas atento
que Pn.e la subsist.a de su familia, con mayor razon
por el nombram.to q.e en el Ten.te de Exercito D.n Manuel Arias
su hermano; y dadose traslado de esta solicitud al expresa-
do D.n Tomaso de Arias, Imp.co este se le opusieran de un con-
q.e el no podia obtener Pn.e el citado q.e demandaban muy Ri-
cos, q.e aun no han salido de la Infancia, ni menos adminis-
trar sus bienes con aquella delicadeza, y exactitud q.e
se requiere; y q.e Pn.e tanto se le hubiese Pn.e cumplido re-
specto hacer este uso de los casos en q.e se le permite el
derecho; y oydose Pn.e ultimo al Defensor de ellenos conve-
nido en la causa, se mostró Pn.e auto de tres del corr.te
al expresado Ten.te D.n Manuel Arias Pn.e tutor de los tres me-
nores hijos del finado Pn.e Coronel Rantet, y q.e comparec-
iendo à aceptar el cargo en la forma debida, lo q.e hizo
y otorg.o las fianzas correspond.tes se le hizo el Expedi.te
y. Discernimiento del cargo. Hecho saber este auto a las partes, y
aceptado Pn.e el mencionado tutor el cargo, en seis del
mismo diciembre, mando Pn.e Vicente D.n Domingo
Villarino, Juez de conocidas proporciones, asegurando
ran la competente cantidad de dho. cargo con un prom.o fa-
cultativo existente en la Hacienda de Pn.e Geronimo de
la Ciudad de Jaca, de su haver material, como igualm.te
con el imp.te de la parte q.e en la misma Hacienda tiene
y pertenece a su hermana la referida Da. Nicolasa de
Arias, q.e se la haria comprar, con preferencia de
hipoteca, y prenda de garantia Pn.e el cargo: Consumado
este tramite de esta solicitud, con pruebas Pn.e hemos de lo
expuesto en ella Pn.e Pn.e Damaso de Arias, al relegado de

tenor grāl. de Menores, no oponiendose este, ni no antes
y. pr. el Contrario Comunicado en ella, se pronunció (el) auto di
finitivo, á probandose las fianzas ofrecidas, y ~~fianzadore~~
y. otorgadas se le discernieron el cargo conforme á dho. todo lo qu
al se efectuó así, haciendose Cargo alas partes; y Rabiendose
el otorgamto. de las fianzas se puso la correspondte. anota
cion á continuacion de dho. Dilig. de q.e un parece del auto de
tres del pres.te Diciembre, dilig.a aun Confirmado, aceptado y
juramto. con ftas. leyes del mismo Diciembre, Enero de xpho
presente, y demas actuaciones con el auto difinitivo de q.e
del q.l hace, q.e existen en el Expd.te de su materia, y se co-
pian, é insertan en este lugar, cuyo tenor alta letra
pr. es como sigue ——

Auto de B. de Dore.

Lima y Diciembre treynta de mil ochocientos treinta = Ha
viendo y Visto; como lo esp.to por el Abog.do defensor grāl. de
menores, y atendidas las justas Causas en q.e fundan
esta el Abuelo de los menores D.n Damaso de Arias,
se le admite desde luego; y se declara haber lugar
el Cargo de Tutor legitimo en d.n Manuel Arias, tio
legitimo: Hagasele saber, y comparesca a acep
tar la tutela, en la forma debida; y fho. y otorg.do las
fianzas correspond.tes tray gase el Expd.te p.a Diligencias el
cargo = Lafriaterigui — Garcia — ante mi: Jose Simeon
Stylton Salazar. Escribano del Estado, y de la Audiencia
Ter dho. Ira tras del Comte. de.te: Yo el Esno. hice saber el
auto q.e antecede al d.n Nicolas Arias, y a su actual legi-
timo Marido S.n Manl. Valdez, q.nes q.daron instrui
dos, y lo firmaron q.e doy fee — M. Valdez = Arias = Stylton
Salazar — Seguidam.te en dho. dia mes, y año, Yo el proviso
no hice otra notificacion como la anter. al d.n Damaso dho
ria, en su persona, q.e q.ded instruido, y lo firmó de q.e doy
fee = Arias — Stylton Salazar — Inmediatam.te en el pro
pio dia, mes, y año: Yo el mismo Esno hice igual no
tificacion alas anteriores al d.n Manl. Jose Rueda Abog.do defen
sor grāl. de menores, en su persona, q.e q.ded instruido, y lo
firmó de q.e doy fee — Rueda — Stylton Salazar — Y
continuando: Yo el Esno. hice saber el auto antecedte. al d.n Man
uel Arias, tutor nombrado de su hijo menor legitimo habido legitimam.te
del fin. Cor. de Escuela D.n Pedro Manuel, y de D.a Ma
riana de Arias, en su persona, q.e instruido q.ded de com-
parecer al Juzg.do á aceptar el cargo en la forma debida
Aceptacion y juram.to y lo firmo de q.e doy fee — Manl. Arias — Stylton Salazar
En Lima á diez de Dic.re de mil ochocientos treinta; ante
mi Escr.no de lo mandado en el auto antecedte. Compareció en
esta Audit.a grāl. de Lyma D.n Manl. Arias, vecino de Exto.
y Abitante de Campo del fin. Gral. de division D.n Guillermo
Miller, q.e a presencia de test.s y firante mi, enterado de
lo mandado en dho. auto dijo: Que aceptava, y aceptó

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

el cargo de tutor de las personas, y bienes de D.n Justa-
quino Napoleon, D.n Pedro, y D. Gabriel, hijos menores pro
creados, dentre el Matrimonio del Sor. Cor.l D.n Pedro Bautet Dg.
con D.a Escolastica de Arias, q al pres.te vive, my Sobrinos Comar
ginos, y bajo de Juram.to q hizo p.r Dios Nro. Sor ponien
do la mano Drā. sobre la Cruz de la Espada q al lado trae ala cin
ta conf.e a ordenanza, y prometiendo adhoi y ala Patria
de servir bien, y fielm.te el cargo, Obligandose ag.da cuida-
na, y educada, y enseñanza de sus Sobrinos menores
y administrara sus bienes como debe, sacando los
Pleytes, q los pueden p.r los tpos. y pueden q les sean mas
utiles, convenga, y ventajosos, y los defenderá en todos
los Pleytes, q se les ofrezcan, o muevan promoviendo, con
quales.q penosas, y cumplidas, Solemnidades, q Sean usa
y practicadas en su Nuevo tribunal. conducentes, y p.a la mejor
decision, y acierto los mismos Pareceres y consejos de let
rados, y personas de Ciencia, y conciencia, q sepan de
lo, afin de q ningun daño se le ynogue a los menores
p.r su culpa, omision, ó negligencia, tendrá libro de Cu-
enta, y Razon de su administracion p.a darle con pago q
q se le mande p.r el pres.te Sor. Juez, ó qualq.a otro Competente
hará todo lo demas ag.do sin buen fiel contra esta oblig.n, y lo mis
mo q los menores practicaran p.r si mismos q hubieran
la edad Competente p.a governarse, atodo lo qual le obliga
con sus bienes muebles Rayces, derecho, y acciones
pres.tes, y futuros, y de poder a las Justicias q de my conoz
zcan, y deban conocer conf.e a dro. p.a q atodo lo conte
nido, como p.r Sent.a definitiva, pasada en autoridad de cosa
Juzg.da y ameritada q p.r tal la lleve, firmada de
L.L. le entregue, y lo firmó p.r no saber escribir estando ante
ante mi de todo lo qual doy fée = Una Rubrica del Sor
Alcalde — Manuel Ortiz — ante mi: Jose Simeon Ruiz
Vicente Salazar: Srio. del Juz.do y de la Alcaldia

Pedimento y Sor Juez Militar de Guerra y Hacienda = D.n Manuel Ortiz
Tutor legitimo nombrado p.r V.S. p.a Cuidar de las personas
bienes de mis Sobrinos D.n Napoleon Bautet, D.n Pedro, y
y D.n Gabriel Bautet, en la forma debida digo: Que habiendo
el juramento conferido, hecho otorgandose los Poderes que

venidas ⁿˢ. ha ley ꝓ. el juramᵗᵒ y admitᵒ. del cargo, acep
ya efecto ꝓ. no ponga ⁿˢ. tutor ad. dom. Villarino, hasta x
comiz. propuesta — y asegno también la propiedad de
dho. Cargo, con mi propio patrimonio especialmente en la finca
de ⁿˢ. Jerónimo de la Sierra, donde tengo diez y seis
mil pesos, q se me corresponden de herencia paterna
y fuere mas q se de comp. de la pte. q tocó a mi hermana
Dª. Nicolasa; cuyos principales ofrezco, y propongo ꝓ.
garantía ꝓ. el cargo; en cuya virtud — a V.S. hp. se
sirva aceptar estas fianzas, mandar se otorgue la
Escra. correspondte. y juramentarme el cargo, como es de
costa — Manuel María ———————————————

Decr. y Lima y dcre. nueve de mil ochocientos treinta — Pasa
do al Mrgdo. defor. gral. de menores; mi testimonio ante y
ad. Damaso María sobre dcha. ꝓpuesta de la garan
tía q propone, con la pte. de su legit. q corresponde a
la Hda. de ⁿˢ. Señor — ꝓ. q se exprese si es efectiva, lo q pro
vea ⁿˢ. Mrgdo. el Emo. — Garcia ——— Stylton Salazar ———

Notif. y dilig. En dcho. dia mes y año; Yo el Emo. hice saber el decreto anter. ad. Damaso de María, en su perso
na, q. notificado de lo mandado y de lo exp. en el pedimto. q antece
de, dexp. de haberlo leydo, dijo: Que en cuanto q. en el
se asienta ꝓ. su hijo ⁿᵒ. Manl. María, y lo firmó de q doy
fee — María — Stylton Salazar — En dho. dia mes y
año; Yo el Emo. hice saber el Dcto. q antecede al D. Manl
Ruiz Rueda, Mrgdo. defensor gral de menores, en su persona
de q firmó de q doy fee — Rueda — Stylton Salazar

Dcto. de Dfsor. Señor Juez Militar de primera Instª — El Mrgdo. defensor
gral. de menores en resp. al traslado q se le ha conferido
del pedimto. q antecede de D. Manl de María, en q propo
ne ⁿˢ. tutela de la tutela, y curatela, en q se le ha
nombrado de sus menores sobrinos, hijos de su hermana Dª.
Nicolasa de María; y del hijo Lor. Dº. Pedro Hamlet; ad. Dom. Vi
llarino, y a unos abundantes en patrimonio especialmente en
la Hda. de ⁿˢ. Señor, el q se ha acreditado con el acceso de
su Padre D. Damaso de María con la dilig. estampada el pre
sente. Dice: Que ꝓ. un minuto se sirva su Señoría mandar
ꝓ. q se le discernan los cargos de tutor y curador da
tivo de los enunciados menores, ad. Manl de María entregan
dosele los bienes de estos ꝓ. formal deslinde e intervención
de la defensoria, ꝓ. su respectivo cumplimto. en
justicia — Lima y dcre. diez de mil ochocientos treinta — Mar
tes volvere de Rueda ———————————————

Auto dispone Lima y dcre. once de mil ochocientos treinta — Autos, y
vistos: Con lo exp. ꝓ. el Mrgdo. defor. gral de menores se
aprueban las fianzas ofrecidas ꝓ. D. Manuel María, y defie
re a la tutela legitima de su sobrino, y se le dispensa —

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

el cargo de tutor interponiendose la autoridad Judicial q corresponde, p.ª q la administre conforme á dro. Otorgue al efecto el Poder de q se necesita, y el Poder q de D.n Dom.º Villamil, en el qual se obligará D.n Manuel Diaz, ademas competente, y mi empeñara los Bienes q pertenecen á dha menor matorna de los que han asignado en la testamentaria de D.n Geronimo, los quales quedan afectos á la responsabilidad del cargo; y dense al tutor los testimonios q pida para su resguardo = Zenfriategui Garcia = ante mí: Jose Simeon Skyllon Salazar

Y Enseguida. del Exd.e y declaratoria

Notificacion En dho. dia mes, y año: Yo el Esno. hice saber el auto q antecede al Sr. Notario de Diaz, y su tenor Regidor Alcalde D.n Manl. Valdez, en su persona y lo firmaron de q doy fée = Diaz = Valdez = Skyllon Salazar — Seguidamente en el mismo dia, mes, y año: Yo el Esno. hice otra notificacion. con la antecedente al Sr. Damaso de Diaz, en su persona y lo firmó de q doy fee = Diaz — Skyllon Salazar Inmediatamente y en el mismo dia, mes, y año hice saber el propio auto antecedente al Sr. Manl. Diaz tutor de los menores, en su persona, y lo firmó de q doy fee = Diaz = Skyllon Salazar — Y en mismo. Yo el mismo Esno. hice otra notificacion como las anteriores al D.n D.n Manl. Jose de Rivadeneyra defensor Gral. de Menores, en su persona quedo instruido, y lo firmó de q doy fée — Rivadeneyra — Skyllon Salazar

Nota Con esta fecha. D.n Dom.º Villamil, y el Sor. Manl. Diaz, tutor de los menores, otorgaron la fianza prevenida en el auto antecedente segun como en el se manda; ante mi, y en su Diligencia de diciembre de mil ochocientos treinta = Skyllon Salazar

Prosigue el Discernimiento Asi consta y parece, de los preinsertos documentos, Diligencia, Repuesta, y notificacion de q se hallan

y en el Expedte. de mi mat.a q.e ha corrido p.r ante esta Audiencia
gral. de Grado de mi cargo a q.e me remito. Y visto p.r
los Señores, dixeron q.e lo decretado, y dispusieron
el cargo de tutor en q.e ha sido nombrado el ten.te de Gob.r
D.n Manl. de Arias, de sus sobrinos consanguineos, D.a Ma
Polonia, D.n Pedro, y D.n Gabriel Baulet, y Arias, menor de
edad, hijos legitim.s del finado S.r Cor. D.n Pedro Baulet
y de D.a Nicolasa de Arias, q.e al pres.te vive; y en su con
y.
y.
y. firmando de la Audiencia judicial le daban, y dieron
y. con todo el poder y facultad necesa.a principalm.te
y. en derecho, q.e
y. exige de mi persona, y encargandolos con el mor. esmero, y p.r la
y. administracion del Cargo de tal tutor, percibiendo, y co-
brando lo q.e se le deba assy p.r pupilo, q.e gratis.a
y bienes q.e sea; dando Cartas de pago, finiquitos,
finiquitos, bastos, y otros q.e combengan, y firmen
precisos, procediendo en juicio a practicar y egecutar
dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan hasta re-
conocer el haver de los Menores, y dar Cuenta y Razon
de su administr.n, q.e
y q.e le mande p.r este Juzg.do
o p.r otro Competente; ordenandome assi el pres.te Auto
le dè al Yntervenido D.n Manl. de Arias el Testimonio
ò Testimonios q.e pida, p.r el q.e
y q.e firmaron del cargo
y assi lo dixeron y firmaron p.r ante mi de q.e doy
fée = Fran.co de Ybarra = este = p.r = Ynterven.do = dixeron = dho = primi p.r mandado =
mi firmado = Vale = Entre renglones = dixeron = Vale todo = D.n = el = mandadme =
especialmente = dho = no Vale

Fran.co Ygn.o Zavala

P. de Zuspiburu

Testimd

Venta
a favor de Chavez
de
Manila Barrera

Sea notorio como Yo Dorotea Chavez vecina de esta ciudad digo
el Presente q.e por este mismo vengo que vendo y doy en venta absoluta
à Petronila Barrera mujer legitima, residente en Manila q.e
presente mi Poder que nombrado Pablo Chavez mi hijo que congue
nuevo Zalazar, por Escr.o otorgado en Manila y dos de Enero
del presente año ante el Escr.o publico D.n Julian de
Cubillas, En cantidad de Veinte pesos de a ocho con todos vicios y
el saneamiento y con el defecto en ley que la adjudico por
tal libre de empeño de hipotecas, que para ninguno negocio
se me han impuesto, especialmente en cuanto y cinglemente
me hallado y tengo recibido dicha cantidad
y voluntad de que
dicho Poder en ley al referido
Mediante lo qual dexo y desapodero la propiedad
y dominio que tengo a dho Solar y lo Cedo Renuncio y trans-
passo en la Compradora para que haga y disponga de
ella a su voluntad lo que le parezca a cuyo fin le hago
entrega del referido y para que le sirva de titulo de dominio le
otorgo esta Escr.a a su favor; y me declaro obligado a
mantenerla a las clausulas y Saneam.to de la propiedad en
mas bastante y completa forma con mis bienes habidos

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y por haber segundado [illegible] Vicenta Zuiaure [illegible] Barrera [illegible] Pablo que compró [illegible] Cantidad [illegible] en [illegible] el [illegible] Ramos [illegible] Vicente [illegible] Antonio [illegible] Domingo [illegible]

por la vendedora
Jose Segundo Villalta

por la compradora
Domingo Arze

Vicente Antonio

Jose Vicente Salazar

El Escr.no de Hipo. de Tramarategui

Yo Dn. Vicente Antonio Salazar Escribano de Gobierno, y Hacienda del Departamento, Juez Privativo de Tabacos, Natural de esta Ciudad de Lima, Hijo legitimo de Dn. Vicente Salazar, y Dña. Josefa Ramos, Difunta, Vecino que fue de esta Ciudad, Certifico como Yo, el Escribano Dn. Miguel de Tramarategui Vecino de esta Ciudad, por el mes de Diciembre del año pasado de mil ochocientos veinte y ocho, en virtud de Escritura publica, que ante mi otorgo en favor de Dña. Vicenta Zuiaure, vendio una Estancia nombrada Domingo Chuco, que compuso de Tierras con Casa para Estancia, y Pan llevar, y Algarrobos, en el Valle de Chancay, en precio de Quatro mil Pesos, que confesó haber recibido de dicha Dña. Vicenta Zuiaure, en Dinero contado, y por Libranzas, que dicho Dn. Miguel de Tramarategui, dio contra Dn. Pedro Antonio Olavegoya, Vecino de esta Ciudad, y Administrador de la Renta de Tabacos, y Naipes, de este Departamento, y Dn. Jose Domingo Arze, Vecino de esta Ciudad, y Administrador de la Renta de Tabacos, y Naipes, de la Provincia de Huaylas, y Pueblo de Caraz, y Dn. Jose Segundo Villalta, Vecino de esta Ciudad, y Administrador de la Renta de Tabacos, y Naipes, de la Provincia de Huaraz, y Pueblo de Recuay, que todos tres juntos, y cada uno de por si, in solidum, se obligaron a pagar dicha Cantidad de Quatro mil Pesos, en el termino de un año, que principió a correr desde el dia de la fecha de dicha Escritura, que fue en el mes de Diciembre del año pasado de mil ochocientos veinte y ocho, segun mas latamente consta, y aparece de dicha Escritura, que original queda en mi Oficio, a que me remito, y para que conste donde convenga, y a pedimento de Parte, doy la presente en esta Ciudad de Lima, a doce de Diciembre de mil ochocientos treinta años. Y en fe de verdad lo firmo, y signo en el Sello Quinto, que es el que corresponde a los años de mil ochocientos treinta, y mil ochocientos treinta y uno.

Vicente Antonio Salazar

Miguel Tramarategui

Vicenta de Zuiaure

Antemi

Jose Vicente Salazar
Escribano

Tramarategui y Combenio
Dña. Vicenta Zuiaure
Dueños, y Vendedores
Con
Dn. Nicolas Pinares

parte D.n Juan Maria Ducal Alvarez Tutor y Curador
ad bona de los menores hijos de D.n D.n Jose Anibal Calderon difunto con intervencion y Audiencia del D.r D.n Manuel Jose de Arteaga Abogado de fisco gral de esta Audiencia, y de los Procuradores Manuel Pinedo vecino del Puerto del Callao residente en esta ciudad a los que dijo pide. Cuentas, y dixo como que por quanto han seguido Pleito executivo en el Juzgado de Tutelas de esta ciudad y Tribunal de Cuentas de ella, y Audiencia gral de este Reyno sobre el pago de ciertos pesos del mayor alcance que resultó contra el dicho Tutor, y Curador ad bona de los menores sus pupilos, en virtud de las fianzas mancomunadas que otorgaron el Dho D.n Manuel Pinedo, y D.a Josepa Carreño, por el Dho Coronel D.n Manuel Torres Vallejo a favor de dichos menores en el respaldo de la Escritura de Cuentas, y en el Contrato de Arrendamiento que hizo dicho Tutor a favor de Don Mariano Alcalá Menacho, y que habiendose Cobrado por dicho Tribunal de Cuentas al pago, y deposito de dichos menores la expresada cantidad de mil seis cientos treinta y tres pesos Real, y Corriente en virtud de Auto de Remate en el referido Juicio executivo, venir y mandar que por no haberse verificado la oposicion, se llevase en Cumplimiento de dicho Auto de Remate, y que para la Cobranza de dichos pesos, que parece dho Tribunal, en el expresado Puerto del Callao, como a su propiedad para los herederos de dicho menor de Cantidad, teniendo el Antecesor D.n Juan justificada por Cuenta a la nominada deuda algunas partes, y los Arrendatarios pudiendo pagar la citada Cantidad embargados en el dinero en la Caxa que esta Concluida por todo el mes de Junio: En este estado, deseoso dicho menor de asegurar el pago de dicha cantidad, y que se le rematen los Arrendamientos judicialmente, ni que se le rematen los Arrendatarios, como ya tiene hecho a efectuarlo le ha propuesto al referido el dicho menor en los terminos que se expresaran, quedando asi acordados, y transados de un modo Amigable, y conviniendo en ello el nominado Alvarez Tutor, y Curador de los Menores de Arteaga con el Abogado de dicho Tribunal de Cuentas, lo hizo elevar a Instrumento publico el Contrato, y poniendolo en efecto ambas partes, con Intervencion del Abogado defensor, y del referido de mi Amado y Consignado de bien inteligente de mis Actos, y que lo que en este Caso debe hacer se haga, para que pueda hacerse en la presente Instrumento a Continuacion y Continuo por el que declaran estar Conforme y de que la firma [illegible] Continue a Representacion del Referido D.n Juan en la Representacion que tiene hecha [illegible] Arrendamientos de Viajes Cubas [illegible] incluyendose los Bajos en Cuya [illegible] que se mantiene, a los deudores mancomunados [illegible] que se Conforma a lo dicho la ley, y prende en Cumplido el Credito lo que Corresponde a los respectivos Reibos se debuelvan las fianzas a su Dueño y si por algun motivo no esperado fuesse este a presentarse en los expresados Pleitos depende pendiente la Ofta declaracion hasta Continuar en que parte el Pleito pendiente en su mismo es-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

rado, pues la mancomunidad y obligacion que
en su fuerza hoy son, y subsistencia, hasta que se ve
rifique el expresado viage, y atendiendo a que hay varios
Parientes, pobres, y necesitados de esta mancomu
nidad, a los ha condonado, y condona las cuentas
pasadas, no demandandolos, ni pidiendo, ni quando
sean consiguientes ala que queda expresado, y
cumpla en todo, exacta, y religiosamente. Y en la p
sencia, y modos que van referidos, hacen, y celebran
el presente Instrumento de transaccion, y convenio
el qual a obligan, el haber por bueno, y firme, a
ra, y en todo tiempo, y año se abstendran de revocar
la, ni venir contra el en manera alguna
a pretension en ningun tiempo pleito sobre la ma
teria del presente Instrumento, por quanto declaran
lo otorgan de buena fee, y con libre, y espontanea
voluntad con el justo, y laudable objeto, a cortar
dilaciones de que solo originan gastos, pasos, y tiem
po perdido de los Testamentos, y firmeza obligan
sus bienes habidos, y por haber los fondos de las Ca
pellanias, y los Patronos de los Menores, que debe
obligarse la segunda Ley, dan poder a las Justicias, q
de los Casos referidos quedan, y deban conocer
para que a lo que va puntualizado, los exponen
cumplidamente, y apremien por todo rigor, y derecho
a lo por ellos reconocido en razon de dichas fundaciones
por tal la reciben renunciando las Leyes, y Dere
chos, y la que prohibe la general renunciacion
de Leyes fecha, y otorgada en forma, en cuyo testimonio
Asi lo otorgaron, y firmaron con
migo el Abogado de estos Reales Consejos, que
para su mayor validacion, y quedan fee la
Ruiz de Enciso, Miguel Balbuena, Jose Joaquin Gamar
ra, y Jose Ignacio Sanchez.

Manuel Jose de Ruedas — Nicolas Piñateli

Juan M. Duarte

Antemi

Jose Fernandez Salvador
Escribano

Edicto de D. Melchora Guerrero

En Lima a quince de Diciembre de mil ochocientos tre
ta. Por ante mi el Sor. del Estado y Reyno D. Melchor
Guerrero enferma en cama de la dolencia que dio
Muerte, y siempre ha sido llamado para en su ar
te, y para sus hijos Manuela y Maria Natividad, d
os. que para quando tiene otorgado su testamento

te al Lic.do del Rosado D.n Ygnacio Ayllon Salazar Oidor
giente en Sta Fe este presente año de mil setecientos
veinte y quatro, vaxo de la parte espiritual de Nuestra Madre
Santa Fee Catolica que en todo tiempo he y abre mas de alsa
cado como Catholica y fiel Christiana, y que temiendo que
ara dar a el, una Clausula para la tranquilidad de
su Espiritu, quiere que primero se cobre lo que se le
blica, tocante a esto del modo que mejor pueda, y halla
lugar en derecho se guarde y cumpla lo siguiente

Clausula — Declara, por esta su voluntad, que unos Esclavos que
1.a del Relacion de la Dotacion posee, de tres nombres Ygnacio, en Sangre en Barrios, de
quales heredo como Padre, cuyo tenor, y en dos
sabe, y entiende mi bien en Estancia, nombrado
D.a Juliana Quintos, Mulata hija de D.n Juan
cuyo Apelativo no puede jurar nombre, por ser
Nacion Francesa, los pone en propiedad absoluta
por via de Legado, a la dicha D.a Juliana Quintos,
cuya gracia le hace, por remuneracion de los
muchos servicios que le ha hecho, en que le es deu
dora, y en consideracion tambien a tener esperi
mentado en mucho tiempo, y al presente
do en Chile, para que le guarde este pequeño Donati
vo, y deliberada voluntad

Con lo qual quiere, que este su dicho, visto a su
citado Testamento, se guarde, cumpla, y execu
ten, como Testimonio mas valioso, y final valio
sa en aquella via, y forma que mas haya
lugar en Derecho. En cuio todo lo qual la Referida D.a Isabel
Alvarez Quintero, aquien yo el Escribano de Su Mag.d
doy fee conozco, como tambien lo doy de que el otorga
mente, y Cabal juicio, y que lo manifesto en todo
preguntas respuestas, y demas circunstancias que
Con que firmo por no saber escribir, asi lo dixo
otorgo, y no firmo por no saber escribir, y a su
ruego lo executo uno de los Testigos que se hallaron
Lucas que lo fueron, D.n Manuel Robles, D.n Jose
Nuñez, y D.n Cayetano Pacheco, vecinos de esta Ciu
dad — Testado = no firmo por no saber escribir = no vale
Testigo = del Relacion de la Dotacion = vale

Por la otorgante y a su ruego

Manuel Robles

Ante mi

Jose Ignacio de Ayllon Esc.no
Real Nro del Lic.do Salazar

Venta
D.a Nicolasa
Catoni
y
Juan
de Arteaga

En Santiago Cabeza de Reyno en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos veinte y quatro años, ante mi Escribano Real Nro y Testigos infrascriptos, parecio presente Dn Nicolas Sebaton, vecino de esta Ciudad de Poniente de la qual doy fee conozco, y dijo que vende y da en venta absoluta para siempre jamas a D.n Juan de Arteaga, vecino de esta Ciudad, presente, una Estancia de Tierras, que tiene en el Valle de Mapocho, en el Camino que va para Colina, que alinda por la parte del Norte con Tierras de Dn Juan de Arteaga, por el Sur con Tierras de Dn Juan Nuñez, por el Oriente con Tierras de Dn Juan de Arteaga, y por el Poniente con Tierras de Dn Juan Nuñez, que fueron de Dn Agustin Sebaton, vaxo de cuyos linderos y demarcacion se hallan dentro de ellos Quinientos Quarenta Cuadras de Tierra, poco mas o menos, que hubo y heredo de su Padre

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Poder
que Juan de Arriaga
á
un Pedro Segarra

Sea notorio como Yo D.n Juan de Arriaga y Arambarri Vecino de esta Capital de Lima, hijo legitimo del antiguo hacendado D.n Juan Arriaga Arambarri Balboa de la provincia de Alava que doy mi poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario á D.n Pedro Segarra Vecino del Pueblo de la Concepcion, para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante el Alcalde de primera nominacion de dicho Pueblo de la Concepcion, y ante el Juez de primera instancia de la Provincia de Jauja, y ante cualesquiera otros Jueces, Justicias, Alcaldes, Tenientes, Gobernadores, Asesores, Escribanos, Alguaciles, Receptores, Procuradores, Abogados, Solicitadores, Mayordomos, Alcaldes de Barrio, Regidores, Fiscales, Diputados, Mayores, Menores, Comisarios, Cabos, Sargentos, Tenientes, Capitanes, Sargentos Mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Generales, Ministros, Oficiales

296.

295.1

Visitado sin novedad

Rex.to 2.o de 1830 y 1.o de 1831

Nro. 5° de 1830 y 1°
1831

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Testamento de D.n Jose Gregorio Sanabria.

En el nombre adios Nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio cabo, y dichoso fin: sabed quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo D.n Jose Gregorio Sanabria natural que declaro ser de la Ciudad antiguequipa hijo legitimo de Sanabria y de D.a Juana Cadiñes mis Padres difuntos que en Paz descansen, Hallandome al presente enfermo en cama mas del accidente que dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y bajo misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una sola esencia divina, asta la encarnacion del Verbo en las Purisimas entrañas de la Virgen Maria, en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo cuya fee y enseñanza he vivido y protesto firmemente vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, eligiendo como abogada e intercesora a la Purisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre nuestra y todos los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo para que en mi nombre rueguen a mi guarda Angel mi devocion y demas Santos Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan en mi divina presencia, perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga: Temiendo la muerte por ser natural a todas Criaturas humanas, y deseando que no me halle desprevenido quando me llegue este caso se forme, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en esta forma y manera siguiente

1°. Primeramente encomiendo mi Alma a dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Purisima Sangre Pasion y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando su divina magestad fuere servido llevarme para presentarme ante su Tribunal, que sino cumplo Cadaver amortajado con el habito y cuerda de nuestro Padre San Francisco se le hagan los oficios funebres en la Yglesia de mi Parroquia, acompañando la Cruz alta mi Cura y Vicario y despues de dicho mi cuerpo sea conducido y sepultado en el Cementerio

gral Contenido en tres numeros dexo este Capitulo
y todos y cualesquier otro que pueda aber
remitido

7ª — Ytem: declaro he sido casado dos veces y por
mis Capitulaciones como dho se manda pague to-
das las deudas que devo y declare mis Albaceas
guarde y cumpla mi testamento y declaraciones
que hago en el y otros quatro de dho mi testa-
mento vaian firmados, cuyos dhos y lo que
en mis bienes

8ª — Ytem: declaro hoy tiempo de la muerte de
fi Catharina Inca como dho, q dios haia, y he cum
plido por mi parte con la condicion mental
y por lo mismo espero que dha herencia cumpla
tambien por la suya, segun lo prevenido, como
lo declaro asi para que conste

9ª — Ytem: declaro hoy casado y velado segun orden
nuestra santa madre yglesia con Dª Juana
Rosa Davila morales, de cuyo matrimonio
hemos tenido, y procreado por nuestros hijos
legitimos, unicos, unos quales fallecieron bibos en
la edad pueril, y al presente solo viven tres que
lo son Dª Francisca de edad de diez y ocho años, Dª Antonia
de nueve años, y Dª Leonor tambien
y davila morales de edad de nueve años a los que
declaro por mis hijos legitimos, y de dha mi mu
ger para que hagan como tal

10ª — Ytem: declaro que quando contraje el ex-
presado mi matrimonio, con la referida mi muger
recibi de dote en fincas, esclavos, muebles, y demas
cantidad que consta del instrumento que otorgue
a su favor en la Ciudad de Potosi, ante un escribano
cuyo nombre no me acuerdo, pero el testimonio
dho instrumento esta en poder de la citada mi
muger a que me remito, como lo declaro asi
para que conste

11ª — Ytem: declaro que asi mismo tuve al tpo
de mi matrimonio, de caudal mio propio, y
mas la cantidad de dos mil pesos de mi uso y adorno
y efectos de mi comercio, y aunque no otorgue
instrumento capital, constado me ha parecido con
forme para lo que pueda importar, declaro
lo asi por el pazo en que me hallo, para que
siempre conste

12ª — Ytem declaro, dejo por mis bienes unos
cofres que poseo con ropa mia al tiempo que
falleci mi muger como asi lo declaro para que conste

13ª — Ytem: declaro, que lo que debo, y me deben
conste para los dhos mis que dejo entre mis papeles
y que se hallan en poder de mi muger en plena y
quieta, y mas en la forma puntual que parece
en el Final del Concordato en la manifestacion
que hice de todos mis bienes en el pazo que he ha-
llado, por cuya obligado a hacerlo asi, respecto a
ser ciertas circunstancias al tiempo y que la

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

dores en forma, con sus hijos en toda legalidad, bajo cuando á mis albaceas, en los abonos á que todos son obligados, me perdonen por el amor de Dios como así lo declaro para que conste ——

9ª Y cumplido y pagado con mi testamento mandas, y lo en él contenido dispongo, y nombro por mi albacea tenedora, usufructuaria á la Sta. Da. Manuela Rosa de la Cuba mi madre, mi esposa, para que en ellos los recibos y cobros vendas y remates en almoneda pública, ó privada, en todo de recibos cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, bienes parecer en juicio, ó fuera de él, en todos los actos judiciales y extrajudiciales todos en beneficio y defensa de mi testamentaria, y en el tiempo que hubiere menester, aunque sea pasado el año y día que la Ley dispone para todo lo prevenido y todo cumplido y cumplido todo con libre facultad y plena administración ——

10ª Y en el remanente líquido que quedare de todos mis bienes deudas, y acciones, y derechos pertenecientes que en cualquier manera me pertenezcan, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Sres. Dn. Francisco Antonio, y Da. Rosa Sánchez mis hijos legítimos para que lo hayan y gocen con bendición, y la mejor que en derecho lugar haya, y les doy, mando en propiedad, y usufructo, como declaro no tengo, ni tener hijos legítimos, ni descendientes legítimos, ni adoptivos que perjudiquen, y sobre herederos, ni hijo natural alguno que proceda de mis bienes ——

11ª Y respecto de la menor edad en que quedan los Sres. Dn. Francisco Antonio, y Da. Rosa Sánchez mis hijos legítimos, cuando de la facultad que me da el derecho, en volumen, nombro como desde luego, les nombro por tutores y curadores, como personas, y bienes, á la misma Sra. Da. María Rosa de la Cuba Morales mi esposa y madre legítima de ellos, para que los dé cuenta con cargo y data, y finiquito, que en derecho se requiere, y mando se le dé la misma

tenuos vedios, y cuidando algunos tiempos
de la Comunidad sus bienes, y para lo mis-
mo pido a los Justicias de, les dividan el Cayo
relevandolas de fianza, como la relevo por
las plenas confianza que tengo en su buen
comportam.to y Christianos procedim.tos, y en es-
tos expresan y declaran su voluntad ——

12ª — Con lo qual revoco, y anulo, y doy por
nulos, y por ningun valor, fuerza, y efec-
to otro, y qualesquiera testamento, Codicilos
Poder para testar, y otras ultimas disposi-
ciones que antes de esta hallen hecho por escri-
to, ó de palabra, ó en otra manera que ten-
ga efecto no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del solo el que ante el presente testamento
que alvora otorgo, y quiero se guarde, cum-
pla, y execute como testimonio de mi ultima
mas y final voluntad en aquella via y
forma que mejor haya lugar de derecho: Asi
lo otorgo en esta Ciudad de Leon en veinte
de Noviembre de mil ochocientos treinta: Y lo otorgante
a quien yo el presente Escrivano doy fee
conozco como tambien a los testigos vecinos que
fueron de esta vecindad, de que doy fee
lo manifesto en las preguntas respuestas
y contestaciones que mediaron, y a cabal juicio, hyo
y conforme a derecho: Y lo firmo con
nombre bien y por ante mi dicho testigo
y vecino firmo: D.n Jose Gregorio de la Vega, Manuel
Aragon y D.n Jose de Hoyos y Centeno, vecinos
de esta Ciudad de Leon = Entre = vale = Leon =

Ante mi
Jose Gregorio de la Vega

Ante mi
Jose Gregorio de la Vega

Ante mi
Jose Gregorio de la Vega

Dos reales

REPUBLICA PERUANA. 298.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Poder.
Camilo del Valle
á
Dn. Jose Mª Pando

El ciudadano Camilo del Valle vecino del Pueblo de Santiago de Surinam Otorga: Que dá todo su Poder cumplido, especial, bastante el necesario en dro. á Dn. Jose Mª Pando vecino de la Capital de Lima, para que en mi nombre, y representando mi misma persona, accion, y derecho, proceda á la venta de un negro esclavo mio, nombrado Manuel del Valle; y cuya Venta la hará á justa tasacion de Peritos, con tal de lo que dexare no vulnere, tratará de celebrar la Escritura de Venta bajo las formalidades que se requieren, pues para todo lo qual le faculto, y doy este Poder, por el que otorgará instrumentos, de Peritos, Cartas de pago, Obligaciones, finiquitos Juros. Para que siempre que le sea necesario, comparezca en juicio ante los Señores Jueces y Tribunales que con dro. deba, con los Pasos correspondientes: procediendo en ello con amplia facultad, libre, franca, y general administracion. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes avidos y haberes. Surinam: cuatro de Mayo de mil

ochocientos treinta. Y el otorgante a
quien yó el Gobernador de este Distr
doy fée conozco dhi lo dijo, y firm
con migo, y ante los testigos que pr
sente se hallaron en dho. dia mes y a
Man.l Ant.o R.z Sanchez
Gov.r

Fgo.

Jacinto Martinez

Fgo

Juan Rivera

Camilo del Valle

DOS REALES.

3.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

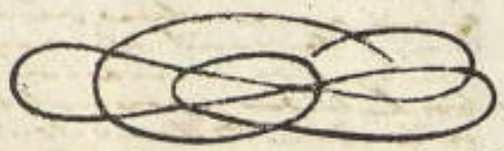

[illegible] y los presentes [illegible] y para [illegible] [illegible] [illegible]

de que me doy por entregado a mi entera satisfacion y voluntad en legal forma: cuia diligencia le exhibo, y espacio a mi dicho otorgante a su propiedad y dominio que tiene en dho Solar, y en su virtud le cede, renuncia y transfiere en el mencionado para que haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere a cuio fin le tengo entregado como va dho, y para que le haga verdadero título administro lo otorgo en forma: a cuio cumplimiento y que en caso de pedida o alcance me embargue y secuestre de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones habidos y por haber la cantidad que importare el dho Solar, cuia escritura se obligo a otorgar en la forma que lo pida y requiera el dho D.n Tomas del Valle, obligo a mis dhos dando, y me obligo en mi particular nombre con dho Sr. Alcalde mayor, y demas de la propiedad en la mas bastante forma, y cumplida forma con mis bienes y los suyos, que al presente tengo habidos y por haber legalmente: Y dando fee de ser de dho del dho D.n Mateo Aguirre entregado en mi presencia lo que se contiene y declara en dho Solar que lo acepto en mi favor segun se contiene y declara en dho papel, que original queda en mi poder para en su resguardo, Manuel que confiesa tener en mi poder hace tiempo, en que entre que al vendedor le fueron pedidos por menor valor en dha cantidad efectivo como lo tiene confesado, confirmandome con la obligacion mancomunada en que queda el dho vendedor Basoain, al saneamiento de la propiedad segun se expresa mas arriba, para lo mismo obligando cumplimiento de dho Solar en dha cantidad y dos mil y nueve cientos treinta reales: Y lo otorgaron ante mi el dho Sr. Alcalde mayor de que doy fee conozco, siendo testigos D.n Pedro Ramon de Lorca Domingo Sanchez y D.n Jose Joaquin Gonzalez.

Juan Bautista Basoain

Hilario Aguirre

Ante mi

Joseph Antonio Aguilera
Escribano
Real de Catorce

Recibo
El Sor Sr. Juan
Antonio Aguirre
de
D.n Jose Alfonso Pedro
por otro

En dicho dia veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos treinta: Ante mi Escribano Alcalde y testigos, parecio D.n Juan Antonio Aguirre hijo primogenito del antiguo de Conde de San Juan de Regla, de este vecindario del Real de Catorce, y de la Capp.n de la Capp.a que con el permiso del Señor Cura Parroco y

Dos reales 300.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Certifico Yo el Infrascripto Cura propio y Vicario de esta Parroquia de Lunaguana como en un Libro de Bautismos de la referida Parroquia, y empezó a correr el veinte de Febº de 1792, y finalizó el 14 de Febrero de 1802, a fojas 8º se halla estampada una del tenor siguiente.

En esta Capital de Santiago de Lunaguana a cinco dias del mes de Abril de ochocientos uno, Yo el Infrascripto Teniente de Cura, exorcisé, bautisé, puse oleo y crisma a Manuel, Esclavo de Dn Tomas del Valle, fue su Padrino Manuel Luyo, testigo. Tomas Luyo y Manuel Natividad, a los que advertí las obligaciones de su cargo de que doy fe — Fr Juan de Dios Moreno —

Concuerda con el Original a que en caso necesario me remito, y para que conste dí esta, a pedimento de parte, en Santiago de Lunaguana a 28 de Abril de 1830

Vicente Cambonde

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

En la Ciudad de Tres Ribas Capital de este Obispado de Nueva Granada y Provincia de Antioquia, en la Casa de Morada de mi Abitacion situada en la Calle Real de esta Ciudad, a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y un años, Yo Don Juan Gutierrez de Piñeres Vecino de esta Ciudad, Natural de la Villa de Turbaco, Provincia de Cartagena, Hijo legitimo de Don Juan Gutierrez de Piñeres, y de Doña Maria Josefa Quintanilla, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Turbaco, Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y una sola esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholico Fiel Cristiano, Temiendo como Temo la muerte, que por ser cosa natural a todo Criatura humana, y de fuerza ha de llegar, y deseando como deseo hallarme prevenido quando mi Alma salga de mi Cuerpo, para comparecer ante la Presencia de Dios, y de la Reyna de los Angeles, y Santos de la Corte Celestial para ser juzgado, Declaro que he nacido en esta Ciudad, y Provincia de Antioquia, y que he sido Casado, y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Josefa Gutierrez de Piñeres, y Quintanilla, Natural de la Villa de Turbaco, Provincia de Cartagena, Hija legitima de Don Juan Gutierrez de Piñeres, y de Doña Maria Josefa Quintanilla, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Turbaco, Con cuya Dote, y Caudales, que entre los dos hemos adquirido, durante nuestro Matrimonio, hemos tenido, y procreado por nuestros Hijos legitimos, y naturales a Don Jose Manuel Gutierrez de Piñeres, y Quintanilla, y a Doña Maria Josefa Gutierrez de Piñeres, y Quintanilla, Vecinos de esta Ciudad, y a Don Juan Gutierrez de Piñeres, y Quintanilla, Vecino de la Villa de Turbaco, Provincia de Cartagena, y a Don Jose Maria Gutierrez de Piñeres, y Quintanilla, Vecino de esta Ciudad, y a Don Jose Manuel Gutierrez de Piñeres, y Quintanilla, Vecino de esta Ciudad

nacido D.n Joaquin Sanchez y que aun
existen al lado
de la suya otra y una
casa de vecindad
á mis hijos del primer
matrimonio
otorgante, D.a Carmen
Da. Maria, D. Francisco
ricio, y D. Dominga
Gutierrez a quienes
Rey y Poso, y la otra
ciso que llevara nombre y Poso, mujer legitima de D.n Jose Maria Gallardo
dos en la Clausula
dire en su testamento
mento, cumplan exac.te
mente lo que ha dis-
puesto por esta Clausu.la
sula Codicilar, pues
esta es su voluntad
voluntad expresada
pena de ley y sus
consiguientes

Con lo que el quise
que este su Codicilo con
se pueda a su pedimento
te testamento, y que
vuestras y que
plazo expresado
viendo, a virtud de
el otro y final volun
tad en aquella via y
forma que mas
lugar haya: En cuyo
testimonio asi lo dijo
otorgo y firmo el tes
tigo, de que doy fee
yuntamiento
de hallarse mi mente
sano y salvo juicio
y lo firmo conmigo
que lo conozco

Ytem: Señalo de limosna por via de mandas forzosas y acostumbradas
para ayuda de pago de todas las mandas
hospitales y a distintas Iglesias un real y otro real a la Santa Iglesia
Iglesia en esta ciudad de Lugo de Capilla mayor
Ytem: Declaro por casado y velado segun orden de nuestra Santa
Madre y Iglesia en primeras nupcias con D.a Dolores
Rey d'Iglesia del qual matrimonio hubimos y procreamos
por nuestros hijos legitimos que existen en el dia de hoy
Gutierrez Rey y Poso, y la otra que lo son a saber D.a Carmen Gutierrez Rey y Poso, casada con D.n Jose Maria Gallardo
Rey en la Clausula
dire en su testamento
mento, cumplan exac.te
mente lo que ha dis-
puesto por esta Clausu.la
sula Codicilar, pues
esta es su voluntad
voluntad expresada
pena de ley y sus
consiguientes

Ytem: Declaro que quando me casé con la dicha mi primera muger no trajo cosa alguna a mi poder
ni dote alguno mas posteriormente recibi
de mi Padre Politico D.n Celestino del Poso, cierta cantidad
en Galicia con el trato que hice con la casa
a saber nueve mil y diez mil p.s los mismos que constan
en los inventarios y Capitulos de la Escritura
Rafael Pino, que el mismo mi suegro tomo para mi
en arrendamiento, la qual cantidad desaparecio
en el sobsten de esta familia, como igualmente
la cantidad en dies mil p.s que asi mismo recibi
de mi antecesor Testamento del Haber
Todo lo qual declaro asi para que conste

Ytem: Declaro que en segundas nupcias hice con
Rey y Poso, con D.a Carmen Rey y Poso
con el pacto de
gananciales
por escritura de

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

los mas expresos volumenes

10ª — Item declaro que aunque en la deuda expresada en la clausula precedente debo tambien á distintas personas las cantidades que por menor constan en los apuntes que dejo entre mis papeles con relacion á cada una de ellas, y a los documentos que tengo firmados, a los que me remito, como asi mismo se encontrara entre mis papeles los pagares y obligaciones que tengo dados, todo lo qual declaro asi para que sirvan en quanto ha lugar en mis abonos, y para que siempre conste

11ª — Item declaro que en la sociedad conyugal que he tenido con mi esposa la Señora Da Maria Josefa Ramirez de Arellano, he llevado a dicho matrimonio la cantidad de veinte mil pesos, y ella la de diez mil pesos, segun consta de la escritura de dote que otorgamos ante el Escribano de Real Hacienda Don Juan Jose Ramirez de Arellano, mi padre, en la Villa de Guadalupe, en el año de mil ochocientos veinte y cinco, y que durante dicho matrimonio hemos adquirido los bienes que constan de los inventarios que tenemos formados, y que se hallan en poder de mi referida esposa, los que se deben partir por mitad entre ambos, segun lo dispuesto por las leyes de la materia, y declaro que en dichos bienes no tiene derecho alguno mi suegro el Señor Don Jose Ramirez de Arellano, por haberle pagado en vida de mi esposa todo lo que le tocaba por su legitima materna, segun consta de la escritura de particion que otorgamos ante el Escribano Don Jose Maria Ramirez de Arellano, en la Villa de Guadalupe, en el año de mil ochocientos veinte y nueve, y declaro que en dicha particion no se le hizo cargo a mi suegro de cantidad alguna, por haberse dado por pagado de todo lo que le tocaba por la referida legitima materna, segun consta de la misma escritura de particion

nuel Sarabia, D. Juan Antonio, habiendo nacido en
Veinte y tres de Junio y D. Petronila Donellan nacida en
1. Veinte y ocho de Agosto Quintanilla y Pontones en primero
Junio de mil ochocientos veinte y dos, y el quinto
1. llamado D. Juan Ygnacio Quintanilla y Vargas nacido en
Año y quatro meses próximos a cumplir siguiendo
gos Señores D. Carmen Delgado que en quanto lo que
se le hayan hecho gastos de funeral, honras y lutos para
por ynsolvencia de dichos menores lo
y claridad en atención a ser menores como son no tengo
pendencia de ningun genero ni adquisicion
ni cumplido hasta el dia alguno que reclamar y debo
bienes que pertenezcan a dichos menores
11ª — Respecto a la menor edad en que quedó mi hijo
hijo legitimo el Sr. D. Juan Ygnacio Quintanilla y
Vargas, viendo la confianza que me da el Señor Comun
bro para la tutela y curadoria a los mencionados D. Car
men Vargas nieto de la misma para que cuide de
Petronila y bienes, educandolos y dandole en el santo
temor a Dios como lo espero en amor y obediencia
y poniendo en ellos, para lo mismo hagan oficio de
Justicias ante Republica le dicen en el cargo con
velacion acostumbrada, con el juramento para que
alos otros dos hijos menores del primer matrimonio
7. de Juan Antonio y D. Petronila Quintanilla y Pont
por depender en libertad para que nombren por su
(as parientes) persona que tengan por conveni
te respecto a que la ley les faculta para ello nom
le edad que hoy cuentan y les todo esto compromi
a mi oficio y debida voluntad —
19ª — Con que cual recibo y cambio y por nulos y
por ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquier
quiera fuera ante los Jueces Codicilos Poderes para testar y
otras ultimas disposiciones que en mi nombre hallare
chos y otorgado por escrito o palabra o en otra forma
vada que sea q.e la nueva que yo haga sea en fuerza
mi firma de mi libro el que ante el testamento que ahora
otorgo, siendo este el que deseo cumplan y ejecuten como tes
timonio ante todos y finalmente a cuyo cumplimiento
y forma a que dare hasta llegar en todo lo que en esta
Linea a veinte y seis de Diciembre mil ochocientos
treinta y seis, a quien doy fe conozco el otorgante Sr. del
Estado doy fe conozco como también todos y cada uno de los
presentes en el mismo y cabal juicio lo que
manifesto en las preguntas y repreguntas y contes
taciones que me han hecho, firmo y acostumbrado hacer de que
presente a ciencia cierta y vale = Antonio de Pozo
Villegas Rubrica del Sr. Juan Vargas y Delgado que
dicha = Ante mi Francisco Javier Marco General Oficial mayor
en la Secretaria de Gobierno = Vale = Lagos = Concuerda con
Gutierrez = Vale = Vale = Gutierrez = Vale todo =
Mas enmendado = del Pozo = Pozo = tambien vale =

Juan Jose Gutierrez

Quintanilla

Antonio

Jose Ignacio Vargas y Quintanilla

Ante mi del Pozo

Ante
D. Andres Delgado

D. Getudes Rodriguez

Don notario como lo es D. Andres Delgado, Alguacil Mayor de este D.
Juzgado Primero de esta ciudad y en su licencia otro por el
presente doy fe que vende y en venta a D. Juan de
Rodriguez Alguacil Mayor de este D. Antonio dalen una hoja
Volante numerada de prueba (en blanco) que signé y firmé en
del Horario Zelmyo para otro ante el presente testigo en obs

DOS REALES.

Sello quinto, para los años

1830, y 1831.

de Mayo del año [illegible] mil ochocientos veinte y nueve; los cuyos vientos
a la verdad han sido varios, tratados, no obstante algunos y sanos
algunos en el precio, otros menos, que me tratado y tengo veni-
dor a mi entera satisfaccion y voluntad en cuyo poder con
las condiciones siguientes sea tenida en mas cantidad, obligada
a lo cual me obligo y apreo, a la propiedad y dominio
que tengo a dhos Esclavos y lo cedo renuncio y transfiero en
la Compradora para que haga de ellos a su libre
voluntad como cosa propia de su hacienda, en virtud
y para que cualquiera persona de mi nombre
a mi ruego, mandado y obligado como me obligo a la abrion
y tenencia de la presente de los dichos esclavos en la mas manera
ma y compra dada para con mis bienes habidos y por haber
legitimo. Y estando presente yo la dicha D. Gerardo Rodriguez
en nombre de la otorgante que lo acepto en mi favor segun
se contiene y desde luego me doy por entregado de dhos esclavos
ja que en mi poder tengo en mi fuerza y he comprado en el precio
condicionado a los referidos vientos y quiero en manera
alos vendedores en dinero efectivo como lo tiene confesado
siendo verdad cuanto dicho y mencionado. Que esta en dicha
ciudad de Caracas y en mi poder y tenencia. Y las firmas
los otorgantes por ante mi el infrascrito escribano de
tal modo lo mismo que los testigos de su vecindad en
los quales doy fe conozco. En testimonio de lo cual
Fee [illegible] Miguel Ballesteros de los Reyes Gonzalez y Jose
Jose Domingo Santos

Andrea Delgado

Ramon Mugo Ant.o Dalon

Juan. Jurado

Jose Simeon Agudo

Escribano

Ante mi

Jose Mariano Medina

Escribano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.n Mariano Medina vecino de esta Ciudad de Caracas
en la parroquia de Altagracia que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua a D.n Juan
Antonio Medina una negra esclava nombrada Maria Chiquita
de nacion Carabali, la misma que he tenido por mia propia hasta el dia de hoy
de la edad que representa segun me parece, la cual le vendo libre de toda
obligacion hipoteca o empeño que tenga hecho en favor de persona alguna
y por precio de cien pesos que he recibido en dinero efectivo de contado
de manos del referido comprador a mi entera satisfaccion, en cuya virtud
renuncio las leyes del Ordenamiento Real de Partidas, Fuero Real y Nueva
Recopilacion que hablan en favor de los menores y rescindidos en sus contratos
y demas que puedan favorecerme en este caso, y la ley que dice que el
general renuncia de ley no vale, para que no me valga ni aproveche en
tiempo alguno antes bien me sea visto estar a lo que llevo dicho y
declarado en esta escritura, la cual otorgo ante el infrascrito escribano
y testigos de mi vecindad en la ciudad de Caracas a veinte y cinco
de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, siendo testigos presentes
Jose Domingo Santos, Miguel Ballesteros de los Reyes Gonzalez y Jose
Simeon Agudo, de que doy fe conozco. Mariano Medina. Ante mi
Jose Mariano Medina, Escribano.

á su voluntad lo que le parezca á imponer sobre lo tenga comprado
para que sobre ello ordene y disponga como de cosa propia
y quedan de obligados á no molestar ni á sus herederos
y para lo haber por firme y no lo revocar ni contravenir
lo firmaron con los testigos que lo fueron presentes
que lo fueron D. Miguel Balbuena y D. Domingo Sanchez
y D. Joaquin Gonzalez

Mariano Medina

P. la Comprad.
José D. Sanchez

Ante mí
José Jimeno Agüero
Escr. del Ldo. Salazar

Vecino

D. Mariano Aguero
Dn. Josef Sanchez

Sea notorio como yo D. Mariano Aguero vecino de esta Ciudad de Santa Fe
de Nuevo Mexico doy en venta absoluta real al Ldo. Comandante Josef
Sanchez un negro mi esclavo llamado Manuel criado á Veinte y nueve
años, el negro que compro del Señor Teniente Don Antonio Ortiz de
Ese Ilustre que compro del Señor Teniente Don Antonio Ortiz de
Arce al precio de [illegible] en reales y de la cantidad que me
ha entregado en reales y de la cantidad que me ha entregado en reales
y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Santa Fe de Nuevo Mexico
en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años
siendo testigos Don Antonio Ortiz de Arce y Don Antonio Ortiz de
Arce y Don Antonio Ortiz de Arce

Mariano Aguero

Ante mí
José Jimeno Agüero
Escr. del Ldo. Salazar

Vecina

D. Maria Antonia Chaves
Dn. Josef Sanchez

Sea notorio como yo Dn. Maria Antonia Chaves vecina de esta Ciudad de Santa Fe
de Nuevo Mexico doy en venta absoluta real al Ldo. Comandante Don Josef
Sanchez un negro mi esclavo llamado Manuel criado á Veinte y nueve
años, el negro que compro del Señor Teniente Don Antonio Ortiz de
Arce al precio de [illegible] en reales y de la cantidad que me
ha entregado en reales y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Santa Fe
de Nuevo Mexico en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años
siendo testigos Don Antonio Ortiz de Arce y Don Antonio Ortiz de
Arce y Don Antonio Ortiz de Arce

Maria Antonia Chaves

Ante mí
José Jimeno Agüero
Escr. del Ldo. Salazar

Viuda

Dn. Manuel Herrera
Dn. Josef Sanchez

En Santa Fe de Nuevo Mexico á veinte y dos de Diciembre de mil
setecientos noventa y nueve años ante mí el Escribano de S. M. y testigos
parecieron Dn. Josef Sanchez y Dn. Juan Sacramento Ortiz
vecinos de esta Ciudad, de quienes doy fe conozco y dicen que por cuanto
Manuel Herrera indio natural de esta Provincia se halla
hallando algo ofuscado de la vista por lo cual no puede
continuar en el oficio de [illegible] que ejerce y
para que en este caso le competa lo que por derecho le pertenece y
á aquello que se ha de hallar lugar que dicen y piden al
comisario [illegible] y á todos los demas que [illegible]
que si el dicho indio tuviere algun descubierto contra
de la [illegible] que en cumplimiento [illegible]
que haga pago de lo que adeude [illegible]
otro motivo y no lo hiciere el dicho Herrera lo hacen
los otorgantes, en la forma que mejor haya lugar
[illegible] y para [illegible] ante el
[illegible] y lo firmaron
[illegible]

Ante mí
José Jimeno Agüero
Escr. del Ldo. Salazar

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Juan Sarmiento

Otorgo en la fianza ante mi Escribano y Solamnit p.r y por el Sr. Juan Sarmiento en los términos expresados.

Antonio Rodriguez

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Jose Flores vecino y del Comercio necesario de esta Capital me obligo en virtud de un Pagare que hoy dia de la fecha otorgue a favor de la Señora Manuela Carbajal vecina de esta misma Capital y con quien estoy casado legitimamente por la cantidad de Quinientos ochenta y quatro pesos fuertes que he recibido en dinero contante y efectivo de contado en esta misma Capital, y para la seguridad de la Cantidad referida, y de los intereses que devengare hasta su entera satisfaccion, y para el cumplimiento de todo lo contenido en el referido Pagare, obligo mi persona y todos mis bienes habidos y por haber, y en especial una Casa de mi propiedad situada en esta Capital en la Calle de Cabildo de Alicante numero [illegible] que he comprado a D.n Juan Sarmiento segun consta de la escritura de venta que otorgue ante el Escribano de Numero D.n Antonio Rodriguez en el dia de hoy, la que hipoteco especialmente para la seguridad de la referida Cantidad, y sus intereses, y para que mientras no se verifique el pago de dicha Cantidad, y sus intereses, no pueda enagenar la referida Casa, ni imponerle censo alguno, ni otro gravamen, y si lo hiciere sea nula la venta, censo, o gravamen que de ella hiciere

cipalidad, y quedan fuera de calle al sitio dentro
de, por Contrato Emphiteutico, que hizo con el Mayordomo
de Cabildo, y por tanto, en sus bajos, y altos, é impendi
do en su fabrica de nuevo, en cuio Contrato Censal como
se reserva, para que usted aman[illegible] a este hi
procedido á el Reparo del Puente, e inserta el Impuesto
dicho, pena de nulidad, quanto se hiciere en contra
de lo que tiene a favor de dicho Censal de los
dos traspasos ha fecho, en tanto no cubra con los
que se apelare, y pasada en autoridad de cosa Juzgada
que por el Recibo presente los Jueces y Justicias
Jueces y la que pertenece la qual reconvino
en virtud en traslado, y para [illegible]
Lima á quatro años cual otros tiempos
y como y al otorgante á quien yo el Escribano Doy
Fé conozco, lo firmo como testigo siendo [illegible]
Pedro Blanco y Fernandez Lozano y Don Jo
aquin Gonzales = Enmendado = Muy = Testigos
dicho = Vale =

Manuela Cachazo

Francisco Rodr

Ante mi

Josef Francisco Tagle Bracho y Peralta

Josef Erdia

Vista

Dn Juan Montero

á

Dn Bartolome Fernandez

En la Noble Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Juan Montero Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto en virtud de Escritura de Censo Enfiteutico que otorgo en favor de Dn Bartolome Fernandez Vecino de esta Ciudad ante el Escribano Publico que fue de Numero Don Francisco Tagle Bracho y Peralta en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres años se obligo a pagar en cada un año de Censo Enfiteutico para siempre jamas en dos pagas iguales por el dia de Navidad y el de San Juan de Junio de cada un año la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que reconoce sobre la Casa de su morada que es propia suia situada en esta Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes que linda por una parte con Casas de Don Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y por la otra con Casas de Don Pedro Blanco y Fernandez Lozano Vecino de esta Ciudad segun mas bien y mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo Enfiteutico que otorgo en favor de dicho Dn Bartolome Fernandez y para que en adelante no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna de dicho Censo Enfiteutico ni de los Reditos que hasta el dia de hoy se le estan debiendo de dicho Censo Enfiteutico ni de parte de ellos ha de pagar dicho Dn Juan Montero como tal poseedor de dicha Casa que reconoce dicho Censo Enfiteutico y para que dicho Dn Bartolome Fernandez no

DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

Venta
D.n Simon de Lasaraimas
a
D.n Jose del Campo

Sea notorio como Yo D.n Simon de Lasaraimas Esno. otorgador me Bolviera ala Anteiglesia de Sopuerta merindad de Rio Nervion Juridica de esta Villa de Portugalete, con el motivo de hallarse en dicho Sopuerta mi Padre Lasaraimas, con el fin de pasar a esta Ciudad, y Provincia de Alava, p.a el tiempo y Veranos de los Baños, y pretendiendo, el D.n Carlos Perez Asua Vecino de dicha Villa de Portugalete, comprar la Casa, que fue de la Herencia de D.n Jose Antonio Lasaraimas, en la Calle Calzada de la Nueva Poblacion, en dicha Anteiglesia de Sopuerta, en precio de Veinte y nueve Doblones que al cambio corren, a Razon de Veinte y dos reales cada uno, que hacen Seiscientos veinte y nueve, Reales de Vellon, que ascienden a Dos mil quinientos y quarenta Maravedis de Vellon, y que la Casa, que compro el D.n Carlos Perez Asua, la Compro en Virtud de Escritura, ante el D.n Jose Campos de Vergara, y Nuevo Poblado de Rentaria, a favor de D.n Carlos Perez Asua, y como tales los he tomado en fuerza de la facultad reservada para esta venta, vaxo de la responsabilidad al Saneamiento, a que estan sujetos los Vienes de la mencionada Anteiglesia, y conque ha convenido el Comprador, y Vendedor: Enunciando el referido Vendedor, los Vienes, que dicha Casa, incluye, sin defecto alguno, y son, el Patio, en el Pozo, y Caños, que tiene el Patio, que hacen el Servicio de dicha Casa, que se ha entregado al Comprador, en el Corral, y Pozo, que tiene

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

á cargo fui de la tengo entregado y para que le conste otorgo esta Escritura a su favor. Firmando obligado con mi obligo a la eviccion y saneamiento de la propiedad en la tengo Vendido y cumplida forma con mis bienes habidos y por haber segun dho. Teniendo presente Yo el Notario de Gramatica que Jorge Oyague en esta ciudad esta dentro de la Jurisdiccion que le compete, y de ello doy fe en mi poder y de los testigos que comparecieron a otorgar Escritura de venta que hace en el presente Contrato Vecino de esta ciudad a favor de la Vendedora en dinero efectivo como el tengo entregado a la Vendedora en dinero efectivo como el tengo entregado a la Vendedora en dinero efectivo como el tengo entregado a

os funebres, nombrado
albaceas, y tenedores, ins. Yten: que Yo doy y mi pueda cumplido que mi por dho de
testo herederos, y hecho regulado y declarado llevar que verificado mi fallecimiento
y declaraciones; y q. mi cuerpo y no antes, sino q. Juzgue del tiempo q. a la
muerte q. señale en ley de que haya, y q. cumplido mi testamento dire q. de
lo q. tiene p. convenientes dhos Comunicados que le tengo hubo, e hiciere, de
hacer en el dia, conforme tubiere por conveniente pues es mi voluntad que ha
cen Voluntad, quiere q. p. ra. q. hice no le guarde que pues estoy seguro q. mi testamento
era de Rodrigo, testamto. cumplido a los treinta, y cumplido exactamente lo q. en el se
Testamento publicado, y del dese encargado, declarando en el testamento que era
mundo q. muy haya hijos y que yo tengo quedado hijo extramarital, que es
en dio, segunda y Cuarta mi Carnal y mi Amigo Cadaver, amortajado con el Abito de
pta lo siguiente ——— Caballero de nuestro Padre San Francisco de Asis, y los
Primeramente — ordenado oficios funebres en las Yglesias, partes, y lugares
luntad, q. estando muy que quisiere, acompañandole la Cruz, clero, cura
dado, p. supremo deseo do, sea conducido, y sepultado en el Convento
de Orde de Observancia general construido extramuros de esta Capital
este Corriente año, y q. Dios que todo esto cumplido se pagasen
son los dho. de Cuatro reales bienes ———
pesos dos Reales, cada [2ª] — Yten: señalo se limosnas por mis reales, y por mi
una manda forzosa, alma, y determinacion como esta mandado p. cada una de
establecida con el titulo de las mandas forzosas, y acostumbrado del
Restauracion; en su pun- to, y para dos de alta Carrera de esta Ciudad, cuyos dichos reales les mando
tual observancia, Ha- [3ª] — Yten: declaro que Yo declaro, que en mi he sido
cer la Clausula casado, y que tengo por mi hijo natural habido
segunda dcho. Po- en una Negra Esclava nombrada D. Domingo
der p. testar, p. lo que Arambulo, que hoy cuenta la edad de quatro años
desea dicer Reales p. to poco mas, o menos, a el qual desde que nacio hasta el
dos las mandas forzosas, presente he tenido y tubierado dando lo que
señalando en su lugar, y ha menester, y en el dia lo poseemos a mi lado
la de Cuatro pesos dos reconociendolo, y poniendolo, con quanto cuydado
Reales, conforme a lo que a mi alcanza, como lo declaro asi p. q. en
mandado; p. q. se Verifique [4ª] — Yten: declaro que Yo he cumplido y exonerado a mis albaceas
en fallecim. to, se entre- y albaceazgo que en mi virtud se hiciere, re
guen p. su Md. vocando, y dando por ningun, y de ningun valor
hacer fideicomisario y nombre, el dho. Dn. Juan de Arrieta, para
al Remo, p. q. este p. lo elijo, y nombro por mi albacea tenedor de
su parte cumpla tambien mis, p. q. antes en alhajas, los recibos, y cobre, con
bren con lo q. se ordena- do, y rematar en almonedas publicas, o fuera de
en el estado Supremo ellas, de recibos, cartas de pago Cancelaciones, fia
decreto; y asi lo declaro zas, q. sin q. sus testamentos, y demas en
p. q. se entre ——— juicio, y fuera de el, y q. sus testamentos, y demas
Yten: declaro; q. Sea- les y extrajudiciales, q. sean en beneficio, y defensa
lando en el dia mas de mi testamento, y en el cumplido todo el tiempo
limitado d. estudie q. hubiere menester aunque sea pasando el
Rey, en todos los años año, y digo que la ley tenga que Yo de lo prevenido
Leyes, y negocios del Sor. no- y cumplido quedo con libre fran
gante, p. de todo [5ª] — Yten: declaro que Yo declaro en mi voluntad
aquello q. sea Voluntad, y mejor en derecho, como desde luego mejoro en el tercio
en mi disposicion, y de la, a mi hijo natural el dho. mi Domingo Arambulo
Testamentaria, q. se el dho. en el remanente de todos mis bienes, y como asi lo declaro
cedo fideicomisario por ser esta mi expresa, y deliberada voluntad ———
q. Simon de Larrazo- [6ª] — Yten el Remanente liquido que quedare en
bal; p. este, y cumpli- todos mis bienes, deudas, y acciones, y otras q. en
miento, y mi q. pue- pertenezcan, instituyo, y nombro por mi legitima
da Carecer, se tiene
la menor edad, y

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831

vantado en pie en buena salud a lo que parece y en mi entero juicio, cabal sentido, como lo manifiesta sus palabras, preguntas y respuestas, y conexpresion que hizo de querer otorgar su testamento en forma ante mi Escribano de Cabildo de esta Ciudad y testigos que al final se expresarán, dijo: que para descargo de su conciencia y bien de su alma, otorga su testamento en la forma siguiente.

Poder
Dn. Maria Justiniano de Prado
A
Dn Vicente Maria Guerrero

Testamento

Sea notorio como Yo Dn. María Guerrero de Prado viuda vecina de esta Ciudad de Sevilla en la Parroquia de Sn. Pedro Apostol de Triana, hija legitima de Dn. Pedro Antonio Guerrero y de Dña. Maria Josefa de Prado difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadera Christiana, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi transito a mejor vida, cuando Dios Nuestro Señor sea servido llamarme para si, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, donde se hallan sepultados mis Padres, y que mi entierro sea con la pompa y solemnidad que parezca a mis Albaceas, y que se digan por mi alma las misas que ellos dispusieren.

Item declaro que soy Viuda de Dn. Vicente Maria Justiniano de Prado, vecino que fue de esta Ciudad, y difunto, con quien contraje Matrimonio en la Parroquia de Sn. Pedro Apostol de Triana, y durante nuestro Matrimonio tuvimos por nuestros hijos legitimos a Dn. Vicente Maria Justiniano de Prado, Dn. Pedro Antonio Justiniano de Prado, Dn. Jose Justiniano de Prado, Dn. Manuel Justiniano de Prado, Dn. Francisco Justiniano de Prado, Dn. Joaquin Justiniano de Prado, Dn. Juan Justiniano de Prado, Dn. Antonio Justiniano de Prado, Dña. Maria Josefa Justiniana de Prado, Dña. Maria Justiniana de Prado, Dña. Maria Justiniana de Prado, Dña. Maria

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Jesus

En la ciudad de Buenos Aires, en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y un años, ante mi el escribano de Registro y testigos que se expresarán, parecieron presentes de una parte como demandante el señor Don José Pedro de Vargas, y de la otra como demandado el señor Don Cipriano Gaynet, vecinos y estantes en esta ciudad, de los conocimientos de mi el escribano, de que doy fe, y dijeron: que por cuanto el dicho señor Don José Pedro de Vargas, tiene entablada demanda contra el dicho señor Don Cipriano Gaynet, sobre que le pague la cantidad de ochocientos pesos, que le prestó en dinero efectivo, en el año pasado de mil ochocientos veinte y nueve, en el mes de Diciembre, y que no ha podido conseguir el cobro de dicha cantidad, por cuya razón ha entablado la demanda, y para evitar los gastos que se le siguen, y seguirán en lo sucesivo, han convenido en lo siguiente: primeramente el dicho señor Don Cipriano Gaynet, se obliga a pagar al dicho señor Don José Pedro de Vargas,

1ª Primera: Que verificada la entrega de dha Casa y Huerta, se forme dentro de un breve termino formal Auto en que conste y de fee de como se entregan a dho Abdel Hamid para que en todo tiempo conste y haga fee donde combenga, y asimismo se agregara original a este para constancia y firmado por ambas partes.

2ª Segunda: Que no debera cortar el dho Abdelhamid en la Huerta ni variar la forma y situacion en la q se halla y quantos Naranjos, y demas arboles existen en dha Casa y Huerta, sean de la clase que fueren, y dejarlos en beneficio de la finca, aunque en ella se hallen algunos secos o podridos al tiempo de entregarla.

3ª Tercera: Que todo el fruto que tengan pendiente en los Arboles de la Huerta, quedara en su beneficio sin que tampoco extraiga fuera alguna, entregando la dha Casa en modo que crea que se la han entregado segun y como se hallen sus Arboles, con todo lo anexo y dependiente.

4ª Quarta: Que en dejando expresados los tres años aunque sean salteados se entienda por concluido y finalizado este Arriendo, y en libertad el dueño para arrendarla en el modo que le parezca.

5ª Quinta: Que viniendo el dho Moro a esta Ciudad si quisiere continuar en los mismos terminos, deberan avisarse con la debida anticipacion, debiendo mudarse si quisieren continuar por mas tiempo para cuyo caso le mejora Exma por el precio y tiempo que tuvieren ajustado.

6ª Sexta: Que sea de las obligaciones del arrendatario pagar diezmo, primicia, limpias de Rio y de las Acequias y todos los demas pechos ordinarios y extraordinarios que se repartan a mi Cortijo pagando los extraordinarios en la forma y modos que se acostumbra para el buen Gobierno.

Con las quales condiciones hago y otorgo de mancomun Exma el arrendamiento de la citada Casa con todos sus accesorios, y Huerta arriba expresada del referido Gaymer por el precio y tiempo que va expresado durante el qual me obligo a que no sea quitado ni removido por persona alguna por mas ni poderoso que sea pena de indemnizar igualmente en circunstancias tiempo y precio, y cumplir en todo y por todo lo dicho y prometido que es lo que con los costos y gastos de esta escritura doy al presente, obligo mis bienes habidos y por haber. Y estando presente yo el dho Don Sebastian Gaymer en nombre de mi Exma otorgo que la doy carta de pago en forma segun se contiene y declara y por arrendada la Casa Cortijo de que se trata situada en el Campo de Alcantarilla del Term de esta Ciudad por tiempo y espacio de un año que principiara a correr desde el dia de la fecha y los dos restantes voluntarios que hacen en todo el de tres años que han de correr desde el dia en que se entregue la Casa

DOS REALES. 309

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

[illegible] y Nuestro Señor que el amor [illegible] a la hora de mi [illegible] para la debida Comunion, y al pecho pendiente y cuando yo en cada dia mes, que me obligo a hacerlo adelante, y como también me obligo a guardar y cumplir esta especial y religiosa [illegible] el favor de dicho [illegible] con dichos condiciones, las quales repetidas en este lugar, y hay aquí por [illegible] y repetidas como si lo contuviera a Verbo ad Verbum. Y asimismo y primeramente obligo mis bienes habidos y por haber, y [illegible] y demas poder alguno que tenga [illegible] Consejo de la Corte [illegible] que me quiera [illegible] lo referido no especificado [illegible] para [illegible] de [illegible] y me ayude [illegible] en [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

ſor dela Virgen Maria, y en todo y por todo las demas cosas
tocàn, q.e tiene cree, predica, y enseña essa Sta Madre
Y.g. Catolica Apostolica Romana, en la q.e cuya fee
y creencia, he vivido, y protesto firmemente Vivir
vir y morir, como Catolico y fiel Cristiano, ele-
gido como elegi, por mi Abogada e interzesora,
ra, ala Serenissima Reyna delos Angeles M.a San-
tissima Madre de Dios, y Señora n.ra ala esposa
tales San Pedro y San Pablo, Santo de mi Nom-
bre, Angel de mi Guarda, Santos de mi Devoci-
on, y demas Santos Virgenes, y Bienaventura-
dos dela Corte Celestial, p.a q.e interzedan con
la Divina Magestad, perdone mis culpas, y pe-
cados, y ponga mi Alma en carrera de Salva-
cion, quando de este Mundo salga. Temeroso
de la muerte, q.e es natural, estando Christiano
mando, y assi doy, me halle presente de toda
voluntad Temporal, p.a confirmarme solo ele Espiri-
tual. Y para
1.o tual de mi Alma, Cargo q.e tengo y Ordeno mi
Testamento, en la forma y manera siguiente.
1.a Primeramente. Encomiendo mi Alma a Dios
Nro Señor q.e la Crio, y redimio, con el precio in-
finito de su Santissima Sangre Pasion y Muer-
te, y el Cuerpo mando a la Tierra de q.e fue for-
mado, y quando su Divina Magestad fuere ser-
vido, Mandome de esta presente vida a la
Eterna, es mi Voluntad, q.e mi Cuerpo Cadaver
amortajado con el Habito y Cuerda de nro Padre
San Fran.co sea llevado con los Oficios funerales
en la Y.g.a de mi Parroquia, a esta q.e parezca
mi Albacea, asociado p.a ello con el Provis.or D.n Fran.co
Durand en esta forma y mas q.e solo tengo encargado,
y ayan de hacer lo q.e en este caso, por la
plena confianza q.e de el tengo, cumpliendo lo
1.o la Cruz Alta mi Cura y Sacristan, y despues de
concluido, sera conducido y depositado, en el Cemen-
terio gral construido extramuros de esta Ciu-
dad en Campo Santo destinado para los Pobres, y los Dro-
pios Domesticos de la dicha Parroquia, y los demas
q.e esto impetraren se pagaran de mis bienes.
2.o Y para Señalo de limosna q.e una vez y por
via de restauracion, como esta mandado p.
1.o todas las mandas forzosas, y reales, y otras dos
reales, ala Cara de Santo Thome Señor de esta
Ciudad, cuyos quatro reales se paguen de mis bienes
3.o Item declaro por Casada y velada segun orden de
esta Sta Madre y.g.a con D.a Juana Gonzalez
ya difunta, de cuyo matrimonio, tubimos y pro-

DOS REALES.

13 Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

creamos q.e muy= hijos legítimos havidos, dados quales, fueron unos entre otros Pedro, y Pedro al presente viben dos, q.e los son D. Tomas; ausente en la Italia, Ciudad de Gran Recio, q.e hace poco tpo. fallecio, segun las ultimas noticias q.e he recibido, habiendose llevado consigo, ahora siete años, quando salio de esta Capital p.a su pueblo, tres hijos de su legitimo matrimonio, y mis sobrinos, nombrados D. Eduardo, D.n Jose y D.a Maria Recio y Perez; y D.a Josefa Ponce y Gonzalez Casada con D.n Juan Dias, q.e hace como nueve ò diez años, q.e se marcho de esta Capital de Contra Maestre de un Bapor, dejando à la dha su hija embarazada, cuyo parto dio à luz à dos preciosas mugeres, y la llama D.a Ma Dias y Ponce, y D.n Jph q.e se halla residente à el, mas q.e dos cuadras al principio; y sabiendo despues q.e noticias, q.e hace biages à la España p.a la China, y las guales dejo à Zumaya, y D. Josefa Ponce y Gonzalez dejo à sus dos hijas legitimas, y de la dha mi llamada y mis hijos por mis hijas legitimas, y de la dha mi llamada

a p.o q.e siempre conste

Yo declaro q.e no tengo hijo Natural alguno, como asi lo declaro p.a q.e conste

Yo declaro, que no debo à nadie, y si me deven algunas personas pequeñas cantidades, en cuya firmeza asi lo declaro p.a q.e conste

Yo declaro dejo por mis bienes todos aquellos q.e poseeria al tiempo de mi fallecimiento, y lo declaro asi p.a q.e conste

Yo declaro dejo asimismo por mis bienes la Casa en q.e actualmente vivo, con todos sus accesorios, la qual compre à Cano p.r un precio y reconoce el gravamen de seis pesos mensuales, en favor del Combento grande de nuestro Padre Santo Domingo, à q.n Dios haya perdonado, y pague con puntualidad lo q.e no debo cosa alguna segun lo

de consta del Ynstrumento de Dotay, Reivos, q.e
dexo, y se encontrarán entre mis Papeles, como lo
declaro assi p.a q.e conste.

Y en declaro dexo igualmente por mis bienes dos
Casitas, y una Tienda, sitas en la Guadra y Fron-
te à la Martey ria de Borg, las quales compré
en Enfiteusis, y p.r tres Vidas Naturales, al Con-
bento grande de nro Padre Santo Domingo, con
el Canon de cinco p.s en cada un Mes, q.e
no debo cosa alguna, corriendo la primera Vida
en mi, y en la finada mi Muger, y las demas
al nombrar, segun consta del Ynstrumento
q.e dexo, y se encontrará entre mis papeles, y
por quanto en una de sus Clausulas tengo la
precisa obligacion de nombrar el subcesor
en la segunda Vida q.e se debina Magestad,
se ha dado fac.d p.a ello p.r Serenissima Mitori-
dad, y nombro p.a elegir de la segunda Vida
en mi exista legitima D.a Maria Dias, y Por
mi exista legitima D.a Maria Dias y Pon-
ce, declaro el usufructo de los referidas Casi-
tas, y su Tienda, para q.e despues de ella, las
hayan y hereden mis dos hijas las referidas D.a Jon-
athan mis dos hijas las referidas D.a Jon-
ta Ponce y Gonsalez, y D.a Tomasa Ponce y
Gonsalez, si existiere esta ultima en la Vida
de mi fallecimiento vibra, p.r q.e consta de fee de Bap-
tismo, q.e se le corresponda sus hijos
sean de la parte q.e le corresponda sus hijos
legitimos, y mis Albaceas todos lo q.e declaro
la q.e conste q.e son mi expresa y deliberada
voluntad.

Y q.e cumplido y pagado este mi testamento, y lo
en el contenido dicho y nombro p.r mi albaceas
Dona de bienes a la dicha D.a Tomasa Ponce y
Gonsalez mi hija legitima q.e existe en esta
Capital, p.a q.e sea en todos mis bienes, los
reciba y cobre, venda, y rematen en almoneda
publica ò fuera de ella, à excepcion de los Ca-
sas, q.e en mi voluntad no se enagenen en mi
empezion sin mucho conocimiento pues de
ben quedar, p.a comodidad de mis existos legitimos
de treibos cartas de pago, y cancelaciones fin
quitos todos, parezca en juicio, y fuera de el, y
quantas diligencias fuesen necesarias y expresadas
les cedan en buena fee, y p.a forma de mi Testa-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

a
attorneys del cargo todo el tiempo q. subsistan menores
ten, aunque sea pasado el año q. dá, dispone,
q. yo solo otorgo, y tengo amplio y cumplido Poder
con clausula jurídica y general de administracion.

1º Que el Reconocimiento siguiente q. quedare otorgado en mis
bienes dros y acciones, y otras futuras subsiciones
q. me pertenezcan, manera que hoy tengo y poseo, mis
bienes q. mas unidos, q. universalmente herdamos, à las
referidas mis dos hijas legitimas D. Tomasa Ponce
y Fernandez ausente en Italia, y D. Josefa Ponce
y Fernandez residente en esta Capital, q. goza
lo q. sea, le hagan gozen dho fruto, herederyllo
bes q. si en siguiente partes, con la prevencion a
dhos efectos. Que y la mia, es notorio, que tengo
como declaro no tengo, mas herederos forzosos
descendientes legitimos, ni descendientes, ni hijo
y natural alguno q. goberde mi. como declaro, ni q. me
pueda, ni declare herederos, en toda forma.

11º Que todos quales pleitos y causas q. sean, y se
ayan movido, ò muevan contra mi, ò mis bienes, ò
mi persona, sea en juicio, ò fuera de el, sea
demandando, ò defendiendo, mis albaceas, y
tenedores de mis bienes, y cada uno de ellos
insolidum, tengan facultad, y amplio poder
para seguirlos, fenecerlos, y acabarlos, hasta
q. sean sentenciados, y executoriados, y pasados
en cosa juzgada, y para q. cobren, y reciban
todos los bienes, deudas, y creditos q. me
pertenezcan, y para q. por mi muerte, ò
ausencia, tomen, y aprehendan la posesion
de todos mis bienes, y para q. hagan, y
otorguen los recibos, y cartas de pago, q.
convengan, y para q. en mi nombre, y en
el suyo propio, puedan parecer, y parezcan
ante los Señores Alcaldes, Regidores, Justicias,
Tribunales, y Juezes de esta Corte, y de
fuera de ella, y ante los Señores Alcaldes
de Casa y Corte, y Chancillerias de Valladolid,
y Granada, y ante los Señores Alcaldes
de Hijosdalgo, y ante los Señores Alcaldes
de Mesta, y ante los Señores Alcaldes
de Mesta, y ante los Señores Alcaldes
de Mesta

preguntas Repreguntas, y contestaciones q̃ me hize, lo firmé de mi Nombre siendo testigos presentes a q̃ve lo leer y verlo firmar Don Matias Almeda, d Juan Zavala, y d Jose Joaquin Gomales Vecinos de esta Ciudad Emn.ª bien Separa= prenda Entr.ª y bien dn.ª y acostumbradas= gn.ª Della firada= Perza nes= como= dho y nombro= Vale todo= Fen.ª y en= no vale

Thomas Ponce

Antemi

Jose Jimenez y Morillo
Salazar
Scrn. del Rey

Ord.ª p.ª Testar

Eld.º D.ª Sebastiana Malaver

A

D.ª Maria Magdalena Hermosa

En el n.bre de Dios Nuestro Señor Como cuyo principio todas las cosas tienen buen medio bueno y dichoso fin. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Eld.º D.ª Sebastiana Malaver natural y vecina de esta Ciudad de Malaga Reyno de Granada del Peru nuevamente q̃ estoy en esta Ciudad de Malaga hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Christoval Malaver, y de Doña Catalina Jurado mis Padres difuntos que en Paz descansen: Hallandome al presente de alg.ª Accidente, y quebranto de Salud, pero en mi entero juicio y buen juicio memoria, y entendimiento Natural bien y como Fiel y Verdadero Christiano creyendo como firmemente creo en el alto y sagrado Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realm.te distintas y una Sola Esencia divina q̃ Gobierna, y manda todo lo criado en los Cielos y en la Tierra, y en todo el Mundo universo que Christiano Catholico Apostolico Romano debe creer, predicar confesar y enseñar Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana al cuyo refugio, fee y Creencia humildemente pido por intercesion de la Virgen Maria Nuestra Señora Madre de Dios y Señora nuestra, y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, y en particular de mi Angel de la Guarda, Santo de mi Nombre, y del Glorioso Apostol San Pedro, y San Pablo Santo de mi devocion, y demas Santos Bienaventurados y Santas de la Corte Celestial, y Virgenes Martires, y Confesores, Patriarcas, Profetas, Apostoles, Evangelistas, Discipulos de nuestro Señor Jesu Christo, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas, y pecados, y por su misericordia me lleve a Salvacion quando acabe mi Vida, y Curso natural que Dios me ha de dar para vivir en este Mundo, y para que mientras yo estuviere en el, me de gracia, y favor para hacer a mis disposiciones testamentarias, y Ultimas Voluntades todo lo q̃ mas conviene a descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma, en cuya Virtud hago, ordeno, y otorgo mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma siguiente.

1.ª Que por quanto Yo estoy Soltera, y no tengo Hijos, ni Hijas, ni Descendientes, ni Ascendientes, ni Herederos forzosos, ni Legitimos, ni Naturales, ni Estraños, ni otra persona alguna que pueda pretender Derecho a mis Bienes, Derechos, y Acciones, y Herencia, y Voluntad, y Libre Disposicion de todos ellos, y de cada cosa de por si, y en particular, y en general, y en el todo, y en la parte, y en la forma que mejor haya lugar de Derecho, y Costumbre de estos Reynos, y Dominios de Su Magestad, y de cada uno de ellos, y de todos ellos juntamente

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

que desde luego en virtud, que verificado mi fallecimiento a mi Cuerpo cadaver revestido, con las Vestiduras sacerdotales, ó clavado en un Caxon, dispongan y ordenen que le hagan los oficios funebres en la Yglesia parroquial y Lugar que les parezca, acompañandole los Cleros, Cruz y Cantoras con su Pasoguia y despues de concluidos, sea conducido al Cementerio general contribuido expresamente mi Cuerpo para tal en beneficio de la Salud publica, y se les pague y regule en mis bienes lo derechos que digo mayores que allí tenemos los Señores Sacerdotes: todo lo que espresamente remito

2ª — Item: Señalo ultimamente por una vez, y por vias restauracion como esta mandado, para cada una misa mandada, pasora, y acostumbrada de vara, y una real de cera misma hechura de esta ciudad; cuyas cinco misas se digan por mis bienes

3ª — Item: Declaro que Yo declaro, hay hemos en la Concordia, y que hasta el dia he cumplido con las obligaciones que me impone el contrato, y espero con el favor de Dios cumplirlo en lo subcesivo, como lo declaro asi para que conste

4ª — Item: Declaro que Yo declaro hoy igualmente hemos en las tercias ordenes de Nuestro Padre Sto Domingo, con igual obligacion y tambien he cumplido, y espero cumplirlo y encargo á mis testamentarios que verificado mi fallecimiento den el agradecido aviso, y se empiecen inmediatamente á hacer sobre mis sufragios espirituales que en todas quieren por estas Venerables ordenes tercera, los quales ceden en beneficio y bien de mi alma: como lo declaro asi para que conste

5ª — Item: Declaro que Yo declaro que no debo á nadie, y que lo que me deben consta de los Pagares, obligaciones y documentos que dejo, y se encontraran entre mis papeles, como asi lo declaro para que conste

6ª — Item: Declaro que Yo declaro, dejo por mis bienes todos aquellos que se encontraren al tiempo de mi fallecimiento, y lo declaro asi para que conste

7ª — Item: Declaro, que Yo declaro, dejo por mis mi

bienes: lo que consta del escrito tenemos del
Juramento de Hacienda y Confesión, que hizo
que con mi Hermana Dª Manuela Malaver
en Caracas a Enero del año pasado mil ochocien-
tos treinta ante el Escno del Estado Dn Ygnacio Ayl-
lon Calcaño, cuyo testimonio tengo en mi poder en
tre mis Papeles al qual me remito y confiesa
do asi para que conste

2da. Ytem declaro que yo declaro, es mi voluntad que mis Albaceas, en el hujar esta nomina-
cion, continuen al litis pendiente, que tengo
con Dn Juan Suman vecino de Malaver, sobre
los terrenos raices de Dn Antonio Fernandez
hasta su conclusion, si yo en vida no lo
hubiese fenecido y acabado, y que se entre-
hujan desde el fallecimiento de Dn Manuel Ri-
vas, (Cuanto) como a Co Albacea, y heredero con
mi Hermana Dª Manuela Malaver, y en el
caso por mi todo en pruebas alegado, y con
tenido en el Instrumento de Transacion, y con
venio que celebre con la dha mi Hermana
Dª Manuela en Caracas a Enero del año pasado
mil ochocientos treinta ante el Escno del Estado Dn
Ygnacio Ayllon Calcaño que ya he citado en la
Clausula antecedente reconocimiento para re-
conocer a mis Albaceas declaro que no de
xo alli, ala misma Dª Manuela Malaver mi
Hermana los motivos de este Pleito, en va
zon ala honradez que es, y haber gozado
en el, aun mas Cumplidad, que lo que los fin
cas me han producido; por ser asi mi vo-
luntad, y deliberada voluntad

9a. Y para Cumplir este Poder para tener
y Documento que se tiene con Vinculo y
ala Comunicato que tengo hecho Testamen-
tario, y pueda hacer cada Albaceazgo, a la
expresada mi Hermana Fidei Comisaria Dª
Manuela Malaver, nombre estos, como tes-
de luego elijo y nombro para mi Albaceazgo
tenedor de bienes, a Dn Manuel Conrad oficial
primero de la Administracion de Correos de
esta Ciudad, en primer lugar, y en segundo a
Dn Jose Ignacio Barrenechea, para que cada uno
en ellos por si insolidum, entren en los
dhos mis bienes, los visiten y calculen, vendan y
rematen en Almoneda publica o fuera de
ella, deudas raices, Censos, Hipotecas, Tributos
nes, sinsquitos, costas, costumbres Instrumen-
tos publicos, parezcan en juicio, a pronunciar
quantas diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales, cedan en beneficio, y defensa de mis Testamen
tarios y otros del Albaceazgo todo el tiempo que
hubiesen menester aunque sea pasado el

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1820, y 1821

año y dia que las Leyes tienen, para Yo dexar proveydo y los dexo Poder angelico, cumplido, y bastante con libre y general administracion ——

10ª — Yten declaro tener liquido que quedara deviendo mis bienes dotes y acciones, y otras qualesquiera pertenencias que en qualesquiera manera me tocasen y pertenezcan, se instituyan, y nombren, los mencionados dos hijos legitimos que tengo, y mi esposa, como Yo los instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, para que todo lo que asi, lo hayan, gocen, dispongan, hereden, y lleven para si integramente en debidas formas segun como dejado no tengo herederos forzosos, ni otros ascendientes ni descendientes legitimos que me puedan y deban heredar, conforme a Dro ——

11ª — Con lo qual Revoque, y anule, como Yo por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos y para ningun valor fuerza, ni efecto otros y qualesq.s testamentos, Codicilos Poderes, para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, o verbalmente, o en otra forma que sea, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo el presente Poder para testar, y el otorgamiento que en mi virtud se hiciere, y solo el Comunicatus que tengo hecho hasta el dia de la fecha de este Poder ante el Escribano de Provincia de Hacienda de Alcabalas, que hacen a que se refiere, y otro si he de ser pagado, cumplido, y satisfecho de mis bienes, y lo demas que dejare al tiempo de mi fallecimiento, asi en dichos reinos, como en otra qualesquiera parte, y lugar, donde se hallare, y fuera de ellos en cantidad de Pesos: Que para lo en ello declarado, y mencionado

Testamento
de
Dª Leonor Pe-
rez y Garcia

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Dª Leonor Perez y Garcia hija legitima del Sor Dn Santiago Perez y Garcia y de Dª Gregoria Ybarra mis Padres difuntos que en paz descansen Hallandome al presente enferma en cama del accidente que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdadera mente creo en el alto y sagrado Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo que son tres personas reales distintas, y una sola esencia divina: en la Encarnacion del Verbo que la Virgen Maria concebido por Mysterio que tiene, cree, predica, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuya fee y Catholica, he vivido, y protesto firmemente vivir y morir como Catholica y fiel Christiana: eligiendo como por guarto tiene dispuesto Su Divina Magestad de todos los Santos, de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad por mi Alma en la hora de mi transito, y Dia del Juicio, pueda ser mi Alma colocada en la Gloria donde mora para siempre sin fin, Amen.

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con el precio de su Sangre, y cuando de mi cuerpo se aparte vaya derecha a la Gloria donde mora para siempre sin fin, Amen.

Yten: mando que mi cuerpo despues de separado de mi Alma sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco de la Penitencia y sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura de mis Padres donde lo tienen dispuesto mis Albaceas, y que el dia de mi entierro se me diga una Misa de Cuerpo presente con Vijilia cantada, y Responso cantado, y que asistan a ella los Sacerdotes que se hallen presentes en la Yglesia, y que se me diga otra Misa cantada el dia de mi Cavo Cavo

DOS REALES.

17

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

como desde luego
nombra y elige al
Dn. Ignacio Villa
vicencio Revuelta
por su Albacea te-
nedor de bienes entregue y habiendo cumplido con pagar las mandas
lugar del expresa- parentesco en el convento de este, para me advierte, encarg
do Su finado hijo a mis albaceas, que verificando mi fallecimiento
Dn. José Modesto Ca- exclusivamente a los Dientes de dho establecimiento
Irama y Perez, pa que cumplan por mi parte con entregarles los Cinco
que entre en su lugar que me corresponde pa ayudar con funerales. Co
jas, y unido con el mio en todos bienes para que conste
mencionado Sor Ga. — Item: declaro, que en primeras nupcias fuí
marido Dn. Mam- casada, y velada, segun orden de nuestra Santa
el Martinorena madre Yglesia con Dn. Mariano Carranza del qual
ambos ádos juntos, habemos, tubimos por nuestros hijos legitimos, Dn
de mancomun é nombrados Dn. Salvador Teodoro que fallecio de tierna
insolidum especi- edad Dn. José Ignacio que al presente tiene la edad cumpli
ten el cargo de ta- de veinte y tres años, Dn. Manuel Cipriano de diez y seis
les Albaceas que años Dna. Mariana Merced de doce á trece años, este
denombre de las bienes ultimos que al presente vivem, y Dna. Petronila Ca
mes de la testamen- rranza, y Perez, la qual fue casada con Dn. José Pascual
taria y obrando en ya difunto, y que habiendo fallecido despues acá mi
todo con las propias cese del dho mi marido dejé dos hijos con legitimo ma
facultades del conjunto mio, nombrados, Dn. José Manuel Alejandro
dar al finado Sor edad de quatro á cinco años, y Dn. Manuel Ygnacio
hijo y asi legitimos y Carranza, edad entre siete á ocho años, mi viuda
casado en la Clau- por tanto declaro a dos hijos por mis hijos
sula doce citada, y legitimos, y al dho mi primer casado, y a los referidos
pa. mios. abundante Dn. José Manuel Alejandro y Dn. Manuel Ygnacio
Sepradamente ambos mis dos hijos legitimos pa q. hereden en
lugar, por mi Ca- — Item: declaro que a segundas nupcias fuí
esto conforme a Sor /ada y velada al presente, segun orden de nuestra
expresa y delibera- Santa madre Yglesia con Dn. Manuel Echaniz
da voluntad — no, empleado a oficial quinto en la Contaduria
Item declara es mayor de esta ciudad, y con este matrimonio no he tenido
igualmte. Sor voluntad 6. ni tengo hijo alguno, como asi lo declaro pa q. conste
Sustituya el mismo — Item: declaro que fallecido el expresado Dn. Manuel
Albacea Dn. Ignacio Echaniz, mi primer casado, valiendome de la opcion
Villavicencio á Sus que para semejante caso se me concedió por
difunto hijo Dn. José la referida escritura, en la qual me nombro por
Modesto Carranza, tutor, y curadora a nuestros menores hijos
y Perez en la tutela en especial al cargo moral, prudencial de tan
y curatela de Sus [illegible] y facultades, y en la consiguiente aprobacion

Deman hijos menores y nietos en que fue nombrado por la clausula catorce de su testamto. antezior, pigue unido con su marido D.n Man.l Martinez mancomun in solidum, desempeñe el cargo de tal tutor y curador por la plena confianza que de él tiene: segun y como se expresa en la citada clausula gl. ratificando este lugar p.r su mayor validacion, por su testamento conforme á su entera voluntad——

Con la qual quedo bien y cumplidamente el Cobro de mis Acreedores, que este codicilo crie y ensalzo á mi Albacea, para que de á su Albaceazgo, todo el efecto y fuerza q.e debe el de mi testamto. q.e es el de el frente á cuyo— mas en esto se escribio Polonio D.n Jose Ygarza, q.e en nombre de la Sr.a q.e guarde cumpla y efecute como testimonio de su q.e ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas halla lugar en Dro.: en cuyo testimonio á lo otorgo y firmo la dicha D.a Leonor Perez á la qual doy fee conozco, como tambien la doy de que esta en su entero y cabal juicio segun las preguntas q.e me hizo Rubrica.do.— el Mro. D.n Juan Mendaza y D.n Andres Olaeta y D.n Jose Fruto vezinos de esta Ciudad— testigos Dro.— Julio— Valeza

Leonor Perez

Ante mi

Josef Mendaza

Escribano publico

con las formalidades debidas las consiguientes Hijuelas en division y particion y lo firmo por dichas adjudicaciones y aplicaciones á todos los bienes, deudas y acciones que quedaron por su fin y muerte quedando asi concluida la referida cuenta en un Cuerpo en todo lo que consta, segun arriba a los documentos y testimonios que lexos y se encuentran entre mis Papeles, como asi lo declaro p.a q.e Conste——

Item: Declaro que fallecido ultimamente mi hijo Dr. Policarpo D.n Jose Ygarza y habido en mi Casa el Alvacea Juzela y Cuenta las cuales dos hijos mi hijo legimos los Señores D.n Jose Manuel Olazaga y D.n Manuel Ygarza y Casamayor, que en que fue nombrado por Albacea que fue del mencionado mi hijo, se refundio en mi el cumplimiento y administracion de los bienes de mi difunto yerno en cuanto, sin que halla podido hasta el presente concluir esta referida testamentaria por no haber podido cobrar todos los Creditos activos de dicho mi hijo, por lo que declaro para que conste——

Item: Declaro que habiendole aplicado a los nominados mis dos nietos, la Tienda Chiquita, conocida por los Vascongados, sita en la Calle alta de los Judios, inmediata al Barrio, cuyo dho. Tienda se compuso á D.n Francisco Galarza ya finado en la Cantidad de mil doscientos p.s la qual no habiendose pagado y reembolsadome del precio de la Alvacea D.n Francisco Echavarria, me dicen se le ha satisfecho en el todo con pocos menores pertenecientes a los nominados mis dos nietos; y para evitar dudas en lo sucesivo, declaro para que conste——

Item: Declaro dejo por mis bienes una Escribania de Numero perpetua nombrada Carmen, cuyo Titulo se encuentra entre mis Papeles, y aquellos que existan en adjudicados y aplicados en mi Hijuela, a los que me remito. todo lo qual declaro asi para que conste

de Lima a Dies de Agto. de mil ochocientos treinta y dos: por ante mi el pres.to Escno. y Test.s de Numero de Per enpresma en lima y enero entero y cabal jui- cio dijo: Q.e por cuanto tiene otorgado con la Claridad posible dejo, y de encontrando ante mi Escno. y testigos su testam.to q.e 1ª

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

Item declaro que lo que debo, y que deben a mi hijos y viudos contra mi los Pagares, Obligaciones, Documentos, y Apuntes, que mis Papeles, como asi lo declaro para q.e conste

Item: declaro que el pays en que me hallo q.e es el Anterado el otro mi legitimo marido D.n Manuel Marianeno no ha tenido Intervencion alguna en el manejo y administracion de los bienes, é Intereses de la Herencia, ni mi cargo ni Albaceasgo en ella

Item declaro que habiendome casado con Dn.l Precedente, y que y durante el Matrimonio cumpliendo con las obligaciones de tal siendo le indispensables buen Esposo, y tanto, que mereciendo mi mas cabal aprecio, y amor, le hice donacion de todos mis bienes, por Escritura, que otorgue ante el Escno. de Hacienda, en el Cuerpo, y Provincia de Tarma, en el año de mil ochocientos veinte y quatro, la que se halla Protocolada en el Archivo de dicho Escno. de Hacienda, y que por ella, y demas disposiciones, y bienes pagados en la Oficina de Cargo, pude otras, pues segun se expresa en dicha Escritura, es mi voluntad dejarle como le dejo todo aquello q.e le Legado el remanente de mis bienes conducente á la mejor para que le quede esta pequeña demostracion de mi afecto, á que se ha hecho acreedor con su espiritu y conformidad, y tranquilidad

Modesto Carvajal y
Perez, y que estando en
tendida que dho. Perez
Pbro. Villavicencio (3)
no admite el Cargo por
motivos que concidera
juntos p.r ello, q.e no vo
luntad, Revocar en esa
parte la Clausula y
nombrar como nom-
bro en su lugar al d.r
Dr. Man.l Zarate Cura
propio de la doctrina
de Huamantanga y
y Vicario de la Provin
cia de Canta, p.r que y
en Union y de mancomun
comun e insolidum
con el expresado su
marido Dr. Manuel
Mastacorena a ese
cital el Cargo o detalle
Abraccar con (4a)
lor y mi misma facultad tutora, y curadora testamentaria de mis
todos que tenia confesados menores, y ausentes, no pudiendo
sidos a los antedichos dos dhos. Dr. Manuel Cipriano y Dona
mente nombrados, mi madre Carvajal y Perez, mis hijos legitimos, de
entendimiento dho. nombra Jose Manuel Alejandro y Dn.l Manuel Ygnacio
mo. estendido al de tutor y Carvajal, mis citados legitimos en la menor
curador de sus hijos y bienes dad en la que se le permite el dho. he
menores en q.e tambien esta cido, en delegar como delego la Tutela y Cura
ya incluido el enunciado dos expresados Menores en los referidos
Presb.o Dr. Jph.n Villavicen.o de los Dn.l Manuel Mastacorena mi legitimo casado
y la Rebocat.a en esta parte Dr. Jose Mendeto Carvajal y Perez, mis hijos
p.r q.e no crea mi albacea y de legitimos y a los dos Tenientes
aquel, y solo se entienda la Cleria, y a los dos Curatos con amovi-
firme y valedero esto que dores, para que cuiden de los Personal de los
hace a boca p.r el propio cau Curatos y cuidado en los bienes
so de tutor y curador en los dhos. dandoles, la mas completa y cumplida
persona del Referido Cura cion, incluyendoles al Santo Temor de Dios
Dr. Man.l Zarate quien y a la Conservacion de sus bienes, como lo
le desempeñara a cabal- y demas Mandados Procedimientos, y
cumplido con su mando el q.e pero segun Derecho, y entrego a los Menores
nominado Dr. Man.l Mastacorena del mismo modo les dio en cuenta del Cargo conferenciado
tiene a bien nombrado (5a)
dho. q.e hasta aqui
por el todo conforme
se espera voluntad
Item. Declaro: Que vos y — Con lo qual Revoco, y anulo y doy por nulo
ficado de fallecim.to propio a mi Testamento Codicilos o Memo
cedan los dhos. mis Albaceas, quienes hallen hechos y otorgados
Vuelvan mancomunados en cuanto a su practica y cumplimiento
dos a razon de los mas
y mas bien parados
sus bienes y con la mas
titud posible la cuenta
dad de Diezmos pri-

y por ninguno valga, fuera, ni exceptuado en
que sea, para que no valgan, ni tengan fuerza
en juicio, ni fuera de el Salvo, el que ahora otorgo, y quiero
mento que ahora otorgo, y quiero se guarde como
mias y especialmente como testimonio de mi ultima y final

la cual entregarán inmediatamente á la persona que les tiene comunicado y declarándose aquello q. contiene para la tranquilidad de su conciencia, sin q. persona ni juez alguno les pueda obligar a descubrir en esto encargo q. les hace por la plena confianza q. de ellos tiene y les da su voluntad.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

Con lo cual quiso dar su cierre y cabal fin este su codicilo q. este en todo testamento q. ha otorgado como cosa unido á él, que quiere haya lugar en derecho como testimonio de sus ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. y pide se le dé testimonio á lo otorgó y firmó la dha. D.ª Leonor de Perez de q. estaba en su juicio cabal y libre y q. la pide y contesta q. la conoce y firmó con los testigos q. lo fueron D.n José Sarmiento, D.n Andres Salvador y D.n José Gutierrez vecinos de esta Ciudad

Leonor Perez

Ante mi

José Simeon Salvador

Nota

El testamento y codicilo que preceden están signados por la escribana donde aparece en mi registro otorgado en esta plaza ante el Escribano D.n Faustino Olaya Lima de este mismo mes de mil ochocientos cincuenta y dos

Leonor Perez

Ante mi

José Simeon Salvador

Testamento de D.ª Francisca [illegible]

En el nombre de Dios Nuestro señor Con cuya providencia todas las cosas tienen buen medio hasable y dichoso fin viniendo yo [illegible] cierta y [illegible] [illegible] [illegible]

DOS REALES.

20.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

por via de Retaguardia ante esta Ciudad de Santa Fe y dentro de dos años y otros dos en la Casa de Habitacion Hacienda nueva Cidad cuyos Guanos de Segovia ante bienes

3ª — Item: Declaro fui casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Dn Nicolas Ortiz ya difunto y durante nuestro Matrimonio no tubimos hijo alguno como asi lo declaro para que conste

4ª — Item: Declaro que quando contraje mi Matrimonio con el expresado mi Finado no traje cosa alguna pues bienes algunos y si llevo a el la Cantidad de dos mil trescientos p.s los dos mil en plata efectiva y los trescientos p.s restantes en Muebles Alhajas y demas que para menaje de Casa compro en el Instrumento de dote que otorgue a mi favor ante el Esno del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad pasado en mil setecientos Noventa y quatro a el qual me remito como asi lo declaro para que conste

5ª — Item: Declaro que habiendo fallecido el Dho mi Finado Don Nicolas Ortiz mi Finado Esposo en la Ciudad de la Habana con Testamento que otorgo en esta Ciudad en quince de Febrero mil ochocientos veinte y dos ante el Esno publico Dn Julian Cubillas en el qual me elixio por su Albacea e instituyo por su universal heredera segun lo acredita el referido testamento que dexo y se encuentra en mi poder y papeles por tanto le pertenecen en mi Inventario no solo todos los bienes y Caudales que dejo y le pertenecian al tiempo de su fallecimiento sino tambien todos los frutos y acciones que el tuvo en vida mi Esposo en la Ciudad de Puerto Rico Provincia de Guayana por herencia de su Padre asi bienes con la Hacienda de Chavarria y Alhajas con todos bienes muebles como lo declaro asi para que conste encargando como encargo a mis Albaceas que tan luego como se le participen las circunstancias Ruego esto pasen a mi Herencia y la apliquen al fin mando de mis bienes, por ser asi mi voluntad

6ª — Item: Declaro que habiendo casado en mi el

albaceazgo y tenencia en que fue nombrado e
instituido el mencionado mi difunto marido, por
las citadas Dª Dionicia Olivera en el testamen-
to que con otro° a fin de Noviembre ó principios
del citado año pasado ante el infrascripto
diez y ocho años el Sr. Alcalde Cabo de Pol.ª
Castaño, Escribano y mando a mis albaceas que
verificado mi fallecim.to promuevan con la mas
estricta responsabilidad en conciencia de darle el
debido cumplim.to a la disposicion testamentaria
de la nominada Dª Dionicias que va citada, pro-
curando con la brevedad posible la otorgacion
y reconocimiento a la Capp.ª que con el Real de
Paano mil pesos fundó la mencionada Dª Dioni-
cia molina por vara en las clausulas mas
reparado testamento, en los terminos que se halla
fundacion
1ª. Aparece. Asi lo que declaro deberan hacerse expresa
mente y para que descanso en los buenos fines mis
albaceas, todo mi responsabilidad. Todo lo qual
declaro asi para que conste por esta mi expresa
y 2ª, y deliberada voluntad

3ª — Item: Declaro estan pendientes todos los
creditos activos y pasivos de las testamentarias
de mis finados Dn Nicolas Bernotas
y ordeno y mando a mis albaceas procuren con
clusion con la brevedad posible, cobrando y pa
gando como lo declaro asi para que conste y
sea esta mi expresa voluntad

8ª — Item: Declaro que por haber heredado en
los bienes relacionados Dª Dionicia Olivera y
de mi difunto Dn Nicolas Bernotas
ran me son deudores los Sucesores vecinos
del Cerro Cabo como la cantidad de diez
y ocho mil pesos encargo a mis albaceas
que liquidando cuentas con los herederos
gladores de dhos Capitales y documentos que deposi
ten abonen las cantidades que acrediten
haber satisfecho y cobrandoles el resto lo
agreguen al cumulo de mis bienes como asi
lo declaro para que conste y sea mi voluntad

9ª — Item: Declaro, que por las mismas razones
mencionadas en la Clausula antecedente
me es deudor Dn Mariano Olivera vecino del Pueblo
de Mercedes de la cantidad de cinco mil pesos
a cuya cuenta solo he recibido la cantidad de
novecientos pesos por el valor en que fue tasada
una casa sita en el Cerro, en el barrio lla-
mado del Cura, la qual se me adjudicó por
la sucesion en razon de dho credito en cuyo con
se guarde en este a quien ante y proceda dha casa y

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

por tanto la dejo por mi bienes como dueño absoluto que soy de ellas, y para lo mismo luego que adquiera la propiedad, procederá á amojonarlos á dn Cipriano Delgado, quien jurado abitrarlos, tubo que gastar en su reparacion precisa cantidad, siguiendo que le hago fijo para en los mismos amojonamientos, y para en lineas que le entregue por el conducto de mi hermano D. Camilo Mier, y ordeno y mando á mi Albacea, le cubran el Sto de Atanasio dueña la cantidad referida al completo valor expresado cinco mil ps, cuyo cobro verificado se agregue al Caudal de mis bienes. Todo lo qual declaro asi para que conste, y para su cumplimiento á mi expresa voluntad.

10ª — Item, declaro, que la testamentaria de mis Padres me es deudora en la cantidad de doce mil ps, y mas pesos que mi finado Marido hubo, y puso en el Sto por las habilitaciones en las Salinas que quedaron por fin y muerte de los dhos mis dhos Padres, en la Hacienda de mi Padre D. Carlos Mier, y quando corria el Albaceazgo del Sor mi hermano D. Jose Antonio Mier, pues con los pequeños de sus Sobrinos y diarios de habilitaciones de auxilio, mantubo todas sus familias, y pudo el dho mi hermano D. Jose Antonio tener en continuo trabajo las Salinas en la testamentaria, que habiendo Muerto en estos mismos dias el Albaceazgo en la testamentaria de mis Padres, y cesado ya este de ser en abilitadora, por no convenir publica y conocidos atrasos, me veo en el cargo de quitar para varios sitios Albaceazgo, y antes de hacerlo la testamentaria como debe ser en la Cantidad de doce mil y mas ps, segun consta en los libros en papeles que llevaba mi Marido, y se encuentran en los mismos papeles. Todo lo qual declaro asi para que conste, y que de todos los que en la mencionada Cantidad pertenezca al Albaceazgo se retenga por mis bienes.

11ª — Item, declaro, que estando pignorados en

dera mi p.ra Quiero se bote la Plata labrada que tengo y los bienes de los Thesoros mis Padres
[illegible] en mi propio [illegible]
[illegible] el Juramento de la Carga [illegible]
[illegible] no [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

DOS REALES.

22

Sello quinto, para los años

1880, y 1881.

16ª Item: Declaro que yo tengo por mis bienes dotales, nombrados de la manifestación hecha en el Barrio Chanjuiraca, y la otra en dicho, en el mismo Cerro en el Barrio de Jamacaucha, las mismas que hube en el repartido mi difunto padre Don Nicolás Barrionuevo, quien las hubo, y heredó mi dicha Madre Doña Dolores, como lo declaro para q. conste

17ª — Item: declaro, dejo asimismo por mis bienes, otro Cerro nombrado, sobre el qual tengo hecho fabricado Dn. José Heredia las Paredes que posee en los Manantiales de Paucarpata, y los Cerros nombrados, el mismo que el enunciado mi finado Padre, le compró a los herederos de Don Antonio Flores, segun consta en el documento de venta que debe encontrarse entre mis Papeles, el qual me remito, como así lo declaro para que conste

18ª — Item: declaro que la referida mi Madre legítima Dª. María del Carmen Linares al tiempo de su Poder para testar que dió a mi Hermano Dn. José Antonio Ureta, estando en su Pueblo Cerrado con orden de que se abriese quando la fuese sobrevenido algun fallecimiento. Por fallecidos mis Padres, Hermano Dn. José Antonio, y mi Legítimo marido Dn. Nicolás Barrionuevo, siendo Yo Albacea y heredera en cuyo poder reposa dicho testamento, ultimo final, y sus disposiciones, los otros mis Padres, y Hermanos me casi autorizados solemnemente para abrirlo, y entregarme del citado Codicilo, en mi poder, y encontrarse en el que por una cláusula declaraba de una Casa de Quatro niveles de Dn. José Villa, Residente en el Pueblo de Arequipa cuya Cantidad le hubiese dado dicho Villa a mi Padre p. la compra que con el mismo dinero hizo del dho. un Solar con su Cobachuela en esta Capital, como del valor Caseritos. Que por otra Cláusula de dicho Codicilo declaró también las mencionadas mi Madre le debían una Cuota Cantidad a los a mi Tio Dn. Isidoro Ureta, segun pues Firmas y puntualizo en el citado Codicilo que existe en poder de mi Hermano Dn. Camilo Ureta al qual me remito, para

lo qual me ha parecido conforme declarado asi
para que pueda disponer de dicho mi dinero como
conviene [illegible] que si ninguna compete

19ª Item declaro que a [illegible] de lo que llevo dicho
rado en las Clausulas dos - Item mando se
entregue por dinero efectivo a Antonia la cantidad de los
cientos y cincuenta p.s a los herederos de Fran.co
Viano que estan mas presto; y a los herederos de Don
Eugenio Espinosa Venire y cinco p.s que asimismo
me hallo existente y puesto. mando antes de todas, pa
gueu esta cantidad, por ser mi voluntad

20ª Item declaro es igualm.te mi voluntad que
mis albaceas verifiquen mi fallecim.to sagun
lo mejor y mas bien parado venir bien
la cantidad de docientos y cincuenta p.s y
los reparten inmediatamente en limosna
entre Pobres Vergonzantes, prefiriendo al
sexo femenino, señalandoles una cantidad ca
pas de que les pueda servir de auxilio y socorro
con que puedan remediar alguna urgente ne
cesidad de hambre, que cada limosna no exceda
de diez pesos quando menos; para esto encomien
pongo a mi esposa y albaceas mi deliberada voluntad

21ª Item declaro es tambien mi voluntad, q.e
tan luego como yo fallezca mis albaceas me
manden decir, y apliquen las Misas en San Jose
y disfrutar del beneficio y alivio que esperimen
tan los Benditos Almas del Purgatorio a donde
espero en alcanzar mediante la infinita mise
ricordia de dios; por ser asi mi voluntad

22ª Item: Declaro es al mismo modo mi volun
tad dejar como dejo dejado, y por via de compen
sacion al ciudadano de Cigarros Hermenegildo Hernandez, hijo
legitimo mdo Antonio Hernandez ya difunto y de Maria Gon
zalez la cantidad de Quatro mil p.s de la misma
que le entregaron a lo mejor y mas bien parado
de mis bienes, despues que cumpla la edad de veinti
tres años, o antes si fallece dejando
legitimos herederos. cuidando mis Albaceas de
satisfacerle mensualm.te desde el dia de mi fallecim
miento en adelante, el interes correspondiente
a razon del dos por ciento al año, y en el entretan
to sacan del fondo de mis bienes el mencionado
principal de Quatro mil p.s p.a entregarselos
en caso de que no cumpliese en aptitud merecedora p.a
tal merced y quisieren liberar a mi heredero
de dicho gravamen, o cumplida la edad
mis albaceas le darán a interes con las seguridades
debidas para que se cumpla mi voluntad ex
hibiendole los intereses mensuales, a fin que
estos le sirvan p.a su educacion y fomento de sus
estudios; sobre que encargo a mis Albaceas el mas
exacto desempeño de este Legado sirviendo p.a el dicho
cumplimiento de dicho Legado de Quatro mil p.s que se hallan en

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

prefacencia á todos los dos mil novecientos pesos en que
se regulan todos ellos conforme á mi expresa y de-
clarada voluntad

23ª — Item: Declaro Sea propio mio bienes la Ha-
ziendas nombrada Santo Domingo en Raiguá
machay, citas en las Quebradas de las Guimaras en
Barlovento, la misma que heredé como consta de
dn Nicolas Bermudez, y esta se da Dominica Ma
Lopez, y es mi voluntad disponerla como se la dispo
en Legado de pues en retribucion á mi Sobrina Da
Angela Lopez hija de mi hermana Da Jeronima
Lopez para que en el entretanto cumpla la
edad de veinte y cinco años ó toma estado se pres
ga dha Hacienda en Administracion ó arrien
do segun mas cuenta le tenga, pte aprovecho la
muerta mi Sobrina Da Angela, con otros puntos
ó anexidades que le declaran mas bien para el
Sobrino acerca especial, mi que en cuanto y mi
hermana la expresada Da Jeronima en caso que
de vender la mencionada Hacienda, hipotecar
la, ni en manera alguna disponer de ella en
favor de ninguna persona, pues cumplido el
la enunciada mi Sobrina Da Angela la edad
competente de veinte y cinco años ó tomado
Estado, pueda entonces disponer de ella ó de
cuando la expresada Hacienda vendida ó dispues
ella como pareciere ó lo que tubiere por conve
niente, con solo las pensiones y gravamenes que
le dejo, é impongo sobre el dicho sitio de la misma
Hacienda de Quatro mil p$ de Capital, y sus réditos
á razon por ciento al año que importan Ciento
veinte p$ con los quales se han de reconocer dos
Capellanias Legos libres y exentas de la Jurisdiccion Ecle
siastica que en mi voluntad tengo dispuesto desde luego fun
dar por esta Clausula en honrras y Gloria de nuestros Señores y de su Purisima Madre, la siempre Virgen Maria para que se fundasen
se nombran, con calidad y gravamen de que los
Llamados tengan la obligacion de celebrar ó mandar decir
cien misas rezadas en las Iglesias de esta Ciudad

ningun del año en el altar de nuestra Sa de la
Luz de misas rezadas aplicadas por mi. Ytt. mando se
beneficie de mis Alhajas las mejores Padres, el cáliz
Patenas, y demas Pertenencias q[ue] tengan
algun Cargo y obligacion. Ytt. para la primera
Fundacion, q[ue] hago de dhas misas nombro por Patro
nos fijos y sucesores de ella al Ylustre Ca
bildo y Regimiento que fueren de esta Ve
nerable Orden Tercera de Penitencia de nro Padre
S[an]to Fran[cis]co q[ue] quiero tengan la obligacion de
nombrar Capp[ell]n. que digan o manden decir
la misa rezada de dho en todos los domingos
del año, las quales dhas misas mando p[or] cada
una p[es]os y q[ue] habiendo el un peso al Cantador que la di
ga, el otro peso se aprovache de el el Capellan y el
resto hasta el completo de los ciento veinte p[es]os
ales que dhe pagados por los reditos al Real un Quar
to mil p[es]os a razon de tres por ciento a esta obra pia
el Cortehedes de la mencionada Hacienda de nro do
mingo de Olay que hay mas hay lo deviven los Patro
nos, p[ar]a ayuda del gasto que hagan la mencionable
orden Tercera en el dia del Reino mensual p[es]os
lo que mando y encargo a los hermanos Terceros
que concurran al finalizar el dho mi testamento
Memoria. Teniendo los Patronos mui presente
al hacer las respectivas nombranzas de Capp[ell]nes recai
gan este en Sacerdotes Pobres, y habiendo que hubiese
en esta Capital, prefiriendo en toda clase mio
Parientes mas inmediatos, y mayores en edad al
que no fuese de dho modo que lo hallen por conve
niente, solo si la indispensable calidad de sabe
ria y virtud que sean los pretendientes. Determino
tengan Obligacion los Patronos, cuidando asi por
celosamente del gasto, y de que cumplan las Fundas
para lo qual tendran la precaucion de comu
nicarle al R[ev]d[o] Capp[ell]n de la Capilla del recibo q[ue]
por escrito las Partidas del Capp[ell]n de que hubiesen
nombrado p[ar]a la misa rezada, encargandole
les avise si se cumple, o no con la celebracion
de dhas Misas, p[ar]a en su falta nombrar
al Sacerdote Capp[ell]n y si reincidiesen dho Sa
cerdote que no sea necesario nombrarlo p[ar]a
el cumplimiento de su deber. siendo obligados
los Capp[ell]nes que se nombren cada uno en orden de
celebrar dhas mandas dentro las Misas, a las tres y
dias señalados, pena de ser y cobrando los reditos
del expresado Real en los Tribunales de Justicia
de Hacienda, judicial, o extrajudicial, q[ue]
dan recibos, cartas de pago, y otros quales los Ins
trumentos, que fuesen conducentes a la cobran
zacion del Real en virtud de los Patronos en este
caso, y entregarles a estos el Expresado, anualmen
despues de llevada a dhas misas en los domingos de
à razon de dos p[es]os cada una: hecho y cumplido como
en caso a mis Albaceas dentro nombrados

DOS REALES.

24

Sello quinto, para los años 1830, y 1831

de esta Clausula con Cavezas y Pie de este mi testamento, a los Parrocos y Capp.ns de estos Lugares p.a que lepan sus obligaciones y el cuidado que deben tener en que no dexen de celebrar y mandar decir las misas que los Capp.ns que se nombren en los dias y dias que llevo dispuesto, por lo todo esto conforme a mi expresada y deliberada voluntad

21.a — Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y Legados en el contenidos elixo y nombro por mis Albaceas tenedores y bienes en este Capital a D.n Juan Marquez quien tendrá la obligacion y cuidado de que se sepulte mi cadaver y en caso de hallarse en los pueblos bienes que a que tengo, y en el Cerro y Parage de D.a Jose Teresa en primero lugar, y en segundo a D.n Jose Lago y Lemus para que cada uno en el lugar de su mansion cuide de los dhos mis bienes los recoban y cobren vendan y rematen en almonedas publicas, o fuera de ellas, den recibos cartas de pago, otorguen finiquitos, y los que por los remitentes se hagan con su juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean conducentes, y hasta verlos en posesion de dhos bienes, y ver del cargo todo el trempo que hubieren menester, aunque sea pasado el año y dia que las Leyes disponen, pues lo he por bien, y los doy amplio y cumplido poder con libre franca y general administracion

25.a — Y en el Remanente del liquido que quedare de dhos mis bienes deudas, dote y anzuelo, y otras mandas legados que en que alguna manera me toquen y pertenezcan instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los dhos mis hermanos D.n Camilo Maria, D.a Francisca Javiera y a la hija de esta D.a Angela Francisca mi sobrina a los tres juntos para que todo lo que sea lo hallen y posean dispongan hereden y lleven para si por cabezas de iguales, con la calidad y prevencion que le impongo por una vez a mi hermana D.a Geronima Maria, que a la tercera parte que a ella le corresponda se le haga un abanto en la [illegible] de [illegible] [illegible]

la O a Letanía y dos pr.s como lo espresa b cumplio
con Juicio dominical a hacer esta institución de herencia
en [illegible] a bor.s y como dueño que tengo
[illegible] ad libitum de dejar
dicho legitimo que pueda y le toca [illegible]
bienes

26 [illegible] por el presente revoco anu
lo y doy por nulos y por ningunos [illegible]
y todos otros y quales quier testamentos
codicilos y mandas que antes de esta hayo hechos y
otorgado por escrito o palabra o en otra
manera que sea p.a q.e no valgan ni hagan fee y
en especial el que otorgue en esta Ciudad a dies
de Junio mil ochocientos veinte y nueve
ante el Esno publico D.n Julian Cubillas pa
ra q.e en ninguno otro tengan valor ni efec
to salvo el presente testamento que ahora
otorgo y quiero se guarde cumpla y execute
como testimonio de mis ultimas y final volun
tad en aquella via y forma que mejor haya
lugar en drho. Que en fee de ello lo otorgo ante
en Febrero mil ochocientos treinta y uno
Hago constar a quien lo el presente E.no
doy q.e que conozco lo firmo como tambien lo
firmo un testigo a ruego y por el otorgante
por no saber hacerlo lo que no firmo
y contestamos que doy fee conozco
[illegible] lo firmo a ruego y por el otorgante
por no saber hacerlo lo que no firmo
leer y vecindad [illegible] Nicolas Olivares
Miguel Villalobos Vicente Herrera y D.n Raymundo
Villaseñor vecinos de esta Ciudad — Enmendado = Paso = Vno = sus =
Vale = Entrerenglonado = aprueba = Sundar = Valerado —

Atanasia de Mier

Testam.to de D.a Jaimes Manrrique —

Ante mi

[illegible]

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen. Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como Yo, D.a Jaimes Manrrique hija legitima
de D.n Manuel Manrrique, y de D.a Paula Villaseñor
ambos padres difuntos que en paz descansen, natu
ral que declaro ser vecina de esta Ciudad de Durango y natu
da en el Pueblo de Santiago del Corcado, Hallan
dome al presente enfermo con salud del entendimi
to que dios Nuestro Señor ha sido servido darme por
su misericordia y bajo Juicio Memoria y en
tendimiento Natural Creyendo como firme y
verdaderamente creo en el alto y sagrado Mis

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Yo en la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas Realmente distintas, y todas esencias Divinas, Creo los Misterios del Verbo en las Purísimas entrañas de la Virgen María, y cuanto tiene Revelado Nuestra Santa Fe que Cree predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo su Cargo fe, y esperanza habiendo y protesto permanecer Viva, y morir en esta Católica y fiel Christiana obligación como otro qualquier Abogado de Extranjeros, de la Nación Española Nacido en los Reynos de Indias, Criado en ellos, y tener Devoción a los Apostoles San Pedro, y San Pablo hasta que Dios Nuestro Señor quando fuere su Divina voluntad, me llame de esta Vida, y Reconociendo como Vasallo de la Corona Real, que estando como Dios manda pague mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvación que es lo que mas importa: Comienzo de la Forma que es natural de toda Criatura humana, y a fin que en ella halle preservada quando mi Alegue el Real Cuerpo para otro Viage que hago y ordeno mi Testamento en la Forma y manera siguiente

1ª Primeramente: Encomiendo a Dios mi Alma a quien Nuestro Señor quiso Criar, y Redimir con el precioso Tesoro de su Sangre Pasión y muerte, y al Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme para Sí, mi Cuerpo sea sepultado en el Panteon que está en mi Hacienda de Amoxapa, que como Cuerpo Cabeza de Vínculo, y Mayorazgo, quiero se entierre en el Altar de Nuestro Padre San Francisco de Asís, que hay en dicho Panteon, con Mortaja, y sin pompa alguna, con Cruz y Agua de mi Parroquia, que acompañen hasta la Casa alta de mi Curato, y concluidos los Oficios Divinos, que Ordinariamente se acostumbran en el Curato, y Capital del Partido, con el Comandante Gobernador de nuestra Capital en Consejo de la Salud pública, y los Reos, y estando este Cuerpo de Exército Expedicionario en mi poder

2ª Item: Señalo de limosna por una vez, y por vía de Manda forzosa, como está mandado para todas las Iglesias de esta Provincia, y aun

un real y otro Real ala Casa de Recogidas de esta Ciudad, cuyos dos reales lego
en su Testamento. ——————————

4ª — Item: Declaro que reconozco por testimonio
fui casada y velada legitimamente con Thomas
Padres difuntos, y Cuando fui à la Audiencia de
Valencia para Casarme no tube hijos ningunos
ni hize alguno, y que quando me Casé no
truxe ni à mi Marido bienes algunos
algunos ni ahora, y quando falleciere no dejo
ningunos bienes algunos, y por tanto no
hize testamento, como asi lo declaro para
que conste ——————————

5ª — Item: Declaro que el segundo matrimo-
nio fui y soy legitimamente casada y velada segun or-
den de la Santa Madre Iglesia de Roma, con
Joseph Ignacio Cabanes Labrador vecino de esta
Ciudad de Valencia, de cuyo matrimonio tampoco tube hijo alguno
ni hize alguno, y que no habiendo traido bienes algunos
à mi poder, ni mi marido fallecio sin hacer
dejado, y mucho menos hizo testamento, como asi lo declaro
para que conste ——————————

6ª — Item: Declaro que en tercer matrimo-
nio fui asimismo casada y velada segun
orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con
Dn. Juan Adrian Lantuel, y de este matrimo-
nio tampoco tube hijo alguno. Que quando
falleció este mi tercer marido dejo algunos
bienes de familia, pero habiendo hecho testa-
mento, en el dejo todo à mi Deudo, y à mi a-
sador como lo tiene Nombrado lo mejor
que pude, todo lo qual declaro asi para
que conste ——————————

7ª — Item: Declaro: Que no debo à nadie ni
que tampoco me deban, como asi lo declaro
para que conste ——————————

8ª — Item: Declaro: Dejo por mis bienes Tem-
porales, los pocos que existen en esta Rica vuestra
Herencia, y en ellos abraso mi
mi fallecimt. Como asi lo declaro p.ª que
conste ——————————

9ª — Item: declaro: dejo tambien por mis bie-
nes la Casita Nueva en que actualmt. vivo
sita en las Calles de Cofrentes del Cerdo
linderà con el numero ciento veinte y uno
y una tienda ala calle, sita en las Esquinas
de la calle de los Pobres de este Cerdo. Todo lo
qual hende de veinte Palmos, Poco mas ò menos, y
una Casa alquilada, y que no pasamos en ninguna
en propiedad ò herencia, pues de ningun
mis Parientes quando fallecieron nuestros
Padres, ni de ellos, fallecio ni dejo herencia
y de los que murieron despues de el, aunque la
hubo, pero no testamento, declaro pertenecerme
à mi sola, esta Casita, y Tienda por no tener
lo que heredar quedado mis Padres, y aun e-
stas propiedades no alcanzaban à cubrir

Hallare [illegible] segun todo consta de los Titulos y Documentos que dejo, y demuestran en Papeles que existen en [illegible] Cargado [illegible] Declaro [illegible] Francisco Pizarro [illegible] Ordeno [illegible] Ordeno [illegible] Ordeno

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y ante mi Escribano real de Hacienda y testigos parecio presente Dn Jose Molina vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, como tambien lo hay de que estando en cama enferma y con cabal juicio, segun aparece por el modo de hablar, y manifestar sus pensamientos, dijo: que por quanto se halla gravemente enfermo, y con temor de la muerte, que es natural a todo viviente, y deseando poner en orden su alma, y conciencia, para que despues de su fallecimiento no se ofrezca duda alguna entre sus herederos, otorga que hace su testamento, y ultima disposicion en la forma siguiente: Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y a la Virgen Santisima Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, para que ruegue por ella a su Santisimo Hijo: Item manda que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta Ciudad, en la parte, y lugar que eligiere su Albacea, y que el dia de su entierro se le digan las misas de cuerpo presente, que a su Albacea le parezca: Item manda que se le digan por su alma, y descanso de sus padres, y demas difuntos de su obligacion, las misas

El mas amplio y eficaz Poder que mercesitte con Clausulas, y
gral administracion en ningunos Juicios en que
se halle ó pueda hallarse interesado, y en que haya
de hacer ó deducir qualesquiera Instancias, Recursos
Peticiones, Requerimientos, Protestas, Apelaciones
Suplicas, Execuciones, Embargos, Ventas, Remates
Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Retenciones
Tercerias, Concursos, Prelaciones, Quentas, Pagas
Cobranzas, Transacciones, Convenios, Compromisos
Juramentos, Declaraciones, Absoluciones, Confesiones
Posiciones, Juicios de Conciliacion, Demandas
Reconvenciones, Replicas, Dupplicas, Autos
Sentencias Definitivas, Interlocutorias, Consentidas
Executoriadas, Pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada
Recursos de Fuerza, Segundas Suplicas, Tercerias
Mejoras, Nulidades, Agravios, Restituciones in
integrum, Embargos de Sentencias, Execuciones
Remates, Posesiones, Lanzamientos, Amparos
Retenciones, Tercerias, Concursos, Prelaciones
Quentas, Pagas, Cobranzas, Transacciones
Convenios, Compromisos, Juramentos, Declaraciones
Absoluciones, Confesiones, Posiciones, Juicios de
Conciliacion, Demandas, Reconvenciones, Replicas
Dupplicas, Autos, Sentencias Definitivas, Interlocutorias
Consentidas, Executoriadas, Pasadas en Autoridad
de Cosa Juzgada, Recursos de Fuerza, Segundas
Suplicas, Tercerias, Mejoras, Nulidades, Agravios
Restituciones in integrum, Embargos de Sentencias
Execuciones, Remates, Posesiones, Lanzamientos
Amparos, Retenciones, Tercerias, Concursos
Prelaciones,

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

se lepidan para cumplimiento de lo que en ella se previene y Ley en ese caso dispone: y finalmente le confiere amplio poder general para que en mi nombre y representando mi propia persona, en todos los Estrados civiles y criminales, Eclesiásticos y Militares, Supremos, Superiores, Inferiores y Subalternos, Juzgados y Tribunales de cualesquiera clase y condicion que sean, en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, Eclesiásticos y Militares, que yo tengo, he tenido y en adelante tuviere, ó me sean movidos, ó yo mueva, ó tenga que mover, ó seguir, ó contestar, ó defender, ó responder, ó seguir en cualquiera instancia, ó en tercería, ó en grado de apelacion, ó de segunda ó tercera suplicacion, ó en via de fuerza, ó en via de queja, ó en via de recurso, ó en via de nulidad, ó en via de restitucion, ó en via de revista, ó en via de revision, ó en via de responsabilidad, ó en via de residencia, ó en via de mancomunidad, ó en via de ejecucion, ó en via de apremio, ó en via de embargo, ó en via de secuestro, ó en via de tercería, ó en via de mejoría, ó en via de preferencia, ó en via de concurso, ó en via de quiebra, ó en via de alcance, ó en via de division, ó en via de particion, ó en via de liquidacion, ó en via de prelacion, ó en via de subrogacion, ó en via de cesion, ó en via de transaccion, ó en via de compromiso, ó en via de arbitramento, ó en via de amigable composicion, ó en via de conciliacion, ó en via de mediacion, ó en via de arbitrio, ó en via de consulta, ó en via de peticion, ó en via de memorial, ó en via de representacion, ó en via de solicitud, ó en via de ruego, ó en via de encargo, ó en via de mandato, ó en via de comision, ó en via de delegacion, ó en via de subdelegacion, ó en via de poder, ó en via de procuracion, ó en via de apoderamiento, ó en via de sustitucion, ó en via de revocacion, ó en via de renuncia, ó en via de abandono, ó en via de desistimiento, ó en via de transaccion, ó en via de compromiso, ó en via de arbitramento, ó en via de amigable composicion, ó en via de conciliacion, ó en via de mediacion, ó en via de arbitrio, ó en via de consulta, ó en via de peticion, ó en via de memorial, ó en via de representacion, ó en via de solicitud, ó en via de ruego, ó en via de encargo, ó en via de mandato, ó en via de comision, ó en via de delegacion, ó en via de subdelegacion, ó en via de poder, ó en via de procuracion, ó en via de apoderamiento, ó en via de sustitucion, ó en via de revocacion, ó en via de renuncia, ó en via de abandono, ó en via de desistimiento,

Libertad

El Coron. D. Apolinario Figueroa

Figueroa Hijos

Sea notorio como Yo, El Coronel Alcalde D. Apolinario Figueroa

Ntro Corregimiento Ciudad Real de Talpa con asistencia de los testigos que
se expresarán, y de mi Escribano de Gobierno, y Real Hacienda, dijo: Que
en virtud de Real Despacho de Su Majestad (que Dios guarde) que
original presentó en el Cabildo de esta Ciudad de Talpa en el día de ayer
Domingo Veinte y Quatro del corriente mes, y año, en virtud de
Testimonio de Comisión: Para que de los Propios de esta Ciudad
se le diese Libranza de quinientos pesos, a Libor de Don Manuel
Joseph Pizarro, Administrador General de Alcabalas de este Reyno,
en virtud de Real Orden de Su Majestad (que Dios guarde) para
Publicar y dar Posesión, mandó, y dispuso, se hiciese saber a
Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, para que en su inteligencia
se sirviesen de mandar, se diese Libranza de dichos quinientos
pesos, en favor de dicho Don Manuel Joseph Pizarro, para que
en virtud de ella, se le diesen, y pagasen de los Propios de esta
Ciudad, en Reales de Plata corriente, y Moneda usual, y
corriente todo lo que se hiciere las Personas a quienes tocare
Libor en cuya clase quedó en virtud de dicho Real Despacho
otorgo a favor de dicho Don Manuel Joseph Pizarro, la Carta
de pago que se le pida, y en todo tiempo, y a su cumplimiento
relevando, Revocando, y no viniendo contra lo referido
por sí, ni en nombre alguno, por cuanto declara le
hace con ningún perjuicio, a consecuencia de lo referido, en cuya
fe cumplido dicho Real Despacho, para mayor Autoridad
de dicho Real Despacho, lo firmó con el Escribano de Gobierno
con quien actúa, en Talpa en dicho día, mes, y año, de que
doy fe. Don Joseph Antonio de Sotomayor. Ante mí, Don
Joseph Antonio de Sotomayor. Escribano de Gobierno, y Real Hacienda.

Venta
El Sitio de
Consolidacion
A
Da Carmen Hen
riquez

En Linea en Corona de Talpa en mil ochocientos treinta
y nueve. Por ante mi el Sr. del Juzgado y testigos al fin
firmados = Vigilio Corona de esta vecindad en la mejor forma
en una República el haya que en el Sitio de Consolidacion
del Sitio de Nuestra Señora de Loreto, adjunto por el mismo
que vendia, y dueño en virtud de Libranza a favor de Da Carmen Henriquez
Un rancho cubierto de Zacate, en el que fue en la Religion
en Especial de los Franciscanos, fue comprado por un Comisario
general el Padre Fray Gerardo Cumplido a favor de Don Jose Gerardo
nando Legua de Ensenada que le corresponde a su favor, en cantidad de
mil ochocientos diez y ocho años el Sr. publico que fue
D. Hugo Jose Cruz de la Cuadra, y que la dicha Da Carmen
remitió comprado desde Guaymas en diciembre mil ochocientos
Un venir yacho a D. Manuel Delgado Síndico Procurador
que fue de la referida Religion en dos cientos y cincuenta
pesos en cuya cantidad se hizo cargo el mismo Delgado en
las cuentas que presentó relativas al dicho tiempo que administró
mismo, como así lo ha hecho manifiesto la expresada Carmen
la expresada Carmen en el Expediente promovido por la
Citada Da Carmen Henriquez al objeto a que se contrae
la expresada el respectivo Juramento que hizo en forma
ratificado y para constar lo mandado en auto que
del corriente mes, lleva puesto este Expediente que el
original se agrega a continuación, de que Sr. Juez
en fuerza: En cuya virtud lo mandó, firmó y como hubiere

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

el mencionado Ex.mo Ayuntamiento, sin lesion ninguna, ni perjuicio, ni defraudar cosa alguna, antes sí en beneficio, en el precio de doscientos y cincuenta pesos que hizo ingreso en el citado dia quatro de Octubre mil ochocientos treinta y uno, y en la qual cedia por consiguiente en legal forma: mediante lo qual desiste y aparta de la espresada obligacion de la propiedad y dominio que tenia á dicho Exidos y cesa en todo lo cedido, y traspasado en el comprador Dn. Jph. Vargas y dispuesto en el acto volumen que le pareciere á su fin, relevando como relevó al citado Dn. Jph. Vargas de la obligacion de saneamiento, y paz que le tenia otorgada en dicho instrumento: quedando obligados como obligan ambos fondos de bienes, ahora, y siempre á la propiedad enunciada con firmeza y cumplidad firmando con los testigos que debian obligar en Reynosa: Firmando presente Dn. Mariano Enriquez vecino de esta Villa, conocido que la mujer del Dn. Jph. Vargas se halla en cinta, y dado fe de ello el Escribano, testificando asi lo otorgaron y firmaron de que doy fe siendo testigos Dn. Miguel Balthasar, Dn. Jph. Gonzalez Gonzalez y Dn. Jph. Domingo Sanchez.

Tomas S.e de Morales — Carmon Enriquez

Ante mi — Jph. Gimenez Morales

Escribano Real y Publico

Dn. Jph. Vargas

Dn. Jph. Vargas

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn. Jph. Vargas vecino de esta Villa de Reynosa Cabecera de esta Municipalidad y en mi libre propiedad y dominio otorgo por el presente que vendo y doy en venta absoluta á Dn. Jph. Vargas del Rey vecino de esta Villa el sitio Vocal nombrado Miguel de dos leguas de Longitud y una de Latitud, como á cinco leguas poco mas ó menos al Poniente de esta Villa, y como á cinco leguas poco mas ó menos al Norte de la Villa de Camargo, que linda al Oriente con tierras de Dn. Jph. Vargas, al Poniente con tierras de Dn. Jph. Vargas del Rey, al Norte con tierras de Dn. Jph. Vargas, y al Sur con tierras de Dn. Jph. Vargas del Rey, que compro en mayor cantidad por mi Apoderado Dn. Jph. Vargas del Rey segun consta del instrumento original de venta que me otorgó Dn. Jph. Vargas del Rey ante el Escribano Real y Publico Dn. Jph. Gimenez Morales en esta Villa de Reynosa en nueve de Abril de mil ochocientos treinta y dos, y Dn. Juan Manuel Vargas del Rey,

Limas Cnv. 14 de 1818.

326.

Este dia ante Vmd. D. Tor. Gerardo Fernandez, dio en venta R.l. ala Religion ella Humanamente, y en su Nombre ante Procurador Gen.l en.t Simon Gerardo Moreira, un Negro Nombrado Tor. Laureano, sin vicios tachas, ni defectos mas q.e el presente esta sano y bueno en precio de Quinientos p.s Pesos. Se desistio y obligo al Saneamiento El Comprador la escpto afabor ante Religion, y pago ambos Derechos, Como parece ante Vmd. a q.e me Remito.

Son Svo. p.r Vd

Juan Josef Morel de la Prada

Nota, la madre de este Criado metio en cabeza de el cinquenta, y cinco pesos; y p.a q. conste lo firmo en 16. de Cnv.e de 818. Simon Gerardo Moreira

P.dor

S.r Secretario

Sirvase V. extender la Escritura del Censo
q. reconoce en esta Boleta q. ha rendido a su
favor Carmen Henriquez en la Cantidad
Veinte y cinco pesos q. como Albacea q. fue
ha Buenaventura Lima y Bracamonte
quatro reales ochenta y cuatro pesos
ocho

Manuel Cabezudo

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Sr. Director Jral.

D.ª Carmen Hernandez Con el debido Respeto a V.S. expone: Que en el año pasado de 1829. se me presento un Negro Nombrado Jose Lazeana de la propiedad de los Bienaventurados el q.d te Nacimiento Angulo como diez años deviertando el q.l lo compraze pretendia mudarse de domicilio y temia ser aprendido, en efecto pase a casa del Sindico D. Manuel Angulo y efectue la compra en la Cantidad de Veinte y cinco pesos, y dho Sindico me adelantayó la Boleta y.a q.l se entendiese la Negociada escritura, mas el havana ido á Cuba por una parte, y yo haver quedado tengo tiempo en mi Casa fuerza la Carta de su conclusion, y ora q.l se ofrecido darle el Escribano D. Simon Ayllon Boleta y.a q.l haya la Escritura me encontrado con el impedimento de haverse ausentado la Comision de D. Manuel Angulo y es necesario ocurrir q.e ello a V.S. A V.S. pido

Suplico q.l en vista de la Boleta q.l acompaño y de las cuentas q.l debe Nasco pretende se sirva ordenar se me

ctienda la respectiva Escritura gra
d expreso Decreto de Superior

Carmen enriquez

Dirección g.l de Contabilidad.
Abril 9. de 1828.

Con la boleta de pre preuio im
Jalma la Contaduría del conocimiento
de los Carmelitas Descalzos del convento de
Manuel Angulo
Apoderado

Señor Director gral.

Regulando las cuentas del Procurador del
Convento de Carmelitas Descalzos D. Manuel Angulo
comprehendiendo desde 1 de Enero de 828. se
encuentra q.e la cuenta una p
ta de Cargo y Data importa la cantidad de docient
cincuenta p.s y pertenecientes a Depositos q.e hizo
D. Carlos Enriquez para la compra de un ca
mercedes que se hallaba huido
Pedro Pinto q.e pasó esta Oficina
de la misma Provincia para q.e le mande entre
de su Convento de Arequipa. Solicita la interes
Contaduría g.l de Propios de Lima Mzo. 1o de 1
P. E. C.
Lorenzo Arnat

Dirección

Fiscal de Consolidacion
Marzo 11. de 1831.

Procedase á otorgar la Escritura de Venta en los terminos que opina la Contaduria.
p.e.s.d.
Morales

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años d
1830, y 1831.

(✠)

DIGO YO DON Fernando del Arco
que he vendido á D.n Josef
Solis un negro nombrado Miguel
Bozal, de edad al parecer, como de años,
poco mas, ó ménos, precio de quinientos p.s
por perteneciente á la Partida, que en
mayor número se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado el Aguila
baxo partida de Registro, por cuenta, y riesgo mio
y á mi consignacion,
que empezó á correr desde su compra en la Ciudad de Buenos-Ayres, y es declaracion, que dicho
lo he vendido bien registrado y escogido
por el Facultativo de parte de dicho comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga, en lo subcesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo, de achaque alguno, y el expresado comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento y entregado de él, y acepta la Venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon, y Gotacoral, verificándose estos en la fecha de los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: en fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima, y Oct.e Mes de mil ochoc.tos nue-
Negro Miguel yo
y Pertenecia este Por D. fe.do el Cura
Saco. aim Esp.or de
Fran.co Ochoa por
ere comprado corrar
p.o

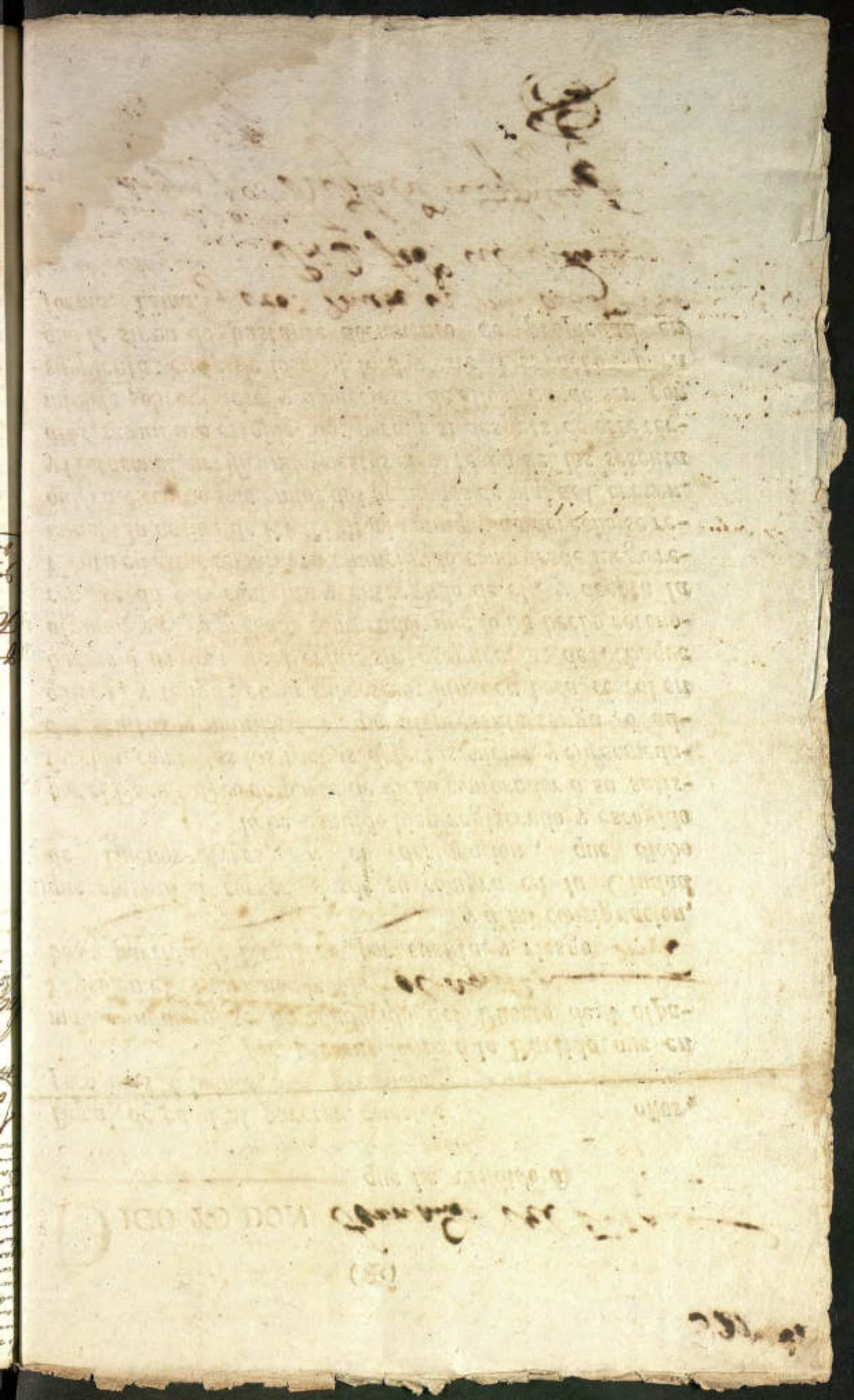

Jose Barasco

Venta

Jose Barasco

Jorje por Arraya

Jose Fedonor Lamas

Jose Simeon de Olivera

Venta

Jose Barasco

Jorje por Arraya

Jose Fedonor Lamas

Jose Simeon de Olivera

DOS: REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Vecino
de Juan Pagle
a
de Petronila
Sanchez vecindad

En la ciudad de Juan Pagle del Rey en la casa de morada de D. Manuel Villaseñor vecino de esta ciudad ante mi el escribano y testigos parecio presente el dicho D. Manuel Villaseñor a quien doy fe conozco y dijo que por quanto el dia veinte y quatro del mes proximo pasado de este presente año de la fecha de esta escritura falleció de esta vida Doña Petronila Sanchez su legitima esposa y para que conste en todo tiempo y no pueda ser en manera alguna perjudicado en la buena administracion de los bienes que quedaron por fin y muerte de la referida su esposa y para que en todo tiempo conste y se sepa la verdad de la cantidad de bienes que la referida su esposa trajo a su poder y matrimonio y los que despues de casados adquirieron por cualquiera de los medios que permiten las leyes

✠

DIGO YO DON Fulgencio Antonio de Lavala ——— que he vendido à Dⁿ Juan Maria Alvarado para Dⁿ Jose Antonio Alvarado un Negro de Nacion Bozal, de edad al parecer, como de 16 a 18 ~~cumplidos~~ años, poco mas, ò mènos, en precio de Setenta $ ——— por perteneciente à la partida, que en mayor nùmero se ha conducido del Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado Joven Maria baxo partida de Registro, por cuenta y riesgo de el expresado Lavala y à mi consignacion, que empezò à correr desde su compra en la Ciudad de Buen.s Ayres y es declaracion, que dicho Señor lo he vendido bien registrado y escogido por el Facultativo de parte de dicho comprador à su satisfaccion con todas las tachas defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga ò adquiera, y tenga, en lo subcesivo: alma en boca, costal en huesos à usanza de Feria, sin asegurarlo, de achaque alguno, y el expresado comprador que lo ha hecho reconocer, se dà por contento y entregado de èl, y acepta la Venta en estos tèrminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon y Gota coral, verificàndose estos en la fecha de los sesenta dias, segun uso establecido, por que si despues de este tèrmino le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: en fè de lo qual doi este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima 1º Junio 19 de 1806 — Sin guia

Fulgencio Antonio de Lavala

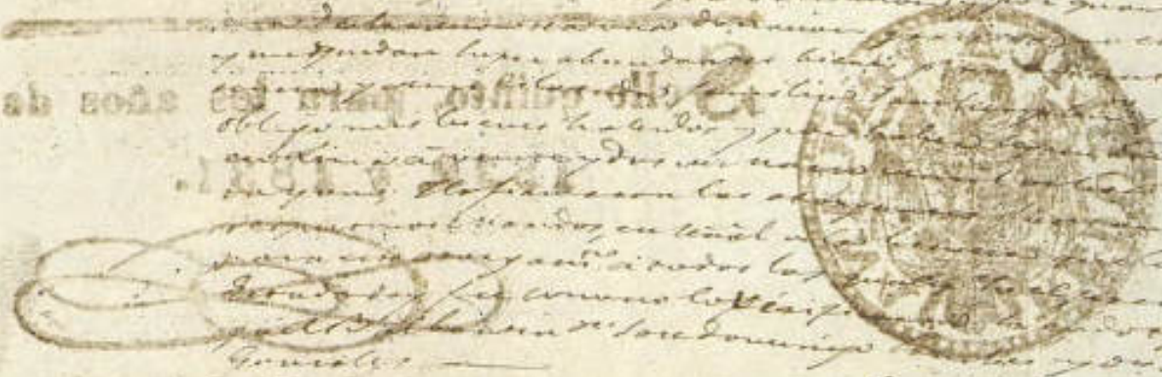

Juana Tirado

Mon.l de la Fuente

P. Saavedra

Manl Villavicencio

Jose Jimeno Agüero

Alcalde

Para carta de Libertad de Josefa Antonia de Peramilos

En esta ciudad de Santo Domingo en veinte y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y quatro años ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Hacienda de Justicia Mayor de ella y testigos parecio presente Josefa Antonia de Peramilos esclava de Doña Maria Antonia de Peramilos vecina de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por quanto ha mas de quatro años que se halla sirviendo a su ama con toda fidelidad amor y agrado y deseando hacer con ella una obra de caridad y misericordia para que Dios Nuestro Señor le perdone sus culpas y pecados y la lleve a gozar de su Santo Reyno de la Gloria por tanto otorga que da y dio la libertad de su esclavitud a la referida Josefa Antonia de Peramilos para que como persona libre pueda ir donde quisiere y disponer de su persona a su voluntad sin que para ello necesite de licencia ni mandato de su ama ni de otra persona alguna que sea o pueda ser en lo sucesivo y que desde luego la reputa por tal persona libre y para que se le guarde esta escritura de libertad obligo mis bienes habidos y por haber y para su mayor validacion y firmeza lo otorgo ante el Escribano Real y Publico de Gobierno y Hacienda de Justicia Mayor de esta ciudad y testigos que lo fueron presentes el Alferez Real Don Juan Tirado Don Pedro Saavedra y Don Manuel Villavicencio vecinos de esta ciudad a quienes doy fe conozco y lo firmaron por la otorgante que dijo no saber firmar de que doy fe.

Jose Antonio Abrasado

Escribano Real

P. Saavedra

Jose Jimeno Agüero

Alcalde

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

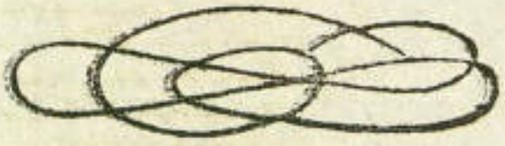

Jesus
Pleito
de Julian Rodriguez
con
El Fiscal de
la R.

En Lima á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos treinta y
tres: Ante mí el infrascripto y testigos parece D.n Julian Rodriguez
vecino de esta ciudad, á quien doy fé conozco, y dijo: Que por quanto
el Fiscal de la Causa de Oficio contra Pedro Antonio Barrientos, en los
R. de Juan de Dios Cayetano Garcia, expendedor comun del Estanco
de tabacos de S.n Lorenzo Antonio Barrientos que se le ocupó
un cierto quantum de que era debiendo ser multado por el pago
de trece mil de impuesto en una Casa situada en la Calle de S.n Bernardo
de esta Capital, y por que se libró mandamiento de apremio
y embargo que se trabó en la citada Casa en orden del juzgado hubieron
de primera instancia y dado traslado de ello para ante mí
segunda instancia, y admitidos para ante mí los recursos legales
se dió por el expresado Fiscal la pluma en las dos de Toledo, la ha
suplicado al otro parte, le acusa rebeldía, y habiendo incurrido
en ella, se le ha acusado rebeldía en dho. juicio, y pedido que en este caso le compare
haber, arreglo por el mismo en la sentencia, y en aquellas cosas
como quieren haya lugar en dho. juicio, que de derecho haya lugar
conforme á lo prevenido por las leyes de Toledo, para responder
por la mencionada causa de mil ochocientos quarenta y dos y
tiempo que dentro del termino ordinario se le condene al asunto
expresado en la vista ordinaria á la debolucion de dha. segunda
y á cumplirlo en el acto quanto se le cadene en las mencionadas
condenas; bien apercibido de para ello se le mino ni plazo alguno
mas; para lo qual hizo de cuerpo y negocio alguno hago presente
y se libre dentro obligado; en que cumplan el dho. Fiscal en
sus fondos respectivos presentes ni en hagan diligencia ni en
cumplimiento alguno en juicio, ni de dho. cargo bien fecho con el mandato
auténtico espedido, y el presente, especial expresado y bien
dado ni. Firmo para mas particular abreviamiento obligo mi bie
nes habidos y por haber y de poderes sobre dichos que en
cantos puedan y deban conmigo para que ante no fenido lo expe
cuten compelan y apremien como para lo mismo definitiva con
sentida que por tal la reube renuncia las leyes fueros con fuero de
la que prohibe la gral renunciacion y en testimonio
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Baltasar de Ore
domingo Benites y D.n Jose Tomas Gomez Gonzales

Julian Rodriguez

Ante mi

Jose Gimenez Ayllon
Escribano Real
y Publico del Numero

Vista
Ulloa
Juan Ortiz
Juana Rodriguez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Juan de Ortiz y Salazar vecino de esta
esta ciudad, digo que en esta escribania de mi cargo que vendo y doy
en venta en forma a D.a Juana Rodriguez viuda de Ulloa
de mancomun Fran.co el mismo que corresponde en la Casa de
su morada que la dha. vendida ante el presente escribano en
el corriente del año pasado mil ochocientos treinta y dos
vendida la vende la dha. Casa en precio de
libre de gravamen hipotecario que reconozca alguno en

dano y bueno libre de todo empeño de Hipoteca ni ningun otro motivo de los que hasta aora en el presente instrumento se han dado y tengo recibido en dinero contado y efectivo y en generos de mi entera satisfacion y voluntad en legal forma: sobre lo qual me desisto y apartto de la posesion, propiedad, y dominio que tengo a dho Rancho y todo lo demas y transfiero en la comprador para que haga de ello y disponga a su voluntad, lo que le parezca: y hasta que se lo entregue y ponga en posesion de dho Rancho se constituye en nombre de dho su parte y en virtud de su poder que tiene otorgado a su favor ante el Escrivano de su Magestad y testigos de su numero en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y en virtud de la Escritura de Venta que otorgo a favor de dho su parte

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

mal escrito y agregado a la propiedad y dominio que tengo a dhos Solares, y lo cedo, renuncio y transfiero en la compradora pte. q. haga y disponga a todos a su voluntad lo que le pareciere a cargo pues a los tengo entregado y para que le sirva como título de dominio le otorgo esta Escritura en favor. Quedando obligado como me obligo a especialmente por la falta de este título saneamiento de la propiedad en la mejor manera y cumplida forma con mis bienes habidos y por haberse quedo. Estando presente Yo la dha Da Bernarda Fernandez entrega en mano de Esta otorgo que lo acepto en mi favor bajo de la escritura y desde luego me doy por entregada de los Referidos Solares y declaro que como fiero tengo cumplidos, he comprado en la referida Cantidad de seiscientos p.s los cuales entregue, que tengo en mi poder a mi Padre vendedor en dinero Contado y efectivo como lo tiene confesado, con cuya cantidad me doy por entregado a su voluntad, que me ha hecho, por la falta de título de dominio, tanto por ser costumbre de propiedad y abono, como por que estoy Ageno y Extraño del Contenido del Reparo que dha hecho sobre la adquisicion en autos Exclamo, pues todo me consta, y siendo asi cumpla el pago a favor de dha Esposa pte que esta dentro de tres dias a Vista y Leis necesarias de mil ochocientos treinta y cinco los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Vicente Rabanera Dn Jose Domingo Sanchez y Dn Jose Ygnacio Gonzales

Juan Jose del Yerro — Bartola Fernandez

Ante mi — Jose Simeon Ybañez

Libertad

La hija de Bernardo Reyes
Dolores Chirino
Cayetano Chirino
Manuela Reyes
Santiago Reyes
Maria Reyes

Ante mi se otorgo como Yo Dn Bernardo Reyes de Saavedra Miguel Reyes del Comercio Dn Manuel de la Puente y Juan Jose Amigo testigos de la diligencia, de la otorga a la parte se otorga que otorga y libera con licencia y expresa denuncia de todo mi mando, a todos Reyes Libertad y Caminiana a Bernarda Reyes de edad menor de treinta y cinco años, y sus hijos nombrados Dolores Chirino de edad de tres años, Cayetano Chirino nieto de diez años, Manuela Reyes nieta de cerca de ocho años, Santiago Reyes de edad de quatro años, y Caminiana de tres Reyes nieta de seis meses, todos mis Esclavos, que he tenido en la Hacienda nombrada de Pampa de Oro con mas de Pampa de Arriba, Otro en el Valle de Chancay, Dha Bernarda Reyes (Cayetano) Vaso al Padre y dominio mencionado con la hija de Bernarda Reyes a quien pertenece dha Hacienda y a todos Capitales hoy responsable en fuerza de los que otorgo y firmo ante mi de que doy fee

alve Rosa el año pasado mil setecientos veinte y cinco por sus menores y Cayetano, Clarcos, Santiagos y Clarcos de Vera, vecinos de dicho pueblo y dominio, y que todos ellos en la misma hora de arancel y Cavildo de Buenos Aires, que no ha sido por que la verdad lo exponen lo alegado con mis compañeros y los otros mis vecinos, a que se hacen en el lo y dan por dicho poder. Por haber recibido, como dicho Ny en Demanda la Cantidad de doscientos cincuenta pesos como productos de la casa que en mil pesos que hay en el propio pueblo y publico que se hizo el dicho Clarcos Vecinos y dos del Cavildo ellos, en la forma siguiente: doscientos cincuenta p.s por el valor de la casa en Demanda, doscientos p.s por el adobe, y por el de Cayetano, Clarcos, y Santiago trescientos p.s reputados vno en otro al dicho Cada uno con cuenta a que cumplido la edad de Vecinos y vno años habian estos sus clarcos en pacifica posesion libertad, con arreglo a las disposiciones, y a la voluntad de ella referida Demanda decidan si que desde ahora Comienzan a disfrutar dicho beneficio, y Cartas Clarcos en hoy y acordamos por favor especial que desde cada momento que se yo hacer lo que juridicamente y aptito que le tengo, Cuya referida Cartas comprenden el total de dicha hacienda y Cinquenta p.s que tengo recibidos en dinero Cantidad y efectivo, y en que doy por entregada a mi cuenta de tal satisfacion y voluntad en legal forma, obligandose lo qual me dentro y fuera de la propiedad y dominio que tengo a dichos bienes, y lo cedo, renuncio y transfiero en ellos mismos, para que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura gocen dichos libertad, sin condicion ni gravamen alguno, mandando todos y cada uno de ellos a hacerse, pena de vida, por las personas y bienes que les pertenezcan, traten y contraten, como suyos propios, publicos, y notoriamente mandan y dicen dichos bienes Cayetano adquiridos y dichos Clarcos dichos bienes poseer en juicio, a prueba y demanda de hijo natural, judiciales, y extrajudiciales Cambiando y enagenando, y esta vltimo, todo lo que hacen los buenos libres desde su nacimiento, en cuyas clases quedan, enviando mano Escritura que les otorgo a su favor la qual me obligo a haber por buena, firme ahora y en todo tiempo, y a no contravenir ni hacer ni hacer ni ejecutar en juicio ni fuera de el por ni por otra persona alguna, pena de la Cantidad de la otorgo por libre y exenta a voluntad por el amor que tengo en lo relativo a dicha hacienda en Sierra y pueblo de Clarcos, por hallarme enfermo de cama y el impedimento de dicha hacienda, y lo firmo a ruego de dicho otorgante en virtud del dicho mi marido, que nos obligamos ambos a dicha obligacion y hacemos vno y propiedad en todos tiempos cumplido y cumplido firmado con nuestros bienes habidos y por haber, y dando poder, a las justicias de Cavildo de Buenos Aires para que a lo referido nos Compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, a cuya renuncia de nuestro propio fuero y jurisdiccion para que asi lo hagan y cumplan mandan las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, y la general renunciacion en forma en testimonio de todos ellos. Que es fecha en dicha

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

a nueve y seis cientos veinte y tres [illegible]
y nueve. No firmo la Señora otorgante por no saber
lo Como el Señor Escribano de Cámara de este
que le conoce y es vecino de esta Corte por lo obligado
en que queda á lo que dan fe el Señor Alcalde
Estado y fee Como hizo testigos D. Felix Valdivia
tin Sr. Don Domingo Sanchez, y D. Jose Joaquin Gon
zalez.

P. Saavedra. Manl. de la Fuente

Testamento de D. Manuel Valdivia

En el Nombre de Dios Nuestro Señor con cuya gra
cia hago todas las Cosas Christianamente buen medio, buena y
dichosa fin Amen: Sepan quantos esta Carta de
mi Testamento vltima y final voluntad vieren
como Yo D. Manuel Valdivia natural que
dolbas en esta Ciudad de Antequera Arzobispado
del Reyno, hijo natural de D. Isidro Valdivia y de
D.ª Marina Olivera ambos mis Padres difuntos
á quienes no conozco, y que en Gloria esten. Ha
llandome algunos enfermo en Cama del
accidente que Dios Nuestro Señor ha sido ser
vido darme, pero en mi buen juicio y Cabal
Memoria y entendimiento natural Creyendo
como firme y verdadera Creo en el Miste
rio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Perso
nas Reales distintas, y una sola esencia Di
vina, en todas las demas cosas del Credo en la Fe
santissima Catholica en todas Guarda
y entodos los demas Articulos que tiene
Cree, predica y enseña nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Apostolica Romana
vajo en cuya fee y Creencia he vivido, y pro
testo firmemente Vivir y Morir como Cat
holico y fiel Christiano, y Creyendo como de
vo, que mi Angel de la Guarda, y Protector
Alegre en la Gloria los Angeles Coros de la Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra, y los Apostoles
les San Pedro y San Pablo Santos de mi Devocion
Angel mio Guarda Santos de mi Devocion y
demas Coros de Santos Virgenes y Mugeres

ella Corte Celestial para que intercedan con
migo Dios y Señor mio Jesu Christo y
perdon y para mi Alma en cuanto en tal
caso quando viene llamado de Dios
nro Señor al de Natural a toda
Criatura humana y a fin de que halle pre
venido a todo acto temporal para encamina
me solo al espiritual y bienes de Alma, otra
sí que hago y ordeno mi testamento en
la forma y manera siguiente

1ª Primeramente: encomendando mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con el pre
cio infinito de su Sangre y Pasion
y Muerte y al cuerpo mando a la tierra de
que fue formado y quando su divina Mag.d
fuere servido llevarme de esta presente vida a
el mando en mi voluntad que mi cuerpo sea
vestido con el Abito y cuerda de Nro
Padre San Franco. y se hagan los oficios fune
rales en la Yglesia de mi Parroquia, acompañando
se la Cruz alcon, mis Curas y Sacristan y despues
de concluido con todo y regulado en el Co
mun general contribuido extraigan el
cuerpo Capital, en beneficio de las Salud.s de pobres
que con la limosna de pagaran mis bienes

2ª Item: señalo a limosna por una vez y por
via de Redencion como esta mandado p.a todos
los Mandas forzosas y acostumbradas, un Real
y otro Real a la Cruz de Tierra Santa y otro
Real a la Casa de Jerusalen, todos de esta
Ciudad, cuyos por Reales lego a mis bienes

3ª Item: Declaro: que yo primero Matrimonio
nio fui Casado y Velado segun orden de Nra
Santa Madre Yglesia, con Isabel Vitalva
va, en cuyo Matrimonio aunque tubimos tres
hijos, los fallecieron todos antes y dos
despues de vivos, llamados Manuel
Valdivia y Villalva de edad de Nueve y Cinco
años, a el qual declaro por mi hijo Legitimo y
voluntario mi primera Muger y q.e q.l bien
goze conste

4ª Item: Declaro: Que quando me case con
la dicha mi segunda Muger no le llevo
yo bienes algunos al Matrimonio
y aunque quando era fallecido algunos bienes
que eran solo debidos a mi Caudal, pues se
saque muchos cobrase que tenia al tiempo dos
años, en ellos apenas dos con bienes juntos y que a
lo menos no llegan en mi poder bienes algunos
la contraido por fallecim.to en total insolvencia, de
suerte que no hubo motivo p.a q.e tuviese testamen
to como que nunca hizo le tuviese otro y todo
lo q.e declaro asi lo q.e conste

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

5ª — Ytem Declaro: Que a segundo Matrimonio
soy casado, y velado al presente segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia con Manuela de
Manzal, ausente en la Ciudad de Valdivia que quando me case con esta segunda Mujer no tenia
bienes algunos ni dote, y que no tengo hijos
algunos de este Enlace, pues al dia ocho dias de
dor se fue con su padre a Valdivia para su Casa
y solo ha venido a mi Casa a Cumplir quando
ha confesado, y retirandose quando Sano, todo
lo qual declaro asi jurado que Consta

6ª — Ytem: Declaro tengo por mi hijo Natural
habido en una Mujer habil para contraher
despues de viudo, y antes de haberme casado
segunda vez, el qual se nombra Ygnacio
Valdivia que hoy cuenta la edad como de quin
ce años: Que a este dho mi hijo natural le tengo
en clase como mi propio, y que nunca le he da
do nada por no haberse querido sujetar a
mi Obediencia; lo qual declaro asi jurado que
Consta

7ª — Ytem: Declaro, que los pocos bienes q
al presente tengo, son nados, respecto a los que
tenia quando verifique mi segundo Matrimo
nio; lo qual declaro asi por el paso en que me
hallo jurado q. siempre Consta

8ª — Ytem: Declaro, que nadie me debe, y que
soy deviendo a la Testamentaria del finado
Dn Franco de Salazar y Mundaca mi Suegro
cantidad de Seiscientos y mas pesos que me hi
plio en Aguardiente, y que no los he podido
pagar por los atrasos circunstancias del
tiempo; Como asimismo posteriormente
a este Credito Dn Bonifacio Riveros me hi
en Aguardiente la Cantidad de Ciento y mas
pesos, los quales le debo en haberse lo vendido
pagar por los Pasos antes dichos, y que de
estos Creditos no tengo firmado documento
alguno en fuerza de los suso dichos como asi lo
declaro jurado q. Consta, y que verificando mi fallecimiento han pagados en los frutos que le pue

nitan los pocos bienes que dejo, suplicandole á mis Albaceas me perdonen por el Amor de Dios, si no alcanzare lo que dejo para la Cubierta, por ser mi arreglado al pais en que hallo, y lo declaro así para que en todo tiempo conste.

9ª — Item: Declaro para mis bienes los pocos, pobres y humildes muebles viejos que tengo de mas servicio de mi habitacion, con todo lo demas que en ellos se enumeren, y los Menores que tengo habidos con mi dinero en la Casa que poseo en arrendamiento hace el tiempo de cuatro años en la Esquina de Carbajal cuyo propietario pertenece al Sor Dor Jose Mariano de Iguiniz Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral a quien he pagado todos los arrendamientos, y con empeño de otros Menores, previenen mis Albaceas y Herederos cubran estos respectivos Creditos en propios terminos legales, y segun lo tengo declarado en las clausulas antecedentes. Todo lo qual declaro asi para que siempre conste.

10ª — Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dispongo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes, a Dn Ygnacio de Veytia, para que entre en ellos los venda y rematte en almoneda publica o privada sellos, derechos, Cargas, segun y como Albacea fiduciario lo tenga por conveniente, para cuyo efecto le confiero las mas amplias facultades judiciales, y extrajudiciales, cedan en beneficio de esta mi testamentaria todo el tiempo que hubiere menester [illegible] y lo relevo de toda fianza y cuenta, pues lo hago por la entera satisfaccion que tengo de su honradez y arreglada conducta, y para que use de todas las facultades que las leyes le conceden, y mas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este mi testamento, que es mi voluntad sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo como en el se contiene, sin limitacion alguna, revocando como revoco todos los demas testamentos, codicilos, poderes que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora hago y ordeno, el que quiero valga por mi testamento, o en la via y forma que mejor haya lugar en derecho.

11ª — Y en el Remanente Liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, dotes y acciones, y otras cualesquiera que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos al Rho Pe Fr Manuel Valdivia, y Villalva mi hijo legitimo, para que todo lo que en lo tiempo que disfrute haber y llevar para si, lo distribuya con la bendicion de Dios tocante lo mismo y la misma facultad y atencion a mis bienes como declaro no tengo mas herederos forzosos descendientes legitimos, ni ascendientes que me puedan y deban heredar conforme a Dro

12ª — Con lo qual revoco y anulo, y doy por nulos y de ningun valor, fuerza ni efecto otros

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra, quiero y mando que sean ningunos, de ningun valor ni fuerza, ni efecto alguno, salvo este mi testamento que ahora otorgo, y quiero cumplir de cumplan y executen estos mis testamento mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho. Que es fecho en esta ciudad de Veracruz á veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Y por otorgante á quien yo el presente Escribano del Rey doy fee conozco, como tambien la doy de que el dicho que me parece tiene entero juicio, y cabal discurso segun lo manifiesta en las preguntas y respuestas y contestaciones que hizo, lo firmó de su nombre lo cual fueron presentes á oirlo leer, y ver lo firmar y dandole á firmar dijo no sabe hacerlo por haberle cogido en esta ocasion la vista por lo que lo executó á su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Manuel de Melendez, D.n Rafael Arandivil y D.n Domingo Leon vecinos de esta Ciudad de Veracruz publica siendo por testigos de

Por el testador y a su ruego
Diego Marcos Melendez

Ante mi

José Ximeno y Aylon
Escribano del Rey

Libertad
D.a Candelaria
Soria
de
Jelerona Negra

En esta ciudad de Veracruz en veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Escribano y testigos, parecio presente Jelerona Negra esclava de D.a Candelaria Soria, vecina de esta ciudad, de la que doy fee conozco, y dijo que atendiendo á los buenos servicios que le ha hecho y hace su dueña, la libera de toda esclavitud, y cautiverio, á mas de que por el testamento que ha otorgado ante mi el presente Escribano, le ha dejado en libertad, y para que pueda disponer de su persona, y bienes como mejor le convenga, y para que conste, pide se le dé testimonio de esta escritura, que para su resguardo, y seguridad de su libertad, le concedo, y firmo con los testigos que lo fueron D.n Manuel de Melendez, D.n Rafael Arandivil, y D.n Domingo Leon vecinos de esta Ciudad de Veracruz, publica siendo por testigos de

Ante mi

José Ximeno y Aylon
Escribano del Rey

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Certifico: Yo Don Carlos Jose de Aguero Te-
nte de Cura en esta Parroquia de San Lazaro que en
libro de Papel comun forrado en Pergamino en que
ientran las partidas de Bautismos de Esclabos que se
en en esta dicha Parroquia el qual empeso en mes
Mayo de mil ochocientos mes y acabo en veinte y
de Noviembre de mil ochocientos catorse que
1213/ra esta una del tenor siguiente.

Partida

En la Ciudad de los Reyes en quinse de Mar-
zo de mil ochocientos dos: Yo Don Felipe Al-
varado Yturen en esta Parroquia de San La-
zaro, exorsise, puse oleo, y Chrisma, a Ja-
cinta Negra de ochomeses de nacida, ô quien
bautiso en caso de necesidad el Padre Fray
Francisco Guzman del Orden de Minimos,
hija legitima de Domingo, y de Maria del
Rosario Guinos Esclavos del Presbitero Don
Fernando Guinos, fue su Madrina Felicia-
na Carrillo, testigos Don Jose Risco y Don Jo-
se Maria Ruis = Felipe Alvarado =

Concuerda con su original al que me remito, y para
que conste y obre los efectos que convengan doy la
presente á pedimento de parte legitima. Lima
Mayo veinte y seis de mil ochocientos veinte y
ocho

Carlos Jose de Aguero

padrales y egecutoriales de Cadaval en su rexistro y despues
de y examinde por ellos todo lo que hacen las Reales
Leyes desde su nacim.to en cuyo Cumplimiento entiendo
la q.e que le otorgo a su favor las que le obligo a hacer por
buena y fiana obligo y en virtud de Poder q.e me fue dado
Lugar.a en todo forma de Derecho mis Bienes habidos y por
haber hypotheca. Que es fecha en Lisboa a veinte y nueve
de Abril de mil setecientos treinta y cinco. Y porq.e no
a q.n yo lo otorgante conozco Ese.no del Numero doy fee conozco
no por no saber escribir, ya ruego lo hiso a su
Ruego por testigos q.e presentes fueron Dn Domingo Lamber
Dn Miguel Balbuena y Dn Jose Joaquin Jaramillo

A ruego de Dn Josefa Rodamonte
Jose dom.s Sanchez

Jose Simon de Ayllon Esc.no
de Cab.do de Cadaval

Vista
Dn Josefa Rodamonte
Viuda
de Dn Pedro
de las Barcas

En virtud de la Carta Poder q.e otorga Dn Josefa Rodamonte Viuda de Dn Manuel Cañepa en favor de Dn Antonio Rodamonte y Dn Manuel Cañepa su hijo, vecinos de esta Villa, para q.e en nombre de la otorgante y como sus Apoderados puedan vender y enagenar todos los Bienes muebles y Raizes, Derechos y Acciones q.e pertenecen a la otorgante por Bienes de su Marido, y los q.e le pertenecen por Herencia de sus Padres, y Abuelos, y los q.e le pertenecen por Dote, y Arras, y los q.e le pertenecen por Gananciales, y los q.e le pertenecen por Herencia de su Madre Dn Juliana Chacon, como Unica Hija legitima del Cap.n Dn Fernando Xuarez, vecino q.e fue de esta Villa, y los q.e le pertenecen por Herencia de su Abuelo Dn Juan Xuarez Chacon, y los q.e le pertenecen por Herencia de su Abuela Dn.a Ana Maria Chacon

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Vecina
Jph Ygnacio Contreras
A
Dn Manuel
de los Santos
Yrigoyen

En la ciudad de Trujillo Capital del departamento de la Libertad de la República Peruana á veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y un años ante mi el Escribano Público y testigos que se expresarán al final compareció el Sr. Dn Manuel Ygnacio Contreras vecino de esta ciudad de quien doy fe conozco y dijo: que por no haberme encontrado anteriormente en esta ciudad no he podido otorgar la escritura de venta que tengo hecha á favor del Sr. Dn Manuel de los Santos Yrigoyen de la casa que fue de mi propiedad situada en la calle de Pizarro de esta ciudad, cuyos linderos constan de la escritura que para el efecto se otorgó ante el Escribano Público Dn Manuel Ygnacio Gamarra en esta misma ciudad en el año de mil ochocientos veinte y nueve, la que se halla en mi poder, y que en virtud de la presente reconozco y ratifico en todas sus partes, y declaro que he recibido del referido Sr. Dn Manuel de los Santos Yrigoyen el precio de la expresada casa, que es el de quinientos pesos, en dinero efectivo, de que me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y demás leyes de la entrega y prueba de este contrato, y en consecuencia me obligo á la evicción y saneamiento de la referida casa, en la forma que se acostumbra en semejantes contratos, y para que así lo cumpla obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á los Señores Jueces de mi fuero y vecindad para que me compelan á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma, y lo otorgo así ante testigos que lo fueron Dn Manuel Ygnacio Gamarra, Dn Manuel Ygnacio Gamarra y Dn Manuel Ygnacio Gamarra vecinos de esta ciudad, y lo firmo con el referido Sr. Dn Manuel de los Santos Yrigoyen de que doy fe.

Manl Ygnº Gamarra

Jph Ygnº Contreras

Ante mí
Manl Ygnº Gamarra

Vecina
Dn Manuel de los Santos Yrigoyen
A

Jph Ygnº Contreras

Ante mí
Manl Ygnº Gamarra

En la ciudad de Trujillo Capital del departamento de la Libertad de la República Peruana á veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y un años ante mi el Escribano Público y testigos que se expresarán al final compareció el Sr. Dn Manuel Ygnacio Contreras vecino de esta ciudad de quien doy fe conozco y dijo: que por no haberme encontrado anteriormente en esta ciudad no he podido otorgar la escritura de venta que tengo hecha á favor del Sr. Dn Manuel de los Santos Yrigoyen de la casa que fue de mi propiedad situada en la calle de Pizarro de esta ciudad, cuyos linderos constan de la escritura que para el efecto se otorgó ante el Escribano Público Dn Manuel Ygnacio Gamarra en esta misma ciudad en el año de mil ochocientos veinte y nueve, la que se halla en mi poder, y que en virtud de la presente reconozco y ratifico en todas sus partes, y declaro que he recibido del referido Sr. Dn Manuel de los Santos Yrigoyen el precio de la expresada casa, que es el de quinientos pesos, en dinero efectivo, de que me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y demás leyes de la entrega y prueba de este contrato, y en consecuencia me obligo á la evicción y saneamiento de la referida casa, en la forma que se acostumbra en semejantes contratos, y para que así lo cumpla obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á los Señores Jueces de mi fuero y vecindad para que me compelan á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma, y lo otorgo así ante testigos que lo fueron Dn Manuel Ygnacio Gamarra, Dn Manuel Ygnacio Gamarra y Dn Manuel Ygnacio Gamarra vecinos de esta ciudad, y lo firmo con el referido Sr. Dn Manuel de los Santos Yrigoyen de que doy fe.

Manl Ygnº Gamarra

Jph Ygnº Contreras

Ante mí
Manl Ygnº Gamarra

en Cavallos, Por el tenor de la presente otorgo que Vendo y doy en venta absoluta para siempre Jamas a Dn Jorge de Benavente Cano mi Vecino Feligres de esta Parroquial Yglesia Cathedral de Lugo mi Esclavo nombrado Manuel Criollo de edad de quarenta años poco mas o menos, natural de esta Ciudad de que doy fee conozco libre de empeño, hipoteca, obligacion, pleito, Capellanias, Censos, Tributos, Alcavalas, Tercias, Deudas, Empeños, Hipotecas, Obligaciones

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Testamento de D. Manuela Alvarez

y a fin q[ue] no halle prevenida en todo asunto tengo
del para contribuirme lo q[ue] espiritual y bien combi-
nado crey q[ue] hago y ordeno testamentariamente en la
forma y Manera siguiente

1ª Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nue-
stro Señor que la crio y Redimio con el precio infi-
nito de Sangre Pasion y Muerte
y al Cuerpo mando a la tierra de q[ue] fue formado
y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme
de esta presente vida a Cuya
determinacion estoy pronto y rendido
de mi voluntad q[ue] a mi Cuerpo le den
Sepultura con el Abito y Cuerda de mi
Padre Seraf[i]co S[a]n Fran[cis]co y le hagan los Oficios
funerales en la Yglesia del Convento q[ue]
se Mande enterrar y los Acompañamos de la Misa
de Cuerpo presente y la Cruz alta
Acompañando a la Comunidad q[ue] Cruza
Sepultura, y despues de concluido con cumplido y
pagado mi funeral entierro y cabo cumplido lo
q[ue] dejo mandado en el Testamento q[ue] otorgue ante
este mismo Escrivano q[ue] al Contenido de
esta mi Manda me Remito, Mando se de
limosna a este Hospital en beneficio de la
Salud publica, y los dos q[ue] quedan dho[s] en la
Ciudad de Zacatecas se repartan entre
Pobres Vergonzantes

2ª Item: Señalo de limosna por una vez y
por via de Alhaxa a cada una de las Mandas
forzosas y acostumbradas de Tres Reales
para Cera que se les Reparta el dia de mi
Entierro y Cabo cumplido q[ue] sea
a la Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad
Cuyos Vienes reales legados varios bienes

3ª Item: Declaro soy hermano en la Hermandad Sacra-
tissima y en la Hermandad Piadosa, desde el principio de sus
Instalaciones, y he cumplido exactamente con mis pare
con las Obligaciones que me imponen, y espero que el Sr
Directores Cumplan el establecim[ien]to
legal, como todo lo declaro asi para que conste

4ª Item: Declaro, que en primer Matrimonio fui ca-
sada y Velada segun orden de Nuestra Santa Madre
Yglesia con Graciano Lopez de cuyo Matrimonio solo tu-
vimos dos hijos que fallecieron de tierna edad, y quando
falleció el dho mi primer Marido no dejo bienes al
guno, como asi lo declaro para que conste

5ª Item: declaro que de segundo Matrimonio
soy Casada y Velada al presente segun orden de Nues-
tra Santa Madre Yglesia con Dn Jose Maria Cometa de
cuyo Matrimonio no nos ha quedado hijo alguno aun
que hube fuimos Mutuos pastores, pues quando nos Casamos
ni el, ni yo llevamos bienes algunos al Matrimonio
y que los que al presente tenemos son adquiridos dur-
ante la Sociedad legal, y por lo mismo divisible entre
ambos, como todo lo declaro asi para que conste

6ª Item: declaro que no he tenido, ni tengo hijo natural a
quien, como lo declaro asi para que conste

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

7ª. Ytem: Declaro dejo para mis bienes todos los que parezcan ser mios, y se mencionen al tiempo de mi fallecimto; con la misma fuerza del valor relativo, como lo declaro asi para que conste

8ª. Ytem: Declaro que no debo a nadie, y que me deben, como bien impuesto mi caudal legado, como del citado reconocimiento que me parece

9ª. Ytem: Declaro: es mi voluntad que la propia mi viuda Dª Josefa, por el dho mi caudal legado, siendo verificado que sea mi fallecimto entre mis herederos del modo que lo hallen por conveniente sin que sobre esto pueda hacerse, ni quanto diga Dª Manuela, a mi testamentaria, tenga que darle cuentas a persona alguna, ni menos que nadie pueda intervenirle como lo declaro asi para que conste y sea todo esto conforme a mi espresa y deliberada voluntad

10ª. Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo y nombro por mi albacea tenedora de bienes, a dicha Dª Josefa Manuela con mi caudal legado mando para que entre en los bienes y tome posesion de ellos, de todos los que fueren habidos y hallados de mi pertenencia, y pidan y demanden judicial y extrajudicialmente, y cobren de quien y donde se deban, y por mi fallecimto se hallen pertenecer, y otorgue los instrumentos, papeles y escrituras que fueren necesarios, parezca en juicio, y fuera de él ante todos los Jueces y Justicias de S.M. de cualesquier fuero y jurisdiccion que sean, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le doy todo mi poder cumplido, el que se requiere, con libre facultad, y general administracion

11ª. Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, sin reserva alguna, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la comunicada Dª Josefa Manuela Cevallos mi citada legada mujer, para que todos los haya, goze, disfrute, herede y lleve para si y sus herederos sin que a ninguno acrezcan

[illegible]

que me pueda y deba hacer, que hiso verbal o algun
que pretenda dar a mis bienes

12ª. Con lo qual por el presente revoco y anulo y
doy por nulos y por ningunos valores quales quiera
testamentos codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta halla hecho y otorgado por escrito
o de palabra, en cualquiera manera que lo haya hecho
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo el presente testamento que ahora otorgo
y quiero se guarde cumpla y execute como mi ultima
voluntad que quiero valga por mi testamento
via y forma que mejor haya lugar en derecho. Fecho y fir
mado en Lima a doce de abril de mil ochocientos treinta
y uno. Y declaro que a quien yo el otorgante Dn
del Prado doy por convenido como tambien la doy a quien
alo que me parece contra bas en mi contra y para
juicio lo aumento manifesto en las preguntas repre
guntas y contestaciones que me hizo no firmo
por que dijo no sabia escribir, y a ruego le
hizo uno de los presentes a quien leida leyo que
lo fueron, el Dr Dn Manuel Jaramillo Cura propio
de la doctrina de Guamantanga, el Dr Dn Manuel
do del Pozo, Dn Pedro Malpartida, y Dn Pedro Ord
vecinos de esta Ciudad = Enmendado = que = vale

A ruego de la testadora
Dr. Manuel Jaramillo

Ante mi
Jose Simeon de Ulloa
Escno Real del Exto de Palacio

Testamento
Don Pedro Dominguez Carvajal vecino de esta ciudad
Para
Don Pedro Dominguez Carvajal Pro
Otorgado
Abierto

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Pedro Dominguez Carvajal natural de la villa de Arenas del Rey Obispado de Granada en los Reynos de España hijo legitimo de Don Pedro Dominguez Carvajal y de Doña Maria Ruiz de Molina difuntos vecino que he sido de esta ciudad de los Reyes del Peru, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como el que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano que soy, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a cada uno de los que nacen y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, estando como estoy

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y perentoriamente mande y dome a los bienes que adq
ticas y dhos nuestros sucesores, le dieses posesion real y
cion y guarda de la justicia judiciales, y extrajudiciales
Cedemos con amplio y defensa y especiales obligaciones, cada
pudiesen los generales de derecho en tales casos
se quedo en virtud de lo que le fue leydo y a su pedimento le
que me obligo y obligo a mis propios dhos y herederos
y firme a todos, en todo tiempo, y ya me obligo y hago
con mis bienes y fondos habidos y por haber que dello obligo
pundos: Que es fecha en dicha villa de Ubrique a tres de abril de mil ochocientos
treinta y cinco testigos que fueron presentes Sebastian Gonzalez Ortiz
de Ubrique Domingo Gonzalez Garcia y Don Jose Joaquin Gon
zalez = Ante mi = Pisco = y vale

J. Dom.º Cáceres.

Ante mi

Jose Gimenez y Montes
Escno. del Nº. de Palacios

Venta
El Sor. Dn. Antonio Padilla
A
Dª Juana Mendez

En la villa de Ubrique a tres de abril de mil ochocientos treinta y cinco ante mi Escribano Real del Numero de ella y testigos infrascritos parecio presente Don Antonio Padilla vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Juana Mendez vecina de esta villa le tiene pedido en virtud de mandamiento de Juez competente para que le pagase la cantidad de los Reales vellon que le debe por razon de un censo que le reconoció sobre la casa de su morada en la calle de Sevilla de esta villa y no habiendo podido hallarle bienes algunos en que hacer la execucion que tiene mandada hacer en virtud de dho mandamiento, por lo que le ha sido forzoso para el cobro de dha cantidad con costas y costos que ha causado en virtud de dho mandamiento, y para que no se le siga mas perjuicio a dho Don Antonio Padilla, ha convenido con dha Dª Juana Mendez en que le haga venta de la casa de su morada en la calle de Sevilla de esta villa que linda por la derecha entrando en ella con casa de Dª Maria Josefa Gonzalez por la izquierda con casa de Dª Maria Josefa Gonzalez por la izquierda con casa de Dª Maria Josefa Gonzalez por la izquierda

este vaso del qual fallecio, y consta tal consto por el mismo acto que vendo y doy en venta a Dª Juana Biscarra viuda que
Dn Mariano Gonzalez, un Roano con su Escudo numerado Pedro
Reynoso, el mismo que quedo por bienes de la Herencia viuda que
en la Compra a los Herederos Dª Juana por Escritura otorgada en veinte
y cinco mil novecientos Reales que el Exmo Señor
Dn Ignacio Ayllon Salazar en su empleo de Vendo sin Agua
no vicios, tachas, defectos, ni enfermedad del mas que algunos que
crea sano sobre la misma adquisicion en el precio referido
y cinquenta, y que me hallo y tengo recibido en dinero contado y
efectivo, y de que me doy por entregado a mi entera satisfaccion y
voluntad [illegible] Juana, con la condicion que no la vea
dicho Sr. Marques de Vallehermoso lo qual Medeuito y apunta
la propiedad, dominio que tengo a dicho Roano y demas
todos cuantos derechos y acciones en el mismo le cedo renuncio
y traspaso en la compradora para que haga y disponga
de lo que le parezca como cosa propia, entregando como entrego
de dicho Roano a su voluntad, y para que
de lineo instrumento de venta lo firmo en Sevilla a su favor, quedando
obligado a esta venta en forma, y a la Evicion y saneamiento
en Derecho obligado, en que me obligo, y a la Evicion y saneamiento
veinte de las propiedades con mis bienes y los hayos habidos y por
haber. En cuyo testimonio: Estando presente
Dª Juana Biscarra [illegible] que la acepto en mi favor segun se
contiene y declara y desde luego me doy por entregado del Roano
Dn Pedro Rey [illegible] en mi poder y he comprado
en [illegible] y cinquenta Reales que
tengo entregados al Vendedor con dinero efectivo como lo confiesa
pleado siendo mi cuenta el Roano en esta Exma. que es fha en Sevilla
a quince de Abril de mil ochocientos treinta y nueve. Y para que conste
a quien Yo el Escribano doy fee conozco [illegible] dicho
dedos y por los comprendidos que dijeron no saber firmar lo hizo a su
ruego uno de los Testigos que fueron Dn Miguel Baltasar Dª Isabel
y Dn Carlos y Dn Joaquin Gonzalez.

José Mª Concha Juana Viscarra

Ante mí

Dn Simeon Antonio

Vecino

Reyno de

Dn

Maria

Reynoso

En nombre como yo Dn Pedro Rey y Reino vecino de esta Ciudad Barrio
de Triana digo que vendido doy en venta absoluta a Dª
Mariana Biscarra viuda Reyna mi Esclava nombrada Clara de edad
de veinte y seis años. La mia me compro en Dn Miguel Reynoso
Alferez, por Escritura ante el Escribano Dn Manuel Juan
Ante mi otorgada en diez de Abril de mil ochocientos treinta
se la vendo sin asegurarla de vicios, tachas ni defecto alguno
por mas que aparezca como bien sabe la compradora
redhibitoria, por Buena respecto a haberme salido
con Casa dos veces en el termino de seis Meses lo que ha
de que la compra en el precio de trescientos pesos que
ha dado y tengo recibido en dinero contado y efectivo, y
en que me doy por entregado a mi entera satisfaccion y
voluntad en el referido: Haciendo de lo qual me desisto y
apodero de la propiedad, y dominio que tengo a dicha Esclava
vendida y la cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que
haga y disponga de ella a su voluntad de lo que le parezca
a cuyo fin se la tengo entregada y para que le sirva de
titulo de dominio le otorgo esta Carta de venta en forma Sevillana
obligado como me obligo a la abicion y saneamiento en la pro-
piedad en la mas vacante y cumplida forma con mis
bienes habidos y por haber en derecho: Estando presente
Dª Mariana Biscarra a quien doy fee conozco
que la acepto en mi favor segun se contiene, y declara
y desde luego me doy por entregado de la Esclava que
en dicho dia tengo en mi poder y he comprado en la cantidad
de trescientos pesos que tengo entregados al Vendedor en dinero

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

ramentos, Mandamientos, Requisitorias, Exhortos, Cartas Ordenes, Poderes, Testimonios, Autos, Bienes, Muebles, Semovientes, y demas papeles tocantes, Pertenecientes, Concernientes, Tocantes, Dependientes, Catalogos, y Conpulsorios, Cartas Requisitorias y Comunes haver los autos ordenes que hacen leer y publicar, donde y ante quien combenga, Hagan Presentado, pasado por Testimonio, Juramentos, Testigos, Testimonios y Papeles que hacen autos Instrumentos y Cargos donde existan, Abonos, Tachas, Sus Autos, Pregones, Posturas, Remates, Apelaciones, Suplicas, en los autos y Sentencia, Pasar, Pronunciar, Siendo Contra mi y Conmigo, Autos favorables y Definitivos, Sentencias, Interlocutorias, Definidas, Judiciales y Extrajudiciales, Con Costas, Costos, Sus pleitos, Causas, Negocios, Causantes, Agentes, Deudores, Acreedores, Pagos, Testamentos, Albaceas, Herederos, Bienes, Muebles, Semovientes, Raices, Derechos, Acciones, Deudas, Pertenencias, Anexidades, Conexidades, Dependencias, Usos, Costumbres, Prescripciones, Posesiones, Propiedades, Servidumbres, Censos, Tributos, Tierras, Solares, Casas, Molinos, Aguas, Pastos, Montes, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Vistas, Rent

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Nombrada Cantidad, cuyas Cantidades, los Tenientes
p.r que le fueron debueltos a dho Quinto para aquel Gobierno
en Chile que le tenia dados en Calidad de empresito, y que en
Consequencia Cargo en Cuentas a la Caxa de dho para el
Corriente, en el Cargo de, y Alcanzamos, que resultaron
en pr.o de Abril de mil ochocientos Veinte y tres
Veinte Mil p.s por lo Cumplido de dhos años de Arrendam.to
dhos fueron Cumplidos, en primero de dho mes de Abril
cientos treinta, segun el Instrumento de Recibo, otorgado
ante mi, y en Registro este Off.a de Hacienda de Cadiz
en dies y seis de Julio de mil ochocientos Veinte y tres
a Razon de diez mil p.s en cada año, y los dos mil q.
cientos treinta y seis p.s que faltaron a Nuestro
que le ha adelantado por Cuenta del Arrendamiento
del dho año que va Corriendo, y sobre que el Deudor
y Fiador no ha hecho nueva Cuenta, que deve empezar desde
el dho dia primero de dho mes de Abril de dho ochocientos treinta
ta p.s hasta hoy dia de la Cuenta, de Recibo y Cartas que
yo Cumplimiento en Forma, y la firmé Vicente Ygnacio
Miguel Balbontin, Dn Jose Joaquin Jaurabel, y Dn Jose
Domingo Sanchez

J. N. Hermosa

Vicente Ygnacio Balbontin

Contador de Cuentas del Exto

Venta

Dn Manuela Herrera y Reyes por otro

A la Sra Dª Laureana Lorenzana

Sea Notorio como Yo Dª Manuela Herrera, y Reyes vecina de esta Ciudad en voz y a nombre de Dn Miguel Geronimo Herrera y Herrera mi Padre Legitimo, y con virtud del Poder que para ello y lo infrascripto expresado me dio y cumplio en la Ciudad de Trujillo a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos diez y seis años ante el Escribano Publico de Gobierno y Guerra de Hijuela Cortes de dicha Ciudad el qual antes de ahora se halla en esta Ciudad y para lo que se dirá es como sigue

Signo

Signo del Testimonio del Poder de la Sra Dª Manuela Herrera

En la Ciudad de Trujillo de los Andes a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez y seis años ante mi el Escribano Publico de Gobierno y Guerra de Hijuela Cortes de dicha Ciudad y testigos del Pueblo por el Señor Dn Miguel Geronimo Herrera y Herrera Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Cabra Reyno de Cordova en los Reynos de España, a quien doy fe conozco y de que Otorga este Poder, y dijo que por quanto ha mas de veinte años que se halla ausente de dicha Ciudad de Cabra y sus Padres, y demas Parientes, y Deudos, y no ha tenido noticia alguna de ellos, ni de sus Vidas, ni Muertes, por lo que para el mejor Cobro de sus Haberes que le pertenecen en dicha Ciudad de Cabra, y demas partes, y lugares de los Reynos de España, y Fuera de ellos, y para que pueda Cobrar, y Recibir todo lo que se le debe, y pertenece, y que se le hallare

Timbres
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III.

1827. Y 1828.

El Ciudadano José María Monzon
Capellan de Exercito Cura de esta Doctrina
de Tacalá con facultad de Vicario Foraneo en ella
Atodos y Cada uno que la presente vieren.

Certifico en cuanto puedo y ha lugar en
derecho: que habiendo Registrado con suficiente
puntualidad en los Libros parroquiales de mi cargo
la partida de Bautismo de Estaclona se halla
Dela encontrado, ni designado que los Becinos
de mejor fé en esta Parroquia, que la que la
expresada Estaclona es de edad de diez y seis años
poco mas ó menos bautizada en esta Santa Yglesia
de Nuestra Señora del Socorro de Tacalá por el
Cura de ella que fue D. Estevan Seijas, que
fueron Padrinos D. José Cerda y Encarnacion
Cedeño, y que es hija legitima de
María Concepcion Moreno Natural de la Hac.da
de Tacalá Jurisdicion de D. Miguel Olmos, y vecinos
esta misma Ciudad Portuguesa Doy este la presente
de pedimento estendida para los efectos que la com-
bengan en Tacalá á los 22 dias del mes de
Sept.e de 1828.

José M.a Monzon

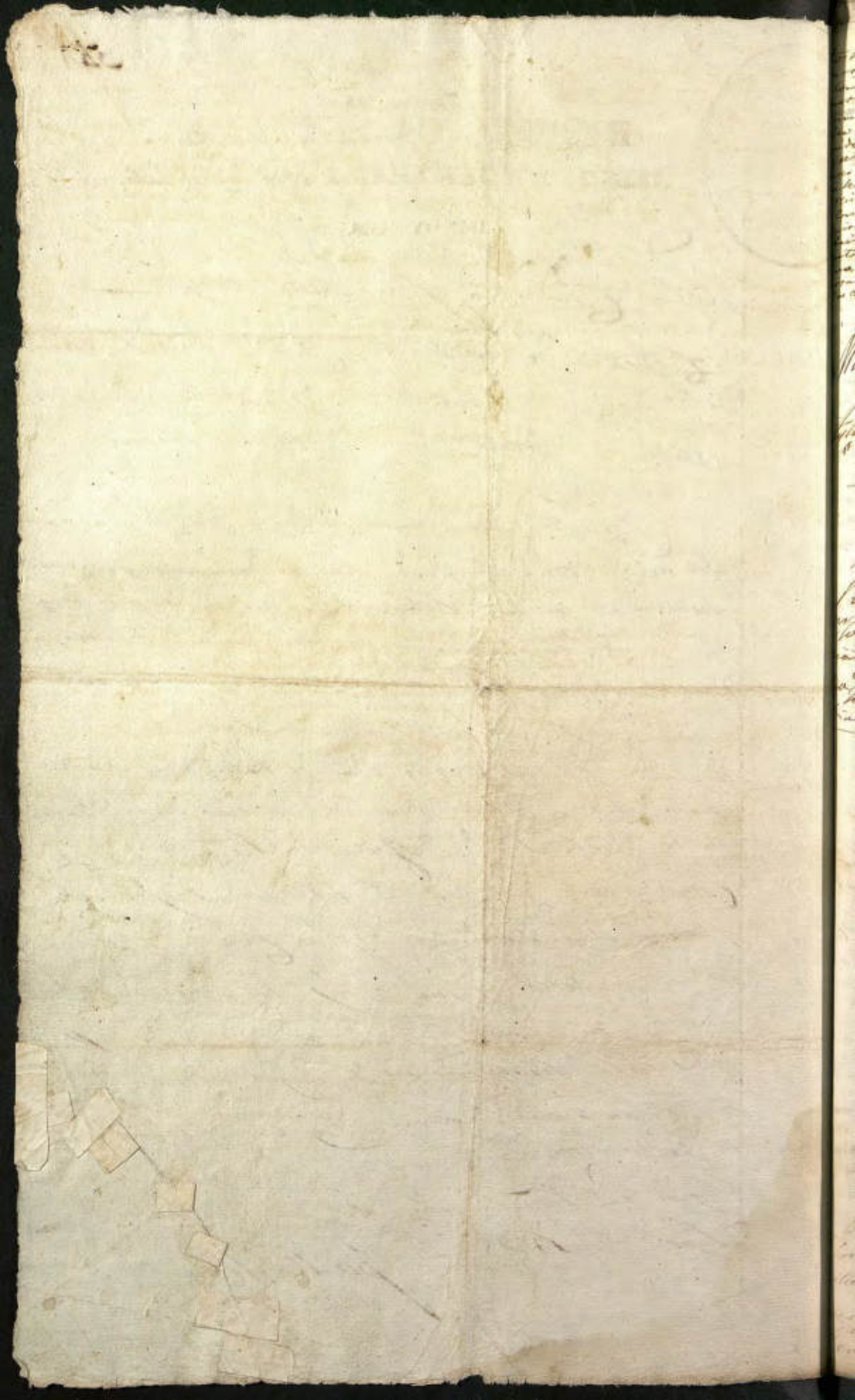

Sabores Cor
[illegible] vitalicio propiedad y dominio que tengo a otra Escritura y en nombre
[illegible] del Sr. Dn Cedo renuncio y traspaso en los Sres Compradores que presentes
[illegible] que le recibirá y dispongan de ella a su voluntad como lo pueden hacer a
[illegible] de mi cargo fin de la venta que hago a favor de que le tiene otorgado
[illegible] dominio le tengo con Escritura en favor. Y siendo obligado
[illegible] a evicción como me obligo y obligo a mi Poderdante al saneamiento y la
[illegible] de la cantidad en que pacto dicha mi bienes y los hipotecados
[illegible] hoy por haber habido y por haber segundo. Y siendo presente
[illegible] del dicho Sr. Comprador que acepta dicha venta en su favor
[illegible] en dinero efectivo que confiesa haber recibido
[illegible] de contado en mi poder y de que me doy por entregado
[illegible] Escritura en forma que se obligan a la seguridad
[illegible] Y para el cumplimiento de todo lo referido
[illegible] Sres Contrayentes
[illegible] Y para el cumplimiento de todo lo referido
[illegible] Sres Contrayentes

Manl Marmore

[illegible] Sres Contrayentes

Manuel Marmore

[illegible] Sres Contrayentes

Manuel Marmore

[illegible] Sres Contrayentes

Manuel

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

Poder y dice

El Sor Gral en Jefe del Ejercito Libertador del Perú

Sr. D. Henrique Kendall

Subinate nombre y cons

En Lima a veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y un años ante mi el Escribano y testigos Pareció presente el Sr. D. Henrique Kendall Subinate Mayor General del Ejercito Libertador del Perú vecino de la Ciudad de Guayaquil en la Republica de Colombia, de paso para el mismo Guayaquil, de que doy fe conozco, y en virtud de la Orden y nombramiento del Excmo Señor Gran Mariscal Don Antonio José de Sucre Gran Mariscal de Ayacucho, Gran Comandante de la Orden del Sol del Perú, Gran Cruz de la Legion de honor de Francia, Caballero de la Orden del Libertador de Venezuela, Gran Cruz de la Orden de Carlos Tercero de España, Caballero de la Orden de Isabel la Catolica, Caballero de la Orden de Guadalupe de Mexico, Caballero de la Orden de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la Orden de la Fidelidad de Wurtemberg, Caballero de la Orden de la Corona de Baviera, Caballero de la Orden de la Corona de Wurtemberg, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia, Caballero de la Orden de la Corona de Sajonia, Caballero de la Orden de la Corona de Hannover, Caballero de la Orden de la Corona de Hesse, Caballero de la Orden de la Corona de Nassau, Caballero de la Orden de la Corona de Brunswick, Caballero de la Orden de la Corona de Oldenburg, Caballero de la Orden de la Corona de Anhalt, Caballero de la Orden de la Corona de Schwarzburg, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss, Caballero de la Orden de la Corona de Schaumburg-Lippe, Caballero de la Orden de la Corona de Waldeck, Caballero de la Orden de la Corona de Lippe, Caballero de la Orden de la Corona de Hohenzollern, Caballero de la Orden de la Corona de Hohenzollern-Sigmaringen, Caballero de la Orden de la Corona de Hohenzollern-Hechingen

del Ayuntamiento a.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

que tocan a los Archivos y Cajas donde se exhiben abonen
dos Reales para antes proveer passe a pedir y hacer
otros autos y diligencias que se promueven, siendo conve-
nientes en los favorables y exprese por último quanto
hallegue para fundarlo y exhibir los testimonios, cuya
testimonio del Dno. Para lo qual doy y confiero al dho Pro-
curador amplio y especial poder que requiere con libre y
administracion, sin limitacion alguna en quanto al dho
do y requisitos, con relevacion en forma. Y para
se firmen obligo mis bienes habidos y por haber
dho. Poder en Lima a diez y nueve de Julio
Jose de Dorregaray Antes a quien doy fe conozco. Ex
Sandoval Pedro Gonzales Gonzales y Dn. Miguel Ba
ten

Vista
Dn. Hermenegildo de la Piedra y Leguerica
Dn. Juan de Heredia

Antemi

Por quanto ante mi Dn. Hermenegildo de la Piedra y Leguerica
Vecino de esta Capital Escribano Publico de Numero de Gobierno
Diputacion y Causas de Tierras y Minas de los Departamentos
de Lima y Trujillo, y Testigos que se expresaran parecio presente
Dn. Juan de Heredia Vecino de esta Capital a quien doy fe
conozco, y dijo que por el presente hace y otorga su poder
cumplido, bastante, el mas amplio y lato que se requiere
de derecho, y segun que mejor puede y debe valer a Dn.
Jose Dorregaray Antes, para que en nombre del otorgante
y como su Apoderado, pueda comparecer y comparezca
ante el Supremo Gobierno, Tribunales, Juzgados, Ofi-
cinas y demas Autoridades de la Republica, y en ellos
pida, alegue, y defienda los derechos que tiene el otorgante
en el Expediente que sobre Minas de Azogue tiene pro-
movido en el Departamento de Trujillo, y en el que
se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia
de Minas de dicho Departamento, y en el que se ha
seguido ante el Tribunal de Minas de esta Capital,
y en el que se ha seguido ante el Supremo Gobierno
y Tribunal de Minas, y en todos los demas que
ocurran, pues para todos ellos y para cada uno de
ellos le da el otorgante este poder con todas las
facultades que se requieren, y necesiten, y que
segun derecho se requiere, y necesite, y que el
otorgante pudiera hacer y practicar estando presente
por mas que sean de aquellas que segun derecho
requieran mas especial mandato que el que aqui
se contiene, y que el otorgante se obliga a tener
por firme, valedero, y de mas fuerza y valor todo
lo que en virtud de este poder hiciere, y practicare
su Apoderado, bajo la obligacion que hace de sus
bienes habidos y por haber, y para que asi lo
cumplira, y pagara, y no alegara ignorancia, ni
otra excepcion que le favorezca, antes si, en caso
necesario, constituye a favor de su Apoderado
la clausula Constituti, y la Precaria, y le relieva
de toda costa de fianza, y carga de mancomunidad
bajo la misma obligacion que hace de sus bienes
habidos y por haber, y para que asi lo cumplira,
y pagara, y no alegara ignorancia, ni otra excepcion
que le favorezca, antes si, en caso necesario, constituye
a favor de su Apoderado la clausula Constituti, y la
Precaria, y le relieva de toda costa de fianza, y carga
de mancomunidad bajo la misma obligacion que hace
de sus bienes habidos y por haber, y para que asi
lo cumplira, y pagara, y no alegara ignorancia, ni
otra excepcion que le favorezca, antes si, en caso
necesario, constituye a favor de su Apoderado la
clausula Constituti, y la Precaria, y le relieva de
toda costa de fianza, y carga de mancomunidad bajo
la misma obligacion que hace de sus bienes habidos
y por haber, y para que asi lo cumplira, y pagara,
y no alegara ignorancia, ni otra excepcion que le
favorezca, antes si, en caso necesario, constituye a

de mil pesos
cada y doy este mi
testimonio y testo.

Sr. Don Pedro de
Arizmendi y Dabalos

nombrado Jose Dabalos vecino de esta
Ciudad y Regidor de ella. Los cuales dijeron que por quanto
de esta Ciudad a sus menores hijos
el Sr. Don Fernando Dabalos Regidor de
el presente bienio por propiedad de quien dicho poder en el Juzgado publico y nombre
del Sr. Don Pedro de que hacen mencion habiendo tenido en que ejercer empleo
Capitan Dabalos y
Don Fernando, quien por el Sr. Don Pedro de Arizmendi
y contra en contrario, cuyo defecto quedo especialmente obligados al numero
y contra dicho poder en propiedad de que hacen mencion habiendo recibido
margen haberse recibido lo cantidad de que le hacen cargo por dicho concepto
Don Pedro de Arizmendi y pasado de que le hacen cargo por dicho concepto
Dabalos y de la otra parte Don Jose Pedro Dabalos vecinos
y de dicho Don Pedro de Arizmendi y por lo mismo no hay que cargarles a sus menores
Don Pedro de Arizmendi la cantidad
Dabalos y apoderado en legal forma, cada uno lo que a
contente y lo
por propiedad
dichos poderes que desde hoy dia de la fecha hacen libre de
dicho dia, declaran algunos tomando por los pasados y hacen
real se dio por
sus estimadas propiedades y en testimonio de verdad lo firmaron
Pedro Dabalos y Don Fernando Dabalos y Don Pedro de Arizmendi y Don Pedro
Don Pedro de Arizmendi y Don Pedro Dabalos y Don Fernando Dabalos
Don Sanchez
Don Gonzalez
Don Pedro
Don Pedro de Arizmendi y Don Pedro Dabalos y Don Fernando Dabalos

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

Escribano y Ntro. Jª. alla-
rá futeciano de Guara-
do, legitimo en el Monaste-
rio de Recoletos Descalzos de
cotrar de esta Ciudad, en
Salud, aunq. a
chacosa y. en adelan-
tada edad, y en pleno
tero, y Cabal juicio
memoria y entendimto
natural; Disp: de su Alma
tiene hecho, y otorgado
su Testamto nuncupativo
es el antecedte aunque mas cosa para mi abanzada edad con la Salud bue
gen este se anule, bajo que bajando yo en mi entero y sano juicio
de la protestacion de la Fe, memoria, y entendimiento Natural, Creyendo
como fiel Catolico q. hemos firme y verdaderamente Creo en el alto
se hechas, y ahora la segunda Substancia de la Santisima Trinidad
tifica, nombrado Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas Reales
distintas Realmente y una sola esencia divina, Creyendo
lado sepultado y hecho mansion del Verbo en las Purisima Entrañas
tras Virgen Maria, y en todos los demas
dos y temiendo q. mas Creer, predica y enseña Nuestra
ria y quiere à el, algun Santo Oficio de Yglesia Catholica, Apostolica
mas Clamado, quiere Romana vaxo de cuya fee, y Creencia he viv
q. pisa de Catolico, fiel y puntual Christiano viviendo y muriendo con
cristiana publica Santa Fe Catholica y fiel Christiana: Eligiendo como
q. del mundo q. mueva por mi Abogado Intercesora à la Serenisima
prueba, y Singa. Valor Reynas de los Angeles Maria Santisima Madre
en derecho, de quando Dios y Señora Nuestra, à los Apostoles San Pedro
y Compañero Sto. San Pablo, Santo de mi Nombre, Angel de mi Guarda
Santos de mi devocion y demas Santos y Virgenes
y Bienaventurados de la Corte Celestial para que in
y viviendo desde q. cedan con su divina Magestad perdone mis culpas
rey bienes en las Eternas Penas y pongan mi Alma en carrera de Salvacion
Salvo Dios y diré de Corazon quando este Temido Salga Sentencia
este mi Testamento de la Muerte que es Natural à toda Criatura humana
mio Cuerpo, y Sepultura, y asi luego que me halle privado este de mi
de Cuerpo, intimo lo Temporal para Contemplarme solo à lo Espiri
à Dios, este en la Gloria, y bien que Alma quando me llegue este Cuerpo
de la Hacienda del Purgatorio, otorgo que hago y ordeno este Testamento
con, abajo del Tenor de la forma y manera siguiente

Primeramente: Encomendo mi Alma à Dios
la fundacion Constante
de la Eterna Verdad en su Santisima Sangre Pasion y Muerte, y el
de este mismo Santo
mento tiene otorgado por mi Divina Misericordia que me fue servido,
Sepultura Parte
mano, en Combento Religioso de esta Ciudad de mi voluntad q.
espiritual ante el mi Cuerpo Cadaver amortajado con el Abito y
final Escribano en dho Combento Padre San Francisco
Publico de los Reynos
pero del Castillo Dicho Testamento otorgado, y puesto en el Suelo
y Alumbre, con dos Velas Negras y quatro Cirios de la Hermandad
forma del Rl. Pr. los mayores humildad y sin Pompa alguna
Francisco Alcalde de Penitencia, Acompañando de la Cruz a los
do del dho. de dicho Combento, y Regulares que
mismo de N. P. S. Francisco, y Sepultado en el Cementerio
Convento de Santa

fuade jeron
tad q dicho Joseph
to no cona Val
y subsista
por su testamento
cantano à
dos, mcq. de
fue cabeza
y falte

2ª Item: Señalo se lleven mis funerales por Vara de Cruz y por via
Hermandad con mucha Hermandad, pompa, y Solemnidad
mandado forzosa, y acostumbrada de Dn Cayetano Ortiz
Salazar Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral
de esta Ciudad, y
lugar que para ello tiene señalado en dicha Iglesia

3ª Item: Declaro soy Hermano Mayor de la Cofradia
del Santissimo Sacramento de la Parroquia de San Sebastian,
Hermano de la Vera Cruz, Hermano
del Rosario, y Hermano de la Correa que fundaron
en el Convento de San Francisco, y Hermano de las Animas
del Purgatorio, y Hermano de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Soledad, todas las quales Cofradias
he acompañado en vida, y es mi voluntad me acompañen
en la forma acostumbrada, y que se digan por mi Alma
las Misas que tengo ofrecidas, y las que mis Albaceas
les parezca, y que verificado mi fallecimiento luego
se le manden al Aviso de las Hermandades, y Cofradias
para que estas me manden hacer los Sufragios que
les corresponden, y deven hacer en bien y provecho
de mi Alma, como asi lo declaro por mi Voto.

4ª Item: Declaro, que al primer Matrimonio fuí
casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre
Iglesia con Dª Agueda Duque de Mora, de la qual no tuve
hijos algunos, y que habiendo quedado por su muerte
la dicha mi Esposa Universal heredera de todos los bienes
de su Dote, asi mismo del suyo dicho, en mi poder despues de concluida mi
vida en cada dia, y lamentaria en el todo, como asi lo declaro por mi Voto.

5ª Item: declaro fuí casado segunda vez y velado
en la forma
dicho mi
segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia de la segunda
vez por Dª Josefa Ximenez Clarque, y de este
matrimonio no tuvimos ningun hijo, el qual fallecio en edad de dos
años, en beneficios; y que habiendo muerto subitamente en mi
poder su Alma segun de ello consta no tuvo lugar de hacer testamento
dejando Padres, todos, ni tampoco quedo para quanto en Derecho se
requiere, en cuya forma se pasaron quatro años, que duró nuestro matri
monio, en nada se adelantó mis Intereses, y mal
tomar prenda
a el bienes algunos, como asi lo declaro por mi Voto.

6ª Item: declaro que en tercera Nupcias fuí
casado, y
velado segun orden de Nuestra
Santa Madre Iglesia con Dª Josefa Paez Jaramillo,
de cuyo Del qual Matrimonio tubimos, y procreamos Varios,
mi primera viva hijos, que fallecieron unos en Menores edades, y todos
hoja de Dª Ella, nos quedamos vivos dos que al presente existen
Iglesia de Dios, Mayo lo son Dª Maria Josefa de edad de Cincuenta y
Virgen de Guanta cinco años, y una de de Matrimonio, y la otra de Diez
los Mandados y seis años llamada Maria Ignacia
Natividad

en el [illegible] Taor Sa-
ramillo, despues de
pagad los cua-
tro pero mencio-
nados q[ue] tiene
de pension de
como dicha
Cana, y de
atender asi con
lecacion en los
Espano y Reparo-
ney de q[ue] naciente, a-
provechandose del
Superavit de mi pro-
ducto p[r]. el hon[r]. 7ª
ro de mi nece-
cidades Religiosa
cindando Yo, de q[ue] se
digan las Misas q[ue]
chanicas pobres de
Virtud y ejemplar 8ª
Conducta, profesando
ciones Testamentaria de q[ue] Pedro Baez Saramillo
lewi; y despues del fa-
llecim[to] de la hon[r]da
Religiosa, quedasen
de Administradora
perpetua de esta Ob-
ra memoria de Mi-
sar, bajo Bendicion
Administrar y q[ue] en tpo. fue-
ren), la quala cone-
ran con el Cargo del
mismo modo q[ue] se le
encarga ala Religio-
sa hija de la Ob-
p[ar]a este efecto nece-
darán p[r]. la fiesta
a personas legas 10ª
y de juicio prudente
tranes con fijeza los
productos de la men-
cionada finca afin
de q[ue] pueda Cuidar-
se de su conserva-
cion; de hacerse el
pago del Censo Mens
cual de Cuatro pesos
tos; y de q[ue] no faltes p[r]. al mes por ciento sobre q[ue] se
mun[d] la Celebracion de Misas, todo lo q[ue] declara
cion de los Censos asi para q[ue] conste
Sesenta minut 11ª

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

[illegible] Virginidad, y en el Siglo Doña Juana Rosa
Religiosa en Profesion velo Negro en el Monasterio de
Virginidad, a las quales declara por
hijas legitimas, y a la Hon[r]da Pedro Baez Sara-
millo p[ar]a q[ue] lleve y goze
Item: Declara que quando contrajo su Matri-
monio con el dho Pedro Baez Saramillo trajo
a su poder bienes algunos, y que habia
gastado con su dinero en nada los adelantos
ciendo exclusivamente sin haber hecho disposicion
menzion, como lo declara asi p[ar]a q[ue] conste
Item: Declara que los bienes que quedaron en
Testado, profesando en dho Convento Religioso
Hon[r]da Pedro Baez Saramillo, como lo tiene declara-
Testamento q[ue] lo fue
en la Clausula con reflexion, juzgan todos exem-
plares; y despues del fa-
piedad por no recadgitarlos, durante el Matri-
mon[o] de la hon[r]da
nio, y aunque no se halla Carta Dotal, juegan los
Religiosa, quedasen
de Administradora
perpetua de esta Ob-
ra memoria de Mi-
sar, bajo Bendicion
Administrar y q[ue] en tpo. fue-
ren), la quala cone-
ran con el Cargo del
mismo modo q[ue] se le
encarga ala Religio-
sa hija de la Ob-
p[ar]a este efecto nece-
darán p[r]. la fiesta
a personas legas 10ª
y de juicio prudente
tranes con fijeza los
productos de la men-
cionada finca afin
de q[ue] pueda Cuidar-
se de su conserva-
cion; de hacerse el
pago del Censo Mens
cual de Cuatro pesos
tos; y de q[ue] no faltes p[r]. al mes por ciento sobre q[ue] se
mun[d] la Celebracion de Misas, todo lo q[ue] declara
cion de los Censos asi para q[ue] conste
Sesenta minut 11ª
anuales, en
la Sagrada y q[ue] en esta la Clausula antecedente

nada, p.r ser
ta conforme
a expresa, y
luntad Voluntad
n: de su misma
Voluntad de
a como Albacea
lamento di-
mueble de esa casa, con todo en todos sus
Testamento bienes con mis dichos. Mas sobre todo lo
no cosa, Valor, alquilada casa, y demas bienes, derecho
mis Subditos, y mi Padre, encargo a mi Albacea, que
lugar que-
dos mil pesos
entes, alo menos
dad en todo y
cuenta doce
legado pete-
nte, dem
nisima
llano bien
casamiento,
difunto
y sean, con
respectivos
cios, se mand
cho, mil pesos
n hija
Religiosa de
de sor Ma-
les, luego q este
cuenta, y sea co-
este legado
no, en mi mal
testamentaria
todo pudor
gismo Nima
y quinientos
nal de Bole-
en este Mo. mil
nio de Arzintegui
y se halle
la de Rayan
nacquin

Item: Declaro que mi Sobrino Dr. Jose Joseph
difunto, dejó de legado en su disposicion testamen-
taria, mil ps. para cada una de sus hijas Dona
que hacen el total de dos mil ps. los que hasta el dia
no se han satisfecho, y este legado es mi voluntad se
plica como asi lo declaro para que conste y se
sivas de ilustracion a mis albaceas

Item: Declaro que el Br. Dn. Juan Nepomuceno
to Arzobispo de Toledo, y por consiguiente en to-
tamentaria me es deudor de la cantidad de
seiscientos setenta ps. como se puede ver en el
oficio del Exmo. Sor. Dn. Josef Miguel de Lardizabal en el Espe-
diente de Toledo, lo que declaro asi para que conste
Sirvas y firmas a ruego como albacea

Item: Declaro que Dn. Bartolome Cuesta
millo difunto y por tanto me hallo acreedor a mis
deudora de la cantidad de Cinco mil setecientos
y quince Reales y ocho mrs. de la segunda contribucion de los Exmos
que corresponde a mi favor en primero de Agosto de
en este Mo. mil setecientos Noventa y ocho ante el Exmo. Sor.
nio de Arzintegui Landaval a quien me remito, como lo declaro
y se halle asi para que conste, y firmas extraordinarias a
la de Rayan mis Albaceas

Item: Declaro que Dn. Jose Alvarado difunto
ga deuda, por el se reclama a sus viudas y herederos de Jaraba Pajue
tabrum y todos residentes en el Pueblo de Tunja y me deben las
el cargo cantidad de quinientos Cincuenta pesos y seis
cuentas de los Exmos. que corresponde a mi favor ante el
R. del Mi- mencionado Exmo. Padre Dn. Josef en cuyo Ar-
y archivo debe existir a que me remito, y se puede
de este Mo. buscar en treinta y ocho años a esta parte, lo
mismo, en lo declaro asi para que conste y firmas a ruego
de mi hijo

Item: Declaro que mi Sobrino Dn. Jose Joseph
difunto, dejó de legado en su disposicion testamen-
taria, mil ps. para cada una de sus hijas Dona
que hacen el total de dos mil ps. los que hasta el dia
no se han satisfecho, y este legado es mi voluntad se
plica como asi lo declaro para que conste y se
sivas de ilustracion a mis albaceas

Item: Declaro que el Br. Dn. Juan Nepomuceno
to Arzobispo de Toledo, y por consiguiente en to-
tamentaria me es deudor de la cantidad de
seiscientos setenta ps. como se puede ver en el Espe-
diente de Toledo, lo que declaro asi para que conste
Sirvas y firmas a ruego como albacea

Item: Declaro que Dn. Bartolome Cuesta
millo difunto y por tanto me hallo acreedor a mis
deudora de la cantidad de Cinco mil setecientos
y quince Reales y ocho mrs. de la segunda contribucion de los Exmos
que corresponde a mi favor en primero de Agosto de
en este Mo. mil setecientos Noventa y ocho ante el Exmo. Sor.
nio de Arzintegui Landaval a quien me remito, como lo declaro
y se halle asi para que conste, y firmas extraordinarias a
la de Rayan mis Albaceas

Item: Declaro que Dn. Jose Alvarado difunto
ga deuda, por el se reclama a sus viudas y herederos de Jaraba Pajue
tabrum y todos residentes en el Pueblo de Tunja y me deben las
el cargo cantidad de quinientos Cincuenta pesos y seis
cuentas de los Exmos. que corresponde a mi favor ante el
R. del Mi- mencionado Exmo. Padre Dn. Josef en cuyo Ar-
y archivo debe existir a que me remito, y se puede
de este Mo. buscar en treinta y ocho años a esta parte, lo
mismo, en lo declaro asi para que conste y firmas a ruego
de mi hijo

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

dios Padre, y proce-
dasen á entender el
respectivo Juramento
to
tenido p.r ellos
presente la pre-
fenecion q.e de
ben dar ántes
Intiendo de la
fundacion, q.e se
halle inventa-
de los Cuadernos
antes dichos, de pobre-
za, y Votos p.r el
estado de Religiosa
en este Mon.o Monas-
terio, entendiendose
sujeta la dote ántes
mil pesos, con qui-
nientos p.r Arras
espl.e q.e alcance p.r
esta asignacion,
y q.e no sea lo que
falte, y si pasare
se aumentaran las
agravidas hasta Im-
de queda; de tal mo-
do q.e si el Intestante
no fuere suficiente
p.r aumentar las
agravidas, se depar-
tira el q.e sea entre
los Herederos mas
sobrey de esta Testi
y para Cumplido
dencia nuncupa-
de la M. M. Minis-
tra q.e entonces fuere,
todo lo qual declara
asi p.r ser su expresa
y deliberada Volun-
tad ——————

16ª

17ª

18ª

Item: Declaro que mi Sobrino D.n Manuel x
ra finado y por tanto su Heredero me es deudo
la cantidad de Dos mil y tantos p.s que le Sup.o
Dineros en varias p.s ocasiones, mas un abogad
a D.n Juan antes que le entregue, tasado en mil
en p.s como igualmente le entregué varias cant
nales y varios Aretes siendo el valor de ambos
especies el de Docientos pesos mas ó menos
todas las que le adeuga el dho
en la casa del Sor Antiguo Conde de Fuente
ley, como lo declaro asi porque asi es verdad
su Testamento ántes de Morir

Item: Declaro: que teniendo un bien
en mi hija Religiosa la Madre Sor Ma
Manuela de la Santisima Trinidad Paez Saravia
se doce partes de su Profecion Manutencion y
dicion en su Necesidad de Enfermedad hasta
pesetas como la cantidad de Nueve mil p
mi voluntad mejorar como por esta cla
la mejora en el tercio y remanente del q
en mis bienes á mi otra hija la Ante
D.a Maria Josefa Paez Saravia, como a
declaro por esta mi expresa y deliberada v

Item: Declaro que debiendo mi hija
Religiosa antes de Profesar haber Renu
en mi favor conforme á Dro sus legitimas y
do por lo mismo ilegal y ninguno va
ni efecto qualquiera otra disposicion q
tenor del Testamento de Renuncia tan
por esta, como por la Ancianidad en q
hija la dicha D.a Maria Josefa Paez Sara
llo solo tienen los dos Tercios q le dejo la
Item: declaro de un modo unicamente al Usufructo de todos mis bie
Voluntad Absoluta co- para disponer de el con la mejora que llevo
mo Libre p.r este cha en la Clausula antecedente, y la prevenc
Clausula todas las en que con la Muerte de la otra Religiosa
se contienen en este Usufructo en la que quedara viva sin prejuic
su Testamento, ó de- olvidar la expresada Mejora que de
gados de los perjuicios Testadora en beneficio de mis Disposiciones
y p.r ello sin haber lo declaro asi para que conste y sea
agraviada, p.r q.e Item: Declaro es asi mi ultima y
no Corum Vob.s

Cobrador que sean en los testamentarios
de Junto Gobierno D.n Jose Juana los mil p.s del Legado
de mis hijas las Juanas a que trata la Clausula
dore en este mi testamento se pongan a interes
en personas seguras y dispuesto mis Albaceas
en dho pueblo porque verificando su fallecimiento se les da
rán inmediatamente por este Legado en los
fondos mil p.s se expidiesen boleta de Juan Casola
no sabemos que me asiste fresente p.a Juana
de Garcia doscientos p.s y a Bernarda Martinez que
cuida a mi hija la Juana doscientos p.s en pre
mio a su constante Amor y fidelidad con que
me sirven y alaba mi hija, y sino existiesen
vivas entonces se vuelvan estos Legados a Repeti
damente con el resto al cumulo de mis bienes
para el cumplimiento de mis disposiciones,
por ser asi mi voluntad

Item: Declaro es igualmente mi voluntad
dejar como dejo a Legado quatro p.s mensuales
al Pe. Fr. Miguel Cano del orden de Franc.co para que les
aplique a Gaspar
con el predicho a
trato de
mundo Veinte
de este ad
mercio; en
el Norte de
pal. y mid.
cion, Hierro
se decide luego
fichoza p.r esta
cumulo, p.r q.e
loma, Calpe
subsista todo
gimiento en permanecer en su tomar estado, entendiendose
respectivo a estos Legados Mensuales que satisfaran mis
veinte mil pesos con preferencia a los restantes en la
miento, pero para que mejor lo ponga en efecto y con mi
muerte cumplidas mis obligaciones con el todo mi
y despues
mando los disposicion y a cuyo cargo dejo en mas exacto
mil pesos de
fundacion antes con el pueblo que voy a denominar en la clausula
cho, y en su separados para la gruesa del expresado en esta
se hacen Legados mensuales, y pecuniales en la forma que
guiente - Que llevo gustosa relevado por los dhos mis albaceas
dos q.e sean los despues del fallecim.to de los dhos mis hijos de
de y dos mil
mientos pesos,
cumbre los dos
a la segunda
del Instituto
el Cabildo que acabe en mi vida, no pretendan co
mo parientes a Calidad de como parientes en lo restante
lo que no especifico pues quiero que en todo
en intereses y sobre los reditos que hacen el fon
se remita bien dotada una Merced Confesional

ante el Sno.
d. Gaspar Salas, el
Veto de los Veinti-
mil quinientos
peng; se pon-
gan a Interes
en parte segu-
ro, p.a q.e su
producto sirva
anualm.te al sost.o
de una dote p.a mons-
tras de los ellos
nasterios Recoletos de
esta Ciudad de
hoy mil pesos
y quinientos p.s Aplica-
dos como lo tiene declarado en este su testamento
rado, y una dote de y los intereses del prod.to que igualmente me
mil pesos p.s cada uno a rebtas del fondo principal cada al año el
en alternativa, pre-timonial al casamiento se entregue cantidad de dho
firiendo las Parien-tes con las seguridad del debido reintegro
ta mas inmediatas las referidas mis dos hijas, para que
hay de la Obligante aprovechen del Usufructo y despues del mismo
y las Cantidades Reponiendo a las suso dichas se le den pues
bres, Viuda, y Huerfanos Legados a D.a Manuela, y D.a Atanacia Gallo
todo esto en q.e al prud.te Juicio de Albaceas parezca q.e Quinientos p.s a cada una
pues p.a lo respectivo cumpla que sobre vivan alos referidas mu
alos Pobres si tambien hijas, y si ya hubiesen fallecido estas Legata
en se cobraren, se im- rial se vendan y enagenen valores con Legi
bertiran todos en las mismo Usufructo unido al principal impon
misma dote de mon- todos los expresados Creditos, se emb
tes y Casadas, tanto a en compras de Vinculos Rentas Anua
de una, como de otra, nientes se distribuiran, mensualm.te a
con la misma prefe- mualmente en el Torno inmediato Domi
rencia, y Cantidades y limosnas pobres de conocida virtud y exce
sumpatia, siendo de las Conductas dandole a todos una ap
Patrona perpetua de dhos limosnas que por mi mualmente se
esta Obra pia p.a R. Lien sus Herederos Vayeuras y los Mes
Mr.e elmisma de este al Cura Parroco designado en la Clausula
mo Mayor y su Sindico feccion con cuidado a las beneficiadas
q.e entonces fueren, ahy que me encomienden a dios. Para el cum
dos juntos p.a q.e cuiden al y exacto cumplimiento de esta Obra
con los Nombramien- pongo las por Patronos fijos y perpetuos a
y con los otros q.e Albaceas que lo son el Rector Seminario
los pobres, é Interes- encargo a la Venerable orden tercera de
encargandoles, como les lo encargo sobre su conciencia que en virtud
encarga Ceden de la autoridad de los sus puntos y de mancomun
Cortes vacuos del prod.to solidum en el cargo y no de otro Patronos, con las
y p.a el trabajo q.e se les confiere a dhos Patronos
ben tomar q.e sigan que administren estas Obras Pias, procuren
de m.te su Voluntad y sobre judicial, ó extra judicialmente,
cuyuntes), como le cuiden de Reditos, cargas y paga, Cumpli
signa de la R.l Orden q.e hagan sus Inventarios y pongan
Alimpias, en cada todo quanto les Conduzca a los Reditos

mo. Ciud
a
p. mvz total valor expresado Para pieza, pues los Reconi
y al Judicio tor del Derecho de cumplir con Gratitud y
mento pero vaso de Responsabilidad en Conciencia cerca mis
de papel disposiciones, pues les y cada uno encargo cumplan
cribiente: to a mi expresa y deliberada voluntad
gual de
así p. 22ª Item: declaro que del Principal valor de Vein
nguara y te y dos mil quinientos p. impuestos a mi favor en
rada Volumd. el final al formulado a razon de dho por ciento al año
declaro en he fundado una Buenamemoria de misa de que seran
lmte. en Volmn. han de decir en la Capilla del Milagro anualmte.
el Febrero co- con los reditos al final de dos mil p. que declaro
febrero la en esta forma que prescribe el Instrumento que
mbre de M- otorgue en esta Ciudad el dia diez y seis del sept.
y de este mo del año pasado mil ochocientos diez y ocho ante
to el Esno. publico que fue Dn. Gaspar Salas a que
m. ti y en mi me remito el qual ratifico por esta Clausula
ra nombre, a para que en todo tiempo tenga su Jeneral
Ministro y dmi- y debido Cumplimiento. En quanto a los Veinte
en tres mil quinientos p. Retengo en mi voluntad q.
miento fue- verificado el fallecimiento a las expresadas mis
de este testo. llo dos hijas de Legados durante mi dilatada vida
al Conde, y con dueñal unicamente al Usufructo como lo
las personas llevo declarado en esta clausula diez y ocho entre
dos fuera de mi testamento, dejandolos como los dejo a Capital
nomine ni obli- cum pe al y reditos, en propiedad a dichas
y con la mis- marias, Dª. Mercedes, Dª. Rosa Fuentes Barrio Jurisdi
trimonio, y ccion, y Usufructo mis tres Sobrinas: a Dª. Maria Concepcion y Dª.
tados y tomad ria Antonia mi Sobrina hijas de Dn. Juan de Usurraga
bajo las ante- y de Dª. Catalina Fuentes: a Dª. Maria Mercedes y Dª.
dichas nombradas Dª. Maria Manuela Mariño y Urrutia hijas del
del Comunto Dn. Vicente Mariño, y de Dª. Victoria Urrutia: a Dª.
y Cinco Re- Rosa Clara Ponce de Leon hija de Dn. Manuel de Clara y
testamento, de Dª. Manuela Ponce de Leon: a Dª. Victoria Dª. de Manuela,
nde ya sin Dª. Melchora Barzena y Zavala hijas de Dn. Pedro
la Clausula Barzena y de Dª. Brijida Zavala: a Manuela y
e y dicho, q. ha Dª. Josefa Toledo y Calderon, hijas de Dn. Eugenio Toledo y Dª
mento en hija Manuela Calderon que han por cada uno de Dote mil
ama y Ma- Mil p. a cada uno que componen el Total de Dote mil
Josefa Paez p. a Dª. Manuela y Dª. Maria Calle y Salcedo hermana
mento; todo lo quinientos p. a cada una de dos Sobrinas Nieta
declara asi Dª. Eusebia, y Dª. Dolores, hijas primeras mi Sobrina Dª
en su expresa Maria Josefa Usurraga y las segundas mi Sobrina Dª
liberada Voluntad Dª. Rosa Fuentes Barrio quinientos p. a cada una que
——— quatro ultimas gravidas impongan dos mil p. que
vuidos al Vor. dose mil p. a los Legados, para entre Expre
lo qual ma- sados no cubran la suma total de Catorce mil p.
este Codicilo Nombrando segun lo demostrado quedan el resto al Com
mi ante- pleto a los Veinte y dos mil quinientos p. del Total
te Testam.to que tengo en el formulado la Cantidad de Seis mil
yo Manuel quinientos p. lo dejo para ahora, y como Humana
se contiene, mente vengo viendo de ancianidad, fallecimiento
tienden cum- no hubiese dispuesto mejor en vida, que los
y escenten Legados vacantes que dos, a los Señores
lo y su Jenerales y expresados en las tres Sobrinas

DOS REALES

Sello quinto para los años de 1830 y 1831.

le restituya, ó lo q[ue] ahora llevo declarando como mi última y final Voluntad, en aquella via, y forma q[ue] mas hallo hugar en derecho: In cuyo testimonio así lo otorgo y firmé en la dha. d. ultimo Epticiano de Cuenca acostumbr[e] Canada en que todo lo dejo mencionado á la qual doy fée con los testigos q[ue] mas adelante se expresarán, como también de ser estando en mi entero y cabal juicio ello q[ue] me parecio segun lo manifiesto en las preguntas q[ue] me hicieron al principio de esta escritura, y para q[ue] conste lo firmo en dha. Ciudad de Cuenca en el dho. dia mes y año ut supra siendo testigos presentes á lo referido D. Manuel Garcia de Sotomayor, D. Juan Manuel Carrasco, D. Juan Garcia de Sotomayor, y D. Juan Manuel de la Cavera, todos vecinos de esta Ciudad — Y al tpo. de firmar audio la otorg[e] q[ue] el nombramt[o] de Albacea q[ue] tiene hecho en el Capitulo 6[o] de su testamento en la persona de D. Manuel Ordoñez, lo revoca y anula, y en su lugar nombra á D. Carlos Ordoñez p[a] q[ue] este inmediatamente de verificado el fallecimiento de la otorg[e] entre en la administracion y Judicio de este Mayorazgo, p[r] todo el tiempo de los quatro años q[ue] se le señalan en el citado Capitulo 6[o] de su testamento, y q[ue] en el caso de no aceptar dho. cargo, ó de fallecer antes de la otorg[e] ó durante el tiempo de su administracion, en qualquiera de estos casos nombra en segundo lugar, y por tercero del fallecimiento del primero, al q[ue] en su voluntad lo fuere, y por tal lo declara, y no otro alguno, y para q[ue] asi lo cumplan y executen, dan todo su poder cumplido á los Albaceas de esta su última disposicion, y á los que mas adelante se expresarán, con libre y general administracion de todos sus bienes, derechos y acciones, y facultad de vender los muebles y semovientes, y los que no lo sean, con los requisitos q[ue] para la validacion de sus ventas prescriben las Leyes de estos Reynos, y los otorgantes las relevan de la obligacion de hacer inventario, y de dar cuenta de su administracion, pues desde ahora para entonces la aprueban, y dan por buena, sana y legal, y finalmente nombran por Albaceas, despues del fallecim[to] de la otorg[e] á los mismos q[ue] lo son de su marido, en la misma forma y manera q[ue] en el testamento de este se expresa, y á todos juntos, ó cada uno de por si, les dan el mismo poder q[ue] en el citado testamento, para q[ue] entren en los bienes, derechos y acciones de la otorg[e] y los vendan, y rematen en almoneda ó fuera de ella, con las mismas facultades q[ue] en el referido testamento se les confieren, para q[ue] todos ó cada uno de por si, segun les corresponda, cumplan y executen esta última disposicion, y todo lo demas q[ue] en ella se contiene, y q[ue] en el testamento de su marido se les encarga, y

...cumiento
...de
...ey y cotar
...pr el cargo
...hacerlo, con
...una mas
...facultad ej
...dadas à la
...el Ministro
...ios, nombra
...segun el hu-
...su conformi
...dad, se ha-
...fenido ahor
...ey nombra-
...miento de
...Ministro de-
...ho, y se asi
...nua Volun-
...como tam-
...bien dio se le en los dias señalados en la Capilla de Visitado,
...las Misas, y para su extincion lo que dicho no permita se
...al y ante- celebran en comun en la Capilla del citado
...dan p.r mi dho en nuestra ciudad aplicadas por mis intenciones,
...y p.ra d en beneficio de mis Almas las de mis Padres y mani
...mision Guardas, Parientes y demas Personas à quienes cone
...y los Reles en algun Cargo y obligacion, siendo à mas
...lo ultimam.te de los del Capp.n como se tiene dho, el Mayordomo
...b p.r este citado Vecario todos los Jueves del año por la
...mo gozemos tarde el Trisagio mitad Alma. Y para el pun
...ual de lo q.e tual desempeño de estas fundacion nombro por
...señalados primeros Patronos y Capp.nes à mi hobrino el R.do D.r
...Fermin Jph. Juan Jose Jacobo hoy Guardian de este Convento
...de la an- grande con sus Padres los Pad.s y por fenecer
...decimos con este nombre por Patronos fixos y prapuestos
...cuerde mos à mis Albaceas los dhos Ministros Indivo y Secreta
...lo firme Jhs rio de la Tercera orden de San Fran.co que se hallen en
...ma de testigos
...— Ultima- mentes Executando el Cargo y obligacion, que
...rude de ellos tubiesen las obligaciones como de los mas y yo
...mita por el encargo por el amor de dios de Celebrar el Sacrificio
...Ligado, d.a de desempeño y puntual observancia en la Celebra
...cion sin.a cion de dhas Misas en los dias que llevo señalados
...dias de mi en cada un año, reso del Trisagio, rezo de las
...y despues Almas y sus Conservadores nombrados los respec
...tivamente, y dhos Capp.nes en su vez si ya antes no fallesi
...fallecimiento, no hubiese nombrado otros Capp.nes que
...sea la Re-subrogacion al mencionado Guardian mi hobrino
...en dha Jph. Juan Jose Jacobo, y Conservadores mis cumplidores
...y las Almas con sus obligaciones, respecto à las fundadas que
...quedan en ler doy à los mismos Capp.nes para q.e por si solos
...mandasen y Administren las fincas segun la clausula de
...del Testamento, Codicilo que acompaña à esta Escritura, Clausulas para lo-

Vemos abajo del fu-
ente, no hacen en los
Casos intervenir, ni de
los Reos, Jueces, y
Escribano que la ley
tiene señalado en el
Codigo la Buena
memoria de Nuestro
Y se le dede anuncia
en 8. ponga grava
le hacer Yo la Diligencia
como Yo es mientras
vivo, pues con su muerte lo
ha de volver al todo Difunto, y
la fuerza; y si no quisiere
hasta dho. plazo, en este caso
o se le dan diez pesos
menuales - Y lo firmo
Fecha ut supra
Ego. los dichos -

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

24ª

María Gut
Antonia
Jose Simeon de Ulloa
Dios Pablo Delgado

En el Cuzco a veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos treinta y un años, ante mi el Escribano Publico, y testigos, parecio presente Don Jose Simeon de Ulloa, Vecino de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo: que por quanto Don Pablo Delgado, Vecino de esta Ciudad, en virtud de Poder que le tiene conferido por Doña Maria Gutierrez de Ulloa, Vecina de la Ciudad de Arequipa, en Escritura de veinte y quatro de Julio del presente año, ante el Escribano Publico de aquella Ciudad, Don Mariano Ignacio Gallegos, con la facultad de poder sustituir, y nombrar Apoderado, que en su nombre, y representacion, siga, y fenesca la Causa, que tiene pendiente en esta Ciudad, con el Albacea, y Testamentario de Don Jose Antonio de Ulloa, sobre la Testamentaria de este, y en virtud de dicho Poder, y facultad, que le tiene conferida, sustituyo el referido Poder, en favor de Don Jose Simeon de Ulloa, Vecino de esta Ciudad, con la misma facultad, que le tiene conferida, para que en nombre de dicho Don Pablo Delgado, siga, y fenesca la referida

mento legal vuesta y la fatuidad vuestra hemana
nadeado que traxe y hoy cuenta cinquenta y
un años fue casada en la Parroquia de Sn Miguel
de Alcalá, para que todo lo que en la dotis
hayan mis Padres en Alcalá y Hispagiel
de Lenzo fue en ellas en atencion a no tener como
en todo no tengo mas herederos, y no tener a
quien mejor dejar mi descendencia, lexitimo mi hijo na
tural a Juan, que me pertenece y le pertenece dan
do conforme a derecho

27ª — Y respecto al cuarto hijo varon, q. he referido
mi hija Dª Ygnacia Sorela Paez Jaramillo, viu
da de la Sanidad que me permite el dar, por que
aunque mi Padre Exmo Dn Pedro Paez Jaramillo Ca
ballero del Orden de Santiago, no tubo lugar
de haber otorgado disposicion testamentaria
alguna de nombrar a la Sra mi hija, por
sus tutores, y Curadores a los referidos, Ygnacio
Sindico, y Lorenzo a la Tercera orden de
Sn Franco que en tiempos fueron el Padre y Guardian
de mi casa para que cuidasen todos sus puntos de
mancomun in solidum con Persona y bienes
vacion de su Usufructo, por su piadosa inversion
y mucho, y encarga a las Sras. los diezmos
Cargos en no ver con las formalidades de Ley
ni lo tubieren a bien

28ª — Con lo qual quedo prevenido revoco, y anulo
y doy por nulos, y por ningunos todos quantos
mi efecto otros, y qualesquiera testamentos, Codi
cilos Poderes, para testar, y otras disposiciones
posiciones que antes de ahora haya hecho, y
otorgado por escrito, o de palabra, en otra ma
nera que sea, p.r que no valgan ni hagan fee
en juicio, ni fuera del, salvo el que ante el testa
mento que ahora otorgo, y quiero se guarde
cumpla, y execute como testimonio de mi voluntad
y fin, el qual quiero se guarde en aquella via, y forma que
mas haya lugar en Dro. Que es fecho en Alcalá de
Cozmes, a Mayo a mil setecientos treinta y dos
Ha otorgante a quien yo el presente Escribano de S.M. (Rubricado)
doy fee conozco, que es también Cura y Capellan que fue de la
y al parecer en buena salud y en memoria y cabal
juicio segun lo manifiesto en las preguntas y respues
tas y afirmaciones que como hecho fiemo, que no
firma por estar enfermo en la cama de la qual no
se levanta de mas de un mes a esta parte, a ruego
lo leen, y vecha firma Dn Jose Sanchez Arroyo, Dn Fran
co y Dn Jose Castro vecinos y del comercio de esta ciudad. Son = Dormito
rio = Sala = Sindico = able = testamento = A = Diez renglones = le
vantada = vale todo =

Maria Gutierrez de Agueveda

Testamento

Josef Simeon Salamanca
y Dn Pedro Salamanca

DOS REALES.

Sello quinto, para los años
1830, y 1831.

Escrituram.to
D.n Modesto Zuñiga
a
D.n Ygnacio Diaz

Sea notorio como Yo D.n Modesto Zuñiga
de esta Ciudad, p.r el tenor de la presente otorg
soy en arrendam.to a D.n Ygnacio Fernandez, de este
Vecindario, mi Casa Lechería, Botamiento y Apero
q.e tengo en la Chacra contigua p.r de dentro de Casas
de la Merced, en los terminos y bajo de las Co
y condiciones siguientes

1.ª Primera: Que el de mi Obligacion mantenerle el mm
de Vente Baca Vbres, Reemplazandole las q.e se pongan
tan luego como el me de aviso, sin q.e se me pueda C
en ello el menor derecho, p.r la permanencia fija d
Vente Bacas estilas

2.ª Segunda: Que asimismo de mi Obligacion mante
tenme y gratos Caballos estilos p.a el Servicio de los b
nes, y p.r lo q.e hace al Apero de cerda y de las Bacas, han d
a satisfacion del Arrendador

3.ª Tercera: Que se me de Reemplazo igualm.te los Caball
en Servicio en el q.e se deterioran; p.r el 1.º Informe algu
caso de muerte &.ª, p.r un Jurado, q.e el de mi Hombre
ha de nombrar con previo Juramento y equitativo

4.ª Quarta: Que se me de entregue cinco Caballos apeados
mostrencos, Bacas y demas q.e contenian p.r menor de los
q.e fenecida el termino se me han de agregar ahora. Ynventa
fundos con mencion p.r la dicha Constancia; pues
vimiento del termino del Contrato, me han de dete
lo q.e consta de la dha. Razon en el estado q.e tuvieren
apero, corriente, y servibles como los ha recibido.
mismo se me ha de proporcionar Jornales p.a Pastores
dado de Mano y trasq.a al Sitio las referidas Bacas, y

5.ª Quinta: Que p.r todo lo referido me ha de pagar de a
Ciento Setenta y cinco pesos en cada un Mes; pues
q.e mi Servicio algunos, p.r q.e despues de pagados Cuatro
meses, con Anticipacion, se ha de dar p.r Concluida el
q.e p.r ningun Motivo ni efecto, rienda de mi Cuenta
lo de lo q.e corresponde al Dueño y Socio del fondo

6. Sexta: Que este arrendam.to le hago y se entiende
año, el mio forzoso, y el otro Voluntario x año
Ciudad presente, q.e se ha de entender Reproducandose
cesivamente y Cumplido el año forzoso, de q.e se quie
continuar en el Voluntario, q.e se han de empezar
y contarse desde el dia primero del presente en
adelante

7.ª Septima: Que si se experimentare alguna

los Caballos, q.e caso inesperado, como de hecho pedian q.e el Ganado, Sublevaciones, o detencion de los Peladores, en este caso no sera responsable a su Reparacion, tanto de ellos como de las Bacas, si no unicamente con abono q.e deteriodo o perdido en su practicado, o de sus mandadores, q.e prestamos, e imbentario agregado de un Peritto de Balanzas, y con los demas q.e se expresa en la tercera Condicion.

8.ª Octava: Que siendo los Pastos asi de Bacas, como de los Caballos a Satisfaccion del arrendatario, si los q.e tuviere en su Chacra no fueren de su agrado, podra este proporcionarselos donde le halle mas Conveniente, cuya Satisfaccion sera de mi cargo.

9.ª Novena: Que teniendome entregado docientos pesos adelantados, y como en Clase de fianza, continuaran del mismo modo, durante este arrendam.to y los mismos q.e le abonare a su Conclusion, quando me haya hecho de la casa, y debolucion de las cinco Calesas, y apero q.e ha recivido, con todo lo demas q.e mas menos conste de la razon q.e se ha de agregar.

Bajo de las q.e dhas Condiciones hago y otorgo el presente Instrum.to de arrendam.to de Veinte Bacas, y Veinte y Cuatro Caballos, cinco Calesas de Balancines, con mas apero, tres Pastores, y lo demas q.e se ha relacionado en favor de D.n Ygnacio Fernandez por el tiempo de dos años el uno forzoso, y el otro Voluntario, en el precio de ciento setenta y nueve pesos en cada mes q.e empezaran ya corridos y contarse desde el dia primero del presente mes de Mayo; durante el qual tpo. no debe quitarse lo q.e va referido ni otra persona alguna q.e sea, ni q.e el tanto q.e ofrece pena de darle otra casa igual en situacion, tpo., y precio, y despacharle los dhos Efectos q.e se le sigan con los Costos y gastos de la Estraccion: Y al proposito obligo mis bienes habidos y por haber.

Aceptacion: En el mismo presente dia el dho. D.n Ygnacio Fernandez estando de esta buelta otorgo q.e la acepto en un todo segun se contiene y relaciona arrendando la Casa referida de dos altos q.e la de Ysasi Varanca esquina calle de la Merced, con Veinte Bacas lecheras, Veinte y quatro Caballos, cinco Calesas de Balancin, tres Pastores, y los Aperos q.e constan del Inventario q.e refiere q.e firmado de ambos se ha de agregar a continuacion de esta Escritura q.e celebran ambas Partes el tpo. de dos años el primero forzoso, y el segundo Voluntario q.e empezaran a correr y contarse desde el dia primero del presente mes de Mayo en adelante en el precio de Ciento setenta y nueve pesos en cada un mes q.e se obligo a pagar con la mayor puntualidad q.e se requiere de Satisfacerlos en Cuatro mitades, ningun dia alterandose de dicho q.e fenece el Contrato; como tambien me obligo a guardar y Cumplir el tenor y forma de las mismas Condiciones q.e van puntualizadas en la parte q.e me respecta, las quales reproduzco en este lugar, y doy aqui por incerta y repetida como si lo estuviesen de Verbo ad Verbum: Y a su Cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber: Y lo firmo: Y Ambos otorgantes damos poder a las Justicias q.e de nuestras Causas deban conocer q.e q.e lo referido sea executen y apremien como por

DOS REALES.

Sello quinto, para los años
1830, y 1831.

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
tal la pronuncio, mandamos las leyes y dere
de nuestra favor, y la q. promovió la general
cion, y consentimos en traslado de esta
Fue es fecha en Lima á Catorce de Mayo
mil ochocientos treinta y uno — Y los otorgantes
Yo el presente escribano del Estado doy fee. con
formaron siendo testigos D.n Pedro Bueno, D.n Jose Do
cher, y D.n Jose Joaquin Gonzalez

Modesto Sumiega

Ignacio Fernandez

Ante mi

Jose Simeon de Salazar
Escribano Publico

Venta

D.n Manl. Jose de Sola

a

D.a Josefa Gomez

Sea notorio como Yo D. Manuel Jose de Sola, Vecino y del Comercio
esta Ciudad, q.e el motivo de la presente otorgo q.e Vendo y doy en
Josefa Gomez una Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, la q.
tengo y compre de D.a Ignacia Aponte q.e Escritura otorgue en mes de
año p.o de mil ochocientos treinta, ante D.n Juan de Dios Moreno Escriba
en cuya Virtud se la Vendo sin seguro de Vicios, Tachas, ni defectos, ni
publicos, ni secretos, menos de q.e al presente esta sana y buena
precio de trescientos pesos, q.e me los dado, y tengo recividos en dinero
te y efectivo, y de q.e me doy q.e entregado mi entera satisfaccion
en legal forma. Y en su entrega, independiente y aparte de la propiedad
nia q.e tengo dicha Esclava, y todo lo cedo, renuncio y transpaso
pradora y q.e la tenga, y disponga de ella con libertad como
crear, como fue se le tengo entregada, y q.e de la fecha de Escritura
mitio en forma, le otorgo esta Escritura con fuerza, quedando
como me obligo á la eviccion Legitimidad y saneamiento de esta
la mas bastante y firme de forma, con mi bienes habidos y q.e
gun dro — Y estando presente Yo la dicha D.a Josefa Gomez estando
presente otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y d
go me doy q.e entregada de la Negra Maria del Carmen q.e conti
en mi poder, y de comprada en la cantidad referida de trescientos
tengo entregados al Vendedor q.e dicho efectivo como la tiene
cute de esta carta pagare los dros de esta Escritura. Fue es fecha
dia, y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. — Y los
quienes Yo el pres.te Esc.no del Pub.co doy fee conozco, lo firmaron
Jose.h Tiburcio Larrieta, D.n Manl. Valdivieso y D.n Jose Joaq.n Gon

Por mi ruego y a su ruego
Man.l De Sola

Ante mi

Jose Simeon de Salazar
Escribano Publico

354.1

Rex 2 de 1831

y adhesion

Dijitado en dor. de 833.

Corriente

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831

Sepan cuantos esta carta de Poder vieren como yo D.ª Jermina de la Quintana y de Jesus de la Rosa, viuda de D.n Felipe Lopez y Alvarado Tesorero que fue de Rentas Reales de esta Provincia, vecina de esta Ciudad de Puebla de los Angeles, hallandome enferma en cama pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolica Cristiana, temiendo la muerte, que es natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, y ordenar mi ultima voluntad, para que despues de mi fallecimiento no se originen pleitos, ni controversias entre mis herederos, por no estar declarado lo que debo, y me deben, usando como uso del Poder que tengo conferido por mi Esposo el Señor D.n Felipe Lopez y Alvarado, ya difunto, otorgado ante el Escribano Publico de esta Ciudad D.n Ignacio Ramirez en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, que original queda en mi poder, y para mayor validacion de lo que en virtud de dicho Poder dispusiere, y ordenare, lo ratifico, y confirmo, y en su virtud otorgo, que nombro por mis Albaceas Testamentarios, Fideicomisarios, y Tenedores de mis bienes, a mi Hijo Politico D.n Jose Domingo Caicedo, Vecino de esta Ciudad, y Regidor de su Ayuntamiento, y a mi Hijo D.n Agustin del Alamo, Vecino de la Ciudad de Mexico, a quienes doy, y confiero todas las facultades que por derecho se requieren, y son necesarias, para que luego que yo fallezca, entren a tomar posesion de mis bienes, y los vendan en publica Almoneda, o fuera de ella, segun les parezca mas conveniente, y de su importe cumplan, y paguen mis deudas, y mandas, que dejo declaradas en mi Testamento, que para este efecto otorgo, y en el que no se hallare, se cumplan, y paguen por mis Albaceas, y Tenedores de bienes, de los mas bienes que dejo, y fallezco poseer, y tener, asi muebles, como raices, derechos, y acciones, que me pertenezcan, y me deban pertenecer, sin reserva de cosa alguna, que todos los nombro, y declaro por mis Herederos, segun, y como se expresa en el

gnab. q[ue] p.[a] lo q[ue] sin expresar, dió, y confirió en diez y ocho de
Septiembre de mil ochocientos Veinte y seis, al S. D. Y.[sra]ael de
Bolleja quien lo sobstituyó en mi en Veinte y siete de Abril de
mil ochocientos Veinte y nueve al margen, ante el Escribano
del Estado D.[n] Ignacio Stylton Salazar, con facultad entre otras
de Vender mis Esclavos, y usando de el otorgo p.[r] el tenor de
la presente q[ue] Vendo, y doy en Venta Absoluta ad.[m] Perpetuam
la Salazar una Negra nombrada Pasquala Molina, de edad
al parecer de treinta y ocho, á cuarenta años, poco mas de mi estatura
gente: En cuya virtud le la vendo sin responsabilidad de hijos, tachas, ni
defecto alguno, y sana al parecer, en el precio de Ciento Cincuenta
pesos, q[ue] me ha dado, y tengo recividos en dinero contante y efectivo, y
de q[ue] doy p.[r] entregado a mi entera satisfaccion y voluntad en le
gal forma: Mediante lo qual desisto y separo al Dho. D.[n] Agustin, de
la propiedad, y dominio q[ue] tiene dicha Esclava, y en su nombre lo cedo
transmito, y traspaso en la Compradora p.[r] q[ue] haga y disponga de ella a
Voluntad lo q[ue] parecierse, y como fui se la tengo entregado, y p.[r] q[ue] le
sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura ante favor, obligando
como obligo amis puestos ala eviccion y saneam.[to] de la propiedad de la Es
clava, con sus bienes Muebles y R.[ces] Havidos: Y estando presente dho la
dha. D.[a] Petronila Salazar, encargada de esta Escritura otorgo q[ue] la acepta
en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy p.[r]
entregada de la Negra Pasquala Molina q[ue] contiene tener en mi poder
y le comprado en la referida Cantidad, de los Ciento y cincuenta pesos
referidos q[ue] tengo entregados al referido Vendedor en dinero efectivo, como lo tiene confesado, siendo de mi Cuenta el pago de esta Escri
tura - Que es fecha en Lima a diez y siete de Mayo de mil ochocientos
treinta y nueve: Y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano
del Estado doy fee conozco, lo firmaron siendo Testigos D.[n] Pedro Bonaventura
D.[n] Jose Dom.[go] Sancha y D.[n] Jose Ant.[o] Gonzalez - y

José Domingo Cáceres, Petra Concepcion
José Dom.[go] Sancha

Antonio
José Simeon Salazar
Escribano del Estado

Fianza de Abar
D.[n] Fabian Lizan
di
p.[r]
D.[n] Fran.[co] Correa

En Lima a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y
nueve, ante mi el Esno. y Test.[o] presente D.[n] Fabian Lizardi, Vecino y del Comercio
de esta Ciudad á el qual doy fee conozco, y dijo q[ue] p.[r] quanto Jose Camilo Cami
nati de esta misma Vecindad, compra en esta Capital Testimonio D.[n] Fran.[co] Correa en el
dho.[go] de primera Instancia q[ue] corrio al cargo del Mro. D. Lorenzo Maria y p.[r]
ante mi; parece dho. D.[n] Fran.[co] Estado presd.[o] de detencion contra dho. Corre
en uno de los Cuerpos de Guardia con fecha treinta de Abril del mismo, la que
Verificada en el de seguridad publica, anotado de esta procid.[a] el mismo correo
al dorsal. Inspeccion en Visita y Registro se alla D.[n] Fran.[co] Correa se le
cose en diversas partes de la Casaca de Abar q[ue] propuso, Reservando el citado
auto, y tomando los de la materia q[ue] acomo del referido D.[n] Fran.[co]
Juzgado del Mro. original Rasonado, segun parece de los autos de Visita
orte, y el de Registro de fecha del dia de hoy Con.[te] q[ue] corren Vente y
buelto, y foja Vente y uno buelta de hoy estando autos; con
Vista de lo qual el referido Señor Juez de primera Instancia pro
nuncio auto en este dia mandando se practique y Cumpla
lo Verificado en el dia, y q[ue] originado todo se le Remita los
p.[r] dorte al proceso la Substanciacion q[ue] corresponde; hasta
dho. auto y prend.[o] el Escribano de la Temporaria
dorada, el mencionado D.[n] Francisco Correa se ha hallado
ante le oficio este proc.[o], y enterado en ello dijo
su derecho y de lo q[ue] le compete hacer
presente q[ue] en aquella via y forma

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Vale un:

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo D. Fabian Tomas Vecino de esta Ciudad de el tenor de la presente otorgo q. vendo, y doy en venta abertura a D. Josefa Maria mujer legitima del señor Coronel D. Pedro de Vargas y en los Negros mis Esclavos nombrados Rosario, y Vicente Navarro, los mismos q. compre del D. Miguel Ruiz Davila Alcalde de los Juzgados de esta Corte, en diez y nueve de Diciembre del año pasado de mil ochocientos veinte y ocho: Pedro, Rosa su mujer, y Antonio Polo, q. compre del D. Miguel Tomas de Alfaro q. guarden otorgada en tres de Abril de mil ochocientos veinte y nueve, y dicen, como de edad de treinta y dos años q. asi mismo compre del Ilmo. D. Angel Tomas de Alfaro, en veinte y nueve del citado mes de Abril y año de mil ochocientos veinte y nueve, todas las mencionadas Escrituras q. se otorgaron ante dicho q. los conocidos Vendedores en los Esclavos [illegible] ante el Escribano del Juzgado D. Ygnacio Alcalde Salazar: En cuya virtud se los vendo todos, asi legos de vicio, y tacha, ni defecto alguno, y sanos al parecer, en el precio, el Negro Rosario, y Vicente Navarro en trescientos pesos cada uno: Pedro en el de trescientos setenta y cinco pesos; Rosa su mujer en el de trescientos pesos; y Antonio Polo, en Quatro setentas y cinco pesos; y la ultima Lucia en Quatro Cincuentas pesos, cuyas partidas componen el total de mil Quatrocientos pesos, q. me ha dado la Compradora y tengo Recibidos de su Caudal, en Dinero Contante y efectivo q. me doy q. entregado a mi entera Satisfaccion y Voluntad en Legal forma: Obligandome lo qual me Resulte y a pasto de la propiedad y dominio q. tengo dichos Esclavos, y los cedo, Renuncio y transpaso en la Compradora, q. q. sea y se le otorga de ellos con Poder, Libre y Franca Administracion, a cuyo fin se los Rengo entregados, y q. q. se crea

Vecina
D. Fabian Jo-
mas
a favor
de
D. Josefa Maria

Sea notorio como Yo D. Fabian Tomas Vecino de esta Ciudad de el tenor de la presente otorgo q. vendo, y doy en Venta abertura a D. Josefa Maria mujer legitima del señor Coronel D. Pedro de Vargas y en los Negros mis Esclavos nombrados Rosario, y Vicente Navarro, los mismos q. compre del D. Miguel Ruiz Davila Alcalde de los Juzgados de esta Corte, en diez y nueve de Diciembre del año pasado de mil ochocientos veinte y ocho: Pedro, Rosa su mujer, y Antonio Polo, q. compre del D. Miguel Tomas de Alfaro q. guarden otorgada en tres de Abril de mil ochocientos veinte y nueve, y dicen, como de edad de treinta y dos años q. asi mismo compre del Ilmo. D. Angel Tomas de Alfaro, en veinte y nueve del citado mes de Abril y año de mil ochocientos veinte y nueve, todas las mencionadas Escrituras q. se otorgaron ante dicho q. los conocidos Vendedores en los Esclavos [illegible] ante el Escribano del Juzgado D. Ygnacio Alcalde Salazar: En cuya virtud se los vendo todos, asi legos de vicio, y tacha, ni defecto alguno, y sanos al parecer, en el precio, el Negro Rosario, y Vicente Navarro en trescientos pesos cada uno: Pedro en el de trescientos setenta y cinco pesos; Rosa su mujer en el de trescientos pesos; y Antonio Polo, en Quatro setentas y cinco pesos; y la ultima Lucia en Quatro Cincuentas pesos, cuyas partidas componen el total de mil Quatrocientos pesos, q. me ha dado la Compradora y tengo Recibidos de su Caudal, en Dinero Contante y efectivo q. me doy q. entregado a mi entera Satisfaccion y Voluntad en Legal forma: Obligandome lo qual me Resulte y a pasto de la propiedad y dominio q. tengo dichos Esclavos, y los cedo, Renuncio y transpaso en la Compradora, q. q. sea y se le otorga de ellos con Poder, Libre y Franca Administracion, a cuyo fin se los Rengo entregados, y q. q. se crea

Julian de Pizarro

Luis Joaquin Segura
Escno. Rl.

de título de dominio en forma le otorgo esta escritura a su favor, quedando obligado como me obligo a la Eviccion y Saneamiento de la propiedad en la mas bastante y corriente forma con mis bienes habidos y por haber hasta el estando presente Dn Antonio Colina vecino de esta Villa, otorga q. la escritura entregada de esta venta, otorga q. la acepta en su favor segun se contiene, y declara luego me doy por entregado de los seis Cahices q. otorga comprados; el Negro Pedro, en trescientos pesos; a Vicente Navarro en trescientos pesos; a Pedro, en doscientos setenta y cinco; a Maria Rosa en doscientos pesos; Antonio Vela en Ciento setenta y cinco; y Rosa, en Ciento Cincuenta pesos, los que hacen el total de mil Cuatrocientos pesos, q. tengo entregados en dinero contante y efectivo al Vendedor, como lo tiene confesado, siendo de su cuenta el pago de esta escritura. Que es fecha en Lima á Veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Y los otorg.tes aquienes Yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Dn Jose Sanchez, Dn Miguel Baltodano y Dn Jose Joaquin Gonzales.

M. Gomez — Maria Josefa Arias de Trigoyen

Venta

Dn Antonio Colina

a

Da Josefa Arias

Antonio

Jose Ignacio de Valencia
Escribano Publico

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Antonio Colina vecino de esta Capital Propietario de la pertenencia nombrada el Rincon de Vacas abajo a Dn Josefa Arias, y Trigoyen Coronel Dn Pedro Trigoyen, de mi Estado mayor, digo: Que por quanto la Nacion usada de su Soberania como de Dueña y Señora absoluta de todos los Bienes que existen en el Territorio de la Republica, se ha servido mandar se vendan en Publica Subasta todas las Haciendas de Campo que pertenecieron a los Conventos de Religiosos de esta Capital, y demas Pueblos de la Republica, en donde tiene noticia ha habido, los Enfiteutas que tienen derecho a ellas con el dominio respectivo, no pudiendo verificarlo en el dia por la de tercia en que se halla me he resuelto a especular el Remate de la propiedad y con efecto he comprado los Campos nombrados en esta escritura, los vendo con todos sus usos, costumbres, aguas, abrevaderos, entradas y salidas, cercados, pastos, montes, y quanto les pertenece, segun y como los he comprado, y tengo recibido en dinero efectivo, que quedan de dicho y tengo recibido en dinero efectivo, que quedan de dicho y tengo recibido en dinero efectivo, que quedan de dicho

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Venta
D. S. D. Simon de Larrainzar
Larrainzar p.r
no
A
D. Clemente
Ramos

En la Villa de Monterrey, en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta, ante mi Escribano de la Ciudad infrascrito el Comprador, y como tal otorga p.r el tenor de la presente escritura, y dice en Venta al Sr. Clemente Ramos un Negro nombrado Juan Salvador de mi parte, quien lo compra de Sr. Atanasio Delgado, p.r Cuantum otorgada en diez y seis de Nov.re del año mil ochocientos treinta, ante el Escno. del Estado Sr. Ygnacio Ayllon Salazar: En cuya virtud se lo vende libre de tacha pues no reconoce p.r ninguna, sino al parecer, en el precio de docientos pesos, q.e me ha dado y tengo recibidos en dinero Contante y efectivo, de q.e me doy p.r entregado a mi entera satisfaccion y voluntad en legal forma, con la condicion de q.e no pueda ha Vendido en mas Cantidad, y q.e Vendola p.r libre de Empeño se le hacia y otorgue el Instrum.to Correspond.te: Mediante lo qual Vende y apasta a mi Sustituyente de la propiedad y dominio q.e tiene adho. Juro, y en su nombre hace Tradicion y traspaso en el Comprador, p.r q.e luego q.e dispongo de el a su voluntad lo q.e le parezca a cuyo fin se lo tengo entregado y p.r q.e sirva de Titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor, quedando obligado como me obligo en mi particular y p.r mi falta de la presentacion de Poder, y obligo mis bienes abidos y venideros de la propiedad, con mis y los suyos, de ambos havidos y p.r haver segun dho. Y estando presente Yo el dho Sr. Clemente Ramos entendido de esta Escritura otorga q.e la acepta en mi favor segun se contiene, y desde luego me doy p.r entregado del Negro Juan q.e compro de mi poder y se Vende en el precio condicionado de docientos pesos q.e tengo entregados al Apoderado Vendedor, a dinero Contante y efectivo como lo tiene confesado, constituyendome con la obligacion especial de Saneamiento q.e me ha hecho, y de Eviccion, en el predicamento de la q.e ha hecho la obligado a mi Sustituyente, p.r su propiedad, y comun fondo, siendo dem.s Cuenta el pago de los Reales desta Escritura. Que es fecha en Linares a Veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y uno. Y los otorg.tes siguieron Yo el pres.te Escno. del Estado doy fee conozco lo firmaron siendo Testigos Sr. Pedro Bueno, Sr. Jose Dom.o Sanchez y Sr. Miguel Valentin

Simon de Larrainzar

Como Apoderado gen.l
Pedro Gonzalez

Ante mi
Manuel Salazar

Escritura
de Comandon
a Sanchez
y
otra

Con el mismo Escno. de Hacienda de Sanchez ante mi Escno. y Testigos parecio presente el Sr. Comandon Sanchez vecino de Monterrey a quien doy fee conozco, y dijo: Que por quanto en la Ciudad de Monterrey ha pocos dias q.e pasamos ante el Escno. del Estado Sr. Jose Ygnacio Ayllon en favor del Sr. Coronel de Milicias Activas Don Pedro Conde Vecino de dha Ciudad, le hizo Venta de la Hacienda de Sanchez con todos sus Anexos y Pertenencias segun y como la posee y goza el Otorgante, segun mas latamente consta de la Escritura q.e sobre ello se formo, y como despues de haverla hecho ha reconocido q.e en la Venta q.e hizo de dha Hacienda a favor del Sr. Conde, se le pasaron algunos Errores q.e hacen falta a la Escritura q.e hizo en legal forma, y con mas bienes habidos y por haber, Legal Contratos y Poderes que van relacionados y

original[illegible] a un contrato de [illegible] e incertos en este
[illegible] para [illegible] firmado y en testimonio de lo cierto
en el [illegible] debido [illegible] que signé

Signo el Poder y Carta Orig.l de la Sr.a del Pueblo

y demas [illegible] Poderes y Cartas y [illegible] de [illegible]
que por [illegible] documentos [illegible] compradores [illegible] por el
tenor de los presentes que [illegible] nombre del referido Sr. Coronel
Don Eduardo Lucas [illegible] y en virtud [illegible] de Sn Paulo
Aparecida [illegible] nombre Jose Pedro Barbosa [illegible] nombre
de Manuel Jorge Esteves de Cabedo [illegible] que en lo sucesivo
en la referida Ciudad de Maranhão [illegible] de Pernambuco [illegible]
por Sr.a recayado en cierto [illegible] del año pasado [illegible]
y hecho ante el Sr.r Publico [illegible] Provincia de Pernambuco [illegible]
cuya Poder se [illegible] original [illegible] y [illegible]
viendo [illegible] libre de [illegible] o enfermedad publica [illegible]
[illegible] dado y tengo recibido en dinero contante y efectivo [illegible]
en quinientos [illegible] entregado a mi entera satisfacion y
voluntad en [illegible] mediante lo qual desisto y [illegible]
to al referido [illegible] propiedad y dominio que tengo
[illegible] y porque [illegible] Coronel [illegible] y [illegible]
[illegible] en [illegible] obligado como lo obligo y me obligo
[illegible] propiedad en la mas [illegible] forma con
[illegible] y porque [illegible] Sr.a Dona Paula [illegible]
[illegible] Sr.a y que la [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de cuyo [illegible]
[illegible] al Sr.r Coronel [illegible] y
[illegible] y he comprado en la referida Cantidad de dos
[illegible] que tengo entregados al [illegible] en
[illegible] Coronel [illegible] en dinero contante y efectivo como
[illegible] que [illegible] y en [illegible] Sr.a Dona [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

En la Ciudad de Mexico. Capital del Departamento de Mexico á los siete dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y un años: ante mi el Esno. Pub.co del Numero de ella y testigos fue presente el Sr. Coron.l D. Eduardo Lucas, a q.n doy fé conozco y dijo: Que p.r el tenor de la pres.te otorga dá y Confiere todo su poder cumplido lleno y bastante q.l en dro. se requiere y el mas necesario al Sr. Coron.l D. Ramon de Echenique, especialm.te p.a q.e en nombre y representacion de su misma persona acciones y dros. pueda Recoger y Recoja del poder y lugar donde se hallare á un esclavo suyo nombrado Man.l Jesus Fernandez de Carta Sambo q.e fugó hace algunos meses de poder del S.r Compareciente q.e es su legitimo Amo, como consta de la Boleta q.e á este acompaña, y segun tiene Noticia se halla sirviendo de Musico en el Exercito, y despues de logrado su Recojo lo pueda Vender á qualesquiera persona, en el precio q.e le ajustará en la Carta Mitad ala q.e deberá arreglar, ya sea al Contado ó p.r plazos ó del modo q.e le parezca mejor, y en consecuencia podrá otorgar la Correspond.te Carta de Venta, en el precio q.e Concertare; p.a todo lo q.e le Confiere el pres.te poder tan Cumplido, y q.e p.r falta de él no desee ninguna p.r Obrar, en q.to á lo Referido, aunque aquí no haya especificado su tenor, con libre franca y general administracion. n. y con facultad de Sustituir en q.n y hacer otro q.e le parezca, q.e á todos Relevo de costas: y á su

firmeza obligo hy bien & pres. y futuros. Luca
testimonio del dho Otorgo y firmé, y dien
tigo D. Juan Suarez D. Donato Diaz y D. Sa
Blanco Fdo Vecinos de esta Ciudd. Va origi
pt. testado pedido de su cuenta Cargo y Otorgo
S. Doy fee

Testimo

Jorn.l Fol
Ds. 1ño. ynb 6

Coronel Dn. Tirso Sanchez

Callao y Mayo 16 de 1831

Mi querid Compe.

Incluyo á V. la Boleta y poder dado á mi criado Manuel Tirso fa. q. pueda V. bendelo y firmar la escri-, q. sino yo la firmare quando baya; venga V. su importe, y en- real ano de Ton fa. q. se estienda la escritura á mi favor, del sacara 29 fs. q. me ha dicho su Sobrino Dn. Ramon les tenia otros tantos q. me den.

Deseo se mantenga V. bueno q. mando

su affmo Compadre

Ramon de Echenique

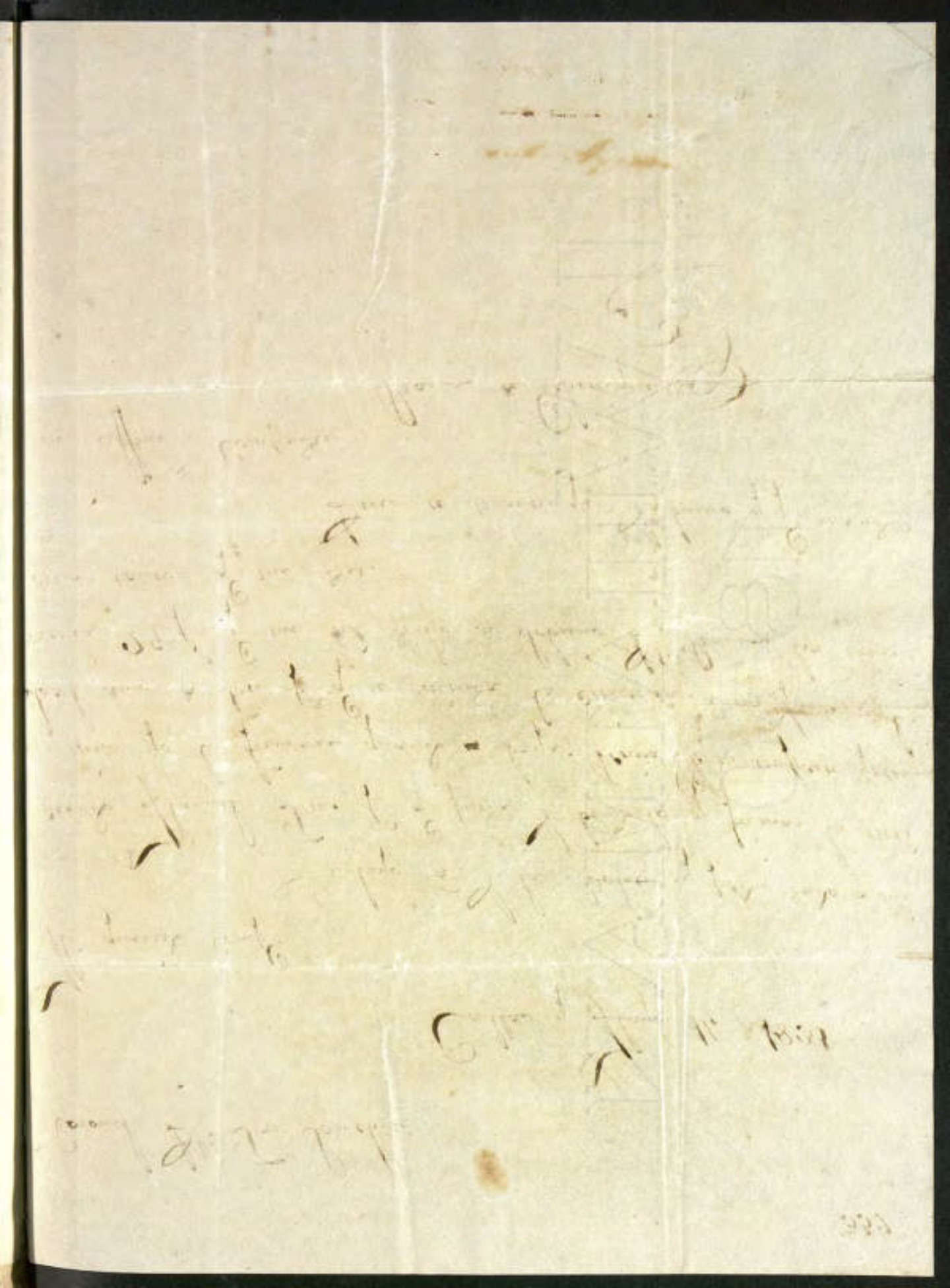

359.1

El Sor Comprador de 4 qq Jose Ignacio Cortés
del Palacio [illegible] N° 73 ó 74
D. [illegible]

Sor
Coronel Dn Jose Sanchez

P. E. Lima

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Juzgado y Cumi Vigesimo protocolo de Escritura
ta. } publica en ftia Veinte de Abril del para año Cumte
y Siete, D.ª Teresa Moya con pretio conmio y bienia
su marido D. Domingo Fernandez otorgó Escritura de venta
de su solar sito en el Barrio de Sn Cristobal en favor del Sor Coron
D. Manuel Amar por la cantidad de Veinte p.s libre de Alcabala
toria y de qualquiera otro ó Enfermedad publica ni secreta, ta
cha ni defecto, con todas las firmas de estilo, Renuncion jeneral
ratoria, poderio y Estipulacion q. Consta a f.73. del Cuar
presente del ejte año, cuyo instrumento original me refie
ro, donde la presente Boleta á Solicitud de la parte del com
prador. En esta Capital de Huamanga alos diez dias del mes de
Enero del año de mil ochocientos Veinte y nueve.—

Jacinto Palomino
Esc. Pub.co y de Hac.da

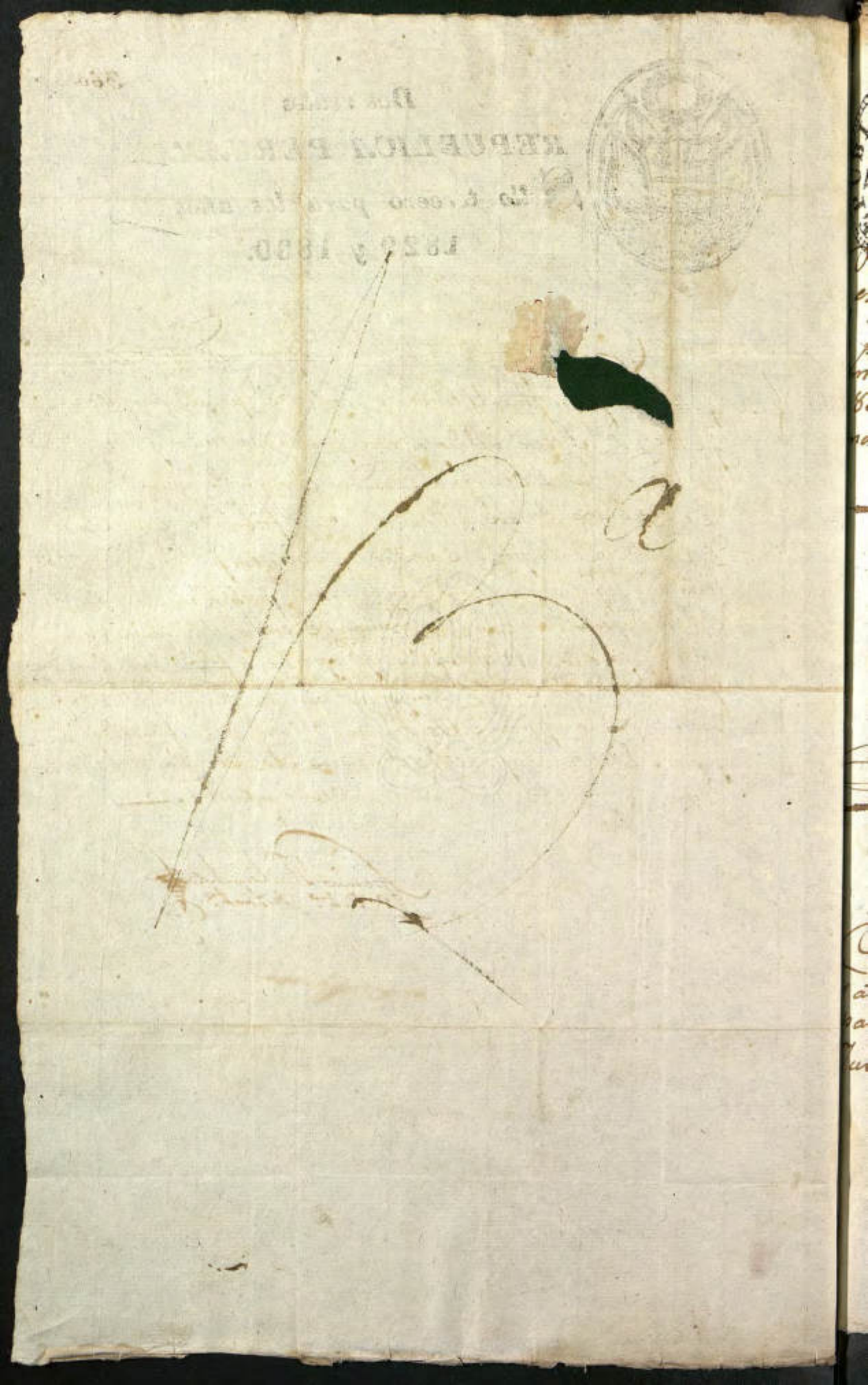

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Certifico yo el infrascrito teniente de los curas Recto
de la Parroquia de Sta. Ana, q. en un libro forrado
de pergamino, endonde se asientan las partidas de bau
tismos de pardos y morenos, q. empezó a correr el año
de 807 y finaliso, en el de 820, a fs 381 y se halla una de
la siguiente.

Partida

En esta yglesia parroquial
de Santa Ana, en onse de Octu
bre de mil ochocientos diés y ocho, yo
el teniente de cura exorcise
y puse Oleo y Chrisma, a Marcos
Marcelino, de dos méses, hijo le
gitimo de Manuel Caballero,
y de Maria del Rosario Ayora,
esclavo de Dña. Juliana Salazar,
lo bautisó en caso de necesidad el Li
cenciado Franco. Sarrido, padrino
Antonio Idaya, testigos D. Juli
an Solano, y Luis Montenegro, y
lo firme= Manuel Concha.

Concuerda con su partida Original, libro, foja,
año citado, adonde me remito, doy esta apedimento de
parte para el obre, los efectos q. combenga; Lima y
Julio 21 de 830. parroquia de Señora Santa Ana.

Pablo Chazaray

Prise

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831

nio le traygo cuatro a un paso Tudando obligado como muy obligo a sus bienes, y herederos la propiedad en forma valedera y cumplida, para que como bien habido y por haber legitimo, y corriendo precaro yo el otro dho Jose Lunes estara reservado mientras Exa. no mando lo contrario, y declaro que lo adquirido en mi favor lo gane legitimamente y declaro q desde luego quedo entregado el Solar Llano y vendedino que compreo tengo en mi poder y he comprado en el precio condicionado de ciento y cinquenta p.s q. que confieso tengo en mi poder) luego entregado ala vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo mi cuenta al tiempo mencionado Exa. Juez q. me ha dado y entregado y hecho en ello algun agravio contra lo referido, y para q. asi lo cumpla, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y para q. asi lo cumpla, y guarde el dho Exmo. Sor Alcalde doy fee conozco al comprador y para la vendedora que dixo no saber lo hizo a su ruego un testigo que lo fueron Dn. Pedro Manuel Perez de Lima Domingo Sanchez y Dn. Jose Joaquin Gonzalez — todo testado — Confiesa tener en mi poder — no vale

Por la Vendedora
Jose Dom.o Lanchez

Santos Montes

Jose Jimenez Valdez
Alcalde

Testamto

Dn. Dr. Dn. Fran.co Huerta.

En el Nombre de Dios nuestro Señor, con cuyo pavor todas las cosas tienen buen medio bonte y dichoso fin amen: Sepan cuantos esta Carta de mi Testamto. ultima y final Voluntad vieren como Yo Dn. Francisco Huerta, natural q.s declaro ser de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Dn. Nicolas Huerta, y de Dª. Manuela Romero, mis Padres difuntos, q.s en paz descansen: Hallandome al presente enfermo en Cama del accidente q.s Dios nuestro Señor. ha sido servido darme, p.r en todo mi sano juicio, memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme y Verdaderamente Creo, en el alto y sagrado misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas distintas, y una Sola Esencia Divina, en la Encar

nacion del Verbo, en las purissimas entrañas de Maria Santissima, y en todos los demas Misterios q̃ tiene Creé predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, baxo de cuya fée y Creencia hé vivido y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano rindiendo como dicho p.r mi Abogado, é Intercesora alta Serenissima Reyna de los Angeles, Madre de Dios, y Señora Nuestra Dios Apostoles S.tos Pedro y San Pablo, Santo de mi Nombre, Angel de mi Guarda y demas Santos Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial p.r q̃ intercedan con su divina Magestad, perdone mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en. Carrera de Salvacion q̃ de este Mundo salga: Temiendo la muerte q̃ es cosa natural a toda Criatura humana, y assi la q̃ me haga merecimd de todo assumpto temporal, p.r Contemplarme solo de espiritual y bien de mi Alma; otorgo, q̃ hago y ordeno mi Testamento, en la forma y manera siguiente

1.º Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q̃ la Crio y Redimió con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pasion y Muerte; y el Cuerpo mando a la Tierra de q̃ fue formado, y quando su Divina Magestad fuese servido de llevarme de esta presente Vida a la eterna, es mi Voluntad q̃ mi Cuerpo Cadaver, amortajado con el Abito y Cuerda de N.tro Padre S.t Francisco, se le hagan los Oficios funebres en la Yglesia de mi Parroquia o donde pareciere a mi Albacea, a cuyo

REPUBLICA PERUANA 5

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

eleccion desp ta forma de mi general; acompañando la Cruz alta, mi Cura y Sacristan; y despues de Concluido sea conducido, y sepultado en el Cementerio general, constituido extramuros de esta Capital en beneficio de la salud publica; y lo declaro q. todo esto importare se pagaran de mis bienes

2. Item: Señalo de limosna p. una vez, y p. una de Restauracion como esta mandado, p. cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, Cuatro Reales, y un peso, à la Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad; cuyos mencionados pesos Reales de mis bienes

3a Item declaro q. de primer Matrimonio fuy Casado y velado segun orden de Nra. Sta. en. Yglesia, con. d. Maria Saturnina, ya difunta, de cuyo Matrimonio, no tuvimos Hijo alguno. Que quando me Casamos, ni ella, ni yo llevamos bienes algunos; y q. habiendo fallecido la referida, mis dichas propiedades, q. se hubieren adquirido durante la compañia legal, no tuvo p. tanto precision de hacer otorgado testamento, y p. lo mismo fallecio intestada; como lo declaro asi p. q. conste

4a Item: Declaro q. de segundo Matrimonio fuy Casado, y velado igualm. segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con d. Faustina Rodriguez, que tampoco me dejo Hijo alguno, y q. no habiendo traido ami poder bienes, ni menos Yo adquirido propiedades alguna al Matrimonio, fallecio la referida intestada, mi q. hubiesemos adquirido

durante la Compañia legal, mis bienes, y m
entiendo q. son procedidos a mientas necesar.
hurtenio; todo lo qual declaro assi p. q. conste
5ª Item. declaro, q. del propio modo hoy casado
y velado al presente, segun orden de Nra
Santa Madre Yglesia de tener Matrimo
nio con D.ª Melchora Molina, y de este Ma
trimonio, bienes tenidos, y procreados hey Hijos,
deben quales hasiendo fallecido uno en su niñez
solo existen al presente dos q. son D.ª Francisca
de edad de año, y seis meses, y D.ª Catalina de
edad de seis meses, Nuestras y Molina; à los
quales declaro p.r mis Hijos legitimos, y de
la dicha mi actual tercera muger p. q. sean
conste

6 Item: declaro, q. quando me case con la
dicha mi actual tercera muger, no truxe esta
à mi poder bienes algunos, y lo tendrá en
tiempo p. principal mio propio como de
hoy, à Cuatro mil pesos, en obras, me
lhoras, muebles, y demas de esta Casa
Hacienda de mi habitacion; y q. no hayen
do hecho Capital alguno me ha parecido
conforme p. el mejor esclarecim.to de esta
mi disposicion testamentaria declararlo
assi p. q. sea en todo tiempo conste

7ª Item declaro tengo p. mis Hijos natura-
les, a D.ª Ximena Nuestra, como de dies y
siete años, y D.ª Maria Nuestra, como de ca-
torce años; à los quales he fomentado desde
q. nacieron hasta el presente; y q. sin em-
bargo de esto es mi voluntad declarar como
lo hago el Quinto de mis bienes p. que
con el Remaniente puedan mantenerse
en lo sucesivo, y à cada uno su principal
ò con sus Intereses, el qual queda por
via de Legado al Objeto indicado, y que per-

6 DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

civirán tan luego q la Ley tan bandute p.- ello en la parte q entonces tuvieren, y aque ha contribuido mi actual tercera muger, quien me promete mirarlas con agrado el mismo amor q les ha tenido siempre, y espero lo cumpla; y lo declaro asi p.- q conste es mi expresa y deliberada Voluntad

2ª Item: Declaro debo p.- mi Hacienda todo lo q al presente existe y se encontrare al tiempo de mi fallecimiento en esta mi Casa Platería, de Alhajas de Oro, Perlas y diamantes, Plata labrada, Plata en Caxa, Muebles, Coches Completos con su Ante, y una Berlina nombrada Roca, cuyo importe ascenderá de la Boleta q dejo entre mis Papeles; lo q declaro para q conste

9ª Item: Declaro q lo q debo, y me deben constara de apuntes q dejo, y se encontrarán entre mis Papeles, como lo declaro asi para q conste

10ª Item: Declaro en mi Voluntad dejar como dejo de legado p.- una vez a mi Sobrina Dª Camila Ahuerta y Romero, la Cantidad de Cien pesos p.- q tenga este pequeño auxilio p.- socorro en sus Urgentes necesidades, y q le quede esta corta demostracion del afecto q siempre le he tenido, sintiendo no poderla hacer mas extensiva respecto à las obligaciones en q me hallo constituido; como lo declaro asi p.-

mi espacia y deliberada voluntad ——

11ª Y para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, elijo y nombro p. mis albaceas, tenedores de bienes, en primer lugar, a la dicha d.ª Melchora Olivina, mi dotal tenencia Alfaqui, y en segundo a d.n Cayetano de la Sota, p.ª q.e cada uno en el lugar que van nombrados entren en los dichos mis bienes, los tomen y cobren, vendan, y enajenen, en Almoneda publica, ó fuera de ella; den fenes, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, todos, parezcan en juicio y fuera de Cuentas diligencias judiciales, y extrajudiciales cedan en beneficio, y defensa de mi Testamentaria, y entren del Cargo todo el tiempo q.e fuere menester, aunque sea pasado el año, y dia q.e la Ley señala, q.e yo le doy facultad, y poder, con libre y general administracion ——

12 Y en el Remanente, liquido q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y q.e en adelante pertenezcan, y pertenecer puedan por qualesquier manera que sea, despues de Cumplidas y pagadas las mandas, derechos de mi funeral, legado, y Remanente del quinto de mis bienes, instituyo, hago, y nombro p.r mis unicos, y universales herederos a los dichos d.n Francisco, y d.ª Catalina Ignacia y Melchora, mis dos hijos legitimos, p.ª q.e todo lo q.e les haya, goze, disfrute, herede, y tenga pueda en integramente con la bendicion de Dios Nuestro Señor y la mia, en atencion a no tener otro

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Declaro no tengo mas bienes que los que van deven diente legitimado q me pertenecen y deben pertenecer conforme à derecho

13 Y respecto à la menor edad en q quedan los menores mis dos hijos legitimados los dichos D.n Francisco, y D.a Catalina Arrieta, y Molina, como mis dos hijos naturales D.a Andrea y D.a Marta Arrieta, mando declaracion q se de el derecho, nombro p.r Tutores y Curadores de sus personas, y bienes à la referida D.a Melchora Molina, en primer lugar, y en segundo à D.n Cayetano de la Vega, p.r lo respectivo à mis dos hijos legitimados D.n Francisco, y D.a Catalina Arrieta, y Molina; y p.r lo q hace à mis dos hijas naturales las referidas D.a Andrea y D.a Marta Arrieta, nombro p.r Curador de estas al D.n Manuel Sota, del Comercio de esta Ciudad, p.r q cada uno respectivamente en su caso cuiden de los pupilos, y dandoles la mas escrupulosa educacion, instruyendolos al mismo tiempo celosos de la conservacion de sus bienes, y pongan q les corresponda, como lo espero de la buenas, fidelidad, y buenas costumbres de los hijos; rogando como ruego à las Justicias de S.M. les franqueen el cargo conforme derecho, y con relacion à firmas à ruego de D.a Melchora Molina de que

la Hlero; q. ser todo esto conforme a mi
expresa y deliberada Voluntad ——
14 Con lo qual q. el presente Escno y arnto
y doy q. mio, y de ningun Valor y fuerza,
ni efecto otro y qualesq. Testamento Cod.
dicilo Poderes q. tenga, y otras ultimas dis-
posiciones q. antes de esta haya hecho
y otorgado, y en qualesq. manera que
sea q. no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el, salvo el presente
Testamento q. ahora otorgo, y quiero se
guarde cumpla y execute como Testi-
monio de mi ultima y final Voluntad
en aquella via, y forma q. mas haya
lugar en derecho — Lo que es fecho
en Leon a treinta de Mayo de mil
ochocientos treinta y uno — Y el otorg.te
a quien Yo el presente Escno. del Estado doy
fee conozco como tambien la doy de q. á
lo q. se me parece estaba en su entero y
sano juicio, segun las preguntas, respues-
tas y contestaciones q. me hizo; lo firmo de
su nombre, siendo llamados y rogados
q. testigos q. se hallaron presentes a
todo lo leido y leido firmaron, y lo fir-
maron, D. Pablo Alfaro, D. Santiago Legu-
na, y D. Jose Domingo Sanchez Becino
de esta Ciudad — Al tiempo de firmar
añadio el Testador Otorgante que decla-
raba haber sido Albacea nombrado en
segundo lugar de D.a Manuela Larrastoa-
bal, y haverse hecho Cargo de su Testa-
mentaria, sin embargo de estar nom-
brado en primer lugar su hija D.a Josefa
Sandaruela ; y q. V. Varon de esta Vec-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

[illegible] transcripta, no han entrado con poder bienes algunos, antes sí el contrario, ha tenido que sufrir algunos detrimentos, q ha hecho por Conmiseracion ala Hacienda de Jauba, y la Consideracion de haver sido la finada d[illegible] mole Granabal, su Comadre Espiritual, y lo firmó, [illegible] ante mi, de testigos los [illegible]

Franco Huerta

Arrendam.to
D.n Juan Begg
A
D.n Carlos Steer

Sea notorio como Yo D.n Juan Begg Vecino de esta Ciudad q.e al tenor de la presente digo, q.e el tenor de la presente q.e doy en arrendamiento a D.n Carlos Steer Vecino propio Vecindario las Chacras de mi propiedad nombrada Ullega, q.e yacen en el Valle del Callao, con todas sus tierras Derecho de Agua, y con los Capitales q.e se mencionan de suso tratandose mas abajo en Condiciones separadas q.e el mesmo arrendamiento, y mayor Claridad del presente Instrumento q.e se otorga en los terminos y base de los articulos y Condiciones siguientes

1.a Primera: Que este arrendamiento es, y se entiende por nueve años, los dos primeros forzosos, y los tres restantes voluntarios; a favor del arrendatario D.n Carlos q.e empezando ya a correr, y continue desde el dia veinte y tres del proximo pasado mes de Abril del Corriente de mil ochocientos treinta y uno en adelante

2.a Segunda: Que el pago del arrendamiento sea tal q.e sea cada de dos mil pesos anuales, es decir Ciento treinta mensuales, incluyendo los derechos o impuestos de la Correspondencia

del arrendatario, correspondé adon Carlos Stein, quien la satisfara a Dn. Jose Villegas; pero hemos de llegue la mitad con los aumentos q' juzgan la dicha Cantidad de dos mil pesos anuales, el resto se ha de pagar p.r D.n Juan Diez ——————

3ª Tercera: Que las existencias q' entran en Clase de Arrendam.to de la dicha Chacra, como igualm.te los Enseres que abajo se puntualizan con los avaluos adjuntos, son los siguientes —

Cinco, y media fanegas, semilla de estiercol, en el Potrero Galpon; Ciento Sesenta y cinco pesos — 165.
Seis y media idem idem idem idem Plata, Ciento Sesenta y nueve pesos ————— 169.
Cuatro y media idem idem idem idem Grama, Ciento diez y Siete pesos ————————— 117.
Tres idem idem idem idem, Trigo, a diez y ocho pesos, Cincuenta y Cuatro pesos — 34.
Dos idem idem idem idem, Maiz, a Veinte pesos, Cuarenta ————————— 40.
Dos idem idem idem idem, Bonatieas, a Veinte y cinco pesos; Cincuenta ——— 50.
Una y media idem idem idem idem Falta del Canal, a Veinte y dos pesos; Treinta y Tres ————————— 33.
Barbecho de la Higuera; Cuarenta y dos pesos — 42
Dem Plata; Setenta y cinco pesos Cuatro r.s — 75-4
Dem Grama; Cuarenta y dos pesos un Real — 42-1
Cerrilla del idem; Cincuenta pesos ——— 50-
El Camotal idem; Doscientos Sesenta pesos — 260-
Dem pequeño Trigo Cuarenta pesos ——— 40-
El Sapayal del Alazo: Veinte y cinco pesos — 25-
El Camotal Canal; noventa pesos ——— 90-
Ocho y media Yuntas de Bueyes a Ochenta pesos; Seiscientos Ochenta pesos ——— 680-
Seis Novillos a Veinte y cinco pesos; Ciento Cincuenta pesos ——————— 150-
Once Asnillos a Diez y ocho pesos: Ciento noventa y ocho pesos ——————— 198-
Tres Bacas a Treinta pesos; Trescientos ——

Al frente ———

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Del frente - - - - - - - - - - - -

mventa pesos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 390 - "

Dos idem á Catorce pesos Veinte y ocho - - - - "28 - "

Seis Sementos; adoce pesos; Setenta y dos - - - "72 - "

Dos idem a Seis pesos, doce - - - - - - - - - - "12 - "

Un Macho Blanco; treinta y cinco pesos - - - "35 - "

Una idem Castaño Canelero, treinta pesos - "30 - "

Una Mula amada y Canela; treinta pesos - - "30 - "

Una idem Mohina; Cincuenta pesos - - - - - "50 - "

Un Macho Lunango; Cuarenta pesos - - - - "40 - "

Cinco Caballos y Una Yegua, Cien pesos - - 100 - "

Un Potro bayo, doce pesos - - - - - - - - "12 - "

Un Burro, quince pesos - - - - - - - - - "15 - "

Una Canoa de Bueyes Setenta pesos - - - - "70 - "

Una idem sin apero; Sesenta pesos - - - - "60 - "

Cinco Yugos, y Cuatro Resas; Veinte pesos - "20 - "

Cien Cuevas de Ganado lanar apero - - - - 100 - "

Dos arados Ingleses con sus aperos á Cinq.ta pesos Cien pesos - - - - - - - - - - - - - 100 - "

Tres Carretas, (dos maltratadas) en Ciento Cincuenta pesos - - - - - - - - - - - - - - 150 - "

Ocho Alfangas p.a la Compostura de la Casa y aseo de necesidad, sin precio - - - - - - - - - - "

Supt.e de trabajos en mejoras, y Enseres - - $ 3.394 - 5

Vichaco

Jose Largo = Jose Congo = Gervasio = Francisco = Tomas Villegas = Joaquin = Pantapui = Luisa = Maria Bonosia = Cuchacha = Docientos Sarnes entre Chicos y grandes estos trabajan Defienden se han de tener p.r Capital de D.n Juan Begg, y d.n Carlos Stea p.r su parte de

obliga a poner todo el Capital q̃ esté asm al cam
ce, y adelicar su tiempo, y aplicarse en aten
ción abenefiçio de dicha Hazda ——————

4ª Quarta: Que las ganancias ó perdidas q̃ resultren de la Empresa, se han de partir en la prorata si-
guiente: los tres Quartas partes Correspondan ad.ª
ad.ª Carlos Steër, y la otra Quarta parte restante
ad.ª Juan Begg ——————

5ª Quinta: Que llegado el arrendamiento a su ter-
mino, todas las mejoras q̃ hayan practicado d.ª Car-
los Steër, se han de tasar, y d.ª Juan Begg se obliga
á reintegrar, en la mitad del precio que les sea asig
nado en dicha tasacion; previniendose q̃ sean seg
nis nuevecientos treinta y nueve Bottons Cauby
y Fallo, entre anadidas y enmendadas —

6 Sexta: Que las existencias, q̃ al Cumplimiento el
arrendamiento resulten de la pertenencia del refe-
rido d.ª Carlos Steër, se tomarán en Compra por
d.ª Juan Begg á los precios tasados ——————

7ª Septima: Que las existencias) ganados de la chacra
de d.ª Carlos Steër, y otros qualesq̃ q̃ fueren q̃ sean
necesarios á la Empresa, han de Corresponder á este
entendiendose que han de ser moderados, y siempre
proporcionados á los progresos de la Hazda, y con
atencion á los objetos q̃ se emprenden Lograr ——

8 Octava: Que d.ª Juan Begg haga por su propio costa
hacer, y levantar una tapia, ó Pared, al rededor del
Potrero, citio al lado del Norte de la Casa, y ha de
plantar allí arboles frutales, y otros, q̃ estos
mejoras no se Considerarán de d.ª Carlos Steër: que
igualm.te d.ª Juan Begg ha de plantar arboles en
el terreno triangular citio tras del Potrero conocido
p.r la Borracherra, como tambien en todo el largo
de una Acequia de desague, q̃ del mismo modo
con propia costa ha de abrir paralelamente
con la Acequia Madre: todos los Arboles teniendo
con mas setenta plantas de Alamos colocadas en la
Acequia madre, no Considerandose mejoras de
Steër ——————

9 Novena: Que en caso de que se hiciese algun
embarazo ó impedim.to al pleno goce, y posesion de
los bienes arrendados á d.ª Carlos Steër, d.ª Juan

10 DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

llego esta obligado asu proprio costo, asu defensa, y de su todo á tenerla amparada y ylesa ad.ª Carlos Steër de las Rentas de tales hechas

XX Bajo de las grales Condiciones hago y otorgo el pres.te Instrumto de arrendamiento de mi Chacra nombrada Villegas, con todo lo q.e en ella se expresa en favor del referido D.n Carlos Steër p.r el precio y tiempo q.e va hecho, dho, durante el qual me obligo a q.e no se la quitare, ni los Capitales q.e constan de la Condicion tercera p.r otra persona alguna, p.r mas, ni m.r el tanto q.e ofrezca pena de darle otra igual en estimacion tpo. y precio, y de pagarle los daños y perjuicios q.e se le sigan, con las costas y gastos de la Cobranza: Y al proposito obligo mis bienes habidos y p.r haver — Y estando presente D.n Carlos Steër enterado de esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi favor segun le contiene, y tengo arrendada la Chacra nombrada Villegas sita en el Valle del Callao, con sus tierras de Agua, y Capitales q.e constan por menor en la Clausula tercera de este Instrumento p.r el tiempo de nueve años, los dos primeros forzosos de Cumplir, y los siete restantes voluntarios en mi favor, q.e empezaron á Correr y contarse el dia Veinte y tres de Abril proximo pasado del Corriente de mil ochocientos treinta y uno en adelante, y en el precio de dos mil pesos en cada un año, distribuidos p.r mesadas de Ciento setenta pesos en cada una, q.e me obligo a pagar ad.m Dn Villegas, en la forma prevenida en la segunda Condicion de esta Escritura, con la mayor puntualidad como tambien me obligo a guardar y Cumplir el tenor y forma de las nueve Condiciones q.e van puntualizadas las grales respondre en este lugar, y doy aqui por inserta y repetida, como si lo estuviesen de Verbo ad Verbum, confesando estoy en posesion de la mencionada Chacra, y sus Capitales, con lo demas q.e se expresa en este Instrumto desde el citado dia Veinte y tres de Abril proximo pasado, y asi lo firmamos obligo mis bienes habidos y p.r haver: Y yo dho otorg.te

Aceptan.

Vamos poder a las Justicias q[ue] de nuestra Corte
deben conocer, para q[ue] a los q[ue] por esta dada no cumplen
tren, cumplan, y amenacen como q[ue] tenemos pu-
esta en costumbre de cada Juzgado q[ue] fal la ha-
cienda, Reunimos los Leyes y derecho de nuestro
favor, y consentimos en todo y de este Instrumento
Lue es fho - en Lima a primero de Junio de mil och
cientos treinta y Uno — Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano del Estado doy fee conozco
lo firmaron Siendo Testigos D[o]n Jose Joaquin Ormaeche
D[o]n Jose Domg[o] Sanchez y D[o]n Miguel Valdivieso = entre
rn = y llegan testado = en fee = no vale -

Juan Jose

Carlos Stuart

Ante mi

Jose Fernando Valdivieso
Escrivano del Estado

Poder
D[o]n Mariano
Merino
a
D[o]n Juana
Heredia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D[o]n Mariano Merino vecino de esta ciudad de
Lima Capital de estos Reynos del Piru hijo legitimo de D[o]n Juan Merino y de D[a] Juana Herrera ya difuntos
natural de la Villa de Ribadeo en el Reyno de Galicia, digo: Que por quanto hallandome en aquella
Villa en edad de menor de veinte y cinco años pase a la Ciudad de Betanzos Capital de aquel Partido
donde me mantuve algunos años hasta que pasado a esta Capital de los Reynos del Piru en la Provincia
de Chancay Valle de Huaura fui nombrado por el Capitan D[o]n Juan Coello Vecino de dicha Provincia
y Valle en virtud de Poder que para ello le confirio mi Tio D[o]n Miguel Merino vecino que fue de la
referida Villa de Ribadeo para que como mi Curador y Administrador de mis bienes y hacienda
usase de dicho Poder en todo lo que le pareciese conveniente hasta que yo llegase a la edad de veinte
y cinco años, y por quanto en virtud de dicho Poder el referido D[o]n Juan Coello ha tenido a su cargo
la Administracion de mis bienes y hacienda, y en virtud de dicho Poder ha hecho varias diligencias
y gastos en mi favor, y para que pueda cobrar de los bienes que han sido de mi referido Tio D[o]n Miguel
Merino, y de los que pertenecen a mi Madre D[a] Juana Herrera, y de los que me pertenecen por
Herencia de mi referido Padre D[o]n Juan Merino, y de los que me pertenecen por Herencia de mi
referido Abuelo D[o]n Juan Merino, y de los que me pertenecen por Herencia de mi referido Abuelo
D[o]n Juan Merino, y de los que me pertenecen por Herencia de mi referido Abuelo D[o]n Juan Merino,
y de los que me pertenecen por Herencia de mi referido Abuelo D[o]n Juan Merino, y de los que me
pertenecen por Herencia de mi referido Abuelo D[o]n Juan Merino, y de los que me pertenecen por
Herencia de mi referido Abuelo

REPUBLICA PERUANA

MEDIO REAL.

Sello sexto,- para los años de 1830, y 1831.

Y.ltre.

Y. S. Gob.or Ecco.

Junio 15. de 1831

Dese la licencia q.e se solicita q.e en caso necesario el uno q.e tenga por con-sente.

Exaw.

Sec.rio de S.S.Z.
Tomas Arevalo
Pro-Srio

La Superiora del Beaterio de Viterbo à nombre de su Comunidad ante V.S. y con el debido respeto parece y dice: Que estando en la necesidad de reclamar en Drô. sobre algunos intereses de esta Casa y mandar estender poder p.a ello se ha de dignar la bondad de V.S. y concederme la licencia del caso y al q.e se estienda el poder en favor de D. Juan Coello à falta de Sindico: por tanto ——

A. V.S. y pido y suplico acceda à mi solicitud por ser de justicia y p.a ello &.a

María Antonia de S.n Jose
Ministra

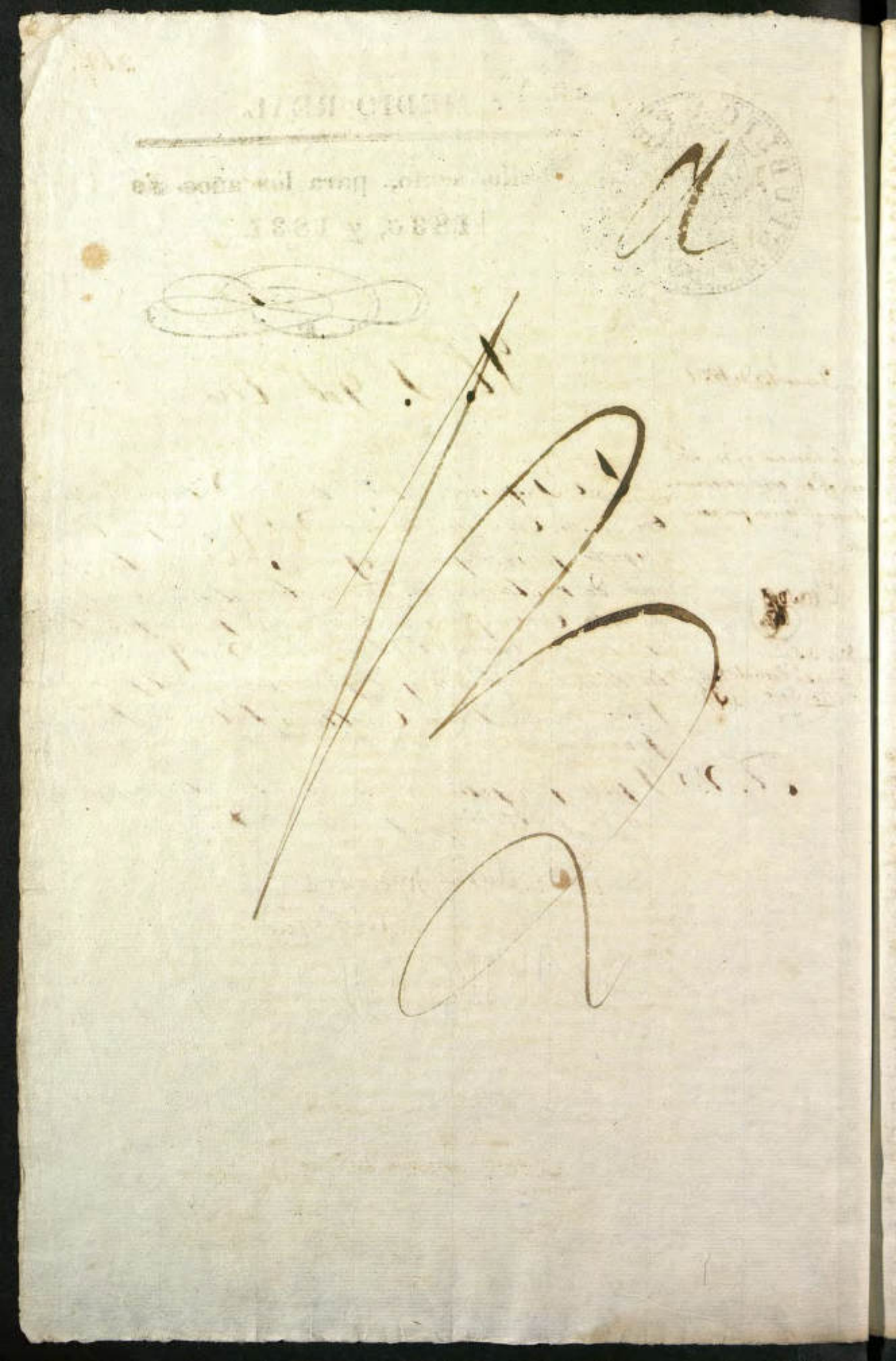

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

del ordinario Con cuyo objeto eleve la Comunicacion debida al Sor Provisor y Vicario gobernador Arzobispo de quien por su ausencia Decreto dicho dia mes y año mando se libre oficio acompañando el Real Nacional Edicto y Decreto que lo motiva circulando en todos los lugares cuyo tenor es como sigue

Sigue el Edicto y Decreto en hoja separada

Juan Manuel de la Puente por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Trujillo del Consejo de su Magestad &a &a &a Por cuanto el Supremo Gobierno de la Republica con fecha veinte y cinco de Febrero del presente año se ha servido dirigirnos el Decreto siguiente = El Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente = Art. 1° Se declara nacional la Lotteria establecida por el Supremo Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve = Art. 2° Se aplica para el fondo de amortizacion el producto de la Lotteria nacional = Art. 3° Se autoriza al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 4° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 5° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 6° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 7° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 8° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 9° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 10° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 11° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 12° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 13° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 14° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 15° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 16° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 17° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 18° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 19° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 20° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 21° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 22° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 23° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 24° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 25° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 26° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 27° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 28° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 29° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 30° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 31° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 32° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 33° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 34° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 35° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 36° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 37° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 38° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 39° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 40° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 41° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 42° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 43° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 44° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 45° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 46° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 47° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 48° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 49° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 50° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 51° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 52° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 53° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 54° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 55° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 56° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 57° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 58° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 59° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 60° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 61° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 62° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 63° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 64° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 65° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 66° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 67° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 68° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 69° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 70° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 71° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 72° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 73° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 74° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 75° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 76° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 77° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 78° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 79° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 80° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 81° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 82° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 83° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 84° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 85° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 86° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 87° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 88° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 89° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 90° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 91° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 92° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 93° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 94° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 95° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 96° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 97° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 98° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 99° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 100° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 101° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 102° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 103° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 104° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 105° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 106° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 107° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 108° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 109° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 110° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 111° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 112° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 113° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 114° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 115° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 116° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 117° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 118° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 119° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 120° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 121° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 122° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 123° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 124° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 125° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 126° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 127° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 128° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 129° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 130° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 131° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 132° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 133° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 134° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 135° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 136° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 137° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 138° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 139° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 140° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 141° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 142° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 143° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 144° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 145° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 146° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 147° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 148° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 149° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 150° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 151° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 152° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 153° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 154° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 155° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 156° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 157° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 158° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 159° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 160° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 161° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 162° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 163° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 164° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 165° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 166° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 167° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 168° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 169° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 170° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 171° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 172° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 173° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 174° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 175° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 176° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 177° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 178° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 179° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 180° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 181° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 182° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 183° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 184° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 185° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 186° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 187° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 188° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del año proximo de mil ochocientos treinta = Art. 189° Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda hacer los arreglos convenientes a fin de que la Lotteria nacional principie a girar en el mes de Enero del

Fianza de
Pomora y Jord.
D. Clemente
Verdugues
por
Dorrey carrill.

En Lima a veinte y nueve de Junio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Sr. del Estado y testigos parecio D. Clemente Verdugues Vecino de esta ciudad a el qual doy fee conozco y dixo: que por quanto D. Antonio Carrillo Corregidor de esta dha ciudad le hizo merced de nombrarle por Alcalde ordinario de Alcaldes en el Juzgado de Indios de mi Cargo, y que hallandose ausente de esta ciudad en el Pueblo de Surco en la Hacienda de Don Ygnacio Pomar, y hasta que pueda tomar posesion de dho oficio, y para que se le pueda dar la dha posesion ha de dar fianza de la cantidad de mil pesos de a ocho reales cada uno, que le tiene mandado dar el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, y para que se le alce esta fianza, y se le mande dar la posesion de dho oficio,

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Hque este Lunes treinta otro que hago y Ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

1ª — Primeramente: Encomiendo mi Alma a dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre Pasion y Muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando mi divina Magestad fuere servido llevarme para su presencia Vida a los ochenta y mi voluntad que a mi Cuerpo Cadaver se amortaje con el Avito blanco y Cuerda de nuestro Padre San Francisco le hagan los oficios funebres en la Yglesia de mi Parroquia publica, y humildemente acompañando le la Cruz alta de mi Cura y Sacristan y despues de concluido sea conducido al Cementerio para en el Campo comun a dos pies y sepultado en el hueco en ese Cuyas Sagrado destinado al efecto en beneficio de la Salud publica, y los dos que no importare se regulen para gastos de mis bienes, si los hubiere

2ª — Item: Señalo a Nuestras Animas que mueren y por via de Redencion como es mandado para todas las Animas del Purgatorio y a cada una de ellas un Real de Plata que sumbran de mis Bienes un Real a la Cruz de Nuestro Redentor nuestra Guia, Cuyas dos Partidas se regulen en mis bienes

3ª — Item: Declaro soy Casado y velado al presente segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Dª Manuela Loyola y Escobar, de cuyo Matrimonio aunque hemos tenido y procreado varios hijos han fallecido unos en la edad pueril, otros en Menoridad, Dª Manuel que tendra al rededor tres años despues de casado pase a los Reynos Subterraneos, y solo al presente existen vivos dos que son Dn Jose Manuel Casado con Dª Gregoria Carbajal y Calderon, y Dª Gregoria Vigil casada y Viuda de Dn Gaspar Leyva Quiroz, a los quales declaro por mis hijos legitimos y de la dha mi Muger para que conste

4ª — Item: Declaro, que en la actualidad solo me han quedado por bienes la puesta que tengo en una pequeña Hacienda nombrada San Francisco Chapicho Cayo en el Valle del Ingenio Jurisdiccion de Trujillo las mismas que quedaron por Cuya muerte de Dª Ignacia Chacon Marcano, que hasta el dia se halla pro indivisa: Como lo declaro asi para que conste

5ª — Item: Declaro: que todo lo que debo y me deben contara de los Documentos que dejo, y se encontraran en mi Papelero como igualmente los recibos de lo que cobro y pago, como lo declaro asi para que conste

6ª — Item: Declaro soy hermano antiguo de las Benditas

N.º 6

fiel cumplimiento, que he cumplido exactamente con
las obligaciones que me impone, y que siendo absolu-
ta dueña de todos mis bienes, derechos y accio-
nes que me pertenecen, como lo hago constar por
mis libros y papeles, no tengo hecho disposicion
alguna por escrito ni de palabra, ni otorgado
testamento, ni codicilo, ni otra alguna especie de
disposicion, por la que pueda impedirse el efecto
de esta mi voluntad, que quiero se cumpla
puntualmente como parte de ella

7ª — Item: Declaro á mis Albaceas adviertan los
Expedientes que tengo entablados sobre una gruesa
cuenta activa, y que verificando el cobro en ciento
diez y siete pesos y reales, que debe D.n Jose Rodrigo de
Rueda, separen mellos Noventa y dos Pesos
que debe D.n Jose Velarde, por pertenecerle en esa
cuenta del Barco que hemos unido al Ecuador
en Bolivia, con cuyo Rancho cobra D.n Ygnacio Fer-
nandez; todo lo qual declaro asi por lo que pue-
das importar, y para que asi cumplan corre

8ª — Ygual cumplido y pagado cuanto mi testamen-
to en el contenido dispongo, y nombro por mis
Albaceas tenedores de bienes al dicho D.n Jose Ma-
nuel de Espinosa y Loyola mi hijo legitimo en
primer lugar, en segundo á mi esposa absuelta
la referida D.ª Manuela Loyola, y en tercero
á mi otra hija legitima D.ª Ygnacia de Espinosa
y Loyola, para que todos en el lugar en
que se hallen, y cada uno de por si in solidum
los reciban y cobren, vendan y otorguen en
mi nombre publica ó privadamente los recibos, car-
tas de pago, cancelaciones y finiquitos, cuantos
parezcan en juicio y practicas que ante dicha
general judicial y extrajudicial, ciclan
en beneficio y defensa de mi testamentaria, y
crean al cargo todo el tiempo que hubieren de
restar, aunque sea pasado el año y dia que la
ley dispone, que para lo referido y los demas
cumplido, pido se les confiera el mas pleno
y general poder que para ello se requiera

9ª — Item declaro que liquido que quedare
y resultare en mis bienes deuda de dotaciones y
otras futuras subrogaciones que en qualesquie
ra manera no toquen y pertenezca á mi tia
la Señora Doña Josefa Velarde y Cevallos
heredera, sabe encargados mis dos hijos legiti-
mos D.n Jose Manuel y D.ª Ygnacia de Espinosa
y Loyola, para que todo lo que sea lo haya gocen
disfruten heredem y lleven para si, sus hijos y
los partes con la condicion de dos tercios
tercios y libre disposicion de dos tercios
dados no tengo mas herederos forzosos descen-
dientes legitimos, ni descendientes que puedan
y deban heredarme, ni hijo natural alguno
ni reconocido dio á mis bienes

10ª — En lo qual por el presente [illegible]

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

13

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y doy por nulos y por ningunos cuantos juicios, ó pleitos civiles, y criminales tuviese contra dichos Poderes para tenerlos, y otras ultimas disposiciones que antes en otro hayga hecho y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en cualquiera manera que valgan, ó hayan de valer en juicio, ó fuera de él, todos el presente testamento que ahora otorgo por mi ultima voluntad, que quiero se cumpla y guarde como en el mismo mi ultima y final voluntad: en que revoco, anulo y doy por ningunos cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, ó escritos que antes de ahora haya hecho, que no quiero valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento que ahora otorgo por mi ultima voluntad, que quiero se cumpla y guarde como en el mismo mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo en esta ciudad de Lima á veinte y dos de Junio de mil ochocientos treinta y uno: Testigos que fueron presentes á lo que dicho es, el Señor Coronel Don Manuel Ygnacio Valdivieso, Don Manuel Cabero, y Don Manuel Ygnacio Valdivieso, vecinos de esta ciudad. Y yo el presente Escribano doy fé conozco al otorgante como también lo conocen los testigos que concurren á este acto, y que se halla en el pleno uso de su razon y entendimiento natural, segun lo manifiesta en sus palabras, y discurso de que hago mérito, y lo firmó de su nombre, siendo llamados y rogados para todo á oirlo leer y verlo firmar, que lo pasaron ante mi el Escribano de Cámara infrascrito, de que doy fé. Ygnacio Benavides. Pablo Negrón. Y para que conste lo signo y firmo en esta ciudad de Lima á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos treinta y uno. Vale.

Ygnº. Negrón

Escribano Público

Fiel del Juzgado de 1ª Instancia

Fiel del Juzgado de 1ª Instancia

En Lima á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi Escribano del Juzgado y Testigos parece Don Manuel Valdivieso vecino de esta ciudad de quien doy fé conozco, y dijo: Que por cuanto el Señor Don Manuel Coronel, obtuvo ante el Señor Alcalde ordinario de primer voto Don José Manuel de Bustamante y Carvajal, Caballero del Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exércitos, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, Prefecto de este Departamento, Presidente del Consejo de Estado, y Gran Cruz de la Orden del Sol,

instrumento en todo lo que mira á este mismo Expediente, y á lo que en este caso le compete, y ofrezco pagar por alcance ó las prevenciones del Superintendente, fiador, y principal pagador que la Real Hacienda tiene nombrado en el Canal, y sobre los bienes en particular á donde sea dirigida la orden de apremio, y ejecución en todos los mencionados Dn. Jose Lo qual obligo mis Bienes habidos y por haber, y para poder hacer dicha fianza en forma, y el de referido los Cuentos Señalan Comparece Dn. Jose Antonio Maldonado, á quien doy fee conozco y aparece en empleo, y Compañia de Caballos, y dijo: que renuncia las que le favorecen, y todas las que tratan del Caso, y la que prohibe la general Renunciacion, y Compareció en Barlovento para fianza, Juramento renunciamiento en forma, y lo firmo siendo testigos Jose Domingo Sanchez, Jose Joaquin Gonzalez y Dn. Joseph del Valle.

Mariano Maldonado

Antonio

Jose Simeon Leyton

Escno. del Exto. de Palacios

Venta
D.a Bartola
Fernandez
a
D.a Maria Delgado

Sea notorio como Yo D.n Bartola Fernandez, viuda, vecina de este Barlovento de Palacios, otorgo que vendo y doy en venta absoluta á D.a Maria Delgado dos Negritos mis bolsales nombrados Hipolito de edad de diez y seis años, y Manuela, de edad de diez y ocho años, poco mas ó menos que compré de D.n Mariano Fernandez de Pantoja, vecino de este Barlovento, en cuyo precio y los he tenido por tiempo de cerca de un año en mi hacienda de Cacao, libres de todo empeño, pleito, ó cualquier otro defecto alguno, y salvo el parecido en el precio de trescientos pesos, que hacen el total de quinientos p.s que me ha de dar y pagar la referida D.a Maria Delgado en dinero contado y efectivo á quienes he de entregar á mi voluntad, sin escusa ni reclamo en ningun tiempo, pues en atencion á lo que al presente no tengo ni conozco en mi poder otros bienes con que pagar, y satisfacer dicha cantidad, me obligo á que en el caso de que se me ofrezca comprar algunos, ó algun Negro, ó Negra, ó Mulato, ó Mulata, que sea de la calidad de los referidos, se los he de dar á la referida D.a Maria Delgado, ó á quien su derecho hubiere, para que de esta manera quede pagada de la cantidad que le debo, y para que se cumpla lo que llevo dicho, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido á todas las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y lo firmo siendo testigos Jose Antonio Maldonado, Jose Simeon Leyton y Dn. Jose Antonio Sanchez y Dn. Jose Joaquin Gonzalez

Bartola Fernandez

Por la Compradora
Jose Antonio Maldonado

Jose Simeon Leyton
Escno. del Exto. de Palacios

Venta
D.n Juan Gil
a
Sra. D.a Petronila
Rivero Caballero

Sea notorio como Yo D.n Juan Gil Vecino y del Comercio vecino de esta Ciudad de Coro al presente, otorgo que vendo y doy en venta absoluta, y de hoy dia de la fecha para siempre jamas á la Señora Doña Petronila Rivero Caballero, mujer legitima del Señor Coronel D.n Manuel de la Cruz y Tovar, un negro criollo llamado Jose, un mulato nombrado Jorge, que compré de D.a Maria Bartola por los [illegible] en quinientos pesos [illegible] Escno. del Exto. de Palacios [illegible]

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

tud le lo vendo sin seguro ni riesgo, trueba, ni deseo
to alguno, y me aparto del presente libre de toda acción retentiva
toria, en el precio de doscientos y cincuenta p.s que me ha
dado, y tengo recibidos en dinero contado y efectivo y no
pueden ser por ensagados ni mucho menos lo enfermo y yo
tuvo la legal posesion, cediendo de la que al mismo desde
y apartó de la propiedad y dominio que tengo á dho
Predio y le cedo renuncio y traspaso en toda forma
dro para que haga y disponga como de cosa propia
que le parezca á cuyo fin le entrego estos papeles
que le sirvan de título vuelvo mis derechos con Es
á cuyo fuero me obligo como me obligo a lo
cion y hacerlo bueno a la propiedad en la mejor forma
y cumplida forma con mil bienes habidos y
haber seguro: Y para que conste lo firmo en
nilla testigos a los dichos en Cuzco en veinte y dos de
que lo augto con los testigos de asistencia y de
cuyo ruego y por encargo de dichos otorgantes
cerciono conozco y he comprado en la referida ca
dad a doscientos y cincuenta p.s como lo tengo dicho
dos al margen de dos dineros y para que conste lo firmo
lo fecho en el cuzco el dia mes y año ut supra testigos
en dicha á ruego de dicho Señor otorgante
y vecinos de esta ciudad de que doy fe
Toledano Escribano de Pue Provincia General y Real Hacienda
Valbuena

Juan Gil

P. Saavedra

Testamento de d.a Juana Heredia

Jose Simeon Bustillos

Palacios

Escribano

En el Nombre de Dios Nro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio durable y dichoso fin amen. Sepan Cuantos esta Carta de mi Testamento ultima y final Voluntad vieren como Yo D.a Juana Heredia, natural q.e declaro ser de esta Ciudad, hija legitima de D.n Jorge Heredia y de D.a Jeronima Bastos, mis Padres difuntos q.e en Santa Gloria devanen: Hallandome al presente Gravemente en Cama del accidente q.e Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el Alto y Sagrado Misterio de la San-

Vissima Santidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
Realme
I. Tres personas distintas, y una sola Esencia
divina, en la Encarnacion del Verbo en las Vir-
ginales entrañas de la Virgen Maria, y en todo
lo demas que S. tiene, exee, predica y en-
seña nuestra Santa Madre Yglesia, Catolica Ap-
postolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia
Vivida
he Vivido, y protesto Vivir, y morir como Cato-
lico y fiel Christiano, eligiendo como hijo por
mi Abogada é Intercesora ala Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra, alos Apostoles San Pedro y San
Pablo, Santo de mi nombre, Angel de mi Guar-
da, Santo de mi devocion, y demas Santos Virge-
nes y Bienaventurados de la Corte Celestial pa-
ra q. intercedan con su divina Magestad perdone
mis Culpas y pecados, y ponga mi Alma en
Carrera de Salbacion Cuando de este mundo salga
temeroso de la muerte q. es natural á toda Criatu-
ra humana, y aun de que me halle precedi-
da de Dr. asunto temporal, p.a Contraeme solo
alo espiritual, y bien de mi Alma, Otorgo que
hago y Ordeno mi Testamento en la forma,
y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro.
Señor q. la Crio y Redimio con el precio infinito
de su Santissima Sangre, pasion y muerte, y el
Cuerpo mando ala tierra de que fue formado; y
quando su Divina Magestad fuese servido llevar-
me de esta presente Vida ala eterna, es mi Volun-
tad, que mi Cuerpo Cadaver amortajado con el
Havito, y Cuerda de N.P.S.n Francisco se le ha-
gan los oficios funebres en la Yglesia q. parezca
mi Albacea, á cuyo efecto sera Conducido en mi
Caxon, y en la Carrera de dos Negros, mi Tum-
ba alguna, y solo con aquello gastos mui
precisos, invirtiendo lo que pudiera bastarse
en Superfluidades en Misas, y Sufragios a
beneficio de mi Alma; acompañandole los Cum-
plido, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y
concluido sera Conducido y Sepultado en el Ce-

REPUBLICA PERUANA 15

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

mentario general Continuado extraordinario de esta Capital en beneficio de la Salud pública; y los derechos q.e eso importare se pagaran de mis bienes ——

2.a Item: Señalo de humorno p.r una vez, y p.r vía de testamento, como se ha ordenado, p.a cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas Cuatro Reales; y diez pesos a la Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad, cuyo total de doce pesos separo de mis bienes.

3.a Item: declaro q.e de primer matrimonio fuy casada y velada segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia, con D.n Joseph Gomez, del qual me quedó esta una hija, nombrada D.a Petronila Gomez y Heredia; la qual habiendo fallecido despues de casada con D.n Antonio Coit, tambien difunto, sin haver dejado sucesion, ni hecho testamento, como su madre legitima, quede segun la Ley p.r su Universal heredera abintestato; como lo declaro asi para que conste ——

4.a Item: declaro q.e quando falleció el dicho D.n Joseph Gomez, mi primer marido, me dejó p.r su albacea, y habiendo entrado en el goce, y posesion de todos los bienes, cumplí exactamente, con Cuanto me encargó en su disposicion testamentaria: q.e aunq.e no hago memoria del bienhano q.e lo entregó a Renedo q.e el q.e le llevó la Pluma fue D.n Joseph Manuel Leyton; como lo declaro asi p.a q.e conste.

5.a Item: Declaro q.e de segundo Matrimonio fuy casada, y velada al presente, segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con D.n Modesto Zuñiga, de cuyo

matrimonio no hemos tenido hijo alguno, lo
qual declaro p.a q.e conste

6ª Item declaro q.e quando me Casé con el mencionado
mi actual Segundo Marido truxe al Matrimonio
como tres mil pesos poco mas, ó menos, en Cobre
Vasos de cinta y aparejados de Mesa abajo, y
dos Vasos en pelo p.a Comidas, y algunas otras
especies de poco Valor; todo lo qual declaro para
q.e conste

7ª Item: declaro q.e desde q.e me Casé hasta el presen-
te, he trabajado ala par con el dicho mi actual
Segundo Marido, de suerte q.e todo el aumento que
hay en el dho, en los bienes q.e dejo, son parte de
p.r haverse adquirido durante la Compañia legal,
y no haver traido al Matrimonio el buen dicho
mi marido bienes algunos; todo lo qual declara-
ro así p.a q.e siempre Conste

8 Item: declaro dejo por mis bienes la Hacienda
en q.e actualmente Vivo, Una Casa en las afueras
de la Ciudad, ambas Calengas; los trapiche y Fuentes
de la Casa de Balancines, en la Cuadra del costado
de la Yglesia de la Merced frente de Dem.s Nazareno; los Capitales de Ganados, Enclavos, Aperos,
Sementeras &.a q.e existen en las Haciendas nom-
brada Vivi, sita en el Valle de la Magdalena, y
la otra nombrada Oyuendo, en el Valle de Boza-
gra, con los demas bienes de Alhajas, plata
labrada, y Muebles, que se encontraran en
esta Casa de mi habitacion Verificado mi fa-
llecimiento; todo lo qual declaro así para q.e conste

9 Item: Declaro en mi Voluntad dejar como le dejo
de legado, á Fray Nazario Reyes, del Orden de Pre-
dicadores, mi Estribo Chapeado, Una Sagrada
Cozadura de Plata de moda, y la Cantidad de
Mil pesos en plata, con la precisa prevencion
de q.e por lo que respecta alos Frailes y Sa-

DOS REALES.

16

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

quiera se le entregue inmediatam.te q.e mi Albacea y heredero; y q.e lo q.e todo abol mil pesos los perezia en el modo q.e parte, ó en el todo, y segun lo hallare q.e conviene el mas dicho, mi q.e para ello pueda ser citrechad judicial, mi extrajudicialmente, pues en el acto de q.e experimente la menor reconvencion, quedará nulo, y de ningun valor el legado en esta parte; condenandome de este modo q.e la plena confianza que tengo de dho. mi actual legund maxid, y cierta q.e cumplirá con mi Voluntad en todas sus partes; todo lo q.e declaro mi q.e sea mi expresa y deliberada Voluntad ———

1o. Item. declaro en mi mismo mi Voluntad, q.e toda la hoja de mi uso, verificado mi fallecimiento se reparta por mi Albacea y heredero à las Amigeres pobres de la Casa Hospital de Guanaxuato del modo q.e le parezca, y le dicte su prudencia; q.e sea asi conforme a mi expresa y deliberada Voluntad ———

11 Item: declaro encargo a mi Albacea, y heredero q.e verificado mi fallecimiento, desde ese mismo dia en adelante ponga particular Cuidado en observar el comportam.to q.e tuviesen los Esclavos de dentro y Sesos y de intentar educar q.e sentonces existan q.e conforme a las Leyes previene en su disposicion testamentaria gocen estos de toda libertad, Esclavitud y Cautiverio, cuando acontes-

cierre el fallecimiento del hundicho; pues es
mi voluntad q.e disfrute de este beneficio des-
de ese momento, siempre y cuando los mes-
cionados Esclavos se hallen montado con herra-
des, acompañandolo con fidelidad, y q.e p.r lo mis-
mo gozen acreedores a este beneficio; precedi-
endo para ello mi expresa voluntad, y declara-
cion; pues no habiendo dispuesto cosa en con-
trario gozaran del beneficio de su libertad, con
esta clausula; sin q.e le sirva de embarazo
lo expuesto p.r enagenar otorgar, ó qualesquiera de
ellos, si las circunstancias lo exigieren; pues
todo esto conforme a mi expresa y deliberada
voluntad ———

12 Item: declaro no debo acreedor alguna, y que
lo que me deben, constara de los documentos
q.e dejo, y se encontraran entre mis papeles
como lo declaro asi p.r q.e conste ———

13 Y para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas, y legados en el contenidos hecho y nom-
brado por mi albacea tenedor de bienes al Ref.
rido D.n Eduardo Zuniga mi actual segundo
marido, q.e entre en los dichos mis bienes los tenga
y sobre, vendo y remate en almoneda pu-
blica ó fuera de ella; de todos Cartas de pa
go, Chancelaciones, finiquitos, bastos, otros
que instrumentos parezca en juicio aprue-
bese cuantas diligencias judiciales y extra
judiciales sedan en beneficio y defensa de mi
testamentaria, y mando de el cargo todo el
tiempo que hubiere menester, aunque pase
el año y dia q.e la Ley señala, pues
de se lo prorrogo, y le doy amplio y cum
plido poder con libre franca y gral. admin.t.o

14 Y en el Remanente liquido q.e quedare de

17 DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras
fortunas sucesiones q^e yo y qualesq^a manera me to-
quen, y pertenezcan despues de cubiertas las man-
das y legado q^e dejo hecho, instituyo dejo y nom-
bro p^r. mi Unico y Universal heredero al dicho
D^n. Alfonso Zuñiga mi esposo, p^a q^e todo lo que
sea lo haya goze, y herede, disfrute, y tiene p^r.
sí integramente con la bendicion de Dios y la mia,
en atencion á no tener como declaro no tengo he-
rederos forzosos ascendientes ni descendientes legitimos
que me puedan y deban heredar, ni hijo natural
alguno que pretenda derecho amis bienes
15- Con lo qual por el presente revoco y anulo, y
doy por nulos, y por de ningun valor fuerza
ni efecto, otro, y qualesquiera testamentos codicilos
poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
q^e ante de esta haya hecho, y otorgado por escrito
ó de palabra, y especialm^te la disposicion que otor-
gué ahora doce años poco mas, ó menos ante
el Escribano del Estado D^n. Faustino de Olaya, para
que no valgan, ni hagan fée en juicio ni fue-
ra de él, salvo el presente testamento que ahó-
ra otorgo, y quiero se guarde cumpla y ejecute
como testimonio de mi ultima y final Volun-
tad, en aquella via, y forma, que mas haya
lugar en derecho. Fue el fecho en Lima a cin-
co de Julio de mil ochocientos treinta y uno.
Y la otorgante siendo yo el presente Escribano
del Estado doy fée conozco, como tambien los
de que acto q^e parece, estaba en su entero, y cabal
juicio, como lo manifiesta en las preguntas re-

pregunta, y contestaciones q̃ se hizo; no
firmó N°. q̃ dijo no saber escribir, a su ruego
lo hizo uno de los testigos q̃ se hallaron pre-
sentes á dicho acto, y lo fueron el S°. D. Fran-
cisco Jose Colmenares, Sub-Prefecto de la Provin-
cia, D. Martin Jurmand, y D. Jose Marin,
Vecinos de esta Ciudad = En fe = mi = testimonio = Real
mente = firmemente = para que = sirva valer —
Ante mi
Jose Fernandez Salazar
Escribano

Testimonio
de la
Testa
de
Matea
de
Ygle

En Lima Capital de la Republica del Peru, a siete de
Julio de mil ochocientos treinta y nueve, p. ante mi
el Escribano del Estado y testigos la S°. D°. Matea
Reyes, Intima en Causa del accidente q̃ Dios Nro.
S°. ha sido servido darle, en su entero juicio cabal
memoria y entendimiento natural, dijo q̃ el S°. Co
ronel de Caballeria graduado, y Empleado en el Estado
mayor de la Republica Don Agustin Gamarra
ante el año pasado de mil ochocientos veinte y Siete
Vecino de esta Ciudad, otorgó ante mi un ultimo dispon
Testamento, y Codicilo cerrado, la qual se halla en Rep°. del
Don fee, y verdadero con testamentaria, la qual se halla en Rep°. del
mi Testimonio que
hoy Sabado que
se Cuentan nueve
de Julio de este año
de mil
ochocientos treinta
y nueve. Vi nuevamente
a otro
a lo que me parece
en
Testamento
Codicilo
Testamentaria
Testamento
Codicilo
Testamento
Testamento
Testamento

18
Fr 170

3761

Expedte sobre la Disposicion Municipal del finado Dr Simon Diaz en Cavayo.

Año de 1831.

Juez

El Sor D. Dn Jose Manuel Villavicencio

Sres

Dr Jose Joaquin Lugue

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. á 1831

Sor. Juez de Dro.

Dª Manuela Arellano y Quespejauregui Viuda de D. Simon Dias de Ravago y D. José de Riglos y la Sala Consular Legal de la Republica Argentina, Unido y Conjunta persona de D.ª Manuela Ravago Mtra. hija legitima comun mejor aya lugar en Dro. parecemos ante V.S. y decimos: Que el dia 9. de Abril ultimo fa lleció en esta Capital el Finado D. Simon vago de disposicion testamentaria que pronunció ante testigos por no haverse logrado la asistencia de Escribano que le autorizase, instituyendo por sus Universales herederas á sus dos hijas legitimas havidas durante Mtro. Matrimonio nombradas D.ª Manuela, y D.ª Rosa Maria Dias de Ravago, y por sus Albaceas, assi en primer lugar, y en segundo al Expresado Mtro. hijo politico D. Jose de Riglos.

De igual modo deliveran que de los Cinco mil quatrocientos pesos q. tenia

á mutuo en la Casa primera de la q.e pert
neria á la extinguida Inquisicion, los cinc
fueren para Nuestros tres Nietos menores
jos Legitimos de Nuestra hija Mayor D
Manuela y de otro S.r D. Jose de Riglos
iguales partes para costear Su Educacion,
los quatrocientos pesos restantes distribuid
por Mesadas, con el Proprio objeto para u
dijado Suyo tambien Menor de Edad por
bonde D. Francisco Dufoó.——

Tambien Ordenó q.e aún Cria
Suyo llamado Manuelillo se le diesen
Quinientos pesos en Recompensa de Sus bu
nos Servicios; y Ultimam.te por Via de l
mosna Cincuenta pesos álas Religiosas C
puchinas de Jesus Maria, y á fin de qu
lo Referido se tenga por Ultima y final V
luntad del Expresado mi Marido ocurro á
Justificacion de V. S. p.a q.e se Sirva mandar
q.e los citados testigos Comparescan y bajo
Juramento declaren al tenor de lo deducid
y fho declarar Su Resultado por Ultima
posicion Nuncupativa del predicho mi d
rido, y q.e instantando en Revistas del pr
sente Escribano se Den los testimonios ne
sarios = Asi es Proprio Proveer =

A. V. S. Pido y Suplico se Sirva Asi mandarlo, e
Justicia que Juro lo Necesario &.

Manuela Avellafuentes

Ante Mi Riglos

y Mayo 28 de 1831.

378 Cr.

Por presentado: Reciva se la Informacion ofrecida por estos poderes, con citacion de los Interesados, y ffho trabajese

Villaverde

Lo proveyo y firmó el Sor Dr Josè Manuel de Villaverde, Juez de 1ª instancia en lo civil, en dho dia ante mi.

José Joaquin Duque
Escno. Púb.

Citacion En dho dia veinte y cinco de dho mes y año: Yo el Escno. Cité para lo mandado en el auto que antecede al Sor Dr. Agustin Ricardo Juez Comisionado general en esta Causa en su persona, quien quedo enterado y lo rubricó de que doy fee

José Fermin de Montes
Escno. del Juz.

Otra Incontinenti yo dho Escno. hice saber el citacion que antecede al Dr. Manuel José de Rueda Abogado defensor gral. de menores, en su persona, quien quedó enterado y lo firmó de que doy fee

Rueda

Agustin Gonzalez

Declaracion del Dr. D. Paulino Gomez Roldan Abogado de los tales de esta Corte

1º En Lima a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y uno: Dando principio a la Informacion ofrecida y mandada recibir se presentó en este Juzgado por ante mi al Dr. Paulino Gomez Roldan Abogado de los Tribunales de Justicia de esta Corte e Individuo de este Ilustre Colegio, a quien el Sor Juez por ante mi le recibió juramento que lo hizo segun Dios, en forma del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor de la Interrogacion del escrito que antecede, que lo que tiene dicho es la verdad, lo cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siendole leida

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

con su declaracion: Que no le comprehenden las generales de la ley; y lo firmo con mis actuantes de que doy fee

Otra del Presb.º Dn Casimiro Rivera 2º

Seguidamente en dho dia veinte y siete: Continuando la Informacion ofrecida y Mandada Recibar, presentó la parte por testigo que fué presentado, al Presb.º Dn Casimiro Rivera de quien el Juez tomó juramento que hizo por Dios y una Señal de Cruz en forma de derecho, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Escrito presentado que se le acaba de leer, dijo: Que lo que expone en el Escrito que se le acaba de leer, y á oido con toda atencion y detenidamente en todo y en cada una de sus letras, lo mismo que dijo el Señor Simon Olavarrieta con su voz, dar autor de Novios, y lo propio que le oyo el otro Sugeto, por haberse hallado presente con el apuntado de que el referido difunto llamado Dn Escolastico Pizarro en su última voluntad que para la que refiere fue recibida en iguales terminos que aparecen del mencionado Escrito, pero que quando llego el Escribano por dos veces, ya tenia la lengua trabada, que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su declaracion: Que no le comprehenden las generales de la Ley, y lo firmó con mis actuantes de que doy fee. Entre renglones = que lo hizo = vale

Otra de Dn Vicente Nieto

Seguidamente en el propio dia veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y un años, Para continuar, Prosiguiendo la Informacion ofrecida y mandada recibir se presentó por Testigo en virtud de Juramento de Dn Vicente Nieto, vecino de esta Ciudad, de quien el Escribano por ante mi recibio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

379

Señores, y una señal de Cruz según Dios, bajo del cual ofrecio decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado, y siendolo al tenor del Escrito presentado dijo: Que con motivo de estar el declarante dependiendo varias causas, quando Calle empezaron el Fiscal Dn. Simon Ravago en varios periodos dijo varios pedimentos le oyó el que declara decir lo mismo que alguien se lo tenia apuntado en el Escrito que presentaba y se le acaba de leer, dijo que le falta hacerse cargo solo si el apuntador le que decia el predicho Dn. Simon le llamase en Escribano para que autorizase lo que estaba pidiendo como en efecto lo hizo, y que no lo practicó que esta puesto en el referido Escrito: Que en efecto se llamó Escribano para dos veces, y que habiendo concurrido este, ya se le habia trabado la lengua al enfermo. Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su declaracion, dijo que no le comprehenden las generales de la Ley; que es de edad de treinta y quatro años y lo firmó rubricando lo ante Nos. por ante mi de que doy fee

Vicente Nieto

Ante mi

José Ignacio Ayllon

Escno. de Gobno. del Estado

Otra de Josefa Romero

En Lima en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos treinta y uno; Continuando la Informacion ofrecida y mandada hacer presentaron los partes de Dn. José Manuel Romero, Vecino de esta Ciudad, agricultor, Dn. Juan de quien ante mi se le recivió Juramento que lo hizo por Dios Nro. Sr. y una Señal de Cruz, segun derecho bajo del qual ofrecio decir Verdad en lo que supiese y fuese preguntado, y siendolo al tenor del Escrito presentado dijo: Que todo lo contenido en el Escrito que se

le acaba de leer, en la misma lealdad, y q[ue] el Declarante, lo sabe y le consta p[or] haverlo oydo decir al finado D[o]n Simon Bravo en varios dias de su Enfermedad, y quando estuvo en disposicion de poder hablar, con el agregado de haver instado otras tantas veces p[or] q[ue] se llamase Escribano p[or] q[ue] sentia[se] una en disposicion contenida en el memorado Escrito, y q[ue] el declarante mismo p[or] dos ocasiones fue à llevar Escribano, en una de ellas hasta adentro; y p[or] q[ue] desgraciadamente en el intermedio de la llegada de le travò la lengua. Que todo lo q[ue] lleva declarado, lo pueden con motivo de ser dependiente de la Casa del finado y q[ue] es la verdad en q[ue] se afirma y ratifica enterado le leyda esta su declaracion, q[ue] no le comprenden las generales de la Ley, q[ue] es de edad de treinta años y la firmò Pedro Candola ante su Señoria de que doy fee —

J. Maria Romero

Ante mi

Josef Ignacio de Salazar

S[ecretario] de Gov[ierno] del Ex[cmo]

Ante mi

del

Y[o] D[o]n Jose Gaspar Ybarguen de la Congregacion de S[a]n Felipe Neri

E. V.

En Lima à quatro de Junio de mil ochocientos diez y nueve: Prosiguiendo la Informacion mandada recibir de peticion por Otro en este Juzgado al D[o]n Jose Gaspar Ybarguen de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad à quien el Sor Juez por ante mi en fuerza del juramento que tiene hecho en Verbo Sacerdotis tacto pectore vaso del que usa dijo diga la verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Escrito presentado, dijo: Que estando el Declarante en Casa del finado D[o]n Simon Ravago con motivo de auxiliarle espiritualm[en]te le oyò decir varias veces (à otra penitencia) para su voluntad las mismas que consta por menor en el Escrito que acaba de leer sin que le falte cosa alguna: Que durante el tiempo con enfermedad siempre dijo expresando estos terminos referidos en su disposicion y que se le llamase Escribano para que los asentase: Que despues se le llevo por tres veces pero hallo en todas dificultad[es] y no lo pudo verificar por haberse le travado la lengua al parecer

y que aun habiendo llegado á con gravedad noto el declarante que quando se le tomaron dichas declaraciones se le tomaron á quien habla muy no pudiendo como quedo mencionado en cuyo estado el juez declarante muchas veces por hacerle bien que no se acalorase, que no se le daria qual con su enfermedad y repitiendose la con los juramentos que aparecen puestos en el mencionado Escrito á que remito con la cabeza en todas las veces se prueba tan diligencia; que hi. Se le dicho y declarado es la verdad lo cargo del juramento que fecho que en que se afirmó y ratificó leida dicha declaracion: Firmo lo comparecido con la testigo de la Ley: y la firmo por ante mi de que doy fee= Intervengo= extra judicialmente=

José Gaspar Arroyo

Ante mi

José Simeon de Ylloncelaya
Escno. Pub. y de Exto.

Lima y Junio 6 de 1831.-

Autos, y vistos: Con la Informacion producida se declara por testamento nuncupativo el que otorgó ante testigos el Sr. Dn. Simon Diaz de Rabago; y por consiguiente lo hubiere lugar por disposiciones, procedase á la aprobacion de la Nueva Corte Superior, donde se pasara el Expediente compareciendo a la Ley con la nota respectiva.-

Villaverde

Ante mi:

José Joaquin Sinquet
Escno. Pub.

Notificacion. En Lima á dos de Junio de mil ochocientos treinta y un años yo el Escno. hice saber el auto que antecede al Sr. Dn. Manuel Jose de Arrieta Abogado defensor general de Menores en su persona de que doy fee.

Arrieta

Ante mi

José Ylloncelaya
Escno. Pub. y de Exto.

Seguidamente en dicho dia mes y año: Yo el mismo

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Estando hice otra notificacion como la anterior al [illegible] y D. Agustin Alcalde vecino de [illegible] acera de esta ciudad en su persona quien quedó instruido y lo entendió en que doy fee

Otra } En el propio dia mes y año: Yo el Alcalde Ejecutor hice saber el [illegible] dicho auto precedente á D. Juan Reyes en su persona quien quedó instruido de [illegible] y lo firmó en que doy fee

Otra } En el mismo dia, Yo el referido Ejecutor hice otra notificacion como las anteriores, á Da Manuela Avellafuertes en su persona, quien quedó instruido de todo y lo firmó en que doy fee

Manuela Avellafuertes

Do
y. de Guim. ans inst.a

R. y.

Lima y Junio 9 de 1831.

Hon.l Vocal de la Real Corte Sup.or de Justicia

Ilmo Sor.

Llevo á mano de V.S.I. el adjunto Expedte relativo ala disposicion testamentaria del finado Dr. Simon Dias de Ravaya, con el auto que he tenido á bien pronunciar en seis del corriente, para que se sirva de V.S.I. aprovarlo, ó reformarlo que fuese con lo que fuese con lo que sea aprado.

Dios gue á V.S.I.

Ilmo S.or
Jose man.l
Villavicencio

Lima Junio 10 de 1831
Fuente
Camacho
Azevd.
Vista al Sor. Fiscal

Fiscal

Ilmo Señor

El Fiscal visto este auto dice: Que no halla embarazo p.a que V.S.I. apruebe el auto consultado

por el Juez de 1ª inst.ª D. D. José Manu[el] Villavedes. Los testig.s q.e han declarado son cinco en número, como previene la Ley 1ª tit.º 12 lib.º 10 de la Novísima Recopilacion; y todos conformes afirman ser cierto el contenido del Pedimento de f.s.

Por otra parte, la institucion de herederos q.e aparece hecha á favor de D.ª Manuela y D.ª Rosa Maria Dias de Ba-bago y sus hijas legitimas, y p.r consig.te sus herederas necesarias aún abintestato, es un motivo mas p.a la aprobac.n del acto consultado. Sin embargo V.S.I. resolverá como estime mas justo. Lima y Junio 13 de 1831.

Conferencia

Publica Lima Junio 14 de 1831

Notificó

El Juez [illegible] Consiente: Pedro Fuentes a C[illegible] Decreto antecedente a D.ª Manuela Avello fuentes [illegible] personas y lo firmo en que doy fee

Manuela Avello fuentes

Otra

Seguidamente en dicho dia mes y año

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

El Esno hice otra notificacion como la anterior al Dr. Jose Reyes en su persona y lo firmo de que doy fee

Reyes

Agustin Salazar

En el mismo dia mes y año Yo el Esno hice otra notificacion como la anterior al Dr. Juan Crisostomo Arbulu Abogado Defensor de pobres en su persona y lo firmo de que doy fee

Rueda

Agustin Salazar

En el mismo dia mes y año Yo el Esno hice igual notificacion con la anterior al Dr. Dn. Agustin Mariano Salazar Regidor Procurador de esta Ciudad en su persona y lo rubrico de que doy fee

Agustin Salazar

Lima Junio 27 de 1831

Visto, y respecto de ser publica la notoriedad de Dn. Maria Josef de Ravago Cobrederos del finado: mandaron se de a quien pueda convenir Dn. Francisco del Rosario Abogado Defensor General de Menores

Ante mi

En el mismo dia Yo Saber el decreto de la
vuelta al Dr. Dn Jose Juan Rueda Abog.do de estos
Juzgados de q.e certifico ——

Rubd

Y Mño Sñor

El Abogado defensor de los menores en los pleitos de
traslado que se le ha comunicado de la Dirp.n mancomunada
que hizo D.n Simon Diaz de Rabago en los ilustres Tribunales de esta
Provincia. Dice que subsumido en la mas profunda afliccion
por las declaraciones de los dos testigos instrumentales que ha
producido su Viuda, asi es que á ruego de su parte ofrece
impedimento para su aprovacion pues los legados que dispone
deberan tener lugar en el 5.o de los testamentos del finado D.n Simon
como facultado por la ley para disponer de sus propiedades
en esa parte; mucho mas quando el mayor legado es en
beneficio de sus legitimos nietos: Sobre todo V.S. Rubd
vera lo que entre de justicia Soria y Junio 27 de 1791.

Mar.l Jose de Rueda

Soria 2 de 1791.

Sl
Fiscal
examd
Soria.

Vistos en lo conducente por el S. Fiscal, y Defensor general de menores, aprobaron el auto consultado de fha de su fecha anterior; y lo devolvieron

Rubd

En dos delmismo hice saber el auto de fuente al Dr. Jose Manl. de Rueda Abog. de Defens. gral de menores de q. Certifico

Rueda

Seguidamente hice saber al Manuela Abellafuente de q. Certifico

Abellafuentes

En mismo hice saber a Dor Ruiz el mismo dia de q. Certifico

En el mismo dia hice saber a Agueros Ferrad Indio Pedro de q. Certifico

Lima, Julio 4 de 1831

Los devueltos, pida Vuestra Señoria lo que hallare por justicia con la aprovacion de la declaracion pronunciada por este Juzgado en quatro de Junio p.o. Actuando en Rep.o del Dor. Luis Dor. Ruiz con Dn. Manuel Salazar Deudor de la parte de los menores que pidieron

Villavicencio

Ante mi:

Dn. Joaquin Sanchez
Escno. Pub.o

Notificado en dho dia guarde de lo q. doy fee. Escno. Pub.o

REPUBLICA PERUANA

MEDIO REAL.

GRAL DEL

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

el auto que antecede a d. Jose Reyles en inquisicion que en quedo cursa lido y lo firmo la quedy fee

Reyles

Ante mi Salazar

Otra. En dicha mes dia mes y año. Yo el Esc. hice saber el auto que antecede a Manuela Abellaneda vecina de esta parroquia quien quedo enterada y lo firmo a quedy fee

M.a Abellaneda

Ante mi Salazar

Otra. En el propio dia mes y año. Yo el Esc. hice saber la ratificacion como la antecede al Sor. Juez de letras quien quedo enterado y lo firmo a quedy fee

Rueda

Ante mi Salazar

Otra. En dicho dia mes y año. Yo el Esc. hice saber la ratificacion como la antecede al Sor. Juez de letras quien quedo enterado y lo firmo a quedy fee

Ante mi Salazar

Protocolizac.n En cumplimiento con lo mandado en el auto que antecede Corr.o y Protocole en mi Registro Comun te a Cargo de Manuela Abellaneda y Jurisdiccion y que hace Politico el Sr.or d.n Jose de Reyles y Sala Consul General de la Republica Argentina sobre la disposicion Nuncupativa del finado d.n Simon Diaz de Ravago. Para que conste pongo la presente en Salta a Julio seis de mil ochocientos treinta y uno—

Ante mi Salazar

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Poder ejecutivo, no corra Vaga ni Entrista en esta parte; pues ahora que se desea dicha Casa en propiedad ad.u Miguel Echenique en Lobrino, en los mismos terminos q.e se la desata a la dicha Sr.a Da. Dorotea, y propia forma; y modo q.e aparece de dha Clausula, p.r ser asi su Voluntad ——

2.a Item declara es igualmente su Voluntad q.e la casa grande q.e Hoy posee en la Calle de S.n Pedro, Recientem.te comprada al P.e D.n Francisco Zanate, segun consta de los Instrumentos q.e desea y se encontraran en mi Papeles; despues de Verificado el fallecim.to de la S.a testadora sea y la goze en propiedad absoluta la mencionada Señora D.a Dorotea Echenique, muger legitima del Excelentisimo Sr. D.n Andres Reyes su hermano, a la qual se la desea sin pension alguna, en lugar de la Casa Mantequeria de Sn. Agustin, q.e p.r el mismo Testamento se le ha dado en propiedad, y q.e p.r la Clausula antecedente de este Codicilo se la desta ahora a su Sobrino D.n Miguel Echenique, como lo tiene declarado; p.r ser todo esto conforme con espresa y deliberada Voluntad ——

Item.to no otorgò y en mi en 20 de Folio n.o 1827. corre Not.a esta en los Papeles del Sr. D.n Ignacio Pelon Salazar

3.a Item: declara q.e tiene igualmente declarado en una de las Clausulas de su citado Testamento desata una Hacienda en el Banadillo, nombrada Sn. Lazaro que tiene de Cargo su Patronato, o Capellania, q.e en dicha Clausula dispuso, nombrando p.a ello Patrones, y Capellanes; es su Voluntad q.e el Orden q.e debe tenerse en los Llamamientos de los Capellanes q.e dan llamados, se entienda Rigorosamente, en los hijos, de D.a Ellanneta, de Clara

y d.n Miguel Echemigne, hermano, p.r en ma-
yoria, prefiriendo los Varones a las Hembras, y en
Cuanto a los hijos, y el q.e sea o fuera Sa-
cerdote al q.e no lo fuere: Quedando dicha Man-
da en todo lo demas q.e contiene en su fuerza
y vigor; y q.e sea esto conforme con expresa lo
limitado

4.a Item declara q.e los dos mil pesos q.e debia d.n Mi-
guel Arroyo de q.s trata la Clausula de su citado
Testamento, con relacion a la Hacienda, o Cha-
cra de Arambo Viejo; respecto de haverlos pagado,
y no deberle nada, Resuelta sea inmobi-
tente Cuanto dispuso en la referida Clau-
sula, y por lo mismo la Revoca en el
todo, p.r q.e no corra, y quede de ningun valor
ni efecto; como lo declara p.r q.e conste

Con lo qual quedo q.e este su Codicilo unido
a su citado Testamento, otorgado ante mi en
lo q.e no sea Contrario a lo q.e lleva expuesto
en sus antecedentes Clausulas, se guarde
cumpla y execute como Testimonio de su
ultima y final Voluntad en aquella via
y forma q.e mas haya lugar en derecho;
En cuyo Testimonio asi lo dijo, y otorgo la
dicha Sra. D.a Matea Reyes, a quien Yo el pres.te
Escno. del Estado doy fee conozco, como tambien la
doy de q.e alli q.e me parecio estaba en su entero
y cabal juicio, segun lo manifesto en las pre-
guntas Respuestas y contestacion.s, q.e me hizo, no firmo
p.r impedirlo la gravedad de su enfermedad, y a
su Ruego lo hizo (presente) uno de los testigos
q.e fueron presente a todo lo dicho, y lo fueron
el Sr. D.n Man.l Bordanave, Regidor Alcalde
Provincial el Sen.r Coro-
nel D.n Juan Cardenas, y D.n Jose Dom.o Sanchez
Testado = presente = Vale

A Ruego de la S.a Otorgante.

Protesto
de
los S.s Craylo y Ken-
dall y Compañia

Man.l Bordanave

Jose Gimeno y Llorens
de Salazar
Escrivano

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Doy fee: Que hoy fue leyda la
que se halla
en el folio
del libro
de Taylors Kendall
Compañia
el cual fue presentado
por parte de
Ecuador
Taylors Kendall y Compañia
Ecuador
Taylors Kendall y Compañia
Ecuador
Taylors Kendall y Compañia

Transacción y Convenio de D.ª María Antonia Maldonado Con D.n Tomas Fernandez, y otros

En Lima Capital de la Republica del Perú año de mil setecientos treinta y uno: en miercoles tres dias del mes de Agosto de dho año ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte D.ª Antonia Maldonado Viuda de D.n Ignacio Fernandez, Vecino y del Comercio de este Reyno y Vezina de la villa de Huaura, en Albacea testamentaria; y de la otra el Sargento mayor D.n Juan Pablo Rodriguez, en voz, y nombre de D.n Tomas Fernandez, y en virtud del Poder q.e ha Celebrado del presente año ante el Escrivano Publico D.n Juan de Ulloa Lopez de q.e estan plenam.te instruidos los Interesados q.e subscriben con Testam.to D.n Jose Fernandez, y D.ª Agueda Fernandez, Viuda de D.n Antonio Leon, con quien fue ultimam.te Casada, y todos sus mayores de Veinte y cinco años, hijos legitimos de dho D.n Ignacio Fernandez, y de D.ª Antonia Falcon, con quien fue casado de primer Matrimonio, y enterados de la referida D.ª Antonia Maldonado, Vecina todos y residente en el Pueblo en esta dha Ciudad; y dijeron q.e D.n Tomas, D.n Jose, y D.ª Agueda Fernandez hijos legitimos como dicho es del final D.n Ignacio Fernandez, en el primer Matrimonio q.e tuvo con la enunciada D.ª Antonia Falcon; y habiendo fallecido el Padre Comun sin la thanda celacion correspond.te de su testamentaria de su difunta Esposa la referida D.ª Antonia, de la qual fue su Albacea pues aunque se hizo Inventario no tuvo las formalidades ni asm las extrajudiciales como tampoco no haver Cumplido con hacer el testamento de su nominada Esposa madre comun D.ª Antonia, a cuyo efecto le confirio poder en su ultima hora, y asimismo hallandose con esto duda y discordias entre su familia q.e no hayan sido en su testamento dice el dho D.n Ignacio Fernandez estando satisfechos no hay hijos de la parte materna correspond.te, sino q.e de esto no tengan otra constancia mas, q.e una simple razon firmada p.r D.n Jose Fernandez, y negado p.r D.n Tomas y D.ª Agueda Fernandez, asi se agrega no haver hecho Capitat expreso de bienes al ingreso en el matrimonio que contrajo el Padre Comun D.n Ignacio, con la expresada D.ª Antonia Maldonado, despues de haver mediado otro enlace entre los dos, del q.e no huvo Sucesion, y p.r Consig.te pregunto dose Vacio cargo q.e se apuntan p.r certeza todos ellos; y q.e la misma D.ª Antonia Maldonado quede Salda y Chanceada del cargo testamentario actual en los partes de D.n Tomas, D.n Jose, y D.ª Agueda Fernandez; deseosos todos de cortar desavenencias, encendidas entre familias de tan unida, tan deliberado transare amigablem.te en una decidida decision convenida, no gratuita p.r Satisfacion de todos y seguridad Rumpida en celebrar el presente Contrato, y convieniendo en ello, no tener otra cosa que elevarlo á Instrumento publico, y p.r tanto otorgan p.r el tenor de la presente, cortan, y convienen decidiendam.te sus diferencias en la forma siguiente

1.ª Primera: Que siendo deudor alas testamentarias de los Padres comunes D.n Jose Maria Freyle del Comercio de esta Ciudad p.r Escritura de Veinte y ocho de Noviembre de dho año Veinte y seis de la Fundacion de seis mil trescientos setenta y nueve pesos, quedan convenidos sus partes en q.e todos

DOS REALES.

2o.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

acreedor y adicha Renda total en la forma siguiente. D.n Ygnacio, D.n Jose, y D.a Agueda Fernandez, en la Cantidad de Cuatro mil quinientos, pesos, á razon de mil quinientos pesos cada uno; y D.a Maria Alfonsina Maldonado al fenecimiento de mil ochocientos Sesenta y nueve pesos, sin q.e puedan repetir p.r otra cosa mas, q.e lo expresado como se dirá despues, en tal manera q.e cobrada, ó perdida q.e sea, hacendo en el todo la responsabilidad de D.a Alfonsina p.r con los hijos D.n Ygnacio, D.n Jose, y D.a Agueda, mediante esta transacion, sin q.e en lo sucesivo tengan q.e hacer los menos reconvencion, declarandose Responsables libres de toda carga, y responsabilidad p.r la testamentaria espresada, tanto activa, como pasivam.te, quedando p.r lo mismo Chancelado este negocio, y entrando D.a Alfonsina en el uso libre de todos los bienes testados, segun la ultima disposicion del D.n Ygnacio Fernandez, de suerte q.e desde ahora p.r entonces se dan p.r concluidas y finiquitadas todas las acciones de parte apartes; y p.r q.e no tengan impedimento en el cobro de la espresada Cantidad se les podra cumplir con facultad de substituido cuantas veces quieran, como de los Co-herederos q.e es D.n Jose Fernandez, p.r q.e sobre, y frente de la Renda, y de lo que resulte lo reparta entre los otros proporcionalm.te con arreglo á la Cantidad asignada á cada uno, sin perjuicio del derecho que á cada qual le compete, p.a tomar su accion en Juicio ó fuera, tanto, ó diferente, segun tenga p.r conveniente ——

2da Segunda: Que haviendose Calculado en esta transaccion q.e D.a Agueda Fernandez ha percibido mas q.e todos, segun las mandas de aquellos, D.a Maria Alfonsina Maldonado, p.r Cobro de la Comunidad y la del Difunto padre Comun, se obliga á entregar á lo mismo D.a Agueda Fernandez á mas de la asignacion de mil quinientos pesos espresada en la Clausula anterior, la Cantidad de seiscientos pesos, en dinero efectivo, dentro de cinco meses, sin falta; á la vez; trescientos pesos, en primero de Septiembre, y trescientos pesos á mediados de diciembre, ambos del presente año mil ochocientos treinta y cinco; pero q.e particularm.te se obliga la misma D.a Maria Alfonsina Maldonado, con sus bienes habidos y por haver, y con especial hipoteca de la testamentaria, q.e lo mejor y mas bien parado de los bienes de ella ——

Y en la forma espresada los enunciados D.a Maria Alfonsina Maldonado, D.n Jose Fernandez, y p.r el su Representante y Apoderado el Presbitero D.n Juan Pablo Rodriguez, D.n Jose y D.a Agueda Fernandez hacen y celebran el mutuo Convenio de Granacion de los bienes de la testamentaria de los Padres Comunes en el qual se confirman y ratifican como derecho corresponde y no pretenden p.r esta via dudar y terminar la pena, quedando el respecto debido á los Cenizos del finado Padre Comun sin q.e puedan alterarse, ni reconvenirse, ni los Herederos, firmando todas y qualesq.a razones q.e tengan á favor de los Fernandez en beneficio de la misma D.a Maria Alfonsina Maldonado, q.e de su actual edad cinco hijos, hacemos

no Portocarrero de los Condes. p.- q. quien quiera y pacifica-
mente de todo, quedando plenamte convenidos en cuanto se
expresa en el pres.te Instrumto el qual se obligan de
hacer p.r bueno, y firme, ahora y en todo tiempo y
no ir, ni venir contra sin tener, y toma en manera alg.a
ni otro recurso, ni pretexto, p.r quanto declaran
lo otorgan de su libre y espontanea voluntad, bien instruy-
dos de su derecho, p.r las causas y razones q.e son relacionadas
y el presente obligan sus bienes habidos y p.r haver; y dan
poder cumplidos q.e en sus causas quedan y deban conocer
p.a q.e lo referido lo executen, compelan, y apremien como
mo p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa juzg.da q.l p.r tal la hacen,
renuncian las L.L. y dem.s del fuero de cada uno, y la
q.l prohibe la gral renunciacion, y consienten en tratados de
este Instrumto En testimonio de lo qual asi lo dijeron
otorgaron, y firmaron los dos d.a Maria Asuncion Estalo
rado, el R.d d. Juan Pablo Rodriguez, p.r S.n Toma Fernandez
d.n Jose y d.a Agueda Fernandez, a los quales doy fee conozco
como tambien lo doy de q.e quedaron bien hechos y conocidos
en la representacion q.e tienen tho. Pasado p.r q.e no
exige la falta de representacion, q.e ha debido hacer del todo
q.e va citado respecto a hallarse Ceremado de la facultad
q.e tiene p.r el efecto, siendo test.s los Sacerdotes d.n Jose
Joaquin Fernandez y p.r Miguel Baltanas —

Asuncion Mallorado
Agueda Fernandez
Juan Pablo Rodriguez
Jose Fernandez
Antte
Fr. Bernardo Alonso
Fr. Bernardo Alvarado

Venta de Casas
d.n Jose Fuentes
y
d.a Candelaria
Loria

Sea notorio como Y.o d.n Jose de Fuentes, Vecino y del
Comercio de esta Ciudad; digo q.e por quanto los presentes
actual de una Casa Compuesta de una Sala grande, tres
Cuartos, una Tienda Bodegueria, y Segunda Antesalas estan
dos la referida Casa en el Arrabal de S.n Lazaro abajo del
Puente, y en la Cuadra q.e hace de la Plazuela de dicho bar-
rio, p.r la Segunda q.e llaman de Blas Gallegos como ala
mano Izquierda, en la esquina de dicha Cuadra hasta
la referida Segunda, y su frente, la qual compre, y hoy
con todas las formalidades debidas de S.n Juan Abalia co-
mo Apoderado general de los herederos del Presbitero D.n
Juan Martinez de Miranda, segun pareze del Instrumto
de Venta q.e otorgo ante mi fecho el dia seis de Agosto del
año proximo pasado de mil setecientos treinta ante
el Escribano Publico d.n Juan Antonio Escalender, en cuyo
Instrumto constan los Censos q.e gravan dicha Casa
y se hallan enterados los Administradores q.e separadamente de
hicieron de la Casa grande, Cuartos, Tienda y Segunda
q.e dejan referidas; y teniendo edificada en frente como
parte de esta Casa, la Casa grande q.e se compone
de su Puerta Principal, Sala Cuadra, mencionada, Tienda y
Cocheras accesorias con d.a Candelaria Loria, Viuda de d.n

REPUBLICA PERUANA

21 DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

bre Ville, en la Cantidad de Seis mil quinientos treinta pesos, los dos mil trecientos de ellos al Contado y los Cuatro mil trecientos treinta restantes, pertenecientes al Cuerpo de los Capellanías, sobre ella Cargan al razon del tres por Ciento, segun lo ultimamente dispuesto por este Supremo Gobierno como parte de la Redención Interes, siendo cuenta de su obligacion el pago de la Alcabala q. adeude el presente Contrato, y los derechos de enagenacion, con Vista de la Tasacion q. de dicha Casa se le practicó por el Perito Alarife, y Maestro de Obras de esta Capital Pedro Nieto, en Veinte y dos de Julio del expresado año proximo pasado de mil ochocientos treinta pesos cuyo importe en ella asciende el Valor de dicha Casa, a la Cantidad de ocho mil novecientos Setenta y seis pesos, dos reales, en su Suelo y fabrica, con hemos Convenido de Unanime Conformidad q. la actual Venta, en la referida Cantidad de seis mil quinientos treinta pesos, con inclusion del principal de los dos Censos, sin necesidad de nueva Tasacion, respecto a que teniendo en Consideracion el demerito q. pudiera haver adquirido la Casa, en el año q. se hizo Cargo, los gastos q. tiene q. hacer la Compradora en Alcabala Escritura, y qualquiera otro q. pudiera asignarse de necesidad, se Cubren muy bien, con los seis mil quinientos treinta pesos, importe de esta Venta, las dos terceras partes del Valor de lo habitado segun derecho, y si hay alguna diferencia sera mayor. Para realizar el Contrato en los terminos referidos, solo resta elevarlo a Instrumento publico, y poniendolo en efecto, otorgo por el tenor de la presente q. en aquella, via, y forma q. mas haya lugar en

derecho, q̃ por mi en Vos y anombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y por Venir, y.p.n.p. de mi ni de ellos tuviese titulo, voz ó Razon, Vendo, y doy en Venta absoluta, y permanente, desde ahora, y para siempre jamas, ala mencionada D.ª Candelaria Sosa, para los suyos, sus herederos, y Sucesores, conviene à saber la citada Casa grande con su Azienda, y Cochera anexos, q̃ tienen trey Cuartas alta calle, citiada en el Arrabal de S.ª Lazaro, abajo del Puente, en la Cuadra q̃ buelve de la Alameda del S.r S.ª Lazaro p.r la Esquina q̃ Roman de Blas Gallegos á mano Izquierda, como àla mitad de la Cuadra q̃ biene p.r la derecha, parte con una Casita perteneciente á esta misma Casa de mi propiedad y parte con Casa de los Cantinos; p.r la Izquierda, con Casa de los Carraballos, y el Respaldo con Casa de los herederos de la finada Señora D.ª Loreta Alfaro Viuda de Castilla; y medida tiene de frente Veinte y una y media Varas, y entra al fondo p.r la derecha con Veinte y Seis, y tres Cuartas Varas, hasta un Resalto, q̃ sabe el Citio nueve, y tercia Varas, y de su estremo buelve al fondo, con Cinco y dos tercias Varas hasta otro Resalto q̃ sabe el citio nueve y tercia Varas, y de su estremo buelve al fondo con cinco y dos tercias Varas, hasta otro Resalto que sabe el Citio dos, y media Varas, y del fin de ellas buelve al fondo, con tres, y tres octavas Varas, hasta otro Resalto q̃ sabe el citio Catorce Varas, y del fin de ellas buelve àdar con el Respaldo con Siete Varas; y por el Costado Izquierdo entra al fondo hasta su Respaldo con Cincuenta y ocho Varas; y dicho Respaldo, buelve sobre el Costado derecho con una y tres Cuartas Varas, y del fin de ellas, buelve Cerrando el citio para el frente con Seis y media Varas, q̃ es el citio de la Esquina, y del fin de ella, buelve à encontrarse con el Costado derecho

22. DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

con Cuarenta y nueve Varas en donde Cerro en figura; y Levantado el Plan, y hecho el Calculo, hay y Caben bajo de los Linderos mencionados, mil Ciento noventa, y media Varas planas Cuadradas hyperficiales, q se hacen mi Solar, menos nueve, y media Varas, segun la citada Tasacion q se practicó q el Veinte Y Nueve del Mes y Año proximo pasado de mil ochocientos treinta, q se halla inserta como dicho es, en la Escritura de Venta de toda la Finca, q se me hizo q. D. Joaquin Avalos, como Apoderado general de los herederos del Escribano D. Juan Martinez de Miranda, ygnien se ha Comprado, y en q esta incluso la mencionada Casa grande con sus accesorias, segun parece del Instrumento q se dice otorgó a mi favor en diez de Agosto del mismo año proximo pasado de mil ochocientos treinta q pasó, y se otorgó ante el Escribano Publico D. Juan Antonio Menendez, por el qual precedieron todas las formalidades debidas, y q en Testimonio le entrego à la Compradora, como Titulo de propiedad q. en lo sucesivo, y dicha Casa grande con su Tienda y Cochera accesorias se la Vende como Llevo dicho con su Suelo fabricado, medianeras, Aguas vertientes, Costumbres, Derechos, y Servidumbres, y cuanto le toca y pertenece sin reserva alguna, en el estado en que esta, y segun y como la he poseydo, y poseyendo mis antecesores, en el precio, y Cantidad de seis mil quinientos treinta pesos, en q nos hemos Convenido y ajustado mi necesidad de mucha Estimacion, de los quales los dos mil doscientos pesos que he recibido en este acto de mano de la Compradora en dinero Contante y efectivo

y de q̃ se me dan p.ª entregado ami entera satisfacion y voluntad, y p.ª no ser de presente hemucio la excepcion de la non numerata pecunia en prueva y termino señalado p.ª la Ley, se obligo a favor de la susodha. el mas firme, y eficaz segun q̃ ami derecho convenga, siendo à mas del cargo de esta pagar por su parte los derechos de Alcabala q̃ cause el presente Contrato, y los de esta escritura, pues en esto hemos convenido, y los Cuatro mil trecientos treinta pesos restantes, q̃ quedan a Censo perpetuo redimible, como anteriorm.te lo estaba p.ª los quales se ha de obligar à pagar, y obligarà à sus herederos y Sucesores, o a quien la tubiere, en cada un año Ciento Veinte y siete pesos siete tomines, à los Capellanes q̃ gozan de dicho Censo, y son a saber: Al Reno d.ª d.ª Francisco Carqual Cura, Vicario gral. de este Arzobispado, Cincuenta y Cuatro pesos por el rey por Censo de Medio sobre el Principal de mil ochocientos pesos q̃ le corresponden al año à la Capellania q̃ dicho Señor goza; y al Cura d.n Pedro Sotelo Setenta y cinco pesos Siete tomines por el 1/2 Medio del rey por Ciento, al año sobre el principal de dos mil quinientos treinta pesos pertenecientes à la Capellania q̃ hoy goza dicho Sor. Cura, y ambos principales, componen el total de los Cuatro mil trecientos treinta pesos pertenecientes à los dos Censos que gravan sobre la mencionada Casa grande, parte de la finca Comprada por mi, con dicho gravamen, à los herederos Vendedores, q̃ la poseyeron con la misma pension, segun se explica en el Instrumento de Venta, q̃ ante mi de ella me otorgò en Apoderado d.n Ignacio Abalia, q̃ ya se ha citado, y por cuyo principal total ha de pagar la Compradora, ò sus sucesores Ciento Veinte y siete pesos siete tomines en cada un año en la forma expresada, à los tiem-

REPUBLICA PERUANA
23.
DOS REALES.
Sello quinto, para los años de
1830, y 1831

ter Capellane, q̃ van referidos, ó otro q̃ le sucedan en el Cargo en lo Sucesivo mientras tanto permanezca en la nominada Casa grande, el enunciado Censo, y desde hoy dia de la fecha en adelante, por esta el presente no le debo cosa alguna; en cuya señal Subscribirán conmigo el presente Instrumento, declarando como declaro, q̃ la mencionada Casa, tienda y Cochera accesorias, se hallan libres de otro Censo gravamen ni hipoteca, mas de los referidos Ciento Veinte y nueve pesos siete reales anualos, por los dos Censos que van esplicados, como asi lo alegno con mas bienes habidos y por haver, q̃ sujeto á la responsabilidad de lo q̃ llevo dicho p.r lo firmo, y para mayor abundamiento con la hipoteca especial q̃ hago del todo de la finca en su suelo y fabrica, y como necesario bajo de juramento q̃ hago en legal forma: En Consecuencia de lo qual me desisto quito, y apartto, y mis herederos, y Sucesores de la propiedad uso, Dominio, y señorio q̃ tengo á la referida Casa grande, Cochera, y tienda accesorias, y todo con su Suelo, fabrica, medianos, Aires, usos, costumbres, derechos, y Servidumbres sin Reserva alguna, lo cedo, transfiero, y traspaso, á la enunciada D.ª Candelaria Arias, y quien la represente para q̃ gozando y Satisfaciendo á los Capellanes, ó a q̃n su voz hagan, los Ciento Veinte y nueve pesos siete reales, de pension perpetua en cada un año, haga y disponga de la referida Casa grande y sus accesorias, como le parezca, Vendiendola, cediendola, donandola, ó haciendo de ella todo lo que tuviere por Conveniente

a cuyo fin le otorga esta Escritura p.ª q.ª le sirva de Verdadero titulo de dominio, en su favor, y le doy poder inebocable quanto sea necesario en derecho p.ª q.ª si quisiere tomar posesion Judicial de presente ante Juez Competente con el Testimonio de este Instrumento, q.ª le dara el Corregidor Escribano de Justicia, y Pedimento pidiendo en virtud de el se le mande dar, y de la q.ª tomada legalm.te sin q.ª sea necesaria mi Citacion por q.ª desde ahora me doy p.r requerido y citado, y en el interin q.ª la toma me constituyo P.r en Ynquilino Lenedor y precario poseedor p.ª dareta cada vez, y q.ª q.ª la pida. Y como Verdadero Vendedor me obligo, y a mis herederos, y Sucesores a la evicion, Seguridad, y Saneamiento de esta Venta, en tal manera que si sobre el todo, ó parte de la Casa grande, Cochera, y tienda accesoria, q.ª le he Vendido, se le pusiere Pleyto, embargo, ó Contradicion luego q.ª conste, y se me haga saber en qualquier estado en q.ª este la Causa, saldré y saldrán a la defensa de ella, y a mi propia Costa, ó de mis Sucesores se seguira, hasta efectuarla, y dejar a la Compradora en quieta y pacifica posesion de la referida Casa, y accesorias ahora Vendidas, con sus mencionados Censos, y si asi no lo Cumpliere y Saneamiento le debolveré, y debolveran los dos mil docientos reales q.ª tengo recividos de Contado, parte del importe del principal de los Censos, ó el todo si los hubiere consumido, los derechos de esta Escritura, q.ª son de su Cargo Satisfacer, todos los aumentos q.ª haga, en Reparaciones, y mejoras fabricas, q.ª necesite, y le pagare, y pagaran igualm.te todos los perjuicios, y menoscabos q.ª se le sigan con las Costas y gastos de la Cobranza; y assi Cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haver con la especial hipoteca q.ª hago ynmayor abundamiento de todos ellos — Y estando presente Dª la dicha Dª. Candelaria Soria, haviendo oydo y entendido esta Escritura otorgo q.ª la acepto en mi favor, y de mis herederos y Sucesores, y tengo Comprada la Casa grande con su Cochera y tienda accesoria, situada abajo del Puente en el arrabal de S.n Lazaro y en la Cuadra q.ª es de la Plazuela de dicho San-

aceptacion y

REPUBLICA PERUANA

24

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

to, p.ª la Hazienda de Blas Gallegos, consta Estancia a mitad de la Quadra, con su Suelo, fabrica, medianias Aguas, usos, y Costumbres, derechos y Servidumbre, y cuanto le toca y pertenece, en el precio de dos mil doscientos pesos q.ª tengo entregados de contado al Vendedor, en dinero Contante y efectivo como lo tiene confesado, siendo cargo de mi Comprador pagar los derechos de Alcabala, y de esta Escritura, pues en ajustamos ajustado el Contrato, sin necesidad de mas Examen, sino unicamente los q.ª hemos tenido a la vista, y la Reconocida; cuyo de lo q.ª me obligo, y obligo mis bienes habidos y Sucesores q.ª pagaran desde hoy dia de la fha. en adelante, Ciento Veinte y nueve pesos Siete Reales en cada un año, en favor de los Censos, q.ª van referidos, y son ciento Cincuenta y Cuatro pesos al R.D. Francisco Pasqual Enao, p.ª el tres por Ciento del Principal de mil ochocientos pesos y Setenta y cinco pesos Siete Reales al R.D. Pedro Salazar p.ª el tres por Ciento de principal de dos mil quinientos treinta pesos, cuyas pagas serán efectivas en cada un año puntualm.te y sin demora alguna, desde esta fecha en adelante, y a mayor abundamiento otorgo Reconocim.to en forma, a favor de los citados dos Capellanias con el pacto especial hipoteca q.ª hago de toda la Casa q.ª adentro he comprado en su Suelo y fabrica, dandome como me doy p.ª entregada de toda ella. Y al Cumplim.to y firmeza de lo referido obligo mis Bienes habidos y p.ª haver; y nosotras partes, Vendedor, y Compradora, declaramos que el justo precio y Verdadero Valor de la Casa grande Cochera y tienda accesorias, con los Ciento Veinte y nueve pesos Siete Reales de pension anual p.ª los Censos q.ª imp.ta al Rason del tres por Ciento el principal de Cuatro mil trescientos treinta pesos, es el de los enunciados dos mil doscientos pesos del Contrato, q.ª hacen el total deber mil quinientos treinta pesos en q.ª nos hemos Convenido y ajustado, sin necesidad de nuevo Examen, cuyo de los derechos de Alcabala, y de esta Escritura que son del cargo de la Compradora; q.ª no vale mando, ni menos q.ª cau-

q̃ mas, ó menos valga, de la dotacion, ó menos valor, en
qualq.ª manera q̃ sea, una parte ala otra, y esto á aque
lla, respectiv.te nos hacemos gracia y donacion, buena
pura, y mera, perfecta, acabada, é irrebocable de la q̃ el derecho
llama interivos y parte de presente, con todas las
prevenciones, manifestaciones, y renunciaciones de
Leyes en derecho necesarias p.ª su mayor validacion
cerca de lo qual renunciamos la Ley del Ordenam.to
real fecha en Cortes de Alcala de Henares, q̃ trata
de los compras y Ventas y engaño de ellas, y los
cuatro años q̃ prefija, y tenemos p.ª pedir rescision
del Contrato ó. suplemento con justo precio y Verdade-
ro valor, para no aprovecharnos de ella en manera
alguna contra esta Escritura; y nos sometemos
alas Justicias q̃ de nuestras Causas puedan, y de-
ban conocer, de q.tas q.es.n.s partes q̃ sean, y donde esta
Escritura fuere presentada, y pedido su Cumplim.to
en la parte q̃ contiene p.ª q̃ ella referid no esce-
cuten, y apremien como por sentencia definiti-
va comentada y no apelada, y pasada en autori-
dad de cosa Jug.da q̃ p.r tal la tenemos, renunciamos
las L.L. y derecho de nuestro fuero, la q̃ prohive
la general renunciacion, y Contentimos estipula-
dor de esta Escritura. Que es fecha en Lorca Capital
de la Reynthia del Peru, á diez de Julio de mil setecien-
tos treinta y uno. Y la firmaron los otorg.tes / juntam.te
con los Alcaldes Capp.n D. D.n Juan.co Faugnat Juaro, y por
el D. D. Pedro Salvi amente en su Causa D.n Jose Antonio Roldan
un Apoderado gral. conferido estan satisfechos de
los tercios q̃ respectivam.te corresponden acada uno p.r las ca-
pellanias q̃ van espresadas; ataron los q.les Yo el pres.te
Escrib.no del Juzgado doy fee conozco siendo testigos D.n Jose Dom.go
Sanchez, D.n Jose Ant.o Gonzalez, y D.n Miguel Baltasar. Y
al tiempo de firmarse este Instrum.to se opuso p.r la
Compradora D.a Candelaria Sosa, no saber escribir, p.r lo que
lo hizo uno de dicho testigos de q̃ tambien doy fee

Jose Ercilla

Juan Antonio Roldan

Fran.co Paug.t y Juaro

Por la Compradora

Jose Dom.go Sanchez

Candelaria

Ante mi

Sebastian Antonio Lopez

Escrib.no Real

Poder
El Ciudadano Do-
mingo Bermudez
A
D. D Pedro Jose Martinez

Sea testimonio como Yo el Ciudadano Domingo Bermu-

Mesa de Cabotage 391.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA ADUANA DE LIMA.

88.

D. Jose Laedá ha pagado en la Tesoreria de esta renta ciento cincuenta y cuatro p.s cuatrillos por derechos al 7 p.% deducidos de dos mil doscientos p.s en que vendio á D.o Candelario Sozio una casa grande, con su Cochera y tienda accesoria en el arrabal de San Lazaro abajo del Puente y se previene que sin este documento no podran los escribanos estender las escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos a las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria, hoy 19. de Julio de 1831

P.C.C.
Sanchez

ADMINISTRACION
DE RENTAS.

Prevengo que sin este documento no podran los cumplidores estender las escrituras, ni dar
pregunta alguno de los contenidos a las partes de toda lo que pueda tomada la razon
correspondiente en esta contaduria, hoy de de 18

25

DOS REALES...

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Dor, Vecino de esta Ciudad de Cuzco y del Comercio de Lapaz. [illegible] otorgo q[ue] doy mi poder Cumplido el que [illegible] derecho se requiere y corresponde, al Sr. D. Pedro José Martinez, Vecino de la Ciudad del Cuzco, para q[ue] en mi nombre, y representando mi propia persona, parte, demande, y cobre, judicial, o extrajudicialmente del Sr. Francisco Pacheco la cantidad de quinientos cincuenta y siete pesos, principal de una libranza girada en mi favor por el Sr. Pacheco, y contra el Sr. D. Manuel Linos de este Vecindario, y Comercio, fecha en el Cuzco á tres de Marzo de este año, la qual hasta el dia no ha sido cubierta, apesar de las requisiciones extrajudiciales q[ue] le he hecho: y ultimamente segun lo espresa el protesto que en el tribunal del Consulado de esta Ciudad, como lo acredita el testimonio q[ue] le acompaño juntamente con el de este Poder para q[ue] haga efectiva la Recaudacion del mal. de quinientos cincuenta y siete pesos referidos, si no hallaren ni encontraren dinero, plata, oro, y menos cobre q[ue] se me han originado por falta de pago de la mencionada libranza: En conseq[uencia] de lo qual otorgare, reciba, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, bastos y quantos Instrumentos y requisiciones se le pidan q[ue] sean q[ue]rientes. Juro de fee publica; q[ue] estas facultades de mi Constituyente q[ue]ren necesario contienda judicial con el Deudor principal Sr. Manl. Pacheco, segun la libranza que es referida se presentara contra el mismo, con los documentos respectivos q[ue] al efecto le remito, y hallara en aquella Ciudad del Cuzco, los mas q[ue] q[ue] considere necesarios, pidiendo reconocimientos firmamientos, requisiciones, embargos, pregones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, y especialmente el ultimo, Convenios actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales convenientes, hasta q[ue] se consiga el Pleyto quede efectivamente cobrado, y haga efectivo el Cobro en el todo q[ue] los franquicias del derecho: para todo lo qual doy y confiero amplio poder al dicho D. Pedro Martinez con el mas amplio y efectivo q[ue] de derecho se requiere y grata administracion sin limitacion alguna, con facultad de sustituir, y en su mismo con libre revocacion de sustitutos en forma y facultad espresa de que no pueda sustituirlo si fuere necesario en persona de su mismo carácter, los veces q[ue] le parecieren, relevo en forma, y obligo mis bienes habidos y por haber segun dho. Que es fecho en Lima sobre de Octubre a mil ochocientos treinta y uno. Y del otorg[an]te conocido, Lo firmo del Rub[ri]o doy fee conozco de firmo testigos Dn. Jose Dom[ng]o Sanchez Dn. Jose Dom[ng]o Fernandez, y Dn. Mig[l] Baldomero

Domingo Bermudez

Jose Dom[ng]o Sanchez

Ante mi

Fianza de persona y Mancomun

Dn. Manl. Requiez

Por el Esp[ri]tu Sto.

En Lima á doce de Julio de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano del Estado, y Gob[ier]no parecio Dn. Manuel Requiez Vecino de esta Ciud[a]d á el qual doy

fé conozco y dijo q. p.r Cuanto Man.l del Espíritu Santo Esclavo de la Hand.d de Mazanga del Valle del Callao a promovido Instancia en el Juzg.do Militar sobre. Cambio de dominio a punto tasacion en los terminos q. expresan de la dem.da en el Espd.te de su Materia y que conste ante mi Cargo. Practicadose con ella el Juicio con citacion Respectiva con D.n Juan de Dios Riveros anombre de su parte el Sor. Ten.te Coronel D.n Juan Daniel Danise ante del referido Esclavo: en el qual se exhibio q. p.r entrara en el juicio q. corresponde y dixe ante ficiera de persona y Bienes; y mandadose hacer el referido Esclavo le amplicado al otorg.te le dilo pe este paso, y Ambenicando en ello vien instruido despues. y de lo q. en este caso le competa á sea otorga p.r el tenor de la presente, y en aquella Villa y Jurisdicion que mas haya lugar; q. se constituye fiador y Responsable p.r la persona del subredicho Esclabo Manuel del Espiritu S.to y de los Bienes q. se adeudaren en lo subsecibo p.r escrivia uno y otro tan luego q. se le mande p.r el Sor. Juez q. conoce de la Causa, legalmente y sin aguarda p.r ello termino ni Plazo alguno. p.r lo qual fizo de deuda y empeño á Bienes suyos propios y de libre Deudor obligado. sin q. se pronda amar diligencia de fuero ni de dro. contra persona alguna por que este renunsio con el de las autenticas Presentis y Presentsab, Presential Presentes y la Ley de Duobus de Renunsion. Y al proposito obliga sus Bienes habidos y p.r haver y da poder alas Justicias de sus Causas de vean Conozer p.r q. abo Referido lo ese y cuiter compelan y apremien como por sentencia definitiba pasada y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jusgada que p.r tal la Renuncio Ley y Regla Ley y todo de su favor y la q. prohibe la Jral. de renunciacion y Conciente tan Traslado de este Instrum.to de fianza. En cuyo testimonio hasi lo otorgó y firmó siendo Tgos. D.n Jose Domingo Sanches D.n Jose Joaquin Gonsales y D.n Miguel Bal bontin ==

Manuel Negrier

Ante mi

Jose Ygnacio de Salazar y Gutierrez

Escr.no de Guerra y Hacienda

Vista

D.n Juan Fran.co Gomez

Escr.no

D.a Juana Heredia

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Juan Fran.co Gomez Vecino desta Ciudad del Callao digo que por quanto Dios Nuestro Señor fue servido llevarse para su Gloria a mi Legitima Mujer D.a Juana Heredia, en virtud de lo qual se procedió a hacer Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de la referida, y entre ellos se declaró por uno de los Esclavos que se hallaban en dicha Casa nombrado Manuel Negrier, de Nacion Congo, de edad de treinta años poco mas o menos, Soltero, Herrero de oficio, y Bozal, el qual por Auto de Remate que se hizo en publica Almoneda, se le mandó entregar a Don Juan Bautista Ramirez, vecino de esta Ciudad, en la cantidad de quinientos pesos, segun consta de dicho Auto de Remate, que se halla en el Archivo de mi Escribania a que me remito, y siendo asi que el referido Esclavo Manuel Negrier, ha estado siempre en mi Casa, y Servicio, y en la de mi referida Mujer, y ha cumplido con todas las obligaciones de buen Esclavo, y Sirviente, y por ser asi mi voluntad, en fuerza de lo referido, y de la buena satisfaccion que tengo de su Conducta, y Servicios, le otorgo la presente Carta de Venta, y libertad en forma, para que desde hoy en adelante sea libre, y horro, como si hubiera nacido de Padres libres, y Exentos, y para que pueda ir, y venir donde quisiere, y Contratar, y Comerciar, y hacer todo lo demas que hacen los demas Esclavos libres, y horros, que para todo le doy esta Carta de Venta, y libertad en forma, la que le otorgo con la calidad de que no ha de poder pasar a Reyno Extraño, ni a Parte donde haya Dominio Portugues, sino que ha de estar precisamente en esta Ciudad, o en otra parte de estos Reynos de España, y Dominios de Indias, y no en otra parte alguna, pena de perder la libertad que le doy, y de ser Esclavo de quien le quisiere tomar, y aprehender, y para que se le guarde, y cumpla lo referido, obligo mi persona, y Bienes habidos, y por haver, y para que esta Carta de Venta, y libertad, que le otorgo, sea firme, y valedera, le pido, y ruego a todas las Justicias de Su Magestad, de cualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, la hagan guardar, cumplir, y executar, como en ella se contiene, que asi es mi voluntad, y en fe de todo lo referido, otorgo la presente en el Callao a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo Testigos a lo referido, y a ver otorgar esta Carta de Venta, y libertad, Don Jose Ygnacio de Salazar y Gutierrez, Escribano de Guerra, y Hacienda, y Don Jose Joaquin Gonzalez, y Don Miguel Balbontin, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo.

Juan Fran.co Gomez

Ante mi

Jose Ygnacio de Salazar y Gutierrez

Escr.no de Guerra y Hacienda

lo de dominio le corresponde esta Exª á su favor, Quedando obligado como me obligo á la abicion y saneamiento de la propiedad de la mas vastante y cumplida forma como mejor haya lugar en derecho y por haber lo pedido: Firmando juntamente la Señora Alferez Comprador con migo el Escribano de que doy fee. Y por lo tocante á la Señora Vendedora, por no saber firmar, lo hizo un testigo á su ruego, que lo fueron el Sargento de Milicias Don Joseph Antonio Gonzalez y Don Miguel Antonio Gonzalez, vecinos de esta Ciudad.

Por la otorgante
Juan Fco Gonzalez
Testigo

Por la otorgante
Fco Domingo Gonzalez
Testigo

Ante mi
Joseph Simon Ayllon
Escribano Real

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dª María del Carmen Vegueta, mujer legitima del Sargento Pedro Ramirez Alferez de Milicias Disciplinadas de esta Plaza, vecina de esta Ciudad de Panzacola, que mediante Escritura que con fecha de diez y nueve del presente mes de Julio otorgué ante el Escribano Real infrascripto, vendí á Dª Josepha Granados, viuda de Don Joseph Campo redondo, vecina de esta Ciudad, una Esclava nombrada Rosa, de nacion Criolla, de edad de veinte y quatro años, poco mas ó menos, la que le vendí con el defecto de ser cimarrona, segun declaré en dicha Escritura, y por el precio de quinientos pesos de á ocho reales de plata fuerte, que confesé haber recibido de contado, y en dicha Escritura me obligué á la entrega de dicha Esclava, y ahora por quanto la referida Esclava se ha huido, y no ha parecido, ni es mi animo faltar á lo que tengo ofrecido, por la presente en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgo que doy y entrego á la referida Dª Josepha Granados, ó á quien su derecho hubiere, la referida Esclava Criolla, nombrada Rosa, de edad de veinte y quatro años, poco mas ó menos, con el defecto de ser cimarrona, para que la pueda buscar, hallar, aprehender, y hacer de ella lo que quisiere, como cosa suya propia, que desde ahora para siempre jamas me desisto, y aparto de la accion, propiedad y dominio que á la referida Esclava tengo, y me pertenece, para que en adelante no le pueda pedir ni demandar cosa alguna, antes bien por la presente me obligo á la saneamiento de la referida Esclava, en caso que parezca, ó se le encuentre algun defecto, ó vicio, que no sea el referido, y en caso de no poder hacer la entrega de la referida Esclava, por la presente me obligo á pagar á la referida Dª Josepha Granados, ó á quien su derecho hubiere, los referidos

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Con auxilio de mi favor legue la Continue y desde luego me
doy por entregado de la hazda Grl. de Gonzalez que empie
za en [illegible] y se compone de [illegible] varas de
[illegible] y [illegible] que tengo entregados al Vendedor dicho
efectivo como lo tiene comprado todo a mi Gusto el que
[illegible] Que esta en [illegible] a otro instrumento con [illegible]
[illegible] y vno: Hoy otorgantes a quienes Yo el
presente Esno del Estado doy fee conozco lo firmaron [illegible]
[illegible] de Pedro Bruno [illegible] Domingo Sanchez y D.
Jose Longin Gonzalez ——— Enmendado = me doy = vale

Por mi ante mi
Mar. Herrera

Jose Pascual Vasquez

Jose Carlos Bernaad

Arrendatario — Vendedor

Sepan quantos como Yo D.n Jose Pascual Vasquez vecino de esta Ciudad Con alternativa la presente ante Vos que doy en arrendamiento a D.n Carlos Bernaad de este mismo vecindario una Casa a Huerta con su Zequia con tres Ciudades anexidad, y una Cocina q.e pisio en las Calles del Rio abajo del Puente grande de esta Ciudad en los terminos y bajo las condiciones siguientes ———

Nota — 1.ª — Primera: Que se arrienda por tiempo de seis años el primero forzoso en cumplimiento de los quales y los quatro restantes voluntarios al arrendatario subentrando en que dio que han de empezar a correr y contarse desde hasta la condicion tercera en la [illegible] dia en la [illegible] en adelante.

Nota — 2.ª — Segunda: Que me ha de pagar por dho arrendamiento trescientos y cinco p.s enfados en trigo adobados y de cuya cuenta me han de entregar los arrendatarios en que debe de dar el frutto [illegible] como lo hago. Ya que cumplo los tres años el frutto [illegible] anoto asi hoy dho [illegible] [illegible] dho arrendatario [illegible] [illegible] [illegible]

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Septima: Que cumplida que sea esta Escritura que
anual arrendo haga en la Primera quincena
á beneficio de ella sin que pretenda el menos
abono y aunque esto le requiera para que pue-
da llevarse qualquiera de las dos Hueras
y establecida por ésta arrendataria

Octava: Que esta Escritura el arrenda-
rio para Componer la Hacienda citada
de Sal y Cadillo con la calidad de que no
la Sal a mas distancia de abajo de la boca
de la; para cuyo cumplimiento le he de abonar
la mitad del valor en Cubierta, pues si
lo hiciera esta sobre mis Cuentas

Novena: Que siendo la Composicion de
dicha Hacienda, sabidora el total á que asen
el arrendatario, pagada y en la forma
que corresponde, para los satisfacion
mi mitad tomara en cuenta en mi cuenta
arrendam.to quince p.s hasta en tanto que
en esta parte se hiciere que mientras se
cubre en la mitad que me toca en el ante
dicho valor en los gastos en la Composicion
la referida Acequia en la forma prevenida
en la Condicion antecedente, me pagara
solo para los arrendamientos adelante del
venire p.s en cada un Mes, hasta en completo
verificado este continuara dandome la mé
dia de lo estipulado por arrendamiento en tres
años

Decima: Que para esta explicacion de nuestras
bocas dentadas p.a la Composicion de la
Hacienda le Cedo los Sauces que estan en
el Jaulito para que los haga Cercas
y se aproveche con leña, siendo con cuenta
los Arenales que inbiertan en ello

Undecima: Que en sus cuentas pagara la
limpia entregada por el derecho enfren
te

Bajo de las quales condiciones hago y
otorgo, las presentes de arrendamiento en la
Citada mi Casa de las Huertas y accesorios de esta

Segunda: Que siendo
dho. arrendamiento hecho con cuenta
conocimiento y aprovacion
del Dueño de la finca
Jose Perez Vargas, por
mas largo de este, abonel
Cuatro años mas
Voluntarios, ahy Cinco
y se puntualizan en
la citada antecedente
los Cuales corren bajo
de las propias condicio-
nes, y estipulaciones
Contenidas en el Contrato
antecedente arriba inser-
gen este se escribe

En la forma expre-
sada hacen y celebran
el presente Arrendam.to
por una de la mencio-
nada Casa Hacienda p.r
el tipo q.e va mencionado
durante el qual recibi-
do, asi al dueño como a
el primer arren
datario arrendam.to que
remata al Subarrend.r
Isidro Bonel, p.r esta
razon alguna p.r ninguna
en p.r el todo y cada
cual, pena de daños
otra igual, en di-
cho tpo y pre
cio, y de pagarle los
daños y perjuicios que
se le siguen
con las costas y gastos
de los Cobranzas y
al mejor tenor obligan

Estado del Sitio de la Casa situada en la calle del Pozo N.° 36, Lima.

2 Dos tiendas que dan a la calle del pozo, cada una con puerta de dos hojas que se cierran con pestillos cerradura de fierro, con una ventana de reja de madera y sus postigos à doble hojas cerrandose con pestillos.

Cada tienda se halla con un pesebre enladrillado y un corral sin enlosado con el cual se comunica por una simple puerta cerrandose por medio de un cerrojo.

1 Una cochera del lado de la calle del pozo con su gran puerta de dobles hojas, cerrandose por un cerrojo à llave.

1 Un cuarto paralelo à la cochera con la cual se comunica por una abertura sin puerta, comunicando por medio de una puerta sencilla y cerrojo con un patio sin enlosado.

1 Una puerta cochera que se cierra con cerrojo y llave, teniendo su contra puerta que igualmente se cierra con cerrojo y cerradura.

1 Un patio de entrada enlosado.

Cuerpo principal de la Casa.

1 Una sala à la entrada que da en el patio principal por una puerta de dobles hojas cerrandose con cerrojo y cerradura de fierro sin llave, dos ventanas cargadas sobre el patio de entrada, cada una con sus dobles postigos, cerrandose con un simple ganchito, una ventana de reja y postigos dobles, cerrandose con ganchito sobre el salon, la muralla con cal y papel de adorno.

1 Un salon que comunica con la sala por una puerta con vidrieras de dobles hojas y manecilla à bascula y una puerta de doble hoja y cerrojo que da sobre las gradas por una puerta entera de doble hoja, cerrojo y cerradura de fierro sin llave y una puerta de vidriera de doble hoja con manecilla à bascula, hallandose sobre la gradas dos ventanas bajas, con reja de madera, vidriera y dobles postigos à ganchito, una ventana alta con reja de madera y dobles postigos cerrandose con pestillos. Se halla con papel pintado y grabado ya viejo, el suelo la mitad cubierta de mosaicos sin pegarse.

1 Un cuarto de dormir con entrada por el salon con una puerta de doble hoja cerrojo y cerradura de fierro. Ventana baja sobre el

gradas con reja de madera, batidor con vidrios y doble postigos con simple ganeto.

Ventana alta con reja de madera, postigos dobles cerrandose con pestillos. Se halla un papel pintado muy maltratado, una puerta sencilla en su encuaderamiento cerradura sin llave.

1 Un gabinete que tiene su entrada sobre la gradas, por una puerta à doble hojas y cerrojo, puerta sencilla que dà en un encuaderamiento del cuarto de dormir, con dos cerrojos teniendo dos pequeñas ventanas del lado del jardin con barrote de madera y dobles postigos à ganeto, papel pintado amarillo usado.

1 Un Cuarto que dà en la Sala d'entrada à derecha entrando por una puerta de doble hojas con cerrojo y cerradura de fierro, teniendo en la pared un pedimo papel pintado — se comunica con el cuarto de dormir por una puerta à doble hoja, cerrojo y cerradura de fiero. Una ventana alta con reja de madera y postigos dobles cerrandose con pestillo

1 Un Cuarto que dà sobre la Sala d'entrada à la izquierda, entrando por una puerta de dobles hojas con cerrojo y cerradura de fierro sin llave, comunicando con un patio por una puerta sencilla con cerradura y llave, ventana alta con reja y postigos dobles, cerrandose con pestillo, sin papel pintado —

1 Un Cuarto que se comunica con el precedente, por una puerta vidriera, sin manecilla à basculas y la puerta entera de dobles hojas, sin cerrojo ni cerradura, teniendo la entrada sobre la grada por una puerta de dobles hojas con cerrojo y cerradura sin llave ventana alta con reja y postigos dobles hojas y pestillo —

Viviendas à la derecha en el patio d'entrada

1 Un Cuarto que tiene su entrada en el patio por una puerta de dobles hojas con cerrojo y cerradura de fierro, se comunica con una de las piezas de principal, por una puerta de doble hojas con cerrojo y cerradura de fierro, ventana alta reja y postigos dobles cerrandose con pestillo, sin papel pintado.

1 Un Cuarto que tiene su entrada sobre lo precedente por una puerta de dobles hojas, cerrojo y cerradura de fierro sin llave;

tiene sobre la calle del Pozo una ventana con reja de fierro y dobles postigos con simple ganicho, sin papel pintado—
1 Una grada que da en el jardin con el cual se comunica por una puerta sin cerrojo ni cerradura, comunicandose con los patios à la izquierda de la casa por una puerta de doble hoja y cerrojo—

Dependencias de la Casa que se hallan à la izquierda entrando por el patio d'entrada

1 Un patio sin enlosar que se comunica al patio d'entrada por una puerta de dobles hojas, con cerrojo sin cerradura y ventana alta de dobles postigos cerrandose con pestillo—
1 Un corredor Cerrado que se comunica con el patio d'entrada por una puerta de doble hoja con cerradura sin llave—
1 Un patio enlosado habiendo su entrada por el corredor.
1 Una Cocina que dà sobre el patio precedente por una puerta destrozada—. Horno y hornillos cayendose en ruina, sin chimenea, techo de y el suelo sin enladrillar.
1 Un patio largo sin enlosar, comunicandose con aquel enlosado por una puerta sencilla con cerrojo—
1 Un patio sin enlosado que se comunica con el precedente por una pesima puerta con cerrojo—
2 Dos patios en medios de los cuales pasa la azequia, separado de uno del otro por una muralla: se comunica uno con el gran patio sin enlosado, por una puerta sencilla con cerrojo: Este se halla con una pesima puerta con cerrojo sobre la callejuela sin salida; el otro con el patio enlosado por dos puertas en ruina. Estos dos patios sin enlosar—
1 Un Cuarto teniendo su entrada en el patio precedente por una simple puerta sin cerrojo ni cerradura, habiendo una ventana sobre el jardin con reja y postigos dobles à ganicho, este cuarto no se halla enladrillado.—

gradas con reja de madera, batidor con vidrios y doble postigos con simple ganeto.

Ventana alta con reja de madera, postigos dobles cerrandose con pestillos. Se halla un papel pintado muy maltratado, una puerta sencilla en su encuaderamiento cerradura sin llave.

1 Un gabinete que tiene su entrada sobre la grada, por una puerta de doble hojas y cerrojo, puerta sencilla que da en su encuaderamiento del cuarto de dormir, con dos cerrojos teniendo dos pequeñas ventanas del lado del jardin con barrote de madera y dobles postigos a ganeto, papel pintado amarillo usado.

1 Un Cuarto que da en la Sala d'entrada à derecha entrando por una puerta de doble hojas con cerrojo y cerradura de fierro, teniendo en la pared un pedazo papel pintado — se comunica con el cuarto de dormir por una puerta à doble hoja, cerrojo y cerradura de fierro. Una ventana alta con reja de madera y postigos dobles cerrandose con pestillo

1 Un Cuarto que da sobre la Sala d'entrada à la izquierda, entrando por una puerta de dobles hojas con cerrojo y cerradura de fierro sin llave comunicando con un patio por una puerta sencilla con cerradura y llave, ventana alta con reja y postigos dobles, cerrandose con pestillo, sin papel pintado.

1 Un Cuarto que se comunica con el precedente, por una puerta vidriera sin manecillo à basculas y la puerta entera de dobles hojas, sin cerrojo ni cerradura, teniendo la entrada sobre la grada por una puerta de dobles hojas con cerrojo y cerradura sin llave ventana alta con reja y postigos dobles hojas y pestillo

Viviendas à la derecha en el patio d'entrada

1 Un Cuarto que tiene su entrada en el patio por una puerta de dobles hojas con cerrojo y cerradura de fierro, se comunica con una de las piezas de principal, por una puerta de doble hojas con cerrojo y cerradura de fierro, ventana alta reja y postigos dobles cerrandose con pestillo, sin papel pintado.

1 Un Cuarto que tiene su entrada sobre la precedente por una puerta de dobles hojas, cerrojo y cerradura de fierro sin llave;

tiene sobre la calle del Pozo una ventana con reja de fierro y dobles postigos con simple ganicho, sin papel pintado—

1 Una grada que da en el jardin con el cual se comunica por una puerta sin cerrojo ni cerradura, comunicando se con los patios à la izquierda de la casa por una puerta de doble hoja y cerrojo—

Dependencias de la Casa que se hallan à la izquierda entrando por el patio d'entrada

1 Un patio sin enlosar que se comunica al patio d'entrada por una puerta de dobles hojas, con cerrojo sin cerradura y ventana alta de dobles postigos cerrandose con pestillo—

1 Un corredor Cerrado que se comunica con el patio d'entrada por una puerta de doble hoja con cerradura sin llave—

1 Un patio enlosado habiendo su entrada por el corredor.

1 Una Cocina que dà sobre el patio precedente por una puerta destrozada—. Horno y hornillos cayendose en ruina, sin Chimenea, techo de y el suelo sin enladrillar.

1 Un patio largo sin enlosar, comunicandose con aquel enlosado por una puerta sencilla con cerrojo—

1 Un patio sin enlosado que se comunica con el precedente por una pesima puerta con cerrojo—

2 Dos patios en medios de los cuales pasa la azequia, separado de uno del otro por una muralla: se comunica uno con el gran patio sin enlosado, por una puerta sencilla con cerrojo: Este se halla con una pesima puerta con cerrojo sobre la callejuela sin salida, el otro con el patio enlosado por dos puertas en ruina. Estos dos patios sin enlosar—

1 Un Cuarto teniendo su entrada en el patio precedente por una simple puerta sin cerrojo ni cerradura, habiendo una ventana sobre el jardin con reja y postigos dobles à ganicho, este cuarto no se halla enladrillado.—

Estado de los arboles frutales, que se hallan en el jardin, y que dan fruta

Higueras	12
Naranjos	15
Duraznos	45
Perales y Manzanos	50
Perales	8.
Chirimoyos	12
Limoneros	2
Guayabos	4.
Pltos	2
Ciruelos	3.
Albaricoques	3.
Cepas de viña	6.
Guindos	1.
Granados	2.

Agosto 12 de 1831.

Gustavo Bianchi

José Perez de Vargas

396.1

Sr. Secret.o D.n S.to Aguilar Salazar.

Sirvase V.S. anotar al margen de la escritura de arriendo, celebrado en su escribania en ag.to de 1831 entre los Sres. Dn Jos. Perez de Vargas, y Dn. Guillermo Bernard las condiciones siguientes

1.o Una condicion dho Bernard en hacer traspaso al Sr. Sr Eug. Robles, de todas las condiciones de dha escritura, para que pueda ocupar la casa huerta, en el lugar, obligandose en dho lugar. a todo lo estipulado en dha escritura.

2.o Una dada dho traspaso echo con conocimiento y aprobacion de Dn J. Perez de Vargas como propietario de dha finca, de dha condicion dho Señor, a concedido al Señor Robles, cuatro años mas voluntarios a los cinco que traya la escritura

Usted agregue lo q.e fuere de orden. S.

Lima y Feb.o 24 de 1834

Eug. Robles — Guillermo Bernard

José Perez de Vargas

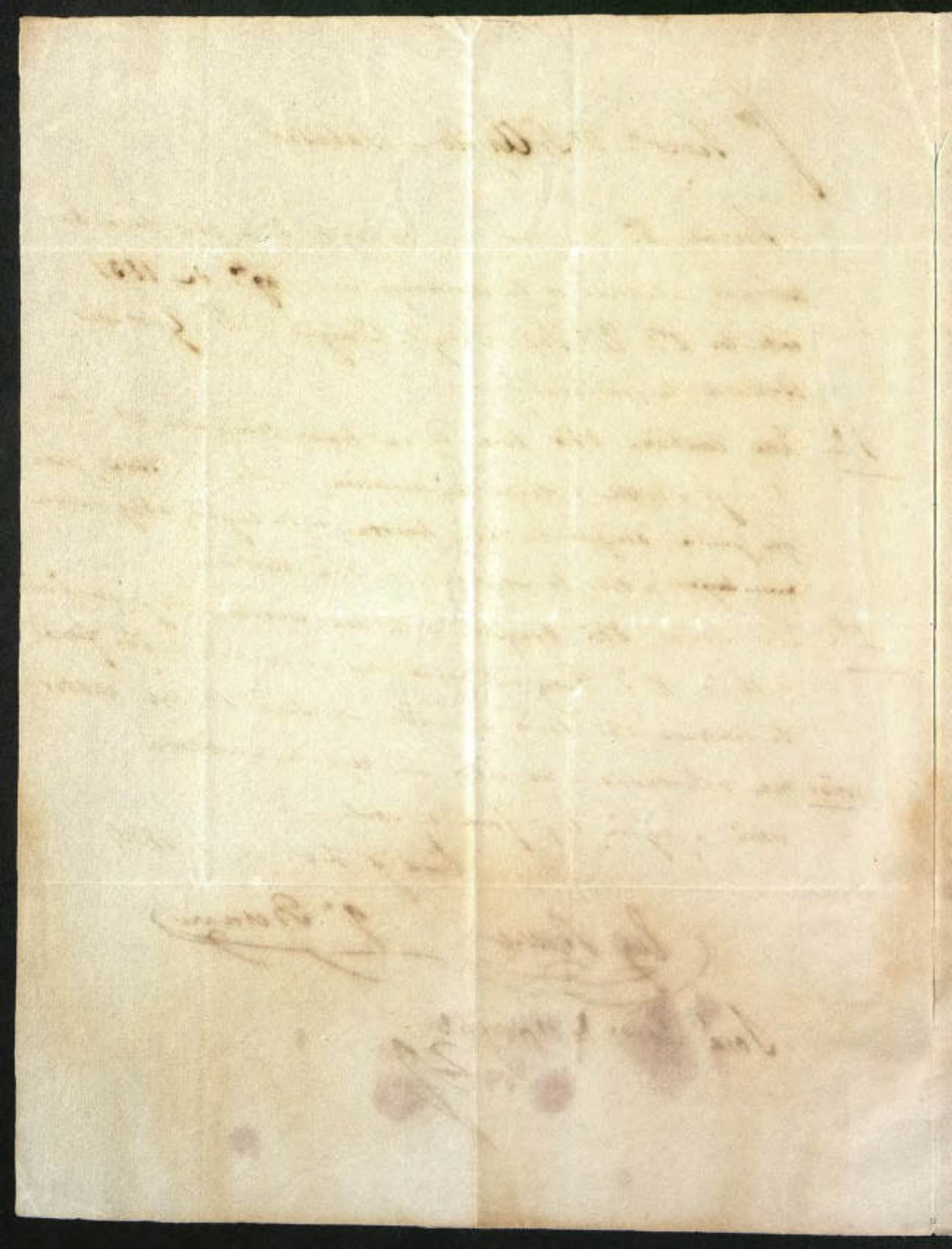

396.2

Lima y Marzo 7 de 1831

Sor. Dr. Jos. Perez de Vargas — D.

Muy Señor mio:

El Diputado está aguardando la orden de Sa. para estender el traspaso, en los terminos que hemos convenido, y debo estrañar no la haya V. pasado. Sin duda será un olvido, pero por la buena regla me hará V. el favor de hacerla hoy mismo. Ayer fuy lugar, pues segun he dicho á V. mis dientes arreglan estan paralizados, y no quiero morder una paja, sin que todo esté como debe —

Soy de Sa. S. Pe. de B.

Q. m. b.

Luy. Rossi

396.3

Señor

Dn Jose Perez de Vargas

Pte

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Nuestro Señor Dios fue servido darle vida en
buenos y Cabal juicio; Dijo: Que por quanto
dicho Otorgante se halla presente mal y ha que se
halla otorgado su Testamento ante el Escr.
blico D.n Julian Cubillas en el qual Vaso cal
fue su expresion de Nuestra Santa fee Catholica
que tiene como fiel y Catholico Christiano y
ahora Varias disposiciones de su Alma y Cuerpo
cion funebre Entierro Albaceas y ultimamente
dad, expresó su voluntad en Varias Clau
sulas que por mal dio, y que teniendo que es
plicar, esclarecer y aclarar algunas de ellas
y aumentar otras, quiere que por via de
Codicilo Testamento Escr.a publica ó del modo
que mejor pueda y halla lugar en derecho
se prueben y cumplan lo siguiente

Primeramente declara que habiendo
dispuesto en una de las Clausulas de su citado
Testamento de la Casa en que actualmente vive
como bienes propios, declarase que dha finca fue
nada Ultimamente en Emphiteusis al Con
vento de Santo Domingo por tres vidas Na
turales, corriendo las primeras en los dos
dicho Testador y en un tercio Ygnacio de
fendo de Jose Bermudez y las demas al nom
brado, Mas teniendo presente que sin em
bargo de haber Consentido el referido
se mejoras en dinero, ala Composicion
fabricas y Reparacion de la enunciada finca
gando se Contrato con el dueño directo, se
gun consta del Documento de la Propiedad
que dexa, y se encuentra en su Escritorio
á espaldas de los Altos que Comunica los
tadores de Cabos en Cuenta de y Corto Cuer
igualmente haber reparado la otra parte
con su dinero y bienes propios Casa de al
minado en Varios Cuartos finca del Convento

del treinta de Marzo del año pasado de mil
ochocientos Veinte y ocho: y habeo vivido Contan
te mente las tenidas a hasta el presente en
la misma finca pagando el Canon de Doze p.s en Ca
da un Mes: en que aprueba estar debiendo dos
mesadas que se cumplen otros doze segun el
ultimo recibo que asi mismo se encontrara en
tre sus papeles: Está Combenido con el expre
sado en Matrimonio D.n Jose Sanchez en que por
Segunda Propietaria al Nombrado Esposo
para el goze en la Segunda Vida, encapitu
dola en la persona que dispusiere, como asi
lo declara, para que siempre Conste

2.da Item: Declara: que en lo Relativo a la Clau
sula que trata en su citado Testamento a la fin
ca situada en el Puente que tambien expresa
en Sus Existencias, Aunque sean autos seguidos
con el Dueño Directo y por las Hermanas publi
cas en d.n Juan Cano alas quales se remite. Mayo
ante dicho Escribano el Nombram.to en la Terce
ra Vida en d.n Manuel del Villar vajo la Pena y
Condicional privada que este no ha Cumplido
por cuya Causa no ha entrado dho Villar en
el goze del Tal Nombramiento, y las tenidas
mesadas ha continuado hasta el presente
pagando el Canon de Veinte y quatro p.s en
Cada un Mes que se Cumple el dia Veinte
de que solo debe dos Mesadas como resultara del al
timo Recibo que dexa y se encontrara entre sus
Papeles, y aprovechando esta ocasion de estar
Vuestra Merced presente para el goze en aquella
parte que le permite el derecho ha tenido
do en las tenidas Vidas por Clausula del Ci
tado su Testamento a sus Sobrinos D.n Loren
zo Alcalde quien debera participar en esta Ca
sa por iguales porciones del producto Vuestra
Merced en otra forma con los demas herederos
de dhos Sobrinos que deben ser nombrados por todos
lo que le ha parecido Combeniente declarar
lo asi, por el pago en que se halla, al objeto
de evitar el que no sean perjudicados los
Sus dichos sus herederos, y que en todo tiempo
Conste

3.a Item: Declara es su voluntad que en la
Herencia, y sucesion de Dn Juan Vagle que fue

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

se declara, a quien le deja una manda de Legado por todos los dias de la vida de la Testadora en la parte que le permite el derecho como igualitario, y con arreglo al Empheuteusis en usufructo dejando absolutamente nombrado Legado, a la Nombrada Franca Zayle, la Tienda grande de las dos accesorias que estan al lado derecho entrando a esta mencionada Casa que actualmente habita para que la goze sin pension alguna durante los dias mencionados si lo permitiese el Empheuteusis pues concluido este fallecida la misma libera Franca Zayle volverá esta Tienda grande a unirse al todo de las fincas de que declara asi por ser su expresa voluntad

4ª - Item: Declara, es igualmente su voluntad se le den por sus Albaceas y herederos un peso en cada un mes todo el año, para misa rezada en honra de Nuestra Señora de Guadalupe Patrona Reyna de los Angeles a Nuestra Señora de Belen Negra en el Convento de Nazareno a Jesus Maria durante los dias de su vida, por ser asi su expresa y deliberada voluntad

5ª - Item: Declara, encarga a sus Albaceas y herederos satisfagan con la brevedad posible el importe correspondiente al tiempo correspondiente de alquiler, que debe a Doña Isabel Zayle que vive a la Calle de Santa Rosa en cada Domingo que asi lo mandara durante su vida, por cuanto, a lo que pueden las que se han aplicado en beneficio y sufragio del Alma de Doña Juana Zayle, en cuyo cargo queda la otorgante testadora, por saberlo asi ordenado por los dias antes de su fallecimiento, y que no ha acabado de cumplir con motivo de los contratiempos de la guerra, las que le ocasionaron

a. se defecit, pues estando lo demas Clausulado
dho Testam.to en la expresada Da Juana Zayas
a quien fue su Abuela, y quisiera el hacerla
la dar empleado espectamente en su encargo,
sin que le hallase que dudo ni tenga por cosa
alguna el Otorgante Reparo, ni Responsabilidad q.
como en lo declara, pues a que consiste

6.a Item: Declara, Que una Negrita nom
brada Rosa, pasada en tiempo en las Carga
de pues de la Venida de dan Ethanasio, es una
Esclava de sus Sobrinos a los que tiene en su
testhidos para su reservable herederos
en su citado Testamento; es su voluntad en
cumplan como les encargado ahora lo hace
sus Sobrinos, depen como desde luego depo
dha Negrita Rosa al cuidado de su Abija
da Da Manuela Zaldivar, la misma
que procurara cumplan espectamente, con
lo que previene las Leyes en este particular,
como lo declara asi para que conste

Con lo qual quiere que este su Codici
lo, Como arvido a su citado antecedente Testa
mento otorgado en Cinco del Corriente mes y año
ante el Esno Pub.co Dn Julian Cubillas, y que
Vno y otro en lo que no sea contrariable con
lo que ahora lleva declarado en el presente
Codicilo le guarde, cumpla y execute, tenien
dose por su ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho: En cuyo testimonio asi lo otorgo
y firmo la mencionada Da Josefa Zayas
a quien Yo el presente Esno del Estado doy fee
conozco, como tambien todos los que al acto
que pasan arriba en mi concepto en Cabal
juicio, como lo manifiesto en las preguntas
repreguntas, y contestaciones que me hicie
ron siendo testigos presentes a dicho lo leer y ver lo
firmaron Dn Sebastian Gutierrez Dn Juan Guerra
mante y Don Manuel Echenique vecinos de esta Ciudad
Enmdo=oyendo=M=sus=tiene=q.no se a imon=vale
testado=Corresponde=no vale

Josefa Zayas

Antemi

Sirviendo de Testigo

Ante mi

Cuenta

Dn Melchora Villa
rreal

Dn Ante Tomas

Sea notorio como Yo Dn Melchora Villarreal, Vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo q. Vendo q doy en Venta

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

ad. Ant.a Armas, Muger legítima de D.n Juan Acurbi, del Com.o de esta Ciudad un Sambo mi Esclavo, nombrado Juan de la Cruz, el mismo q.e huve y compré ad.a M.a del Carmen Salazar, p.r Escr.a otorgada en treinta y uno de Mayo del año pasado, de mil ochocientos veinte y seis, ante el Escrn. del Estado D.n Gyn.o Tellon Salazar: En cuya virtud selo Vendo por tal sin asegurarlo de vicio, tacha ni defecto alguno, mas de q.e al presente esta sano, en precio de Doscientos P.s q.e me ha dado en din.o contante y efectivo, de q.e me doy p.r entregado à mi entera satisfaccion y voluntad en ley al fuero, con la condicion de q.e no sea Vendido en mas Cantidad, ni de ningun modo y à el servicio de Guerra. Y en esta conformidad le hago desde hoy en adelante donacion pura perfecta mera y irrevocable, con todo el derecho propiedad y dominio del Esclavo Juan de la Cruz y todo lo cede renuncio y traspaso en la Compradora q.e hago y dispongo de el, como mejor convenga à mi voluntad lo q.e le pareciere, como de cosa propia q.e le sirva de Verdad.o Titulo de dominio le otorgo esta Escr.a con fuerza obligada como me obligo ala Evicion seguridad y saneamiento de esta Venta, en la mas ampliacion forma, con mis bienes havidos y por haver segun dro. En testimonio de lo qual Yo la dicha D.a Antonia Armas entregada de esta Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y desde luego me doy p.r entregada del Sambo Juan de la Cruz q.e confieso tener en mi poder y he comprado en la Cantidad condicionada de los Doscientos P.s q.e tengo entregados à la Vendedora en din.o efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cuenta el pago de los dros. de esta Escritura que es fha. en Lima en Diez y Seis de mil ochocientos treinta y uno. Y los otorgantes aquienes Yo el presente Escrn. del Estado doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Jose Dom.o Sanchez Joaquin Gonzalez y D.n Luis Balbontin.

Por mi Muger
Juan Acurbi

Meldora Villanueva

Antonia

Ante mi
Gyn.o Tellon Salazar
Escr.no Pub.o

Otorgada por D.a Rosa Herminia
Ante mi
Eleuterio Reyes

Es copia de su original que corre de fojas [illegible] de mi Registro de Escrituras de [illegible] que para entregar à D.a Rosa Herminia [illegible] sello [illegible] Lima [illegible] de 1831.

[illegible] Cabildo [illegible] Escribanos [illegible] parezcan [illegible] ruego que [illegible] y libre
to ante [illegible] de [illegible] y [illegible] a mi [illegible] en [illegible]
llamada la misma que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
otorgados [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

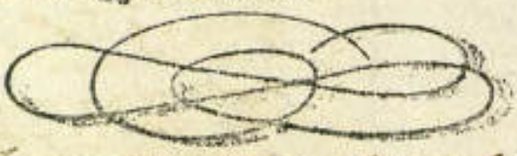

ala Yglesia a que fue formado y viendo en breve
tiempo fue servido llevarse a nuestra parte bien
de la eterna en mi voluntad que a mi cuerpo Cadaver
reposa con el Avito y Cuerda de Nuestro Padre Sn Fran.co
lleba en los oficios funebres en la Yglesia de este Ca-
rroquia a donde pasa dicho a mi Alvacea acompañando
de la Cruz alta Velas y Sacerdotes y despues de
Concluido sea Conducido y depositado en el Cementerio
gral Constituido Testamento para Capitular y Ynbe-
ntario que hecho este importare lo pagaran mis Alvacea
bienes

2da Yten: Señalo a limosna por una vez y por mis
testamentarios como esta ordenado por los Estatutos de
Jerusalen y Guatemala de que soy todos Hermanos
y Yglesia dos de la Cruz del Señor Nuestro Jesucristo
crucificado, cuyos quatro R.s hagan y cumplan bienes

3a Yten: Declaro soy Casado y velado legitimamente
con Dona Luisa Ygnacia Lainez vecina del Yglesia con la cual
mando Para Ante el Cura Vicario Eclesiastico con el qual
Matrimonio no he tenido hijo alguno y que quando
me case con dicha mi citada bine a mi poder algu-
nos bienes, no pudiendo puntualizar la Cantidad
que ascendieran porque hacen muchos años que
pasan Circunstancias y amistades que cuesta mucho
trabajo el acordarse, que al Cura pueda Vicario
el respectivo mi Casamiento, Como mismo todas
mis propiedades, y que conste para este mi testamento como
por otros no mas y los a servido de tal que lo firmaron
me de su ruego, Con autoridad judicial, lo que
Comisiono a los Autos a las Personas que se hallan
en esta Curia Eclesiastica a los que me remito: To-
do lo qual declaro asi para que conste

4ta Yten: Declaro que dejo por mis bienes
todos aquellos que en Credito, Derechos, Juicios
y sus productos Constan del Expediente que pen-
de en este Superior Gobierno sobre el Reconocimien-
to en todos ellos como heredados por mi y que
quedaron por fin y muerte de mis Padres el Vi-
cario y Cura Dn Jose Antonio Via y Dn Fran.co
Gonzales Via Cura que fue de Ytacaba, todo lo
qual declaro asi para que conste

5a Yten: Dejo y mando por mis bienes la Cantidad
de Doce mil pesos que los Herederos de la Hacien-
da de Cañaza en Jalapa deven por Libranza de la Teso-
reria de mi finado Padre el Sor Vicario Dn Jose
Antonio Via, Cuya hacienda se ha repartido entre
Ygnacio Andres y los Documentos que obran en el Expe-

dicen que cuenta en el Supremo Gobierno, y se quellen hecha mencion en la Clausula antecedente, como tambien en los mas que se encuentren entre mis Papeles, y lo declaro assi para que conste

6ª Item: declaro dejo asimismo por mis bienes la cantidad de diez mil quinientos veinte pesos que me deve la testamentaria del finado Miguel de las Heras segun consta del Instrumento publico que otorgo a mi favor en el Escribano real de Tamaulipas, a dos de Octubre de mil setecientos noventa y ocho ante el Escribano publico de Vicente Guerrero, la qual en terminos se encuentra en entre mis Papeles, como assi lo declaro para que conste

7ª Item declaro que en todas las demas cantidades que debo, y me deven, ansi en fierro como en oro, plata, alhajas, y Escrituras que dejo y se encuentren entre mis Papeles se hallan mi letra, la qual quedo por mi testamentaria, y unidos al heredero plenamente entendido, para lo tanto espero que cobre, y pague cin que en el particular le quede, ni me deje el menor reato, y sobre que le encargo las conciencias, como assi lo declaro para que conste

8ª Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido elijo y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a la referida Da Romualda Campero mi esposa en primer lugar, y en segundo a D. Salvador Garcia para que cada uno de por si in solidum entren en los dhos mis bienes los reciban y cobren, vendan y rematen en almonedas publicas o fuera de ellas, como les parezca, y hagan cancelaciones finiquitos cartas de pago, y demas escrituras que convengan, y necesiten, para lo que les confiero facultad quanto de derecho se requiere, y necesaria sea, aunque sean pasados el año, y dia que la ley dispone, que todo se haga como por mi se hiciera presente siendo vivo, y les doy amplio y cumplido poder con libre forma, y general administracion

9ª Ytem el Remanente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y otras qualesquiera pertenencias que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo dejo y nombro por mi unica y universal heredera a la referida Da Romualda Campero mi esposa para que todo lo que de ella heredo, lo tenga, posea, haya, y lleve para si, y sus herederos con la bendicion que les echo, y la mia, como de buena madre, y esposo legitimo, y por hijo natural a quien pertenezcan mis bienes, siendo justo pruebe, y deban heredar

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

10ª — Con lo qual por el presente Revoco y anulo y doy por nulos, y ningunos en valor fuerza, y efecto, otros, y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera disposiciones que antes de ahora hubiese hecho y otorgado por escrito, ó en palabras, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo el presente testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla, y execute como testimonio mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho. Que es fecho en dicha ciudad de Arequipa á diez y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y uno: Y lo otorgante a quien yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco como tambien a todos los que estan al presente en el cuarto y cabal juicio de que lo manifestò en los preguntados, y respuestas, y contestaciones que hemos tenido lo firmo en union, y conmigo el Escribano Publico, y testigos vecinos de esta ciudad Dn José Mendoza, y Dn Andres Carrion vecinos de esta misma ciudad; Y al otorgante a quien doy fee conozco. Testado = Vale = Entre renglones = Vale = Testado = Vale = Entre renglones = Vale = Testado = Vale = Entre renglones = Vale =

Juzman, Oficio y del Comercio de esta Ciudad, y dijo que por quanto ante el Juzgado de primera Instancia del Sor D D Jose Manuel de Villaverde, y por la Escribanía Publica de D Jose Joaquin Lugue, se ha seguido Expediente por D Josefa Salazar y Cañaneda, sobre Justificar ser hija natural de D Fran.co Salazar q.e fallecio intestado de tranzito p.a esta Capital, y biniendo de Ultramar y D.a Lamballeque, en donde se desembarco su Equipaje, y sustanciadose dho. Expediente con el dho de Rl.a, se pronunció en dho y sus pendiente con el dho de Rl.a, se pronunció en dho y sus pendiente el referido, en q.e se le amparó a la dha D Josefa, en la Posesion de hija natural del intestado D Francisco, y nombrado al mismo tiempo p.a Albacea Datibo, a D Jose Ordoñez, q.e para el caso de declinar el dho cargo, produgere la Fianza respectiva p.a su exercicio y cumplimiento en esta parte el enunciado Ordañez, con lo ordenado, le ha suplicado al otorgante le haga este paso, y cumpliendo en ello, bien interesa de su dro. y en lo q.e en semejantes casos le compete hacer, otorga q.e el tenor de la presente, q.e se constituye y constituyó Fiador del mencionado D Jose Ordoñez, y se obligó, á responder entodo evento por el susodho. en qualesq.a descubierto q.e tenga de los bienes q.e entren en su poder, pertenecientes a la Testament.a del intestado D Fran.co Salazar, en la Administracion y exercicio del cargo de Albacea Datibo, en q.e ha sido nombrado, y exinirle de todo siempre y quando, no lo cubra el mismo Ordoñez, con sus bienes, y entregarlo inmediatamente y al punto q.e se le mande, por el expresado Sor Juez ó p.r qualesq.a otro competente, á quien se oyerra, y conozca de dha Testamentaria, sin dilacion alguna: Para lo qual sirve de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y de libre deudor obligado con especial renunciacion de las Leyes q.e tratan del caso, p.a no aprovecharse de ellas, en manera alguna, contra esta Escritura de Fianza: Para seguro y firme la obligó sus bienes habidos y p.r haver, y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces q.e de su causa

---

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

ban conocer, p.ª q.ª alo resp.to lo executen cumplan, y guarden
mien, como p.r Sentencia definitiva, que en vista y pro-
apelada, y pasada en autoridad de cosa Jurgada y
p.r tal la Reive, renuncia las Leyes y dros. de su fa-
vor, con la q.e prohíbe la general renunciacion, y
conciente en tratadose de esta Escritura En cuyo
Testimonio, asi lo dijo Otorgo, y firmo el Sor. D. Anto-
nio Guzman aguien Yo el presente Escribano
del Estado doy fe conozco siendo tests. D.n Jose Dom.o
Sanchez, D. Jose Joaquin Gonzalez y D.n Miguel
Balbastrin=Entre renglones=un auto=vale

Antonio Guzman

Ante mi

Dicernimi.to

El Sor. D. D. Jose Manuel de Villaverde Juez de Dro. A D.n Jose Ordoñez

En la Ciudad de Lima Capital de la Rep.ca Peru, á veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y un años El Sor. D. D. Jose Manuel de Villaverde Abogado de los Tribunales de esta Corte, é Yndibiduo de su Ylustre Colejio, y Juez de primera Instancia de esta Ciudad, y Dijo q.e por quanto en su Jurgado, y p.r la Escribanía Publica de D.n Jose Joaquin Luque, ha seguido Expediente D.n Jose de Salazar y Cañaveral sobre q.e se declare á Dona Maria del Carmen, en la Yglesia de hija Natural de D.n Francisco de Salazar, q.e acaba de fallecer, sin disposicion testamentaria, en el transito a esta Capital, y buelta de Guayaquil q.e Lambayeque, en donde se desembarco con su Equipage, y se le declare heredera abintestato en la parte q.e le permite el derecho, presentando p.r ello la Certificacion y Partida de su Bautismo, sabiendo la Escritura, p.r el finado su Padre, y ofreciendo la Correspondiente Yndagacion de tests. y cotejo de Escribanos, p.r la mencionada firmas: Mandaba hacer todo lo q.e pedia, con citacion del Agente Fiscal, no compareciendo, Pronunciando y Concediendo lo pedido, Asi lo tradicendose p.r este auto, sino [illegible]

con solo la calidad, de q.e evacuadas, sele yanase el Expediente, p.a pedir lo q.e aya Mimist.o Combeniria Concluida esta y el cotejo ordenado, con su intervencion p.r lo q.e nombró Escribano p.r su parte. sele Remitio el Expediente dela Mat.a y en virtud de su Respuesta, se pronunció p.r mi en dia y seis del presente Agosto el auto del tenor siguiente, q.e se Copia en este lugar con la Respuesta del Abo. Agente Fiscal, y consiguientes Notificacion.es q.e p.r su orden dice ási

Rezp.ta del Agte Fiscal

Por el Sor Juez se primera Instancia: El Agente Fiscal dice: Que aviendo sido servido, aprobar la Ynformacion producida por esta parte, y resultando comprovada su filiacion natural, p.r la diligencia q.e antecede, sele ampare especialmente en la sucesion, q.e aspira en los bienes de su finado Padre, en lo q.e hubiere lugar, conforme á ley, reservando á este Ministerio su accion, y nombrando al intestado Albacea dativo, se proceda en el dia, á la facion de Ynventarios, con citacion del q.e subscribe. Villa Agosto trece, de mil ochocientos treinta y uno. Campoblanco.

Auto

Villa y Agosto dies y seis, de mil ochocientos treinta y uno. Autos y Vistos. como lo expuesto, por el Agente Fiscal, se declara la muerte intestada de D. Francisco Salazar, amparandose en la Posesion, de hijo natural de este, a D.a Josefa de Salazar, q.e lo ha justificado con dro. a la parte, q.e le Corresponde, en los bienes del finado intestado p.r ministerio de la ley, p.r cuyo oficio, se nombre en calidad de Albacea Dativo, a D. Jose Ordoñez, quien afianzará el cargo, con dicho Ynventarios respectivos, con intervencion del Minist.o q.e lo demas q.e haya lugar. Villaverde. Asi lo mando y firmo Jose Joaquin Aguirre

Notificacion

En dicho dia dies y seis de Agosto corriente Yo el Escribano hise saber el auto q.e antecede, a D.a Josefa Salazar en su persona, quien quedó instruida y lo firmó de que doy fee. Salazar. Ante mi Antonio Salazar

Otra

En dies y siete de Agosto corriente Yo el Escribano hise saber el auto q.e antecede, al D. D. Juan Manuel Campoblanco, Agente Fiscal de esta Ciudad, en su persona, y lo firmó de q.e doy fee. Una rubrica del Agente Fiscal. Ante mi Antonio Salazar.

Otra

En dho dia mes y año. Yo el Escribano hise saber el auto q.e antecede, a D. Jose Ordoñez, en su persona, q.e

Otra q.e aceptó y juró

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

instruido dixo q.e aceptaba y aceptò el cargo, y juró en
toda forma, y la firmó con q.e doy fee.= Jose Ordoñez
Aylton Salazar

Prosigue Asi conste y parece dela Respuesta del Agente Fiscal
auto, y Notificaciones puestas asu Continuacion, que
se hallan en el Expediente de su mat.a q.e va relacio-
nado ante q.e me remito. Y en fuerzo dela aceptacion y
juramento de d.n Jose Ordoñez, sus ciertas, pronta
Escrito, exponiendo à su Señoria q.e tenia entendido
existian en esta Capital muy pocos, ò ningunos de
bienes del finado Matias, y q.e la mayor parte
se hallan en Lambayeque y Huayaquil, puntos
de su Tranzito, y adonde se dirigia con su Com.a
Ille el Correo de Valles, estaba proximo à salir
y debiendo proveer ante todas cosas, en fuerza de
su aceptacion y juramento, al Resg.o de aquellos
bienes, cuyo monto no podia calcularse sin q.e los pocos
q.e pudiera haver en esta Ciudad, proponia, p.r Fia-
dor ad.r al d.n Antonino Guzman, protestando m.s poner
la Fianza, si fuese necesario, si los bienes de
los puntos ref.dos resultaren ser Valiosos, y de con-
sideracion: Que en Razon de lo dho. se le admitiese la
Fianza propuesta, y se le discerniese el Cargo, expi-
diendosele Copia Certificada, ò Testimonio de el p.r
los fines indicados: Dadose Traslado de esta Solici-
tud, al Agente Fiscal, en Vista de su Respuesta, y
conformandose el Juzgado con su dictamen, se
pronunció Auto con esta fecha p.r el q.e se ordena, se
procediese, à el otorgamiento dela Fianza ofre-
cida, y q.e fho. con prebio Juramento del Cargo se
le confiriese p.r ahora la facultad de Administrar

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Sor. Juez de Dto.

Dn. Jño Ordoñez, en los Autos promovidos por d. Josefa Salazar, y Castañeda sobre el intestado de su finado Padre, y lo demas deducido, digo: Que en los de la materia, se sirvió V.S. nombrarme con fha 16 del corriente de Albacea Dativo bajo de fianza, y con dicernimto, cuyo Cargo hé aceptado con fha 17 del mismo. En su virtud, teniendo entendido que en esta Capital deben existir muy pocos, ó ningunos bienes; por que la mayor parte se hallan en Lambayeque, y Guayaquil, en cuyos Puertos tranzitaba el finado como Comerciante viii Vecindario fija, estando para salir el Correo de Valles, y debiendo proveer antes todas cosas por virtud de mi aceptacion al reconocimto. de aquellos, propongo p.r fiador a d.n Antonino Guzman de esta Vecindad con protesta de mejorar la fianza para mayor seguridad de los bienes en el caso de que se encuentren algunos vi se descubrieren mas valiosos y de consiguiente donaciones, punto que lo que importa primariamente, es que se recoja el Equipage del finado, que se desembarcó en Lambayeque, por haber muerto de tranzito para esta Ciudad, habiendo tocado con aquel Puerto viniendo de Guayaquil.

Por lo tanto, y para que quede expedito el

diezmimiento del Cargo, á fin de que se me dé [illegible]
certificada de él, y del Auto de Nombramiento
para ocurrir por el Correo
A V.S. pido y suplico, que habiendo por presentado el
por bajo la protesta hecha de manifestarla
sirva proveer al diezmimiento, y expedición
de la Copia certificada, é Instrumento de él
ra los fines indicados, por ser de justicia,
imploro, &c.

Manl Maring

Jose Ordoñez

Lima y Dbre 19 de 1831.

Traslado al Señor Fiscal.

Ordoñez

Verificado } En veinte de Agosto mil ochocientos treinta y uno
Yo el Esno hice saber el Auto antecedente del Sr Juez de Ha
manuel Campo Blanco Agente fiscal que era [illegible]
su persona, y lo firmó en que doy fee

Agustin Salazar

S. Ynca de Agosto 20 de 1831.

El Agente Fiscal dice: Que concede el cargo de
vacca dativo al Recurrente, y asegurando de
sitio en esta Capital Vienen algunos del inta
D. Franco Arteaga y Salazar, se tiene esta judicialmente informa
este Ministerio, puede V.S. mandar suspender p. a
los imbentarios de dho intestado, asta q. la mayor
ne con las correspondientes q. dejó en Huallaguil y Lamb
p. cuyo recoso se capacitará al albacea ya nombr
sos de la figura q. ofrece, y diciendo ele q. todo
cargo. Sobre lo cual V.S. proveerá en [illegible]

Campo Blanco

[illegible] Salazar = V.S. =

Agosto 20. de 1831.

Autos y vistos con lo expuesto por el Abogado fiscal: Procédase al embargamiento de la fianza que esta parte ofrece y fho con previo Avalúo, al Cargo librándose por ahora la provision de Intendencia para que, con Poder suficiente del Alcalde se recojan los bienes existentes en los puntos de Guayaquil y Xamba y que, sobre que Dn. Alcalde haga la debida diligencia de reconocimiento de todo cuanto al Juzgado con sus Alcaldes, practicado lo cual se le dará la Certificacion que solicita—

Villaverde

Ante mi: Juz. Joaquin Junco
Escno. Pub.co.

Notificacion } En Dho dia veinte de Agosto corriente: Yo el Escno. hice saber el auto que antecede a Dn. Jose Ordoñez en su persona que enterado dijo entendido y lo firmo de que doy fee—

Ordoñez

Ante mi: Joaquin Salazar

Otra } Seguidamente en el mismo dia mes y año: Yo el Escno. hice saber el auto que antecede, a Dn. Jose de Salazar en su persona que enterado dijo entendido y lo firmo de que doy fee—

Salazar

Ante mi: Joaquin Salazar

Otra } Inmediatamente y en dho dia mes y año: Yo el Escno. hice saber el auto que antecede, al Sor. Dn. Juan Manuel Campoblanco Agente fiscal de esta Ciudad en su persona que enterado dijo entendido y lo firmo de que doy fee—

Ante mi: Joaquin Salazar

Y para que } Dada y firmada en Veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi Escribano se saque, entregue al Interesado la fianza

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

hasta q.e con Poder bastante del Alb.e se recoxan los bienes existentes en Guayaquil y Lambayeque, sobre q.e hicke se las diligencias de su Resorte, dando Cuenta al Juzgado con sus resultas, segun parece, del relacionado Escrito, Respuesta del Agente Fiscal, Auto, y demas diligencias practicadas, q.e originales se mecestan en este lugar y ala Letra son como siguen

Aqui los Mencion.s Autos de clara.n antecedentes

Continua el declarimiento.

En vista de todo, y dela nota dela Foja preced.te su Señoria dixo: Que Devia mandar y mandó el Cargo al denunciado D.n Jose Ordoñez de Alb.a Dativo en q.e fue sido nombrado, y a el uso y exercicio dela Escribania del finado interesado D.n Franco de Salazar y eresa Conseq.a usando de su Autoridad Judicial le daba y dió todo el Poder, y facultad necesaria, q.e se requiere de todos los bienes dela parte y lugares donde existan; administrando el cargo de tal Alb.a Dativo, percibiendo y cobrando, lo q.e sele deba al difunto, y q.e pague lo q.e sele deba, practicando el Inventario de todos, muebles Raices y semovientes y al consiguiente Avaluo q.e dando cuentas y Otorgando Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Autos, y (Otorgando) quantos Instrumentos y requisitos fuesen precisos parecidos en Juicio, practicar igual mente quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan, hasta hacer efectivo el Recaudo de todos los bienes, q.e pertenecen, y pedir Cuenta y Razon de su administracion siempre y quando, sele exija q.e los interesados, legalmente, ó sele mande q.e este Juzgado, y q.e otra Autoridad competente, disponiendo de todo al Interesado D. Jose Ordoñez las Deligencias q.e pidiere de este Instrumento q.e el uso y exercicio de su Cargo: Asi lo Proveio le dixo Mando, Proveyó, firmo, q.e antemi presente [illegible] S.n Jose Dom.o Sanchez, D.n Jose Joaq.n Gomez y Dias Valcarcel Escr.no Real de este Juzgado — no vale

Fran.co Xavier Valcarcel

Antonio

Jose Ordoñez de Salazar

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Poder
Don Jose Ord.
nez. A
D. Jose Manl.
Cayo.

Sea notorio como yo D. Jose Ordoñez vecino d
esta ciudad de Lima Alcalde dativo del finado int
estado D. Francisco de Salazar q. falleció en la ciudad d
Lambayeque: Por el tenor de la presente otorgo, q. doy
mi poder cumplido el q. p. dro. se requiere y es necesa
a D. Jose Manl. Cayo vecino y del comercio de dha. ciu
de Lambayeque, p. q. a mi nombre, y representando mi
propia persona en exercicio del cargo de tal Alcalde
recoja los bienes, muebles, raices y semobientes del Expre
sado inventado D. Franco. Salazar, y q. quedaron p. su
fin y muerte, tanto en esta dha. ciudad y en su depar
mento, como en el de Guayaquil; y verificado dicho
recojo con inclusion de todos sus papeles, documentos y
libros de Caja, y correspondencia me lo remita todo en
junto con su equipage, y una razon circunstanciada de to
cuanto sea perteneciente al mismo difunto, p. proceder
inmediatam.te alg inventario en obsevancia de lo ma
dado en el auto del Señor Juez de 1a. Instancia de es
capital D. D. Jose Manuel Villavicencio fha diez y seis del co
dgosto inmto en el Nombramiento, q. en testim.o de
acompaño juntam.te con el de este poder p. q. hag
el citado recojo. Y en caso necesario practicara
con los referidos documentos, cuantas diligencias judi
ciales y extrajudiciales convengan al intento, pudiendo
vin
endo y cobrando todo lo q. le deba a dha. Testam

sin omitir paso q. conduzca ala realizacion y efectiva recaudacion de los creditos activos en puntual desempeño del cargo p.a poder dar al Juzgado la cuenta exacta de lo cobrado y pendiente p.r cobrar al lleno de la obligacion q. se me impone en el nombram.to de Albacea en el auto q. và citado como asimismo en el ultimo de oy dia de fha, proveido p.r el propio Juzgado q. igualm.te và inserto en el mencionado discernim.to Para lo cual doy y confiero al Sto. D.r Jose Mar.n Cayo el mas amplio y eficaz poder q. necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en cuanto ala referido y sus incidencias con relevacion de costas y facultad especial de q. pueda sostituir en el todo ó parte y p.r donde convenga las veces q. le parezcan en persona de su mayor confianza revocando unos sostituto y nombrando otro se nuevo segun lo exijan las circunstancias, arreglandose p.a todo alas instrucciones q. ahora le dirijo y las q. en lo sucesivo le remitiere. Y al cumplim.to y firmeza de cuanto haga y ejecute en virtud de este poder obligo los bienes y fondos de la Testam.a havidos y p.r haver, y me someto alas Justicias q. de mis causas deban conocer p.a q. alo referido me apremien en forma y conforme à Dho, renuncio las L.L. de mi favor y la q. prohive la general renunciacion: Que es fecho en Lima à Veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco lo firmó siendo testigos Don Jose Dominguez

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Sanchez de Tora Joaquin Gonzalez y Don Mig.l Balbont

Testamento de Clemente Flores

En el Nombre de Dios nuestro Señor Con cuyo favor cierta todas las cosas tienen buen medio con Alle, y dicho se sea Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Clemente Flores Natural que fuy de la Ciudad de Linares Pueblo de Chorrillo en la Provincia de la Capital de Linares hija legitima de Pablo Flores y de Felipa Agonia que Padres difuntos que en Paz descansen: Estando al presente enferma en Cama del accidente que dios nuestro Señor ha sido servido En el Nombre de Dios y Cruz Señal de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas Reales distintas, y una sola Ley creencia Divina en la Encarnacion del Verbo en el Purissimo Vientre de la Virgen Maria y en todos los demas Misterios que tiene Cree profesa dica, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto firmemente vivir y morir, como Catholica y fiel Christiana creyendo como elige pone mi Alma a dos Divinos Angeles Ofrezco la Gloriosa Reyna de los Angeles Madre de Dios y Virgen Maria al Apostol San Pedro y a San Pablo Santos Devotos y demas Santos Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan con su Divino Hijo perdone mis pecados y culpas y me lleve a su Gloria quando mande Nuestro Señor Dios que mi Alma salga de mi Cuerpo y se aparte de las cosas humanas y aun que me halle sana y valida creyendo como creo firmemente todos los Misterios de nuestra Santa Fee Catholica Romana que profesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana creyendo como elige pone mi Alma a dos Divinos Angeles Ofrezco la Gloriosa Reyna de los Angeles Madre de Dios y Virgen Maria al Apostol San Pedro y a San Pablo Santos Devotos y demas Santos Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan con su Divino Hijo perdone mis pecados y culpas y me lleve a su Gloria quando mande Nuestro Señor Dios que mi Alma salga de mi Cuerpo y se aparte de las cosas humanas y aun que me halle sana y valida creyendo como creo firmemente todos los Misterios de nuestra Santa Fee Catholica Romana que profesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana

En Nueva Rioja a nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: Yo Don Tomas el Escribano y testigos parece Doña Clemente Flores a la qual doy fee conosco, y dijo que recibe y recibido tiene en su poder la cantidad de veinte pesos que confiesa haber recibido de Don Marcelino Flores para que no falte en ningun tiempo y en todo caso se tenga como si nunca se hubiere hecho en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber a ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Don Marcelino Flores Don Juan Garcia y Don Domingo Sanchez por lo otorgante

Jose Maria Flores

Ante mi

Joaquin Gonzalez

Por ante mi Balbontin

1ª Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, por los Cauz y pedimio Con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad que mi Cuerpo Cadaver Amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se le hagan los oficios funebres de en la Yglesia de este Pueblo al Cementerio, y despues concluido sea conducido al Campo Santo, y sepultado al Respaldo del Altar mayor de dha Yglesia, y al pie del Ministerio de Nuestro Amo, y tenga Testamento, mejorando a todo lo Cumplido, mis Deudas, y Legitimas, y los dos quartos que tengo impuestos se paguen de mis bienes

2ª Item: Declaro es Limonina por unanuel, y por via de Retanguardia, como Cura Coadjudor para todas las Mandas forzosas, y acostumbradas quatro R.s y otros quatro R.s a la Cofradia de Nuestra Señora de las Nieves de esta Ciudad, cuyos dhos R.s se paguen de mis bienes

3ª Item: Declaro, que a primero Matrimonio fui Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con Miguel de Avila del qual tubimos por nuestros hijos legitimos Nueve, ya de sus fallecidos, tan solo haber quedado siete, quedando por lo tanto solo dos que al presente viven, y lo son Atanacio Jose Maria Casado con Magdalena Sanchez: Pedro Casado con Barbara Aguirre: Ygnacio Casado con Josefa Zavalza: Maydalena Casada con Juan Aguirre: Juana viuda de Bartolome Guzman; y Agustinas Avila y Flores Casadas con Eugenio Flores; a los quales sea reputados por mis hijos legitimos, y al enunciado mi primero llamado Miguel de Avila lo declaro para que conste

4ª Item: Declaro que quando me Case con el expresado Miguel de Avila mi finado primer marido, ni el ni Yo llevamos bienes algunos al Matrimonio, y que quando fallecio el dho dho, tampoco dejo bienes algunos, como asi lo declaro para que conste

5ª Item: Declaro que el legando Matrimonio fui casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con Simon Bacalzado, y de este Matrimonio apenas me quedo un hijo legitimo nombrado Pedro Pa-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

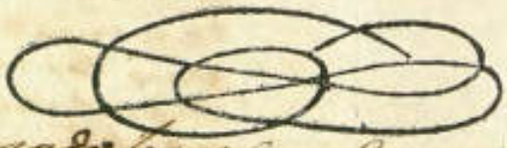

salares y Rondo Casado hoy Con Consejo
on Mayor a alguna Deuda por mi hijo legi
timo y alotro mi finado legundo difunto ja
ra que siempre conste

6ª — Item: Declaro que quando contrage el se
legundo Matrimonio con el dho difunto h
mon Carabaño truxo este a mi poder, tres
Redes aravas dos a Besseres, y una a Clavo
un Pelado, y un Poncho Calandrano, y Yo lleve
al suyo: tres Redes, aravas, una a Corbina
una a Besseres, y otras a Clavo: Que al tpo
con hijos un Casado le compre a este mi legundo
cuando una Red a Besseres, y que ha
bienes durante nuestro Matrimonio como
un año, Muerto en la Muerte del hijo dicho
que no se aumentaron los bienes, pues to
poco se perdieron: Todo lo qual declaro a
para que conste

7ª — Item: Declaro que en Pozuelo Matrimo
nio fui asi mismo Casado y velado segu
orden de nuestra Santa Madre Yglesia, d
Pdre Chavarria: Que en este Matrimonio
no tubimos hijo alguno: Que este no trajo
a mi poder bienes algunos, y Yo lleve a este
tercer Matrimonio todos los que me quedar
con el legundo Carabaño y los mismos que
daron con el fallecimiento del hijo dicho, pues
no haberse demembrado ninguno: Todo lo
qual declaro asi para que conste

8ª — Item: Declaro, que no debo a nadie, y que
tampoco me deven especialmente algunas, como asi
lo declaro para que conste

9ª — Item: Declaro dejo por mis bienes una Casa
va nombrada Calpuerta, que compre de dos
pequeña, como ahora doce años, y de mi voluntad
que tanto por el Amor que le tengo como haber
sido Casado, como porque tenia dos hijos alguna
Cuidado en el Precio en que la
Cuidado en Mes que en la entrega de los
Cuidado hace el tiempo a años y medio en que

Novasados leer p.r mensualde, los quatro pe
sos hasta el resto ordeno p.r que le sea dado para
sus Capatos y qualquiera otra ligerezza
y habiendo sido mi intencion, prescribir lo
dicho p.r que legue dalmas, por cuanto no me vale
llevando adelante este proyecto segun es mi
voluntad sea vendida toda en almoneda publica
quanto p.r hiz que en manera alguna se de
clare este premio, pues es todas la gracia
que puedo hacerle y que hasta hoi me ha
hecho en mi adversidad el estenderse la mano
alla solo que medicta mi Casa, y lo declara
no asi por ser esta mi expresa y delibera
da voluntad

10.ª — Item: Declaro es asi mismo mi voluntad dexar como dexo a Leyada, a un muchacho nombrado Ygnacio de edad de tres años nacido en mi Casa é hijo natural de Juliana Baltasara, una Red Corvinal, para que con sus productos se mantenga, y vista, y que en su falta no se venda, p.r q.e no impone tiempo al costo anual, cuya gracia se le haga, por el amor que le tengo por haberlo criado, y con consideracion á su fondo de salud, padeciendo de Viruelas Sarampion y de descomposicion de Vientre, que le constituye estos Cargos, motivos para que en todo tiempo mi voluntad quede exclusivamente al cargo y cuidado de mi hija Juana de Avila, y Rosales, en quien espero cumpla con el encargo que le hago en que se remite y sobre la conservacion del Legado que le dexo á dho muchacho, alos Albaceas expresados y si acaso le aconteciese su fallecimiento ala hora de, presente hubiese dho en mi obligacion, á Reintegrar en su plenitud con frutos, que se hubiesen entrahado en este encargo al Alcalde y Parroco que fueren al tiempo, alos demas puntos en lo relativo á mis respectivos cargos, y ruego á los Reverendos, para cumplido esto lo conforme á mi expresa y deliberada voluntad

11.ª — Item: Declaro, dexo por mis bienes un cha
clay, y un Burro, una Capa aurigua, un Cedaso Ri
co, una Red Corvinal que es la que dexo legada en
la Clausula antecedente, un Red Alanza, y lo demas
que se encuentre en mi habitacion en el Chamillo
cuyas llaves tienen las Albaceas en mis hijas
con el imponente todo lo qual que no case dentro
de dho mi testamento se entregue a
mi funeral, pues asi es mi voluntad, como
lo declaro para que conste

12.ª — Item: Declaro, dexo igualmente para mis
bienes de Bronce un Jarrito y Jarrillas expresa
dos Cinco en la forma en que el Barreno que

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Compone leguas el Documento que se encuentra entre mis Papeles. Como asimismo dos Ranchos en el Pueblo del Chorrillo Circunvecinos en la inmediacion al Camino que desde Comanja se vaja al Valle, y que al poniente colinda con la Barranca que compone por Este lado el Sitio de mis Papeles. Como lo declaro asimismo que compone

13ª Item: Declaro que compuestos de las Partes y tranquilidad entre los Hijos mios hice Hijos en el Pueblo de Tlalpujahua cuatrocientos diez y seis pesos, quando estube con ellos ya ausente en Sepultura distribuí mis bienes raices de la forma siguiente: A Juana y Maria Magdalena, la quinta, casa de la Labor de en los referidos Ranchos: A Agustina el principal del siguiente Rancho que compone dos Quartos, y una Sala, y media Cocina. A Pedro Basilio el quarto de mi Habitacion. A Jose Mariano Avila, el otro quarto que sigue, comprehendiendo la siguiente Salita, y el Quarto del Guarapo, para los dos Jose Mariano Avila, y Pedro Basilio: A Ygnacio Avila, las Viviendas de adentro; y para estos tres ultimos la otra media Cocina: A Pedro Avila, el otro Rancho que compone a Marcelo Carreño. Todos formas separados, bien entendido que faltando hacia el poniente, y entendiendo segun me han dicho, quieren continuar asi; y Pedro Basilio Flores, con tres quartos en Tierra de la misma Porcion Jacuaro al Sol al Barranco, y el Quarto a Derecha Fanegas cuatro Tierras a cada uno hijos Mujeres, Juana Maria y Magdalena Agustina: que les asigno al referidos en que hice en los respectivos Tierras de Labor, repartidos hecha distribucion por Testamento y les declaro las propias dadas los temas mas referidos siguiendo el espiritu de Paz y Voluntad entre los referidos hice hijos ps y q. gozen con aplicacion vendicion de dos cuartos tenan y las propias y las propias Calidad en que me hallo y falle

cimiento provedan con la brevedad posible a
que estos se tiendas en abenimto. ynvocado anto
dios para que mando bisiguo combre, y tiderpu
es a realizado este para saluarse algunos semil
los hijos diciendo Quatro Cappos
y origen a Jesucristo, entre una familia tan inme
diata, y entrando con los binientes en los sangual
en que pisando la aurion que le halla tornado en
el sombenio auttentico celebrado, los qual se
refundiran entre dentro sus hermanos, que se
fisen ala quienad. Mas sino se combiniesen
en lo ya referido y me engañasen, q.e en este caso
se que los consemplo distinto, se hagan entre
mis bienes Rayces q.e la unico disponible vno
ttro sea ala qual se dedusca, el quinto siendo
mi voluntad enomes, mejoran en el Remanente
que del, a mi hijo Pedro Basalaque, por cuenta
del qual se le aplicaran, los que asi llas se hicara
n tumbaran, en el Sorteo primero al to del Re
mano, si tubiese lugar, en el valor de su herencia
y la imporancia Remanente todos mis bienes
se repartiran entre los dhos mis hijos Juana
nublemente, en pasares iguales, colocandolos
en sus haberes, las pasidas que les tengo entre
gadas y entraran al Cumulo mis bienes y se
ran recividas en la forma siguientes: A Pedro
Basalaque un Belado, una Red a Clasos, otra
a Pesquey, y un Rancho Balandra, como bien el
sea Sabe, y a mi se combienen mis: Una Red
Corbinal y un Candelero con su Espabiladera
aplatada, empesetado como se halla mas ropas
mas, que aun combiene en mi poder: A Juanita
ria Avila, una Red Corvinal un Belado como
en Cinquenta p.s q.e le compre, y un Platon de
a Plata como de dos Marcos: A Pedro Avila, una
Red de Pesquey, dos Belados, q.e pretendo sean
bor el valor como se tasaren, y seis p.s de vend
Caballo como de diez y seis a diez y ocho p.s y
una Casita q.e me costo mas de Cien pesos
Ygnacio Avila, una Red Corvinal un Belado
como de Veinte y Cinco p.s un Juego de Botellas
Plata q.e me costo diez p.s una Cuchara y Tene
de a plata, como de quatro Onsas, una Red
de Clasos, y un Escaño q.e aun espero, cuyo va
lor se le dara enomes: A Magdalena, una
Mula de Veinte y Cinco p.s una Bonica con
su Cria q.e me costo seis p.s una Red de
Pesquey, otra de Clasos, y un Platon de Pla
ta con a plata, como con quatro Marcos: A Ma
ria Avila, una Bacenica de plata como de qua
tro a Cinco Marcos, y una Red de Pesquey: Ya Ana

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

tina Avila un Platon, y Tamblandas de lo
ta como con quarro Manos, y una Red de
Clavos: Todo lo qual declaro asi para que
conste para ser mi expresa y deliberada
voluntad

11ª — Para cumplir y pagar esta mi testa
mento y todo lo en el contenido elixo y
nombro por mis Albaceas Tenedores de
bienes a Pedro Avila, y Juana Avila, mis
hijos legitimos, a los dos juntos, y mancomu
nadamente en primeras lugares, y en segundo
a Pedro Barahona, y a las Marias: Ygnacia
Mayor de edad, y Agustina Avila, igualm.te
mis Cinco hijos legitimos, tambien mancomu
nadamente para que cada uno en el lugar
que nombrado quedan entren en los Bienes
que les pertenecen, los reciban y cobren, vendan, y rematen
en Almoneda publica, o fuera de ella, den
recibos, cartas de pago, y Cancelaciones del fin
quitos, costos, que causen en seguir a Juicios
diligencias judiciales, y extra judi
ciales, cedan en beneficio y defensa de mis
testamentarios, y den el Cargo Judicial q.e
cargo que hubieren menester aunque sea pa
sado el año, y dia que la ley dispone pa
ra lo de los procesos, y les doy amplio y cum
plido poder con libre y general administra
cion

15ª — Y en el Remanente de lo q.e quedare
de todos mis bienes, Deudas, y Acciones, y otras
qualesquiera haberes que en que a bien quiera
Dios Nuestro Señor darme y pertenecerme en
tiempo alguno, por mis Unicos
y Universales herederos a los dhos Pedro
Juan Maria, Ygnacio, Juana, Mayor de edad
Agustina Avila, y Flores, y a Pedro Barahona
ya Flores, mis Cinco hijos legitimos, para
que todo lo que se halla, y pueda hallarse
pertenezca, hasa den y lleven para si con la bendi
cion de Dios Nuestro Señor y la mia en
atencion a no tener como declaro no tengo

mas hacienda Reales Diezmos Espirituales ni otros
derechos ni Capn General alguna que pretenda
tan a mis bienes ni a los que dejo y debaxo he
redos

16ª Que la que al presente hago y ordeno y doy por nu
la y de ningun valor y efecto ni aquella otra
y qualesquiera Testamentos Codicilos
Poderes para testar y otras ultimas dis-
posiciones que antes de esta haya hecho
y otorgado por escrito o palabra o en otra
manera que sea para que no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera de el salvo
el presente Testamto que ahora otorgo y
que es mi voluntad que valga por mi
Testamento o en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro que es fecho en Lima a veinte
y siete de Agosto de mil setecientos treinta y nueve
Y lo otorgante a quien yo el presente Esno
doy fee conozco como tambien doy
fee que el que parece otorga estando
en su entero y cabal juicio, segun lo manifesto en
las preguntas respuestas y contexto
ver que hice, no firmo porque dijo no
saber escribir y a su ruego lo hizo uno
de los testigos presentes, a quienes leo, que lo fue
ron Dn Juan Castellanos, Dn Luis Bolaños
y Dn Pedro Palacios vecinos desta Ciudad
Enmdo = sirve = despues = clara = Basta = testado = Entre
renglones = que no lo espero = vale todo = Testado
a Ciudad de Lima = no vale

Por la otorgante. Juan Castellanos

Ante mi

Jose Sinforoso de Llano
Escno de Cabildo

Nota

El Dr Dn Manuel Maurelio Cavero y Fayle Cura Rector de esta Santa y Real Iglesia Catedral, Canonigo de la misma Iglesia y Juez Comisario de Cruzada por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) &c. Por quanto Yo el

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Libertad
Vn Esclavo de la
Sucesión de Dn.
Bernardo O. Higgins

Manumisión de la
Esclava

a veinte y siete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco
por ante mi el Esno. del Juzgado y Testigos Dn. Bernardo O. Higgins
Gran Maestre del Exercito Libertador de nuestra Republica vecino
de este del qual doy fee conozco y otorga que por el tiempo de la guerra
de su libertad pasando por esta Provincia de Concepcion del Reyno
de Chile en el Valle de Caimanes hizo en Hacienda de Monte Alvarado
del Valle de Caimanes hizo en Caridad a Dolores que fue esta Ha-
cienda de Dn. Gregorio Rosales en cuio tiempo se hallaba esclava
de esta Libertad sin condicion ni gravamen alguno y siendo
trasladado por los deberes y lugares que le pertenecen
trato y contrato, aunque Instrumentos publicos y Leyes
tanto grandes y dorados de los Reyes de España quien
se y dios nuestro Señor nos dicen para mayor prueba de
practicar que aunque diligencias judiciales, y no respe
dos los dan en su beneficio y defensa y especialmente
lo que hacen Cartas de Libertad desde nuestra Ley
cuyos dos quedo en vigor nuestra Ley que le otorga sin
fuerza las que le obligan a hacerlas por buenas y firme
ahora y en todo tiempo y año impugnadas reclamada
nuestra ley, ni sus vecinos contra dicho su y para esta
vera alguna por quanto dicha a la hace otorgante
en presencia a sus buenos Servicios y especialmente a la Ley
que hay de cumplimiento a favor de la Libertad
La Patria, hizo testigos a los Sr. José Dn. Cabezon Garcia de
la Puente, y Dn. Ricardo Lubinart, y en obsequio al nuevo
y comun conque ha visto el numinado Decreto Dn. Federico, no
menos que de la consideracion, y aprecio que le merecen sus
Padres: Para cumplimiento y firmeza obligo S. que bien el
haber y presente haber siguiendo Leyes de los Tribunales asi lo
otorgo y firmo hecha en Testigos Dn. Jose Joaquin Gonzalez Dn.
Jose Domingo Cabezon y Dn. Miguel Valdovinos

Bernardo O'Higgins

Ante mi
Jose Ximenez Ayllon Esno.
de Salvacion
del Exto.

Venta

Venta de la Esclava
Dolores al
Sor. Dn. Juan
Pablo Rodriguez

Sea notorio como Yo Dn. Antonia de la Concepcion Barzes, Viuda
que Legitimo de Dn. Jose Joaquin Campos mis y Comun Bienes, Vecino
que vende y doy en Venta absoluta al Sor. Dn. Juan Pablo Rodriguez
Vecina Chilena mi Esclava nombrada Maria Dolores de edad de
Dn. Carmen Primera en dies y nueve años poco mas o menos
en cuio precio quedo entregado y en mi favor a mi entera satisfaccion
Juan Antonio y enemigo de Esclavitud y vicios de la vender de la
presente venta obligo mi empeño de que al presente
era buena en el precio de cuatro ochocientos de Buena moneda
y tengo recibidos en dinero contante y efectivo y en otros
doy por empleados en mi mismo beneficio y volumen en Ley por
alli mediando lo qual me desisto y apodero de propiedad y dominio
mio quedando en libertad de vender y disponer a mi voluntad
para lo cual y disponer a mi voluntad lo que le pareciere a bien
sin embargo ni contradiccion alguna que le pueda oponer
Señor y Amo Dn. Juan Pablo Rodriguez obligado como mi hacienda
a la alcanza y Lugar de la propiedad en los terminos y clausulas
de forma como tiene hecho testigos presentes Dn. Jose Joaquin
de Jesus de Cloto Pres. Dn. Juan Pablo Rodriguez vecinos de
este Pueblo que lo acepto en mi favor y que se contiene y declara
de luego mando para encargado de la Chinca Andres Alvarez que
se halla en mi poder y de cumplido en la referida cantidad de Cuenta
ochenta y quatro encargados de la vendida en dinero efectivo
mio testigo encargado todo como Cuenta de pago en mi poder
de la cantidad a pleno a lo referido en la Libertad y venta
Ley de Dn. Jose Joaquin Gonzalez y Dn. Jose Domingo Cabezon
y por Dn. Miguel Valdovinos

Dolores Vendedora y su Amo

Juan Pablo Rodriguez

Como Testigo

Jose Medina

Ante mi
Jose Ximenez Ayllon Esno.
de Salvacion
del Exto.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Venta
de Dª Josefa Gomez
a favor de
Dolores Ramirez

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo Dª Josefa Gomez, mujer legitima de Dº Estanislao Mendoza, vecino y del comercio de esta Ciudad de Trujillo, hacendado en su hacienda nombrada Chacra, y con mi licencia, pª el otorgo de suso mencionado, otorgo q. vendo y doy en venta absoluta para siempre jamas, una Negra mi esclava nombrada Carmen, la misma q. tengo y compre de Dº Estanislao dicho, pª q. Escritura otorgada en diez y seis de Enero del corriente año ante el presente Escribano: Su buena calidad se la vendo mi sesenta de treinta pesos, mi defecto, sin enfermedades publicas ni secretas, menos de q. al presente se encuentra sana y buena, en precio de ciento pesos q. me ha dado en dinero contante y efectivo, y de q. me doy por entregada a mi entera satisfaccion y voluntad, y por la condicion q. no sea puesta en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto y apodero de la propiedad, y dominio q. dicha esclava tengo, y todo lo cedo, renuncio y transpaso en la Compradora pª q. haga y disponga de ella como tuviere por conveniente q. la tengo entregada, y pª q. le sirva de verdadero titulo de dominio le otorgo esta escritura a su favor, quedando obligada como me obligo a la eviccion legitimidad y saneamiento de la propiedad en la mas bastante y corriente forma de Dro. con mis bienes habidos y pª haber — Y estando presente Dª Sebastiana Dolores Ramirez, entendida de esta escritura, dixo q. la acepta en su favor segun se contiene y le otorgan, y desde luego me doy pª entregada de la esclava Carmen, q. confiesa tener en su poder, y se compromete en la cantidad condicionada de los dominios pena de estilo, y pª q. tenga entregada a la vendedora, en dinero efectivo como lo tiene comprometido de su cuenta el pago de los Drs. de esta escritura. Que es fecha en Trujillo a diez y nueve de Sept.e de mil ochocientos treinta y uno. Y lo firmo la vendedora por si y por su marido en virtud de la licencia q. le dio comedido pª otorgar esta escritura, y pª la compradora q. dijo no saber escribir lo hizo un Ruego Dº José Dom.o Sanchez Gomez, Dº Miguel Valentin, y

Por mi y Por mi Esposa
Josefa Gomez

Ruego de la Compradora
José Dom.o Sanchez

Valentin

José Estanislao Saldivar
Ante mi
Juan de Dios Salazar

Venta
Dº José Ygnacio Lovera
a favor de
Dº Martin Mendoza
Zarate

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo Dº José Ygnacio Valverde, vecino y del comercio de esta Ciudad de Trujillo, hacendado en el Valle de Chao, otorgo q. vendo y doy en venta absoluta para siempre jamas, una Negra mi esclava nombrada Valentina Morey, de nacion Mina, del mismo dominio de Dº Luis Echevarry, y de edad de treinta años poco mas o menos, pª q. Escritura otorgada en once de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos treinta, ante Dº Gregorio Gonzalez Prieto, escribano de Gobierno. Su buena calidad se la vendo con toda su libertad, sin enfermedades publicas y secretas, y esta q. al presente se encuentra sana, en precio de Doscientos pesos q. me ha dado en dinero contante y efectivo, y de q. me doy pª entregado con entera satisfaccion y voluntad en buena moneda, y la firma de la escritura de tradicion y venta pª q. le sirva de verdadero titulo de dominio a favor de la Compradora otorgado ante el Escribano, q. pª q. valga y haga el efecto a q. se dirige, mediante lo qual me desisto y apodero de la propiedad, dominio q. dicha esclava tengo, y todo lo cedo, renuncio y transpaso en la Compradora pª q. haga y disponga de ella como tuviere por conveniente q. la tengo entregada, y pª q. le sirva de verdadero titulo de dominio le otorgo esta escritura a su favor, quedando obligada como me obligo a la eviccion legitimidad y saneamiento de la propiedad en la mas bastante y corriente forma de Dro. con mis bienes habidos y pª haber — Y estando presente Dº Sebastian Dolores Ramirez, entendida de esta escritura, dixo q. la acepta en su favor segun se contiene y le otorgan, y desde luego me doy pª entregada de la esclava Carmen, q. confiesa tener en su poder, y se compromete en la cantidad condicionada de los dominios pena de estilo, y pª q. tenga entregada a la vendedora, en dinero efectivo como lo tiene comprometido de su cuenta el pago de los Drs. de esta escritura. Que es fecha en Trujillo a diez y nueve de Sept.e de mil ochocientos treinta y uno. Y lo firmo la vendedora por si y por su marido en virtud de la licencia q. le dio comedido pª otorgar esta escritura, y pª la compradora q. dijo no saber escribir lo hizo un Ruego Dº José Dom.o Sanchez Gomez, Dº Miguel Valentin, y

Por mi y Por mi Esposa
Josefa Gomez

Ruego de la Compradora
José Dom.o Sanchez

Valentin

José Estanislao Saldivar
Ante mi
Juan de Dios Salazar

dinero efectivo como lo tienes confesado siendo de mi cuenta el pago de los dos. de esta Escritura. Que es fecha en Lima a dos de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno. Y los otorgantes a quienes yo el infrascripto Escribano Real y Público doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Josef Dn. Balcarcel y Dn. Jose Joaquin Gonzalez

José Ygn.o Palacios

Martin de Alsuyolarra

Ante mi

José Simeon de Ugarteche
Escno. Real y Pub.co de Gobierno

Poder
Dn. Jose Lamas
a favor de
Dn. Manuel Navia

En la misma ciudad de los Reyes en veinte y dos de dicho mes y año ante mi el Escribano Real y Público y testigos que se expresaran parecio presente Dn. Jose Lamas vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn. Manuel Navia vecino de esta ciudad se halla ausente en el Reyno de Chile y le es preciso para la mejor direccion de sus negocios que tiene pendientes en esta ciudad constituir Apoderado que en su nombre y como suyo propio pueda hacer y haga todas las diligencias que sean necesarias y convengan a su derecho y que el mismo podria hacer y hacer si estuviera presente por tanto otorga que da y confiere todo su poder cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario a favor de Dn. Manuel Navia ausente para que en su nombre y como suyo propio pueda parecer y parezca ante el Sr. Juez o Jueces de qualesquiera Tribunales de esta ciudad y fuera de ella y ante quien mas convenga

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

proximo entrante mil ochocientos treinta y uno: Yel Sor Jose de obligaba a Sacar dhos Bolle por ser las calidades referidas, y en su conseqüencia, a entregarse inmediatamte. al Sor Gobernador de provincias, o aquien lo represente el importe de dhos Bolletos que hubiere tomado a su cargo, al precio referido sin pleyto ni contradiccion alguna: Y en la forma expresada bueno y valedero en juicio y fuera de el presente instrumento, el qual se obligaba a Sacar para luego y siempre, y para su mayor validacion a que dan y cumplir lo que llevan expuesto con sus bienes habidos y por haber, y dieron poder a las justicias de Su Magd. de cualesquier partes y lugares donde se hallen, y de dhos sus bienes quieran y deban conocer para q. a lo referido los ejecutores compelan y apremien como por sentencia definitiva y consentida de Juez competente de su fuero y conforme a derecho renunciaron las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y lo otorgaron en esta Ciudad de Lima en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y uno siendo testigos Dn. Pedro Bueno, Dn. Jose Laguna Gonzalez y Dn. Jose Dominguez Sanchez

Juan Gato

Jose Gonzalez

Ante mi.

Jose Jimenez y Montes
Escno. Rl. y Pco. de Hacienda

Se Sirva
Dr. Jose Grande
por
el Sr. Dr. Jose Anglada
de ——

En Lima a seis de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno ante mi el Escno. y Testigos dijo Dn. Jose Zarate de vecino y del Comercio de esta Ciudad, que para el presente en el expediente seguido por los Auditores Real Hacienda sobre el Secuestro hecho de Dn. Jose Vicente Barrera cuyo cumplimiento el Sor. Auditor a hecho nombramiento en persona del Dr. Dn. Jose Anglada de Comun vecindad de esta misma Ciudad para que pueda entenderse el cargo le ha publicado al otorgante el Sor. Auditor el pase a la fianza de arriba y habiendo entendido el otorgante de que dicho cargo le ha sido conferido sin pleyto ni contradiccion alguna, otorga que se obligaba y se obligo en la mejor forma que mas haya lugar en Dro. que se admite y pide por el Sor. Dr. Dn. Jose Anglada de que responde por los bienes y efectos que tiene y pueda tener habidos y por haber como tal fiador obligandolos a entregarlos en el caso que no lo hiciere luego al presente que se le mande por el Sor. Auditor o Juez competente y en virtud de apremio que para ello se requiera, ni plazo alguno, para lo qual dijo renunciaba y renuncio la ley de su favor, y la general en forma que hizo por ser asi su voluntad y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Bueno, Dn. Jose Laguna Gonzalez y Dn. Jose Dominguez Sanchez

Jose Zarate

Ante mi.

Jose Jimenez y Montes
Escno. Rl. y Pco. de Hacienda

el Sto Abanes Darivo prenda, ni se haya de hacer ni cosa
cosa alguna juicio ni derecho por que se le beneficio con el
valor de dicha casa especial y especialmente especial y para
Cabeza de Romanos. Y assi lo firmo y obligo por sus bienes
habidos y por haber y dio poder a las justicias que sean Jueces
de sus causas para que a lo referido le apremien como por
sentencia definitiva de cosa juzgada que apelada y no suplicada
dada en su favor y en que se haya dado el Nombramiento y
en testimonio de verdad lo firmo en Madrid a [illegible]
otorgante y firmo el Sto Jose Grandes Juez de Cuarteles
Ex.mo del Licenciado don Jose Gonzalez y Miguel Balboa
de los Dominicos Cavalleros y Jose Sotelo Juan Sanchez

Jose Prado
y Reyes

Jose Sanchez
Calatrava
y Sotelo

Ante mi
Juan Vazquez
Escribano Real
de Cruzada
Jose Sanchez

En la villa de Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos
y treinta y seis años ante el Señor Don Juan Vazquez Escribano de
Su Majestad y Escribano del Numero de esta villa y testigos
parecio presente Don Diego Sanchez Calatrava vecino de esta
villa a la Corredera Alta de San Pablo y dijo que el Señor
Don Jose Sanchez Calatrava Caballero del Orden de Calatrava
Comendador de Castilleja de la Cuesta y Alcalde de Casa y Corte
de Su Majestad le ha pedido y suplicado le otorgue poder para
lo que se dira y para que el dicho Señor Don Jose Sanchez
Calatrava pueda parecer y parezca en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que tiene y le pueden tocar
y pertenecer en cualquier manera ante Su Majestad y Señores
de su Real Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos
Reynos y fuera de ellos y ante cualesquier Jueces y Justicias
de ellos y de cada uno de ellos y para que en nombre del
otorgante y como el mismo pueda pedir y demandar
oponer y responder y alegar de su derecho y presentar
escrituras y testigos y otras qualesquier probanzas
que tenga y presente y aun jurar en su alma
lo que sea necesario y pedir sentencias definitivas
y consentirlas y apelar de las que le sean contrarias
y seguir las apelaciones hasta verlas fenecidas
y pedir y cobrar y recibir todas las cantidades
de maravedis y otras cosas que se le deban
y pertenezcan y den y entreguen a quien
y como por el dicho Señor Don Jose Sanchez
Calatrava se le pida y demande y cobrado
y recibido lo que dicho es otorgue y firme
todas las escrituras y otros instrumentos
que convengan y sean necesarios y
sobre todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le sustituya en quien
quisiere y nombrare con las mismas
facultades que a el le son dadas y
otras tales y tan bastantes que
de nuevo otorgue y revoque
nombre otros procuradores
que le parezca y a todos
los relevo en forma
y para lo cumplir
obligo sus bienes
habidos y por haber
y lo firmo siendo
testigos Don Juan
de Ulloa y Don
Pedro Sanchez
y Don
Vecinos
de esta villa
Diego Sanchez
Calatrava

Ante mi
Juan Vazquez
Escribano Real
de Cruzada

En la villa de Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos
y treinta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente
Don Juan Vazquez Escribano de Su Majestad y del Numero de esta
villa a la Corredera Alta de San Pablo y dijo que el Señor
Don Jose Sanchez Calatrava Caballero del Orden de Calatrava
Comendador de Castilleja de la Cuesta y Alcalde de Casa y Corte
de Su Majestad le ha pedido y suplicado le otorgue poder para
lo que se dira y para que el dicho Señor Don Jose Sanchez
Calatrava pueda parecer y parezca en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que tiene y le pueden tocar
y pertenecer en cualquier manera ante Su Majestad y Señores
de su Real Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos
Reynos y fuera de ellos y ante cualesquier Jueces y Justicias
de ellos y de cada uno de ellos y para que en nombre del
otorgante y como el mismo pueda pedir y demandar
oponer y responder y alegar de su derecho y presentar
escrituras y testigos y otras qualesquier probanzas
que tenga y presente y aun jurar en su alma
lo que sea necesario y pedir sentencias definitivas
y consentirlas y apelar de las que le sean contrarias
y seguir las apelaciones hasta verlas fenecidas
y pedir y cobrar y recibir todas las cantidades
de maravedis y otras cosas que se le deban
y pertenezcan y den y entreguen a quien
y como por el dicho Señor Don Jose Sanchez
Calatrava se le pida y demande y cobrado
y recibido lo que dicho es otorgue y firme
todas las escrituras y otros instrumentos
que convengan y sean necesarios y
sobre todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le sustituya en quien
quisiere y nombrare con las mismas
facultades que a el le son dadas y
otras tales y tan bastantes que
de nuevo otorgue y revoque
nombre otros procuradores
que le parezca y a todos
los relevo en forma
y para lo cumplir
obligo sus bienes
habidos y por haber
y lo firmo siendo
testigos Don Juan
de Ulloa y Don
Pedro Sanchez
y Don
Vecinos
de esta villa
Diego Sanchez
Calatrava

Ante mi
Juan Vazquez
Escribano Real
de Cruzada

En la villa de Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos
y treinta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente
Don Juan Vazquez Escribano de Su Majestad y del Numero de esta
villa a la Corredera Alta de San Pablo y dijo que el Señor
Don Jose Sanchez Calatrava Caballero del Orden de Calatrava
Comendador de Castilleja de la Cuesta y Alcalde de Casa y Corte
de Su Majestad le ha pedido y suplicado le otorgue poder para
lo que se dira y para que el dicho Señor Don Jose Sanchez
Calatrava pueda parecer y parezca en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que tiene y le pueden tocar
y pertenecer en cualquier manera ante Su Majestad y Señores
de su Real Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos
Reynos y fuera de ellos y ante cualesquier Jueces y Justicias
de ellos y de cada uno de ellos y para que en nombre del
otorgante y como el mismo pueda pedir y demandar
oponer y responder y alegar de su derecho y presentar
escrituras y testigos y otras qualesquier probanzas
que tenga y presente y aun jurar en su alma
lo que sea necesario y pedir sentencias definitivas
y consentirlas y apelar de las que le sean contrarias
y seguir las apelaciones hasta verlas fenecidas
y pedir y cobrar y recibir todas las cantidades
de maravedis y otras cosas que se le deban
y pertenezcan y den y entreguen a quien
y como por el dicho Señor Don Jose Sanchez
Calatrava se le pida y demande y cobrado
y recibido lo que dicho es otorgue y firme
todas las escrituras y otros instrumentos
que convengan y sean necesarios y
sobre todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le sustituya en quien
quisiere y nombrare con las mismas
facultades que a el le son dadas y
otras tales y tan bastantes que
de nuevo otorgue y revoque
nombre otros procuradores
que le parezca y a todos
los relevo en forma
y para lo cumplir
obligo sus bienes
habidos y por haber
y lo firmo siendo
testigos Don Juan
de Ulloa y Don
Pedro Sanchez
y Don
Vecinos
de esta villa
Diego Sanchez
Calatrava

Ante mi
Juan Vazquez
Escribano Real
de Cruzada

441

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Libertad

El Sr. Coronel D.n José Sanchez

A

Rufina Gallo Negra

Sepan notorio como Yo, El Coronel D.n José Sanchez vecino de esta Ciudad, por altenar ala parecer rengo que ahora ocho ó diez años poco mas ó menos tiempo, estando yo en esta Ciudad y Cautiverio á una Negra mi Esclava nombrada Rufina Gallo la mismo que compro de Paulina Zarate con Escritura otorgada ante Juez y Escribano publico, y hacer mas de un mil ochocientos y nueve años el Sr.r del Cielo Dios Yo y mi Esposa Ayllon Salazar, por la buena voluntad y amor que tenemos á dicha Negra Rufina, la hemos dado y damos libertad de todo cautiverio para que de hoy en adelante goze de esta libertad, como si hubiera nacido libre de Vientre de nuestra Madre, y para que asi conste, y en todo tiempo le valga, la otorgamos la presente Carta de Libertad, la cual formalizamos en la forma que mas haya lugar en derecho, y nos obligamos de no revocarla ni contravenirla en tiempo alguno, ni contra ella hacer ni decir cosa alguna, antes si por nosotros ó por nuestros herederos y sucesores se le pusiere pleito ó contradicion alguna, nos obligamos de salir á la defensa de dicha Negra Rufina, y de seguirlo hasta dejarla en quieta y pacifica posesion de su libertad, y para mayor firmeza de todo lo referido, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber, y para que asi se cumpla y guarde, damos poder cumplido á todas las Justicias de S.M. de cualesquier Fuero y Jurisdiccion que sean, para que á lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciamos todas las leyes de nuestro favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgamos la presente en esta Ciudad de Santo Domingo Capital de la Isla Española de Santo Domingo en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y uno: Y Nos el Coronel D.n José Sanchez otorgante, y Yo el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad y Provincia de Santo Domingo, doy fe conozco los otorgantes siendo testigos D.n Pedro Ramon de Bredonnes, Julian Solano y D.n Ignacio Joaquin Gonzalez —

José Sanchez

Ante mi

José Ximenes de Illescas
Escribano Real de Numero

Libertad

El Diputado Bolivariano el Coronel

A

D.a Dolores Rosa

Sepan notorio como Yo, D.n Simon de Illescas vecino Diputado del Real acuerdo del Ramo de Hacienda Capitan de Caballos retirado, y hacendado del Hato nombrado de los Alamos fundado en el Combento grande de este Santo Domingo nuestra Ciudad como mas convenga por escritura que de hoy en adelante otorgo á favor de D.a Dolores Rosa la Negra criada en casa de los Herederos de D.n Pedro Ramon de Bredonnes, la cual compone de dos Piezas, y media de Tienda inmediatas, fronteras á esta Calle que se compone de dos Piezas, y dos Tiendas mas accesorias que dan frente á la Calle del Carrillo, conocidas por la del Pan redondito, que se compone de tres Piezas cada una, que tienen y ocupan estas dos porciones por todo y todo nosotros voluntariamente queremos que á censo y contrato perpetuo enfiteotico redimible mas aceptable en derecho se entiendan estas dichas dos porciones y una de la tienda en el precio todas las dos Abitaciones en veinte y dos pesos cada una mensualmente que la dicha Esquina Bolivariana tiene por la tienda de los Piezas y por no pagar por las dos Tiendas de tres Piezas cada una que tiene obligadas á pagarme como tal Diputado Bolivariano y las demas que hubieren en el Cuarto principal y las demas que se alquilen por que dejando de pagar en dos meses cada uno consecutivo por Mes vencido, y faltando en cualquiera de estas condiciones que tambien se hacen obligadas á debolver las dichas Piezas como las han recibido con todo lo Pintado, chapas, llaves y lo

Digitized by Google

...por conviene. Y por tanto me obligo, y a lo que me hiciere dare á que durante el tiempo que vas expresado no se le quite casa ni finca por ninguna persona alguna por mayor ni por menor el tanto que ofrezca, pena de dar le otra tal en cumplimiento y pena y espensas y agravio de costas y perjuicios que le hubiere con la dicha casa y gasto con fianza en forma. Y para mayor obligacion los bienes de mi dote y arras al Ramo de dotes en mi Cargo habidos y por haber que debo obligar y obligo. Y estando presente la dicha Da Isabel Maria de Arce esposa de mi dicho Dor Antonio que la dicha casa y que la asiento en mi favor y que la consiente y recibo ante mi dicho Escribano y testigos de la calidad que quedan dichos en la ciudad de Valladolid en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y dos años siendo presentes por testigos Don Joseph Antonio de Arce y Don Joseph Antonio de Arce y Don Joseph Antonio de Arce y

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

esta Obligacion el Pbro. Dn. Simon Vasquez otorgante
el presente vale que lo conozco, y doy fee por
ante los Capp. para que durante el tiempo de su vida diga
en cada año Cien Misas aplicadas por las dichas
Capellanias llevando para ella, otro tanto pie de
cho real cada una que percibirá y cobrará como
Dotacion asignada para cada especie valor perdido
que se satisfaga en esta direccion de fondos de dichos
valores Ramos pertenecientes a las extinguidas cofra
y del tenor, repartidos hoy en la referida di
reccion, y ante Capp. que pague al Sor. curiyano Cura
vicario Vicario de este Arzobispado, en cuya
que ha de percibir contra Caja, otorgando recibos
los recibos Cartas de pago, y demas requisitos que
se piden, con fee de entrega, y cumpliendo en
la mencionada forma, llevando la, y toma
dolas para sí y sus Padres y Familia vacan
te para que en los dhos. sus Cobranzas, respec
ve pueda comparecer en juicio, lo haga en los
Juzgados, y tribunales a que corresponda que se
me obligo a darlo por bien hecho, como tambien
a que durante los dias de la vida del dho. Pbro
Dn. Simon Vasquez le sea fiel, y legal, y subsista
te este Nombramto. en los mismos terminos que
lo obtenia, el citado Egoaguirre su antecesor sin
ir, ni venir contra en tiempo en manera alguna
antes por el contrario agenciarlo y Manifestar
lo en todos sus pasajes, y asi no lo hiciere, sino
fuere lo contrario, lo cual todo dijo que lo
za, en aprecio, no teniendo aun tpo. de hacer ad
y. lo en juicio ante, de alguno que le contraiga, ante
que el obtenga a quien quiera le competa. Para firme
za y Cumplimto. obligo los bienes y Rentas de
Capp. habidos y por haber en toda forma de
estando presente el referido Dn. Jose Manuel
Pbro. Dn. Simon Vasquez lo acepta en mi favor
segun se contiene y doy fee de ello. Y para
ra, con la reduccion que ha hecho en mi persona
se que me reputo en bienes, y por lo mismo no
fo. a cumplir con dicha Capellania de que
Que es fho en Lima a veinte de Sept. de mil ocho
cientos treinta y uno: Y lo otorgaron ante mi quien
yo el presente Esno. del Estado doy fee conozco los firma
rono siendo testigos Dn. Miguel Balbuena de la Vega
Gonzales, y Dn. Domingo Lavalle - Enmendado - Dn. - Vale

Manuel Salazar y Mancilla

Simon Vasquez

Ante mi de Flas

Dn. Joaquin Gonzalez

Testigo

Por el

Testigo mayor Dn. Jose

Hipolito Sobenes -

Fue

Lima a veinte y seis de Sept. de mil ochocientos treinta

y vno: Dixeron el Sr. del Rondo y Ygn. parezio Dr. Joaquin Gonzalez Macgo. Cura de esta Vecindad, q. siendo de su Comercio, y Dr. 20: Que pone quanto ha en el Pleyto ad. Motivos apelacion Instancia, y pide se le admita en Relacion, y que la Real Justicia mande se lleve Causa Criminal de Ofensa Real en Persona de Sacerdote, y de Sacrilegio en las Obras, y Personas del Juzgado, y de Joseph en las Obras, y Personas del Juzgado, y de Dn. Pedro Velasco Carballo, y Dn. Ildefonso Sobrino Abogado de esta Audiencia, y por la qual Causa se halla el referido Oficial Reo en el Mandamiento de Captura, y que habiendo alcanzado tal Juzgado, en esta dia, se le ponga en libertad, vajo de Fianza en Haverigua el Auto que se le ha notificado, en fuerza del qual se le ha hecho saber dho. Oficial al otro, que se halla en este Paso, y Combiniendo en ello, Dixeron estubieron vno, y todos que en nombre de la Compañia hacen otorga por el presente ante Mi, y los Testigos, que constituyen, y fian de Mancomun, y Insolidum, con Renuncia de la Ley de Duobus Reis de Fide Jussoribus, y Beneficio de Division, y Escursion, a saber, al Dr. Dn. Ildefonso Sobrino Abogado de esta Audiencia, Vecino de esta Ciudad, presente, y que acepta, para que logre su libertad, obligandose a volverlo a la Carcel de donde lo sacan, en caso que se mande por el presente, o en su defecto a hacer la Paga que se le impusiere por este motivo, para lo qual hacen mancomun, y Insolidum, con el Principal, y Fiador, y Renuncian la Ley de Duobus Reis de Fide Jussoribus, y Beneficio de Division, y Escursion, a saber, cada uno por su Persona, y Bienes muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, habidos, y por haber, y se someten a la Justicia que de sus Causas deban conocer para que a lo referido les apremie como por Sentencia definitiva Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, que para tal la reciben renunciando la Ley, y todo su favor, y la General inhibitoria, y Comun en tales casos, en cuyo testimonio asi lo otorgan, y no firmaron por que dijeron no saber escribir, y rogaron lo hiciese un Testigo a su Ruego, lo que Yo el Escrivano doy fee conozco. Dn. Joaquin Gonzalez Macgo. Cura de esta Vecindad, Dn. Pedro Velasco Carballo, y Dn. Ildefonso Sobrino Abogado de esta Audiencia, Vecinos de esta Ciudad, y Dn. Joaquin Gonzalez, y Dn. Toribio Dominguez Estantes en ella = Enmendado = Gonzalez = vale

Por mi Padre.

Joaquin Gonzalez

Ante mi

Jose Gimeno y Ulloa

Escrivano de S. M. del Numero de esta Ciudad

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

Fianza de Carmona y Gonzalez — D.n Ygnacio Fernandez — Por Nicolas Fernandez

En Lima á veinte y nueve de Sept.e de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr.r Alcalde y Test.s parece D.n Ygnacio Fernandez, vecino de esta ciudad, á el que doy fee conozco, y dixo: Que por quanto D.n Juan Cornejo ha seguido en libre Matrimonio legitimo ante la Iglesia Catolica con la Muger de este, Doña Ysidora Polanco, la que ha ofendido gravemente en el honor que le ha merecido con ocasion de la permanencia que le hizo en su Casa, y á Poblacion en el qual se halla Preso en orden al Juicio que le sigue el Sr.r Teniente Coronel de Caballeria del Exercito D.n Jose Manuel Villavicencio, sobre Conducta del Exercito y que relajado por el Comandante accidental del Cuerpo de Caballeria por el Conducto del Sr.r Coronel Jefe de la Legion Peruana de Guardias, la remitido de Orden de S.E. al Juzgado Militar de primera Instancia, en cuya consequencia el Sr.r Auditor y Asesor de Guerra en auto de Vista de veinte y nueve del presente y para mejor proveer ha ordenado se le ponga en Libertad al referido Fernandez, bajo de fianza de dos personas abonadas, por la suma de quinientos pesos, para la Vista de la causa y que se prosiga el Juicio en forma, habiendo para ello comparecido D.n Juan Cornejo, el que ha suplicado al otorgante se halle presente en los fiadores en los terminos que dice se ofrecido en el Expediente con cuya asercion, y conformidad en ello, el nominado D.n Ygnacio Fernandez, bien conocido de mi el Escribano de que doy fee, que lo conozco, dixo: Que se constituye fiador de dicho D.n Juan Cornejo, para que se halle presente en los terminos que se le ordena por el Auditor y Asesor de Guerra, en el Juicio que se le sigue, y no saliendo con la verdad, en la Causa que se le sigue, se constituye en la Cantidad de quinientos pesos, en que se compromete, y obliga, en caso de no verificarlo, y constar haber sido citado, y no haber comparecido, para la Vista de la causa, obligandose como se obliga á pagar dicha cantidad, en dinero efectivo, y libre de descuento, que se le mande por el Sr.r Juez que conozca de la causa inmediatamente, y sin apelacion, para ello renuncia en forma todas las Leyes, Fueros, y Derechos que le favorezcan, y la General que prohibe la Fianza, que no haya hecho especial renuncia de ella, y que se halla con bienes suficientes, y libres, para hacer efectiva la Fianza, que otorga, y que en caso necesario, se obligan sus bienes habidos, y por haber, y para mayor abundamiento, se somete á la Jurisdiccion de los Alcaldes de esta Capital, para que como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que para ello renuncia, las Leyes, y todas las que le favorezcan, y la General que prohibe la renuncia de ellas, lo executen, y apremien como por Sentencia definitiva consentida, y no apelada, y

Doy que compre de Don Juan Alzon por Escritura que otorgo ante este Escribano en esta ciudad en veinte y cinco del mes de Agosto del año próximo de mil ochocientos y treinta, ante el Escribano público Don Juan de Dios Manrique, en cuya Escritura todo consta, bien seguro de Vicio, ni defecto legal de hipoteca al presente fincado en precio de el Negro Ramon de veinte y cinco pesos, y la Negra Lorenza de veinte y dos pesos que hacen el total de cuarenta y siete pesos, los mismos que hecha entregados y tengo recibidos en mi entera satisfacion y voluntad en dinero contante y efectivo, de que me doy por contento en legal forma, mediante lo qual me desisto y aparto la propiedad y dominio que tengo a dichos Esclavos y todo lo Renuncio y traspaso en el comprador para que haga y disponga de ellos a su voluntad lo que le parezca, a cuyo fin recibo tengo entregados, y para que le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor. Y quedando obligado como me obligo a la eviccion y saneamiento de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma con mis bienes habidos y por haber segun derecho, y estando presente yo el Sargento Mayor Don Juan Alzon como Apoderado que soy del dicho Don Jose Escudero La Rosa segun el poder general que me dio y otorgó ante el presente Escribano en el corriente mes, entregado de esta Escritura, otorgo que la acepto en su favor, y desde luego a su nombre me doy por entregado del Negro Ramon, y la Negra Lorenza, que confiesa tener en su poder como comprador dichos en la cantidad de cuarenta y siete pesos segun queda explicado, los que tengo entregados al vendedor en su nombre en dinero contante y efectivo de que se tiene confesado, siendo de su cuenta el pago de esta Escritura. Fue en Lima a siete de octubre de mil ochocientos treinta y uno. Hay Abogantes aquienes yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Don Jose de Valdivieso, Don Jose Joaquin Gonzales, y Don Jose Domingo Sanchez.—

Juan Coello
Antte mi

Juan Alzon
Sargento Mayor de Granaderos de Infantería

Signado
Don
Jose Bermudez
Don
Bartolome Real
Salas

En Lima a diez y siete octubre de mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Escribano del Estado y testigos parecio Don Jose Bermudez vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo: Que por quanto Bartolome Real y Salas Esclavo de Doña Teresa Salas, fue promovido Libertad, para que renunciando la Libertad que le otorga provide con Favor de los servicios practicados a la Patria, mi poderdante desea

ob cons

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

luc por punto. Respecto alos pleitos queda contestado en el
Servicio delas Armas, para cuale am anud en compañia de Victo
rales, y en que ha combenido la Referida ama Doña Juana en
el Juicio de conciliacion habido en el Juzgado Militar de mi
cargo, con sito la calidad de que antes de proceder alas diligen
cias del caso, le defianza de persona y bienes, por lo qual
le ha suplicado al Otorgante le alcance este pase, y combin
iendo en ello bien instruido de su derecho y de lo que en esta
razon le compete hacer Entrega por la presente, y en aque
lla via, y forma que mas haya lugar en derecho, que le
constituye fiador, y Responsable dela persona y bienes
desde esta fecha en adelante por el mencionado Bartolom
Real y Salas, para entregar uno y otro tan luego que se le
mande por el Señor Juez Militar que conoce dela causa,
inmediatamente, sin aguardar para dho tiempo ni plazo a
guno; para lo qual hizo de deuda y Pagano agano suyo fuero
y de Vezindad renuncia obligando, sus suyo particulares Renuncia las Leyes
del caso con la dela Autoridad, espesa, y especial, y a proposito
obliga sus bienes habidos y por haber, y da poder alas Justicias
que de sus causas deban conocer para que al Referido le apremien
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa ju
gada, que por tal la Reive, Renuncia las Leyes y derechos de su
favor, y la que prohive la General Renunciacion, y en forme
trasladado de esta fianza; en cuyo testimonio á si lo otorgó y fir
mó, siendo Testigos Don Jose de Valdivieso, Don Jose Joaquin Gonzale
y Don Jose Domingo Sanchez — Enmendado — dies y siete = Vale

Jose Joaquin
Barambio

Jose Jimeno Arellano
Salazar

Libreria
de Jose Ant.o Saenz
a
Josefa Vega

Sin testigos como yo Don Jose Antonio Saenz de Escribano Publico de esta Causa
por el tiempo de la presente otorgo que a hoy y Servicio de toda Sup
cion esclavitud y cautiverio a una Negra bozal mi Esclava nom
brada Josefa de edad al parecer como de treinta años, la misma

que compré de partida el año pasado de mil ochocientos cinco con
yo documento magnero de dominio se mehan confundido entre mis
papeles, por cuyo defecto me he obligado repetidamente al saneami-
ento de la propiedad: por haber recibido de mano de dicha mega
la cantidad de ciento cincuenta pesos fuertes, y a que me
condenaron por razon que le tengo, y que ha quedado con mucho
mas servicio. De la qual cantidad me doy por entregado con entera
satisfaccion y bolsa en legal forma: Mediante lo qual me
desisto y apodo de la propiedad y dominio que tengo a dicha ma
ga, la cedo, renuncio, y traspaso en la misma para que desde
hoy dia de la fecha en adelante goze de dicha enfiteusis sin
condicion ni gravamen alguno pudiendo poseer pastar y lu
grar que le parezcan, trate, y contrate, otorgue instrumentos y de
ellos, y su otorgamiento, mande y done de los bienes que adquiriere
y dios muerto sobre le disse, parezca en juicio a practicar cuan
tas diligencias judiciales y extrajudiciales sean en su beneficio
y defensa, y agente p.r ultimo todo lo q.e hacen los poseedores verda
deros en razon.to en cuya clase queda en virtud de esta escrit.a
q.e le hago otorgamiento la qual me obligo de haber por firme y
firme ahora y en todos tiempos, y en particular a su evicion y
saneamiento de la propiedad por la falta de titulo de dominio
con mis bienes habidos y p.r haver segun dho. Fue el pres.te en
Lima a diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos treinta y uno. Y el
otorgante a quien yo el presente Escrivano del Est.o doy fee y
conozco, lo firmó siendo testig.s D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Joaquin
Gonzales, y D.n Jose Dominguez Sanchez

Pedro Antonio de
Sozondo

Ante mi
Jose Joaquin Salazar
Escr. del Est.o

Venta
D.a Luisa Morales
al
D.n Segundo Leon

En Antonio como yo D.a Luisa Morales vecina de esta ciudad, por
el tenor de la presente otorgo q.e vendo y doy en entera absoluta
a D.n Segundo Leon mayor legitima de D.n Juan Coello, una negra
mi declara nombrada Fidelidad la misma q.e compré de D.a
Maria Velaa por Escrit.a otorgada en diez y nueve de Oct.e del
año pasado de mil ochocientos treinta ante el Escrivano Pu-
blico D.n Jose Joaquin Segura: D.a cuya virtud vela dueña sin
ninguno de bienes, fiadora en defecto alguno, y sana al parecer a
el precio de doscientos pesos q.e me ha dado, y tengo recibidos
en dinero contante y efectivo, y de que me doy por entregada
a mi entera satisfaccion y voluntad en legal forma; Media-
nte lo qual me desisto y apodo de la propiedad y dominio

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

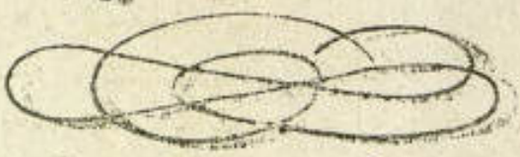

mio q.e tengo adicha esclava, y lo cede Rrenuncio y traspaso en
mi favor con la expresada cl.a q.e hago y dispongo de ella a mi voluntad como
de mis bienes propios, a cuyo fin le entrego esta Carta de Libertad y
de Título de dominio le otorgo esta Escrit.a a su favor; que
damos obligada a la firmeza y saneamiento de la propie-
dad en la mas bastante y completa forma con Fianzas
nes habidas y por haber segun dro.: y estando presente
yo la dicha D.a Agueda Leon entregada de esta Escrit.a
otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y Rei
comprando ala Negra Feliciana que confiesa tener en
poder en la Cantidad de doscientos pesos que tengo en
pregados y ala entregada en dinero efectivo y
me lo tiene comprando, siendo de Mi Cuenta el pago d
esta Escrit.a. Fue echa en Lima a diez y ocho de Oct.
mil Ochocientos treinta y uno. Y los otorgantes a quie
nes yo el presente Escribano doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos D.n Jose Calixto Jim.z D.n Jose Jo
quin Gonzales, y D.n Jose Domingo Sanchez.

Luis.o Mondez
Interv.t

Agueda Leon

Jose Vicente Villa
Esc.no Publico de Gobierno

Juramento. Del Padre D.n Anto-nio Arriera

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuya primera todas las co
tienen buena medida sabio y dichoso fin ordenó lo que guardo este
de mi testamento, ultimaba, y final voluntad hacia como yo el
dor D.n Antonio de Arriera Presvit.o de la Congregac.n del Pa
de S.n Felipe Neri de esta Ciudad, Natural y Feligres de es
de Vasco, hijo legit.o y de legitimo matrimon.o de D.n Antonio
Arriola, y de D.a Maria Concepcion Gonzales mis padres di
to y q.e Santo gloria tengan; estando al presente enfermo en cam
pero salud a Dios todo Po. les gracias como de Hallarme en el
cabal uso de todas mis potencias y sentidos; creyendo como fiel
creo en el alto, ingefable é incomprehensible Misterio de la Santis

Santísima Trinidad padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas Naturales distintas y una sola esencia divina; en la Encarnación del Verbo, sus misterios y en todos los demás misterios y fe de esta casa, predica, confiesa y enseña la santa católica Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y enseñanza he vivido y pretendo firmemente vivir y morir como católico y fiel cristiano; eligiendo como abogada, e intercesora para mi abogada y protectora a la serenísima Virgen María Nuestra Señora Madre de Dios y Señora concebida, igualmente al S.to Angel de mi guarda, al de mi nombre, a mis gloriosos padres y Patriarca S.to Felipe Neri, abogado de mis devociones y demás santos y vírgenes, y bien aventurados de la Corte Celestial para que todos con su Divina Magestad soliciten mis culpas y pecados, y ponga mi alma en carrera de salvación cuando de este mortal mundo: temiendo de la muerte natural a toda criatura humana, su incertidumbre, e infalibilidad, en prevención de ella y para estar prevenido cuando me llegue este lance forzoso, y cumpliendo por otra parte con una de las obligaciones de los Constituciones de mi instituto otorgo por el presente de la forma y manera siguiente

1.ª Primeramente encomendando mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimió con el precio infinito de su Sangre Pasión y Muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y cuando su Divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida a otra mejor, en mi entierro y funeral de mi cuerpo quiero se me entierre con la humildad cristiana y el hábito clavado en mi Oratorio fuera, y acompañado de los Padres correspondientes, rezándose antes una misa difunta de cuerpo presente la cual concluida será llevado en la carroza de los Padres con pompa mi acompañamiento al Cementerio General extramuros de esta Capital adonde será depositado, y este ejecutado en el sitio que dejo dispuesto por esto conforme a mi voluntad, pagándose de mis bienes los dichos funerales.

2.ª Item mando se digan por mi alma una vez y por vía de Misas cantadas como está mandado cuatro Misas por todas las mandas forzosas y acostumbradas, y mas pago a la Hacienda Real de mis pastos [illegible] encargando al mismo tiempo se me digan y celebren por los padres de esta congregación del Oratorio de S.n Felipe Neri Juisimonas Misas, abonándoseles por mis albaceas dos pesos por cada una de ellas. Misas de que así mismo dispongo y mando sean

3.ª Item declaro por mis bienes la cantidad de veinte mil pesos que tengo de mi propiedad en la Hacienda de Morcilla, Sanaxy, y de Vanderas que posee en el Corral de Pasco mi hermano D.n José Casimiro de Chaves; según consta del instrumento a cuya cláusula me refiero para que sea pagada como fuere dentro el importe principal [illegible] veinte de Noviembre del año pasado de mil ochocientos treinta a que me remito como así lo declaro por ser cierto

4.ª Item declaro que en la Ciudad de Trujillo poseo una Capellanía de familia de que está en Trujillo, y de sus rentas pendientes he aplicado por los fundadores sus misas correspondientes a razón de veinte pesos cada una, y con mi fallecimiento deberán pasar dicha Capellanía de

Fl. 1.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

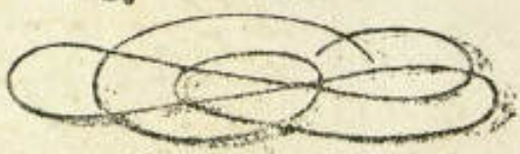

6ª familia alg.ª Capellan dho. tenga; como asi lo declara p.ª q.ª conste.

5ª Item Declaro, Que en esta Ciudad dispuesto dos Capellanos, hoy cada uno de ocho mil pesos, impuestos en la Casa de la Moneda de Mexico, Calle de Divinidad; y he aplicado los Misas a dicho Valor cada una; Mas despues de Mi fallecim.to Nombro Capellan al Rev.do Pad.e Preposito de la Congregac.n de todos los Capellanes antes y sin dividirse; como asi lo declaro p.ª q.ª conste.

6ª Item Declaro: Que tengo p.ª mia y libre disposic.n una casa en la calle de la Diputacion, cuyo dominio me pertenece por comunicado Mi Padre el finado Sor. D.r D.n Jose Manuel Bermudez, Canonigo que fue de esta S.ta Yglesia; con la precisa condicion de cumplir con sus Legados y demas q.e me dejo encargado; todos los quales he dexado aprovisionados y llenado mis deseos en todas sus partes segun y conforme fue su voluntad; como asi lo declaro p.ª q.ª conste.

7ª Item Declaro por mia mis viene un Esclavo de mi propiedad llamado Clemente, q.e compre en la Cantidad de trescientos pesos como lo acreditará la Escritta de dominio que dejo, y se encuentra entre mis papeles, y es mi voluntad q.e si al tiempo de mi fallecim.to existiere dho. Esclavo entre mis bienes sin haber dispuesto de el, desde ese momento quede libre de toda sugecion, Esclavitud y Cautiverio, sin la menor gravacion como hacendoso, y q.e me acompañe p.ª cubrir mi cuerpo y Cabeza q.e he experimentado en el tiempo q.e ha sido mi Esclavo, sirviendole p.ª lo mismo de Tit.o p.ª algun dia de su Libertad en q.e trabaje, esta Clausula, y la hago de mi propia; p.ª ser asi mi expresa y literal Voluntad.

8ª Item Declaro, igualm.te p.ª mas mis viene hoy tres Negros, q.e fabricada, y actualm.te q.e se encuentran en esta Capital de la Asuncion de mi Congregac.n como asi lo declaro p.ª q.ª conste.

9ª Item Declaro; Que todas las alajas, muebles y pertenencias de mi aposento son de mi propiedad: Menos hoy La Cama de Fierro q.e es propia de mi Sobrino Don Agustin Bermudez, hoy encargo de Mi Hijo el finado Sor. Canonigo Bermudez hoy q.e se le entregasen en su presencia, y al Cuidado q.e por Clausula separada le Mandare; como asi lo declaro p.ª q.ª conste.

10ª Item Declaro, Que mantengo en mi poder cinco mil pesos pertenecientes al dho. Agustin Bermudez, p.ª un Legado que le dejo el expresado finado Mi Hijo Sor. Bermudez en su Testamento, los quales pesos se entregaran con puntualidad al mismo Agustin Bermudez en su presencia, cuando salga de la Menoridad, y al Cuidado q.e como dicho es le he de Nombrar en Clausula separada, y sin la presencia del Juez de Testamentos y Capel-

cien pesos de mi Intestada q.e todo lo q.e he gastado en el entierro de mis funerales, como así lo declaro p.a q.e conste mi deliberada voluntad.

11.a Ytem declaro que tengo en mi poder y parte del Legado de cuatro mil y quinientos pesos q.e dejó el expresado finado Dn. Bernardo Bermudez de la Asturia Tia Bernardita ya domiciliada de la q.l tengo entregados el importe de la casita q.e compró en los Naranjos, de la habilitacion de la Hedionda y demas cantidades p.r sus obras q.e segun consta p.r los Libros de su Mayordomia p.r los Peones de la Vera q.e dejo, y se encontraran entre mis papeles, como así lo declaro p.a q.e conste.

12.a Ytem declaro que tengo asi mismo en mi poder quinientos pesos q.e dejó de Legado el mencionado finado Dn. Bernardino Patricio a Cayetana Bermudez, hija de la dicha Maria Juana de q.e trata la Clausula antecedente, p.a q.e la ciuda de Dios en el Estado q.e dispone; y encargo a mi Albacea q.e llegando a Almaden lo, y antes se retire de la Hermandad lo entregue dhos. quinientos pesos sin dispendio alg.o como lo declaro así p.a q.e conste.

13.a Ytem declaro, que soy Albacea del nominado finado S.r D.r Dn. Jose Manuel Bermudez Canonigo q.e fue de esta S.ta Yglesia Metropolitana Patricio, nombrado en primer lugar en su Testamento, bajo el qual falleció, hecho ante el Escrn.o del Estado D.n Ygnac.o Aylon Salazar en veinte y uno de agosto de Mil ochocientos veinte y cuatro, cuyo cargo he desempeñado en todas sus partes, segun lo Mandado y Comunicado p.r el Sor. Testador, y q.e nada tienen q.e hacer mi entendado Hijo de Albacea nombrado en segundo y tercer lugar, como así lo declaro p.a q.e conste.

14.a Ytem declaro, que por especial encargo del mismo mi tio difunto Sor. D.n D.n Jose Manuel Bermudez he impuesto la cantidad de seis mil pesos en mi casa sita Calle de Diputados al tres por ciento cada año, p.a q.e con los provechos se digan Misas rezadas a tres pesos cada una p.r su alma, y la de su finada hermana D.a Juana Bermudez, p.a cuyo cobro y cargo me nombró y cumplí efectivam.te, pues despues de mis dias entrará la Hijadia y pension de quien el padre Prefecto del Oratorio Padre de la Congregac.n que nombran los padres presbiteros y Diputados segun el tenor de la Escritura q.e otorgué ante el infrascripto Escrn.o en veinte de Noviembre de mil ochocientos treinta al qual me remito, todo lo q.e declaro así para que conste.

15.a Ytem declaro q.e Respecto a la Menor edad en q.e se hallan el Hijo Agustin Bermudez, teniendo siempre presente los encargos hechos p.r mi finado tio, y Sor. Canonigo Bermudez con respecto a este Menor en la parte q.e mele permitido el dho. nombro p.r tutores y Curador al padre D.n Juan Pablo Gonzalez Fernandez de este Mismo de esta Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri, p.a q.e cuide de su persona, bienes, alimentos, dirija la mas Christiana educacion, mandandole al S.to temor de Dios, y este le mantenga el dho. cinco mil pesos de Real q.e

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Reina de mis bienes, con cuyos Reales y acostumbrados abonos pacuso y mencionados gastos y costas de la existencia del Curador, segun las Leyes, suplicando a las Justicias le dispensen el cargo, dispensandole si no pudiere los fianzas de estilo de q.e le Relevo p.r la plena confianza q.e tengo del susodicho, y dicta de que cumplirá bien y fielmente q.e yo el cargo; como asi lo declaro para su mayor seguridad, y p.r q.e asi pase. ante

16.d — Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido elijo y nombro p.r mis Albaceas tenedores de bienes a mi hermano D.n Jose Casimiro Arrieta Minero del Cerro de Pasco y de su acompañado a D.n Jose Manuel Villalva del Comercio de esta Capital en primer lugar; en segundo lugar a mi Sobrina D.a Agueda Manzanigue y Arrieta; y en tercer lugar al Padre D.n Juan Pablo Gonzalez presbitero del Orat.o de S.n Felipe Neri, p.r q.e cada uno en el lugar de su nominac.n entren al Uso dello. mis bienes, los Reivan y Cobren Ordenan y Mandan en almoneda publica o persona de ella dan Recivo, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, las q.e parezcan en Juicio, a practicar cuantas diligencias judiciales, y extrajudiciales, sean en beneficio y defensa de mi Testamento, y usen del cargo todo el tpo. q.e hubiere menester aun q.e no pasado el año y dia q.e la Ley señala, q.e yo en este prorrogo, y les doy amplio y cumplido poder, con libre facultad y Jurid.n administ.n

17.d — Y en el Remanente de todo lo que quedare mi voluntad q.e no tengo herederos forzosos alguno descendiente ni descendientes q.e me puedan ni deban heredar conforme a Dro. en mis bienes, Dros. y Acciones, y Prelacion sobre cualesquiera otros y Nombro p.r mis Universales herederos a mi legitimo hermano D.n Jose Casimiro de Arrieta bajo la misma condicion q.e cumpla el Testamento los Legados y q.e pase puntualidad por no decir a nadie, ni tome q.e Razon cuentas a persona alguno, y asi en la forma siguiente: a mi hermano D.n Silvestre Arrieta un mil pesos; a mi otro hermano D.n Victor Arrieta un mil pesos; a D.a Manuela de Arrieta un mil pesos; a D.a Justa y D.a Candelaria Arrieta cien quinientos pesos a cada una; a mi Sobrina D.a Agueda Manzanigue un mil pesos; a D.a Juliana Carrera un mil pesos; a D.a Maria Concepcion Barcarera un mil pesos; a D.a Rosa y D.a Isabel Villalva un mil pesos a cada una; a mi hijastra D.a Felipe Villalva cuatrocientos pesos; a D.a Ignacia Arrieta

ga un mil pesos; ala Madre Sór. Teodora Ballesteros Religiosa profesa de este Orgo en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad docientos pesos; a Rufina y Salvadora esclavas de su Salario, docientos pesos; y a D.ª Isidra Robles cuatro pesos mensales durante los dias de su vida. todos los quales legados en las cantidades q.e van puntualizadas se entregarán alas personas q.e van nombradas. p.r mi Albacea nombrado en primera lugar dentro de un Mes contado desde el dia de mi fallecim.to en adelante, dela forma, y bajo pasado de mis bienes. Esta todo esto conforme a mi espresa y deliberada voluntad.

18— Item declaro, que la casa q.e heredé de mi finado tio el Sór. Bermudez, y de q.e trato en la clausula 8.va de este mi testam.to y mi voluntad de la disfrute p.r sus dias mi hermana, y primer Albacea el dho. D.n Jose Casimiro de Ybarra, cumpliendo con el pago del censo y division q.e pase a hacer, y despues de su fallecim.to Recaiga el dominio en mi Sobrina D.ª Agueda Manzeque y sus Herederos legitimos con los mismos cargos; á saber: El principal con la Cochera y Establo sean hermanos D.n Jose Casimiro pagando el dho. obvencion a la Congregac.n: una Vivienda con Establo sobrina d.ª Agustina Bermudez p.r los dias de la vida de esta: otra Vivienda a Maria Dolz su Madre, tambien por los dias de su vida: cuatro Piezas, siguiendo ala derecha yendo dela Plaza p.r la Escalera.l a mi Sobrina D.ª Agueda Manzeque, asimismo p.r los dias de su vida: un cuarto ala Siguiente a D.ª Juliana Orozio, igualm.te p.r los dias de su vida: y el estudio q.e sigue con la Cochera sobrina a D.ª Maria Concepcion Bascaran tambien p.r los dias de su vida. A todas estas personas les dejo estas asignaciones p.r solo los dias de su vida como ha dicho, sin la facultad de enagenar, y luego q.e fallezcan entrará en dominio absoluto de la finca mi Sobrina D.ª Agueda Manzeque y sus Herederos legitimos p.r los todos esto conforme á mi espresa y deliberada voluntad.

19— Item declaro; que en caso de no poderse mi Albacea a dichas personas dar dos Piezas q.e [illegible] señalo en la clausula antecedente dentro de cuarenta dias despues de mi fallecim.to es mi voluntad pierda todo el dho. al uso del Pleal q.e dejo p.r sus dias, y q.e para la Justicia entre inmediatam.te en posesion de la casa mi Sobrina D.ª Agueda Manzeque, quien deberá cumplir mis Mandas con las Piezas q.e señalo, y luego la disfrutará y dejará a sus Herederos legitimos. Todo lo qual declaro ser p.r mi espresa y deliberada voluntad.

20— Con lo qual por el presente Abro y anulo, y doy por nulos y p.r de ningun valor fuerza, ni efecto, a otro y qualesquiera testamentos, Codicilos, poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra, ó en otra forma q.e sea p.r q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo el presente Testam.to q.e solo se ruega y quiere se guarde, cumpla y execute como tengo comunicado de mi Sobrina y final voluntad en Aguilla Rio y Noviembre

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y Juan Hayo lugar en dho. q.e se firma en Lima a veinte de Oct.e de mil ochocientos treinta y uno. Del Reno. Pe. Juez otorgante, a quien yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco, como también la doy de q.e al otorgar parecio estaba de buena salud, en juicio, en buena salud, y en su entero y cabal juicio segun lo manifestó en las preguntas, y repreguntas, y demas q.e relacionan q.e relative character de q.e yo quiero lo formal de las Clausulas, teniendo por este q.e aberse una q.e otra ora en la formalidad de estilo por los Instrumentos de esta clase, pues asi fue la voluntad del testador, lo firmó de su mano y siendo testigos presentes a dicho acto leer, y leido firmaron D.n Jose Domingo Sanchez D.n Jose Valdivieso y D.n Jose Solorzano vecinos de esta Ciudad= Testado - Jesuismo - no vale

Antonio de Arieta

Testem.o

Jose Vicente de Eyzaguirre

Escr.o de Hac.da Interino

Obligacion
El D.r D.n Manuel Marcelino Carrera
A
D.n Manuel Bonbe

En Nombre como yo el D.r D.n Marcelino Carrera Prevendado de esta Santa Iglesia Catedral p.r el Venor dho. presente otorgo q.e debo y me obligo a pagar, y q.e pagare Valm.to y con efecto a D.n Manuel Bonbe Vecino y del Comercio de esta Ciudad la Cantidad de tres Mil cuatrocientos y Veinte pesos q.e me ha suplido y prestado, y que confieso desde p.r Entregado Recibido de su Poder, en dinero contado y efectivo, y de q.e me doy por entregado a mi entera satisfacion y voluntad, y por no ser de presente con fe, y Numerario la respectiva de la Pena nombrada pecunia su prueba y termino señalado por la Ley de que otorgo a favor del acreedor el mas firme y eficaz Resguardo q.e a su drd. combengado el deuda luego me obligo a pagar al dicho D.n Manuel Bonbe, o aquien su parte y causa hubiere los expresados tres Mil cuatrocientos y Veinte pesos en esta Ciudad p.r mi cuenta, costa, y Riesgo, o en cualesquiera otra parte y lugar q.e me pidan y demanden, y en mis Bienes abidos, esté presente cancelada la Deuda y sin pleito alguno, con las costas y gastos de la Cobranza en el termino y plazo de dicho pagare, y cumplido con el corre desde el dia primero del proximo entrante

Tomada razon de esta Escritura en el Libro respectivo de este oficio q.e de Cargo de mi cargo a fs. 19. Lima Oct.e 20 de 1831

Jo Fr.co Garciapadel
Esc.no Pub.co

En Lima a seis de Noviembre de mil ochocientos treinta

y doc: Valeni el Esc
y test. pasado de
Nicolasa Guzman
a Bolivi viuda de
Manuel de
Bombi
en Villa
Cartes
rebaja
abiert
y test
Luis
Manu
Nicol
Bom
en el
Partes
422.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

en veinte Noviembre de mil ochocientos treinta y uno, y se han de cum-
plir al treinta y uno de Mayo del año entrante de mil ochoci-
entos treinta y dos, de Moneda g.l al siguiente dia primero de Junio
mil haver en virtud de satisfacer este credito principal y rédito
nio del Poder que
pertenezca que
nado ante
al Citado Esc.no en
mete y que
pues en virtud
qual fallece, y
con diligencia
intervencion
de mi mismo
ve Pueda
defensa
Nueva
y por
valor
y que
efecto
y que
gen, por quanto
cumplir haber
cibido al obligado
en ella la
que confiere
la principal
en esta
de forma, sobre
que se cargo
bo cargo
Manuel
dado en
clando
que se
mio
to
mes
Nicolasa Guzman
de Bombi
Manuel Jose de
Rueda
Esp.l
Cristobal y Montes
Esc.no y test.o
Valeriano

y por tanto me obligo a no cederla, gravarla, donarla é hipotecarla, ni de manera alguna enagenarla dicha finca a favor de ninguna persona, sin. tanto q.e no este libre de toda deuda, pena de ser nulo cuanto executare hiciere, y doy poder a las justicias q.e de mis causas conocan, competencias y pertenezcan de cualesquiera parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y a las de mi domicilio donde esta Escrit.a sea presentada para q.e a lo referido le executen, y apremien como p.r sentencia definitiva, consentida y no apelada, y para ante el Juez de esta jurisdiccion q.e p.r tal la reconozco, renuncio las leyes y fuer. de mi favor, y la q.e prohive la general renunciacion, y conforme a la practica y estilo de esta Escrit.a Fue hecha en Lima á trece de Oct.e de mil setecientos treinta y uno; y el otorgante a quien yo el presente Escrit.o doy fee conozco, y de haber reconocido los titulos de la finca, especialm.te hipotecada, asi la propiedad del credito q.e todo rigen y confieren asi lo otorgo y firmé siendo testigos D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Joaq.n Gonzalez = Entre renglones = Cuatro Vale = Vale = Sentado = que se deuan = no Vale ——

D. Marc.no Cabero

Josef Simeon de Ulloa Escr.no de Sala.a

Ante mi

Venta

D.n Jose Morales

Al

Sor. Coron. D.n Jose Sanchez

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y uno años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Sor. Coronel D.n Jose Sanchez Morales Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Estado de Nobles, y dijo que por quanto por escritura de venta que otorgo ante mi en veinte y tres de este mes y año, vendio a favor del Sor. Coronel D.n Jose Sanchez una Chacra, nombrada Pomalca situada en la Ribera de Chancay, que compro de D.n Jose Altamirano Escrivano, p.r Escrit.a otorgada en Lima en veinte de Diciembre de mil setecientos treinta, ante el Escrivano Real D.n Vicente Garcia en cuya virtud, sita dicha Chacra, sin reparo de viñas, sembrados, defectos, ni faltas de medidas publicas ni secretas, mas de que al presente esta hacienda, en el precio de dinero sin cuenta por que se ha dado, y tiene recibido en dinero contante y efectivo, de que se doy p.r entregado a mi entera satisfac.n y voluntad en legal forma, mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo a dicha Chacra, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el Sor. Comprador, para q.e haga y disponga de ella a su voluntad como dueño propio; a cuyo fin le entrego, y p.r q.e la tiene de tit.o de dominio le otorgo esta Escrit.a a su favor, quedando obligado a la eviccion, y saneamiento de la propiedad de la dicha Chacra, y cumplida forma, con mis bienes habidos y p.r haver segun dho, y estando presente yo el dicho Coron.l D.n Jose Sanchez, enterado de esta Escrit.a otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y desde luego me doy p.r entregado de dicha Chacra Pomalca q.e compro como queda dicho de mi propio, y he comprado en la referida cantidad de ciento sesenta pesos q.e tengo entregados al vendedor en dinero contante y efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cuenta el pago de los alcab.s de esta Escrit.a Fue el thor. en Lima a veinte y dos de Oct.e de mil setecientos treinta y uno; y los otorgantes a quien yo el presente Escrib.o doy fee conozco, la firmé el Comprador, y p.r el vendedor q.e dijo no saber, la firma a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Marcos Cabello Rivera D.n Jose Valdivieso D.n Jose Domingo Sanchez todos vecinos

Josef Sanchez

Josef Simeon de Ulloa Escr.no de Sala.a

Ante mi

Venta

D.n Josefa Gonzalez

A

D.n Jose Sanchez

En la misma ciudad en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y uno años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente D.n Josefa Gonzalez mujer legitima de D.n Jose Sanchez

DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

de su presencia y con su licencia pongo por el tenor de la presente q.e vendo y doy en venta al Sñr. Coron.l D.n Jose Sanchez, un Negro bozal mi Esclavo nombrado Ygnacio, como de edad al parecer de treinta de treinta y cinco años, el mismo q.e hube y tengo de mi padre D.n Diego Gonzales, quien en union de otro lo compró de pertenencia a D.n Jose Roquena en diez y siete de Julio de mil setecientos treinta y tres, segun parece del instrum.to siguiente q.e firmó al pie del original q este acompañamos de esta Escribanía, en cuya virtud solo tengo sin ninguna de dicho, tachas, ni defecto alguno, y como al parecer; en el precio de cuatro cientos ochenta pesos que confieso de dho en dinero contante y efectivo, y de que me doy por entregado a mi entera satisfacion y voluntad en legal forma; con la condic.n de q.e no pueda su Comprador en mas Cantidad, ni p.r pena de esta Escritura; Mediante lo cual me desisto y apodero de la propiedad y dominio q.e tengo a dho. Esclavo, y lo cedo Renuncio y transpaso en el S.r comprador p.r q.e haga y disponga de el a su voluntad como de cosa propia, a cuyo fin le entrego estas Escritura; y p.r q.e la firma de dho dominio le tengo esta Escritura de confianza, quedando obligado como me obligo a la evicion y saneam.to de la propiedad de la suso dicho contante y como poseedor quieto con mis bienes habidos y p.r haber seguridad; y estando presente yo el dho Sñr. D.n Jose Sanchez contenido en esta Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregado del Negro Ygnacio q.e confieso tener en mi poder y de cantidad condicionada de cuatro cientos ochenta pesos q.e tengo entregado a la vendedora en dinero contante y efectivo en esta forma comprado, siendo de mi cuenta el pago de esta Escritura con el reembolso en su otorgam.to p.r estar enterado de la legitimidad q.e tiene la venta del Esclavo q.e poseyendo en virtud. En el Pueblo de Sivia a treinta y cuatro de Octub.re de Mil ochocientos treinta y tres y los otorgantes a quien yo el presente Escrib.no del Estado doy fee conozco asi lo firmaron con el Testigo a ruego de la vendedora por señal de su conformidad con el cual y el presente Escrib.no doy fee conozco, siendo testigos D.n Jose Calixto, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Mig.l Gonzales

Jose Gonzales

Jose Sanchez

Ante mi

Testamento de D.ª Elena Maldonado

En el nombre de Dios nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio acabe y dichoso fin Por tanto sepan cuantos esta carta de mi testam.to vieren como yo Dña Elena Maldonado natural de este pueblo de San Geronimo, hija legitima de D.n Ambrosio Maldonado y de D.ª Rafaela Camargo mis padres difuntos y que al pres.te fallecemos: Hallandome al presente sana de todas mis potencias del alma y cuerpo Rogando a Nuestro Señor me conserve con entero de mi acostumbrada salud; pero en mi entero y cabal juicio Memoria, y entendim.to Natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas Reales distintas, y una sola Deidad divina; y en la encarnac.on del verbo en las purissimas entrañas de la Santissima Virgen, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto firmem.te vivir y morir como catholica y fiel Christiana, eligiendo como elijo por mi abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, a los Apostoles San Pedro y San Pablo, Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, Santos de mi devocion, y demas Santos Virgenes y Virgenes rogando con su divina Magestad por la Corte Celestial p.a q.e intercedan, perdone mis culpas y pecados, y ponga mi alma en carrera de salvac.on cuando de este Reyno salga. Temerosa de la muerte q.e es natural a toda Criatura Humana, y afin de q.e mediante ella pase a vida de todo Reyno temporal, para hacerme conciable a lo espiritual y bien de mi alma; Ordeno, que hago, y Ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q.e la Crio y Redimio con el precio infinito de su Sant.ma Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y cuando su Divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad q.e mi cuerpo sea Amortajado con el avito y cuerda de Nuestro padre S.n Fran.co luego q.e se Verifique mi fallecimiento; selebrenseme los Oficios y funerales con la Pom

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

dia de nuestro padre Santo Domingo, donde parecian ami el
Vareo) cuya eleccion dejo la forma de mi funeral, acompa-
ñamiento de mis albaceas, cruz y Sacristan de mi Parroquia,
y derechos de costumbre Real Ordenanza y Repultura en el Co-
mentario grãl. concurrido entramos de esta Capital; y los dêm.
q.e todo esto sin excepcion se pagarán de mis bienes.

2º— Item mando de limosna p.a una vez, y p.r via de Restitucion.
como esta ordenado p.a cada una de las Mandas forzosas y a-
costumbradas dos Reales, y cuatro Reales ala casa de Niños
huerfanos de esta Ciudad, cuyo importe total de doce Re-
les ygnoro de mis bienes.

3º— Item declaro fui casada y velada segun Rito de nuestra
S.ta Madre Yglesia con D.n Ant.o Fonseca, del cual no tube hi-
jo alguno; que quando me casé con el susodicho, ni el, ni yo
Vinimos bienes algunos al Matrimonio; que habiendo falleci-
do este mi primer Marido intestado, y sin haber dejado bienes,
tube q.e cortejado mi funeral como lo verifiqué con una Misa
dia de a Real q.e se pagaba; todo lo cual declaro asi p.a q.e conste—

4º— Item declaro que de segundo Matrimonio fui casada y
velada igualm.te segun Rito de nuestra Santa Madre Yglesia,
con D.n Juan.o Leal ya difunto: q.e de este Matrimonio tampo
co tube hijo alguno, y quando nos casamos estabamos ambos sin
bienes; y q.e aun que durante nuestro enlace adquirimos algunos,
todos desaparecimos con motivo de las conbulciones de la guerra
y sufrimos unas extorsiones segundo Marido la desgraciada muer-
te de aspaturacion de esta Ciudad p.r los españoles, y Remitido al
estado de Chile con otros Mas de su Nacion adonde segun las noti-
cias q.e hetenido ha fallecido en suma indigencia; todo lo cual decla-
ro asi p.a q.e conste—

5º— Item declaro p.r mis bienes las acciones pendientes q.e tengo
de los q.e dejó la finada D.a Fran.ca Lopez Leal en la Parroq.a de Chaya
de quien fui en Albacea y universal heredera; cuyo testamento aun
esta pendiente sin embargo de q.e p.r la conclus.n de ella di mi po-
der a D.n Valentin Santa Cruz; y encargo ami Albacea siguido cuentas
con el susodicho, tenemos ala vista los documentos necesarios p.a clara
como q.e rechaza judicialm.te instando y segun lo q.e resulte ami favor
solicitará por mis bienes p.a el cumplim.to de mis disposiciones; q

mo asi lo declaro p.r q.e conste.

6o Ytten declaro dho asi mismo por mis bienes vn Rancho de mi propiedad situado en la Rancheria del Barro, compuesto este de dos casas vnas contra delas otras cubiertas de Tejo, y se encuentran entre mis papeles, algn.s Recibos, por lo que constara q.e cada vno de los dos Ranchos tiene de pension ó censo de cien pesos en cada vno mas afavor del Rancho del Rincon de el Guaymango de Mendoza, hoy de D.n Juan C.s Mendoza Rioz y Cavallero, aquien le he pagado y no debo hasta el dia cosa alguna; advirtiendo que en vno delos dichos Ranchos q.e he habido parte de el con motivo dela Ruina q.e ocasionó el terremoto de treinta de Mar.o de ochocientos veinte y ocho, se entremedio ó encontrado de nuevo lo reconocido D.n Juan Lopez con quien tengo diferencias sobre este particular; y encargo a mi Albacea y herederos las corte pendientes de vn Juicio Racional y sin prenda el dho. alla propiedad q.e tengo en dho. Rancho por haberlo comprado segun paresce del titulo de dominio q.e conserva, y se encontrara entre mis papeles como dicho es; todo lo cual declaro asi p.r q.e conste

7o Ytten declaro dho igualm.te por mias mis bienes todos los muebles antiguos, una Mesa, y dho. Baul mediano, Caxones, y demas q.e se encuentren en estas piezas de mi habitac.n dentro de mi fallecim.to; como lo declaro asi p.r q.e conste

8o Ytten declaro que no debo Deuda, y q.e aunque me deven algunas de ellas pequeñas, tambien pagan en mucha cantidad segun el estado actual delos deudores, por lo que no las inventario; pero por lo que puede importar le Dexo a mi Albacea y herederos una Razon p.r menor delos deudores dhos; lo q.e declaro asi p.r q.e conste

9o Ytten declaro q.e mi voluntad q.e vna negra mi esclava nombrada Juana Gregoria Gaitan, q.e compré en Tucuman y para segun consta dela Escritura q.e se encontrara entre mis papeles, verificada mi fallecim.to, sea libre y absuelta de toda sugecion esclavitud y cautiverio, en premio de su lealtad y conocidos buenos servicios q.e me ha hecho; sirviendole de titulo de su libertad esta clausula y la fee de mi muerte; p.r ser esto conforme a mi expresa deliberada voluntad

1o y. Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido dejo y nombro p.r mi Albacea tenedora de Bienes a mi Sobrino Carnal y ahijado el Reverendo P.e D.n Jose Pio Religioso secularizado del Orn. Seraphico de Nro. Padre San Francisco, Teniente de Cura en el Rio dela Dot.a de Tulio en el Valle de Conlara, p.a que entre dichos mis Bienes los Vivos y Muertos, Venta y Remate, en

DOS REALES. 425

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

almoneda pública ofrecida de todos, de Veinte, cartas de pago chancelaciones, finiquitos, tachas, aunque instrumentos, parezca en juicio apracticadas cuantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean en beneficio y defensa de mi testamento, y me del cargo todo el tiempo q.e hubieren menester aun q.e sea pasado el año y dia q.e la Ley dispone, q.e yo solo prorrogo, y le doy amplio y cumplido poder con libre, y general administracion.

Y en el Remanente líquido q.e quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones, y otras justas salvaciones que en cualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro p.r mi unico y universal heredero al dicho Escribano Exhecutado D.n Jose Thomas mi Sobrino Lexitimo natural y ahijado, p.a q.e todo lo q.e ha lo haya, goze disfrute, herede y lleve p.r si integram.te en atencion a ser tio mio carnal como declaro no tengo herederos forzosos algunos ascendientes, ni descendientes legitimos que me puedan y deban heredar, ni hijo natural alguno q.e pretenda dar a mis bienes

Con lo cual por el presente revoco y anulo y doy por ningun y por de ningun valor, fuerza ni efecto hoy y cualesquiera testamentos codicilos, poderes p.r escritos y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra, y especialm.te el q.e otorgué ante el Escrib.o Pub.co D.n Juan de Dios Moreno el año pasado de mil ochocientos veinte y siete, segun hago memoria p.r q.e este, ni ninguna otra valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo el presente Testam.to q.e ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla y execute como testimonio de mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: que es fecho en Lima a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, y lo otorgante, a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, como lo doy tambien de que estaba testando en su entero, y cabal juicio segun

lo manifestó en las preguntas, Repreguntas, y contestaciones que hubiere, lo firmó de su nombre siendo testigos presentes a cuanto dicho, fuer, y otro firmado D.n Miguel Silva, D.n Juan Salado, y D.n José Valdebenito, Vecinos de esta Ciudad— Inmediatamente de mi— Doy cumplido— Enterado— con la divina Alegatas— Juan ante mi— Vale todo—

Clemente de Rivadeneira
Escribano

José Simeon Ogalde
Alguacil de Salacidad

Poder
D.a Carmen Melgarejo
Al
Procurador D.r
Pablo Ramirez

En Rancagua a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos se-

DOS REALES.

426.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Vista y vista, y la Escritura agregada ya el presente Escrib.º del Estado doy fee Conozco los Juezes vecinos testigos D.n Jose Valdivieso D.n Jose Domingo Sanabria, y D.n Jose Gonz.z Gonzales ——

Carmen elgera

Testigo

Jose Ximeno Ayllon

Escrib.º de Estado

Venta

D.n Juan [illegible] Ximeno

Marina.

A

D.n D.n Pedro Gue-

rrero Paso otras

Sepan como yo D.n Juan Ant.e Ximenez vecino de esta ciudad; por mi Persona y la presente otorgo que vendo, y doy en venta absoluta al D.n D.n Pedro Guerrero Escrib.º, y D.n D.n Maria, D.n Gregoria, y D.n Gregoria Guerrero sus hermanas, esta Esclava mi Esclava nombrada Manuela de color como de diez y ocho a veinte años, nacida hija de sus padres y dominio, dicha de una nombrada Maria, tambien mi Esclava, la misma q.e le Sor. Com.r D.n Juan Andres Quiroga remitio contra mi voluntad en dia de Nov.e de mil ochocientos veinte y nueve a D.n Gregorio Bolaños segun los Consta.s y Recaudos q.e Corren ante el Escrib.º p.r q.e Jose D.n Ram.n de Bonavilla y Juan.co, la q.e dio mesma orden me presentare Judicialm.te contra dicha D.n Manuela nombrada dha Esclava, como de mi pertenencia ante el Sor. Juez de Paz D.n Mariano Manzanares Alcalde Municipal, el cual segun el espiritu q.e requiere en Recaudos y p.r ante el Comis.o de diligencias D.n Jose Manuel Echeverria Notario de cinco de Mio. y veinte y ocho de Julio deste presente año Registro dicha Esclava, dejando en dicho arvitrio a D.n Gregorio Bolaños p.r q.e Repiciase contra quien hiciese Judicialm.te, declarando por libre y Esta la propiedad, posesion y absoluto dela nominada Esclava, y por tanto sela hando sin reparo de cosa, hecha ni deuda alguna, y sino al presente; en el presente instrumento y escritura pongo y he dado y tengo Recibido en dinero contado y efectivo de q.e me doy por entregado a mi entera satisfacion y voluntad en legal forma. Mediante lo cual me desisto y apuesto dela propiedad y dominio q.e tengo a dicha Esclava, y la cesa Renuncio y transpaso en el comprador p.r q.e hago y dispongo de ella a su voluntad lo q.e le pareciere, a cuyo fin le hago entrega y pase q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura quedando obligada como me obligo ala eviccion y saneamiento dela propiedad en la Forma Ordinaria y acostumbrada firmo con mis Testigos

Vidoy y por haber sigua dan. y otorgan juramto. q.e el dicho Dor. Dn. Pedro Guerrero entregado de otra Escritura Pregon q.e ha acepta. a favor de las dichas Dn.as Maria Dn.a Eusebia y Dn.a Joaquina Guerrero sus hermanas para quien le hecho la compra de la Hacienda nombrada Marmolejo q.e confiere tiene en su poder esta exprezada en virtud de Escritura y no encuentra pleyto que tenga entregado ni al tiempo de otorgarla como le tiene confesado, siendo de su cuenta el pago de este Escr.o que es fecho en Lima a treinta y ocho de Octub.e de mil ochocientos cincuenta y uno; y lo firmaron siendo yo el Esno. Escrn.o del Estado doy fee conozco, y de haber Recomendado el Reclamado cgnte. Juramto. sobre la dicha Dn.a de la Escritura q.e fecha fijado en el Juzgado de Paz del Sor. Alcalde Municipal Dn. Mariano Mazzarani, el cual p.r la condesc.a futura a agregado a este Escrit.o lo firmaron siendo testigos Dn. Jose Valdivieso Dn. Jose Domingo Sanchez, y Dn. Jose Joaq.n Gonzalez = Enmendado = negro = nombra = Entre. Vale = pue = Vale todo

Pedro Guerrero

Ante mi

Jose Clemente Pallete
Esno. de Estado

Poder
Dn. Miguel Blanco
y otro
al
Sor. Dr. Manuel
Fernandez

En la ciudad de Lima capital de la Republica del Peru a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno ante mi el Escribano Publico y testigos que se expresaran parecieron presentes de una parte como otorgantes Don Miguel Blanco y Don Pedro Solea vecinos de esta ciudad a quienes doy fe conozco y de la otra como aceptante el Sor. Dr. Don Manuel Fernandez vecino de esta misma ciudad a quien doy fe conozco y dijeron los primeros que por cuanto ellos se hallan constituidos en deuda con varias personas y no teniendo en el dia con que satisfacer sus respectivos creditos por la escasez de numerario que se esperimenta en el comercio y para evitar los gastos y costas que se les podrian seguir en caso de ser demandados judicialmente por dichos creditos, es por lo que otorgan que dan y confieren su poder cumplido, lleno, bastante y el mas amplio que se requiere y sea necesario segun derecho al referido Sor. Dr. Don Manuel Fernandez para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas y derechos comparezca ante el Tribunal de Comercio de esta capital y ante cualesquiera otros Tribunales Juzgados y Autoridades de la Republica donde sea necesario y ante quien convenga y haga valer y defienda los derechos que tienen los otorgantes a los bienes que poseen y a los que les pertenezcan por cualquier titulo que sea, pida y demande lo que le convenga y pueda convenir a los otorgantes, conteste demandas, reconvenciones, articule, absuelva posiciones, oponga excepciones, tache testigos, presente escritos, pida se reciba la causa a prueba y se le conceda el termino que la ley designa, oiga autos interlocutorios y definitivos, consentidos o ejecutoriados, pida se declaren en favor de los otorgantes, pida y obtenga mandamientos de embargo, ejecucion y remate de bienes, reciba las cantidades que se le entreguen, otorgue cartas de pago y finiquitos, cite de remate, concurra a almonedas y publicas subastas, haga postura en ellas, pida se le adjudiquen los bienes que se rematen, otorgue escrituras de venta, pida posesion de los bienes que se le adjudiquen, los reciba y entregue, otorgue escrituras de recibo, pida y obtenga cuantas providencias convengan a los otorgantes, haga cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias hasta que los Jueces de Comercio y demas Tribunales y Autoridades que conozcan de la causa, pronuncien sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, la consienta y ejecute, que para todo lo referido y lo que de ello dependa, incidencias y conexidades le dan y confieren este poder con todas las facultades que se requieren y sean necesarias, aun las que segun derecho necesitan de mas especial mandato y clausula, que todas las da por aqui expresadas como si aqui se insertasen a fin de que no le falte cosa alguna que pueda impedir el mas completo uso de este poder

427. C

458

Ante mí y en mi Registro en 16 de Noviembre de 1823. El Coronel D.n Juan Andres Pazcoaga dio en venta Real a Doña Rosario Beltran una Esclava nombrada Manuela, casta Samba, como de edad de diez á doce años, hija de una Negra nombrada Maria Esclava q.e fué de D.n Juan Antonio Rasines, vecino que fué en el Pueblo de Paita; cuya Esclava la vende en Cesionario que soy a todos los bienes del espresado D.n Juan Antonio Rasines, como consta del Instrumento de donacion, poder y cesion, que el dicho Rasines me otorgó en esta Ciudad ante el presente Escribano, su fecha 20. de Enero del presente año; en cuya virtud se la vendo, sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena, en precio de Doscientos pesos q.e por ella me ha dado de contado; mediante lo cual me desisto, quito y apodero del dho. q.e a dicha Esclava tengo, y todas las cede en la referida compradora para q.e disponga de ella como suya propia, por haver entregado sus dineros: Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la espresada compradora D.a Rosario Beltran la acepto, dandose por Recibida de la mencionada Esclava nombrada Manuela; siguiendo mas latamente consta de dho. mi Registro á que me remito.

Fran.co de Bonilla y Blanco

Son 200 p.s

Duplicada.

Otra

No firmó Cinco que faltaron en este Expediente y con este principio, Comprehenden el reconocimiento de Escritura de venta, donacion, con que se testó Esclava [illegible] y se ha declarado p.r orden [illegible] Testigos que siguen

Juan Antonio Racines, con el Sor Coronel
D. Juan Andres Pacheco, sobre la nulidad
recho testamentario en la Auditoria, y dixo
Juzgar por ante mi como Escribano de
y en el Despacho del Juzgado Militar en
primera Instancia, cuyo testimonio se
halla en el Presente Cuaderno: y
fue otorgado por el referido D. Juan Anto-
nio Racines, en favor del expresado Sor
Coronel Pacheco, en virtud de Poder
ante el Escribano que fue D. Francisco Bermu-
dez y Blanco. Y para que conste pongo
la presente en forma a pedimento y firmo
en dicho dia mes y año testimonio
y rubrico = En testimonio de verdad =

Fr. Antonio Bermudez y Blanco
Escribano del Rey

1828 (9)

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Sor. Juez de Paz

D.n Rosario Beltran ante U como mejor proceda parezco y digo q.e D.n Juan Antonio Barrionuevo me ha demandado sobre entrega de una Esclava propia mia nombrada Manuela q.e compre el año pasado de 823, al Coronel D.n Juan Andres Ruiz don en precio y cuantia de 200, p.s siendo de edad de 10, á 12, años segun instruye la boleta q.e manifiesto. Este precidio ala venta como dueño de los mencionados venta segun acredita la escritura de poder y razon en causa propia q.e el mencionado Basines le hizo de todos sus bienes muebles, muebles y semovientes en pago de 16.9 y mas pesos q.e le debia bajo de ciertas condiciones relativas asu mantencion p.r el tiempo de su vida como estava siendo de antemano al reconocimiento de dinero mil p.s y sus reditos a razon del 6 p.r c.o a favor de la Hermana D.a M.a del Carmen Basines y otras contenidas todas en ocho instrumentos q.e asimismo manifiesto. Habiendo acudido á este

juzgado de Jues y no abiendo en el combenimiento de
partes, es indispensable reme franque la corespond
certificacion p.a precentarme a un Jues de derecho
a quien corresponde el conocimiento de este negocio rela
do al valor y subcistencia de la escritura de venta
o nulidad, p.r punto concluciuo rehose contenion las atre
dones de los Jueses de Paz. Tampoco p.r razon de
orita, p.r q.e aunque la esclava costo 200.. p.s el
de 323.. siendo de 10.. a 12.. años de edad en los 8. an
corridos se ha aumentado su precio hasta 300.. p
q.e es lo q.e legitimamente vale. En esta virtud
A. U. pido y suplico q.e aviendo p.r manifestado la
leta de venta de la esclava referida y el testa
nio de escritura de recion enser mencionada, s
sirva mandar reme debuelba inmediatamente
p.a enguarda y uso de mi derecho, y q.e reme
la corespondiente certificacion de no haber o
de abenencia en el comparendo p.a los fine
consiguientes en Justicia G.

Rosario Beltran

Silva y Mar

429 8

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

10 de 1831.

Por presentado en esta fecha: Líbrese copia certificada de la resolucion puesta por auto, y entréguese como se solicita, con citacion.

Manzanares

Ante mí

José Mariº Echeverria

En la misma fecha cite a con Sebastian Barcon y dn Juan Antº Racines doy fe

Barcon

Echeverria

En Lima á tres de noviembre de mil ochocientos treinta y uno — ante el Señor Alcalde Ministro Dn Crisanto Manzanares se presentó Dn Sebastian Barcon á nombre de Dn Juan Antonio Racines, demandando á doña Romana Beltran sobre que le reciba en posesion de una Esclava nombrada Manuela Racines que supone le vendió por hallarse comprada de Dn Andres Penaredas el que no tenia poder para ello, y aunque hubiese tenido para otros asuntos particulares y de-

terminados, pero nunca para sacarle de su Casa una Criada que se ocupaba en su actual servicio; y que ahora la tiene presente en una Panadería. Que era acción á cuya sombra se acoge doña Rosario no comprende la criada, aunque no estubiera como esta declarada por nula inita, y de ningun valor ni efecto, jamas competiendo una criada que está como se ha dicho en su servicio. Lo que oido por don Manuel Beltran que comparecio á dicha demanda expuso: Que don Juan Antonio Racines reclama contra su apoderado don Juan Andres Ruiz Pardo, y que no tiene regular se privan Pistones del pequeño valor de una criada, cuando ha disputado de otras cantidades mayores. Y en este estado y en virtud de los documentos presentados, y lo alegado por las partes en este acto, Ordenó el Señor Juez de Primera Instancia don Juan Antonio Racines recoja en el dia la criada materia de esta disputa, dejando su derecho á salvo á doña Rosario Beltran, para que repita contra quien viere conveniale, firmaron, y en tinta rubricó doy fe. Una rubrica = Sebastian Racines = Manuel Beltran = ante mi = José Manuel Echeverria = Derechos ante diligencia —

Es conforme con el acta original. Que lo certifico.

José Manuel Echeverria

1830 (9)

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Sor. Juez de 1ª.

Dn. Pomanio Beltran Vecino de esta Ciudad en la demanda intercpuesta pr. D. Juan Fnco. Pacheco sobre la propiedad de una Chalupa nombrada la Nueva con lo demas deducido digo: Que en el amparo de cinco de presente se sirva mandar V.S. dar vista á favor del precitado Pacheco contra el tenor del instrum.to de donacion, y Escritura de propiedad. Esta provid.a hablando con la veneracion legal no me es summam.te gravosa, ni perjudicial como contraria á las Leyes de Q. Resulta notoriam.te nula. En este supuesto devia haber usado incontinente del Remedio de la Nulidad pr.a mi defensa Vocacion, y conminda. En este postrada en cama me ha sido imposible hacer uso de este Remedio y sin consentir en ella he estado firme en el proposito de sostenerlo en el acto q. mis facultades me lo permitieran. En este supuesto en fuerza del impedim.to legal en q. he estado, el mismo q. acreditare si fuere necesario se ha, de servir V.S. ordenar se pase el competente á otro Sor. Juez pr.a la devida Vocacion

y enmienda p.r q.e al. legitimam. impedim.to
ni le corre termino p.a q.e para ser oido
mas de este Juzgado, interin q. no
verifica mencionado de agenor Mexico, p.r lo
q. me compete el beneficio de la Restitucion
del Cabeza del termino = Por lo q. J. fundamento =

Es J. suplico se sirva mandar se pase el expediente á otro Juez de Pal p.r ser
Justicia. q. juro con el juramento en derecho
necesario no proceder de malicia Costas

Rosario Beltran

Linares Mzo. 22. de 1831 =

Acreditando esta parte el impedimento legal q.e
se expresa, se hará providencia.

Monsalves ante mi

José Mariano Echeverria

En la misma fecha hice saber el
decreto anterior á Doña Rosario
Beltran, firmo doy fe

+ Rosario Beltran

Echeverria

DOS REALES. 431 (10

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Dn. Juez de 1ª Inst.ª

Dª Rosario Beltran ante VS. con el debido Respeto y como mejor proceda digo: Que soy Casada como es publico y notorio segun el orden de nuestra Sta Madre Iglesia con D. Juan Dga natural de los Reynos de España residente en el Rio Janeyro Cuya ausencia no se espera de proseo, En este supuesto no pudiendo comparecer en Juicio segun dho sin su licencia, ó la de VS. en la defensa usando á su Justificacion, pª q. se sirva otorgarmela con arreglo á la Ley de Castilla, y en su consecuencia comparecer ante uno de los Juzgados de Lª de esta Ciudad á contestar una demanda. Por tanto á VS. Suplico se sirva mandar hacer como solicito pª la Justicia que pido

Rosario Beltran

Ante mi
Juan Lacar
de Bedoya

Lima Marzo 24 de 1831

Concedesele á esta parte la venia q.e
solicita, por ausencia de su marido

Villaverde

Vicente García
No. Pub.

MEDIO REAL. 472

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Dn Juez de 1ra

Da Florencio Beltran muger legitima de Dn Franco Vega en virtud de la licencia Judicial que con la debida solemnidad necesaria presento, en la demanda sobre la propiedad de una estancia titulada la Laguna de la Puerta con Dn Manuel Pedrido digo: Que interpuesto el Remedio de la Restitucion del lapso del termino de la Rebeldia q.e haber estado legalm.te impedida q.e pudiese oportunam.te; se ha servido V.S. ordenar lo acredite q.e pretendia. Lo cumplida sabrado.te con lo determinado q.e 17. produciendo la Sumaria informacion respectiva; pero esto me es sumam.te gravoso q.e el estado de inopia en que me hallo. Por lo q.e temiendo la Cuestion sobre el impedim.to legal, me parece bastante exponer q.e con Arreglo a la Ley de Castilla todo lo hecho y obrado hasta aqui, es nulo insubsistente de ningun valor y efecto, por estar prohibido a las mugeres casadas contestar casi contrat, comparecer en Juicio, ya sea demandando, ó respondiendo sin hacer ninguna cosa sin la respectiva licencia de su marido, ó la del Juez del territorio.

Por tanto acompaño la q.e p.a el efecto he conseguido p.a seguir legalm.te la instancia

q.e se me ha promovido. Y siendo este el mayor impedim.to legal de que se dedure la nulidad de todo lo obrado hasta aquí, pa-ra que q.e esta Sala en la necesidad de no suspender en q.e se vea la causa p.a salvarla de este vicio y demas q. son consiguientes. lo. Por tanto

A V.S. suplico q.e habiendo p.r presentada la licencia de que è echo mencion se sirva mandar hacer como solicito p.a Sea Justicia.

Rosario Beltran

Lima Abrio. 26. de 1872

Cumplase el Ho. 22 del presente, reconociendola siponiendo citaciones contenida, no siendo esto innovarse este incidente, y se habilitan los dias 28 y 29 p.a este dili-

Echeverria

En Lima dicho dia mes y año dicho. Yo el Escribano hice saber lo mandado en el auto anterior à don Juan Antonio Racines en su persona, y se apercibió à firmar lo que dijo doy fe

Echeverria

Fgo Francisco Xavier Echain

Echeverria

Rosario Beltran

En la misma fecha hice saber lo mandado en el decreto anterior à doña Dominga Beltran doy fe

Echeverria

MEDIO REAL. 433

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Lima trans viñte y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y dos ante el Señor Alcalde Municipal don Mariano Muñoz y ante mi comparecio don Pedro Perez á quien le recibio juramento que le hizo por dios nuestro Señor y una señal de Cruz bajo del cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo robrado del contenido de la presentada por doña Rosario Beltran sobre que diga el impedimento que en el se expresa dijo: Que todo el tiempo que ha estado doña Rosario Beltran retirada en Casa con una fuerte enfermedad, y en todo este tiempo, la ha visto decir no haberse conformado con la resolucion de este juzgado sobre el amojonamiento de la Hacienda Manuela, y ha estado esperando mejorarse para apelar de ello. Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento echo, en lo que se afirma y ratifico leydo que le fue esta su declaracion, que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad veinte y un años, firmo y en testimonio de verdad. Doy fe.

Pedro Perez Vargas

Ante mi

José Mariano Zubiaurre
Escribano Publico

En la misma fecha comparecio don Francisco Coronel á quien en persona le recibio juramento que lo hizo por dios nuestro

señor y una señal de Cruz bajo del cual
juramento decía verdad de lo que supiere y
fuere preguntado, y habiéndole concedido
el Escribano de la presentada por
doña Rosalía Beltrán, sobre que dijese
si creía la enfermedad que en él se
expresa dijo: Que con motivo de frecuentar
la casa en contacto estar como una
hija enferma en Cama doña Rosalía
y que la vio decir que iba á apelar
a una providencia de confesor de Pá-
roco que le han quitado una criada, lo
que debía con toda brevedad como mejor
se: Que lo dicho es la verdad en lo
que se afirma y ratifica leída que
le fue esta su declaración, que no le
tocan las de la Ley, y que es de edad
de veinte y nueve años, firma y
el señor Juez asociado por

Emilio Zorrilla

Ante mí

José Manl. Echeverría
Escno. de Juzg.

En la misma fecha compareció don Manuel Martínez á quien al señor Juez le recibió juramento que le hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo del cual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, poniendo la mano sobre el hombro de [illegible] sobre que dijo de la enfermedad de doña Rosalía Beltrán como en él se expresa, dijo: Que es cierto todo lo que en el se dice hasta ahora enfermedad como el paciente a apelar de la solución de este juzgado tan luego como pueda mejorar. Que lo dicho es la

dad co cargo del juramento q̃ se le hizo
a q̃ firmo y ratifico lo q̃ de q̃ fue esta
En declaracion, q̃ no le tocan las de la
ley, y q̃ es de edad de veinte y cinco años
firmo y el Señor Alcalde Constitucional q̃ fe.

Manl Ramirez

Ante mi

José Manl. Echeverria
Secretario de Diligencias

S. Ynes Abril 6. de 1831.

Vista la informacion que antecede, y reconocida
en todo q̃ dice, q̃ que doña Rosario Beltran no
entregue el recurso de reposicion de la presente
causa por un impedimento legal: pase
esta esta Ligera. donde el Señor Alcalde Mu-
nicipal don Martin Ybarra para su
reposicion, citado y con fuente —

Ybarra

Ante mi

José Manl. Echeverria

En la misma fecha dicho mes
el decreto de suso doña Rosario
Beltran doy fe

Rosario Beltran

Echeverria

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

En Lima Abril ocho de mil ocho
cientos treinta y ocho ante
mi Don Juan Antonio Ra
mirez doy fe

Ramirez

Echeverria

Lima Abl. 13. de 1838.

Hagase saber alas partes presen
tes cada una p.r la suya su firma

Mayanza

Jose de la Cuba

En Lima á diez y seis de dicho mes y
año hise saber el decreto antes.r á D.n Juan An
ton.o Ramirez en su persona, quien se escusa
con dichos y sobrecargos apresentar la firma
y afirmar, apresencia de D.n Jose Ma.a Cu-
ellar, de que doy fe.

Como Testigo.
Jose Ma. Cuellar

Cuba

Hasi mismo hise otra como la antes.r á D.a Ba
silio Beltran en su persona quien en el acto pre-
sento la firma compuesta de D. D. Manl. Martí-
nez Galeria, D. D. Fran.co Cano y D D Manl. Martí-
ne.z de q.e doy fe.

Cuba

MEDIO REAL. 495 14

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

En á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y uno se presentó D. Juan Antº Ramirez presentando la terna compuesta de Dn. Salvador Cabrito D. Moralino Saldamando y D. Manl. Mª del Valle de que doy fe.

Cuba

Certifico que aparecen en la terna presentada por Leon Juez nombro por fl. la de Dn. Ygnacio Beltran al Dr. Dn. Manl. Martinez Galecio y por fl. la de Dn. Juan Antonio Ramirez al Dr. D. Manl. Maria del Valle. Lima Mayo diez de mil ochocientos treinta y uno.

Jose de la Cuba

En dicho dia mes y año hice saber el nombramiento antor. al Dr. Dn. Manl. Mª del Valle quien en el acto recepto en forma y conforme á derecho y firmo de q. doy fe.

Cuba

Del Valle

Asimismo hice otra como la antor. al Dr. Dn. Manl. Martinez Galecio quien tambien aceptó en forma y conforme á derecho. de q. tambien doy fe.

Cuba

Martinez Galecio

Lima Mayo 11. de 1831.

Vistos en revicion constando de autos legalmte. acreditados los impedimentos que estorbaron a D. Rosario Beltran interponer su recurso dentro delos tres dias que concede el articulo 36. Por cuya razon lo admitio el Sor. Juez adquo pr. su auto de seis de Abl. considerando que la resolucion espedida a fs. de que se interpuso la revicion aparece librada sin citacion de parte legitima que no lo es mi puede serlo D.a Rosario Beltran p.a comparecer sin licencia de su marido estando acreditado tanto pr. la venia que se le concedio pr. el Sor. Juez de Derecho a fs. como pr. la viudedad ser una Muger casada y que el juicio que con esta clase de Mugeres se siga sin estos previos requisitos es nulo de ningun valor y efecto declaracion pr. fal la resolucion espedida pr. el Sor. Alcalde Juez de Paz D. Mariano Marjarrey, y los debolvieron p.a que subsanando estos defectos proceda conforme ala ley = Testado = no vale = enmendado = declararon = vale =

M. Magan — Manuel M.a del Valle — Man Martinez y Galeano

Lima á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y uno notifiqué el auto de la otra parte á D.n Juan Antº Barrenechea la que entregué a su apoderado á D. Sebastian de Barcon y firmo de q. doy fe

Sebastian de Barcon

Jose de la Cuba

Hagase misma diligencia con la contraria á D.a Rosario Beltran en su persona doy fe.

Lima Julio 13. de 1831

Por recibido en esta fecha: Citando á las partes p.a el auto de la del corr.te á las cuatro de la tarde, lo firmaron de mi presencia — Enmendado=Julio 13=vale=

Manuel Velasquez

En Lima Julio catorce de mil ochocientos treinta y uno cité á don Sebastian Barcon apoderado de don Juan Antonio Barrenechea, doy fe

Barcon

Velasquez

REPUBLICA PERUANA

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

En Lima Julio catorce de mil ochocientos treinta y uno, cite para este dia con el objeto de la cuenta á don Romanio Beltran en su persona doy fe.

Beltran

Echeverria

Lima Julio 18 de 1831.

Cítese personalmente á don Romanio Beltran comparezca en este Juzgado para mañana Jueves 21. del corriente á las cuatro de la tarde, bajo de apercibimiento.

Echeverria

En Lima Julio veinte y uno de dicho año cité para esta tarde á don Romanio Beltran en su persona doy fe.

Beltran

Echeverria

En la misma fecha cité á don Sebastian Baron doy fe

Echeverria

Lima

437 116.

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

Lima Julio 22. de 1831.

No habiendo querido comparecer en este Juzg.do Dña Rosario Beltran á pesar de las citac.s personales que se le han echo: Notifíquese lo resuelto mañana á las cuatro de la tarde, en la intelig.a q.e si no lo hiciere se resolverá en su rebeldía

Ante mí

Manzanares

Echevarri

En Lima Julio veinte y tres de mil ochocientos treinta y uno - Hice saber el decreto anterior á Dña Rosario Beltran doy fe

Echevarri

Beltran

Lima Julio 28 de 1831 -

Visto este Espd.te, con lo resuelto en la peticion, y constando de él no haber querido comparecer en este Juzg.do Dña Rosario Beltran á pesar de las citaciones de estilo que se le han echo, y en cumplim.to del art.o 10.o de la Ley de 20. de Obre. de 829 - se dá por reunida y declarada su rebeldia; y considerando de que consta

bunia judicial g.l octubre dha. d.a Rosario g.l vnca
se ha purgado el vicio de nulidad que se suponia p.r
el Sup.r Revisor, y que aun sin este requisito debe
considerarse legal su personeria, atendida la notoria
ausencia desde los principios de la revolucion de su es-
poso marido el Español don Fran.co Puga, sin tenerse
noticia de cuando pueda regresar al Pais, p.r cuya
razon p.r una ficcion legal y de practica constante
se tiene p.r espedita para todo trato y contrato á
las mugeres de los de su clase que han quedado aban-
donadas p.r estos en la republica; pues de lo contra-
rio seria cortar [illegible] y paralizar el orden judicial
al; por todos estos fundamentos, y reconsiderando las
sólidas razones en q.e se apoyó la resolucion del Pro
contra la q.e nada de nuevo se ha alegado, por
parte de la referida d.a Rosario, que pueda enervar-
las = Llevese dha. resolucion á puro y debido efecto,
declarandose, como se buelve á declarar pertene-
cerle exclusivam.te á don Juan Antonio Barrios y
el dño. de propiedad á la [illegible] de la disputa,
y hagase saber. Ante mi

Manfarrer

Jose Ant.o Echeverria

En Sbre. siete de dho año, hice saber
el decreto antecedente á doña Rosario
Beltran, firmo doy fe = Setiem-
bre = Vale =

Rosario Beltran

Echeverria

En dha. ciudad hice saber
á don Sebastian Barrios lo
q.e

Sebastian de Rascon

Echeverria

DOS REALES.

438

443

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Vecindad, a consecuencia de la providencia q.e hoy hace el Sñr. Diputado Departamental D.n Jose Man.l Salas en Representacion de los dos Rey del Capitalino de la Provincia de Arequipa, q.e en mi Oficio pretende, y q.e dicho Sñr. asista de que asi permanece el Referido Antonio en la Solicitud á q.e antes citado ligada, lo ha hecho poner en mi presencia y en una casa de Alberto de esta Capital, de donde fue dis logrado haber salido, y pasado al Cuartel de Zapadores en q.e se mantiene hoy. dicho asistido, y que afin de alcanzar de la alta otro, auto se sirva presentado al Juzgado espedido firmara con presencia de Abono q.e Responda a la Querella del Minio q.e dice sufria alguna demora p.r hallarse el Sñr. Salas q.e se prosigue ocurrente en su Hacienda, por cuya embarazo hasta el dia no ha verificado el Juicio de comisionados necesarios, y se ignora cuando llegue a Valsiano; pronto de lo que se ha acordado sin duda p.r el Sñr Juez a la Solemne Jura Querella hasta definirse como asi se ha mandado en auto de ocurrir y firmo con dos Test.s; y p.r q.e tenga efecto lo ha suplicado al Otorgante el Minio Antonio Carrion la allanamiento para, en lo que ha contenido, y para lo mismo el dho Mro Joaquin Buregy bien instruido de su dho., y de lo que en este caso le compete. Hacer, Ruega p.r el otro de la presente q.e lo constituye como se constituyó fiador de la persona y bienes del mencionado Ant.o Carrion; obligandose a poner a disposicion del Juzgado q.e conoce, y conozca esta causa luego tratado al Mencionado Ant.o Carrion juntamente con sus bienes q.e se hallan desde hoy dia de la fha en adelante verificando la aprision inmediatamte, y sin luego q.e sea mandado sin agravios q.e de otra manera no pelare alguno: Para lo cual hizo de dicha, y negocio ageno suyo propio, y de sus bienes, dandose obligando, con especial Renunciacion q.e hace de las Leyes q.e hablan del caso con el beneficio de la de las Authenticas, ofrecida, y exponga; y para cumplimto y firmeza de lo q.e tiene hablado y p.r hecho, y de pagar a las justicias q.e de su causa conocieren q.e que al Referido le apremien y apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la haive, Renuncia las Leyes y dcho. de su favor, y la q.e prohibe la jral Renunciacion, y consiente en el tenor de esta Escritura; en cuyo testimonio asi lo otorgó el dho. Mro. Joaquin Buregy, a quien yo el presente Escrivano del Estado doy fee conozco, no firma p.r que dijo no sabe Escribir, y a su ruego lo hizo uno de los Test.s presentes que lo fue Don Jose Domingo Sanchez y D.n Jose Valdivia y D.n Jose Mariano Gonzalez

Vecindad

Ante mi

Testigo

Testigo

Testamento
de
D.ª María del
Carmen Noriega
y Serrano

En el nombre de Dios Nuestro Sor. con cuyo favor ninguno todas las cosas tienen buen suceso, bueno, y dichoso fin Amen: Sepan cuantos esta carta de mi Testam.to vieren, como yo D.ª Carmen Noriega y Serrano natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija legitima de D.n Fran.co Noriega, y de D.ª Mar.ª Serrano mis padres difuntos q.e en paz descansen; hallandome al presente enferma en cama del accidente q.e Dios Nuestro Sor. ha sido servido darme, pero en mi entero y sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Reales distintas, y una sola esencia divina, en la Encarnac.n del Verbo en las purisimas entrañas de la Virgen Maria, y en todos los demas misterios q.e tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto firmem.te vivir y morir como catolica y fiel Christiana, eligiendo como abogada intercesora ala Sacratisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Concebida; a los Apostoles San Pedro y San Pablo, Santo de mi Nombre, Angel de mi guarda, Santo de mi devocion, y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su divina Magestad perdone mis culpas y pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvac.n cuando de este mundo salga: Forzosa deuda de muerte q.e es natural a toda criatura humana, y afin de q.e me halle prevenida cuando me llame que este sera cierto pero incierto el q.e hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

1.ª — Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nuestro Sor. q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y cuando su divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad q.e mi cuerpo cadaver sea amortajado con el havito y Cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co y se acompañen los Oficios funebres en la Iglesia mi Parroquial, acompañando la Cruz alta, mi Cura y Sacristan, y despues de concluidos se conduzca con p.a se sepulte en el Cementerio Gral. comun de extranjeros de esta Capital; y los dem.s q.e cum-

DOS REALES.

7.S Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

imputan se pagasen de mis bienes

2º Item declaro he tenido una hija natural llamada Dª Manuela Fernandez de Noriega, la cual declaro por mi hija legítima, y del dho mi finado Marido por q.e asi fue.

3º Item declaro fuí casada y velada segun Orn de nuestra Santa Madre Yglesia con D.n Jose Fernandez de Noriega, ya finado, de cuyo Matrimonio solo he tenido una hija q.e al presente vive, casada con D.n Pedro Abarca, nombrada Dª Manuela Fernandez de Noriega y Noriega, la cual declaro por mi hija legítima, y del dho mi finado Marido por q.e asi fue. consta

4º Item declaro; que quando me casé con el dho mi finado Marido no truxe el menor dicho al Matrimonio bienes algunos, y los que hoy mi poder tengo, y he tenido son los que he adquirido en q.e al presente tengo, de q.e esta plenam.te instruida la Referida Dª Manuela mi hija, como heredada de mis padres, como lo declaro asi por q.e consta

5º Item declaro; tengo Pleito pendiente con la Madre Sor. Mariana del Espiritu Santo, en el siglo Balmaseda, Religiosa profesa de velo negro, en el Monast.o de esta Santa Casa de esta Capital, sobre la accion a seis mil pesos q.e tiene ala Testamentaria de mi tio D.n Manuel Ant.o Noriega, de quien fuí su universal heredera, cuyo Pleito está p.r votarse segun el instrum.to de transacion q.e obra ante el Escriv.o del Estado D.n Ygnac.o Aylloa Salazar p.r el Mes de Enero de este presente año; atento lo cual me remito alo q.e en voy dicho Matrimonio q.e lo más facil a mi hijo politico sabra de su existencia, p.r q.e q.to ahora no hago memoria dela Escritura p.r donde han corrido todo lo cual declaro ass p.r q.e consta

6ª — Yten declaro q.e habiendo en mi particular promovido pleito con D.n Mariano Chenel, como Albacea de D.ª Bentura Cambronda, sobre el dho. q.e tengo ade casa y q.e por q.e dha. finada, cita en una de las Cuadras de Osuna, comprida dha casa con el nombre de la de D.ª Bentura Cambronda, seguido la causa p.r todos sus tramites hta. su conclusion y pronunciadose sentencia a mi favor, y demas acciones q.e salieron en el tranzunto de ella, tubo á focame, y pertenecesme una cuarta parte en Rep.on y de mi Abuela D.ª Rufina Cambronda, como herencia de sus padres; en la cual cuarta parte tienen tambien interés mis sobrinos hijos y legitimos de D.n Diego Noriega, y de D.ª Josefa Anglada; y de la cuarta parte de D.ª Marcelina Cambronda, la cuarta parte de esta, que le dejó la dha. D.ª Marcelina a la Referida D.ª Rufina su hermana, de quien la hubo y heredó: todo lo cual declaro asi p.r q.e Consta y sirva de gozicano a mis Albaceas y herederos.

17ª — Yten declaro dejo p.r mis bienes los muebles q.e se encuentren en estas Casas de mi habitacion, y se tengan, y computen p.r de mi propiedad al tpo. de mi fallecim.to como asi lo declaro p.r q.e Consta.

18ª — Yten declaro, que nadie me debe; y q.e debo las pequeñas q.e yo debo estan plenam.te satisfechas, mis Albaceas y herederos p.r su pago, como asi lo declaro p.r q.e Consta.

19ª — Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido dejo y nombro p.r mis Albaceas Tenedores de bienes a los dhos. mis hijos D.n Pedro Antonio, y D.ª Manuela Fernanda de Paredes y Noriega, Madrid, y Munoz legitimos alos dos juntos de Mancomun insolidum, p.ª q.e cumplan en los dhos. mis bienes, hy Reivan y cobren, vendan y rematen en almoneda publica, o fuera de ella, los Reinos, Costas de pagos, Chancillerias, Pesquisas, Tasas, Obrazion instrum.tos, parezcan en Juicio, practiquen cuantas diligen.as judiciales y extrajudiciales, sean en beneficio y defensa de mi Testam.to, y usen del cargo todo el tpo. q.e hubieren menester, aun q.e sea pasado el año y dia q.e la Ley señala, pues yo selos prorroga, y les doy amplia y cumplida facultad, con libre, franca, y gral. administracion.

20ª — Y en el Remanente siguido q.e quedare de todos mis

DOS REALES. 1440

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Vienen, deudas, dños. y Acciones, y otras pertenzs subrogaciones q.e en cualesquiera manera le pertenezcan y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro p.r mi unica y universal heredera a dha mencionada D.a Manuela Fernandez de Paredes y Noriega mi hija legitima mayor propia y legitima del Expresado D.n Pedro Antele, p.a q.e todo lo q.e ella lo haya, dijfrute, herede, y lleve p.r sí integram.te conforme dicion de Dios nuestro Sor. y la mia, en atencion á no tener mas herederos forzosos descendientes legitimos, ni ascendientes q.e mas preceda, y deva heredar, ni hijo Natural alguno q.e pretenda dho. a mis bienes.

11a Con lo cual por el presente Revoco y anulo, y doy p.r nulos, y p.r de ningun valor fuerza ni efecto otros, y cualesquiera testamentos, Codicilos, poderes p.r mi otor, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito ó de palabra, ó de otra manera q.e sea, para q.e no valgan, ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo el presente testam.to q.e ahora otorgo, y quiero q.e guarde, cumpla, y egecute como testimonio de mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dho. Que es fho. en Lima á diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. Y la otorgante aquien yo el presente Escriv.o del Estado doy fee conozco, como tambien la doy de q.e estaba en su entero y cabal juicio, segun lo manifestó con las preguntas, repreguntas, y contestaciones q.e mediaron, lo firmó de su nombre siendo tgos. presentes á dicho acto y estando firmar el Sor. Cura de la Doct.a de dho. D.n Felipe Cuellar D.n Pedro Ortiguera, y D.n Jose Valdivieso vecinos de esta Ciudad = testados D.n no valen

M.a del Carmen Noriega

Testigo

Ante mi

Venta
El Sarg.to Mor. D.n Joaquin Varela
a favor de la Señora D.a Mercedes Granados de Campo redondo

En la Ciudad de Montevideo en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano Publico y testigos que se expresaran parecio presente el Sarg.to Mor. D.n Joaquin Varela Oficial Permanente, y dijo: que el tiene dada la posesion que por derecho le pertenece a la Chacra de Quinta que posee en el Cerro de esta Ciudad, y sus Aguadas, Arboles, Edificios, y demas que le pertenecen, y Linda por el Norte con Tierras de Don Juan Jose Duran, por el Sud con Tierras de Don Juan Jose Duran, por el Este con Tierras de Don Juan Jose Duran, y por el Oeste con Tierras de Don Juan Jose Duran, y por el Sud con Tierras de Don Juan Jose Duran, y

DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

de los treinta cuando no se acuerden, y comprobamos el dicho juzgado Suarez compró el citado Solano esta Cantidad de treinta hoy pesos a D.n José del Carmen Zuñiga segun la Escrit.a q.e otorgó ante mi en fecha de Julio de este presente año ante el Escribano Mayor del Tribunal del Consulado D.n Jose Ignacio de Loriza, el cual q.e no puede la Escritura mano.a de mi cargo el Mencionado juicio, y q.e siendo este bendido sin gravamen de censo ni hipoteca alguna pues al presente le haya bueno, y libre sección alguna en el precio de treinta y seis pesos q.e me ha dado y hago Venta en dinero Contante y efectivo, y de q.e me doy por entregado a mi entera satisfac.n y voluntad en abonos formados mediante lo cual desisto, y apodo de la propiedad y dominio q.e tube, tengo, y pertenecia a dicho Solano, y en su virtud lo doy Cedo Renuncio y traspaso en el comprador q.e haga y disponga de el a su voluntad como de q.e le pertenecias, en cuyo fin este tengo entregado, y p.a q.e le sirva de instrumento de resguardo le otorgo esta Escr.a de traspaso, quedando obligado, y como obligo a mis bienes y fondos de la Testam.a de mi cargo a la eviccion y saneam.to de la propiedad cuia mas barranda y cumplida forma) con todos y qualesq.e de q.e se obliga segun dho. = Estando presente yo el dho. D.n Q. Tiburcio Jose de la Hermosa entregado de esta Escrit.a otorgo q.e la acepto en q.e pasa segun se contiene, y desde luego doy por entregado del Pago Mueble y Alhajas q.e confiesa tener en mi poder, y he comprado en la referida Cantidad de treinta y seis p.s q.e luego entregado y al contenido dando dicho Señor en dinero efectivo como se tiene contenido, sin descuento el pago de Escrit.a Fue otorgada en Lima a tres de Noviembre de Mil ochocientos treinta y uno: y los otorgantes a quienes yo el presente Escrib.o del Estado doy fee conozco, Pedro asi lo dijeron el S.r D. Q. Tiburcio de la Hermosa Juez de Primera Instancia de esta Provincia D.n Jose Valdivieso D.n Jose Domingo Sanchez y D.n Jose Joaq.n Gonzales. Testigos Vecinos Labradores conocidos de mi Escribano de Gobierno y Hacienda

Q. Tiburcio de la Hermosa

Testigos

Ante mi

Escribano

Poder
D.ª María del Carmen Albizena
a
D.n Juan Man.l de Albaiz

Sea notorio como yo D.ª María del Carmen Albizena, regidor Alferez mayor en el Cavildo de Veinte y quatro de esta Ciudad, viuda de Veinte y quatro años: por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el q.e por drd. se requiere y es necesario a D.n Juan Manuel de Albaiz Regidor de esta villa de Castro Urdiales, Diputado de Provincia, Diputado del Comun de esta Ciudad, p.r q.e en mi nombre y representando mi propia persona judicial, demanda y actor de todos y cualesquiera pleitos q.e mis derechos tengan, q.e tengo, y espero tener, y q.e contra mi se ofrezcan, q.e me sean movidos, ante el Alcalde de Sacas, Alcaldes ordinarios, Regidores, Alferez mayor, Alguaziles mayores, Escribanos de Ayuntamiento, Juezes de Alzadas, Juezes de Comision, Juezes de Residencia, Juezes de Obligados, Ordenes, Tabaxanas, Juezes, Contadores, Escribanos de libros, de cualesquiera clase y condicion q.e sean, sin q.e sea falta de expresion desde el Principio hasta el fin, que se debe y deviere, y de cuyo particular otorgaré Poder, cuando de pida, Chancillerias, Audiencias, Tribunales y Juezes de qualesquiera Provincias y Reynos, ante quien y como deba parecer, y presentado ante los Juezes y Tribunales q.e corresponda con los Requerimientos, Emplazamientos, Citaciones, Reconocimientos, Juramentos, Mandamientos, Requisitorias, Aprehensiones, Embargos, Pregones, Remates, Ventas y Remates de Bienes, y especialmente mando todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan hasta q.e los pleitos se concluyan, y fenezcan ejecutoriados, y haga efectivos los Autos p.r los Tenientes de Dros.: para todo lo cual, y q.e juntos con los pleitos, dudas, y dependencias q.e ocurran por sí, o por medio de Jueces, Jurisd.s, Arbitros, Arbitradores, Amigables Componedores, y Peritos en dicha razon otorgamos los Requisitos instrumentos ahora y hasta el dho. D.n Juan Manuel de Albaiz el mas amplio y eficaz poder q.e necesite, con libre y facultad administrativa sin ninguna limitacion en quanto a los Referidos y sus incidencias los Absuelvo de costas, y fianzas en especie de q.e lo juzgue en virtud en el todo, o parte, y los Vuelvo q.e la franquean, y pido donde combenga, Abogue una sustituta y nombre otra de nuevo, asegurando en q.e tengo cuanto fuerza deba tener en mis Negocios e intereses, y en cualesquiera otra Hacienda en mi particular incumbencia; alas instancias q.e advierta lo Permito, y amis quatro Cañ. sobrevivan, de las cuales hago uso en cuyo poder, y poder q.e Sustituya, firmado, y con testigos en virtud de cuyo me obligo desde ahora en forma y para q.e quanto hiciere, y Amigos abundamos Ratifico en todo, como desde ahora lo Ratifico en la mejor forma, y asi cumplan.a Y firmo en Obligo mis bienes habidos y p.r haber rogue dho.. Fha en Sto. en dos a diez de Noviembre de Mil Setecientos Sesenta y uno; y lo otorgante aquien yo el Escrib.o del Rey.o doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Dominguez Sanchez, y D.n Pedro Diego Gonzalez.

Maria del Carmen Albizena

Testigo

Ante mi Fernando Montero de Espinosa

Poder
El Sor. D.n Manuel Lorenzo Pomajo
a
D.n Fernando Montero
1761

Sea notorio como yo D.ª Manuel Lorenzo Pomajo, e

DOS REALES.

1º Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

nador por el Departam.to de Puno Residente al presente en esta Ciudad de Lima del Reyno de la presente Otorgo, que doy mi poder cumplido, cual p.r dho. se requiere y es necesario a D.n Lorenzo Herrera de este vecindario, Juez, p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona me ayude y defienda en todos los pleitos activos y pasivos q.e al presente tengo y tuviere en adelante, civiles y criminales, Reconvenciones y reconvenidos, de cualesquiera clase y condic.n q.e sean con tal q.e no contraste a nueva demanda sin q.e primero se me notifique, y haga saber en persona, y costando de ello, p.a q.e de lo contrario pueda ser tenido por rebelde; como tal, o demandado, parezca y responda en los Juzgados y tribunales de esta Capital á q.e conveniere con los papeles y documentos que presentare, pidiendo Reconocimientos, juramentos, Reconocimientos excepciones embargos, pargos, ventas, remates y remates de ellos, tome posesion y amparo de ellos, recibir declaraciones y compulsorios, cartas de justicia, Requisitorias y de seguridad hacer las de acabamiento, q.e haga leer y publicar donde y ante quien combenga, haga posturas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios y papeles q.e pueda en los estrados y lugares donde existan, pida termino ordinario, y extraordinario, los gane, y renuncie, abone, tache, recuse, oiga, actue, proceda, pasos, apele, y suplique de autos y sentencias q.e se pronunciaren sin de contrario, oponga excepciones dilatorias y perentorias, y finalm.te en este cuanto y como yo mismo presente fuera, con todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales combenga, hasta q.e los pleitos se concluyan y acaben, pudiendo en cuanto a ellos transigir y comprometer en Arbitros de Arbitradores y q.e los tales den su fallo: Para todo lo cual y q.e pueda entablar a mi nombre ante el Soberano Congreso y Sup.o Gob.no las pretensiones q.e le encargo en mis instrucciones y cartas misivas q.e le dejo, y Reivindicar cualesquiera hacienda, que me pertenezcan, si no p.r cuanto mas pueda convenir, les doy desde ahora aprueba y ratifico, doy y confiero al dicho D.n Lorenzo Herrera el mas amplio y eficaz poder q.e necesite, con libre y general administracion sin ninguna limitacion en cuanto á los Referidos y sus incidencias con Relevacion de cartas afianza, y facultad de sustituir este poder en el todo o parte, y las veces q.e le parezca; Revocarlos sustituidos, y nombrar otros de nuevo, y a todos los releva en forma Obligo mis bienes habidos y p.r haber. Fecha ut supra. Juez el Sñor. con firma a ruego de Testigos Vecinos de esta Capital Don Manuel Cabrera y Don

jusla y recta, y el Sor. Otorgante aquien yo el presente Escrib.no del Estado doy fee conozco, lo firmó siendo testig.s D.n Jose Valdivieso D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Joaquin Gonzalez= Entre Renglones= Hipotecarios= Vale= testados= que con valen= Enmendados= No vale=

Manl Eusebio Ramos

Ante mi

Jose Simeon de Ugalde

Ante mi de Salazar

Venta

D.a Gregoria Nieto

A

D.n Manuel Mera

En la Hacienda como ya D.a Gregoria Nieto Viuda de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorga que vende y hoy en venta adelante a D.n Manuel Mera una Negrita mi Esclava nombrada Dorotea de edad de como de diez años poco mas o menos, hija legitima de Antonia Suarez, p.r Libert.d otorgada en virtud de Instrum.to de Testam.to del año pasado de mil ochocientos treinta, ante el Escrivano del Estado D.n Ygnac.o Ugalde de la Sala. Por deuda Patrimonial de todos los Bienes de Raiz, marcha de que fuere dueño, y como al presente no le precisa de dinero para q.e me la pague, y tengo recibido en dinero contante y efectivo de que me doy p.r entregado a mi entera satisfac.n y voluntad en legal forma mediante lo cual me desisto y apodero de la propiedad y dominio q.e tengo a dicha Esclava, y lo hago cumplido y traspaso en el Comprador p.r q.e haga y disponga de ella a su voluntad como lo parezca a su fin este tengo entregada y p.r q.e la sirva de título de dominio le otorgo esta Escrit.a de venta, quedando obligada como me obligo a la evicion y saneam.to de la propiedad esta mas fortunas y buena fama como mia propia habida y p.r haber siendo testigos presente yo el dicho D.n Manl Mera vecinos de esta Ciud.d otorgo q.e la acepto en mi favor segun dicho tiene, y desde luego me doy p.r entregado de la Negrita Dorotea q.e confina dentro en mi poder y p.r comprada esta Negrita en precio de quarenta pesos q.e luego entregare a la vendedora en dinero contante y efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cuenta el pago de esta Escrit.a que importa en suma a Nueve de Noviemb.e de mil ochocientos treinta y cinco a quienes yo el presente Escrib.no del Estado doy fee conozco lo firmaron siendo testig.s D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Joaq.n Gonzalez, y dandole á firmar dijo no sabe, por lo q.e lo hizo a su ruego uno de los dhos testigos.

A ruego de D.a Gregoria Nieto

Jose de Valdivieso

M. Mera

Ante mi

Jose Simeon de Ugalde

Ante mi de Salazar

Venta de Esclava

D.a Eugenia Champsitani

A

D.n Jose Manl Villalba

En la Hacienda como ya D.a Eugenia Champsitani Viuda y del Comercio de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorga que vende, cede, renuncia, y traspasa a D.n Jose Manl Villalba de este propio Comercio y Vecindario el Esclavo nombrado Manuel, Criollo, de un color entre negro y mulato, de edad de veinte y siete años de Nacion Congo, que compro a D.n Agustin Arenas en Veinte y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco abido p.r este de D.a Manuel de Valdivieso, segun la Escrit.a de Cesion y donacion q.e otorgó en diez de Agosto de mil ochocientos doce ante el Escrivano publico y Gefe D.n Ygnac.o de Salas; pues aun que el dho Arenas no me hizo Entrega del respectivo instrumento publico, le significo haber sido dho Esclavo suyo yo el otorgante el referido vendedor D.n Agustin Arenas, y dueño de la finca antiguo Cuerpo de Cuadra

DOS REALES.

443

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

de Oyelle en el Tribunal del Consulado, y p.ª ante su Escrn.º Real D.ª Jose Escandon Cisilia; y dho. Tribunal Gobernando antefirmado en dies y Nueve de Agosto de Mil Ochocientos quince, la cual fue confirmada en el Tribunal Sup.ª de Alzadas en Veinte y Seis de Mayo de Mil Ochocientos diez y siete; la cual sentencia confirmada Vista ejecutoriada y pasada, dio Poder p.ª q.º la entregase al confrontado Comprador D.ª Agustin Aldana la Cantidad de quinientos pesos q.º le Retubo, de q.º me dio Recivo confte. Vista de Agosto del Presente año de Mil Ochocientos diez y siete, segun todo consta del Testimonio q.º p.ª mi Resguardo me dio autorizado en publica forma con fecha catorce de Agosto del año pasado de Mil Ochocientos diez y ocho el citado Escrn.º Real del Tribunal del Consulado D.ª Jose Escandon de Cisilia; en cuya Virtud le Vendo dho. Sitio de Solar Juanillo y Pertenencias p.ª Libre de Obligac.ºs, empeños, ypotecas en el precio de Mil docientos cincuenta pesos q.º me ha dado y pago Realmente en dinero contante y efectivo, y de que me doy p.º entregado a mi entera satisfac.º y Voluntad en legal forma; Mediante lo cual me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.º tengo a dho. sitio de Solar Juanillo (Juanillo) y Pertenencias, y lo pido Renuncio y transpaso en el comprador p.ª q.º pagando y satisfaciendo al dueño y Sor. de la finca q.º le Vendo el S.º D.ª Fran.co de Paula Mayorazgo de Montemayor Ochocientos pesos q.º ganan de Arrendam.to y le corren desde el dia primero de este presente Mes de Noviembre en adelante, haga y disponga de la Vendida a su Voluntad como q.º la posesion a cuyo fin le tengo entregado Instrum.to con el testimonio q.º la Relacionado; y p.ª q.º le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Carta a su favor que Valga obligado como me obliga ala eviccion y Saneam.to de la propiedad en D.ª mas bastante y Cumplida forma con tres Vienes habidos y p.ª haber segun dho. Estando presente yo el dho. D.ª Jose Maria Grillalva, entendido de recivir Otorgo q.º la acepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me doy p.º entregado del dho. de Solar Juanillo y Pertenencias del Capon asta Calle de Fuidio inmediato ala Botica q.º confina hacia en mi poder y Juntos con dho Testimonio Relacionado q.º hacen la Hijuela de propiedad, como comprado en la Referida Cantidad de Mil docientos cincuenta pesos q.º tengo entregados al Vendedor en dinero contante y efectivo como lo tiene confesado; y por tanto me obligo a pagar al dueño y Sor. de la finca Mayorazgo de Montemayor, q.º le corren D.ª Francisco de Paula, ocho pesos en cada un Mes q.º ganan de Arrendamiento, y me empiezan a correr desde el dia primero del pre-

siente Noviembre de mil ochocientos treinta y uno en adelante; si-
endo Mayr de mi cuenta el pago de dho Don. de esta Escrit.a Fha en Lima a nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. Hay otorgantes a quienes yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco y firman siendo testigos D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Joaq.n Gonzales. Enmend.o = Oviedo = Vale = Testado de Nueve = no Vale

Jose Man Villalba

Engendo Chenm gritavi

Vista

Jose Jimeno de Lloreda

Escribano

Vista
el D.r D.n Felipe
Santiago Ronald
Al
S. Coron. D.n Jose
Sanchez

Sea Notorio como yo D.n de g.a Felipe Santiago Ronald Dueño propio de la Hacienda de la Doct.a de que el Tenor de la presente Otorgo y digo que Vendo y doy en venta al Citado al Sor. Coron. D.n Jose Sanchez con su mucho Bienes, p.a el Coron.l Mariscal de Campo de D.a Rosa.a Ma de mil ochocientos diez y siete, ante el Escrib.o publico q.e fue D.n Jose Seignes, en cuya virtud y solo dueño sin asignacion de Mayr, tacha, ni defecto Ni de enfamecidades Ocultas, ni manifiestos mas de que el presente esta sano, en precio de Doscientos (cuatro) pesos que mucha de ello y tengo Recivido en dinero contado y efectivo, y de q.e me doy p.r entregado a mi entera satisfac.n y voluntad en legal forma; Renunciando lo cual me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo a dicho Esclavo, y lo cedo Renuncio y transpaso en el comprador, p.a q.e haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere, a cuyo fin se lo tengo entregado; y p.r que lo sirva de Titulo de dominio le otorgo esta Escrit.a a su favor, quedando obligado como me obligo a la eviccion y saneam.to de dha propiedad en la Mas Bastante y acomplida forma con mis Bienes habidos y p.r haber segun der.o Y estando presente yo el dho D.n Jose Sanchez enterado de esta Escrit.a Otorgo que la acepto en todo segun se contiene; y desde luego me doy por entregado del Esclavo Santiago, que confieso tener en mi poder, y he comprado en la referida cantidad de Doscientos (cuatro) pesos que tengo entregados y al contado en dinero contante y efectivo como tambien lo firmo conforme de mi cuenta el pago de esta Escrit.a que se fue en Lima a nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno; y hay otorgantes a quienes yo el presente Escrib.o del Estado doy fee conozco lo firman siendo testigos D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Joaquin Gonzales. = Testado = cuatro = cuatro = no vale

Jose Sanchez

Felipe Sant.o Ronald

Vista

Jose Jimeno de Lloreda
Escribano de Provincia

Vista
D.n Man.l Garayar p.r
A
D.a Josefa de
Montes

Sea Notorio como yo D.n Man.l Garayar, Adm.r de la presente y Tutora de mi hija D.a Dominga, por el Tenor de la presente Otorgo, q.e Vendo y doy en venta a D.a Josefa de Montes mi Negro Esclavo de la referida mi hija, nombrado Cesar Congues al presente q.e la compra con mi propio dinero a D.n Jose San

DOS REALES.

1444

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Chico Jph Esnt.d Morgado en veinte y cinco de Mayo del año pasado de Mil Ochocientos treinta y nueve ante D.n Juan de Dios Moreno Escriv.no Publico: Un negro Criado nombrado Sin Seguro de Viaje, Tachas ni defectos, empresa mecanico Sabe afeitar, Mayor de q.e al presente esta bueno; en la Cantidad de Ciento cincuenta pesos q.e Me hallo deudor, en dineros contante y efectivo, y de q.e Me doy Jph.e entregado a Mi Voluntad en legal forma como la confesion de q.e no he vendido en Menor cantidad; Mediante lo cual desisto, quito, y apodero a dha mi hija D.a Dominga de la propiedad y dominio q.e tiene al esclavo, y en su nombre lo firmo Remuncio y Traspaso esta compraventa p.a q.e haga y disponga de el a su voluntad lo q.e le parecierre a cuyo fin le entrego entregado, y P.a q.e le sirva de Escritura de dominio le otorgo esta Escritura a su favor, quedando obligado como me obligo a la eviccion y Saneamiento de la propiedad en legal forma. En testimonio pasante yo dicha D.a Josefa de Montes, en virtud de Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y acto Seguido Me doy p.r entregada del Negro Juan Vargues q.e confiesso tener en mi poder, y he comprado en la Cantidad condicionada de Ley Ochocientos cincuenta pesos q.e tengo entregados al Vendedor en dineros efectivo como le tiene confesados, siendo de mi cuenta el pago de Escritura. Que estaban en Sitio a Don de Reconocimiento de Mil Ochocientos treinta y uno, y los otorgantes a quienes yo el presente Escriv.no del Estado doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Jose Domingo Sanchez D.n Jose Valdivieso y D.n Jose Joaquin Gonzalez= Entre Renglones= padre legitimo y= Vale

Manuel Garay Mur

Josefa de Montes

Ante mi

Josef Ximeno de Ylloro

Escriv.no Publico de Cabildo

Venta

D.n Manl. Mar
gantes
Al
S.r Coron.l D.n
Jose Sanchez

Sepan quantos como yo D.n Manuel Margantes Vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo q.e vendo y doy en venta absoluta al Sor. Coron.l D.n Jose Sanchez un Sambo Mi Esclavo nombrado Jose como de edad de treinta y Nueve años, el mismo q.e quedo p.r Bienes de mi padre D.n Manl. Margantes segun consta del Testamento q.e otorgo en cuatro de Sept.re de Mil Ochocientos doce ante el Escriv.no Publico y del Cavildo de la Villa de Chaney D.n Manl. Fernandez

del Pan, bajo del cual fallecio, y q.e me hizo en grande de mi be-
gitimo, juramentado q.e la tenia dispuesta de el a mi favor
segun lo tenga q.e combin.te como lo acreditara la exposicion hecha
q.e a mis demas hermanos en el juicio, q.e instruyen.te original q.e ofre-
jaron ante el Juez de Paz D.n Adriano Balcazar, y testig.s q.e fal-
ta de Escrib.o en el pueblo de S.n Juan de Micoral, ante de este
este presente año, el cual se con a continuac.n de esta Escrit.a q.e
la devida constancia.; En cuya virtud recibo dicho sin seguro
de tiempo, fechas, ni defecto alguno, y como al parecen, en el pre-
cio de docientos y cincuenta pesos q.e hecha dado, y tengo Mi-
randy en dinero constante y efectivo, y q.e me doy q.e entre-
gado antes antes satisfac.n y voluntad en legal forma
Mediante lo cual me desisto y apodo de la propiedad y
dominio q.e tengo a dho. Esclavo, y lo pido Reservo y transfiero
en el S.r Comp.r Comprad.r p.a q.e haga y disponga de el a su volun-
tad lo q.e le parecieren, a cuyo fin recibo tengo entregados; y p.r
q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escrit.a obligandome
quedando obligado como me obligo a la eviccion y saneam.to de la
propiedad del Esclavo, en la mas bastante y competida forma
con mis bienes habidos y p.r haber regulados. En cuanto procedo
de yo el Referido Comisal D.n Jose Sanchez otorgante de esta
Escrit.a otorgo q.e lo acepto en mi favor segun se contiene, y
dando luego fee doy p.r entregado del Esclavo Jose, q.e confie-
so tener en mi poder, y los comparados en la Referida cantidad
de docientos y cincuenta p.s q.e dho tengo entregados al otorgante
en dinero efectivo como lo tiene confesado; bien satisfecho
de la propiedad q.e tiene el otorgante p.a hacer esta enagena-
cion; siendo de Mi cuenta el pago de esta Escrit.a q.e en fee de
Firmo a catorce de Noviembre de Mil ochocient.os treinta y
uno, y los Vecinos q.e asistieron yo el presente Escrib.o del Estado
doy fee conozco, lo firmaron siendo testig.s D.n Jose Valentin
y D.n Ric.o Domingo Sanchez, y d.n Jose Sup.te Gonzalez.

Jose Sanchez

Man.l Mesa

Antonio

Juramento
de D.n Mariano
Romero

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya primera fee
en estas Diligencias bien medio, bastante y debido fin amen; y
Cruz y esta carta de mi testamento, ultima y postrimera
que quiero valga como yo D.n Adriano Romero natural q.e Nuevo
vo dela Ciudad de Pasto, Republica de Colombia; hijo Natu-
ral de D.n Mar.a Romero, y de D.a Narcisa Delgado mis pa-
dres difuntos, q.e en paz descansen; hallandome al presen-
te enfermo en cama del accidente q.e Dios embia S.a ha
sido servido darme; pero en mi entero y cabal juicio

DOS REALES.

445

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

En el Pueblo de S.to Juan de Arranal anexo dela Villa de Chan... a los tres dias del mes de Octubre del año de mil ochoc.tos ve... ynta y uno ante mi el Gobernador y tõs. parecieron D. Juan de Parguel Alc.de de D.n Ant.o Murgante y D.a Marcelina y Doña Juana hijos legitimos de este y de D. Mercedes Cardoza, y dijeron q.e viniendo en la division y particion de los bienes testamentarios entre sus partidas le cupo à D.n Manuel Murgante como hijo un Sitio nuevo, cercado, de riego texido, nombrado José Ciudad el qual fué comprado p.r el citado D. Ant.o Murgante à D. José la parte y Ciudad de un año de criado en union de la M.e Rafaela la parte menor de la Hac.da de Potes, lo declaraban asi confiriendole todo el poder q.e en dro. se requiera à D.n Manuel Murgante p.a q.e lo venda libre y llanam.te p.a q.e lo pueda vender y disponer de el como le parezca. Para cuya firmeza y cumplim.to obligaron sus bienes habidos y p.r haber dan poder cumplido otorgante p.a ante los Señores Jueces q.e de sus causas deban conocer conforme à dro; ylos cuales vistos yo el Gobernador y tõs. firmando este en dho. Pueblo

juez de paz del pueblo testigo
Juan de Arrago de Marcelina
Murgante D.n D. Andrade

Felicino Balcazar

como testigo D.n Valentin Andrade

Testigo Faustino Paulete

como Alcalde

Juan Jose Parguel

Ante mi D.n Fran.co Murgante, Escribano Real y Publico de Gobierno de este Partido de Ojo Cuenca por su Mag.d (q.e Dios guarde) que doy fe conozco a los otorgantes y lo firmo en dho. dia mes y año ut supra

Ante mi D.n Fran.co Murgante, Escribano
Real y Publico de Gobierno

Derechos
Un real

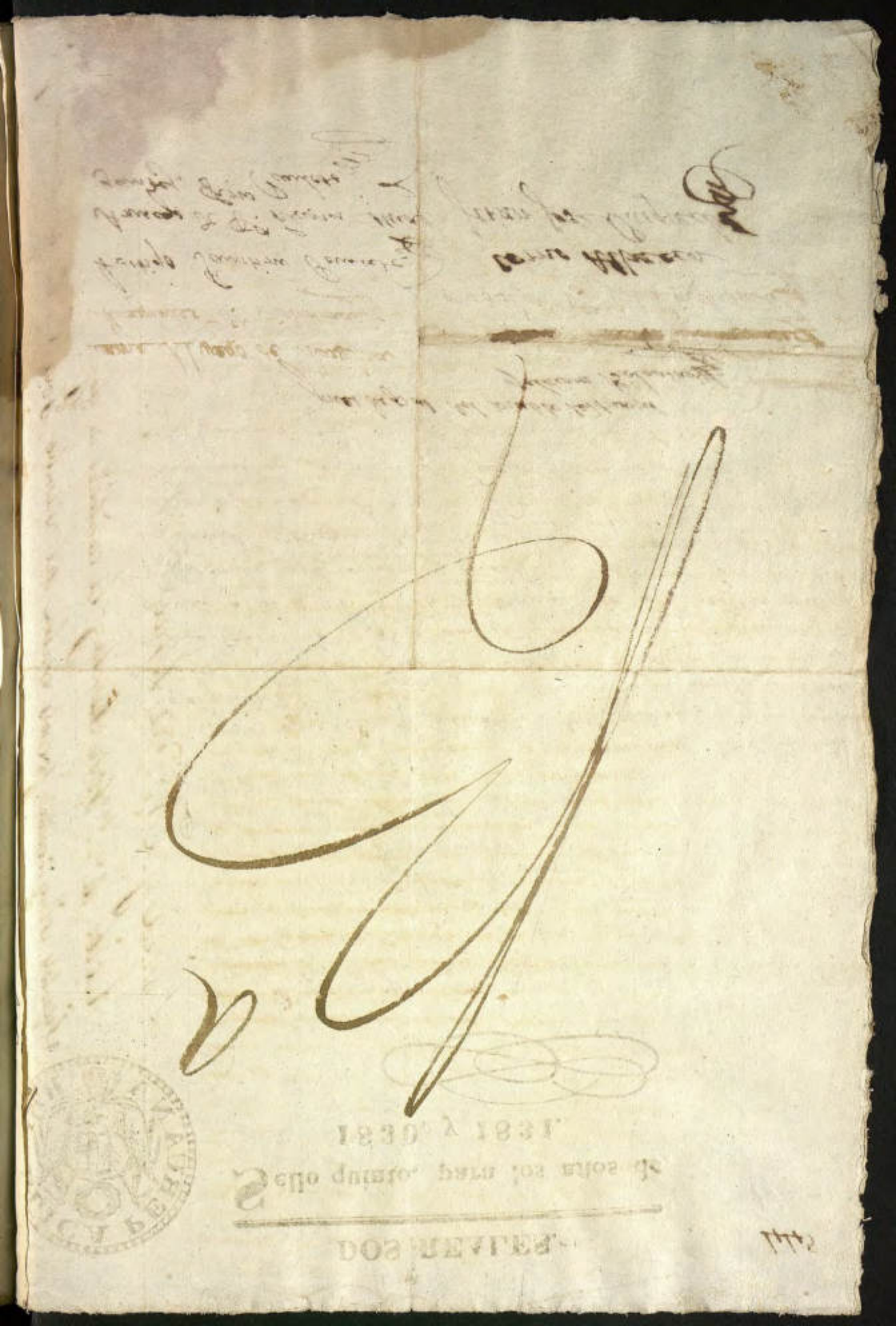

...creencia y confesion de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una sola Deidad, y en la encarnacion del Hijo de Dios en las purissimas entrañas de la Virgen Maria, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, predica y ensena nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya y cada una de ellas he vivido, y protesto firmemente vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, dijiendo como dijo el Santo Job desnudo e introducido en la Seno vientre de mi Angel Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, abogada protectora S.n Pedro y San Pablo, Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, Santo de mi devocion, y demas Santos Cortesanos y bien aventurados de la Corte Celestial q.e intercedan con la divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion cuando de este mundo salga; tomando de la Hacienda q.e es natural a todo criat.a humano y ofrendo de q.e mediante presentes mandas me dejare este Pueblo, otorgo q.e hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente.

1.o Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado; y cuando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna de su voluntad q.e ha mi cuerpo cadaver amortajado con el abito y cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co reciban los Padres del Convento de esta Villa en la Yglesia de su Convento grande, acompañandole la Cruz alta, Cura y asistentes de mi Parroquia; y despues de celebrados sea conducido y sepultado en el Cementerio Publico como fieles a entierro de esta Capital; y los dros. q.e todo esto importare satisfagan de mis bienes.

2.o Item mando se digan por mi alma por una vez y por otra de Nuestro Padre como esta ordenado por cada una dellas mandas forzosas y acostumbradas dos Reales; y a la cera de dicho Monasterio dos Reales, cuyo dicho Reales satisfagan de mis bienes.

3.o Item declaro soy casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con D.a Manuela Reis, y durante matrimonio, del cual tenemos y tenimos por hijos algunos q.e cuando Dios sea servido llevarse a cualquiera de mis hijos, asi de mi, como de mi esposa, llevaremos bienes algunos, y para cuando hay q.e al presente existen declaro y mis Creditos pasivos son divisibles entre ambos, como adquiridos durante la Compañia legal del Matrimonio; como asi lo declaro y

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

4ª ra q.e conste

Yten declaro soy hermano de la sociedad filantropica y habiendo cumplido todo el dia con pagar mensualm.te los dos pesos q.e me impone de obligac.n la casta de casado, me corresponden asistencias alos funerales, y demas gracias y beneficios q.e la pertenecen en dhas sociedades; como asi lo declaro p.a q.e conste

5ª Yten declaro que estoy debiendo todo el dia como la cantidad de cuatro mil pesos adistintas personas, de los creditos q.e he contrahido, en razon del giro de comercio q.e tengo, y no por menos constará dichas obligaciones y pagarees q.e tengo firmados en favor de mis Acreedores y acreedoras; declaro q.e demás debo una pertenencia de minas de Cafe al real de Xmito, y con el q.e sobra de lo contig.te con sus montos.n todo lo cual declaro asi p.a q.e conste

6ª Yten declaro; dejo por mis bienes los muebles y demas q.e se encuentren por mios en esta casa mi habitac.n y los efectos Mercantiles q.e resulten en el Cajon de Ribera q.e tengo tomado en arrendam.to; con los cuales efectos, y parte de los q.e hay en esta casa contengo hay de sobra con q.e pagar a mis acreedores; todo lo cual declaro asi p.a q.e conste

7ª Yten declaro; que no tengo hijo natur.l alguno y que los q.e me dieron es bien poco y en pequeñas cantidades, segun Resultará de mi libro de Caja y apuntes q.e dé a mis Albaceas p.a q.e verifiquen el cobro si no prendiere; lo q.e declaro asi p.a q.e conste

8ª Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido elijo, y nombro p.r mis Albaceas tenedores de bienes a D.n Julian Blanco y D.n Juan Bautista Echenique alos dos juntos de mancomun, é insolidum en primer lugar; y en segundo alla Viuda D.a Manuela Reis y Medina mi legitima mujer, p.a q.e cada uno en el lugar de su dominacion entren en los dhos mis bienes, los Rijan y cobren, vendan y otorguen en almoneda publica o privada de ella, los Rei-

hoy, testar de grave Enfermedad, temiendo, Gracias
Dios en mi entendimiento, pasando en juicio ofrecido
cuando digo: judicial y extrajudicialmente, como
fiscio y defensa de mi testamento, y como del Cargo todo el
Riesgo q. hubiere Durante el tiempo q. no pasado el año y dia
q. la Ley dispone, para yo sobre prorroga, y la doy amplia y
cumplido, poder con libre franca y fac. administ.

2da — Yo el Romaniente siguido y q. quedare de todos mis
Bienes, Acciones Derechos y Acciones, y Otras pertenencias
nes q. en cualquiera Manera me toquen y pertenezcan
instituyo, elijo, y nombro p. mi unica y universal he
redera a la Mencionada D.a Mar.a Ruiz y Medina mi
legitima Muger q. y q. Dios le q. Ved, le haya, goze, dis
frute, herede y Herede p.a el entero contenido en
Bienes como declaro no tengo forzados q. sean algunos de
mediante mi declaracion q. me juzgan y deban heredar
conforme a Dro.

3ro — Con lo cual q. doy por presente Retoco y anulo, y doy por
ninguno y q. de ningun valor, fuerza, ni efecto Muy, y
cualquiera testamento, Codicilo, poder p. testar y Otras
ultimas disposiciones q. antes de esta haya hecho y Otorga
do p. escrito o de palabra, o de otra manera q. Ved p.
q. no quiero sea hagan fee en juicio ni fuera de el, sal
vo el presente testamento q. al hoy otorgo, y quiero se guarde
cumpla y execute como testimonio de mi ultima y fi
nal voluntad, en aquella via y forma q. mas haya lu
gar en Dro. En cuyo testo. en Lima a Catorce de Noviemb.e de
mil ochocientos treinta y uno; y el Otorg.te aquien yo el
presente Escrib.o doy fee conozco, como Pueblo en to
doy de q. estaba en su entero y cabal juicio segun lo Mani
festó en las preguntas, Repreguntas, y contestacion.es q. me hi
zo, y firmó de su Nombre siendo testigos presentes a ello
sido Ven, y vecs Juanas siendo testigos D.n Jose Valdivie
so y D.n Agust.n de la Roca, y D.n Pedro Blanco Vecinos de es
ta Ciudad, y Escr.o de Gobierno del Numero q. Certifico
q. en la Clausula tercera de este testamento segundo, q. em
mendado si Vale, Hago la Notoria en Ningun Bienes al
guno al Matrimonio, Herencia paterna equivocad.n
Material, pues Asegurado q. la misma no tengo Bienes
ni Joyas con alajas de oro, prendas, diamantes y plata
labrada, y ochenta y seis p.s en plata, las unicas existen
tes al dia en poder dicha susodicha, aquien durante
el enlace no le ha comprado alaja alguna pues
cuantas hay en el dia son de su propiedad, como
q. las adquirio de su anterior Marido; agregando
que demas de lo dicho le pertenecen dos

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

saco de loca, dos jñas. de Royal, una jña. de Brin ancho, y ocho pr. de Jaron del pais, con los cuales ha estado firmado en esta Hacienda, y de q.e llevará su Respectiva cuenta como producto del Valor de un Criado q.e Vendio, el q.e tambien trajo a poder del testad.o cuando se verifico el Matrimonio: como igualm.te algunas Prendas de uso de los q.e ha comp.do durante la comp.a Legal y son los sig.tes: Una Comoda nueva con Ropa de su uso; dos Sillas nuevas; una Mesa de dobles nueva mediana, un Tocador; dos Mancuernas de Cristal; un santo Cristo del Calvar.o con J.s Juan la Virg.n y la Magdalena entre un Cristal; y el Cuadro de q.e actualm.te se esta encargando. Todos los cuales Muebles deven de entrar en la masa Comun, como Vienes comprados durante el Matrimonio: y le ha parecido Conforme declarado asi p.a el Descargo y Tranquilidad de su conciencia: como tambien de q.e aunq.e ha dho. Hacia Ubiò. de Casa ha sido de esta equivocac.n pues todo lo q.e se encontraba en sus papeles los apuntes y Cuentas de Compras hechas a algunos Vecinos quien por se hacen puesto a su continuac.n abonos dichas prendas q.e les ha ido entregando p.r cuenta de su credito: como de las Obligac.s y pagares q.e Dan e Firman dos principales de p.a el q.e pueda importar q.e segun Cuentas o Apuntes no se encontraran en p.r

Siguiendo el curso de la causa que se le ha seguido a la Nueva Estancia que en declaro Vendaval Corregidor con presencia de los Autos de la Causa que obran en el Juzgado de la Provincia de Cajamarca con los abonos con que se ha conducido los de buena fama, y de quienes tiene la mas plena satisfacción y confianza, y que por lo mismo se le hace en el caso de que se le siga la causa sea Criminal por que todos sean cubiertos en sus procesos se pronuncian. Fallo lo que en el se ha parecido conforme declarando sin lugar en que se abaga y que se le siga de Tranquilidad una constancia; y lo firmo no firma en lugar, por los dos.

Mariano Ramos

Juez

Jorge Simeon Taylor

Secretario

Sentencia

Por D.n Pedro Sabamé

Por D.n Jose Sabas. Juan Carrera

En Lima a catorce de Noviembre de Mil ochocientos treinta y uno ante el Escrib.o del Estado y testig.s parecio D.n Pedro Sabamé vecino de esta Ciudad con tienda Botica situada en la Calle de los Mantas, a el cual doy fee conozco, y dijo, que por cuanto en la causa que se sigue injuriosa por D.n Juliano Rivera, con D.n Jose Sebast.n Carrera sobre la denuncia de un artic.o impreso en la Miscelanea denominado el Imparcial, en el juzg.o de primera instancia que corre al cargo del Sr. D.r D.n Juan Rodriguez, y por ante mi; se ha mandado por el Sor. Juez al Referido Carrera prestar la jura prevenida por la Ley de la Libertad de imprenta, y que habiendose me presentado por esta diligencia, sin embargo de la contestacion que en el pleito el demandado Rivera se declaro por el citado Sor. Juez en auto de diez del Corr.te mes, por fiscante, o por suficiente al finado por el cual notificado a ambas partes, en dicho dia dice, que presentado el mencionado Carrera ha suplicado al denunc.te le absuelva este juram.to y condicionado en ello dispuesto D.n Pedro Sabamé, bien instruido de la dad. y del q.e en este caso le compete juram.to ofrece por el Tenor de la presente su aquella fee y juram.to que mas haya lugar en der.o q.e se contiene, como se contiene fir.o dad del nominado D.n Jose Sebast.n Carrera, y se obligo a responder por el conforme a la Ley de Libertad de imprenta de que se le hace prem.te instruido, y a obedecer inmediatam.te lo que sobre lo mismo mande S.r Juez Corrector de la causa tan luego que se le intime, y lo

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830 y 1831.

Libertad

D.ª Catalina a Molina

A

María Antonia negra de edad de nueve años

En Lima á once de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco: ante mí el Esno. y testigos parece D.ª Catalina Molina muger legítima de D. José Manuel Fuentes Vargas de esta vecindad y manifiesta que hace mas de un año que tiene en su poder una esclava nombrada María Antonia negra bozal de edad de nueve años poco mas ó menos, la que ha mantenido con el mismo trabajo que sus demas esclavas, sin haberla destinado á ningun trabajo particular, ni ocupacion fuera de casa, y que en atencion á que la referida esclava no ha podido ganar cosa alguna, ni ha tenido conocimiento de ello, por la presente la da libertad para que pueda disponer de su persona como mejor le convenga, sin que ninguna persona pueda ocurrir contra ella, ni contra sus bienes, por ser esta su voluntad, y para que le sirva de título de libertad, lo otorga ante mí el Esno. y testigos que lo son D. Juan Valdivieso, D. José Domingo Sánchez, y D. José [illegible] de que doy fe.

[illegible]

Valdivieso

José Fernando Molina

Ante mí

[illegible]

del fallecim.to de dha otorg.te
sin condicion ni gravamen alg.o de q.e no pueda usar
y disponer libremente de todos los bienes, derechos y acciones
que le pertenecen, segun y como se expresa en la escritura
de que se hace mencion al principio de esta, la que
en todo lo que no se opone a lo que aora dispone
se ha de entender por aqui repetida, y como si
aqui se hallase literalmente inserta, y para que
en todo tiempo conste la voluntad con que
procede a esta manda, la hace y otorga, y
en lo necesario de nuevo la instituye y
nombra por su unica y universal heredera
de todos los bienes, derechos y acciones
que le pertenecen, y le pertenezcan en
qualquier manera, y por qualquier
titulo, a la referida Da. Juana Nepomuceno
Aliaga, su sobrina, hija legitima de
Dn. Joaquin Antonio de Aliaga y Da.
Josepha Perez Rosas, su muger, para
que en virtud de esta su disposicion
goze, y haya, y lleve todos los referidos
bienes, derechos y acciones, con la
bendicion de Dios, y la suya, en
atencion a los buenos servicios que
le ha hecho, y espera le continue
hasta el fin de su vida, y para
que mejor pueda usar de esta
manda, la exime de la carga de
inventario, y de todas las demas
que el derecho dispone, y quiere
se le observen, y guarden, como
si en cada una de ellas en particular
hiciera mencion expresa, y
declaracion individual, y
finalmente nombra por sus
albaceas testamentarios a Dn.
Joaquin Antonio de Aliaga,
Da. Josepha Perez Rosas, su
muger, y a Dn. Juan de
Dios Villar, Presbitero,
todos vecinos de esta Villa,
a los quales, y a cada uno
de ellos in solidum, les da
todo el poder que de derecho
se requiere, para que
entren en sus bienes, y
los vendan, y rematen en
publica almoneda, o fuera
de ella, hasta que de
ellos tengan entero
cumplimiento, y pago
de esta su disposicion,
y lo que mas
convenga a su
alma, que para
todo ello les da
el poder que
se requiere,
y lo firmo
con su mano
en esta Villa
de Alcaudete
a veinte y
quatro de
Enero de
mil setecientos
y ochenta y
quatro años,
siendo testigos
Dn. Juan
Antonio
Molina,
Dn. Juan
Antonio
Molina,
y Dn.
Juan
Antonio
Molina,
vecinos
de esta
Villa.

Jose Antonio de Molina

Ante mi

Jose Fernandez Ayllon

Escrivano de Rey y de Palacios

Poder

Da. Juana Nepomuceno Aliaga

a favor de

Dn. Domingo de Aguilar

Sea notorio como yo Da. Juana Nepomuceno Aliaga y Santa Cruz, mayor de veinte y cinco años, vecina de esta Villa de Alcaudete, hija legitima de Dn. Joaquin Antonio de Aliaga y Da. Josepha Perez Rosas, mis padres, que doy mi poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere, y es necesario a Dn. Domingo Aguilar, vecino de esta referida Villa, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, tome y aprehenda la posesion de los Mayorazgos de Diego y Antonia Garcia, en que he sido sucedida por muerte de Dn. Jose Ignacio Aliaga, regidor perpetuo de la referida Villa, con cuyo testimonio hara las Reales y Representaciones que juzgue oportunas en los Juzgados y Tribunales que correspondan, y para hacer cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan al exercicio, y tomada que sea la referida posesion, Reciba y Cobre los productos de los Ofi-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

las Justicias y vecinos pertenecientes, al patronato y dará Nuevo, Cartas de pago Chancelarías, pregones, Autos, y cuantos instrumentos y Diligencias le pidan por ante cualquier Escrivano de fee publica. S. ti en razon de Hon. Cobranza, Juicios Executivos Ordinarios judiciales, Remitido a los Juzgados y tribunales respectivos con los documentos del caso pidiendo Reconocimiento, Mandamiento, Requerimiento especiales, embargos, pregones, Ventas, Remates y demas de Derecho, y escritos, Autos, cuanto acto y diligencias sean conducentes, hasta q.e Sentencia se concluyan y fenezcan, quedan especialidades y Juicio efectivo los otros por su remisión al dho. Razon todo lo cual doy y confiero al dho. Procurador amplio, y cumplido el mas amplio, y cumplido poder q.e requiere con libre y facultad administrativa sin ninguna limitacion en cuanto ha lo referido, y sus incidencias en Relevacion de Costas, y juramento en forma, q.e lo pueda testificar ello en lo contrario, Relevo en forma, y nombre otro de nuevo, Para cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber segun dho. q.e en fee en Lima a quince de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno, y la otorgante a quien yo el presente Escribano del Estado doy fee conozco lo firmo estando en el Vecindario del expresado Monasterio de Nazarenas siendo testigos D.n Jose Valdivieso, D.n Jose Domingo Sanchez y Don Jose Jose Joaquin Fonseca Perez Reglones Juramentos = en forma = vale

Dña Juana Nepomuceno Aliaga y Santa Cruz

Venta
D.n Vicente Bread
a
D.a Petronila
Barba

ista Ciudad, Villaseca de mi finada mujer D.ª M.ª Petrona esta
genta nombrada por tal en el testam.to q.e otorgo en dos y siete de
Febrero de este año hasta el cual fallecio, y en virtud tambien de
lo prevenido en una de sus Cláusulas con Poder Nota. esta Escritura de
venta de esta fecha otorgada por el tenor de la presente que
otorga a favor de D.ª Petronila Barba mujer legítima
de D.n Pedro Espejo una negra Esclava nombrada Magdale
na la misma que compró en carrera de esta dicha mi finada
mujer de D.n Jose Tafur, p.r Escrit.a otorgada en veinte y sie
te de Abril de mil ochocientos treinta ante el Escrib.o del Est.o
D.n Ygnac.o Ayllon Salazar; en cuya virtud de la venta sin
reguno de vicios, tacha ni defecto alguno, y cand al presente
libre p.r todos, y cualesquiera de ellos juridicos y extraños, sin
de pedimiento ni embargo y estimo q.e tenga y pueda tener
de la accion de posesion ala q.e no he de contestar en ti
empo alguno, ni por ninguno motivo de ella q.e hace, en el
precio de doscientos y cincuenta pesos q.e confesado, y to
go Recibo en dinero contado y efectivo de que me doy por
entregado enteramente con la voluntad de q.e no sera tomada en
mas cantidad, ni p.r Juez de esta Ciudad, y en declaracion de
que lleva un hijo de dos años tres meses, el cual la lleva se
gun lo mandado p.r el Soberano Congreso, en cuya virtud, me
desisto y apodo de la propiedad y dominio q.e tengo adhirido
vo, y la cedo Renuncio y traspaso en la comprador D.ª q.e ha
ga y disponga de ella a su voluntad como le parezca, como y
por suya la tengo entregada; y p.r q.e la firmo de todo dominio
le otorgo esta escrit.a siguiendo obligado, como me obli
go a la eviccion y saneam.to de la propiedad, en la mas bas
tante y dumplida forma con mis bienes habidos y por haber
segun D.ª. Estando presente yo la dha D.ª Petronila Bar
ba, entregada de esta Escrit.a otorga q.e la acepta en mi fa
vor segun se contiene, y desde luego me doy p.r entrega
da de la Negra Magdalena q.e confiesa tener en su
poder, y ha comprado en el precio condicionado de do
scientos y cincuenta pesos q.e tenga entregados al vende
dor en dinero efectivo como lo tiene confesado, recib
do de su cuenta el pago de esta Escrit.a que otorgan en
Lima a Primero y tres de Noviembre de mil ochocientos trey
ynta y uno, y lo firmaron a quienes yo el presente Escri
vano del Est.o doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n
Pedro Calderon D.n Jose Dominguez y D.n Jose Ygn.o Gonzales Luna
Stanley = legale Vale =

Pedro de Tena
Escribano

Petronila Barba

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Libertad
D.ª Juan.ª Rosa
A
Eugenio Negro

Sea notorio como yo D.ª Juan.ª Rosa, viuda de D.n Manuel dela Fuente; por el tenor dela presente otorgo q.e libro y libertado de toda sujecion libertad y Cautiverio, graciosam.te a un negro mi esclavo nombrado Eugenio, el mismo que compre de D.ª Manuela Espinosa, por Escrit.a otorgada en veinte y tres de Diciemb.e de mil ochocientos diez y nueve ante el Escrib.o Publico y.e Juez D.n Juan Jose Manuel dela Fuente: en cuya virtud me desisto y aparto dela propiedad y dominio q.e tengo a dho. Esclavo, y le cedo renuncio y transfiero en el mismo p.o q.e desde hoy dia dela fha. de esta Escrit.a en adelante goze dha. su libertad sin condicion ni gravamen alguno, Sanidando q.e las partes y lugares q.e le pertenezcan, trate y contrate, otorgue instrumentos publicos, y en tanto.a, mande y done dela suyo q.e adquiriere y sus hijos sin q.e nadie, persona alguna, judicial ni extrajudicialm.te en cuanto diligencias Judiciales y extrajudiciales sobre su Libertad y defensa, y aparte p.o ultimo todo lo q.e hacen las personas libres desde su nacim.to en cuya clase queda en virtud de esta Escrit.a q.e le otorgo aprueba la cual me obligo debaxo p.o hipoteca y fianza abona y entodo tiempo y ante juez competente, Reclamada, Revocada, reclamada, ni en mi venida contra en todo y parte de manera alguna, por cuanto declaro le hago esta gracia espontanea a su libertad, amor, y buen tratamiento q.e le he esperimentado en el Tpo. q.e he sido su Esclavo, considerando p.o los q.e me han hecho Abogado a hacerle esta gracia de su libertad y aparte mi voluntad, y aque le hecho hecho conforme segun sea dho. Para cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haber segun dho. Fecha en forma en Veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno; y la otorg.te a quien yo el presente Escrivano del Crt.o doy fee conozco lo firmo siendo testigos Don Valdivieso D.n Jose Domingo Sanchez, y D.n Jose Joaquin Zevallos

Francisca Rosas

Ante mi
Manuel de la Fuente
Escribano

Vecta
D.n Juan Valverde
A
D.n Josefa Olivera

Sea notorio como yo D.ª Juana [illegible] de Negro

dima de D.ª Fernando Jaa, en su presencia y con la de
mas, vaya f.ª de venta dela presente q.e Vende y dice en
carta a D.ª Josepha Olivera y Moya Regidora de D.n Jose
Polanco, una Esclava Su Esclava llamada Petronila,
la misma q.e compró de D.n Pedro de Arambarri en mil se
de Diciembre del año proximo pasado, ante el Escriv.no Pub.co
de Yguac.n Juan Estevez, en cuya virtud la vende libre
seguro de Bienes, Tachas defectos de enfermedades, mal
de q.e al presente esta sana en el precio de ciento veinte y
cinco pesos q.e se ha dado, y tengo recividos en dinero con
tante y efectivo con mas veinte y cinco pesos q.e ha Mere
do la Esclava en su Carrera p.r Vahasiby de su valor de
la cual cantidad total me doy por entregado a mi entera
satisfac.n y Voluntad en Reyal forma, con la expresa con
dicion de q.e si perjudica la venta en mas cantidad q.e la
de ciento veinte y cinco pesos, Mediante lo cual me de
sisto y apodero de la propiedad, y dominio q.e tenga a di
cha Esclava, y lo sedo Renuncio y transfiero en la Com
pradora p.a q.e haga y disponga de ella su voluntad
lo q.e le pareciere, a cuyo fin esta tengo entregada, y p.a
q.e la sirva de titulo de dominio le tengo esta Escrit.a en su
favor, que siendo Obligada como en efecto obligo a la Evicion y Sa
neam.to de la propiedad esta Venta Bastante y cumplida
de forma q.e con mis Bienes habidos y p.r haber, segun Der.o
y estando presente, yo la dicha D.a Josepha Olivera, acep
tada de esta Escrit.a tengo q.e la acepto en mi favor en
gun se contiene, y dixe que luego me doy p.r entregada de
la mencionada Petronila q.e confiesa tener en su poder
y he comprado en el precio convenido de los Pesos
doy cientos veinte y cinco pesos q.e tengo entregados a
la Vendedora en dinero efectivo todos de buena compo
sicion; y demas de mi cuenta el pago de los Dros. de esta Es
crit.a q.e es fha en esta dicha a treze de Diciembre de mil sete
cientos treinta y cinco. Y los otorgantes lo firmamos por
ante mi con el Testigo de la Vecindad de real de la Con
cepcion q.e lo conozco q.e otorgan esta carta, a todo lo
cual, yo el presente Escrivano doy fee conozco
Testigos D.n Jose Valdivieso D.n Jose Domingo
Gonzalez y D.n Jose Jorg.e Granados

Juana Valverde

Josepha Olivera

Ante mi
Pedro Jph. Gonzalez Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.a Maria Antonia Loyola, viuda de
gundas nupcias de D.n Pedro Jose Loyola mi tio, vecino de
esta ciudad, Otorgando como Otorgo los poderes que an
teriorm.te tengo dados a distintas personas, y con es
pecialidad el que ultimam.te otorgue en favor de Don

124

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Jpan.° Sal y Flores ante el Escrn.° del Estado Don Jgnac.° Ayllon Salazar, p.° q.° este, ni ningun otro corazan, Valgan, ni subsistan, haciendolas sabed en caso necesario esta Rebocac.ª y dejandolas en su buena opinion y fama otorgo p.° d.ho dela presente, q.° revoca m.° ahora mi Poder cumplido, cual p.° dho se requiere, y es necesario al Sor Senador Don Jose Braulio Lastra Rodrigo (mi poder amplio cumplido y bastante) Jencal p.° q.° en mi nombre, y representando mi propia persona Jpscriba demande y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y cualesquiera personas, cuerpos comunidades, Hacienda Jeneral, y particulares las cantidades de pesos, frutos, y efectos, q.° me estendan de hasta el dia de hoy, y debieran en adelante, en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, libranzas, endosos, cuentas de libro, contratas, consignaciones, herencias, legados, donaciones, restituciones, o por cualesquiera otra causa y razon q.° sea, sin q.° pueda faltar de especificar y dejo de cobrar cuanto se me deva y deviere; pidiendo y tomando cuentas a mis deudores, las cuales aprueben, o adicionen segun sus conocimient.° y documentos con q.° se instruyan; o nombrando en caso preciso contadores especto q.° hoy ajusten y liquiden, y con presidente aprobac.° cobren y paguen lo resultado= Hasta q.° pueda transijir p.° si, o por medio de Jueces, Jueces, arbitros, arbitradores, amigables componedores, y todos los en dicho dia q.° nombre p.° los pleitos, dudas, y diferencias q.° tengan, o les sean movidas, siguiendo, y determinen dentro del termino q.° se señale, con pena convencional, o sin ella; obligandome por lo que se laudare a que lo guardaré y cumpliré como si fuese mi misma fee se todo hecho y otorgado= Hasta que pueda arrendar cualesquiera de sus Haciendas o minas, o el todo de ellas, otorgando las correspondientes escrituras en favor de cualesquiera personas, con aquellas clausulas y condiciones q.° hagan una competente seguridad= Hasta que pueda vender cualesquiera de sus fincas, Haciendas, Minas, Muebles, y esclavos en los precios q.° ajustare, al contado, o al fiado con las seguridades debidas, dentro de los

dela propiedad; la cual hago formal entrega en el compra-
dor o comprador, obligandome a su saneam.to en la
mas bastante forma, y si no fuere con fee de entre-
ga renuncio las leyes del caso: En cuio cumpli-
dho cual otorgo presente cualquiera Escrito de fee Ven-
dida los consiguientes instrumentos de compromiso, fede-
raciones, asentamientos, cuentas, libros, cartas de pago obli-
gaciones, finiquitos, cartas, y quantos Documentos
y Reguardos de la pertenencia. Y para mas firmeza lo confiero este poder
Jud.l p.r q.e me ayude y defienda en todos los pleitos ac-
tivos, y pasivos, Civiles y Criminales, Reclamatorios y ver-
bales q.e al presente tenga y tubiere en adelante, con
tal q.e no contenga a nueva demanda sin q.e primero sea
notificado y haga rabia en forma, y cumpliendo de ello,
los q.e dho contrario presente la validad, como autorizada
do, parezca y se presente en los Juzgados y Tribunales a q.e co-
rresponda con los respectivos documentos pidiendo, Reco-
nocimientos, Juramentos, Mandamientos Requerimientos
execuciones, embargos, pregones, ventas, Remates y Rema-
tes de bienes, y especial.te sobre mi cuenta asta y dilijen-
cias Judiciales y extrajudiciales combengan hasta que los
pleitos se concluyan y acaben, quedo executoriados, y ha-
ga efectivos los cobros p.r los tramites del Dro.: Para todo
lo cual, y que pueda pagar mis Acreedores pasivos, doy y con-
fiero al dicho Sor. Comand.r D.n Jose Bravillo campo Rodon
do el mas amplio, y eficaz poder q.e necesite, con libre
y general administrac.n, sin ninguna limitac.n en cuan-
to al Referido y sus incidencias, con Relevac.n de Costas en
forma, y la firmeza de q.e lo pueda sobstituir
en quien le parezca, y los relevo que le pone y les pone la ley de que tengan
relevados a prestar, en forma, Rabo de que doy fee, y testigos, y nom-
bre otro de tenor; y quedando p.r cuanto le pueda con-
venir en mis negocios é intereses y contratos que tengo fe-
chos ala instrucciones q.e ahora le doy y le dire en lo sub
cesivo. Para cumplim.to y firmeza obligo mis bienes ha-
bidos y p.r haber, y me someto a las Justicias q.e de mi cau-
sas deban conocer p.a q.e al Referido me executen y apre-
mien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la Reno-
vo, Renuncio las leyes y dros de mi favor, y la q.e prohibe
la general Renunciac.n. Fue el Ote. en Lima a trece de Di-
ciembre de mil ochocientos veinte y uno; y lo firmo aquien yo
doy fee conozco. Enmend.do del Estado doy fee conozco lo firmo siendo
testigos D.n Jose Valdivieso D.n Jose Domingo Sanchez y
Don Jose Joaquin Gonzalez = Enmendado =
una = Doce = en el todo, o parte, en presente = Rayado =
Entre Renglones = de la Mayor confianza, y las otras que

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

le parezcan y para donde combenga= vale todo— Pertado= mi poder amplio, cumplido y bastante= no vale—

María Asunción Loyola

Testigos

Obligacion

D.a Josefa Ramirez de Arellano

a favor de

D.a Carmen Elguea

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.a Josefa Ramirez de Arellano dueño de la Chacra nombrada Pando, en el valle de la Magdalena, precinto de esta Ciudad, muger legitima del D.r D.n Gaspar Rivat.a de la misma, en virtud de la facultad que tengo de mi esposo con licencia, y espreso consentimiento judicial, y letras mencionadas, como asi lo asegura, y caso necesario bajo de juramento q.e hago en forma legal, y con el cual prometo todo lo que en virtud de la presente q.e debo y me obligo a pagar, y por el tenor de la presente q.e debo y me obligo a pagar, y por el presente pagaré Mercantil y con efecto a D.a Carmen Elguea de este precindario la cantidad de Dos mil trescientos veinte y cinco pesos, procedido de la venta que le he hecho de la referida Chacra, y aperos q.e como de su propiedad tenia en la mencionada, y aperos q.e como de su propiedad tenia en la referida Chacra, como lo ha de constar del instrumento de venta q.e en virtud de la presente otorgo a favor de ella D.a Jose Matias en el oficio de cuentas q.e el mismo dicho ha tenido con el referido mi marido q.n el Reino y entrega de la mencionada Chacra; y siendo necesario para los espresados efectos, y capitulos, que me hacen cargo en dicho tiempo q.n la recibida de y por virtud de la mencionada venta de esa Chacra de mi pertenencia exclusiva, me he dado por entregada de los aperos, y sementeras, que se hallaron existentes al tiempo de la entrega, ala precitada D.a Carmen, y contados el valor de los aperos, sementeras, Chacra y Aperos, de los cuales me doy por entregada con toda satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente el Reino Reunido la cantidad de la entrega en plazo y termino señalado q.n la Ley de q.e hago referencia a favor de la misma Elguea el presente y oficio Reparado, no dentro en el dia los mencionados dos mil trescientos veinte

Queda tomada razon de esta Obligacion en el Libro de Hipotecas de este Oficio q.e fue de cargo de mi antecesor Baldo de mi cargo a f.s 125 y Lima 9.no de 1832.

V.o B.o
J. Sanfrado
Esc.no Pub.co

En Lima a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mi el Escrib.no y testigos parecio D.a Carmen Elguea vecina de esta Ciudad de quien conozco de que doy fé y dijo que otorga el Mandelado y por el ninguno valor fuerza

...ui efecto la ...ntecedente y Regis... ...l este margen por ...llante confiel tabla ...ntecedente pagada ...ela antid.d de pesos ...ipal q.e contiene ...nal los intereses ...rridos hasta es... ...ta fecha de todo lo ...ual se dio por Cuenta, Corta y Finiqo, ...ubrogada á sumer... ...ora satisfaccion ...y voluntad entre... ...al forma sobre esto dela Escritura, dando... ...que le otorgó recibo ...arta de pago y ...hancelacion en debida ...rma. de dicha d... ...critura declaran... ...do libre á la Hac.da ...unda dela hipote... ...ca en q.e estuvo ...no firmó por qu... ...dijo no saber escri... ...bir y lo hizo a su ...ruego un hijo D.n ...José Nicolás Mel... ...ar, siendo tgos D.n ...ni a Maria Rosa, ...D. Mariano N.z y de su Mand.o el Firmo de que ...doy fee. D.n Ant.o ...Lloo y D. Claudio ...Sor P.a acred.r

...ga por Virgen ... Vecindario en favor dela Escritura ... el ... de cuentas presentado del Cabo Total deste Instrumento, ...dos Capitales, me obligo p.r especial Convenio a pagarle las ...tada Cantidad ala Mencionada D.a Casimira Leguina, o aquien ...en su Nombre y causa hubiere, puesto en esta Ciudad, p.a mi... ...cada uno mas p.r el tiempo de tres años q.e empiezan a correr ...de q.e p.r este Scrn. el dia 1.o de Diciembre del año venid... ...de Mil Ochocientos treinta y cuatro años q.e cumplo el Plazo ...de esta Escritura, y a dho tenedor satisfechos y pagados... ...ciento y ocho pesos cuatro Reales, en cuyo dia entregare pre... ...cipal de esta Escritura con deduccion y pago. Para cumplim.to y firmeza obligo mis bienes ...habidos y p.r haber, hipotecando como hipoteco el mencionado ...dam.to p.r su Constante Seguridad, especial, expresa, y seña... ...lada m.te la citada Chacra Llano p.r no la poder hacer hipote... ...cada, donada, hipotecada, ni en manera alguna enagenada, ...hta. tanto q.e no este pagada entera m.te esta deuda, pena ...de ser nulo cuanto hiciese en contrario; y doy poder cumplido ...tima q.e de mis Causas deban conocer, p.a q.e a lo referido me ...apremien y apremien como por sentencia definitiva, pasada ...da y no Apelada, y pronunciada en autoridad de cosa juzga... ...da, q.e por tal la tengo. Renuncio las Leyes y Dro. de mi ...favor, y la q.e prohive la General en forma. En cuyo testimo... ...nio lo otorgo ante mi y los testigos de mi Asistencia en esta ...dad. Lo q.e hicieron p.r mi Estado y vezo, de q.e doy fee. ...Instantes p.r el Interesado Examinado q.e no hacen uso de ...guna de ellas en contra del presente Instrumento por cuan... ...to declaro q.e el importe total, procedencia de este credito, ...Resulta del Abalus hecho ahoy en Juzgado, Remitido, ...nado y Apeado q.e he comprado p.a la Asistencia y Servi... ...cio de Mi Chacra Llano, q.e acabo de Heredar en estos dias, ...y p.r el cual contrato, no he sido inducido, obligado, ni ...atemorizado p.r el dicho Mi Marido, si no por mi propia ...libre, Espontanea voluntad, proyectando Cumplir

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y corroboracion del juramento fuertes, como asi lo juro
jo de juramento q.e hago p.r Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz de q.e no tengo hecho, ni hare otro en
juramento protestacion, reclamacion, ni violacion
del juramento que tengo hecho p.r la validacion del pre
sente contrato, y caso que lo hiciere, o pidiere quien
valga, corra mi rebeldia; que el presente ha de ser en
de tiempo firme, y subsistente en fuerza de las Pacto
que tengo espresados, y juramento q.e llevo hecho, con cuan
mas necesario sea de para su mayor validacion, y
siento en Testimonio de esta Escritura. Fecha en Lima
a diez y siete de Diciembre de Mil ochocientos treinta y
y la otorgante lo firmó juntamente con el otro D.r
por Test.o de q.e doy fe Legitimo Marido en cuya
licencia y consentim.to q.e ha prestado, y dado p.r el
presente contrato, y con D.n Jose Alcorta p.r estar ajus
glado en todo lo combenido, y ser cierto y verdade
ro la propiedad que tiene en la Casa de esta Ciudad
la acreedora D.a Carmen Elguera, a todos lo cual y
el presente Escriv.o del Estado doy fee conozco, siendo
tigos D.n Jose Calatrivio, D.n Jose Domingo Sanchez y
Don Jose Joaquin Gonzales. —

Josepa Ramirez
de Arellano

Jose Alcorta

Antemi

Garzon de Ojeda

Jose Vicente de Eyzaguirre
Escr.o de Hacienda

Sello
D.r Tomas Sla-
guno Por
Lacarias Gon-
zales.

En Lima a veinte y seis de diziemb.e de mil ochocien
toy treinta y uno ante mi el Escriv.o del Estado y test
goy parecio D.n Tomas Slaguno, vecino, y del comer
de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo, que p
cuanto Andrea Gonzalez viuda legitima de Zac
arias Gonzales, fueron en la Parroquia del Espiritu
Santo como de feligresa un Esclavo, llamado Jose

Gorriano haciendo presente q.e el dho. su hijo desde
fianza estaba lo como Lord Cochrane, con otra hermana
suya de la Hacienda de q.e fue su Padre p.r el servicio de
la Patria como en efecto lo manifiesta en dho Memorial, Co-
rroborado, y muy varios principales vecinos de los Pagos
de Tucuman, de q.e se hayan posicionado los hijos del finado
de q.e fue su Padre; cuyos recibos, y certificacion en la forma
devida en defecto de haberse perdido el documento q.e
lo acreditaran; por lo q.e no trepidaria pasar a la Diligencia
referida atto hijo una dosa prision y penoso trabajo, cual
espera el de una Hacienda con vista de dha. solicitud S.S.
Remitio en veinte y nueve de Septiembre ultimo al comi-
sionado de alla al Juzg.do Militar de Paz. Persona y su
habiendose provisto conveniente hasta la hora a pesar de
las diligencias q.e refiere practicado, segun consta del ex-
pediente de la Materia, por Oficio de q.e Juez haya re-
querido dha Zacarias, y su mencionada q.e con d.n Juan
Montero vecino del Pueblo de la Ramada, solicito se q.e
hiciera, y dejando una providencia p.r el Pagos de alla q.e
se instituyó al dicho de la citada Hacienda p.r el Escrib.no de
Diligencias d.n Jose Perez; y q.e en consecuencia de todo lo ac-
tuado el S.r Subdelegado Real de Hacienda con fha. diez y nueve
del corriente dispuso mandado se ponga en libertad bajo
de fianza de dar al individuo Zacarias Gonzalez, por no
deberse permitir permanezca p.r mas tiempo en prision
se ha suplicado al Juzg.do la expresada su Madre Andrea
Gonzalez se allane este paso, y condescendiendo en ello, bien
instruido de su Negocio, y de lo q.e en iguales circunstan-
cias se Dispone Ejecutar, Haga p.r el Fiscal de la Provin-
cia q.e corresponda, como se convenga fundado del caso de
Zacarias Gonzalez p.r q.e Pagos del Beneficio de su Libertad
obligandose como se obliga en toda forma de Derecho p.r el
verlo a la prision de donde lo ha sacado tan luego como
se le mande p.r el S.r Juez Militar q.e conoce de la Causa
fiscal y sin agravios p.r ello termino, ni pasara alguno.
Para lo cual hizo de abundar su negocio agente suyo
propio, y de libre nombre obligado, con especial Clausula
clasion de bienes Pagos q.e trata del caso p.r su aprovecha-
to de su Principal y Numero firmo con el de las anteceden-
tes espresas y esperan. Para cumplim.to y firmeza obliga
sus bienes habidos y p.r haber, y da poder a las Justicias
que de su causa deban conocer, p.r q.e lo dispuesto, lo
pedido en forma y consentido dicho Poderdante

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Las Leyes de su favor y la q.e prohive la fiel. Relacion, y contiene en tres tablas y de esta fianza, lo cual y testimonio ante mi otorgó y firmó siendo testigos D.n Jose Cadenas, D.n Jose Domingo Sanchez y D. Jose Joaquin Gonzales

Fermin Vazquez

Ante mi

Jose Ignacio Gonzales

Escribano Publico y de Hacienda

Poder p.r Partes
D.a Jerminia Campos
por
D.n Mariano Aguero

En el Pueblo de Dios Muertos Sierra arriba, siete quantos esta Carta de poder p.r Partes vieren, como yo D.a Jerminia Campos, Natural q.e dicho sea del Pueblo de Santa Juana, hija legit.a de Jerminio Campos, y de Maria de los Santos Chaparro ambos finados difuntos y q.e en primeras nupcias, hallandome al presente enferma en cama del accidente q.e Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas Reales distintas, y una sola esencia divina y en todo lo demas Misterios q.e tiene, cree, predica y enseña Nuestra Madre Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto fallecer y morir como catolica y fiel Cristiana, invocando como invoco a Maria Santisima N.a Señora p.r q.e contenga con su piedad todos: Sr. Jesu Christo perdone mis culpas y pecados y luego tenga a bien llevarse mi alma en carrera de salvacion cuando de este mundo salga; digo: Que por cuanto me hallo enferma de la grave enfermedad contenida como quiera este en la de dicha disposicion testamentaria con mi cabal juicio tranquilidad q.e demando tan interesante acuerdo, por q.e reconociendo todas confesadas y comunicadas con mi comprador espiritual D.n Mario Aguero, de quien tengo la mas plena confianza, por tanto otorgo p.r el tenor de la presente le doy mi poder cumplido cual se requiere y es necesario p.a q.e usando de mi facultad disponga de todos mis bienes, adquiridos del tiempo q.e he vivido hasta hoy, y

Hagan mi testam.to arreglado a las comunicadas q.e le tengo hechas, é hijos declarando en el q.e dicho tengo é mi voluntad p.a cuando su Divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver se amortajado con el avito y cuerda de nros. padres S.to Dom.go (devota) se hechagan las Misas q.e acostumbran en la Yglesia de mi Parroquia acompañado de la Cruz alta, mi clero y sacristan, y cada Sepulc.o en el q.e sea construido enterrando de alli Capital en beneficio de la salud publica, y los dem.s q.e mis Albaceas nombrare se pagaran de mis bienes

2.d Yten señalo q.e yo señalo de limosna p.a una vez, y por via de Mandas y acostumbradas de Ntra Sta. segun ata ordenado p.r todas la Mandas forzosas y acostumbradas de Ntra Sta, y otras dos Ntas ala casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad, cuyos cuatro Ntas reales hagan dhos nueve pesos

3.d Yten declaro q.e yo declaro fuy casada q.e dada segun dan de Misa S.to M.e Yglesia con D.a Ana Gonzalez del cual Matrimonio apenas tubimos un solo hijo q.e falleció en la edad Pueril; Yten dho mi Marido no trajo quando selebramos al Matrimonio, y q.e quando falleció no dejó p.r testimonio, é instrumento p.r ninguno de los dos cosa alguna de q.e tampoco se me entregó cosa alguna; y q.e sin embargo cumplí exactam.te con todo lo q.e me dejó mandado a mas de mis disposiciones testamentarias, todas q.e no tengo el menor Mto, ni Responsabilidad de consiguiente: todo lo cual declaro asi p.r q.e conste

4.d Yten declaro q.e yo declaro dejo p.r mis bienes los pocos muebles y enseres q.e estan ala vista en esta Pza. mi ajuar.e y las ropas q.e en dos cofres distintos en el Sagu.l de mi habitac.n hallé de mis padres, unas completas, y otras sin ellas, segun Memoria del Testam.to del Referido mi padre q.e se encontrará entre mis papeles, a q.e me Refiero, y todas las demas cosas mi Albacea fidei comisario a quien tengo instruido plenam.te dirá lo ordenado, y mi tambien especificado el Resultado de mis creditos activos y pasivos segun le tengo comunicado y Comunicare: todo lo cual declaro asi p.r q.e conste

5.d Y para cumplir y pagar este mi poder p.r Testam.to y el Testam.to q.e hiciere en su virtud, y de mis Comunicadas se Nombro el dho D.r Y Cura Rector mi compadre como yo desde luego lo elijo y Nombro p.r mi Albacea tenedor de Bienes, p.r q.e entre en ellos, los Reuna y cobre, venda, y Rematte en Almoneda publica, o fuera de ella, de Reino, cantidades de pago, Declaraciones, finiquitos, Instrumentos, q.e sean menester con q.e haya cumplido el Año y dia q.e la Ley señala q.e yo le prorroga con facultad, amplia, y Real. adm.n

6.o Y en el Remanente siguiendo q.e quedare de los dhos mis bienes instituyo, dejo y Nombro p.r mi unica y universal heredera a mi alma, p.r q.e todo lo q.e sea lo invierta en sufragio de q.e sea en bien y beneficio de ella, en atencion a no tener como declaro no tengo herederos forzosos algunos ascendientes ni descendientes, ni hijos naturales algunos q.e me puedan y deban heredar como dho es. Y

1831

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

Testamento y Codicilo
Del Sr. Coron.l D.n Jose
Mercedes Cartaxena
Con
el Sr. Coronel D.n Jo
se Bruno Campo
Redondo y Otra

En la Ciud.d de Santa Fe Capital de la Provincia de Santa Fe de la Vera Cruz en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno; Yo el Escrib.no del Estado y testigos, el Sr. Coron.l D.n Jose Mercedes Cartaxena Ofic.l mayor del Minist.o de Estado en el Departam.to de Guerra y Marina, como marido legitimo y conjunta persona de D.a Josepa Fernandez de la una parte, y de la otra el Sen.or D.n Jose Bruno Campo Redondo en voz y a nombre de D.a Ma.a Antonia Argerich y en virtud del poder Just.l que dio y confirio ante mi el Escrib.no en fecha de este presente mes y año con facultad entre otras de transar Just.a, y por medio de Jueces Arvitros, Arvitradores, amigables componedores y fuera de juicio los pleitos, dudas y diferencias que ocurran, obligandose a su guarda y cumplim.to todo lo que

Iniciesa, como si p.ª la misma Dª Mª Antonia Joseph hubiese y otorgado, q.e asignará en legal forma y para seguridad de lo q.e hace segun dha. de otro mando de dho. poder no haber de Vdecado, ni limitado: deseando que por cuanto devengo de terminar y concluir el juicio executivo q.e sigue dho. Sor. Baron.l Dn. Jose Macedo Cartañeda con la Referida señora Dª Mª Antonia Loyola sobre el cobro del pedal de seis mil pesos q.e le adeuda con sus correspondientes Redito, rebaja combenido de unanime conformidad en transigirlo, y cortarlo en los terminos q.e se expresarán; y poniendolo en efecto, otorgan p.r el presente dicha Señora constituyente de fianza a.r y combenio q.e se obligan a guardar y cumplir todos y cada una las clausulas y condiciones q.e dimanen de este instrumento, y son las siguientes.

1ª Primera: Que dichan de hacer las costas causadas, y pagadas dho. Cartañeda seis mil pesos q.e rehan seguidos para el cobro de los mil con quinientos rehenta pesos por Redito vencidos del citado pedal de seis mil pesos hasta el dia de Julio de mil setecientos y cuarenta y seis.

2ª Segunda: Que dho. arrendamiento de las Minas de Dª Maria Antonia Loyola sobre q.e recayó ejecucion se pague precisamente a Cartañeda el importe de las costas a que se condene a dha. Señora. El Resto se dividirá en esta forma: cuatro mil pesos aplicados a Dª Mª Antonia p.ª subvenir a sus alimentos, y el Resto a Cartañeda en parte de pago de los Reditos y dos mil cuatrocientos rehenta pesos.

3ª Tercera: Que los arrendamientos subsiguientes de las Minas se paguen precisamente en esta Capital p.r el arrendat.o de ellas, p.r que gusta la Referida al Coronel Cartañeda p.ª cubrirse en todo de la cantidad demandada, y de los Reditos vencidos desde el dia de Julio de mil setecientos y seis hasta fin de Diciembre del presente año, como tambien del pedal de seis mil pesos, y para de estos arrendamientos tomará Cartañeda las dos terceras partes p.ª cuenta de su credito, y la otra tercera parte entregará al referido Dn. Jose Loyola p.ª los alimentos de dha.

4ª Cuarta: Que siendo insuficientes las dos terceras partes del arrendam.to de las Minas y Hacienda p.ª la solucion total de la deuda en los terminos proporcionados, y de ser aplicadas otras bienes de la Señora Loyola p.ª la paga se dilatase mas tiempo la liquidac.on del credito con grave perjuicio del acreedor: se obliga el Sor. Campo Maestre a reconocer en su posesion ante agrimensor todas las tierras y Casas q.e fue de esta en el Valle de Jamiltepec p.ª q.e se venda en almoneda publica, pasado el correspond.te edicto y pregones q.e combengan las partes contratantes, y el dinero de dho. bienes se entregará en su alcance líquido al apoderado de Cartañeda, o a este en esta Ciudad, quien dará al referido Dn. Jose Antonia Loyola una tercera parte p.ª dho. arrendamiento de esta, y las dos terceras partes p.ª el pago de los Reditos q.e se vencieren hasta [illegible]; y cubiertos estos [illegible] se aplicará al [illegible] dho. arrendamiento [illegible] Resto se Reduce en dinero se entregará a [illegible]

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

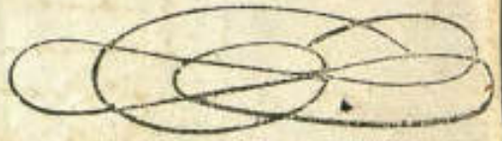

Loyola el acuerdam.to otorgar dada Poder, y el pod.r acordado
la Recaudada y Contaduria de aplicando sobre si las dep.tos
sus partes de dho acuerdam.to p.r el pago del Sitial, y Ren
ibidado, y correspondientes Rditos vencidos y p.r vencer
y la una vacua dha Loyola dirigiendo a Chancela
do credito

Bajo dadas mutuas condiciones hacen y celebran el pre
sente contrato.to de transacion y convenio, el cual se obl
gan cada una respectivam.te en sus partes, y en lo
presentac.te dela Constituyente à guardar y cumplir
y p.r guardan, y cumplidan el contenido de las Refer
das cuatro condiciones en la parte y cada una de la
Ll. otorgantes lo comprendo, sin fuerza ni vicio con
retardo y fraude en manera alguna, y asi Reclam
ni reclamando p.r quanto declaran lo otorgan de su
mano, con libre y espontanea voluntad, y de mas
me comprometidas al fundable objeto de terminar
un pleito q.e no les traia otra cosa q.e pagar, desa
incomodidades, y una cierta y amarga contradiccion
ala Memoriada Sta. D.a Maria Antonia Loyola
y por la Cantidad absoluta de la Hacienda propiedades q
la tenian embargadas. Y asi cumplidos.to y firmado
obligan sus Bienes y los de su parte habidos y p.r haber
y dan poder ala Justicias q.e dalas causas de cada uno
dan y deban conocer p.r q.e ala Referida los ejecuten, co
fecten, y apremien como p.r Sentencia definitiva
Juzgada y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
gado q.e por tal la Reciben, Renuncian las Leyes y Der
fueros q.e y la q.e prohive la final Renunciac.n y Contrato
pral.te de cito Juramento.to en cuyo testimonio asi lo
gaban y firmaron dho S.r Alcalde, yo el Escrivano p
ante mi del Rey.to doy fee conozco hiendo testigos D.n Jos
cion D.n Jose Domingo Landaeta y D.n Jose Joaq.n Ferna
Fuenmayor vecinos de esta Ciudad= Vale= Testado= los Mejores= Vale

Jose Mercedes Landaeta

Jose Dionisio del Campo Fuenmayor

Jose Joaquin Fernandez de Fuenmayor

Ante mi

Jose Ignacio Landaeta Escrivano Publico

de su presencia y con su licencia Otorgo por el tenor de la presente q.e vende y doy venta al Sor. Coronel D.n Jose Sanchez de Vega vecino de esta Ciudad q.e no firma por no saber Ygnacio vecino de esta al presente (testigo) y dice q.e doy (q.e firmo por el) al mismo q.e hube y tengo de mi propias D.n Diego Fontalba, quien en virtud de esta lo compro de propiedad a D.n Jose Arguello en dicha y fecha del año de Mil setecientos treinta y nueve, segun parece del documento impreso de dominio q.e firmo debidamente el mal original se con acostumbrada de esta Ciudad, en cuya virtud lo vendo sin reparo de duda, trabas ni defecto alguno, y para el presente, en precio de ciento ochenta pesos que media dado en dinero contante y efectivo, y de q.e me doy por entregado para mi entera satisfaccion y voluntad en legal forma, cuya condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad de mi p.a pena de esta escritura Mediante lo cual me desisto y aparto

No Corrio por equivocado

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Manuel Marcilla vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres, hijo legitimo de Don Juan Marcilla y de Doña Maria Ygnacia Arguello ya difuntos, otorgo y conozco por esta carta que vendo como desde luego vendido tengo a Don Jose Sanchez de Vega vecino de esta Ciudad, una Estancia de tierras que tengo en el Partido de Arrecifes, que hube por compra que hice a Don Jose Arguello segun consta de escritura que otorgo en esta Ciudad en el año de mil setecientos treinta y nueve, ante el Escribano que fue de Gobierno Don Juan Baptista Maciel, la cual Estancia tiene de frente una legua poco mas o menos, y de fondo hasta donde alcanzare, que linda por el Norte con tierras de Don Juan Antonio Cabral, por el Sur con tierras de Don Juan Antonio Lavalle, por el Este con tierras de Don Juan Antonio Cabral, y por el Oeste con tierras de Don Juan Antonio Lavalle, la cual Estancia vendo libre de todo empeño, censo, hipoteca, tributo, capellania, ni otra cosa que la grave, con todos los montes, aguadas, pastos, abrevaderos, corrales, casas, y todo lo demas que le pertenece, y le pertenecer puede en cualquier manera, por precio y cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que por ellos me ha dado y pagado en dinero de contado, de que me doy por bien contento y satisfecho a mi voluntad, y de que otorgo carta de pago en forma, y renuncio la excepcion de la pecunia no contada, y prueba de ella en tiempo, y renuncio la ley del Ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se venden en mas o menos precio de la mitad de su justo valor, y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad por esta razon, ni por otra alguna que sea o pueda ser, y me obligo de no revocar esta escritura de venta, ni contravenir a lo en ella contenido, antes bien la tendre por firme y valedera para siempre jamas, y en caso que la revoque, o contravenga, quiero no valga mi revocacion, ni me sea admitida en juicio ni fuera de el, sino que pague la cantidad que importare la Estancia, segun su justo precio, y mas los daños y menoscabos que se le recrezcan a mi comprador, y a quien su derecho hubiere, por razon de la dicha revocacion, y para la mayor firmeza de esta escritura, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo en ella contenido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y la mujer que lo es de dicho Don Juan Antonio Lavalle, Doña Maria Josefa Gonzalez, estando presente a lo que dicho es, la apruebo y ratifico en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y para que lo cumplan ambos, y cada uno de nosotros en su parte, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo en ella contenido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro

DOS REALES.

Sello quinto, para los años d

1830, y 1831.

doy fee, siendo testigos D.n Jose Barrera, D.n Jose [illegible]
ra y D.n Jose Domingo Sanchez

Jose Manuel Manchaca

Testamento
D.a Mariana Reyna
A
D.a Manuela [illegible]

En nombre como yo, D.a Mariana Reyna vecina de esta ciudad de Bracamonte en
[illegible] estando enfermo y en mi cama, y D.a Manuela [illegible] mi hija
[illegible] Concepcion la cual compre a D.n Paulo Benavid de [illegible]
[illegible] el cual [illegible] en [illegible] el [illegible] de Coyotes [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

del 1 al 462

blancos
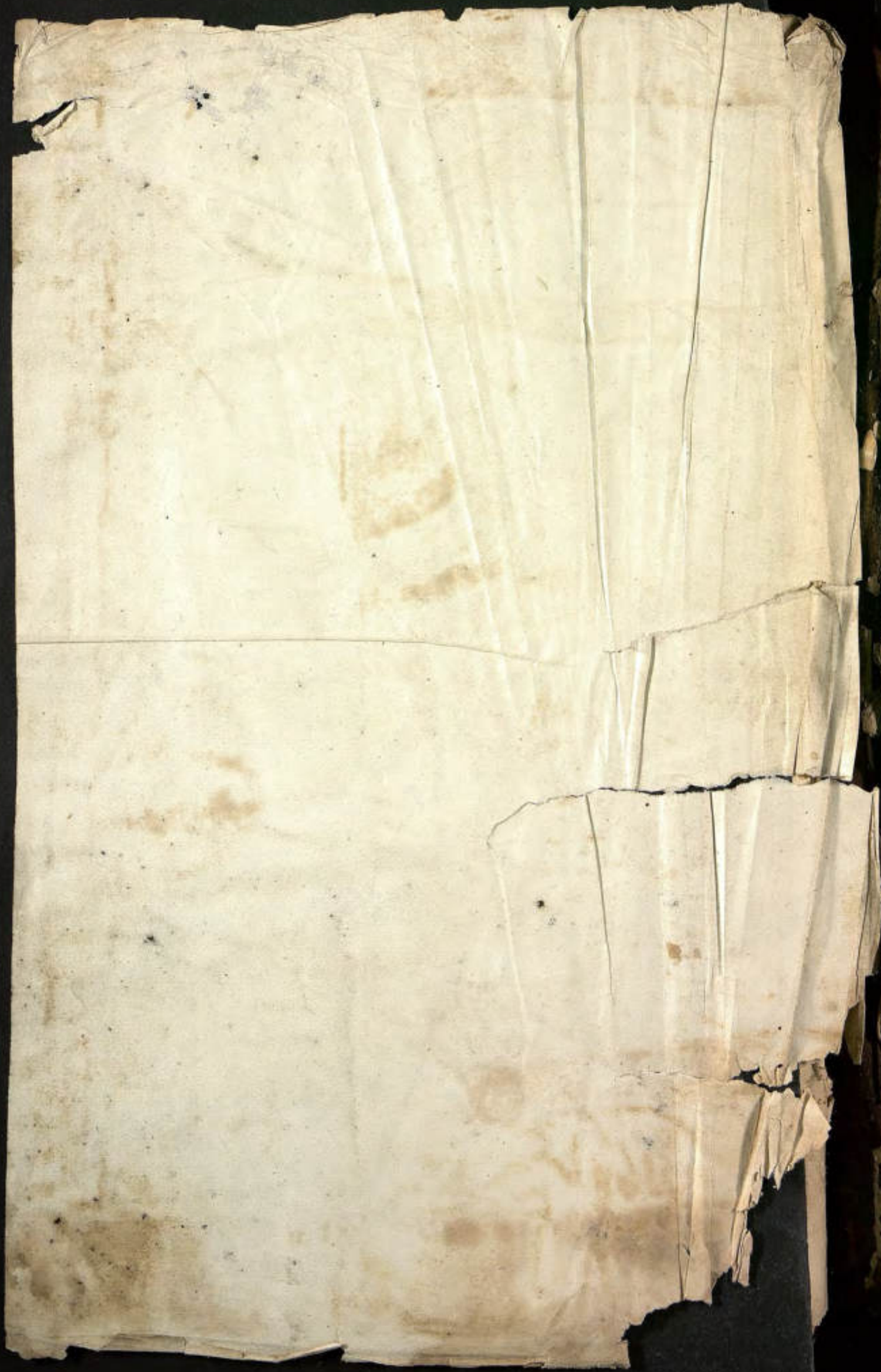
Con indice